4706

G918r
v. 82-pt. 2

treinta días, a contar de la fecha en que la Junta general de accionistas haya acordado la nueva emisión. Pasado ese plazo sin hacer uso del derecho preferencial, podrán venderse a cualquier otra persona.

Artículo 6º—Todo suscriptor de acciones debe pagar su valor en la forma y tiempo que acuerde la Junta general de accionistas. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en la forma prevista en el artículo 401 del Código de Comercio actualmente en vigor.

Artículo 7º—Podrán emitirse títulos que amparen varias acciones.

Artículo 8º—El capital social podrá ser aumentado una o varias veces, ya sea por la emisión de nuevas acciones, por la transformación de reservas acumuladas en capital, o de cualquier otra manera permitida por la ley. También podrá ser disminuído. El aumento o disminución del capital social deberá ser acordado en Junta general de accionistas que representen las tres quintas partes del capital social efectivamente pagado. En caso de acordarse la disminución, deberá cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 392 del Código de Comercio.

Artículo 9º—Los títulos de las acciones deberán contener los requisitos exigidos por el Código de Comercio, e irán firmados por el presidente de la Junta directiva y el gerente. Con los mismos requisitos y mientras los títulos de las acciones no hayan sido emitidos, pueden extenderse títulos provisionales. Mientras las acciones no estuvieren íntegramente pagadas, sólo se emitirán títulos provisionales, en los que se hará constar su valor nominal y el importe efectivamente pagado.

Artículo 10.—Será por cuenta del accionista el pago de todos los impuestos ordinarios y extraordinarios que graven las acciones y el traspaso de las mismas.

Artículo 11.—La Sociedad no podrá adquirir sus propias acciones a cargo del capital social, salvo el caso que previamente se haya acordado y autorizado la disminución de dicho capital, observando todos los requisitos legales. Con los beneficios y reservas libres, la Sociedad podrá adquirir sus propias acciones al solo efecto de amortizarlas. Es lícita la adquisición de las propias acciones a título gratuito.

Artículo 12.—Las acciones de industria que emita la Sociedad, se regirán por las disposiciones contenidas en la cláusula octava de la escritura constitutiva de la Sociedad y en el artículo trescientos noventa y seis del Código de Comercio.

TITULO II

Junta general de accionistas

Artículo 13.—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva de los socios, en la que éstos ejercen sus derechos en forma de acuerdos mayoritarios y se constituye por la reunión de accionistas en la localidad donde la Sociedad tiene su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y decidir los asuntos de su competencia. La Junta general de accionistas no podrá tomar resoluciones que alteren las bases esenciales de la escritura social o los derechos irrevocables de los socios, sin el consentimiento unánime de éstos.

Artículo 14.—Los accionistas podrán asistir a las juntas generales personalmente o por medio de representantes. La representación puede acreditarse por medio del testimonio de la escritura de mandato o bien por carta-poder extendida a favor de otro accionista.

Artículo 15.—Las citaciones a juntas generales ordinarias se harán por el gerente en la forma prescrita en el artículo 412 del Código de Comercio. Las citaciones a juntas extraordinarias se harán en la forma establecida en la escritura constitutiva de la Sociedad.

Artículo 16.—Los accionistas, para tener derecho de asistir y votar en las juntas generales ordinarias o extraordinarias, deberán depositar en la Gerencia sus acciones, tres días antes de que esas juntas se verifiquen si se tratare de acciones al portador y si se tratare de acciones nominativas, registrarlas con la misma anticipación.

Artículo 17.—Las juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva y en defecto de él, por otro de sus miembros, actuando como secretario la persona que dicha Junta designe. El resultado de las juntas se hará constar en un libro de actas debidamente autorizado. Las actas serán firmadas por el que preside la Junta y el secretario.

Artículo 18.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría absoluta (la mitad más una), de los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la ley o la escritura social exijan una mayoría distinta.

Artículo 19.—La Junta general de accionistas se reserva la facultad de modificar la escritura social y los presentes estatutos, de conformidad con las leyes de la República y las demás facultades consignadas en la escritura constitutiva de la Sociedad.

TITULO III

Junta directiva

Artículo 20.—La Junta directiva se integra en la forma establecida en la cláusula decimosexta de la escritura social. La Junta general de accionistas podrá designar directores suplentes de los propietarios.

Artículo 21.—En su primera Junta, la directiva designará un presidente entre sus miembros y si lo estima necesario, un secretario que pueda o no ser miembro de ella. Uno de los miembros de la Directiva será designado como tesorero.

Artículo 22.—La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo estime necesario y, por lo menos, una vez al mes. El presidente es el encargado de convocar a Junta y hacer las citaciones. En caso de impedimento, hará sus veces otro miembro de la Directiva, designado por él.

Artículo 23.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de los presentes. Para celebrar sesión será necesaria la presencia de dos de sus miembros, por lo menos.

Artículo 24.—Las atribuciones de la Junta directiva se consignan en la escritura social, como lo exige la ley.

Propiedad de la Biblioteca

TITULO IV

Gerente

Artículo 25.—Al gerente corresponde la administración general de los negocios de la Sociedad. Será designado por la Junta general de accionistas para un período de dos años, pudiendo ser reelecto. La Junta general de accionistas, de conformidad con lo que dispone el artículo (405) cuatrocientos cinco del Código de Comercio, podrá revocar su nombramiento en cualquier tiempo. Para desempeñar el cargo de gerente no será necesario ser accionista de la Sociedad.

Artículo 26.—Al gerente corresponde la representación legal de la Sociedad y, en consecuencia, tiene todas las facultades necesarias para representarla judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo que estatuye el artículo (208) doscientos ocho de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial así como las que se requieren para ejecutar los actos y celebrar los contratos del giro ordinario de los negocios sociales, sin más limitaciones que las consignadas en la escritura social y estos estatutos.

Artículo 27.—En caso de ausencia temporal del gerente, por cualquier motivo, la Gerencia la desempeñará provisionalmente el presidente de la Junta directiva u otro director.

TITULO V

Contabilidad y beneficios

Artículo 28.—El año social principia el primero de octubre y termina el treinta de setiembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social se computará de la fecha en que se reconozca la personería jurídica de la Sociedad y se aprueben sus estatutos, al treinta de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo 29.—La Sociedad deberá llevar su contabilidad ajustada a los preceptos legales y a la técnica contable. Tanto la Junta directiva como el gerente, serán responsables del estricto cumplimiento de este precepto.

Artículo 30.—Al final de cada semestre se formulará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, el que se pondrá en conocimiento de la Junta general de accionistas en sus juntas ordinarias

Artículo 31.—Los casos no previstos en estos estatutos, serán resueltos por la Junta general de accionistas.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—Se designa a don Julio y don Antonio Vila Betoret para que conjunta o separadamente representen a la Sociedad en formación, facultándolos para que hagan todas las gestiones necesarias hasta obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la Sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía Industrial Textiles Nortropic, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del ingeniero Miguel Asturias Arévalo, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Díaz Durán Olivero, el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cincuenta (150), folio noventa y cinco (95), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "FINANCIERA DE LA VIVIENDA, SOCIEDAD ANONIMA" [1]

CAPITULO I

De las acciones y los accionistas

Artículo 1º—De las acciones en que está dividido el capital social de la "Compañía Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima", son nominativas, redactadas en la forma que la escritura social establece, con el número de orden y registro

1 Se denomina "Fincas y Viviendas, Sociedad Anónima". Acuerdo de 15 de octubre de 1965, en tomo 84.

que les corresponde. La Sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y vicepresidente y serán impresos.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad, se considerará como dueño legítimo de acciones quien aparezca registrado como tal en los libros de la compañía. De conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se hará por endoso.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme lo establece el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles y la Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños *pro indiviso* de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5º—Los socios tienen el derecho de aceptar los cargos para los cuales fueren electos por la Junta general de accionistas, y los encargos o comisiones de interés para la Sociedad que les recomiende la Junta directiva o la Junta general de accionistas.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la primera quincena de junio y primera quincena de diciembre de cada año, como lo establece la escritura social y con el quórum que el mismo instrumento consigna.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios en la forma como queda previsto en la escritura social, o cuando lo pidan los gerentes.

Artículo 8º—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea a sesiones ordinarias o extraordinarias, deberá anunciarse por tres veces mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, en fechas alternas y dentro de un plazo no mayor de quince días, debiendo aparecer el último aviso con dos días de anticipación a la fecha fijada para la sesión. Si el día fijado para la convocatoria no pudiere celebrarse sesión por falta de quórum, ésta se verificará el día siguiente, en el mismo lugar y hora con el número de accionistas que concurrieren, salvo los casos en que la escritura social requiera un quórum específico.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales; en las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista y/o terceras personas, en la forma que lo establece la escritura social.

Artículo 10.—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley exija una mayoría distinta, para la resolución del asunto de que se trate. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más una de las acciones pagadas, presentes o representadas.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas para ejercer las facultades a que se refieren los incisos *a), b), c)* y *d)* de la cláusula decimosétima de la escritura social, requerirá el voto afirmativo de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado, más la aprobación gubernativa, conforme a la ley.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 12.—La Sociedad será dirigida por una Junta directiva, compuesta de cinco miembros con el carácter de directores y dentro de quienes la Junta general de accionistas designará un presidente, un vicepresidente y secretario, ya que es opcional a la Junta general de accionistas acrecentar el número de directores. En tal sentido, la Junta directiva podrá funcionar con tres directores: presidente, vicepresidente y secretario, y cuando considere necesario, elevar el número de miembros de la Junta directiva, entonces se elegirán dos personas más, que fungirán como directores. El vicepresidente sustituirá al presidente en ausencias temporales, pero si la ausencia fuere definitiva, corresponderá a la Junta general de accionistas elegir las nuevas personas que han de ocupar tales puestos. Los directores en general, durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán el sueldo que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva sesionará con la frecuencia que fuere necesaria; como mínimo una vez al mes y para la adopción de resoluciones se requiere el voto de la mayoría. En caso de empate, el presidente tiene doble voto.

Artículo 13.—La Junta directiva será responsable de su gestión ante la Junta general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta directiva, la Asamblea general, escritura social, los presentes estatutos y suscribir los documentos registros y demás papeles que exija su cargo;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva, la Junta general de accionistas; y
c) Preparar los informes a que está obligado, de acuerdo con la escritura social.

Artículo 15.—Los demás directores coadyuvarán con el presidente en las funciones de la Junta directiva.

Artículo 16.—El secretario llevará los libros de actas y registros de acciones y juntamente con los demás directores ayudará en el desenvolvimiento de las funciones de la Junta directiva.

CAPITULO IV

De los gerentes

Artículo 17.—La Sociedad contará con dos gerentes, con idénticas facultades y atribuciones, que ejercerán sus funciones conjunta o separadamente.

Artículo 18.—Los gerentes conjunta o indistintamente ejercerán la representación legal de la Sociedad y a ellos corresponde el manejo y administración de los negocios sociales y, especialmente, las funciones que se les fijan en la escritura social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO C.

Modifícase la Sección Bases del Reglamento contenido en el Decreto gubernativo número 1397, relativo a las licitaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos de fechas 6 de julio y 20 de agosto de 1962 no se adaptan a la naturaleza de ciertas licitaciones que requieren trámites más rápidos y eficientes en beneficio de los intereses del Estado,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica la Sección Bases del Reglamento contenido en el Decreto gubernativo 1397, la cual queda así: [1]

"Las bases de las licitaciones deberán formularse por el Ministerio a cuyo ramo corresponda el contrato respectivo y enviarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del acuerdo de 24 de julio de 1931. Los citados Ministerios podrán incluir en dichas bases cualesquiera otras condiciones a las cuales deban sujetarse los proponentes, aun cuando no estén previstas en este Reglamento, siempre que no contraríen ni modifiquen ninguna de sus disposiciones."

Artículo 2º—La Sección "Calificación de los Proponentes" del citado Reglamento queda así: [1]

"En las licitaciones para toda clase de construcciones y prestación de servicios, los oferentes deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Probar documentalmente la personalidad y personería con que actúan;
b) Presentar un estado financiero y balance de cuentas actualizado de su empresa;
c) Presentar un inventario de la maquinaria y equipo que empleará en los trabajos y que evidencie su capacidad de rendimiento. Si se tratare de prestación de servicios, el oferente deberá probar plenamente su capacidad de rendimiento;
d) Acompañar una relación jurada y completa de su experiencia en la realización de obras o prestación de servicios; y
e) Presentar declaración jurada sobre si ha tenido negocios anteriormente con el Estado, en la construcción de obras públicas o prestación de servicios, en cuyo caso deberá presentar también el finiquito correspondiente.

Los requisitos anteriores o los que fueren aplicables a juicio del Ministerio respectivo, deberán exigirse en cualesquiera otra clase de licitaciones.

La documentación mencionada en los incisos anteriores, deberá presentarse en sobre separado y al mismo tiempo que la oferta; y tanto su calificación como la de las ofertas se hará por la misma comisión que para el efecto nombre el Ministerio de Hacienda; pero la documental se hará en un solo acto y previamente a la apertura de plicas de los oferentes, y de éstas únicamente se abrirá las de aquellos cuya documentación hubiere sido calificada como buena y merecido su aprobación."

Artículo 3º—En las plicas que contengan los documentos a que se refiere el artículo 2º de este acuerdo, así como en las que contenga la oferta respectiva, deberá anotarse claramente su contenido con objeto de evitar que por error, pueda abrirse alguna o algunas de las plicas que llevan en su interior tales ofertas, antes de establecerse si los oferentes han cumplido con los requisitos de ley.

Artículo 4º—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los servicios de profesionales y de empleados de oficina que requieran las obras o servicios que se paguen con las asignaciones de partidas globales, los cuales se formalizarán mediante contratos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la

1 En tomo 52, página 216.

1 Modificado el 21 de enero de 1964, en este tomo.

Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto número 552 del Presidente de la República) y en los artículos 37 y 38 de su Reglamento.

Artículo 5º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos del 6 de julio y 20 de agosto de 1962. [1]

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Trasládase la Oficina de Correos y Telecomunicaciones que viene funcionando en la aldea El Amatillo, Ipala, Chiquimula, al barrio "Estación del mismo lugar".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1963.

Vistas las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Trasladar la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 3ª categoría que viene funcionando en la aldea El Amatillo, municipio de Ipala, del departamento de Chiquimula, al barrio "Estación" del mismo lugar.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Guatemalteca de Cardiología"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del doctor Gerardo Alvarado Rubio, facultado para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Sociedad Guatemalteca de Cardiología", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD GUATEMALTECA DE CARDIOLOGIA"

CAPITULO I

De la Sociedad y sus fines

Artículo 1º—La Sociedad de Cardiología de Guatemala es una institución médica fundada por acta de cuatro del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y tiene por fines:

a) Ser una Sociedad de carácter científico, que propende por el enaltecimiento y superación de la cardiología en Guatemala;
b) Procurar por su estudio y difusión, en los órdenes clínicos y experimentales, asimismo, por el mejoramiento científico y cultural de los asociados;

1 Los dos acuerdos, en tomo 81.
2 Publicado el 25 de julio de 1963.

c) Mantener la honestidad en su ejercicio y procurar por su dignificación y de que se le tenga el respeto debido como especialidad eminentemente científica;
d) Defender y proteger su ejercicio y combatir que lo efectúen personas que no tengan los estudios y conocimientos de especialización necesarios para efectuarlo;
e) Auxiliar a sus miembros en los órdenes científicos, sociales y económicos; y
f) Procurar por la fundación y funcionamiento en Guatemala, del Instituto de Cardiología.

Artículo 2º—Para la mejor realización de sus fines, cultivará relaciones con organismos similares y con otros centros científicos y culturales que juzgue conveniente, absteniéndose en lo absoluto de toda participación en asuntos políticos y religiosos.

Artículo 3º—Para hacer una labor efectiva y como contribución a los altos ideales que persigue la Sociedad, sus miembros procurarán por todos los medios posibles mantener relaciones de confraternidad entre sí y con las sociedades científicas similares.

Artículo 4º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad capital de Guatemala.

CAPITULO II

Del gobierno de la Sociedad

Artículo 5º—El gobierno de la Sociedad estará a cargo de la Junta general y de la Junta directiva.

De la Asamblea general

Artículo 6º—La Asamblea general estará integrada por todos los socios fundadores y activos y será presidida por la Junta directiva de la misma y siendo la autoridad máxima de la Sociedad.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir los miembros de la Junta directiva, de los comités consultivos y de la Comisión calificadora de méritos y otras que considere oportunas, para el mejor funcionamiento de la Sociedad;
b) Elegir representantes ante las sociedades Centroamericana, Panamericana, Mundial de Cardiología, etcétera;
c) Aprobar o desaprobar los actos de la Junta directiva;
d) Aceptar o no la renuncia de los funcionarios que elija o nombre y removerlos, siempre que para ello existieren motivos justificados, a juicio de la mayoría de los miembros activos;
e) Aprobar las resoluciones de la Junta directiva que requieren tal trámite para su ejecución y la memoria anual de ésta;
f) Conocer y resolver las solicitudes para el nombramiento de nuevos socios;
g) Confirmar las suspensiones temporales o definitivas de los socios que haya dictado la Junta directiva, en juicio seguido contra ellos;
h) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias que juzgue convenientes, para el logro de sus fines;
i) Elaborar y aprobar el presupuesto anual de la Sociedad; y
j) Resolver si hay o no lugar a la reforma de los estatutos.

Artículo 8º—Para aprobar sus resoluciones, la Asamblea general necesitará la mayoría de votos de los socios presentes o representados. Cuando se trate de nombrar socios honorarios o elegir los miembros de la Junta directiva o de comisiones, se necesitará el voto de la mayoría de los socios activos. Si en la primera sesión celebrada para el efecto, no se obtuviere el quórum respectivo, la elección o nombramiento se hará con el voto de la mayoría de los socios asistentes en la próxima sesión que se efectuará una semana después.

De la Junta directiva

Artículo 9º—La Junta directiva es la representante legal de la Sociedad y tendrá las funciones administrativas y de gobierno que en derecho le correspondan, constará de 4 miembros: Un presidente, dos vocales y un secretario-tesorero. Las resoluciones que tome serán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Durará en el ejercicio de sus funciones dos años.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha general de la Sociedad;
b) Dirigir las asambleas generales y las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Sociedad;
c) Promover el intercambio científico y cultural entre los socios y el acercamiento entre los diferentes hospitales y sociedades científicas;
d) Representar a la Sociedad en todos los actos en que debe intervenir, con arreglo a estos estatutos;
e) Nombrar las comisiones técnicas o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;
f) Celebrar, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y extraordinaria cuando lo disponga el presidente de la misma, dos de sus vocales y la Asamblea general;
g) Dar cuenta anualmente a la Asamblea general de todos sus actos y de la marcha de la Sociedad, en una memoria;
h) Propiciar el mayor intercambio científico entre las profesiones médicas y sus especializaciones, y las demás profesiones universitarias;
i) Administrar los bienes de la Sociedad y conocer mensualmente del movimiento de la Tesorería, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los fondos; y rendir anualmente a la Asamblea general informes sobre el estado de cuentas; y
j) Defender a los socios en el justo ejercicio de su profesión.

Artículo 11.—En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los miembros de la Junta directiva, ésta deberá convocar a Junta general en el término no mayor de 30 días, para que elija a la persona que deba llenar la vacante.

Funciones de los miembros de la Junta directiva

Artículo 12.—Del presidente:

a) Llevar la representación legal de la Sociedad y de la Junta directiva;
b) Presidir las sesiones generales, ordinarias, extraordinarias y científicas que celebra la Sociedad;
c) Convocar a sesiones generales a la Sociedad, cuando la Junta directiva lo estime conveniente, o sea solicitado por cinco socios activos; y también las de la Junta directiva, cuando así lo soliciten tres de sus socios activos o cuando las circunstancias lo demanden, para celebrar sesiones extraordinarias; y
d) Refrendar las actas de las sesiones.

Artículo 13.—Son funciones del vocal asistir a las sesiones y sustituir al presidente de la Sociedad cuando estuviere ausente. También deberá sustituir, con carácter temporal, a cualquier otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 14.—Son atribuciones del secretario-tesorero:

a) Llevar el libro de actas de la Sociedad;
b) Certificar las actas de las sesiones;
c) Fungir como secretario de las juntas generales;
d) Expedir las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del presidente;
e) Llevar la correspondencia de la Sociedad, es decir, recibirla y contestarla previa autorización de la Junta directiva o del presidente, según los casos;
f) Tener bajo su custodia los fondos de la Sociedad y ser, por lo tanto, responsable de los mismos;
g) Depositar los fondos y valores de la Sociedad en la institución bancaria designada por la Junta directiva;
h) Llevar los libros indispensables al buen manejo y control de los fondos;
i) Presentar anualmente el balance general del movimiento de los fondos de la Sociedad;
j) Percibir las aportaciones que por cualquier concepto, correspondan a la institución y efectuar los pagos que procedan, siempre que lleven el visto bueno del presidente de la Sociedad o su representante, en caso de ausencia temporal; y
k) Todas las demás atribuciones que la Junta directiva estime convenientes y que sean inherentes a su cargo.

De los socios

Artículo 15.—La Sociedad estará integrada por socios fundadores, socios activos, asociados adherentes, miembros correspondientes y miembros honorarios.

Artículo 16.—Los miembros fundadores son aquellos profesionales que firmaron el acta de fundación de la Sociedad (4 de diciembre de 1961).

Artículo 17.—Son socios activos los médicos que radiquen en la República, que tengan por lo menos tres años de haber egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala o haberse incorporado y que justifiquen con atestados haber hecho estudios o prácticas de cardiología en todo o cada una de sus ramas, por un período no menor de dos años, en centros de reconocido prestigio. También podrán ser socios activos los médicos que, durante cinco años, hayan practicado la cardiología en clientela privada, práctica nosocomial, docente, etcétera, y que tengan la aprobación unánime de la Junta Directiva, previo dictamen de una comisión constituida por 3 socios, nombrada al efecto, para el estudio de los atestados y méritos del solicitante.

Artículo 18.—Son adherentes aquellos que, no dedicándose especialmente a la cardiología, hayan demostrado en el ejercicio profesional o en sus trabajos científicos, indiscutible interés por la especialidad.

Artículo 19.—Son socios correspondientes aquellos profesionales médicos que radiquen en el extranjero y se hagan acreedores por sus méritos en el campo de la cardiología, o por haber demostrado interés o afinidad por la Sociedad. Serán nombrados a solicitud de dos socios fundadores o activos, por la Junta Directiva y después de que la Comisión calificadora de méritos dictamine sobre los merecimientos del candidato.

Artículo 20.—Los socios de honor o socios honorarios son los profesionales que tengan grandes méritos en el campo de la cardiología o que hayan contribuido a su engrandecimiento científico y que sean aceptados como tales por la Sociedad en pleno y por voto absoluto de sus miembros, en sesión general. Las solicitudes para su nombramiento las pueden hacer la Junta directiva de oficio o los socios.

Obligaciones y deberes de los socios

Artículo 21.—Los socios están obligados a acatar, cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes que regulan a la Sociedad, y todas las disposiciones que dicte por medio de su Asamblea general o Junta directiva. Asimismo, a desempeñar con entusiasmo y dedicación los cargos y comisiones para las cuales fueran citados, nombrando sus representantes por escrito, cuando no pudieran hacerlo.

Artículo 22.—También son obligaciones de los socios fundadores, activos y adherentes, pagar las cuotas acordadas con toda regularidad y velar por el prestigio de la Sociedad y de sus miembros.

Artículo 23.—Son derechos de los socios en general:

a) Disfrutar de todos los beneficios que alcance la institución en sus aspectos científico, social y económico;
b) Los socios fundadores o activos tendrán, además, el derecho de ser elegidos miembros

de la Junta directiva o de las comisiones que se organizaren, como el de elegir a sus miembros;

c) Dirigirse a la Junta directiva para cualquier asunto de orden profesional, moral o económico; y

d) Obtener el apoyo y respaldo de la Sociedad, cuando sus intereses resulten injustamente afectados.

Artículo 24.—El Tribunal de honor estará integrado por 3 miembros activos, nombrados por la Junta directiva y que no formen parte de ésta. Informará a la Junta directiva del dictamen sobre faltas de los miembros y propondrá las sanciones procedentes. Si la gravedad del caso lo amerita, la Junta directiva convocará a Asamblea general la cual decidirá sobre la aplicación de las sanciones y si se cursa o no el caso al Colegio Médico, para los trámites correspondientes.

De los fondos de la Sociedad

Artículo 25.—Los fondos de la Sociedad estarán integrados por:

a) Cuotas de ingreso;

b) Cuotas mensuales de los socios activos;

c) Cuotas extraordinarias que se acuerden; y

d) Subvenciones o donaciones o recaudaciones de otra índole, aprobadas por la Junta general o por la Junta directiva, según los casos.

Artículo 26.—La cuota de ingreso será de Q5.00 por una sola vez y corresponderá a los socios activos y adherentes. La cuota mensual será de Q3.00 (tres quetzales) y se recaudará mediante recibos firmados por el secretario-tesorero.

Artículo 27.—Los fondos de la Sociedad pueden ser invertidos en aquellos gastos propios de la misma y aprobados ó señalados por la Junta general. En caso de disolución de la Sociedad, sus fondos pasarán a la Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón.

De las elecciones

Artículo 28.—La Junta directiva, por acuerdo dictado para el efecto, convocará a elecciones para miembros de la Junta directiva, en elección total o parcial, según el caso; asimismo, de los miembros de comités o comisiones que se nombren por este procedimiento. Para tener derecho a elegir o ser elegido miembro de ellas, se requiere estar solvente con la Tesorería de la Sociedad.

Artículo 29.—Las elecciones de los miembros de la Junta directiva se verificarán con la debida anticipación, para que el día cinco del mes de diciembre, tomen posesión de sus cargos en sesión solemne, fecha en que se comenzará a contar su período de dos años. La Secretaría está obligada a hacer las citaciones con no menos de quince días de anticipación. En ningún caso un socio podrá tener más de una representación escrita.

Artículo 30.—Las votaciones se harán en forma secreta y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos según los casos y las estipulaciones consignadas en estas leyes.

De las sesiones

Artículo 31.—Las sesiones que celebre la Sociedad serán generales, de la Junta directiva y Científicas. Las generales tratarán únicamente los asuntos para lo que fuera convocada. La Junta directiva, para tratar cuestiones relacionadas con el gobierno de la Sociedad o administración de la misma o para tratar asuntos especiales, solicitados por tres socios activos o fundadores.

Artículo 32.—Las sesiones de carácter científico serán celebradas de acuerdo con un programa elaborado por una comisión especial y aprobado por la Asamblea general o Junta directiva.

Del escudo de la Sociedad

Artículo 33.—La Sociedad tendrá un escudo, el que llevará un símbolo de la cardiología; además del nombre de la entidad y sede.

Disposiciones generales

Artículo 34.—Todo socio activo tendrá derecho a que se le extienda un diploma que lo acredite como tal, que deberá ser firmado por el presidente y secretario-tesorero de la Sociedad. A los socios honorarios se les dará en sesión extraordinaria de la Junta general, salvo cuando el socio no resida en el país, así también a los nuevos socios activos, procurando que sea en la misma sesión de toma de posesión de la Junta directiva. A los socios fundadores, de oficio se les debe entregar estos documentos, haciendo indicación clara de su categoría especial.

Artículo 35.—La Junta general queda facultada para resolver cualquier asunto que no se encuentre contemplado en las disposiciones consignadas en los artículos anteriores. En caso no se logre el quórum de la mitad más uno de los socios activos y fundadores solventes, en segunda sesión se resolverán las cuestiones con la mayoría de socios asistentes. Las resoluciones de la Asamblea general podrán ser revisadas cuando lo pida la mayoría de los socios, pero en la sesión de la vista deberán ser resueltas por la mayoría de los asistentes. Estas resoluciones son definitivas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Sociedad Guatemalteca de Cardiología".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1963.

Examinada la solicitud del señor José Isaías Ruiz Samayoa, presidente de la Junta directiva del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE RECREACION OBRERA DE CALZADO COBAN"

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—El "Club de Recreación Obrera" de los trabajadores de la Fábrica de Calzado Cobán", es una entidad de carácter particular, organizada con fines estrictamente recreativos, tendientes a dignificar al trabajador y elevar su nivel social y cultural, mediante el esfuerzo mutuo de sus asociados; su domicilio es la villa de San Cristóbal Verapaz, del departamento de Alta Verapaz, y los fines que persigue son los siguientes:

a) Fomentar la cultura y realizar actos de esta índole, que estimulen y despierten en cada asociado, el deseo de superación social;
b) Procurar por todos los medios de que se disponga, una distracción sana para los trabajadores después de las labores cotidianas y en días de descanso;
c) Por medio de actos culturales y reuniones obrero-patronales, formar entre los asociados el más alto concepto sobre la importancia de los clubes de recreación para los trabajadores, como medio sano para armonizar las relaciones laborales y fortalecer los vínculos de amistad y comprensión entre patrono y obreros; y
d) Conservar y fomentar en la entidad el más firme propósito de combatir el vicio, como medida efectiva de protección a la concordia en el hogar.

Artículo 2º—Además del objetivo que persigue la creación de este Club, la entidad podrá con el tiempo desarrollar otras actividades cuya finalidad no desvíe ni contravenga los sanos principios que inspiraron su creación y que los mismos estén autorizados por la ley, tales como actividades deportivas, de beneficencia o de servicio social. Se prohibe en forma terminante el expendio o consumo de aguardientes en el interior del edificio del Club, así como que en el seno de la entidad se traten asuntos políticos.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 3º—Los miembros del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", son:

a) Fundadores, los electos por los trabajadores de la empresa para integrar la Junta directiva de organización y suscribieron el acta de recepción del edificio social y sus instalaciones, donado por el propietario de la Fábrica de Calzado "Cobán", señor Miguel Torrebiarte Sohanín, a sus trabajadores, integrantes de la entidad;
b) Activos, los fundadores y demás trabajadores de la Fábrica de Calzado "Cobán" que se encontraban laborando en la empresa, el día primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos;
c) Honorarios, todos aquellos extrabajadores y personas particulares que cuando por su honorabilidad, conducta o altruismo, se hagan acreedores a tal distinción, a juicio de la Junta directiva o propuesta de por lo menos diez asociados; y
d) Se establece además, la máxima denominación de socios distinguidos, la que con exclusividad se confiere al señor Miguel Torrebiarte Sohanín, a sus señores hijos José Carmelo, Juan Miguel, Carlos y Luis Pedro Torrebiarte Lantzendorffer y al señor Romeo Chavarría Gómez quienes, a su vez y en forma permanente, asumirán las funciones de Consejo consultivo.

Artículo 4º—Todo trabajador ingresado al servicio de la empresa con fecha posterior al primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos, para ingresar como asociado al "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", debe satisfacer previamente los siguientes requisitos:

a) Solicitar por escrito a la Junta directiva su inscripción en el Registro de Asociados, manifestando su deseo de pertenecer a la entidad;
b) Tener contrato de trabajo celebrado con la empresa; y
c) Pagar la suma de dos quetzales (Ø2.00) en concepto de cuota de ingreso.

Artículo 5º—Las solicitudes de ingreso como asociados a la entidad, serán conocidas y resueltas por la Junta directiva en su sesión más inmediata y una vez aceptado el ingreso del solicitante, se le notificará por escrito, adjuntándole el carnet de identificación que lo acredite como tal.

Artículo 6º—Los socios honorarios no están sujetos a las obligaciones que establecen los presentes estatutos, pero gozarán de todas las consideraciones inherentes a su categoría.

Artículo 7º—La cancelación del contrato de trabajo que por cualquier circunstancia se opere entre el trabajador y la empresa, automáticamente desligan al trabajador de esta entidad, salvo aquellas excepciones que sobre el particular disponga hacer la Junta directiva.

CAPITULO III

De los deberes de los asociados

Artículo 8º—Son deberes de los asociados:

a) Observar buena conducta dentro y fuera de la institución, velando por el buen nombre de la misma;

b) Desempeñar con dinamismo y rectitud los cargos para que fueren electos y cumplir en igual forma las comisiones que le fueren encomendadas, salvo el caso de comprobada imposibilidad, a juicio de la Junta directiva;

c) Cumplir y hacer porque se cumplan los presentes estatutos y demás disposiciones que se emitan;

d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias que para el efecto serán establecidas; y

e) Defender en forma decidida el prestigio e intereses de la entidad, informando a la Junta directiva de cualquier situación o maniobra encaminada, tendiente a afectar la buena marcha de la institución o sus intereses; así como hacer las sugerencias que se consideren pertinentes para el engrandecimiento del Club, manteniendo los mejores vínculos de cordialidad y compañerismo con los demás asociados.

CAPITULO IV

De los derechos de los asociados

Artículo 9º—Todos los asociados del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", tienen derecho:

a) A participar en todas las actividades de la entidad, sin restricción alguna, acatando las disposiciones de orden interno establecidas para el efecto;

b) A concurrir con voz y voto a las juntas generales a que fueren convocados;

c) A elegir y ser electos para integrar la Junta directiva o cualquier otra representación; y

d) A utilizar en forma gratuita, los diferentes juegos del Club, así como el derecho de poder usar el edificio y su mobiliario para sus recepciones o fiestas de carácter familiar, cuando así lo consideren necesario, previa solicitud a la Junta directiva, sin más responsabilidad que la conservación de los mismos.

Artículo 10.—Es entendido que los derechos que a cada asociado corresponden, son personales y éstos no podrán extenderse, cederse ni traspasarse en favor de otra persona.

CAPITULO V

De la separación de los asociados

Artículo 11.—Todo asociado al "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", conserva sus derechos y beneficios de la entidad todo el tiempo que dure esta organización y solamente podrá ser separado de la misma, en los casos siguientes:

a) El asociado que obedeciendo a su propia voluntad, lo manifieste por escrito a la Junta directiva;

b) Por destitución o renuncia del cargo que desempeñe en la empresa de Calzado "Cobán", conforme lo establece el artículo 7º de los presentes estatutos; y

c) El que por mera mala voluntad o sin causa que lo justifique, se niegue a colaborar con la entidad, por obedecer consignas o servir intereses ajenos al Club.

Artículo 12.—Es entendido que para la aplicación y efectos del inciso *c)* del artículo precedente, la Junta directiva se encargará de investigar el caso, para ver si da o no lugar la separación del asociado, a quien una vez comprobada plenamente su culpabilidad, le será notificada su separación de la entidad.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y seis vocales, que serán electos por mayoría en votación secreta de todos los asociados.

Artículo 14.—Las elecciones para miembros de la Junta directiva, se llevarán a cabo previa convocatoria que para el efecto haga la presidencia de la entidad, indicando el día y la hora en que se practicará el escrutinio.

Artículo 15.—Para que todos los departamentos o secciones establecidos en la Fábrica de Calzado "Cobán" se hagan representar en la Junta directiva, las adjudicaciones se harán a los dos miembros que hayan obtenido mayoría de votos en su respectivo departamento o sección, cuyo resultado se dará a conocer a los asociados por medio de boletín, el día siguiente del escrutinio, notificándose a la vez a los electos para su conocimiento y demás efectos.

Artículo 16.—Una vez notificados los asociados electos para integrar la Junta directiva, éstos deben convenir entre sí el día y la hora en que deban reunirse, para que en sesión preparatoria, se proceda a elegir entre los mismos a quienes deban servir los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, respectivamente, quedando a su discreción la forma de elección y los restantes funcionarán como vocales. Del resultado obtenido de esta sesión preparatoria, debe informarse a la Junta directiva en funciones, para los efectos consiguientes.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva tomarán posesión de sus respectivos cargos, el día treinta de abril a las veintidós horas, en

un acto especial, para iniciar sus funciones el primero de mayo, Día Internacional del Trabajo, y durarán en el ejercicio de sus cargos el período de un año. Los miembros de la Junta directiva podrán ser reelectos total o parcialmente, siempre y cuando así lo decida la votación mayoritaria obtenida en cada departamento o sección.

Artículo 18.—Los cargos en la Junta directiva son obligatorios, salvo el caso de comprobada incapacidad para el ejercicio de los mismos; sus miembros podrán ser removidos total o parcialmente antes de terminar su período, cuando los mismos notoriamente falten a sus obligaciones y defrauden las justas aspiraciones de los asociados; siendo indispensable en este caso, que la destitución del directivo o directivos de que se trate, sea solicitada por no menos de la mitad del total de asociados; en cuyo caso se procederá de inmediato a elegir al nuevo o nuevos directivos que deban ocupar la vacante o vacantes, durante el resto del período.

Artículo 19.—La Junta directiva tiene facultades expresas e ilimitadas para conocer y resolver todos los asuntos, conflictos o problemas relacionados con la entidad, pudiendo para el efecto, solicitar la asesoría que el caso requiera, pero al tratarse de casos que por su naturaleza puedan considerarse como extraordinarios, optará convocar previamente a Junta general de asociados para su resolución.

Artículo 20.—Los miembros electos para integrar la Junta directiva, protestarán ante la Junta directiva en funciones, al momento de tomar posesión de sus respectivos cargos, desempeñarlos con fidelidad y honradez, así como cumplir y velar porque se cumplan los preceptos contenidos en los presentes estatutos.

CAPITULO VII

PARRAFO I

Del presidente

Artículo 21.—El presidente de la Junta directiva del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", tiene la representación legal de la entidad y sus demás atribuciones son las siguientes:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las juntas generales;

b) Nombrar las comisiones que requieran las actividades del Club;

c) Convocar a los asociados a elecciones para elegir miembros de la nueva Junta directiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los presentes estatutos;

d) Tomar la protesta que deben prestar los miembros de la Junta directiva al momento de tomar posesión de sus cargos;

e) Autorizar las erogaciones que haya de verificar la Tesorería; autorizar la contabilidad de la misma, los libros y demás documentos de la Tesorería y Secretaría; y

f) Firmar con el secretario las actas de todas las sesiones y demás actos públicos de la entidad.

PARRAFO II

Del vicepresidente

Artículo 22.—Corresponde al vicepresidente sustituir al presidente con todas las atribuciones que le corresponden, en casos de ausencia, imposibilidad o inhibitoria.

Artículo 23.—Corresponde también al vicepresidente asumir con todas las formalidades el cargo de presidente, cuando éste hubiere renunciado de su cargo, haciendo la convocatoria respectiva, para elegir a quien en propiedad deba ocupar la vacante.

PARRAFO III

Del tesorero

Artículo 24.—Son atribuciones del tesorero, las siguientes:

a) Recaudar todos los fondos que por cualquier circunstancia hayan de ingresar al fondo de la entidad;

b) Verificar el pago de los documentos de cobro que se le presenten, siempre y cuando previamente dichos documentos hayan sido autorizados por el presidente o el vicepresidente, en su defecto;

c) Llevar la contabilidad de todo el movimiento de fondos de la entidad;

d) Rendir a la presidencia, dentro de los primeros diez días de cada mes, un extracto del movimiento de fondos habido durante el mes anterior; y

e) Poner a la vista de todos los asociados que así lo soliciten, los libros a su cargo, para que los interesados puedan darse cuenta del buen manejo de los fondos y la exactitud de sus operaciones.

Artículo 25.—El tesorero de la entidad no podrá ausentarse del domicilio del Club, sin que para el efecto hubiere solicitado la licencia respectiva a la Junta directiva, quien se la otorgará, según el caso que la motive.

PARRAFO IV

Del secretario

Artículo 26.—El secretario es el órgano de información de la entidad, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Rendir la información requerida por la Junta directiva, las autoridades o los asociados;

b) Notificar a quienes corresponda con la debida anticipación, la fecha lugar y hora en que hayan de verificarse las sesiones ordinarias o juntas generales;

c) Dar cuenta a la Junta directiva o a la Junta general, de la documentación que motive la junta de que se trate y redactar las actas respectivas, dando cuenta de sus conceptos en la siguiente sesión, salvo el caso en que por motivo de urgencia o necesidad, tenga que suscribirse en el mismo acto;

d) Tramitar la correspondencia de la entidad y conservar bajo su responsabilidad los libros y documentos de la entidad, archivándolos en debida forma; y

e) Certificar las actas de la entidad y elaborar anualmente la memoria de las labores desarrolladas durante el año, dando cuenta de ello en el acto de toma de posesión de la nueva Junta directiva.

PARRAFO V

De los vocales

Artículo 27.—Los vocales son exactamente iguales en categoría y sus atribuciones las siguientes:

a) Concurrir con voz y voto a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias a que hayan sido convocados;

b) Desempeñar las comisiones que la Junta directiva o la presidencia les encomiende; y

c) Sustituir al presidente en caso de falta absoluta del vicepresidente, previa designación que para el efecto se decida por mayoría. Este procedimiento también debe aplicarse en los casos de falta absoluta o ausencia del tesorero o secretario, respectivamente.

CAPITULO VIII

De las sesiones

Artículo 28.—En el "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", podrán celebrarse juntas generales o sesiones extraordinarias, con la asistencia de la mayoría de asociados y sesiones ordinarias, sólo con la asistencia de los miembros de la Junta directiva, siempre y cuando así lo requieran los intereses de la entidad.

Artículo 29.—Las juntas generales o sesiones extraordinarias podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de asociados. En caso de falta de quórum, se citará a nueva junta, la que podrá celebrarse con el número de asociados que asistan, siempre que para el efecto haya mayoría entre los miembros de la Junta directiva.

Artículo 30.—Las sesiones ordinarias podrán celebrarse con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la Junta directiva.

Artículo 31.—Los asociados o miembros de la Junta directiva que por cualquier circunstancia dejen de asistir a las juntas generales o sesiones ordinarias para las que hayan sido convocados previamente, están en la obligación de dar por bien hecho y aceptado todo cuanto en las mismas se disponga.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

Del fondo de la entidad

Artículo 32.—El "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán" cuenta al momento de su fundación, con el monto de sus bienes y derechos adquiridos, que lo constituyen: El valor nominal del inmueble sede del Club y el valor estimativo de sus demás pertenencias.

Artículo 33.—El fondo de la entidad, lo formará el producto de las recaudaciones siguientes:

a) Cuotas ordinarias mensuales;

b) Cuotas extraordinarias de ingreso (las contempladas en el inciso *c)* del artículo 4º de los presentes estatutos, aplicables a los asociados ingresados a la entidad después de su fundación; y

c) Gananciales por concepto de actividades desarrolladas por la entidad, así como asignaciones o donativos que la misma pueda percibir.

Artículo 34.—Las cuotas ordinarias se regularán de conformidad con el sueldo mensual que devengue cada asociado, quedando ésto a discreción de la Junta directiva, sin perjuicio que para conservar la mejor armonía dentro de la entidad, dicha cuota podrá aumentarse o disminuirse, a petición de la mayoría de los asociados.

Artículo 35.—El fondo de la entidad se destinará exclusivamente para gastos de administración, mejoramiento y ampliación de las instalaciones existentes a la fecha de fundación del Club; pero si con el tiempo, mediante el esfuerzo conjunto de sus asociados se logran ampliar las actividades de la entidad, conforme lo establece el artículo 2º de estos estatutos en lo que respecta a fines de beneficencia y servicio social, se destinará un porcentaje del fondo común, para satisfacer dichas funciones, proporcionándole ayuda económica a los asociados en casos de necesidad.

Artículo 36.—El año social del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", se inicia el día primero de mayo y concluye el treinta de abril de cada año.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 37.—Al entrar en vigor las actividades de beneficencia y servicio social contempladas en el artículo 34, la entidad asumirá la obligación de prestar a los asociados la ayuda económica requerida en cada caso, a juicio de la Junta directiva, conforme se especifica en los artículos subsiguientes.

Artículo 38.—En caso de fallecimiento de alguno de los asociados a esta entidad, la misma está en la obligación de proporcionar a los familiares del extinto, una ayuda en efectivo no menor de diez quetzales ni mayor de veinte quetzales, según el caso de que se trate.

Artículo 39.—Los beneficios a que se contrae el artículo anterior, siempre y cuando las posibilidades económicas de la entidad así lo autoricen, podrán extenderse en favor de los asociados, en los casos siguientes:

a) Cuando ocurra la muerte del padre, madre, hijos menores o familiares legítimos que dependan directamente del asociado; y

b) En los casos de enfermedad de cualquiera de los asociados, siempre que por tal motivo se vea impedido a abandonar el trabajo por

un tiempo mayor de tres meses y la empresa se limite a satifacer dicha obligación sólo por el lapso que en tales casos determina el Código de Trabajo; en cuyo caso, la entidad se encargará de pasarle la ayuda necesaria que deje de cubrirle la empresa; ésto por el tiempo que dure la enfermedad y de acuerdo con las circunstancias económicas de la entidad.

Artículo 40.—Es entendido que los beneficios a que se refiere el inciso *b)* del artículo anterior, serán autorizados en favor del asociado siempre y cuando el solicitante tenga ya un año de pertenecer a la entidad y que se encuentre solvente con sus cuotas ordinarias.

Artículo 41.—Los presentes estatutos podrán modificarse después del transcurso de un año, cuando lo soliciten por lo menos las dos terceras partes del total de asociados, cuya solicitud debe hacerse a la Junta directiva.

Artículo 42.—La disolución del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán", podrá acordarse por disposición de no menos de las dos terceras partes del total de sus asociados, o en virtud de quiebra comprobada. En tal caso, la liquidación se hará de conformidad con las leyes de la materia vigentes.

Artículo 43.—Los presentes estatutos serán sometidos a la consideración del supremo Gobierno para su aprobación y efectos legales y entrarán en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Recreación Obrera de Calzado Cobán".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO C.

Acuérdase que el pago de la compra de mobiliario y equipo destinado a la "Dirección General del Impuesto sobre la Renta", se efectúe con cargo a la partida que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de la nomenclatura de las partidas dispuestas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el presente ejercicio fiscal,

ACUERDA:

Que el pago de la compra de mobiliario y equipo destinados a la "Dirección General del Impuesto sobre la Renta", autorizada por acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio del año en curso, se efectúe con cargo a la partida número 2-8-1-1-320-6 "Diversos" Dirección General del Impuesto sobre la Renta (para la organización y canalización de actividades de esta dependencia), correspondiente al ejercicio fiscal 1963-64.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Inclúyese a la isla denominada "Providencia", situada en Terranova, Canadá, dentro de las prescripciones del acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1962, que prohibe la importación de papa (Solanum Tuberosum).

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), especializado en protección fitosanitaria, ha confirmado oficialmente que el Nemátodo Dorado *(Heterodera rostochiensis, Wol)*, en su distribución geográfica ha extendido su radio de propagación a la isla denominada "Providencia", situada en Terranova, Canadá, afectando seriamente el cultivo de la papa *(Solanum Tuberosum)*;

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de los intereses agrícolas y económicos de la nación, es deber de las autoridades dictar las medidas necesarias para prevenir que se introduzca al país esa peligrosa plaga.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno contenida en el Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se incluye a la isla denominada "Providencia", situada en Terranova, Canadá, dentro de las prescripciones del acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1962, que prohibe terminantemente la importación de papa *(Solanum Tuberosum)* y de todas las variedades de esta especie procedentes de países donde exista la plaga Nematodo Dorado *(Heterodera rostochiensis Woll)*, que en el citado acuerdo se menciona.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Acéptase el envío de equipos agrícolas y herramientas usadas que ofrece para nuestro país, la asociación "Herramientas para Guatemala", de Houston, Texas.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Marquis de Lafayette Van Over, como representante de la asociación "Herramientas para Guatemala", de Houston, Texas, ofrece hacer una donación al país, de herramientas y diversos equipos agrícolas usados, para que sean distribuidos gratuitamente entre los agricultores de pocos recursos. Oferta que ha hecho al Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que asimismo ha hecho la oferta de instruir a los agricultores que se favorezcan con dichos implementos en su correcto uso y determinados cultivos de productos que puedan ser exportados;

CONSIDERANDO:

Que este ofrecimiento es muy provechoso ya que ayudará a levantar los índices de capacitación de los agricultores de condición humilde, mejorando su estado económico,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar el envío de equipos agrícolas y herramientas usadas que ofrece hacer para nuestro país, la Asociación "Herramientas para Guatemala", de Houston, Texas, a través de su representante, el doctor Marquis de Lafayette Van Over.

Artículo 2º—Las herramientas y equipos quedan exonerados de todo impuesto fiscal y aduanal, pues además de tratarse de maquinaria y útiles para la agricultura, estos serán distribuidos a título gratuito entre los agricultores necesitados del país.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura queda autorizado para que de acuerdo con el representante de la Asociación "Herramientas para Guatemala", doctor de Lafayette Van Over, disponga los sitios o zonas en que sean más útiles las referidas herramientas y equipos que serán distribuidos en forma gratuita y debidamente controlada entre los agricultores que por sus escasos recursos los necesiten, quienes extenderán los correspondientes recibos, donde constarán sus datos de identificación. También tendrá el Ministerio de Agricultura la representación del Gobierno en todo lo referente a esta donación y sus proyecciones en el territorio de Guatemala.

Artículo 4º—El doctor de Lafayette Van Over instruirá especialmente a los agricultores que se favorezcan con el uso de las herramientas y equipos, sobre cultivos que produzcan artículos que puedan ser objeto de exportación, siempre de acuerdo con el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º—El Gobierno agradece el envío gratuito de herramientas y equipos agrícolas usados que contribuirán eficazmente a la intensificación de nuestra agricultura.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Dictanse disposiciones tendientes a facilitar los trámites relativos a los nombramientos y cambios en el personal de los establecimientos educativos del país.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que a partir del año fiscal 1962-1963 las partidas correspondientes a directores y profesores de centros industriales, escuelas de primaria urbana, de párvulos, rurales y de tipo laboratorio, figuran en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, agrupadas en un solo renglón, con tantos números de partidas como directores o profesores con el mismo sueldo mensual existen en todos los establecimientos educativos de un mismo departamento de la República o jurisdicción fiscal;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo expuesto es conveniente dictar disposiciones tendientes a facilitar los trámites relativos a los nombramientos y cambios en el personal de los establecimientos educativos del país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los nombramientos de directores, profesores, catedráticos y personal de servicio de los establecimientos educativos del país, se emitirán por medio de acuerdo ministerial del ramo de Educación Pública, debiendo especificarse en los mismos que se designa al nombrado para que preste sus servicios en las escuelas de tal o cual departamento de la República o jurisdicción fiscal, en vez de indicar que es nombrado para que labore en determinado establecimiento educativo.

Artículo 2º—Cuando sea necesario efectuar traslados en el personal de los centros educativos de un mismo departamento de la República o jurisdicción fiscal, se emitirá resolución ministerial al efecto.

Artículo 3º—Cuando se necesite transferir plazas de un departamento de la República o jurisdicción fiscal a otro departamento de la República o jurisdicción fiscal, el Ministerio de Educación Pública deberá solicitar al de Hacienda y Crédito Público la emisión de un decreto de presupuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Artículo 4º—Los acuerdos y resoluciones por nombramientos o cambios de personal que emita el Ministerio de Educación Pública serán numerados en orden correlativo y con numeración separada para cada grupo, por año fiscal, debiendo remitir copia auténtica de los mismos a la Contaduría General de la Nación y al Departamento de Control de Personal del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5º—De la toma de posesión y entrega de cualquier puesto de los indicados, sea por acuerdo o por resolución ministerial, deberá levantarse acta y remitir copia certificada de la misma a la Contaduría General de la Nación y al Departamento de Control de Personal del Ministerio de Educación Pública, acompañada del cuadro de movimiento de personal, el que deberá ser revisado primeramente por el citado Departamento de Control de Personal.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública deberá llevar un registro individual, por establecimientos y partidas presupuestarias, con los índices respectivos para el debido control e información del personal de su ramo.

Artículo 7º—Los sueldos de los directores, profesores, catedráticos y personal de servicio de los establecimientos de Educación Pública, a quienes se conceda licencia con goce de sueldo, se cubrirán con cargo a las partidas individuales que les corresponda en el Presupuesto de Gastos de la Nación; y los de las personas que los sustituyan se pagarán con cargo a la partida que para tal fin figure en el Presupuesto. En esta forma se modifica en parte el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

Artículo 8º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el día primero de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Educación Pública,
BENJAMIN GAROZ.

Exonérase de derechos arancelarios la importación de los productos de petróleo que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1963.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos a través del Ministerio de Economía, ha informado que la Refinería Petrolera Guatemala Inc., aún no está en capacidad de producir la totalidad de la demanda de los productos de petróleo que se consumen en el país;

CONSIDERANDO:

Que constituye preocupación del Estado evitar que ocurran alzas de precios en los productos mencionados, por lo cual se juzga oportuno proceder en la forma que lo previene la ley de la materia;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 7º del Decreto-Ley número 58,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera de derechos arancelarios de importación de: gasolina, petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene), gas oil, diésel y otros aceites combustibles similares, gases combustibles naturales como metano, propano, butano, etcétera, en cualquier forma y fuel oil, bunker oil y otros aceites combustibles similares, sobre los embarques sujetos al pago de impuestos al consumo que hubieren ingresado o ingresen hasta la fecha en que entre en vigor el reglamento a que se contrae el párrafo final del artículo 7º del Decreto-Ley número 58.

Artículo 2º—El control correspondiente será ejercido por las direcciones generales de Aduanas y Minería e Hidrocarburos.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

JORGE L. CABALLEROS M.

El Segundo Viceministro del Ramo,
JULIO RAMIRO RODAS RUIZ.

Apruébase el aumento del capital social de la compañía "General Tire and Incatecu, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1963.

Examinada la solicitud del señor Jorge Jaroslav Plihal Linhart, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la Sociedad "General Tire and Incatecu, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Rafael López Estrada, el día veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento veintiocho (128), folio setenta y ocho (78), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que al asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo.

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la compañía "General Tire and Incatecu, S. A.", el que, con el millón de quetzales aumentado, será de tres millones quinientos mil quetzales (Q3.500,000.00), representado por y distribuido en trescientas mil (300,000) acciones comunes y cincuenta mil (50,000) acciones preferentes, con un valor de diez quetzales (Q10.00) cada uno.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el cambio de nombre de "General Tire and Incatecu, S. A.", por el de "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima" (GINSA), y apruébanse las reformas a los artículos que se mencionan, de los estatutos de dicha sociedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1963.

Examinada la solicitud del señor Jorge Jaroslav Plihal Linhart, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "General Tire and Incatecu, S. A.", y contraída a que se apruebe el cambio de nombre y reformas a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el cambio de nombre de "General Tire and Incatecu, S. A.", por el de "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima" (GINSA), que en lo futuro constituirá su nombre y razón social.

2º—Aprobar las reformas a los artículos 2º, 7º, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25, los cuales quedan así:

"*Artículo 2º*—En sus relaciones con la sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionista, se considerará dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título de las acciones que le pertenezcan o certificados de depósito de acciones, expedidos por una entidad bancaria. Eso no obstante, para el ejercicio del derecho de participar y votar en las juntas generales, será necesario que el accionista compruebe su calidad de tal, mediante la presentación al secretario de la junta, de una credencial consistente en una constancia que contenga el número de acciones depositadas con derecho a voto, expedida y firmada por un funcionario de la sociedad autorizado para ese efecto."

"*Artículo 7º*—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad conforme el artículo segundo de estos estatutos. En las juntas generales de accionistas, cada acción pagada da derecho a un voto. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a las reuniones de las juntas generales podrán hacerse representar por su personero legal o por la Junta directiva o por otro accionista provisto de carta, telegrama, radiograma u otro medio escrito en que conste su representación. Los mandatarios no accionistas deben acreditar la representación únicamente por medio de poder expedido en forma legal."

"*Artículo 11.*—Si en la fecha y hora señalada para la reunión de la Junta general de accionistas en sesión ordinaria no hubiere quórum, la junta se reunirá el siguiente día hábil en el mismo lugar y hora, sin necesidad de nueva convocatoria; pero si se tratare de Junta general que deba reunirse en sesión extraordinaria, será indispensable una nueva convocatoria con todos los requisitos previstos para ese efecto en la escritura de organización de la sociedad. Las sesiones de la Junta general podrán suspenderse para realizarse en días consecutivos, sin que por ello se pierda la unidad de la misma o exista solución de continuidad, cuando la importancia del debate o larga agenda así lo amerite y lo disponga la mayoría absoluta de votos presentes."

"*Artículo 13.*—La sociedad estará administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo previsto en la escritura social. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria cada mes; sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por el secretario de la compañía con instrucciones del presidente o cuando lo pida la mayoría de los directores."

"*Artículo 14.*—Las facultades de la Junta directiva y sus atribuciones y obligaciones quedan determinadas por la escritura social, pero podrá también considerar y resolver cualquier otro asunto relativo a la administración de la sociedad. Los directores son personal y solidariamente responsables por todas las decisiones que tomen excediéndose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra y razonado su voto."

"*Artículo 16.*—La Junta directiva en su primera sesión ordinaria procederá a elegir a un presidente de la Junta directiva, un presidente y un vicepresidente ejecutivos de la compañía y nombrar a uno o varios vicepresidentes, un tesorero, un secretario, un contralor y un gerente general designando también a las personas que deban sustituirlos en las ausencias temporales de los propietarios."

"*Artículo 17.*—El presidente de la Junta directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y las de la Junta directiva;
b) Orientar las deliberaciones de las juntas según los principios parlamentarios;
c) Aprobar el borrador de las actas, previa su inscripción en el libro oficial;
d) Autorizar con su firma las actas de las juntas;
e) Asesorar al presidente de la compañía en los casos en que éste así lo requiera;
f) Presentar a los accionistas el informe anual de la empresa; y
g) Las demás facultades que le asigne la Junta general de accionistas o la Junta directiva."

"*Artículo 18.*—El presidente de la compañía es el jefe ejecutivo, representante legal y el órgano de comunicación de la sociedad y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, siendo responsable ante la directiva y la Junta general de accionistas."

"*Artículo 19.*—Son obligaciones y atribuciones del presidente de la compañía:

a) Ejecutar y cuidar que se ejecuten las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva y cumplir, hacer cumplir y aplicar los estatutos y reglamentos de la sociedad;
b) Dirigir y velar por la buena marcha e incremento de la sociedad y por la seguridad de sus intereses, sin limitación alguna;
c) Delegar alguna o algunas de sus funciones en el gerente general que para el efecto hubiere nombrado la Junta directiva, o en otros funcionarios de la compañía;
d) Otorgar poderes para representar a la sociedad ante los tribunales y autoridades del país o para casos determinados en los términos y con las facultades que disponga la Junta directiva;
e) Presentar a la Junta directiva para su examen, antes de ser sometido a la Junta general de accionistas, el inventario, balance general, estado de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades y demás estados financieros;
f) Negociar, autorizar y legalizar la apertura de toda clase de créditos y/o préstamos en bancos proveedores, entidades financieras o particulares, sin limitación ni impedimentos informando de ello a la Junta directiva;
g) Descontar letras, abrir cartas de crédito y ordenar pagos de toda clase de documentos, sin limitaciones ni impedimentos, informando de ello a la Junta directiva;
h) Firmar junto con el tesorero o asistente de éste, avales, aceptaciones, libranzas y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio, librado y aceptado por la sociedad;
i) Firmar junto con el tesorero o asistente de éste, los títulos de las acciones, bonos y debentures que deban emitirse;
j) Dar cuenta a la directiva de irregularidades o deficiencias que advierta, cuya solución exceda de sus atribuciones, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes;
k) Dar instrucciones al secretario para preparar la agenda y para convocar a juntas generales de accionistas o de la directiva;
l) Informar periódicamente a la Junta directiva sobre la marcha general de la empresa;
m) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;
n) Someter el proyecto de presupuesto financiero anual a la Junta directiva para su aprobación o modificación;
o) Elaborar el proyecto de memoria anual y semestral y presentarlos a la Junta directiva;
p) Presidir las sesiones de la directiva o de accionistas por ausencia o incapacidad del presidente de la Junta directiva, asumiendo todas las obligaciones y atribuciones de éste;
q) Nombrar y retirar funcionarios y empleados de la compañía, con excepción de aquellos electos por la Junta directiva, fijándoles sus atribuciones;
r) Nombrar su asistente y los de funcionarios nombrados por la Junta directiva;

s) Compensar a los directores por servicios especiales; y
t) Ser miembro *ex officio* de los comités que pudieran ser constituidos."

"*Artículo 20.*—El vicepresidente ejecutivo actuará como asistente del presidente, bajo su dirección y ejercerá todas las facultades y atribuciones del titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste."

"*Artículo 21.*—Son obligaciones y atribuciones del secretario:

a) Hacer y tramitar la convocatoria para la reunión de las juntas;
b) Actuar como secretario de juntas si no existiera un secretario de actas;
c) Tener bajo su cuidado personal los libros de actas en los cuales se asentarán los acuerdos y resoluciones adoptados por las juntas;
d) Llevar el registro de canjes, certificados, suscripciones, transferencias, cancelaciones, cesiones, opciones, redenciones, preferencias, dividendos y en general todo lo relacionado a acciones y accionistas;
e) Atender cierta correspondencia de la sociedad;
f) Cuidar que la correspondencia, documentación, archivos y otros de la sociedad se mantengan en buen orden;
g) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los accionistas;
h) Publicar los avisos respectivos para la reposición de títulos extraviados;
i) Recibir en depósito las acciones o certificados de acciones, expidiendo y firmando la constancia respectiva;
j) Cuidar de los documentos importantes de la sociedad;
k) Tomar a su cargo la parte de administración de la sociedad que se le asigne, especialmente en lo que se refiere a las relaciones públicas de la empresa;
l) Atestar y certificar firmas, documentos, resoluciones de las juntas, publicaciones, avisos y demás transcripciones así como aceptar notificaciones y hacerlas;
m) Ser depositario del sello oficial de la compañía y colocarlo en los documentos requeridos;
n) Actuar como inspector de elecciones;
o) Atender todos los asuntos gubernativos en general;
p) Atender y cumplir con otras obligaciones o instrucciones emanadas de la presidencia o de la Junta directiva; y
q) Asistir a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto cuando para ello sea requerido."

"*Artículo 22.*—Son obligaciones y atribuciones del tesorero:

a) Custodiar y guardar los fondos y valores de la sociedad y de su depósito a nombre de la misma en los bancos designados para el efecto;
b) Inspeccionar los libros de caja y registros de vencimientos;
c) Recibir valores debidos a la compañía, extendiendo recibo por los mismos y pagar las cantidades debidas por la sociedad, exigiendo el comprobante correspondiente;
d) Firmar los certificados de acciones, bonos y debentures, juntamente con el presidente;
e) Firmar juntamente con otros funcionarios de la compañía, designados por la Junta directiva letras de cambio, notas de crédito, pagarés y cheques bancarios. En caso de ausencia o impedimento lo hará cualquiera de los funcionarios nombrados, siendo siempre obligatorio que tales documentos lleven dos firmas;
f) Preparar con instrucciones de la presidencia el plan financiero anual (pronóstico de necesidades de efectivo para el año) de la empresa y rendir a la Junta directiva periódicamente informes sobre estados financieros de la misma;
g) Supervisar los departamentos de crédito y controlar los cobros;
h) Conseguir y mantener a la fecha informes financieros de crédito de los deudores de la compañía;
i) Controlar y velar porque no sean excedidos los márgenes crediticios de los deudores de la compañía;
j) Atender y cumplir con otras obligaciones o instrucciones que reciba del presidente o de la Junta directiva; y
k) Asistir a las reuniones de la Junta directiva con voz pero sin voto, cuando para ello sea requerido."

"*Artículo 23.*—Son obligaciones y atribuciones del contralor:

a) Velar especialmente porque la contabilidad general de la sociedad y de sus distintos departamentos, sea llevada conforme la ley y basada en las normas contables;
b) Cuidar que los libros y comprobantes de contabilidad se mantengan debidamente protegidos, ordenados y archivados;
c) Cuidar que se practiquen y formulen en tiempo oportuno el inventario, balance general, estado de pérdidas y ganancias y demás documentos que la Junta directiva deba presentar al final de cada ejercicio social;
d) Auditar la contabilidad general, comprobantes, inventarios, costos, presupuestos, cálculos, análisis, estados e informes, control y toma de tiempo y, en general, todo lo relacionado a auditoría interna;
e) Autorizar con su firma pagos, créditos y toda cuenta a cargo de la sociedad, los cuales no podrán ser cancelados sin este requisito;
f) Llevar costos y estadísticas de producción, compras, ventas y formular los estados de pronósticos correspondientes;
g) Contratar seguros de toda clase para asegurar la correcta y adecuada protección de bienes, derechos y personas de la compañía, velando por su vigencia, renovación y pago en las fechas de vencimiento y cuidado de mantener al día los encajes de cobertura respectivos;

h) Obtener de todas las dependencias de la compañía o de sus distribuidores, la información necesaria para el registro y supervisión de las cuentas;

i) Endosar, en nombre de la compañía, cheques, notas y obligaciones para su cobro, depósito o transferencia y contrafirmar los certificados de depósito emitidos por el tesorero;

j) Formular estados e informes fiscales y declaraciones para el pago de los impuestos;

k) Controlar las inversiones de la compañía, dando cuenta de ello al presidente;

l) Formular, manejar y liquidar los presupuestos de gastos y asegurarse de los fondos para hacer frente a los mismos;

m) Mantener al día el catálogo de la nomenclatura contable y de las formas y papelería en uso, supervisando y controlando su impresión y uso;

n) Informar al presidente de cualquier irregularidad que advierta en las operaciones y contabilidad de la compañía;

o) Atender y cumplir con las obligaciones o instrucciones qué reciba del presidente o de la Junta directiva; y

p) Asistir a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto, cuando para ello sea requerido."

"*Artículo 24.*—Son obligaciones y atribuciones del gerente general:

a) Tener la representación legal ante todos los tribunales y autoridades del país para casos determinados por y con las facultades que le otorgará la Junta directiva;

b) Será el jefe inmediato de todo el personal de las dependencias a su cargo y actuará como gerente de oficinas;

c) Tendrá a su cargo la dirección de producción de compras, de ventas y de distribución de todos los productos manufacturados por la compañía, así como del Departamento de Personal, dentro de los límites que determinan las facultades que se le otorguen y de acuerdo con las instrucciones recibidas de la presidencia;

d) Nombrar a los empleados y fijar las remuneraciones del personal a su cargo así como también removerlos y suspenderlos cuando lo estime necesario;

e) Asistir a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto, cuando para ello sea requerido; y

f) Ejercer las demás funciones y facultades que en él delegue expresamente el presidente de la compañía y dar cuenta a éste de sus actuaciones. En caso de ausencia o impedimento temporal, lo sustituirá la persona que designe el presidente de la compañía. Las atribuciones precedentes no pueden ser delegadas, sin previo permiso de la Junta directiva."

"*Artículo 25.*—De la auditoría externa: El auditor o firma de auditores designados por la junta general de accionistas, deberán ser profesionales en materia de contaduría pública y reunir requisitos de honorabilidad y competencia. Su obligación cubrirá los alcances que se le hubieren determinado, en especial la revisión de la contabilidad, el cumplimiento de la escritura social, los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general y el examen del sistema operativo de la empresa y si éste ofrece garantías adecuadas a los intereses de la misma. Rendirán, quince días antes de la fecha de la reunión de la Junta general de fin de ejercicio, un informe y comentarios del ejercicio, balance general, estado de pérdidas y ganancias, estados financieros y certificado a los accionistas sobre el examen contable, observando principios contables y de auditoría aceptables. Este informe estará a la vista de los accionistas con ocho días de antelación a la celebración de las juntas generales de accionistas, de las que los auditores dependerán directamente, sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo aquellos formular a esta última, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad."

3º—Se adicionan los estatutos con los siguientes artículos:

"*Artículo 27.*—En todos los documentos, registros y papelería, tanto oficiales como comerciales, industriales o bancarios donde se cite la expresión 'General Tire and Incatecu, S. A.' (GINSA), debe entenderse y sustituirse por la de "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, S. A.' (GINSA)."

"*Artículo 28.*—Las reformas a la escritura constitutiva o de los presentes estatutos, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria de accionistas, se formalizarán con la comparecencia del presidente de la compañía y en el instrumento deberán transcribirse en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas."

4º—En este sentido queda reformado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de abril de 1956. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Adiciónase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de noviembre de 1962, por el cual se aprobó el reglamento de la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), con el párrafo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1963.

Examinada la solicitud del señor Roberto Chúa Carrera, director y propietario de la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), y relativa a que se apruebe la adición hecha al reglamento de esa entidad; y

1 En tomo 75, página 130.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación opinó en sentido favorable y que la Dirección General de la Policía Nacional se manifestó con igual criterio,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Adicionar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de noviembre de 1962,[1] por el cual se aprobó el reglamento de la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO), con el siguiente párrafo:

"Podrá también prestar servicios de investigaciones, pero si de éstas se desprendiere la comisión de hechos delictivos, del resultado estará obligada a informar a la Policía Nacional."

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la sociedad "American Life Insurance Company", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1963.

Examinada la solicitud del señor Arturo Toro Jr., apoderado de la sociedad "American Life Insurance Company", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 24 del Código Civil; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "American Life Insurance Company", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, para que pueda operar en la República, debiendo cumplir antes de iniciar sus operaciones, las formalidades correspondientes a su inscripción en el registro respectivo, de conformidad con lo que dispone el Decreto número 1559 del Congreso de la República en su capítulo IV, así como las que para su funcionamiento prescribe el artículo 25 del Código Civil y las que específicamente se refieren a las compañías de seguros, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que los miembros de la Comisión Investigadora, creada en virtud del Decreto-Ley número 2, dedicarán el tiempo completo a la investigación de los asuntos encomendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los miembros de la Comisión Investigadora, creada en virtud del Decreto-Ley número 2, debido a que continúa desempeñando sus funciones normales en las dependencias de que forman parte, no han podido emitir los dictámenes que les han sido solicitados, con la celeridad deseada para la pronta investigación de los traspasos fraudulentos de bienes nacionales y demás negocios que les corresponde investigar,

POR TANTO,

Y con base en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto-Ley número 2,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los miembros de la Comisión Investigadora creada en virtud del Decreto-Ley número 2, dedicarán el tiempo completo de su jornada ordinaria de trabajo a la investigación de los asuntos que les sean encomendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 3º del decreto citado y por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2º—Los jefes de las oficinas de que forman parte, designarán interinamente dentro de su propio personal, a las personas que deberán sustituirlas en sus funciones normales.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 En tomo 81.

Modifícase el acuerdo gubernativo número 613, relativo a la integración del Comité Pro Construcción del Edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 677

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente hacer más funcional la integración del Comité Pro Construcción del Edificio del Ministerio de Trabajo y que para tal efecto el Ministerio se encuentre en condiciones de lograrlo sin mayores tropiezos, pudiendo hacer en forma directa la designación de los representantes de las organizaciones patronales y de trabajadores; por lo que debe hacerse la modificación correspondiente al acuerdo gubernativo 613, [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 3º queda así: "*Artículo 3º*—El Comité estará integrado por tres representantes: uno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, uno por las organizaciones patronales y uno por las organizaciones de trabajadores."

Artículo 2º—El artículo 4º queda así: "*Artículo 4º*—Los representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como los representantes de las organizaciones patronales y de trabajadores, serán nombrados por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Es de fecha 28 de marzo de 1963, en este tomo.
2 Publicado el 28 de agosto de 1963.

Apruébanse los estatutos de "D. M. Nacional de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1963.

Examinada la solicitud del señor Julio Arturo Bouscayrol Sarti, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "D. M. Nacional de Guatemala, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Héctor Horacio Zachrisson Descamps, el primero de abril de mil novecientos sesenta, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento cincuenta y cinco (155), folios ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete (146 y 147), del libro treinta y uno (31) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "D. M. NACIONAL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

Denominación, domicilio, duración y objeto de la Sociedad

Artículo 1º—"D. M. Nacional de Guatemala, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "D. M. Nacional de Guatemala, S. A.", se ha constituido por escritura que a primero de abril de mil novecientos sesenta autorizó en esta ciudad el notario Héctor Horacio Zachrisson Descamps, tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier otro punto de la República.

Artículo 2º—Esta sociedad se ha constituido por un término de veinte (20) años, plazo que principiará a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se aprueben los presentes estatutos. El término de la sociedad será prorrogado si así lo resuelve con el voto legal una Junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto; la prórroga deberá ser autorizada por el Gobierno de la República y se hará constar en escritura pública.

Artículo 3º—La sociedad tendrá por objeto:

a) La fabricación de muebles de metal de los modelos y estilos proporcionados por la "D. M. Nacional, Sociedad Anónima", de México, así como cualesquiera otros tipos y líneas que la Junta directiva disponga;

b) La industria de ensamble, montaje y armadurías de los muebles de metal de la línea "D. M. Nacional de México"; y

c) La manufactura de otros objetos de metal que se relacionen con el giro de la empresa y que no forzosamente tiene que ser de la marca mencionada. Para la realización de los propositos anteriores, podrá la sociedad celebrar todas aquellas operaciones comerciales, financieras o industriales que directa o indirectamente se relacionen con sus fines; podrá la sociedad invertir y reinvertir sus fondos en los objetivos enunciados y celebrar toda clase de contratos con personas naturales o jurídicas. Podrá también dedicarse a otras industrias similares o auxiliares, a las que constituye su objeto, previo acuerdo con la Junta directiva. Queda autorizada la sociedad para participar en otras empresas o compañías, cualquiera que sea su naturaleza y para concurrir a la fundación o adquirir sociedad. Podrá, asimismo, asociarse con otras compañías nacionales o extranjeras para el buen cumplimiento de sus fines.

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital autorizado de la sociedad es de cien mil quetzales (Q100,000.00), dividido y representado por un mil acciones (1,000) nominativas, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Del capital autorizado han quedado totalmente pagadas ochocientas (800) acciones; así: *a)* doscientas (200) acciones, con el aporte en asistencia técnica, asesoría, personal especializado que proporcionan los señores Ruiz Galindo de México, a la sociedad;

b) Seiscientas (600) acciones con el aporte que el señor Julio Arturo Bouscayrol Sarti hace a la nueva sociedad anónima, de las fincas urbanas de su propiedad, edificio instalaciones, maquinarias, implementos y equipos de trabajo y dinero en efectivo. Los inmuebles que se aportan están libres de todo gravamen, anotación o limitación. Como consecuencia, el capital íntegramente pagado es de ochenta mil quetzales (Q80,000.00). El capital autorizado podrá aumentarse, si lo acordare con el voto exigido por la ley, una Junta general extraordinaria especialmente convocada para tal fin. La elevación del capital autorizado deberá ser aprobado por el Gobierno de la República.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase, indivisibles y nominativas. La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la ley.

Artículo 6º—Para la adquisición de acciones representativas del capital ya autorizado, o en caso de cualquier aumento de capital que llegare a autorizarse en acuerdo gubernativo, tendrán derecho preferente para suscribir acciones por el valor nominal de las mismas, los poseedores de éstas en proporción al número de acciones suscritas o pagadas que posean.

Artículo 7º—La adquisición y tenencia legal de acciones de la sociedad, implica para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias y de cualesquiera actos o resoluciones adoptadas o que se odopten, dentro de sus atribuciones por la Junta constitutiva, por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva y por el gerente, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la sociedad, de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 8º—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna de las acciones suscritas no estuviere totalmente pagado, la Junta directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales, en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que éstos representan y, en su caso, la proporción en que aquellas hayan sido pagadas.

Artículo 9º—Los títulos deberán contener: El número de orden, número de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, constancia de que todas son de una misma clase, el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, el lugar y fecha, la fecha del acuerdo que autorizó los estatutos y el lugar y fecha de la emisión del título y demás requisitos legales. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo octavo, los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la sociedad.

Artículo 10.—Los títulos y certificados de acciones llevarán para su validez, el sello de la sociedad y la firma del gerente y del tesorero o de quienes hagan sus veces. Un mismo certificado o título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 11.—Las acciones se transferirán por endoso y con las formalidades establecidas por la ley.

Artículo 12.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley; si apareciere otra persona alegando igual derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el gerente titular o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo que disponen los presentes estatutos. Fungirá

como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituya, de conformidad con estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante la publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalos no menores de tres días entre cada publicación, y en el entendido de que la primera será hecha por lo menos con quince días de antelación a la fecha en que se haya de reunir la junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum en el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el día hábil siguiente, a la misma hora; la Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse; en la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito. La calidad de accionista se acredita mediante los libros de registro de la empresa;

f) Cada accionista o su representante, tendrá un voto por cada acción que posea o represente; las representaciones se acreditarán mediante simples cartas poderes, o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas, salvo poder general, no podrán ser personas ajenas a la sociedad; y

g) De la deliberación de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos; dichas actas se firmarán por la persona que ha presidido la Junta y por el secretario de la Junta directiva, o por quien haga sus veces. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos los accionistas, aunque no hayan concurrido a ellas.

Artículo 14.—Aunque no se hubiera hecho la convocatoria en la forma indicada en el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomaran serán válidos, si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 15.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o la ley, se requiera una mayoría especial.

Artículo 16.—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año, en el mes de febrero y agosto. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas, memorias razonadas de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta general de febrero se presentará además, el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades, para que la junta resuelva en vista del estado financiero de la sociedad si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 17.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria, podrán reunirse por disposición de la Junta directiva, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que posean, por lo menos, un veinte por ciento (20%) del capital social.

Artículo 18.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias, el quórum se formará por accionistas presentes o representados que reunan, por lo menos, la mitad de las acciones más una. Salvo los casos de mayoría especial, requerida por la ley o por la escritura constitutiva. Si no hubiere quórum el día primeramente señalado, las juntas se efectuarán de acuerdo con lo antes dispuesto, con el número de acciones presentes o representadas que concurran, el día siguiente hábil. Se exceptúan los casos en que la ley, la escritura y los estatutos, requieran una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 19.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como principales atribuciones, las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar la memoria y los estados financieros que hubiere presentado la Junta directiva, en relación con las actividades sociales durante el semestre anterior y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que consídere oportunas;

b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva;

c) Designar inspectores que deberán ser accionistas, o un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones contables, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y rendir informes a la Junta general, resolver en Junta general que deberá efectuarse en el mes de febrero de cada año, acerca de la distribución de utilidades;

d) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le corresponden, de conformidad a la escritura social y a estos estatutos y de todo cuanto especialmente esté sometido a ellos, a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta general extraordinaria; y

e) Todas aquellas atribuciones que le confiere la ley o le impongan la escritura social o estos estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la sociedad, antes del término legal;

b) Acordar la incorporación o fusión de la sociedad con otra entidad;

c) Acordar la reforma de los estatutos y la prórroga del plazo social;

d) Resolver la emisión de bonos y títulos de acreeduría; y

c) Conocer y resolver cualquiera otro asunto especialmente sometido a su consideración y que, por su naturaleza, sea de su competencia conforme a la ley.

Artículo 21.—Para los casos previstos en los incisos *a), b), c) y d)* del artículo anterior, se necesita el voto de accionistas que formen o representen no menos del ochenta y cinco (85%) por ciento del capital pagado. Las reformas de la escritura social y de los estatutos y la prórroga del plazo de la compañía, pueden ser acordados por la Junta general extraordinaria; se formalizará con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

Administración de la Sociedad

Artículo 22.—La administración ordinaria de la sociedad se ejerce por la Junta directiva, que tendrá las facultades que le confieren la ley, la escritura constitutiva y estos estatutos, y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 23.—La Junta directiva estará formada por cuatro miembros, que serán electos por simple mayoría de votos en la Junta general ordinaria que se efectuará en febrero de cada año; la Junta designará, además dos suplentes que remplazarán los directores en caso de vacante temporal o definitiva. Los miembros de la Junta directiva pueden ser reelectos. El término de sus funciones es de un año, pero continuarán en ellas hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará a los suplentes para ocupar los últimos cargos de la directiva. La Junta general elegirá separadamente al gerente, al secretario y al tesorero, dentro de los cuatro miembros que constituyen la directiva, quienes sustituirán uno al otro en el orden indicado, en caso de falta absoluta o temporal del electo.

Artículo 24.—Para ser director se requerirá la condición de accionista.

Artículo 25.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del gerente o a petición de dos de sus miembros; obligatoriamente se reunirá los días jueves de cada semana, sin necesidad de convocatoria.

Artículo 26.—El quórum de la Junta directiva se formará de tres miembros, las resoluciones se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta. Cada director tendrá un solo voto, pero el gerente tendrá voto resolutivo, en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolución, el asunto quedará en suspenso y se diferirá a la decisión de una nueva sesión de directiva, en caso de que subsista la indecisión a la resolución de la Junta general de accionistas, en su caso.

Artículo 27.—Los directivos serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el gerente o quien haga sus veces, y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán por sesión las dietas que señale o hubiere señalado la Junta general.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente, para la ejecución de sus resoluciones;
b) Designar a uno o más apoderados y miembros del personal, fijarles su remuneración, removerlos o trasladarlos;
c) Resolver la celebración de convenios para realizar el objeto de la sociedad, para decidir sobre la compra, venta, cesión, permuta, pignoración, hipoteca de toda clase de bienes, obtener préstamos, con o sin garantía, disponer de toda clase de operaciones bancarias y comerciales, que implicaren responsabilidad económica para la sociedad y autorizar sobre giros;
d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, sucursales y oficinas;
e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de la distribución de utilidades; y dirigir a las juntas generales, las iniciativas que estimen convincentes; y
f) Resolver todo aquello que no estuviere prescrito en los presentes estatutos y que no estuviere atribuido especialmente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 29.—El gerente será el personero de la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos.

Artículo 30.—El secretario hará las veces del gerente, en caso de falta absoluta o temporal de éste.

Artículo 31.—El secretario tendrá las facultades y las atribuciones del secretario de la Junta directiva.

Artículo 32.—El tesorero ejercerá control sobre los fondos de la sociedad, refrendará los estados financieros de la misma y sustituirá al secretario en caso de falta absoluta o temporal de éste o cuando ocupare temporalmente la gerencia.

Artículo 33.—Los empleados podrán no ser accionistas y tendrán a su cargo la ejecución de determinadas resoluciones de la Junta directiva y las facultades que la misma fije, ya sea en acta o en los poderes que al efecto se les otorgue.

De la Auditoría

Artículo 34.—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditora designada por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la general, de la que dependerán directamente, sin perjuicio de atender las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo los directores formular a éstos en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la marcha y organización de la sociedad.

Del balance y de las utilidades

Artículo 35.—La sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción, del primer año administrativo de la sociedad, principiará el día en que ésta pueda actuar válidamente de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del propio año.

Artículo 36.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año y para presentarlo a la Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general de agosto, se elaborará el estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad. Tales documentos quedarán a la disposición de los accionistas por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la Junta general ordinaria.

Artículo 37.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;
b) Se tomará el cinco por ciento (5%) cuando menos, con destino a la creación o incremento de la reserva legal;
c) Se separará el porcentaje que corresponda a la Junta directiva, en carácter de retribución de acuerdo con lo que al respecto hubiese resuelto o resuelva la general;
d) Del saldo se declarará el dividendo que la Junta general acordare, el cual podrá ser distribuido o retenido por la empresa, según lo dispusiera la propia general; y
e) El excedente se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas o fondos de previsión, según lo acuerde la propia general.

Artículo 38.—Las fechas para el pago de los dividendos serán fijadas por la directiva.

Artículo 39.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas por las leyes.

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 40.—La compañía se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo convenido para su duración o en su caso, el de la prórroga del mismo;
b) Por fuerza mayor, obvia y justificada, que haga imposible la continuación de los negocios a que se dedica la empresa;
c) Por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la compañía;
d) Por quiebra de ésta;
e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el ochenta y cinco por ciento (85%), cuando menos, del capital pagado;
f) A proposición de "D. M. Nacional, S. A." de México, por no poderse satisfacer el objeto social preponderante, de ensamblar o fabricar muebles de acero de la misma calidad que aquélla los produce; y
g) Por las demás causas previstas en las leyes aplicables a sociedades anónimas.

Artículo 41.—Acordada la disolución de la sociedad por la Junta general extraordinaria, se reunirá la directiva para dejar constancia en acta de los hechos que determinaron la disolución. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha acta, convocará la directiva a nueva Junta general extraordinaria; reunida ésta, la directiva propondrá ante esta general el plan de liquidación. Aprobado este plan por la general extraordinaria, procederá la misma a elegir por mayoría, a los liquidadores, o comisión liquidadora, quienes quedan investidos de las facultades que corresponden a la directiva, además de las inherentes a su cargo.

Artículo 42.—La liquidación deberá efectuarse y terminarse dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que los liquidadores o comisión liquidadora, hubieren tomado posesión de sus cargos. La liquidación se efectuará conforme a la ley, la escritura constitutiva o que señale la Junta general, la que conserva, durante el período de liquidación, todas sus atribuciones.

De la jurisdicción

Artículo 43.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas entre sí, con motivo de la escritura social, de los estatutos, de su interpretación o de las operaciones sociales, se decidirán por la Junta general. Cada accionista renuncia en interés común, al derecho de acción separada judicial que tuviere, y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad.

Artículo 44.—Si la cuestión suscitada no pudiera resolverse en Junta general, será fallada por un tribunal de tres árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada una de las partes, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta general a que se hubiere sometido la cuestión; y por un tercero, nombrado por el árbitro. En rebeldía de una de las partes, el nombramiento de su árbitro será hecho por un juez de Primera Instancia del departamento de Guatemala. Si los árbitros no convinieren en la designación del tercero dentro de los cinco días contados de la fecha del discernimiento de los cargos, el nombramiento será hecho por la Cámara de Comercio de Guatemala, o por la institución que haga sus veces. El fallo será definitivo, ejecutivo e inapelable, excepción hecha del recurso extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad. El laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. Las partes y los accionistas renuncian para sí y para sus sucesores, a la jurisdicción ordinaria.

Disposiciones transitorias

Artículo 45.—Los señores Julio Arturo Bouscayrol Sarti y Antonio Ruiz Galindo fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía, fungiendo como gerente accidental

el señor Julio Bouscayrol Sarti hasta la primera Junta general ordinaria. Excepcionalmente, la primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los estatutos y por convocatoria que hará la Junta directiva provisional. El señor Bouscayrol Sarti queda expresamente facultado con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos y cuanto sea necesario para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar conforme la ley; pudiendo suscribir los documentos y solicitudes que para ello sea necesario, incluyendo la facultad de homologar. Corresponderá a esta directiva, adoptar todo género de resoluciones que tiendan a la planificación, instalación y habilitación del edificio y fábrica de "D. M. Nacional de Guatemala, S. A.", y celebrar los convenios necesarios para tal propósito.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "D. M. Nacional de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO ESTRADA AGUILAR.

Solicítase al gobierno de la república de El Salvador la extradición de Fabio Solórzano Palma, con base en la documentación remitida por la Corte Suprema de Justicia.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia cursó suplicatorio librado por el juez de Primera Instancia del departamento de Chiquimula, a efecto de que se solicite al gobierno de la república de El Salvador la extradición de Fabio Solórzano Palma, contra quien se sigue proceso ante el mencionado juez, por los delitos de asesinato y de robo;

CONSIDERANDO:

Que la Convención de Extradición vigente para Guatemala y El Salvador, suscrita en Washington, el 7 de febrero de 1923, establece en el inciso 7º de su artículo II, que no se concederá la extradición cuando la pena que correspondiere al delito por el que aquella se pide, fuere la de muerte, a no ser que el gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 299 del Código Penal de Guatemala, al reo de asesinato corresponde la pena de muerte, pero el párrafo final del artículo 45 del mismo Código, modificado por el Decreto-Ley número 76, establece que no se aplicará la pena de muerte cuando el reo haya sido extraditado bajo condición o garantía de que no se le impondrá dicha pena;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente en el caso de mérito otorgar al gobierno de la república de El Salvador dicha garantía, a efecto de que no queden impunes los graves delitos por los que se procesa a Fabio Solórzano Palma,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Solicitar al gobierno de la república de El Salvador la extradición de Fabio Solórzano Palma, procesado en el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula por los delitos de asesinato y de robo, con base en la documentación remitida por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º—Se garantiza al gobierno de la república de El Salvador que en caso de ser condenado Fabio Solórzano Palma, no se le impondrá la pena de muerte sino la inmediata inferior.

Artículo 3º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, al dar el trámite a la solicitud de extradición, comunicará al gobierno de El Salvador la garantía a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

Exceptúase del pago a que se refiere el acuerdo gubernativo de 6 de febrero de 1961, las publicaciones que el Ministerio de la Defensa Nacional por medio del Servicio de Previsión Militar mande a hacer en el Diario "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, por medio del Servicio de Previsión Militar, debe mandar que se hagan las publicaciones a que se refiere el artículo 9º del Decreto número 186 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional no dispone de fondos específicos para el pago de esas publicaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exceptuar del pago a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 6 de febrero de 1961, [1] las publicaciones que el Ministerio de la Defensa Nacional, por medio del Servicio de Previsión Militar, mande a hacer en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y en el "Diario de Centro América", en los casos a que se refiere el artículo 9º del Decreto presidencial número 186.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
el Viceministro,
ERNESTO MOLINA ARREAGA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que la finca denominada "Pasa Bien", ubicada en Río Hondo, Zacapa, propiedad de la Nación, pase a depender del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1963.

1 En tomo 79.
2 Publicado el 14 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el predio que actualmente ocupa el Vivero Forestal de Zacapa no reune las condiciones necesarias para su desarrollo en forma que preste una verdadera utilidad en la región, con el grave inconveniente de carecer de agua en cantidad suficiente para el buen mantenimiento de los viveros y tener una extensión muy limitada;

CONSIDERANDO:

Que en el municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa, se halla la finca denominada "Pasa Bien", que reune condiciones favorables para ensayos de experimentación agrícola y asimismo, está adecuada para instalar el vivero a que se ha hecho referencia, con la posibilidad de ser ensanchado y mejorado. Además, posee abundante agua, lo que incluso permitiría el establecimiento de un criadero de peces que favorecería mucho a la región,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la finca denominada "Pasa Bien", ubicada en el municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa, propiedad de la Nación y que se encuentra inscrita en el Registro General de la República como finca rústica número cinco mil seiscientos treinta y siete, folio doscientos veinticuatro, del libro cuarto de Zacapa, con una extensión de veintidós manzanas, pase a depender del Ministerio de Agricultura, llenándose las formalidades de ley a efecto de que dicho Ministerio la aproveche en sus ensayos de extensión agrícola y además instale en la citada finca sus viveros forestales, incluso la crianza de peces para su propagación en la zona.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Establécese el procedimiento que se menciona, para obtener del Gobierno de Guatemala los proyectos de Inversión de Capitales estadounidenses en la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1963.

1 Publicado el 10 de diciembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que no ha resultado operante el procedimiento establecido en el acuerdo gubernativo del 30 de agosto de 1962 y no ha sido posible integrar la Comisión Dictaminadora sobre Proyectos de Inversiones Garantizadas;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un procedimiento adecuado para conocer por parte del Gobierno de esta República, de las peticiones relativas a las Garantías de Inversiones de Capitales sustancialmente estadounidenses en Guatemala, al amparo del Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cambio de notas firmadas en esta ciudad, el 9 de agosto de 1960 y aprobado por Decreto número 1545 del Congreso, [1]

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Para el efecto de obtener la aprobación del Gobierno de Guatemala a los proyectos de Inversión de Capitales sustancialmente estadounidenses en la República de Guatemala, los interesados deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía.

Artículo 2º—La solicitud deberá ser acompañada del correspondiente Proyecto de Inversión y contener los siguientes requisitos:

Expresión minuciosa de la clase de inversión de que se trate; la cuantía de la misma; su objeto; las ventajas que su realización reporte para Guatemala; la clase, condiciones y monto de las garantías que el interesado haya solicitado al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio sobre Garantías de Inversiones celebrado en esta ciudad el 9 de agosto de 1960 y aprobado por Decreto número 1545 del Congreso.

Artículo 3º—No se dará aprobación a ningún Proyecto de Inversión que tenga por objeto:

a) Empresas agrícolas, salvo los casos en que éstas tengan por objeto la explotación de nuevos cultivos o que necesiten cuantiosas inversiones en sus instalaciones;

b) Empresas industriales que entren a competir con empresas nacionales ya establecidas, en lo que se refiere a la clase y calidad de producto, excepto que la empresa que se proyecte establecer, mejore la calidad del producto o los sistemas de producción; y

c) Empresas industriales, exclusivamente de transformación, que no hagan importantes inversiones en maquinaria o equipo.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía, cuando lo estime necesario, mandará recabar opinión de instituciones como el Banco de Guatemala, el Consejo Nacional de Planificación Económica o de cualesquiera otras que estime conveniente.

Artículo 5º—Todos los ministerios de Estado y dependencias gubernativas deberán rendir los informes o dictámenes que sean solicitados por el Ministerio de Economía, para los fines a que se refiere este acuerdo.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía, con los dictámenes que obren en cada expediente, entrará a analizarlo, a efecto de establecer la procedencia o improcedencia de la inversión que se trata de llevar a cabo; y en su caso, propondrá el correspondiente acuerdo gubernativo que apruebe el Proyecto de Inversión, el cual será refrendado por el Ministro de Economía.

Artículo 7º—La aprobación por parte del Gobierno de Guatemala de los proyectos de inversión, será comunicada al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1962 reformado por el de fecha 28 de enero de 1963, que estableció la Comisión Dictaminadora sobre Proyectos de Inversiones Garantizadas. [1]

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Intégrase provisionalmente la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 49 en su artículo 2º creó la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, y que se hace necesario determinar el número de sus miembros, atendiendo a la representación de los Ministerios de Economía y Agricultura, productores de azúcar y cañicultores;

1 En tomo 81

* Sustituido el 20 de abril de 1964, en tomo 83.

1 Los dos acuerdos, en tomo 81.

2 Publicado el 21 de agosto de 1963.

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia elaborar el reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, mencionado en el Decreto-Ley número 49, el cual deberá regular en difinitiva las funciones de dicho cuerpo asesor,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar provisionalmente la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados en la siguiente forma:

a) Un representante propietario y un suplente del Ministerio de Economía, quien presidirá la comisión;
b) Un representante propietario y un suplente del Ministerio de Agricultura;
c) Un representante propietario y un suplente de la Asociación de Azucareros;
d) Un representante propietario y un suplente de la Asociación Nacional de Cañeros; y
e) Un representante propietario y un suplente de la Asociación General de Agricultores (AGA).

Artículo 2º—Cada una de las asociaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá proponer al Ministerio de Economía, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del presente acuerdo, los nombres de tres de sus asociados, para los efectos del nombramiento por parte del Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º—Se fija un plazo de quince días, a partir de la fecha en que las personas que integrarán la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados tomen posesión de sus cargos, para que presenten al Ministerio de Economía el proyecto de reglamento que normará sus actividades en definitiva. Vencido el plazo sin que se hubiere presentado el proyecto respectivo, el Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento, conforme los estudios e informes de que disponga el Ministerio de Economía.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase a "Phillips Petroleum Company Guatemala", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Phillips Petroleum Company Guatemala", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa acreditó, según informe del Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que procedía emitirse el acuerdo gubernativo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "Phillips Petroleum Company Guatemala", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1961, [1] que concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 23 de setiembre de 1961, que prohibió la exoneración de derechos arancelarios y demás impuestos de los vehículos de motor con destino a premios de rifas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 23 de setiembre de 1961, se prohibió la exoneración de derechos arancelarios y demás impuestos de los

1 Publicado el 22 de agosto de 1963.

1 En tomo 80.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

vehículos de motor que se destinen como premios de rifas, bingos y otros eventos similares, estableciendose que las instituciones que se dedican a fines benéficos deberían preferentemente dar como premios casas, terrenos, bonos del tesoro o artículos indispensables para el hogar; acuerdo cuya finalidad primordial, fue la de promover la construcción de viviendas;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada disposición no ha dado los resultados que se tuvieron en mente al emitirla, ya que se ha demostrado su impracticabilidad para dichas instituciones, cuyos beneficios sociales exceden en mucho el importe de los impuestos, derechos y demás cargas exonerados;

CONSIDERANDO:

Que, en todo caso, de acuerdo con el contenido del Decreto número 1095 del Congreso de la República, reformado por Decreto número 1168 del mismo organismo, el poder público debe aprovechar la cooperación de las instituciones, grupos y personas que en forma desinteresada trabajan en beneficio de la asistencia social, la educación, la preservación de la moral pública y la realización y mejoramiento de obras de aprovechamiento general; y que, para tal efecto, el Ejecutivo está facultado para graduar las exoneraciones que conceda, de acuerdo con la mayor o menor importancia del beneficio social, y de las obras que se realicen o se deseen llevar a cabo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 23 de setiembre de 1961, relacionado en la parte considerativa de éste. [1]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Concédese al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, la finca urbana que se menciona, situada en Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Banco de Guatemala, relativa a que se le conceda en propiedad y a título gratuito la finca urbana número 8362, folio 81, del libro 54 de Jalapa, que consiste en un solar con casa en mal estado ubicados en la cabecera departamental de Jutiapa, para destinarlo a la construcción del edificio en donde instalará su agencia y una biblioteca, lo que contribuirá al ornato y al desarrollo cultural de la cabecera departamental y dará mayores facilidades al Banco y a las operaciones financieras del departamento,

POR TANTO,

Con base en las prescripciones del artículo 149 del Decreto legislativo número 1551 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º -Conceder al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, la finca urbana número 8362, folio 81, del libro 54 de Jalapa, situada en la cabecera departamental de Jutiapa, que tiene los linderos y dimensiones que constan en el Registro de la Propiedad Inmueble, para que lo destine exclusivamente a la construcción del edificio e instalación de su agencia bancaria y de una biblioteca para uso público.

Artículo 2º—En compensación del derecho que se concede al Banco de Guatemala en el artículo anterior, dicha institución se obliga a proporcionar a la Administración de Rentas de Jutiapa un equipo de escritorio por valor de Q1,500.00.

Artículo 3º—El derecho que se concede en el presente acuerdo se resolverá sin más trámite y sin ninguna responsabilidad ni obligación para el Estado, por los siguientes motivos:

a) Si la institución agraciada no cumple con lo prescrito en el artículo 2º de este acuerdo;
b) Si dentro del término de dos años, a contar de la fecha de la escritura respectiva, no está completamente terminado el edificio que se proyecta construir; y
c) Si al inmueble se le da destino distinto al especificado en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 4º—Se faculta al procurador general de la Nación para que, ante los oficios del escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la escritura pública traslativa de dominio que corresponde.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 En tomo 80.

Declárase día de asueto con goce de sueldo para los empleados del ramo de Correos, el 29 de agosto de cada año, fecha en que se celebra el "Día del Cartero y Empleado Postal".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1963.

Vista la solicitud del Comité de Festejos Pro Día del Cartero y Empleado Postal y de los jefes de Servicio del Departamento de Correos, sobre que se declare día de asueto para ese gremio el 29 de agosto de cada año, en que se celebra el "Día del Cartero y Empleado Postal",

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley número 57, y 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del ramo de Correos, el 29 de agosto de cada año, fecha en que se celebra el "Día del Cartero y Empleado Postal".

Artículo 2º—La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones deberá organizar los turnos necesarios a fin de que los servicios postales no sufran interrupción durante el día a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que los ingresos de los periódicos "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América", se invertirán en el sostenimiento de los periódicos mencionados, con el carácter de disponibilidad privativa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las sumas asignadas en el Presupuesto 1963-1964 para el sostenimiento de los órganos oficiales "Diario de Centro América" y "El Guatemalteco", no son suficientes para cubrir las necesidades requeridas para su impresión;

CONSIDERANDO:

Que si no se toman las medidas adecuadas, dichos rotativos corren el riesgo de suspender su circulación;

CONSIDERANDO:

Que la única solución inmediata para resolver esta difícil situación es autorizar que los ingresos que perciben ambos periódicos sean invertidos en el mantenimiento y desarrollo de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno y en aplicación de la Norma X del Decreto-Ley número 56,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los ingresos de los periódicos "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América" provenientes de suscriptores, anuncios, publicaciones, clisés, edictos, venta de ejemplares y otros análogos, que excedan de Q5,256.00 mensuales, que es la estimación presupuestada para el ejercicio 1963-1964, se invertirán en el sostenimiento de los periódicos mencionados, con el carácter de disponibilidad privativa.

Artículo 2º—Cuando los ingresos indicados en el artículo anterior no lleguen a la suma de Q5,256.00 en uno o más meses, tal cantidad se completará en los meses deficitarios con los superávit que se obtengan en los meses siguientes, a efecto de completar el ingreso mensual estimado, que en todo caso indefectiblemente debe dar un total anual de Q63,072.00, para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 3º—El acuerdo gubernativo de 24 de febrero de 1961 que norma el uso de las disponibilidades privativas de ambos diarios, continúan en toda su vigencia.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos, a partir del 1º de julio del presente año.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

Apruébanse los estatutos del Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1963.

Examinada la solicitud del señor Ciriaco Antonio Sandoval Aguilar, presidente de la asociación denominada Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL PRESBITERIO BIBLICO FUNDAMENTALISTA DE GUATEMALA

TITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala está integrado por todos los miembros guatemaltecos o de otras nacionalidades que profesan la doctrina religiosa presbiteriana y se sujetan a las Sagradas Escrituras como la única regla infalible de fe y práctica, y que se encuentran inscritos en los libros de membresía de sus iglesias, congregaciones o campos misioneros en toda la República.

Artículo 2º—El Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala será una organización de carácter apolítico completamente. Su fundamento lo constituye la Santa Biblia, la Palabra escrita de Dios.

Artículo 3º—El Presbiterio Bíblico Fundamentalista será fiel a la Palabra de Dios en todas sus actividades religiosas, culturales y sociales, conforme los principios de la Reforma Religiosa del Siglo XVI sustentados por la reforma religiosa del Siglo XX.

TITULO II

Fines del Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala

Artículo 4º—El Presbiterio Bíblico Fundamentalista buscará los siguientes fines:

1º La propagación del Evangelio de Cristo en todas sus formas y por todos los medios que estén de acuerdo con la Palabra de Dios;

2º La construcción de templos religiosos para la adoración de Dios en Cristo Jesús;

3º El establecimiento de centros educativos, de acuerdo con la Palabra de Dios y las leyes de la república;

4º La fundación de bibliotecas y salas de conferencias culturales.

Creación y mantenimiento de editoriales, revistas, periódicos, seminarios, institutos bíblicos y otras agencias para la difusión del Evangelio de Cristo;

5º El establecimiento de centros de asistencia social, como hospitales orfanatorios y casas de beneficencia para ayuda de los necesitados;

6º El sostenimiento de becados en el exterior para la mejor formación de sus dirigentes espirituales, en el campo teológico, científico y universitario;

7º El Presbiterio Bíblico Fundamentalista fomentará proyectos cristianos para evangelizar todo el país como lo establece la Palabra de Dios; y

8º El Presbiterio Bíblico Fundamentalista no tiene fines lucrativos; los ingresos que obtenga en todos sus miembros así como también donaciones del extranjero, se destinarán a la propagación del Evangelio y el mantenimiento de sus instituciones.

TITULO III

Gobierno del Presbiterio Bíblico Fundamentalista

Artículo 5º—El gobierno del Presbiterio Bíblico Fundamentalista se constituye como sigue:

1º Consistorios,
2º Presbiterios,
3º Sínodos.

Artículo 6º—Del Consistorio de la Iglesia. El Consistorio se compone del Pastor y los Ancianos Gobernantes de una congregación particular. Dentro del Consistorio de ancianos, si los hay en la Iglesia, juntamente con el Pastor, son necesarios para formar quórum.

Artículo 7º—El Pastor de la Congregación o Iglesia será siempre el presidente del Consistorio. Ningún proyecto podrá desarrollarse sin el visto bueno del Pastor o dirigente espiritual de la Iglesia.

Artículo 8º—Los ancianos no podrán sesionar solos sin la presencia del Pastor. Si lo hacen, sus decisiones serán nulas, a menos que merezcan el visto bueno de su Pastor y dirigente espiritual.

Artículo 9º—El Consistorio de la Iglesia tiene las siguientes facultades:

1º Velar por el buen testimonio de los miembros en todas las esferas de su vida espiritual;

2º Recibir miembros por profesión de fe, buen testimonio o carta de traslado de otra iglesia evangélica;

3º Tomar todas las medidas necesarias para promover los intereses espirituales de la congregación. Amonestar, guiar, inspirar y educar a toda la membresía a su cuidado;

4º Vigilar la Escuela Dominical y todas las sociedades dentro de la Iglesia, orientándolos hacia el plan general de la misma; y

5º Todo el gobierno de la Iglesia está bajo el cuidado del Consistorio.

Artículo 10.—Del Presbiterio. Un Presbiterio se integra con un mínimo de tres iglesias de cierto distrito. Cada iglesia se hará representar por un Pastor y un Anciano Gobernante o sea Presbítero. Una congregación vacante que esté organizada como iglesia puede ser representada ante el Presbiterio por un Anciano Gobernante también.

Artículo 11.—El Presbiterio tiene las siguientes facultades:

1º Examinar y licenciar candidatos para el Ministerio de nuestro Señor Jesucristo. Ordenar nuevos pastores conforme la Constitución Presbiteriana;

2º Examinar los libros de los consistorios y resolver toda cuestión doctrinaria. Vigilar por la pureza y la paz de la Iglesia. Fundar nuevas iglesias;

3º Sesionar ordinariamente cada seis meses y en forma extraordinaria cuando sea necesario; y

4º Legislar sobre todas las iglesias bajo su cuidado conforme la Palabra de Dios.

Artículo 12.—De los bienes del Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala. Forman los bienes del Presbiterio fundamentalista los muebles, inmuebles, semovientes, bonos, seguros, acciones y, en general, toda clase de valores que constituyen el patrimonio de sus propiedades.

1º Todos los bienes que obtenga deben figurar a nombre del Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala; y

2º La Junta Directiva del Presbiterio Bíblico Fundamentalista será la representante legal ante el Gobierno para el resguardo de todos los bienes de las iglesias que lo integran. Esta directiva está facultada y autorizada para comparecer a celebrar contratos relacionados con los bienes del Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala. Tres miembros serán suficientes para cualquier contrato celebrado. Son ellos el presidente, el secretario y el tesorero. Pero toda su actuación debe estar previamente aprobada por la plenaria del Presbiterio.

Artículo 13.—Todos los documentos públicos o privados en que se pruebe la propiedad, posesión o cualquier derecho sobre los bienes que forman el patrimonio del Presbiterio Bíblico Fundamentalista estarán bajo el cuidado y responsabilidad del mismo Presbiterio.

Artículo 14.—El Presbiterio dispondrá para la realización de los fines espirituales que proyecte, de los bienes muebles o raíces, donaciones y erogaciones voluntarias o que de otra manera llegare a adquirir de cualquiera de sus miembros, los que deberán ser entregados o recibidos por el presidente y tesorero del Presbiterio, quienes deberán suscribir al efecto los documentos públicos o privados que sean necesarios.

Artículo 15.—El Presbítero Bíblico Fundamentalista podrá adquirir los bienes raíces o muebles para las congregaciones e iglesias que lo componen, recibir en custodia o depósito valores mobiliarios, debiendo otorgar los recibos o declaraciones que procedan. Las congregaciones e iglesias que lo integran podrán retirar los bienes muebles cuando lo deseen. Estos bienes sólo podrán ser retirados por acuerdo de dos terceras partes de los miembros de las congregaciones o iglesias. Cumplido este trámite, se procederá a la restitución de los bienes solicitados.

Artículo 16.—El Presbiterio Bíblico Fundamentalista podrá adquirir toda clase de bienes de los cuales dispondrá de acuerdo con la ley, sus estatutos y reglamentos, para el mejor desenvolvimiento de todos sus proyectos para predicar el evangelio en el país.

Artículo 17.—Todas las mejoras que las iglesias del Presbiterio Bíblico Fundamentalista, cuya propiedad aparezca registrada a nombre del Presbiterio, quedarán a beneficio de éste y como compensación por el tiempo que dichas iglesias ocuparon los edificios respectivos, sin que éstas puedan en ningún caso, reclamar el reintegro o pago de cantidad alguna por los conceptos mencionados.

Artículo 18.—De los oficiales del Presbiterio. Los oficiales del Presbiterio Bíblico Fundamentalista son: un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal por cada iglesia que integra el Presbiterio.

1º El presidente será electo de entre los delegados que se encuentren presentes en la sesión plenaria del Presbiterio y durará en sus funciones un año. Puede ser reelecto por un período más de servicio. El presidente será responsable de su ministerio ante el ejecutivo que sesionará cuando lo crea conveniente y en las sesiones plenarias anuales.

2º El secretario llevará el libro de actas en que consten todas las disposiciones del Presbiterio como un cuerpo deliberante y atenderá todos los demás deberes de su cargo;

3º El tesorero será depositario de los fondos de la organización, los cuales manejará de acuerdo con las disposiciones de la misma y la autorización del Presbiterio; y

4º Los vocales o delegados presbíteros representantes de las iglesias serán los representantes oficiales de las mismas.

Artículo 19.—Disposiciones generales. La interpretación y aplicación correcta de los presentes estatutos, corresponde únicamente al Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala reunido en una sesión plenaria. Cualquier artículo que permita alguna duda en su interpretación se atenderá lo que beneficie al Presbiterio Bíblico Fundamentalista.

Artículo 20.—Modificación y reformas. Sólo el voto de dos terceras partes podrá modificar o re-

formar los presentes estatutos, por disposición del Presbiterio Bíblico Fundamentalista, reunido en sesión plenaria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento sobre el control y cobro del arbitrio de consumo de cerveza que ingrese al municipio de Ayutla, del departamento de San Marcos.

La Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, del departamento de San Marcos,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente en todo sentido reglamentar el control y cobro del arbitrio del consumo de cerveza que entre al municipio de Ayutla, para evitar que personas inescrupulosas que traten de evadir el pago del mencionado arbitrio, logren su propósito que redundaría en contra de los fines para los cuales se ha creado el expresado arbitrio;

CONSIDERANDO:

Que con la asesoría prestada para el efecto por el Instituto de Fomento Municipal y con la experiencia adquirida en el cobro de tal arbitrio, procede dictar las medidas aconsejables del caso,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 142 del Decreto legislativo número 1183 (Código Municipal),

ACUERDA:

Emitir y aprobar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL CONTROL Y COBRO DEL CONSUMO DE CERVEZA QUE INGRESE AL MUNICIPIO

Artículo 1º.—El arbitrio sobre consumo de cerveza se satisfará mediante el uso de timbres municipales, en la forma establecida en este reglamento.

Artículo 2º.—La Policía Municipal exigirá a los dueños o encargados de los vehículos que ingresen al municipio conduciendo cerveza con destino al mismo, la exhibición de las facturas correspondientes, tomará nota de los números de éstas, del nombre de la fábrica o casa comercial que vendió lá cerveza, de la cantidad de cajas, cantidad de botellas que contenga cada caja, del nombre del propietario o destinatario en el municipio y de la clase, marca y número de las placas de circulación del vehículo y comprobará si la cantidad de cerveza que amparan las facturas coinciden con la cantidad conducida. De todos los datos anotados informará inmediatamente al alcalde o a quien haga sus veces, a la Tesorería y al jefe de la Policía Municipal.

Si la cerveza es conducida sin facturas o si se niega la exhibición de éstas, la Policía Municipal suspenderá la descarga de la misma, hasta que sea comprobado el número de botellas conducidas y se haya comprobado el correspondiente número de timbres.

Artículo 3º.—La Policía Municipal exigirá a los dueños o conductores de los vehículos destinados al transporte de carga o de carga y pasajeros que ingresen al municipio, aun cuando lleven otra clase de mercaderías que manifiesten si conducen cerveza con destino al municipio y, en caso afirmativo, procederá como se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º.—El alcalde municipal o quien haga sus veces, inmediatamente que reciba el informe de la Policía, hará citar al dueño o destinatario de la cerveza y le prevendrá que debe comprar los timbres correspondientes al número de botellas introducidas, dentro de veinticuatro horas hábiles, contadas desde el momento de la introducción de la cerveza al municipio.

Los distribuidores y los expendedores al menudeo que surtan directamente, están obligados a comprar los timbres dentro del término de veinticuatro horas hábiles, fijado en el párrafo anterior, aun cuando no hubieren sido citados para el efecto.

Lo dispuesto en este artículo, no abarca a la cerveza que los distribuidores destinen para despachar a otros municipios, en conformidad con el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 5º.—La Policía Municipal inspeccionará con debida frecuencia los establecimientos en que se expende cerveza al menudeo, y las bodegas o lugares de almacenamiento de cerveza de los mismos, para cerciorarse de que cada botella tiene adherido el timbre municipal en la forma que establece este reglamento.

En igual forma que la establecida en el párrafo anterior, procederá con los establecimientos de los distribuidores y sus bodegas o lugares de almacenamiento, respecto a la cerveza destinada al consumo en el municipio.

Artículo 6º.—La cerveza a que se refiere el artículo anterior fuere encontrada sin el timbre municipal adherido en la forma establecida por este reglamento o con el timbre roto, será incautada por la Policía Municipal y consignada al alcalde o a quien haga sus veces.

La cerveza incautada conforme el párrafo que antecede, será devuelta inmediatamente que el interesado haya adherido el timbre a cada botella y pagado la multa a que se refiere el artículo 12, inciso *a)* de este reglamento, si se trata de expendedores; inciso *c)*, en el caso de los distri-

buidores. En caso de que la multa sea sustituida por detención corporal, la cerveza no será devuelta sino que hasta que haya adherido el timbre y terminado la detención corporal.

Artículo 7º—Toda persona que introduzca cerveza al municipio para su venta y consumo en el mismo, o para ser distribuida a otros municipios, está obligada a exhibir las correspondientes facturas a la Policía Municipal y a proporcionar los datos que le sean solicitados para la fiscalización del pago del arbitrio.

Artículo 8º—Los timbres deberán ser pegados sobre la tápa de las botellas, abarcando parte del envase y formando cruz, en su caso, con el timbre fiscal, en forma que la tapa no pueda ser levantada o removida sin que el timbre sea roto. El pegamento deberá ser de la mejor calidad, para evitar que el timbre se despegue.

Artículo 9º—Los expendedores de cerveza al menudeo que se surtan de distribuidores en el municipio, exigirán a éstos, en todo caso, que las botellas que les entreguen tengan el timbre adherido en la forma que establece el artículo anterior y seco el pegamento. En caso contrario, será solidariamente responsable con el distribuidor de quien obtenga la cerveza, del pago del arbitrio y de la multa, en su caso.

Artículo 10.—Los distribuidores podrán mantener en sus bodegas o lugares de almacenamiento, sin timbrar, las cantidades de cerveza que consideren necesarias para atender sus despachos a otros municipios.

Para los efectos de lo establecido en él párrafo que antecede, los distribuidores deben dar aviso escrito al alcalde o a quien haga sus veces, de la cantidad de botellas en existencia, destinada para ser despachada a otros municipios, de las cantidades que despachen y de cada nueva cantidad que destinen a ese fin, de manera que siempre conste en forma exacta la cantidad existente. La cerveza destinada a despachos a otros municipios, deberá ser mantenida separada de la que se destina al consumo en el municipio, en cualquier momento, la veracidad de los avisos.

Si fuere encontrada cerveza sin timbrar en cantidad mayor a la declarada para despachos a otros municipios, el excedente será incautado y se procederá con él como se establece en el artículo 6º de este reglamento, imponiéndose la multa indicada en el artículo 12, inciso *c)* de este reglamento.

Artículo 11.—El aviso escrito de despacho a otro u otros municipios, deberá ser previo al envío. La falta de cumplimiento de este requisito, hará que la cerveza que salga de los depósitos de los distribuidores y transite por cualquier lugar del municipio sin timbrar, caiga en contrabando, de conformidad con el artículo 125, inciso *b)* del Decreto legislativo número 536 del Congreso de la República y, en consecuencia, será decomisada y el responsable obligado a pagar el arbitrio y la multa respectiva, conforme al artículo 12, inciso *d)* de este reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere en el orden legal.

La Policía Municipal tendrá facultad para intervenir en los despachos de cerveza que hagan los distribuidores a cualquier municipio e informará al alcalde, a la Tesorería Municipal y al jefe de la Policía Municipal acerca del número de botellas despachadas, nombre del remitente, nombre del consignatario, lugar a que se destina, clase, marca y número de placas de circulación del vehículo en que sea transportada, en su caso.

Artículo 12.—Serán sancionados con multa de dos a veinte quetzales, según la gravedad del caso:

a) Los expendedores que vendan o tengan en sus expendios, bodegas o lugares de almacenamiento, una o más botellas de cerveza sin el timbre adherido en la forma que establece este reglamento, o con el timbre roto;

b) Los distribuidores que vendan una o más botellas de cerveza, sin el timbre adherido en la forma que establece este reglamento o con el timbre roto;

c) Los distribuidores a quienes se encuentre en sus bodegas o lugares de almacenamiento, botellas de cerveza destinadas al consumo en el municipio, sin timbrar o con el timbre roto, o botellas de cerveza destinadas al despacho a otros municipios en mayor cantidad que la declarada para este objeto; y

d) Los distribuidores, expendedores, comisionistas y demás personas que infrinjan cualquier otra de las disposiciones de este reglamento y opongan resistencia a las autoridades o a sus agentes encargados de la fiscalización del timbre, en el cumplimiento de sus funciones.

En los casos de reincidencia, la multa será aumentada, sin exceder del máximo fijado en este artículo.

En conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso, la multa no exime del pago del arbitrio, en su caso, ni demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 13.—Conforme al artículo 138 del Código Municipal, las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije la Alcaldía, se sustituirán por detención corporal, a razón de un día de prisión simple por cada quetzal no pagado, pero la detención corporal en ningún caso podrá exceder de treinta días.

Artículo 14.—Es facultad exclusiva de la municipalidad de Ciudad Tecún Umán, hacer imprimir los timbres, bajo fiscalización de la Contraloría de Cuentas, en virtud de lo establecido por los artículos 2º y 12, incisos 2), 4), 12), 13) y 03), del Decreto número 1126 del Congreso de la República; cualquier persona individual o jurídica que obtenga estos timbres de otra procedencia o comercie con ellos fraudulentamente, será sancionada con una multa que oscilará entre un mínimo de diez y un máximo de cincuenta quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en el orden penal.

Las multas que no sean pagadas dentro del término que se fije por la Alcaldía, se sustituirán por detención corporal, como lo establece el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 15.—El alcalde velará porque la Tesorería Municipal tenga siempre existencia suficiente de timbres, a fin de que en todo momento se cuente con ellos para la recaudación del arbitrio.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de haber sido publicado en el Diario Oficial. [1]

Municipalidad de Ciudad Tecún Umán, veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

DANILO ANDRADE MONTERROSO,
alcalde municipal.

ARTURO LOPEZ MENDEZ,
secretario.

Apruébanse los estatutos del Sindicato "Liga Campesina de El Carrizal"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 684

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenidos en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca del Trabajo y Convenio Internacional de Trabajo, número 87, es el derecho de libre sindicalización de patronos y trabajadores para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218, señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato "Liga Campesina de El Carrizal";

CONSIDERANDO:

Que el sindicato aludido ha aceptado las reformas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo, y los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Carta fundamental de Gobierno y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Se aprueban los estatutos del Sindicato "Liga Campesina de El Carrizal", que copiados literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO "LIGA CAMPESINA DE EL CARRIZAL"

CAPITULO I

Del sindicato, su naturaleza, su vecindad y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de "Liga Campesina de El Carrizal", se fundó el día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala. Es, por su naturaleza, un sindicato de trabajadores independientes, campesino y gremial.

Artículo 2º—El sindicato tiene su vecindad en El Carrizal, municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala.

Artículo 3º—La Liga Campesina de El Carrizal, tiene por objeto:

a) El estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados, mediante la coordinación de las actividades de los mismos, dentro de una organización fuerte y capaz;
b) El mejoramiento de las condiciones de trabajo de los asociados;
c) Velar por el mejoramiento cultural, moral, social y físico de los miembros;
d) Crear, administrar o subvencionar servicios de auxilio jurídico, médico, farmacéutico y material para establecer el socorro mutuo mediante obras de utilidad común para los miembros;
e) Fundar cooperativas de consumo, de crédito y de producción, cajas de ahorro y seguros para sus miembros;
f) Lograr el acercamiento y fraternidad entre sus afiliados, restaurando la paz en el mundo del trabajo; y
g) Los demás fines propios de un sindicato de su naturaleza, que permita la ley.

CAPITULO II

De los miembros del sindicato, de sus derechos y sus obligaciones

Artículo 4º—Son miembros del sindicato:

1 Publicado el 14 de setiembre de 1963.

a) Los trabajadores agrícolas independientes que ejercen sus labores en El Carrizal y que concurrieron, como fundadores, al acto de constitución del sindicato; y

b) Los demás trabajadores que con posterioridad a la fundación del sindicato ingresen al mismo para lo cual es necesario:

1) Ser trabajador independiente (productor autónomo) en el ramo de la agricultura;
2) Dedicarse a dichas labores en El Carrizal, del municipio de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala;
3) Tener catorce años o más de edad;
4) Hacer su solicitud, verbalmente o por escrito, declarando expresamente su deseo de ingresar al sindicato y su aceptación a lo que mandan los presentes estatutos. De la solicitud verbal de ingreso se levantará el acta respectiva por el miembro del Comité Ejecutivo ante quien se haga dicha solicitud; y
5) Ser admitido como afiliado por la Asamblea general a quien, presentada la solicitud de ingreso, deberá sometérsele a su consideración en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria para que conózca de la misma. Una vez admitido el nuevo miembro, procederá el secretario de Organización a inscribir al nuevo afiliado en el libro de Registro de Afiliados, indicando la nacionalidad, la edad, el estado civil, los números de cédula de vecindad y el domicilio del nuevo asociado.

Artículo 5º—Al solicitar el ingreso a la organización una persona, se entiende que acepta en su totalidad lo dispuesto por los presentes estatutos y que se compromete a acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo, tomados de conformidad con la ley.

Artículo 6º—Son deberes de los miembros del sindicato:

a) Cumplir los presentes estatutos, así como con los acuerdos y resoluciones legales de la Asamblea general y el Comité ejecutivo;
b) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general que se convoquen estatutariamente y a los actos que la entidad organice;
c) Cubrir la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general, de acuerdo con los presentes estatutos;
d) Aceptar, salvo justa causa, el desempeño de funciones sindicales que les sean encomendadas;
e) Desempeñar fielmente y con toda eficiencia las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo; y
f) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;
b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos en el Comité ejecutivo y Consejo consultivo del sindicato, así como en las comisiones;
c) Disfrutar de las ventajas que se obtengan para los afiliados, tanto en el orden moral como en el intelectual, en el social y en el material, mediante la actividad del sindicato; y
d) Cumplir lo que mandan los presentes estatutos, así como con los acuerdos y resoluciones tomados en forma legal por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo.

CAPITULO III

De los órganos del sindicato

Artículo 8º—De la Asamblea general. La Asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y la constituyen todos los miembros del mismo. Para que las sesiones de la Asamblea general puedan celebrarse, es necesario que concurra el quórum necesario, formado por la mitad más uno o las dos terceras partes del total de afiliados al sindicato, según el caso. Sin embargo, si por algún motivo no reune el quórum necesario, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que podrá llevarse a cabo con el número de afiliados que a ella concurran, salvo los casos en que la ley requiera la existencia de un quórum mayor.

Artículo 9º—Las sesiones de la Asamblea general son:

a) Ordinarias que se celebrarán cada mes; y
b) Extraordinarias que se celebrarán cuando sea necesario, a juicio del Comité ejecutivo o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados. Las sesiones extraordinarias se sujetarán a lo establecido para las ordinarias con excepción de que en ellas se tratarán únicamente el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 10.—Las convocatorias a sesiones de la Asamblea general deberán hacerse por escrito, por el Comité ejecutivo, con anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas. En casos de urgencia, tratándose de sesión extraordinaria de la Asamblea general, podrá convocarse con seis horas de anticipación. En la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea general, se expresarán los motivos que la causan.

Artículo 11.—Las sesiones de la Asamblea general, ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas y presididas por el Comité ejecutivo.

Artículo 12.—Para la validez de las decisiones tomadas por la Asamblea general, es indispensable que sean aprobadas por la mayoría de la mitad más uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión, salvo los casos en los que la ley exija una mayoría calificada. Es necesario también que se asiente en el libro de actas y acuerdos de la Asamblea general. En dicho libro deberá asentarse, en el acta respectiva las deliberaciones que ocurran. Las actas serán levantadas por el secretario de Actas y Correspondencia y deberá firmarlas dicho secretario en unión

con el secretario general y de Organización. Las actas no serán válidas, mientras no sean aprobadas en la sesión siguiente de la Asamblea general.

Artículo 13.—De la Junta directiva o Comité ejecutivo. La Junta directiva o Comité ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Secretario general y de organización;
b) Secretario de actas y correspondencia;
c) Secretario y finanzas y disciplina;
d) Secretario de cultura y propaganda; y
e) Secretario de conflictos y reclamos.

Los miembros de la Junta directiva o Comité ejecutivo, durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 14.—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de Actas y Acuerdos, así como lo que exijan las disposiciones legales. Sus funciones son en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas;

b) Realizar obras conducentes al logro de los fines de la organización que fijan los presentes estatutos, y valerse de los medios lícitos adecuados para asegurar el éxito de las mismas;

c) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se prueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. Ni el Comité ejecutivo ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones a terceras personas por medio de mandato o en cualquier forma;

d) Dar solución inmediatamente a los casos urgentes que se sometan a su consideración, con apego a la ley y los presentes estatutos;

e) Tomar debida cuenta de las solicitudes que se hagan para ingresar al sindicato y someter dichas solicitudes a la consideración de la Asamblea general, como lo establece el numeral 5) del inciso *b)* del artículo 4º de los presentes estatutos;

f) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea general;

g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo. Para el efecto se remitirá copia certificada del acta o punto de acta de sesión de la Asamblea general que corresponda, en la cual se harán constar los puntos siguientes: *a)* Nombre y apellidos de cada uno de los miembros entrantes y salientes, con indicación de los respectivos cargos; *b)* Motivo de la elección; *c)* Cuadro completo de la forma en que quedan integrados, en vista de los cambios ocurridos, el Comité ejecutivo y el Consejo consultivo, cuidando de no alterar la nomenclatura de las secretarías; *d)* Declaración expresa de que los nuevos nombrados reunen, en el momento de su elección, los requisitos establecidos en el inciso *b)* del artículo 223 del Código de Trabajo; *e)* Número de afiliados con que contaba el sindicato al momento de la elección; *f)* Número de afiliados asistentes a la sesión de la Asamblea general en que se celebraron las elecciones; y *g)* Número de votos que obtuvo cada candidato;

h) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos los miembros del sindicato, que debe incluir sus nombres y apellidos, números de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

i) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea general en la que se acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

j) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

k) Presentar a la Asamblea general para su aprobacion o modificación, en la primera sesión de cada año, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente año;

l) Celebrar juntas semanales y también cuando así lo demanden las necesidades de la asociación;

m) Designar el banco que ofrezca mayores garantías y ventajas para depositar los fondos del sindicato;

n) Depositar en el banco elegido, por medio de la Secretaría de Finanzas, todas las cantidades que excedan de veinticinco quetzales, sin que deba haber en caja una suma mayor a dicha cantidad;

ñ) Comunicar oportunamente al banco en que estén depositados los fondos sindicales la inscripción de los nuevos secretarios general y de finanzas, con el objeto de que se registren sus firmas;

o) Hacer las erogaciones de acuerdo con el régimen aceptado y aprobado por la Asamblea general;

p) Llevar los siguientes libros: de Actas y Acuerdos de la Asamblea general, de Actas y Acuerdos del Comité ejecutivo, de Regis-

tro de afiliados y de Contabilidad de ingresos y egresos, así como los talonarios para extender recibos de cuotas y otros ingresos. Tanto los libros mencionados como los talonarios deberán estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

q) Colocar en lugar visible del local de reuniones del sindicato, con quince días de anticipación a la celebración de la sesión de la Asamblea general en que habrá de conocerse de la revisión de cuentas a que se refiere el inciso *j)* del presente artículo, una cuenta de los ingresos y egresos del sindicato;

r) Rendir a la Asamblea general, al terminar el período de sus funciones, un informe de las labores desarrolladas; y

s) Las demás que le corresponda por la ley o los presentes estatutos.

Artículo 15.—La Junta directiva es responsable de todos los bienes del sindicato, de cuyo estado debe dar cuenta a la Asamblea general al finalizar su período, por medio del secretario de finanzas y disciplina.

Artículo 16.—La Junta directiva será electa por la Asamblea general mediante votación secreta. Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, podrá procederse mediante votación nominal.

Artículo 17.—Del Consejo consultivo. El Consejo consultivo tiene funciones puramente aseroras.

Artículo 18.—El Consejo consultivo se compondrá de tres miembros, los cuales deben reunir las mismas calidades necesarias para ser miembro del Comité ejecutivo. Durarán en sus funciones un año y serán electos juntamente con los miembros de la Junta directiva.

CAPITULO IV

De los miembros del Comité ejecutivo en particular

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario general y de organización:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;

b) Representar a la organización ante otras organizaciones similares;

c) Coordinar y unificar el trabajo de la Junta directiva;

d) Firmar, en unión del secretario de actas y correspondencia, las actas de las sesiones y la correspondencia de la organización;

e) Poner el visto bueno en unión del secretario de finanzas a las órdenes de pago y firmar los carnets de identificación de los afiliados;

f) Procurar el ingreso de afiliados al sindicato, correspondientes a las aldeas del municipio;

g) Cuidar de la buena marcha de las comisiones designadas por la Asamblea general o por la Junta directiva;

h) Dirigir el trabajo de ordenamiento de la entidad, haciendo que ingrese el mayor número de miembros;

i) Levantar una estadística anual de todos los afiliados, con todos los datos que sean necesarios y rendir a las autoridades de trabajo los informes que la ley estipula; y

j) Las demás que le correspondan por ley o los presentes estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario de actas y correspondencia:

a) Redactar y asentar en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva, firmándolas en unión del secretario general, después de ser aprobadas;

b) Contestar la correspondencia que reciba la organización firmando en unión del secretario general;

c) Llevar en perfecto estado los archivos del sindicato;

d) Dirigir el periódico y el boletín informativo del sindicato;

e) Fundar una biblioteca, solicitando para ello la colaboración de los afiliados, de los escritores nacionales, de las autoridades y de los particulares;

f) Mantener al sindicato en contacto estrecho con las organizaciones similares del país por medio de una constante correspondencia;

g) Firmar los carnets de los afiliados en unión del secretario general, así como los manifiestos, convocatorias, comunicados y demás publicaciones que expida el sindicato; y

h) Las demás que le correspondan por ley o los presentes estatutos.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario de finanzas y disciplina:

a) Recaudar los fondos del sindicato mediante recibos firmados juntamente con el secretario general;

b) Efectuar los pagos debidamente autorizados por la Asamblea general o la Junta directiva;

c) Elaborar una estadística de los pagos de las cotizaciones de los miembros del sindicato;

d) Depositar en un banco de la localidad y en nombre del sindicato los fondos del mismo que excedan de diez quetzales, no pudiendo tener una cantidad mayor a ella en la caja para gastos menores;

e) Firmar, en unión del secretario general, los cheques que la organización expida contra el banco donde se encuentren depositados los fondos sindicales;

f) Rendir cuentas cuando la Asamblea general o la Junta directiva lo exijan y al final de cada semestre, en forma clara y detallada, de los ingresos y egresos del sindicato así como de la existencia en la caja;

g) Llevar como mínimo tres libros: uno de Caja, uno en el que consten los presupuestos aprobados del sindicato, con la debida separación de partidas y uno de inventarios de los bienes del sindicato;

h) Velar por el orden de los miembros cuando se encuentren en el local de reuniones del sindicato, cuidando de los útiles y bienes de la organización; e

i) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de cultura y propaganda:

a) Organizar charlas, conferencias y cursos que tiendan al mejoramiento y desarrollo cultural, moral y material de los afiliados como, por ejemplo, cursos de capacitación sobre cultivos y desarrollo de la agricultura;

b) Dar cuenta a la Junta directiva de los afiliados que se encuentren enfermos, visitándoles y recomendándoles a los demás que hagan lo mismo, y realizar todas aquellas gestiones tendientes a su asistencia médica y ayuda material;

c) Gestionar la fundación de escuelas primarias para los hijos de los afiliados o para ellos mismos;

d) Fomentar el espíritu deportivo dentro de la organización, solicitando la colaboración de todo orden de las autoridades y de los particulares con este fin;

e) Organizar excursiones para los miembros y sus familias;

f) Preparar, con autorización debida de la Asamblea general y en unión del secretario de finanzas, actos tendientes a recaudar fondos para el sindicato y que hayan de emplearse con el fin de lograr la sana recreación de los miembros;

g) Procurar por los medios a su alcance, la higiene de la comunidad, haciendo campañas para el efecto solicitando, para ello, la colaboración de las autoridades de sanidad; y

h) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de conflictos y reclamos:

a) Llevar a conocimiento de la Junta directiva, en el menor tiempo posible, los problemas jurídico-sociales de los afiliados;

b) Gestionar la solución favorable de los problemas a que dé lugar la actividad del sindicato, velando porque los mismos se solucionen favorablemente a los intereses de la organización;

c) Presentar a la Asamblea general informe sobre las labores que desarrolle y someter a su consideración aquellos casos en que se necesita la opinión de los afiliados;

d) Instruir y orientar a los afiliados en el conocimiento de la legislación de trabajo y previsión social para que ellos tengan conocimiento de sus derechos cuando, temporalmente, en el lapso comprendido entre los meses de enero y marzo, emigran a la costa a trabajar como asalariados en empresas agrícolas; y

e) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 24.—En caso de ausencia temporal de algún miembro de la Junta directiva, sus funciones serán desempeñadas por el secretario que le siga en la enumeración de sus respectivas atribuciones que se ha hecho en los artículos anteriores.

En caso de vacantes dejadas por los miembros del Comité ejecutivo, la Asamblea general elegirá a quien deba llenarlas, para que desempeñe el cargo por el tiempo que le falta al antecesor para vencer en su período de funciones.

Artículo 25.—Todo miembro de la Junta directiva o del Consejo consultivo al renunciar de su cargo, deberá hacerlo por escrito, indicando el o los motivos que justifiquen su renuncia, debiendo presentarla al secretario general, quien dará cuenta de ella a la Junta directiva y ésta a la Asamblea general para los efectos consiguientes.

Artículo 26.— El secretario general presentará su renuncia ante cualquier otro miembro de la Junta directiva y éste procederá en la forma que establece el artículo anterior.

CAPITULO V

De las sanciones sindicales

Artículo 27.—Los miembros del sindicato que cometan faltas sindicales se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo que desempeñe en los órganos del sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

Artículo 28.—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea general o de la Junta directiva o del Consejo consultivo, siendo miembros de dichos órganos, sin causa justificada;
b) Cuando dejen de asistir a dichas sesiones sin causa justificada;
c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

Artículo 29.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales sin causa justificada, durante cuatro meses consecutivos;
b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;
c) Por calumniar a los afiliados en su actuación sindical;
d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;
e) Por expresarse en forma indebida contra el sindicato o sus representantes;

f) Por proporcionar informes del sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello;
g) Por incumplimiento análogo a los anteriores de los presentes estatutos, de los reglamentos del sindicato y de los acuerdos de la Asamblea general; y
h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 28.

Artículo 30.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité ejecutivo, en el Consejo consultivo y en las comisiones del sindicato:

a) Por deficiente gestión administrativa;
b) Por abuso de autoridad;
c) Por usurpación de funciones;
d) Por fraude electoral;
e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas de carácter personal; y
f) Por otras causas análogas.

Artículo 31.—Son causas para expulsar a los afiliados del sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;
b) Disponer indebidamente de los fondos del sindicato;
c) Contravenir gravemente los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea general o la Junta directiva;
d) Por realizar actos contrarios a las finalidades de la organización;
e) Por hacer propaganda políticopartidista dentro de la organización;
f) Por desacreditar públicamente a la entidad;
g) La insubordinación grave a los representantes sindicales en asuntos del sindicato;
h) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical; e
i) Otras faltas graves a juicio de la Asamblea general.

Artículo 32.—La expulsión de un directivo del sindicato lleva, desde luego, consigo, la destitución de su cargo y su suspensión en los derechos sindicales, la suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33.—Para la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en los artículos anteriores, se procederá de la manera siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 28, comprobada la comisión de la falta, con audiencia del acusado, por el Comité ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito; y
b) En los casos comprendidos en los artículos 29, 30 y 31, se presentará la acusación ante el secretario general y, en caso de que la acusación sea contra éste, ante cualquier otro miembro del Comité ejecutivo.

El directivo ante quien se presente una acusación la hará del conocimiento de la Asamblea general para que ésta proceda a nombrar una comisión de disciplina compuesta por tres miembros la cual, previo estudio del expediente que se forme con la acusación, los interrogatorios y alegato del acusado y demás documentos, formulará proyecto del fallo, el cual dará a conocer a la Asamblea general con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea la Asamblea general la que en definitiva declare la condena o absolución del acusado y la sanción que debe imponérsele en su caso.

Artículo 34.—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del sindicato, se requiere, para imponerla, el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

CAPITULO VI

De las cuotas sindicales

Artículo 35.—Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias. La cuota ordinaria será de cinco centavos de quetzal mensuales y se pagará cada dos meses.

La Junta directiva podrá dispensar del pago de las cuotas a los asociados mediante comprobación de su imposibilidad económica para pagarlas.

Las cuotas extraordinarias serán acordadas por la Asamblea general y las mismas no podrán pasar de la suma de un quetzal, sin que puedan pedirse más de cinco cuotas extraordinarias en un año, debiendo ser acordadas en los casos en que el sindicato necesite fondos para gastos extraordinarios.

Artículo 36.—Los fondos sindicales no podrán ser utilizados sino para gestiones propias de las finalidades de la entidad o para ayuda a los afiliados en casos necesarios, conforme al respectivo reglamento.

Artículo 36 "A".—Los fondos provenientes del pago de cuotas ordinarias se distribuirán dentro de los porcentajes siguientes:

a) Para gastos de administración hasta un 40%;
b) Para gastos de cultura y propaganda hasta un 30%; y
c) Para fondos de reserva un 30%.

CAPITULO VII

De las secciones afiliadas

Artículo 37.—El sindicato tendrá secciones sindicales en las aldeas del municipio de San Pedro Ayampuc, las cuales podrán integrarse con un número mínimo de diez afiliados, los cuales, desde luego, deben reunir los requisitos que los presentes estatutos establecen.

Artículo 38.—Las secciones sindicales se denominarán núcleos y estarán supervisadas por tres encargados electos por los afiliados de cada sección. Ello, desde luego, sin detrimento de las facultades del Comité ejecutivo o Junta directiva.

Artículo 39.—Las cuotas sindicales de los miembros de las secciones del sindicato podrán ser pagadas al Comité ejecutivo por intermedio de los encargados de cada sección. Para el efecto, con debido control el secretario de finanzas podrá entregar a los encargados de las secciones los recibos correspondientes y dichos encargados rendirán cuenta de la recaudación al secretario de finanzas y al secretario general del sindicato.

Artículo 40.—Los encargados de las secciones deberán velar por la buena marcha de las mismas y vigilarán de que en ellas se dé debido cumplimiento a lo ordenado en los presentes estatutos y a los acuerdos tomados por la Asamblea general y la Junta directiva.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 41.—Cada afiliado deberá tener un carnet de identificación, el cual consistirá en una tarjeta donde conste la afiliación del miembro, contenga una fotografía del mismo y esté autorizado por la firma del secretario general y de organización. El carnet será válido para dos años, pudiendo ser revalidado.

Artículo 42.—La disolución del sindicato podrá decretarse cuando haya al respecto el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del sindicato.

En este caso, la disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 228 del Código de Trabajo.

Artículo 43.—En todo caso de disolución del sindicato, la Junta liquidadora que se nombre conforme a lo prescrito en el artículo 229 del Código de Trabajo, aplicará en el procedimiento de liquidación, en lo que sea posible, el que establezcan las leyes comunes.

Artículo 44.—Los bienes que tenga el sindicato en el momento de su liquidación pasarán a la Federación a la que el mismo esté afiliado, para que de ellos se beneficie otro u otros sindicatos campesinos que sean afiliados a la misma y que el sindicato que se disuelve determine. Si al disolverse el sindicato no estuviere afiliado a federación alguna, los bienes pasarán al Estado para que los utilice en obras de beneficio para trabajadores agrícolas.

Artículo 45.—La Asamblea general, en caso de disolución, propondrá al Departamento Administrativo de Trabajo a dos afiliados del sindicato para que integren la correspondiente Junta liquidadora.

Artículo 46.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Organismo Ejecutivo, y sólo podrán ser reformados por la Asamblea general, conforme la ley y siguiendo los trámites que ésta establece para el efecto.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato "Liga Campesina de El Carrizal".

III.—Ordenar su inscripción en el Registro Público de Sindicatos; y

IV.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

APRUEBASE EL REGLAMENTO GENERAL DE TRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Jutiapa, certifica: que, para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en esta Alcaldía, donde se encuentra el punto que copiado literalmente dice:

"Acta número 40.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, siendo las veinte horas del día viernes veintitrés de agosto de mi novecientos sesenta y tres, presidida por el alcalde José Antonio Castillo Barillas, con asistencia de los síndicos 1º y 2º licenciado Fidelino Lemus y bachiller Gilberto J. Recinos S., concejales: 1º Andrés Espiñeira C., 2º Bernardo Aquino, 3º Marco Tulio García M., 5º Juan Hernández Carrillo, 6º Oscar Armando Medrano y secretario Octavio Palma Donado, faltando sin excusa el concejal 4º Jorge Augusto Herrera, procediéndose de la manera siguiente: tercero: la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, acuerda: aprobar el Reglamento General de Trabajo de la Municipalidad.

De los trabajadores

Artículo 1º—Son trabajadores de la Municipalidad las personas que le prestan un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento, o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto, o en las de pago por planilla, o de haber suscrito con ella un contrato de trabajo. No quedan comprendidos en el párrafo anterior los contratistas de obras que ejecuten con capital propio, quienes serán los únicos patronos de los trabajadores que empleen, para todos los efectos legales.

Artículo 2º—Las relaciones de la Municipalidad con sus trabajadores se regulan exclusivamente por el Decreto número 584 del Presidente de la República, por los reglamentos de la corporación y las disposiciones de los órganos competentes de ésta.

De las obligaciones generales de los trabajadores

Artículo 3º—Además de las que establece el Decreto número 584 del Presidente de la República, son obligaciones de los trabajadores de la Municipalidad:

a) Cumplir sus deberes fielmente y de conformidad con la ley;
b) Guardar la disciplina que impone el buen funcionamiento de la Municipalidad y conducirse en forma compatible con la dignidad de su carácter de empleado municipal;
c) Guardar completa discreción con respecto a los asuntos de los cuales tengan conocimiento por su condición de trabajadores de la Municipalidad, y por lo tanto no comunicar a persona alguna información acerca de ellos, salvo en el desempeño de sus deberes o cuando sean autorizados al efecto por el alcalde; y
d) Observar los reglamentos de la Municipalidad, del alcalde y de sus jefes inmediatos.

De los derechos de los trabajadores

Artículo 4º—Además de los que establece el Decreto número 584, son derechos de los trabajadores:

a) Percibir la remuneración que para el cargo señale el presupuesto de la Municipalidad, en la forma y tiempo establecidos y sin más descuentos que los autorizados o impuestos por la ley;
b) Gozar de preferencias, en igualdad de condiciones, para llenar vacantes o nuevas plazas, conforme al sistema que se adopte;
c) Gozar hasta de veinte días de licencia con goce de sueldo, en total, en el año, con motivo de enfermedades debidamente comprobadas con certificación médica. Las ausencias por enfermedad que no excedan de dos días no requerirán certificado médico, pero el empleado deberá dar aviso al alcalde. Cuando lo estime pertinente, el alcalde hará comprobar los casos de enfermedad por medios adecuados. Excepcionalmente, el número de días de licencia por enfermedad con goce de sueldo, podrá ser hasta sesenta, siempre que se trate de casos de enfermedad continua, cuya duración ya hubiera excedido los veinte días, y que tales circunstancias sean debidamente comprobadas con certificado médico; y
d) Gozar de las demás prestaciones o beneficios que establezca la Municipalidad en favor de sus trabajadores.

De las labores

Artículo 5º—Las vacaciones a que tienen derecho los trabajadores de la Municipalidad, de veinte días remunerados después de cada año de servicios continuos, se disfrutarán preferentemente dentro de la época comprendida entre el quince de diciembre y el quince de enero siguiente. Sin embargo, los trabajadores podrán solicitar su goce en época diferente, a lo cual se accederá si las necesidades del servicio lo permiten, pero en todo caso el disfrute deberá efectuarse dentro del año siguiente a la fecha en que se adquiera el derecho, a fin de que éste no caduque, en virtud de que las vacaciones no son acumulables. Cuando el trabajador lo solicite podrá autorizarse el disfrute de vacaciones fraccionadamente, en períodos no menores de cinco días cada uno. El goce de vacaciones sólo comprende días hábiles. Es terminantemente prohibida la compensación de vacaciones en efectivo, salvo cuando el trabajador cese en el servicio por cualquier causa, que se le compensarán en efectivo, a él o a su familia según el caso, los días que tenga pendientes de disfrutar.

Deberes específicos de los trabajadores

Artículo 6º—Del secretario: Además de lo que establece el artículo 87 del Código Municipal, son deberes del secretario:

a) Distribuir el trabajo entre el personal de la oficina y velar por el mantenimiento del orden y disciplina en la misma;
b) Llevar registro de los empleados de la Municipalidad, por medio de tarjetas individuales, en las que se anotarán los datos pertinentes relativos a su situación laboral, y los actos sobresalientes en el servicio, ya sea en favor o en contra del empleado; y
c) Colaborar con el Instituto de Fomento Municipal proporcionándole la información que éste le solicite para el cumplimiento de sus fines. Por ausencia, excusa o impedimento del secretario, hará sus veces el oficial que corresponde en el orden numérico.

Artículo 7º—Son deberes del oficial primero de la Secretaría:

a) Hacer las veces del secretario cuando así corresponda, de conformidad con el artículo 88 del Código Municipal;
b) Llevar el registro de nombramientos;
c) Encargado de la tramitación de matrimonios;
d) Llevar el registro y nombramientos de alcaldes auxiliares;
e) Recibir y distribuir la correspondencia para las aldeas de la jurisdicción;
f) Hacer las actas de liberados;
g) Llevar el registro de licencias varias; y
h) Tramitar los asuntos y preparar la correspondencia que le encomiende el secretario.

Artículo 8º—Son deberes del oficial segundo de la secretaría:

a) Hacer las veces de secretario cuando así corresponda, de conformidad con el artículo 88 del Código Municipal;
b) Llevar el registro de cédulas de vecindad;
c) Llevar el registro de fierros de marcar ganado;
d) Llevar el registro de contratos de compraventa de semovientes;
e) Preparar la información estadística;
f) Llevar el registro de guías de conducción de semovientes;
g) Llevar el registro de bienes mostrencos;
h) Licencias de buhoneros;
i) Ser encargado del Archivo de la Municipalidad;
j) Llevar otros registros que se le encomienden; y
k) Tramitar los asuntos y preparar la correspondencia que le encomiende el secretario.

Artículo 9º—Del tesorero municipal: Son deberes especiales del tesorero, además de lo que establece el artículo 93 del Código Municipal, las siguientes:

a) Ser jefe inmediato del personal de la Tesorería y del que por razón de su trabajo tenga vinculación con ésta, en lo relativo a tales operaciones;
b) Distribuir el trabajo de la oficina entre el personal bajo su dirección de acuerdo con su categoría, de cuyo cumplimiento y seriedad es solidariamente responsable;
c) Llevar personalmente los libros de Caja Municipal, registro de documentos a cargo del presupuesto y el de cuentas corrientes de depósitos bancarios;
d) Hacer los traslados del libro diario al mayor, diariamente;

e) Elaborar mensualmente el balance de comprobación, debiendo presentarlo al alcalde para los efectos legales;
f) Hacer todas las operaciones correspondientes al cierre anual de la contabilidad, así como las de reapertura de la misma;
g) Elaborar el inventario y el balance general al 30 de junio de cada año;
h) Durante el mes de julio de cada año deberá hacer la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos municipales del año anterior, a efecto de que sea conocido por la corporación municipal;
i) Velar por el estricto cumplimiento del reglamento para la Administración de la Hacienda Municipal, en lo que a la Tesorería se refiere;
j) Colaborar con el Instituto de Fomento Municipal en el cumplimiento de sus fines;
k) Colaborar con los comités de vecinos organizados con fines de interés colectivo local, en lo que respecta a control y fiscalización de sus finanzas; y
l) Prestar la colaboración necesaria en la solución de los problemas de la Municipalidad en lo que atañe a sus atribuciones.

Artículo 10.—Son deberes del oficial primero de la Tesorería:

a) Desempeñar las atribuciones de tesorero en ausencia temporal de éste;
b) Atender a los deudores que pagan sus impuestos;
c) Controlar los talonarios;
d) Sacar copias de las cuentas y controlar tarjetas kardex; y
e) Atender otros trabajos de la oficina que el tesorero le encomiende.

Artículo 11.—Son deberes del cobrador municipal:

a) Ser recaudador ambulante;
b) Obtener listas de los deudores para efectuar los cobros;
c) Hacer un resumen en forma tabular de sus recaudaciones, por cuentas, y legajos de codos de recibos empleados, debiendo entregarlos juntamente con lo recaudado en el día al tesorero municipal; y
d) Presentar resumen mensual de las recaudaciones que efectúe.

Artículo 12.—Son deberes del juez de Asuntos Municipales:

a) Aplicar las sanciones determinadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales, por faltas administrativas;
b) Disponer las sanciones que procedan, en cada caso, la falta de la determinación indicada en el inciso anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Municipal;
c) Gestionar en la vía económico-coactiva el pago de los adeudos a favor de la Municipalidad, de conformidad con la ley;
d) Colaborar con las comisiones a que se refiere el artículo 60 del Código Municipal;
e) Presentar mensualmente al alcalde informe escrito de sus actividades; y
f) Los demás deberes que le corresponden conforme a la ley, a las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de la Municipalidad.

Artículo 13.—Son deberes del custodio del cementerio:

a) Cumplir fielmente y velar porque se cumpla el Reglamento del Cementerio Municipal; y
b) Colaborar con el secretario y tesorero municipales proporcionando la información que le soliciten en materia de su competencia.

Artículo 14.—Son deberes del encargado de la luz pública:

a) Velar porque el servicio de alumbrado público se mantenga en perfectas condiciones;
b) Dar parte al alcalde municipal sobre los defectos del servicio que necesiten inmediata reparación;
c) Cumplir con las comisiones que le encargue el alcalde en materia de su servicio; y
d) Presentar un informe semanal de sus actividades.

Artículo 15.—Son deberes del fiel del mercado:

a) Cumplir fielmente y velar porque se cumpla el Reglamento del Mercado Municipal;
b) Ser jefe del personal de los mercados municipales;
c) Mantener al día el catastro de los locales alquilados o alquilables de los mercados; y
d) Acatar las órdenes del tesorero municipal y colaborar con él para el cobro y control de las tasas del mercado.

Artículo 16.—Son deberes del guardalmacén:

a) Llevar el libro de almacén con sus operaciones al día;
b) Operar diariamente todas las adquisiciones de materiales, combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, productos de fincas, de fábricas y de talleres, haciendo anotaciones breves y claras que permitan la identificación de los objetos;
c) Hacer los despachos de artículos del almacén únicamente con orden escrita del alcalde, o de quien haga sus veces;
d) Cuidar la conservación en buen estado de los artículos en almacén, siendo responsable de los deterioros por descuido o negligencia; y
e) Dar parte diario en formulario especial al tesorero de las operaciones que efectúe.

Artículo 17.—Son deberes del inspector de trabajos municipales:

a) Cumplir las órdenes que reciba del alcalde;
b) Controlar la asistencia y la actividad de los trabajadores de las obras municipales;
c) Velar por el uso legítimo de los materiales de construcción;
d) Revisar las tarjetas de control de los trabajadores de obras municipales; y
e) Acatar las órdenes del tesorero municipal que se refieren a control y fiscalización de las inversiones municipales en obra.

Artículo 18.—Son deberes del fontanero:

a) Velar porque el servicio de agua se mantenga en perfectas condiciones;
b) Inspeccionar periódicamente las fuentes de abastecimiento de agua;
c) Reportar al alcalde de las anomalías que observe en el servicio;
d) Acatar las disposiciones de la Tesorería Municipal que se refieren a control del suministro de agua; y
e) Presentar al alcalde un informe semanal de sus actividades.

Artículo 19.—Son deberes del guardarrastro:

a) Llevar control del ganado que se destace, y dar parte diariamente del mismo al alcalde y al tesorero;
b) Mantener el rastro en condiciones higiénicas; y
c) Cumplir fielmente otras disposiciones del alcalde relacionadas con el rastro, siendo también el encargado del poste público.

Artículo 20.—Los trabajadores de la Municipalidad, además de los deberes específicos que este reglamento señala para cada cargo, están obligados a cumplir cualesquiera otras actividades que se les encomiende, compatibles con la naturaleza del que desempeñen. Asimismo pueden ser trasladados de un cargo a otro, temporal o permanentemente, según lo requieran las necesidades del servicio, pero sin menoscabo de categoría ni de remuneración, salvo en vía de sanción disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 21.—Las licencias por causa justificada serán concedidas por el alcalde, con goce de sueldo o sin él, pero las motivadas por enfermedad comprobada serán con goce de sueldo en los casos y dentro de los límites fijados en el inciso *c)* del artículo 4º de este reglamento.

Artículo 22.—Los primeros seis meses de trabajo se reputan de prueba, y si dentro de este período se produce despido, el trabajador no tendrá derecho a percibir la asignación de cesantía.

De las medidas disciplinarias

Artículo 23.—El alcalde puede imponer a los trabajadores de la Municipalidad, por faltas en el desempeño de sus cargos, las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal o escrita;
b) Suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo;
c) Traslado a un puesto de inferior categoría y remuneración; y
d) Remoción por causa legal.

Artículo 24.—Las sanciones indicadas en el artículo anterior se aplicarán en el orden señalado, según la gravedad de la falta, a juicio del alcalde. En casos de falta grave la sanción podrá ser aplicada sin necesidad de observarse dicho orden.

Artículo 25.—Se entenderá por falta grave el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones indicadas en el artículo 3º de este reglamento y la repetición de faltas de cualquier otra clase.

Artículo 26.— En el registro de empleados que llevará el secretario se asentarán en orden correlativo los apercibimientos escritos y las demás medidas disciplinarias que se apliquen. El historial de cada empleado influirá fundamentalmente en los casos de ascensos, para ocupar nuevos cargos, o para aplicar destituciones.

Artículo 27.—La remoción de los empleados de la Municipalidad sólo podrá producirse por cualquiera de las causas y en la forma señalada en el numeral IX del artículo 3º del Decreto número 584 del Presidente de la República. Las disposiciones del párrafo anterior no son aplicables:

a) A los funcionarios de la Municipalidad, quienes podrán ser removidos sin expresión de causa;
b) A quienes fueren nombrados interinamente o contratados para servicios a plazo fijo o para obra determinada; y
c) A los trabajadores no incluidos en la categoría de funcionarios o empleado municipal, cuyo salario se pague por planilla.

Artículo 28.—Todos los empleados municipales deben cuidar el mobiliario y equipo de su servicio, siendo responsables del deterioro, destrucción o extravío de los mismos por descuido o negligencia. En los casos de deterioro, están obligados a la reparación correspondiente, y cuando se trate de destrucción o extravío deberán pagar su valor de inventario en la Tesorería Municipal.

De los viáticos por comisiones

Artículo 29.—Los gastos de viático solamente se reconocerán a funcionarios y empleados de la Municipalidad, a quienes se encargue el desempeño de una comisión, inspección o visita oficial que deba efectuarse fuera de la cabecera municipal. Para cada comisión, inspección, o visita oficial deberá extenderse el nombramiento que corresponde.

Artículo 30.—Los gastos efectuados conforme el artículo anterior se comprobarán a más tardar, dentro de los tres días siguientes de cumplida la comisión, con los documentos siguientes:

a) Nombramiento extendido para desempeñar la comisión;
b) Planilla de gastos en forma detallada;
c) Copia del acta levantada con motivo de la comisión o constancia expedida por el jefe de la dependencia o institución donde se cumplió, con indicación del tiempo que haya durado; y
d) Los gastos de gasolina y aceite, con los recibos o facturas respectivas, debiendo tener relación con el recorrido efectuado. Por los gastos que no sean comprobados con recibos legales específicos de la persona que haga el servicio o suministro, deberán cubrirse los timbres de ley en la planilla respectiva.

Artículo 31.—Los gastos de viático que se paguen en contravención a las disposiciones contenidas en este reglamento se considerarán ilegales

y los funcionarios y empleados que los hayan autorizado y los que los reciban, estarán obligados solidaria y mancomunadamente a reintegrar su importe a la Caja Municipal.

Otras disposiciones

Artículo 32.—El tiempo de trabajo normal en la semana es de cuarenta y cuatro horas, en jornadas diarias de ocho horas: de 8 a 12 y de 14 a 18, exceptuándose el sábado que será de cuatro horas de 8 a 12. Los empleados y trabajadores están obligados a observar el sistema de control de asistencia que se establezca.

Artículo 33.—Son días de asueto con goce de sueldo para los trabajadores de la Municipalidad: el primero de enero; el miércoles Santo, por la tarde; el Jueves y Viernes Santos y el Sábado de Gloria; el primero de mayo; el treinta de junio; el quince de setiembre; el doce de octubre; el primero de noviembre; el veinticuatro por la tarde; el veinticinco y el treinta y uno por la tarde del mes de diciembre; el día de la fiesta titular; y cualesquiera otros días de asueto que apruebe la Corporación Municipal.

Artículo 34.—Este reglamento entrará en vigor tan pronto como sea publicado en el Diario Oficial. [1]

Décimo primero: No habiendo más que hacer constar se suspende la presente en el mismo lugar y fecha, siendo las veintidós horas. firmando el alcalde y secretario que autoriza. Doy fe. (fs.) *J. Antonio Castillo B.—Octavio Palma D".*

Y para los efectos de ley, extiendo la presente certificación debidamente confrontada con su original en Jutiapa, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—*Octavio Palma D.*, secretario municipal.—Visto bueno: *J. Antonio Castillo B.*, alcalde municipal.

Reglamento para que todas las empresas que prestan servicios de luz y agua en Puerto Barrios, deban hacer efectivos en la Tesorería de Fondos Municipales, los arbitrios que se mencionan.

El infrascrito secretario municipal de la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que en uso se tiene y que a folios del 172 a 183, se encuentra la número 30 de la sesión pública ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el viernes veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y tres y que en su punto 17, dice así:

"Décimo sétimo: la Municipalidad de Puerto Barrios, Considerando: que por acuerdo gubernativo de fecha 19 de junio del corriente año fue autorizada para su cobro a las empresas que prestan servicio de luz y agua dentro de la jurisdicción municipal, los arbitrios que en el mismo acuerdo se especifican; Considerando: que para el mejor control y cumplimiento del pago de dichos arbitrios, es indispensable reglamentar la forma en que esas empresas los deben hacer efectivos en la Tesorería de Fondos Municipales; Considerando: que al tenor de lo que dispone el artículo 28 literal *c)* del Código Municipal, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Asociación Nacional de Municipalidades emitió opinión acerca del proyecto de reglamento que para el efecto se sometió a su estudio; por tanto, acuerda: emitir el siguiente reglamento al cual fueron introducidas las observaciones hechas por el mencionado Departamento Jurídico. Empresas eléctricas que funcionan en el municipio:

Artículo 1º—Toda empresa que preste servicios de energía eléctrica en la jurisdicción municipal de Puerto Barrios, tiene la obligación de rendir a la Municipalidad las siguientes informaciones:

a) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigor este reglamento, una nómina en triplicado, de todos los consumidores de energía eléctrica, a quienes las empresas estén prestando servicio, con especificación del número de orden, nombre del consumidor, dirección, cantidad de kilovatios consumidos durante el mes próximo anterior;

b) Dentro de los dos primeros días de cada mes, un informe de la cantidad de kilovatios generada por las plantas durante el mes recién terminado;

c) Dentro de los primeros veinte días de cada mes, una copia de cada factura-recibo que las empresas emitan para su cobro a los consumidores, por la energía eléctrica consumida durante el mes próximo anterior, con el fin de que la Tesorería Municipal pueda formular la liquidación de los arbitrios por cobrarse; y

d) Aviso escrito de cada nuevo consumidor que sea aceptado por las empresas, para suministrar la energía eléctrica, así como también cuando un consumidor sea retirado del servicio, para poder anotar en los correspondientes registros, estas alteraciones. Tal aviso debe darse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurran dichos cambios.

Artículo 2º—La Tesorería Municipal llevará un libro de consumidores de energía eléctrica para cada empresa, donde se harán constar los siguientes datos: número de orden, nombre del consumidor, dirección, promedio mensual de energía consumida con base en lo pagado durante un año.

Artículo 3º—De conformidad con los avisos que las empresas rindan a la Municipalidad, según el literal *d)* del artículo 1º, el encargado de llevar estos registros agregará el o los nombres y demás datos del nuevo o de los nuevos consumidores reportados, o las supresiones que procedan, con indicación de la fecha en que acaecieron.

1 Publicado el 13 de setiembre de 1963.

Empresas que prestan servicio de agua potable en el municipio

Artículo 4º—Toda empresa que preste servicios de agua potable en el municipio de Puerto Barrios, tiene la obligación de rendir a la Municipalidad la siguiente información:

a) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigor este reglamento, una lista en triplicado de todos los poseedores de pajas de agua, medias pajas, cuartos de paja, de los servicios por contador y de los servicios por llaves, a quienes las empresas suministren el agua, con especificación de número de título, nombre del poseedor, dirección, número de pajas que poseen, número de servicios por contador o por llave;

b) Dentro de los primeros veinte días de cada mes, una copia de cada factura-recibo que las empresas emitan a los consumidores, por los servicios de agua o excesos consumidos durante el mes próximo anterior, incluyendo las facturas-recibos que se emitan por cobro a las embarcaciones, por suministro de agua, con indicación de la cantidad de toneladas o fracción suministro de agua, con indicación de la cantidad de toneladas o fracción suministrada; y

c) Conforme lo establecido en el reglamento de servicios de energía eléctrica, en el artículo 1º, literal *d)*, aviso escrito cada vez que se hagan instalaciones de nuevos servicios de agua o se retiren de los ya establecidos, debiendo dar dentro de los cinco días siguientes al en que ocurran los cambios (del control de los arbitrios municipales);

Del control de los arbitrios municipales

Artículo 5º—El control de los arbitrios municipales por servicios de agua y energía eléctrica, estará a cargo del jefe de la sección de cobranzas de la Tesorería Municipal y sus obligaciones son las siguientes:

a) Llevar los libros de registro de consumidores de agua y energía eléctrica, de acuerdo con lo que se especifica en el artículo 2º de este reglamento;

b) Formular las liquidaciones para su cobro, por medio de las facturas-recibos que las empresas afectas rindan mensualmente, liquidaciones que aprobará con su firma el tesorero municipal;

c) Exigir que las empresas afectas al pago de los arbitrios a que se contrae este reglamento, los hagan efectivos en la Tesorería Municipal de acuerdo con las liquidaciones formuladas y dentro de los quince días siguientes de haberles sido notificadas las referidas liquidaciones;

d) Exigir a las empresas el cumplimiento de todas las demás obligaciones que este reglamento les impone; y

e) Reportar por escrito a la Alcaldía Municipal, cualquier incumplimiento de las obligaciones atribuibles a las empresas afectas que perjudiquen los intereses municipales en relación al pago de estos arbitrios.

Artículo 6º—Para los efectos de comprobación y control de cuentas, las empresas afectas a los arbitrios a que se refiere el presente reglamento permitirán a la persona que la Municipalidad designe, cuando lo estime necesario, las siguientes certificaciones:

a) En las oficinas de las empresas para tener a la vista todas las facturas-recibos que se hayan emitido para su cobro durante el próximo anterior, a fin de comprobar la exactitud de los arbitrios que deben cobrarse.

Sanciones

Artículo 7º—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas a las empresas afectas a las estipulaciones de este reglamento, será sancionada con una multa de diez quetzales por la primera vez; cincuenta quetzales por la segunda vez y de cien quetzales la tercera vez. La reincidencia dará derecho a la Municipalidad, a intervenir los servicios de agua y energía eléctrica propiedad de las empresas infractoras y a su costa, de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Decreto del Congreso número 1183 (Código Municipal).

Artículo 8º—Los pagos por tasas, arbitrios y multas a que se refiere este reglamento se harán efectivas en la Tesorería Municipal por el representante legal o administrador de las empresas que presten esos servicios en Puerto Barrios, y la totalidad o parte de las multas no pagadas se sustituirán con prisión simple a razón de un día por cada quetzal no pagado; no pudiendo exceder de treinta días la detención corporal en cada caso.

Artículo 9º—Cuando fuere una persona jurídica quien preste los servicios, la que infrinja este reglamento, la detención corporal la sufrirá el representante legal o administrador de dicha empresa o persona jurídica en Puerto Barrios.

Artículo 10.—El plazo para el pago de los arbitrios a que se refiere este reglamento, será de quince días contados desde que le haya sido notificada por escrito la liquidación respectiva. Si no se hiciere el pago dentro de ese término, se hará un recargo del 20% sobre el arbitrio impagado.

Artículo 11.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y derogue el que se emitió en la sesión celebrada por este concejo el día primero de marzo del presente año, acta número 6, punto décimosexto.

Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Puerto Barrios, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Y para su publicación en el Diario Oficial, extiendo, sello y firmo la presente en tres hojas de papel español, en Puerto Barrios, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—*Candido Ipiña Arellano*, secretario municipal.—Visto bueno: *Carlos H. Oliva O.*, alcalde municipal.

Apruébanse los estatutos del "Banco del Pueblo, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado apoyar las actividades privadas que tiendan al desarrollo y mejoramiento de las condiciones económicas y sociales del país;

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de nuevas instituciones bancarias, como intermediarias del crédito, que atraen y concentran recursos dispersos de la población, cumple con ese propósito aliviando la fuerte demanda de dinero que se hace sentir tanto en el mercado bancario como extrabancario y especialmente si sus inversiones se canalizan hacia destinos económicamente útiles;

CONSIDERANDO:

Que los estatutos del Banco del Pueblo, Sociedad Anónima, entre las operaciones que realizará este nuevo banco, contemplan especialmente las relacionadas con el fomento y promoción de actividades beneficiosas a la economía nacional, dando atención preferente en este sentido a las clases económicamente débiles, tanto en poblaciones urbanas como rurales;

CONSIDERANDO:

Que los promotores del Banco del Pueblo, Sociedad Anónima, han cumplido con todos los requisitos que las leyes de la materia exigen; y que la Junta Monetaria dio su consentimiento conforme a la Ley de Bancos para la constitución de este nuevo banco, como consta en su resolución número 3777, del 14 de noviembre de 1962, y emitió opinión favorable a sus estatutos, recomendando que los artículos 19 y 52 se adaptaran más adecuadamente a las disposiciones legales, según su resolución número 3951, del 8 de abril de 1963, con lo cual los promotores han cumplido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL BANCO DEL PUEBLO, SOCIEDAD ANONIMA *

CAPITULO I

Constitución, domicilio y duración

Artículo 1º—El Banco del Pueblo de Guatemala, S. A., es una sociedad anónima, regida por los presentes estatutos y sus reglamentos, por sus escrituras de constitución, por el Decreto número 315 del Congreso de la República (Ley de Bancos) y por las demás disposiciones legales que le hacen aplicables.

Artículo 2º—El nombre comercial y razón social del Banco del Pueblo, S. A., puede ser traducido a otros idiomas sin que ello signifique cambio o modificación en el mismo. En estos estatutos podrá ser llamado simplemente: "El Banco".

Artículo 3º—El domicilio del Banco será el departamento de Guatemala, teniendo su sede y oficinas centrales en la capital de la República de Guatemala. Podrá establecer sucursales, agencias y oficinas dentro y fuera del país, de acuerdo con la ley, cuando lo estime conveniente la Junta directiva.

Artículo 4º—El plazo total para la duración del Banco será de veinticinco años, a partir de la fecha del acuerdo gubernativo correspondiente y puede ser prorrogado por resolución de la Junta general de accionistas, tomada en sesión extraordinaria, de conformidad con lo que las leyes establezcan para el efecto. Esta resolución deberá ser dictada con una anticipación no menor de dos años, al vencimiento del plazo y deberá estar conforme con lo que establezca la ley.

CAPITULO II

Capital y reservas de capital

Artículo 5º—El capital autorizado del Banco es de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), dividido en cien mil acciones (100,000) de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Artículo 6º—El capital social podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Asamblea general de accionistas dictado en sesión extraordinaria, convocada exclusivamente para este fin y aprobada con el voto favorable de las tres quintas (3/5) partes del total de las acciones pagadas, llenándose las demás formalidades que la ley establece.

Artículo 7º—Mientras el Banco no haya acumulado como "Reservas de Capital" una suma equivalente al cincuenta por ciento del capital pagado, del producto de las utilidades de cada ejercicio se destinará para "Reserva de Capital", un mínimo equivalente al diez por ciento de dichas utilidades. Cumplida la condición que establece el párrafo anterior, la Junta general decidirá en cada oportunidad el monto de las utilidades que

* Cancelada su personalidad jurídica, el 13 de marzo de 1964, en este tomo.

será destinado a incrementar la "Reserva de Capital", pero en ningún caso deberá destinar una suma inferior al cinco por ciento del producto de dichas utilidades.

Artículo 8º—Las "Reservas de Capital" se entienden como la "Reserva Legal" a que hace referencia el Código de Comercio.

Artículo 9º—La constitución de otra clase de reservas requiere el voto favorable de accionistas que representen como número las tres quintas partes del capital pagado.

CAPITULO III

De las acciones y de los accionistas

Artículo 10.—Las acciones representan el derecho que los accionistas tienen en el activo social, conforme a la ley y a los estatutos.

Artículo 11.—Cada acción da derecho a un (1) voto en las sesiones de la Asamblea general, salvo lo que dispone el artículo 19 de estos estatutos.

Artículo 12.—Las acciones estarán representadas por títulos o certificados de una o varias acciones. Su numeración será correlativa a partir del número uno y serán firmadas por el presidente de la Junta directiva y por el gerente.

Artículo 13.—Las acciones son nominativas y, por consiguiente, son transferibles mediante endoso del título y el interesado, para que se le tenga como accionista, deberá registrarlo en el libro correspondiente que llevará la sociedad.

Artículo 14.—Las acciones serán indivisibles para los efectos de sus relaciones con el Banco, debiendo unificar su representación los condueños de una o más acciones y avisar quién ejercerá los derechos de socio.

Artículo 15.—Cuando hubiere diferencias o litigios sobre propiedad de acciones o dividendos, el Banco retendrá estos últimos hasta que tales litigios o diferencias se aclaren definitivamente.

Artículo 16.—Todo lo referente a la venta de las acciones provenientes de aumentos del capital autorizado, así como su precio, plazo para los pagos, etcétera, deberá acordarlo la Junta directiva de conformidad con lo que disponga la Junta general de accionistas, debiendo publicarse el ofrecimiento en el Diario Oficial y en, por lo menos, otro diario de los de mayor circulación en el país. "Las acciones que quedan, después de la suscripción inicial, se mantendrán en oferta permanente de venta desde el inicio de las operaciones hasta su completa colocación."

Artículo 17.—En caso de extravío de acciones, hurtos o pérdidas por cualquier otro motivo, podrá el interesado solicitar su reposición, la cual será expedida previos los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 18.—Todo accionista tendrá derecho a concurrir a la Junta general y en ella tendrá voz y voto.

Artículo 19.—Todos los accionistas tienen garantizado el derecho de votar en proporción al capital que representen sus acciones, sobre la base de que cada acción tendrá derecho a un voto.

CAPITULO IV

Operaciones

Artículo 20.—El Banco del Pueblo, S. A., podrá efectuar todas las operaciones que le permitan las leyes bancarias. En especial atenderá las relaciones con el fomento y promoción de actividades de las clases económicamente débiles, tanto en las poblaciones urbanas como en las rurales, y debiendo darse preferencia a las de índole agrícola, industrial y comercial.

Artículo 21.—El Banco emitirá los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus operaciones, pero debido a que su orientación primordial es la del servicio a las personas naturales o jurídicas de escasos o medianos recursos, como pequeños o medianos industriales, artesanos, comerciantes minoritarios, agricultores y ganaderos de reducidos recursos, empleados de cualquier categoría, obreros, etcétera, así como todas aquellas actividades destinadas al incremento de la vivienda, limita, desde ahora, a diez mil quetzales (Q10,000.00) el monto máximo de cada operación, salvo el caso de aquellas operaciones que por su índole en favor de las clases trabajadoras, se consideren convenientes para esos grupos económicos así como aquellas operaciones que signifiquen notoria conveniencia para los intereses del Banco o para el fomento de la economía nacional, en cuyo caso se requerirá el voto favorable, en cada caso, de cuatro directores propietarios, por lo menos.

CAPITULO V

Dirección y administración del Banco

Artículo 22.—Los accionistas, reunidos en Asamblea general (Junta general de accionistas), tienen la suprema dirección del Banco, y su administración estará a cargo de la Junta directiva y del gerente.

CAPITULO VI

Junta general de accionistas

Artículo 23.—La Junta general de accionistas se compone de los accionistas del Banco reunidos en la ciudad de Guatemala, en el edificio social, con el quórum previsto en los presentes estatutos. Sus reuniones serán presididas por el presidente de la Junta directiva, o por el vicepresidente de la misma, o por cualesquiera de los otros directivos, y en caso de ausencia de todos ellos, por el gerente o por quien haga sus veces, o por el accionista designado por la mayoría absoluta de los concurrentes.

Artículo 24.—Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea general por sus apoderados legales o por los que constituyan especialmente por medio de comunicación escrita dirigida al gerente. Ningún accionista puede fraccionar su representación. El poder conferido será sólo para determinada sesión; pero se entiende otorgado para las demás que sean consecuencia de la misma,

Artículo 25.—La Asamblea general tendrá por secretario al del Banco y, en su defecto, el funcionario del mismo que designe el presidente de ella.

Artículo 26.—Todas las resoluciones, elecciones y demás actos de la Junta general, se harán constar en un libro de actas que autorizarán con su firma el presidente y el secretario.

Artículo 27.—La Junta general celebrará las sesiones ordinarias en la segunda semana de los meses de febrero y agosto de cada año, en el día y hora que se señalen en el aviso de convocatoria. Este aviso será hecho por el gerente y se publicará con una anticipación de quince días hábiles a la fecha de la sesión en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en el país.

Artículo 28.—Formará quórum en las reuniones de la Asamblea general, la presencia de accionistas que represente la mayoría absoluta de las acciones pagadas. Si a la hora mencionada no se hubiere reunido el quórum necesario, se aguardará una hora y, si transcurrido este plazo aún no se hubiere completado el quórum, se pospondrá la reunión de que se trate para el día hábil siguiente a la misma hora de la citada anteriormente, y los accionistas que concurran formarán quórum suficiente, pero sólo podrán tratar y decidir los asuntos para los cuales estos estatutos no exijan un número determinado de votos.

Artículo 29.—En las reuniones ordinarias de febrero de cada año, la Junta general elegirá para el período anual siguiente, a los miembros de la Junta directiva y a sus suplentes; el auditor y su suplente y les asignará las remuneraciones que deban percibir.

Artículo 30.—Extraordinariamente se reunirá la Junta general cuando la convoque la Junta directiva, el gerente, el auditor o un número de accionistas que represente la tercera (1/3) parte, por lo menos, de las acciones pagadas. La convocatoria se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de estos estatutos.

Artículo 31.—En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse asuntos diferentes de aquellos para los cuales hayan sido convocadas. Para conocer de cualquier asunto no incluido en el orden del día, se requiere el voto favorable de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones pagadas.

Artículo 32.—Las resoluciones de la Junta general de accionistas sobre modificaciones de capital, reforma de estatutos, fusión con otra entidad y disolución de la sociedad, requiere el voto favorable de accionistas que representen, por lo menos, los mínimos que la ley exige para estos casos, debiéndose llenar los demás requisitos que la ley establece. Para la aprobación de cualesquiera otras resoluciones, sólo se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones que representen los concurrentes a la sesión en que se propongan.

Artículo 33.—Por lo menos con tres días de anticipación a la reunión de que se trate, los accionistas deberán exhibir sus acciones ante la secretaría del Banco, para que ésta las registre y les expida constancia del número de acciones que han quedado registradas a su favor. El accionista que no cumpla con esta disposición, no podrá participar en las asambleas generales.

Artículo 34.—Cuando la Junta general deba tratar o tomar decisión sobre asunto que afecte los intereses o responsabilidad de cualquier funcionario del Banco, las acciones del interesado se reputarán inexistentes, para los efectos de la constitución de la mayoría requerida por estos estatutos o por la escritura social.

Artículo 35.—Corresponde a la Junta general de accionistas:

a) Aprobar definitivamente los informes, las cuentas y estados financieros que le presente la Junta directiva, decretando la distribución que deberá hacerse de las utilidades;
b) Nombrar y remover a los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva y al auditor y su suplente;
c) Acordar la modificación al capital social;
d) Reformar los estatutos y la escritura social;
e) Acordar la prórroga del término de duración de la sociedad, lo mismo que disolverla, todo de acuerdo con la ley;
f) Dictar, de conformidad con las disposiciones legales, reglas para la liquidación de la sociedad, nombrar los liquidadores y asignarles su remuneración;
g) Acordar de manera global, el presupuesto anual del Banco;
h) Dirigir la política general del Banco; e
i) Ejercer cualesquiera otras facultades y atribuciones que le correspondan, de acuerdo con la ley, la escritura de constitución, estos estatutos y sus reglamentos.

CAPITULO VII

De la Junta directiva

Artículo 36.—La dirección y administración de las actividades y negocios del Banco, las tiene la Junta directiva, la cual estará compuesta por cinco miembros propietarios e igual número de suplentes. Dentro de las personas electas, la Asamblea designará a quienes deban ocupar los cargos de presidente y vicepresidente de la Junta directiva.

Artículo 37.—Los directores suplentes sustituirán a su respectivo titular por el lapso que dure la ausencia, y si ésta fuera mayor de tres meses, la Junta directiva declarará vacante dicho puesto y llamará al respectivo suplente, quien automáticamente pasa a ser titular, para completar el resto del período de la persona sustituida.

Artículo 38.—El período de los directores será de dos años, a contar desde el día siguiente de la elección, sin que por esto se invaliden los actos ejecutados por los directores salientes mientras toman posesión de su cargo los nuevos nombrados. Los directores pueden ser reelegidos.

Artículo 39.—Todos los actos y resoluciones de la junta se harán constar en un libro de actas que será autorizado en cada sesión con las firmas de los directores asistentes, el gerente y el secretario del Banco.

Artículo 40.—No podrán ser miembros de la Junta directiva las personas indicadas en el artículo 13 del Decreto número 315 (Ley de Bancos).

Artículo 41.—La Junta directiva celebrará como mínimo una sesión al mes, pero extraordinariamente se reunirá tantas veces cuantas lo demanden los intereses del Banco, a juicio de ella o del gerente.

Artículo 42.—Constituye quórum en la Junta directiva, la asistencia de tres directores por lo menos.

Artículo 43.—Toda decisión o acto de la Junta directiva deberá tomarse por el voto favorable de, por lo menos, tres de sus miembros. En caso de empate, decide el voto del presidente.

Artículo 44.—A las reuniones de la Junta directiva concurrirán el gerente y el auditor con carácter de asesores y, por consiguiente, tendrán voz pero no voto.

Artículo 45.—Corresponde a la Junta directiva ejercer todos los actos relacionados con la dirección general de los negocios del Banco, que no estén expresamente reservados a la Junta general de accionistas y, principalmente:

a) Establecer y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales, agencias u oficinas que estime convenientes;
b) Atender a todo lo relacionado con cambios de títulos de accionistas del Banco y a la colocación de nuevas emisiones;
c) Aclarar el sentido de los artículos de estos estatutos, cuya redacción fuere oscura o deficiente, y resolver cuáles deben aplicarse si se encontrare contradicción entre dos o más, de lo cual se informará a la Junta general en su próxima reunión, para su aprobación definitiva;
d) Presentar a la Junta general de accionistas para su aprobación en sus sesiones ordinarias, los documentos a que se refieren los incisos *a)* y *g)* del artículo 35 de estos estatutos, para cuya elaboración podrá requerir la colaboración de otros funcionarios del Banco;
e) Crear, a solicitud de la gerencia, todos los cargos que demande el buen servicio del Banco;
f) Nombrar al gerente, subgerente y demás funcionarios del Banco;
g) Disponer el establecimiento de las sucursales, agencias u oficinas del Banco, así como determinar sus funciones;
h) Dictar el reglamento general del Banco, de sus sucursales, agencias y oficinas y los demás que juzgue necesario para el mejor desarrollo de sus funciones;
i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Junta general;
j) Verificar y sancionar por acuerdo todos los actos y contratos del Banco, en que así proceda;
k) Delegar en comités formados en su seno, en el gerente o en cualquier funcionario del Banco, las facultades que considere pertinentes para hacer más eficiente y oportunas las operaciones de la institución; y
l) En general, cuidar de que las actividades y operaciones del Banco se efectúen con sujeción a las disposiciones de las leyes de la materia, a la escritura social y a estos estatutos y sus reglamentos.

CAPITULO VIII

Del presidente

Artículo 46.—El presidente de la Junta directiva del Banco ejercerá sus funciones por períodos de dos años y puede ser reelegido. El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y deberes del Banco, así como de las órdenes y disposiciones emanadas de la junta;
b) Citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva;
c) Elaborar, en colaboración con el gerente, el orden del día de cada sesión;
d) Autorizar con su firma las actas de la Junta directiva;
e) Presentar a las reuniones de la Asamblea o Junta general de accionistas, un informe detallado de las actividades de la Junta directiva, en cada ejercicio;
f) Supervigilar la marcha general del Banco y asesorar al gerente y demás funcionarios en la ejecución de la política del establecimiento; y
g) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas especialmente por la Junta general de accionistas o por la misma Junta directiva de la institución.

Artículo 47.—En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente, será remplazado por el vicepresidente.

CAPITULO IX

De la gerencia

Artículo 48.—Las funciones administrativas y ejecutivas del Banco serán desarrolladas por la gerencia.

Artículo 49.—La gerencia estará constituida por el gerente y por los subgerentes que haya necesidad de nombrar.

Artículo 50.—El gerente es el mandatario de la Junta directiva para la ejecución de los acuerdos y resoluciones que tome este cuerpo. Ejercerá la representación ordinaria del Banco en las actividades y operaciones propias de la institución y tendrá el uso de la firma o razón social. Ninguna operación, acto o contrato que efectúe el Banco puede ser realizado o celebrado sin la firma del gerente, a menos que la Junta directiva delegue expresa y específicamente dicha facultad en otro funcionario del Banco, y salvo los poderes que otorgue el gerente conforme el artículo 57 de estos estatutos.

Artículo 51.—El gerente es el jefe de todo el personal y de consiguiente, es el único que puede nombrar y remover a dicho personal. Se exceptúan de esta disposición los funcionarios cuyo nombramiento y remoción corresponde a la Asamblea general o a la Junta directiva.

Artículo 52.—El nombramiento de gerente deberá ser dispuesto por la Junta directiva, por mayoría absoluta de votos. En caso de remoción o ausencia definitiva del gerente y en tanto no se haya producido el nombramiento del sustituto, desempeñará el cargo interinamente el subgerente que designe la Junta directiva.

Artículo 53.—El gerente ejercerá sus funciones por tiempo indeterminado y sólo puede ser removido por el voto favorable de por lo menos cuatro directores, con expresión de causa.

Artículo 54.—La persona que sea designada gerente deberá poseer las mismas cualidades que la ley exige a los directores bancarios y suficiente experiencia en el ramo bancario o financiero.

Artículo 55.—Los subgerentes deberán poseer las mismas cualidades del gerente y tendrán a su cargo las atribuciones, facultades y obligaciones que les asigne la gerencia o los reglamentos.

Artículo 56.—En caso de ausencia temporal del gerente, será sustituido por el subgerente que designe la Junta directiva. Cuando la ausencia sea definitiva, la Junta directiva deberá nombrar a la persona que deba sustituirlo.

Artículo 57.—Corresponde al gerente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Banco en todos sus actos;

b) Administrar los intereses sociales, conforme a las directrices que determine la Junta general de accionistas o la Junta directiva;

c) Conferir, revocar, revisar y modificar poderes especiales al abogado de la institución y a cualquier otro funcionario de la misma, y determinar a quienes corresponde el uso de la firma del Banco, todo con autorización de la Junta directiva;

d) Dirigir las operaciones ordinarias y de orden general del Banco;

e) Velar por la observancia de la escritura constitutiva, estos estatutos y sus reglamentos, del cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea general, la Junta directiva, la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos;

f) Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta general o de la Junta directiva; y

g) Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual del Banco y proponerle las transferencias, modificaciones o ampliaciones que a su juicio convengan.

CAPITULO X

De la auditoría

Artículo 58.—La auditoría ejercerá la inspección y vigilancia de todos los actos y contratos que el Banco celebre, de su contabilidad y del estricto cumplimiento por los diversos o empleados de la institución, de las leyes, estatutos, reglamentos y disposiciones de la Asamblea general y procurará la corrección inmediata de cualquier irregularidad que note, informando a la gerencia o a la Junta directiva, según proceda.

Artículo 59.—La auditoría estará a cargo de un auditor titulado o su suplente nombrado por la Asamblea general en la forma que determinan estos estatutos y durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 60.—La auditoría contará con el personal subalterno que sea necesario a juicio de la Junta directiva, quien deberá nombrarlo a propuesta del auditor por medio de la gerencia.

Artículo 61.—El auditor tiene derecho a imponerse de todas las operaciones y negocios del Banco y de pedir al gerente, a la Junta directiva y a todos los empleados los datos que requiera el buen desempeño de su cargo. Debe verificar, además, cuantas veces lo creyere conveniente, las cuentas, las existencias de caja, de valores y efectos del Banco y autorizar con su firma los balances periódicos, el balance general, las cuentas y los inventarios que al fin de cada ejercicio deben presentar el gerente y la Junta directiva, y ejercer en general, las funciones y atribuciones que la técnica aconseje para una eficaz auditoría.

Artículo 62.—El auditor deberá preparar y presentar a la Asamblea general en sus sesiones ordinarias, un informe sobre el desempeño de sus funciones en el período anterior. Asimismo el auditor debe informar mensualmente a la Junta directiva de sus labores, medidas y de los resultados de las operaciones del Banco.

Artículo 63.—La inspección y vigilancia de las sucursales podrá ser hecha por el auditor o por funcionarios especiales designados por la Junta directiva, de acuerdo con el auditor.

Artículo 64.—Cuando a juicio de la Junta general de accionistas o de la Junta directiva convenga a los intereses del Banco, pueden disponer auditorías externas para casos especiales o en forma permanente.

CAPITULO XI

Sucursales, agencias y oficinas

Artículo 65.—Las sucursales, agencias y oficinas que el Banco establezca se organizarán y funcionarán conforme a los reglamentos que para tal efecto emita la Junta directiva y de conformidad con la ley.

CAPITULO XII

Del ejercicio financiero y distribución de utilidades

Artículo 66.—De conformidad con lo que establece la Ley de Bancos, el ejercicio financiero del Banco coincidirá con el Año Calendario.

Artículo 67.—El 31 de diciembre de cada año se practicará el cierre de cuentas para la elaboración de los estados financieros y la liquidación de las utilidades o pérdidas del ejercicio.

Artículo 68.—Los dividendos que devengarán los accionistas, serán acordados por la Asamblea general con base en el proyecto de distribución de utilidades que previamente hubiera aprobado en cada ejercicio la Superintendencia de Bancos o quien ejerza esa función.

Artículo 69.—La parte de las utilidades de cada ejercicio que se destine a la distribución de dividendos, se obtendrá luego de deducir, en su orden, de la utilidad total, el monto de los impuestos que pesen sobre las mismas, las sumas destinadas a la formación o incremento de las reservas de capital y las cantidades que de acuerdo con el artículo sétimo de estos estatutos, determine la Asamblea general para la formación o incremento de otras reservas o fondos.

Artículo 70.—Los dividendos se pagarán en las oficinas centrales del Banco, a partir de la fecha en que la Asamblea general lo acuerde, debiendo anunciarlo en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el país.

CAPITULO XIII

De la disolución y liquidación

Artículo 71.—La sociedad se disolverá antes del vencimiento de su plazo, por cualquiera de las causas que determina la ley y, llegado el caso de liquidación, ésta se regirá por las disposiciones de la Ley de Bancos y por lo que estos estatutos establecen.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 72.—El Banco del Pueblo, Sociedad Anónima también tendrá como objeto hacerse cargo de los activos y pasivos del Banco Popular, Sociedad Anónima de Colombia, Sucursal de Guatemala, en las condiciones que constan en el expediente respectivo, ofrecidas por los promotores de aquella entidad.

Artículo 73.—Del capital autorizado debe quedar suscrito un mínimo de quinientos mil quetzales, previo al inicio de operaciones con el público. De este capital suscrito, debe quedar pagada en efectivo la suma de trescientos cincuenta mil quetzales, prévio al inicio de operaciones, y los ciento cincuenta mil quetzales restantes del capital suscrito mencionado, deberán quedar pagados en efectivo obligatoriamente dentro del primer año de estar operando el Banco con el público.

Las acciones restantes, o sea las no pagadas ni suscritas de acuerdo con el párrafo anterior, se mantendrán en oferta permanente de venta desde el inicio de las operaciones hasta su completa colocación.

Artículo 74.—Las acciones serán nominativas en tanto no se complete el pago total en efectivo del capital autorizado de un millón de quetzales (Q1.000,000.00).

Artículo 75.—En tanto no se expidan los títulos de acciones, podrá expedirse certificados o recibos provisionales autorizados y firmados por el presidente de la Junta directiva provisional y el gerente.

Artículo 76.—La suscripción de una o varias acciones del Banco supone que el suscriptor conoce todas las disposiciones contenidas en estos estatutos y en la escritura social, así como, en consecuencia, el voluntario acatamiento a dichas disposiciones.

Artículo 77.—La Junta directiva provisional deberá convocar a la Junta general de accionistas para una sesión que se realizará dentro de un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha en que sean aprobados los estatutos, en la cual se elegirá a las primeras autoridades definitivas de esta institución bancaria.

Artículo 78.—El notario autorizante de la escritura constitutiva del Banco, licenciado Adolfo González h., queda encargado de llevar a cabo todos los trámites requeridos por la ley ante las autoridades y oficinas competentes, a efecto de que sea autorizado el establecimiento y funcionamiento del Banco, se obtenga su registro en las dependencias correspondientes, se reconozca su personería jurídica y se aprueben estos estatutos y la escritura social, a efecto de que el Banco pueda comenzar a operar lo antes posible. La Junta directiva provisional también queda autorizada para realizar las demás gestiones, actos y contratos necesarios para lograr el establecimiento y funcionamiento del Banco, nombrar al gerente, ofrecer y vender acciones.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Banco del Pueblo, Sociedad Anónima, el cual queda sujeto a las leyes de la República, especialmente a todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el funcionamiento de las instituciones bancarias en el país;

3º—El Banco del Pueblo, Sociedad Anónima, no podrá abrir sus puertas al público ni iniciar sus operaciones, mientras no cumpla con constituir la totalidad del capital suscrito de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) y efectivamente pagado de trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00), en los términos establecidos en la resolución número 3777 de la Junta Monetaria, de fecha 14 de noviembre de 1962, en la escritura de constitución y sus modificaciones y en los estatutos, a plena satisfacción de la Superintendencia de Bancos, quien a ese efecto deberá exigir la presentación de las informaciones y documentos que estime necesarios.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos para la Defensa Económica y Mejoramiento Social de los Trabajadores de la Fábrica "GINSA"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 685

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenido en el inciso 9º, del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo, en sus artículos 216 y 218, señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato para la Defensa Económica y Mejoramiento Social de los Trabajadores de la Fábrica "GINSA";

CONSIDERANDO:

Que el sindicato aludido ha aceptado las enmiendas sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo a sus estatutos y que los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical y en ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

I.—Se aprueban los estatutos del Sindicato para la Defensa Económica y Mejoramiento Social de los Trabajadores de la Fábrica "GINSA", que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO PARA LA DEFENSA ECONOMICA Y MEJORAMIENTO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA FABRICA "GINSA"

CAPITULO I

Artículo 1º—Por acta constitutiva de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta y tres, quedó constituido el Sindicato para la Defensa Económica y Mejoramiento Social de los Trabajadores de General Tire and Incatecu, S. A. "GINSA", integrado por los trabajadores que prestan sus servicios o lo hagan en lo sucesivo en la empresa "GINSA", y la sigla del mismo será: "GINSA".

Artículo 2º—El sindicato tiene su vecindad en Guatemala, del departamento del mismo nombre y su sede en esta ciudad capital. Por su naturaleza es urbano y de empresa.

Artículo 3º—El sindicato tiene por objeto:

a) Defender los derechos e intereses de sus afiliados y de los demás trabajadores que, de conformidad con la ley, puedan gozar de los beneficios que obtenga el sindicato, de acuerdo con la ley, la equidad y la justicia, así como velar por el mejoramiento económico, social y cultural de los mismos, sin distinción de nacionalidad, origen y sexo;
b) Fomentar entre los afiliados la mayor preparación posible para rendir con más eficiencia en el trabajo y obtener así las ventajas inherentes a la mayor capacidad;
c) Celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato;
d) Participar en la integración de los organismos estatales que permita la ley;
e) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos y obras sociales de entidad común para sus miembros, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión; y
f) En general, todas aquellas actividades que no están reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

CAPITULO II

De los afiliados, de su ingreso al sindicato y de sus deberes y derechos

Artículo 4º—Son miembros del sindicato los trabajadores firmantes del acta constitutiva y los que posteriormente ingresen a él, para lo cual es necesario:

a) Ser trabajador de la empresa Fábrica "GINSA";
b) Hacer solicitud de ingreso al sindicato, por escrito o verbalmente, declarando expresamente su deseo de ingresar al mismo y su aceptación a lo que mandan los presentes estatutos; y
c) Ser admitido como afiliado de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 5º—La Secretaría de Organización, Cultura y Propaganda citará al aspirante que ha presentado su solicitud de ingreso para que concurra a la sesión ordinaria de la Asamblea general inmediata, en la que se efectuará su recepción al ser acordada la misma por dicha asamblea, anotándola en el libro de registro de afiliados, indicando la nacionalidad, la edad, el estado civil, los números de cédula de vecindad, el trabajo que desempeña en la empresa y el domicilio del nuevo afiliado.

Artículo 6º—Una vez llenados los requisitos contenidos en el artículo anterior, el aspirante o los aspirantes, según el caso, serán considerados como miembros del sindicato y nunca lo serán en caso contrario.

Artículo 7º—Son obligaciones de los afiliados:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y acatarlos como suprema ley del sindicato; cumplir las resoluciones de la Asamblea general y obedecer los acuerdos tomados de conformidad con las leyes;
b) Asistir puntualmente a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se convoquen en la forma prevista estatutariamente;
c) Velar por el buen nombre y el engrandecimiento del sindicato y cuidar los enseres pertenecientes al mismo;
d) Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven de los convenios de trabajo celebrados entre el patrono y el sindicato;
e) Desempeñar fielmente y con toda eficiencia las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo, pudiendo rechazar el cargo, siempre que presenten una excusa justificada a juicio de la Asamblea general o del Comité ejecutivo;
f) Llevar consigo el comprobante de identificación como miembros del sindicato, para los casos en que sea requerido; y
g) Cubrir la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general, de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 8º—Son derechos de los afiliados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales;
b) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos en el Comité ejecutivo, Consejo consultivo y comisiones;
c) Ser representados por el Comité ejecutivo para la defensa de sus intereses individuales en asuntos de trabajo, siempre que lo soliciten de conformidad con la ley;
d) Nombrar defensores o defenderse por sí mismos ante el Comité ejecutivo, Comisión de honor y justicia y ante la Asamblea general, en caso de haber sido acusados de la comisión de hechos sancionados disciplinariamente en estos estatutos; y
e) Disfrutar en la forma estatuida, de las ventajas que se obtengan para los afiliados, tanto en el orden moral como en el intelectual, en el social y en el material.

Artículo 9º—No podrán ser afiliados al sindicato:

a) El gerente general de la empresa;
b) El gerente administrativo o contralor;
c) El jefe de compras;
d) El apoderado general;
e) Los superintendentes;
f) El jefe de personal de la empresa;
g) El gerente de ventas;
h) El gerente de producción;
i) El supervisor de producción;
j) La secretaria de la gerencia;
k) El ingeniero químico;
l) El técnico en construcción de llantas; y
m) Los supervisores de los diversos departamentos de la empresa.

CAPITULO III

De las asambleas generales

Artículo 10.—Las asambleas generales son la suprema autoridad del sindicato y las constituyen todos los miembros del mismo. Para que las sesiones de la Asamblea general puedan celebrarse es necesario que concurra el quorum necesario, formado por la mitad mas uno o las dos terceras partes del total de afiliados al sindicato, según el caso. Sin embargo, si por algún motivo no se reune el quórum necesario, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunion dentro de los diez días siguientes, la que podrá llevarse a cabo con el numero de afiliados que a ella concurran, salvo los casos en que la ley requiera la existencia de un quórum mayor.

Artículo 11.—Las asambleas son:

a) Generales ordinarias, que se celebran el primer día sábado de cada mes, de las nueve horas en adelante; y
b) Generales extraordinarias, que se celebran cuando sea necesario, a juicio del Comité ejecutivo o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados. Las asambleas extraordinarias se sujetarán a lo establecido para las ordinarias con excepción de que en ellas se tratarán únicamente el asunto o asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 12.—Las convocatorias para la celebración de asambleas generales deberán hacerse por escrito, por el Comité ejecutivo por intermedio de las secretarías general y de actas y acuerdos.

Artículo 13.—En la Asamblea general ordinaria del mes de octubre de cada año que corresponda, se efectuarán de conformidad con la ley, las elecciones de los miembros del Comité ejecutivo y Consejo consultivo.

Artículo 14.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, por períodos de dos años;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los presentes estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar *ad referendum* dichos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en estos estatutos;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;

g) Acordar la fusión del sindicato con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que estime convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar la expulsión de todos aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida; y
l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato.

Artículo 15.—Los afiliados durante la celebración de las asambleas generales deben observar buena conducta y conducirse con decoro, no distraer su atención conversando o haciendo comentarios sobre los asuntos que se tratan, no usar frases que hieran la susceptibilidad de ninguna persona presente o ausente, no hacer uso de la palabra si no la ha solicitado y se les ha concedido por la mesa directiva. No deben los afiliados asistentes a las sesiones de la Asamblea general, retirarse de las mismas sin haber obtenido permiso para ello.

CAPITULO IV

Del Comité ejecutivo

Artículo 16.—El Comité ejecutivo estará integrado por:

a) Secretario general;
b) Secretario de organización, cultura y propaganda;
c) Secretario de trabajo y conflictos;
d) Secretario de finanzas y previsión Social; y
e) Secretario de actas y acuerdos.

Artículo 17.—Dichos miembros, lo mismo que los del Consejo consultivo, sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto u otro distinto en cualquiera de dichos organismos, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Se exceptúan los casos en los cuales la ley admite la reelección.

Artículo 18.—La representación legal del sindicato corresponde al conjunto de miembros del Comité ejecutivo y se prueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegarla en cualquiera de éstos o en dos o más de los mismos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada.

Artículo 19.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, consecuentemente, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 20.—Son obligaciones y atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Vigilar porque se cumplan las finalidades del sindicato, sus estatutos y las resoluciones y acuerdos de la Asamblea general que consten en el libro respectivo;
b) Obedecer y cumplir los acuerdos de las asambleas generales;
c) Estudiar y resolver los asuntos que se sometan a su consideración;
d) Comunicar al Departamento Administrativo de trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y en el Consejo consultivo, para el efecto se emitirá juntamente con la solicitud de inscripción, copia certificada del acta o punto de acta de la Asamblea general correspondiente, en la cual se harán constar los puntos siguientes:

1) Nombre y apellidos de cada uno de los miembros entrantes y salientes, con indicación de los respectivos cargos;
2) Motivo de la elección;
3) Cuadro completo de la forma en que quedan integrados, en vista de los cambios ocurridos, el Comité ejecutivo y el Consejo consultivo, cuidando de no alterar la nomenclatura de las secretarías;
4) Declaración expresa de que los nuevos nombrados son trabajadores activos en el momento de la elección, guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 7º de la Carta Fundamental de Gobierno, del estado seglar, ciudadano en ejercicio, que saben leer y escribir y personas que no han sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su elección por la comisión de delitos o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social;
5) Número de afiliados asistentes a la Asamblea general en que se celebran las elecciones;
6) Número de afiliados total con que cuenta el sindicato en el momento de practicarse la elección; y
7) Número de votos que obtuvo cada candidato;

e) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;
f) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

g) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos los miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente, debe transcribir al mismo departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

h) Nombrar las comisiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades del sindicato en caso de urgencia, dando oportuno aviso a la próxima Asamblea general;

i) Presentar a la Asamblea general para su aprobación o modificación, en la primera asamblea de cada año, el proyecto de presupuesto formulado para el siguiente año;

j) Representar al sindicato;

k) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a elecciones para la designación de funcionarios sindicales;

l) Celebrar juntas semanales y también cuando así lo demanden las necesidades de los asociados;

m) Practicar el escrutinio en las elecciones y hacer saber el resultado de las mismas a la Asamblea general;

n) Dar posesión con las formalidades establecidas a las personas que deban desempeñar puestos sindicales que hayan sido electas;

ñ) Designar el banco que ofrezca mayores garantías y ventajas para depositar los fondos del sindicato;

o) Depositar en el banco elegido, por medio de la Secretaría de finanzas, todas las cantidades que excedan de veinticinco quetzales, sin que pueda haber en caja una suma mayor a dicha cantidad;

p) Comunicar oportunamente al banco en que estén depositados los fondos sindicales, la inscripción de los nuevos secretarios general y de finanzas, con el objeto de que se registren sus firmas;

q) Hacer las erogaciones de acuerdo con el régimen aceptado y aprobado por la Asamblea general;

r) Llevar los siguientes libros: De actas y acuerdos de la Asamblea general, de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, de registro de asociados y de contabilidad de ingresos y egresos, así como los talonarios para extender recibos de cuotas y otros ingresos. Tanto los libros mencionados como los talonarios deberán estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

s) Dar cuenta, en su oportunidad, al Comité ejecutivo que lo sustituya, de los asuntos pendientes a su cargo; y

t) Las demás que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

Artículo 21.—Son obligaciones del secretario general:

a) Representar al sindicato de acuerdo con la ley y los presentes estatutos ante el patrono y sus representantes, ante las autoridades administrativas y judiciales y ante las representaciones de otras asociaciones y sindicatos;

b) Firmar las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y para las juntas del Comité ejecutivo;

c) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías y revisar su documentación, procurando que se cumpla con todo lo dispuesto en los presentes estatutos y con los acuerdos de la Asamblea general, informando a ésta las irregularidades que note y que por sí mismo no haya podido corregir;

d) Estar presente en todas las sesiones de la Asamblea general y demás juntas que se celebren;

e) Redactar la orden del día de las mismas y dar posesión al director de debates cuando se elija para dirigir las sesiones; asumir, sin perjuicio de las propias, las atribuciones de cualquier otro secretario del Comité ejecutivo que falte a las sesiones y juntas; y

f) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 22.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de organización, cultura y propaganda:

a) Llevar al día el libro de inscripción de afiliados del sindicato;

b) Levantar el censo completo y detallado de los afiliados, consignando sus nombres, apellidos, nacionalidad, su origen, su edad, su estado civil, su sexo, los números de las cédulas de vecindad, la dirección de sus domicilios y el salario que devengan en la empresa;

c) Formular, de conformidad con la ley, los padrones de afiliados que anualmente debe remitir el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Hacer la difusión de los materiales de propaganda correspondientes a las actividades del sindicato y llevar el historial del mismo para la presentación de la memoria anual de labores;

e) Tratar por todos los medios, sean organizados ciclos de conferencias, centros de alfabetización para los afiliados y sus familias o de cualquier otra forma, de fomentar el avance cultural de los trabajadores y los suyos; y

f) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 23.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de trabajo y conflictos:

a) Intervenir activamente y cooperar con el Comité ejecutivo en la solución de los conflictos de trabajo que se susciten entre el sindicato y la parte patronal o en la defensa de los intereses individuales de los trabajadores cuando lo soliciten expresamente, informando a la Asamblea general del estado en que

se encuentren dichos conflictos o problemas y de la intervención que él y el Comité ejecutivo haya tenido en los mismos;

b) Vigilar porque en la empresa se cumpla con las leyes de trabajo, con el reglamento interior de trabajo y con los contratos y pactos laborales, tanto por parte del patrono y sus representantes como por el sindicato y sus afiliados; y

c) Las demás que sean propias de su cargo o que le correspondan por la ley o por los presentes estatutos.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario de finanzas y previsión social:

a) Firmar en unión del secretario general, toda la documentación relacionada con el movimiento de los fondos sindicales encomendados a su cuidado;

b) Llevar al día el libro de ingresos y egresos, de acuerdo con las leyes de la materia;

c) Formular anualmente un anteproyecto de presupuesto anual para el sindicato, que deberá someter a la consideración del Comité ejecutivo para que éste formule el proyecto de presupuesto que debe presentar a la Asamblea general;

d) Velar porque las erogaciones sean en beneficio exclusivo del sindicato siendo responsable, en unión del secretario general, de las cantidades de dinero que maneje;

e) Presentar mensualmente al Comité ejecutivo un estado de cuentas debidamente comprobado;

f) Remitir al banco donde estén depositados los fondos del sindicato las cantidades mayores de veinticinco quetzales que hayan en caja y firmar los cheques en unión del secretario general;

g) Participar activamente y ayudar al Comité ejecutivo cuando éste intervenga en cualquier asunto relativo a la previsión y la seguridad social;

h) Llevar un registro de los accidentes de trabajo ocurridos a los afiliados, anotando la naturaleza de los mismos, sus causas ciertas o probables, sus consecuencias y las indemnizaciones y servicios que por ese motivo perciban los trabajadores o sus beneficiarios; e

i) Las demás que sean propias de su cargo o que le correspondan por la ley o los presentes estatutos.

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de actas y acuerdos:

a) Llevar los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Recibir y enviar la correspondencia del sindicato, firmando la que despache en unión del secretario general;

c) Llevar debidamente ordenado el archivo del sindicato, conservando la correspondencia recibida por él mismo y copia de la enviada por él;

d) Notificar a los interesados su designación para el ejercicio de funciones sindicales; y

e) Las demás que sean propias de su cargo o que le correspondan por la ley o los presentes estatutos.

CAPITULO V

Del Consejo consultivo. De las comisiones de honor y justicia

Artículo 26.—El Consejo consultivo estará compuesto de tres miembros, sus funciones son puramente asesoras. En consecuencia, son sus atribuciones:

a) Estudiar detenidamente todos los asuntos que la Asamblea general o el Comité ejecutivo sometieren a su consideración para que los estudie y emitir el respectivo dictamen, el cual deberá sujetarse a las leyes del país, a los presentes estatutos y a los reglamentos del sindicato;

b) Emitir dictámenes con la mayor brevedad posible; y

c) Concurrir a las citaciones que les hagan la Asamblea o el Comité ejecutivo.

Artículo 27.—Para caso en que sea procedente según los presentes estatutos, la Asamblea general nombrará una Comisión de honor y justicia formada por tres miembros, los cuales tendrán como atribuciones:

a) Estudiar con todo esmero los casos que sean sometidos a su consideración; y

b) Juzgar con toda imparcialidad los casos disciplinarios que se sometan a su consideración, de acuerdo con los presentes estatutos.

CAPITULO VI

Régimen económico

Artículo 28.—Los fondos del sindicato están constituidos por:

a) Cuotas ordinarias;

b) Cuotas extraordinarias; y

c) Las donaciones que reciba.

Artículo 29.—Se fijan las siguientes cuotas:

a) Cuota quincenal ordinaria del uno por ciento sobre el salario que devengue cada afiliado al sindicato, que deberá ser cubierta por cada afiliado dentro de los tres días siguientes a la quincena que corresponda y que debe ser entregada al secretario de finanzas y previsión social, contra recibo; y

b) Cuotas extraordinarias que nunca serán mayores de cincuenta centavos de quetzal ni se pueden acordar más de cuatro veces al año. Las cuotas extraordinarias podrán ser colectadas por delegados de la Secretaría de finanzas y previsión social debidamente acreditados y deberán quedar totalmente cubiertas dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por la Asamblea general. En el cobro de las cuotas sindicales,

tanto ordinarias como extraordinarias, podrá emplearse el procedimiento establecido en el inciso *i)* del artículo 61 del Código de Trabajo.

Artículo 30.—Los fondos del sindicato que excedan de veinticinco quetzales deben ser depositados en una institución bancaria y para disponer de ellos es requisito indispensable librar cheques a favor de persona determinada o a su orden, firmada por el secretario de finanzas y previsión social, con el "visto bueno" del secretario general. Las cuentas del sindicato serán llevadas por la Secretaría de finanzas.

Artículo 31.—Los ingresos provenientes del pago de cuotas ordinarias y de donaciones sin destino específico, se aplicarán así:

a) 60% para gastos de administración;
b) 25% para gastos de previsión social; y
c) 15% para fondo de reservas.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 32.—Los miembros del sindicato que cometan faltas sindicales se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo que desempeñen en los órganos del sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

Artículo 33.—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea general sin causa justificada;
b) Cuando dejen de asistir a las sesiones de la Asamblea general sin causa justificada;
c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

Artículo 34.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales sin causa justificada;
b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;
c) Por injuriar o calumniar a los afiliados en su actuación sindical;
d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;
e) Por expresarse en forma indebida contra el sindicato o sus representantes;
f) Por proporcionar informes del sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a ello;
g) Por incumplimiento análogo a los anteriores de los presentes estatutos, de los reglamentos del sindicato y de los acuerdos de la Asamblea general; y
h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 33.

Artículo 35.—Los afiliados serán destituidos en los cargos que desempeñan en el Comité ejecutivo, en el Consejo consultivo y en las comisiones del sindicato:

a) Por deficiente gestión administrativa;
b) Por abuso de autoridad;
c) Por la usurpación de funciones;
d) Por fraude electoral;
e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas personales; y
f) Por otras causas análogas.

Artículo 36.—Son causas para expulsar a los afiliados del sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;
b) Disponer indebidamente de los fondos del sindicato;
c) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general, de conformidad con la ley;
d) Traicionar al sindicato, prestándose a maniobras del patrono;
e) La insubordinación grave a los representantes sindicales en asuntos del sindicato;
f) La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical o los propósitos enumerados en los presentes estatutos y en las demás leyes de la materia; y
g) Otras faltas graves, a juicio de la Asamblea general; la expulsión de un directivo del sindicato lleva desde luego consigo, la destitución de su cargo.

Artículo 37.—Para la aplicación de las medidas disciplinarias referidas en los artículos anteriores, se procederá en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 33, comprobada la comisión de la falta, con audiencia del acusado por el Comité ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito; y
b) En los casos comprendidos en los artículos 34, 35 y 36 se presentará por escrito la acusación al secretario general, quien la turnará a la Comisión de honor y justicia que la Asamblea general elija, la cual, previo estudio del expediente que se forme con la acusación, los interrogatorios y alegatos del acusado y demás documentación, formulará proyecto del fallo, el cual dará a conocer a la Asamblea general con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea la Asamblea general la que en definitiva declare la condena o absolución del acusado y la sanción que debe imponérsele en su caso. Cuando la acusación sea contra el secretario general, la denuncia podrá hacerse ante cualquier otro secretario del Comité ejecutivo.

Artículo 38.—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del sindicato, se requiere el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

CAPITULO VIII

Disolución y liquidación del sindicato

Artículo 39.—La disolución del sindicato podrá ser acordada por el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

Artículo 40.—La liquidación del sindicato en caso de disolución acordada como lo establece el artículo anterior o decretada por autoridad competente, se llevará a cabo por la Junta liquidadora establecida en el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual, para llenar su cometido, aplicará en lo que sea posible el procedimiento establecido en las leyes comunes.

Artículo 41.—Los fondos del sindicato existentes al momento de disolverse, pasarán a favor del Estado para ser destinados a fines de alfabetización.

CAPITULO IX

Artículo 42.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al recibir la correspondiente aprobación legal y sólo podrán ser reformados por la Asamblea general, de conformidad con la ley."

II.—Se reconoce la personalidad jurídica del Sindicato para la Defensa Económica y Mejoramiento Social de los Trabajadores de la Fábrica "GINSA" (SIGINSA);

III.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo su inscripción en el Registro Público de Sindicatos; y

IV.—Remitir copia al Diario Oficial para su publicación.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase la tarifa para el cobro de los servicios que suministra la División de Cultivos Básicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la División de Cultivos Básicos ha venido funcionando adscrita a la Dirección de Agricultura, dependencia del Ministerio del ramo, con la finalidad de incrementar y fomentar los cultivos de maiz, frijol, arroz y trigo, habiéndose logrado a través del tiempo de su funcionamiento, la construcción de instalaciones y la adquisición de equipos adecuados para el procesamiento de semillas y su almacenaje;

CONSIDERANDO:

Que la dependencia mencionada ha venido prestando sus servicios en forma gratuita a todos los agricultores que han participado en los programas de fomento de dichos cultivos, con el objeto de iniciarlos e interesarlos en estos sistemas de procesamiento y controles, etapa inicial que ya se ha superado puesto que los agricultores reconocen la bondad de los procedimientos empleados y los requieren para el mejoramiento de sus cultivos y cosechas;

CONSIDERANDO:

Que ya se ha satisfecho la obligación del Estado al propiciar esta clase de programas que tienden a tecnificar la agricultura nacional, toda vez que los agricultores ya asimilaron la bondad de los resultados y siendo que la dependencia que presta esta clase de servicios tiene gastos que satisfácer en su ejecución, se impone crear los ingresos nenecesarios que compensen los costos de mantenimiento.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la siguiente tarifa para el cobro de los servicios que suministra la División de Cultivos Básicos:

Desgranada de un quintal de maíz	Q0.15
Limpieza de un quintal de maíz	0.10
Clasificación de un quintal de maíz	0.15
Trilla de trigo y arroz por quintal	0.25
Clasificación de trigo y arroz por quintal	[illegible]
Secamiento de cualquier grano por quintal	0.08
Tratamiento de cualquier grano por quintal	0.07
Envasado de cualquier grano por quintal, poniendo envase el interesado ...	0.02
Almacenaje de un quintal de cualquier grano, por mes	0.02

Artículo 2º—Como base para el secamiento, se fija el 16% de humedad superior a la base fijada.

Artículo 3º—Los ingresos a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo, se dispone que constituyan un fondo privativo para la dependencia que los perciba, que se destinarán única y exclusivamente, para el mantenimiento de los servicios; y adquisición de repuestos para maquinaria, equipos y vehículos; compra de maquinaria e implementos agrícolas, así como de materiales químicos de uso en la agricultura y para el tratamiento de semillas; pago de planillas de jornales que se empleen en los servicios, combustibles y lubricantes.

Artículo 4º—La Dirección de Agricultura tendrá a su cargo el control de los ingresos que se perciban y los enviará al Departamento de Contabilidad y Caja del Ministerio de Agricultura que

los mantendrá en depósito y abrirá una cuenta especial para su manejo; los gastos que deban imputarse a dicha disponibilidad privativa también deberán ser controlados por la citada dirección, debiendo sujetarse en todo a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Artículo 5º—La Contraloría de Cuentas suministrará los talonarios de recibos correspondientes para controlar los ingresos autorizados en la presente disposición y ejercerá a su vez fiscalización y los controles necesarios en las respectivas cuentas.

Artículo 6º—El presente acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Establécese el Curso de Administración para la oficialidad del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los planes de instrucción y educación para la oficialidad del Ejército, se determinan cursos generales y superiores para lograr la superación en todo orden de los miembros del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Estado Mayor del Ejército, conforme lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto número 1387 del Congreso de la República, ha elaborado el plan general para el curso de Administración que se establecerá con los fines antes mencionados, el cual ha merecido la aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13, párrafo 2º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y los artículos 14, inciso 1), 44, 45 y 46, numeral VI de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer el Curso de Administración para la oficialidad del Ejército de Guatemala, el cual funcionará bajo la supervisión y dirección del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 2º—Asistirán en calidad de alumnos a dicho curso, la oficialidad que sea autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 3º—A los alumnos de dicho curso que aprueben las materias teórico-prácticas con el punteo y calificaciones que se determinen en el reglamento respectivo, se les otorgará el diploma correspondiente por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
el Viceministro,
ERNESTO MOLINA ARREAGA.

Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de la solicitud de la Junta Monetaria, relativa a que se apruebe por el Organismo Ejecutivo el nuevo Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de los Billetes del Banco de Guatemala, encontrándose de conformidad,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE CANJE, AMORTIZACION E INCINERACION DE BILLETES DEL BANCO DE GUATEMALA

Artículo 1º—La identificación de los billetes que por su mal estado se presenten al canje se hará por la presencia manifiesta y claramente perceptible de sus genuinas características, ya concu-

1 Publicado el 23 de noviembre de 1963

1 Publicado el 29 de agosto de 1963.

rran éstas en su plenitud o de manera parcial debido a causas que hayan borrado, manchado o deteriorado la superficie de la pieza; y cuando la superficie mínima fijada por la ley estuviera fraccionada y presentare indicios de estar constituida por fragmentos de piezas distintas, el Banco no efectuará el canje, salvo que por medios adecuados de examen e identificación, tales indicios se desvanecieren a juicio del gerente.

Con el objeto de que la Junta Monetaria vaya teniendo conocimiento de los resultados que en la práctica produzcan las disposiciones del presente artículo, el gerente presentará mensualmente a la junta, con su información mensual corriente sobre el movimiento operacional del Banco de Guatemala, un informe relativo a las intervenciones que haya él efectuado a tenor del presente artículo, así como a la forma en que hayan resuelto los casos sometidos a su decisión, agregando, si las hubiere, las observaciones que estimare pertinente hacer sobre el particular.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 10 de la Ley Monetaria, los billetes cuya identificación sea imposible, y aquellos que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie original, serán recogidos de manos de quien los presente al Banco de Guatemala y retirados de la circulación sin compensación alguna.

Artículo 3º—Serán canjeados por el Banco de Guatemala, a su valor facial o separados internamente por el propio Banco, si llegaren a él por vías distintas a las del canje, los billetes que, sin estar comprendidos en el artículo que antecede, sean inadecuados para la circulación, ora por deterioro o por cualquier otra causa.

Artículo 4º—Los billetes a que se refiere el artículo 3º se amortizarán por la Sección de Tesorería de la institución en lotes de un valor nominal de un mil quetzales, mediante perforación en dos extremos con sacabocado cuyo diámetro no sea mayor de tres ni menor de dos centímetros; pero deberá tenerse cuidado de no destruir el número de la serie a que las piezas pertenezcan, si aun lo ostentaren.

Los billetes del ex Banco Central de Guatemala podrán amortizarse en cantidades menores de un mil quetzales.

Las piezas inutilizadas por defectos de la impresión local, deberán recibir igual tratamiento que los billetes amortizados, el propio día del acto de habilitación para emitir los que corresponden a su propia serie numérica.

Artículo 5º—De las operaciones de amortización de que se trata en el artículo precedente deberá dejarse constancia en el formulario denominado "Reporte de Billetes Amortizados", el cual deberá llenarse en original y duplicado, suscribiéndose por los empleados que hayan verificado el acto.

Los billetes a que se refiere el artículo 4º deberán trasladarse *ipso facto* a la Sección de Emisión, juntamente con el original y duplicado del "Reporte de Billetes Amortizados".

La amortización de billetes efectuada por la Sección de Tesorería de la institución se verificará por la Sección de Emisión, la que deberá anotar en los formularios antedichos (original y duplicado) el resultado de esta operación, firmando tal anotación los empleados responsables y devolviendo a la Sección de Tesorería el duplicado.

Artículo 6º—El control de las piezas amortizadas mediante perforación se efectuará en la siguiente forma:

Las piezas enteras que hayan sido retiradas de la circulación por razón de canje o separación interna se clasificarán tanto por denominaciones como por series, en paquetes de un mil piezas; y en paquetes de menor número de piezas si se trata de las que resulten defectuosas en el acto de su edición, o de piezas fraccionadas o fracciones de piezas que constituyan tres quintas partes de la superficie original.

Los billetes de Q0.50 y Q1.00 emitidos por el Banco de Guatemala y todos los emitidos en formas del ex Banco Central, se clasificarán únicamente por denominaciones.

Artículo 7º—Al acumularse cantidades de diez mil piezas perforadas, el gerente del Banco de Guatemala dispondrá su incineración.

Asimismo dispondrá el gerente la incineración, aunque fuere en cantidades menores de las indicadas en el párrafo anterior, de las piezas de edición defectuosa, de las que hubieren perdido su calidad de identificables, de las formadas por fracciones y de las fracciones de piezas.

Los billetes en formas del ex Banco Central de Guatemala podrán incinerarse en porciones menores de diez mil piezas.

En cualquiera de los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el gerente señalará lugar, día y hora para el acto de incineración, comunicándolo a los funcionarios que deban intervenir en el mismo con tres días de anticipación por lo menos, mediante nota en que se indique la cantidad y el valor facial de las piezas, así como su totalidad representativa en quetzales cuando se trate de piezas válidas, de valor compensado. Si alguna pieza no ostentare el valor facial ni se pudiere definir cual era su valor, ese dato quedará omitido en la comunicación de referencia.

Artículo 8º—La frecuencia de las incineracio- estará supeditada al número de piezas destinadas a la incineración.

La incineración de las piezas y fracciones de piezas a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se hará en acto especial dejando constancia en acta de las denominaciones y otras características de interés para el Banco, siempre que sea posible precisarlas.

Artículo 9º—Intervendrán en las diligencias de la incineración:

a) El auditor interno del Banco de Guatemala o la persona que en defecto de éste ejerza en el acto de la incineración las funciones de dicha auditoría;
b) El jefe de la Sección de Emisión del propio Banco o quien temporalmente haga sus veces;
c) El jefe de la Contraloría de Cuentas, o uno de los auditores o contralores de esa institución; y
d) El superintendente de Bancos, quien podrá hacerse representar por inspectores de su oficina.

El funcionario a que se refiere el inciso *a)* estará obligado a intervenir sólo en el momento de la entrega de los billetes, efectuada por el jefe de emisión a los funcionarios indicados en los incisos *c)* y *d)* y en el acto final de la incineración al cual asistirá desde su comienzo hasta su terminación.

Tanto el jefe de la Sección de Emisión como el jefe de la Contraloría de Cuentas y el superintendente de Bancos, o en su caso sus representantes, estarán presentes en todo el transcurso de la diligencia motivada por la incineración de billetes. Si por cualquier motivo uno de los funcionarios mencionados en este artículo no pudiere continuar presente en los momentos en que está obligado a intervenir y no fuere debidamente remplazado, se suspenderá la diligencia consignando el hecho en el acta.

Artículo 10.—Previamente a la incineración, se observarán las siguientes formalidades:

a) El jefe de la Sección de Emisión del Banco de Guatemala, o quien haga sus veces, presentará los billetes de acuerdo con las previsiones del artículo 6º de este reglamento;

b) Los representantes de la Contraloría de Cuentas y de la Superintendencia de Bancos procederán a contar totalmente las piezas por incinerarse, debiendo comprobar:

1) Si los billetes corresponden a las cantidades y denominaciones a que en su comunicación haya hecho referencia el gerente del Banco, y
2) Si los billetes reunen las condiciones que para su canje requiere el artículo 10 de la Ley Monetaria;

c) En este conteo no es obligatoria la presencia del representante de la Auditoría Interna del Banco.

Los billetes o fracciones de billetes que hayan perdido el número de la serie, se examinarán cuidadosamente en el acto especial de su incineración y se comprobará que correspondan a las cantidades y denominaciones a que se refiera la comunicación del gerente del Banco.

Artículo 11.—Concluido el recuento con resultado correcto, las personas que intervengan en la diligencia comprobarán si el horno presenta evidentes condiciones de seguridad y eficacia para la quema, y si así fuere se procederá a fraccionar en tres partes las piezas por medio de guillotina, a fin de incinerar los fragmentos en presencia de todas las personas que estén obligadas a intervenir de conformidad con este reglamento, las cuales no se retirarán sino cuando se hayan cerciorado de que la totalidad de las piezas están reducidas a cenizas.

Si al hacer el recuento de los billetes que componen los paquetes, o al hacer el examen de las piezas sin número o fracciones de piezas, se advirtiere inexactitud, su incineración quedará en suspenso consignándose el hecho en el acta respectiva.

Artículo 12.—De la diligencia se redactará el acta de rigor en libro específico que a estas funciones destinará el Banco de Guatemala y que autorizará la Superintendencia de Bancos.

Del acta se certificarán copias destinadas a la Contraloría de Cuentas y a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 13.—Cuando por cualquier motivo imprevisto no pudiere llevarse a efecto la diligencia, ésta se suspenderá y quedará aplazada para nuevo día, que se fijará en la forma indicada en el artículo 7º de este reglamento. Cada vez que se suspenda una diligencia de incineración de billetes, deberá dejarse constancia de tal en acta, expresándose el motivo de la suspensión.

Artículo 14.—El jefe de la Sección de Emisión deberá llevar por separado, la estadística de los billetes incinerados del Banco de Guatemala y de los billetes del ex Banco Central de Guatemala.

Artículo 15.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.

Artículo 16.—Se derogan los acuerdos de 24 de octubre de 1952, que contienen el anterior Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de los Billetes del Banco de Guatemala; y de 2 de febrero de 1955 y 23 de abril de 1957 que contiene reformas al mismo reglamento. [1]

Artículo 17.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el aumento del capital social de la "Continental Motores, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1963.

Examinada la solicitud del señor Francisco Montano Novella, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Continental Motores Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el 14 de junio de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00); que tal aumento se consignó

1 El de 24 de octubre de 1952, en tomo 71; el de 2 de febrero de 1955, en tomo 73; y el de 23 de abril de 1957 en tomo 76.

2 Publicado el 20 de setiembre de 1963.

en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Oscar Quevedo Avila, el día dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos once (211), folio ciento treinta y ocho (138), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Continental Motores, Sociedad Anónima" el que, con los quinientos mil quetzales (Q500,000.00) aumentados, será de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), representados por dos mil acciones de un valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro.

Establécense las normas que se mencionan, para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en lo que corresponde al Ramo de la Defensa Nacional, en el ejercicio fiscal 1963-1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

La movilidad constante e inevitable del personal al servicio de la Defensa Nacional, por razones de seguridad militar; y en uso de las facultades que le confieren los artículos 27, inciso 1º y 39 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Establecer las siguientes normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en la parte correspondiente al ramo de la Defensa Nacional, durante el ejercicio fiscal 1963-1964:

Artículo 1º—La cantidad total de gastos votada por el Gobierno de la República en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, para el Ramo de la Defensa Nacional, se distribuye en las siguientes partidas:

Servicios personales

1º Sueldos a jefes, oficiales, especialistas, técnicos y tropa del Ejército de Guatemala.
2º Comisión, representación y primas para jefes, oficiales, especialistas, técnicos y tropa del Ejército de Guatemala.

Gastos de operación regular

1º Alimentación, combustibles, lubricantes, fletes y pasajes, alquileres, alumbrado eléctrico, medicinas, vestuario y equipo, gastos generales, viáticos, compra de vehículos, armamento, municiones, enseres, materiales y demás gastos de la Defensa Nacional.
2º Sostenimiento de estudiantes y agregados militares en el extranjero.
3º Sostenimiento de estudiantes en la Escuela Militar "General Manuel Arzú".

Cuotas y partidas globales

1º Seguro de vida militar.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Decreto presidencial número 552 y por el artículo 32 de su reglamento (acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958), en lo relacionado con los gastos específicos, el Ministerio de la Defensa Nacional detallará en su presupuesto interno los datos mencionados en dicho artículo 39 del referido Decreto presidencial, y para la determinación de sueldos y empleos se aplicará la clasificación de plazas y escalas aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, en su presupuesto interno, hará un detalle de los gastos ordinarios fijos de cualquier naturaleza que sean, con indicación de la suma que les asigne mensual o anualmente.

Artículo 4º—Los gastos que se mencionan en los artículos 2º y 3º del presente acuerdo, por ser de carácter ordinario, son de cargo automático y acumulativo y, en cuanto a los sueldos y alquileres del Ramo de la Defensa Nacional, quedan excluidos de la excepción contenida en el artículo 32 del acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958, parte final, que se refiere a los gastos específicos, dándoles en consecuencia, el tratamiento de acumulativos.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional podrá transferir o modificar la distribución interna de la partidas que le fueren asignadas en sus diferentes rubros, mediante acuerdo ministerial, refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Las asignaciones comprendidas en los renglones "Servicios Personales" y "Gastos de Operación Regular", se cobrarán por dozavas partes en la Tesorería General de la Nación, sin necesidad de acuerdo de erogación, bajo el entendido de que en el presupuesto interno del Ramo de la Defensa Nacional, se hará la distribución

por partidas, según la naturaleza de los diversos gastos y asignaciones, con la indicación de las sumas que se fijen en cada renglón.

Artículo 7º—El presupuesto analítico que comprende "Gastos de Operación Regular", así como la clasificación de plazas y escalas de sueldos y demás asignaciones, deben estar aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 58 y 70 del Decreto presidencial número 552.

Artículo 8º—Para los fines de control y fiscalización por parte de los organismos respectivos, el Ministerio de la Defensa Nacional proporcionará a la Contraloría General de Cuentas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Técnico del Presupuesto y Contaduría General de la Nación, copia del presupuesto analítico a que se refiere el artículo anterior, debidamente firmado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, y por el Jefe del Servicio de Finanzas del Ejército.

Artículo 9º—Con excepción de la tropa, todo el personal de jefes, oficiales, especialistas y técnicos están en el deber de firmar las nóminas presupuestales.

Artículo 10.—El Departamento de Presupuesto de la Contaduría General de la Nación, autorizará mensualmente el retiro en dozavas partes de las cantidades globales que fijan las respectivas partidas del Presupuesto General de Egresos para el Ramo de la Defensa Nacional, quedando a cargo del Servicio de Finanzas del Ejército, darle el debido cumplimiento a lo prescrito por el inciso *i)*, punto 1º del artículo 6º del acuerdo gubernativo del 21 de febrero de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 11.—Para la liquidación de las partidas del Presupuesto de Gastos del Ramo de la Defensa Nacional, al finalizar cada ejercicio fiscal, se aplicarán las disposiciones de los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Decreto presidencial número 552.

Artículo 12.—Además de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, deberá dársele cumplimiento a las que no se reglamenten por el mismo, contenidas en el Decreto número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación y a las normas establecidas por el Decreto-Ley número 56 (Presupuesto General de Gastos de la Nación 1963-1964).

Artículo 13.—El presente acuerdo surtirá sus efectos en el período fiscal 1963-1964.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Concédese exoneración del impuesto de papel sellado y timbres a las escuelas primarias y del nivel secundario de la Casa Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la directora de las escuelas de la Casa Central, para que se exonere del pago del impuesto de papel sellado y timbres sobre las operaciones que realicen las escuelas dirigidas y a cargo de las Hermanas de la Caridad;

CONSIDERANDO:

Que los dictámenes emitidos para el efecto por el Ministerio de Educación Pública, Ministerio Público, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría de Cuentas, han sido favorables a la gestión presentada,

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto 1095 del Congreso de la República y artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede exoneración del impuesto de papel sellado y timbres a que se refiere el Decreto legislativo número 1831, a las escuelas primarias y del nivel secundario de la Casa Central, dirigidas y a cargo de las Hermanas de la Caridad, por un lapso de diez años, computados a partir del mes de setiembre del año en curso.

Artículo 2º—Se suspenderán automáticamente los efectos de esta disposición, si las cuotas de enseñanza establecidas a la fecha en dichas escuelas son aumentadas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1. Publicado el 4 de setiembre de 1963.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor licenciado Ricardo de Garnica López Escobar, vicecónsul ad honorem *de Guatemala en Madrid, España.*

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, al señor licenciado Ricardo de Garnica López Escobar, vicecónsul *ad honorem* de Guatemala en Madrid, España, por su simpatía al país puesta de manifiesto a través de su labor consular, durante varios años, en pro de los asuntos guatemaltecos.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj, Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada quintal de cuarcita que se extraiga de la jurisdicción municipal.. Q 0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro.

Apruébase el arbitrio creado por la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala, de un cuarto de centavo de quetzal por cada cajetilla de cigarrillos elaborados en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, relativa a que se le autorice a cobrar un arbitrio

1. En tomo 80.

por la elaboración de cigarrillos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el arbitrio creado por la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, de un cuarto de centavo de quetzal (Q0.0025) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborada en su jurisdicción y cuyo precio de venta sea de diez centavos de quetzal (Q0.10) o más o sea el equivalente de la suma de doce y medio centavos de quetzal (Q0.0125) por cada millar de cigarrillos elaborados y cuyo precio de venta sea de cinco quetzales (Q5.00) o más.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1959. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1963.

Examinadá la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben las modificaciones y adiciones que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas y minerales

Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio para su elaboración en otros municipios..... Q 0.10
Por cada camionada de arena de río que se extraiga del municipio..... 1.00
Por cada camionada de piedra que se extraiga del municipio..... 0.50

Tasas administrativas (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Por cada árbol que se tale en el municipio, previa licencia de las autoridades forestales ..... Q 0.10
Por acopiar madera labrada o en bruto en la vía pública, al mes o fracción..... 1.00

En este sentido queda modificado y adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de abril de 1959. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de la jurisdicción municipal.. Q 0.25

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de octubre de 1946. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de setiembre de 1963.

1. En tomo 78.

1. En tomo 78.
2. En tomo 65.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que, en providencia número 108, de fecha 7 de enero de 1963, del Ministerio de Gobernación, se manda formular el acuerdo respectivo,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Por cada cantina instalada en el municipio, excepto las que tienen rockolas, al mes	Q 0.50
Por cada carnicería instalada en el municipio, al mes	0 25
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne), de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne), de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	10.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	5.00
Minas en explotación, cada una al mes	10.00
Tenerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	0.50

Empresas que prestan servicio al público

Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50

Varios

Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de café, en cualquier estado, que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de arroz, frijol o maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	0.50
Por cada camionada de madera aserrada o preparada, que se extraiga del municipio	3.00
Por cada árbol de 1ª clase que se tale en este municipio, previos los requisitos de la Ley Forestal	0.50
Por cada árbol de 2ª clase que se tale en este municipio, previos los requisitos de la Ley Forestal	0.20
Por cada quintal de queso o mantequilla que se extraiga del municipio	0.30
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	Q 0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno y otras especies, cualquiera que sea el número que ampare, inciso *a)* del artículo 10 del reglamento.	
Para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	2.00
Por cada camionada de carbón que se extraiga del municipio	2.00
Por cada camionada de cáscara de encino o cabo de hacha, que se extraiga del municipio	2.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Agua potable

Por concesión de una paja de agua (60,000 litros al mes), al contado	20.00
Por concesión de una paja de agua (60,000 litros de agua al mes), por abonos mensuales y consecutivos de Q2.00 arriba, debiéndose depositar como anticipo la suma de Q10.00	25.00
Por canon mensual, por cada paja de agua (60,000 litros o fracción)	0.50
Por cada mil litros o fracción de exceso, se cobrarán	0.10
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Por servicio de irrigación durante el tiempo comprendido de las 6 a las 16 horas, por cada día	0.50
Por servicio de irrigación durante cinco horas, comprendidas dentro de las 6 a las 11 horas, por cada día	0.25

Cementerio

Por cada metro cuadrado en el cementerio general, para construir mausoleo	1.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio general, para construir capillas	2.00
Por derecho de cementerio para inhumación en mausoleo	1.00
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a capilla, mausoleo o bóveda, en el mismo cementerio	3.00
Por derecho de exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio	5.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.20
Por cada deslinde de terreno particular en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

1. Adicionado el 18 de junio de 1964, en tomo 83.

Por cada persona que se bañe en el balneario municipal "Los Chorros", por cada vez	Q 0.05
Por cada vehículo que ingrese al balneario municipal "Los Chorros"	0.25
Licencias	
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas del municipio, cada cabeza	1.00
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas del municipio, cada cabeza	0.50
Espectáculos públicos (circos), por función	1.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	2.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio, previos los requisitos de ley	5.00
Zarabandas, por día y noche	1.50
Registros de	
Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00
Varios	
Por cada foco de alumbrado eléctrico, servicio particular, al mes	0.50
Por cada foco de alumbrado eléctrico, servicio público en esquinas, se cobrará a los dueños de las cuatro propiedades, al mes	0.15
Por cada foco de alumbrado eléctrico, servicio público en intermedios, se cobrará a los propietarios que estén comprendidos en ese lugar, al mes	0.10
Por cada radiorreceptor que funcione con energía eléctrica, al mes	0.25
Por el uso de cada plancha con energía eléctrica, al mes	0.25
Por reinstalación del servicio eléctrico particular, por parte de la municipalidad	1.00
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, al mes	10.00
Por cada sitio que se encuentre sin acera dentro de la población, al mes	0.25
Por cada casa de habitación que carezca de acera dentro del radio urbano de la población, al mes	0.25
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142. Entre las multas figuran las siguientes: Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios y tasas municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos de 10 de noviembre de 1954 y 10 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase la Comisión encargada de depurar el Pasivo de la Nación, e intégrase con las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad la creación de una comisión que se encargue de depurar el Pasivo de la Nación, con el objeto de conocer la situación financiera del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y conforme lo determina el Decreto-Ley número 98,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión encargada de depurar el Pasivo de la Nación, la cual queda integrada como sigue:

1. Señorita Martha Leticia Mena Morales, por la Contaduría General de la Nación;
2. Señor Gabriel Laparra Barrios, por el Departamento Técnico del Presupuesto;
3. Señor Héctor Arnoldo Escobedo Salazar, por la Inspección General de Hacienda; y
4. Señor José Herrera Martínez, por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 2º—Las personas nombradas atenderán con exclusividad las funciones y atribuciones propias de la citada Comisión, durante las ocho horas hábiles del día.

Artículo 3º—Se fija el plazo de tres meses, a contar de la fecha del presente acuerdo, a la citada Comisión, para que queden terminados los trabajos de depuración del Pasivo de la Nación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el Reglamento para los servicios fúnebres y auxilio a los deudos de las personas que fallecen cuando se encuentran prestando servicio en el Ejército.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los servicios fúnebres y auxilio a los deudos de las personas que fallezcan cuando se encuentren prestando servicio en el Ejército,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1º—El Servicio de Previsión Social Militar tendrá a su cargo los funerales de quienes fallezcan en la república o en el extranjero.

Artículo 2º—Los funerales o traslado de cadáveres de los individuos que fallezcan en las zonas militares estará a cargo de la Comandancia de Zona correspondiente, siguiendo las normas estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 3º—En cada dependencia militar se llevará un registro de los individuos de tropa, en el cual se incluirá el nombre de la persona o personas a quienes se debe avisar en caso de emergencia. Cuando se trate de la oficialidad, este registro se llevará en el Servicio de Previsión Social Militar.

Artículo 4º—Al acaecer la muerte de cualquier individuo al servicio del Ejército, inmediatamente se comunicará a las personas mencionadas en el artículo anterior, a efecto de que manifiesten sus deseos en cuanto al lugar en que deba ser inhumado el cadáver. El Servicio de Previsión Social Militar se encargará de llevar a cabo los traslados de la capital al interior de la república.

Artículo 5º—La inhumación de los cadáveres debe efectuarse a más tardar 24 horas después del fallecimiento, salvo que se hayan embalsamado. Las autoridades sanitarias en las zonas militares o la Dirección del Hospital Militar, dictarán las disposiciones pertinentes, cuando sea necesario que el enterramiento se verifique en un término menor de las 24 horas. En este último caso, no se efectuará el traslado de los cadáveres, si el tiempo por razón de la distancia no lo permite.

Artículo 6º—Previa asesoría de las autoridades de Sanidad o de la Dirección del Hospital Militar, los cadáveres de las personas que hayan fallecido a consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas, serán enterrados lo antes posible, en el cementerio del lugar en que haya ocurrido el deceso.

Artículo 7º—En caso de que para el traslado del cadáver hubiere necesidad de embalsamarlo, el Ministerio de la Defensa Nacional resolverá lo conveniente, tomando en consideración los deseos de los deudos del fallecido. El embalsamamiento lo efectuará el anatomopatólogo del Hospital Militar o el cirujano militar, en su caso, de la Zona Militar correspondiente.

Artículo 8º—Si no fueren localizados los deudos, o éstos no dieren respuesta dentro de un término prudencial, se procederá al enterramiento dentro de las 24 horas del fallecimiento, en el cementerio del lugar en que acaeciere el deceso.

Artículo 9º—En caso de emergencia nacional, lo dispuesto en el artículo 5º del presente reglamento, puede omitirse.

Artículo 10.—Cuando ocurriere el fallecimiento de algún individuo al servicio del Ejército, la Jefatura de la dependencia en que sirve, informará inmediatamente al Servicio de Previsión Social Militar; asimismo, en cuanto las circunstancias lo permitan, enviará los cadáveres a donde corresponde, a efecto de practicar la autopsia de ley por el médico forense, cuando la muerte haya sido accidental. En la Zona Central, se enviarán al Hospital Militar.

Artículo 11.—La Dirección del Hospital Militar, en la Zona Central, mandará asentar la partida de defunción al Registro Civil. Cuando el deceso ocurra en alguna Zona Militar, el comandante o jefe de la dependencia respectiva, cumplirá con este requisito, ante el Registro Civil respectivo.

Las certificaciones de defunción servirán para los trámites de los funerales, y después, se enviarán al Servicio de Previsión Social Militar.

Artículo 12.—La licencia para el traslado de cadáveres de una población a otra, se solicitará a las autoridades de Sanidad de la localidad donde ocurriere el deceso.

Artículo 13.—Cuando el fallecimiento ocurriere en el Hospital Militar, la Dirección de este centro dará el parte correspondiente al Servicio de Previsión Social Militar y a la Comandancia o Jefatura de la dependencia donde el occiso prestare sus servicios.

Artículo 14.—El auxilio social para funerales se autorizará de acuerdo con la jerarquía del fallecido, en la forma que a continuación se detalla, cuando se trate de la capital:

Categoría "A": Generales

1 Nicho por 6 años en el Cementerio General	Q 8.00
1 Carro fúnebre de 1ª para los funerales	15.00

15	Taxis para el servicio de los familiares	Q 37.50
1	Carro o plataforma para conducción de flores y coronas	3.00
1	Caja cuadrada de caoba, tallada, forrada interiormente de piel de seda, flor interior, cristal, cristo plateado y placa E.P.D., barnizada en diferentes colores	120.00
250	Gramos de sales desinfectantes	
4	Candelas especiales para la velación o 4 veladores especiales con sus 4 torcheros respectivos	6.00
100	Esquelas de participación, o dos esquelas en los periódicos de mayor circulación	20.00
4	Empleados uniformados para los funerales	
6	Docenas de sillas o más, en caso necesario	5.00
4	Candeleros, pedestal para poner el cadáver, cristo luminoso, reclinatorio, cuatro floreros y cortinas para instalación de la capilla en el domicilio	
150	Tazas de café (líquido), en caso de velar el cadáver en casa, maquillaje al cadáver en su domicilio o capilla de la funeraria	
	Capilla para velación en el salón principal, hasta por 2 días en caso necesario	
	Avisos radiales, los que sean necesarios	
	Servicio religioso en el domicilio por cuenta de la empresa	
	Total	Q214.50

Categoría "B": Jefes

1	Nicho por 6 años en el Cementerio General	Q 8.00
1	Carro fúnebre de 1ª para los funerales	15.00
10	Taxis para el servicio de los familiares	25.00
1	Carro o plataforma para conducción de flores y coronas	3.00
1	Caja cuadrada, tallada, de cedro, forrada interiormente en seda, flor interior, cristo plateado y placa E.P.D.	90.00
250	Gramos de sales desinfectantes	
4	Candelas especiales o 4 veladores con 4 torcheros	6.00
100	Esquelas de participación o 2 esquelas en los periódicos de mayor circulación	20.00
4	Empleados uniformados de lujo para los funerales	
6	Docenas de sillas o más en caso necesario	5.00
4	Candeleros de lujo, pedestal para poner el cadáver, cristo luminoso, reclinatorio, 4 floreros de pie y cortinas para instalación de la capilla a domicilio	
100	Tazas de café (líquido), en caso de velar el cadáver en casa	
	Maquillaje al cadáver en su domicilio o capilla de la funeraria	
	Capilla al cadáver en la funeraria, hasta por 2 días en caso necesario	
	Avisos radiales, los que sean necesarios	
	Servicios religiosos en el domicilio por cuenta de la empresa	
	Total	Q172.00

Categoría "C": Oficiales

1	Nicho por 6 años en el Cementerio General	Q 8.00
1	Carro fúnebre de 1ª para los funerales	15.00
10	Taxis para el servicio de los familiares	25.00
1	Carro plataforma para conducir flores y coronas	3.00
1	Caja redonda, cedro, tallada, forrada interiormente en seda, cristo y placa	60.00
4	Candelas especiales para velación o 4 veladoras con torcheros	6.00
250	Gramos de sales desinfectantes	
4	Empleados uniformados para los funerales	
4	Docenas de sillas o más en caso necesario	3.00
4	Candeleros de medio lujo, pedestales plateados, cristo luminoso, reclinatorio, floreros de pie, cortinaje para instalación de la capilla a domicilio	
75	Tazas de café (líquido), en caso de velar el cadáver en su casa	
	Maquillaje al cadáver en su domicilio o en la capilla de la funeraria	
	Capilla para velación en la funeraria, hasta por 2 días en caso necesario	
	Avisos radiales los que sean necesarios	
	Servicio religioso en el domicilio por cuenta de la empresa	
	Total	Q120.00

Categoría "D": Tropa

1	Nicho por 6 años en el Cementerio General	Q 8.00
1	Carro fúnebre de 2ª para los funerales	8.00
5	Taxis para el servicio de los familiares	12.50
1	Caja redonda (vaciada, forrada interiormente en género y cristal)	25.00
4	Candelas de 1 libra, candeleros y pedestales plateados	6.00
250	Gramos de sales desinfectantes	
4	Docenas de sillas para la velación en su casa	
50	Tazas de café (líquido) para llevarse a casa para la velación	
	Capilla para velación en la funeraria, hasta por 2 días; avisos radiales los que sean necesarios	
	Total	Q 59.50

Artículo 15.—Cuando los funerales se efectúen en jurisdicción de las zonas militares, los servicios se prestarán tomando como base lo preceptuado en el artículo anterior, limitándose a lo estrictamente necesario, ya que los ceremoniales difieren mucho de los de la capital. Fuera de los servicios estipulados, no se reconocerá ningún gasto extra.

Artículo 16.—El Servicio de Previsión Social Militar o, en su caso, las comandancias de las zonas militares deben escoger, entre las empresas funerarias, el servicio más esmerado y que al mismo tiempo sea el más económico.

Artículo 17.—Para transportar los cadáveres de un pueblo a otro, se hará uso de un transporte del Ejército, que será proporcionado por la Comandancia de la Zona Militar. Para el traslado de los cadáveres de la capital hacia el interior de la república, se hará uso del vehículo que para el efecto destina el Servicio de Previsión Social Militar. En estos casos, no deben emplearse los demás vehículos del cortejo fúnebre ni deben emplearse las ambulancias destinadas a la conducción de enfermos o heridos.

Artículo 18.—El Ministerio de la Defensa Nacional cubrirá los gastos que deban efectuarse por servicio fúnebre, así como el valor del vehículo expreso, cuando debido a las circunstancias, los traslados de los cadáveres no se hagan en vehículos del Ejército.

Artículo 19.—El Servicio de Previsión Social Militar solicitará la autorización de pago al Ministerio de la Defensa Nacional, de las facturas que comprueben los gastos efectuados con motivo de los servicios fúnebres, las cuales deben ir calzadas con el "visto bueno" y el "es conforme" del jefe y subjefe, respectivamente.

Artículo 20.—Efectuados los funerales de los fallecidos, el Servicio de Previsión Social Militar procederá a establecer quién es el o los deudos con derecho a percibir el auxilio económico para lutos, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto-Ley número 55.

Artículo 21.—Para los efectos del artículo anterior, el Servicio de Previsión Social Militar presentará ante el Ministerio de la Defensa Nacional, los recibos de los deudos, con el "es conforme" y "visto bueno", para que el Ministerio del ramo los autorice y el Servicio de Finanzas efectúe los pagos correspondientes, dentro de un término no mayor de ocho días, a partir de la fecha en que hubiere ocurrido el fallecimiento.

Artículo 22.—El monto destinado para lutos, a que se refiere el artículo anterior, será de acuerdo con la siguiente escala:

a) Para deudos de General..... Q150.00
b) Para deudos de Jefe Q125.00
c) Para deudos de Oficial Q100.00
d) Para deudos de Tropa ..... Q 75.00

Artículo 23.—Inmediatamente después del parte a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento, cuando se trate de elementos de tropa, se enviarán al Servicio de Previsión Social Militar por correo certificado bajo conocimiento los siguientes documentos:

a) Copia de la hoja de filiación;
b) Certificación de servicios;
c) Certificación de la partida de nacimiento o cédula de vecindad;
d) Certificación de la partida de defunción;
e) Certificación de las causas que produjeron la muerte, en caso que haya sido accidental, extendida por el médico forense o juez competente; y
f) Nombres y direcciones de los hijos y la viuda o, en su defecto, de los padres.

Artículo 24.—El Servicio de Previsión Social Militar procederá de inmediato a obtener la documentación de los beneficiarios, a efecto de otorgar la protección póstuma extraordinaria, de acuerdo con lo establecido en Decreto presidencial número 186, del 22 de diciembre de 1954, en un término de 90 días, a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 25.—Quedan sin efecto todas las disposiciones emitidas anteriormente, relativas a los gastos por servicios fúnebres y lutos, contenidas en circular número 0071, del 23 de abril de 1951, y Cambio 1, del 27 de febrero de 1953.

Artículo 26.—Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el Reglamento de los expedientes de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Orden Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la sustanciación de los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos en el orden militar,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1º—En cumplimiento de lo que determina el artículo 7º del Decreto-Ley número 55, reformado por el artículo 1º del Decreto-Ley número 83, corresponde al Servicio de Previsión So-

1. Publicado el 12 de setiembre de 1963.

cial Militar iniciar y tramitar de oficio los expedientes de montepío, así como los de jubilación cuando el interesado alcance la edad de retiro estando de alta, y tramitar de oficio los demás casos de jubilación, una vez iniciado el expediente por el interesado.

Artículo 2º—Los interesados o sus representantes legales deberán presentar al Servicio de Previsión Social Militar la documentación correspondiente que demuestre los extremos en que fundan su derecho, en la forma siguiente:

Para jubilaciones por tiempo de servicio

a) Solicitud;
b) Copia certificada de la hoja matriz; y
c) Certificación de la partida de nacimiento.

Para jubilaciones por enfermedad o impedimento físico

a) Solicitud;
b) Copia certificada de la hoja matriz;
c) Certificación en que se pruebe concretamente que la enfermedad o impedimento fue motivado por acción de guerra o a consecuencia del servicio militar; y
d) Certificación de la partida de nacimiento.

Para montepíos

a) Solicitud;
b) Copia certificada de la hoja matriz;
c) Certificación de la partida de defunción;
d) Certificación de la partida de matrimonio o de unión de hecho; y
e) Certificaciones que acrediten el parentesco o el derecho a que se refiere el artículo 21 del Decreto-Ley número 55.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de los libros o documentos que sirven de fuente de información para compulsar las certificaciones de los servicios prestados, es admisible la prueba supletoria, de conformidad con la Ley Procesal Civil.

Artículo 4º—La Jefatura del Servicio de Previsión Social Militar procederá a examinar y calificar los documentos, verificará los cómputos y, si todo estuviere en debida forma, dará al expediente el trámite respectivo.

Artículo 5º—Como consecuencia del estudio a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura del Servicio de Previsión Social Militar emitirá dictamen y cursará el expediente a las jefaturas del Estado Mayor del Ejército y Servicio Jurídico y este último al Ministerio de la Defensa Nacional para que, de su orden, sea devuelto al Servicio de Previsión Social Militar, de donde seguirá el trámite siguiente:

a) Contaduría General de la Nación;
b) Contraloría de Cuentas;
c) Ministerio Público;
d) Contaduría General de la Nación;
e) Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
f) Jefatura de Gobierno;
g) Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y
h) Contaduría General de la Nación.

A esta última dependencia debe volver el expediente con el respectivo acuerdo de erogación, elaborado por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se notifique a la Tesorería General de la Nación, dependencia que hará el pago correspondiente, y a la Jefatura del Servicio de Previsión Social Militar para que lo haga del conocimiento del interesado y demás efectos de ley.

Artículo 6º—En la sustanciación de los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos que no correspondan a un General, Jefe u Oficial, no se exigirá la certificación de la hoja matriz de servicios, pero sí las certificaciones legales que comprueben el tiempo de servicios prestados a la Nación, con la indicación de la fuente de información de los datos que contengan.

Artículo 7º—Para los efectos de este reglamento, el significado de las palabras sueldo, jubilación, pensión, montepío y gratificación, es el siguiente:

a) Sueldo: Es la cantidad que se paga mensualmente al empleado o funcionario público en el ramo militar o civil por servicios que preste a la Nación y cuya cantidad fija claramente el Presupuesto de Gastos vigente;
b) Jubilación: Es un derecho legítimamente adquirido por el empleado o funcionario, civil o militar, para percibir mensualmente la cantidad que de conformidad con la ley le corresponde, en virtud de sus servicios prestados;
c) Pensión: En lo militar, es la cantidad que perciban los generales, jefes y oficiales del Ejército, así como las personas civiles que trabajan en la Institución Armada, que en acción de armas, en funciones del servicio o por causa de él, quedan imposibilitados, aun cuando no hayan tributado para la formación del fondo especial destinado a cubrir los beneficios en cuestión, tal como lo dispone el artículo 17 del Decreto-Ley número 55, independientemente de lo que establece el artículo 51 del Decreto número 1387 del Congreso de Guatemala;
d) Montepío: Es la cantidad que perciben los deudos en la forma establecida por la ley; y
e) Gratificación: Es la cantidad que se concede, por una sola vez, a los familiares del causante cuando éstos no tengan derecho a montepío por no haberse prestado el tiempo de servicios requerido por la ley.

Artículo 8º—Para determinar la cuantía de la jubilación a que se refiere el artículo 15 del Decreto-Ley número 55, regirá la siguiente escala: *

Hasta los 2 años de servicio, el 25%;
Hasta los 5 años de servicio, el 30%;
Hasta los 8 años de servicio, el 35%;
Hasta los 10 años de servicio, el 40%;
Hasta los 12 años de servicio, el 45%;
Hasta los 15 años de servicio, el 50%; de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 6º del Decreto-Ley número 55.

Artículo 9º—Los acuerdos de fechas 4 de noviembre de 1930 y 8 de octubre de 1945 y otras disposiciones al respecto, referentes a servicios prestados en climas malsanos, no tendrán efecto de aplicación en el orden militar, en virtud de lo

* Derogado el 16 de octubre de 1964, en tomo 83.

dispuesto por el artículo 84 del Decreto número 1387 del Congreso de la República, excluyendo desde luego, a las personas que tengan derechos adquiridos conforme a leyes anteriores.

Artículo 10.—Las jubilaciones, pensiones y montepíos deben tramitarse llenando los requisitos establecidos en este reglamento y resolverse de conformidad con las leyes militares.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Intégrase un Comité de Honor Pro Festejos del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la celebración del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional debe alcanzar el máximo esplendor que le corresponde, por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, para lo cual es conveniente la integración de un comité específico para que organice los correspondientes festejos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Integrar un Comité de Honor Pro Festejos del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Coronel Luis Maximiliano Serrano C., Ministro de Gobernación;

Licenciado Alberto Herrarte G., Ministro de Relaciones Exteriores;

Coronel Rolando Chinchilla A., Ministro de Educación Pública;

Licenciado Jorge Lucas Caballeros, Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Licenciado Carlos Enrique Peralta M., Ministro de Economía;

Licenciado Carlos Humberto de León, Ministro de Agricultura;

Ingeniero Joaquín Olivares, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;

Licenciado Jorge José Salazar Valdés, Ministro de Trabajo y Previsión Social;

Doctor Alfonso Ponce Archila, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;

Coronel Ernesto Molina Arreaga, Viceministro de la Defensa Nacional;

Coronel Ariel Rivera Siliézar, Gobernador departamental de Guatemala;

Periodista Rafael Escobar A., Secretario de Información de la Jefatura del Gobierno; y

Periodista Francisco Montenegro Sierra, alcalde municipal de la ciudad de Guatemala.

Segundo.—Integrar un comité ejecutivo, cuyos miembros serán designados por los elementos que componen el Comité de Honor.

Tercero.—El Comité queda facultado para percibir los aportes de las oficinas del Estado y de entidades particulares.

Cuarto.—El Comité solicitará a la Contraloría de Cuentas los formularios legales para la contabilización de los fondos que por cualquier motivo perciba, debiendo comprobar la inversión de los mismos.

Quinto.—El Comité queda exonerado de llenar los requisitos de licitación pública y privada que determina el Decreto legislativo 3021, para efectuar las compras y contrataciones de servicios y suministros que sean necesarios, de acuerdo con el dictamen número 4309-7 de fecha 3 del corriente, emitido por la Contraloría de Cuentas.

Sexto.—El Comité queda facultado para invertir fondos en donaciones benéficas nacionales.

Sétimo.—El Comité deberá depositar en un Banco, las economías causadas al liquidar sus compromisos, con el objeto de que dichos fondos devenguen intereses. Dichos fondos y sus intereses quedarán a disposición del Comité del año siguiente, previa la identificación y formalidades de ley que el caso requiere.

Octavo.—La Contraloría de Cuentas, al aprobar las cuentas del Comité, deberá entregar el finiquito de ley a las personas que en ellas intervinieron.

Noveno.—El acuerdo gubernativo de fecha 24 de julio del año en curso, que creó el Comité Pro Festejos del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional, queda sustituido por el presente.

Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
el Viceministro del Ramo,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

Por impedimento del Ministro de Hacienda
y Crédito Público, el Segundo Viceministro
del Ramo,
JULIO RAMIRO RODAS RUIZ.

1. Publicado el 12 de setiembre de 1963.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Vivienda de Trabajadores Asociados, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de setiembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de la Vivienda de Trabajadores Asociados, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintentencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93; artículo 2º del Decreto 1295; artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Vivienda de Trabajadores Asociados, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE VIVIENDA DE TRABAJADORES ASOCIADOS, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Vivienda de Trabajadores Asociados, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Proveer de vivienda a los asociados;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista; y
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para los fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Adquirir terrenos, urbanizarlos y construir las viviendas necesarias para los asociados;
d) Gestionar y obtener asesoría técnica para la planificación y ejecución de las obras a realizar, a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
e) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, en la forma más conveniente;
f) Prestación de servicios técnicos a sus asociados;
g) Fomentar la educación cooperativa, con el objeto de elevar el nivel social y económico de sus asociados;
h) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; e
i) Cualquiera otra actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en la ciudad capital de Guatemala, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su capital cooperativo y la reserva irrepartible y las demás reservas sociales si las hubiere.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de cinco quetzales (Q5.00) que servirá para los gastos de instalación, la que será devuelta en caso de no ser admitido el solicitante;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos:

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Ser provisto de vivienda, atendiendo las necesidades de cada asociado y conforme los reglamentos respectivos;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea general será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas generales serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea general afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea general no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea general podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Proponer a la Asamblea cuando y bajo qué condiciones los asociados pueden hacer uso de los terrenos, viviendas y servicios sociales proporcionados por la Cooperativa;

f) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

g) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

h) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

i) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

j) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

k) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1) Actividades desarrolladas durante el período;
2) Liquidación presupuestaria;
3) Balance general y estado de gastos y productos; y
4) Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

l) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa y cuantos sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

m) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

n) Representar a la Cooperativa ante autoridades administrativas o judiciales y ante árbitros y arbitradores y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

o) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

p) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

q) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedará exento de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiese tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a activi-

dades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la Asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea general ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los miembros titulares deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea general, cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea general sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea general la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea general; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

d) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada uno.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea general, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 58.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o a plazos debidamente fijados. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 59.—El aporte de los asociados en certificados de aportación será destinado exclusivamente a la adquisición de terrenos, su urbanización, adquisición de materiales de construcción y otros costos de construcción de viviendas para los asociados, a otorgar préstamos de acuerdo con el inciso f) del artículo 3º del presente estatuto; y a sufragar los costos mínimos de las edificaciones de beneficio comunal, y para cuyo uso el Consejo de administración elaborará un reglamento.

Artículo 60.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de cinco quetzales (Q5.00), que servirá para cubrir los gastos de instalación;

b) Cuota mensual de un quetzal (Q1.00), para cubrir los gastos de administración y cuyo monto podrá ser modificado por el Consejo de administración, con base en las necesidades de la Cooperativa; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 61.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva irrepartible.

Artículo 62.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 63.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta de junio siguiente.

Artículo 64.—Al treinta de junio de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 65.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *k)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 66.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible una cantidad no menor del 10%;

b) Un 10% para la reserva de Educación;

c) Un 10% para la reserva de Obras sociales; y

d) Hasta un 10% para la constitución de otras reservas necesarias para la solidez de la Cooperativa.

Artículo 67.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea general ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 68.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará de conformidad y en proporción con las operaciones que haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 69.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 70.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cumplirse totalmente los fines para los que fue creada.

Artículo 71.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 72.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 73.—La comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 74.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 75.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 76.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 77.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 78.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 79.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 81.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Adiciónase el artículo 5º del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento de Distintivos y Condecoraciones Militares no fueron incluidos los brevets que corresponden a las unidades de Paracaidistas del Ejército de Guatemala, que faciliten determinar a simple vista, quiénes son los miembros de la Institución armada que han recibido ese entrenamiento y la categoría que les corresponde, por lo que se hace indispensable hacer las modificaciones necesarias al respectivo reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 5º del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares (acuerdo gubernativo de 10 de mayo de 1948), el cual queda así: [1]

"*Artículo 5º*—El orden de precedencia de las distinciones instituidas, es el siguiente:

a) Condecoraciones:

1) Cruces:

De Mérito Militar,
De Servicios Distinguidos,
De la Fuerza Aérea.

2) Medallas:

De Mérito Intelectual,
De Constancia en el Servicio,
De Aptitud y Conducta,
Militar Deportiva.

b) Distintivos:

Roble de oro,
De Combatiente,
De Citación Presidencial,
De Citación en la Orden General,
De Tirador,
De Tiempo de Servicio,
De Soldado Experto,
Alas de la Fuerza Aérea,
Alas de Paracaidista,
De Empacador,
De Guía,
Estrellas por duplicación o triplicación de condecoraciones."

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 156 del Reglamento indicado, el cual queda así:

"*Artículo 156.*—Los distintivos se llevarán en el pecho, en el lado derecho; arriba, el de Alas de la Fuerza Aérea o de Combatiente, en su caso; inmediatamente abajo y en su orden, de izquierda a derecha, los de Roble de Oro, Citación Presidencial, citaciones en Orden General del Ejército, Tiempo de Servicio y Soldado Experto, en una o más líneas y a unos 3 mm. arriba de la orilla su-

1. En tomo 67, página 337.

perior de la cartera del bolsillo de la guerrera o camisola. El distintivo de Tirador se usará abajo de los anteriores, en la cartera de la bolsa, al centro y a 5 mm. de su orilla superior.

Las Alas de Paracaidista, Paracaidista Experto y Paracaidista Maestro, se usarán sobre la bolsa de pecho del lado izquierdo, con el vértice del paracaídas rozando la costura de la bolsa y alineado con el centro de la misma.

Cuando exista algún distintivo o placa en el lado izquierdo que impida colocar las alas como se indica anteriormente, éstas se colocarán siempre sobre ese lado, pero encima de las demás insignias y siempre alineadas con el centro de la bolsa.

Los paracaidistas de alta en las unidades de Paracaidistas usarán las alas en la forma prescrita pero sobre un fondo de tela roja, que deberá notarse medio milímetro en el contorno de las alas.

Los paracaidistas que hubieren obtenido u obtengan estos distintivos en el extranjero, deberán comprobarlo con los diplomas correspondientes, y las usarán sobre el lado derecho en las formas prescritas para las Alas Nacionales.

Queda terminantemente prohibido el uso de las Alas de Paracaidistas tanto nacionales como extranjeras en la gorra de campaña, en el birrete o en cualquier otro lugar que no sea el prescrito en el presente reglamento.

Cuando algún paracaidista tenga derecho a usar los distintivos de Empacador y de Guía, las letras serán de color y tamaño reglamentarios y se colocarán primero la 'G' y luego la 'E' concentradas e incrustadas en la cúpula."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad indígena de la aldea Suchitán, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Miguel Santos Morán, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Comunidad indígena de la aldea Suchitán, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA DE LA ALDEA SUCHITAN, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA MITA, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA"

CAPITULO I

Organización de la Comunidad

Artículo 1º—La Comunidad indígena de la aldea Suchitán, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, es un conglomerado de personas unidas por intereses comunes y asociadas para la explotación y defensa de sus bienes en general; para el incremento de la agricultura introduciendo nuevos sistemas de cultivo; para el desarrollo de la ganadería e industria; para el mejoramiento cultural, social y sanitario de sus componentes, así como para la adopción de mejores y nuevos sistemas de vivienda.

Artículo 2º—Para la efectividad de estos postulados y con el fin de asegurar un régimen democrático acorde con sus necesidades y leyes administrativas en vigor, la Comunidad estará representada por la Junta directiva, compuesta de un presidente, cinco vocales propietarios y cinco suplentes, un secretario y un tesorero, electos todos en Asamblea general por mayoría de votos y elección directa de los miembros de la Comunidad.

Artículo 3º—Para ser electo presidente o vocal se requiere:

a) Ser mayor de treinta años;
b) Estar reconocido como comunero;
c) Ser de buena conducta y reconocida honradez, saber leer y escribir; y
d) Ser propietarios de bienes de la Comunidad.

Artículo 4º—Para ser electo secretario es necesario ser mayor de dieciocho años de edad, saber leer y escribir y reunir las cualidades del artículo anterior.

Artículo 5º—Para ser electo tesorero, además de llenar los requisitos 3º y 4º, prestar fianza adecuada a juicio de la Directiva, para asegurar el buen y correcto manejo de los bienes confiados a su responsabilidad.

Artículo 6º—Los vocales tendrán igual categoría de sus funciones, los cuales serán sustituidos por su orden y por los suplentes en ausencia de los propietarios.

1. Publicado el 12 de setiembre de 1963.

Artículo 7º—La Directiva durará en sus funciones dos años, contados de la fecha en que tomaron posesión, debiendo renovarse por mitad cada año, previo sorteo para establecer a quiénes se debe de sustituir, exceptuándose el secretario y tesorero que pueden reelegirse o ser removidos por la Directiva, cuando convenga al buen servicio de la Comunidad.

Artículo 8º—Por cualquier circunstancia quede vacante alguna en la Directiva, estará a ocuparla uno de los suplentes en orden de su elección.

Artículo 9º—No podrán ser electos miembros de la Junta directiva, las personas que hubieren servido un período anterior, con excepción del secretario y tesorero.

Artículo 10.—Tampoco podrán ser electos miembros de la Junta directiva que desempeñen cargos públicos y los que hubieren sido condenados por delito contra la propiedad, los ebrios consuetudinarios y los de notoria mala conducta.

CAPITULO II

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ser los directivos en las sesiones ordinarias y extraordinarias, las que se verifican cada quince días y estas últimas cuando las necesidades se lo exijan, se llevarán a cabo los días domingos y no podrán tardar más de cuatro horas;
b) Velar por la conservación de las propiedades de la Comunidad e incrementarlas;
c) Fiscalizar los intereses de la Comunidad las veces que sea necesario y demás atribuciones que estime procedente para la marcha correcta y progreso de la Comunidad;
d) Cuando las necesidades lo exijan, cada vocal puede citar a sesión ordinaria o extraordinaria por escrito, al presidente, para que éste haga la correspondiente convocatoria oportunamente;
e) Gestionar ante los organismos del Estado su decidida cooperación para adquirir nuevas fincas, para poder dotar de tierras a las personas que van arribando a la mayoría de edad, asesoría y ayuda técnica para la agricultura, ganadería, industria, vivienda, etc.;
f) Gestionar ante los tribunales de justicia y dependencias administrativas todo lo relacionado con los bienes de la Comunidad, a efecto de que éstos no sean afectados en ninguna forma;
g) Llevar el registro general de condueños;
h) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y elaborar un régimen interior;
i) Nombrar a las personas especialmente entre los vocales que deben representar a la Comunidad en sus asuntos particulares, administrativos, laborales y judiciales, especificando en punto de acta las facultades que les confieren;
j) Fiscalizar las actuaciones oficiales de los integrantes de la Directiva, secretario y tesorero, dictando las medidas legales del caso, y autorizar con la debida anticipación el presupuesto de ingresos y egresos que deberá regir cada año, tomando en cuenta las posibilidades y dando preferencia a los problemas de mayor urgencia;
k) Solicitar en caso necesario, la cooperación de autoridades administrativas del departamento, para la recta aplicación de los estatutos;
l) Velar por que todos los trabajos a favor de la Comunidad se lleven a cabo en forma honrada, con prontitud, garantía y en forma justa;
m) Proponer a las autoridades superiores medidas adecuadas para el adelanto y mejoramiento general de los comuneros;
n) Acordar quién de sus miembros guardará bajo su responsabilidad los títulos y demás documentos de la Comunidad;
ñ) Activar la construcción de un edificio propio o la compra de uno para instalar en forma decente las oficinas de la Comunidad;
o) Cooperar en lo posible con las autoridades del municipio; y
p) Dictar todas aquellas disposiciones que sean oportunas para el mejor desenvolvimiento de las autoridades detalladas en los estatutos.

CAPITULO III

Obligaciones del presidente

Artículo 12.—Son obligaciones del presidente:

a) Ser representante legal de la Comunidad cuando tenga que actuar en sus asuntos;
b) Ser el director de debates de las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto, para deliberar en votaciones cuando haya empate;
c) Autorizar con su firma los libros de contabilidad y correspondencia; y
d) Firmar y revisar toda la correspondencia que llegue y despache la Comunidad.

CAPITULO IV

Del secretario

Artículo 13.—Son obligaciones del secretario:

a) Atender y llevar la correspondencia en orden cronológico;
b) Revisarla y ponerla a la vista antes de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Asistir con el presidente a las juntas, litigios, llamados administrativos y, en una palabra, donde su presencia sea necesaria para dichos actos, con sus respectivas documentaciones; y
d) Cuidar de los útiles y enseres de la Comunidad con todo el sigilo indispensable.

CAPITULO V

Del tesorero

Artículo 14.—Son obligaciones del tesorero:

a) Asentar en el libro de Caja los ingresos y egresos, según cuotas semanales, mensuales que se fijen o acuerden en Asamblea general, en Junta extraordinaria y los demás libros que sean necesarios para el control de los fondos, así como los talonarios para extender recibos;

b) No conceder pago alguno si no está autorizado por la Junta directiva en sesión ordinaria o extraordinaria, previo recibo debidamente legalizado con el "visto bueno" del presidente de la Comunidad;

c) Informar a la Junta directiva de las necesidades para el restablecimiento de nuevas cuotas y proceder a la recaudación por los medios legales y autorizados en estos estatutos; y

d) Guardar los fondos con las seguridades del caso, y cuando éstos excedan de mil quetzales, depositarlos en una caja fuerte o en la Administración de Rentas, presentarlos cuando se practique arqueo de caja y revisión de valores por la Junta directiva, delegado del Gobierno en funciones, contador de glosa o auditor de cuentas.

CAPITULO VI

De los vocales

Artículo 15.—Del primero al décimo tendrán las mismas funciones, voz y voto en las deliberaciones, oponiendo, sugiriendo o indicando algún interés que beneficie a la Comunidad.

CAPITULO VII

De las sesiones

Artículo 16.—La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias. Las primeras serán cada quince días y las segundas cuando las necesidades lo exijan para tratar y resolver sus asuntos y problemas, debiéndose hacer las citaciones de convocatoria con la debida anticipación, indicando los asuntos a tratar.

Artículo 17.—Las sesiones serán presididas por el presidente, quien será el director de debates, y en caso de ausencia del presidente, un vocal que presida la sesión; levantándose actas detalladas, por el secretario, las que serán firmadas por todos los miembros de la Directiva y los comuneros que quisieran hacerlo. Dichas actas serán aprobadas o desaprobadas o modificadas en la sesión siguiente.

Artículo 18.—Para que pueda celebrarse sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, es necesario que asista por lo menos la mayoría de sus miembros de la Directiva, o sea la mitad más uno de ellos. El secretario y tesorero no podrán votar en las sesiones, pero sí podrán asistir para rendir informaciones. Las decisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 19.—Cuando así convenga a los intereses de la Comunidad, pueden asistir a las sesiones todos los miembros de la Comunidad, cuando así lo deseen o se les haya invitado. Cuando el que presida la sesión notare que los ánimos de los concurrentes estuvieren exaltados, suspenderá la sesión, informando la hora y fecha que se reanudará.

Artículo 20.—Si alguno de los concurrentes alterase el orden en las sesiones o se encontrare en estado de ebriedad, será expulsado del salón de sesiones y si fuere necesario se pedirá la intervención de la autoridad más inmediata.

Artículo 21.—Todos los miembros de la Comunidad tienen derecho a hacer sugerencias y presentar proyectos, los que serán estudiados y discutidos para su resolución.

CAPITULO VIII

De los asociados en general

Artículo 22.—Son condueños de los inmuebles de la Comunidad todas las personas hijos de padre o madre originaria de la Comunidad indígena de la aldea Suchitán, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, que sean reconocidos como tales, legalmente, e inscritos en los libros respectivos.

Artículo 23.—Todo hombre que no siendo condueño de la Comunidad fuere casado con mujer originaria de la Comunidad y persona inscrita en los libros respectivos, tendrá derecho a poseer los bienes de ésta, derecho que caducará en caso de viudez o divorcio, los adquirirán los hijos del matrimonio si los hay.

Artículo 24.—Podrán entre los mismos condueños ser negociables las posesiones y acotamientos que cada quien haya conservado legalmente entre sí, pero perderán los vendedores la oportunidad de obtener nuevas fracciones, ya que deben conservar un aparte para sus labores habituales, negocios que deben ser aprobados por la Junta directiva.

Artículo 25.—Toda persona perteneciente a la Comunidad que tenga ya asignada una porción de tierra para cultivarla o para construir vivienda, así como ya la haya edificado, se tendrá como miembro legítimo de la Comunidad y en cuanto de hecho o por derecho le corresponda.

Artículo 26.—Cuando por fallecimiento de un condueño de la Comunidad, éste dejare posesión y quedare abandonada, la Directiva la conservará para los hijos del fallecido y si éstos fueren menores de dieciocho años, la administrará y el producto de la misma será distribuido entre los hijos del fallecido y la entregará al arribar a su mayoría de edad. Si el condueño no dejare hijos, las posesiones serán entregadas al que se considere dueño, pero esta legitimidad se debe establecer conforme a la ley.

Artículo 27.—Toda persona de la Comunidad tiene absolutamente prohibido dar en arrendamiento trabajadero a personas extrañas al conglomerado y todo arrendamiento debe ser consultado a la Junta directiva.

Artículo 28.—Todos los individuos que, a juicio de la Junta directiva, poseyeren ilegalmente tierras de la Comunidad, en perjuicio de la buena armonía que debe existir entre los componentes de la Comunidad, serán obligados a desocuparlas o llegar a transacciones satisfactorias para las partes.

Artículo 29.—Toda dificultad originada entre los condueños, relativa a terrenos y bienes comunales, será llevada a conocimiento de la Directiva, para que ésta resuelva en sesión quien to-

mará en cuenta las pruebas y demás circunstancias de los casos, observando los principios de equidad y justicia.

Artículo 30.—Cuando se trata de valorar mejoras o apreciar trabajos de cualquier índole que sea, cada una de las partes contendientes tendrá derecho a nombrar un experto, y la Junta directiva un tercero, para en caso de discordia. Dichos expertos emitirán sus dictámenes verbales, o por escrito, teniendo siempre por norma la Directiva la imparcialidad.

Artículo 31.—Ningún miembro de la Comunidad podrá excusarse para el desempeño gratuito de cualquier comisión relacionada con los asuntos de la Comunidad.

Artículo 32.—Los miembros de la Comunidad tienen la obligación de contribuir pecuniariamente con las sumas que se le estipulen por medio de la Junta directiva, para sufragar el gasto por la defensa, conservación, adquisición y administración de los bienes comunes, conforme la capacidad económica de cada quién.

Artículo 33.—Tales contribuciones se establecerán por categoría, extendiendo en cada caso los recibos respectivos.

Artículo 34.—El presidente o vocal que haga sus veces, secretario y tesorero desempeñarán sus cargos gratuitamente, pero cuando la situación económica de la Comunidad lo permita, se les asignará un sueldo mensual.

Artículo 35.—Con el objeto de evitar daños y perjuicios que anualmente ocasionan los incendios con motivo de quemas de rozas y huatales, todos los condueños están obligados a hacer rondas, de acuerdo con la Ley Forestal y demás instrucciones que sobre el particular giren las autoridades competentes.

Artículo 36.—Todos los condueños están en la obligación de proteger los bosques, nacimientos de agua, minas y viviendas, dando parte de cualquier infracción para cursar a los tribunales correspondientes.

Artículo 37.—Siempre con sujeción a las leyes de la república sobre la materia, ningún condueño podrá celebrar contratos sobre venta y explotación de maderas procedentes de los bosques, que no sean de su exclusiva pertenencia, sino de la Comunidad, sin la previa autorización de la Junta directiva; en la misma situación quedan los minerales y manantiales de agua.

Artículo 38.—Todas las personas ajenas a la Comunidad que pasten semovientes en terrenos comunales, deberán pagar a la Tesorería respectiva el arbitrio respectivo, en caso contrario, los animales serán llevados al poste público, sin perjuicio de verificar el cobro con los medios legales.

Artículo 39.—Ningún comunero podrá alegar propiedad o posesión sobre nacimiento de agua o vertientes, pues éstos son para el uso de la Comunidad.

Artículo 40.—Todo miembro de la Comunidad está obligado a trabajar para ganarse honradamente la vida, bajo pena de ser denunciado a la autoridad competente para los efectos de la ley de vagancia.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 41.—Con el objeto de no lesionar a derechos adquiridos por personas que, no siendo miembros de la Comunidad han edificado y cultivado en terrenos de la Comunidad indígena de Suchitán, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, la Junta directiva celebrará con ellos contratos de arrendamiento, fijando como renta el porcentaje de ley en cuanto a tierras cultivadas.

Artículo 42.—La Junta directiva se interesará por que los asociados de la Comunidad se enteren de la Ley Forestal, Ley Agraria, Código de Trabajo, Código Municipal y todas aquellas disposiciones de importancia.

Artículo 43.—Procurará la Comunidad establecer en sus oficinas una biblioteca para sus asociados y público en general, la que estará a cargo del secretario.

Artículo 44.—La Junta directiva se interesará por que los asociados adopten sistemas modernos de cultivos, procurando la introducción de maquinaria y la adquisición de ganado de raza para el mejoramiento de la ganadería.

Artículo 45.—También se interesará la Junta directiva por recomendar el cultivo de trigo y otros propios de la zona.

Artículo 46.—Los miembros de la Comunidad que infringieren las estipulaciones contenidas en los presentes estatutos, se les aplicarán las sanciones siguientes:

a) Amonestación por escrito de la Junta directiva;
b) Suspensión temporal como miembro; y
c) Suspensión definitiva.

Todas estas sanciones se aplicarán previa comparación en su respectivo orden.

Artículo 47.—En la tramitación de los expedientes, citaciones y emplazamientos, se hará aplicación en lo posible de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto gubernativo 1862) y leyes administrativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad indígena de la aldea Suchitán, municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos de cerveza de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos de cerveza de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, con Q500.00 declarados, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes, con un capital de Q300.00 declarados	1.00
Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes, con un capital de Q200.00	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.25
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.10
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.50
Almacenes de 1ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.10

Establecimientos industriales

Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada 100 ladrillos, tejas de barro o adobes, al mes	0.05
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.05
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.10
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 3ª categoría, al mes	Q 0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.10

Talleres de

Carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Carpintería de 3ª categoría, al mes	0.15
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrería de 3ª categoría, al mes	0.15
Hojalatería de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalatería de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalatería de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrería de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrería de 2ª categoría, al mes	0.25
Sastrería de 3ª categoría, al mes	0.15
Talabartería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talabartería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabartería de 3ª categoría, al mes	0.15
Zapatería de 1ª categoría, al mes	0.50
Zapatería de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapatería de 3ª categoría, al mes	0.15
Tortillerías de 1ª categoría, al mes	0.10
Tortillerías de 2ª categoría, al mes	0.05

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.40
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.15

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	1.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 3ª categoría, al mes	0.25
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.30
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.20
Refresquerías de 3ª categoría, al mes	0.10

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacates que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de café en oro, que salga del municipio	0.05
Por cada carga de panela de ocho arrobas que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maicillo que salga del municipio	0.03

1. Adicionado el 14 de octubre de 1963, en este tomo.

Por cada carga de ayotes que salga del municipio	Q 0.03
Por cada quintal de arroz en granza que salga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que salgan del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero fresco o seco, de res, que salga del municipio	0.20
Por cada queso seco de quintal que salga del municipio	0.20
Varios	
Alumbrado público	
Por cada casa situada dentro del perímetro urbano, al mes	0.10
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos	
Por estacionamiento de camiones y camionetas en la vía pública, por noche	0.10
Sitios o casas urbanas sin tapial, al mes	0.50
Sitios o casas urbanas sin acera, al mes	0.50
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Tasas por servicio: Agua potable	
Por concesión de una paja de agua, al contado	23.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales, en dos contados, Q13.00 cada uno	26.00
Por cada concesión de una paja de agua, en abonos mensuales a Q9.00 cada uno	27.00
Por concesión de una paja de agua, en abonos mensuales, Q5.50 cada uno	27.50
Por instalación de una paja de agua, por una sola vez	5.00
Por canon de agua, por una paja al mes	0.30
Por uso de cada baño municipal, por persona	0.10
Servicio alumbrado particular	
Por conexiones e instalaciones una sola vez, cada foco	1.00
Por cortes de conexión y reconexión	0.25
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.30
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 75 vatios, al mes	Q 0.75
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor no mayor de cinco tubos, al mes	0.40
Por cada tubo adicional	0.10
Por cada plancha, al mes	0.50
Por cada barra, un centavo por watt.	
Por cada tocadiscos, al mes	0.50
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos	1.50
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos o párvulos en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad: gratis.	
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	2.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	1.00
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	0.25
Por uso del fierro municipal para marcar ganado	0.05
Mercado	
Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día, para tiendas	0.05
Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día, para otra clase de negocios	0.05
Por alquiler de local o pieza municipal, al mes	10.00
Por alquiler de la máquina de hacer blocks, por día	1.00
Por alquiler de cada salón municipal para zarabandas, al día	5.00
Por alquiler de cada salón municipal para reuniones no comerciales, al día	1.00
Por alquiler de cada salón municipal para comedia u otra diversión con lucro, al día	0.50
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.20
Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)	
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.15

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada..... Q 1.00

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.10
Para construcciones de cualquier clase y valor 1.00
Para cacerías, al año 1.00
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas de la jurisdicción..... 1.50
Por destace de ganado menor en aldeas y fincas de la jurisdicción..... 0.75
Para destace de ganado menor (ovino) en aldeas y fincas de la jurisdicción..... 0.25
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas..... 0 .50
Para espectáculos públicos (circos), por función 0.20
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley..... 5.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal 3.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para lides de gallos en palenque autorizado, por cada día 5.00
Para perforar pozos en el perímetro urbano..... 0.20
Para serenatas 1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio..... 2.00
Para tala de un árbol en bosques particulares 0.20
Para arrastre de madera en caminos vecinales 0.50
Para manifestaciones al aire libre, autorizadas por autoridad competente.
Para cortar madera por autoridad competente 1.00
Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche..... 2.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche 1.00
Para zarabandas de 3ª categoría, por día y noche 0.50
Para celebraciones públicas con bombas, al día..... 0.20
Para efectuar rozas para preparación de tierras 0.10

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez 1.00
Pesas y medidas, al año..... 1.00
Perros (debe incluirse vacuna antirrábica), al año..... 0.50
Reposición de cédula de vecindad..... 0.50
Títulos de pajas de agua..... 0.25
Pesas y medidas para pulperías de 1ª categoría, al año..... 1.00
Pesas y medidas para pulperías de 2ª categoría, al año..... 0.50
Pesas y medidas al año, para pulperías de 1ª categoría ..... Q 0.25
3ª categoría 0.15
Traspaso de títulos de pajas de agua.... 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley..... 0.40
Por cada carnet para cédula de vecindad que proporcione la Tesorería Municipal 0.10
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957..... 0.50
Por cada "visto bueno" del alcalde en certificaciones de convenios voluntarios, además de los honorarios de ley..... 0.40

Construcciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la Municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado)

El costo total del pavimento se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Frutos y productos: de fincas, empresas y fábricas municipales

La venta de frutos y productos será efectuada a los precios más convenientes, aprobados previamente por la Municipalidad, a fin de obtener el mayor provecho posible para el erario municipal. Se incluye en este grupo la madera y demás productos de bosques municipales.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en sus artículos del 137 al 142. Creándose por el momento las siguientes:

Por retraso mayor de tres meses en el pago de arbitrios municipales, el 25% sobre el adeudo.
Por retraso mayor de seis meses en el pago de arbitrios municipales, el 50% sobre el adeudo.
Por retraso de más de un año en el pago de arbitrios municipales, el 75% sobre el adeudo.

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado lanar y caprino, cada cabeza	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos de 8 de octubre de 1955 y 23 de julio de 1956.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Depósitos (de) o ventas de cerveza, al mes	3.00
Misceláneas de 1ª clase, al mes	2.00
Misceláneas de 2ª clase, al mes	1.50
Pulperías o tiendas de 1ª clase, al mes	1.00
Pulperías o tiendas de 2ª clase, al mes	0.75
Pulperías o tiendas de 3ª clase, al mes	0.50
Panaderías de 1ª clase, al mes	0.75
Panaderías de 2ª clase, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª clase, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 2ª clase, al mes	1.00
Gasolineras, al mes	3.00
Carnicerías de 1ª clase (expendios de carne de res), al mes	1.00
Carnicerías de 2ª clase (expendios de carne de marrano), al mes	0.75

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª clase, al mes	4.00
Aserraderos de 2ª clase, al mes	3.00
Cada avicultor que posea más de 100 aves, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo o teja de barro, al mes	Q 0.15
Fábricas de hule y sus derivados, al mes	0.50
Fábricas de capas de hule, al mes	0.15
Fábricas de jabón para lavar ropa, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª clase, al mes	0.50
Barberías de 2ª clase, al mes	0.40
Comedores de 1ª clase, al mes	0.50
Comedores de 2ª clase, al mes	0.40
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.50
Pensiones, al mes	0.50
Mesones, al mes	0.25
Cine sonoro, cada vez que haya función	0.50
Espectáculos públicos (circos) cada función	0.20

Talleres de

Carpintería, al mes	0.25
Herrería, al mes	0.25
Zapatería, al mes	0.25
Talabartería, al mes	0.25
Hojalatería, al mes	0.25
Sastrería, al mes	0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de algodón en oro que se extraiga del municipio	0.16
Por cada quintal de algodón en rama que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de algodón oro, obtenido de algodón en rama, procedente de otro municipio	0.04
Por extracción de cada quintal de café en oro producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café en pergamino producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café en cereza producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de café en oro, obtenido de café en cereza o pergamino, procedente de otros municipios	0.05
Por extracción del municipio de cada tonelada de caña de azúcar, para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de arroz en oro o en granza, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cacao que salga del municipio	0.15
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio, ya sea para exportación o consumo propio	0.02
Por cada quintal de ajonjolí que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.05
Por cada galón de miel virgen que se extraiga del municipio	0.01
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.20
Por cada millar de pies de madera aserrada que salga del municipio	1.50
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	0.60

Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	Q 0.40
Por cada camionada de caña de bambú o tarro, que se extraiga del municipio	0.30
Otros	
Por cada quintal de alambrillo que se extraiga del municipio	0.02
Por cada camionada de kenaf (escobillo), que salga del municipio	0.60
Por cada camionada de arena o piedra de río que se extraiga del municipio	0.60
Por cada carretada de arena o piedra de río que se extraiga del municipio	0.15
Por cada ciento de plátanos que se extraiga del municipio	0.05
Por cada bulto de naranjas que salga del municipio	0.05
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que la misma ampare, conforme inciso *a)*, artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor (cerdos) que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco que salga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca que salgan del municipio	0.05
Empresas de transporte	
Por cada autobús que posean, al mes	2.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Estacionamiento de vehículos	
Por cada autobús con línea autorizada a este municipio, al mes	2.50
Por cada camioneta mixta con línea autorizada a este municipio, al mes	2.00
Por cada camioneta sport con línea autorizada a este municipio, al mes	1.50
Tasas por servicios	
Por concesión de una paja de agua, al contado	25.00
Por concesión de una paja de agua por abonos mensuales y consecutivos de 2.50 cada uno	27.50
Por canon de agua de una paja, al mes	0.40
Conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Alumbrado particular	
Por conexión e instalación de cada foco	2.00
Por cortes de conexión y reconexión	3.00
Por cada foco de 25 watts, al mes	0.50
Por cada foco de 50 watts, al mes	0.75
Por cada foco de 75 watts, al mes	Q 1.00
Por cada foco de 100 watts, al mes	1.25
Por cada rockola, al mes	2.00
Por cada radiorreceptor no mayor de cinco tubos, al mes	1.00
Por cada tubo adicional	0.10
Por cada plancha no mayor de 350 watts, al mes	2.00
Por cada plancha no mayor de 450 watts, al mes	3.00
Por cada refrigerador comercial o particular, al mes	1.00
Por cada tocadiscos, al mes	0.50
Alumbrado público	
Cada sitio o casa frente a la calle, al mes	0.10
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para construir mausoleos	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.50
Por inhumación de cadáveres en nichos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, por un período de seis años	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima, por un período de seis años	0.50
Por renovación de cada período de seis años en sepultura ínfima	1.00
Para pobres de solemnidad en sepultura ínfima: gratis.	
Mercado	
Por alquiler de tramo de carnicería para expendio de carne de res, al mes	5.00
Por alquiler de tramo de carnicería para expendio de carne de marrano, al mes	3.00
Por alquiler de cada local del edificio municipal, para negocios particulares, al mes	5.00
Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.03
Por piso de plaza, cada metro cuadrado para construir chinamas en días festivos	0.15
Rastro municipal (uso del rastro, incluyendo licencia para destace)	
Por cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por cada cabeza de ganado menor	0.50
Poste público	
Por vagancia de ganado mayor en los caminos, campos deportivos, calles o a solicitud de parte interesada damnificada, recogido en el poste público, cada cabeza	1.25
Por vagancia de ganado menor (cerdos), en las mismas condiciones estipuladas en rubro anterior, cada cabeza	0.50
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza al día	0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.15

Licencias varias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	Q 0.25
Para adherir anuncios comerciales en postes, pisos o paredes	0.25
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para cada deslinde en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	1.00
Para cacería, al día	1.00
Para pesca con trasmallo, al año	1.00
Para pesca con jalabay, al año	0.50
Para pesca con arpón, cada vez	0.25
Para efectuar rozas o quemas, cada manzana o fracción	0.50
Para exhumar cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	1.00
Para lides de gallos en palenques autorizados, cada día	3.00
Para perforar pozos artesianos en el perímetro urbano	0.25
Para serenatas con marimba o guitarras	0.50
Para uso de altoparlantes para anuncios comerciales, al día	0.10
Para tala de árboles en bosques particulares, además de cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal, cada árbol	0.50
Para destace de ganado mayor en aldeas y fincas, cada cabeza	1.00
Para destace de ganado menor en aldeas y fincas, cada cabeza	0.50
Para zarabandas de 1ª clase, cada día o fracción	4.00
Para zarabandas de 2ª clase, cada día o fracción	2.50
Para celebración pública, con marimba o bombas, cada día	1.00

Registros

De matrícula de fierros para marcar ganado	4.00
De matrícula de perros (más el valor de la vacuna antirrábica), al año	0.50
De pesas y medidas, al año	0.25
De romanas de plataforma, al año	0.30
De títulos de pajas de agua	0.25
De reposición de títulos de pajas de agua	0.50
De traspaso de títulos de pajas de agua	0.50

Varios

Cada rockola que funcione conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Cada rockola que funcione en días festivos, cada día	1.00
Cada sitio sin cerca, cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Cada sitio sin construcción en el perímetro urbano de la población, al mes	0.10
Cada sitio o casa sin acera en el perímetro de la población, cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	Q 0.40
Por reposición de cada cédula de vecindad	0.50
Por cada carnet en blanco para cédula de vecindad	0.10
Por palenque de gallos, al mes	4.00
Por venta de un árbol que se tale en terrenos municipales	1.00
Por repasto de ganado en terrenos municipales, al mes	1.00
Por dejar enmontar las calles y cercas de sus respectivas propiedades, al mes	0.40
Por venta ambulante de comestibles (víveres), al mes	2.00
Por autorización de cada carta de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957	0.50
Por cada libra de aceites esenciales de citronela o té limón que se extraiga del municipio, acuerdo gubernativo de 14 de agosto de 1958	0.01½
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la Municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, tomando como base el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la Municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles favorecidos en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle al bordillo de la acera, en toda la extensión del inmueble.

Rentas

Conforme artículo 101 del Decreto 1183 (Código Municipal). Por arrendamiento de terrenos municipales, se establecerá conforme al acuerdo que al respecto emita la Municipalidad. Para locales y salones de propiedad municipal, podrá la Municipalidad someterlos a subasta pública cuando sean requeridos para celebraciones feriales o bien establecer el valor del alquiler por medio de acuerdo municipal.

Multas

Las multas se establecerán tomando en consideración lo determinado por el Código Municipal en los artículos 137 y 142. Por falta de pago de

los arbitrios y tasas municipales, después de haber sido requeridos por la Alcaldía Municipal, según informe de la Tesorería Municipal, delegará al síndico para que siga en contra de los morosos juicio económico-coactivo, conforme los artículos 95 y 96 del Decreto legislativo 1126.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1958.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de La Asunción, del municipio de Huitán, Quezaltenango; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de setiembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de La Asunción, del municipio de Huitán, departamento de Quezaltenango, para que se aprueben sus estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93; artículo 2º del Decreto 1295; artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de La Asunción, del municipio de Huitán, departamento de Quezaltenango.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA ASUNCION, DEL MUNICIPIO DE HUITAN, DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito de La Asunción, de R. L., se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Huitán, departamento de Quezaltenango, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa: y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible, la de Educación y la de Obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos, se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados des-

empeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes, otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa, de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma; y

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1) Actividades desarrolladas durante el período.
2) Liquidación presupuestaria.
3) Balance general y estado de gastos y productos.
4) Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante árbitros y arbitradores y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar

perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiese tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia la formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea, cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario, podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

d) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados, son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 58.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00). Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 59.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 60.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva irrepartible.

Artículo 61.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 62.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 63.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 64.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 65.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un asociado en exceso de cinco veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la asociación.

Artículo 66.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta

Artículo 67.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 68.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 69.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 70.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 71.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 72.—Al treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 73.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 74.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de Educación;
c) Un 10% para la Reserva de Obras sociales; y
d) Un 5% para la Reserva para Cuentas incobrables.

Artículo 75.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 76.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 77.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la Reserva irrepartible; y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 78.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la Ley de cooperativas.

Artículo 79.—Cuando concurran una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 80.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 82.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 83.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 84.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 85.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 86.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea en general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 87.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 88.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 89.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor André Rigaillaud, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al honorable señor André Rigaillaud, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala, por su labor de provecho recíproco en los asuntos comerciales que mantienen ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce dias del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el acuerdo número 396 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 686

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha 25 de julio de 1963, el acuerdo número 396, por medio del cual se extienden en el departamento de Guatemala, los beneficios de los programas vigentes de Seguridad Social, a los trabajadores que laboran con patronos que ocupan los servicios de tres y cuatro trabajadores; que lo anterior constituye, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la institución, un esfuerzo por extender sus beneficios, aun cuando los mismos por ahora se concretan al departamento de Guatemala, exclusivamente; que además los beneficios que se den a aquellos trabajadores que laboran en centros de tres y cuatro empleados, serán los mismos que se prestan a los que laboran en empresas de magnitud, lo que va haciendo cada vez más justa la seguridad social, al dar iguales oportunidades a todos los trabajadores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 396 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO Nº 396

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, éste debe procurar abarcar dentro de su campo de

protección al mayor número posible de población trabajadora y que para avanzar más en esa finalidad se ha procedido a la inscripción en el departamento de Guatemala de patronos que ocupan los servicios de tres y cuatro trabajadores, que hasta ahora se mantenían excluidos de la protección del Régimen de Seguridad Social;

Que el correspondiente estudio técnico actuarial ha demostrado que es factible desde el punto de vista financiero extender la protección de los programas vigentes a esos grupos de trabajadores, conservando las actuales tasas de contribución;

Que en consecuencia, el Instituto debe declarar formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social a patronos del departamento de Guatemala que tengan a su servicio tres o cuatro trabajadores;

Que la experiencia que se obtenga, determinará si es factible la extensión del régimen a patronos con igual número de trabajadores de otras zonas cubiertas y a los patronos que ocupen menos de tres trabajadores en el departamento de Guatemala; y

Que es conveniente señalar a todos los patronos de las zonas cubiertas por el régimen que ocupen los servicios de menos de cinco trabajadores, la obligación que tienen de inscribirse en el Régimen de Seguridad Social,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de octubre de 1963 se extienden en el departamento de Guatemala los beneficios de los programas vigentes de seguridad social, Protección relativa a accidentes en general y Protección materno-infantil, a los trabajadores que laboran con patronos que ocupan los servicios de tres y cuatro trabajadores.

Artículo 2º—Los patronos de todas las zonas de la república cubiertas por el Régimen de Seguridad Social que ocupen los servicios de menos de cinco trabajadores, deberán inscribirse en el Régimen, a partir de la vigencia del presente acuerdo, siempre que no lo hayan hecho con anterioridad.

Artículo 3º—El Instituto declarará formalmente inscritos a todos los patronos que ocupen tres y cuatro trabajadores, siempre que por lo menos tres de ellos desempeñen labores dentro del departamento de Guatemala, en cualquiera de las formas determinadas en el acuerdo 344 de la Junta directiva.

Artículo 4º—Los trabajadores a que se refiere el artículo 1º, cuyo patrono esté declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, gozarán de los beneficios que establecen los reglamentos sobre Protección relativa a accidentes en general y sobre Protección materno-infantil.

Artículo 5º—Se declaran formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos del departamento de Guatemala que ocupen tres y cuatro trabajadores, inscritos en el Régimen de Seguridad Social, antes del 1º de octubre de 1963. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 6º—Para el cómputo del número mínimo de tres trabajadores no debe tomarse en cuenta el trabajo en familia. Sin embargo, cuando además de los trabajadores indicados, el patrono ocupe los servicios de personas que laboran en familia, deberá incluir a éstas dentro de la totalidad de sus trabajadores.

Artículo 7º—Quedan exceptuados de la obligación de ser inscritos los trabajadores domésticos.

Artículo 8º—Las contribuciones de patronos y trabajadores deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección relativa a accidentes en general y en el Reglamento sobre Protección materno-infantil, así como en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme al artículo 5º de este acuerdo, pagarán sus primeras contribuciones en los primeros veinte días del mes de noviembre de 1963. Dichas contribuciones corresponderán al mes de octubre de 1963. Asimismo, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de octubre de 1963 y enterarlas a las oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de noviembre del propio año, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de octubre.

Artículo II.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el 1º de octubre de 1963.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.—(fs.) *Dr. Mario Aguirre Godoy*, presidente.—*Dr. Héctor Goicolea Villacorta.*—*Lic. Rafael Piedra Santa Arandi.*—*Dr. Rolando Collado Ardón.*—*Enrique Matheu.*—*Marco Antonio Peralta B.*"

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO Nº 399

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto, por convenir a sus intereses y por el hecho de pertenecer a diferentes organismos internacionales de Seguridad Social, debe hacerse representar por medio de delegados o comisiones, en reuniones, conferencias, asambleas, congresos, etc., que aquéllos organicen;

Que también le interesa mantener un intercambio constante de experiencias con otras instituciones de Seguridad Social, y para ello, en algunas ocasiones se hace indispensable enviar delegados o comisiones a efectuar visitas a esas instituciones;

Que el Instituto debe obtener el mayor beneficio posible del trabajo que los delegados o comisiones realicen en el exterior, para lo cual deben emitirse disposiciones adecuadas;

Que es necesario dictar normas para la determinación de viáticos y otros gastos que deben autorizarse para el cumplimiento de esas comisiones oficiales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a desempeñarse en el exterior del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Regular los gastos de viático, de representación, transporte y otros que se autoricen para el desempeño de comisiones oficiales designadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que se realicen fuera de la república.

Artículo 2º—Las comisiones oficiales al exterior, estarán integradas por miembros del Instituto y serán designadas por la Junta directiva, a propuesta de la Gerencia.

Las credenciales correspondientes a los funcionarios del Instituto que formen parte de esta comisiones, serán extendidas por la Gerencia.

Artículo 3º—La forma en que debe organizarse y desenvolverse una comisión oficial en el exterior, será normada en instructivo que deberá emitir la Gerencia.

Viático

Artículo 4º—Se denomina "viático", la asignación diaria que el Instituto reconoce para cubrir gastos motivados por el desempeño de cualquier comisión oficial en el lugar o lugares de que se trate.

Artículo 5º—La asignación diaria que se reconoce para llevar a cabo una comisión oficial, la determinará la Junta directiva, a propuesta de la Gerencia, con base en la naturaleza de dicha comisión, lugar en que debe realizarse, tiempo de la misma y de acuerdo con la jerarquía que tengan en el Instituto los miembros que la integren y las funciones que desempeñen.

La asignación a que se refiere el párrafo anterior, será fijada dentro de los límites establecidos en el artículo 6º de este acuerdo, tomando en cuenta la jornada de trabajo del funcionario de que se trate.

Artículo 6º—La asignación en concepto de viático, será fijada entre un mínimum de Q20.00 y un máximum de Q50.00 diarios.

Cuando la comisión oficial esté integrada por miembros del Instituto que tengan diferente jerarquía y desempeñen distintas funciones, se fijará el mismo viático a sus integrantes.

Artículo 7º—Las asignaciones diarias cubrirán cada 24 horas empleadas en comisiones oficiales. Cualquier fracción mayor de dos horas, se reconocerá en forma proporcional.

El tiempo se computará del día de salida a la fecha de regreso al país.

Artículo 8º—Los "viáticos" por su misma naturaleza, no constituyen remuneración de servicios y, por consiguiente, no podrán tomarse como sueldo o prestaciones recibidas por el trabajador.

Artículo 9º—Las asignaciones diarias no requieren comprobación. Para obtener la autorización del gasto, bastará comprobar el cumplimiento de la comisión.

Transporte

Artículo 10.—Además de la asignación diaria, el Instituto reconocerá los gastos de transporte necesarios para el mejor cumplimiento de la comisión nombrada e incluirá los pasajes de ida y regreso al lugar de destino, pasaporte, visas y seguro. La cuantía del seguro de viaje será determinada previamente por la Gerencia.

Artículo 11.—Los viajes se harán por los medios más adecuados, seguros y económicos, no autorizándose escalas o rutas innecesarias. No se reconocerá exceso de equipaje.

Artículo 12.—Los gastos no previstos, efectuados en concepto de transporte, que sean indispensables para el mejor cometido de la comisión, estarán sujetos a comprobación y deberán ser aprobados posteriormente por la Gerencia.

Gastos de representación

Artículo 13.—Se conceptúan como "Gastos de representación" los que se efectúen con motivo de atenciones que se presten a personas o entidades vinculadas con el Instituto, en el desempeño de comisiones oficiales al exterior.

Artículo 14.—La Junta directiva, a propuesta de la Gerencia, autorizará las cantidades máximas a erogar por gastos de representación. Una vez aprobadas, la Gerencia dispondrá su entrega por medio de "Fondos a liquidar".

Artículo 15.—Las cantidades destinadas a gastos de representación serán entregadas a la persona que desempeñe la jefatura de la comisión, quien a su juicio podrá ofrecer las atenciones correspondientes o podrá delegarlas en su totalidad o en parte en los demás miembros de la comisión.

Todo gasto en que se incurra con motivo de estas atenciones, deberá ser comprobado.

Artículo 16.—Todo gasto derivado de las sumas retiradas para "Gastos de representación", tales como compra de giros, cheques de viajeros y moneda extranjera, serán pagados por la persona que los reciba e incluidos en la liquidación posterior que se presente.

Informe

Artículo 17.—Las comisiones oficiales deberán rendir, por escrito y a su regreso al país, un informe de las labores realizadas, resultados obtenidos y demás actividades, en la siguiente forma:

a) A la Junta directiva, los miembros titulares suplentes y el gerente; y

b) A la Gerencia, los demás miembros del personal.

La Gerencia informará a la Junta directiva de los aspectos importantes del informe que se le rinda.

La Junta directiva o la Gerencia en su caso, podrán pedir a la comisión nombrada, o a los miembros que la hayan integrado en particular, las ampliaciones del informe o de los informes que se hubieren presentado, en los puntos o aspectos que se estime conveniente.

Forma de obtener los fondos

Artículo 18.—El Departamento de Relaciones Públicas de la Institución, se encargará:

a) De gestionar, previas las formalidades legales, la erogación de las sumas estimadas para sufragar los gastos de la persona o personas designadas para desempeñar comisiones oficiales;

b) Tramitar pasaporte, visas, pasajes, seguros y hacer reservaciones de hoteles; y

c) Efectuar cualquier otro trámite indispensable para el desempeño de comisiones oficiales, dentro de las funciones propias del Departamento de Relaciones Públicas.

Liquidación

Artículo 19.—Una vez finalizada la comisión oficial, la persona o personas nombradas deberán presentar la Planilla de liquidación de gastos sujetos a comprobación.

Con base en la planilla presentada, el Departamento de Auditoría Interna, previo examen, procederá a autorizar la liquidación correspondiente.

La presentación de la Planilla de liquidación de gastos, deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de quince días después del regreso. En caso de no presentarse en este plazo, a juicio de la Gerencia, el Departamento de Auditoría Interna ordenará se le descuente del próximo pago o pagos de sus salarios, las cantidades recibidas por el comisionado, en tanto no se haga la comprobación.

Disposiciones varias

Artículo 20.—Los gastos menores no especificados en los artículos anteriores y que, a juicio de la Gerencia, se consideren indispensables para el mejor desempeño de las comisiones oficiales, tales como mensajes cablegráficos, fletes, llamadas telefónicas y franqueo postal, serán por cuenta del Instituto.

Artículo 21.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

MARIO AGUIRRE GODOY,
presidente.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI.

ROLANDO COLLADO ARDON.

ENRIQUE MATHEU.

MARCO ANTONIO PERALTA B.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diecisiete de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Apruébase el cambio de nombre de "Talón de Guatemala, Sociedad Anónima" (TALONSA), por el de "Industria del Cierre Itau, Sociedad Anónima" (ICISA).

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Luis Egurrola Pedrero, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Talón de Guatemala, Sociedad Anónima" (TALONSA), y contraída a que se apruebe el cambio de nombre y reformas a los estatutos de esa sociedad; y

1. Publicado el 28 de setiembre de 1963.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el cambio de nombre de "Talón de Guatemala, Sociedad Anónima" (TALONSA), por el de "Industria del Cierre Itau, Sociedad Anónima" (ICISA), que en lo futuro constituirá su nombre y razón social.

2º—Aprobar las reformas a los artículos 1º y 5º de los estatutos, los cuales quedan así:

"*Artículo 1.*—Industria del Cierre Itau, Sociedad Anónima, se regirá por la escritura pública de su constitución, que autorizó el notario Juan Manuel Jiménez Pinto, en esta ciudad, el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, así como por la que contiene su modificación pasada ante los oficios del notario Angel Valle Girón, el seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, también en esta ciudad; y por los presentes estatutos. Se dedicará a manufacturar, vender y comerciar en general cierres automáticos (zippers) y cualquier otra clase de artículos, mercaderías, efectos de comercio y materias primas; a la representación de casas de comercio; y a la realización de todas aquellas actividades que acuerde su Junta general de accionistas."

"*Artículo 5º*—El capital autorizado para Industria del Cierre Itau, Sociedad Anónima, es de *cincuenta mil quetzales* (Q50,000.00). Está dividido en quinientas (500) acciones "nominativas" comunes de capital, con un valor nominal de *cien quetzales* (Q100.00) cada una. No existen acciones preferentes."

3º—En este sentido queda reformado el acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1958. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las tasas por servicio de agua potable a favor de la Municipalidad de Santa María Visitación, Sololá.

El infrascrito secretario municipal de Santa María Visitación, del departamento de Sololá,

Certifica: Tener a la vista el libro de actas de sesiones respectivo, en el cual se encuentra el acta número siete, de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos sesenta y tres, que copiada en lo conducente dice así:

"Primero:.... Segundo:.... Tercero:.... Discutido detenidamente el punto que antecede, el Concejo Municipal, por unanimidad, Acuerda: Aprobar las "Tasas por servicio de agua potable" en la siguiente forma:

Tasas por servicio, agua potable:

Por concesión de cada paja de agua, 60,000 litros, contado	Q 5.00
Por canon mensual por cada paja de agua, 60,000 litros	0.20
Por apertura de la llave de registro, después de haber sido suspendido el servicio, por morosidad en el pago.....	2.00
Por exceso de 1,000 litros de agua, a los que se tiene derecho, al mes.....	0.10
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00

Cuarto:.... Quinto:.... No habiendo más qué hacer constar y siendo las dieciocho horas del propio día indicado al principio, se suspendió la presente, la que se firma en constancia por quienes intervinieron, en fe de conformidad.—(fs.) *Francisco Pérez S.—Diego Dionisio.—Diego Sosa Santos.—Pascual Sosa Cox.—Pascual Sosa Chavajay.—S. Hernández S.*—Certifico: *Jaime L. Ovalle A.*"

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Secretaría Municipal: Santa María Visitación, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—*Jaime Luis Ovalle A.*, secretario.—Vº Bº: *Francisco Pérez S.*, alcalde municipal.

Establécese una comisión ad honorem *de la Cámara de Comercio de Guatemala ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual colaborará con dicho Ministerio en la solución de los problemas relacionados con las actividades comerciales.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de setiembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Comercio de Guatemala ha propuesto la organización de una comisión integrada por tres de sus asociados para colaborar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la solución de los problemas nacionales relacionados con las actividades comerciales;

1. En tomo 77, página 452.

CONSIDERANDO:

Que entre los fines estatutarios de las asociaciones de la iniciativa privada, se encuentra el de prestar colaboración al Gobierno de la República para el estudio y solución de los problemas relacionados con las materias de su competencia.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer una comisión *ad honorem* de la Cámara de Comercio de Guatemala ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual queda integrada por los asociados de la citada institución, señores Julio Maza, Enrique Azmitia y Oscar Echeverría.

Artículo 2º—La comisión a que se refiere el artículo anterior, colaborará con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando lo disponga el titular del citado Ministerio.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

Apruébanse las tasas y contribuciones de los drenajes de la población de Concepción Las Minas, Chiquimula.

El infrascrito secretario municipal de Concepción Las Minas, del departamento de Chiquimula,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales, en donde a sus folios 74 y 75, se encuentra el punto (2º) segundo, del acta número 20, de fecha veintidós del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres, copiado literalmente dice: "2º SEGUNDO: El señor alcalde municipal don Porfirio Pinto, sugirió a la honorable Municipalidad la conveniencia de crear el arbitrio o mejor dicho el reglamento de tasas por servicios, tasas administrativas y contribución de los drenajes en esta población; el Concejo Municipal de Concepción Las Minas, del departamento de Chiquimula..., CONSIDERANDO: Que la construcción de los drenajes de la población es una obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles por donde dicho drenaje pasa, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado, para la eliminación de las aguas negras, en tanto que se difunden malos olores y se propagan enfermedades; CONSIDERANDO: Que la obra de construcción de drenajes de la poblacion es un alto costo, que los vecinos propietarios de inmuebles que entroncarán sus desagües a los drenajes, están en la obligación de contribuir en parte al financiamiento de dicha obra, por el aumento de valor que se registran sus inmuebles; cosa prevista en el artículo 4º, inciso e) del Código Municipal en su Decreto 1183 vigente; POR TANTO, en uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, ACUERDA: Aprobar las siguientes tasas y contribuciones: *Tasas por servicio:* Por trabajo de construcción de la conexión domiciliaria externa del desagüe particular al colector municipal, que comprende el espacio desde la unión con el colector municipal a la puerta de calle de la propiedad, empleando tubo de cemento de seis pulgadas de diámetro (Q15.00) quince quetzales; este pago podrá ser hecho por abonos mensuales de Q1.50. *Tasas administrativas:* Por licencias para ingerir desagües al colector municipal (Q2.00). *Contribuciones:* El costo total de los drenajes se distribuirá así: la Municipalidad cubrirá el 66% del costo total, y el 34% restante será pagado por los vecinos, en proporción al número de metros lineales de drenaje que pase al frente de sus propiedades; en consecuencia, cada propietario pagará el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos; cuando la propiedad sea municipal o del Estado, este 17% lo absorberá la Municipalidad; para este pago puede permitirse que se haga por abonos mensuales por el término de dos años. El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Esta honorable Corporación Municipal acuerda que por medio del secretario se compulsen las copias respectivas y que se remitan a donde corresponda. TERCERO:.... CUARTO:.... Y QUINTO."—Firmaron el acta: (fs.) *Porfirio Pinto D.—Apolonio de J. Magaña.—Humberto Antonio Lemus.—Santiago Figueroa D.*—Certificó: *Fras. Rivera R.*"

Y para remitir a donde corresponde, extiendo, sello y firmo la presente, después de ser debidamente confrontada con su original, en Concepción Las Minas, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO RIVERA R.,
secretario municipal.

Visto bueno:
PORFIRIO PINTO D.,
alcalde municipal.

1. Publicado el 25 de setiembre de 1963.

Hácense varias modificaciones al Reglamento interno del Rastro de ganado menor en Lavarreda.

El Consejo Municipal de Guatemala,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Reglamento interno del Rastro de ganado menor en Lavarreda, aprobado en sesión del 31 de enero de 1963, así: [1]

"*Artículo 2º*—El funcionamiento del Rastro de ganado menor, estará bajo la dirección técnica de un médico veterinario colegiado activo y a cargo de un administrador. Del primero dependerá exclusivamente el personal de Inspección sanitaria y de ambos en sus respectivos radios de acción, el personal administrativo y de matanza. El personal de Inspección sanitaria deberá estar integrado exclusivamente por profesionales y estudiantes activos de los dos últimos años de la carrera de Medicina Veterinaria."

"*Artículo 4º*—

c) Practicar el reconocimiento sanitario de todos y cada uno de los animales destinados al destace. Los animales que resulten sospechosos serán confinados a los corrales de cuarentena, en donde al establecerse que padecen enfermedades transmisibles, serán sacrificados, destruidos o incinerados;

e) Llevar un libro de Registro de decomisos, donde se anotará diariamente la fecha, propietario, especie, sexo, causa, partes decomisadas y número o peso de éstas y destino final;

g) Ordenar los decomisos que a su juicio deban practicarse, los cuales una vez hayan sido pesados e inutilizados por el médico veterinario, le serán entregados al administrador para que bajo su responsabilidad sean destruidos;

h) Suprimirlo totalmente por no ser práctico;

i) Firmar para que sean remitidos mensualmente a la Dirección General de Sanidad Pública y a la Municipalidad, los cuadros estadísticos de sacrificio y decomisos en el matadero, los cuales serán preparados por la Administración."

"*Artículo 5º*—Ninguna de las atribuciones contenidas en el artículo anterior podrán ser delegadas, ni aun accidentalmente, en persona que no reuna las condiciones que indica el artículo 2º."

"*Artículo 6º*—

e) Presenciar la incineración o destrucción de los decomisos ordenados por el médico veterinario, suscribiendo el acta que se levante al efecto, de acuerdo con los registros de dichos decomisos."

"*Artículo 7º*—

a) Para ganado porcino, de las cero horas en adelante, de lunes a viernes inclusive; el sacrificio y destace del día sábado dará principio a las 22 horas del día viernes;

b) Para ganado bovino menor, ovino y caprino, de las 22 horas en adelante todos los días hábiles."

"*Artículo 14.*—

b) Al abastecedor o su representante y un máximo de dos operarios al sitio de inspección final, con objeto de transportar sus canales o piezas liberadas por el médico veterinario. Su entrada la autorizará el administrador del Rastro, una vez que las canales hayan sido revisadas por el personal de la Municipalidad y el orden de acceso será el mismo que el establecido para el sacrificio."

Dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal de Guatemala, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
secretario.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
alcalde.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Vivienda "Santa Cruz", de Santa Cruz del Quiché; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de setiembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que cono resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Vivienda "Santa Cruz", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93; artículo 2º del Decreto 1295; artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Vivienda "Santa Cruz", de Santa Cruz del Quiché.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

1. En tomo 81.

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "SANTA CRUZ", DE SANTA CRUZ DEL QUICHE

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Vivienda "Santa Cruz", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Proveer de vivienda a los asociados;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista; y

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;

c) Adquirir terrenos, urbanizarlos y construir las viviendas necesarias para los asociados;

d) Gestionar y obtener asesoría técnica para la planificación y ejecución de las obras a realizar, a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;

e) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, en la forma más conveniente;

f) Prestación de servicios técnicos a sus asociados;

g) Fomentar la educación cooperativa, con el objeto de elevar el nivel social y económico de sus asociados;

h) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; e

i) Cualquiera otras actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su capital cooperativo y la reserva irrepartible y las demás reservas sociales si las hubiere.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;

e) Pagar una cuota de dos quetzales (Q2.00), que servirá para los gastos de instalación, la que será devuelta en caso de no ser admitido el solicitante;

f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible, la de Educación y la de Obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Ser provisto de vivienda, atendiendo las necesidades de cada asociado y conforme los reglamentos respectivos;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea general será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios.

La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas generales serán presididas por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea general afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea general no pueda llegar a finalizar, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos, se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;
e) Proponer a la Asamblea cuándo y bajo qué condiciones los asociados pueden hacer uso de los terrenos, viviendas y servicios sociales proporcionados por la Cooperativa;

f) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

g) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

h) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

i) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

j) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa, de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

k) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1) Actividades desarrolladas durante el periodo.

2) Liquidación presupuestaria.

3) Balance general y estado de gastos y productos.

4) Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

l) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa y cuantos sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

m) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

n) Representar a la Cooperativa ante autoridades administrativas o judiciales y ante árbitros y arbitradores y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

o) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

p) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

q) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiese tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa, a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea general ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los miembros titulares deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos periodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea general, cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea general sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario, podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso de que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea general la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea general; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

d) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada uno.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea general, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados, son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 58.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o a plazos debidamente fijados. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizado por el Consejo de administración.

Artículo 59.—El aporte de los asociados en certificados de aportación será destinado exclusivamente a la adquisición de terrenos, su urbanización, adquisición de materiales de construcción y otros costos de construcción de viviendas para los asociados, a otorgar préstamos de acuerdo con el inciso *f)* del artículo 3º del presente estatuto; y a sufragar los costos mínimos de las edificaciones de beneficio comunal, y para cuyo uso el Consejo de administración elaborará un reglamento.

Artículo 60.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00), que servirá para cubrir los gastos de instalación;

b) Cuota mensual de un quetzal (Q1.00), para cubrir los gastos de administración, y cuyo monto podrá ser modificado por el Consejo de administración con base en las necesidades de la Cooperativa; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 61.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva irrepartible.

Artículo 62.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 63.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta de junio siguiente.

Artículo 64.—Al treinta de junio de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 65.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *k)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 66.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la Reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la Reserva de Educación;
c) Un 10% para la Reserva de Obras sociales; y
d) Hasta un 10% para la constitución de otras reservas necesarias para la solidez de la Cooperativa.

Artículo 67.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea general ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 68.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará de conformidad y en proporción con las operaciones que haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 69.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la Reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 70.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cumplirse totalmente los fines para los que fue creada.

Artículo 71.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 72.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 73.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 74.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 75.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 76.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 77.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 78.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 79.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 81.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no con-

templados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Déjase sin efecto el plazo que el artículo 15 del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, fija para que la Comisión liquidadora del Exdepartamento de Fincas Nacionales entregue a dicho Instituto los bienes que tenga a su cargo.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Decreto-Ley número 52 se están recuperando bienes inmuebles rústicos nacionales, cuya administración rendirá beneficios al Estado y para cuyo efecto es conveniente la determinación de la dependencia o entidad que deberá hacerse cargo de la misma; y que, mientras se terminan los estudios respectivos, la Comisión liquidadora del Exdepartamento de Fincas Nacionales debe continuar administrando tales bienes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el plazo que el artículo 15 del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, fija para que la Comisión liquidadora del Exdepartamento de Fincas Nacionales entregue a dicho Instituto los bienes que tenga a su cargo y para que dé cuenta con el pasivo respectivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.[1]

Artículo 2º—La mencionada Comisión liquidadora continuará administrando las fincas que actualmente están a su cargo y las que se reintegren al patrimonio nacional, mientras se terminan los estudios relativos al destino de esos bienes y a la entidad o dependencia que deba hacerse cargo de los mismos.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

Suprímese el Comité de la Feria Centroamericana de Primavera.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 36 se creó el Comité Permanente de Exposiciones, el cual asumió las funciones de los comités de Exposiciones Industriales Internacionales y de Mantenimiento del Parque Centro América; y que es conveniente que aquel Comité asuma también las funciones del Comité de la Feria Centroamericana de Primavera,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime el Comité de la Feria Centroamericana de Primavera, y las funciones que le correspondían serán asumidas por el Comité Permanente de Exposiciones.

Artículo 2º—Los bienes del Comité de la Feria Centroamericana de Primavera, así como los del Comité de Exposiciones Industriales Internacionales y del Comité de Mantenimiento del Parque Centro América, serán recibidos por el Comité Permanente de Exposiciones, por estricto inventario que deberá ser actualizado por la Contraloría de Cuentas y valuado por un experto autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; exceptuándose únicamente los bienes que pertenecieron a la Asociación de Bienestar Infantil y que están instalados en el Parque Centro América.

1. El Reglamento es de fecha 7 de noviembre de 1962, en tomo 81.

1. Publicado el 26 de setiembre de 1963.

Artículo 3º—En tanto se verifica el inventario y avalúo de los bienes a que se refiere el artículo anterior, deberá designarse dentro del Comité Permanente de Exposiciones a la persona que se hará cargo de la administración y manejo de los fondos.

Artículo 4º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 19 de enero de 1960, que creó la Feria Centroamericana de Primavera y el Comité de la misma. [1]

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el contrato número 13, suscrito entre las Compañías Pesquera de Guatemala, S. A. y Pesca, S. A. y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, relativo a la capacitación técnica de personal guatemalteco en el aprendizaje de los aspirantes a capitanes y maquinistas de barcos pesqueros.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 688

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en acuerdo gubernativo número 678, la Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima, debía obligarse mediante contrato a capacitar personal guatemalteco durante el término de tres años. Que según se desprende del contenido del contrato número 13, suscrito por la Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima y Pesca, Sociedad Anónima y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dicha obligación consta en forma fehaciente,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 13 del Código de Trabajo; 4º y 5º del acuerdo gubernativo del 24 de diciembre de 1957; 2º, incisos 1º, 2º y 12 del Decreto 1117 del Congreso de la República, y acuerdo gubernativo número 678,

1. En tomo 78.
2. Publicado el 27 de setiembre de 1963.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato número 13, suscrito entre las Compañías Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima y Pesca, Sociedad Anónima y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Reglamento del Comité Nacional para la Operación Pupitre.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de setiembre de 1963.

El Ministro de Educación Pública

Con fundamento en el artículo 3º del acuerdo gubernativo número 446, del 31 de julio de 1962, [3]

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL COMITE NACIONAL PARA LA OPERACION PUPITRE

CAPITULO I

Concepto y fines

Artículo 1º—El Comité Nacional para la Operación Pupitre es una organización de acción cooperativa, constituida con la finalidad específica de dotar a las escuelas públicas de todo el país, del mobiliario adecuado para que puedan desarrollarse en forma eficiente las labores educativas.

Artículo 2º—El Comité Nacional está integrado por maestros con servicio en diferentes dependencias del ramo, funcionarios y representantes de instituciones que en una u otra forma tengan relación con las finalidades apuntadas en el artículo anterior.

Artículo 3º—Los miembros del Comité Nacional para la Operación Pupitre, desempeñan sus cargos con carácter *ad honorem*.

Artículo 4º—Todos los integrantes del Comité Nacional para la Operación Pupitre serán nombrados por acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Educación Pública.

1. El contrato, en Diario Oficial Nº 85, tomo 168 de fecha 8 de octubre de 1963.
2. Publicado el 8 de octubre de 1963.
3. Es de 30 de julio de 1962, en tomo 81.

Artículo 5º—Los fondos necesarios para cubrir los gastos de la Operación Pupitre, serán obtenidos por medio de un tercer sorteo de la Lotería Chica, asignaciones del Estado y de instituciones particulares y cualquier otro medio autorizado por la ley. El sorteo de la Lotería Chica se efectúa con base en el Decreto-Ley número 21, de fecha 29 de abril de 1963.

CAPITULO II

Organización

Artículo 6º—Para cumplir con los fines que le son propios, el Comité Nacional para la Operación Pupitre está organizado de la manera siguiente:

a) Comité nacional;
b) Consejo ejecutivo;
c) Coordinador general y presidente del Comité;
d) Secretario general;
e) Tesorero;
f) Comisión de Finanzas;
g) Comisión de producción y control de materiales;
h) Comisión de distribución y transporte;
i) Comisión de adquisición de materiales; y
j) Comisión de propaganda y divulgación.

Cada comisión se integrará con dos miembros del Comité, pudiendo aumentarse este número con personas idóneas.

Del Comité nacional

Artículo 7º—El Comité nacional está instituido de conformidad con el acuerdo gubernativo número 446, de fecha 31 de julio de 1962 y está integrado con los representantes siguientes:

a) Ministerio de Educación Pública;
b) Instituto Técnico Vocacional;
c) Asociación de Periodistas de Guatemala (APG);
d) Lotería Chica Pro Alfabetización;
e) Acción Cívica del Ejército;
f) Asistencia Cooperativa en Educación Nacional (ACEN);
g) Municipalidad de Guatemala; y
h) Otros que posteriormente se designen.

Artículo 8º—El Comité Nacional es el órgano supremo de la Operación Pupitre y sus resoluciones tomadas en sesión plenaria con la mayoría de sus miembros, privan sobre cualquier otra disposición interna. Está llamado a resolver discrepancias o problemas surgidos entre sus miembros o las diferentes comisiones que integran la Operación. Todo conflicto, proyecto o actividad deberá serle presentado para su conocimiento, resolución o aprobación. De todas sus reuniones se dejará constancia en acta pormenorizada.

Artículo 9º—Es obligación del Comité Nacional reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez por semana y en sesión extraordinaria, cuando sea convocado por el coordinador general, con el fin de conocer los problemas que le sean planteados.

Artículo 10.—Son funciones del Comité Nacional las siguientes:

a) Conocer y aprobar los gastos efectuados;
b) Aprobar los proyectos de trabajo que sean presentados por cada una de las comisiones respectivas;
c) Aprobar los modelos de mobiliario que se fabricarán por cuenta de la Operación;
d) Conocer de las renuncias presentadas por los miembros del Comité y proponer a las personas que han de ocupar las vacantes;
e) Conocer todas aquellas sugerencias presentadas por miembros del Comité, instituciones o personas particulares y que tiendan a superar las labores de la Operación; y
f) Conocer y resolver todos aquellos problemas urgentes que le sean planteados por conducto del coordinador general.

Del Consejo ejecutivo

Artículo 11.—El Consejo ejecutivo está integrado por los siguientes miembros:

a) Coordinador general;
b) Representante del Ministerio de Educación Pública;
c) Representante de la APG;
d) Secretario general; y
e) Tesorero.

Artículo 12.—Tiene por función conocer y resolver todos aquellos casos de urgencia que le sean planteados por el coordinador general y que ameriten una resolución inmediata.

Artículo 13.—Conocer y resolver en primera instancia, dudas y conflictos que puedan surgir entre los miembros del Comité o las diferentes comisiones que lo integran.

Artículo 14.—De sus actuaciones se dejará constancia en acta, la cual deberá ser leída y aprobada en la sesión más próxima del Comité Nacional.

Del coordinador general de la Operación y presidente del Comité

Artículo 15.—El coordinador general es a la vez el presidente del Comité Nacional para la Operación Pupitre, por lo tanto, es la primera autoridad ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

a) Convocar y presidir las sesiones que efectúen el Comité Nacional y el Consejo ejecutivo;
b) Servir de enlace entre las diferentes comisiones de la Operación;
c) Velar por que se desarrollen normalmente los planes de las distintas comisiones que fueran aprobados por el Comité;
d) Ser el conducto entre el Ministerio de Educación Pública y el Comité Nacional;
e) Firmar toda la correspondencia que deba ser enviada por el Comité y conocer la que sea recibida;
f) Autorizar todas las facturas y pagos que haga el Comité, que estén de acuerdo con la ley; y

g) Intervenir ante diferentes organizaciones cuyas actividades puedan beneficiar al Comité. Asimismo, ante aquellas instituciones que persiguiendo fines de beneficio colectivo, puedan obtener provecho de las actividades de la Operación.

Del secretario del Comité

Artículo 16.—El secretario es el responsable directo de la correspondencia, actas y archivo del Comité, por lo tanto, tiene las funciones siguientes:

a) Tomar nota de los acuerdos y resoluciones de las sesiones y levantar las actas respectivas;
b) Mantener al día la correspondencia y archivo;
c) Hacer las notificaciones que fueren necesarias;
d) Operar los libros de registro;
e) Tramitar las solicitudes que se reciban; y
f) Todos aquellos trabajos de secretaría que las actividades requieran.

Artículo 17.—Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, contará con el personal de secretaría, cuyos honorarios aprobados por el Comité, serán pagados del fondo común de la Operación.

Del tesorero

Artículo 18.—El tesorero es el responsable directo de las finanzas del Comité; sus atribuciones son las siguientes:

a) Recibir todos los fondos que ingresen por cualquier motivo y extender los recibos en los talonarios de ley;
b) Efectuar los pagos por materiales y servicios, exigiendo para ello los recibos debidamente legalizados;
c) Llevar los libros y registros del movimiento de fondos; y
d) Rendir los informes periódicos a donde corresponda.

Artículo 19.—El tesorero deberá depositar los fondos en el Banco de Guatemala y efectuar todos los pagos por medio de cheques, que además deberán ser firmados por el coordinador general.

Artículo 20.—Para los efectos contables que se derivan de los artículos anteriores, tendrá los auxilios de un contador titulado, quien devengará los honorarios que acuerde el Comité, pagados del fondo común de la Operación, y será responsable solidariamente con el tesorero de las operaciones que ejecute.

Comisión de finanzas

Artículo 21.—La Comisión de finanzas es la encargada de proveer y controlar los fondos que la Operación necesite para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 22.—Esta Comisión cuenta para los efectos de sus funciones, con los siguientes apor-

a) Fondos provenientes de la Lotería Chica;
b) Fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
c) Aportes provenientes de instituciones privadas (nacionales o internacionales); y
d) Otros que se acordaren.

Artículo 23.—Todos los aportes provenientes de los renglones anteriores, formarán un fondo común que será controlado por la Comisión de Finanzas, la que tendrá como objetivo principal, una administración eficiente, depurada, armónica, disciplinada y económica, mediante la aplicación y desarrollo de sus actividades tendientes al mejor logro de su cometido.

Artículo 24.—El fondo principal con que contará la Operación, lo constituye un ingreso producido por un tercer sorteo de la Lotería Chica Pro Alfabetización.

Artículo 25.—Forma parte de la Comisión de Finanzas, el tesorero de la Operación, para establecer mejor control y fiscalización de los fondos.

Comisión de producción y control de materiales

Artículo 26.—La Comisión de producción y control de materiales es la encargada de proyectar, ensayar y producir todo el mobiliario que sea acordado por el Comité, velar por la correcta aplicación de materiales adquiridos y conocer del equipo y fiscalización del trabajo a ejecutarse.

Artículo 27.—Para los efectos del artículo anterior, contará con las siguientes secciones:

a) Sección de diseños;
b) Talleres; y
c) Bodegas;

Artículo 28.—Las secciones de Talleres y bodegas tendrán el personal suficiente cuyo salario, devengado en planillas semanales, mensuales o a destajo, será pagado con el fondo común del Comité. El número de trabajadores y el cargo que desempeñen estará de acuerdo con las necesidades del trabajo y en todo caso será aprobado por el Comité Nacional.

Artículo 29.—La Comisión de producción propiciará la instalación, acondicionamiento y funcionamiento de otros talleres de producción.

Artículo 30.—La Comisión de producción tendrá a su cargo el control de los servicios contratados en lo que se refiere a la producción. Asimismo, organizará todos aquellos servicios que se consideren necesarios.

Artículo 31.—Tendrá a su cargo el control de cualesquiera centros de producción similares que puedan fundarse en el futuro.

Artículo 32.—Previamente a la ejecución de los proyectos acordados, la Comisión de producción deberá someter a la consideración del Comité el presupuesto analítico y por un número determinado de unidades. No podrá ponerse en obra ningún proyecto, si no ha sido debidamente aprobado en el presupuesto respectivo por el Comité Nacional.

Comisión de distribución y transporte

Artículo 33.—La Comisión de distribución y transporte está integrada por los delegados de Servicio de relaciones públicas, Cultura y acción

cívica del Ejército y Asistencia cooperativa en Educación nacional y es el único órgano a través del cual la Operación puede entregar mobiliario a las escuelas del país.

Artículo 34.—Para los efectos del artículo anterior, dicha Comisión se regirá por los siguientes lineamientos:

a) Establecer objetivamente qué centros educativos de la república necesitan con más urgencia pupitres;
b) Decidir las cantidades de pupitres a enviarse a cada escuela, con base en datos estadísticos y de acuerdo con un orden de prioridades; y
c) Proporcionar los medios de transporte o gestionarlos (terrestre, aéreo, lacustre y fluvial). En casos necesarios puede llegarse a la contratación remunerada de transporte o efectuar los arreglos necesarios para casos especiales que puedan presentarse.

Artículo 35.—La Comisión de distribución y transporte pondrá a disposición del Ministro de Educación Pública, el veinte por ciento de la producción mensual, para que dicho funcionario disponga su distribución en la forma que lo crea conveniente.

Artículo 36.—Para cumplir con el inciso *a)* del artículo 34, la Comisión recurrirá a las siguientes fuentes de información:

a) Sección de Investigación y Planeamiento Educativo de Asistencia Cooperativa en Educación Nacional (ACEN);
b) Consejo Nacional de Planificación Económica;
c) Departamento de Estadística Escolar;
d) Dirección General de Estadística;
e) Supervisores técnicos de los departamentos;
f) Municipalidades; y
g) Otras.

Artículo 37.—Para cumplir con el inciso *c)* del artículo 34, gestionará la colaboración de las siguientes instituciones:

a) Acción Cívica del Ejército;
b) Asistencia Cooperativa en Educación Nacional (ACEN);
c) Dirección General de Desarrollo Socio-Educativo Rural;
d) Dirección General de Obras Públicas;
e) Municipalidades;
f) Ayuda de vecinos;
g) Servicios contratados;
h) Comité Nacional Pro Construcción de Escuelas;
i) Dirección General de Caminos; y
j) Otras.

Artículo 38.—La Comisión de distribución y transporte se sujetará al siguiente orden de prioridades:

a) Se dará preferencia a aquellas escuelas que carezcan en absoluto de mobiliario;
b) Se tratará en segundo lugar, de subsanar las necesidades de aquellas escuelas que poseyendo parte del mobiliario, sufran algún déficit por razón de matrícula;
c) En los demás casos se procederá de acuerdo con las posibilidades de la Operación; debe tenerse presente, sin embargo, que la ayuda a las escuelas de la república será en todo caso gradual y progresiva;
d) El presente orden de prioridades podrá alterarse cuando se trate de los casos denominados de "Colaboración condicionada", en los cuales el material empleado en los pupitres, o sumas en efectivo, sean donados por comunidades o municipalidades, con la condición de que la construcción de pupitres favorezca a sus propias escuelas; y
e) Los casos especiales no previstos en el presente artículo, serán resueltos por el Comité en pleno.

Comisión de divulgación y propaganda

Artículo 39.—La Comisión de divulgación y propaganda es el órgano de enlace entre el Comité Nacional y la opinión pública a través de la prensa nacional y de otros medios de divulgación que puedan ser utilizados adecuadamente.

Artículo 40.—El delegado de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), formará parte de la Comisión de divulgación y propaganda para facilitar los trabajos de la misma.

Artículo 41.—La Comisión de divulgación y propaganda tendrá entre sus atribuciones, la de informar permanentemente sobre las actividades del Comité Nacional, sus logros y realizaciones, sus objetivos, proyectos, etc. Se encargará, asimismo, de planificar las campañas de publicidad, ordinarias y extraordinarias, autorizadas por el Comité Nacional.

Artículo 42.—Es objetivo primordial de la Comisión de divulgación y propaganda, realizar todos los trabajos tendientes a despertar un amplio sentido de colaboración entre las municipalidades de la república y los sectores de la iniciativa privada que estén en condiciones de coadyuvar a la pronta solución del ingente problema de la escasez de mobiliario en las escuelas nacionales.

Artículo 43.—La Comisión de divulgación y propaganda solicitará la colaboración de la Secretaría de Información del Gobierno y de los otros medios oficiales de divulgación para la consecución de sus fines.

Artículo 44.—La Comisión de divulgación y propaganda establecerá contacto con las demás comisiones para informar al público sobre sus actividades.

Comisión de adquisición de materiales

Artículo 45.—La Comisión de adquisición de materiales es la que se encarga de proporcionar la materia prima necesaria para las actividades de la Operación.

Artículo 46.—Para el efecto, ha de ceñirse al instructivo para el control de gastos ordinarios y extraordinarios, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1960, en el renglón de Cotizaciones y licitaciones. [1]

Artículo 47.—Para que esta Comisión pueda adquirir los materiales solicitados por el jefe de talleres y aprobados por el jefe de la Comi-

1. En tomo 79.

sión de producción y control de materiales, es necesario que el pedido lleve el "visto bueno" del coordinador general.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Asger Lindinger, Cónsul General ad honorem *de Guatemala en Copenhague, Dinamarca.*

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Asger Lindinger, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en Copenhague, Dinamarca, por la meritoria labor que ha desarrollado en dicho cargo, en beneficio del país.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, Canciller interino de la Orden del Quetzal,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que las personas que habitualmente se dedican a gestionar en nombre de otras, cualquier asunto relacionado con transportes o tránsito, deberán proveerse de una licencia especial de la Dirección General de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es evidente la falta de responsabilidad, por los abusos y malos manejos cometidos, de algunos gestores en asuntos de transportes y tránsito, cuyas licencias les fueron concedidas según las normas a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1958, habiéndose registrado varios casos de estafa en perjuicio de las personas que les encomendaron gestiones ante las autoridades del ramo;

CONSIDERANDO:

Que algunos gestores carecen de instrucción suficiente, no tienen domicilio fijo, son insolventes económicamente para responder por los daños y perjuicios que ocasionan e ignoran las leyes y reglamentos que rigen en materia de transportes y tránsito, circunstancias que entorpecen el trámite de las gestiones a ellos encomendadas, ocasionan gastos innecesarios y pérdida de tiempo a sus clientes y restan la colaboración que deben prestar a los empleados respectivos;

CONSIDERANDO:

Que en garantía de los intereses de quienes ocupan los servicios de los gestores de transportes y tránsito procede dictar todas las medidas que hagan eficiente y honesta la labor de tales personeros, por lo que es indispensable derogar las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1958, y sustituirlas, tomando en cuenta las experiencias habidas durante la vigencia del mismo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas que habitualmente se dedican a gestionar en nombre de otras cualquier asunto relacionado con transportes o tránsito, deberán proveerse de una licencia especial, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—La licencia como gestor de asuntos de transportes y tránsito, faculta al titular de la misma para gestionar en todo aquello que se relacione con tales materias ante la Dirección General de la Policía Nacional y sus dependencias. Los gestores, a efecto de ser atendidos, deberán exhibir ante los funcionarios y empleados respectivos, la licencia que los acredite como tales, y en todas las gestiones que hagan por escrito deberán indicar el número y fecha de su licencia.

Artículo 3º—Para el trámite de los asuntos a que se refiere este acuerdo, no necesitan obtener la licencia de mérito:

a) Las personas que directamente hacen sus gestiones;

b) Quienes gestionan en favor de su cónyuge, hijos y demás familiares, en los grados de ley; y

c) Los abogados, aunque no presentaren poder.

Artículo 4º—La persona que solicite licencia como gestor en asuntos de transportes y de tránsito, deberán comprobar ante la Dirección General de la Policía Nacional:

a) Ser guatemalteco y mayor de edad;

b) Haber cursado y aprobado, cuando menos, el sexto grado de educación primaria, presentando el respectivo certificado;

c) Tener oficina establecida en esta capital o en otra cabecera departamental y domicilio fijo en la ciudad correspondiente;

d) Prestar fianza de doscientos quetzales (Q200.00);

e) Carecer de antecedentes penales, acompañando el certificado de reciente fecha que demuestre ese extremo;

f) Presentar tres cartas de personas honorables y de conocida solvencia moral, que lo recomienden para ejercer tales actividades; y

g) Comprobar con la certificación respectiva, que fue aprobado en examen practicado por el asesor jurídico de la Institución, el jefe del Departamento de Transportes Extraurbanos y el jefe del Departamento de Tránsito, sobre Ley de transportes, Reglamento de transportes extraurbanos, Reglamento de tránsito y demás leyes y reglamentos vigentes sobre esta materia y sobre tramitación práctica de asuntos de transportes y tránsito.

Artículo 5º—Cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior a satisfacción de la Dirección General de la Policía Nacional, ésta expedirá al solicitante la licencia correspondiente. La tarjeta de licencia será firmada por el director general del ramo y su secretario y deberá llevar los sellos correspondientes de esas oficinas, una fotografía del interesado tamaño pasaporte, un timbre fiscal del valor de diez centavos de quetzal y el registro de orden que le corresponde. En la Secretaría de la Dirección General de la Policía Nacional se llevará un registro de las licencias que se concedan, numeradas en orden correlativo.

Artículo 6º—Los gestores autorizados deberán guardar la debida corrección en todos sus actos, colaborando con las autoridades de transporte y tránsito para atender al público, y serán responsables, en el orden penal, por las faltas y delitos que cometan en el desempeño de sus funciones, y en el civil por los daños y perjuicios que causaren a sus clientes.

Artículo 7º—Las quejas que se presenten contra los gestores en asuntos de transporte y tránsito, serán atendidas por la Dirección General de la Policía Nacional, quien sancionará al responsable por la primera vez con amonestación, la segunda con suspensión hasta por tres meses, y la tercera vez con la cancelación definitiva de la licencia. En todos los casos se oirá al interesado.

Artículo 8º—Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de la Policía Nacional en los casos a que se refiere este acuerdo, cabe el recurso de revocatoria ante el Ministerio de Gobernación.

Artículo 9º—Se concede un plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, para que los gestores interesados puedan renovar las licencias ya expedidas, llenando desde luego los requisitos que para el efecto establecen las presentes disposiciones. Transcurrido dicho plazo las licencias concedidas con base en lo preceptuado por el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1958, quedarán sin ningún valor, por lo que la Dirección General de la Policía Nacional procederá a recogerlas y ordenará a las oficinas respectivas que no atiendan ninguna gestión de transporte o tránsito sin que el gestor compruebe haber obtenido la nueva licencia. Las licencias en trámite se sujetarán a los requisitos que preceptúa este acuerdo.

Artículo 10.—Queda derogado totalmente el acuerdo gubernativo de fecha 28 de octubre de 1958. [1]

Artículo 11.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1. En tomo 77.
2. Publicado el 27 de setiembre de 1963.

Créase la Comisión Asesora y de Trabajo de los programas de investigación de productividad y de costo de mano de obra en Guatemala y de los demás países de Centro América y Panamá.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1963.

El Ministro de Economía,

A solicitud del gerente del Centro de Fomento y Productividad Industrial y para la mejor y pronta realización en Guatemala de los programas de interés colectivo, referentes:

1º A investigación sobre la Productividad Industrial en Centro América y Panamá; y
2º A investigación sobre el costo de la mano de obra en Centro América,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Asesora y de Trabajo de los programas de investigación de productividad y de costo de mano de obra en Guatemala y de los demás países de Centro América y Panamá.

Artículo 2º—La Comisión será de vigencia temporal y tendrá como funciones velar por la debida realización de los programas mencionados, prestando ayuda y asesoría al Centro de Fomento y Productividad Industrial para ese fin al personal que labore en ellos.

Artículo 3º—La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las entidades siguientes:

Ministerio de Economía,
Centro de Fomento y Productividad Industrial,
Banco de Guatemala,
Cámara de Industria,
Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras de Guatemala, y
Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4º—Para el programa de Investigación de Productividad, el ingeniero Mauricio Millaud, consejero económico de las Naciones Unidas para la Integración Centroamericana, formará parte de la Comisión; y como representante de la Organización Internacional del Trabajo, para el programa de Investigación y Costo de la Mano de Obra, formará parte el ingeniero Marcel Fabri.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía estará representado por el licenciado Roberto López Porras, jefe del Departamento Industrial del Ministerio; y el ingeniero Miguel Alcalá Colombri representará a la Organización Internacional del Trabajo, ya que es experto de esta Organización en Guatemala.

El Instituto Universitario Centroamericano de Investigaciones Sociales y Económicas será invitado por el presidente de la Comisión a nombrar un representante.

Artículo 6º—La Comisión tendrá su sede en esta ciudad, en las oficinas del Centro de Fomento y Productividad Industrial, que se encargará de su secretariado; será presidida por el gerente del Centro referido; elaborará su reglamento de trabajo y las instituciones nombradas deberán nombrar a sus respectivos representantes dentro del mes de octubre del corriente año, a efecto de que se proceda a elaborar su reglamento de trabajo y al finalizar sus labores rendirá su informe al Ministerio de Economía.

Comuníquese.

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la Asociación Pro Arte Musical.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Bernardo Neumann Schlesinger, presidente de la Asociación Pro Arte Musical, relativa a que se aprueben las reformas hechas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la Asociación Pro Arte Musical, en la forma siguiente:

El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—La Asociación está formada exclusivamente por socios contribuyentes. Pueden ingresar en tal calidad todas las personas, sin distinción de clase o nacionalidad que manifiesten su deseo de cooperar en la realización de los fines indicados. Sin embargo, pierde su calidad de tal, el socio que no cubra su cuota en la época correspondiente."

El inciso *d)* del artículo 6º queda así:

"*d)* Asistir a los conciertos que la Asociación organice cumpliendo con los requisitos que para tal ingreso la directiva disponga."

Se modifican los artículos 7º, inciso *b)*; artículo 8º y artículo 19, en los cuales se nombra la palabra mensual por la de "anual", que se usará en los tres casos contemplados.

El inciso *b)* del artículo 12, queda así:

"*b)* El vicepresidente sustituye al presidente en todos los casos de ausencia temporal o definitiva. En este último caso, hasta la celebración de la próxima junta general."

El artículo 17, queda así:

"*Artículo 17.*—Los socios de Pro Arte Musical se reunen en junta general ordinaria una vez por año, en el mes que establece el reglamento interior."

El artículo 19, queda así:

"*Artículo 19.*—En el reglamento interior se fijará el monto de la cuota con sus modalidades y condiciones de pago, los requisitos indispensables para lograr los privilegios, acordados a los socios en el artículo 9º, la fecha de reunión de la junta general ordinaria."

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1945. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase una Comisión específica, asesora del Gobierno por conducto del Ministerio de Economía, encargada de estudiar los proyectos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que distintas personas particulares y organismos públicos han solicitado al Gobierno de la República la creación de una institución de crédito que tenga por objeto primordial atender las necesidades crediticias de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que existen diversos proyectos para el mismo fin, los cuales están basados en distintos conceptos del problema y es necesario tomar una decisión definitiva de acuerdo con nuestra estructura institucional;

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores de la iniciativa privada han propuesto la generalización de la indemnización por tiempo servido, con el objeto de favorecer más ampliamente al sector laboral y evitar los numerosos conflictos que propugna el régimen vigente, todo lo cual amerita un estudio concienzudo que sea del conocimiento pleno de los sectores de empresarios y trabajadores, antes de introducir las correspondientes reformas en la legislación actual,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión específica, asesora del Gobierno por conducto del Ministerio de Economía, encargada de estudiar los proyectos que han sido presentados para crear una institución de crédito destinada a atender las necesidades crediticias de los trabajadores; y deberá, también, estudiar la factibilidad y repercusiones que tenga la aplicación de un plan de generalizar las indemnizaciones por tiempo servido a todos los trabajadores y que no sea aplicable sólo en los casos de despido injustificado.

Artículo 2º—Integrarán la Comisión a que se refiere el artículo anterior, las personas siguientes, que trabajarán *ad honorem*:

Por el Ministerio de Economía, quien presidirá la Comisión

Licenciado Vicente Secaira.

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Licenciada Carmen Vargas de Amézquita.

Abogados

Licenciado Carlos Díaz Durán,
Licenciado Oscar Barahona Streber,
Licenciado Julio Valladares Castillo.

Empresarios

Ingeniero Manuel F. Ayau,
Señor Enrique Matheu Palomo,
Señor Julio Maza.

Trabajadores

Señor Mauro Monterroso,
Señor Alfredo Garrido Antillón,
Señor Julio García López.

Artículo 3º—Todas las dependencias del Estado, especialmente los ramos de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Previsión Social y Economía, quedan obligadas a prestar a esta Comisión toda la colaboración que les sea solicitada, a fin de que pueda cumplir su cometido en la mejor forma posible.

Artículo 4º—La Comisión deberá rendir su informe al Ministerio de Economía, el cual podrá recabar las opiniones que considere necesarias antes de someter a consideración del Gobierno el correspondiente proyecto de ley.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1. En tomo 64.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Acuérdanse los estatutos del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 689

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto número 1528 del Congreso de la República, fue creado el Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, con la finalidad de que desarrolle programas que tiendan al aprovechamiento del tiempo libre de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que el aludido cuerpo legal faculta a la Junta directiva del Instituto para que formule su proyecto de estatutos, el que será sometido a la aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto aceptó e introdujo al proyecto de estatutos las reformas que el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sugirió en su oportunidad, con el fin de que el Instituto siga en su organización y funcionamiento, sistemas que tiendan al mejor desarrollo de sus actividades para beneficio del trabajador, tal como lo recomienda la Organización Internacional del Trabajo,

POR TANTO,

ACUERDA:

I.—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE RECREACION DE LOS TRABAJADORES DE GUATEMALA

CAPITULO I

ORGANIZACION

Organización del IRTRA

Artículo 1º—Para el cumplimiento de sus fines, el IRTRA estará organizado en la siguiente forma:

a) Junta directiva;
b) Gerencia;
c) Secretaría administrativa; y
d) Consejo técnico.

Junta directiva

Artículo 2º—La Junta directiva es la autoridad máxima del IRTRA y, en consecuencia, le corresponde la dirección general de sus actividades.

Constitución

Artículo 3º—La Junta directiva está constituida por nueve miembros propietarios y seis suplentes, así:

a) Un propietario y un suplente, representantes del Ejecutivo, nombrados por acuerdo gubernativo emitido a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
b) Un propietario y un suplente, representantes de la Cámara de Comercio de Guatemala;
c) Dos propietarios y un suplente, representantes de la Cámara de Industria de Guatemala;
d) Un propietario y un suplente, representantes de la Asociación General de Comerciantes Guatemaltecos;
e) Dos propietarios y un suplente, representantes de la Asociación General de Agricultores; y
f) Dos propietarios y un suplente, representantes de los trabajadores organizados, que designará el Ejecutivo por medio de acuerdo emitido a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previa selección entre las ternas que presenten las organizaciones de trabajadores.

Los representantes a que se refieren los incisos *b), c), d)* y *e)* del presente artículo, deberán ser designados por sus respectivas entidades, debiendo acreditarlos por medio de comunicación escrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Integración

Artículo 4º—La Junta directiva del IRTRA estará organizada en la siguiente forma: un presidente, un tesorero, un secretario y vocales del 1º al 6º, los cuales serán designados mediante elección secreta y por mayoría absoluta de votos que se llevará a cabo cada año. Los directores durarán un año en los cargos para los cuales fueren electos dentro de la Directiva. En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de ellos, el presidente o el director que haga sus veces, convocará a elecciones dentro de los cinco días siguientes, debiendo el electo terminar el período de la persona que sustituya.

De la Presidencia

Artículo 5º—Corresponde al presidente, además de la representación del IRTRA, presidir las sesiones de la Junta directiva; decidir con doble

voto los asuntos en que haya empate; y mantener contacto con el gerente para el efecto de lograr la debida coordinación entre las labores de éste y las de la Junta directiva.

De los miembros

Artículo 6º—Los miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes, deberán desempeñar sus funciones con absoluta independencia de criterio, alejados de intereses de orden político partidista o religioso.

Son inamovibles durante el período para el cual fueron designados, salvo en los casos siguientes:

a) El que se ausente del país por más de un mes, sin autorización de la Junta directiva;
b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta, falte a las sesiones que se celebren durante un período de 30 días, sean ordinarias o extraordinarias;
c) El que por cualquier motivo, justificado o no, no haya podido desempeñar sus funciones durante seis meses consecutivos; y
d) El que renuncie expresamente de su cargo ante la Junta directiva.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 7º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) La dirección del IRTRA;
b) Elaborar y aprobar los estatutos y reglamentos para la aplicación de la Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, los cuales deberán ser aprobados y promulgados por acuerdo gubernativo;
c) Elaborar y aprobar su presupuesto anual;
d) Aprobar cualesquiera inversiones de los fondos del IRTRA en inmuebles destinados a los fines del Instituto;
e) Aprobar o improbar la memoria de labores que anualmente deberá presentarse al Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
f) Dictar las disposiciones reglamentarias internas que se necesiten;
g) Nombrar y remover al gerente, con el voto de las dos terceras partes del total de la Directiva; y
h) Nombrar y remover al personal del IRTRA.

Gerencia

Artículo 8º—La Gerencia es el órgano ejecutivo del IRTRA y de consiguiente, tiene a su cargo la administración del mismo, de acuerdo con las disposiciones legales y debe cumplir y velar por que se ejecuten las disposiciones emanadas de la Junta directiva, para la buena marcha de las labores.

Atribuciones de la Gerencia

Artículo 9º—Corresponde a la Gerencia:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;
b) Dar licencias, permutar y corregir disciplinariamente al personal del IRTRA;
c) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto;
d) Proponer ante la Junta directiva aquellas cuestiones administrativas que por su naturaleza sean necesarias; y
e) Cumplir con lo que mandan los reglamentos interiores.

Consejo técnico

Artículo 10.—El Consejo técnico debe estar constituido con el número de asesores que sean necesarios para la buena marcha y desarrollo continuo de las actividades del IRTRA. Deberán ser especialistas en la materia para la cual se les contrate, siendo responsables personalmente, en los asuntos que sean sometidos a su estudio. Los asesores deberán asistir a las sesiones de la Junta directiva, cuando sean especialmente citados, con voz pero sin voto.

Prohibiciones

Artículo 11.—Se prohibe a los miembros de la Junta directiva, de la Gerencia y del Consejo técnico:

a) Autorizar, proponer o aconsejar operaciones que impliquen gravamen económico o erogación para el IRTRA, en que ellos o sus cónyuges o sus parientes legales, estén directamente interesados;
b) Intervenir en la discusión de operaciones en que ellos o sus expresados cónyuges o parientes legales estén directamente interesados; o en que esté interesada en igual forma cualquier sociedad de la que unos u otros sean socios colectivos o comanditarios, o directores o gerentes si se trata de una sociedad anónima; y
c) Por la índole de las funciones del IRTRA, la participación en forma activa y directa en campañas de política partidarista o religiosa, usando su calidad de funcionario de este Instituto. El incumplimiento de esta norma dará lugar a su remoción acordada por mayoría absoluta de la Directiva. Esta disposición no limita en forma alguna la libertad ciudadana de ejercer ampliamente sus derechos cívicos y políticos y de cumplir con las obligaciones que en esas materias imponen las leyes.

Responsabilidades personales

Artículo 12.—Los miembros de la Junta directiva, Gerencia, Consejo técnico y demás personal del IRTRA, que por dolo o culpa grave ejecuten operaciones contrarias a la ley de su creación o sus reglamentos, son personalmente responsables de conformidad con la ley. También se deducirán las responsabilidades legales a los que divulguen datos o informaciones del IRTRA, que por referirse a patronos declarados formalmente inscritos y afectos al IRTRA, se estimen confidenciales. Sin embargo, podrán hacerse públicas las informaciones o las estadísticas que no contengan datos que se refieran a patrono determinado en lo particular.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION

Campo de aplicación

Artículo 13.—Todos los patronos y empresas particulares que forman parte del proceso de producción de los artículos o servicios en el país, están obligados a contribuir al sostenimiento del IRTRA, de conformidad con la ley y acuerdos de aplicación. Los trabajadores al servicio de patronos y empresas particulares afectos tienen el derecho de percibir para sí y sus familiares, los beneficios de la institución, en las condiciones, forma, oportunidades, centros y lugares de la república que estén establecidos o en el futuro se establezcan, de conformidad con los reglamentos.

El IRTRA goza de amplia libertad de acción para el cumplimiento de sus fines y localizará los centros de recreación de acuerdo con sus programas, sus condiciones económicas y las necesidades de la clase trabajadora.

Para el cumplimiento de sus fines y determinar la extensión gradual de los mismos a toda la población trabajadora de empresas y patronos particulares del país, tomará en cuenta que sus actividades:

a) Procuren que los trabajadores utilicen su tiempo libre para recuperar sus energías gastadas en el trabajo, mediante la recreación sana, diversiones culturales, esparcimientos y actividades saludables;
b) Fomenten el espíritu cívico y los vínculos familiares, que constituyen bases fundamentales de la superación moral del trabajador y su familia; y
c) Aumenten el nivel cultural y educativo del trabajador, alternando las actividades recreativas con las educacionales.

CAPITULO III

DEPARTAMENTOS

Departamentos y comisiones

Artículo 14.—Para el mejor desarrollo de sus labores, el IRTRA estará organizado con los siguientes departamentos:

a) Relaciones públicas y Asuntos sociales;
b) Educación cultural y de Economía doméstica;
c) Educación física y deportiva;
d) Divulgación y Propaganda educativa;
e) Centros vacacionales y Jardines de recreación;
f) Finanzas, Auditoría y Contabilidad; y
g) Los demás que en el futuro se crea conveniente establecer.

De las atribuciones de los departamentos

Artículo 15.—Cada uno de los departamentos mencionados se organizará en la forma y con el personal que sus actividades requieran. Pondrán en práctica los programas que sean aprobados por la Junta directiva. Además:

a) Actuarán como asesores de la Junta directiva en las materias específicas de sus actividades y formarán parte del Consejo técnico si la Directiva lo considera conveniente; y
b) Planificarán y recomendarán la expansión de dichos programas, ya sea como ampliación a los mismos o por su extensión a lugares no previamente cubiertos.

Relaciones con las comisiones regionales o locales

Artículo 16.—Cuando sea necesario de conformidad con la índole de desarrollo del IRTRA, los departamentos mencionados podrán tener agencias con encargados especiales, dentro de las comisiones locales y regionales. En todo caso, la administración del IRTRA es centralizada.

Planificación

Artículo 17.—Los departamentos por la índole de sus funciones, planificarán sus actividades separadamente. Usarán la asesoría de los miembros del Consejo técnico y, en casos especiales, podrán hacerse estudios a base de contratación.

CAPITULO IV

DE LA AUDITORIA Y CONTROL FINANCIERO

Auditoría

Artículo 18.—Para la vigilancia de la gestión financiera del IRTRA; para el control de las auditorías, glosas y revisiones periódicas de todas las operaciones y para la certificación de balances generales que mensualmente deban presentarse a la Junta directiva, se organizará la Auditoría del IRTRA, con el personal que sus operaciones demanden. En su oportunidad se nombrará un auditor general, que rendirá informes directamente a la Junta directiva.

La Auditoría del IRTRA velará por que se usen, conserven y mantengan en servicio adecuado los bienes que le pertenecen. Comprobará que dichos bienes figuren en el inventario general y que se lleven los inventarios parciales en todas las dependencias.

Control financiero

Artículo 19.—El control de todas las finanzas del IRTRA se efectuará por medio de las dependencias que organice la Auditoría. Sus operaciones incluyen el control de ingresos, el control de egresos, la planificación de inversiones y cualesquiera otras que sean necesarias para la administración honesta y exacta de los dineros del IRTRA.

Facultad de administración

Artículo 20.—La Junta directiva del IRTRA tiene la facultad de administrar y de disponer de los bienes del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, de conformidad con la ley en su creación y sus reglamentos.

Fiscalización estatal

Artículo 21.—El IRTRA debe rendir cuentas anualmente del manejo de fondos, a la Contraloría General de Cuentas, quedando sujeta a su fiscalización de conformidad con la ley.

CAPITULO V

DEL PERSONAL

Organización técnica

Artículo 22.—El IRTRA como institución autónoma, deberá organizar una administración de personal técnica, eficiente, económica y de entero acuerdo con los principios modernos del manejo de personal. Para el efecto se organizará el sistema y se dictarán las disposiciones que sean necesarias, aprobadas por la Junta directiva.

CAPITULO VI

COORDINACION DE LABORES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 23.—El IRTRA mantendrá cordiales relaciones con las organizaciones internacionales de trabajo y demás instituciones de recreación de otros países, con el objeto de beneficiarse de las experiencias adquiridas en ellas y para brindar la colaboración que en cualquier momento se le solicite con los mismos fines. El IRTRA tendrá derecho a obtener de las entidades públicas y privadas las informaciones y colaboración indispensables para el mejor desempeño de sus actividades.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Extensión de servicios

Artículo 24.—Los servicios del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala se establecerán y extenderán en forma gradual a las zonas del país que la Junta directiva determine, de conformidad con las posibilidades económicas y la distribución de empresas privadas en los departamentos de la república, y facilidades de recreación en los mismos.

Reforma a los estatutos

Artículo 25.—La reforma a los presentes estatutos, podrá efectuarse por la Junta directiva del IRTRA, a iniciativa de la Presidencia o dos de los miembros de la Junta directiva.

Para este efecto se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Junta directiva.

Para proceder a la reforma de los estatutos, será necesario que se convoque previamente a sesión extraordinaria, indicándose el motivo y las reformas que se proponen.

Período social

Artículo 26.—El período social se cuenta del primero de julio al treinta de junio del año siguiente.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27.—La Junta directiva que tomó posesión el 1º de julio de 1962, al aprobarse estos estatutos, queda organizada formalmente y con todos los derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de conformidad con la ley. Su período social para los efectos del artículo 8º de estos estatutos, empezó a contarse en la fecha antes mencionada.

Artículo 28.—La Gerencia, el Consejo técnico y los departamentos y comisiones, comprendidos en los artículos 5º y 18 de estos estatutos, serán creados gradualmente, de acuerdo con las necesidades del Instituto y sus posibilidades económicas.

Artículo 29.—La Secretaría administrativa a que se refiere el inciso c) del artículo 1º, desempeñará las funciones que tiene asignadas la Gerencia en los presentes estatutos, hasta que sea designada la persona que asuma el cargo de gerente.

Artículo 30.—Mientras se encuentre en vigor el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, es el jefe del mismo quien nombra y remueve al personal, secretario administrativo y gerente del IRTRA.

II.—El presente acuerdo entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial y, dentro de dicho período, la Junta directiva del Instituto adoptará las medidas procedentes para el cumplimiento de sus disposiciones.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de la Industria de Alimentos y Conservas "Ducal", Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Similiano García Cottone, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada Industria de Alimentos y Conservas "Ducal", Sociedad Anónima, y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Girón Zirión, el cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos sesenta y siete (267), folio ciento sesenta y nueve (169), del libro

número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y CONSERVAS "DUCAL", SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

Constitución, domicilio y duración

Artículo 1º—Industria de Alimentos y Conservas "Ducal", Sociedad Anónima, que podrá abreviarse "Alimentos y Conservas Ducal, S. A.", y usar el nombre comercial "DUCAL", es una sociedad anónima, constituida y organizada mediante escritura pública autorizada en esta ciudad con fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres, por el notario Carlos Girón Zirión; y cuyo primer testimonio quedó inscrito bajo partida número doscientos sesenta y siete, folio ciento sesenta y nueve, del libro número treinta y tres, del Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil de la ciudad de Guatemala. De conformidad con dicha escritura, su domicilio y principal asiento de sus negocios está en la ciudad de Guatemala, capital de la república, pero podrá establecer agencias, sucursales, oficinas o instalaciones, fuera o dentro de la república, sin que ello implique modificación o cambio de su domicilio. Podrá también incorporarse en cualquier otro país donde resuelva actuar.

Artículo 2º—La sociedad se constituyó por un plazo de cincuenta años, contado a partir de la fecha en que obtenga el reconocimiento de su personalidad jurídica y aprobación de sus estatutos, plazo que podrá prorrogarse o restringirse de conformidad con la ley y mediante acuerdo tomado en Asamblea general de accionistas.

CAPITULO II

Operaciones de la sociedad

Artículo 3º—La sociedad tendrá como objetivos principales y no limitativos, los siguientes: el empaque y envase de toda clase de alimentos para consumo humano, como carnes de res y marrano, toda clase de mariscos y en especial camarones, frutas de todas clases, sopas vegetales y sus subproductos, alimentos para niños, presentados en envases o frascos de vidrio, de metal, plástico y cualquier otro conveniente y adecuado para los fines de envase, transporte, manipuleo y venta, pudiendo también dedicarse a la fabricación de tales envases. Eventualmente y conforme el desenvolvimiento de los negocios lo haga necesario, también podrán fundarse ganaderías, mataderos para ganado mayor y menor, formación de cultivos de hortalizas y frutales y todos aquellos ramos que, para el desarrollo de las actividades agrícolas o industriales de la sociedad, puedan necesitarse como fuentes de materias primas para las mismas. Podrá, asimismo, adquirir a cualquier título, los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables al buen funcionamiento y explotación de los negocios y, en general, desarrollar todos los trabajos y actividades, operaciones o gestiones necesarias o convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, realizando todas las operaciones industriales, agrícolas y comerciales conexas y necesarias a los fines sociales. La sociedad establecerá con esos mismos propósitos y operará las fábricas y establecimientos requeridos por los objetivos de la sociedad, a efecto de obtener en toda su extensión la preparación, elaboración y transformación de los productos que elaborará, su comercialización y mercadeo. En general, podrá celebrar todos los contratos, actos y negociaciones que sean necesarios al desenvolvimiento de los negocios sociales, e incluso vender, gravar o permutar sus bienes y contratar préstamos de cualquier clase.

CAPITULO III

Capital, acciones y accionistas

Artículo 4º—El capital social autorizado es la suma de *un millón de quetzales* (Q1.000,000.00), dividido en acciones de un mil quetzales (1,000.00) cada una, pudiendo ampliarse o restringirse, por acuerdo tomado en Asamblea general de accionistas y con las formalidades legales.

Artículo 5º—Las acciones tienen todas igual valor. Son al portador, indivisibles y en caso de que varias personas posean una o más acciones, procederán a unificar su representación para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que les confiere la calidad de accionistas. [1]

Artículo 6º—Tienen la calidad de accionistas las personas que posean acciones de la sociedad, gozarán de los derechos de tales y están sujetas a las obligaciones que para los accionistas se fijan en la escritura constitutiva de la sociedad y en estos estatutos, sin más responsabilidad que hasta el monto del valor de las acciones que posean.

Artículo 7º—Las acciones son al portador y transmisibles por simple tradición y carta de aviso a la Directiva, para los efectos de control. Cada acción da derecho a un voto. [1]

Artículo 8º—En caso de acordarse un aumento de capital, los accionistas de la sociedad tendrán derecho preferente para suscribir en todo o en parte las nuevas acciones, siempre en proporción a las acciones que posean y dentro del plazo que fije la Asamblea general de accionistas en que se haya acordado el aumento. Para el efecto, la Junta directiva pondrá en conocimiento de todos los socios la oferta de venta, mediante aviso publicado en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de la ciudad. Pasado el término que se fije sin que los accionistas manifiesten a la Directiva su deseo de adquirir acciones, éstas podrán venderse al público.

1. Modificado el 23 de marzo de 1965, en tomo 84.

Artículo 9º.—Podrán emitirse certificados provisionales en tanto se emiten los títulos definitivos o bien, si el valor de las acciones no está totalmente pagado, haciéndose constar el número de acciones y el valor que representen.

Artículo 10.—Tanto los títulos de acciones como los certificados provisionales, deberán ser redactados llenando todos los requisitos que fije la ley y serán firmados por el presidente y el secretario de la sociedad.

Artículo 11.—En caso de pérdida o destrucción de títulos de acciones o de certificados provisionales, se procederá para su reposición en la forma que manda la ley.

CAPITULO IV

Dirección, representación y administración

Artículo 12.—El gobierno y administración de la sociedad, corresponde:

a) A las asambleas generales de accionistas;
b) A la Junta directiva; y
c) A la Gerencia.

CAPITULO V

Asambleas generales de accionistas

Artículo 13.—La autoridad suprema de la sociedad corresponde a las asambleas generales de accionistas, cuyas decisiones habrán de ser siempre acatadas. Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se celebrarán en esta capital.

Artículo 14.—Las asambleas generales ordinarias se reunirán en los meses de febrero y agosto de cada año. Las asambleas generales extraordinarias se reunirán en cualquier fecha que se fije y en ellas únicamente se podrán tratar los asuntos específicos para los que hayan sido convocadas.

Artículo 15.—Para la celebración de las juntas generales de accionistas, se formará el quórum con la asistencia de accionistas, presentes o representados, que formen la mitad más una, por lo menos, de las acciones emitidas.

Artículo 16.—Las asambleas generales de accionistas deberán ser convocadas por la Junta directiva, mediante avisos publicados por tres veces y durante quince días de anticipación a la fecha fijada en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de la ciudad. Los avisos deberán contener el lugar, fecha y hora de la reunión, haciéndose constar que si el día fijado no hay quórum, la Asamblea tendrá lugar en el otro día que se indique y con el número de accionistas que se presenten. Ocho días antes de las asambleas ordinarias de accionistas, los propios accionistas podrán revisar la contabilidad y documentos de la empresa. [1]

Artículo 17.—En las asambleas generales de accionistas, cada acción tendrá derecho a un voto. Los accionistas que no deseen o no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por medio de otro accionista, mediante simple carta que le extienda. Si el representante no tiene la calidad de accionista, deberá conferírsele poder especial. [1]

1. Modificado el 23 de marzo de 1965, en tomo 84.

Artículo 18.—De todo lo tratado y resuelto por las asambleas generales de accionistas, deberá quedar constancia en libro especial de actas, que firmarán todos los que hayan concurrido a la Asamblea. Toda resolución tomada en esta forma, obliga a los accionistas, aun cuando no hayan asistido a la asamblea. [1]

Artículo 19.—Se requiere el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento del capital pagado para decidir:

a) La prórroga o restricción del plazo de la sociedad;
b) Cualquier modificación a la escritura constitutiva de la sociedad o a los estatutos; y
c) La disolución o liquidación de la sociedad.

Artículo 20.—La Asamblea general ordinaria de accionistas tiene las siguientes atribuciones:

1) Conocer, aprobar o improbar la memoria y los estados financieros que presente la Junta directiva;
2) En las asambleas que se celebren en el mes de agosto, conocer y aprobar el proyecto de distribución de utilidades, cuando sea posible que se concedan; [1]
3) Hacer todas las recomendaciones que sean procedentes a la buena marcha de los negocios y tomar las medidas que sean necesarias para el mismo fin;
4) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva;
5) Nombrar al auditor de la sociedad para el próximo período social. El nombramiento podrá recaer en una persona natural o en una firma de auditores de reconocido prestigio;
6) Conocer, aprobar o modificar el proyecto de presupuesto para el próximo período social que presente la Junta directiva;
7) Conocer y resolver acerca de todos aquellos asuntos que se le presenten, que sean de su competencia y no puedan ser resueltos por la Junta directiva; y
8) Usar de todas aquellas facultades que le confiera la ley.

Artículo 21.—La Asamblea general extraordinaria de accionistas conocerá y resolverá:

1) Todos aquellos asuntos para los que haya sido especialmente convocada;
2) Reforma o modificación de la escritura constitutiva de la sociedad o de estos estatutos;
3) La disolución o liquidación de la sociedad aun antes del plazo de su duración;
4) La incorporación de la sociedad a otra sociedad, o bien la incorporación a esta sociedad de otra sociedad; [1]
5) Aumento o disminución del capital social; y
6) Modificación del valor de las acciones y sus características. [1]

Artículo 22.—Las asambleas generales extraordinarias de accionistas también podrán ser convocadas por accionistas que posean por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital pagado, mediante solicitud a la Junta directiva, expresando el motivo de la convocatoria. La Junta

1. Modificado el 23 de marzo de 1965, en tomo 84.

directiva deberá, dentro de un plazo no mayor de quince días, proceder a la convocatoria, llenando los requisitos que marcan estos estatutos. En caso de que la Junta directiva no accediera a esta convocatoria, los accionistas solicitantes podrán pedir a un juez de Primera Instancia del ramo Civil de este departamento la convocatoria, quien resolverá si se accede o no, oyendo previamente en audiencia por dos días a la Junta directiva. El auditor de la empresa podrá también pedir a la Junta directiva la reunión de una Asamblea general extraordinaria de accionistas, cuando tenga razones fundadas para ello. Si la Junta directiva se negare a hacer la convocatoria, podrá procederse en igual forma a la ya enumerada en este artículo; y también es atribución exclusiva de las asambleas generales interpretar el contrato social y estos estatutos.

CAPITULO VI

Junta directiva

Artículo 23.—A la Junta directiva corresponde la administración ordinaria de la sociedad. Será integrada por no menos de cinco directores propietarios y suplentes, nombrados en junta o Asamblea general ordinaria de accionistas en su sesión del mes de agosto. Los directores podrán o no ser accionistas y durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos para nuevos períodos. En caso de que por cualquier circunstancia los nuevos directores nombrados no puedan tomar posesión de sus cargos, los directivos anteriores continuarán en sus cargos hasta que tomen posesión los designados. [1]

Artículo 24.—La Junta directiva deberá sesionar cuando menos dos veces por mes y en todas aquellas oportunidades que sean necesarias por citación de cualquiera de los directores o del gerente de la sociedad. [1]

Artículo 25.—La Junta directiva sesionará válidamente con la presencia de tres de sus directores, dejando constancia de sus decisiones en libro de actas.

Artículo 26.—Los directores no podrán delegar su cargo en otro director o en tercera persona. [1]

Artículo 27.—Las decisiones de la Junta directiva se tomarán con el acuerdo de por lo menos tres de sus directores. [1]

Artículo 28.—Los directores nombrados, en su primera sesión designarán entre sus miembros a la persona que deba actuar como presidente de la sociedad, quien también tendrá la categoría y calidad de presidente de la Directiva.

Artículo 29.—Los directores son responsables por las decisiones que tomen, tanto ante la propia sociedad como ante terceros. Sus decisiones obligan a la sociedad y actuarán bajo su propia responsabilidad, quedando exento de responsabilidad por los daños que se causen a la empresa, el director que deje constancia en acta de su voto contrario a lo resuelto.

Artículo 30.—Los miembros de la Junta directiva tendrán derecho a que se retribuya su asistencia a las sesiones, mediante el pago de las dietas que se fijen en el presupuesto de la sociedad. [1]

Artículo 31.—Además de cualquiera otra que pudiera corresponder, las atribuciones principales de la Junta directiva son:

1) Administrar los negocios de la sociedad, manejando sus operaciones en todo aquello que no esté reservado a las asambleas generales de accionistas;
2) Designar entre sus miembros a los directores que se harán cargo de las funciones de tesorero y secretario; [1]
3) Transmitir al gerente las decisiones de la Junta directiva y velar por su cumplimiento;
4) Tomar todas las medidas y decisiones tendientes a la buena marcha de las operaciones sociales;
5) Cumplir en todo lo que le corresponde, lo previsto en la escritura constitutiva de la sociedad y en estos estatutos, especialmente en cuanto se refiere a las convocatorias para las asambleas generales de accionistas, preparación de las memorias, balances, inventarios y estados de pérdidas y ganancias; [1]
6) Llevar los registros de accionistas y hacer los cambios que se necesiten al recibir las notificaciones de venta o traspasos de acciones;
7) Proceder a formular todos los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la empresa, incluso el reglamento interior de trabajo;
8) Observar y hacer que se observen las prescripciones del contrato social y estos estatutos; y
9) Todas aquellas que, aunque no estuvieren previstas en la escritura social y estos estatutos, sean necesarias a la buena marcha de los negocios.

CAPITULO VII

Del presidente de la sociedad

Artículo 32.—El presidente tiene la principal representación de la sociedad y la ejercerá conjunta o separadamente con el gerente. Puede, por consiguiente, suscribir todos aquellos actos o contratos en que esté interesada la sociedad y extender los poderes especiales que sean necesarios. Poderes generales no podrá extender sin autorización expresa de la Asamblea general de accionistas: [1]

1) Presidirá las sesiones tanto de las asambleas generales, en unión de los otros miembros de la Junta directiva, como las sesiones de la propia Junta directiva;
2) Velará por que se cumplan fielmente las disposiciones de las asambleas generales de accionistas, así como las de la Junta directiva y el exacto cumplimiento de las prescripciones de la escritura constitutiva de la sociedad y estos estatutos;
3) Velará por la buena marcha de los negocios sociales y el cumplimiento de las decisiones que para ello se adopten;
4) Suscribirá en unión del secretario, los títulos de acciones y certificados provisionales de las mismas; y

1. Modificado el 23 de marzo de 1965, en tomo 84.

Modificado el 23 de marzo de 1965, en tomo 84.

5) Todas aquellas atribuciones que sean necesarias al feliz éxito de las operaciones sociales, sin que las atribuciones aquí fijadas sean limitativas, sino simplemente enunciativas.

Artículo 33.—El presidente puede ser remplazado en sus funciones por otro miembro de la Junta directiva, designado por la misma, en los casos en que el titular esté impedido temporalmente del ejercicio de su cargo. [1]

CAPITULO VIII

Del gerente

Artículo 34.—El gerente actuará como ejecutor administrativo de la sociedad, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de las asambleas generales de accionistas y de la Junta directiva. Tiene a su cargo la administración de los negocios sociales y es el jefe de todo el personal de la sociedad. Puede o no tener la calidad de accionista y será nombrado por la Junta directiva sin período de tiempo determinado, pudiendo ser removido por la propia Junta directiva.

Artículo 35.—Son atribuciones del gerente:

1) Representar a la sociedad, conjunta o separadamente con el presidente;
2) Para los efectos del numeral anterior, gozará de todas las facultades legales necesarias e inherentes a su cargo y que le confiera el Código de Comercio;
3) Cumplir los actos y contratos en que esté interesada la sociedad;
4) Dar cuenta a la Junta directiva con su actuación, presentándole un resumen de los negocios sociales en forma clara y precisa para que se tomen las decisiones que cada caso requiera;
5) Formular y presentar a la Junta directiva los proyectos de reglamentos de la sociedad, así como de la memoria;
6) Designar al personal de empleados y trabajadores de la sociedad y removerlos cuando sea necesario;
7) Exigir en todos aquellos actos y contratos que así lo ameriten, la extensión de pólizas de fianza a favor de la sociedad, así como velar por que los seguros que se contraten sean adecuados y las primas se mantengan pagadas al día;
8) Velar por que la contabilidad de la sociedad se mantenga absolutamente al día; y
9) Todas aquellas que le sean designadas por la Junta directiva. El gerente asistirá a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto.

CAPITULO IX

Del auditor

Artículo 36.—La Asamblea general ordinaria de accionistas designará al auditor de la sociedad, para un período de un año. La designación podrá recaer en una persona natural o en una firma de auditores de reconocido prestigio. Los nombrados pueden ser reelectos para otros períodos.

Artículo 37.—El auditor nombrado tiene a su cargo la auditoría interna de la sociedad, vigilando por que la contabilidad de la misma sea correcta y legalmente llevada y todas las operaciones se encuentren al día. Practicará los arqueos ordinarios que sean necesarios y los extraordinarios que le ordenen las asambleas generales de accionistas o la Junta directiva, o aquellos que por iniciativa propia estime indispensables.

Artículo 38.—El auditor debe preparar para presentar a la Asamblea general de accionistas, los inventarios de la empresa, el estado de pérdidas y ganancias, los balances y proyectos de distribución de utilidades.

Artículo 39.—El auditor deberá dar cuenta a la Junta directiva de cualquier anormalidad que note, bien en la contabilidad o bien en la marcha de los negocios de la empresa. Está facultado, además, en caso de no ser atendidas sus exposiciones y notar que por parte de la Directiva se procede con notoria violación de los términos de la escritura social o de estos estatutos, para solicitar al gerente la convocatoria de una Asamblea general extraordinaria de accionistas, para conocer exclusivamente de los informes que le presente.

CAPITULO X

Ejercicio social

Artículo 40.—El primer período social principiará a contarse el día en que se conceda la personalidad jurídica de la empresa y se dé la aprobación legal a sus estatutos; y terminará el día treinta de junio siguiente. De esa fecha en adelante, todos los períodos o ejercicios sociales serán de un año, contado del día primero de julio de un año al día treinta de junio del año siguiente. En esa virtud, no será sino hasta en la Asamblea general ordinaria de accionistas que ha de celebrarse en el mes de febrero próximo, cuando la Junta directiva habrá de presentar por primera vez el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias.

CAPITULO XI

Disolución y liquidación

Artículo 41.—La disolución y liquidación de la sociedad se efectuará en los casos previstos en la escritura social y en la ley.

Artículo 42.—Acordada la disolución y liquidación, la Asamblea general de accionistas designará a un liquidador o a una Comisión liquidadora, de no más de cinco ni menos de tres personas, que puedan o no tener la calidad de accionistas, y fijará las normas a seguir, ajustándose a lo dispuesto en el Código de Comercio. Tendrán todas las facultades legales necesarias para llevar a cabo la liquidación dentro del plazo legal.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 43.—De acuerdo con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad, se designa para que integren la primera Junta directiva, a las siguientes personas: los tres otorgantes, como socios fundadores de la sociedad, don José

1 Modificado el 23 de marzo de 1965, en tomo 84.

García Paniagua, don Similiano García Cottone, doctor Rafael Minondo Herrera, y señores ingeniero Julio Castro Conde y don Guillermo Girón.

Artículo 4º.—El señor Similiano García Cottone queda facultado para hacer todas las gestiones legales y administrativas necesarias para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad Industria de Alimentos y Conservas "Ducal", Sociedad Anónima, la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento del capital social de la compañía "Litho Formas de Centro América, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de setiembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Roberto Barnoya Ruiz, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Litho Formas de Centro América, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Roberto Sánchez Lazo, el día doce de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos treinta y nueve (239), folio ciento cincuenta y dos (152), del libro número treinta y tres de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la compañía "Litho Formas de Centro América, Sociedad Anónima", el que, con los cien mil quetzales (Q100,000.00) aumentados, será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), representados por veinte mil (20,000) acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a la Asociación de Madres Cristianas de esta capital, exoneración del impuesto del timbre y papel sellado, a favor de los colegios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de setiembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la Asociación de Madres Cristianas de esta ciudad capital, para que se exonere del pago del impuesto del timbre y papel sellado a los colegios que indica y, por otra parte, es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que trabajan en favor de la realización de obras de beneficio social;

CONSIDERANDO:

Que los dictámenes emitidos para el efecto por la Inspección General de Hacienda, Ministerio de Educación Pública y el Ministerio Público, han sido favorables a la gestión presentada,

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto 1095 del Congreso de la República y el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Asociación de Madres Cristianas de esta ciudad capital, exoneración del impuesto del timbre y papel sellado a que se refiere el Decreto legislativo número 1831, correspondiente a los colegios "Santa Marta",

"San Juan Bosco", "Santa Ana", "Carmen Echeverría de Delgado" y "Rosario de Falla", ubicados en su orden en las direcciones siguientes: 24 calle 2-40 zona 3, Avenida Elena 22-21 zona 3, 33 calle 3-13 zona 8, 40 calle 10-09 zona 8 y 35 avenida 13-24 zona 5. La exoneración comprende un lapso de diez años, computados a partir del mes de setiembre del año en curso.

Artículo 2º—La exención a que se refiere el artículo anterior, se mantendrá durante el término estipulado, siempre que las cuotas que se cobran actualmente no sean aumentadas y sobrepasen los límites fijados por el Decreto 1095 ya citado, en cuyo caso, automáticamente se suspenderán los efectos de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Dispónese que todos los asuntos que se refieran al programa de reforma penitenciaria, deben enviarse para su consideración y estudio al Ministerio Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el programa de reforma penitenciaria que incluye, entre otros aspectos, la construcción de establecimientos adecuados para tal fin, es un asunto que tiene relación directa con la administración de justicia, por lo que procede centralizar en una institución idónea todo lo relacionado con las obras que deben realizarse;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 512 del Congreso de la República, el Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, por lo que es la institución adecuada para asumir la expresada centralización,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los asuntos que se refieran al programa de reforma penitenciaria deben enviarse, para su consideración y estudio, al Ministerio Público.

Artículo 2º—Para los efectos anteriores, todos los ministerios y dependencias del Estado, que por cualquier circunstancia se relacionen con el programa de reforma penitenciaria, deberán remitir sus proyectos o planes al Ministerio Público.

Artículo 3º—El Ministerio Público queda encargado de unificar y armonizar todo lo relativo a dicho programa, incluyendo la construcción de establecimientos penitenciarios, y de dictaminar sobre lo que más convenga al respecto.

Artículo 4º—Dada la urgente necesidad que existe de un efectivo programa de reforma penitenciaria, se recomienda a los organismos y demás dependencias estatales, prestar la colaboración que les solicite en Ministerio Público.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada 25 litros de leche que se extraiga de la jurisdicción municipal para su uso o consumo en otros municipios ... Q0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 20 de febrero de 1961. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1. Publicado el 21 de octubre de 1963.

1 Publicado el 2 de octubre de 1963.
2 En tomo 79.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Cultoras de Belleza y Peinadores de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud de la señora Carmen Delancey Beltetón de Madariaga, facultada expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación de Cultoras de Belleza y Peinadores de Guatemala y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público —aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria á las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE CULTORAS DE BELLEZA Y PEINADORES DE GUATEMALA

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye la asociación que se denominará: Asociación de Cultoras de Belleza y Peinadores de Guatemala, con domicilio en la ciudad de Guatemala, que estará formada por todas las personas que se dediquen a estas actividades artísticas, que soliciten y obtengan su ingreso a la misma. Sus fines son absolutamente apolíticos, no religiosos y no tienen por objeto el lucro.

Artículo 2º—De sus fines:

a) Agrupar en su seno a las personas que se dedican profesionalmente al trabajo de la belleza femenina, en todos sus aspectos;

b) Elevar el nivel cultural, social y artístico de los asociados, estimular sus actividades y defender sus intereses de gremio;

c) Dictar normas a las cuales deben los asociados ajustar éticamente sus actividades artísticas y científicas en el ejercicio de ellas;

d) Procurar el ensanchamiento de las relaciones de la asociación con otras que persigan los mismos fines, ya fueren nacionales o extranjeros;

e) Cooperar con aquellas instituciones que se ocupen de problemas que tengan relación con los fines de la asociación;

f) Ayudar espiritual y materialmente a los miembros de la Asociación que lo necesitan;

g) Proteger los derechos de los guatemaltecos naturales, que se dediquen al ramo de belleza, ante el empirismo y la introducción desmedida a la República, de peinadores y operarios extranjeros;

h) Procurar y estimular el establecimiento de asociaciones departamentales, las que se incorporarán a esta asociación mediante la aceptación total de los estatutos y la obligación de observarlos estrictamente;

i) Mantener una estrecha y fraternal unión entre todos los elementos del gremio, cultivando relaciones científicas y sociales con otras entidades extranjeras;

j) Organizar o participar en aquellos actos sociales o culturales que puedan contribuir al desarrollo y progreso técnico de los asociados;

k) Intensificar la especialización y tecnificación del ramo de belleza, propiciando el establecimiento de academias con personal idóneo;

l) Gestionar ante las autoridades sanitarias porque los salones de belleza y academias particulares del ramo se registren y porque sus propietarios sean expertos, o cuenten con el personal idóneo para evitar la falta de preparación técnica y la carencia de condiciones sanitarias perjudiciales para el público en general; y

m) Gestionar ante las autoridades competentes, la reglamentación del ramo de belleza femenina, para evitar el empirismo.

Artículo 3º—El tiempo de duración de la asociación será indefinido y empezará a funcionar desde la fecha en que estos estatutos sean aprobados.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 4º—Los miembros de la asociación gozarán de los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electos para cualesquiera de los cargos directivos de la asociación, con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos;

b) Tener voz y voto en las reuniones de la Asamblea general. Los asociados honorarios no tendrán derecho a voto en las sesiones;

c) Consultar todos los libros y documentos de la asociación;

d) Ser miembro de comisiones especiales o comités específicos que pueden crearse;

e) Todos los asociados tendrán el derecho de iniciativa;

f) El ejercicio del arte de los asociados debe ser defendido y respetado por la asociación, cuando la situación lo amerite y lo permita;

g) Someter al estudio de la asociación cualquier asunto relacionado con las finalidades de la misma;

h) Hacer uso de los organismos culturales, científicos o de esparcimiento que establezca la asociación en lo futuro;

i) Disfrutar de los auxilios que se establezcan;

j) Hacer del conocimiento de la Junta directiva la falta de ética en el arte de cualquiera de sus miembros, para que se le impongan las sanciones que se acuerden o determine el reglamento respectivo; y

k) Gozar de todas las ventajas que la asociación proporcione.

Artículo 5º—Los miembros de la asociación están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Ajustar su conducta a las normas de la moral y la ética en el arte;

b) Mantener el prestigio de la organización y del arte;

c) Procurar porque las relaciones entre los asociados se distingan por su lealtad;

d) Asistir a las asambleas generales;

e) Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren electos o que les fueren encomendados, rindiendo los informes pertinentes por escrito, a efecto de que la asociación esté enterada de su cometido;

f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;

g) Acatar las disposiciones en el seno de la asociación y facilitar el desarrollo de las mismas;

h) Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos que rigen la entidad y los reglamentos que oportunamente se dicten; e

i) Participar en los eventos culturales, científicos o recreativos que la asociación organice.

CAPITULO III

De la integración de la asociación

Artículo 6º—Constituyen la Asociación de Cultoras de Belleza y Peinadores de Guatemala los propietarios de los establecimientos del ramo que funcionen en la República, así como las operarias de los mismos que acrediten haber laborado, por lo menos dos años consecutivos.

Artículo 7º—Los socios se dividen en cuatro categorías: fundadores, honorarios, activos y contribuyentes.

Artículo 8º—Como socios fundadores se consideran todos los que suscribieron las actas de fundación del 28 de enero y 6 de febrero del año en curso y la presente acta.

Artículo 9º—Se consideran socios activos las personas que asistan regularmente a todas las sesiones y cumplan con cualquier llamada en beneficio de la asociación. Es condición necesaria para ser socio activo, tener en propiedad un salón de belleza o academia, regentearlo o ser trabajador del establecimiento, siempre que estos últimos llenen el tiempo fijado en el artículo 6º de los presentes estatutos.

Artículo 10.—Son socios contribuyentes las personas que por motivos ajenos a su voluntad, no puedan asistir a las sesiones y que residan fuera de la capital de la República, toda vez que en forma regular ayuden al financiamiento de la asociación.

Artículo 11.—Se consideran socios honorarios aquellos a quienes en aprecio de sus méritos se acuerde por la Asamblea general de la asociación conferirles esta distinción, pero no tendrán voz ni voto en las sesiones.

Artículo 12.—Toda solicitud de ingreso como socio deberá hacerse por escrito y la aceptación o no será acordada por la Junta directiva.

Artículo 13.—Exceptuando a los socios fundadores, quienes soliciten su ingreso posteriormente, deberán hacerlo amparados con la firma de dos socios activos y acompañando la respectiva cuota de ingreso. Todo solicitante debe haber recibido por lo menos instrucción primaria, no tener antecedentes penales y considerarse de notoria buena conducta.

Artículo 14.—Podrán ingresar a la asociación las personas extranjeras propietarias de salones de belleza, que estén radicadas en el país, y cuyos establecimientos hayan cumplido cinco años, como mínimo, de haber sido abiertos al público en Guatemala.

CAPITULO IV

De los estatutos y del reglamento interno

Artículo 15.—Todo asunto no previsto en estos estatutos será regulado por medio del reglamento interno de la asociación.

Artículo 16.—La iniciativa de la reforma de estos estatutos y reglamento interno podrá emanar de la Junta directiva o de por lo menos cinco socios activos que la soliciten.

Artículo 17.—Los acuerdos aprobados en Asamblea general y que consten en acta, siempre que no contravengan los presentes estatutos, tendrán la misma fuerza legal que éstos.

Artículo 18.—Toda reforma a los estatutos debe ser declarada en sesión especialmente convocada para el efecto por medio del voto de las dos terceras partes del número total de asociados y tal reforma entrará en vigor al estar aprobada por los organismos del Estado correspondientes.

CAPITULO V

De la pérdida de derechos de los asociados

Artículo 19.—Se pierden los derechos de pertenecer a la asociación, en los siguientes casos:

a) Por incurrir en mora en el pago de sus cuotas por más de tres meses, salvo motivos de absoluta fuerza mayor que puedan ser comprobados;

b) Por marcada indiferencia en los asuntos sociales, inasistencia a seis sesiones consecutivas o incumplimiento de las comisiones que se le encomienden;

c) Por tener expresiones despectivas para la asociación, para la Junta directiva o para algún socio, por asuntos en la entidad debidamente comprobado;

d) Por condena impuesta por los tribunales de la República por algún delito contra la propiedad o las personas;

e) Por incurrir en faltas graves contra la moral, las actividades artísticas o las buenas costumbres; y

f) Por quebrantar la prohibición estatutaria de no tratar asuntos políticos o religiosos en el seno de la asociación.

Artículo 20.—A excepción del caso previsto en el inciso *d)* del artículo anterior, antes de decretarse la separación de la asociación de un socio que hubiere incurrido en faltas que así lo ameriten, podrá ser amonestado en forma privada, antes de que se disponga el retiro.

Artículo 21.—La expulsión de un socio o su amonestación deberá ser decretada por la Junta directiva, previa formación de un expediente del caso y con citación y audiencia del presunto expulsado.

Artículo 22.—Se consideran causas justificadas en lo que respecta a atraso en el pago de cuotas:

a) Por enfermedad grave;
b) Por desempleo o quiebra del negocio; y
c) Por arresto mayor o menor o por prisión por delito que no sea contra las personas o contra la propiedad.

Artículo 23.—Cuando se trate de un socio que ocupe cargo directivo, su separación sólo podrá acordarse por la Asamblea general de la entidad.

Artículo 24.—La Junta directiva podrá rehabilitar o reincorporar a un socio, cuando establezca que han cesado los motivos que hubo para haberlo sancionado; o bien el socio afectado con su separación pueda comprobar que ha tenido enmienda. En lo que se relaciona a deudas por cuotas, únicamente podrá disponerse exonerarlas cuando su incumplimiento se deba a cualesquiera de las causas contempladas en el artículo 22.

Artículo 25.—La asociación por medio de su Junta directiva podrá acordar las distinciones, honores, reconocimientos o agasajos que se consideren del caso a favor de los asociados o de personas extrañas a la misma. Para este efecto, la disposición de la Junta directiva deberá ser ratificada por la Asamblea general.

CAPITULO VI

De la asociación

Artículo 26.—La asociación constará de los siguientes organismos:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Comisiones.

CAPITULO VII

De la Asamblea general

Artículo 27.—La Asamblea general constituye la autoridad suprema de la asociación y estará integrada por todos sus miembros. Ordinariamente se reunirá por lo menos una vez al mes, fijando la presidencia la fecha, lugar y hora.

Artículo 28.—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cada vez que sea acordado por la Junta directiva, o cuando lo pida por escrito a dicho organismo un número de asociados activos no menor de cinco.

Artículo 29.—El quórum de la Asamblea general se forma con la mitad más uno de los asociados inscritos. En caso de que la primera convocatoria no reuniere el número de asociados requerido, los miembros asistentes podrán acordar celebrar sesión el día siguiente, en cuyo caso la Asamblea general quedará constituida por el número de asociados que concurran. Lo que en esa asamblea se acordare, obligará a los demás socios no asistentes a acatarlo. Para tener derecho a voto se necesita estar solvente por razón de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 30.—La citación para sesiones ordinarias de la Asamblea general se hará por cualquier medio de que se disponga y con anticipación que se considere oportuna, pero para sesiones extraordinarias se hará por escrito o por cualquier otro medio con tres días de anticipación, por lo menos siempre que no se trate de un asunto de emergencia; en todo caso, se deberá indicar el motivo de la convocatoria. Los miembros que por causa justa no pudieran asistir a las sesiones, deberán excusarse por escrito y designar a otro de los asociados para que los represente. Ninguno de los asociados podrá tener más de una representación.

Artículo 31.—Todas las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría (mitad más uno) de los asociados presentes y representados.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de la asociación, lo mismo que sus reformas;
b) Elegir en la última sesión ordinaria de cada período, a los miembros de la Junta directiva;
c) Aceptar la renuncia de los asociados que no hayan tomado posesión de los cargos para que fueron electos, o no pudieran continuar en el ejercicio de ellos;
d) Aprobar, improbar o modificar las disposiciones o acuerdos de la Junta directiva;
e) Conceder de la memoria de labores, inventarios y balances que anualmente deberá presentar la Junta directiva, durante los últimos quince días del mes de junio de cada año, dándoles o no su aprobación;
f) Aprobar o modificar el presupuesto de gastos e ingresos y recibir informes del tesorero cada seis meses, y antes si se estimare conveniente para establecer la marcha económica de la asociación, dando o no la aprobación a las cuentas;
g) Designar comisiones para eventos nacionales o internacionales en los que se necesite enviar delegaciones y después de establecer su importancia;
h) Resolver los problemas de carácter extraordinario que la Junta directiva someta a su consideración;
i) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados;
j) Acordar la declaración de asociados honorarios de la asociación, propuestos por la Junta directiva;

k) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

l) Remover con las dos terceras partes de votos, a cualquier miembro de la Junta directiva que, por sus actuaciones o negligencia, haya perdido la confianza de la asociación; y

m) Todas aquellas funciones y atribuciones que expresamente les confieren estos estatutos o que sean propias de su calidad de organismo de autoridad suprema de la asociación.

CAPITULO VIII

De la Junta directiva

Artículo 33.—La Junta directiva es la autoridad ejecutiva de la asociación y está integrada por once miembros, electos en la forma que determinan los presentes estatutos.

Artículo 34.—Para el logro de sus fines, la Junta directiva estará integrada en la siguiente forma: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y seis vocales. Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus cargos y no podrán ser reelectos sino después de transcurrido un año contado desde que terminó su último período, los que serán designados por la Asamblea general y, en caso de renuncia de algunos de sus miembros, se convocará de inmediato a Asamblea general extraordinaria, a fin de que se proceda a cubrir las vacantes. En esta situación, el electo terminará solamente el período del sustituido.

Artículo 35.—Sólo podrán ser miembros de la Junta directiva los guatemaltecos naturales y que sean considerados como tal por la Constitución de la República. Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de la asociación;

b) Promover y organizar las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la asociación;

c) Calificar el ingreso de nuevos socios;

d) Administrar los bienes de la asociación, velando porque sean debidamente conservados y procurando su acrecentamiento;

e) Proponer a la Junta general la modificación de las cuotas ordinarias o de ingreso de los socios;

f) Sesionar por lo menos dos veces al mes, o cuando la convoque la presidencia;

g) Acordar la separación de socios cuando así convenga a los intereses de la asociación y de conformidad con estos estatutos;

h) Designar las comisiones extraordinarias que se necesiten;

i) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general;

j) Promover el engrandecimiento y desarrollo de la asociación;

k) Nombrar y remover empleados que tenga a su servicio la asociación;

l) Defender los intereses de la asociación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades o recursos;

m) Proponer a la Asamblea general el nombramiento de los asociados honorarios, ciñéndose a lo que para el efecto señalan los estatutos;

n) Poner en conocimiento de la Asamblea general cualquier asunto que pueda afectar los intereses de la asociación y del arte;

ñ) Designar a los miembros de la asociación que deban representarla ante cualquier organismo o autoridad, oficial o extraoficial;

o) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la Asamblea general y las disposiciones contenidas en los estatutos;

p) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos en Asamblea general;

q) Mantener la vigilancia en lo que respecta a registro de sus miembros;

r) Presentar por medio del presidente de la Junta directica a la Asamblea general, anualmente, la memoria de labores de las actividades de la asociación, los inventarios y balances del estado financiero de la misma. Estos informes deberán ser presentados obligatoriamente durante los últimos quince días del mes de junio de cada año;

s) Formular el proyecto de presupuesto anual que deberá presentarse a la Asamblea general en la primera sesión ordinaria siguiente a la toma de posesión de la Junta directiva; y

t) Designar el sitio donde deban celebrarse las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 36.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesiones, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros; y para que haya acuerdo de resolución, se requiere la mayoría de votos de los presentes.

Artículo 37.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legalmente a la entidad en toda clase de actos judiciales o extrajudiciales, siendo el personero en cualquier acto de la misma.

Representar oficialmente a la asociación en cualquier acto externo o interno, cuando no se nombren comisiones o miembros especiales al efecto.

La representación legal de la asociación por impedimento del presidente corresponderá al vicepresidente y en defecto de este último, a la persona que designe la Junta directiva;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de Asamblea general;

c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de Asamblea general, de conformidad con los presentes estatutos;

d) Ejecutar y velar porque se ejecuten los acuerdos de la Junta directiva y autorizar las actas y documentos que fueren necesarios;

e) Resolver todo asunto urgente, con cargo a dar cuenta a la Junta directiva en la primera reunión;

f) Dirimir con doble voto los empates que hubieren en las discusiones;

g) Celebrar con los demás miembros de la directiva y coordinar sus actividades, procurando su efectiva actuación;
h) Realizar todo acto de carácter ejecutivo que no contravengan las disposiciones contenidas en los estatutos; e
i) Las demás atribuciones que otorga la Junta directiva, dentro de las que a ésta corresponden.

Artículo 38.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Desempeñar las comisiones que la Asamblea general o la Junta directiva le encomienden;
b) Colaborar con el presidente en todas sus funciones;
c) Sustituir al presidente interinamente, en todas sus atribuciones, en caso de ausencia temporal o accidental; y
d) Sustituir al presidente interinamente, en caso de ausencia definitiva en tanto se elija el sustituto.

Artículo 39.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la asociación;
b) Tomar nota de lo discutido y aprobado en las sesiones;
c) Redactar y transcribir en el libro correspondiente y leer las actas respectivas;
d) Atender la correspondencia;
e) Organizar y atender el archivo y custodiarlo en bien de la asociación;
f) Realizar toda labor que le fuere encomendada por la Junta directiva o la presidencia y todo lo que corresponde a su cargo;
g) Identificar debidamente a los socios que asisten a la Asamblea general para formular nómina de ellos, o de sus representantes, para efectuar con exactitud los escrutinios de votos;
h) Cooperar estrechamente con la presidencia en los asuntos sociales;
i) Llevar el registro de socios al día, con sus fotografías, direcciones y demás datos personales;
j) Elaborar en unión del presidente la memoria de las actividades desarrolladas durante el año; y
k) Certificar todas las actas, ya fueren de la Asamblea general o de la Junta directiva.

Artículo 40.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir en todo al secretario, cuando por cualquier circunstancia sea necesario;
b) Cumplir con las mismas obligaciones encomendadas al secretario en el punto anterior;
c) Colaborar con el secretario en las sesiones de Asamblea general y de Junta directiva; y
d) Atender las indicaciones que den el presidente y el secretario para efectuar trabajos de la entidad.

Artículo 41.—Son atribuciones del tesorero:

a) Colectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de la asociación, otorgándoles los recibos correspondientes;
b) Realizar los pagos autorizados por la Junta directiva, Asamblea general o la presidencia;
c) Depositar los fondos de la asociación en una institución bancaria, debiendo girar sobre ellos por orden conjunta con el presidente;
d) Informar periódicamente sobre el movimiento de fondos o del estado de las finanzas;
e) Presentar a la Junta directiva el balance anual;
f) Promover actividades con el objeto de recaudar fondos, llenando los requisitos de ley;
g) Dar a la Asamblea general o a la Junta directiva, los informes que se solicitaren;
h) El tesorero es depositario de los fondos, encargado de los libros necesarios para el mejor control de los ingresos de la asociación;
i) Llevar control de los socios solventes e insolventes, poniéndolo en conocimiento de la presidencia para los efectos estatutarios; y
j) Efectuar corte mensual de caja y elaborar anteproyecto de presupuesto.

Artículo 42.—El protesorero sustituirá al tesorero en casos de enfermedad u otros motivos justificados, realizando las mismas funciones del titular e informando aquél al reasumir sus labores.

Artículo 43.—Son atribuciones de los vocales:

a) Cumplir fielmente con las obligaciones que tienen encomendadas los miembros de la Junta directiva;
b) En su orden, sustituir al presidente o al vicepresidente, cuando éstos falten temporalmente; y
c) Asistir puntualmente a las sesiones.

CAPITULO IX

De las comisiones

Artículo 44.—Conforme lo requiera el aumento de las actividades de la asociación, serán designadas las comisiones de cultura, trabajo y cuantas sean necesarias, de conformidad con estos estatutos.

CAPITULO X

Del patrimonio de la asociación

Artículo 45.—Los fondos de la asociación serán formados por:

a) Aportaciones en concepto de cuotas e ingresos. Se fija la cuota de ingreso en la suma de Q10.00;
b) Los ingresos en concepto de cuotas mensuales de los asociados. La cuota mensual se fija en la cantidad de Q2.00. La falta de pago de tres mensualidades suspenderán al asociado en el ejercicio de su derecho; y cuando excediere de seis meses, automáticamente se retirará su calidad de asociado. Para reconsiderar su reingreso, será condición indispensable cancelar las cuotas pendientes de pago, salvo cuando la falta de pago se justifique plenamente, de acuerdo con el artículo 22;
c) Cuotas extraordinarias, las que deben fijarse por la Asamblea general;

d) Cualquiera otra cantidad que por subvención, donación o contribución obtenga;
e) Todos aquellos fondos provenientes de actividades que por razones especiales, realice la asociación; y
f) El monto de las multas disciplinarias que se impongan a los asociados, de acuerdo con el reglamento interior de la asociación, que se elaborará oportunamente.

Artículo 46.—Los fondos de la asociación deberán ser depositados en un banco. Para disponer de ellos debe contarse con la aprobación del presidente de la asociación. El tesorero deberá presentar comprobantes de los gastos efectuados, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 47.—Toda erogación mayor de Q25.00 y menor de Q10.00, deberá ser autorizada por la directiva.

Artículo 48.—Toda erogación mayor de Q100.00 será autorizada por la Asamblea general.

Artículo 49.—Los fondos de la asociación no pueden ser destinados a otros fines que a ellos no estén consignados en el presupuesto o lo que acuerde la Junta directiva o la Asamblea general, según el monto. La directiva es solidariamente responsable de todo gasto o erogación hecha en contra de estas disposiciones.

Artículo 50.—En caso de disolución de la asociación por cualquier causa y después de pagado el pasivo totalmente, los fondos o activos sobrantes deberán pasar a la institución benéfica que la Asamblea general determine, quien para el efecto deberá designar una comisión específica encargada de hacer la correspondiente entrega.

CAPITULO XI

Aspectos de ayuda mutua

Artículo 51.—Cuando se considere oportuno, se someterá por medio de la Junta directiva a la Asamblea general, un proyecto de jubilaciones y pensiones que será elaborado previamente.

CAPITULO XII

Disolución de la asociación

Artículo 52.—Para declarar disuelta la asociación es necesario:

a) Que así lo acuerde la Asamblea general;
b) Por falta absoluta de fondos para su sostenimiento; y
c) Por la renuncia de más de las dos terceras partes de los socios.

Disposiciones transitorias

Artículo 53.—Se faculta a la presidenta provisional, doña Carmen Delancey de Madariaga y al abogado Mario Fuentes Peruccini para aceptar todas las modificaciones, supresiones o condiciones que el Ejecutivo exija a los presentes estatutos.

Artículo 54.—Se faculta a la presidenta y a la secretaria para que gestionen la aprobación de los presentes estatutos y la concesión de la personería jurídica de la asociación.

Artículo 55.—La Junta directiva provisional fungirá como tal, hasta que los presentes estatutos sean aprobados por el Ejecutivo.

Artículo 56.—Con sede en la capital de Guatemala, República de Guatemala, Centro América, quedó fundada el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres, por un núcleo de propietarios de salones de belleza, y reafirmada en acta suscrita el seis de febrero del propio año, ante los oficios del abogado y notario Mario Fuentes Peruccini, la Asociación de Cultoras de Belleza y Peinadores de Guatemala, con directiva provisional presidida por la señora Carmen Delancey de Madariaga.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Cultoras de Belleza y Peinadores de Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
encargado del despacho.

Acuérdase que para nominar a las promociones que egresan titulados o graduados de los establecimientos oficiales y particulares de los diferentes niveles de Educación Secundaria de la República, se deberá atender a las prescripciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que tanto en la Ley Orgánica de Educación Nacional como en el reglamento de la misma, no aparece disposición alguna que se refiera a la nominación de las promociones de alumnos que egresan titulados o graduados, de los establecimientos de enseñanza de los diferentes niveles de Educación Secundaria de la República, tanto oficiales como particulares;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Educación Pública velar porque la exaltación que se haga de los valores humanos que por sus relevantes méritos en pro de la cultura nacional sea justa y constructiva;

CONSIDERANDO:

Que por ningún motivo debe desvirtuarse la noble idea de reconocer los verdaderos valores nacionales tanto del campo de la docencia como de la cultura en general al nominar a estas promociones con nombres de personas que representen intereses sectarios o ajenos a la legítima exaltación de la nacionalidad guatemalteca,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para nominar a las promociones que egresan, titulados o graduados, de los establecimientos oficiales y particulares de los diferentes niveles de Educación Secundaria de la República, se deberá atender a las siguientes prescripciones:

a) Los alumnos integrantes de cada promoción, presentarán una nómina de cinco personas a la consideración del director del plantel, por lo menos seis días antes de la graduación;

b) El director, bajo su estricta responsabilidad seleccionará el nombre de la persona que por sus méritos y ejecutorias sea acreedora a la distinción propuesta;

c) En caso que las cinco personas propuestas por los alumnos, no reunan las cualidades a que se refiere el inciso anterior, declarará sin lugar la gestión y por lo tanto la promoción de mérito no ostentará ninguna nominación;

d) Queda terminantemente prohibida la impresión de programas, participaciones e invitaciones de graduación, que contengan nominaciones no autorizadas por los respectivos directores; y

e) Los directores de los establecimientos oficiales y particulares de los diferentes niveles de Educación Secundaria de la República, quedan obligados a informar al Ministerio de Educación Pública, antes de cada graduación, los nombres de las personas autorizadas para nominar a la promoción o promociones que se gradúen en sus respectivos planteles.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Dictanse medidas para la nivelación de los estudios realizados por las actuales alumnas de la Escuela Normal Centroamericana "Sor Encarnación Rosal", procedentes de las hermanas repúblicas de Centro América, al plan vigente en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1963.

1 Publicado el 4 de octubre de 1963.

El Ministro de Educación Pública

CONSIDERANDO:

Que todavía no se han unificado oficialmente los planes y programas de estudio de educación media en los Estados Centroamericanos, y que es conveniente dictar las medidas necesarias a efecto de nivelar los estudios realizados por las actuales alumnas de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", procedentes de las hermanas repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica al plan vigente en Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran equivalentes los estudios realizados en el nivel de educación media, por las actuales alumnas de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", procedentes de las hermanas repúblicas de Centro América, al ciclo básico o de cultura general de educación secundaria y primer año vocacional para magisterio urbano, plan vigente, de Guatemala.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Facúltase al Banco de Guatemala para que, sin las formalidades establecidas por el Reglamento para la Incineración de Valores, proceda a incinerar los bonos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que según ha informado el Banco de Guatemala, en sus bóvedas existe una considerable cantidad de papel que representó parte de la emisión de bonos de la reforma agraria autorizada por el Decreto número 900 del Congreso, cuya custodia ha dejado de tener utilidad y representa para el Banco una carga inútil y engorrosa, por lo que se hace necesario proceder a su destrucción, siempre que quede constancia auténtica de cuáles son los bonos que efectivamente se encuentran en circulación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Banco de Guatemala para que, sin llenar las formalidades establecidas por el Reglamento para la Incineración de Valores aprobado por acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1959, proceda a incinerar los bonos redimidos, cancelados y anulados que tiene en custodia, procedentes de la emisión autorizada por el Decreto número 900 del Congreso y reglamentada por acuerdo gubernativo de 27 de febrero de 1953, juntamente con los cupones que tuvieren adheridos.

Artículo 2º—Antes de procederse a la incineración, deberá levantarse acta en que conste cuáles son los bonos que se encuentran en circulación, con especificación de sus números, valores y titulares. El Estado no reconocerá la validez de ningún bono que no figure detallado en dicha acta.

Artículo 3º—El acta de incineración deberá certificarse por notario público, estando presentes: un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un contralor de cuentas, un inspector de la Superintendencia de Bancos, el auditor interno del Banco de Guatemala, y el jefe de la Sección de Valores del Banco de Guatemala o el funcionario que lo sustituya en el cargo, quien presidirá el acto, actuará por sí y en representación del gerente del Banco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Reglamento de urbanizaciones y fraccionamientos en el municipio y área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala, originados por fraccionamiento de la tierra o simple ocupación por arrendamiento.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el reglamento de fraccionamiento para lotificaciones de bienes inmuebles en el municipio y zona de influencia urbana, no llena a cabalidad su principal propósito de velar por el desarrollo racional de los núcleos urbanos, por cuanto no contempla el caso de fincas parceladas para arrendamiento sin modificar la finca matriz por fraccionamiento;

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el caso de fincas dadas en arrendamiento, para erigir viviendas insalubres, sin cumplir con los más elementales principios de higiene urbana y ornato, so pretexto de quedar fuera del reglamento, ya que no se han creado nuevas fincas; con lo que se pone en peligro la seguridad y la salud de los habitantes de la ciudad, cuya protección es obligatoria para las autoridades municipales dentro de su propio radio de acción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 40, inciso *b)*, 128, 137 y 142 del Decreto del Congreso Nacional número 1183, Código de Municipalidades y los artículos 6º y 9º del Decreto gubernativo número 583, Ley Provisional de Urbanismo, acuerda modificar el reglamento vigente, de acuerdo con el siguiente articulado:

Artículo 1º—Se aprueban las siguientes modificaciones al reglamento vigente, por sustitución: [1]

a) Se cambia el título actual, adoptando el siguiente: "Reglamento de urbanizaciones y fraccionamientos en el municipio y área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala, originados por fraccionamiento de la tierra o simple ocupación por arrendamiento."

b) Se modifica el artículo 1º, adoptando el siguiente: "*Artículo 1º*—Para realizar toda operación legal o contractual que suponga cambios en la extensión de un terreno, o modifique de alguna manera sus linderos y mojones por permuta o fraccionamiento, para crear un núcleo urbano, ya sea traspasando por venta u otra forma la propiedad, o manteniendo su unidad y propiedad en el Registro de Inmuebles, fraccionándola físicamente para formar viviendas en arrendamiento, bien que éstas se construyan por el arrendatario o sólo se den solares, se deberá obtener previamente licencia de la Municipalidad y operarse de acuerdo con las normas de este reglamento.

Para realizar urbanizaciones, ya sea que se fraccione la o las fincas matrices o se mantenga la o las fincas matrices unificadas, de áreas que no tengan frente a vía pública reconocida como tal por la Municipalidad, se deberá, previa aprobación municipal, proveerles acceso por nuevas vías sujetas a lo prescrito por este reglamento.

En el caso de lotificaciones destinadas a la venta, las nuevas vías deberán inscribirse a favor de la Municipalidad a título no oneroso."

Artículo 2º—Se modifican por adición los siguientes artículos del reglamento vigente:

a) Al artículo 2º se intercalará la oración: "o un arrendamiento colectivo residencial" entre las palabras "lotificación" y "el lotificador";

1 El reglamento es de fecha 16 de diciembre de 1959, en tomo 78, página 748.

b) Al artículo 3º se adicionará al final: "hasta tanto no se realicen las obras adecuadas para su saneamiento"; y

c) El artículo 33 quedará así: "*Artículo 33.*— El Concejo Municipal acordará la intervención de las lotificaciones que dentro del plazo otorgado por la Municipalidad no hayan cumplido con los compromisos adquiridos al obtener la autorización respectiva, ya sea por no haber ejecutado los trabajos, por no haberlos concluido, o por no haberlos realizado de conformidad.

La Municipalidad continuará los trabajos de una lotificación intervenida, bien por administración o por contrato. Este Concejo Municipal acordará la imposición de las multas a que den lugar el incumplimiento de los lotificadores, de acuerdo con la cuantía de la falta, sin perjuicio de que los lotificadores deberán corregir las anomalías causantes de la sanción."

Estas modificaciones se aplicarán a los arrendamientos colectivos actuales, así como los que autoricen en el futuro; y entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
secretario.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Técnico-Agropecuaria "Petén", Responsabilidad Limitada y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Técnico-Agropecuaria "Petén", Responsabilidad Limitada, del municipio de San Francisco, departamento del Petén, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y, que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes: Estatutos de la Cooperativa Técnico-Agropecuaria "Petén", Responsabilidad Limitada:

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Guatemala, municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente, redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Técnico-Agropecuaria "Petén", Responsabilidad Limitada, se crea la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Desarrollar actividades de industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta, distribución, exportación e importación relativas a la producción agropecuaria;

c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;

d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la asociación; y

e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;

b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la cooperativa reciba;

d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y

e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados, al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cuatrocientos quetzales exactos (Q400.-00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;
e) Firmas del presidente y del tesorero de la cooperativa; y
f) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Las aportaciones adicionales a que se refiere el inciso *b)* del artículo 6º, podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

Estos certificados podrán adquirirse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por los asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de retención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agropecuaria anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la cooperativa que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todas las personas que se dediquen a la producción agropecuaria con que la cooperativa opera, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de cinco quetzales (Q5.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el veinte por ciento (20%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la misma y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de expulsión o retiro voluntario del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados 50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el cuarenta por ciento (40%) del total de los asociados. Si no se lograra quórum en la segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del departamento de cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlos siempre que el veinte por ciento (20%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas: balance general, estado de rendimientos y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomarán nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueran electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sean necesarios. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el veinte por ciento (20%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados de la cooperativa, de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios en un plazo no mayor de 30 días, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las institciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general, siempre que estos excedan de un mil quetzales (Q1,000.00);
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de cooperativas o la institución encargada del movimiento cooperativo, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos. Estos serán electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general, cuando con manifiesta mala intención, no la haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales;
c) El uno por ciento (1%) como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores; y
d) No obstante podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17, de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelar mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior de diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y notificar a la institución encargada de las cooperativas, a efecto de que ésta intervenga en dicha disolución.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO UNICO

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su completa aprobación por el organismo respectivo.

Artículo 2º—La Junta de directores provisional, dejará de fungir como tal, a más tardar dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de aprobación de los estatutos. En consecuencia la Junta definitiva se elegirá dentro de esos treinta (30) días y en Asamblea general ordinaria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Técnico-Agropecuaria "Petén", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santa Lucía", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santa Lucía", Responsabilidad Limitada, del municipio de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS "SANTA LUCIA", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santa Lucía", Responsabilidad Limitada, se crea la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación radicará en Santa Lucía Utatlán, del departamento de Sololá; pero podrá mantener oficinas o agencias en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación al consumo, a la producción agrícola e industrial, al transporte de materiales y productos, propaganda, almacenaje, venta y distribución de su producción;
c) Gestionar y conceder a sus asociados préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar artículos de uso y consumo, así como materiales y equipo para uso de sus asociados;
e) Comprar maquinaria, equipo y materiales para uso de la asociación; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo y de la comunidad.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados, al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales (Q50.00);

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación o cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;

e) Firmas del presidente y tesorero de la cooperativa; y
f) Cualquier otro dato que se crea conveniente consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse la pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés, cuando los resultados financieros de la empresa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por el asociado; y
b) Mediante retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones del asociado.

En ambos casos, los descuentos se normarán por el reglamento interno aprobado por la Asamblea general.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueren expedidas. Estos certificados contendrán, además de lo dispuesto en el artículo 7º, los siguientes datos:

a) Valor del certificado;
b) Fecha de retención;
c) Interés mínimo a pagar; y
d) Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

La transferencia de cualquier certificado emitido por la cooperativa, sólo podrá hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 11.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, podrán adoptarse otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 12.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 13.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 14.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los asociados con cuotas especiales, en proporción a su capacidad de producción anual.

Artículo 15.—La responsabilidad de los asociados para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 16.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los campesinos residentes en el municipio de Santa Lucía Utatlán y sus alrededores, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaces;
b) Haber recibido información y educación sobre los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo con el reglamento respectivo; y
e) Estar en condiciones de utilizar los servicios que la cooperativa presta.

Artículo 17.—Ningún campesino podrá pertenecer a esta cooperativa, si pertenece a otra que presta los mismos servicios, ni podrá valerse de su calidad de asociado de la cooperativa para operar como intermediario ya sea en compras o ventas de los productos con que la cooperativa opere.

Artículo 18.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus obligaciones con la cooperativa;
c) Hacer uso de los servicios que la cooperativa preste;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, así como los acuerdos emanados de la Asamblea general y las disposiciones de la Junta de directores;
e) Procurar por todos los medios el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de dirección o control;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados, y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa, y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa, e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos u obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad para defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa, y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno a la o las personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los beneficiarios o herederos deberán, a la mayor brevedad, presentarse personalmente, por medio de apoderado o representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho días siguientes, y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de Asamblea general convocada a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible de los locales de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con clari-

dad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados asistentes. De las deliberaciones y acuerdos deberá dejarse constancia en el respectivo libro de actas.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimientos y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa, por lo menos ocho días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados los miembros de la Junta de directores y los de los diferentes comités. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación; y
e) Resolver sobre todo asunto de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y, en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicio de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán sus cargos por el término de un año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la celebración de la Asamblea anual, será cubierta por la designación de un asociado hecha por la propia junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea anual.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional compuesta por tres miembros, para la dirección del debate.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la asamblea percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La asamblea determinará la aprobación y el monto de las mismas.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por las disposiciones de la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los empleados, únicamente por recomendación del gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno, con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar anualmente la situación económica de la cooperativa y presentar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, en las mejores condiciones y con la aprobación de la Asamblea general;

i) Autorizar o denegar las transferencias de certificados de aportación; y

j) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos atendiendo a la doctrina cooperativa y a la legislación respectiva, pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de las mismas.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, les hará incurrir, si viola o contraviene las diposiciones legales y de estos estatutos, o implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, en responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las reuniones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros activos, que deben ser electos en Asamblea general ordinaria para el periodo de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar conjuntamente con el gerente y administrador, los balances anuales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando, con manifiesta intención, no la haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día primero de mayo de cada año y terminará el treinta de abril del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará el balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El (30%) treinta por ciento como mínimo, para la reserva irrepartible obligatoria; y

b) El (20%) veinte por ciento como mínimo, para obras sociales y educación.

No obstante, podrán crearse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y con aprobación de la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportación. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la de obras sociales y educación.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan cubierto totalmente su aportación suscrita, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de la misma.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos presentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a cincuenta o no puedan cumplirse los fines para lo que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y, si ésta acordara disolverla, notificará a la institución encargada de las cooperativas para su información.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo o el Departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito por lo menos la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santa Lucía", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Normas que fija la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para los períodos de imposición.

Guatemala, 11 de octubre de 1963.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

Que es urgente resolver las numerosas consultas sobre Período de Imposición y facilitar la aplicación de los artículos 16 y 17 del Decreto número 1559 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1º del citado decreto, el impuesto anual gravita sobre los ingresos que obtenga toda persona natural o jurídica;

CONSIDERANDO:

Que tales ingresos puedan provenir de una o más actividades económicas, lo que hace necesario fijar un solo período de imposición acorde con la principal actividad económica del sujeto de gravamen,

POR TANTO,

Resuelve establecer las siguientes normas para autorizar períodos de imposición a los sujetos de gravamen, así:

Para personas naturales

I.—Como norma general se observará el período de imposición que establece el artículo 16 del Decreto número 1559 del Congreso de la República, el cual se inicia el 1º de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente.

II.—El período de imposición es anual y único para cada persona. Por consiguiente, quienes obtengan rentas provenientes de una o más actividades económicas, observarán un solo período de imposición para todas ellas.

III.—Como excepción a la norma general, se concederá un período de imposición diferente al fiscal, en atención a la principal actividad económica, siempre que la persona cumpla los siguientes requisitos:

a) Justifique que su principal actividad cubre un ciclo económico de explotación diferente al fiscal;

b) Proporcione además información complementaria con respecto a las otras actividades que le producen ingresos, lo que permitirá evaluar la solicitud;

c) Que presenten su solicitud dentro de un plazo que vencerá a los treinta días siguientes a la fecha en que se dé a conocer esta resolución en el Diario Oficial.

Con el objeto de facilitar el trámite de las solicitudes de "Período de Imposición", y atender en mejor forma al solicitante, se exponen los siguientes ejemplos:

1) En el caso de una persona cuyos ingresos provengan de la actividad agrícola y de otras actividades de índole diferente, si la primera es la de mayor importancia, su período único de imposición se ajustará al ciclo anual económico de su actividad agrícola y, desde luego, incluirá los ingresos obtenidos dentro de ese mismo período de sus otras actividades económicas.

Esta persona deberá incluir en su "Declaración de Renta", determinada al final de su período de imposición, lo siguiente:

a) Resultados de su explotación agrícola;

b) Resultados de cada una de sus otras actividades (comerciales, industriales, etcétera);

c) Resultados de su actividad puramente personal por ingresos de otra índole, como honorarios profesionales, sueldos (incluyendo para el empresario los que haya declarado como deducibles en su empresa lucrativa y que correspondan al período comprendido desde el 1º de julio de 1963 hasta la fecha en que concluye su período de imposición en uso de la facultad concedida por el Decreto-Ley número 54), comisiones, bonificaciones, etcétera.

Desde luego, tendrá que hacer las deducciones a que se refiere el artículo 9º de la ley, por el período transcurrido desde el 1º de julio de 1963, hasta la fecha del cierre contable de la actividad agrícola.

2) En el caso de una persona cuyos ingresos provengan de actividades comerciales y otras de índole diferente —excluyendo la agrícola—, su período de imposición deberá terminar el 30 de junio de 1964, y en igual fecha los años subsiguientes.

Esta persona deberá incluir en su "Declaración de Renta", determinada al final de su período de imposición, lo siguiente:

a) Resultados de su actividad comercial;

b) Resultados de cada una de sus otras actividades;

c) Resultados de su actividad puramente personal por ingresos de otra índole, como honorarios profesionales, sueldos (incluyendo para el empresario los que haya declarado como deducibles en su empresa lucrativa y que correspondan al período comprendido desde el 1º de julio de 1963 hasta la fecha en que concluye su período de imposición en uso de la facultad concedida por el Decreto-Ley número 54), comisiones, bonificaciones, etcétera.

Desde luego, tendrá que hacer las deducciones a que se refiere el artículo 9º de la ley por el período transcurrido desde el 1º de julio de 1963 hasta el 30 de junio de 1964.

3) Si la persona a que se refiere el ejemplo 1) tiene una actividad registrada como lucrativa en la excontraloría del Impuesto sobre Utilidades, con un período de imposición diferente al fiscal, deberá efectuar las siguientes operaciones:

a) Hacer cierre contable de su empresa comercial registrada como lucrativa al final del período autorizado, con base en la facultad que le otorga el Decreto-Ley número 54 del Jefe del Gobierno;

b) Hacer otro cierre contable de su misma empresa comercial por el período extraordinario comprendido desde el día siguiente de la fecha de fenecimiento del período anterior, hasta el último día en que termine el período de la empresa agrícola, a efecto de amoldarse con el período contable de ésta, que será en lo sucesivo el período de imposición de todas sus actividades económicas.

4) En forma similar a la descrita en el punto anterior, si la persona a que se refiere el ejemplo 2) tiene una actividad registrada como lucrativa en la excontraloría del Impuesto sobre Utilidades, con un período de imposición diferente al fiscal, deberá efectuar las siguientes operaciones:

a) Hacer cierre contable de su empresa lucrativa a la fecha en que termine su período autorizado, con base en la facultad que le otorga el Decreto-Ley número 54 del Jefe del Gobierno;

b) Hacer otro cierre contable de su misma empresa por el período extraordinario comprendido, desde el día siguiente de la fecha de fenecimiento del período anterior, hasta el 30 de junio de 1964.

Su Declaración de Renta incluirá los resultados del período extraordinario y los ingresos provenientes de sus otras actividades, obtenidos en el período comprendido del 1º de julio de 1963, al 30 de junio de 1964.

Para personas jurídicas

IV.—Como norma general, las personas jurídicas observarán el período de imposición que establece el artículo 16 del Decreto número 1559 del Congreso de la República, el cual se inicia el 1º de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente.

Excepción a la norma general

V.—1) A las personas jurídicas inscritas en la excontraloría del Impuesto sobre Utilidades o que hayan presentado solicitud de inscripción en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a la fecha en que entre en vigor esta disposición, podrá permitírseles que continúen observando el período que ya tienen autorizado, siempre que lo soliciten dentro de un plazo que vencerá a los 30 días siguientes a la fecha en que se dé a conocer esta resolución en el Diario Oficial, y aduzcan razones, que a juicio de la dirección, sean aceptables para acceder a tal solicitud.

2) A las personas jurídicas que estando obligadas por ley, y que aún no hayan solicitado su inscripción en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, podrá autorizárseles, al solicitarlo, un período diferente de imposición, siempre que justifiquen que su principal actividad económica cubre un ciclo diferente al fiscal.

3) A las personas jurídicas a quienes otras leyes han fijado un período contable diferente al fiscal, la Dirección General, les autoriza a que lo continúen observando como período de imposición, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 17 del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Para facilitar el trámite de las solicitudes de "Período de Imposición", la Dirección General del Impuesto sobre la Renta proporcionará gratuitamente el formulario respectivo que lleva el número DIR-21.

Cualquier duda sobre la aplicación de las anteriores normas, será resuelta por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

ANIBAL DE LEON M.,
director general.

MANUEL FRANCISCO PAREDES,
jefe del Departamento de
Administración.

Apruébanse los estatutos de "Importadora de Vehículos Automotores, Sociedad Anónima" (Los Tres, S. A.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1963.

1 Publicado el 16 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Cromwell Cuestas Morales, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Importadora de Vehículos Automotores, Sociedad Anónima" (Los Tres, S. A.), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ricardo René Búcaro Salaverría el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos (300), folios ciento noventa y dos y ciento noventa y tres (192 y 193), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas, ampliada por escritura de fecha treinta y uno de julio y modificada por la de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, ambas autorizadas por el mismo notario Búcaro Salaverría; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "IMPORTADORA DE VEHICULOS, SOCIEDAD ANONIMA" (LOS TRES, S. A.)

CAPITULO I

Constitución, razón social, domicilio y duración de la sociedad

Constitución

Artículo 1º—La Compañía "Importadora de Vehículos Automotores, Sociedad Anónima" fue constituida y fundada con el capital aportado por los socios fundadores, que son los que figuran como otorgantes en la escritura social, la cual fue autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario público, licenciado Ricardo René Búcaro Salaverría, el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, ampliada por escritura de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres y modificada por la de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, ambas autorizadas por el mismo notario Búcaro Salaverría. Esta sociedad es una institución privada que se rige por lo pactado en las escrituras sociales, por lo dispuesto en sus estatutos y por lo que determinan las leyes de la materia, en lo que fueren aplicables.

Razón social y nombre comercial

Artículo 2º—La compañía girará bajo la razón social de "Importadora de Vehículos Automotores, Sociedad Anónima". Comercialmente usará el nombre de "Los Tres, Sociedad Anónima", el cual podrá abreviarse "Los Tres, S. A.". Para los efectos de estos estatutos, se denominará en adelante simplemente la sociedad.

Domicilio social

Artículo 3º—La sociedad tendrá su domicilio social en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, pero podrá establecer agencias, sucursales, oficinas, subagencias o negocios en cualquier otro lugar de la República de Guatemala y fuera de dicho territorio.

Duración y prórrogas

Artículo 4º—El plazo social y duración de la sociedad es por hoy de veinticinco años, que se principiarán a contar desde la fecha en que fueron aprobados los presentes estatutos por acuerdo gubernativo y se le concede personalidad jurídica a la sociedad. Este plazo se podrá prorrogar a períodos iguales, mayores o menores, de conformidad con lo pactado en la escritura social, estos estatutos y lo que dispongan las leyes respectivas, haciéndose constar dichas prórrogas por medio de escritura pública. Dentro de dos años antes de vencerse el plazo social, se convocará a la Asamblea general extraordinaria de accionistas, para que acuerden si se prorroga o no el plazo social, cuyo acuerdo se tomará con el voto de accionistas que representen por lo menos, tres quintas partes del capital social totalmente pagado.

CAPITULO II

Objeto de la sociedad

Artículo 5º—La sociedad podrá efectuar todas las operaciones activas y pasivas que la ley les permita a esta clase de sociedades y en forma especial dedicará sus actividades a lo siguiente:

a) Importación y venta de automóviles, camiones, camionetas, buses, jeeps, tractores, maquinaria agrícola y, en general, a todo el ramo de vehículos motorizados;
b) Importación y venta de repuestos para toda clase de vehículos y maquinaria especificada en el inciso anterior;
c) Explotación de talleres de mecánica para la reparación y pintura de toda clase de vehículos;
d) Se dedicará también a toda clase de negocios relacionados con el comercio o la industria, exportación e importación, a la compra y venta de toda clase de mercaderías para lo cual, podrá adquirir bienes, muebles, inmuebles o semovientes, así como cualquier otra clase de bienes, y participar en la formación, fusión, organización de otras sociedades, tomando, comprando o suscribiendo acciones; y
e) Celebrar toda clase de transacciones y arreglos, con relación a sus propios negocios, así como hacer toda clase de inversiones.

CAPITULO III

Capital autorizado

Artículo 6º—El capital autorizado de la sociedad es de cien mil quetzales (Q100,000.00), representado por mil acciones (1,000) comunes de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Capital suscrito y capital pagado

Artículo 7º—Del capital autorizado ha quedado suscrito la cantidad de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00). Del capital suscrito ha quedado totalmente pagada la cantidad de treinta y nueve mil ochenta y nueve quetzales con veintisiete centavos (Q39,089.27), con lo cual se inician las operaciones de la sociedad. Los otros diez mil novecientos diez quetzales con setenta y tres centavos (Q10,910.73) suscritos, deberán ser pagados, en el monto, tiempo y forma que disponga la Junta directiva, hacer los llamamientos, debiendo darle a los suscriptores, por lo menos con un mes de anticipación, el aviso para que hagan sus operaciones a que están obligados.

Modificaciones al capital social

Artículo 8º—Cualquier aumento o disminución del capital autorizado de la sociedad, deberá ser dispuesto por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria de accionistas convocada para este fin, y con el voto favorable de accionistas que representen las tres quintas partes, por lo menos, del capital pagado, cumpliéndose con las demás formalidades legales y reglamentarias correspondientes.

Acciones y accionistas

Artículo 9º—Las acciones tienen un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Todas son comunes y podrán ser al portador o nominativas a elección de cada uno de los accionistas. Los títulos de las acciones irán numerados correlativamente con su número de registro y serán firmados por el presidente de la Junta directiva y el gerente de la sociedad. Los títulos de las acciones serán impresos y tendrán los requisitos que exige el artículo trescientos noventa y cinco (395) del Código de Comercio actual. Los títulos de las acciones podrán ser por una o más acciones. En caso de pérdida de un título de acción o acciones, según sea nominativo o al portador, para reponerlo se procederá como lo indica el Código de Comercio y las leyes de la materia.

Artículo 10.—Cada acción da a su poseedor el derecho a un voto en las asambleas generales de accionistas y confiere a su dueño iguales derechos y le impone las mismas obligaciones.

Artículo 11.—Ninguna acción es divisible. Los condueños de una o más acciones para todos los efectos de sus relaciones con la sociedad, en su calidad de accionistas, deberán unificar su personería en una sola persona, y mientras no lo hicieren, quedará en suspenso el ejercicio de sus derechos como tales accionistas.

Artículo 12.—Los títulos o certificados de acciones al portador, son transferibles por la mera tradición. Los títulos o certificados de acciones no-

minativas, son transferibles mediante endoso, y para que surtan efecto en cuanto a la sociedad, deben inscribirse en el libro de Registro de Acciones de la sociedad.

Artículo 13.—La Asamblea general ordinaria de accionistas acordará la suscripción y venta de nuevas acciones del capital autorizado y que no ha sido aún suscrito. La emisión y plazo para la venta de las mismas será acordado por la Junta directiva, quien hará los llamamientos en la forma, modo, monto y condiciones que estime convenientes.

Artículo 14.—Los accionistas de la sociedad gozan del derecho de preferencia para adquirir las nuevas acciones que se emitan del capital no suscrito y en proporción al número de acciones que posean.

Artículo 15.—El ofrecimiento de acciones se hará por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial y en otro diario de esta capital, de los de mayor circulación. En dichas publicaciones se indicará la fecha fijada por la Junta directiva, como vencimiento del término para hacer uso del derecho de preferencia que tienen los accionistas.

Artículo 16.—Vencido el término o la fecha a que se refiere el artículo anterior, si los accionistas no hubieren ejercido su derecho de preferencia, y quedaren acciones disponibles, éstas se ofrecerán en primer término a los accionistas que hubieren comprado acciones en el ofrecimiento anterior y en segundo término al público por medio de avisos o por gestiones individuales de los socios o directivos. Estas acciones se ofrecerán al público por el precio que le fije la Junta directiva.

CAPITULO IV

Dirección y administración de la sociedad

Artículo 17.—La dirección y administración de la sociedad están por su orden jerárquico, a cargo de la Asamblea general de accionistas, de la Junta directiva y de la gerencia, dentro de sus respectivas esferas de atribuciones.

SECCION PRIMERA

Asamblea general de accionistas

Artículo 18.—La Asamblea general de accionistas es la máxima autoridad de la sociedad. La Asamblea general de accionistas se constituye con la reunión de los accionistas, legalmente convocados, en el número que complete como mínimo, el quórum que exije la ley, la escritura social o estos estatutos, de conformidad con el asunto de que se trate.

Artículo 19.—Para que haya quórum se requiere que estén presentes o representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones emitidas y totalmente pagadas. Si por falta del quórum indicado no pudiere celebrarse la Asamblea general de accionistas, ésta se celebrará el día inmediato siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, sin necesidad de nueva citación o convocatoria con el número de accionistas presentes o representados que concurran. Para casos especiales, el quórum se determinará en la forma que establece la ley, la escritura social y los presentes estatutos.

Artículo 20.—En las asambleas generales de accionistas las determinaciones o acuerdos se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes o representadas, a menos que, para el asunto de que se trate, se necesite, según la ley, la escritura social o los estatutos, una mayoría especial.

Artículo 21.—Las decisiones o acuerdos que se tomen en las asambleas generales de accionistas, conforme las reglas antes establecidas, obligan también a los accionistas disidentes y a los ausentes.

Artículo 22.—Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas generales de accionistas, ya sea por otro accionista o por alguna otra persona por medio de poder o simple carta. Ningún accionista puede fraccionar su representación.

Artículo 23.—Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las asambleas generales ordinarias de accionistas se celebrarán dos veces al año, una en el mes de febrero y la otra en el mes de agosto. Las asambleas generales extraordinarias de accionistas se celebrarán cuando los accionistas sean convocados para tal efecto.

Artículo 24.—La convocatoria a las asambleas generales ordinarias de accionistas, se hará en las fechas que fijan estos estatutos, por la Junta directiva. La convocatoria a las asambleas generales extraordinarias de accionistas se hará por la Junta directiva, por el gerente, o por un grupo de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital suscrito y pagado.

En las citaciones que se hagan para convocar a Asamblea general extraordinaria de accionistas, es obligatorio especificar el motivo de la convocatoria y los asuntos que motivaron la convocatoria. Sin embargo, la Asamblea general extraordinaria de accionistas, con el voto favorable que represente las dos terceras partes del capital suscrito y pagado, podrá tratar de cualquier otro asunto que se someta a su consideración.

Artículo 25.—La convocatoria a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas se hará con quince días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, debiendo publicarse la misma por medio de avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital, indicando el lugar, día y hora señalados para la celebración de la asamblea.

Artículo 26.—Los accionistas para tener derecho a concurrir y a votar en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas, deben por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la asamblea, depositar sus acciones en la gerencia de la sociedad, donde se llevará un libro para tales depósitos.

Artículo 27.—Todas las resoluciones y acuerdos que se adopten en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas se harán constar en el libro respectivo de actas. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la Junta directiva. La Junta directiva la presidirá cualquiera de los accionistas, y se nombrará un secretario accidental, quienes firmarán dicha acta. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas, serán

presididas por el presidente de la Junta directiva y en su defecto por el vicepresidente de la Junta directiva o por uno de los vocales si no está presente el vicepresidente.

Atribuciones de la Asamblea general ordinaria de accionistas

Artículo 28.—Son atribuciones de la Asamblea general ordinaria de accionistas:

a) Elegir las personas que integran la Junta directiva, de conformidad con estos estatutos, votando por los puestos que cada uno debe ocupar, y determinar el número de miembros que la integran;
b) Disponer que se suscriba más capital dentro del ya autorizado;
c) Nombrar la persona natural o jurídica que deba ejercer la auditoría externa;
d) Aprobar o modificar el presupuesto anual que presente la Junta directiva;
e) Conocer de la memoria anual y del informe que presente la Junta directiva;
f) Aprobar o improbar el balance y el plan de distribución de utilidades que presente la Junta directiva;
g) Delegar atribuciones que le competen a la Junta directiva;
h) Conceder a la Junta directiva facultades extraordinarias;
i) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva y de los gerentes;
j) Aprobar o improbar y modificar las actas de las asambleas al final de las mismas; y
k) Resolver todos los asuntos sometidos a su consideración y ejercer todas aquellas otras atribuciones que le confieren las leyes, la escritura social y estos estatutos.

Atribuciones de la Asamblea extraordinaria de accionistas

Artículo 29.—Son atribuciones de la Asamblea general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social autorizado;
b) Acordar la modificación de los estatutos y del pacto social;
c) Acordar la disolución de la sociedad;
d) Acordar las prórrogas del período social; y
e) Resolver todos aquellos otros asuntos para los cuales haya sido expresamente convocada y le sean sometidos a su conocimiento o consideración.

SECCION SEGUNDA

Junta directiva

Artículo 30.—La Junta directiva estará formada por un número de miembros titulares no menor de cinco ni mayor de nueve, además habrá un número nunca mayor de tres suplentes. Los miembros de la Junta directiva podrán ser o no accionistas. La Junta directiva tendrá la dirección de la sociedad, de conformidad con lo establecido en la escritura social y estos estatutos.

Artículo 31.—La Junta directiva estará integrada por: un presidente, un vicepresidente y no menos de tres vocales. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 32.—El quórum de la Junta directiva se forma así: por cuatro miembros cuando la junta está integrada por cinco directores; por cinco miembros cuando esté integrada la junta por un número mayor de cinco directores.

Artículo 33.—Las decisiones de la Junta directiva para que tengan validez, requieren el voto favorable de la mitad más uno de los directores presentes. Cada director tiene derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el presidente, con su doble voto, conforme la escritura social y estos estatutos.

Artículo 34.—Los miembros titulares de la Junta directiva gozan de dietas por cada sesión que asistan. Los suplentes cuando asistan sustituyendo al titular gozarán también de dietas. El gerente de la sociedad podrá también pertenecer o no a la Junta directiva, y cuando asista a las sesiones ya sea como gerente o como miembro de la Junta directiva, también gozará de dietas.

Artículo 35.—El gerente de la sociedad está obligado a concurrir a las sesiones de la Junta directiva. Con voz pero sin voto, si no es miembro de la Junta directiva. El auditor concurrirá a estas sesiones sólo cuando se requiera su presencia, también con voz pero sin voto.

Artículo 36.—La Junta directiva será presidida por su presidente, y en su defecto, por el vicepresidente o por uno de los vocales si no está presente el vicepresidente.

Artículo 37.—La Junta directiva celebra sesión por lo menos una vez al mes y cuando el gerente la convoque para ello.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 38.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Convocar a las asambleas generales de accionistas, cumpliendo los requisitos que determinan las leyes, la escritura social y estos estatutos;
b) Dirigir los negocios y la política de inversiones de la sociedad;
c) Velar porque todas las operaciones de la sociedad redunden en beneficio de la misma;
d) Nombrar y remover a los gerentes, subgerentes, contador, auditor interno, secretario y demás funcionarios de la sociedad que estime conveniente;
e) Hacer que se cumplan los estatutos, los pactos sociales, reglamentos y disposiciones tomadas en las asambleas generales de accionistas;
f) Conceder poder general o especial a personas jurídicas o naturales para toda clase de operaciones, asuntos o negocios, designando en el mismo punto de acta, la persona que debe firmar dichos poderes;
g) Presentar a las asambleas generales de accionistas el presupuesto anual, la memoria, el informe, el balance general, los estados

financieros, el proyecto de distribución de utilidades y todos los demás documentos que sean necesarios;

h) Conceder licencia a los miembros de la Junta directiva, cuando tengan que ausentarse del país por un término mayor de un mes;

i) Llamar al suplente, cuando por cualquier razón el propietario de la Junta directiva no pueda asistir a la sesión;

j) Levantar el acta en el libro respectivo, de las determinaciones y acuerdos que tome la Junta directiva. Dichas actas serán firmadas por quien presida la junta y por el que actúe como secretario;

k) Aprobar, improbar o modificar el acta de la sesión anterior;

l) Acordar los reglamentos y la mejor organización y controles de la sociedad, para obtener el mejor resultado en sus negocios. Dispondrá también que otra persona, además del gerente, deberá firmar los cheques, si así lo estima necesario;

m) Aprobar o improbar los balances o informes que mensualmente debe presentar la gerencia, con relación a los negocios de la sociedad;

n) Determinar a propuesta del gerente, las modalidades de los negocios que haga la sociedad, así como su política financiera;

ñ) Conceder licencia a los gerentes, subgerentes, auditor y demás funcionarios de la sociedad;

o) Ejercer y cumplir, dentro de los límites fijados por la Asamblea general de accionistas, las facultades extraordinarias que la misma le confiera y dar cuenta de su gestión en la próxima Asamblea general de accionistas; y

p) Proporcionar a la Asamblea general de accionistas todos los datos o informes que sean solicitados y ejercer todas las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley, la escritura social y estos estatutos.

SECCION TERCERA

Gerencia

Artículo 39.—La sociedad estará administrada por uno o varios gerentes y subgerentes, nombrados por la Junta directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

Artículo 40.—Los gerentes son los representantes legales de la sociedad y tienen el uso de la firma social.

Artículo 41.—En caso de ausencia del gerente, lo sustituirá el subgerente con las mismas atribuciones del gerente.

Artículo 42.—Son atribuciones de los gerentes:

a) Ejercer el uso de la firma social y la representación legal de la sociedad;

b) Llevar la administración general de la Sociedad y otorgar poderes, con previo consentimiento de la Junta directiva, quien dará su autorización en punto de acta para ello;

c) Servir de medio de contacto entre el público, los accionistas y la Junta directiva;

d) Como órgano ejecutivo de la sociedad, tiene obligación de llevar a la práctica las decisiones adoptadas por las asambleas generales de accionistas, o por la Junta directiva, de acuerdo con las instrucciones que recibe para tal efecto;

e) Nombrar y remover el personal de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea general de accionistas o a la Junta directiva;

f) Dirigir y vigilar la marcha ordinaria de los negocios de la sociedad, siendo el jefe superior de su personal y dependencias;

g) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, con voz pero sin voto, a menos que también sea nombrado miembro de la Junta directiva, en tal caso tendrá también el voto;

h) Preparar los asuntos que deben someterse a la consideración de la Asamblea general de accionistas o a la Junta directiva, y en especial el proyecto de la memoria anual, el del informe semestral, el proyecto de distribución de utilidades y del presupuesto anual;

i) Ejercer las facultades que le sean delegadas o encomendadas por la Asamblea general de accionistas o por la Junta directiva; y

j) Ejercer las demás funciones, facultades y obligaciones que le correspondan de acuerdo con la escritura social, estos estatutos y las leyes.

CAPITULO V

Auditoría

Artículo 43.—El auditor externo de la sociedad será nombrado por la Asamblea general de accionistas, por un período de dos años, pudiendo ser nombrado por otro u otros períodos iguales. El auditor externo de la sociedad será el encargado de velar por los intereses de los accionistas, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Inspeccionar y fiscalizar todas las operaciones de la sociedad;

b) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, cuando sea citado expresamente y rendir los informes que se le pidan en la sesión, donde tendrá voz pero no voto. Asistir a las asambleas generales de accionistas aun cuando no haya sido citado expresamente;

c) Ejercer la auditoría de las operaciones sociales de acuerdo con la técnica moderna;

d) Velar porque todas las erogaciones se ajusten al presupuesto de gastos autorizado;

e) Efectuar todos los arqueos de caja, fondos y valores que estime convenientes y revisar y autorizar los estados financieros y documentos contables, cuando las operaciones están ajustadas a la ley;

f) Comunicar a la gerencia o a la Junta directiva las irregularidades e infracciones que compruebe, haciendo las sugerencias y recomendaciones que estime convenientes para corregir y subsanar las irregularidades;

g) Informar mensualmente a la Junta directiva de los resultados de sus labores y operaciones de la sociedad, y rendir informe anual de sus gestiones a la Asamblea general de accionistas que se reune en el mes de febrero de cada año;

h) Velar porque se cumplan los estatutos, reglamentos, pactos sociales y las disposiciones emanadas de las asambleas generales de accionistas o de la Junta directiva, de la gerencia y de las demás leyes correspondientes a la materia;

i) Certificar el balance anual de estados financieros y demás reportes de la sociedad, de acuerdo con la ley; y

j) Ejercer en general las atribuciones y medidas que la técnica aconseja para la eficaz auditoría y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y de la ley.

Artículo 44.—El auditor externo tendrá el libre acceso a todos los archivos, libros, comprobantes y documentos de la sociedad y que tengan relación con el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 45.—Cuando se juzgue necesario, la Asamblea general de accionistas o la Junta directiva podrá autorizar otra auditoría, ya sea de carácter permanente o para casos especiales.

CAPITULO VI

Ejercicio social

Artículo 46.—La sociedad adopta como ejercicio social, el año comprendido del primero de julio al treinta de junio del año siguiente. El primer período contable se ajusta al treinta de junio próximo siguiente a la fecha en que se inicien las operaciones sociales.

Artículo 47.—El inventario, las memorias, el balance y el proyecto de distribución de las utilidades se practicarán el treinta de junio de cada año, para presentarlos a la Asamblea general ordinaria de accionistas del mes de agosto próximo.

Artículo 48.—En las asambleas generales ordinarias del mes de febrero, solamente se presentará un informe circunstanciado de las actividades de la sociedad durante el primer semestre del año social.

CAPITULO VII

Reservas de capital y otras reservas

Artículo 49.—De las utilidades netas de cada ejercicio será destinado como mínimo un cinco por ciento (5%) para constituir la reserva de capital de la sociedad, conforme lo establece la ley y la escritura constitutiva.

Artículo 50.—La Asamblea general de accionistas podrá acordar la constitución de cualquier otra reserva voluntaria que estime conveniente.

CAPITULO VIII

Utilidades

Artículo 51.—Las utilidades efectivas de cada ejercicio se distribuirán, por su orden, en la forma siguiente:

a) A la formación o incremento de la reserva de capital, de conformidad con la ley o lo indicado en estos estatutos;

b) El pago de los impuestos;

c) A la formación o incremento de otras reservas que acuerde la Asamblea general de accionistas; y

d) A la distribución de dividendos.

Artículo 52.—Los dividendos principiarán a pagarse en la caja de la sociedad, en la fecha que lo disponga la Junta directiva, según las disponibilidades de la sociedad.

Artículo 53.—El pago de dividendos deberá ser anunciado por lo menos en dos de los periódicos de los de mayor circulación en esta capital.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 54.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital social pagado;

b) Por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria de accionistas convocada especialmente al efecto, y con el voto de las dos terceras partes de las acciones emitidas y totalmente pagadas;

c) Por haberse vencido el período social o alguna de sus prórrogas sin acordar otro período social en la forma, tiempo y modo que prevén las leyes, la escritura social y estos estatutos; y

d) En los demás casos en que debe disolverse y liquidarse la sociedad, de conformidad con la ley.

Artículo 55.—La Junta directiva será el organismo que disponga la forma y modo de practicar la liquidación y nombrará ya sea entre sus miembros o fuera de ellos, quién debe practicar la liquidación.

Disposiciones transitorias

Artículo 56.—Una vez otorgada la escritura social y aprobados los estatutos, se comisiona a los gestores, señores Cromwell Cuestas Morales y Alfredo Jiménez Sánchez para que, en forma conjunta o separadamente, convoquen a la Asamblea general extraordinaria de accionistas para que nombren o designen la primera Junta directiva de la sociedad.

Artículo 57.—Las personas designadas para integrar la primera Junta directiva de la sociedad, ejercerán sus funciones hasta la fecha en que en el mes próximo de agosto, se celebre la primera Asamblea general ordinaria de accionistas, en la cual se designará la Junta directiva definitiva, de conformidad con la escritura social y los presentes estatutos.

Artículo 58.—La primera Asamblea general de accionistas deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe estos estatutos.

Artículo 5º.—Mientras se constituye la primera Junta directiva y principia a funcionar la sociedad, se autoriza a los señores Cromwell Cuestas Morales y Alfredo Jiménez Sánchez para que conjunta o separadamente, puedan girar sobre el depósito que se ha constituido como capital inicial de la sociedad para hacer los pagos correspondientes a la organización de las oficinas, contabilidad y además para que puedan pagar alquileres anticipados de locales que ocupará la sociedad, para que paguen los impuestos de los automóviles que vengan antes de estar facultada esta sociedad para poder operar, y efectúen el pago de dichos automóviles y los vendan en lo personal, debiendo dar cuenta de tales operaciones a la primera Junta directiva y traspasándole tales negocios con sus utilidades a la sociedad al estar ya legalmente constituida.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Importadora de Vehículos Automotores, Sociedad Anónima" (Los Tres, S. A.), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Inclúyese en el plan de ingresos de la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, la tasa que se menciona

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por una omisión no se incluyó en el plan de ingresos de la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, la tasa correspondiente al ganado mayor solicitada por dicha municipalidad,

POR TANTO,

ACUERDA:

Incluir en el plan de ingresos de la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa y para los efectos de su publicación en el Diario Oficial, la tasa siguiente:

Tasas administrativas

Rastro municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza Q1.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de setiembre de 1963.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima; y reconoce su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud de los señores Abraham Tenenbaum Sayet y José Simón Tenenbaum Sayet, en representación de la sociedad mercantil denominada Industria Panamericana de Textiles Sociedad Anónima (AMTEX), y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Díaz Durán Olivero, el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos ochenta y cinco (285), folio ciento ochenta y dos (182), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA INDUSTRIA PANAMERICANA DE TEXTILES, SOCIEDAD ANONIMA (AMTEX)

CAPITULO I

De las acciones y los accionistas

Artículo 1º.—De las acciones en que está dividido el capital social de la compañía Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima, son al portador, redactadas en la forma que la

1 En este tomo.

escritura social establece, con el número de orden y registro que les corresponde. La Sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente y vicepresidente y serán impresos.

Artículo 2º—En sus relaciones con la sociedad, se considerará como dueño legítimo de acciones quien las tenga y posea y de conformidad con la ley; la transferencia de las mismas se hará con la simple tradición y entrega.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme lo establece el Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles, y la sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños pro indivisos de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5º—Los socios tienen el derecho de aceptar los cargos para los cuales fueren electos por la Junta general de accionistas, y los encargos y comisiones de interés para la sociedad que les encomiende la Junta directiva o la Junta general de accionistas.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en la segunda quincena de julio y segunda quincena de enero de cada año, como lo establece la escritura social y con el quórum que el mismo instrumento consigna.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios en la forma como queda previsto en la escritura social, o cuando lo pidan los gerentes.

Artículo 8º—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas ya sea a sesiones ordinarias o extraordinarias deberá anunciarse por tres veces mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, en fechas alternas y dentro de un plazo no mayor de quince días, debiendo aparecer el último aviso con dos días de anticipacion a la fecha fijada para la sesión. Si el día fijado para la convocatoria no pudiere celebrarse sesión por falta de quórum, ésta se verificará el día siguiente, en el mismo lugar y hora con el número de accionistas que concurrieren, salvo los casos en que la escritura social requiera un quórum específico.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales; en las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista y/o terceras personas, en la forma en que lo establece la escritura social.

Artículo 10.—En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley exija una mayoría distinta, para la resolución del asunto de que se trate. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más una de las acciones pagadas presentes o representadas.

Artículo 11.—La Junta general de accionistas para ejercer las facultades a que se refieren los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* de la cláusula decimosétima de la escritura social, requerirá el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, más la aprobación gubernativa, conforme a la ley.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 12.—La sociedad será dirigida por una Junta directiva compuesta de cinco miembros con el carácter de directores y dentro de quienes la Junta general de accionistas designará un presidente, un vicepresidente y secretario, ya que es opcional a la Junta general de accionistas acrecentar el número de directores. En tal sentido, la Junta directiva podrá funcionar con tres directores: presidente, vicepresidente y secretario, y cuando considere necesario elevar el número de miembros de la Junta directiva, entonces se elegirán dos personas más que fungirán como directores. El vicepresidente sustituirá al presidente en las ausencias temporales, pero si la ausencia fuere definitiva corresponderá a la Junta general de accionistas elegir a las nuevas personas que han de ocupar tales puestos. Los directores en general, durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán el sueldo que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva sesionará con la frecuencia que fuere necesario; como mínimo una vez al mes; y para la adopción de resoluciones se requiere el voto de la mayoría. En caso de empate el presidente tiene doble voto.

Artículo 13.—La Junta directiva será responsable de su gestión ante la Junta general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta directiva, Asamblea general, escritura social y los presentes estatutos y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija su cargo;

b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y Junta general de accionistas; y

c) Preparar los informes a que está obligado de acuerdo con la escritura social.

Artículo 15.—Los demás directores coadyuvarán con el presidente en las funciones de la Junta directiva.

Artículo 16.—Al secretario corresponde llevar los libros de actas y registros de acciones, y juntamente con los demás directores ayudará en el desenvolvimiento de las funciones de la Junta directiva.

CAPITULO IV

De los gerentes

Artículo 17.—La sociedad contará con dos gerentes, con idénticas facultades y atribuciones, que ejercerán sus funciones conjunta o separadamente.

Artículo 18.—Los gerentes conjunta o indistintamente ejercerán la representación legal de la sociedad, y a ellos corresponde el manejo y administración de los negocios sociales, y especialmente las funciones que se les fijen en la escritura social.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima (AMTEX), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Molinos de trigo, al mes	3.00
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.60
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.30

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de haba que se extraiga del municipio	0.06
Por cada quintal de cebolla que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de ajo que se extraiga del municipio	0.25

Extracción del municipio de madera y minerales

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	1.00

Por cada quintal de yeso que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de manganeso que se extraiga del municipio	0.10
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso *a*), artículo 10 del reglamento)	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio	0.25
Varios	
Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano que goce del servicio; para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas por la municipalidad)	
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, al mes	0.50
Por cada vehículo que se estacione en el predio del balneario	0.15
Sitios urbanos sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Casas y sitios urbanos sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos	
Tasas por servicio: agua potable	
Por venta de un título de una paja (60,000 litros al mes), al contado	15.00
Por venta de media paja (30,000 litros al mes), al contado	7.50
Por venta de un título de una paja, en tres mensualidades de Q7.00 cada una	21.00
Por venta de un título de media paja, en tres mensualidades de Q3.50 cada una	10.50
Por canon mensual por cada paja de agua (60,000 litros o fracción)	0.30
Por canon mensual por cada media paja de agua (30,000 litros o fracción)	0.15
Por cada 1,000 litros de exceso o fracción se cobrará	0.01
Por expedición de títulos de pajas o medias pajas, cada uno	1.00
Por reposición de títulos de pajas o medias pajas, cada uno	Q 2.00
Por traspaso de títulos, cada vez	2.00
Por reconexión de agua	1.00
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (gratis).	
Mercado	
Por cada metro cuadrado para piso de plaza, el día	0.05
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15
Rastro municipal	
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	1.00
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.50
Por destace de carneros, cada cabeza	0.25
Varios	
Por derecho a baño de cada persona en el balneario Río San Juan	0.05
Tasas administrativas: licencias	
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de árboles en bosques particulares, previos los requisitos de ley, por cada árbol	0.50
Para uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de primera categoría, por cada noche	3.00

Para zarabandas de segunda categoría, por cada noche	Q 2.00
Para zarabandas de tercera categoría, por cada noche	1.00
Para ingerir desagües al colector municipal	3.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Perros, al año	0.50

Varios

Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno de propiedad municipal para cultivos, al año	1.00
Por alquiler de locales para carnicerías, una sola vez	1.00
Por alquiler de locales municipales para tiendas, al mes	3.00
Por alquiler de locales municipales para cocinas, al mes	0.50
Por alquiler de cuartos municipales, al mes	4.00
Por alquiler de cada metro cuadrado en los tinglados del Mercado Municipal, al mes	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Frutos y productos

Por venta de cada árbol del astillero municipal, previos los requisitos legales	3.00
Por venta de cada camionada de leña, obtenida en el astillero municipal	2.00
Por venta de cada carretada de leña obtenida en el astillero municipal	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1948.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que la Semana del Ganadero se celebre anualmente en la ciudad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente continuar la celebración anual de la Semana del Ganadero, pues en dicho evento se comprueba el grado de adelanto que va alcanzando la ganadería nacional y constituye además, un estímulo necesario para los ganaderos que con su esfuerzo contribuyen al incremento pecuario en beneficio de la economía del país,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Semana del Ganadero se celebre anualmente en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Para organizar la Semana del Ganadero se integrará cada año un comité con el número de miembros necesario y con representación del Ministerio de Agricultura y de los criadores de las diversas razas.

Los componentes del comité serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, debiendo los ganaderos proponer a sus representantes.

Artículo 3º—El Comité organizador fijará la fecha en que deba celebrarse la Semana del Ganadero; tendrá a su cargo la preparación, y el desarrollo del evento; impulsará todo lo relativo a las exposiciones pecuarias que se celebren con el fin de estimular el esfuerzo de los ganaderos tendiente a mejorar la calidad de la ganadería nacional y acordará el nombramiento de expertos para la calificación de los ejemplares que se presenten en los certámenes.

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que, en relación con la Semana del Ganadero, se hayan emitido con anterioridad al presente acuerdo. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1963.

1 Acuerdos de 12 de agosto de 1957, en tomo 76 y 30 de enero de 1959, en tomo 77.

Examinada la solicitud del licenciado Marco Tulio de León García, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala, y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMARAS JUNIOR DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA *

PREAMBULO

Nosotros creemos:

Que la fe en Dios da sentido y objeto a la vida humana;

Que la hermandad de los hombres, trasciende a la soberanía de las naciones;

Que la justicia económica puede ser obtenida mejor por hombres libres a través de la libre empresa;

Que los gobiernos deben ser de leyes más que de hombres;

Que el gran tesoro de la tierra, reside en la personalidad humana; y

Que servir a la humanidad es la mejor obra de una vida.

Y, conscientes de nuestras responsabilidades de autoprepararnos como ciudadanos, así como de ofrecernos para servir a nuestras comunidades, a nuestro país y al mundo; los hombres jóvenes de la República de Guatemala,

Acordamos:

Unirnos en Asociación Nacional de Cámaras Junior de acuerdo con la presente constitución.

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—Se constituye la Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala, la cual estará formada por las cámaras junior existentes y las que en el futuro se organicen. Esta asociación deberá estar afiliada a la Cámara Junior Internacional.

* Sustituidos el 6 de mayo de 1964, en tomo 83.

Artículo 2º—Las cámaras junior que suscriben los presentes estatutos, y las que se funden en el futuro, se comprometen a cumplir con las disposiciones contenidas en los mismos.

CAPITULO II

Finalidades y obligaciones

Artículo 3º—Los fines de esta asociación son los siguientes:

a) Coordinar el funcionamiento de las cámaras junior en la República de Guatemala;
b) Velar porque se observen fielmente la constitución y los altos y nobles postulados de la Cámara Junior Internacional (JCI);
c) Promover y fomentar la creación de nuevas cámaras, así como constituirlas legalmente;
d) Representar ante la Cámara Junior Internacional (JCI) a las cámaras de la República;
e) Llevar a cabo cualquier acción necesaria para el cumplimiento de los fines mencionados anteriormente y de los que se acuerden en congresos mundiales, conferencias (JCI), convenciones nacionales y juntas multinacionales;
f) Alentar y promover el entendimiento y la buena voluntad;
g) Promover y desarrollar las relaciones nacionales e internacionales;
h) Fomentar entre las cámaras junior afiliadas programas encaminados a:

1º Hacer conciencia de los deberes cívicos;
2º Participar en la solución de problemas sociales, económicos y culturales;
3º Lograr la libertad individual y el respeto irrestricto de los derechos humanos; y
4º Fomentar el entrenamiento directivo de los hombres jóvenes;

i) Mantener la solvencia de sus cuotas con la Cámara Junior Internacional (JCI); y
j) Hacerse representar por medio de su presidente nacional o sus delegados oficiales u observadores en todos los congresos mundiales, conferencias (JCI) y juntas multinacionales a que fuere convocada.

CAPITULO III

Domicilio

Artículo 4º—El domicilio de la asociación será el que tenga el Consejo directivo nacional.

Artículo 5º—El Consejo directivo nacional residirá en la localidad de la cámara a que pertenezca el presidente nacional en funciones.

CAPITULO IV

Cámaras locales

Artículo 6º—La Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala, estará integrada por sus cámaras locales, que deberán llenar los requisitos y tendrán los derechos y obligaciones que aquí se especifican.

Requisitos

a) Tener como directivos y socios activos a hombres jóvenes de solvencia moral, entre las edades de 18 a 40 años;

b) Haber sido aceptados por la Asociación nacional;

c) Sujetarse a todas las disposiciones de estos estatutos;

d) Cubrir su cuota de ingreso, así como estar solventes con sus cuotas ordinarias y extraordinarias;

e) Ser 100% membresía (JCI);

f) Contar con un mínimo de diez miembros activos; y

g) Estar organizada de acuerdo con la Cámara Junior Internacional (JCI).

Derechos

Artículo 7º:

a) Voz y voto por medio de su representación oficial en las convenciones nacionales ordinarias y extraordinarias;

b) Proponer candidatos y elegirlos para cargos en el Consejo directivo nacional;

c) Presentar en cualquier momento al Consejo directivo nacional, las proposiciones que consideren pertinentes;

d) Solicitar al Consejo directivo nacional, informes de sus actividades así como los de las otras cámaras asociadas;

e) Presentar, discutir, aprobar o improbar ponencias en las convenciones nacionales; y

f) Solicitar y ser sede de Convención nacional.

Obligaciones

Artículo 8º:

a) Adoptar el nombre de la Cámara Junior de .....(seguido del nombre de la localidad donde radique);

b) Armonizar las disposiciones de sus estatutos con los de la Asociación nacional;

c) Usar para todas las actividades junior, el emblema de la asociación;

d) Concurrir a las convenciones nacionales, ordinarias y extraordinarias a que sean convocadas;

e) Cubrir puntualmente a la tesorería de la asociación, las cuotas acordadas. Si dejasen de cubrir tres mensualidades consecutivas, se considerarán automáticamente en suspenso y si pasados treinta días de estar en vigencia la suspensión no hubieren recobrado su solvencia con la institución, quedarán automáticamente fuera de la asociación;

f) Informar mensualmente al Consejo directivo nacional, del movimiento de sus socios así como de las actividades desarrolladas;

i) Informar mensualmente del movimiento de socios; y

j) Informar trimestralmente al Consejo directivo de las actividades desarrolladas.

CAPITULO V

De la dirección y administración de la Asociación nacional

Artículo 9º—La dirección de los asuntos de la Asociación, recaerá en un Consejo directivo nacional y su administración en un Comité ejecutivo nacional.

Artículo 10.—El Consejo directivo nacional estará integrado por los siguientes miembros: un presidente nacional, un vicepresidente ejecutivo, un vicepresidente de comisiones, un secretario, un tesorero, un asesor jurídico, un consejero, que lo será preferentemente el presidente inmediato anterior y un vocal por cada cámara local, que lo será su presidente o su representante. Es obligatorio que los cargos de presidente nacional, secretario y tesorero, recaigan en socios que radiquen en la misma localidad. La cámara en cuya localidad esté domiciliada la Asociación nacional le deberá proporcionar toda clase de ayuda que esté a su alcance para el mejor desarrollo de las actividades nacionales.

Artículo 11.—El Comité ejecutivo nacional se integrará por el presidente nacional, vicepresidente ejecutivo, vicepresidente de comisiones, secretario y tesorero. Los demás miembros del Consejo directivo nacional podrán ser invitados por el Comité ejecutivo nacional, cuando las circunstancias lo requieran y en tal caso, éstos asumirán funciones ejecutivas. Se reunirán por lo menos una vez por semana, integrándose el quórum con la mayoría relativa.

Artículo 12.—El Consejo directivo nacional se reunirá por lo menos cada noventa días, o a requerimiento del Consejo ejecutivo nacional, debiéndosele enviar la agenda y ser citados con diez días de anticipación. Para que haya quórum se necesita la mayoría relativa.

Ningún miembro del Consejo directivo nacional podrá ser electo miembro de una directiva local para el mismo período, a excepción de los vocales.

Artículo 13.—Los miembros del Consejo directivo nacional no podrán ser reelectos para el mismo cargo y durarán en sus funciones un año, debiendo ser electos al final de cada Convención nacional anual, entre los juniors que llenen los requisitos que más adelante se enumeran y tomarán posesión de sus cargos el primero de enero y los entregarán el treinta y uno de diciembre del mismo año:

a) Para ser presidente nacional, se requiere: ser socio activo de una cámara local, haber ocupado puestos en Directiva local, haber sido socio por lo menos tres años consecutivos y haber asistido por lo menos a una Convención nacional y obtener el voto de las tres cuartas partes de las cámaras electoras;

b) Para ser vicepresidente y secretario es necesario haber asistido por lo menos a una Convención nacional y haber ocupado un puesto en una Directiva local;

c) Los demás miembros deberán haber asistido por lo menos a una Convención nacional y ejercido cualquier puesto en Directiva local;

d) Para ser electo vicepresidente, secretario, tesorero, asesor jurídico y consejero, se necesita obtener la mayoría relativa de votos de las cámaras locales.

Artículo 14.—El Consejo directivo nacional tendrá las siguientes facultades:

a) Convocar a Convención nacional extraordinaria, cuando así lo soliciten por lo menos la mitad más una de las cámaras locales y hacerse cargo de su desarrollo;

b) Informar a las cámaras locales:

1º De las actividades de la Asociación nacional;

2º De las actividades de las cámaras asociadas; y

3º Del estado de finanzas de la Asociación nacional;

c) Resolver las solicitudes de admisión de nuevas cámaras así como su separación según los términos de estos estatutos;

d) Cooperar con las cámaras locales para la realización de sus proyectos;

e) Conciliar las diferencias que surjan entre las cámaras locales y en caso necesario fungir como árbitro;

f) El Consejo directivo nacional será a la vez Tribunal de honor, quedando facultado para elaborar su reglamento y formas de procedimiento;

g) Autorizar al presidente y tesorero erogaciones mayores de Q200.00 (doscientos quetzales); y

h) Velar por el cumplimiento irrestricto de las resoluciones, recomendaciones y acuerdos tomados en los congresos mundiales y convenciones nacionales, lo cual se ejecutará a través del Comité ejecutivo nacional, en la misma forma las resoluciones y acuerdos de las conferencias (JCI) y juntas multinacionales a que hubiese asistido Guatemala.

Artículo 15.—El Comité ejecutivo nacional estará supeditado al Consejo directivo nacional.

Funciones

a) Nombrar a los directores regionales de la república a medida que se requiera, con el objeto de obtener mayor expansión del movimiento, de acuerdo con las zonas que más adelante se especificarán (artículo 240);

b) Autorizar al presidente y tesorero, erogaciones hasta por la cantidad de Q200.00 (doscientos quetzales);

c) Ejecutar las resoluciones y acuerdos tomados en los congresos mundiales, conferencias (JCI) y juntas multinacionales y convenciones nacionales, de conformidad con las disposiciones del Consejo directivo nacional; y

d) Cooperar y asesorar al Comité organizador de la Convención nacional de cámaras junior de Guatemala.

Artículo 16.—El presidente nacional tendrá la representación legal de la asociación, y al efecto, se le fijan las siguientes facultades:

a) Representar a la Asociación nacional en todos los asuntos y trámites necesarios. Podrá delegar su representación cuando lo crea conveniente;

b) Convocar a convenciones nacionales ordinarias, formulando previamente la agenda en unión del secretario en funciones y del Comité organizador de la Cámara sede;

c) Informar a la Convención nacional del estado de la asociación, proponiendo las resoluciones que a su juicio hayan de adoptarse para asegurar el éxito y mejor desarrollo de sus labores;

d) Mantener relaciones con los organismos de la (JCI), asociaciones nacionales, cámaras locales, organizaciones similares e instituciones internacionales;

e) Visitar las cámaras locales por cuenta de la asociación por lo menos dos veces al año; cuando su presencia sea requerida por cualquier cámara, los gastos de la visita serán cubiertos por la solicitante;

f) Refrendar las credenciales que extienda el secretario;

g) Autorizar erogaciones hasta la cantidad de Q100.00 (cien quetzales);

h) Velar porque el Comité organizador de la convención elabore la memoria de la misma, incluyendo todas las ponencias, resoluciones y recomendaciones aprobadas. Esta memoria deberá hacerse circular entre las cámaras asociadas, a más tardar treinta días después de clausurada la Convención nacional; e

i) De acuerdo con el Comité organizador de la Convención nacional, extenderá los certificados de asistencia a todas las cámaras que concurran, así como a los delegados que asistan a tales convenciones.

Del vicepresidente ejecutivo

Artículo 17.—En caso de ausencia del presidente nacional lo sustituirá el vicepresidente ejecutivo nacional y será su más cercano colaborador.

Del vicepresidente de comisiones

Artículo 18:

a) Nombrar juntamente con el presidente nacional a los directores nacionales de las diez comisiones (JCI) y las que sean necesarias;

b) Coordinar las comisiones nacionales y velar porque se cumplan las resoluciones acordadas;

c) Ser el órgano de comunicación de las comisiones con el Consejo directivo nacional y el Comité ejecutivo nacional;

d) Responsabilizarse ante ambos organismos del efectivo cumplimiento y funcionamiento de las comisiones nacionales a su cargo y colaborar estrechamente con el presidente nacional; y

e) Ser agente de enlace entre el vicepresidente mundial de comisiones y la Asociación nacional.

Del secretario: atribuciones

Artículo 19:

a) Redactar actas;
b) Cursar la correspondencia;
c) Organizar y mantener el archivo;
d) Nombrar de acuerdo con el presidente nacional, secretarios auxiliares que crea convenientes, los cuales tendrán funciones específicas; y
e) Elaborar el informe de los trabajos efectuados durante su ejercicio.

Del tesorero: atribuciones

Artículo 20:

a) Formular un presupuesto de ingresos y egresos, y rendir un informe financiero mensual, trimestral y anual al Consejo ejecutivo nacional, al Consejo directivo nacional y a la Asociación nacional, respectivamente;
b) Hacer efectivas las cuotas de las cámaras asociadas;
c) Manejar los haberes de la asociación y su efectivo deberá ser depositado en una institución bancaria;
d) Firmar conjuntamente con el presidente nacional los documentos relacionados con el manejo de fondos de la asociación, cuando las erogaciones excedan de Q50.00 (cincuenta quetzales);
e) Nombrar en unión del presidente un contador autorizado, para las operaciones contables; y
f) Hacer el recordatorio a las cámaras locales en mora con la anticipación de treinta días para los efectos del inciso *e)* del artículo 8º.

Del asesor jurídico

Artículo 21:

a) Asesorará a ambos organismos para el cumplimiento de estos estatutos, así como en todos los asuntos jurídicos;
b) Emitirá los dictámenes que sean sometidos a su consideración dentro del límite de su competencia; y
c) Propondrá proyectos sobre reglamentos y soluciones sobre problemas técnico-jurídicos.

Del consejero

Artículo 22:

a) El consejero asesorará a los miembros de los organismos supra indicados, con miras a la buena marcha de la asociación.

De los vocales: funciones y atribuciones

Artículo 23:

a) Hacer del conocimiento del Consejo directivo nacional tanto los problemas como los proyectos de su respectiva cámara;
b) Velar porque en su respectiva cámara se cumplan los acuerdos y disposiciones tomados en el Consejo directivo nacional; y
c) Colaborar estrechamente con el vicepresidente de comisiones y con los directores regionales de la República.

Directores regionales de la República de Guatemala: atribuciones

Artículo 24:

a) Coordinar los trabajos y actividades de las cámaras de su zona;
b) Colaborar con las cámaras locales de su jurisdicción, en la solución de sus problemas;
c) Podrá representar al presidente nacional ante las cámaras a su cargo, cuando le haya sido confiada esta comisión; y
d) La República de Guatemala se divide en zonas que más abajo se especifican y cada una de ellas estará a cargo de un director regional:

Zona "A": Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla;

Zona "B": Jutiapa, Santa Rosa, Jalapa;

Zona "C": El Progreso, Zacapa, Izabal, Chiquimula;

Zona "D": Baja Verapaz, Alta Verapaz, Petén;

Zona "E": Quiché, Huehuetenango;

Zona "F": Totonicapán, Sololá;

Zona "G": Quezaltenango, San Marcos;

Zona "H": Retalhuleu, Suchitepéquez.

CAPITULO VI

Del patrimonio de la asociación

Artículo 25.—El patrimonio de la asociación estará constituido por:

a) Los ingresos de cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación provenientes de las cámaras asociadas. La cuota de incorporación será de Q10.00 (diez quetzales) por cada cámara. La cuota individual por socio será de Q0.50 (cincuenta centavos de quetzal) mensual;
b) Las aportaciones especiales que reciba;
c) De las aportaciones obligadas de cincuenta centavos (Q0.50) por socio individual, queda encargado el tesorero de cada cámara local, de su recaudación y envío al tesorero nacional;
d) Los bienes que por cualquier concepto pertenezcan o lleguen a pertenecer a la asociación, así como el producto de estos bienes; y

c) De las cuotas individuales especificadas en el inciso *a)* de este mismo artículo, también están obligadas aquellas calidades de socios que instituyan las cámaras locales, tales como senadores, asociados, contribuyentes, femeninos.

CAPITULO VII

De las convenciones nacionales

Artículo 26.—La soberanía de la asociación reside en la Convención nacional reunida en asamblea, que estará integrada por delegados oficiales y observadores de las cámaras asociadas; teniendo derecho a voz todos los concurrentes acreditados oficialmente:

a) Delegados oficiales serán los juniors que lleven a la convención una función específica, y que hayan sido acreditados por su cámara; y

b) Observadores: serán los juniors en general que reunidos con su delegación oficial deseen hacer uso de la palabra. Lo serán también los representantes debidamente acreditados ante la Convención de Cámaras Junior en formación.

Artículo 27.—Presidirá la convención el presidente nacional o en su defecto los otros miembros del Consejo directivo nacional, según el orden jerárquico establecido en el artículo 10.

Artículo 28.—Una convención se considerará legítimamente instalada con la presencia de las cámaras asociadas que asistan.

Artículo 29.—En el curso de las deliberaciones el voto o los votos los emitirá el presidente local, manifestándolos de viva voz, levantando la mano o secretamente, según lo amerite y previa decisión de la asamblea; también podrá emitirlo el junior que represente al presidente local, debiéndolo acreditar previamente ante el Consejo directivo nacional.

Artículo 30.—Los acuerdos y resoluciones de la convención se tomarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente nacional un voto en caso de empate, y serán obligatorios para las cámaras asociadas.

Artículo 31.—La Convención nacional ordinaria deberá convocarse con sesenta días de anticipación, para que se reuna por lo menos treinta días antes de la inauguración del Congreso mundial. Las convenciones extraordinarias deberán convocarse con veinte días de antelación.

Artículo 32.—El programa de trabajo lo formularán el Consejo directivo nacional y el Comité organizador de común acuerdo, y deberán hacerlo conocer a las otras cámaras con debida anticipación.

Artículo 34.—La cámara sede de la siguiente convención, designará al Comité organizador el cual tendrá bajo su responsabilidad el funcionamiento de la convención.

Artículo 35.—La asamblea elegirá en su última sesión plenaria al Consejo directivo nacional.

Artículo 36.—Solamente podrán hacer uso de sus votos, aquellas cámaras que al inaugurarse la convención se encuentren solventes y los tendrán de acuerdo con el orden que abajo se detalla:

a) De 1 a 20 socios, 1 voto;

b) De 21 a 40 socios, 2 votos;

c) De 41 a 60 socios, 3 votos;

d) De 61 a 80 socios, 4 votos; y

e) De 81 en adelante, 5 votos;

CAPITULO VIII

De la supervivencia de la Asociación nacional

Artículo 37.—La Asociación nacional de Cámaras junior de Guatemala, subsistirá mientras cuente con dos cámaras locales asociadas.

De la liquidación

Artículo 38.—Cuando se disolviere la asociación, se nombrará un liquidador, quien tendrá la obligación de hacer un inventario y balance de los haberes de la institución. Si existieren deudas, el liquidador venderá en pública subasta los bienes y se pagarán en primacía los créditos y el excedente, si lo hubiere, se entregará a una institución de beneficencia, de acuerdo con el criterio del liquidador. La razón social de la institución, en este caso, será la Asociación de Cámaras Junior de Guatemala, agregándosele "En liquidación". Si quedare funcionando alguna Cámara Junior en la República de Guatemala, ésta tiene el derecho de solicitar que se le adjudique el activo de la asociación, pero tendrá también la obligación de asumir el pasivo. Para el caso que hubiere déficit, todos los socios considerados en función individual quedarán mancomunadamente responsables del pago.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 39.—Estos estatutos únicamente podrán ser reformados con la aprobación de la mayoría relativa de las cámaras asistentes a una convención.

Artículo 40.—Los presentes estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Diario oficial el acuerdo gubernativo que los apruebe y reconozca la personalidad jurídica de la asociación.

Artículos transitorios

Artículo 41.—Por el término de tres años se exceptúan las calidades contenidas en el inciso *a)* del artículo 13. "Haber sido socio cuando menos, tres años consecutivos", y por un año la calidad contenida en el mismo inciso del mismo artículo y que dice textualmente: "Una conferencia regional, de la zona norte de Latinoamérica."

Artículo 42.—Todo lo que no esté previsto en estos estatutos se regirá de acuerdo con la constitución y reglamentos de la Cámara Junior Internacional.

Artículo 43.—Todos los acuerdos anteriores relacionados con los estatutos de la Asociación Nacional de Cámaras Junior de Guatemala, quedan sin efecto.

Artículo 44.—En cada convención ordinaria se escogerán sedes propietaria y suplente para el año siguiente: la cámara sede electa para la siguiente convención, sólo podrá excusarse por causas debidamente justificadas, dando aviso al Consejo directivo nacional con sesenta días, por lo menos, previo a su celebración."

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala (AMEIG); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Juan Francisco Muralles Morataya, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala (AMEIG), y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE MAESTROS DE EDUCACION INDUSTRIAL DE GUATEMALA (AMEIG)

CAPITULO I

Constitución y creación

Artículo 1º—Se crea la Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala, conforme las actas de fundación de fechas cuatro y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, la que en adelante se identificará con las siglas de (AMEIG).

Artículo 2º—Se comprenderá por educación industrial el proceso, enseñanza, aprendizaje que persigue objetivos de exploración, formación, capacitación técnica y superación profesional, en todos y cada uno de los oficios y en aquellas actividades que tengan alguna similitud o relación con los mismos.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, quedan reconocidos los diferentes niveles educativos creados por el Ministerio de Educación Pública de Guatemala, los que se especifican en la forma siguiente:

a) En el nivel primario: Las clases impartidas en las diferentes áreas en los "Centros Industriales" anexos a las escuelas primarias;
b) En el nivel Prevocacional: Las clases impartidas en las diferentes áreas de la Materia de Artes Industriales, en los establecimientos que enseñen este nivel;
c) En el nivel Vocacional: Los oficios e industrias enseñados en los establecimientos creados al efecto, o en aquellos en que se enseñen los oficios por unidades; y
d) Otros niveles educativos que se crearen.

Artículo 4º—A la "AMEIG" podrán pertenecer todas las personas contempladas en los siguientes incisos:

a) Los maestros de Artes Industriales que laboren en función docente en esta especialidad;
b) Todos aquellos maestros de Artes Industriales que hayan obtenido el certificado, diploma o documento que los acredite para ejercer la docencia industrial;
c) Las maestras de Artes Femeniles y de Educación para el Hogar que participen activamente en la docencia industrial del país;
d) Los maestros de centros industriales anexos a escuelas primarias; y
e) Las personas que demostrando capacidad docente e interés en la enseñanza industrial, deseen pertenecer a la "AMEIG".

Artículo 5º—La Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala es una persona jurídica dentro de las limitaciones señaladas por la ley.

Artículo 6º—La Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala tiene como finalidades primordiales, luchar por una superación técnica cultural, económica y moral de Guatemala y Centroamérica.

CAPITULO II

Finalidades de la asociación

Artículo 7º—Son finalidades específicas de la "AMEIG":

a) Velar por el mejoramiento de los centros de enseñanza industrial ya establecidos y por la creación de nuevos establecimientos para dicha enseñanza;
b) Propiciar el mejoramiento cultural, profesional y económico de sus asociados;

c) Luchar por la defensa gremial y por la inamovilidad de sus afiliados, siempre que éstos observen las normas de ética profesional;
d) Fomentar y mantener relaciones de colaboración con instituciones internacionales, culturales y técnicas afines;
e) Propiciar el mejoramiento de las industrias típicas nacionales, respetando su valor histórico artístico;
f) Gestionar la creación de becas permanentes y ocasionales para que los asociados puedan realizar estudios de superación profesional;
g) Procurar la creación de institutos técnicos regionales, para la industrialización de las materias primas del país y debido aprovechamiento de sus recursos naturales;
h) Establecer el intercambio de relaciones internacionales entre sus asociados, con personas docentes industriales de Centroamérica y otros países;
i) Gestionar ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y otras instituciones que competan, la creación del Seguro de Protección a la enseñanza industrial;
j) Gestionar la creación de un Instituto Técnico Pedagógico Superior, para la preparación y superación profesional de los maestros de Educación Industrial y otras ramas relacionadas con la enseñanza industrial en la escuela primaria ajustados a la secuencia lógica de la misma, en el ciclo Prevocacional;
l) Cooperar con otras ramas de la enseñanza y establecer mejores relaciones con los maestros de las demás asignaturas del nivel primario, secundario, etcétera, a fin de determinar los verdaderos intereses vocacionales de los educandos;
m) Velar por la adecuada preparación de los educandos con el objeto de ayudarlos en la solución de sus problemas de carácter económico, social y cultural;
n) Organizar exposiciones de proyectos elaborados en los talleres escolares con fines educativos, y demás actividades de Artes Industriales;
ñ) Contribuir en la campaña de combate contra la vagancia escolar, proporcionando oportunidades para una inversión útil del tiempo en el desarrollo de actividades en el taller industrial escolar;
o) Luchar por la unificación de los maestros de la enseñanza industrial, por los medios más adecuados;
p) Promover actividades culturales con el propósito de intercambiar conocimientos, ideas, etcétera, que reducen a la superación social y profesional del gremio y de la comunidad;
q) Gestionar la creación de nuevas áreas de enseñanza industrial para la diversificación e incremento de la indusria nacional, de acuerdo con las demandas y necesidades del medio;
r) Esforzarse porque se imparta enseñanza teórica en los talleres o pequeñas industrias, con el objeto de sustituir las prácticas o conocimientos empíricos por principio o nociones científicas;
s) Procurar que el aprendizaje en talleres y pequeñas industrias se oriente hacia una tendencia científica;
t) Prestar a la industria nacional el apoyo que la asociación estime conveniente y que esté dentro de sus posibilidades, con el fin de contribuir de manera eficaz a la liberación económica de Guatemala; y
u) Luchar por el bienestar general de la "AMEIG", y por la realización de las presentes finalidades que sinteticen sus aspiraciones.

CAPITULO III

Estructura y organización

Artículo 8º—La Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala la integran aquellas personas que conforme a los preceptos establecidos por estos estatutos u otros reglamentos derivados se encuentren inscritas y en el goce de sus derechos como asociados.

Artículo 9º—Para facilitar las funciones administrativas y coordinar todas las actividades que interesen a los asociados, la "AMEIG" se organizará en representaciones departamentales en toda la República y tendrán su residencia en el respectivo departamento, las cuales quedarán adscritas a la central de la capital.

Artículo 10.—La sede social de la "AMEIG" es la capital de la República de Guatemala y el domicilio que se registre para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 11.—Tomando como base el acta de fundación, se declara día de aniversario de la "AMEIG" el 10 de diciembre de cada año.

Artículo 12.—La "AMEIG" tendrá:

a) Un emblema que identificará sus aspiraciones y un himno de Gloria; ambos serán oficiales debiendo usarse con derecho exclusivo y limitado, sólo por sus autoridades y asociados; y
b) Para la adopción del emblema e himno, la directiva se encargará de establecer el sistema más adecuado.

CAPITULO IV

De la inscripción, derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 13.—De conformidad con los artículos 2º, 3º, y 4º, capítulo I de los presentes estatutos, para adquirir el derecho de asociado se requieren los siguientes requisitos:

a) Llenar el formulario de solicitudes de ingreso e inscripción respectiva, proporcionado por la Secretaría de la "AMEIG";
b) Cancelar la cuota de ingreso establecida;
c) Comprobar su participación activa o relación con la docencia industrial conforme lo estipulado por el artículo 4º de los estatutos;
d) Proporcionar dos fotografías recientes, tamaño pasaporte; y
e) Firmar el libro de registro de asociados u otros.

Artículo 14.—Son deberes y obligaciones de los asociados:

a) Concurrir a sesiones cuando para ello sea requerido por la directiva de la asociación u otros organismos;
b) Elegir y ser electo;
c) Cancelar las cuotas y demás contribuciones acordadas para el subvencionamiento de la asociación a la tesorería de la misma;
d) Concurrir a los actos de orden social, cultural, etcétera, organizados por la asociación y brindar la colaboración indispensable para su éxito y solemnidad;
e) Honrar el nombre de la "AMEIG", mediante procedimientos éticos conforme su investidura docente; y
f) Cumplir las comisiones que le sean encomendadas para la realización de las actividades propias de la "AMEIG".

Artículo 15.—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto en las deliberaciones;
b) Optar a cargos directivos y administrativos dentro de la organización de la entidad, conforme méritos alcanzados en sus ejecutorias a su servicio;
c) Recibir la protección, defensa y auxilio en caso de conflicto, desempleo u otras necesidades económicas, sociales, culturales, etcétera;
d) Ocupar cargos docentes en el servicio técnico administrativo profesional en la enseñanza industrial y técnica vocacional del país, debidamente respaldado por la asociación;
e) Portar los distintivos e insignia de la asociación y obtener las credenciales como integrantes de derecho reconocido de asociado;
f) Ocupar las becas de estudio y superación profesional u otras similares, que sean otorgadas por el Estado y entidades privadas e internacionales;
g) Solictar la intervención de la asociación para la solución de sus problemas vitales;
h) Obtener los reconocimientos, constancias y demás galardones que por sus méritos alcanzados mediante su destacada actuación gremial y profesional, confiere la asociación, tanto públicos como privados; e
i) Recibir todos los beneficios concedidos por la asociación como un derecho privilegiado.

CAPITULO V

Organismos directivos y administrativos

Artículo 16.—Son organismos directivos y administrativos de la "AMEIG":

a) La Junta directiva electa por la Asamblea general; y
b) Los representantes departamentales establecidos en el artículo 9º de los presentes estatutos.

Artículo 17.—La Junta directiva será integrada por aquellos miembros de la "AMEIG", que electos conforme el inciso *a)* del artículo anterior, y la forman los cargos siguientes: presidente, secretario, tesorero, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º y vocal 4º.

Artículo 18.—La Junta directiva durará un año en sus funciones, contándose dicho período desde la feha en que tomen posesión los miembros electos para el efecto.

Artículo 19.—Los representantes departamentales serán designados por elección de los asociados residentes en el departamento, según el artículo 9º de los presentes estatutos. En caso de haber sólo un asociado en alguno de los departamentos, de hecho será el representante de la "AMEIG", el sector departamental correspondiente.

CAPITULO VI

Funciones y atribuciones de la directiva y principales miembros

Artículo 20.—Son atribuciones de la directiva:

a) Administrar a la "AMEIG" y esforzarse porque ésta realice todos los fines establecidos en estos estatutos y para los cuales ha sido creada.

Artículo 21.—La directiva de la "AMEIG" podrá tomar determinaciones con carácter de decisivas, en los casos en que la Asamblea general, por fuerza mayor, no pueda reunirse, previa consulta por correo, a todos los socios. Para que tales facultades puedan ser asumidas por la Junta directiva, previamente deberá ésta contar con la opinión favorable del Consejo técnico asesor y siempre con posterioridad y cuando el caso lo admita, la Asamblea general deberá aprobar, modificar lo resuelto o improbarlo.

Artículo 22.—La representación legal de la "AMEIG", en todo acto que realice la misma, la tiene el presidente de la asociación.

Artículo 23.—Son también facultades del presidente:

a) Pedir al Tribunal Electoral la convocatoria a elecciones de nueva Junta directiva, cuando así proceda;
b) Convocar y presidir las sesiones de la directiva, del Consejo técnico asesor, de las representaciones departamentales y de la Asamblea general;
c) Activar la acción administrativa de la "AMEIG";
d) Firmar los acuerdos y resoluciones adoptados;
e) Coordinar las actividades de los demás miembros de la directiva;
f) Velar por la buena administración de los fondos de la "AMEIG";
g) Promover todas las actividades que se encaminen al mejoramiento y desarrollo de la "AMEIG";
h) Designar, juramentar y posesionar de sus cargos a los organismos técnicos, administrativos y consultivos que competen a la directiva;
i) Rendir a la Asamblea general un informe circunstanciado de su gestión administrativa al finalizar su período;

j) Cumplir las disposiciones de los presentes estatutos, reglamentos complementarios y disposiciones que de ellos se deriven, haciendo extensivo este cumplimiento a todos los asociados y autoridades de la "AMEIG"; y

k) Designar las comisiones permanentes transitorias y protocolarias, orientándolas y asesorándolas en la realización de sus atribuciones específicas.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones de la "AMEIG", llevándolas en el libro respectivo ordenadamente;

b) Llevar y tramitar la correspondencia de la "AMEIG" en forma sistemática;

c) Extender las credenciales y certificaciones pertinentes a la "AMEIG", con el visto bueno del presidente.

d) Elaborar el informe circunstanciado de la gestión administrativa de su respectivo período;

e) Llevar los controles de archivo y estadística de la "AMEIG", debidamente organizados;

f) Llevar los libros de inscripción y registro de asociados en forma adecuada, para su debido control legal; y

g) Cumplir fielmente a sus atribuciones, demás disposiciones de estos estatutos y sus reglamentos complementarios.

Artículo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Percibir los ingresos y velar porque sean canceladas las cuotas de los asociados, que constituyen las fuentes financieras de la "AMEIG", extendiendo los recibos correspondientes;

b) Responsabilizarse de la custodia y guarda de los fondos de la "AMEIG";

c) Efectuar los pagos acordados con el visto bueno del presidente;

d) Llevar ordenadamente las cuentas de la "AMEIG", en los libros debidamente autorizados;

e) Rendir informe trimestral a la "AMEIG", cuando le sea pedido por la directiva o por la Asamblea general, sobre el estado de ingresos y contable a su cargo;

f) Informar a la secretaría sobre la solvencia económica de los asociados para garantizar sus derechos y beneficios como tales; y

g) Cumplir los presentes estatutos y demás reglamentos o disposiciones que de los mismos provengan.

Artículo 26.—Un reglamento interno regulará las obligaciones que corresponden a los vocales de la Junta directiva de la "AMEIG".

Organismos consultivos

Artículo 27.—Son organismos consultivos de la "AMEIG":

a) Las delegaciones, representaciones departamentales; y

b) El asesor jurídico que se designe cuando así convenga en cada caso. Los dictámenes que emitan los anteriores consultivos se dirigirán a la directiva, quien a su juicio, puede disponer aceptar o no el dictamen o someterlo a la aprobación o decisión de la Asamblea general, según la importancia del asunto.

Artículo 28.—El Consejo técnico asesor integrado por un representante de cada uno de los niveles que se refiere el artículo 3º de estos estatutos y dos miembros de la directiva saliente, debiendo ser nombrados los últimos por lo directiva en funciones.

Artículo 29.—El Consejo técnico asesor se reunirá al ser convocado por el presidente de la asociación, para dar resolución a problemas que interesen a la "AMEIG". El reglamento interno determinará las atribuciones de los demás organismos consultivos.

CAPITULO VII

De las elecciones de la Junta directiva y demás autoridades de la "AMEIG"

Artículo 30.—Para la elección de la Junta directiva y demás organismos que competen a la Asamblea general de la "AMEIG", se procederá a elegir un tribunal electoral que se encargue de la organización, reglamentación y verificación de las elecciones conforme los presentes estatutos.

Artículo 31.—El Tribunal Electoral será designado por elección en Asamblea general.

Artículo 32.—El Tribunal Electoral en funciones, previa posesión y juramentación, convocará a elecciones de los nuevos organismos directivos, con treinta días de anticipación a la finalización del período reglamentario de la Junta directiva y demás organismos en funciones.

Artículo 33.—El Tribunal Electoral en funciones declarará electos a los organismos designados y luego los juramentará y posesionará en sus cargos.

Artículo 34.—El Tribunal Electoral dará cumplimiento a la petición de convocatoria a elecciones por requerimiento de la presidencia de la Junta directiva de la "AMEIG", de conformidad con lo estipulado en estos estatutos.

Artículo 35.—La Junta directiva electa tomará posesión de sus cargos a más tardar dentro de los quince días subsiguientes de haber sido electos o, en su caso, a más tardar dentro de los quince días subsiguientes a la desaparición de la causa o fuerza mayor que impidió la toma de posesión.

Artículo 36.—Son atribuciones del Tribunal Electoral:

a) Obtener de la secretaría, con un mes de anterioridad al evento electoral, el registro de socios aptos para ejercer el sufragio;

b) Convocar a elecciones de Junta directiva, Tribunal Electoral, miembros y representantes ante el Consejo de honor y justicia y representaciones departamentales de la "AMEIG";

c) Previo elecciones y con veinte días de anticipación, comunicar los acuerdos y reglamentos específicos que rijan el proceso electoral;
d) Controlar y velar porque la realización del evento electoral se desarrolle con apego a los presentes estatutos y reglamentos específicos;
e) Practicar los escrutinios y hacer la declaración de elecciones dentro de un plazo máximo de tres días después de realizarse las elecciones;
f) Comunicar a los asociados las nóminas de candidatos propuestos y el resultado electoral; y
g) El Tribunal Electoral durará un año en sus funciones.

Artículo 37.—Hecha la declaratoria de elecciones se concede un lapso de cuarenta y ocho (48) horas a los electores de derecho para comparecer en demanda de amparo o consulta sobre la legitimidad y legalidad electoral, conforme los presentes estatutos y reglamentos para el efecto. Toda intervención para la depuración del proceso cívico del sufragio, será presentada ante el Consejo de honor y justicia de la "AMEIG".

Artículo 38.—Una vez depurado el resultado electoral y hechas las declaraciones, la Junta directiva en funciones hará los preparativos para la toma de posesión de las nuevas autoridades legalmente electas.

Artículo 39.—La fecha de toma de posesión de la nueva Junta directiva y demás organismos electos democráticamente, se considerará como inicial del período de sus gestiones administrativas, consultivas y ejecutivas.

Las comisiones específicas

Artículo 40.—Para el desarrollo y realización de las actividades referentes al cumplimiento de las finalidades de la "AMEIG", se integrarán comisiones siguientes o las que sean necesarias:

a) Comisiones específicas permanentes; y
b) Comisiones específicas transitorias.

Artículo 41.—Las comisiones específicas permanentes serán nombradas por el presidente de la "AMEIG", con anuencia de la directiva y de jarán de fungir cuando termine el período legal de la misma.

Artículo 42.—Las comisiones específicas transitorias serán nombradas por el presidente de la "AMEIG", según el caso lo demande, con o sin anuencia de la directiva; en el último caso, se informará a la directiva de lo actuado, en próxima sesión.

Artículo 43.—Las comisiones transitorias durarán el tiempo necesario para realizar las actividades que le sean encomendadas con carácter extraordinario y una vez cumplido su cometido, previa información a la presidencia o a la directiva, según el caso lo amerite; de su misión encomendada, se declarará disuelta.

Artículo 44.—Se establecen como comisiones específicas permanentes conforme los artículos 40, 41 y 42 de estos estatutos, las siguientes:

a) Comisión de bienestar social, procuraduría y demandas económicas;
b) Comisión y cultura y recreación;
c) Comisión de publicidad y propaganda; y
d) Otras comisiones que se crearán según el caso lo demande.

Artículo 45.—Las comisiones específicas permanentes serán integradas por tres miembros acreditados de derecho en la "AMEIG", con los cargos de director, vocal 1º y vocal 2º de la respectiva comisión; los cargos serán distribuidos mediante votación entre los tres integrantes de cada comisión. Para conocimiento de la directiva del resultado de dicha elección, el director que fuere designado informará de lo actuado.

Artículo 46.—Las comisiones transitorias serán integradas por el número de miembros que, a juicio de la directiva o del presidente de la "AMEIG", lo considere según el caso de su designación.

Artículo 47.—Las comisiones permanentes serán nombradas en la primera sesión ordinaria de la Junta directiva, la cual deberá celebrarse a más tardar con tres días de posterioridad a su toma de posesión.

Artículo 48.—La presidencia de la "AMEIG", comunicará por escrito a los nombrados de su respectiva designación y solicitando su asistencia para la próxima sesión de directiva, en la que previa juramentación tomarán posesión de sus respectivos cargos y comisiones.

Artículo 49.—En caso de no aceptación o de renuncia presentada por uno de los integrantes o por la comisión en pleno, previa consideración por la Junta directiva, se procederá a la designación de nuevos miembros.

Artículo 50.—Por comprobada negligencia en el desarrollo de sus atribuciones y que vaya en detrimento de la "AMEIG", se desconocerá a uno o a todos los integrantes de la comisión, previa demanda ante el Consejo de honor y justicia, por la Junta directiva. Según resolución definitiva, se procederá a nombrar nuevos miembros.

Artículo 51.—Son atribuciones de los directores de comisiones:

a) Presentar en su calidad de director a la comisión;
b) Concurrir a las sesiones de la directiva cuando así sea requerido;
c) Informar sobre las labores desarrolladas por la comisión a su cargo, dentro de los tres días de finalizadas sus actividades;
d) Presentar a la directiva los presupuestos de gastos para la realización de sus actividades y atribuciones inmediatas;
e) Presentar a la directiva los planes de trabajo para la verificación de actividades afines con los presentes estatutos;
f) Presentar la comprobación de los gastos verificados con respecto a los fondos que le sean asignados a su comisión para su desenvolvimiento;
g) Coordinar las actividades de los vocales de su respectiva comisión;

h) Velar por el desarrollo y cumplimiento de las finalidades encomendadas a su comisión y todas aquellas que emanen de los presentes estatutos; e
i) Presentar a la directiva un informe escrito de cada una de las actividades desarrolladas.

CAPITULO VIII

La Asamblea general y sus facultades

Artículo 52.—La Asamblea general se compone de todos los asociados que integran la "AMEIG" y que sean considerados como miembros activos.

Artículo 53.—La Asamblea general es el supremo organismo de toda la asociación "AMEIG".

Artículo 54.—La Asamblea general se reunirá al ser convocada por el presidente de la directiva, debiendo reunirse cuando menos dos veces por año.

Artículo 55.—Para emitir resoluciones definitivas a tomar determinaciones en cualquier caso, la Asamblea general de la "AMEIG" deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran, número que constituyen quórum, y da legalidad a toda resolución o disposición que se vote o que, para el mismo objeto o puntos de la primera convocatoria.

Artículo 56.—Son atribuciones de la asamblea general de la "AMEIG":

a) Aprobar o improbar o modificar el presupuesto anual de gastos de la asociación; y aceptar o no el ingreso o renuncia de los aspirantes o socios, respectivamente;
b) Conocer o juzgar las disposiciones y demás actos de la Junta directiva u otros organismos de la asociación aprobándolos, modificándolos o no dándoles aprobación;
c) Dictar las medidas que fueren necesarias para la buena marcha y engrandecimiento de la asociación; y
d) Reunirse ordinaria o extraordinariamente, cuando fuere convocada por la Junta directiva, o dicha asamblea lo creyere conveniente.

CAPITULO IX

Consejo de honor y justicia

Artículo 57.—Para mantener la disciplina de los asociados a la "AMEIG" y sancionar las faltas que cometan, se integrará un Consejo de honor y justicia en la forma siguiente:

a) Un representante titular y suplente por la Asamblea general;
b) Un representante de la Junta directiva; y
c) Un representante del Consejo técnico asesor.

Artículo 58.—Cada representante será designado por su correspondiente organismo y por el sistema de elecciones legal.

Artículo 59.—El representante de la Asamblea general sustituirá al representante titular en su ausencia o por renuncia presentada.

Artículo 60.—Las atribuciones del Consejo de honor y justicia serán especificadas en el reglamento interior de la asociación.

CAPITULO X

De las reformas a estos estatutos

Artículo 61.—La Asamblea general mediante su quórum legal, podrá decretar la reforma de los presentes estatutos.

Artículo 62.—La Junta directiva, previo dictamen rendido por el Consejo técnico asesor, señalará al efecto ante la Asamblea general el artículo o artículos que hayan de modificarse. La reforma de estatutos podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos, de acuerdo con el artículo 61 de estos estatutos.

Artículo 63.—Por disposiciones jurídicas emanadas de las leyes de la República y demás acuerdos del Estado, las reformas a estos estatutos se efectuarán por la Junta directiva, quien designará la comisión para los respectivos estudios.

Artículo 64.—Decretada la reforma por la Asamblea general, ésta elegirá una comisión de cinco miembros, la que se encargará de presentar en próxima Asamblea general el anteproyecto de las reformas acordadas.

CAPITULO XI

Artículo 65.—La Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala "AMEIG", que involucra en su seno al sector docente de la educación industrial de Guatemala, sin discriminación de ninguna especie podrá disolverse por los motivos y circunstancias siguientes:

a) Al ser cancelada por mandatos legales del Estado; y
b) Por ser inoperante en sus atribuciones establecidas de entidad gremial al servicio de la docencia industrial de Guatemala, conforme su lineamiento y finalidades para lo que ha sido creada.

Artículo 66.—La "AMEIG" se declarará disuelta cuando por los motivos anteriores lo dispongan las dos terceras partes de sus asociados de derecho acreditado y activos.

Artículo 67.—Los bienes inmuebles o cualquier clase que pertenezca a la "AMEIG", previa disolución y liquidación y pago de los adeudos que tenga en contra, pasarán o serán donados a otras instituciones similares o a centros de beneficencia pública o de asistencia social, siguiendo el orden preferencial establecido en este artículo.

Artículo 68.—Para la disolución de la "AMEIG" se requerirán las respectivas pruebas presentadas mediante disposiciones legales después de agotados los recursos que amparen su existencia.

Artículo 69.—Las modificaciones operadas al proyecto básico de estatutos aprobados en Asamblea general, obedece a cambios sustanciales en las gestiones de reconocimiento jurídico encaminadas ante el Estado por la comisión de rigor.

Artículo 70.—Las comisiones de estatutos y gestión de personería y reconocimiento jurídico de la Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala "AMEIG", se declararán di-

sueltas al ser aprobados los presentes estatutos y al obtener el reconocimiento jurídico de la misma al cumplir cada cual su misión específica.

Artículo 71.—La actual Junta directiva de la "AMEIG", dejará de fungir como tal al finalizar el período legal de un año, a partir de su toma de posesión conforme los presentes estatutos.

Artículo 72.—Aprobados los presentes estatutos, entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala "AMEIG".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Alfonso Balleza Zapata, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anónima, y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Díaz Durán Olivero, el seis de mayo del año mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento ochenta y siete (187), folios ciento veinte y ciento veintiuno (120 y 121), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA EMPRESA AGRICOLA RIO TINTO, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el captial social de la entidad Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anónima, son nominativas, transferibles por endoso, redactadas en la forma que la ley prescribe, con el número de orden y registro que les corresponde. Las acciones son indivisibles y la entidad sólo reconocerá un dueño por cada acción. Con tal motivo, los dueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de sus derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 2º—La sociedad podrá emitir un título por cada acción o un título por varias acciones, siempre con el número de orden y registro que les corresponda. Los títulos llevarán la firma escrita del presidente y del secretario de la sociedad.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título, se procederá de conformidad con la ley.

Artículo 4º—Se considerará como dueño legítimo de acciones en sus relaciones con la sociedad, la persona a cuyo nombre aparezcan inscritas en los libros de registro de la compañía.

Artículo 5º—Derechos de los accionistas:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea general de accionistas, tomar parte en las discusiones y votar según el número de acciones que posean o representen, siempre que hayan comprobado por lo menos con tres días de anticipación a la asamblea, su calidad de accionistas o representantes de éstos;

b) Participar en las utilidades o pérdidas y en los haberes sociales al disolverse y liquidarse la sociedad conforme las leyes, según el número de acciones que posean; y

c) Examinar los libros y comprobantes de contabilidad, diez días antes de cada Asamblea general de accionistas, y los informes y memorias que se sometan a la consideración de ésta, a la terminación de cada ejercicio.

Artículo 6º—Deberes de los accionistas:

a) Asistir a las asambleas generales o hacerse representar en ellas;

b) Aceptar cargos y comisiones de interés para la sociedad, que les encomiende la Asamblea general de accionistas; y

c) Cubrir el valor de las acciones suscritas en la forma y época acordadas por la Junta directiva.

CAPITULO II

Artículo 7º—De la Asamblea general de accionistas: la Asamblea general de accionistas regularmente constituida, representa a todos los accionistas y tendrá facultades irrestrictas para disponer del patrimonio de la sociedad. Se forma por la reunión de personas que comprueben su

calidad de accionistas. Para poder formar parte de las asambleas generales, los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea general. El depósito de los títulos deberá hacerse en las oficinas de la compañía en la ciudad de Guatemala.

Artículo 8º—La Asamblea general de accionistas celebrará sesiones ordinarias en los meses de mayo o junio y noviembre o diciembre de cada año, de conformidad con la escritura social. Para que haya quórum es necesaria la concurrencia de socios que tengan o representen como mínimo el sesenta por ciento de las acciones pagadas.

Artículo 9º—La Asamblea general de accionistas se reunirá cuando para ello fuere convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o a petición de los socios que representen, por lo menos, el veinte por ciento de las acciones pagadas.

Artículo 10.—La convocatoria para la reunión de las asambleas generales de accionistas para sesiones ordinarias o extraordinarias, se anunciará tres veces, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital. Los avisos saldrán con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la celebración de la asamblea de que se trate. En los avisos se hará constar que si no hay quórum, se procederá en la forma que establece el artículo siguiente. Para los efectos de lo anteriormente expuesto, los accionistas extranjeros que de consiguiente no radican en el país, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la sociedad, para los efectos consiguientes de las convocatorias.

Artículo 11.—Si el día señalado para la celebración de la asamblea no hubiere quórum como lo establece la escritura social, y se tratare de una Asamblea ordinaria, ésta se celebrará el siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de socios presentes, los que formarán quórum. Si el día señalado para la celebración de una Asamblea extraordinaria no hubiere quórum, se hará una nueva convocatoria para seis días después y la sesión se celebrará con el número de accionistas que se presenten, siempre que los presentes y representados sean suficientes para decidir el asunto objeto de la reunión conforme a la dispuesto en la escritura social o la ley para cierta clase de resoluciones.

Artículo 12.—En la Asamblea general de Accionistas, cada acción da derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley, el contrato o los estatutos exijan mayoría distinta.

Artículo 13.—La Asamblea general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales. En las asambleas generales de accionistas podrán hacerse representar por otro accionista, proveyéndolo, de carta, telegrama o radiograma-poder y por personas extrañas a la sociedad mediante mandamiento otorgado en forma legal.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea general de accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe, balance general de cuentas, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros que respecto a las operaciones sociales del ejercicio anual anterior deba presentarle la Junta directiva en su primera reunión anual;
b) Aprobar los presupuestos que presente en su oportunidad la Junta directiva;
c) Resolver acerca de la distribución de utilidades obtenidas en el ejercicio anterior; tomando en consideración el proyecto que al respecto deberá presentar la Junta directiva;
d) Elegir a los miembros de la Junta directiva, fijar sus emolumentos, removerlos de sus cargos o destituirlos y llenar las vacantes que pudieran ocurrir;
e) Elegir al gerente, si fuere necesario, designando para ese cargo a la persona que crea conveniente a los intereses de la sociedad;
f) Considerar, discutir y resolver si son de su competencia las proposiciones que le sean presentadas por la Junta directiva o por cualquiera de los accionistas;
g) Considerar, discutir o resolver cualquier otro asunto que sea de su competencia, según las disposiciones de la ley, de la escritura social o de los estatutos; y
h) Todas las demás atribuciones que le conciernan como órgano supremo de la sociedad, que le imponga la ley y le indiquen los estatutos.

Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas:

1º Acordar la modificación de la escritura social y los estatutos, así como el aumento o reducción del capital;
2º Acordar la prórroga del plazo social o la disolución de la sociedad antes del término legal, en cuyo caso también acordará el número de liquidadores, procederá a la designación de los mismos y determinará las reglas que éstos deben observar para el cumplimiento de su cometido, así como el plazo dentro del cual deben cumplir su misión;
3º Acordar la incorporación o fusión con otra entidad jurídica o bien la organización de otras sociedades con fines específicos;
4º Acordar el traslado del domicilio social;
5º Podrá tratar también de los asuntos que conciernen a la Junta general ordinaria siempre que sea urgente conocer de los mismos en épocas diferentes a las fijadas para las juntas generales de accionistas; y
6º Todos los demás asuntos que afecten directamente la estructura de la sociedad o acuerden someter a su consideración la Junta directiva, la Junta general ordinaria o la ley.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 15.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres y no más de cinco miembros con el carácter de directores, quienes podrán o no ser accio-

nistas. La Junta general de accionistas nombrará de entre ellos a un presidente, un secretario, un tesorero y a los demás miembros de la directiva se les denominará simplemente directores. La Junta directiva se reunirá con la frecuencia que sea conveniente a los negocios sociales, pero cuando menos una vez al mes. En los casos de ausencia definitiva de uno o más de los directores, la Junta general de accionistas nombrará a otra persona para que ocupe la vacante. Los directores durarán en el ejercicio de sus cargos un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas. Para la resolución de los asuntos se requiere el voto afirmativo de la mayoría. Para que la Junta directiva pueda sesionar, el quórum se constituye por lo menos con dos de sus miembros si la Junta directiva es de tres personas y de tres si se constituye de cuatro o cinco miembros la Junta directiva. La Junta directiva gozará de todas las facultades ordinarias que le confiere la ley, de todas las extraordinarias que por delegación y para casos determinados le otorguen las asambleas o juntas generales de accionistas.

Artículo 16.—La representación legal de la sociedad y el uso de la razón social, estará a cargo del presidente y secretario de la Junta directiva, quienes actuarán siempre conjuntamente. Podrán otorgar poderes específicos, pero nunca podrán delegar las funciones de disponer de los bienes sociales o adquirir obligaciones para la sociedad.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva: cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general de accionistas, de la Junta directiva, de la escritura social y de los estatutos y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos y además preparar los informes a que está obligada ante la Asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias y de fin de ejercicio.

Artículo 18.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la personería, representación legal y uso de la firma social, juntamente con el secretario de la Junta directiva, en toda clase de asuntos, actos y contratos;

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea general, de la Junta directiva, de la escritura social y de los estatutos;

c) Firmar juntamente con el secretario y tesorero, los cheques, depósitos o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos de la sociedad; y

d) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y presidirlas con voz y voto y preparar los informes y documentos que ésta le requiera.

Artículo 19.—En caso de ausencia temporal del presidente de la Junta directiva, lo sustituirá el director que ejerce las funciones de secretario, y a falta de éste el que ejerciere las funciones de tesorero.

Artículo 20.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Asamblea general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 21.—Si la Junta general de accionistas lo considera necesario podrá nombrar un gerente, y los subgerentes que fueren necesarios y quienes actuarán como organismos ejecutores de las disposiciones de la Junta general de accionistas y la Junta directiva. El gerente y el o los subgerentes no requieren la calidad de accionistas y podrán ser desempeñados inclusive por miembros de la Junta directiva, si así lo dispone la Junta general de accionistas. Las facultades y atribuciones del gerente y de los subgerentes las determinará la Junta general de accionistas, y la Junta directiva en forma específica.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anónima, la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase el Departamento de Divulgación y Orientación Obrera.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de convenios internacionales debidamente ratificados por Guatemala, se hace necesario crear una oficina administrativa técnicamente organizada, que se encargue exclusivamente de dar cumplimiento a los mismos y desarrollar una efectiva labor en cuanto se refiere a orientación laboral en general y divulgar todos aquellos trabajos resultantes de los estudios que se realicen a través de recomendaciones para ser llevados a la práctica;

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene el deber de cooperar al desenvolvimiento obrero sindical, y que el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, propicia el acercamiento y entendimiento con los trabajadores organizados del país; lo que hace necesario la creación de un órgano coordinador llamado a mantener los mejores vínculos de amistad con los sindicatos de trabajadores y el Estado y los sindicatos entre sí,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Divulgación y Orientación Obrera, que funcionará como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2º—Son atribuciones del Departamento de Divulgación y Orientación Obrera:

a) Estudiar, planificar y proponer al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la forma de cumplir con las recomendaciones y obligaciones contenidas en los convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala;

b) Fomentar el acercamiento entre trabajadores y patronos y entre aquéllos y éstos con las autoridades de Trabajo y Previsión Social de la República;

c) Estudiar los problemas laborales y sindicales de la República, proponiendo soluciones prácticas, para encauzarlo debidamente;

d) Desarrollar programas de orientación obrera, sobre materias básicas para la superación cultural y técnica de los trabajadores;

e) Desarrollar una efectiva labor informativa que lleve al conocimiento de los trabajadores la labor desarrollada por el Gobierno de la República a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en lo que respecta a actividades de carácter laboral y sindical; y

f) Las demás atribuciones relativas a materias de su competencia.

Artículo 3º—El Departamento de Divulgación y Orientación Obrera, estará a cargo de un jefe y contará con el personal técnico administrativo indispensable para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Vivienda Quezalteca; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1963.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Vivienda Quezalteca, para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Vivienda Quezalteca.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA QUEZALTECA

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Vivienda Quezalteca se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Proveer de vivienda a los asociados;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista; y

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la cooperativa efectuará las siguientes operaciones.

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la asamblea;

c) Adquirir terrenos, urbanizarlos y construir las viviendas necesarias para los asociados;

d) Gestionar y obtener asesoría técnica para la planificación y ejecución de las obras a realizar, a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
e) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, en la forma más conveniente;
f) Prestación de servicios técnicos a sus asociados;
g) Fomentar la educación cooperativa, con el objeto de elevar el nivel social y económico de sus asociados;
h) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; e
i) Cualquiera otra actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la cooperativa se fija en la ciudad de Quezaltenango, departamento de Quezaltenango, República de Guatemala.

Artículo 6º—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su capital cooperativo y la reserva irrepartible y las demás reservas sociales si las hubiere.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de dos quetzales (Q2.00), que servirá para los gastos de instalación, la que será devuelta en caso de no ser admitido el solicitante;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Ser proveído de vivienda, atendiendo las necesidades de cada asociado y conforme los reglamentos respectivos;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea general será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
g) Delineación general de la política de la cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas generales serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea general afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea general no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona, más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.— Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea general podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúa como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo, cuando así se acuerde y las condiciones de la cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41. Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Proponer a la asamblea cuándo y bajo qué condiciones los asociados pueden hacer uso de los terrenos, viviendas y servicios sociales proporcionados por la cooperativa;

f) Someter a la consideración de la asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

g) Aplicar el presupuesto aprobado por la asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

h) Nombrar, amonestar y remover al personal de la cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

i) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

j) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

k) Someter a la consideración y aprobación de la asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o como cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

l) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa y cuantos sean necesarios para la consecución de los fines de la cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la cooperativa;

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la asamblea;

m) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal el objeto el reglamento respectivo;

n) Representar a la cooperativa ante autoridades administrativas o judiciales y ante árbitros y arbitradores y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

o) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

p) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

q) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiese tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea general, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea general ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los miembros titulares deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien a la Asamblea general, cuando lo estimare necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea general sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario, podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea general la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea general; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

d) Los préstamos que contrate con entidades públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico diferente del propio de la cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada uno.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea general, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 58.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o a plazos debidamente fijados. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 59.—El aporte de los asociados en certificados de aportación será destinado exclusivamente a la adquisición de terrenos, su urbanización, adquisición de materiales de construcción y otros costos de construcción de viviendas para los asociados, a otorgar préstamos de acuerdo con el inciso *f)* del artículo 3º del presente estatuto; y a sufragar los costos mínimos de las edificaciones de beneficio comunal, y para cuyo uso el Consejo de administración elaborará un reglamento.

Artículo 60.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la cooperativa:

a) Cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00), que servirá para cubrir los gastos de instalación;

b) Cuota mensual de un quetzal (Q1.00), para cubrir los gastos de administración, y cuyo monto podrá ser modificado por el Consejo de administración, con base en las necesidades de la cooperativa; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 61.—Sobre las contribuciones enumeradas en las incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 62.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su cooperativa, que quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 63.—El ejercicio contable de la cooperativa comprenderá del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la cooperativa hasta el treinta de junio siguiente.

Artículo 64.—Al treinta de junio de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 65.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *k)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 66.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;

b) Un 10% para la reserva de educación;

c) Un 10% para la reserva de obras sociales; y

d) Hasta un 10% para la constitución de otras reservas necesarias para la solidez de la cooperativa.

Artículo 67.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea general ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 68.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará de conformidad y en proporción con las operaciones que haya realizado con la cooperativa.

Artículo 69.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 70.—La cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cumplirse totalmente los fines para los que fue creada.

Artículo 71.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 72.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 73.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 74.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 75.—En caso de déficit, la comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 76.—Los archivos de la cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 77.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 78.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 79.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 81.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Reglamento para el control y cobro del arbitrio de tres centavos (Q0.03) de quetzal, por botella de cerveza que se consuma en la jurisdicción municipal de Cuilapa.

El Concejo Municipal de Cuilapa,

cabecera del departamento de Santa Rosa,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se autorizó a esta Municipalidad el cobro de tres centavos (Q0.03) de quetzal, por concepto de arbitrio por cada botella de cerveza que se consuma en la jurisdicción y que, de acuerdo con la misma disposición legal, debe emitirse el reglamento respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley y previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y COBRO DEL ARBITRIO DE TRES CENTAVOS (Q0.03) DE QUETZAL POR BOTELLA DE CERVEZA QUE SE CONSUMA EN LA JURISDICCION

Artículo 1º—El arbitrio sobre consumo de cerveza se satisfará mediante el uso de timbres municipales, en la forma establecida en este reglamento.

Artículo 2º—La Policía Municipal exigirá a los dueños o encargados de los vehículos que ingresen al municipio conduciendo cerveza con destino al mismo, la exhibición de las facturas correspondientes; tomará nota de los números de éstas, del nombre de la fábrica o casa comercial que vendió la cerveza, de la cantidad de cajas, cantidad de botellas que contenga cada caja, del nombre del propietario o destinatario en el municipio, y de la clase, marca y número de las placas de circulación del vehículo, y comprobará si la cantidad de cerveza que amparan las facturas coincide con la cantidad conducida. De todos los datos anotados informará inmediatamente al alcalde o a quien haga sus veces, a la Tesorería Municipal y al jefe de la Policía Municipal. Si la cerveza es conducida sin facturas, o si se niega la exhibición de éstas, la Policía Municipal suspenderá la descarga de la misma, hasta que sea comprobado el número de botellas conducidas y se haya comprado el correspondiente número de timbres.

Artículo 3º—La Policía Municipal exigirá a los dueños o conductores de los vehículos destinados al transporte de carga, o de carga y pasajeros que ingresen al municipio, aun cuando lleven otra clase de mercaderías, que manifiesten si conducen cerveza con destino al municipio, y en caso afirmativo procederá como se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º—El alcalde municipal o quien haga sus veces, inmediatamente que reciba el informe de la Policía, hará citar al dueño o destinatario de la cerveza y le prevendrá que debe comprar los timbres correspondientes al número de botellas introducidas, dentro del término de veinticuatro horas hábiles, contadas desde el momento de la introducción de la cerveza al municipio. Los distribuidores y los expendedores al menudeo que surtan directamente, están obligados a comprar los timbres dentro del término de veinticuatro horas hábiles, fijado en el párrafo anterior, aun cuando no hubieren sido citados para el efecto. Lo dispuesto en este artículo no abarca a la cerveza que los distribuidores destinen para despachar a otros municipios, en conformidad con el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 5º—La Policía Municipal inspeccionará con debida frecuencia los establecimientos en que se expenda cerveza al menudeo y las bodegas o lugares de almacenamiento de cerveza de los mismos, para cerciorarse de que cada botella tiene adherido el timbre municipal en la forma que establece este reglamento.

En igual forma que la establecida en el párrafo anterior, procederá con los establecimientos de los distribuidores y sus bodegas o lugares de almacenamiento, respecto a la cerveza destinada al consumo en el municipio.

Artículo 6º—La cerveza a que se refiere el artículo anterior, que fuere encontrada sin el timbre municipal adherido en la forma establecida en este reglamento, o con el timbre roto, será incautada por la Policía Municipal y consignada al alcalde o a quien haga sus veces.

La cerveza incautada conforme el párrafo que antecede, será devuelta inmediatamente que el interesado haya adherido el timbre a cada botella, y pagada la multa a que se refiere el artículo 12, inciso *a)* de este reglamento, si se trata de expendedores, o inciso *c)*, en el caso de los distribuidores. En caso de que la multa sea sustituida por detención corporal, la cerveza no será devuelta sino hasta que se haya adherido el timbre y terminada la detención corporal.

Artículo 7º—Toda persona que introduzca cerveza al municipio para su venta y consumo en el mismo, o para ser distribuida a otros municipios, está obligada a exhibir las correspondientes facturas a la Policía Municipal, y a proporcionar los datos que le sean solicitados para la fiscalización del pago del arbitrio.

Artículo 8º—Los timbres deberán ser pegados sobre la tapa de las botellas, abarcando parte del envase y formando cruz, en su caso, con el timbre fiscal, en forma que la tapa no pueda ser levantada o removida sin que el timbre sea roto. El pegamento debe ser de la mejor calidad, para evitar que el timbre se despegue.

Artículo 9º—Los expendedores de cerveza al menudeo que se surtan de distribuidores en el municipio, exigirán a éstos, en todo caso, que las botellas que les entreguen tengan el timbre adherido, en la forma que establece el artículo anterior y seco el pegamento. En caso contrario, serán solidariamente responsables con el distribuidor de quien obtenga la cerveza, del pago del arbitrio y de la multa, en su caso.

Artículo 10.—Los distribuidores podrán mantener en sus bodegas o lugares de almacenamiento, sin timbrar, las cantidades de cerveza que consideren necesarias para atender sus despachos a otros municipios.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, los distribuidores deben dar aviso escrito al alcalde o a quien haga sus veces, de la cantidad de botellas en existencia destinadas a ser despachadas a otros municipios, de las cantidades que despachen y de cada nueva cantidad que destinen a ese fin, de manera que siempre conste en forma exacta la cantidad existente. La cerveza destinada a despacho a otros municipios deberá ser mantenida separada de la que se destina al consumo en el municipio, para que la Policía Municipal pueda comprobar fácilmente en cualquier momento la veracidad de los avisos.

Si fuere encontrada cerveza sin timbrar en cantidad mayor a la declarada para despachos a otros municipios, el excedente será incautado y se procederá con él como lo establece el artículo 6º de este Reglamento, imponiéndosele la multa indicada en el artículo 12, inciso *c)* del mismo Reglamento.

Artículo 11.—El aviso escrito de despacho a otro u otros municipios, deberá ser previo al envío. La falta de cumplimiento de este requisito hará que la cerveza que salga de los depósitos de los distribuidores y transite por cualquier lugar del municipio sin timbrar, caiga en contrabando, en conformidad con el artículo 125, inciso *b)* del decreto número 536 del Congreso de la República; y en consecuencia, será; decomisada y el responsable obligado a pagar el arbitrio y la multa respectiva conforme el artículo 12, inciso *d)* de este reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere en el orden legal.

La Policía Municipal tendrá facultad para intervenir en los despachos de cerveza que hagan los distribuidores a cualquier municipio, e informará al alcalde, a la Tesorería Municipal y al jefe de la Policía Municipal, acerca del número de botellas despachadas, nombre del remitente, nombre del consignatario, lugar a que se destina, clase, marca y número de placas de circulación del vehículo en que sea transportada, en su caso.

Artículo 12.—Serán sancionados con multa de cinco a veinticinco quetzales, según la gravedad del caso:

a) Los expendedores que vendan o tengan en sus expendios, bodegas o lugares de almacenamiento, una o más botellas de cerveza sin el timbre adherido en la forma que establece este Reglamento, o con el timbre roto;

b) Los distribuidores que vendan una o más botellas de cerveza sin el timbre adherido en la forma establecida en este reglamento, o con el timbre roto;

c) Los distribuidores a quienes se encuentre en sus bodegas o lugares de almacenamiento, botellas de cerveza destinadas al consumo en el municipio, sin timbrar o con el timbre roto, o botellas de cerveza destinadas al despacho a otros municipios en mayor cantidad que la declarada para este objeto; y

d) Los distribuidores, expendedores, comisionistas y demás personas que infrinjan cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento u opongan resistencia a las autoridades o a sus agentes encargados de la fiscalización del timbre, en el cumplimiento de sus funciones.

En los casos de reincidencia la multa será aumentada, sin exceder del máximo fijado en este artículo.

En conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso, la multa no exime del pago del arbitrio en su caso, ni de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 13.—Conforme al artículo 138 del Código Municipal, las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije la Alcaldía, se sustituirán por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, pero la detención corporal en ningún caso podrá exceder de treinta días.

Artículo 14.—Es facultad exclusiva de la Municipalidad de Cuilapa, hacer imprimir los timbres, bajo la fiscalización de la Contraloría de Cuentas, en virtud de lo establecido por los artículos 2º y 12, incisos 2), 4), 12), 13 y 20 del Decreto número 1126 del Congreso de la República. Cualquier persona individual o jurídica que obtenga estos timbres en otra procedencia o comercie con ellos fraudulentamente, será sancionada con una multa que oscilara entre el mínimo de cinco y un máximo de veinticinco quetzales, sin perjuicio de las demas responsabilidades que correspondan al orden penal.

Las multas que no sean pagadas dentro del término que se fije por la Alcaldía, se sustituirán por detención corporal, como lo establece el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 15.—El alcalde velará porque la Tesorería Municipal tenga siempre existencia suficiente de timbres, a fin de que en todo momento se cuente con ellos para la recaudación del arbitrio.

Artículo 16.—Con excepción de los gastos preliminares cuya forma de verificarlos se acordará más adelante, los demás que cause en lo futuro la impresión de nuevas cantidades de timbres y otros que se ocasionen con motivo de la aplicación de este reglamento serán cubiertos con los fondos que se perciban exclusivamente de dicho impuesto.

Artículo 17.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de haber sido publicado en el Diario Oficial. [1]

Dado en la ciudad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

---

1 Publicado el 12 de noviembre de 1963.

ALBERTO CALDERON ABRIL,
alcalde municipal.

CASIMIRO FRANCO RAMIREZ,
síndico 1º municipal.

JOSE ALBINO LEAL GOMEZ,
síndico 2º municipal.

JOSE MIGUEL GODOY HERNANDEZ,
concejal segundo.

MELECIO MEJIA PINEDA,
concejal tercero.

MAX ENRIQUE CASTRO HERRARTE,
concejal quinto.

LUIS ARIAS PERALTA,
concejal sexto.

ROSALIO LIMA SOLARES,
secretario municipal.

Modificase el artículo 2º del acuerdo ministerial de 25 de marzo del año en curso, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1963.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo ministerial de fecha 25 de marzo del año en curso, en la parte correspondiente, ha dejado sin poder ejercer sus actividades a un importante sector del comercio de Guatemala; y que es conveniente armonizar las disposiciones contenidas en el acuerdo citado con los intereses de los particulares afectados por aquellas medidas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo ministerial de fecha 25 de marzo del presente año,[1] en el sentido de permitir, a partir de la fecha en que entre en vigor este acuerdo, la venta, uso, portación y tenencia de armas de cacería de los calibres permitidos por la legislación en vigor. En esta disposición se comprende el parque para las mismas armas y los materiales necesarios para su fabricación. En consecuencia, los interesados podrán retirar de los almacenes militares respectivos, las armas y municiones que hubieren depositados en acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo ministerial ya citado.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y se deberá dar a conocer en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA.

Reglamento para la prestación del servicio público de agua potable de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa.

El Concejo Municipal de Cuilapa,
cabecera del departamento de Santa Rosa,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Municipalidad reglamentar convenientemente los servicios públicos, y que uno de los más interesantes es el agua potable, que por parte de la entidad se suministra al pueblo de Cuilapa;

CONSIDERANDO:

Que han pasado muchísimos años que se estableció este servicio, sin que las municipalidades anteriores hayan emitido reglamento alguno para el funcionamiento del agua potable;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del aumento de los habitantes de la cabecera, cada día se acentúa más la exigencia de los vecinos que desean obtener en propiedad el servicio del agua y que, como consecuencia de ello, el líquido viene haciéndose más insuficiente para satisfacer las necesidades del conglomerado.

CONSIDERANDO:

Que con la colocación de contadores o medidores de agua, que está ya casi terminada, para la medición exacta del líquido, se ha mejorado el servicio, pero como consecuencia de la colocación de tales aparatos, han surgido problemas no contemplados hasta hoy por la Corporación municipal, haciéndose indispensable reglamentar ese servicio,

POR TANTO,

La Municipalidad de Cuilapa, con previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal, y de conformidad con lo que establecen los artículos 4º, incisos *b), f)* y *g);* 23, 59, 123 y 142 del Decreto legislativo número 1183 (Código Municipal),

1 En este tomo.

1 Publicado el 22 de octubre de 1963.

APRUEBA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE DE CUILAPA

Artículo 1º—La Municipalidad es propietaria de las fuentes de aprovisionamiento de agua potable, del tanque de captación, de la red de conducción al tanque de distribución, del tanque de distribución y de la red urbana de distribución en todos sus ramales, incluyendo las instalaciones domiciliarias externas. Por lo tanto, este servicio constituye parte del patrimonio municipal y como tal debe figurar en el inventario municipal.

Artículo 2º—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal debe velar porque el servicio de agua potable se mantenga en buenas condiciones y porque el servicio se preste con la regularidad que el caso demanda. Toda irregularidad en el servicio debe ser puesta inmediatamente en conocimiento del concejal o comisión respectiva, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Concejo Municipal a fin de que inmediatamente se proceda a evitar dicha irregularidad.

Artículo 3º—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar dicho servicio público, si se sorprendiere a una persona causando daños a la instalación, la Policía Municipal la conducirá a la prisión y el alcalde impondrá la multa que la falta amerite.

Artículo 4º—Toda persona natural o jurídica podrá suscribir como máximo una paja de agua por cada casa de habitación o predio por construir en el área urbana que posea. Solamente podrá acordarse la suscripción de dos o más pajas de agua para un mismo inmueble, cuando se compruebe que necesita de más agua por el destino que se le da, por ejemplo: si es pensión, casa de huéspedes, colegio, escuela, hotel, fábrica, gasolinera, etcétera. Todo a juicio de la Municipalidad.

Artículo 5º—Para poder tener derecho a la suscripción de una o más pajas de agua, se requiere que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas, contribuciones, etcétera; y siempre que las posibilidades del servicio lo permitan.

Artículo 6º—La suscripción de pajas de agua podrá hacerse al contado o por abonos. El título correspondiente se entregará al suscriptor hasta que esté totalmente pagada la concesión respectiva y la tasa por registro del título. Estos abonos acordes con lo que establece el artículo 22.

Artículo 7º—La Tesorería Municipal llevará un libro de registro de títulos de pajas de agua, en el que se incluirán los siguientes datos: número que corresponde al título, nombre del suscriptor, dirección del inmueble donde se usará el agua, cantidad de pajas que ampara, una columna para observaciones y otras cuatro o cinco para los traspasos que se hagan del título a otras personas.

Artículo 8º—Por paja de agua se entiende el suministro de 60,000 litros por mes. Podrá acordarse si las necesidades de la población lo demanda, la concesión de medias pajas de agua, o sean 30,000 litros de agua por mes.

Artículo 9º—La Municipalidad queda obligada por cada paja o media paja de agua que se suscriba, a construir la instalación domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle, hasta el contador y su caja, inclusive. La instalación domiciliaria externa es propiedad de la Municipalidad. La instalación domiciliaria interna principia desde la salida del contador hacia el interior del inmueble y pertenece al propietario del mismo.

Artículo 10.—Los suscriptores de pajas de agua podrán hacer trabajos de extensión o modificación de la instalación domiciliaria interna. Los suscriptores o usuarios del servicio de agua quedan obligados a mantener en buen estado la instalación domiciliaria interna para evitar fugas del líquido; asimismo, deben mantener cerrados los grifos y abrirlos únicamente para utilizar el agua necesaria. Cualquier trabajo o modificación debe hacerse previo aviso a la Municipalidad, para que ésta lo autorice si es correcto.

Artículo 11.—Para conectar toda instalación domiciliaria interna se requieren los siguientes requisitos:

a) Que esté suscrito al servicio, ya sea de una o media paja de agua para casas de habitación, y de dos o más pajas, si se trata de inmuebles destinados a los fines específicos a que se refiere el artículo 4º;

b) Que esté debidamente construida la instalación domiciliaria externa, incluyendo la caja para el contador; el contador y la llave de registro correspondiente; y

c) Que la instalación o conexión se haga en presencia del fontanero municipal o del encargado específico de la Municipalidad.

El fontanero municipal será responsable de que dicha instalación quede perfecta en lo que se relaciona a la unión con el contador y la llave de registro, pues si ésta está defectuosa, no permitirá que se cierre la zanja hasta dejarla en buenas condiciones.

Artículo 12.—El suscriptor debe pagar diez quetzales por el contador. Queda terminantemente prohibido que personas ajenas a la Oficina Municipal de Aguas, manipulen dicho aparato. El contador deberá llevar un número de registro debidamente pintado para su identificación, y en el momento de estar concluida la instalación, a satisfacción del fontanero, pondrá un marchamo con el propósito de asegurar su inviolabilidad. Si el fontanero al inspeccionar los contadores observara que ha sido roto el marchamo, inmediatamente procederá a cortar el servicio de agua, y a rendir por escrito el parte correspondiente al alcalde municipal, quien llamará al suscriptor a fin de que se esclarezcan los motivos por los cuales está roto el marchamo. Se impondrá una multa al suscriptor que variará desde

dos a cinco quetzales (Q2.00 a Q5.00), por dicha causa. La reparación del contador será por cuenta del usuario.

Artículo 13.—El fontanero en el momento de aprobar la instalación domiciliaria interna y de poner el marchamo al contador, anotará la lectura del mismo y la reportará a la Tesorería Municipal, indicando fecha de instalación, número del contador, nombre del suscriptor, número del título de paja de agua, si ya está extendido éste; y si no, pues omitirá el dato, pues en los casos que la paja o media paja de agua se suscriba para pagarse por abonos, no será posible presentar el título; dirección del inmueble donde se efectuó la conexión, número de litros que registra el contador y número de la orden de conexión.

Artículo 14.—La Oficina Municipal de Aguas ordenará la instalación y conexión del servicio en formulario impreso al fontanero municipal. Dicha orden contendrá:

a) Número de la orden de conexión;
b) Nombre del suscriptor;
c) Número del título correspondiente;
d) Cantidad de pajas de agua que ampara;
e) Dirección del inmueble donde se hará la conexión;
f) Número del contador;
g) Fecha; y
h) Observaciones.

Iguales datos contendrá el formulario para orden de corte o suspensión del servicio, anotando en la columna de observaciones el motivo por el que se suspende. Este formulario debe hacerse en cuadruplicado; el original se entregará al fontanero, el duplicado al tesorero municipal, el triplicado para el interesado y el cuadruplicado para el archivo de la Oficina de Aguas Municipales. El tesorero municipal con el duplicado abrirá cuenta al suscriptor. No debe ordenarse conexión alguna sin que previamente esté suscrito el servicio.

Artículo 15.—La Municipalidad está obligada a poner por su cuenta la cañería, accesorios, contador, llave de registro, caja del contador, etcétera, que corresponde a la instalación domiciliaria externa. El suscriptor o usuario está obligado a poner por su cuenta la cañería, accesorios, llaves, etcétera, de la instalación domiciliaria interna, y será propietario de la misma. La Municipalidad no permitirá que en la instalación domiciliaria interna se use cañería que no corresponda a los diámetros que se necesitan.

Artículo 16.—La Municipalidad nombrará al fontanero que a su vez podrá ser lector de contadores; para ser nombrado fontanero y lector de contadores se requiere:

a) Que sepa leer y escribir correctamente;
b) Que sea persona de buenos antecedentes y que se encuentre en el uso de sus derechos civiles;
c) Que tenga amplios conocimientos de plomería y que apruebe un cursillo especial para lectura e instalación de contadores; y
d) Que cuente con tres referencias, por lo menos, de vecinos honorables que lo recomienden.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero y lector de contadores:

a) Limpiar, por lo menos dos veces por mes, los tanques de captación y de distribución de agua potable;
b) Hacer las instalaciones de contadores que le ordene la Municipalidad por intermedio de la Oficina Municipal de Aguas;
c) Proceder al corte o suspensión del servicio cuando así lo ordene la Oficina Municipal de Aguas;
d) Efectuar mensualmente y en una misma fecha, la lectura de contadores, reportando dichos datos a la Tesorería Municipal;
e) Mantener vigilancia sobre todo el sistema de agua potable, para que el suministro sea normal y proceder al arreglo de cualquier anomalía que observe. Si la anomalía requiere suspensión total del servicio deberá informarlo al alcalde, para que dicho funcionario haga del conocimiento del vecindario la suspensión del servicio y el motivo que lo amerita, y ordenará la ejecución del trabajo en el menor tiempo posible. Cualquier suspensión del servicio, ya sea porque se haga una reparación considerable o porque se haga la limpieza de tanques a que se refiere el inciso *a)* de este artículo, se dará a conocer al vecindario con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos que no permitan anticipar el aviso;
f) Informar a la Alcaldía Municipal de cualquier instalación fraudulenta que encuentren; y
g) Mantener la normalidad del servicio y evitar que el agua sea contaminada.

Artículo 18.—La Municipalidad nombrará a un guardián de la presa, que se encargará de vigilar que el servicio de agua potable se mantenga en forma normal y que evite que basuras, animales muertos, ramas de árboles, etcétera, obstruyan o contaminen el agua.

Artículo 19.—La Municipalidad dejará en funciones los siete llenacántaros existentes a la fecha en la ciudad, con el fin de que los vecinos de escasos recursos se provean de agua potable. En ellos es prohibido conectar mangueras. Los llenacántaros públicos se dotarán de grifos especiales que para abrirlos haya que presionar un botón; esto se hará con el propósito de que no se desperdicie el agua.

Artículo 20.—La Municipalidad igualmente dejará en servicio los tanques públicos existentes en la actualidad; también construirá nuevos cuando las exigencias del servicio lo demanden y lo permitan las fuentes de abastecimiento.

Artículo 21.—La Municipalidad concederá servicios de media paja, una paja, dos y tres pajas. Para uso familiar, la Municipalidad autorizará la concesión de servicios de media o de una paja, como lo establece el artículo 4º; para servicios especiales como hoteles, pensiones, colegios, escue-

las o fábricas, la Municipalidad concederá servicios de dos o más pajas, no pudiendo en ningún caso suscribir para un mismo inmueble, más de cinco pajas; concesiones que se autorizarán siempre que el caudal o nacimiento lo permita.

Artículo 22.—Los precios de concesión de pajas de agua son los siguientes:

Por cada media paja de agua, en pago al contado	Q30.00
Por cada media paja de agua, en pagos mensuales y consecutivos de Q2.00 cada mes	34.00
Por cada paja de agua, en pago al contado	50.00
Por cada paja de agua, en pagos mensuales y consecutivos de Q4.00 cada mes	62.00

Si se concede más de una paja de agua, los pagos serán proporcionales, no pudiéndose dar mayor plazo de doce (12) meses.

Artículo 23.—El canon se pagará mensualmente, estableciéndose la siguiente tarifa:

Para los servicios de media paja: por los primeros 30,000 litros de consumo o menos, al mes	Q0.20
Por cada 1,000 litros o fracción de consumo sobre la base de 30,000 litros al mes	0.15
Para los servicios de una paja: por los primeros 60,000 litros de consumo o menos, al mes	0.30
Por cada 1,000 litros o fracción de consumo sobre la base de 60,000 litros al mes	0.15

Artículo 24.—La Tesorería Municipal enviará a la Oficina de Aguas mensualmente, la lista de los suscriptores que tengan un atraso mayor de dos meses en el pago del servicio, para que la Oficina de Aguas ordene la suspensión del servicio a los morosos. El fontanero queda obligado a cumplir la orden inmediatamente, procediendo a la suspensión del servicio, el que podrá conectarse nuevamente, siempre que comprueben haber pagado la totalidad del adeudo, presentando el recibo correspondiente debidamente cancelado, para que la Oficina de Aguas ordene nuevamente la conexión, en la misma forma que ordenó la suspensión.

Artículo 25.—La Oficina de Aguas también podrá suspender el servicio, si los suscriptores dejaren de efectuar una sola de las amortizaciones por concesión de pajas de agua. Para cumplir con lo anterior, la Tesorería Municipal rendirá un informe a la Oficina de Aguas, de todas las personas que se hayan retrasado más de treinta días en la cancelación de su pago parcial.

Artículo 26. Si los suscriptores de pajas de agua se atrasaren más de tres meses en el pago de sus amortizaciones parciales por concesión de pajas de agua, se suspenderá el servicio y se reanudará al hacer efectivas las cuotas atrasadas, sin perjuicio de seguir abonando las cuotas ordinarias.

Artículo 27.—La Municipalidad se abstendrá de conceder el servicio si el inmueble donde se desea introducir el agua está fuera del radio urbano que cubra la red de distribución, salvo que el interesado aportara la cañería en el diámetro y extensión que fuere necesario; cañería que debe ser mayor de media pulgada. En este caso, la extensión de la red de distribución pasará a constituir propiedad de la Municipalidad.

Artículo 28.—El Tesorero municipal llevará cuenta especial de cada suscriptor del servicio de agua, abriendo dos cuentas, una que registrará la deuda por concepto de concesión de paja de agua y la otra que registre el canon mensual. El tesorero municipal registrará los títulos de pajas de agua en el libro respectivo, así como los traspasos, modificaciones, etcétera, que sufran dichos títulos. En el caso de suscripción por abonos, al cancelar el último abono entregará al suscriptor el título correspondiente.

Artículo 29.—Todo reclamo que los suscriptores deban hacer por el mal servicio de agua potable se hará en forma verbal o escrita al alcalde municipal, quien ordenará a la Oficina Municipal de Aguas para corregir la deficiencia.

Artículo 30.—El servicio de agua potable será ininterrumpido, salvo los casos especiales contemplados en el artículo 17, inciso *e)*.

Artículo 31.—Queda terminantemente prohibido al Concejo Municipal hacer modificación alguna en el sistema de captación y tanque de distribución, sin contar previamente con el dictamen favorable de los departamentos de Ingeniería de la Dirección General de Obras Públicas, o del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 32.—El Concejo Municipal no permitirá la tala de árboles o cualquier otro trabajo que pueda afectar al nacimiento o fuente de agua potable, y por los medios adecuados tratará de reforestar la cuenca para mantener o incrementar el nacimiento.

Artículo 33.—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de mantenimiento del mismo servicio, incluyendo al personal dedicado a su atención y los excedentes tendrán el carácter de fondos privativos destinados única y exclusivamente al mejoramiento, extensión o reparación del servicio de agua potable. De este procedimiento queda encargado el tesorero y el alcalde municipal.

Artículo 34.—El presente Reglamento no podrá ser modificado sin consultar previamente la modificación propuesta al Instituto de Fomento Municipal, manifestando por escrito las razones que motivan su modificación. Para que pueda ser modificado se necesitará, además, el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Municipal.

Artículo 35.—La Municipalidad procurará por todos los medios legales:

a) Que finalicen con éxito los trámites de la expropiación de los nacimientos denominados "Los Corado", que ya están bastante adelantados, con el fin de aumentar el caudal de agua para el servicio de la cabecera; y

b) La incorporación a los bienes municipales de los actuales servicios que funcionan en las aldeas "Los Esclavos" y "El Molino".

Artículo 36.- Al lograrse uno o todos estos objetivos que se mencionan en el artículo que antecede, los servicios quedarán sujetos a las prescripciones del presente Reglamento, lo mismo que cualquiera otra introducción de agua que se haga en esta cabecera, o en las aldeas o caseríos del municipio.

Artículo 37.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el alcalde.

Artículo 38.—El presente Reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Sala Municipal de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

ALBERTO CALDERON ABRIL,
alcalde municipal.

CASIMIRO FRANCO RAMIREZ,
síndico 1º municipal.

JOSE ALBINO LEAL,
síndico 2º municipal.

JOSE MIGUEL GODOY HERNANDEZ,
concejal segundo.

MELECIO MEJIA PINEDA,
concejal tercero.

JOSE LUIS MERIDA M.,
concejal cuarto.

LUIS ARIAS PERALTA,
concejal sexto.

MAX ENRIQUE CASTRO HERRARTE,
concejal quinto.

ROSALIO LIMA SOLARES,
secretario municipal.

Apruébase el acuerdo número 397 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 694

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, el acuerdo número 397 por medio del cual se hacen adiciones a los artículos 11 del acuerdo 211 y 8º del acuerdo 230, ambas de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el objeto de ampliar los beneficios que actualmente otorga el régimen de Seguridad Social, a las afiliadas que fallezcan durante el parto o como consecuencia de complicaciones obstétricas sobrevenidas durante los cuarenta y cinco días del postparto, otorgándoles el Instituto a los beneficiarios una pensión pecuniaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

1º—Aprobar el acuerdo número 397 de la Junta Directiva de dicha institución que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 397

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del acuerdo 211 de la Junta Directiva (Reglamento sobre Protección Materno Infantil), el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga a los beneficiarios de la afiliada que fallezca durante el embarazo y a consecuencia de él, durante el parto o como consecuencia de complicaciones obstétricas sobrevenidas durante los cuarenta y cinco días del postparto, una pensión igual a la tercera parte de la unidad de beneficios pecuniarios, pagadera en la forma que establece el mencionado acuerdo;

Que estas pensiones no se otorgan actualmente en casos de muerte de afiliadas que dejen de serlo encontrándose en estado de embarazo, ya que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento sobre Protección Materno Infantil y el inciso *a)* del artículo 8º del acuerdo número 230 de la Junta Directiva sólo tienen derecho a prestaciones médicas hasta la terminación de la fase natal;

Que se estima de justicia otorgar pensiones a beneficiarios de la mujer afiliada que deje de serlo encontrándose en estado de embarazo y estando recibiendo prestaciones en servicio ocurre su fallecimiento por cualquiera de las circunstancias puntualizadas en el artículo 51 del Reglamento sobre Protección Materno Infantil,

1 Publicado el 17 de diciembre de 1963.

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º. y en el inciso *a)* del artículo 1º del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el artículo 18 del acuerdo número 211 y el artículo 8º del acuerdo número 230, ambos de la Junta Directiva, así: "Sin embargo, si la afiliada que ha dejado de serlo en las circunstancias indicadas, hace uso de las prestaciones en servicio a que tiene derecho y fallece durante el parto o como consecuencia de complicaciones obstétricas sobrevenidas durante los cuarenta días del postparto, el Instituto otorgará a sus beneficiarios una pensión igual a la tercera parte de la unidad de beneficios pecuniarios, pagadera a cada uno de ellos por mensualidades vencidas, durante todo el tiempo que no se suspendan o extingan sus derechos, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes en el Programa Materno Infantil".

Artículo 2º—Este acuerdo se aplicará también a todos los casos comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior que hubieren ocurrido en el año inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor.

Artículo 3º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este acuerdo.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres, en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

MARIO AGUIRRE GODOY,
presidente.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

RAFAEL PIEDRA SANTA ARANDI.

ROLANDO COLLADO ARDON.

ENRIQUE MATHEU.

MARCO ANTONIO PERALTA B."

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor licenciado Ignacio D. Silva y Arias, Consejero de la Embajada de México en Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor licenciado Ignacio D. Silva y Arias, Consejero de la Embajada de México en Guatemala, por su cooperación en el estrechamiento de las relaciones que unen a los pueblos y gobiernos de ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los Estatutos de "Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Alfonso Bosch Soto, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima" (ALMASA) y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carroll el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento sesenta y uno (161), folio trescientos trece (313), del libro número treinta y dos (32), de Personas Jurídicas, modificadas por las suscritas ante los oficios del mismo notario, el tres de agosto de mil novecientos sesenta y dos, el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres, el dieciocho de marzo del mismo año; y por la de fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres que pasó ante los oficios del notario Luis Alfonso López; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ALIMENTOS MARISCAL, SOCIEDAD ANONIMA" (ALMASA)

Artículo 1º—Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima, es una empresa privada de nacionalidad guatemalteca constituida en escritura pública de fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, autorizada por el notario Víctor William Carroll, escritura que fue modificada por las suscritas ante los oficios del mismo notario, el tres de agosto de mil novecientos sesenta y dos, el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres, el dieciocho de marzo del mismo año, todas suscritas en esta capital; y por la de fecha veintinueve de julio del año en curso que pasó ante los oficios del notario Luis Alfonso López, en esta ciudad. Regirá su funcionamiento, por dichas escrituras, por los presentes estatutos y por las leyes y reglamentos de la república que le sean aplicables.

Artículo 2º—Se dedicará a la fabricación de toda clase de alimentos y concentrados para animales de todas clases, así como a la preparación y venta de dichos alimentos y concentrados. Para este efecto podrá adquirir las materias primas y maquinarias que le sean necesarias, así como extender sus operaciones a aquellos negocios que le sean complementarios o subsidiarios de su objeto principal o relacionados con él, aceptar agencias y representaciones; obtener el financiamiento necesario para sus operaciones y toda otra actividad que se considere compatible con los objetivos de la sociedad.

Artículo 3º—Tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala pero podrá establecer agencias, sucursales y dependencias en cualquier punto de la república por resolución del directorio.

De las acciones

Artículo 4º—Las acciones serán al portador podrán ser impresas o litografiadas según acuerden los accionistas y llevarán al dorso una síntesis de los derechos y obligaciones de los accionistas, que aparecen en los estatutos de la sociedad.

Artículo 5º—La Junta general de accionistas se contituye por la reunión de accionistas en número suficiente de acuerdo con los presentes estatutos con el objeto de tratar y resolver los asuntos de su competencia.

Artículo 6º.—Solamente serán admitidos para integrar la Junta los accionistas cuyas acciones se encuentren registradas en el libro de accionistas con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha de reunión de la junta.

Artículo 7º.—Todo accionista tiene derecho a hacerse representar en la junta por medio de apoderado legalmente constituido, o por otro accionista mediante carta-poder, telegrama radiograma dirigidos a su representante o al gerente de la sociedad. Ningún accionista podrá fraccionar la representanción.

Artículo 8º.—Ninguno de los miembros, funcionarios ni empleados de cualquier clase o categoría podrán ser representantes de accionistas en la Junta general.

Artículo 9º—Las sesiones de la Junta general de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán los días dos de enero y dos de julio de cada año o el respectivo día hábil siguiente si aquellos fueran festivos. La convocatoria se hará por publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de conformidad con la ley, en tres días distintos. Las reuniones extraordinarias serán celebradas en las fechas que fijen para el

1 Modificado el 25 de marzo de 1965, en tomo 84.

efecto, y serán convocadas por el directorio cuando lo considere conveniente o a solicitud de accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado por lo menos.[1]

Artículo 10.—La convocatoria para Junta general extraordinaria se hará por lo menos con ocho días de anticipación mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación y cualquier otra forma que acuerde el directorio y en las sesiones que celebren se podrán tratar solamente los asuntos para que fueron convocados.

Artículo 11.—Las juntas ordinarias se efectuarán con el número de accionistas que a ellas concurran, cualquiera que ésta sea. Para las juntas extraordinarias se requiere la concurrencia de accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital social pagado. Si la reunión no pudiera efectuarse por falta de quórum el directorio convocará para nueva junta la cual podrá celebrarse con los accionistas que concurran.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta general en los casos no previstos en la escritura social, los presentes estatutos o leyes de la república, se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes o representados. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas será presidida por el presidente del directorio o la persona que haga sus veces. Formarán la mesa directiva los directores propietarios o suplentes que hayan tomado parte en la dirección durante el ejercicio.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a los miembros del directorio; propietarios y suplentes, así como removerlos por cualquiera de las siguientes causas debidamente justificadas a juicio de la Junta general, ineptitud, negligencia, ejecución de actos y operaciones ilegales o fraudulentos o manifiestamente opuestos a los fines e intereses de la sociedad;

b) Nombrar gerente;

c) Conocer de la memoria semestral que sobre las actividades deberá presentar el directorio, dictando las disposiciones que acerca de ella crea convenientes;

d) Acordar de manera global, el presupuesto anual de gastos de la sociedad a propuesta del directorio. Dentro del monto global el directivo podrá hacer las transferencias que requiere las necesidades y buena marcha de la empresa;

e) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente el directorio y dictar las disposiciones que al respecto tenga a bien;

f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades que presente el directorio;

g) Fijar los honorarios que devengarán los miembros del directorio y gerente;

h) Acordar la modificación de la escritura social y de los estatutos de la sociedad;

i) Acordar el aumento o disminución del capital social de conformidad con lo que preceptúa la ley.

j) Acordar la disolución voluntaria de la sociedad antes de su vencimiento si así lo conceptúa conveniente de conformidad con la ley;

k) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o el directorio; y

l) Ejercitar las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con la escritura social, los estatutos y las leyes de la república.

Del directorio

Artículo 15.—La dirección general de las actividades de la sociedad estará a cargo del directorio, el cual actuará como cuerpo colegiado y estará compuesto de un presidente y dos vocales propietarios entre quienes se elegirá un secretario y un tesorero y tres vocales suplentes. Su elección se efectuará en Junta general de accionistas por mayoría de votos presentes y representados. Los directores conservarán el orden en que sean electos. En ausencia o por impedimento del presidente asumirá sus funciones el director propietario que sea electo por mayoría por los otros miembros del directorio ampliado con dos suplentes. El directorio será electo por un año, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Artículo 16.—Son atribuciones, obligaciones y facultades del directorio:

a) Dirigir la marcha general de la empresa;

b) Remover al gerente y nombrar sustituto con carácter provisional mientras la Junta general dispone lo conveniente en sus próximas sesiones;

c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas;

d) Emitir y reformar los reglamentos de la sociedad dando cuenta a la Junta general en sus próximas sesiones;

e) Presentar a la Junta general los estados financieros, balances generales y estado de pérdidas y ganancias correspondientes a cada ejercicio para su examen y aprobación;

f) Crear las plazas necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad y fijar las remuneraciones cuando no han sido determinadas por la Junta general al aprobar el presupuesto;

g) Determinar las operaciones que puede resolver el gerente;

h) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que el resto de las ganancias de conformidad con la ley y estatutos;

i) Convocar a sesiones de la Junta general de accionistas de conformidad con lo que establece la escritura social, estos estatutos y leyes de la república;

j) Acordar la apertura y clausura de agencias y oficinas de la sociedad;

1 Modificado el 25 de marzo de 1965, en tomo 84.

k) Invitar cuando lo considere conveniente a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la sociedad o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad que en carácter de asesores puedan ilustrar al directorio con sus opiniones. Los invitados tendrán voz, pero no voto; y

l) Las demás atribuciones y facultades que le corresponden de conformidad con la escritura social, estos estatutos y leyes de la república o que sin estar expresamente establecidos en los mismos sean necesarias para la buena marcha y desarrollo de la sociedad.

Del presidente

Artículo 17.—El presidente representará al directorio y tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social de conformidad con los preceptos legales establecidos en el Código de Comercio, escritura social, estatutos y reglamentos y las facultades que otorgue la Junta general de accionistas. Con autorización del directorio podrá delegar estas funciones en todo o en parte en el gerente.

Artículo 18.—Son obligaciones del presidente:

a) Vigilar la marcha de las operaciones sociales para cuyo efecto estará en contacto con el gerente, siempre que sea necesario;

b) Cumplir y dar cumplimiento a los acuerdos del directorio;

c) Enterarse de la marcha de las operaciones y actividades de la sociedad;

d) Autorizar pagos, firmar cheques, documentos bancarios en relación con operaciones de la sociedad; y

e) Citar a sesión del directorio cuando lo crea necesario y por lo menos una vez al mes.

Del gerente

Artículo 19.—El gerente será el administrador general de la empresa tendrá a su cargo el manejo inmediato y actuará de acuerdo con los presentes estatutos y resoluciones de la Junta general de accionistas y directorio.

Artículo 20.—Son atribuciones del gerente:

a) Velar por que se cumplan los estatutos y reglamentos de la sociedad así como las resoluciones de la Junta general de accionistas y del directorio y dar cuenta a ésta de las irregularidades y deficiencias que advierta;

b) Colaborar de acuerdo con el presidente para el mejor éxito de la empresa;

c) Dirigir las oficinas y labores del personal;

d) Asistir a las sesiones del directorio con voz pero sin voto;

e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la sociedad y someterlo a la consideración del directorio, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que considere necesarias; y

f) Elaborar el proyecto de memoria anual y suscribirla con el directorio.

Artículo 21.—En caso de ausencia o falta temporal del gerente lo sustituirá la persona que designe el directorio.

Reservas

Artículo 22.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, una vez cubiertos los impuestos fiscales se deducirá un cinco por ciento por lo menos para formar la reserva legal. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento del capital pagado el porcentaje anotado podrá aplicarse a la formación o incremento de reservas facultativas. La creación de otra clase de reservas deberá ser aprobada previamente por la Junta general de accionistas.

Liquidación de la sociedad

Artículo 23.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación por la pérdida del cincuenta por ciento de su capital pagado y por las demás causas que determinan las leyes y la escritura social y por determinación de los accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado, acordado en Junta general extraordinaria.

Artículo 24.—En caso de liquidación y salvo disposición en contrario de la Junta general, el directorio actuará como liquidador, sin más limitación que las que para el objeto se establecen en las leyes vigentes a la fecha de liquidación o que acuerde la Junta general en su oportunidad.

Artículos transitorios

Artículo primero: Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto designan como miembros de la Junta directiva provisional que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, a los señores Juan Bautista Gutiérrez Blanco y Alfonso Bosch Soto.

Artículo segundo: Se faculta especialmente al señor Alfonso Bosch Soto para que en representación de la sociedad, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y proceder a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de sus cargos el señor Bosch Soto queda investido de las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima" (ALMASA), la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la Empresa de Publicidad La Voz de la Libertad, Sociedad Anónima y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada Empresa de Publicidad La Voz de la Libertad, Sociedad Anónina y contraida a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Skinner Klée el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos veinticuatro (324), folio doscientos nueve (209) de libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurados General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º.—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA EMPRESA DE PUBLICIDAD LA VOZ DE LA LIBERTAD, SOCIEDAD ANONIMA

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador a quien exhibe el título respectivo y se considerará dueño legítimo de acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones preferentes que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva para los efectos de registro. La sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 3º—Las acciones comunes son todas nominativas y solamente podrán ser transferidas llenando los requisitos y en la forma y a las personas que determina la escritura social.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5º—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán nominativamente, a menos que sean acciones preferentes y se conviertan en títulos al portador de conformidad con la escritura social y estos estatutos; contendrán la leyenda que de acuerdo con la ley acuerde la Junta directiva, expresando el número o números de la acción o acciones que representen, debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas la Constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad y en estos estatutos.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año durante los meses de marzo y setiembre en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones comunes que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito y pagado. En este último caso la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes del recibo de la solicitud. Igualmente los accionistas dueños de no menos del cincuenta por ciento del número de acciones preferentes totalmente pagadas podrán hacer idéntica petición y la Junta directiva estará obligada a resolver en la misma forma.

Artículo 8º—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones comunes en circulación. Si la Junta tuviese que resolver sobre cuestiones que son de la incumbencia de los accionistas poseedores de acciones preferentes, deberán encontrarse presentes o representados la mitad más uno de los accionistas poseedores de acciones preferentes totalmente pagadas.

Artículo 9º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse una vez durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta y con una anticipación no menor de cinco días. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por

el presidente de la Junta directiva el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro de actas de la sociedad.

Artículo 10.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas comunes, o de los accionistas poseedores de acciones preferentes, según sea el caso, sean presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría mayor o un mayor número de accionistas concurrentes, y de conformidad con la clase de acciones que deban votar. Para la computación de votos cada acción tendrá derecho a un voto.

Artículo 11.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo 9º, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representado o presente la totalidad de las acciones comunes o preferentes, según sea el caso de lo que en ella se resuelva. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad, y por el presidente de la misma y el gerente en el límite de sus atribuciones cada cual. Se podrán otorgar poderes generales o especiales previo acuerdo de la Junta directiva, o delegar funciones específicas a personas nombradas para el efecto.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley;

c) Cuidar que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social el inventario, estado general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente y formular juntamente con quien haya tenido a su cargo la administración cotidiana de la sociedad, el informe anual que con los documentos anteriores deban presentarse a la Junta general de accionistas;

d) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

e) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente, o disponer la suscripción de acciones aún no suscritas así como su pago; y

f) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 14.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 15.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la sociedad, autorizará con su firma las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, éstas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la sociedad que representan el porcentaje de capital exigido en estos estatutos; presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 16.—En caso de falta absoluta, temporal o de impedimento del presidente para atender a sus funciones, lo sustituirá el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

Del vicepresidente y vocales de la Junta directiva

Artículo 17.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un vicepresidente.

Artículo 18.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el carácter de vocales y asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. Todos los directores podrán hacerse representar por cualquier otro director provisto de un poder especial o de carta-poder, telegrama o cablegrama-poder.

Artículo 19.—La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas a algunos de sus miembros o podrá también distribuir entre sus miembros las labores de administración cotidiana y de supervisión de las actividades de la sociedad. También podrá la Junta directiva cuando a su juicio lo justifiquen el volumen de negocios y actividades de la sociedad, nombrar un gerente que puede ser o no uno de los mismos miembros de la Junta directiva o encargar las funciones de la Gerencia a uno de los directores, debiendo en todo caso fijar los emolumentos que les correspondan.

Artículo 20.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica cuando sean extraordinarias y en forma genérica cuando sean ordinarias, debiéndose esta-

blecer la responsabilidad por el manejo de los fondos en uno o en varios directores o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

Artículo 21.—Para la venta y disposición en cualquier forma de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre los mismos, será necesario que previamente obtenga la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad por este acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas y designan para estos cargos a los señores José Torón Barrios, Mario Sandoval Alarcón y Roberto Herrera Ibargüen. El primero de ellos ostentará el nombramiento de presidente de la sociedad, y durante el período comprendido desde ahora hasta que pueda funcionar legalmente la sociedad actuará como gestor de negocios de la sociedad en formación.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée, para que en representación de la sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo el licenciado Skinner Klée queda investido de todas las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad Empresa de Publicidad la Voz de la Libertad, Sociedad Anónima, la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Facúltase al asesor en asuntos jurídicos del Ministerio de Economía para que represente al citado Ministerio en todos los recursos de lo Contencioso-administrativo en que tenga parte.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1963.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender con la debida eficiencia todos los recursos de lo Contencioso-administrativo en que este Ministerio sea parte y que siendo imposible al ministro concurrir personalmente a todas las diligencias judiciales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Facultar al asesor en asuntos jurídicos de este Ministerio, licenciado José Gabriel Mazariegos Grajeda, para que represente al Ministerio de Economía en todos los recursos de lo Contencioso-administrativo, en que tenga interés este despacho, quedando facultado para interponer todos los recursos necesarios.

Comuníquese.

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

EDUARDO PALOMO ESCOBAR,
Viceministro.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Empleados de Productos Farmacéuticos; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Roberto Hurtarte Chinchilla, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la Asociación de Empleados de Productos Farmacéuticos y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

CAPITULO I

Artículo 1º—La Asociación de Empleados de Productos Farmacéuticos es una persona jurídica, no lucrativa, apolítica, no persigue ningún fin religioso y está integrada, como su nombre lo indica, por empleados de productos farmacéuticos.

Artículo 2º—Tendrá su domicilio en la ciudad capital, pudiendo establecer agrupaciones en cualquier otro lugar de la República.

CAPITULO II

Artículo 3º—La asociación se constituye con los fines siguientes:

a) Procurar el mejoramiento cultural, social y deportivo de sus miembros, por todos los medios a su alcance;

b) Crear un centro de recreo y descanso fuera de la ciudad capital, para soláz y esparcimiento de sus asociados;

c) Velar porque se mantengan inalterables las buenas relaciones de sus asociados, entre sí;

d) En caso de cesantía de alguno de sus miembros, hacer gestiones para procurar un empleo digno y adecuado a sus capacidades, debiéndose tomar en cuenta su comportamiento observado en el empleo anterior;

e) Mediar en forma amistosa en todas aquellas divergencias que se susciten entre sus asociados y patronos, siempre y cuando sea solicitada su mediación, la que deberá estar basada en los principios de equidad y justicia; y

f) Crear un fondo de auxilio para cubrir a sus asociados en caso de necesidad evidente.

CAPITULO III

Duración

Artículo 4º—La asociación tendrá una duración legal de veinte años después de haber sido aprobados los estatutos por el gobierno, pudiendo en caso de quererse, solicitar la prórroga de la misma.

Artículo 5º—En caso de necesidad podría disolverse por el voto de las dos terceras partes de los asociados, convocados y reunidos exclusivamente para ese objeto.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 6º—Para ser asociado son necesarias las siguientes condiciones:

a) Ser guatemalteco natural u originario de Centroamérica;

b) Ser mayor de edad; y

c) Ejercer empleo en cualquier rama relacionada con farmacia o productos farmacéuticos.

Artículo 7º—Los asociados serán de tres clases: fundadores, activos y honorarios:

a) Son fundadores aquellos que suscriben el acta de constitución;

b) Son miembros activos aquellos que ingresen después de su fundación, llenando para el efecto los trámites y condiciones establecidos en los reglamentos; y

c) Honorarios aquellos que por acuerdo en sesión general, merezcan esta distinción.

Artículo 8º—Son derechos de los miembros fundadores y activos:

a) Participar en todas las actividades de la asociación y asistir a las juntas generales con voz y voto;

b) Solicitar el apoyo moral de la asociación cuando fuere de justicia;

c) Presentar peticiones y proyectos a la Junta directiva y Junta general;

d) Proponer candidatos a miembros activos; y

e) Ser electo para formar parte en la Junta directiva.

Artículo 9º—Los socios honorarios gozarán de los mismos derechos que los fundadores y activos, tendrán voz y voto en las juntas generales de la asociación, pero no podrán ser electos a cargos de la Junta directiva, ni proponer candidatos a miembros activos.

Artículo 10.—Son deberes de los miembros fundadores y activos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y los reglamentos de la asociación;

b) Observar buena conducta dentro y fuera de la asociación;

c) Desempeñar con eficacia y exactitud las comisiones y trabajos que se les encarguen;

d) Aceptar y desempeñar los cargos para que fueren electos, salvo algún motivo justificado para no hacerlo;

e) Abonar con exactitud las cuotas establecidas; y

f) Asistir a las juntas o sesiones o hacerse representar en caso de fuerza mayor.

Artículo 11.—La calidad de socio fundador y activo se pierde:

a) Por falta del pago de sus cuotas; y

b) Por expulsión acordada por la Junta general, de acuerdo con los reglamentos; por renuncia del miembro, aceptada por la Junta directiva.

Artículo 12.—Los asociados que sean separados por cualquier motivo que no especifiquen los presentes estatutos, no podrán ingresar nuevamente.

CAPITULO V

De las juntas generales

Artículo 13.—Las juntas generales se celebrarán en los meses de agosto y febrero de cada año y en las demás ocasiones para las que sean convocadas.

Artículo 14.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15.—Las juntas ordinarias tendrán por objeto:

a) Dictar los reglamentos de la asociación, así como las normas de ética de los miembros;
b) Considerar, aprobar o improbar el informe anual y los estados financieros de la asociación, que la Junta directiva le presente en la sesión del mes de agosto de cada año a los miembros;
c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
d) Elegir en la sesión de agosto a los miembros de la Junta directiva de la asociación;
e) Considerar cualquier propuesta o moción que le presente la Junta directiva o los miembros;
f) Conocer de los fallos del Tribunal de honor, confirmándolos, modificándolos o revocarlos; y
g) En general, conocer y resolver de cualesquiera otras cuestiones que le correspondan, de acuerdo con estos estatutos o reglamentos.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias se celebrarán por convocatoria de la Junta directiva o a solicitud fundamentada de por lo menos tres miembros fundadores o activos. Las convocatorias se harán por escrito por lo menos con cuatro días de anticipación a la fecha señalada para la junta, debiéndose especificar los asuntos a tratar; no pudiéndose conocer otro asunto, fuera de los indicados en la convocatoria.

Artículo 17.—En las juntas generales el quórum se formará por la mitad más uno de los miembros fundadores y activos, que no estén suspensos en sus derechos. A falta de tal quórum en la fecha señalada, se celebrarán el día siguiente a la hora indicada, con cualquier número de miembros fundadores y activos que estén presentes o debidamente representados.

Los socios que no puedan asistir, podrán ser representados por cualquier socio fundador o activo, representación que podrá constar en simple carta; pero ningún miembro podrá tener más de una representación.

Artículo 18.—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes o debidamente representados; y los de las juntas generales extraordinarias se tomarán por el voto de la mitad más uno de los miembros fundadores o activos de la asociación.

Artículo 19.—Las juntas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva. El secretario de la Junta directiva actuará como secretario.

CAPITULO VI

De la Junta directiva

Artículo 20.—La dirección y administración de la asociación estarán a cargo de la Junta directiva, electa por la Junta general ordinaria que se celebrará en el mes de agosto de cada año.

Artículo 21.—La Junta directiva estará compuesta de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y dos vocales. Durarán en sus funciones un año.

El número de vocales es susceptible de ser ampliado o restringido, según las necesidades de la asociación y a juicio de la sesión general ordinaria.

Artículo 22.—No podrán ser reelectos ninguno de los miembros de la directiva sino hasta pasados dos años.

Artículo 23.—El asociado que haya figurado como miembro de la directiva y sea propuesto nuevamente después de dos años, podrá aceptar la candidatura propuesta antes de las elecciones.

Artículo 24.—Para ser electo miembro de la Junta directiva se requiere la calidad de miembro activo y haber pertenecido como asociado activo de uno a dos años.

Artículo 25.—Los cargos de la directiva son *ad honorem*.

Artículo 26.—La Junta directiva se reunirá periódicamente dos veces por semana, cuando para ello sea convocada por el presidente o dos de sus miembros. La convocatoria a las reuniones deberá hacerse por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 27.—Para celebrar sesión se requerirá la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes.

Cada miembro de la Junta directiva tiene derecho a un voto, pero el presidente tendrá derecho a doble voto en caso de empate.

Artículo 28.—Las vacantes que se presenten deberán ser llenadas por elección de la propia directiva.

Artículo 29.—La Junta directiva celebrará sesión extraordinaria cuando el presidente lo estime conveniente o tres o más de sus miembros lo soliciten.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta general;
b) Examinar las cuentas del tesorero y examinar las cuentas de la asociación;
c) Aprobar el proyecto de memoria para presentarse a la Junta general en el mes de agosto de cada año, así como los estados financieros;
d) Declarar vacantes los cargos de aquellos miembros de la Junta directiva que no asistan a más de tres sesiones consecutivas, salvo causas justificadas;
e) Procurar la realización de los fines sociales y velar por el cumplimiento estricto de las leyes sociales;

f) Resolver sobre la admisión o rechazo de candidatos a miembros activos, de acuerdo con los reglamentos;

g) Designar las comisiones permanentes o accidentales e integrarlas; y

h) Todas las demás que señalan los presentes estatutos y reglamentos.

Artículo 31.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal de la asociación;

b) Presidir las juntas generales y las de la Junta directiva;

c) Firmar las actas de la asociación en unión del secretario, conjuntamente con el tesorero, firmar cheques a cargo de las cuentas de la asociación; y

d) Resolver por sí los casos de urgencia que se presentaren, dando cuenta inmediata a la Junta directiva para su ratificación o resolución.

Artículo 32.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Desempeñar la presidencia de la asociación, en casos de ausencia temporal o definitiva del presidente, y desempeñar igualmente las comisiones que se le encargaren.

Artículo 33.—Son atribuciones del secretario:

a) Autorizar con su firma las actas y demás documentos firmados por el presidente (excepto los cheques);

b) Llevar la correspondencia de la asociación;

c) Librar las convocatorias a juntas generales y sesiones de la Junta directiva; y

d) Ejecutar las demás funciones que dispongan los presentes estatutos y los reglamentos.

Artículo 34.—El tesorero tendrá las siguientes obligaciones:

a) Tener bajo su cuidado la contabilidad de la asociación y los bienes que constituyan su patrimonio;

b) Recaudar las cuotas de los miembros y extender recibos;

c) Erogar las sumas necesarias para el pago de los gastos autorizados;

d) Presentar un informe del movimiento de fondos a la Junta directiva en cada sesión que se celebre;

e) Firmar los cheques con el presidente; y

f) Preparar los estados financieros anuales y presentarlos oportunamente a consideración de la Junta directiva y demás obligaciones que se consignan en estos estatutos y reglamentos.

Artículo 35.—De los vocales: Corresponde a los vocales las funciones propias de su cargo; actuarán con carácter de coordinadores y harán todo lo que se consigne en estos estatutos, regularmente o en las resoluciones de la Junta directiva.

Artículo 36.—Disposiciones generales: El patrimonio de la asociación se compone de las cuotas de sus miembros, así como de los bienes que adquiera a cualquier título, en lo sucesivo.

El patrimonio de la asociación se destinará e invertirá exclusivamente a la realización de los fines sociales.

Artículo 37.—La organización y atribuciones del Tribunal de honor y de las demás comisiones de la asociación, se determinarán por los reglamentos.

Artículo 38.—El período social correrá del 24 de agosto al 23 de agosto de cada año. Por resolución de la Junta general podrá variarse el período social.

Artículo 39.—En caso de disolución de la asociación y previo pago del pasivo, su patrimonio pasará a cualquier sociedad de beneficencia que acuerde la Junta general en su última sesión.

Artículo 40.—Nombres de las personas que estuvieron presentes en la Junta general: Roberto Hurtarte Ch., presidente; Gustavo Anleu Zea, vicepresidente; Aída Cabrera, secretaria; Alfredo Barrios, tesorero; Raúl Morales, vocal 1º; David Véliz, vocal 2º; Gustavo Hernández, Marta Lidia Hernández, Enrique G. Hernández, Rosario Rivera Flores, Mariano Arias Ch., Roberto Reyes, Thelma Ruth Alonso, Carlos Ernesto Echeverría, Magdalena Peláez, Carlos Mejía Toledo, Jaime Haroldo Díaz, José Tomás Molina, Emma Zucel Mijangos y Arturo Rodríguez.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Empleados de Productos Farmacéuticos.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Véndense las parcelas que se mencionan, a cada una de las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es misión del Gobierno tratar de resolver el problema de la vivienda y estimular a sus trabajadores, ayudándolos en parte, a satisfacer esa ingente necesidad;

CONSIDERANDO:

Que se dispone de una fracción de terreno sin utilidad pública, propiedad de la nación, fracción constituida en la finca rústica "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble

bajo el número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala, el cual es conveniente parcelar y distribuir en forma adecuada y equitativa entre las personas civiles que han prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º, el segundo párrafo del inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y Decreto número 1096 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender en veinticinco quetzales exactos (Q25.00), una parcela no mayor de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) a cada una de las siguientes personas:

Aída Girón Aguilar y Héctor Manuel Turcios Arriaza.

Artículo 2º—Las parcelas vendidas se desmembrarán de la finca rústica número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala.

Artículo 3º—El valor de cada parcela será enterado en la Tesorería Nacional y el recibo correspondiente será insertado en la escritura traslativa de dominio.

Artículo 4º—Estas parcelas que por mandato del presente acuerdo se dan en propiedad, quedan afectas a lo establecido en los artículos 13 y 14 del reglamento de distribución de parcelas a miembros del Ejército, contenido en acuerdo gubernativo del 28 de julio de 1961.

Artículo 5º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, otorgue las correspondientes escrituras traslativas de dominio.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para el funcionamiento del servicio de alcantarillado de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales en vigor, en el cual a folios del 234 al 241, se encuentra la que copiada en su parte conducente dice: "Acta número 57.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, el día treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, bajo la presidencia del alcalde municipal, Pedro Pedroza García; asistieron a la misma el síndico municipal, Raúl Paiz Ramírez; regidores del primero al quinto, en su orden, Rafael Guillermo Victoria Aragón, José María Paiz Sosa, José Elías Mayorga, Samuel León y León y Carlos Arana, respectivamente; encontrándose presente el secretario que autoriza y siendo las quince horas, se procedió a efectuarla de la manera siguiente: *Primero:*... *Segundo:* La Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del drenaje de la población es una obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles por donde dicho drenaje pasa, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras, evitando que se difundan malos olores y se propaguen las enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra de construcción de drenajes en la población, tiene un alto costo y que la Municipalidad para poder realizar esta obra ha contratado un préstamo a largo plazo con el Instituto de Fomento Municipal, préstamo que a su vez tiene origen en un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo, concedido al Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los vecinos propietarios de inmuebles que entroncarán su desagüe a la red municipal de drenajes, están en la obligación de contribuir en parte al financiamiento de dicha obra, por el aumento de valor que registran sus respectivos inmuebles, cosa prevista en el inciso *e)* del artículo 4º del Código Municipal vigente;

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de esta población no tienen iguales ingresos y que, por lo tanto, sería injusto que los extremadamente pobres paguran igual suma que los vecinos de altos y medianos ingresos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal y lo estipulado en el inciso *j)* de la cláusula 3ª) del contrato firmado con el INFOM para la construcción de alcantarillado,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º—La población se divide para el efecto de las tasas por servicio de drenajes, en tres zonas, a saber: zona urbana comercial, designada con letra "A"; zona urbana residencial, designada con letra "B" y zona residencial suburbana, designada con letra "C", en el plano oficial.

Artículo 2º—Se establece una tasa administrativa por derecho para conectar el desagüe particular al colector municipal, en la siguiente forma:

Para conectar desagüe particular al colector municipal en la zona "A", una sola vez	Q12.00
Para conectar desagüe particular al colector municipal en la zona "B", una sola vez	6.00
Para conectar desagüe particular al colector municipal en la zona "C", una sola vez	3.00

El pago anterior podrá hacerse en un solo pago o por mensualidades, así:

Para las casas de la zona "A", 12 pagos mensuales, cada uno	Q 1.00
Para las casas de la zona "B", 12 pagos mensuales, cada uno	0.50
Para las casas de la zona "C", 12 pagos mensuales, cada uno	0.25

Artículo 3º—Se establece una tasa por servicio de drenaje que se pagará mensualmente por los propietarios de los inmuebles que gocen del servicio de drenaje, en la siguiente forma:

Por uso del desagüe en casa situada en la zona "A", al mes	Q 0.75
Por uso del desagüe en casa situada en la zona "B", al mes	0.50
Por uso del desagüe en casa situada en la zona "C", al mes	0.20

Artículo 4º—Los fondos que ingresen por estos conceptos tienen el carácter de fondos privativos y la Municipalidad no puede ni debe incluirlos entre sus ingresos ordinarios. El tesorero municipal queda obligado a remitir mensualmente al Instituto de Fomento Municipal, la totalidad de lo recaudado.

Artículo 5º—El Instituto de Fomento Municipal después de recibir los fondos recaudados por las tasas administrativas y por servicio a que se refiere este acuerdo, remitirá al tesorero municipal el 2% del total recaudado, que corresponde a comisión por la recaudación y que pertenecerá al tesorero en calidad de honorarios.

Artículo 6º—Estas tarifas no podrán ser objeto de modificación por parte de la Municipalidad, en tanto se encuentre vigente el préstamo contratado con el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Tesorero Municipal queda obligado a llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios del servicio, en tarjetas especialmente diseñadas para el efecto.

Artículo 8º—Las presentes tasas entrarán en vigor a partir del primero del mes siguiente en que hayan sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Dado en la Municipalidad de Cabañas, del departamento de Zacapa, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres, acordándose compulsar copia al INFOM, para su estudio y dictamen.—*Tercero:... Cuarto:... Quinto:... Sexto:... Sétimo:... Octavo:... Noveno:* No habiendo más que hacer constar y siendo las diecinueve horas del mismo día consignado al principio, se termina la presente, la que se firma para constancia. Doy fe.—(fs.) *Pedro Pedroza.—Raúl Paiz R.—Raf. G. Victoria A.—José María Paiz S.—J. Elías Mayorga.—Samuel de León.—Carlos Arana.*—Certifico: *Ovidio Paiz V.*

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal como está ordenado, extiendo la presente certificación, debidamente confrontada con su original, en Cabañas, departamento de Zacapa, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

OVIDIO RICARDO PAIZ V.,
secretario municipal.

Visto bueno:

PEDRO PEDROZA G.,
alcalde municipal.

Autorízase a los fabricantes de bebidas alcohólicas para que, durante el plazo que se menciona, puedan usar los envases que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para aprovechar los envases que en cantidades considerables existen en poder de los fabricantes de bebidas alcohólicas, es conveniente y justificativo que se les permita el expendio de licores especiales en unidades con capacidad mayor de medio litro que, sin estar considerados como de lujo, sean empleados para tales fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Autorizar a los fabricantes de bebidas alcohólicas para que, durante el plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de este acuerdo, puedan usar los envases con capacidad mayor de medio litro, taponadura antigua, tapa roscada y timbre fiscal adherido para

1 Prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1965, el 2 de diciembre de 1964, en tomo 83. Otra prórroga hasta el 31 de diciembre de 1966, el 20 de diciembre de 1965, en tomo 84.

expendio de ron, whisky, brandi, vodka, ginebra, anisados y pluses, siempre que tales envases hayan sido adquiridos o embarcados antes del 1º de julio de 1961.

Como prueba de embarque únicamente servirá el documento que expida la empresa porteadora y que conforme al Código de Aduanas se requiera para la legalización de los desalmacenajes respectivos.

Artículo 2º—Queda prohibida la readquisición por parte de los fabricantes de bebidas alcohólicas, de los envases a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Hácense las modificaciones que se mencionan, al acuerdo gubernativo de fecha 12 de julio de 1961.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala ha puesto recientemente a disposición del sistema bancario de Guatemala, fondos necesarios para financiar proyectos que comprendan actividades relacionadas esencialmente con el desenvolvimiento de la agricultura y ganadería;

CONSIDERANDO:

Que los fondos que ha puesto el Banco de Guatemala a disposición del sistema bancario nacional son los que provienen del préstamo que otorgó el Banco Interamericano de Desarrollo al mismo, y que aun cuando los créditos sean otorgados por cualquier Banco que opere en esta república, serán otorgados bajo la supervisión del Banco de Guatemala,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El título V del acuerdo gubernativo de fecha 12 de julio de 1961,[2] quedará aumentado con el numeral 5) como sigue: "Cuando los créditos que otorgue el Banco Nacional Agrario, sean financiados con fondos que el Banco de Guatemala ponga a disposición del sistema bancario nacional, provenientes de líneas de crédito otorgadas en el exterior, con la finalidad de dar auge y refaccionar el desenvolvimiento de la agricultura y ganadería en esta república, no habrá montos máximos para la concesión de los mismos, quedando su fijación a discreción de la Junta directiva del Banco Nacional Agrario."

Artículo 2º—El título VI del mismo acuerdo gubernativo, referente a garantías y plazo de recuperación de los préstamos, quedará aumentado con el numeral 6) como sigue: "Los créditos que se otorguen para el desarrollo de la agricultura y ganadería, provenientes de líneas de crédito del exterior que sean para la incrementación de las mismas en esta república, quedarán exentos de regulación en cuanto a la garantía y plazo de recuperación."

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, a efecto de que se amplíe su plan de arbitrios vigente, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio..... Q0.50

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1963.
2 En tomo 80.

1 Publicado el 13 de noviembre de 1963.
2 Tomo 78, página 250.

Apruébase el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose procedido a la revisión del Plan de Estudios de la Escuela Politécnica, aprobado por acuerdo gubernativo del 6 de junio de 1961, se vio en la necesidad de derogarlo para adaptar el Plan de Estudios del Establecimiento en mención, a las condiciones pedagógicas modernas y técnicos militares, con el fin de elevar el nivel cultural de los egresados de la Escuela Politécnica y pueden adquirir, además del título de Oficial Graduado del Ejército de Guatemala, el despacho de Subteniente en el Arma de Infantería o Artillería, el Diploma de Graduado en Ciencias y Letras, y se satisfaga plenamente la misión encomendada al mencionado centro de estudios en la formación y preparación de los futuros oficiales del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Plan de Estudios de cinco años de duración, propuesto por la Dirección de la Escuela Politécnica y revisado por el Estado Mayor del Ejército y el Ministerio de Educación Pública, cuyo contenido abarca las disposiciones a que se contraen los artículos siguientes.

Artículo 2º—Los estudios y prácticas comprenderán cinco años, correspondiendo a cada uno de ellos las asignaturas que a continuación se detallan:

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA POLITECNICA

Para el Primer Año

1. Matemáticas I: Aritmética Práctica y Razonada (anual).
2. Idioma Castellano I: Gramática, Teoría Lingüística y Ortografía (anual).
3. Estudios Sociales I: Geografía e Historia de Guatemala y Centro América (con énfasis en Guatemala (anual).
4. Ciencias Naturales I: *a)* Biología General; *b)* Primeros Auxilios, Sanidad Militar y Supervivencia (anual).
5. Instituciones del Derecho I: Derecho Constitucional (½ año).
6. Legislación Militar (½ año).
7. Correspondencia, Documentación Militar y Mecanografía (anual).
8. Armamento I: Fusil semiautomático M-1 calibre .30", Carabinas calibre .30", Fusil ametrallador calibre .30", Granadas de mano y granadas de fusil (½ año).
9. Táctica I: Combate Individual del Soldado, Lectura de Mapas y Escuadra de Fusileros (½ año).
10. Entrenamiento Físico I: *a)* Entrenamiento físico y Esgrima a la Bayoneta; *b)* Box, Lucha y Defensa Personal (anual).
11. Instrucción de Orden Cerrado (anual).

Para el Segundo Año

1. Matemáticas II: Algebra Elemental (anual).
2. Idioma Castellano II: *a)* Literatura Guatemalteca; *b)* Historia del Arte Guatemalteco (anual).
3. Estudios Sociales II: Geografía e Historia Universal (con énfasis en América) (anual).
4. Ciencias Naturales II: Anatomía y Fisiología Humanas; y Educación para la Salud (anual).
5. Instituciones del Derecho II: Derecho Penal Común y Derecho Penal Militar (½ año).
6. Principios de Contabilidad y Nociones de Legislación Fiscal (anual).
7. Fortificaciones y Comunicaciones Militares (½ año).
8. Armamento II: Pistola calibre .45", Subametralladoras, Ametralladoras calibre .30" y .50", Lanzacohetes (½ año).
9. Táctica II: Inteligencia de Combate, Patrullas. Escuadra de Armas del Pelotón de Fusileros. Escuadra de Ametralladoras del Pelotón de Ametralladoras. Nociones del Pelotón de Fusileros (½ año).
10. Entrenamiento Físico II: *a)* Gimnasia en Aparatos y Tumbling; *b)* Deportes dirigidos (anual).
11. Instrucción de Orden Cerrado (anual).

Para el Tercer Año

1. Matemáticas III: *a)* Geometría Plana y del Espacio; *b)* Trigonometría Plana (anual).
2. Idioma Castellano III: Literatura Hispanoamericana y Universal (anual).
3. Estudios Sociales III: Geografía Humana y Antropología Social (½ año).
4. Ciencias Naturales III: Química (anual).
5. Instituciones del Derecho III: Procedimientos Penales Comunes y Militares (½ año).
6. Inglés I (anual).
7. Dibujo Lineal y Rotulación (½ año).
8. Etica Profesional y Don de Mando (½ año).
9. Armamento III: Fusiles sin retroceso calibre 57 y 75 mm. y Morteros (½ año).
10. Táctica III: Pelotón de Fusileros. Escuadra de Fusiles sin retroceso. Escuadra de Morteros. Pelotón de Armas de Apoyo de la Compañía de Fusileros (½ año).
11. Entrenamiento Físico III: *a)* Esgrima; *b)* Natación y Deportes (anual).
12. Instrucción de Orden Cerrado.

Para el Cuarto Año

1. Matemáticas IV: Nociones de Geometría Analítica y Cálculo (anual).
2. Estudios Sociales IV: Economía Política (½ año).
3. Sociología General y Guatemalteca (½ año).
4. Topografía y Dibujo Topográfico (½ año).
5. Sicología: *a)* Estudios Sicobiológicos; *b)* Problemas Sicológicos (anual).
6. Introducción a la Pedagogía y Educación Fundamental (½ año).
7. Instituciones del Derecho IV: Derecho Administrativo (½ año).
8. Inglés II (anual).
9. Táctica IV: Pelotón de Fusiles sin retroceso, Pelotón de Ametralladoras y Pelotón de Morteros de la Compañía de Armas Pesadas. Escuadra y Pelotón de Reconocimiento, Escuadra y Sección de Zapadores, Sección y Pelotón de Transmisiones, Escuadra y Pelotón de Transportes de la Compañía de (Comando) Plana Mayor y Servicios (anual).
10. Mantenimiento General (Abastecimiento, Clases I al V) y Conducción de Vehículos (½ año).
11. Entrenamiento Físico IV: *a)* Equitación; *b)* Deportes (anual).
12. Instrucción de Orden Cerrado (anual).

Conforme el entrenamiento militar y de un planeamiento especial, los Caballeros Cadetes deberán efectuar las siguientes prácticas:

a) De Mando de Tropas en los diferentes Comandos de la república;
b) De Instructores auxiliares en las clases militares y de prácticas impartidas en la propia Escuela Politécnica.

Para el Quinto Año

1. Matemáticas V: Física (anual).
2. Problemas Filosóficos (½ año).
3. Estadística (½ año).
4. Historia Militar Universal y Principio de la Guerra (anual).
5. Inglés III (anual).
6. Metodología General y Especial (½ año).
7. Cosmografía y Geografía Física (½ año).
8. Mantenimiento General (Abastecimientos, Clases I al V) y Conducción de Vehículos (½ año).
9. Entrenamiento Físico V: *a)* Equitación; *b)* Deportes (anual).
10. Instrucción de Orden Cerrado (anual).

Arma de Infantería

1. Nociones de:
   a) La compañía de Fusileros;
   b) La compañía de Armas Pesadas; y
   c) La compañía de (Comando) Plana Mayor y Servicios.
2. Nociones sobre:
   a) Abastecimientos a nivel Compañía;
   b) Planas Mayores; y
   c) Guerrillas y Contrainsurgencia.
3. Nociones sobre:
   a) Artillería;
   b) Caballería de Sangre y Mecanizada;
   c) Ingeniería de Combate;
   d) Aviación; y
   e) Marina.

Arma de Artillería

1. Nociones de:
   a) Batería de Fuego; y
   b) Batería de Plana Mayor y Servicios.
2. Nociones sobre:
   a) Abastecimientos a Nivel Batería;
   b) Planas Mayores; y
   c) Guerrillas y Contrainsurgencia.
3. Nociones sobre:
   a) Caballería de Sangre y Mecanizada;
   b) Ingeniería de Combate;
   c) Aviación; y
   d) Marina.
4. Nociones sobre:
   a) Tiro de Artillería;
   b) Levantamientos topográficos;
   c) Material de Artillería;
   d) Instrucción y Batería de Tiro;
   e) Transmisiones; y
   f) Táctica a Nivel Batería.

De conformidad con el entrenamiento militar y de un planeamiento especial, los Caballeros Cadetes cursantes de este año efectuarán las siguientes prácticas:

a) De Mando de Tropas en los diferentes Comandos Militares de la república;
b) Como Instructores auxiliares en las clases militares y prácticas de la Escuela Politécnica.

Artículo 3º—A los Caballeros Cadetes que conforme el presente Plan de Estudios aprueben los cinco años establecidos, se les extenderá el título de Oficial del Ejército, el Despacho de Subteniente en el Arma de Infantería o de Artillería y el Diploma de Graduados en Ciencias y Letras.

Artículo 4º—Dada la índole y finalidad especial de la Escuela Politécnica, todas las materias que forman su Plan de Estudios, deben ser estudiadas y aprobadas en ella por sus alumnos, aun cuando las referidas asignaturas hubiesen sido aprobadas con anterioridad en cualquier otro establecimiento de estudios, nacional o extranjero.

Artículo 5º—Para ingresar como alumno a la Escuela Politécnica en calidad de Caballero Cadete, es requisito indispensable el haber aprobado Sexto Grado de Primaria como mínimo.

Artículo 6º—A los aspirantes que hayan efectuado estudios en escuelas de países extranjeros, se les exigirá para su ingreso a la Escuela Politécnica, el certificado equivalente a Sexto Grado de Primaria, como mínimo.

Artículo 7º—En los exámenes de fin de curso, el Ministerio de Educación Pública se hará representar.

Artículo 8º—Las promociones de Caballeros Cadetes que hayan iniciado sus estudios conforme el Plan de Estudios antiguo, seguirán rigiéndose de acuerdo con el mismo.

Artículo 9º—Queda sin vigor el Plan de Estudios contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 6 de junio de 1961, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo anterior. [1]

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Reglamento para el disfrute y cobro de vacaciones del Magisterio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, claramente estipula que el período de vacaciones consta de dos meses de descanso para los educandos, pero al mismo tiempo y en forma general, indica que en ese tiempo y en un período no mayor de un mes, podrán organizarse para los maestros en servicio, o fuera de él, actividades de perfeccionamiento docente;

CONSIDERANDO:

Que en uno de los párrafos del artículo 3º, inciso VII del Decreto 584 (de los trabajadores del Estado), se indica que "las vacaciones que corresponden a los trabajadores del Ramo de Educación Pública, se gradúan de conformidad con las disposiciones especiales correspondientes", y que dichas disposiciones no existen hasta la fecha;

CONSIDERANDO:

Que se ha venido presentando una serie de problemas para la cancelación de los sueldos correspondientes a los meses de vacaciones, en el sentido de no saberse a ciencia cierta, qué docentes tienen derecho al sueldo completo y a quiénes se les cancela proporcionalmente, tomando en cuenta el tiempo servido durante el ciclo escolar,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL DISFRUTE Y COBRO DE VACACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, se clasifica al personal que presta sus servicios en establecimientos educativos de la república, en personal docente, técnico-administrativo, administrativo y de servicios.

Artículo 2º—Pertenecen al personal docente, los catedráticos e instructores con servicio en establecimientos de los niveles de educación secundaria y normal y vocacional y técnica, directores y profesores de grado de planteles de preprimaria, primaria; y profesores de canto y educación física.

Artículo 3º—Pertenecen al personal técnico-administrativo, los directores, subdirectores, profesores auxiliares, instructores auxiliares y secretarios-contadores, todos con servicio en establecimientos de los niveles de educación secundaria y normal y vocacional y técnica.

Artículo 4º—Pertenecen al personal administrativo, los bibliotecarios y oficiales de planteles de educación secundaria y normal y vocacional y técnica.

Artículo 5º—Pertenecen al personal de servicios, los enfermeros, conserjes, porteros, guardianes, mensajeros y ayas de establecimientos de educación preprimaria, primaria, secundaria y normal y vocacional y técnica.

Artículo 6º—El personal docente, podrá disfrutar los meses de noviembre y diciembre como período de vacaciones, siempre que sus servicios no sean necesarios, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7º y 8º de este Reglamento. Se exceptúa el personal docente que preste sus servicios en establecimientos de enseñanza especial.

Artículo 7º—El Ministerio de Educación Pública, utilizará los servicios del personal docente, durante el mes de noviembre de cada año, cuando necesite integrar comisiones especiales, o desarrollar programas de perfeccionamiento docente y de extensión cultural.

Artículo 8º—Los directores de los distintos centros educativos, utilizarán los servicios de su respectivo personal docente, durante el mes de noviembre, cuando consideren que es indispensable su concurso.

Artículo 9º—El personal técnico-administrativo, administrativo y de servicios de centros educativos de los niveles de preprimaria, primaria, secundaria y normal y vocacional y técnica, durante el período de noviembre a diciembre, y siempre que tenga un año de servicios continuos, gozará de veinte días hábiles de vacaciones, quedando encargado el director respectivo de levan-

1 En tomo 80.
2 Publicado el 14 de noviembre de 1963.

tar el acta correspondiente en donde se especifiquen las fechas en que cada uno de los miembros de su personal hará uso de sus vacaciones, atendiendo al mismo tiempo que al concederlas, las labores del plantel no sufran ningún contratiempo.

Artículo 10.—El personal docente, técnico-administrativo, administrativo y de servicios de los establecimientos de enseñanza especial, por ser centros que no pueden suspender sus actividades ordinarias (Ciudad de los Niños y otros similares), gozarán de vacaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 11.—El personal clasificado como docente conforme al artículo 2º del presente Reglamento, cobrará las vacaciones en la siguiente forma:

a) Durante los meses de vacaciones se hará el prorrateo de acuerdo con el tiempo servido dentro del ciclo escolar. Para obtener el monto exacto, se divide el último sueldo devengado, entre 304 días en años naturales, y 305 días en años bisiestos; el cuociente que resulte, se multiplica por el número de días trabajados y el resultado corresponde al sueldo por cada mes de vacaciones.

b) Por servicios de interinatos se cobrará durante los meses de vacaciones, la parte proporcional al sueldo de la plaza servida, de acuerdo con el tiempo ocupado durante el ciclo escolar.

c) Por disfrute de licencia con goce de sueldo se cobrará durante los meses ya dichos, la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado completándolo con los días o meses que hubiere durado la licencia, siempre que en total no exceda de 304 días.

d) Por licencia que abarque el total o parte del período de vacaciones para atención materno-infantil al personal docente con servicio en el Departamento de Guatemala, se cobrarán únicamente las prestaciones que otorgue el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quedando bajo la responsabilidad de los directores, dar el aviso correspondiente al Departamento de Presupuesto de la Contaduria General de la Nación, para el control respectivo.

e) Para disfrute de beca con goce de sueldo, se cobrarán los meses de vacaciones en la misma forma señalada en el inciso *c)*.

Artículo 12.—Los maestros que hayan prestado servicio en cargos catalogados como docentes y posteriormente trasladados al desempeño de uno técnico-administrativo o administrativo, no cobrarán la parte proporcional de los sueldos de vacaciones por el servicio docente, sino únicamente el de la plaza que estén sirviendo.

Artículo 13.—Los maestros que durante el ciclo escolar hubieren estado desempeñando un cargo clasificado en artículos 3º y 4º como técnico-administrativo o administrativo y pasen a ocupar un cargo catalogado como docente, tendrán derecho a cobrar durante los meses de vacaciones, el prorrateo que resulte por el tiempo servido en ambas clasificaciones con base en el sueldo del cargo docente.

Artículo 14.—Los establecimientos educativos particulares, también se sujetarán a las distintas disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 15.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 16.—Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Designanse para que conozcan de los recursos de Apelación contra los autos y sentencias definitivos en los juicios de Sanidad, las Salas que se mencionan, de la Corte de Apelaciones.

NUMERO 1608

Guatemala, 7 de noviembre de 1963.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

En cumplimiento del Decreto-Ley número 131, de fecha 29 de octubre último, y en ejercicio de la atribución que a esta Corte confiere el artículo 13, inciso I) del Decreto gubernativo 1862,

ACUERDA:

Designar para que conozcan de los recursos de Apelación contra los autos y sentencias definitivos en los juicios de Sanidad, las siguientes Salas de la Corte de Apelaciones:

a) La Sala 3ª de Apelaciones: De los correspondientes a los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Baja Verapaz, Escuintla, Petén y Alta Verapaz;

b) Sala 5ª de Apelaciones: De los correspondientes a los departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa;

c) Sala 6ª de Apelaciones: De los correspondientes a los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Izabal y El Progreso; y

d) Sala 7ª de Apelaciones: De los correspondientes a los departamentos de Quezaltenango, Huehuetenango, Totonicapán, Sololá, Quiché, San Marcos, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Transcríbase a los tribunales respectivos el presente acuerdo, que entrará en vigor inmediatamente.

De León.—Aguilar Fuentes.—Reyes.—Aroch.—Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

Organízase un comité en la ciudad de Antigua Guatemala, para la protección de la riqueza arqueológica, histórica y artística.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado la protección de la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la república;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 2772, de fecha 30 de marzo de 1944, la ciudad de Antigua Guatemala fue declarada Monumento Nacional, por contener edificios públicos y privados, calles y plazas de inestimable valor histórico y arquitectónico; y en cumplimiento del artículo 4º del decreto mencionado,

ACUERDA:

Artículo 1º—Organizar un comité en la ciudad de Antigua Guatemala, el cual tendrá a su cargo la autorización de los trabajos que las autoridades locales o particulares se propongan llevar a cabo para conservar, restaurar o modificar los edificios, calles, plazas, etc., comprendidos dentro del perímetro urbano, así como las nuevas construcciones; debiendo en todo caso acatar las indicaciones de carácter general que, de acuerdo con las leyes sobre la materia, haga el Instituto de Antropología e Historia.

Artículo 2º—Dicho comité estará formado de la siguiente manera:

Presidente: alcalde municipal de Antigua Guatemala;

Arquitecto ingeniero, especializado en construcciones coloniales, Oscar Martínez Dighero;

Vocales: Luis Pérez Riera y Rafael de la Hoz.

Artículo 3º—Las personas nombradas cumplirán sus funciones con carácter *ad honorem*, debiendo organizarse en la forma conveniente, elaborando un proyecto de estatutos que determinen sus actividades, el cual será presentado al Ministerio respectivo para su aprobación.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Habilítanse para uso postal 600,000 estampillas de la denominación que se menciona Pro Canonización del Hermano Pedro de Bethancourt.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1963.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto y con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Habilitar para uso postal seiscientas mil (600,000) estampillas de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Q0.02½) cada una, Pro Canonización del Hermano Pedro de Bethancourt, impresa en los Talleres Nacionales de Grabados en Acero. El producto obtenido por la venta de las indicadas estampillas ingresarán en su totalidad al erario nacional.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el acuerdo número 398 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 698

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, el acuerdo número 398 por medio del cual se adiciona al artículo 105 del acuerdo 97 de la misma Junta, un párrafo por medio del cual se faculta a la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para remitir a los beneficiarios de un afiliado que se encuentre en estado de inconsciencia, hasta el 50% de las prestaciones en dinero que le corresponda al afiliado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

1. Publicado el 16 de noviembre de 1963.

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 398 de la Junta directiva de dicha Institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO Nº 398

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del acuerdo 97 de la Junta directiva, Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, omitió facultar a la Gerencia, a fin de que pudiera resolver sobre el pago de prestaciones en dinero en aquellos casos en que afiliados que han sufrido uno de los riesgos cubiertos por el Régimen de Seguridad Social se encuentren en estado de inconsciencia, y por tal motivo no puedan recibir directamente las prestaciones que les corresponden ni designar a la persona de su grupo familiar para que las reciba;

Que el Instituto no puede desatender la situación en que se encuentran los parientes y/o dependientes económicos del afiliado que por su estado de inconsciencia, no puede proporcionarles los medios de subsistencia indispensables,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto, Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se agrega al artículo 105 del acuerdo 97 de la Junta directiva, el siguiente párrafo:

"Asimismo queda facultada la Gerencia del Instituto para entregar directamente hasta la mitad de dichas prestaciones a los alimentarios o dependientes económicos del afiliado, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan ni designar a la persona que deba recibirlas. La Gerencia del Instituto hará la determinación de tales beneficiarios previo informe del Departamento de Servicio Social."

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—(fs.) *Doctor Mario Aguirre Godoy, presidente.—Doctor Héctor Goicolea Villacorta.—Licenciado Rafael Piedrasanta Arandi.—Doctor Rolando Collado Ardón.—Enrique Matheu.—Marco Antonio Peralta B.*"

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el aumento del capital social de "Productos Duralita, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Productos Duralita, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el día once de junio de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de sesenta mil quetzales (Q60,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Skinner Klée, el día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos veintiséis (226), folio ciento cuarenta y cinco (145), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Productos Duralita, Sociedad Anónima", en la suma de sesenta mil quetzales (Q60,000.00), representados por seiscientas nuevas acciones, con un

1 Publicado el 22 de noviembre de 1963.

valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, debiendo tener las acciones que se emitan a consecuencia del aumento igual valor, derechos y obligaciones con las acciones originalmente emitidas por la sociedad, no habiendo entre unas y otras ninguna distinción o diferencia.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Distribuidora de Fábricas, Sociedad Anónima Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Edmundo Nanne Zirión, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Distribuidora de Fábricas, Sociedad Anónima Guatemala", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Héctor Horacio Zachrisson Descamps, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos nueve (209), folio ciento treinta y seis (136), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público dictaminó en sentido favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "DISTRIBUIDORA DE FABRICAS, SOCIEDAD ANONIMA GUATEMALA"

CAPITULO I

Artículo 1º—Los señores Salvador Vairo Riccio, Pascual Vairo Riccio, Julio Alfonso Millán Bojalil, Rafael Vairo Riccio, Mario Echeverría Trigueros y Edmundo Nanne Zirión, han constituido en los términos que indica la escritura pública autorizada el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, por el notario licenciado Héctor Horacio Zachrisson Descamps, la sociedad que se denomina "Distribuidora de Fábricas, Sociedad Anónima Guatemala", cuya razón social puede abreviarse "Distribuidora de Fábricas, S. A. Guatemala", y en su régimen interior puede usar las siglas "DIFASA".

Artículo 2º—El objeto de la sociedad es el de comprar, vender, negociar, construir o de cualquier manera operar toda clase de propiedades sean bienes raíces, bienes inmuebles, acciones, bonos, obligaciones, instrumentos negociables, fábricas, industrias, plantas, canteras u otros, la prestación de servicios de toda clase y en general realizar cualquier negocio lícito de naturaleza comercial, civil, financiera, industrial, agrícola o privada.

Artículo 3º—La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala; pero podrá establecer agencias o sucursales en otros lugares de la república o del extranjero, por acuerdo de la Junta directiva.

Artículo 4º—El plazo de la sociedad es el de cincuenta (50) años, a contar de la fecha en que el Gobierno de la República la autorice para actuar, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 5º—La sociedad y sus accionistas, para cualquier clase de conflictos entre sí, se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Guatemala, renunciando a todo fuero que por razón de domicilio pudiera corresponderles.

CAPITULO II

Del capital y los accionistas

Artículo 6º—El capital social es el que se consigna en la cláusula quinta de la escritura social, dividido en el número de acciones ordinarias que se indica en dicha clásula, cuyas acciones serán nominativas. De dicho capital, aparece suscrito y pagado una parte, en el modo y forma que menciona la referida cláusula. La Junta de accionistas determinará la época en que se llame más capital dentro de lo autorizado, y señalará los plazos para suscribirlo y los llamamientos para pagarlo, con sujeción a las disposiciones del artículo 401 del Código de Comercio vigente. El capital social autorizado deberá quedar totalmente suscrito y pagado dentro del término de cinco años, dentro de cuyo término tomará la Junta general las resoluciones que se indican anteriormente. En todo caso, los accionistas tendrán preferencia para adquirir las nuevas acciones en proporción a las que ya posean.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones serán nominativos y expresarán número de orden y de registro; nombre de la sociedad, monto del capital y valor nominal de la acción, indicando que es nominativa; nombre del notario que autorizó la escritura de organización de la sociedad, lugar y fecha, fecha del acuerdo de autorización gubernativa, lugar y fecha de la emisión del título, y copia de los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de estos estatutos. Llevarán la firma autógrafa de uno de los directores y del gerente de la sociedad. Cada título puede representar una o varias acciones; pero en caso de ser varias, deberá expresar claramente el

número de acciones que representa. Los títulos se emitirán a nombre del accionista por ser nominativas las acciones. En tanto se expiden los títulos definitivos, la Junta directiva podrá emitir certificados provisionales con las mismas formalidades.

Artículo 8º—La posesión de una acción implica sumisión total del accionista a las disposiciones de la escritura social, a los presentes estatutos y a las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva en ejecución de las resoluciones de la Junta general.

Artículo 9º—Todas las acciones confieren derechos iguales e imponen las mismas obligaciones. Su posesión autoriza al accionista a asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias con voz y voto y le dan derecho a una parte igual de los bienes de la sociedad y a los beneficios que se obtengan.

Artículo 10.—El accionista que pretenda acreditar su carácter de tal, deberá exhibir el título de sus acciones.

Artículo 11.—Cada acción, totalmente pagada da derecho a un voto en las juntas generales. La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus acciones pagadas. Las acciones son nominativas. El accionista que desee enajenar sus acciones, lo comunicará a la Junta directiva indicando quién será el adquirente y al obtener su autorización efectuará el endoso de las acciones y lo comunicará por escrito a la sociedad.

Artículo 12.—Todas las acciones deberán registrarse en el libro de accionistas de la compañía. Para tener derecho a asistir a las juntas generales y votar en ellas, las acciones deben estar inscritas en el Libro de Registros de la compañía por lo menos tres días antes de la Junta general a que se presente el accionista. Los accionistas que sean nacionales guatemaltecos, tendrán derecho a nombrar por mayoría de votos entre ellos, un director propietario y un suplente que integre la Junta directiva de la compañía, cualquiera que sea el número de dichos accionistas. Igualmente, los accionistas que tengan nacionalidad salvadoreña u otra distinta de la nacionalidad guatemalteca, tendrán derecho a nombrar por mayoría de votos entre ellos un director propietario y un suplente, cualquiera que sea el número de tales accionistas. La Junta en pleno nombrará otro director propietario de cualquier nacionalidad. Si durante el curso del tiempo todos los accionistas fueren guatemaltecos o todos de distinta nacionalidad de la guatemalteca, los accionistas tendrán derecho a nombrar la totalidad de los directores.

Artículo 13.—Si por destrucción, robo legalmente declarado, o extravío de títulos de acciones se solicitare de la compañía la reposición, se seguirán por cuenta del solicitante los procedimientos que establezcan las leyes de la materia. La Junta directiva antes de emitir nuevos títulos en reposición de los destruidos, extraviados o robados, podrá exigir las garantías suficientes a su juicio, que estarán vigentes durante el plazo que la misma Junta determine.

Artículo 14.—Los dividendos no cubiertos en diez años a los accionistas prescribirán en favor de la sociedad.

CAPITULO III

De las juntas generales

Artículo 15.—La reunión de los accionistas con el objeto de conocer y tratar los negocios de la sociedad, constituyen las juntas generales de accionistas. Para que éstas puedan celebrar sesión válidamente, se requiere que en ellas estén representadas la mitad más una de las acciones totalmente pagadas, salvo los casos en que estos estatutos exijan mayor o menor número de acciones representadas. Las juntas generales de accionistas constituyen el poder supremo de la sociedad y representan la totalidad de las acciones pagadas. Sus decisiones legalmente tomadas, obligan a los accionistas y a los ausentes y disidentes.

Artículo 16.—Los accionistas se reunirán en Junta ordinaria cada seis meses en cada uno de los días quince de febrero y quince de agosto, en el edificio social, en la ciudad de Guatemala, a las diez horas, sin necesidad de convocatoria; pero la Junta directiva publicará en el Diario Oficial y en otro de circulación diaria de la ciudad, dos veces dentro del término de ocho días anteriores a la celebración de cada Junta ordinaria, un aviso indicando que se celebrará junta y que si el día señalado no concurrieren accionistas que representen la mitad más una de las acciones totalmente pagadas, la Junta se celebrará el siguiente día hábil en el edificio social, a las diez horas, con el número de accionistas que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Artículo 17.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas se celebrarán previa convocatoria que deberá hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación diaria de la ciudad, que expresarán la fecha señalada para la Junta, lugar, día y hora y objeto de la convocatoria. Los avisos se publicarán tres veces dentro de los ocho días anteriores a la fecha señalada para la Junta. El requisito de la convocatoria previa por medio de avisos en los periódicos no será necesario y se omitirá, cuando se reuna la totalidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones pagadas. Si hubiere mediado convocatoria por avisos publicados en la prensa y no se reunen accionistas que representen la mayoría del capital pagado, o sea la mitad más una de las acciones, entonces la Junta directiva o los convocantes, que pueden ser accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado, señalarán nuevo día para la Junta general extraordinaria, con la advertencia de que la Junta se celebrará con el número de accionistas que concurra y acciones que representen, circunstancia que se hará constar en la convocatoria que se publicará en la forma, términos y plazos expresados anteriormente; pero para tomar decisiones sobre los puntos a que se refiere el artículo diecinueve de estos estatutos, se estará a lo que dispone dicho artículo. Accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y/o la Junta directiva, podrán convocar a Junta general extraordinaria, en los términos expresados en los párrafos anteriores, observando los procedimientos que los mismos es-

tablecen. Si la Junta directiva convoca a Junta extraordinaria, la convocatoria la firmará el gerente. Si fuere convocada por personas que representen el veinticinco por ciento (25%) de las acciones totalmente pagadas, dos de ellas firmarán la misma.

Artículo 18.—Todo accionista tiene derecho a asistir a las juntas generales previa inscripción de sus acciones. Los representantes legítimos, tutores, albaceas o síndicos podrán concurrir a las juntas en nombre de sus representados exhibiendo las credenciales respectivas. Los accionistas podrán delegar su representación para asistir a las juntas generales, en otro accionista mediante simple carta-poder. Si la delegación se hiciere en persona que no fuere accionista, se necesitará poder en forma legal.

Artículo 19.—Las juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva. El secretario de la Junta directiva si lo hubiere, lo será también de la Junta general. En las juntas generales ordinarias y extraordinarias, cada acción totalmente pagada da derecho a un voto. Se necesita el voto unánime de todos los accionistas que representen la totalidad del capital pagado para modificar el valor y clase de las acciones. Se necesita el voto conforme de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado para:

1º Acordar la prórroga o disolución anticipada de la sociedad, su transformación o fusión con otras compañías;
2º Aumentar o disminuir el capital social;
3º Cambiar el objeto de la sociedad;
4º Acordar reformas al contrato social y a los estatutos;
5º Acordar la venta total de los bienes sociales; y
6º Garantizar obligaciones de terceras personas.

Será necesaria, además, autorización gubernativa en los casos en que la ley así lo dispone.

Se requerirá el voto conforme de la mayoría de acciones representadas en Junta general:

a) Para conocer y resolver en general los asuntos de la compañía que tengan el carácter de ordinario;
b) Para nombrar los miembros de la Junta directiva, aceptarles la renuncia o separarlos de sus cargos, pero para nombrar directores se observará lo dispuesto en el artículo 12;
c) Para aprobar la distribución de utilidades; y
d) Para nombrar auditores contables cuando se considere necesario.

Artículo 20.—Corresponde a la Junta general extraordinaria conocer de cualquier asunto que someta a su conocimiento de Junta directiva, ya sea por convocatoria de ésta directamente, o por convocatoria de accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado. En las juntas extraordinarias, sólo se podrán tratar los asuntos para que se haya convocado, debiendo expresarse el asunto en la convocatoria, salvo el caso en que se reunan la totalidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones pagadas, caso en que no se necesita la convocatoria.

Artículo 21.—Las resoluciones en las juntas generales se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, salvo los casos determinados en el artículo diecinueve de estos estatutos, en que será necesario el número de votos que determina ese artículo para cada caso; para tener derecho a votar en cualquier clase de juntas generales, las acciones deben encontrarse inscritas en el libro de accionistas a nombre de las personas que concurran por sí o por delegación, por lo menos con tres días de anterioridad.

Artículo 22.—Si por cualquier motivo no pudiera tratarse en una Junta general ordinaria o extraordinaria los asuntos sometidos a su consideración, podrán celebrarse sesiones en los días y horas que acuerde la propia Junta, sin necesidad de convocatoria por la prensa.

CAPITULO IV

De la administración

Artículo 23.—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres directores. Habrá además dos directores suplentes que sustituirán a los propietarios en caso de falta o impedimento temporal. Todos los directores serán electos por los accionistas en la forma que determina el artículo 12 de estos estatutos. Una vez nombrados durarán en el ejercicio de sus cargos indefinidamente, mientras no sean separados por la propia Junta general, ya sea por renuncia, impedimento o cualquiera otra causa, o por el simple voto de la mayoría. La Junta directiva nombrará un gerente que puede ser uno de los directores propietarios. Si el gerente no fuera directivo no tendrá voto en las juntas. También podrá la Junta directiva nombrar un secretario el que será asimismo de la Junta general pero no tendrá voz ni voto.

Artículo 24.—Los directores propietarios y suplentes deben tener la calidad de accionistas. El gerente puede no ser accionista.

Artículo 25.—La Junta directiva será presidida por uno de los directores, que tendrá la calidad de presidente y será nombrado por la propia Junta directiva por mayoría de votos, dentro de los tres directores. En caso de falta del presidente, será sustituido por uno de los directores propietarios y éste por uno de los suplentes. Si faltare uno de los directores propietarios se llamará a un suplente.

Artículo 26.—La Junta directiva se reunirá para celebrar sesión cada vez que sea citada por el presidente o por el gerente con un día de anticipación. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de sus tres miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, correspondiendo al presidente y a cada director, un voto.

Artículo 27.—Cuando el presidente o uno de los directores propietarios se enfermare, o tuviere algún impedimento temporal para asistir a las sesiones, lo informará al gerente para que cite al respectivo suplente, en el entendido de que el presidente será sustituido por uno de los directores propietarios. Los directores suplentes en el orden de su nombramiento, entrarán a sustituir a los directores propietarios también conforme al orden de su nombramiento.

Artículo 28.—De las sesiones de la Junta directiva y de las de la Junta general de accionistas se levantarán actas, debiendo firmarlas el presidente, el gerente y secretario si lo hubiere.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar los bienes y negocios de la sociedad con poder suficiente de administración;
b) Elaborar los programas de operaciones sociales y la forma en que deben desarrollarse;
c) Tomar todas las disposiciones para la buena marcha y el incremento de los negocios sociales, su control y vigilancia a efecto de dirigir la política mercantil de la empresa;
d) Nombrar al gerente y subgerente, removerlos y nombrar, remover y conceder licencia a los auditores y contador de la empresa;
e) Determinar la forma y fecha de pago de los dividendos acordados;
f) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos por medio del gerente;
g) Emitir el reglamento interior de trabajo de la compañía cuando el número de empleados lo hiciere necesario y solicitar por medio del gerente la aprobación administrativa del mismo;
h) Aprobar los actos y contratos que no sean del giro corriente de la compañía;
i) Determinar los asuntos que deben tratarse en las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias;
j) Proponer a la Junta general ordinaria la forma de repartir las utilidades y someter a su consideración y aprobación el presupuesto anual de gastos;
k) Emplear los recursos disponibles y los fondos de previsión y reserva que determina la ley, la escritura social y los presentes estatutos, conforme a las resoluciones de la Junta general de accionistas; y
l) Las demás atribuciones que conforme a la ley, escritura social y los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 30.—La Junta directiva rendirá a la Junta general de accionistas en cada una de las sesiones ordinarias, un estado contable e informe detallado de los negocios de la compañía, sometiendo a su examen y consideración el balance general, la cuenta de gastos generales y la de pérdidas y ganancias de los ejercicios sociales.

CAPITULO V

De los ejercicios sociales, balance y distribución de las ganancias y pérdidas

Artículo 31.—Los ejercicios sociales contables durarán doce meses que se contarán del primero de julio al treinta de junio del año siguiente. El primer ejercicio, cualquiera que sea la fecha en que principie, terminará el treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 32.—Al concluir cada ejercicio social, se formará un balance general de los negocios y un estado de pérdidas y ganancias que serán sometidos a la Junta general con el informe o memoria de la Junta directiva.

Artículo 33.—Las utilidades líquidas se distribuirán en la forma que disponga la Junta general de accionistas que debe celebrarse cada quince de agosto, pero deberá separarse de esas utilidades un cinco por ciento como mínimo para crear el fondo de reserva legal.

Artículo 34.—La Junta directiva determinará la forma y pago de los dividendos acordados, en la inteligencia de que nunca podrán distribuirse dividendos ficticios ni ganancia alguna mientras no haya sido percibida.

Artículo 35.—Si hubiere pérdida la sufrirán los accionistas en proporción al número de sus acciones pagadas y hasta el valor nominal de éstas y las reservas que les corresponden, pues la obligación de los accionistas se limita al monto de su capital pagado.

Artículo 36.—El proyecto de distribución de ganancias y pérdidas estará a disposición de los accionistas durante los ocho días anteriores a las juntas generales. Los accionistas tendrán derecho de examinar la contabilidad, documentos y cuentas de la sociedad e informarse de la marcha de los negocios y estado de la administración social, durante cada uno de los trimestres anteriores a la celebración de las juntas generales ordinarias.

CAPITULO VI

Del gerente

Artículo 37.—El gerente tiene el uso de la razón o firma social y es el ejecutor de las resoluciones de la Junta general y de la Junta directiva. El gerente firmará los cheques y órdenes de pago, con sujeción a las disposiciones de la Junta directiva. El gerente será el jefe de todo el personal de la sociedad, encargado de aplicar los reglamentos internos. Podrá remover a los empleados y trabajadores por faltas en el servicio o causas justificadas, dando inmediata cuenta a la Junta directiva.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 38.—La sociedad se disolverá y liquidará anticipadamente en los casos que determina la ley, por la pérdida del cincuenta por ciento de su capital social o por disposición de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado.

Artículo 39.—Al acordarse la liquidación de la sociedad, la Junta general de accionistas, por mayoría de votos, nombrará a uno o dos liquidadores, resolviendo qué procedimiento de consumo, en caso de ser dos.

Artículo 40.—El o los liquidadores practicarán la liquidación de la sociedad con arreglo a las siguientes bases:

1º Concluirán los negocios pendientes en la forma que juzguen más conveniente;
2º Formarán inventario y balance general al tomar posesión de su cargo; y
3º Cobrarán los créditos activos, pagarán las deudas, venderán los bienes de la sociedad para cubrir el Pasivo si fuere necesario y el Activo líquido que resulte lo repartirán

entre los socios en proporción al número de sus acciones totalmente pagadas. La Junta general señalará a los liquidadores plazo para terminar la liquidación y les fijará sus emolumentos, ejerciendo las facultades necesarias para dar reglas adicionales a las disposiciones legales y a las normas de estos estatutos que rijan la actuación de los liquidadores, a fin de que cumplan su cometido.

Artículo 41.—Las convocatorias para las juntas generales de accionistas durante el periodo de liquidación serán hechas por los liquidadores, o por accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado.

CAPITULO VIII

Del procedimiento de arbitramiento

Artículo 42.—Las diferencias que surjan entre los socios que no puedan resolver directamente, serán sometidas a la decisión de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte que represente intereses encontrados o por un tercero para el caso de discordia.

Artículo 43.—Cualquiera de las partes disidentes puede presentarse al juez de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, nombrando su árbitro y proponiendo un tercero, y pidiendo que se señale plazo no mayor de diez días a la otra parte disidente, para que nombre el suyo y proponga árbitro tercero en discordia. El juez nombrará a los árbitros que proponga cada parte y convocará a éstos a una junta para el nombramiento de tercero que se hará por sorteo entre los propuestos. En la misma acta en que se haga constar el nombramiento por sorteo, el juez fijará los puntos de la controversia sobre los cuales deberán pronunciarse los árbitros, quienes deberán rendir su laudo dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que se les discierna el cargo, discernimiento que se hará dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento. Si la parte emplazada para nombrar su árbitro y proponer tercero no lo nombrare ni propusiere al tercero, el juez hará los nombramientos y convocará para la celebración de la junta en que debe hacerse el sorteo. Si alguno de los árbitros nombrados no aceptare el cargo, el sustituto deberá proponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo apercibimiento de que el juez lo nombrará si no lo nombra la parte a quien corresponda.

Artículo 44.—Pronunciado el laudo por las partes, si fuere conforme el fallo de los árbitros, será obligatorio su cumplimiento. Si hubiere discordia entrará a conocer el árbitro tercero a quien se discernirá el cargo dentro de los ocho días siguientes y pronunciará su fallo dentro del mes siguiente a la fecha del discernimiento.

Artículo 45.—Los concurrentes como únicos socios de Distribuidora de Fábricas, Sociedad Anónima, resuelven nombrar provisionalmente, mientras se obtiene la autorización gubernativa, a fin de que la compañía pueda actuar, a los señores don Edmundo Nanne Zirión y don Julio Alfonso Millán Bojalil, para que conjunta o separadamente, hagan todas las gestiones necesarias y firmen todos los memoriales y documentos que tengan por objeto solicitar y obtener del Gobierno tal autorización. Si el Gobierno otorgare a la compañía autorización para actuar reconociendo su personalidad jurídica y aprobando sus estatutos, entonces quedarán nombrados desde ahora como presidente, don Salvador Vairo Riccio y como director propietario don Edmundo Nanne Zirión. Quedará también nombrado como director propietario, el señor Julio Alfonso Millán Bojalil y como directores suplentes, los señores don Mario Echeverría Trigueros y don Pascual Vairo Riccio, sin necesidad de efectuar nueva Junta general de accionistas para hacer el nombramiento. El presidente, y los directores propietarios y suplentes, entrarán inmediatamente en ejercicio de sus cargos al otorgarse la autorización gubernativa y sus emolumentos serán fijados en las próximas juntas generales de accionistas ordinarias o extraordinarias, que se celebren de acuerdo con estos estatutos.

Artículo 46.—Al obtener la autorización gubernativa para actuar, la Junta directiva celebrará sesión dentro de los ocho días siguientes para disponer:

a) Que se operen en la contabilidad social, los ingresos y egresos que hayan causado las actividades desarrolladas a nombre personal del señor Edmundo Nanne Zirión, de acuerdo con lo que expresa la cláusula quinta de la escritura social; y

b) Se contabilicen los gastos de organización de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad Distribuidora de Fábricas, Sociedad Anónima Guatemala, la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a "Guatemalan Sun Oil Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la empresa "Guatemalan Sun Oil Company", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa acreditó, según informe del Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que procedía emitirse el acuerdo gubernativo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a "Guatemalan Sun Oil Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país y, por consiguiente, retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el mismo, quedando, por tanto, sin efecto los acuerdos gubernativos de 9 de febrero de 1956 y 20 de febrero de 1957, por medio de los cuales se le concedió autorización para operar en el país y cambio de nombre a la mencionada entidad.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase al Instituto de Transformación Agraria para que venda en pública subasta la finca que se menciona, situada en el municipio de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca rústica de la Nación, inscrita con el número 8,207, folio 131, del libro 44 de Retalhuleu, situada en el municipio de San Andrés Villa Seca, no puede utilizarse para fines de desarrollo agrario dada su pequeña extensión superficial y que la misma no presta ninguna utilidad al Departamento de Fincas Nacionales,

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúa el artículo 138 del Decreto número 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA: *

Autorizar al Instituto de Transformación Agraria para que venda en pública subasta la finca de la Nación, inscrita con el número 8,207, folio 131, libro 44 de Retalhuleu, situada en el municipio de San Andrés Villa Seca y compuesta de 100 cuerdas de veinticinco varas por lado o sean 4 hectáreas, 36 áreas y 71.1598 centiáreas, sirviendo de base para el remate el avalúo practicado por el Instituto de Fomento de la Producción el 24 de setiembre de 1963 y llenándose en todo lo demás los requisitos que enumera el artículo 138 del Decreto 1551 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que todos los asuntos que se refieran al Programa de Reforma Penitenciaria deben enviarse, para su consideración y estudio, al Ministerio Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Reforma Penitenciaria que incluye, entre otros aspectos, la construcción de establecimientos adecuados para tal fin, es un asunto que tiene relación directa con la administración de justicia, por lo que procede centralizar en una institución idónea todo lo relacionado con las obras que deben realizarse;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 512 del Congreso de la República, el Ministerio Público es una institución auxiliar de los tribunales y de la Administración Pública, por lo que es la institución adecuada para asumir la expresada centralización,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los asuntos que se refieran al Programa de Reforma Penitenciaria deben enviarse, para su consideración y estudio, al Ministerio Público.

Artículo 2º—Para los efectos anteriores, todos los ministerios y dependencias del Estado, que por cualquier circunstancia se relacionen con

* Sin efecto el 7 de mayo de 1964, en tomo 83.

el Programa de Reforma Penitenciaria, deberán remitir sus proyectos o planes al Ministerio Público.

Artículo 3º—El Ministerio Público queda encargado de unificar y armonizar todo lo relativo a dicho programa, incluyendo la construcción de establecimientos penitenciarios, y de dictaminar sobre lo que más convenga al respecto.

Artículo 4º—Dada la urgente necesidad que existe de un efectivo Programa de Reforma Penitenciaria, se recomienda a los organismos y demás dependencias estatales, prestar la colaboración que les solicite el Ministerio Público.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Reglamento para el régimen interior de la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario emitir un reglamento para el régimen interior de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y visto el proyecto presentado por el director general de dicho Registro y de las opiniones emitidas por el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación y del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

I

Del director

Artículo 1º—El director es el jefe de la oficina, con jurisdicción en todos los registros de ciudadanos de la república y tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener el orden y disciplina en la Dirección General y sus dependencias, dictando las medidas adecuadas para la buena marcha de las actividades para que fue creada;

b) Ser el medio de comunicación con todos los organismos del Estado y sus dependencias;

c) Autorizar con su firma la correspondencia, providencias y acuerdos que se dicten, así como los libros que sea necesario utilizar, tanto en el despacho como en los demás registros de la república;

d) Estudiar y resolver por sí los asuntos sometidos a su conocimiento, con entero apego a la ley;

e) Velar por la puntual asistencia de los empleados y por el exacto cumplimiento de las obligaciones que les corresponden, pudiendo amonestarlos por las faltas en que incurran;

f) Rendir los informes y dictámenes que sean requeridos por el Ministerio de Gobernación;

g) Conceder permisos al personal, con causa justificada, hasta por tres días;

h) Atender las disposiciones del Ministerio de Gobernación, en cuanto se refiere a informes y estudio sobre la documentación del recesado y Tribunal Electoral;

i) Mantener la actualización de las estadísticas de ciudadanos y en su caso, proponer la creación de nuevos registros auxiliares o la supresión de los que no sean indispensables;

j) Autorizar al empleado que deba suplir las funciones del notificador en caso de ausencia de éste;

k) Resolver las consultas que le planteen los registradores en lo que a la inscripción de ciudadanos se refiere;

l) Dar curso al Ministerio de Gobernación, a todos aquellos asuntos que por razón de la ley, requieran de previa autorización para resolverlos;

m) Autorizar la inversión de gastos generales y otros que contemple la partida específica destinada a la Dirección General, poniéndole el "visto bueno" a los comprobantes; y

n) Proponer al Ministerio de Gobernación permutas de registradores de distrito, nombramientos, traslados y remociones.

II

Del secretario

Artículo 2º—El secretario es el jefe inmediato de la oficina, estando a su cargo y bajo su responsabilidad el orden y servicio internos; atenderá el trámite urgente de los asuntos de la Dirección en los casos de ausencia o por enfermedad, licencia o vacaciones del director general.

Artículo 3º—Sus obligaciones generales son:

a) Encontrarse en su puesto a las horas de entrada reglamentarias para presenciar la marca de la tarjeta de control de asistencia del personal, en el reloj eléctrico de la oficina;

1 Publicado el 7 de diciembre de 1963.

b) Permanecer en la oficina durante las horas de trabajo y acudir a ella cuando se lo ordene el director;

c) Recibir las solicitudes que se presenten a la Dirección, así como la correspondencia e imponerse de ella para dar cuenta al director para los efectos consiguientes;

d) Distribuir bajo control el trabajo a los oficiales de la Dirección, incluso registrador, archivero, ayudante de archivero y notificador y mensajero, velando por su correcta y puntual ejecución;

e) Comprobar si el archivero tiene bien dispuesto su archivo a fin de que en un momento dado se pueda localizar cualquier asunto que se necesite;

f) Velar por que las notificaciones se hagan en debida forma y dentro de los términos legales, por el notificador respectivo;

g) Informar al director de la falta de asistencia de los empleados o de cualquiera otra anomalía o falta contra la disciplina en que incurrieren;

h) Designar entre los oficiales al que deba ejecutar extraordinariamente un trabajo que corresponda a otro oficial, cuando el obligado a hacerlo se encuentre recargado de trabajo, imposibilitado o ausente por motivo justificado, facultad ésta que ejercerá discrecionalmente y con equidad;

i) Tendrá a su cargo y practicará en las épocas que determina la ley, con la cooperación del oficial que designe para ello, el inventario de la oficina;

j) Autorizar con su firma las providencias y demás actuaciones de la Dirección;

k) Certificar en autos los documentos que hayan de desglosarse de los expedientes, previa solicitud escrita y resolución de la Dirección; así como extender certificaciones, procediendo en ambos casos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, para el efecto;

l) Cuidar de la buena impresión y limpieza de las copias de la correspondencia, así como de su correcta colección por meses;

m) Resolver las consultas que le hagan el registrador y oficiales sobre asuntos del servicio y revisar los trabajos que efectúen antes de que sean firmados;

n) Redactar o hacer que se redacten las actas y demás diligencias que deba autorizar con su firma;

o) Llevar con debida exactitud la cuenta comprobada de los gastos de "Operación Regular y Alquileres";

p) Atender cortésmente a toda persona que acuda a la Dirección en asuntos relacionados con las actividades de la misma, velando por que los oficiales procedan en igual forma;

q) Proveer los útiles de escritorio, guardar y suministrarlos cuando compruebe que hacen falta o se le soliciten; y

r) Conservar bajo su responsabilidad los sellos de la Dirección y no permitir que se usen para fines distintos a los que están destinados. El secretario no podrá retirarse de la oficina estando ausente el director general, salvo casos que sean calificados de antemano.

III

Del registrador

Artículo 4º—Son obligaciones del registrador:

a) Llevar el registro de ciudadanos del municipio de Guatemala, usando la técnica aconsejable, de acuerdo con la Ley Electoral;

b) Extender y firmar las cédulas de ciudadanía, cuando se cumplan por los interesados los requisitos de la expresada ley;

c) Hacer las anotaciones que procedan en los libros de inscripción dentro de las veinticuatro horas de haber recibido aviso sobre suspensión, pérdida, recuperación de la ciudadanía o defunción;

d) Extender copia de las cédulas de ciudadanía en los casos de pérdida o deterioro, previa solicitud escrita del interesado y autorización de la Dirección;

e) Reconocer como jefe inmediato superior al secretario de la Dirección, a quien deberá dar cuenta inmediata de cualquier anomalía u omisión en que hubiere incurrido, a efecto de que sea subsanada;

f) Asistir a su trabajo a las horas reglamentarias, observando puntualidad; permanecer en la oficina durante las horas hábiles de trabajo, no pudiendo ausentarse sin previo permiso del director o del secretario;

g) Llevar con absoluta escrupulosidad y limpieza, los libros de inscripción de ciudadanos y de avecindamiento, evitando borrones; y

h) Las demás obligaciones que específicamente señala para los registradores la Ley Electoral.

IV

De los oficiales auxiliares

Artículo 5º—Son obligaciones de los oficiales auxiliares:

a) Asistir con puntualidad a su trabajo; permanecer en las oficinas durante las horas hábiles de trabajo y no podrán retirarse sin previo permiso del director o del secretario;

b) Reconocerán como jefe superior inmediato al secretario de la Dirección;

c) Auxiliar al registrador en las labores de inscripción de ciudadanos y avecindamiento;

d) Hacer los trabajos que se les encomienden dentro de la Dirección o fuera de ella, con prontitud y diligencia del caso;

e) Cuidar bajo su estricta responsabilidad de los expedientes que se les entreguen para su trámite o práctica de alguna diligencia separada, por la Secretaría del Despacho, debiendo devolverlos con las providencias que se les haya ordenado o cuando se les pidan, debidamente sellados, foliados y cosidos; ayudarán al secretario en los trá-

mites y sustanciación de todos los asuntos propios de la Dirección; la correspondencia y expedientes los entregarán al ayudante del archivero para su despacho mediante conocimiento, según los casos, a donde corresponde;

f) Específicamente son obligaciones de los oficiales auxiliares, las siguientes: Oficial primero: Elaborar y mantener actualizadas las nóminas de ciudadanos del municipio de Guatemala, por orden alfabético por apellidos, con base en el Registro de Ciudadanos respectivo; con separación de alfabetos y analfabetos, de acuerdo con lo que preceptúa la ley. Oficial segundo: Ayudar al secretario en la ejecución de todos los trabajos que por razón de su cargo, le corresponden; llevar una nómina actualizada de todo el personal de esta Dirección y registros de la república; levantar el inventario de la Dirección, bajo la supervigilancia del secretario; faccionar el cuadro de resumen mensual del movimiento de inscripción de ciudadanos de todo el país. Oficial tercero: Llevar y mantener actualizado el kárdex del Registro de Ciudadanos; en ausencia del registrador por motivo justificado, autorizar con su firma las cédulas de ciudadanía que se expidan, incluso reposiciones por pérdida o deterioro; y encargarse del cobro de los emolumentos del personal de la Dirección y registradores auxiliares del municipio de Guatemala, así como de los gastos de "Operación Regular", dando cuenta al secretario para que éste efectúe los pagos o entregue los cheques a los interesados.

V

Del archivero

Artículo 6º—Son obligaciones del archivero:

a) Asistir con puntualidad a su trabajo; permanecer en la oficina durante las horas reglamentarias de trabajo, no pudiendo ausentarse sin previo permiso del director o del secretario;

b) Llevar en perfecto orden, de acuerdo con lo que aconseje la técnica moderna, el archivo;

c) Custodiar y velar por la conservación de los expedientes, libros y documentos que obran en el mismo o que se le entreguen para su archivo; todo expediente deberá inventariarlo y numerarlo correlativamente para su identificación, poniéndole carátula;

d) Archivar diariamente, previa clasificación, la correspondencia, formando legajos debidamente cosidos y rotulados, cada fin de mes;

e) Llevar un libro autorizado de entrada y salida de expedientes, exigiendo la firma del empleado que requiera el expediente, poniendo razón al serle devuelto;

f) Llevar cuenta y razón de los libros receptores de votos, elaborando inventario por separado de los que corresponden a cada distrito; encargarse de su custodia y conservación;

g) Tener presente que nunca y por ningún motivo se entregarán los expedientes o documentos en confianza a persona alguna;

h) Reconocer como jefe inmediato superior al secretario de la Dirección;

i) Mantener bajo su estricta responsabilidad la guarda de los libros y documentos del Tribunal Electoral. Sólo mediante autorización u orden escrita del director general, podrán mostrarse dichos libros documentos a personas extrañas que lo soliciten; y

j) Encargarse y mantener bajo su responsabilidad el archivo correspondiente a la Sección de Partidos Políticos del Tribunal Electoral, elaborando un inventario detallado.

VI

Del ayudante de archivero y notificador

Artículo 7º—Son obligaciones del ayudante de archivero y notificador:

a) Ayudar al archivero en todos los trabajos relacionados con su cargo;

b) Asistir con puntualidad a su trabajo; permanecer en la oficina durante las horas reglamentarias de trabajo y no podrá ausentarse sin previo permiso del director o secretario, salvo el caso de que tenga que hacer alguna notificación fuera de la oficina, lo que pondrá en conocimiento del secretario;

c) Notificar a los interesados las resoluciones y diligencias de la Dirección, en la forma que procede, siendo a su cargo las cédulas de notificación, oficios, despachos y exhortos, poniendo razón en el expediente cuando no pueda notificar, indicando las circunstancias o motivos que se lo impidieron;

d) Reconocer como jefe inmediato superior al secretario de la Dirección; y

e) Numerar, sellar y despachar la correspondencia, haciendo conocimientos en los casos que así lo ameriten, para luego entregar al mensajero, a fin de que la lleve a su destino.

VII

Del mensajero y conserje

Artículo 8º—Son obligaciones del mensajero y conserje:

a) El cuidado y custodia del edificio que ocupa la Dirección; de los muebles y enseres de las oficinas de la misma;

b) No permitirá que se extraiga de las oficinas ningún mueble o enser, sin orden escrita del director;

c) Hacer el aseo y limpieza del edificio, todos los días y antes de la hora que comiencen las labores del personal;

d) No podrá retirarse de la Dirección sin la anuencia del director o secretario;

e) Constatar antes de cerrar las oficinas, que ya se ha retirado todo el personal;

f) Atender la audiencia del público con el director;

g) Llevar la correspondencia a las oficinas o personas particulares, bajo su responsabilidad;

h) Reconocer como jefe inmediato superior al secretario de la Dirección;

i) Cumplir con las órdenes que le impartan el director o secretario; y

j) Ayudar en las labores de la oficina, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

VIII

De los registradores de distrito

Artículo 9º—Son obligaciones de los registradores de distrito:

a) Llevar el Registro de Ciudadanos del municipio en cuya cabecera departamental está su sede, usando la técnica que se le dicte por la Dirección General y de acuerdo con la Ley Electoral; extender las cédulas de ciudadanía, cuando se cumplan por los interesados los requisitos de la expresada ley;

b) Hacer las anotaciones que procedan en los libros de inscripción dentro de las veinticuatro horas de haber recibido aviso sobre suspensión, pérdida, recuperación de la ciudadanía o defunción;

c) Extender copia de las cédulas de ciudadanía en los casos de pérdida o deterioro, previa solicitud escrita del interesado;

d) Rendir a la Dirección General, el resumen estadístico de la inscripción de ciudadanos habida en su distrito, durante cada mes, dentro de los tres días siguientes del mes a que correspondan los datos;

e) Rendir todas las informaciones que le fueren solicitadas por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; diligenciar despachos y notas; servir de órgano de comunicación entre las autoridades y registradores auxiliares del distrito;

f) Llevar el inventario de la oficina; llevar control de los registradores auxiliares de su distrito, a efecto de estar en posibilidad, en cualquier momento, de proporcionar las informaciones que se le soliciten;

g) Asistir a su trabajo con puntualidad, no pudiendo ausentarse del distrito sin previa autorización de la Dirección General; atender al público con toda cortesía y observar la compostura debida a su cargo;

h) Reconocerán como oficina superior jerárquica a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, a través de la cual deberán hacer todas sus gestiones; e

i) Llevar con absoluta escrupulosidad y limpieza, los libros de inscripción de ciudadanos y de avecindamiento.

IX

De los registradores auxiliares

Artículo 10.—Son obligaciones de los registradores auxiliares:

a) Llevar el Registro de Ciudadanos de su respectivo municipio; remitir con puntualidad al Registro de su distrito, el cuadro del movimiento de inscripción habido durante el mes, para que éste formule el resumen correspondiente;

b) Enviar a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por el órgano correspondiente y dentro del segundo día de haber tomado posesión del cargo de registrador, certificación por duplicado del acta respectiva, a efecto de gestionar la emisión del nombramiento ante el Ministerio del Ramo; y

c) Reconocer como inmediato superior al registrador de su distrito, a quien deberá hacerle las consultas necesarias en los casos que lo estimen conveniente. Los libros de inscripción de ciudadanos y avecindamiento, deberán llevarse con absoluta escrupulosidad y limpieza, evitando borrones.

X

Disposiciones generales

Artículo 11.—El personal de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, gozará de las vacaciones oficiales que determina el Decreto presidencial número 584.

Artículo 12.—Todo el personal está obligado a auxiliarse mutuamente en el desempeño de su cometido y a obedecer las órdenes que para su mejor efectividad reciban del director o secretario.

Artículo 13.—Es constitutiva de falta y está sujeta a las sanciones que más adelante se consignan: la demora injustificada en la ejecución de cualquier trabajo o en el cumplimiento de cualquier atribución, a que están obligados los miembros del personal.

Artículo 14.—Es prohibido al personal:

a) Hacer tertulias en las oficinas;

b) Tardarse más del tiempo estrictamente necesario en el cumplimiento de cualquier comisión fuera de las oficinas;

c) Salir a la calle en horas de trabajo sin previo permiso del director o secretario;

d) Permitir que personas ajenas al personal usen las máquinas de escribir o se enteren de los trabajos que se están efectuando, sino hasta después de que hayan sido firmados;

e) Efectuar sus trabajos con manifiesto descuido o falta de aseo o con pérdida de papel u otro material;

f) Lustrarse el calzado dentro de la propia oficina en horas de trabajo;

g) Ocupar al mensajero y conserje en mandados particulares; y

h) Hacer uso particular del papel, sobres, libros y demás útiles de la Dirección, así como de los sellos para evadir el pago de portes de su correspondencia.

Artículo 15.—También se conceptúan como constitutivas de faltas en el servicio:

a) La inasistencia al trabajo durante las horas reglamentarias y la falta de puntualidad a las horas de entrada, sin previa licencia por motivo justificado;

b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes y atribuciones consignadas en este Reglamento;

c) No guardar las consideraciones debidas al director o secretario, siendo falta grave cualquier acto de desobediencia o falta de respeto;

d) Excederse en el goce de licencia o vacaciones;

e) Las protestas o murmuraciones con motivo u ocasión del servicio; el descomedimiento o mala crianza en el trato con los compañeros de labores;

f) La descortesía en la atención al público que concurre a las oficinas;

g) Presentarse en estado de ebriedad o con señales de haber ingerido licor; y

h) La indiscreción en los asuntos de la oficina.

Artículo 16.—Las faltas enumeradas en los artículos que preceden, atendiendo a su menor o mayor gravedad, serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Amonestación por escrito;

b) Amonestación con apercibimiento;

c) Suspensión sin goce de sueldo hasta por cinco días; y

d) Destitución.

De toda sanción se asentará el acuerdo que procede en el libro destinado al efecto y en el caso del inciso *d)* previo a su ejecución, se pondrá en conocimiento del Ministerio del Ramo, para los efectos consiguientes.

Artículo 17.—Todo miembro del personal de la Dirección o de los registros de ciudadanos de la república, antes de retirarse del cargo o empleo que desempeñe, deberá hacer entrega al sucesor con la intervención del secretario o alcalde municipal, de los muebles, útiles y enseres que tengan para su servicio, mediante chequeo de su hoja de responsabilidad personal o del inventario respectivo y en caso de pérdida de alguno de los bienes se procederá contra el responsable, de conformidad con la ley.

2º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1. Publicado el 9 de diciembre de 1963.

Autorízase a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios, a favor del Comité Pro Navidad del Niño.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar su ayuda a las instituciones o entidades públicas y privadas que trabajen desinteresadamente en la realización de obras de beneficio social.

Que el Comité Pro Navidad del Niño, por los fines que persigue, es una institución que presta positivos beneficios sociales al país, mereciendo la ayuda no sólo del pueblo guatemalteco, sino también del Estado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro Navidad del Niño, cada billete se dividirá en octavos y su valor será de dos quetzales.

Artículo 2º—Estos sorteos se llevarán a cabo los días 24 de noviembre y 15 de diciembre del presente año, y en su realización intervendrán las mismas autoridades que actúan en los sorteos ordinarios de la propia Lotería Nacional.

Artículo 3º—A los agentes vendedores se les reconocerá el 15% de comisión en el momento de realizar sus compras, que en ningún caso podrán ser menores de diez billetes.

Artículo 4º—El período de caducidad será de seis meses computados a partir de la fecha de realización de los sorteos; los números no vendidos y que hayan salido premiados, pasarán al fondo del Comité Pro Navidad del Niño; los premios no cobrados en su oportunidad pasarán íntegros al fondo común.

Artículo 5º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, para que de sus fondos pueda sufragar los gastos que la preparación de billetes y sorteos ocasione, los cuales deberán reintegrarse al verificarse la liquidación respectiva.

Artículo 6º—En los casos no previstos, se procederá de conformidad con el Reglamento de la Lotería Nacional.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1. Publicado el 14 de noviembre de 1963.

Apruébanse los estatutos de "Keni-Gutiérrez Machado, Publicidad, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Keni-Gutiérrez Machado, Publicidad, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan José Falla Sánchez el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cuarenta y uno (341), folio doscientos veintiuno y doscientos veintidós (221 y 222), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "KENI-GUTIERREZ MACHADO, PUBLICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Artículo 1º—La sociedad anónima "Empresa Keni-Gutiérrez Machado, Publicidad, S. A.", designación que podrá abreviarse "Keny-Gutiérrez Machado, Publicidad, S. A.", constituida en escritura de fecha veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963), autorizada por el notario licenciado Juan José Falla Sánchez, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la república.

Del capital social y las acciones

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones comunes, al portador, con valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una, las cuales se podrán representar por títulos individuales o por certificados, a elección del tenedor.

Artículo 3º—Las acciones suscritas que no estén totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representan esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representan y en su caso, la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4º—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase e indivisibles.

Artículo 6º—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 7º—Los accionistas tendrán opción para suscribir, a su valor nominal, las acciones que, en el futuro, puedan emitirse para completar el capital autorizado o como consecuencia de aumentos de dicho capital, derecho que ejercitarán en proporción al número de acciones suscritas o pagadas que poseyeren y que al efecto exhibieren. Con ese objeto y a fin de identificar en cualquier momento a los tenedores de acciones, o de los certificados, en su caso, ellos deberán presentar al tesorero de la compañía en las oportunidades fijadas por la Junta directiva, los títulos o certificados que comprueben su calidad de accionistas de la empresa. Para la efectividad de la opción preferentemente dispuesta en este artículo, la Junta directiva hará publicar avisos en el Diario Oficial por tres veces dentro del término de quince (15) días, señalando término para que los accionistas exhiban a la compañía, los títulos o certificados correspondientes y puedan gozar del término de treinta (30) días para ejercitar su opción. Vencido dicho término, se entenderá renunciada la opción correspondiente a quien no hubiere manifestado su deseo de adquirir las nuevas acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiera señalado la Junta directiva. Las nuevas acciones no suscritas, después de llenarse los requisitos antes consignados, se distribuirán entre los accionistas que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones pagadas o suscritas que éstos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en caso de que los tenedores de las acciones renunciaren por escrito al derecho preferente que se les otorga.

Artículo 8º—La calidad de socio de la sociedad se comprobará por la exhibición de certificados provisionales o títulos o certificados de acciones de la misma que representen una o más acciones o mediante certificaciones o constancias extendidas por bancos locales o del exterior.

Artículo 9º—Los títulos definitivos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción e indicación de que se trata de acciones comunes y al portador; el nombre del notario que autorizó la

escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los requisitos pertinentes, además de los indicados en el artículo 3º. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la sociedad.

Artículo 10.—Los títulos y los certificados de acciones, llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del tesorero o de quienes hagan sus veces y del gerente de la sociedad. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 11.—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

Artículo 12.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO II

De las juntas generales de accionistas

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces de acuerdo con lo que disponen los presentes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituyere de conformidad con estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de tres (3) días entre cada publicación y en el entendido de que la primera será hecha, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la Junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente, el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada. La Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asistan;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos, por el tenedor o su legítimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas, para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la sociedad sus acciones o certificados de acciones o las certificaciones bancarias antes mencionadas, con un (1) día de anticipación, por lo menos, al señalado para la celebración de las juntas generales;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples carta-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces; e

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 14.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones emitidas y los acuerdos que tomará serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 15.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o con la ley se requiera una mayoría especial.

Artículo 16.—La sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias en las fechas señaladas en la escritura constitutiva. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la primera Junta general que se celebre cada año se presentará además, el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 17.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria. Podrán reunirse por disposición de la Junta directiva y de la Junta general ordinaria o a solicitud hecha a la Junta

directiva por accionistas que posean, por lo menos, un treinta por ciento (30%) del capital social.

Artículo 18.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el quórum se formará por accionistas presentes o representados que reunan, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%), salvo los casos de mayorías especiales requeridas por la ley. Si no hubiere quórum el día primeramente señalado, las juntas se efectuarán, de acuerdo con lo antes ordenado, con el número de accionistas presentes o representados que concurran, salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 19.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señala la cláusula novena de la escritura constitutiva.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula décima de la escritura constitutiva.

Artículo 21.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha Junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

TITULO III

Administración de la sociedad

Artículo 22.—La dirección y supervisión de las operaciones sociales estará a cargo de la Junta directiva, la que tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 23.—La Junta directiva estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros propietarios. Habrá un presidente, un vicepresidente y un secretario-tesorero, los que serán electos separadamente por simple mayoría de votos en forma que determina la escritura constitutiva. Habrá, además, dos directores suplentes, que remplazarán a los directores propietarios en caso de vacantes temporales o definitivas. El término de funciones de los directores será de un (1) año, podrán ser reelegidos y continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará al respectivo suplente.

Artículo 24.—Para ser director no se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 25.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de dos (2) de sus miembros.

Artículo 26.—El quórum de la Junta directiva se formará con sus tres (3) miembros, sean propietarios o suplentes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta. Cada director tendrá un solo voto, pero el presidente tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolución, el asunto quedará en suspenso y se referirá a la decisión de una nueva sesión de directiva o a la resolución de la Junta general de accionistas, en su caso. Los directores que no puedan concurrir a la sesión podrán hacerse representar por otro director, representación que se acreditará con simple carta-poder. El director que represente a otro, podrá ejercitar el voto del ausente.

Artículo 27.—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por el secretario tesorero. Los directores presentes devengarán por sesión, las dietas que hubiere señalado la Junta general.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más gerentes, subgerentes, apoderados y profesionales, fijarles su remuneración y removerlos o trasladarlos;

c) Resolver la compra, cesión, permuta, pignoración o hipoteca de toda clase de bienes que no tengan el carácter de materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad y autorizar sobregiros;

d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

f) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad, hasta llenar el capital autorizado y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

g) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 29.—El gerente tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración ordinaria de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le otorgue la Junta directiva. Conjunta o separadamente con el presidente será el ejecutor de todas las resoluciones que adopte la Junta general de accionistas o la Junta directiva y tendrá también la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él. Será el jefe inmediato de todo el personal de la sociedad y asistirá a las sesiones de la Junta directiva o de la Junta general de accionistas,

con voz pero sin voto, cuando para el efecto fuere requerido. La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes al gerente, que contengan facultades adicionales a las señaladas en este artículo.

TITULO IV

De la Auditoría

Artículo 30.—El auditor o la firma auditora designados por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta general (de la que dependerá directamente), sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo formular a ésta, en cualquier tiempo, las sugestiones que estime convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

TITULO V

Del balance y de las utilidades

Artículo 31.—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 32.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año y para presentarse a la siguiente Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Para la segunda Junta general ordinaria obligatoria de cada año, se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas, por lo menos, con ocho (8) días de antelación a la fecha de la respectiva Junta general ordinaria.

Artículo 33.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 34.—La compañía se disolverá y liquidará por los motivos que señala la escritura constitutiva.

Artículo 35.—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta general extraordinaria elegirá por mayoría, que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, una comisión liquidadora y fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas. La comisión liquidadora tendrá las amplias facultades que le fije la ley. En caso de que no hubiere acuerdo para la designación de la comisión liquidadora, un liquidador será nombrado por el juez.

Artículo 36.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un (1) año, a contar de la fecha en que la comisión hubiere tomado posesión. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas u obscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones o con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Junta directiva de la compañía.

TITULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 37.—Se adoptan las siguientes:

a) Mientras no esté totalmente pagado el capital autorizado de la compañía, para todos los efectos del manejo interno de la sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, deberá entenderse por "capital social" la suma del capital que está suscrito y haya sido pagado en la proporción mínima prevista por la ley o en una proporción mayor;

b) Los señores Rodolfo Gutiérrez Machado y licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente y secretario-tesorero, respectivamente. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos; y

c) El licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El licenciado Viteri Echeverría podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Keni-Gutiérrez Machado, Publicidad, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRAÑO CORDOVA.

Concédese autorización al señor Andrés Liano para publicar las "Normas para autorizar períodos de imposición a los sujetos a la Ley del Impuesto sobre la Renta".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Andrés Liano, relativa a que se le conceda autorización para publicas las "Normas para autorizar períodos de imposición a los sujetos a la Ley del Impuesto sobre la Renta", aprobados por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en resolución C.C.—1, de fecha 11 de octubre de 1963.

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los extremos que señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944 y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, quedando bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de dicha publicación; y devuélvase al señor Liano una de las copias acompañadas, quedando la otra en el expediente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la asociación denominada "Escuela Heliosóphica Magnética Carlos Fernando Soto"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Jaime Rodríguez Meza, presidente de la asociación denominada "Escuela Heliosóphica Magnética Carlos Fernando Soto", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes estatutos de la asociación denominada:

"ESCUELA HELIOSOPHICA MAGNETICA CARLOS FERNANDO SOTO"

CAPITULO I

Denominación y fines

Artículo 1º—Se funda en la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, en la República de Guatemala, una asociación de acuerdo con la ley, denominándose "Escuela Heliosóphica Magnética Carlos Fernando Soto".

Artículo 2º—La asociación persigue los fines que se expresan a continuación:

a) Ejecutar el bien y la armonía, benevolencia y amor a la humanidad;
b) Estudio y perseverancia hacia la verdad, la moral y buenas acciones;
c) Velar por la paz y tranquilidad del espíritu de sus adeptos, aun de aquellos que no lo fueren; y
d) La asociación es completamente apolítica.

Artículo 3º—Su sede será la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, y sus reuniones se efectuarán en el edificio de la asociación, los días y horas que para el efecto estipule el reglamento interno.

Artículo 4º—La asociación se erigirá en cuerpo filosófico y científico, procurando extenderse a las demás asociaciones similares en los departamentos de la república y fuera de ella, sin distinción de razas y religiones, siempre que éstas tengan como fin el estudio y la práctica de un espiritismo depurado.

Artículo 5º—La Heliosophia es la creencia superior, definitivamente universal, donde se confunden como los ríos en el océano, todas las religiones; basados en el respeto y veneración a Dios, para servir a la humanidad y procurar el acercamiento entre hermanos espirituales y el pulimento del espíritu.

Artículo 6º—En la asociación se impartirá la enseñanza de la ciencia espírita, con el objeto de erradicar el odio, la envidia, el egoísmo y todo aquello que pueda lacerar a la humanidad; practicando el bien y la bondad.

Artículo 7º—La parte más acendrada y especial la tendrá la niñez, velando por su adelanto espiritual, moralizando sus actos y enseñándole la creencia y veneración a Dios, respeto y amor al prójimo.

CAPITULO II

Condiciones para ser adepto

Artículo 8º—Para poder ingresar como adepto a la asociación "Escuela Heliosóphica Magnética Carlos Fernando Soto", es necesario:

a) Solicitar el ingreso por escrito;
b) Demostrar buena educación a base de intachables costumbres; ser religioso y tener la creencia en Dios, el arquitecto universal;
c) El adepto será humanitario y caritativo con sus semejantes;
d) Prometer, cumplir y respetar los estatutos y el reglamento interior de la asociación;

e) En cada uno de sus actos tener presentes los mandamientos heliosóphicos;
f) Asistir a los estudios y sesiones que en la asociación se llevan a efecto;
g) Dejar su nombre y dirección, registrados en el libro de inscripción de la asociación; y
h) Ser mayor de edad.

CAPITULO III

Deberes para con la asociación

Artículo 9º—Los deberes de los adeptos para con la asociación son:

a) Aceptar y desempeñar con abnegación y voluntad, los cargos directivos para los cuales hayan sido electos;
b) Desempeñar fielmente las comisiones que la asociación les encomiende, máxime si se trata de índole caritativa;
c) Respetar sus estatutos, reglamentos y mandamientos heliosóphicos, así como guardar la mejor compostura y orden dentro del salón de la asociación; y
d) Honrar y enaltecer a la asociación con actos de humanidad y amor al prójimo.

CAPITULO IV

Funcionamiento de la asociación

Artículo 10.—La asociación estará dirigida por la directiva: espiritual, asesorando a las directivas: femenina y masculina, las cuales representarán a la asociación en lo terrenal.

Artículo 11.—Cada directiva estará formada por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y cinco (5) vocales, entre los cuales se nombrarán las comisiones que correspondan a cada ramo.

Artículo 12.—Los directivos durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y tomarán posesión de sus cargos el día 10 de mayo, fecha de festejos a todas las madres del universo y aniversario de la consagración de la asociación "Escuela Heliosóphica Magnética Carlos Fernando Soto".

Artículo 13.—Los componentes de las directivas se identificarán por medio de tarjetas credenciales, las que deberán ir firmadas por los presidentes de las directivas: espiritual, femenina y masculina.

Artículo 14.—Se elegirán miembros suplentes para cada una de las directivas mencionadas en el artículo diez (10) y durarán en sus cargos, tanto tiempo como los titulares.

Artículo 15.—Los integrantes de las directivas serán electos por votación en sesión ordinaria, con la concurrencia por lo menos de las dos terceras partes de los adeptos inscritos.

Artículo 16.—El símbolo de la asociación será el Sol, que es el astro rey, porque a todos nos ilumina por igual y nos da calor vivificante, no habiendo distinción de razas ni credos religiosos, ancianos o niños, pobres o ricos y a toda la humanidad llegan con el mismo ritmo, por lo que también hemos adoptado la palabra Heliosophia.

Artículo 17.—Las directivas: femenina y masculina, velarán por el cumplimiento estricto de los siguientes incisos:

a) Cumplimiento de los mandamientos heliosóphicos, por ser éstos sus principios y fines en que está basada nuestra entidad;
b) Guiar en el conocimiento del reglamento interior de la asociación a todos los adeptos; y
c) Respetar y dar a conocer el contenido de los estatutos de la asociación.

Artículo 18.—Las faltas cometidas por directivos o adeptos serán conocidas y resueltas por seis (6) directivos, tres (3) por cada una de las directivas; si las faltas fueran cometidas por una directiva completa entrará en funciones la directiva suplente que se menciona en el artículo 14, mientras se emite resolución condenatoria o absolutoria de las faltas imputadas.

Artículo 19.—Se tomarán como faltas de los directivos o adeptos, a los que violen los incisos *b), c), d), e)* y *f)* del artículo 8º, los cuales serán juzgados dentro de las normas espirituales.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 20.—El medium oficial y los directivos elaborantes de estos estatutos y servidores de las primeras directivas: femenina y masculina, se denominarán: adeptos fundador el primero y adeptos principales los restantes o siguientes.

Artículo 21.—La asociación "Escuela Heliosóphica Magnética Carlos Fernando Soto", colaborará con todas las sociedades que tiendan a la protección, incremento a las bellas artes y todo lo que sea necesario para el bien de la humanidad, material y espiritualmente.

Artículo 22.—La asociación contará con un órgano de publicidad para dar a conocer el desenvolvimiento espiritual y divulgación, a sus adeptos y a las otras asociaciones que se adhieran con el fin de hacerles llegar sus principios morales y de amor a la humanidad.

Artículo 23.—Además de su órgano publicitario la asociación "Escuela Heliosóphica Magnética Carlos Fernando Soto", tendrá su biblioteca, para que en ella se instruyan sus adeptos, especialmente los que tienen desarrollos mediumnímicos, con el objeto de servir en la posterioridad a sus hermanos espirituales y terrenales.

Artículo 24.—Se adopta el nombre de "Carlos Fernando Soto", para esta asociación, por haber sido un médico amante de las caridades y filantropía para toda la humanidad, sin distinciones.

Artículo 25.—Los presentes estatutos pueden modificarse total y parcialmente, según lo requieran las necesidades y progreso de la asociación; para este acto, es necesaria la petición por escrito de la mayoría absoluta de adeptos inscritos activos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Escuela Heliosóphica Magnética Carlos Fernando Soto".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Exonérase en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que están próximas las celebraciones de las fiestas navideñas, con cuyo motivo, a los contribuyentes de impuestos fiscales se les sobrevienen gastos familiares extraordinarios que inciden de manera intensa sobre el índice vital de sus ingresos originándoseles dificultad para el pago de sus impuestos debido al recargo de multas.

Que por las razones antes dichas, es conveniente dar facilidades para que los contribuyentes puedan sin dificultad solventarse de los adeudos impositivos que tengan a favor de la Hacienda Pública, y a la vez satisfacer los gastos provenientes de las festividades mencionadas,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exoneran en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda, o por actos u omisiones en el orden fiscal, siempre que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre del año en curso. Tal exoneración abarcará también los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones).

Artículo 2º—Las multas que hayan sido impuestas o que se impongan dentro del término de esta exoneración, por actos u omisiones en el orden fiscal, que no representen pago alguno en concepto de impuestos, se rebajan en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo de las mismas se cubra durante la vigencia de este acuerdo.

Artículo 3º—Vencido el plazo que determina la presente disposición, se exigirá el pago inmediato, tanto de los impuestos, como de las multas y recargos correspondientes, conforme a la ley.

Artículo 4º—Se excluyen de esta exoneración, todas aquellas multas y recargos que excedan en cada rubro de la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00), las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio en cada caso, considerará su exoneración parcial o total; para cuyo efecto dicho Ministerio queda facultado. Se excluyen también, las multas impuestas por infracciones a las leyes de Aduanas, las que se continuarán tramitando de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Parcialidad Chacaj, Tojín León", del cantón Xecachelaj, municipio de Santa María Chiquimula, Totonicapán; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Juan Chacaj Mulul, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Parcialidad Chacaj, Tojín León", del cantón Xecachelaj, municipio de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1. Publicado el 21 de noviembre de 1963.

ESTATUTOS DE LA "PARCIALIDAD CHACAJ, TOJIN LEON"

Del cantón Xecachelaj, municipio de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán

Artículo 1º—Se constituye la entidad que llevará por nombre "Parcialidad Chacaj, Tojín León", la cual estará integrada por los miembros de la comunidad del cantón Xecachelaj, del municipio de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, cuyo domicilio es el cantón Xecachelaj.

Artículo 2º—La "Parcialidad Chacaj, Tojín León" persigue fines benéficos: el mejoramiento económico, cultural y de las condiciones higiénicas de sus miembros, la protección entre los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones; será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso; también constituye principal finalidad de la entidad, defender los derechos que le asisten sobre sus bienes muebles e inmuebles, rústicos y urbanos, vigilando su buena conservación y mejoramiento, defendiendo esos derechos judicial o extrajudicialmente o en la vía administrativa, para que los dueños se mantengan en posesión de ellos. Los gastos que se ocasionen los pagarán los socios y para la obtención de los fondos necesarios se procederá como se indica más adelante. La Parcialidad que hoy se integra y que pertenece a la comunidad de Xecachelaj, es propietaria de un bien inmueble de ocho caballerías, sin registro y es poseedora del mismo; está entre otros bienes que con posterioridad puedan adquirir.

De las obligaciones y derechos de los miembros

Artículo 3º—Son obligaciones de los miembros de la entidad:

a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones y juntas generales de la entidad y guardar la debida compostura;
b) Pagar las cuotas fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta general, en caso de suma necesidad;
c) Cumplir con buena voluntad las comisiones que asignen la Junta directiva y la Junta general; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano.

Artículo 4º—Son derechos de los miembros de la entidad:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro de las normas democráticas que deben existir en la entidad;
b) Elegir y ser electo para los cargos de Junta directiva; y
c) Gozar de los beneficios que se obtengan a través de la entidad y de todas aquellas que se acuerden en Junta general.

De la Junta general

Artículo 5º—La reunión de los miembros de la entidad constituye la Junta general de la misma y a ella corresponde dirigir los asuntos generales de la entidad y nombrar a los miembros integrantes de la Junta directiva y removerlos de sus cargos si no cumplieren con sus deberes.

Artículo 6º—La Junta general debe reunirse cada mes y extraordinariamente siempre que sea convocada por la Junta directiva.

Artículo 7º—La Junta directiva será electa cada año en Junta general y deberá estar integrada así: un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales; todos tomarán posesión de sus cargos el primero de enero de cada año.

Artículo 8º—Para ser electo miembro de la Junta directiva se necesita ser miembro de la entidad, de muy buenas costumbres, intachable conducta, ser mayor de edad; y el presidente, el secretario y el tesorero deben saber leer y escribir.

De las obligaciones de la Junta directiva

Artículo 9º—El presidente es el representante legal de la entidad, con autorización de la Junta general puede celebrar toda clase de negocios relacionados con sus propiedades inmuebles, los que deberán ser contabilizados; le corresponde acudir a los tribunales de justicia o a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten, para cuyo efecto se le confieren todas las facultades que en derecho se requieren. Le corresponde presidir sesiones de la Junta directiva, para tratar los asuntos de importancia e interés para la entidad cuando se tratare de una contribución extraordinaria, debiendo llenar los requisitos legales del caso. La Junta directiva se reunirá obligatoriamente cada ocho días.

Artículo 10.—El secretario debe llevar el libro de actas para las sesiones de la Junta directiva; un libro que registre a todos los asociados y sus datos correspondientes; debe atender la correspondencia, siempre con el "visto bueno" del presidente.

Artículo 11.—El tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros, así como del pago de otros aportes en dinero que reciba de la entidad; llevar los libros indispensables para contabilizar todas las operaciones de la entidad; deberá pedir siempre recibos o facturas para la comprobación de los gastos que haga y extender los recibos correspondientes.

Artículo 12.—Los vocales tendrán las atribuciones que fije el presidente, de conformidad con el reglamento interior.

De las cuotas

Artículo 13.—Las cuotas ordinarias de la entidad, serán de cinco centavos de quetzal por cada miembro, cada mes, por ser sus miembros en su mayoría pobres,

De las correcciones disciplinarias

Artículo 14.—Los miembros que observen una conducta contraria a lo dispuesto en estos estatutos, deben ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta directiva; y

b) Suspensión temporal en sus derechos de asociado; esto último deberá acordarse en Junta general y con el voto de las dos terceras partes de los asistentes, suspensión que no podrá exceder de tres meses.

De la disolución

Artículo 15.—En el caso de disolución de la entidad, ésta debe ser liquidada por la Junta directiva, pidiendo la intervención de un representante de la autoridad y levantando el acta correspondiente. Todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los miembros de la asociación.

Artículo 16.—El fin principal de la Parcialidad constituida, es la defensa, por los medios legales, de los bienes que posee.

Disposiciones transitorias

La Junta directiva que está en funciones actualmente, seguirá en ella hasta el día último de diciembre del año en curso.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Parcialidad Chacaj, Tojín León", del cantón Xecachelaj, municipio de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que el artículo 46 del acuerdo gubernativo del 27 de diciembre de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas), queda en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas, contenido en el acuerdo gubernativo del 27 de diciembre de 1958, a fin de que el plazo para la contestación de los pliegos provisionales de reparos sea señalado de acuerdo con las circunstancias de cada caso y no de manera fija e invariable, como se encuentra establecido actualmente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 46 del acuerdo gubernativo del 27 de diciembre de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas), queda así: [1]

"*Artículo 46.*—El contralor actuante revisará si los registros y documentos que componen la cuenta en examen están completos, procediendo en seguida a cotejar el saldo con que principia la cuenta, con la cuenta anterior; comprobará la legalidad de la documentación; verificará los cálculos; compulsará la documentación con los libros respectivos y, finalmente, formulará el pliego provisional de reparos, el cual enviará al jefe de la oficina respectiva para que proceda a desvanecer los cargos en el plazo que fijará en cada caso de acuerdo con el número de reparos y otras circunstancias que concurran; plazo que puede ser hasta de 30 días, prorrogable por 15 días más, cuando así lo solicite la parte interesada y la solicitud esté fundada en razones justificadas. Los cargos se desvanecerán ya sea por medio de pago, aportación de documentos o explicaciones legalmente justificadas. Se exceptúan de la audiencia por razones de distancia, los embajadores y cónsules del país acreditados en el exterior."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Expresa al Gobierno de los Estados Unidos de América, la profunda condolencia por la muerte del excelentísimo señor John F. Kennedy.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy falleció el excelentísimo señor John F. Kennedy, Presidente de los Estados Unidos de América, acontecimiento que ha conmovido al mundo por su trascendental significación que enluta a la humanidad;

1 En tomo 77.

2 Publicado el 7 de diciembre de 1963.

CONSIDERANDO:

Que el excelentísimo señor John F. Kennedy se perfiló en el curso de su vida pública como uno de los grandes estadistas de nuestra época y que, en relación a la América Latina, mantuvo una actitud generosa, comprensiva y de constante atención para sus problemas, impulsando personalmente los programas de desarrollo de nuestros pueblos;

CONSIDERANDO:

Que el fallecimiento del distinguido Jefe de Estado, excelentísimo señor John F. Kennedy, representa una gran pérdida para el mundo, por su calidad de gran inspirador de la democracia, por el alto espíritu de bondad que comunicó a sus actos de gobernante en sus relaciones con las demás naciones de la tierra, así como por el interés personal que siempre puso en la resolución de los problemas de otros pueblos y Estados;

CONSIDERANDO:

Que el ilustre mandatario desaparecido tuvo consideraciones especialísimas para la República de Guatemala, así como para su pueblo,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Expresar al ilustre Gobierno y al pueblo de los Estados Unidos de América, la profunda condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por el fallecimiento de su distinguido Presidente, excelentísimo señor John F. Kennedy.

2º—Transmitir esos mismos sentimientos de pena a la distinguida señora Jacqueline Bouvier de Kennedy.

3º—Declarar tres días de duelo nacional, durante los cuales permanecerá izado a media asta el pabellón nacional en todos los edificios públicos.

4º—Que el Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado del Viceministro del Ramo y del director del Protocolo, efectúe una visita de pésame a la Misión Diplomática de los Estados Unidos de América en Guatemala.

5º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de realizar todos los demás actos protocolarios procedentes por tan infausto suceso.

6º—El presente acuerdo tiene vigencia inmediata.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Decrétase tres días de duelo en el Organismo Judicial a partir de la fecha que se menciona, por el sensible fallecimiento del señor Presidente de los Estados Unidos de América, John F. Kennedy.

NUMERO 1610

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que la muerte del excelentísimo John F. Kennedy, Presidente de los Estados Unidos de América, digno exponente de la democracia, constituye una irreparable pérdida para el mundo libre,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se decreta tres días de duelo en el Organismo Judicial a partir de la fecha, debiendo enarbolarse la Bandera Nacional a media asta en el Palacio de Justicia.

Artículo 2º—Se designa una Comisión integrada por los señores: Presidente de la Corte, licenciado Romeo Augusto de León y magistrados, licenciados Gregorio Aguilar Fuentes y Arnoldo Reyes Morales, para que pongan en manos de su excelencia, el Embajador de los Estados Unidos de América en este país, copia de este acuerdo.

Dado en el Palacio de Justicia: en Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROMEO AUGUSTO DE LEON,
Presidente.

GREGORIO AGUILAR FUENTES,
Vocal primero.

ARNOLDO REYES MORALES,
Vocal segundo.

ARTURO AROCH NAVARRO,
Vocal tercero.

CARLOS ARIAS ARIZA,
Vocal cuarto.

MIGUEL ALVAREZ LOBOS,
Secretario.

Reglamento para la autorización y constitución de Bancos nacionales sucursales de Bancos extranjeros y sucursales y agencias de Bancos ya establecidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar los trámites previos a la autorización y constitución de nuevos Bancos, así como de sucursales y agencias de Bancos ya establecidos, para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la Ley de Bancos (Decreto 315 del Congreso de la República); y que la Junta Monetaria, en cumplimiento de sus funciones específicas, sometió a la consideración del Organismo Ejecutivo un proyecto de Reglamento adecuado para el efecto,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION Y CONSTITUCION DE BANCOS NACIONALES, SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS Y SUCURSALES Y AGENCIAS DE BANCOS YA ESTABLECIDOS

Artículo 1º—La autorización para constituir instituciones bancarias y sucursales y agencias de Bancos ya establecidos, se rige por las disposiciones legales vigentes y por este reglamento.

Artículo 2º—Las solicitudes para la autorización indicada en el artículo anterior se presentarán al superintendente de Bancos en el papel sellado correspondiente y, en caso de nuevos Bancos y de sucursales de Bancos extranjeros, las firmas serán legalizadas por notario público.

Artículo 3º—A toda solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Estudios circunstanciados que analicen, cuando menos, los siguientes aspectos:

1) Bases de financiamiento de la nueva institución;

2) Actividades económicas a las cuales prestará atención preferente;

3) Forma de gobierno, organización y administración;

4) Beneficios posibles a la economía del país con el nuevo Banco;

5) Monto y forma en que se aportará el capital; y

6) Monto del capital que se destinará a cada uno de los departamentos cuando se trate de Banco mixto.

Los estudios correspondientes a los numerales del 1 al 4 serán suscritos por economista colegiado; el referente a los numerales 5 y 6 por contador público o perito contador. Estos profesionales podrán emitir un estudio conjunto que comprenda todos los aspectos antedichos.

No podrán emitir estos estudios los profesionales que trabajen en el Ministerio de Economía, Junta Monetaria, Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos y cualquier otra oficina que intervenga en la autorización del nuevo Banco;

b) Proyecto de escritura social y estatutos;

c) Información relativa a la honorabilidad y sentido de responsabilidad de los organizadores, posibles miembros de la Junta directiva y funcionarios ejecutivos, conteniendo lo siguiente:

1) Nombres completos;
2) Edad, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio. En caso de ser naturalizado, expresar nacionalidad de origen;
3) Experiencia bancaria o técnicofinanciera; y
4) Cualquier otra información adicional que se crea de utilidad.

La Superintendencia de Bancos queda facultada para establecer la exactitud de los informes anteriores, así como para obtener directamente los demás que considere necesarios.

Artículo 4º—No podrán actuar como organizadores de instituciones bancarias quienes tengan alguna de las incapacidades indicadas en el artículo 13 de la Ley de Bancos (Decreto legislativo 315), a excepción de la del inciso *b)*, ni las personas que como funcionarios del Gobierno, de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos, intervengan en su estudio y autorización.

Artículo 5º—El proyecto de estatutos deberá contener los siguientes datos mínimos:

a) Bases de constitución del negocio, indicando razón social y domicilio;
b) Capital y reservas, con indicación expresa del monto autorizado, suscrito y pagado, de la parte destinada a cada departamento —en el caso de Bancos mixtos— y del procedimiento de acumulación de reservas de capital;
c) Operaciones a realizar;
d) Clases, número y valor nominal de las acciones;
e) Organismos directivos, su responsabilidad, funciones y atribuciones;
f) Duración;
g) Ejercicio financiero, estados de situacion e informes especiales;
h) Declaración y pagos de dividendos;
i) Control;
j) Disolución y liquidación; y
k) Las disposiciones necesarias conforme a la ley y la naturaleza de la institución.

Artículo 6º—Las personas interesadas en establecer en el territorio nacional sucursales o agencias de Bancos extranjeros, además de cumplir lo que indica el inciso *a)* del artículo 3º, y despues de demostrar que no tienen ninguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 4º del presente reglamento, deberán acompañar a su solicitud, en idioma español, la información siguiente:

a) Copia auténtica de escritura de sociedad o acta de organización de los estatutos y demás documentos relativos a la constitucion de la casa matriz;

b) Balance del último ejercicio, debidamente certificado por una firma de contadores públicos o por la oficina fiscalizadora del país de origen; copia certificada de los balances de los cuatro periodos anteriores y copia también de las últimas cinco memorias o informes anuales;

c) Constancia referente a que el Banco está organizado y que funciona de entero acuerdo con las leyes de su país, extendida por autoridad competente de donde estén instaladas sus oficinas principales;

d) Copia certificada del acuerdo tomado en debida forma por el organismo directivo competente de la casa matriz, en el cual se hizo declaración expresa de que la institución estará sujeta exclusivamente a las leyes guatemaltecas y a la jurisdición de los tribunales de la República de Guatemala, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ella ni sus empleados, en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extranjería, pues sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república otorguen a los guatemaltecos;

e) Copia debidamente certificada del punto de acta celebrada por el organismo directivo competente de la casa matriz, en el cual se acordó otorgar poder a favor de su representante legal, con todas las facultades necesarias para poder responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que con la institución se celebren;

f) Declaración expresa de que su representación ante las autoridades judiciales y bancarias de Guatemala se mantendrá con todos los efectos del mandato conferido al apoderado que promueve las gestiones iniciales, reputándose en lo sucesivo presente en el lugar donde se abra la sucursal o agencia hasta que otra persona acredite, en forma legal, que está sustituyendo a la anterior como apoderado de la casa matriz, o hasta que esta misma haya liquidado y solventado todas las obligaciones provenientes de las operaciones efectuadas por la sucursal o agencia en referencia;

g) Documentos en que conste fehacientemente que las presonas que tengan plenas facultades para hacerlo obliguen a la casa matriz a:

1) Responder no solamente con los bienes que llegue a poseer en territorio guatemalteco, sino también con los que posean en el extranjero;

2) No disponer de los bienes que llegare a poseer en el territorio nacional ni gravarlos en ninguna forma por operaciones que no provengan directamente de la sucursal o agencia;

3) No operar respecto de los mismos si no es por medio de esta sucursal o agencia y siempre en el entendido de que estos bienes constituyen un patrimonio destinado a un fin, y sujeto al mismo y a las leyes de Guatemala;

4) Reponer, dentro del plazo que le fije la Junta Monetaria, las deficiencias de capital y encaje de la sucursal o agencia;

5) Suplir cualquier deficiencia de la sucursal o agencia conforme a las leyes de Guatemala; y

6) Sujetarse para los negocios de la sucursal o agencia y las responsabilidades consiguientes, a los tribunales y leyes de la república;

h) Relación, sin abreviaturas, del lugar donde haya de funcionar la sucursal o agencia bancaria y del domicilio del apoderado general.

Los documentos a que se refieren los incisos de este artículo deberán ser certificados por el funcionario competente del país de origen, debidamente autenticados y legalizados.

Artículo 7º—No se dará trámite a ninguna solicitud para establecimiento de sucursales o agencias de Bancos extranjeros que no tengan al menos diez años de operar satisfactoriamente en su país. Si se trata de un Banco originado en la función de dos o más ya existentes con anterioridad, se computarán como años de operación los del más antiguo de ellos. Estos extremos se demostrarán mediante certificación extendida por autoridad bancaria competente.

Artículo 8º—De las solicitudes y documentos que se presenten, se acompañarán cuatro copias en papel simple, firmadas por quien presente la solicitud.

Artículo 9º—Los montos mínimos de capital autorizado para las instituciones bancarias que se establezcan en territorio nacional, son como sigue: Sucursales o agencias de Bancos extranjeros, Q2.000,000.00 (dos millones de quetzales); nuevos Bancos comerciales, hipotecarios o mixtos, Q1.000,000.00 (un millón de quetzales); nuevos Bancos de ahorro y préstamo o de capitalización, Q500,000.00 (quinientos mil quetzales).

Cuando la sede de un Banco nuevo sea fuera de la ciudad capital de la república, podrá la Junta Monetaria fijarle un monto de capital autorizado menor que el límite que le corresponde según el punto anterior, de acuerdo con las circunstancias prevalecientes en cada caso particular.

El capital de las sucursales y agencias de Bancos extranjeros debe haber sido totalmente pagado antes de principiar las operaciones. En cuanto a los Bancos nacionales, la Junta Monetaria fijará en cada caso, el monto de capital pagado necesario para que puedan iniciar las operaciones con el público.

Artículo 10.—Si del estudio de la solicitud y de la documentación recibida resulta necesario requerir alguna información adicional o ampliar las presentadas, y el superintendente no considera oportuno hacer uso de la facultad de averiguación directa que le confiere el último punto del artículo 3º del presente reglamento, indicará por escrito a los interesados los informes que desea, a fin de que los entreguen dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, o la prórroga solicitada previamente, que por causa justificada se hubiere con-

cedido sin haberse recibido tales informes, se dará por desistida la petición original de creación del nuevo Banco, sucursal o agencia.

Artículo 11.—Cualquier cambio que los interesados deseen hacer durante el tiempo en que la solicitud esté en trámite, o después de autorizada, deberá presentarse ante el superintendente de Bancos llenando los mismos requisitos que la solicitud original, en lo que sea aplicable.

Artículo 12.—El superintendente de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres veces durante 15 días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, de las solicitudes que le presenten para autorización de nuevas instituciones bancarias, incluyendo los nombres de los organizadores, a efecto de que quien lo desee, pueda hacer objeciones dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la última publicación.

Artículo 13.—Realizadas las investigaciones pertinentes, el superintendente de Bancos someterá a la consideración de la Junta Monetaria un informe detallado conteniendo las exigencias a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 8º de la Ley de Bancos (Decreto número 315) y los demás aspectos que considere de utilidad, acompañando la documentación original.

Artículo 14.—Si la resolución de la Junta Monetaria es favorable pero condicionada a determinados requisitos, la Superintendencia de Bancos velará por que se cumplan estos requisitos previamente al envío del expediente al Organismo Ejecutivo.

Artículo 15.—Cuando la nueva entidad, después de obtenida la aprobación del Ejecutivo y dentro del plazo que señala el artículo 9º de la Ley de Bancos, esté en condiciones de principiar a operar con el público, lo comunicará al superintendente de Bancos para que autorice su apertura, previa verificación de los siguientes extremos:

a) Que los miembros de la Junta directiva y los funcionarios ejecutivos cumplan los requisitos legales;

b) Que se halle depositado en el Banco de Guatemala, a la orden de la nueva entidad, el capital pagado a que se refiere el artículo 9º del presente reglamento, y que la escritura constitutiva de la sociedad contenga una fórmula calificada en cada caso por la Junta Monetaria, que asegure razonablemente la complementación del capital pagado hasta integrar real y efectivamente el monto del capital autorizado. El capital pagado debe ser cubierto al contado y no con pagarés, promesas u otros compromisos de pago;

c) Que el número y monto de las acciones concuerden con lo que indiquen los documentos autorizados;

d) Que el local, cajas de seguridad y demás aspectos físicos presenten las condiciones indispensables para el resguardo de los intereses del público que deposite su confianza en el Banco;

e) Que los procedimientos de control interno sean adecuados y aplicables desde el momento de iniciarse las operaciones; y

f) Que se hayan cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios.

Si el superintendente de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, autoriza la apertura, ordenará la inscripción de la nueva entidad bancaria en el registro que al efecto debe llevarse en la Superintendencia de Bancos y extenderá la constancia correspondiente.

Los montos mínimos de capital pagado serán revisados por la Superintendencia de Bancos por lo menos cada año, informando a la Junta Monetaria.

Artículo 16.—Los Bancos nacionales y las sucursales de Bancos extranjeros establecidos en el país, que tengan el propósito de abrir sucursales o agencias, deberán presentar ante el superintendente de Bancos la solicitud de rigor, firmada por representante legalmente autorizado, debiendo contener los siguientes datos mínimos:

a) Factores económicos de la región que hacen aconsejable o conveniente su apertura;

b) Area geográfica que cubrirá;

c) Operaciones que realizará; y

d) Actividades económicas a las cuales prestará preferente atención.

La solicitud se presentará acompañada de copia certificada del punto de acta del organismo directivo del Banco, en el cual se aprobó la apertura de la sucursal o agencia.

Artículo 17.—Para el establecimiento de sucursales y agencias de Bancos que ya estén funcionando en el país, se observarán, en lo que fuere aplicable, los mismos trámites que para la autorización de nuevos Bancos.

La Superintendencia de Bancos comunicará al Banco interesado la resolución que se adopte. Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación o después si se le hubiere concedido prórroga (por causa justificada), el Banco notificará al superintendente de Bancos cuándo está en condiciones de principiar sus operaciones la sucursal o agencia, a fin de que sean verificados los siguientes extremos:

a) Que la localización y las condiciones físicas del edificio y mobiliario respondan a los requisitos indispensables de seguridad que el caso amerite; y

b) Que las operaciones que anuncie al público sean las mismas indicadas en la solicitud.

Aprobados los dos aspectos anteriores, el superintendente ordenará registrar la nueva sucursal o agencia en el registro respectivo, y extenderá por escrito la autorización de apertura.

Artículo 18.—El traslado de las sucursales o agencias dentro o fuera de las poblaciones o zonas donde fueron autorizadas y los cambios en las operaciones a realizar, llenarán los requisitos y trámites necesarios para la autorización inicial. En cuanto a los aspectos que no tengan cambio alguno con respecto a la solicitud original de creación de la sucursal o agencia, bastará una declaración general en este sentido.

Artículo 19.—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

EDUARDO PALOMO ESCOBAR,
Viceministro de Economía,
encargado del despacho.

Hácese la modificación que se menciona, a la tarifa de exportación "Clases Especiales", en el servicio de lanchaje en el Puerto de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, en el sentido de adaptar la tarifa de lanchaje de exportación respecto al renglón semilla de algodón, a las condiciones propias del mercado nacional de transporte,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, inciso *g)*, del decreto 334 del Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer la siguiente modificación a la tarifa de exportación "Clases Especiales", en el servicio de lanchaje en el Puerto Nacional de Champerico, contenida en el acuerdo gubernativo de fecha 1º de octubre de 1955, modificado por el de fecha 6 de mayo de 1958, así: [2]

Lanchaje de exportación: Clases especiales

Semilla de algodón, Q0.19 por 100 libras.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 29 de noviembre de 1963.
2 El de 1º de octubre de 1955, en tomo 74 y el de 6 de mayo de 1958, en tomo 77.
3 Publicado el 11 de diciembre de 1963.

Acuérdase completar pago de red de semáforos, contra entrega de los mismos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de julio de 1961 se celebró el contrato número 1, entre el Subsecretario de Gobernación, bachiller Oscar Cóbar Castillo, en representación del Gobierno de la República, y el señor Isaac Sitton Sitton, en su carácter de apoderado de la casa Universal Trading Company of America, Inc., la que a su vez era representante de la Eagle Signal Company, por el cual el señor Sitton Sitton se comprometió a suministrar una red de semáforos para la ciudad capital, por la suma de ciento un mil ochocientos nueve quetzales ochenta y dos centavos;

CONSIDERANDO:

Que de dicha suma se hizo efectiva a la Universal Trading Company of America, Inc., por medio de carta de crédito, la cantidad de setenta y un mil cuarenta y seis quetzales, sin que esa casa haya enviado la totalidad de la red de semáforos, de la que falta por recibirse considerable cantidad;

CONSIDERANDO:

Que el señor Robert W. Yeager, actuando en representación de la Eagle Signal Company, ha ofrecido asumir la obligación contraída por el señor Sitton, enviando el equipo faltante, sin ningún recargo para el Gobierno de Guatemala, y recibiendo en cambio únicamente la cantidad que aún se adeuda, de treinta mil setecientos sesenta y tres quetzales ochenta y dos centavos, oferta que se ha hecho constar en acta número 203, de fecha 25 de enero del año en curso, levantada en el Ministerio de Gobernación, y que es interés del Gobierno recibir cuanto antes el equipo faltante,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el acta número 203, celebrada en el Ministerio de Gobernación con fecha 25 de enero del presente año, por medio de la cual la casa manufacturera Eagle Signal Company acepta contraer las obligaciones que la casa Universal Trading Company of America, Inc. no cumplió. Por su parte, el Gobierno de Guatemala se compromete a pagar la suma de treinta mil setecientos sesenta y tres quetzales ochenta y dos centavos (Q30,763.82) a la casa Eagle Signal Company, a cambio de recibir a entera conformidad el equipo detallado en punto tercero de dicha acta.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a los fondos depositados en el Banco de Guatemala, provenientes del impuesto pro se-

máforos, conforme decreto número 1410 del Congreso de la República, deberá abrir carta de crédito a favor de Eagle Signal Company, sobre el Chase Manhatan Bank of New York, Estados Unidos de Norteamérica, por la suma de treinta mil setecientos sesenta y tres quetzales ochenta y dos centavos (Q30,763.82), irrevocable y confirmada, con una duración de ciento veinte (120) días.

Artículo 3º—La carta de crédito no se hará efectiva hasta que la casa Eagle Signal Company no presente los documentos de embarque, debidamente legalizados que amparen el valor del equipo, detallado en punto 3º del acta número 203, celebrada en el Ministerio de Gobernación, así como aviso oficial del Gobierno de Guatemala, de haber recibido el equipo a entera conformidad.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Adiciónase el acuerdo número 1071, dictado por la Corte Suprema el 20 de setiembre de 1956, en la forma que se expresa.

NUMERO 1611

Guatemala, 25 de noviembre de 1963.

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que para mayor eficiencia en la administración de justicia es conveniente exigir de los aspirantes a ocupar cargos de jueces menores que comprueben su capacidad y buenos antecedentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos *a)* y *e)* del artículo 13, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto gubernativo 1862),

ACUERDA:

Se adiciona el acuerdo número 1071, dictado por esta Corte el 20 de setiembre de 1956, en la siguiente forma: [1]

"1º El solicitante, para someterse al correspondiente examen de aptitud, deberá comprobar previamente ante la Presidencia del Organismo Judicial:

a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad y no tener antecedentes penales; y

b) Haber desempeñado cargos judiciales en alguno de los tribunales de la república por un período no menor de tres años; o si fuere estudiante de Derecho, que ha aprobado cuando menos el cincuenta por ciento del número total de los cursos de la carrera.

2º El examen de aptitud lo practicará personalmente el juez que se designe, en su propio despacho y en una sola audiencia.

3º El sustentante que hubiere perdido el examen no podrá repetirlo sino después de un período no menor de seis meses.

4º Las vacantes que ocurran en las judicaturas menores de esta ciudad capital y de la ciudad de Quezaltenango, serán llenadas, preferentemente, con abogados de los tribunales de la República; en este caso se omitirá la comprobación de los requisitos a que se refiere el presente acuerdo, exigiéndose únicamente las calidades requeridas por la ley.

5º Todos los jueces menores en funciones actualmente, deberán comprobar que reunen las calidades exigidas por el apartado 1º, inciso *a)* de este acuerdo, el cual entrará en vigor el próximo primero de diciembre."

Publíquese.

De León.—Aguilar Fuentes.— Reyes.—Aroch.—Arias Ariza.—M. Alvarez Lobos.

Reconócese el 3 de diciembre de cada año, como "Día del Médico".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Decreto-Ley número 57,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce el 3 de diciembre como "Día del Médico", celebrado internacionalmente y, en consecuencia, todos los años ese día será de asueto con derecho a remuneración, para los funcionarios y empleados de la administración pública que pertenezcan a dicho gremio.

Lo dispuesto en este acuerdo es aplicable a las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas del Estado.

Artículo 2º—En las dependencias u oficinas públicas en las que se presten servicios que por su naturaleza no pueden interrumpirse, se organizarán los turnos correspondientes.

1 En tomo 75, página 400.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Declárase día de asueto con goce de sueldo para los empleados del ramo de Teléfonos, el último día sábado del mes de noviembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1963.

Vista la solicitud del Comité de Festejos Pro Día del Telefonista, sobre que se declare día de asueto para ese gremio el último día sábado del mes de noviembre de cada año,

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno y artículo 4º del Decreto-Ley número 57,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del ramo de Teléfonos, el último día sábado del mes de noviembre de cada año, fecha en que se celebrará el "Día del Telefonista".

Artículo 2º—La Dirección General de Teléfonos deberá organizar los turnos necesarios, a fin de que los servicios telefónicos no sufran interrupción durante el día a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO,
Viceministro.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS,
Viceministro.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión Social,
GONZALO MEJIA C.,
Viceministro.

Modifícase el artículo 12 del acuerdo gubernativo de 29 de enero de 1958, relativo a las dietas para los miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 12 del acuerdo gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, el cual queda así: [1]

"*Artículo 12.*—Los miembros de la Junta consultiva de Aviación Civil, devengarán dietas a razón de veinticinco quetzales (Q25.00) por cada sesión, con cargo a la partida específica respectiva del Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas."

Artículo 2º—Como consecuencia de la modificación a que se refiere el artículo anterior, quedan sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 7 de febrero del año en curso, [2] por medio del cual se modificó el mismo artículo 12 relacionado, y demás disposiciones gubernativas que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 3º—Se legalizan las dietas pagadas desde el 1º de julio del año en curso, a los miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 En tomo 76.
2 En tomo 81.
3 Publicado el 2 de diciembre de 1963.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO E.

Autorízase a la "Arrow Inter-America, Inc", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

Considerando atendible la solicitud de "Arrow Inter-America, Inc.", toda vez que, como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa acreditó, según informe de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, no tener compromisos pendientes y se determinó su solvencia en los negocios que realizó en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiendo cumplido dicha compañía con los requisitos a que se refiere el artículo 80 del Decreto número 1559 del Congreso de la República, procedía emitirse el acuerdo gubernativo respectivo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la "Arrow Inter-America, Inc", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1961, por medio del cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 79.

Apruébase el aumento de capital social de "Pesca, S. A.", en la suma de Q200,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Pesca, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas, celebrada el siete de setiembre de mil novecientos sesenta y dos y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00); que tal aumento se consignó en escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Horacio Rodríguez González el día diez de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos diez y seis (416), folio cuatrocientos noventa y cinco (495), del libro treinta y dos (32) de Personas Jurídicas, y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Pesca, S. A." en la suma de DOSCIENTOS MIL QUETZALES (Q200,000.00), representados por dos mil (2,000) acciones al portador, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase la modificación hecha al artículo 8º de los estatutos de la sociedad denominada "Pesca, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Domingo Alejandro Moreira Martínez, representante legal de la sociedad "Pesca, S. A." y relativa a que se apruebe la modificación hecha al artículo 8º de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación no contiene disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar la modificación hecha al artículo 8º de los estatutos de la sociedad denominada "Pesca, S. A.", el cual queda así:

"*Artículo 8º*—La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente en los meses de marzo y setiembre de cada año, salvo que ella hubiere acordado reducir los intervalos entre sus sesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio. Extraordinariamente se reunirá cuando hubiere sido convocada debidamente por la Junta directiva, en la forma y tiempo determinados y previstos en la escritura social."

2º En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 19 de setiembre de 1960.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud de fray Miguel Angel Murcia Muñoz, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, dictaminó en el sentido de que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CULTURAL FRANCISCANA DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, es una asociación religiosa integrada por sacerdotes que se ha organizado en esta nación, según las normas generales de las instituciones inspiradas en el ideal franciscano de vida interpretada por la suprema autoridad de la Iglesia Católica.

Artículo 2º—La Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala tiene su sede en la ciudad capital y domicilio en la casa conventual de la Iglesia de La Recolección, en 3ª avenida y 3ª calle de la zona 1, de esta capital. Su organización y funcionamiento es del conocimiento y beneplácito de las diversas autoridades diocesanas existentes en la República.

Artículo 3º Todas las normas antes mencionadas y las que rigen su integración y desenvolvimiento, son primordialmente religiosas y éticas. Dicha asociación no participa en cuestiones políticas y en su seno se prohibe esta clase de propaganda. Su emblema consiste en los brazos cruzados de Nuestro Señor Jesucristo y San Francisco, con una cruz destacada en medio. Su lema es: "Paz y Bien".

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 4º—La finalidad de la aludida asociación es procurar la santificación de sus asociados y la asistencia espiritual, religiosa y moral de los fieles cristianos, confiados por los excelentísimos y reverendísimos señores obispos a su cuidado. Asimismo, cooperar en la solución de problemas de asistencia social y superación cultural, general y especial, de sus integrantes y fieles.

Artículo 5º—Los fines de asistencia social de la mencionada asociación, pueden comprender fundación y organización de orfanatorios, guarderías, refugios infantiles, casas de salud y hospitales. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales, sobre el particular, que existan en el país.

Artículo 6º—Los fines de educación general y especial, pueden consistir en fundación, organización y cooperación de centros educativos, centros de alfabetización y castellanización, primarios, postprimarios y secundarios, prevocacionales y vocacionales, agrícolas, industriales y artísticos. Todo ello también dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular, existentes en el país.

CAPITULO III

Medios

Artículo 7º—Para los fines antes mencionados, la Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, se valdrá

1 En tomo 79.

de todos los medios generales lícitos, propios para la santificación cristiana de las personas y de los especiales existentes en el ideal de vida y costumbres franciscanas.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 8º—Se consideran miembros de la referida asociación, todos los sacerdotes y religiosos franciscanos que se encuentran en Guatemala, regularmente prestando sus servicios religiosos bajo la autoridad del correspondiente superior y debidamente presentados para su conocimiento a los excelentísimos y reverendísimos señores obispos diocesanos existentes en la nación, y que se encuentren inscritos debidamente en esta entidad cultural.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo anterior, anualmente se enviará a las autoridades eclesiásticas diocesanas la nómina de los integrantes de la sociedad mencionada. Los asociados nuevos que se sumen y los que se ausenten o se retiren por cualquier motivo, durante cada período, se notificará inmediatamente a la referida autoridad eclesiástica.

CAPITULO V

De los directivos

Artículo 10.—La Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, mencionada, tendrá un director propio y dos consejeros sacerdotes franciscanos.

Artículo 11.—Se reconocerá como director y consejero a aquellas personas que se indiquen en certificación *ad hoc* de la Secretaría de la Curia Eclesiástica Arquidiocesana de Guatemala.

CAPITULO VI

De la representación ante el Gobierno Eclesiástico y Civil

Artículo 12.—La Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, referida, se hará representar ante las autoridades eclesiásticas arquidiocesanas por medio de su Directiva o personero legal; y en el orden civil nacional, por su procurador, nombrado por la mencionada Directiva de la Asociación.

CAPITULO VII

De la adquisición y administración

Artículo 13.—La Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, mencionada, como persona jurídica reconocida por autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las personas jurídicas de sus características.

Artículo 14.—Lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y otra serie de operaciones, actos y contratos, convenios y transacciones, que permiten el derecho canónico y las leyes civiles de la nación, se podrán efectuar por decisión y actuación de su Junta directiva. Los bienes que posea serán destinados a fines religiosos, de educación y asistencia social.

Artículo 15.—Toda aportación o adquisición para la mencionada entidad cultural, debe considerarse como haber de la misma. Las personas asociadas no podrán, en ningún caso, reclamar para sí, en lo individual o para sus familiares, derechos o ejercitar acciones, que tiendan a la desintegración o desquiciamiento de su economía y patrimonio.

Artículo 16.—La Junta directiva deberá considerarse con poderes generales y especiales para toda clase de derechos y obligaciones, que le corresponda ejercitar, mediante la presentación legal de los presentes estatutos, reconocidos por el Gobierno de la República.

Disposiciones finales

Artículo 17.—La organización interna de la Asociación se hará conforme disposiciones que se tomen por la Junta directiva, para su mejor desarrollo y progreso.

Artículo 18.—Estos estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación.
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Industria de Bodegas y Locales, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria de Bodegas y Locales, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos veinticinco (425), folios doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta (279 y 280), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas, que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de

la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos aparecen arreglados a derecho y por su constitución y fines no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "INDUSTRIA DE BODEGAS Y LOCALES, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Del capital social y objeto

Artículo 1º—La Sociedad tendrá por objeto:

a) Promover la construcción de bodegas, locales comerciales y todo lo relacionado con la industria de la construcción y su arrendamiento;
b) Comprar, vender, negociar, importar y exportar materias primas y productos elaborados, inmuebles, muebles y valores de lícito comercio; y
c) Cualquier otra actividad lícita de industria y comercio.

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones al portador, con valor nominal de un mil quetzales.

Artículo 3º—El capital social puede aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta de accionistas, según el desarrollo de los negocios sociales.

CAPITULO II

De las acciones y los accionistas

Artículo 4º—Las acciones en que está dividido el capital social, son al portador, indivisibles, transmisibles por la entrega del título y cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

Artículo 5º—Los títulos de las acciones contendrán las prescripciones del Código de Comercio en vigor y serán firmados por dos miembros de la Junta directiva.

Artículo 6º—Se conceptúa propietario ante la Sociedad, a quien exhiba el título de la acción.

Artículo 7º—Los certificados de las acciones serán emitidos por la Junta Directiva y serán firmados por dos de sus miembros, conteniendo los mismos datos que las acciones y el número de acciones que amparan.

Artículo 8º—La posesión de un título de acción acredita a su tenedor como accionista, con los derechos y obligaciones que implica tal calidad, y la aceptación total de los pactos sociales, estatutos y acuerdos válidos de las juntas.

Artículo 9º—La pérdida o deterioro de un título dará derecho a su tenedor para pedir su reposición, como lo establece el Código de Comercio, anotándose en el codo del talonario de títulos tal circunstancia.

CAPITULO III

De las juntas de accionistas

Artículo 10.—La Junta de accionistas es la autoridad máxima de la Sociedad y el órgano soberano, se forma por la reunión de accionistas que demuestren serlo, con la presentación de sus títulos y pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 11.—Para participar en las juntas es necesario depositar las acciones, con la anticipación de un día al señalado para la junta, ante la Junta directiva, quien expedirá una constancia que acreditará el número de acciones depositadas y votos.

Artículo 12.—Las juntas de accionistas se llevarán a cabo en la ciudad de Guatemala, el día y hora señalado para el efecto, en la escritura social para las ordinarias y para las extraordinarias mediante aviso publicado tres veces en quince días en el Diario Oficial y otro de circulación, indicando lugar, día y hora y motivo de tal junta. No obstante lo anterior, la reunión de accionistas que represente el noventa por ciento más del capital social, constituyen Junta de accionistas, sin convocatoria previa.

Artículo 13.—Formarán quórum la concurrencia de la mitad más una de las acciones pagadas; y si no hubiere quórum, la Junta convocada se llevará a efecto el día siguiente en el mismo lugar y hora, con los que concurran.

Artículo 14.—Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán el cinco de febrero y cinco de setiembre, y si fueren festivos, la junta será el siguiente día hábil; y las juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo pida a la Junta directiva el cuarenta por ciento o más de accionistas que representen esa proporción de capital pagado, y tal Junta directiva convocará a junta para celebrarse el mes siguiente.

Artículo 15.—En las juntas de accionistas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y las que exijan mayor proporción así se tomarán, dentro de los asistentes.

Se asentará en el libro de actas para ese efecto y serán firmadas por la Junta directiva, quien las presidirá.

CAPITULO IV

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 16.—Las atribuciones de la Junta de accionistas son:

a) Acordar la prórroga de la Sociedad y el tiempo de tal prórroga;
b) Acordar el aumento o disminución del capital social;
c) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva;
d) Aumentar o disminuir el número de miembros de la Junta directiva;
e) Delegar algunas de sus facultades a la Junta directiva;
f) Dar facultades e instrucciones a la Junta directiva que estén o no contempladas en estos estatutos o en las escrituras sociales;
g) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva;

h) Acordar la reforma y modificación de la escritura social y estatutos;
i) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, la memoria, balances, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros y el proyecto de distribución de utilidades y acordar el pago de dividendos;
j) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto sea de su competencia o que le sometan la Junta directiva o los accionistas;
k) Podrá nombrar y remover comisiones de vigilancia y auditores, recibiendo sus informes;
l) Acordar la liquidación de la Sociedad y su procedimiento; y
m) Acordar la fusión de la Sociedad y su procedimiento.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 17.—La Sociedad estará administrada por una Junta directiva, compuesta de tres miembros como mínimo, gozando de los privilegios de su cargo y serán electos por la Junta de accionistas.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta directiva duran en el ejercicio de sus cargos dos años y podrán ser reelectos o removidos por la Junta de accionistas.

Artículo 19.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos personales y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto y se asentarán en un libro de actas.

CAPITULO VI

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 20.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

a) Nombrar y remover al gerente, que podrá ser un miembro de la Junta directiva, otorgarle facultades y limitaciones y fiscalizar su gestión;
b) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y desarrollo de los negocios sociales;
c) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas;
d) Determinar el empleo, colocación y depósito de los fondos sociales;
e) Presidir y convocar las sesiones de Junta de accionistas;
f) Aprobar provisionalmente la memoria, presupuesto anual de gastos, la memoria, balances, estado de pérdidas y ganancias, cuadros financieros y proyecto de distribución de utilidades, sometiéndolos para su aprobación a la Junta de accionistas;
g) Acordar la forma y época de pago de los dividendos aprobados por la Junta de accionistas;
h) Llevar y cuidar el libro de actas de sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;
i) Facultar al presidente de la Junta directiva para otorgar poderes especiales y sus limitaciones a tales poderes;
j) Cualquier otra facultad que le otorgue la escritura social y la Junta de accionistas;
k) Designar dentro de ellos al presidente, al vicepresidente y al secretario-tesorero y vocales en su caso, quienes se sustituirán entre sí y en su orden, en casos de ausencia o imposibilidad de titular.

Artículo 21.—El presidente de la Junta directiva o quien lo sustituya, tiene la representación legal de la Sociedad y el uso de la razón y firma social, tanto judicial como extrajudicialmente y tiene el cargo de gerente, si no hay persona nombrada especialmente para el cargo; preside las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva; firma toda clase de actos y contratos, así como la correspondencia y demás documentos de índole civil o mercantil, actúa en toda clase de actos, contratos o gestiones; ejecuta las resoluciones de la Junta directiva y vigila personalmente el desarrollo de las labores sociales.

Artículo 22.—El vicepresidente colaborará en la marcha y desarrollo de las labores sociales.

Artículo 23.—El secretario-tesorero levantará las actas de las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva, tendrá bajo su cuidado personal los libros de actas y valores de la Sociedad y recibirá en depósito los títulos de las acciones para los efectos de la Junta de accionistas y otorgará la constancia respectiva.

CAPITULO VII

De la contabilidad

Artículo 24.—La Sociedad llevará su contabilidad de entero acuerdo a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de la República de Guatemala.

Tal contabilidad estará bajo la inmediata responsabilidad y vigilancia del presidente de la Junta directiva o del gerente si hay persona designada especialmente para ese cargo.

Los libros de contabilidad se pondrán a disposición de los accionistas quince días antes del señalado para la Junta.

Transitorio

Se faculta a Rodolfo Cordón Jiménez para gestionar ante las autoridades gubernativas la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Industria de Bodegas y Locales, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Los Angeles", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "Los Angeles", Responsabilidad Limitada, del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento Cooperativo del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "LOS ANGELES", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben todos mayores de edad, residentes en Los Angeles, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "Los Angeles", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el Parcelamiento Los Angeles, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla; pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola y pecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados y de la Asociación; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquier otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto se representarán mediante certificados de valor nominal de sesenta quetzales (Ø60.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de certificado;
e) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
f) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permita, y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados.

Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales, en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la Cooperativa que tengan obligación de cubrir los socios; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere, en la zona de Desarrollo Agrario "Los Angeles", Puerto de San José, Escuintla, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00), en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance, el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se con-

voque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Utilizar los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1), en primera convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas, siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados o la Comisión de Vigilancia lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los

asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balances generales, estado de rendimientos y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver sobre todo asunto de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—Las asambleas generales podrán revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director, todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos (2) años y los otros dos (2) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados productores activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendrán igualdad de derechos.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea general nombrará de entre

sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas serán determinados por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y demás empleados de la Cooperativa; a estos últimos se les nombrará de acuerdo con el gerente;
e) Remover al gerente o administrador, así como a los demás empleados de la Cooperativa, mediante causa justificada;
f) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, en un plazo no mayor de 30 días, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
g) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
h) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
i) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
l) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectivas. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contraviniere las disposiciones legales y de estos estatutos o que implicare el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deberán ser asociados productores, activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados pueden examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deberán hacerlo;
f) Convocar a Asamblea general extraordinaria cuando con manifiesta mala intención, no lo haga la Junta de directores; y
g) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%), como mínimo, para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El diez por ciento (10%), como mínimo, para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) El uno por ciento (1%), como mínimo, para la retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes, si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15), o no pueden cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y si ésta acordara disolverla, notificar a la institución encargada de las cooperativas, a efecto de que ésta intervenga en la correspondiente liquidación.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "Los Angeles", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Adiciónase el artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1960, que contiene el Reglamento de la Emisión y Amortización de los Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por virtud del acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1960, se emitió el Reglamento para la Emisión y Amortización de los Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas 5%, autorizados por el Decreto número 1390 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7º del citado Reglamento, los Bonos deberán ser impresos en papel de seguridad dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emisión;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 9º del mismo Reglamento se han emitido Certificados Provisionales, representativos de las series "A" hasta la "W" de un número determinado de Bonos, indicando en cada uno de ellos todas sus características;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala ha informado que los Bonos correspondientes a las series "A" hasta la "Q" han sido debidamente impresos y sustituidos los certificados provisionales respectivos;

CONSIDERANDO:

Que con la cantidad de láminas impresas, la demanda del público por el momento se encuentra cubierta, por lo que es innecesaria por ahora la impresión de las series restantes, partiendo de la "R" en adelante, por cuanto causaría gastos innecesarios, siendo por tal motivo atendibles las razones expuestas por la Comisión de valores del Banco de Guatemala,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1960, que contiene el Reglamento de la Emisión y Amortización de los Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas, autorizado por el Decreto número 1390 del Congreso de la República, con el párrafo siguiente: [1]

"Sin embargo, la impresión de los bonos podrá suspenderse temporalmente a juicio de la Comisión de valores del Banco de Guatemala, cuando se cuente con suficiente cantidad de bonos impresos para atender su demanda."

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

Autorízase la tarifa que regirá para el cobro de anuncios en la Radiodifusora "T.G.M.G.", en el puerto nacional Matías de Gálvez.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1963.

1 El acuerdo de 3 de diciembre de 1960 y el Decreto número 1390 del Congreso, en tomo 79.

2 Publicado el 5 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar la siguiente tarifa que regirá para el cobro de anuncios en la Radiodifusora T.G.M.G., en el puerto nacional Matías de Gálvez:

Programas	*Tiempo "A"*	
15 minutos	de lunes a sábado	Ø 50.00
30 minutos	de lunes a sábado	100.00
60 minutos	de lunes a sábado	200.00

	Tiempo "A"	
15 minutos	de lunes a sábado	40.00
30 minutos	de lunes a sábado	80.00
60 minutos	de lunes a sábado	160.00

	Programas dominicales	
30 minutos	.....	50.00
60 minutos	.....	100.00

CLASIFICACION DE TIEMPOS

Spots (cuñas) *Tiempo "AA"*

De las 7 a las 8 horas; 12 a 14 horas y 18 a 21 horas.

Tiempo "A"

De las 6 a 6.55 horas; 8.05 a 11.55 horas y 14.05 a las 17.55 horas.

Programas

Tiempo "AA": De las 7 a 8 horas; 12 a 14 horas y de 18 a 24 horas.

Tiempo "A": De las 6 a 7 horas; 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas.

El tiempo de los días domingos es considerado tiempo "AA". El precio mensual incluye la transmisión de 4 ó 5 programas, según las semanas que traiga el mes calendario.

Los precios anotados en la tarifa anterior incluyen tiempo de transmisión, locutor de turno en cabina y redacción ordinaria de textos. Cuando se desee redacción especial, el talento se contratará convencionalmente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos del "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del ingeniero Roberto Stein Liebes, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la asociación denominada "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas" y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS"

CAPITULO I

Nombre, objeto, domicilio y plazo

Artículo 1º—Se constituye el "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas", llamado en adelante simplemente "el Instituto".

Artículo 2º—El Instituto es una asociación no lucrativa y apolítica, que tiene por objetos primordiales: Promover una mejor y más completa preparación del personal dirigente de las empresas establecidas o por establecerse en los países de Centro América y Panamá y facilitar el intercambio de información y el acercamiento entre los empresarios de esos países y los funcionarios públicos y entidades públicas y privadas que desarrollan actividades similares.

Artículo 3º—Para el mejor desarrollo de esos fines, el Instituto tendrá capacidad legal para adquirir y poseer toda clase de bienes y podrá establecer centros de investigación científica, cursillos, seminarios, centros de entrenamiento y efectuar las demás actividades que puedan ser necesarias y convenientes.

Artículo 4º—El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer oficinas y comités en todos los países de Centro América y en Panamá, pues sus labores y actividades se proyectarán a toda esa área geográfica.

Artículo 5º—El Instituto se constituye por plazo indefinido.

CAPITULO II

De los miembros

Artículo 6º—Forman el Instituto:

a) Los miembros activos;
b) Los miembros contribuyentes; y
c) Los miembros honorarios.

Artículo 7º—Son miembros activos las personas que suscriben el acta constitutiva y cualesquiera otros que en el futuro ingresen al Instituto, con esa calidad, en las condiciones que establezca el Consejo de Administración.

Artículo 8º—Son miembros contribuyentes los que de manera voluntaria se comprometen a contribuir de manera periódica para el sostenimiento del Instituto o de cualquiera de sus actividades.

Artículo 9º—Miembros honorarios serán aquellas personas que en reconocimiento de sus méritos o de servicios prestados al Instituto, sean electos como tales por unanimidad de votos del Consejo de Administración.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 10.—El Consejo de Administración del Instituto se integrará por ocho (8) miembros de los cuales seis (6) directores clase "A" serán miembros activos electos en la Junta general anual y dos (2) directores clase "B" serán designados por mayoría de votos de aquéllos en la primera junta que se celebre cada año. Habrá además, seis (6) suplentes, uno para cada director clase "A", los que serán electos en igual forma que los propietarios. Cada director clase "A" será electo para representar a un país del área. Para la efectividad de esta disposición la Junta general dictará un reglamento especial.

Artículo 11.—Los directores elegirán entre ellos un presidente (que necesariamente será uno de los directores clase "B"), un director ejecutivo (que será el otro director clase "B") y dos vicepresidentes, un tesorero y tres vocales, que serán todos directores clase "A".

Artículo 12.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cada seis meses y, además, cuando para ello sea convocado por el presidente, por el director ejecutivo o por cualesquiera, dos directores clase "A". Para que el Consejo de Administración pueda celebrar sesión se requerirá que una mayoría de los directores esté presente o debidamente representada y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los directores presentes. Cada director tendrá un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá voto resolutivo.

Artículo 13.—Los directores que no puedan asistir a una reunión del Consejo de Administración podrán hacerse representar en ellas por su respectivo suplente o por otro director, representación que se acreditará mediante cartapoder. Ningún director podrá ejercer más de dos representaciones en una junta.

Artículo 14.—Los directores clase "A" durarán en sus cargos por dos (2) años y hasta que sus sucesores hayan sido debidamente electos y hayan tomado posesión y se renovarán por mitad cada año. Los directores clase "B" durarán en sus funciones por un año y hasta que sus sucesores hayan sido debidamente electos y tomen posesión, a menos que el Consejo de Administración disponga removerlos antes de esa fecha, por el voto de las dos terceras partes de los directores clase "A". Todos los directores pueden ser reelectos.

Artículo 15.—Corresponde al Consejo de Administración dirigir las actividades del Instituto, administrar el patrimonio del mismo y emitir los reglamentos internos del Instituto.

Artículo 16.—El presidente tendrá la representación legal del Instituto, y presidirá las sesiones del Consejo de Administración y de la Junta general.

Artículo 17.—Los vicepresidentes sustituirán, por su orden de elección, al presidente, en caso de impedimento de éste y desempeñarán, además, las comisiones que el Consejo de Administración les asigne.

Artículo 18.—El tesorero tendrá las atribuciones correspondientes a ese cargo y las demás que le señale el Consejo de Administración.

Artículo 19.—El director ejecutivo será el ejecutor de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Junta general y desempeñará las funciones de secretario de esos órganos y las que le fije el Consejo de Administración. Conjunta o separadamente con el presidente, tendrá además la representación legal del Instituto, cuando le sea delegada por el presidente.

CAPITULO IV

De la Junta general

Artículo 20.—La Junta general es el órgano jerárquicamente superior del Instituto y se integra por todos los miembros activos. La Junta general se reunirá, obligatoriamente, en el curso del mes de marzo de cada año, para conocer de la memoria, balance e inventario que le presente el Consejo de Administración; elegir a los directores clase "A" que corresponda, y resolver cualesquiera otros asuntos que se le presenten. Además, la Junta general se reunirá extraordinariamente cuando así lo resuelva el Consejo de Administración o a solicitud de un veinte por ciento de los miembros activos. La convocatoria a Junta general se hará por carta o telegrama enviado a cada uno de los miembros activos con por lo menos un mes de anticipación a la fecha señalada para la Junta y contendrá una agenda de los asuntos a tratar. El presidente y el secretario del Consejo de Administración actuarán en esas calidades en las juntas generales.

Artículo 21.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión se requiere que la mitad más uno de los miembros activos esté presente o debidamente representada. En caso de que en la fecha señalada para la junta no se reuniere quórum, la junta se celebrará válidamente el día siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora, con los miembros que concurran. Las resoluciones de la Junta general se tomarán por el voto de la mitad más uno de los miembros activos presentes o representados. Cada miembro activo tendrá derecho a un voto.

Artículo 22.—Los miembros activos que no puedan concurrir personalmente a una Junta general, podrán hacerse representar por otro, acreditándose la representación por simple cartapoder. Ningún miembro activo puede representar más del veinticinco por ciento de los votos.

Artículo 23.—No obstante lo expuesto en el artículo 21, cualquier Junta general podrá celebrar sesión, sin necesidad de convocatoria, si en ella estuvieren presentes o debidamente representados la totalidad de los socios activos.

Artículo 24.—Las resoluciones tomadas por la Junta general obligan a todos los miembros del Instituto, aunque no hayan asistido o hayan votado en contra.

CAPITULO V

Año fiscal, comités y patrimonio

Artículo 25.—El ejercicio del Instituto comprende el período anual calendario (1º de enero al 31 de diciembre). Cada 31 de diciembre se prepararán los estados financieros correspondientes para someterlos a la Junta general que se celebre en el mes de marzo.

Artículo 26.—El Consejo de Administración podrá constituir comités e integrarlos, fijándoles a su vez sus atribuciones.

Artículo 27.—El patrimonio del Instituto se integra por todos los bienes que adquiera a cualquier título, así como por las cuotas de los miembros activos y contribuyentes y por los donativos que se le hagan.

CAPITULO VI

Disolución

Artículo 28.—El Instituto se disolverá por resolución de una Junta general especialmente convocada para el efecto y por cualesquiera otras causas legales. Acordada la disolución, la propia Junta general designará uno o varios liquidadores, les dará las instrucciones correspondientes y les fijará plazo para cumplir su cometido.

Artículo 29.—En caso de disolución, el patrimonio líquido del Instituto pasará a la entidad o institución que la Junta general señale.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 30.—Se nombra al señor ingeniero Roberto Stein Liebes para que gestione el reconocimiento de la personalidad jurídica del Instituto y la aprobación de sus estatutos.

Artículo 31.—Para los efectos del artículo 14, se efectuará un sorteo entre los directores clase "A" para determinar cuales tres de ellos desempeñarán sus funciones por un año. El sorteo se efectuará en la primera Junta general anual.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295 artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, o más abreviadamente "Cooperativa de la SIECA", pudiendo asimismo usarse las siglas COSIECA, se constituye la presente asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en la ciudad de Guatemala, Centro América.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;

e) Pagar una cuota de ingreso de Ø1.00, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración deberá cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sea convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos qué por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de Administración;
e) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
f) Elección del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicio de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores, en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, con cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución, de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estados de gastos y productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa;

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de Administración y no ser miembros de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración, o bien a la Asamblea, cuando lo estimare necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de Administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administración o a la Asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario, podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; y
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable, sin embargo, no podrá ser inferior a Q1,000.00. Estará constituido por aportaciones obligatorias y voluntarias con valor de Q10.00 cada una. Cada asociado deberá suscribir y pagar aportaciones obligatorias en la forma siguiente:

Los asociados con sueldo menor de ciento cincuenta quetzales (Q150.00), suscribirán tres aportaciones anuales.

Los asociados con sueldo de ciento cincuenta (Q150.00) a cuatrocientos quetzales (Q400.00), suscribirán seis aportaciones anuales.

Los asociados con sueldo de cuatrocientos uno (Q401.00) a setecientos quetzales (Q700.00), suscribirán diez aportaciones anuales.

Los asociados con sueldo mayor de setecientos quetzales (Q700.00), suscribirán quince aportaciones anuales.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de Administración. Las aportaciones obligatorias no podrán ser retiradas de la Cooperativa a menos que por cualquier causa su titular deje de ser miembro de la misma, las voluntarias solamente podrán ser retiradas después de un año de su adquisición.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales, en este caso, deberán quedar completamente pagadas dentro de los doce meses a la respectiva suscripción. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de ₲1.00;
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de sus aportaciones.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de Administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de Administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de Administración en formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que acuerde fijar el Consejo de Administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con las disponibilidades de la Cooperativa. Si la Cooperativa no dispone de fuentes adicionales de financiamiento, no podrá conceder préstamos a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más las reservas irrepartibles.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha Junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de Administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones obligatorias y voluntarias de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda;
c) Por el fondo de retiro de los asociados; y
d) Cualquier otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los depósitos de ahorro devengarán el interés anual que acuerde el Consejo de Administración.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a la disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Un 10% para el fondo de reserva irrepartible;
b) Un 5% para reserva de Educación;
c) Un 5% para reservas de Obligaciones Sociales; y
d) Un 5% de reserva de cuentas incobrables.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea General decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado de control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Exonérase el valor total de las multas en que incurrieron los contribuyentes por no presentar a su debido tiempo la declaración jurada ni cubrir el impuesto a que se refiere el inciso c) del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República, dentro del plazo que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el inciso *c)* del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República, están afectos al pago del impuesto de medio de uno por millar (Ø0.50º/₀₀), todas las edificaciones susceptibles de sufrir daños por fuego, no aseguradas contra incendio y ubicadas en los departamentos en que preste servicios el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, cuando el valor exceda de cinco mil quetzales (Ø5,000.00);

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Decreto número 1422 del Congreso de la República que entró en vigor hasta el 26 de marzo del año en curso, ha imposibilitado el cumplimiento del inciso *c)* del referido artículo y colocado en situación de mora a los sujetos de gravamen, obligándolos a pagar una multa igual al valor del impuesto no pagado;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado facilitar a los contribuyentes el pago de los impuestos que la ley señale,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera el valor total de las multas en que incurrieron los contribuyentes por no presentar en su debido tiempo la declaración jurada ni cubrir el impuesto a que se refiere el inciso *c)* del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República, desde la vigencia del citado decreto, siempre que se solventen ante las administraciones de Rentas departamentales, dentro del plazo que vencerá el 31 de diciembre del corriente año, debiendo por consiguiente, cubrirse la totalidad de los impuestos correspondientes a los años 1961, 1962 y 1963.

Artículo 2º—Vencido el plazo que determina el artículo anterior, se exigirá por los medios correspondientes el pago tanto de los impuestos, como de las multas respectivas.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 9 de diciembre de 1963.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1963.

Vista la solicitud del señor Emilio Mauricio Selle Clary, relativa a que se rebaje el monto del arbitrio que por empresas eléctricas particulares aparece en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango; que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido y que, en igual sentido se produjo la municipalidad,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

"Empresas eléctricas particulares, que suministren servicio eléctrico al público, con fines lucrativos, pagarán el 1% al mes, de sus ingresos brutos".

En este sentido queda modificado el arbitrio que por el mismo motivo aparece en el acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 En tomo 82.

Establecimientos industriales

Por cada fábrica de concentrados, al mes	Ø 5.00
Por cada fábrica de listones, al mes	10.00
Por cada fábrica de pinturas, al mes	15.00
Por cada fábrica de artículos de peltre, al mes	10.00
Por cada fábrica de artículos plásticos, al mes	10.00
Por cada fábrica de textiles, hilados y tejidos, al mes	25.00
Por cada fábrica de refrescos envasados, al mes	3.00

Establecimientos comerciales

Por cada restaurante o bar flotante, al mes	5.00
Por cada farmacia, al mes	5.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de junio de 1959. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada camionada de piedra que se extraiga del municipio, para su uso en otros municipios	Ø0.50
Por cada camionada de arena que se extraiga del municipio, para su uso en otros municipios	0.50

La piedra y arena que sean empleadas dentro del propio municipio, no están afectas al arbitrio anterior.

1 En tomo 78.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Olopa, Chiquimula, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha dispuesto introducir a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de jarcia que se extraiga del municipio Ø0.10

(En vez de Ø1.00, como dice el acuerdo gubernativo del 27 de mayo de 1963, publicado en el Diario Oficial número 82, tomo CLXVII).

La extracción de café del municipio se cobrará conforme el Decreto-Ley número 114.

Tasas por servicio

Las tasas por servicio de agua potable se cobrarán de conformidad con el Reglamento del servicio de agua potable, aprobado por la municipalidad el 13 de mayo de 1963 quedando, por lo tanto, derogado el rubro que por el mismo motivo aparece en el plan de ingresos.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1963. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 65.
2 En este tomo.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Maestros Peteneros" (A. M. P.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del profesor Félix Enrique Cetina Ozaeta, presidente de la "Asociación de Maestros Peteneros" (A. M. P.), y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO:

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE MAESTROS PETENEROS" (A. M. P.)

Artículo 1º—En la ciudad de Flores, cabecera del departamento del Petén, se funda la organización gremial denominada así: "Asociación de Maestros Peteneros", cuya sigla será A.M.P.

Artículo 2º—Por su naturaleza, la Asociación es apolítica y laica.

Artículo 3º—Para el mejor logro de sus objetivos, la A.M.P., podrá fundar en los pueblos del departamento, filiales, las cuales estarán sujetas a la Directiva central y a los presentes estatutos.

Artículo 4º—Los objetivos específicos de la A.M.P. son:

a) Mantener y fomentar sólida unión entre los mentores que laboran en el Petén;
b) Cultivar el espíritu de ayuda, comprensión y responsabilidad mutua entre los asociados y de éstos para con la niñez;
c) Velar y luchar por la dignificación del Magisterio petenero, apegándonos a cumplir y hacer que se cumpla con el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, contenida en el Decreto número 1485 del Congreso de la República;
d) Mantener y fomentar la ética profesional;
e) Colaborar para el mayor progreso en todas sus manifestaciones, tanto del gremio como del pueblo en general;
f) Cooperar con las autoridades del departamento y con las entidades eminentemente filantrópicas; y
g) Proveerse de un centro para la libre y amplia discusión de todo asunto de interés gremial o público, exceptuando la política partidaria y el sectarismo religioso.

Medios

Artículo 5º—Para alcanzar en forma efectiva los objetivos específicos, la Asociación se valdrá de los siguientes medios:

a) Promover reuniones periódicas entre los maestros del departamento, para lograr el más estrecho acercamiento y en conjunto resolver los problemas de índole intrínsecamente educativa;
b) Organizar cursillos de Orientación Pedagógica, los que podrán ser impartidos por los mentores de mayor experiencia en el ramo o, en su caso, personas autorizadas en la materia; y
c) Publicar un órgano periodístico para mantener en constante información a todos los asociados.

De los miembros de la Asociación

Artículo 6º—La A.M.P. está integrada por tres clases de miembros:

a) Miembros fundadores;
b) Miembros activos; y
c) Miembros honorarios;

Artículo 7º—Son miembros fundadores los firmantes del acta de fundación.

Artículo 8º—Son miembros activos los maestros en actual servicio y los que estipula el artículo 13 de estos estatutos.

Artículo 9º—Son miembros honorarios los mentores que por su actuación dentro del Magisterio, se hayan distinguido y que actualmente no estén laborando.

Artículo 10.—Son deberes de los miembros activos:

a) Comportarse dentro y fuera de sus respectivos planteles tal como la ética profesional lo manda;
b) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Junta directiva;
c) Luchar y velar por cumplir y hacer que se cumplan los estatutos de mérito;
d) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Junta directiva;
e) Cooperar con todo lo que redunde en beneficio directo de la Asociación, de la niñez y de la comunidad; y
f) Pagar puntualmente las cuotas que sean acordadas.

Artículo 11.—El miembro que no cumpla con lo estipulado en el artículo anterior, dará motivo suficiente para las sanciones siguientes:

a) Amonestación por escrito;
b) Constancia en punto de acta y certificación de una copia para el transgresor; y
c) Expulsión temporal.

Artículo 12.—Para ingresar como miembro activo se necesita:

a) Estar en actual servicio en el Magisterio del Petén;
b) Solicitarlo por escrito, acompañando a la solicitud certificación que lo acredite como maestro en actual servicio o credencial que lo identifique como tal; y
c) Adjuntar a la solicitud la suma de un quetzal como cuota de ingreso.

Artículo 13.—Los maestros que no están en servicio podrán ingresar como miembros activos, llenando los requisitos estipulados en los incisos *b)* y *c)* del artículo 12 de estos estatutos.

Artículo 14.—El asociado que por razón justificada se retire de la A.M.P., podrá reingresar llenando los requisitos apuntados en el artículo 12.

Finanzas de la Asociación

Artículo 15.—El sostenimiento de la A.M.P. en la parte económica, estará en la forma siguiente:

a) Cuotas de ingreso a razón de un quetzal *per cápita;*
b) Cuotas ordinarias a razón de veinticinco centavos de quetzal mensualmente por miembro;
c) Cuotas extraordinarias, las que se fijan en Asamblea general;
d) Donaciones; y
e) Ingresos varios.

Artículo 16.—Las cuotas de ingreso, ordinarias, excedentes de las extraordinarias, donaciones e ingresos varios, entrarán a formar parte del activo de la Asociación.

Artículo 17.—La A.M.P. estará gobernada por los organismos siguientes:

a) Junta directiva; y
b) Asamblea general.

De la elección

Artículo 18.—Los integrantes de la Junta directiva serán electos en su orden respectivo, durante la primera semana de enero de cada año, y tomarán posesión de sus cargos en la fecha de aniversario de la entidad, durando en sus puestos doce meses, a contar de la fecha de toma de posesión.

Artículo 19.—La elección de los miembros de la Junta directiva se hará en forma democrática, así:

a) Por planillas;
b) El voto será secreto; y
c) Para que una planilla salga electa, se necesita la mayoría absoluta (la mitad más uno).

Artículo 20.—La Junta directiva se integrará así: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, cuatro vocales, los que guardarán el orden que les haya correspondido en la elección.

Artículo 21.—Para optar a cualquier cargo de la Junta directiva, se requiere:

a) Ser miembro activo; y
b) Tener por lo menos cinco años de servicio, esto para presidente y vicepresidente, y dos años para los demás cargos.

Artículo 22.—La Junta directiva de la A.M.P. está investida con todos los poderes incorporados a la entidad, expresos e implícitos. La Junta directiva controla y dirige los asuntos de la Asociación, constituye el cuerpo ejecutivo de la organización, y por medio de sus componentes será la responsable de los planes de acción autorizados para la organización.

Artículo 23.—Son obligaciones y derechos de la Junta directiva:

a) Cumplir y velar por que se cumplan los estatutos de la A.M.P.
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Convocar a elecciones conforme los artículos 18 y 19;
d) Convocar a elecciones, en caso de extraordinaria ausencia de algún directivo;
e) Elaborar los planes de trabajo a realizarse, así como el presupuesto de gastos y presentarlo a la Asamblea general para su conocimiento, aprobación o improbación;
f) Informar a la general del estado económico de la entidad;
g) Emitir los acuerdos y demás disposiciones que se consideren convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Asociación; y
h) Solicitar al Gobierno de la República la aprobación de los estatutos y la adjudicación de la personalidad jurídica.

Artículo 24.—Son obligaciones y derechos del presidente de la Junta directiva:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias tanto de la Junta como de la general;
b) Presidir las sesiones;
c) Dar el visto bueno a los documentos por pagar y certificaciones que la entidad emita;
d) Ejercer el derecho de doble voto en caso de empate en las elecciones;
e) Ser el representante legal de la Asociación, pudiendo delegar este derecho en otro directivo; y
f) Rendir el informe a que se refiere el inciso *g)* del artículo 23.

Del vicepresidente

Artículo 25.—Es función del vicepresidente:

a) Suplir al presidente cuando la ocasión lo amerite.

Del secretario

Artículo 26.—Son obligaciones del secretario:

a) Levantar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias;
b) Ordenar en el archivo correspondiente, toda la documentación que se considere conveniente;
c) Extender con el visto bueno del presidente, las certificaciones de las actas, acuerdos de mérito; y
d) Tramitar la correspondencia de la Asociación.

Del prosecretario

Artículo 27.—Es función del prosecretario:

a) Suplir al secretario en caso necesario.

Del tesorero

Artículo 28.—Son funciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la Asociación;
b) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
c) Cancelar los documentos de egresos con el visto bueno del presidente;
d) Levantar el inventario de los bienes muebles e inmuebles; y
e) Llevar exacto control de los miembros activos.

Del protesorero

Artículo 29.—Es función del protesorero:

a) Suplir al tesorero cuando sea necesario.

De las sanciones disciplinarias

Artículo 30.—Los asociados serán amonestados por infringir cualquiera de los incisos del artículo 10.

Artículo 31.—Los miembros de la A.M.P. darán lugar a la suspensión temporal de sus derechos por:

a) Reincidencia intencionada y notoria en las faltas a que se refiere el artículo 10;
b) No estar al día en sus cuotas sin motivo justificado; y
c) En los casos que la Junta directiva lo exponga y sea aprobado por la Asamblea general.

Artículo 32.—Los asociados darán motivo para su expulsión definitiva por:

a) Reincidencia en las amonestaciones a que se refiere el artículo 11;
b) No acatar las disposiciones emanadas de la Junta directiva o de la Asamblea general;
c) Por hacer labor disociadora en las filas de la Asociación; y
d) En los casos que la Junta directiva lo exponga y la Asamblea general lo apruebe.

Artículo 33.—De la Asamblea general:

a) La máxima autoridad de la Asociación reside en el conjunto de sus asociados reunidos en Asamblea general, la que se reunirá cuando sea necesario.

Artículo 34.—La Asamblea general podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias cada vez que la Junta directiva lo estime conveniente, y cuando lo solicite un número no menor de tres asociados por escrito.

Artículo 35.—Son obligaciones y derechos de la Asamblea general:

a) Elegir la Junta directiva;
b) Juzgar de la actuación de la misma;
c) Eliminarla parcial o totalmente cuando medie razón justificada y de acuerdo con las sanciones estipuladas en los presentes estatutos;
d) Estudiar y discutir los proyectos de trabajo presentados por la Junta directiva; y
e) Estudiar y discutir el balance general de ingresos y egresos presentados por el tesorero anualmente o cuando se le solicite.

Artículo 36.—Las asambleas generales después de dos convocatorias consecutivas celebrarán la reunión con los miembros asistentes y no tendrán derecho a reclamo alguno los inasistentes por lo aprobado en ella.

Artículo 37.—La Asociación podrá establecer premios o recompensas a las personas que, a juicio de la Asamblea general, se hayan hecho acreedoras a ellos.

Artículo 38.—Los presentes estatutos constituyen la Carta Magna de la A.M.P., y surtirá sus efectos desde el momento de su aprobación por el Supremo Gobierno de la República de Guatemala.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Maestros Peteneros" (A.M.P.).

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad de la Finca El Pajal, de Palín"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud de Andrés Cojón Guzmán, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Comunidad de la Finca El Pajal, de Palín", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO:

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD DE LA FINCA EL PAJAL, DE PALIN"

Organización y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad de "El Pajal", de Palín, del departamento de Escuintla, es una asociación de los padres de familias de escasos recursos económicos del municipio de Palín, que de la finca común "El Pajal" extraen la paja para la construcción de sus viviendas y que, sin discriminaciones de credos religiosos o políticos, constituyen esta organización con carácter de cultural, social, apolítica, no persigue fines lucrativos y su duración es de un tiempo indefinido.

Artículo 2º—Son finalidades de esta Comunidad:

a) Titular la finca "El Pajal";
b) Defender por todos los medios legales la misma, a fin de preservarla para el patrimonio común;
c) Coordinar las actividades de sus miembros para la ejecución de sus propósitos de elevación cultural y de otro orden;
d) La Comunidad no sólo desarrollará sus actividades dentro del sector de los miembros que la forman, sino que las extenderá a los demás campesinos de las regiones circunvecinas, colaborando con los organismos del Estado en los esfuerzos de superación moral, cívica y educativa que éstos lleven a cabo; y
e) Velar porque tales programas se lleven a cabo dentro del mayor orden, impidiendo que fuerzas extrañas vengan a menoscabar la pureza de los mismos.

Del domicilio de la Comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad lo tendrá en la población de Palín, en el lugar que estimen conveniente.

De los miembros de la Comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad todos aquéllos que suscribieron el acta de fundación y constitución, de fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, y aparecen inscritos en el registro de los comuneros, cuya creación fue acordada por la Asamblea general, celebrada el día dieciséis del mismo mes y año, y todos los que en lo sucesivo la suscriban y acepten cumplir con lo dispuesto por estos estatutos.

Artículo 5º—Para ser miembro de la Comunidad se requiere:

a) Ser jefe de familia;
b) Ser nativo de Palín o vecino del municipio; y
c) Pertenecer a la clase desvalida.

Artículo 6º—Son derechos y obligaciones de los comuneros:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Asistir con voz y voto a las juntas generales para las que se hayan convocado;
c) Elegir y ser electo para los cargos directivos y aceptar la designación, salvo causa de fuerza mayor; y
d) Pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias que se dispongan por la Junta general o Junta directiva.

Organos de la Comunidad

Artículo 7º—Son órganos de la Comunidad:

a) La Junta general; y
b) La Junta directiva.

De la Junta general

Artículo 8º—La reunión de los miembros de la Comunidad constituye la Junta general y es la suprema autoridad de la misma, radicando en ella la facultad de dirigir y organizar todos los asuntos de la asociación.

Artículo 9º—La Junta general se reunirá ordinariamente cada seis meses, el primer domingo de mayo y el primer domingo de noviembre y, siempre que, por la importancia y gravedad de las circunstancias, sea convocada extraordinariamente por la Junta directiva, o cuando así fuese solicitado por lo menos por quince miembros de la Comunidad.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta general:

1º Elegir en cada año o en caso vacante, a los miembros de la Junta directiva.
2º Aprobar o improbar la cuota que deberá presentarle la Junta directiva.
3º Discutir y aprobar el programa de actividades que le presente la Junta directiva, a realizarse dentro del próximo año social.
4º Cuando así lo determina el informe de la Junta directiva, sancionar a los miembros de la Comunidad que así lo merezcan por su mala conducta, su poca observancia de sus deberes de comunero y faltando al cumplimiento de estos estatutos. La sanción podrá constituir en: Amonestación privada, amonestación pública o expulsión de la Comunidad.

De la Junta directiva

Artículo 11.—La Junta directiva estará integrada por: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y ocho vocales.

Artículo 12.—La Junta directiva será electa por la Asamblea general del mes de noviembre,

y durará en el ejercicio de su cargo un año, pudiendo reelegirse a todos o cualquiera de sus miembros, según la voluntad de la mayoría.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1º Obrar por delegación de la Asamblea general y poner en ejecución las decisiones de ésta.
2º Tiene a su cargo la administración de los negocios de la asociación y de conservar bajo su más estricta responsabilidad toda la documentación de la propiedad común.
3º Citar a los comuneros a sesiones ordinarias y extraordinarias con tres días de anticipación.
4º Redactar reglamentos internos.
5º Nombrar las comisiones que estimen necesarias, para la buena marcha de la Comunidad y sus bienes.

Artículo 14.—Para ser miembro de la Junta directiva se requieren las cualidades siguientes:

1º Ser comunero sin haber sufrido sanción alguna o retiro de la Comunidad.
2º No tener impedimento de ley alguno.
3º Ser nativo de Palín.
4º No ser parientes entre sí en los grados de ley.
5º Para presidente, secretario y tesorero, saber leer y escribir.

Del presidente

Artículo 15.—Son obligaciones del presidente:

a) Ser el representante legal de la Comunidad;
b) Presidir, abrir y levantar las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva; y
c) Ser el órgano de enlace entre la Comunidad y las autoridades.

Del vicepresidente

Artículo 16.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
b) Asesorar al presidente en todas las gestiones que éste hiciera; y
c) Concurrir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general y Junta directiva.

Del secretario

Artículo 17.—El secretario tiene las siguientes funciones:

a) Llevar los libros de actas, correspondencia y, en general, la papelería de la Comunidad;
b) Dar fe de las resoluciones adoptadas conforme a estos estatutos; y
c) En general, todas aquellas compatibles con el cargo de secretario.

Del tesorero

Artículo 18.—El tesorero tiene a su cargo:

a) La recolección de las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Junta general;
b) Llevar cuenta exacta y comprobada de los ingresos y egresos; y
c) Todas aquellas atribuciones compatibles con el cargo de tesorero y la naturaleza de la asociación.

De los vocales

Artículo 19.—Son obligaciones de los vocales:

a) Desempeñar las funciones que a cada uno le confiere la Junta directiva;
b) Emitir dictamen en todos los casos en que se les pide; y
c) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y colaborar en el mejor desarrollo de las finalidades y demás objetivos de la Comunidad.

Del régimen disciplinario

Artículo 20.—Son causas para ser expulsado de la Comunidad:

a) Faltar gravemente con lo dispuesto en el artículo 6º de los presentes estatutos;
b) Contradecir flagrantemente el espíritu de la Comunidad y su propiedad;
c) Tergiversar u oponerse a las disposiciones acordadas por la Junta general; y
d) Dañar en cualquier forma a cualquier miembro de la Comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 21.—Tanto la resolución de la Junta general como la de la Junta directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o de los miembros de la Junta directiva en su caso.

Artículo 22.—El voto de los comuneros será tomado en el mismo acto de las decisiones de los asuntos, estando aquéllos reunidos; pero cuando circunstancias de fuerza mayor así no lo permitan, podrá recibirse el voto de los asociados en sus domicilios o en otro lugar, por una comisión nombrada al efecto, la cual deberá recoger y registrar la voluntad de los comuneros.

Disolución

Artículo 23.—La Comunidad podrá disolverse sólo por acuerdo unánime de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 24.—En caso de disolución de la Comunidad, su propiedad se destinará o pasará a los bienes de alguna institución local de fines similares y que determinen los afiliados.

2º—Reconocer la personalidad de la "Comunidad de la finca "El Pajal, de Palín".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Peritos Forestales Centroamericanos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Jorge René de la Cruz Sierra, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Peritos Forestales Centroamericanos"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE PERITOS FORESTALES CENTROAMERICANOS"

Indice general

CAPITULO I: Denominación, domicilio y fines.
CAPITULO II: Organización.
CAPITULO III: Asamblea general.
CAPITULO IV: Junta directiva.
CAPITULO V: Del presidente.
CAPITULO VI: Del secretario.
CAPITULO VII: Del tesorero.
CAPITULO VIII: Del Tribunal de Honor.
CAPITULO IX: Sanciones.
CAPITULO X: De los asociados.
CAPITULO XI: De las elecciones.
CAPITULO XII: Régimen financiero.
CAPITULO XIII: De la asesoría.
CAPITULO XIV: Reforma de los estatutos.
CAPITULO XV: Disolución y liquidación de la Asociación.
CAPITULO XVI: Disposiciones transitorias.

CAPITULO I

Denominación, domicilio y fines

Artículo 1º—Se constituye la "Asociación de Peritos Forestales Centroamericanos" (APEFCA) como institución autónoma, permanente, de defensa y superación gremial y auxilio mutuo, ajena a sectarismos políticos o religiosos, con domicilio en la ciudad de Guatemala.

Fines

Artículo 2º—La Asociación tendrá los siguientes fines:

1º Estimular y mantener en los asociados las aptitudes para que juntos resuelvan sus problemas.
2º Velar por la ética y la dignificación moral y material de sus asociados.
3º Colaborar en toda actividad que tienda a la protección, restauración, conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables para bienestar de sus habitantes en Centro América.
4º Prestar ayuda y cooperación a la Escuela Forestal Centroamericana, ya en el campo técnico o velando por la eficiencia de sus actividades.

CAPITULO II

De la organización

Artículo 3º—Son organismos de la Asociación los siguientes:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Tribunal de Honor.

CAPITULO III

Asamblea general

Artículo 4º—La Asamblea general, que es el órgano supremo de la entidad, se integra con todos los asociados activos de la misma.

Artículo 5º—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y el reglamento interno;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados;
c) Conocer en grado de toda resolución de la Junta directiva que fuere objetada por cualquiera de los asociados;
d) Elegir a los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de Honor;
e) Interpelar a la Junta directiva o a uno de sus miembros, cuando haya violado alguno de los preceptos estatutarios; y
f) Tomar resoluciones tendientes a la elevación y dignificación de los asociados, así como a su ayuda material y espiritual.

Artículo 6º—La Asamblea general tendrá dos clases de sesiones:

a) Ordinarias; y
b) Extraordinarias.

Son ordinarias las que se celebran mensualmente, el último sábado, en la sede de la Asociación y podrán celebrarse con la asistencia de diez o más socios.

Serán extraordinarias las que se celebren en cualquier época distinta y con previa convocatoria de la Directiva con ocho días de anticipación, por lo menos.

Cuando el quórum no fuere suficiente para celebrarse sesión, ésta se verificará 8 (ocho) días después, con los que asistan.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 7º—La Junta directiva estará integrada de la manera siguiente: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un prosecretario y dos vocales.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Velar por el prestigio, superación y dignificación de los asociados;
b) Procurar la realización efectiva de los fines de la Asociación;
c) Cumplir y hacer cumplir las normas y resoluciones de la Asociación;
d) Representar a la Asociación en todas sus actuaciones;
e) Defender los derechos e intereses de los asociados y darles el apoyo moral y material que demanden;
f) Convocar a la Asamblea general para comunicarle cualquier problema que pueda afectar sus intereses;
g) Convocar a sesiones ordinarias, señalando día y hora de su celebración;
h) Formular la agenda para cada sesión que se celebre;
i) Administrar los bienes de la Asociación;
j) Presentar la memoria anual de actividades, balances e inventarios, a la Asamblea general de asociados, el último sábado del mes de enero;
k) Designar a los asociados para que integren las comisiones que se consideren convenientes;
l) Sostener con el Ministerio de Agricultura y demás entidades y organismos forestales y agropecuarios, las relaciones indispensables para la solución de los problemas comunes;
m) Propiciar el logro de mejores condiciones de vida para sus asociados; y
n) Auspiciar la publicación de un órgano divulgativo, escrito y la creación de una biblioteca.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 9º—Son atribuciones del presidente y, en su defecto, del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;
b) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos y del reglamento interno;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, a los miembros de la Junta directiva y, en su caso, al Tribunal de Honor;
d) Decidir con doble voto los empates que ocurrieren en las discusiones;
e) Autorizar con su visto bueno los gastos y erogaciones con motivo de las actividades de la Asociación;
f) Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva y suscribir las actas y documentos que fuere necesario;
g) Poner en relación a la Asociación, con entidades análogas, nacionales o extranjeras; y
h) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.

Artículo 10.—El presidente y el vicepresidente serán sustituidos por ausencia o impedimento temporal, por los vocales, según el orden de su elección.

CAPITULO VI

Del secretario

Artículo 11.—Son atribuciones del secretario las siguientes:

a) Llevar los libros que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación, especialmente los siguientes:

1º Registro de socios fundadores.
2º Registro de socios activos.
3º Registro de socios honorarios.
4º Libro de actas, para asentar las resoluciones de la Asamblea general y de la Junta directiva;

b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
c) Hacer las citaciones necesarias;
d) Ordenar y conservar el archivo de la Asociación;
e) Extender las certificaciones necesarias, de oficio o a petición de parte;
f) Dar cuenta de la correspondencia recibida y contestarla; y
g) Redactar la memoria de las actividades anuales.

Artículo 12.—El prosecretario prestará servicio al secretario, la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

CAPITULO VII

Del tesorero

Artículo 13.—Son atribuciones del tesorero, las siguientes:

a) Llevar la contabilidad de los fondos de la Asociación;
b) Abrir, si fuere necesario, cuenta bancaria;
c) Hacer los recibos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que aprueben y recaudarlas;
d) Hacer los pagos en nombre de la Asociación, con autorización del presidente;
e) Presentar a la Asamblea general el balance anual, en la sesión ordinaria del mes de enero;
f) Rendir a la Junta directiva y a la Asamblea general los informes que le soliciten; y
g) Llevar los libros que sean necesarios para la contabilidad de la Asociación.

CAPITULO VIII

Del Tribunal de Honor

Artículo 14.—El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen proponiendo, en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a cualquiera de los asociados de haber faltado a la ética y al decoro o haber violado los presentes estatutos.

Artículo 15.—El Tribunal de Honor estará integrado por tres miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea general con el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes y representados por un período de un año. Hecha la elección, el Tribunal se organizará eligiendo un presidente y un secretario, quedando como vocal el tercero.

Artículo 16.—Un reglamento interno normará lo relativo a los procedimientos y actuación del Tribunal de Honor; el mismo será aprobado y reformado por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea general.

Artículo 17.—Todas las resoluciones del Tribunal de Honor así como el dictamen final, deberán notificarse a las partes por escrito; las notificaciones las hará el secretario del Tribunal.

Artículo 18.—Todas las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 19.—El dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada al secretario de la Junta directiva, para que ésta, en Asamblea general, según el caso, resuelva lo procedente.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 20.—El Tribunal de Honor podrá dictaminar las sanciones siguientes:

a) Amonestación privada de la Directiva;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión temporal en los derechos de asociado; y
d) Expulsión definitiva del seno de la entidad.

Artículo 21.—La Junta directiva dictaminará si la amonestación ha de ser pública o privada.

Artículo 22.—Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional o falta de cumplimiento de las obligaciones que establecen los presentes estatutos.

Artículo 23.—La suspensión temporal en los derechos de asociado y la expulsión definitiva sólo podrán ser acordadas por la Asamblea general, en vista del caso y de las circunstancias sometidas a su consideración por el Tribunal de Honor.

Artículo 24.—Tanto la suspensión temporal como la expulsión definitiva serán debidamente anotadas en el libro de registros respectivo.

CAPITULO X

De los asociados

Artículo 25.—Los requisitos para ser asociado son:

a) Hallarse en el pleno goce de sus derechos de ciudadano;
b) Ser de reconocida honorabilidad y buenas costumbres;
c) Haber pagado la cuota de ingreso, cuyo monto es de tres quetzales (Ø3.00);
d) Presentar solicitud de ingreso por escrito;
e) Llenar el formulario de ingreso; y
f) Ser egresado de la Escuela Forestal Centroamericana u otra similar.

Artículo 26.—Se establecen dos categorías de socios:

a) Activos; y
b) Honorarios.

Son activos los asociados que cooperen en la realización de los fines de la Asociación, que contribuyan a su sostenimiento económico y estén al día en el pago de sus cuotas. Son honorarios las personas que no teniendo la categoría anterior, hubiesen prestado grandes servicios a la Asociación o a las actividades forestales.

Artículo 27.—Las personas que llenaren los requisitos para ser socio activo, prestarán solicitud por escrito a la Junta directiva y llenarán el formulario de ingreso. La Directiva resolverá sobre la misma, *ad referendum* de la Asamblea general.

Artículo 28.—Son derechos de los asociados:

a) Hacer uso de su calidad de asociado en su actuación profesional;
b) Ser protegidos, defendidos y respaldados por la Asociación, en caso necesario;
c) Ser oídos en cualquier cuestión profesional;
d) Elegir y ser electo para los cargos directivos y las comisiones especiales que se integran;
e) Tomar parte en las deliberaciones;
f) Solicitar el apoyo de la entidad para fines de superación profesional (becas, empleos, etcétera); y
g) Poner en conocimiento de la Asociación las faltas a la ética profesional y las infracciones a los presentes estatutos.

Artículo 29.—Son obligaciones de los asociados:

a) Ajustar su conducta a las normas de moral profesional;
b) Mantener el prestigio de la profesión;
c) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, salvo impedimento debidamente comprobado, en cuyo caso se harán representar en ellas, por escrito, a través de otro asociado;
d) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la Asociación;
e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren establecidas;
f) Procurar relaciones cordiales con todos los asociados, velando por la unión y progreso de todos;
g) Procurar por todos los medios posibles, el progreso de la Asociación y de la profesión forestal; y
h) Cumplir fielmente los presentes estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general y la Junta directiva.

Artículo 30.—Cuando un miembro de la Asociación desee retirarse de la misma, presentará su renuncia por escrito a la Junta directiva, detallando los motivos, y ésta decidirá lo conveniente, poniéndolo en conocimiento de la Asamblea general, que decidirá en última instancia al respecto.

Artículo 31.—Cuando alguno de los asociados pierda esta condición, pierde automáticamente los beneficios y monto de sus cuotas.

Artículo 32.—Las actividades de la Asociación se desarrollarán en toda la República por intermedio de sus asociados y en cada uno de los países centroamericanos, por las filiales autorizadas por la Junta directiva.

CAPITULO XI

De las elecciones

Artículo 33.—Sólo podrán tener parte en las votaciones, los socios activos que estén solventes con la Tesorería; igual requisito se exigirá para optar a cualquiera de los cargos en los organismos de la Asociación.

Artículo 34.—Si durante el año se produjera alguna vacante, la Directiva convocará a elecciones extraordinarias para llenarla.

Artículo 35.—Los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de Honor serán electos en la primera quincena del mes de diciembre y tomarán posesión de sus cargos el último sábado del mes de enero. La reelección es admisible, hasta por un período más, sucesivo al que termina.

Artículo 36.—Los miembros de la Junta directiva y del Tribunal de Honor serán electos por mayoría absoluta de los asistentes, necesitándose para poder llevar a cabo dicha elección, que concurran por lo menos las dos terceras partes de los asociados.

Artículo 37.—El voto de los asociados podrá emitirse por representación que constará por escrito en carta firmada por el representado, confiada a cualquiera de los asociados activos asistentes a las sesiones. Cada asociado sólo podrá asumir una representación.

CAPITULO XII

Del régimen financiero

Artículo 38.—La base económica de la Asociación comprende tres clases de cuota:

a) Cuotas de ingreso;
b) Cuotas ordinarias; y
c) Cuotas extraordinarias.

Artículo 39.—La cuota de ingreso se fija en tres quetzales (Q3.00).

Artículo 40.—La cuota ordinaria es de un quetzal (Q1.00) mensual.

Artículo 41.—Las cuotas extraordinarias deberán tener un destino específico y serán acordadas por la Asamblea general, a propuesta de la Junta directiva o de alguno de los asociados.

CAPITULO XIII

De la asesoría

Artículo 42.—La Asociación contará con dos asesores forestales de reconocida capacidad, los cuales serán electos y removidos por la Asamblea general, por el voto de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión especialmente convocada para el efecto.

Artículo 43.—Los asesores durarán en sus cargos por tiempo indefinido, y serán causas de remoción examinadas y calificadas por el Tribunal de Honor, a lo cual dictaminarán las siguientes:

a) Incapacidad;
b) Negligencia en el desempeño del cargo; y
c) Por pérdida del goce de sus derechos de ciudadano.

CAPITULO XIV

De las reformas de los estatutos

Artículo 44.—Para proceder a la reforma total o parcial de los estatutos, se requiere la solicitud escrita debidamente razonada de diez de sus miembros, por lo menos, y deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

CAPITULO XV

Disolución y liquidación de la Asociación

Artículo 45.—La Asociación se disolverá cuando:

a) El número de sus asociados no llegare a diez;
b) Cuando en resolución de la Asamblea general por mayoría absoluta de votos, se decida que sus fines no están siendo cumplidos o qué su cumplimiento se hará imposible; y
c) Cuando lo decidan las dos terceras partes de sus miembros activos.

Artículo 46.—Al acordarse la disolución, la Asamblea general, por mayoría absoluta de votos, hará el nombramiento de un liquidador, quien ha de ser un especialista en cuestiones contables.

Artículo 47.—El liquidador procederá con las bases siguientes:

a) Formulará el balance general, cobrará los créditos y pagará las deudas, enajenando los bienes de la Asociación, si así fuere menester para tal objeto; representando a la Asociación para las cuestiones pendientes; y
b) El remanente pasará a la entidad de beneficencia pública que la Asamblea general determine.

CAPITULO XVI

Disposiciones transitorias

Artículo 48.—Provisionalmente se elige para asumir las funciones que le correspondan, la siguiente Junta directiva: Presidente, Jorge René de la Cruz; vicepresidente, Jorge Rolando Pérez Arévalo; secretario, Walter Waldemar Corado

Alvarado; tesorero, José María Aguilar Cumes; vocales del 1º al 3º, en su orden respectivo, Jorge Willians Ramírez Oliva, Domingo Ortiz, José María Nieves Rustrián.

Artículo 4º.—El presidente Jorge René de la Cruz Sierra tendrá para los efectos de la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación, con facultades para homologar, la representación de la entidad.

Artículo 5º.—Los presentes estatutos entrarán en vigor desde el día de su aprobación por las autoridades correspondientes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Peritos Forestales Centroamericanos".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para los predios particulares destinados al estacionamiento de vehículos, de esta capital.

El Concejo Municipal de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que, el constante aumento de vehículos en la capital, ha agudizado el problema de tránsito y por ende el del estacionamiento de vehículos;

CONSIDERANDO:

Que, como lógica consecuencia, últimamente hay una creciente actividad para destinar los solares sin construir o con viejos edificios semiderruidos al estacionamiento lucrativo. Por consiguiente conviene reglamentar dicha actividad, para que, prestando ese útil servicio, se haga sin menoscabo del ornato y la seguridad de los habitantes,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4º, inciso *b)* del Decreto número 1183 del Congreso de la República —Código Municipal—,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS PREDIOS PARTICULARES DESTINADOS AL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 1º—Los solares destinados al estacionamiento de vehículos deberán estar circundados de barda, de alambrón o de pared rematada con albardón, repellada y pintada, a manera de no presentar un aspecto ruinoso o inconveniente en detrimento del ornato público.

Artículo 2º—Podrán aprovecharse las paredes de fachada de un antiguo edificio, siempre y cuando:

a) Se arregle la fachada formalmente en su totalidad, con repellos y pinturas nuevos; y

b) Verificar que los muros estén en buenas condiciones de estabilidad, y si se suprimen los muros y tabiques interiores normales, se deberá reducir la altura a no más de 2.50 metros.

Artículo 3º—Los accesos a la vía pública deberán tener un ancho de no menos de seis metros, en calles que tengan un mínimo de diez metros de ancho. En solares abiertos a calles con anchura menor a la que se especifica en el párrafo anterior, los estacionamientos deberán retroceder parte de la fachada hasta completar el mínimo de diez metros de anchura de calle y diez metros de cada lado de las puertas de acceso.

Artículo 4º—Los accesos sobre la banqueta se ceñirán al diseño municipal aprobado. En los predios de esquina, la salida de vehículos se fijará sobre la vía de menor circulación; las entradas podrán hacerse por la vía de mayor circulación.

Artículo 5º—El piso de los estacionamientos deberá estar recubierto de asfalto o concreto, con drenajes adecuados y la instalación deberá disponerse a manera de permitir su fácil circulación.

Artículo 6º—En los estacionamientos deberán instalarse servicios sanitarios adecuados para personas de uno y otro sexo.

Artículo 7º—Para destinar un solar al estacionamiento de vehículos deberá obtenerse la licencia respectiva en la oficina municipal de Construcción Privada, acompañada de un plano, suficientemente claro que permita apreciar lo que se proyecta hacer y ajustarlo a este reglamento.

Artículo 8º—Antes de abrirlo al público, un inspector de la Oficina de Construcción Privada realizará una inspección a fin de constatar si en el local se ha cumplido con las normas establecidas en este reglamento y rendirá un informe con las objeciones si las hubiere, o con su Visto Bueno.

Artículo 9º—En caso de haber objeciones en el informe, se dará al interesado un plazo para realizar las modificaciones, pasado el cual se hará una nueva inspección.

Artículo 10.—En caso de que el inspector ponga su Visto Bueno, la Oficina de Construccion Privada elevará la solicitud a la Alcaldía, la que extenderá el permiso correspondiente.

Artículo 11.—Los predios de estacionamiento actuales y los nuevos por habilitarse deberan ser revaluados por el Departamento de Catastro Municipal.

Artículo 12.—Los estacionamientos actuales deben cumplir con el presente Reglamento, otorgándoseles para el efecto, un plazo de noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 20 de diciembre de 1963.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. — *Jorge Sánchez Colagandia*, secretario. — Visto Bueno: *Francisco Montenegro Sierra*, alcalde.

Fíjase provisionalmente el grado de humedad del trigo para su entrega a los molineros.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1963.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que durante el transcurso de la reunión celebrada en el Ministerio de Agricultura el veintisiete de noviembre del año en curso, por representantes de la Asociación de Molineros de Occidente, Gremial de Trigueros y Asociación Nacional de Productores de Trigo, con el propósito de resolver en forma conciliatoria el problema relativo al porcentaje de humedad que debe tener el trigo en el momento de su entrega a los molineros, no fue posible llegar a un acuerdo satisfactorio, por lo que se convino integrar una comisión con las entidades representadas y el Ministerio de Agricultura, para que previo estudio del caso indiquen a dicho Ministerio cuál sería el grado de humedad aconsejable;

CONSIDERANDO:

Que en la misma reunión se dispuso que mientras se efectúe el estudio a que se contrae el considerando anterior, el Ministerio de Agricultura fije el porcentaje de humedad para la presente cosecha;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose fijado para la cosecha pasada el grado de humedad en un dieciséis por ciento (16%), como consta en acta número veintitrés suscrita el quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, procede fijar el mismo porcentaje, mientras se llega a la reglamentación definitiva,

POR TANTO,

ACUERDA:

Fijar provisionalmente el grado de humedad del trigo para su entrega a los molineros, en un dieciséis por ciento (16%) para la presente cosecha.

Comuníquese.

CARLOS HUMBERTO DE LEON

El Viceministro de Agricultura,
J. ERNESTO GRAJEDA.

Reglamento al impuesto de consumo de los derivados del petróleo, establecido por el Decreto-Ley número 58.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley número 58,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO AL IMPUESTO DE CONSUMO DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO, ESTABLECIDO POR EL DECRETO-LEY NUMERO 58 [1]

I

Lugar, tiempo y forma para el pago del impuesto

Artículo 1º—Para los efectos de lo estipulado por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto-Ley número 58, se establece el siguiente procedimiento:

a) Las compañías importadoras de derivados del petróleo que importen sus productos, pagarán el impuesto de consumo y los derechos de importación en su caso, en el momento en que dichos artículos causen importación por los procedimientos aduaneros correspondientes; y

b) En las refinerías se causará el impuesto de consumo a la salida de los productos de sus depósitos de distribución, para la venta a las compañías distribuidoras legalmente autorizadas.

Artículo 2º—Las compañías importadoras a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, deberán formular una declaración de sus productos, de acuerdo con la liquidación que efectúen al causar importación de los mismos.

Las refinerías a que se refiere el inciso *b)* del artículo anterior, formularán las declaraciones de conformidad con las liquidaciones mensuales de los productos que vendan, trasladen o consuman, correspondientes al período mensual aludido.

Artículo 3º—Las empresas a que se refiere el inciso *b)* del artículo 1º, pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Nacional o Receptorías Fiscales, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mes a que corresponda conforme la liquidación y declaración que deberán presentar en las citadas oficinas, dentro del mismo término.

1 En este tomo.

II

Exoneraciones del impuesto de importación por la demanda no satisfecha

Artículo 4º—Con el objeto de establecer la demanda no satisfecha por la producción nacional de los derivados del petróleo, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos procederá de la manera siguiente:

a) *Demanda nacional:*

Determinará la demanda nacional, por semestres naturales anticipados, de los productos derivados del petróleo, basada en los reportes que las empresas distribuidoras y demás entidades que importen directamente dichos productos, le proporcionen. Las bases del cálculo serán las estimaciones de consumo reportadas para el próximo semestre.

El consumo incluye, además de las salidas para la venta, las salidas para operaciones propias de las empresas importadoras y productoras;

b) *Producción nacional:*

Se establecerá la producción nacional por semestres naturales anticipados, con base en la declaración jurada de producción estimada de las refinerías;

c) *Demanda no satisfecha:*

Será la diferencia entre la demanda nacional inciso *a)*, y la producción nacional, inciso *b)*, que se determinará noventa días antes de cada semestre natural;

d) *Exoneración a la demanda no satisfecha:*

La Dirección General de Minería e Hidrocarburos informará al Ministerio de Economía, dentro del término a que se refiere el inciso *c)* del artículo anterior y antes de cada semestre natural, el monto de la demanda no satisfecha de los diferentes derivados del petróleo que no se produzca en el país, con el objeto de que dicho Ministerio gestione dentro de los quince días siguientes a la recepción del informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la exoneración correspondiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El total de los productos exonerados será repartido entre las empresas o compañías importadoras y distribuidoras de acuerdo con estimaciones reportadas.

Cuando la exoneración otorgada o determinada importadora sea insuficiente, en relación a la demanda no satisfecha, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por conducto del Ministerio de Economía, otorgará exoneraciones adicionales para completar tal demanda no satisfecha del semestre correspondiente, siempre que se justifique plenamente.

En caso que la exoneración otorgada para determinado semestre se haya dado en exceso, se reducirá el monto a exonerar en el semestre próximo;

e) Cuando las compañías importadoras y distribuidoras comprueben que las refinerías no están en capacidad de elaborar los productos, o si los que producen no llenan las especificaciones técnicas de los que importan, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará las exoneraciones correspondientes, previo informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, por el conducto del Ministerio de Economía, la que en todo caso deberá dar audiencia de lo actuado, a las refinerías.

Es entendido que la exoneración total de la demanda no satisfecha de cada semestre, se otorgará anticipadamente; y

f) *Distribución de la producción nacional:*

La totalidad de la producción de las refinerías con destino al consumo interno, será absorbida y distribuida por las empresas y compañías importadoras y distribuidoras, legalmente autorizadas para operar en el país, por medio de convenios de éstas con las refinerías.

Los convenios entre las refinerías y las compañías o empresas importadoras y distribuidoras, serán celebrados independientemente de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pero en caso de no llegar a un acuerdo las partes contratantes, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, a solicitud de las importadoras y distribuidoras autorizadas para operar en el país, actuará como árbitro, tomando como base para la solución del problema, los intereses del público consumidor, los intereses del Estado y los de las compañías o empresas importadoras y distribuidoras. En caso de que el arbitraje se haga necesario, las partes deberán ser oídas en un plazo que no exceda de treinta días, a partir de la fecha en que se presente la solicitud a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, y la resolución final deberá ser dictada por ésta, a más tardar, dentro de los diez días subsiguientes a la fecha del plazo de la audiencia. La decisión de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos será definitiva, pero contra la misma caben los recursos que la ley determina.

Las refinerías al presentar su informe de producción a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, incluirán los detalles de distribución por cada producto derivado del petróleo, de acuerdo con los convenios celebrados con los importadores y distribuidores.

Exoneración del impuesto al consumo interno

Artículo 5º—Las exoneraciones que legalmente otorgue el Estado para el impuesto al consumo interno, serán tramitadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo contener la solicitud la información siguiente:

Identificación del solicitante, destino del producto exonerado, monto en galones, valor CIF (en caso de importación), monto exonerado y fecha.

Las exoneraciones totales podrán ser extendidas por cantidades parciales, para facilitar su manejo.

El documento anterior lo podrán usar las empresas importadoras y distribuidoras, así como las refinerías, para hacer compensación por pagos que éstas tengan que efectuar ante las cajas fiscales por retenciones del impuesto al consumo.

III

Obligaciones y controles

Artículo 6º—Para los efectos del artículo 1º del presente Reglamento, las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras, así como cualquier empresa que importe productos derivados del petróleo, quedan obligadas a rendir declaración jurada a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos con la siguiente información:

a) Las compañías importadoras y distribuidoras, así como las empresas que importen directamente para el consumo propio, deberán presentar un detalle semestral de requerimiento de los diferentes productos derivados del petróleo, dentro de los treinta (30) días siguientes a cada período que deberá contener:

1. Identificación del informante.
2. Fechas que comprende el semestre.
3. Nombre de los productos.
4. Cantidad en galones u otra medida usual.
5. Valor promedio FOB, en su caso.
6. Valor promedio CIF, en su caso.
7. Monto del impuesto pagado.
8. Fecha del informe.
9. Firma del propietario o representante legal de la empresa.
10. Certificación de contador autorizado.

b) Las refinerías deberán rendir una declaración jurada, cada semestre natural, de las estimaciones de producción de los diferentes artículos que elaboren para dicho período.

La mencionada declaración deberá ser presentada ciento veinte (120) días antes de cada semestre natural, debiendo contener la siguiente información:

1. Identificación del informante.
2. Fechas que comprende el semestre.
3. Nombres de los productos.
4. Cantidad en galones u otra medida usual.
5. Fecha del informe.
6. Firma del propietario o representante legal.
7. Certificación de contador autorizado.

c) Las refinerías rendirán informe de la producción efectuada para cada semestre natural, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período correspondiente, el cual debe contener la información siguiente:

1. Identificación del informante.
2. Fechas que comprende el semestre.
3. Nombres de los productos.
4. Cantidad de galones producidos u otra medida usual.
5. Monto total del impuesto al consumo.

a) Monto pagado, y
b) Monto exonerado;

6. Fecha del informe.
7. Firma del representante legal de la empresa.
8. Certificación de contador autorizado.

d) Tanto las refinerías como las compañías importadoras y distribuidoras u otras empresas que importen directamente, deberán proporcionar la información adicional que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos les solicite y que esté relacionada con la producción, importación y distribución de los productos derivados del petróleo o con las empresas mismas, y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones que estime necesarias en sus instalaciones, para verificar los distintos procesos de elaboración o las informaciones y declaraciones que se relacionen con las referidas empresas.

Artículo 7º—Las refinerías deberán enviar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos periódicamente, lo siguiente:

1. Copia de los análisis del petróleo crudo importado, por cada embarque.
2. Copia de los análisis de los productos procesados, cada vez que se les soliciten.
3. Muestra del petróleo crudo importado, por cada embarque.
4. Muestra de los productos procesados, cada vez que se les soliciten.

Artículo 8º—Las empresas importadoras y distribuidoras, refinerías y otras empresas que importen directamente los productos a que esta ley se refiere, deberán registrarse en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, antes de iniciar sus actividades o bien para poder continuarlas y que ésta pueda llevar a cabo el control y verificación de los informes y demás actividades relacionadas con la producción, importación y distribución de los productos derivados del petróleo.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

1 Publicado el 20 de diciembre de 1963.

Apruébase el aumento del capital social de la "Industria Papelera Centroamericana, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Minor René Keilhauer Ferrer, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el primero de mayo de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Fernández Córdova, el cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos noventa y dos (292), folio ciento ochenta y siete (187), del libro treinta y tres (33) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 892 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", en la suma de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), representada por y dividida en quince mil (15,000) acciones preferentes, indivisibles, al portador, de una sola clase, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Hácense las modificaciones que se mencionan, a los estatutos de la sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Minor René Keilhauer Ferrer, relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de la sociedad denominada "Industria Papelera Centroamericana, S. A."; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Hacer a los estatutos de la sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", las siguientes modificaciones:

El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—El capital suscrito y pagado está representado y dividido en tres mil quinientas (3,500) acciones preferentes, mil novecientas cincuenta (1950) acciones comunes clase 'A', y cuatro mil quinientas cincuenta (4,550) acciones comunes clase 'B'. El capital adicional autorizado está representado y dividido en quince mil (15,000) acciones preferentes clase 'A', que gozarán de dividendo anual garantizado acumulativo del seis por ciento (6%) de su valor nominal. Todas las acciones son indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Los tenedores de pagarés (debentures) de Industria Papelera Centroamericana, S. A., tendrán el derecho preferencial de suscribir y pagar las acciones preferentes clase 'A' a su valor nominal en cambio y cancelación de los pagarés (debentures) que ellos actualmente poseen, y por los intereses acumulados de tales pagarés (debentures), hasta el momento en que se haga el canje y cancelación ajustados en forma que las acciones preferentes clase 'A' sean emitidas a los titulares de pagarés (debentures) por cualquier cantidad de intereses que sea en exceso del interés dividido por cien (100)."

Se adicionan al artículo 9º los siguientes párrafos:

"Las acciones preferentes clase 'A' estarán sujetas a todas las restricciones que ahora afectan a las acciones preferentes ya emitidas, pero tendrán preferencia sobre todas las acciones

preferentes y comunes ya emitidas al previo pago de dividendos garantizado y acumulativo y al previo reembolso en caso de liquidación de la sociedad."

"La Junta directiva queda autorizada para emitir libremente las acciones preferentes clase 'A', para el debido desarrollo de las operaciones sociales. No tendrán los accionistas en lo que se refiere a las acciones preferentes clase 'A', derecho de preferencia para suscripción y pago de dichas acciones."

El artículo 13 queda así:

"*Artículo 13.*—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones comunes emitidas y totalmente pagadas de cada una de las clases —clase 'A' y clase 'B'—, teniendo derecho cada acción a un voto, salvo lo previsto más adelante, en cuanto a elección de Junta directiva. Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría de votos, constituida por accionistas que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de todas las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas, salvo los casos en que la ley exije superior mayoría o unanimidad. Las acciones preferentes y las acciones preferentes clase 'A' no tendrán derecho a voto, excepto en las reuniones de accionistas en las que se tome acción que directa y adversamente afecte tales acciones como clase. En estas reuniones, el quórum y mayoría para votaciones será igual que en cualquier reunión de la Junta general de accionistas titulares de acciones comunes."

En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de fechas 14 de marzo de 1959 y 14 de junio de 1963. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe la modificación del arbitrio por extracción de madera de la jurisdicción municipal, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada camionada de madera en trozas, labradas o en bruto, producida en la jurisdicción y que salga para ser consumida en otros municipios Ø2.00

En este sentido queda modificado el renglón que para el mismo objeto aparece en el acuerdo gubernativo de fecha 8 de julio de 1959. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos del municipio

Por cada camionada de arena que se extraiga de la jurisdicción municipal Ø0.50
Por cada carretada de arena que se extraiga de la jurisdicción municipal 0.25

Empresas que prestan servicios al público

Por cada pensión o casa de huéspedes, al mes 2.00

Tasas, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Rastro municipal

Por destace de cada cabeza de ganado mayor 2.00

1 El de 14 de marzo de 1959, en tomo 77 y el de 14 de junio de 1963, en este tomo.

1 En tomo 78.

Por destace de cada cabeza de ganado menor Ø0.75
(Modifica tasas aprobadas por acuerdo del 2/8/61).

Rentas

Arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año 1.00

Frutos y productos

Por venta de cada camionada de arena procedente de la arenera municipal, para uso dentro del propio municipio 0.50
Por venta de cada carretada de arena procedente de la arenera municipal, para uso dentro del propio municipio 0.25

En este sentido queda adicionado y modificado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de agosto de 1961. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Parcialidad Batz, del municipio de Totonicapán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Agustín Julián Cutz Batz, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Parcialidad Batz, del municipio de Totonicapán"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes y a las instituciones vigentes.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 En tomo 80.

ESTATUTOS DE LA "PARCIALIDAD BATZ, DEL MUNICIPIO DE TOTONICAPAN"

CAPITULO I

Artículo 1º—Se constituye la Parcialidad Batz, que llevará el nombre jurídico de "Parcialidad Batz, del municipio de Totonicapán", cuyo domicilio será la misma ciudad de Totonicapán, y está formada por los firmantes del acta de fundación.

CAPITULO II

Artículo 2º—La Parcialidad Batz persigue fines benéficos, el mejoramiento económico, cultural e higiénico de sus asociados, la protección de los mismos, la que también podrá ser solicitada al Estado o a sus instituciones, pero será ajena a todo sectarismo político, racial o religioso. La asociación de la Parcialidad será apolítica y no persigue ningún fin lucrativo.

La Parcialidad tiene como finalidad la conservación de sus bienes inmuebles que están registrados en el Registro de la Propiedad Inmueble, pudiendo fomentar y mejorar los bienes que posee, los cuales están ubicados en este municipio y de acuerdo con las posibilidades de la Parcialidad, también constituye principal finalidad de la Parcialidad defender los derechos que le asisten sobre los bienes inmuebles y muebles rústicos y urbanos, vigilando su buena conservación y mejoramiento, defendiendo esos derechos judicial o extrajudicialmente, por la vía administrativa, para que los dueños se mantengan en posesión de ellos, los gastos que se ocasionen los pagará la Parcialidad y sobre la obtención de fondos necesarios se procederá como se indica más adelante.

Artículo 3º—La Parcialidad Batz, por los fines a que está designada, se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO III

De las obligaciones y derechos de los asociados

Artículo 4º—Son obligaciones de los asociados de la Parcialidad:

a) Asistir con toda puntualidad a las juntas generales de la Parcialidad y guardar la debida compostura;
b) Pagar las cuotas fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta general;
c) Cumplir con buena voluntad las comisiones que le asigne la Directiva o Junta general; y
d) Asistir al centro de alfabetización más cercano.

CAPITULO IV

Son derechos de los asociados

Artículo 5º—Son derechos de los asociados:

a) Gozar de absoluta igualdad, dentro de las normas democráticas que debe existir en la Parcialidad;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva; y
c) Gozar de los beneficios que se consiguen a través de la Parcialidad, y todos aquellos que se acuerden en Junta general.

CAPITULO V

De las juntas generales

Artículo 6º—La Asamblea general de la Parcialidad es la autoridad máxima y está formada por todos los asociados que la constituyen, y le corresponde:

a) Dirigir los asuntos generales de la Parcialidad;
b) Presidir y dirigir el curso de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Nombrar a los miembros integrantes de la Junta directiva;
d) Remover de sus cargos a los directivos que no cumplan con sus deberes; y
e) Cumplir con las resoluciones que se tomen en las sesiones ordinarias y extraordinarias encomendando su cumplimiento a la Junta directiva.

Artículo 7º—La Junta general debe reunirse ordinariamente cada tres meses, extraordinariamente siempre que se convoque para ello por la Junta directiva.

La convocatoria se hará mediante circulares giradas a los asociados.

Artículo 8º—La Junta directiva será electa cada dos años en Junta general y deberá estar integrada así:

a) Un presidente;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario de Actas y Comunicaciones;
d) Un secretario de Cultura y Previsión Social;
e) Un secretario-tesorero; y
f) Cuatro vocales.

Artículo 9º—Para ser electo miembro de la Junta directiva se necesita ser asociado de la Parcialidad, de buenas costumbres e intachable conducta, saber leer y escribir y ser mayor de edad.

CAPITULO VI

De las obligaciones de la Junta directiva

Artículo 10.—El presidente es el representante legal de la Parcialidad con autorización de la Junta general, puede celebrar toda clase de negocios que beneficien a la Parcialidad, los que serán rigurosamente contabilizados, le corresponde acudir a los tribunales de justicia o a las oficinas administrativas para la solución de todos los problemas que se presenten, para cuyo efecto se le confiere todas las facultades que en derecho se requieren; le corresponde presidir las sesiones de la Junta directiva, citar a junta a los demás miembros de la directiva, para tratar los asuntos de importancia e interés para la Parcialidad, dirigir los trabajos que se acuerden en favor de la entidad, solicitar ayuda personal o pecuniaria de todos o cualquiera de los asociados de la Parcialidad, cuando se tratare de alguna contribución extraordinaria, debiendo llenar los requisitos legales del caso.

El presidente para el caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 11.—Corresponde al vicepresidente substituir en los casos que la ley requiere al presidente, dándole a la vez todas las facultades inherentes al cargo durante el tiempo que lo desempeñe.

Artículo 12.—El secretario de Actas y Comunicaciones deberá llevar el libro de actas para las sesiones de la Junta directiva, un libro de los asociados y sus datos correspondientes, deberá atender toda la correspondencia, siempre con el visto bueno del presidente.

Artículo 13.—El secretario de Cultura y Previsión Social debe tener constantemente relaciones con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para beneficio de los asociados de la Parcialidad y para mejor desenvolvimiento de sus funciones, deberá tener en cuenta las prestaciones y de los beneficios que la Parcialidad dé a sus asociados, tendrá el carácter de adicionales, así como las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del referido Instituto.

Artículo 14.—El secretario-tesorero debe llevar un libro de cuentas para anotar las cuotas que pagan los asociados, así como siempre recibos o facturas, para aprobación de los gastos que paga y extender los recibos correspondientes.

Artículo 15.—Los vocales tendrán las atribuciones que fije el presidente, de conformidad con el reglamento interior.

Todas las resoluciones que se voten, ya sea en las ordinarias o extraordinarias o de la Junta directiva, serán por mayoría absoluta de votos, de todos los asociados que asistan a las sesiones, presentes o representados.

CAPITULO VII

De las cuotas

Artículo 16.—Las cuotas ordinarias de los asociados de la Parcialidad serán de quince centavos (Ø0.15) trimestralmente por cada asociado, por ser en su mayoría pobres, los que deben distribuirse así: La mitad para gastos de administración y comisiones, y la otra mitad para previsión social.

CAPITULO VIII

De las correcciones disciplinarias

Artículo 17.—Los miembros que observen una conducta contraria a los estatutos, deberán ser corregidos en la forma siguiente:

a) Amonestación por la Junta directiva; y
b) Suspensión temporal en sus derechos de asociado, esto último deberá acordarse en Junta general, con el voto de las dos terceras partes.

Artículo 18.—La Junta directiva tardará en el ejercicio de sus cargos dos años, los que fenecerán el treinta y uno de diciembre de cada dos años, en cuya fecha tomará posesión la nueva directiva que será electa en Junta general.

CAPITULO IX

De la disolución

Artículo 19.—En caso de disolución de la Parcialidad, ésta debe ser liquidada por la Junta directiva, pidiendo la intervención de un representante de la autoridad, levantando el acta correspondiente, todos los bienes serán repartidos proporcionalmente entre los asociados de la Parcialidad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Parcialidad Batz, del municipio de Totonicapán".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo de El Salto"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud de la Junta directiva de la "Asociación de Auxilio Póstumo de El Salto", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE AUXILIO POSTUMO DE EL SALTO"

CAPITULO I

Denominación, objeto, duración, domicilio

Artículo 1º—Con el nombre de "Asociación de Auxilio Póstumo de El Salto", se crea la presente Asociación.

Artículo 2º—La duración de la Asociación es por tiempo indefinido y sólo podrá disolverse cuando concurran las causales contempladas en el régimen transitorio de los presentes estatutos.

Artículo 3º—La Asociación ha sido organizada principalmente para:

a) Prestar auxilio póstumo a sus afiliados y sus familiares conforme a los presentes estatutos;
b) Desarrollar, innovar, incrementar todas aquellas actividades que se refieran al auxilio póstumo, sus derivados o similares;
c) Cultivar, mantener y promover relaciones cordiales y de estímulo con todas las demás entidades de carácter similar;
d) Procurar el crecimiento de la propia Asociación, y su fortalecimiento social y económico;
e) Recaudar fondos con el objeto de satisfacer el auxilio de sus asociados y familiares, para lo cual podrá promover pláticas, conferencias, actos sociales y culturales diversos, preferentemente aquellos que se relacionen con la finalidad de la Asociación. Colectar las cuotas prescritas en los presentes estatutos; y
f) Exigir de sus asociados el cumplimiento de sus obligaciones, tanto de los presentes estatutos como de los reglamentos que para el mejor desarrollo de la Asociación se emitan, y estén debidamente aprobados.

Artículo 4º—El domicilio de la Asociación será la finca "El Salto, Sociedad Anónima", pudiendo, no obstante, establecer sucursales o delegaciones en cualquiera de los anexos de dicha finca, en los lugares donde se encuentren dichos anexos.

Artículo 5º—La Asociación es ajena a todo asunto político o religioso, los cuales quedan proscritos de manera terminante.

CAPITULO II

Del régimen económico

Artículo 6º—La Asociación será económicamente sostenida mediante los siguientes recursos:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios;
b) Los subsidios que le otorguen otras agrupaciones o entidades, privadas o estatales, nacionales o extranjeras, o las personas individuales;
c) Con donaciones o aportes de personas individuales o de instituciones o agrupaciones privadas o estatales; y
d) Con los ingresos que la Asociación pueda procurarse mediante sus actividades y siempre que éstos cuenten con la aprobación debida y sean lícitas.

CAPITULO III

Del régimen social

Artículo 7º—Los socios quedan agrupados en las siguientes categorías:

a) Socios fundadores;
b) Socios activos;
c) Socios contribuyentes; y
d) Socios honorarios.

Artículo 8º—En la categoría de socios fundadores quedan comprendidos los trabajadores que suscribieron el acta de fundación o constitución de la Asociación.

Artículo 9º—Socios activos son todos aquellos que ingresen o hayan ingresado a la Asociación con posterioridad a la fundación de la misma y no suscribieron el acta indicada en el artículo anterior.

Artículo 10.—Tanto los socios fundadores como los activos, tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 11.—Son socios contribuyentes todas aquellas personas que espontáneamente den para la Asociación sus aportes económicos, ya sea en dinero o en especies, en las frecuencias que ellos mismos hayan establecido y que hayan sido aceptados como tales por la Asociación.

Artículo 12.—Son miembros honorables quienes por sus relevantes méritos o actividades en beneficio de la Asociación de la finca "El Salto" o de la nación, merezcan tal distinción y la Asociación haya acordado otorgarles tal grado y éste haya sido aceptado por ellos.

Artículo 13.—Son requisitos para ser socio:

a) Fundador: Haber suscrito el acta de fundación o constitución de la Asociación;
b) Activo: Ser trabajador de la finca "El Salto, S. A." y tener por lo menos un año completo de trabajar en ella;
c) En general: Ser mayor de edad; como excepción podrán ser socios activos los menores comprendidos entre los 16 y 18 años de edad, siempre que hayan llenado los demás requisitos para ser socios activos y además ser respaldados por dos socios que se responsabilicen por ellos;
d) Ser de buenas costumbres y de reputación intachable;
e) Haber sido aceptado como tal, previa solicitud escrita presentada a la Asociación por el interesado, debidamente firmada y respaldada con la firma de por lo menos dos socios fundadores o activos; y
f) Cubrir sus cuotas o aportaciones en la forma que establecen los presentes estatutos o las que se acuerden y sean aprobadas debidamente.

Artículo 14.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar Q1.00 en concepto de cuota de ingreso;
b) Pagar puntual y mensualmente las cuotas ordinarias de Q1.00 y las cuotas extraordinarias que se acuerden conforme a los presentes estatutos. Los llamamientos que se hagan se comprenden como cuotas extraordinarias;
c) Concurrir con puntualidad a las juntas ordinarias y extraordinarias, haciéndose representar por escrito en los casos que por fuerza mayor no pueda concurrir;
d) Elegir y ser electos para los cargos directivos, administrativos o de otro orden. Sólo con motivo justificado, a juicio de la Directiva o de la Junta general, podrán renunciarse o no aceptarse los cargos;
e) Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos de la Asociación, así como las demás disposiciones que se emitan en bien de la misma;
f) Defender los intereses de la Asociación y mantener la cordialidad y compañerismo dentro y fuera de su seno;
g) Hacer por escrito del conocimiento de la Junta general, las diferencias, arbitrariedades o anomalías de que tengan conocimiento, así como las infracciones a los presentes estatutos o reglamentos de la Asociación;
h) Aceptar las comisiones que se les encomienden, salvo casos de fuerza mayor o justificado motivo, a juicio de la Directiva o de la Junta general;
i) Observar buena conducta dentro y fuera del seno de la Asociación; y
j) Colaborar con la Asociación y su Directiva, con sus conocimientos de trabajo y experiencias.

Artículo 15.—Son derechos de los socios:

a) Asistir a las sesiones, juntas o asambleas que se lleven a cabo, con voz y voto conforme a los presentes estatutos. Para el efecto sólo los socios fundadores y los socios activos tienen voz y voto; los demás sólo tienen voz y no tienen voto;
b) Ejercer el derecho de representación en las juntas, sesiones o asambleas, pero cada socio no podrá representar a más de un socio;
c) Disfrutar de los beneficios que se deriven del objeto de la Asociación y aquellos que se acuerden, principalmente los de auxilio póstumo;
d) Elegir y ser electo para ocupar puestos en la Junta directiva o en cualquier comisión; y
e) Presentar a la Junta directiva para que sean considerados por la propia Junta directiva o por la Junta general, las mociones de trabajos de investigación, o proposiciones de cualquier clase, que tiendan al desarrollo de la Asociación.

Artículo 16.—Para tener opción a los derechos comprendidos en el artículo 15 anterior, es requisito indispensable, exceptuándose el inciso *c)*, encontrarse solvente con la Tesorería de la Asociación.

CAPITULO IV

Del régimen de beneficios

Artículo 17.—La Asociación otorgará los siguientes beneficios a sus asociados:

a) En caso de fallecimiento de un socio que tenga derechos vigentes, la Asociación entregará al beneficiario instituido en la solicitud respectiva, la cantidad de Q60.00 (sesenta quetzales) por una sola vez y por todo el grupo o familiares inscritos. El secretario de la Asociación llevará para este efecto los registros respectivos. Cubierto el pago, termina toda responsabilidad de la Asociación y del propio socio fallecido y de sus familiares.

Es entendido que el beneficio anterior se otorgará únicamente a los familiares que el socio haya inscrito como beneficiarios y por consiguiente, quedan excluidos quienes no sean familiares;

b) En caso de fallecimiento de uno de los familiares del socio que éste haya inscrito, el propio socio recibirá el beneficio así:

I) Cuando el fallecido sea mayor de 18 años, recibirá Q60.00 (sesenta quetzales);

II) Cuando el fallecido sea menor de 18 años, recibirá Q30.00 (treinta quetzales);

III) En caso de haber más de una persona fallecida simultáneamente, el beneficio lo recibirá sólo por una, aplicando la edad mayor que proceda;

c) Es entendido que la Asociación reconocerá solamente una esposa o compañera de hogar (unión de hecho). En este último caso, legal y debidamente comprobada;

d) En caso de tratarse del fallecimiento de hijos "adoptados" en forma legal y que hayan sido debidamente inscritos por el socio oportunamente, también recibirá el beneficio del apartado *b)* por lo menos un año de estar vigente; y

e) En caso de tratarse de hijos fuera de matrimonio o de uniones de hecho debidamente comprobadas, el socio tendrá también derecho a recibir los beneficios de que habla el inciso *b)* del presente artículo, pero es necesario que se pruebe la paternidad y de que el hijo está legalmente reconocido.

Artículo 18.—En ningún caso se pagará más de un beneficio.

Artículo 19.—En caso de ser necesario atender asuntos relacionados con el fallecimiento del socio o de cualquiera de los miembros inscritos o de los consignados en el apartado *c)*, los gastos que se ocasionen serán por cuenta exclusiva del propio interesado y no de la Asociación.

Artículo 20.—El comité respectivo o comisión, o la Junta directiva, en su defecto, nombrará una comisión encargada de dar el pésame en nombre de la Asociación, y si se tratare de un socio, el fallecido, se le llevará una ofrenda floral y se izará una bandera de luto a media asta, en el local de la Asociación, por veinticuatro horas.

CAPITULO V

Del gobierno de la Asociación, la Junta general, la Junta directiva, las comisiones

Artículo 21.—La autoridad máxima de la Asociación es la "Junta general", la que para el efecto de ser válidas sus decisiones, debe estar constituida por la totalidad o la mayoría absoluta de los socios. Para este efecto constituyen quórum y se tomará como mayoría absoluta, la constituida con la asistencia de por lo menos la mitad de los miembros con derecho a voz y voto, más uno.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Reunirse ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada para ello por la Junta directiva o a solicitud escrita de por lo menos diez socios en pleno goce de sus derechos. En caso de no haber quórum, la Junta general se celebrará ocho días después de la fecha en que debiera haber tenido lugar y forman quórum los socios asistentes. Las decisiones que en este caso se tomen, serán válidas, siempre que se acuerden por la totalidad o mayoría absoluta de votos en las mismas. La mayoría absoluta la forman por lo menos la mitad de los asistentes más uno;

b) Conocer y deliberar de los acuerdos y disposiciones de la Junta directiva;

c) Verificar las elecciones de la Junta directiva y comisiones;

d) Conocer y aprobar la memoria anual de las actividades de la Asociación, que debe presentarle la Junta directiva;

e) Conocer y resolver los asuntos previstos en los estatutos y los otros para los cuales haya sido convocada o que figuren en la agenda ordinaria;

f) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de la Asociación. El presupuesto debe ser presentado en proyecto por la Junta directiva;

g) Ratificar, crear o modificar las cuotas ordinarias o extraordinarias que se consideren necesarias. También podrá hacer supresiones. En caso de modificaciones de cuotas, asignaciones o aportaciones ya aprobadas, la modificación surtirá efecto a partir de la fecha en que ésta sea aprobada, o se disponga;

h) Reformar los estatutos o reglamentos de la Asociación cuando haya sido solicitado y se considere conveniente;

i) Elegir socios honorarios y de otra naturaleza y aceptar o rechazar las propuestas de los mismos;

j) Interpretar o aclarar las dudas que ofrezcan los presentes estatutos;

k) Acordar la creación de filiales o sucursales, por propia iniciativa o a propuesta; y

l) Acordar la representación de socios en los anexos o filiales.

Artículo 23.—La Junta directiva la forman cinco miembros electos en Junta general y son:

a) Un presidente;
b) Un secretario;
c) Un tesorero; y
d) Dos vocales.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus cargos un año, debiendo ser renovada por mitad cada año. Para este efecto, el presidente y otro miembro que no sea el secretario, forman mitad. El secretario y los otros dos miembros forman la otra mitad.

Artículo 25.—La elección de los miembros de la Junta directiva será anualmente en el mes de junio y los electos tomarán posesión de sus cargos en la fecha en que se señale para el efecto, dentro de los primeros diez días del mes de julio siguiente.

Artículo 26.—La Junta directiva debe reunirse en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario, para lo cual serán convocados por el presidente. Forman quórum la mitad más uno.

Artículo 27.—Los cargos de la Junta directiva son de carácter gratuito y obligatorio.

Artículo 28.—Las principales atribuciones de la Junta directiva son:

a) Representar legal y administrativamente a la Asociación, conforme a los presentes estatutos;
b) Presentar anualmente, en las fechas que para el efecto se acuerden, a la consideración de la Junta general, la memoria anual de las actividades de la Asociación. Preferentemente serán presentadas en la sesión anual de la Junta general;
c) Elaborar el proyecto de presupuesto que debe conocer la Junta general y presentarlo a la consideración de ésta, anualmente, en las fechas fijadas para el efecto. Velar por la correcta aplicación y administración del presupuesto;
d) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos, y las disposiciones y reglamentos de la Asociación;
e) Aceptar o rechazar bajo su responsabilidad, el ingreso de nuevos miembros;
f) Proponer a la Junta general por iniciativa propia o a solicitud, el nombramiento de miembros honorarios o de otro orden, que no sean activos ni fundadores;
g) Nombrar delegados que representen a la Asociación en actividades o reuniones relacionadas con el objeto de la misma;
h) Proyectar, resolver, estudiar, considerar proyectos, reglamentos, mociones, sugestiones y todos aquellos problemas que tengan relación con las actividades de la Asociación;
i) Designar a integrar comisiones para el mejor desenvolvimiento de la propia Junta directiva y desarrollo de la Asociación;
j) Convocar a la Junta general para sesiones de carácter ordinario y extraordinario;
k) Recibir informes de las diferentes comisiones e informar a la Junta general antes de la memoria anual, cuando lo estimare necesario; y
l) Designar interinamente a los miembros de la misma Junta que deban llenar las vacantes causadas, antes de las elecciones respectivas.

Los miembros designados fungirán en su cargo únicamente por el tiempo que falta para completar el período correspondiente.

Artículo 29.—Son obligaciones y atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Ejercer la representación legal y social de la Asociación;
b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto de la Junta directiva como de la Junta general;
c) Respaldar con su firma los documentos de la Asociación que la necesiten. En las erogaciones de fondos, su firma será conjunta con la del tesorero; en las actas y acuerdos con la del secretario, en los demás casos, según se estime necesario;
d) Acatar y ver que se cumplan las disposiciones y reglamentos de la Asociación, así como los presentes estatutos; y
e) Convocar a sesiones de la Junta directiva y de la Junta general, por medio del secretario.

Artículo 30.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de la Junta directiva:

a) Llevar los registros de la Asociación;
b) Redactar las actas y llevar los libros respectivos de las mismas. Su firma será conjunta con la del presidente. Los libros y registros de la Junta general serán diferentes de los de la Junta directiva;
c) Tramitar los asuntos de la Asociación;
d) Atender la correspondencia y archivos de la Asociación;
e) Extender los certificados, credenciales y demás documentos con el Visto Bueno del presidente;
f) Preparar de acuerdo con el presidente, las agendas, programas o informes, así como la memoria anual y el proyecto de presupuesto;
g) Hacer las convocatorias para las sesiones ordinarias o extraordinarias;
h) Llevar los inventarios respectivos; e
i) Todas las demás atingentes a su cargo.

Artículo 31.—Son obligaciones y atribuciones del tesorero:

a) La recaudación de cuotas, ordinarias y extraordinarias; donaciones, legados, aportes y cualquier otro ingreso a favor de la Asociación, autorizando con su firma y la del presidente los recibos correspondientes;
b) Atender los pagos que la Asociación deba hacer, con el Visto Bueno del presidente o de quien le sustituya legalmente. La firma del tesorero irá conjunta con la del presidente;
c) Llevar la contabilidad de la Asociación;
d) Practicar arqueos mensuales en presencia del secretario y del presidente, quienes firmarán con él tales arqueos;
e) Colaborar en la elaboración del proyecto de presupuesto, con el secretario y el presidente;
f) Dar aviso con la debida anticipación a la Junta directiva, cuando necesite ausentarse, para que ésta adopte medidas que considere oportunas; y
g) Las demás que sean de su competencia por razones del cargo.

Artículo 32.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir por su orden al presidente, en caso de ausencia de éste;
b) Cooperar en todos los programas y comisiones que se les designen, para el mejor desarrollo de la Asociación;
c) Por designación del presidente de la Junta directiva y mientras no estén desempeñando el cargo de tal, sustituirán interinamente al secretario o tesorero por su orden.

CAPITULO VI

De las diferentes comisiones

Artículo 33.—Para el mejor desarrollo de las actividades de la Asociación, podrán integrarse comisiones según las necesidades, las que principalmente actuarán conforme a las prescripciones siguientes:

a) Serán designadas por la Junta directiva, quien lo hará del conocimiento de la Junta general, la que a su vez tiene amplia facultad para nombrar y aceptar o dejar sin efecto nombramientos o designaciones de comisiones;

b) Las comisiones sólo podrán estar integradas por miembros fundadores o activos de la Asociación y por las personas no miembros que la Junta directiva o la Junta general designen, pero éstas no tendrán voto para sus decisiones y actuarán solamente como consejeras o asesoras. En ningún caso serán más de cinco los miembros de una comisión;

c) Las comisiones elaborarán los programas o proyectos que consideren convenientes y los someterán a la consideración de la Junta directiva, para que ésta adopte las medidas que considere oportunas;

d) La función primordial de las comisiones será la de asesoría, pero tendrán carácter administrativo cuando así se los designe la Junta directiva o la Junta general. Es entendido que ejecutarán la comisión que se les encomiende, es decir, la labor o trabajo;

e) Las comisiones podrán crearse o formarse, según el ramo, por ejemplo: De finanzas, de ornato, de divulgación y relaciones públicas, de defunciones, de estadística, etcétera;

f) Las comisiones elegirán sus diferentes directivos entre sí y someterán a consideración de la Junta directiva las elecciones hechas, para que ésta apruebe o haga las observaciones que estime convenientes; y

g) Las comisiones elaborarán sus respectivos reglamentos y los someterán a la Junta directiva, para que ésta, hechas las correcciones necesarias o con su Visto Bueno, puedan ser aprobados por la Junta general. Mientras son aprobados por la Junta general, la Junta directiva tiene facultades para autorizarlos *ad referendum* y bajo su responsabilidad.

CAPITULO VII

Del régimen disciplinario

Artículo 34.—Son sanciones principales para los miembros de la Asociación, cualquiera que sea su categoría:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión de sus derechos por el tiempo que se acuerde;
d) Suspensión definitiva; y
e) Expulsión.

Artículo 35.—La Junta directiva y la Junta general son las únicas que tienen facultad para imponer las sanciones en la forma siguiente:

a) La Junta directiva está facultada para amonestar verbalmente y por escrito. Asimismo, está facultada para suspender en sus derechos al miembro o miembros que infrinjan los presentes estatutos o los reglamentos o cometan faltas que ameriten tal suspensión, hasta por tres meses como máximo, debiendo dar cuenta de ello a la Junta general;
b) La Junta general tiene facultad para aplicar cualquiera de todas las sanciones;
c) La Junta general es la única que puede decretar la expulsión y la suspensión de los derechos de los miembros por más de tres meses. También para aplicar las sanciones de amonestación verbal o escrita tiene facultad. Para este objeto puede ser convocada extraordinariamente; y
d) Con excepción de la sanción del inciso *a)* del artículo 34, todas las demás serán por escrito. Cuando la sanción sea impuesta por la Junta general, la Junta directiva lo consignará así en la nota que se dirija al miembro o miembros objeto de la misma y lo anotará en los registros y actas respectivas. La Junta directiva asentará o anotará también las sanciones que imponga la Junta general, en los registros o libros respectivos.

Artículo 36.—Son causas principales para aplicar las sanciones anteriores:

a) Difamar a la Asociación o su Junta directiva o aun a miembros de la misma;
b) Defraudar o malversar los haberes de la Asociación;
c) La falta de fidelidad a la Asociación;
d) La falta de pago de tres cuotas en el año. En este caso, puede rehabilitarse mediante el pago de las mismas; y
e) Aquellas que sean consideradas como tales por la Junta directiva o la Junta general, según el caso.

Artículo 37.—Los miembros objeto de sanción tendrán derecho a que se les oiga y siempre que tal petición se haga antes de transcurridos tres días de haberse impuesto la sanción si tuviere conocimiento de ello, y si no hubiere tenido conocimiento, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se impuso la sanción. La petición la harán ante la Junta directiva o la Junta general, si estuviere en tiempo.

Artículo 38.—Los socios que hayan sido expulsados pierden todo derecho a reclamo y a los beneficios que otorgue la Asociación.

Artículo 39.—Aquellos socios que fallecieren mientras estén sancionados con suspensión de sus derechos por más de tres meses, únicamente tendrán derecho a la mitad de las prestaciones o beneficios que otorgue la Asociación, tanto para ellos como para sus familiares o beneficiarios.

Artículo 40.—La pérdida de los derechos civiles en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de la República, es causa de suspensión definitiva o separación de uno o varios miembros del seno de la Asociación.

Artículo 41.—Si las razones que expongan los miembros sancionados fueren atendibles, a juicio de la Junta directiva o de la Junta general, según el caso, la sanción puede ser revocada, quedando por tal motivo restituido o rehabilitados los miembros en sus derechos y privilegios respectivos.

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales y transitorias

Artículo I.—Los presentes estatutos comenzarán a regir inmediatamente de haber sido aprobados por el Gobierno de la República.

Artículo II.—La modificación de los presentes estatutos sólo podrá acordarse mediante el voto de las dos terceras partes como mínimo de la Junta general. La reforma podrá ser solicitada por un número no menor de quince miembros, a través de la Junta directiva o en plena Junta general, si ésta lo aceptare así en vista de la importancia o necesidad del caso. La Junta general aprobará, modificará o rechazará las reformas solicitadas. En caso de aprobarse, la Junta directiva hará las gestiones gubernativas pertinentes, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación.

Artículo III.—La disolución de la Asociación únicamente podrá ser decretada por el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de la Junta general. En caso de disolución, los bienes de la Asociación pasarán o se destinarán a la entidad que la Junta general disponga, o en la forma que en dicha Junta se acuerde.

Artículo IV.—En caso de disolución, cesarán automáticamente las prestaciones o beneficios que la Asociación esté otorgando a sus miembros o a sus familiares o beneficiarios.

Ningún socio o miembro tendrá por tal motivo, derecho a reclamo y se sujetará a la forma de disolución que se acuerde.

Artículo V.—La actual Junta directiva o quienes hagan sus veces, se encargarán de gestionar la aprobación de los presentes estatutos. Una vez aprobados, cesarán automáticamente en sus cargos, debiendo únicamente convocar a elecciones para la Junta directiva que fungirá como tal, la que en su primer año será renovada por mitad y conforme a los presentes estatutos o el tiempo proporcional del mismo. Es entendido que quienes se encuentren desempeñando los cargos directivos mencionados al principio de este artículo V, fungirán hasta que sean electos los miembros de la Junta directiva que fungirá y harán entrega del cargo el día siguiente de la elección o el mismo día si así se acordare.

Artículo VI.—Los beneficios que otorga la Asociación a sus afiliados son adicionales a los que por los mismos fines otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su régimen obligatorio respectivo y como consecuencia, en ninguna manera deben interferir a los mismos.

Artículo VII.—Al estar aprobados por la Junta general los presentes estatutos, el secretario actual los transcribirá en el acta respectiva y certificará lo conducente para las gestiones de su autorización.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Auxilio Póstumo de El Salto, S. A.".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento del capital social de "Pinturas Centroamericanas, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Ralph A. Camacho, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Pinturas Centroamericanas, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos sesenta y nueve mil quetzales (Q269,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Emilio Barrios Pedroza, el día veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos cincuenta y ocho (358), folio doscientos treinta y tres (233), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Pinturas Centroamericanas, S. A.", el que, con los doscientos sesenta y nueve mil quetzales (Q269,000.00) aumentados, será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), representados por mil acciones al portador, con un valor nominal de quinientos quetzales (Q500.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que en lo sucesivo las licencias para conducción de vehículos, se extenderán en tarjetas de cartulina protegidas con material plástico.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de licencia de conducción de vehículos, patentado a nombre de FEISA y adoptado para uso en el país, por acuerdo gubernativo de fecha 22 de setiembre de 1956, no ha dado los resultados que se esperaban y que por otra parte el sistema de tarjetas de cartulina que se usaba con anterioridad es más manuable y menos one-

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—En lo sucesivo las licencias para conducción de vehículos, se extenderán en tarjetas de cartulina protegidas con material plástico y serán confeccionadas por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Las licencias metálicas de sistema FEISA, serán válidas hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 3º—La Dirección General de la Policía Nacional continuará cobrando dos quetzales por cada licencia que extienda, como lo establece el artículo 11 del acuerdo gubernativo de fecha 22 de setiembre de 1956. El setenta y cinco por ciento (75%) de su producto ingresará al fondo común y el restante veinticinco por ciento (25%) será empleado en gastos de manufactura de las licencias.

Las licencias se elaborarán conforme lo estatuye el Reglamento de Tránsito, su duración es de un año, a contar de la fecha de expedición, y sólo se extenderán a quienes reunan los requisitos contemplados en el citado Reglamento.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente y salvo lo estipulado en el párrafo primero del artículo anterior, deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 22 de setiembre de 1956, y toda otra disposición que se le oponga. [2]

1 Ampliado el 10 de octubre de 1964, en tomo 83.
2 En tomo 75, página 403.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Créase el Comité para la Operación Escuela, e intégrase con las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1963.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que es notoria la falta de edificios escolares nacionales, y que se confrontan problemas de carácter presupuestal para la solución adecuada de los mismos, por lo que es necesario disponer las medidas del caso para superar esta dificultad;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que la cooperación de las comunidades ha contribuido eficazmente a la solución parcial del problema educativo que confronta el país,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Comité para la Operación Escuela, el cual se encargará de impulsar la aportación de las comunidades y de recaudar la

tercera parte de fondos que les corresponde en la construcción de edificios escolares, de acuerdo con el convenio respectivo.

Artículo 2º—Designar con carácter *ad honorem*, para que integren el Comité a que se refiere el artículo anterior, a las siguientes personas:

Presidente

Periodista Rigoberto Bran Azmitia.

Secretario

Profesor Ricardo Argueta.

Tesorero

Presbítero Mario Martínez de Lejarza.

Vocales

Periodista Juan O. Rivera
Periodista José Luis Palma
Periodista Carlos Toledo Vielman
Licenciado Mario Llerena E.
Profesor César Augusto Coronado.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Modifícase el artículo 85 del acuerdo gubernativo de 13 de enero de 1960, relativo al pago de derechos de examen.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que en las escuelas secundarias que operan en el país los estudiantes no pagan derechos de examen por materias de fin de ciclo y por exámenes de materias retrasadas únicamente pagan cincuenta centavos de quetzal;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público y Consejo Técnico de Educación adscrito al Ministerio de Educación Pública, han manifestado su anuencia para que se modifique el artículo 85 del acuerdo gubernativo fechado el 13 de enero de 1960,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 85 del acuerdo gubernativo de fecha 13 de enero de 1960,[1] el cual queda así:

"*Artículo 85.*—Para tener derecho a pruebas de fin de ciclo, el alumno deberá pagar a la Contaduría de la Escuela Nacional de Agricultura la cantidad de Q0.25 por asignatura, que quedará como disponibilidad privativa del establecimiento. En el caso de materias retrasadas, el alumno cancelará a la Contaduría mencionada la cantidad de un quetzal por asignatura, que se distribuirá en la forma siguiente: Veinticinco centavos para cada uno de los miembros examinadores y veinticinco centavos que quedarán como disponibilidad privativa del establecimiento."

Artículo 2º—Este acuerdo surte sus efectos desde el primero de diciembre del año en curso.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Deróganse los acuerdos gubernativos de fechas 8 de agosto de 1934 y 21 de enero de 1935 y sus reformas, relativos al pago de la cuota mensual sobre instalaciones de aparatos radiorreceptores.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de política fiscal del Gobierno es la racionalización del sistema impositivo del país, de manera que la carga tributaria afecte en menos proporción a los sectores de bajos ingresos;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover y desarrollar la cultura en todas sus manifestaciones, entre otros medios, liberando de gravámenes aquellas actividades que contribuyan a tal fin;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas no se justifica el mantenimiento de la cuota mensual sobre instalación de aparatos radiorreceptores,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

1 En tomo 78, página 798.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 8 de agosto de 1934 y 21 de enero de 1935 y sus reformas, que establecen el pago de la cuota mensual sobre instalaciones de aparatos radiorreceptores; y cualquier otra disposición relacionada con la misma cuota. [1]

Artículo 2º—Se deja sin efecto el cobro de las cuotas a que se refiere el artículo anterior pendientes de pago y las multas que se hubieren impuesto por aplicación de los acuerdos que se indican en el citado artículo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reglamento para la Venta de Sellos Postales.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar facilidades para aumentar el número de ventas particulares de sellos postales, para comodidad del público, descongestionamiento de la Oficina Central de Correos, y mayor economía para el Estado,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 57 del Código Postal, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para la Venta de Sellos Postales.

Artículo 1º—La venta de sellos postales corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Agencia de la Tesorería Nacional en Correos y Telecomunicaciones en el departamento de Guatemala y, de las administraciones de Rentas, en su respectiva jurisdicción.

Artículo 2º—Pueden dedicarse a la venta de sellos postales los particulares que tengan establecimiento abierto al público, registrado oficialmente, según la naturaleza del negocio, y siempre que obtengan una autorización especial para la venta de sellos.

Artículo 3º—La autorización para vender sellos postales al público se solicitará a las oficinas indicadas en el artículo 1º de este acuerdo en el formulario que para el efecto elabore el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las oficinas, si procediere, otorgarán la autorización en el mismo momento de presentar la solicitud, previa identificación del establecimiento y lo comunicarán a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. La autorización de venta de sellos se considera en vigor, mientras el propietario de ella no haga manifestación en contrario, para el que no haga compras en un año se le retirará automáticamente la autorización. No podrá dedicarse a la venta de sellos postales por su cuenta el empleado del Ramo de Correos y Telecomunicaciones, su cónyuge e hijos, excepto los ambulantes postales que podrán venderlos únicamente en el carro Correo del Ferrocarril y durante las horas en que presten su servicio.

Artículo 4º—La adquisición de sellos postales la harán las personas autorizadas para la venta, por cantidades no menores de cinco quetzales exactos.

Artículo 5º—La comisión que el Estado reconoce a los vendedores autorizados, es del diez por ciento del valor de cada pedido, pagadera en sellos postales.

Artículo 6º—La Dirección General de Correos está obligada a proporcionar oportunamente, tarifas e información postal a los vendedores autorizados.

Disposiciones transitorias

Artículo 7º—Las solicitudes de autorizacion para la venta de sellos postales, que las oficinas de Correos tengan en trámite cuando entre en vigor este acuerdo, pasarán directamente a la oficina vendedora que corresponda, para que sean resueltas en la forma que lo establece este Reglamento, y las patentes ya concedidas serán válidas hasta su vencimiento.

Artículo 8º—No procederá el reintegro a los interesados del valor de timbres adheridos a las patentes en trámite, debiendo la oficina vendedora proceder a la cancelación de los timbres en la forma que corresponde.

Disposición derogatoria

Artículo 9º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de 5 de julio de 1932, emitido sobre esta materia, por intermedio del Ministerio de Fomento, cuyas atribuciones pasaron al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. [1]

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

1 Los acuerdos de 8 de agosto de 1934 y 21 de enero de 1935, en tomo 53.
2 Publicado el 19 de diciembre de 1963.

1 No es de julio sino que de junio, en tomo 51, pagina 755.
2 Publicado el 20 de diciembre de 1963.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízanse a los Centros Asistenciales de la República para el manejo de su Partida de Gastos de Operación Regular en forma global, con efecto desde la fecha que se expresa.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Centros Asistenciales de la República confrontan el problema de la asignación de cantidades fijas a los subrenglones de su Partida de Gastos de Operación Regular, pues ello les impide tener flexibilidad en su manejo, la que les es indispensable para poder efectuar sus gastos conforme sus necesidades más perentorias y así prestar un mejor servicio;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República velar porque dichos Centros no encuentren dificultad en el desenvolvimiento de sus actividades, pues de ellas dependen un sinnúmero de circunstancias de orden benéfico, por cuyo motivo es el caso dictar las disposiciones que resuelvan esa situación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a los Centros Asistenciales de la República para el manejo de su Partida de Gastos de Operación Regular en forma global, con efecto del 1º de julio del corriente año en adelante, debiendo ajustarse mensualmente a la dozava parte que les corresponde. [1]

Artículo 2º—Para ese fin, los gastos que se verifiquen contra tal Partida deberán sujetarse en todo a los renglones específicos que aparecen en el Catálogo de Gastos del Presupuesto Nacional, aprobado por acuerdo gubernativo emitido el 17 de agosto de 1962, pero sin cantidades fijas para cada uno.

Artículo 3º—Para el debido cumplimiento del artículo 2º, la Inspección General de Hacienda ejercerá un estricto control, con especialidad en lo que respecta a "Compras de Equipo" para lo cual girará las instrucciones que crea convenientes.

Artículo 4º—Los referidos Centros quedan obligados a rendir todos los meses un informe circunstanciado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Inspección General de Hacienda, Contaduría General de la Nación, Tesorería General de la Nación, Contraloría de Cuentas y Departamento Técnico del Presupuesto, en cuanto a la aplicación analítica de los recursos cuyo manejo se les autoriza de manera global. [1]

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Autorízase como fondos privativos de la Prisión de Mujeres, los ingresos que se perciban por la venta de los trabajos que se mencionan.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la obra de regeneración social y reorganización administrativa que ha iniciado la Dirección de la Prisión de Mujeres, requiere suficientes fondos para poder atender múltiples gastos y la necesaria adquisición de equipos y demás enseres indispensables, se estima que es un deber del Gobierno de la República prestar el apoyo y colaboración que se solicita para poder llevar adelante los planes de trabajo que ocupan la atención de la Dirección de dicho centro penal,

POR TANTO,

Con base en lo establecido en el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 y norma presupuestal X del Decreto-Ley número 56,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autorizan como fondos privativos de la Prisión de Mujeres, los ingresos que se perciban por venta de trabajos culinarios, repostería, florales, costurería, bordado, artísticos, culturales, etcétera, y otras actividades internas de trabajo que produzcan ingresos para obtener fondos destinados a la realización de obras de regeneración social y reorganización administrativa que se ha iniciado en dicha Dirección.

Artículo 2º—Los ingresos que se recauden por el concepto indicado constituirán un fondo privativo del Centro, que deberá aplicarse para los fi-

1 Modificado el 3 de marzo de 1964, en este tomo.

1 Modificado el 3 de marzo de 1964, en este tomo.

nes que se autorizan, registrándose en la contabilidad en cuenta especial de manera que pueda conocerse en cualquier momento su movimiento, inversiones y gastos que lo afecten y el líquido disponible.

La adquisición de equipos y demás efectos inventariables, serán asentados en los registros correspondientes para su reporte a la Contaduría General de la Nación en su oportunidad.

Artículo 3º—La inversión de estos fondos privativos queda sujeta a la fiscalización de la Contaduría General de Cuentas e Inspección de Hacienda.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: En Guatemala, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Valorízase y pónese en circulación las cantidades que se mencionan, de estampillas postales.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1963.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto, por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación desde la presente fecha, las siguientes cantidades de estampillas postales:

Seiscientas mil (600,000) estampillas postales para correo ordinario de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Ø0.02½) cada una, color sepia, de dimensiones 30 por 39 milímetros, que reproducen como grabado central la Iglesia de San Francisco, en Antigua Guatemala, con dos volcanes al fondo y al Hermano Pedro de Bethancourt, asistiendo a un enfermo. Las características de estas estampillas son las siguientes: Se lee en la parte superior "Guatemala"; a margen izquierdo, en la parte central de la estampilla en tres líneas horizontales, se lee "Con este sello su carta llegará en tiempo"; sobre la efigie del Hermano Pedro de Bethancourt, en dos líneas horizontales, aparecen las fechas "21 — III — 1626 — 25 IV 1667"; en el margen inferior izquierdo de la estampilla, está la denominación 2½ Ctvs., en la parte inferior de la estampilla se lee "Pro Beatificación Pedro Bethancourt" y al margen inferior derecho del grabado, aparece una campana y las fechas "1962-63".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Organízase un acto cívico-militar, en conmemoración del sesquicentenario de la Conjuración de Belén.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Emancipación Política de Centroamérica tuvo como antecedentes históricos varios movimientos patrióticos;

CONSIDERANDO:

Que la Conjuración de Belén tuvo una repercusión en el proceso general de nuestra independencia, y que el 21 de diciembre de 1963 se cumple el sesquicentenario de dicha Conjuración,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Organizar un acto cívico-militar en conmemoración del sesquicentenario de la Conjuración de Belén, el cual se efectuará en el edificio de la Biblioteca Nacional el día 21 de los corrientes.

Artículo 2º—Encargar a los ministerios de la Defensa Nacional y de Educación Pública, la organización de dicho acto.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 7 de enero de 1964.

Reglamento general de los censos de población, vivienda y agropecuario.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto-Ley número 120, de fecha primero de octubre del corriente año, se determinó la época para el levantamiento de los censos de Población, Vivienda y Agropecuario,

ACUERDA:

Emitir el Reglamento General de los Censos de Población, Vivienda y Agropecuario, contenido en los artículos siguientes:

CAPITULO I

Artículo 1º—El Sétimo Censo General de Población, el Segundo Censo de Vivienda y el Segundo Censo Agropecuario nacionales serán levantados en todo el territorio de la República durante los días comprendidos del 18 al 26 de abril de 1964, en la forma como lo disponga la Dirección General de Estadística y conforme a lo establecido en el Decreto Presidencial número 495 y Decreto-Ley número 120, atendiendo preferentemente el interés nacional y las recomendaciones internacionales en materia censal.

Artículo 2º—Los trabajos de preparación, organización, ejecución y elaboración de los censos estarán a cargo de la Dirección General de Estadística, dependencia del Ministerio de Economía.

Artículo 3º—La Dirección General de Estadística por conducto del Departamento del Censo de la propia Dirección, expedirá las normas, circulares, instrucciones y demás disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento General.

Artículo 4º—Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar la información que figure en las respectivas boletas de empadronamiento y que les sea solicitada por los empadronadores o personal encargado de tales trabajos. La obligación de los habitantes de suministrar la información se circunscribe a las preguntas que figuran en las boletas de empadronamiento y, por consiguiente, podrán negarse a contestar aquellas preguntas que no figuren en las boletas, con excepción de las que fueren hechas con el objeto de comprobar o aclarar los datos proporcionados.

Artículo 5º—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto número 495 y artículo 4º del Decreto-Ley número 120, todos los funcionarios y empleados del Estado, de las entidades autónomas, semiautónomas y municipales, están obligados a prestar sus servicios personales en la realización de los censos, sin derecho a remuneración adicional y de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular emita la Dirección General de Estadística. Los funcionarios y empleados a que se refiere este artículo estarán relevados de concurrir a sus labores habituales los días que les corresponda desempeñar comisiones en relación con los censos, quedando en estos casos a las órdenes de la Dirección General de Estadística.

Artículo 6º—Todos los habitantes de la República están obligados a desempeñar las comisiones que se les confíen en la preparación y ejecución de los censos.

Artículo 7º—De conformidad con la Ley de Estadística, las informaciones que los habitantes de la República suministren con motivo de los censos tienen carácter de confidenciales; en consecuencia, queda absolutamente prohibido a los empadronadores, jefes de empadronadores, jefes de distrito, delegados municipales y demás personal encargado de estos trabajos, así como a los empleados y funcionarios de la Dirección General de Estadística, revelar los datos contenidos en las boletas.

Artículo 8º—Ninguna autoridad podrá utilizar dichos informes individuales para fines fiscales, judiciales o de cualquiera otra índole que pudiera ser causa de molestias, perjuicios o dificultades para las personas que los suministren.

Artículo 9º—Las autoridades y agentes de la Policía Nacional, de Hacienda y Municipal, están obligados a prestar ayuda y apoyo a los empadronadores, jefes de empadronadores, jefes de distrito, supervisores, delegados municipales y departamentales y, en general, a todos los funcionarios y empleados encargados del levantamiento del censo, cuando dicha ayuda o apoyo les sea solicitada por aquéllos en el cumplimiento de sus funciones de empadronamiento o de revisión del empadronamiento.

Artículo 10.—Para la realización de los censos se utilizarán boletas diseñadas por la Comisión Técnica del Censo, y aprobadas por la Dirección General de Estadística, las que atenderán a las necesidades nacionales y tratarán de cubrir los tópicos que sobre las materias han sido recomendados por organismos internacionales.

CAPITULO II

De la organización del personal

Artículo 11.—El personal que intervendrá en el levantamiento de los censos de Población, Vivienda y Agropecuario estará integrado así:

a) Consejo Nacional de Estadística;
b) Dirección General de Estadística;
c) Comisión Técnica;
d) Jefe del Departamento del Censo;
e) Jefes del Departamento y Sección de la Dirección General de Estadística;
f) Supervisor de Censos;
g) Inspector General de Estadística;
h) Comités departamentales;
i) Inspectores departamentales de Estadística;
j) Encargado de Divulgación Censal;

k) Subdelegados departamentales;
l) Comités municipales;
m) Comités locales;
n) Delegados municipales;
ñ) Jefes de Distrito;
o) Jefes de empadronadores;
p) Empadronadores;
q) Comisiones especiales; y
r) Personal auxiliar que sea necesario.

El Consejo Nacional de Estadística estará integrado en la forma y con las atribuciones que le señalan los artículos 19 y 20 del Decreto número 495 y el presente Reglamento.

Los funcionarios a que se refieren los incisos *b)* y *d), e), f), g)* e *i)*, serán los que con tales cargos pertenecen al personal de planta de la Dirección General de Estadística.

La Comisión Técnica del Censo estará integrada por un asesor coordinador específicamente asignado al programa censal; por los asesores que como parte del programa de Asistencia Técnica hayan sido asignados por organismos internacionales conforme a los convenios respectivos y por los asesores especializados del Departamento de Planificación y Análisis de la Dirección General de Estadística, que sean específicamente designados por la última.

Comités departamentales: En cada cabecera departamental, exceptuando la capital de la República, se organizará un Comité que tendrá a su cargo la vigilancia y control de los trabajos del departamento.

Estos comités estarán integrados por el gobernador departamental, quien tendrá el cargo de presidente del mismo y las atribuciones de jefes de los censos en su jurisdicción, por el inspector departamental de Estadística, quien actuará como vicepresidente del Comité, por el alcalde municipal de la cabecera departamental, por dos directores de los institutos o escuelas de segunda enseñanza y por dos vecinos de la localidad.

En aquellos departamentos donde no hubiere establecimientos educativos de segunda enseñanza, formarán parte del Comité departamental el director de la escuela de varones de la cabecera, y la directora de la escuela de niñas de la misma.

Encargado de divulgación censal: Este cargo lo ejercerá la persona especialmente contratada al efecto, quien tendrá la responsabilidad de la divulgación y propaganda censal en toda la República.

Subdelegados departamentales: En cada departamento se designará los subdelegados que sean necesarios, los que dependerán del inspector departamental de Estadística.

Comités municipales: En cada cabecera municipal se integrará un Comité, bajo cuya responsabilidad se llevarán a cabo los trabajos censales de la jurisdicción municipal correspondiente. Estos comités estarán formados por el alcalde municipal, quien será presidente del Comité, por un delegado municipal designado por la Dirección General de Estadística, quien será vicepresidente del Comité, por el secretario municipal, por dos directores de las escuelas del lugar y por dos vecinos de la localidad.

Comités locales: En aquellos lugares donde el Comité municipal lo considere necesario, se formarán comités locales que por lo menos estarán integrados por tres vecinos del lugar, en la forma como lo especifiquen los comités municipales respectivos.

Delegados municipales: En cada cabecera municipal habrá un delegado del Censo que será designado por la Dirección General de Estadística entre los vecinos de la localidad. En los casos en que se estime conveniente este cargo podrá ser servido por el secretario municipal.

Jefes de Distrito, supervisores, jefes de empadronadores y empadronadores: Los comités departamentales y municipales de acuerdo con el inspector departamental y el delegado municipal respectivo, seleccionarán a los jefes de Distrito, a los jefes de empadronadores, supervisores y empadronadores que consideren convenientes para desarrollar eficientemente la labor censal, conforme al plan correspondiente.

Comisiones especiales: En aquellas regiones en que fuera difícil llevar a efecto el empadronamiento de acuerdo con las normas que se establezcan o cuando por circunstancias especiales sea necesario, se nombrarán comisiones especiales para que realicen el trabajo conforme a las instrucciones que se dicten.

Personal auxiliar: A fin de obtener el mejor resultado en los trabajos censales, la Dirección General de Estadística o las autoridades censales, nombrarán el personal auxiliar que fuere necesario tal como: Ayudantes, guías, intérpretes, choferes, etcétera.

CAPITULO III

Artículo 12.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Estadística, además de las que les señala el artículo 20 del Decreto número 495, las siguientes:

a) Revisar y aprobar el plan censal que someta a su consideración la Dirección General de Estadística;
b) Recomendar las normas que se consideren convenientes para el mejor desarrollo de las labores censales;
c) Conocer de las labores desarrolladas en la ejecución del plan censal;
d) Resolver las consultas que respecto al plan y ejecución del censo le sean formuladas; y
e) Conocer de la inversión de fondos en los trabajos censales y aprobar las transferencias presupuestales que se consideren necesarias, previo dictamen de la Comisión Técnica del Censo.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del director general de Estadística:

a) Velar porque todo el personal que intervenga en la organización de los censos, cumpla con los deberes y atribuciones que a cada uno de sus miembros les corresponda, de acuerdo con el decreto número 495, el Decreto-Ley número 120, el presente Reglamento y todas aquellas disposiciones que se emitieren en relación a los censos de Población, Vivienda y Agropecuario;

b) Observar las disposiciones que figuren en los convenios celebrados con organismos internacionales en relación con los trabajos censales;
c) Ejecutar el plan censal aprobado, poniendo en práctica las recomendaciones de la Comisión Técnica;
d) Dictar todas las disposiciones necesarias a fin de que se provea al personal encargado de las labores censales del equipo, material y facilidades necesarias;
e) Autorizar los pagos que tengan que efectuarse en relación con los censos, debiendo observar las formalidades establecidas en las leyes vigentes sobre la materia;
f) Aplicar sanciones que fija la Ley de Estadística, Decreto número 495, en caso de infracción;
g) Disponer los cambios internos del personal regular que labora en la Dirección General de Estadística y que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de las labores censales;
h) Designar a las personas que desempeñen los cargos de subdelegados departamentales y al personal auxiliar que sea indispensable para la realización de los trabajos;
i) Dirigirse a los funcionarios y empleados del Estado, de entidades autónomas, semiautónomas y municipales, así como a las personas jurídicas e individuales solicitándoles cooperación, información o requiriéndoles el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los censos de Población, Vivienda y Agropecuario.

Artículo 14.—Son deberes y atribuciones de la Comisión Técnica:

a) Estudiar y determinar las normas técnicas que se deben aplicar en la ejecución de los trabajos censales;
b) Formular el plan técnico para el levantamiento y ejecución de los censos. Velar porque se mantenga la unidad técnica en los trabajos censales y para que sin menoscabo del interés nacional, se atienda a las recomendaciones internacionales que han sido hechas para la práctica de los censos;
c) Supervigilar la marcha de los trabajos, proponiendo las modificaciones que se creyeren convenientes, para un mejor resultado de los mismos;
d) Elaborar el presupuesto censal y emitir dictamen sobre las transferencias presupuestales;
e) Aprobar el plan de divulgación y propaganda;
f) Preparar los instructivos y papelería necesaria;
g) Resolver las consultas que se les hagan en relación con el plan y desarrollo de los censos;
h) Estudiar la presentación final y analizar los resultados obtenidos;
i) Proponer al director general de Estadística todas aquellas medidas o disposiciones tendientes a garantizar el mejor desarrollo de los trabajos; y
j) Elaborar el plan de trabajo y hacer las recomendaciones necesarias para la realización de un estudio postcensal.

Artículo 15.—Son deberes y atribuciones del jefe del Departamento del Censo:

a) Formular conjuntamente con la Comisión Técnica el plan técnico y administrativo para el levantamiento de los censos;
b) Supervigilar y dirigir la realización del plan censal, así como las labores del personal de planta y del supernumerario que sea designado o contratado para las labores censales;
c) Dirigir y supervigilar en sus distintas etapas y conforme el calendario censal, la preparación y ejecución del censo, inclusive la tabulación y preparación de los estudios e informes;
d) Atender y poner en práctica las disposiciones y recomendaciones de la Comisión Técnica;
e) Informar regularmente al director general de Estadística y a la Comisión Técnica, sobre el desarrollo de las labores censales;
f) Organizar al personal que ha de efectuar los censos, comunicándoles las disposiciones que se dictaren en relación con los mismos; y
g) Examinar los informes que le sean rendidos periódicamente por los inspectores departamentales de Estadística y demás personal, a fin de dictar las disposiciones que sean convenientes.

Artículo 16.—Son deberes y atribuciones de los jefes de Departamento y Sección de la Dirección General de Estadística, los siguientes:

a) Visitar los departamentos que forman las zonas censales que se les asignen, con el objeto de constatar la marcha de los trabajos censales, debiendo presentar los correspondientes informes al Departamento del Censo;
b) Capacitar a las personas que colaboren en la instrucción del personal que actuará en la labor de empadronamiento;
c) Actuar como jefes de Distrito o supervisores en el levantamiento de los censos, en la forma como lo disponga el Departamento del Censo; y
d) Desempeñar cualquier comisión que en relación con los censos les sea encomendada por la Dirección General de Estadística.

Artículo 17.—Son deberes y atribuciones del supervisor de Censos, los siguientes;

a) Colaborar con el jefe del Departamento del Censo en los trabajos que le asigne;
b) Sustituir al jefe del Departamento del Censo en casos de ausencia;
c) Visitar los comités departamentales, comités municipales, inspecciones de Estadística para dar instrucciones y cerciorarse de la marcha de los trabajos;
d) Constatar la efectividad de las instrucciones y de la divulgación y propaganda censal; y

c) Cumplir con las recomendaciones y trabajos especiales que en relación con los censos se le encomienden.

Artículo 18.—Son deberes y atribuciones del inspector general de Estadística, los siguientes:

a) Atender las órdenes e instrucciones que reciba del Departamento del Censo;
b) Visitar las inspecciones departamentales de Estadística y delegaciones municipales que se le indiquen, a fin de constatar la buena marcha de las mismas, observar sus necesidades y resolver los asuntos de su incumbencia;
c) Presentar al Departamento del Censo, después de cada visita, informe escrito de las actividades desarrolladas y del estado de los trabajos en las diversas zonas visitadas, sugiriendo las medidas oportunas para mejorar dichas labores;
d) Colaborar en la capacitación de personal censal; y
e) Cumplir con las recomendaciones y trabajos especiales que le encomiende el Departamento del Censo.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones de los comités departamentales los siguientes:

a) Supervigilar y dirigir dentro del Departamento de su jurisdicción, la realización del plan censal;
b) Cooperar con la Dirección General de Estadística obteniendo la colaboración necesaria de personas o entidades para realizar las labores del censo;
c) Colaborar en la selección de los componentes de los comités municipales y del personal que practicará el censo;
d) Gestionar en el desarrollo de sus funciones toda clase de facilidades para el personal del censo;
e) Velar porque el personal encargado de levantar el censo en su departamento, así como los vecinos del mismo, cumplan y hagan cumplir las diversas disposiciones que con relación a los censos de Población, Vivienda y Agropecuario se emitan;
f) Rendir informes periódicos al Departamento del Censo sobre el desarrollo de los trabajos censales en su jurisdicción, incluyendo información sobre la falta de cumplimiento de las disposiciones dictadas;
g) Colaborar en la capacitación de personal y en las labores de empadronamiento, cuando fuere necesario; y
h) Responsabilizarse en la ejecución de los censos en su respectiva jurisdicción departamental.

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de los inspectores departamentales de Estadística, los siguientes:

a) Actuar como delegados departamentales de la Dirección General de Estadística;
b) Ser los responsables directos de todos los trabajos relacionados con los censos en su jurisdicción;
c) Dirigir los trabajos de los censos de Población, Vivienda y Agropecuario en su respectiva jurisdicción departamental y visitar todos los municipios integrantes de la misma, a fin de organizar en debida forma, los trabajos del censo en cada uno de ellos;
d) Estudiar las vías de comunicación y los medios de transporte para asegurar la efectiva movilización del cuerpo de empadronadores durante los días del censo;
e) Instruir a los comités municipales y demás personal sobre la forma de desarrollo de los trabajos censales;
f) Organizar e impulsar la campaña de divulgación del censo dentro de su jurisdicción;
g) Encargarse como integrantes del Comité departamental en la selección de los jefes de Distrito, jefes de empadronadores o supervisores y empadronadores que intervendrán en el levantamiento de los censos;
h) Distribuir el material censal en su jurisdicción;
i) Controlar la recolección del material empleado en los censos de Población, Vivienda y Agropecuario, después de efectuado el empadronamiento y remitirlo al Departamento del Censo, formulando los resúmenes correspondientes después de haber hecho una revisión preliminar del trabajo censal en su jurisdicción;
j) Resolver las consultas que les hagan los comités municipales y demás personal censal, recurriendo al Departamento del Censo cuando se trate de casos imprevistos;
k) Comunicarse por intermedio del Comité departamental con las entidades o personas que, a su juicio, puedan colaborar en los trabajos del censo;
l) Provocar reuniones con el Comité departamental y mantener reuniones periódicas con los comités municipales del censo para tratar asuntos relacionados con los censos;
m) Actuar como vicepresidente del Comité departamental;
n) Cumplir con las comisiones y trabajos que les encomiende el inspector general de Estadística y el Departamento del Censo; y
ñ) Informar al Comité departamental y al Departamento del Censo el desarrollo de los trabajos.

Artículo 21.—Son deberes y atribuciones del encargado de Divulgación Censal:

a) Elaborar y presentar el plan de divulgación y publicidad censal, para que sea aprobado por la Comisión Técnica del Censo; y
b) Organizar la campaña de publicidad en tal forma que ésta se intensifique gradualmente hasta la terminación del empadronamiento, abarcando todo el territorio nacional y utilizando los medios de publicidad disponibles para que llegue a todos los sectores de población tratando de despertar en el público el mayor interés posible, a fin de lograr su cooperación.

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones de los subdelegados departamentales los siguientes:

a) Ayudar con carácter de subdelegados al inspector departamental en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas;
b) Actuar como secretario del Comité departamental del censo;
c) Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomendare el inspector departamental; y
d) Sustituir al inspector departamental de Estadística en casos de ausencia y representarlo en el cumplimiento de las funciones que le correspondan, conforme este Reglamento.

Artículo 23.—Son deberes y atribuciones de los comités municipales:

a) Supervigilar el desarrollo de las labores de los censos de Población, Vivienda y Agropecuario en el municipio;
b) Coadyuvar en las gestiones que el delegado municipal realice, a fin de obtener el máximo de cooperación por parte de las personas y entidades del municipio;
c) Dividir el territorio municipal en sectores de empadronamiento;
d) Seleccionar de acuerdo con el inspector departamental y el delegado municipal, a las personas que trabajarán como jefes de Distrito, jefes de empadronadores, supervisores y empadronadores, extendiendo los nombramientos y las credenciales respectivas; y
e) Velar porque los habitantes del municipio cumplan con los deberes que les corresponde, de acuerdo con las leyes de la materia y todas aquellas disposiciones que en su oportunidad se dictaren.

Los vocales de los comités municipales podrán ser designados jefes de Distrito, supervisores y empadronadores, de acuerdo con las necesidades del lugar.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de los delegados municipales:

a) Colaborar en forma activa con el Comité municipal en la selección del personal de empadronamiento, enviando una nómina del mismo al inspector departamental de Estadística;
b) Atender las instrucciones del Comité municipal y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los trabajos;
c) Distribuir de acuerdo con el Comité municipal, el material censal que le sea enviado;
d) Instruir a los jefes de Distrito, jefes de empadronadores y empadronadores sobre la mejor forma de realizar los trabajos de los censos, comunicándoles todas las instrucciones que para el efecto hubiere recibido;
e) Colaborar con el inspector departamental de Estadística en el desarrollo del plan de divulgación censal en su municipio;
f) Reunir y revisar el material censal usado en el municipio y enviarlo al inspector departamental de Estadística, formulando los resúmenes preliminares;
g) Rendir al Comité departamental informes periódicos sobre los trabajos censales; y
h) Actuar como secretario del Comité municipal del censo.

Artículo 25.—Los comités locales tendrán las mismas atribuciones que los comités municipales, en su jurisdicción, pero siempre supeditados a éstos.

Artículo 26.—Son deberes y atribuciones de los jefes de Distrito:

a) Organizar en colaboración con el Comité municipal y los comités locales, en su caso, el trabajo que habrán de desarrollar los supervisores, jefes de empadronadores y empadronadores;
b) Practicar antes del empadronamiento, un reconocimiento del distrito a su cargo, con el objeto de familiarizarse con él y disponer del mejor método de trabajo;
c) Instruir a los jefes de empadronadores y empadronadores acerca de la forma de llevar a cabo las labores que se les encomienden;
d) Rendir a los comités municipales o locales un informe periódico sobre la marcha del trabajo censal a su cargo;
e) Encargarse de la distribución del material censal entre los jefes de empadronadores y empadronadores;
f) Entregar todo el material empleado en las actividades censales a los delegados municipales;
g) Resolver las consultas que puedan presentarse durante el empadronamiento;
h) Verificar los resultados del censo, practicando una revisión del trabajo realizado en el distrito a su cargo; e
i) Colaborar en los estudios e investigaciones postcensales que se realicen, para comprobar la exactitud de los censos.

Artículo 27.—Son deberes y atribuciones de los jefes de empadronadores y supervisores:

a) Actuar como jefes de los empadronadores que se les asignen;
b) Instruir a los empadronadores que tomarán parte en el levantamiento de los censos;
c) Distribuir el material del censo entre los empadronadores;
d) Supervigilar el levantamiento de los censos en la sección que les corresponda;
e) Recolectar el material censal y devolverlo después de revisado a los jefes de Distrito, con un resumen de los resultados del levantamiento del censo.
f) Velar porque el trabajo de los empadronadores sea perfecto y que quede ajustado a las normas legales reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia; y
g) Colaborar en los estudios e investigaciones postcensales que se requieran para comprobar la exactitud de los datos censales.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de los empadronadores los siguientes:

a) Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se dicten sobre los censos;
b) Asistir a las reuniones a las que sean convocados por las autoridades censales, ya sea con fines de entrenamiento, organización de trabajo o distribución de material, etcétera;

c) Llenar personalmente en la forma señalada, las boletas de empadronamiento correspondientes a las unidades censales que les hubieren sido asignadas, haciendo entrega de las mismas, ya revisadas, al jefe de empadronadores o supervisores respectivos;

d) Quedar a disposición de los comités departamentales, municipales o locales, según el caso, para desempeñar cualquier otra comisión que en relación con los censos les fuere asignada;

e) Preocuparse porque la información que rindan los informantes sea exacta, dando cuenta al jefe de empadronadores o supervisor respectivo, de las irregularidades que observen en el desempeño de sus labores;

f) Obtener conforme a las instrucciones recibidas, los datos que se solicitan en las boletas, teniendo cuidado de anotarlos con toda claridad en el lugar correspondiente de las boletas respectivas;

g) Cerciorarse de haber cubierto todas las unidades que se encuentren en el área que se les asignó;

h) Proceder a efectuar una revisión cuidadosa de cada boleta, con el propósito de asegurarse que no se ha incurrido en ningún error u omisión, siendo por lo tanto responsables directos del trabajo que realicen;

i) Informar por escrito al jefe de empadronadores o supervisor, de las personas que se negaren a proporcionar los datos que se les soliciten en relación con los censos o que dieren una información notoriamente falsa o que no la den en la debida oportunidad;

j) Desempeñar personalmente su trabajo; y

k) Colaborar con las personas que designe el Comité municipal para efectuar la revisión de las boletas utilizadas en el levantamiento de los censos.

Artículo 29.—Las comisiones especiales tendrán las atribuciones que les fijen las disposiciones de su creación, de acuerdo con su naturaleza y objetivos.

Artículo 30.—Entre los funcionarios y los empleados anteriormente mencionados, se establecen las siguientes jerarquías:

a) El ministro de Economía es la autoridad máxima de los censos y ejercerá sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Estadística;

b) El director general de Estadística tendrá jurisdicción sobre los comités departamentales, comités municipales, jefes de Departamento, inspectores, supervisores y sobre todo el personal que preste sus servicios en los diferentes trabajos inherentes a los censos;

c) La Comisión técnica tiene jurisdicción sobre los jefes de Departamento, inspectores, encargados de divulgación, comités departamentales, municipales y locales, así como sobre los delegados municipales y personal que intervenga en los censos por conducto del director general de Estadística o del jefe del Departamento del Censo, cuando así proceda;

d) Para propósitos censales el inspector general de Estadística, los jefes de Departamento y Sección de la Dirección General de Estadística, los comités departamentales, los inspectores departamentales de Estadística, los subdelegados departamentales dependerán del Departamento del Censo de la Dirección General de Estadística;

e) Los comités municipales dependerán de los comités departamentales y de los inspectores departamentales de Estadística;

f) Los subdelegados departamentales dependerán de los inspectores departamentales de Estadística;

g) Los delegados municipales dependerán de los inspectores departamentales y de los comités municipales respectivos;

h) Los comités locales dependerán de los comités municipales que correspondan;

i) Los jefes de Distrito, supervisores, jefes de empadronadores y empadronadores, dependerán de los delegados que específicamente designen los comités departamentales o el Departamento del Censo; y

j) Las comisiones especiales y el personal auxiliar dependerán del organismo o funcionario que los nombre.

Artículo 31.—Los empleados a cuyo cargo estuviere el levantamiento de los censos y los empadronadores respectivos, no podrán hacer preguntas diferentes de las que figuren en las boletas de empadronamiento, salvo aquellas que tengan relación estrecha con éstas y en especial si se tratare de confirmar la exactitud de los datos declarados.

Artículo 32.—Los empadronadores son directamente responsables de la información que anoten en las boletas si alteran las declaraciones de los informantes.

Artículo 33.—En ningún caso deberán hacerse enmiendas en las boletas en las que se hubiere obtenido la información, ni alterar los datos consignados en las mismas, sin previa autorización del superior inmediato.

Artículo 34.—Todo el material utilizado en el empadronamiento que haya sido entregado al personal censal, deberá ser entregado al Departamento del Censo de la Dirección General de Estadística al terminarse el levantamiento del mismo y conforme a las instrucciones que imparta esta Oficina y atendiendo al orden jerárquico establecido en el presente Reglamento. El personal censal será responsable del material que se le hubiere entregado.

Artículo 35.—Todos los empadronadores y personal que intervenga en las labores censales, están obligados a portar la credencial que como tales les corresponda y deberán mostrarla al ser requeridas.

Artículo 36.—En el ejercicio de sus funciones los jefes de Distrito, supervisores, jefes de empadronadores y personal auxiliar podrán requerir la cooperación y ayuda de las autoridades locales, las que estarán obligadas a prestar el auxilio necesario.

CAPITULO IV

De la autorización y comprobación de los gastos

Artículo 37.—Todos los gastos ordinarios y extraordinarios para asegurar la buena marcha de los trabajos de preparación, organización y ejecución de los censos deberán ser autorizados por el director general de Estadística, el que deberá basarse en los presupuestos aprobados por el Ministerio de Economía, o por el Consejo Nacional de Estadística conforme lo dispongan los convenios celebrados con organismos o agencias internacionales.

Artículo 38.—A fin de evitar demoras en la ejecución de los trabajos y cuando se trate de hacer gastos imprescindibles o de carácter urgente, éstos podrán ser autorizados por los inspectores departamentales de Estadística hasta por el monto que previamente y por escrito fije el director general de Estadística; sin embargo, tales gastos tendrán validez hasta que sean aprobados por el director general de Estadística.

Artículo 39.—En los casos en que para la marcha de los trabajos se juzgue necesario, la Dirección General de Estadística podrá situar fondos a la orden de los inspectores departamentales de Estadística o delegados municipales para que éstos puedan efectuar los pagos de carácter urgente, debiendo ser comprobados posteriormente ante la Dirección General de Estadística.

Artículo 40.—La Dirección General de Estadística por medio de su Sección de Finanzas, ejercerá el control de los gastos que causen los censos, debiendo llevar los registros respectivos de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes y en forma separada los gastos que sean cubiertos con fondos provenientes del Estado y los que se cubran con fondos provenientes de la colaboración internacional y conforme lo establezcan los convenios celebrados al efecto.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 41.—Los infractores a este Reglamento serán sancionados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Estadística (Decreto número 495 del Presidente de la República) y demás leyes vigentes, con base en la información que rindan las autoridades censales.

Artículo 42.—Los jefes de las oficinas y dependencias del Estado, instituciones autónomas y semiautónomas y municipales estarán obligados a conceder licencia a los empleados a sus órdenes para que puedan asistir a recibir entrenamiento y a cumplir las comisiones que les sean asignadas en las horas en que disponga la Dirección General de Estadística, ya sea directamente o por medio de sus delegados departamentales o municipales.

Artículo 43.—Los patronos deberán conceder licencia a los empleados a sus órdenes para que puedan asistir a recibir entrenamiento y a cumplir las comisiones que les corresponda en las horas en que disponga la Dirección General de Estadística, ya sea directamente o por medio de sus delegados departamentales o municipales.

Artículo 44.—Los patronos deberán conceder licencia para no asistir a sus labores a los trabajadores que fueran designados para cumplir alguna comisión relativa a los trabajos censales, en el entendido de que tal licencia no implica falta de asistencia al trabajo, ni falta de continuidad en el mismo, para los efectos de los artículos 18, párrafo primero y 116 párrafo tercero del Código de Trabajo.

Artículo 45.—Los servicios de comunicación de radio y televisión y las empresas de transporte, deberán dar preferencia a los asuntos relacionados con los censos.

Artículo 46.—Dada la naturaleza especial y urgencia de los trabajos censales, la Dirección General de Estadística, en la forma que lo considere conveniente, podrá disponer que el personal de planta o contratado que preste sus servicios en la misma, trabaje en horas extraordinarias en las actividades que requieran los censos y para cuyo efecto el jefe del Departamento o Sección respectiva requerirá la previa autorización del director general de Estadística. Estos servicios extraordinarios serán remunerados con cargo a las partidas respectivas que figuren en el presupuesto censal.

Artículo 47.—La Dirección General de Estadística podrá hacer las comprobaciones, estudios e investigaciones postcensales que fueren necesarias, para establecer la exactitud de la información obtenida y comprobar la efectividad de los trabajos censales.

Artículo 48.—Para la ejecución de los trabajos relacionados con los censos de Población, Vivienda y Agropecuario, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales, en su carácter de presidentes de los comités departamentales y municipales, deberán proporcionar locales apropiados y dar todas las facilidades del caso en sus respectivas oficinas y en las de su jurisdicción, para la realización de las labores censales.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 49 se creó la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, como organismo asesor del Ministerio de Economía, y

1 Publicado el 2 de enero de 1964.

que es urgente emitir el Reglamento que norme sus actividades para proteger los intereses de los diferentes sectores que toman parte en el cultivo e industrialización de la caña de azúcar;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DEL AZUCAR Y SUS DERIVADOS

Artículo 1º—Se organiza la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados como organismo asesor del Ministerio de Economía, con representantes de los ministeriós de Economía, Agricultura, de los productores de Azúcar y de los productores de caña, nombrados por el Organismo Ejecutivo en la forma que se indica en este Reglamento.

Artículo 2º—La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, capital de la república, pero podrá tener representantes u oficinas en el resto de la república.

Artículo 3º—La Comisión tiene por objeto esencial prestar asesoría para proteger la economía nacional en lo relativo a la producción de azúcar y sus derivados, igualmente debe asesorar a los productores de caña y a los industriales de la caña de azúcar, y cooperar en la solución de sus problemas e impulsar dentro de su radio de acción, todas aquellas iniciativas que contribuyan a la prosperidad de la industria azucarera nacional.

Artículo 4º—Serán atribuciones específicas de la Comisión:

a) Estudiar y proponer al Ministerio de Economía una adecuada regulación en el desarrollo del cultivo e industrialización de la caña tendiente a cubrir satisfactoriamente el mercado interno, así como promover la exportación de azúcar elaborando para el efecto los planes de dicho desarrollo;

b) Realizar estudios con relación a la producción, mercados, costos y todo cuanto afecte a la economía azucarera nacional;

c) Estudiar y proponer al Ministerio de Economía anualmente los precios que los ingenios establecidos o por establecerse en la república deben pagar por la caña de azúcar a los productores, especificando las características de la misma e indicando el sistema de pagó a seguir en cada zafra;

d) Promover y mantener las buenas relaciones entre productores e industriales de la caña;

e) Determinar de acuerdo con la localización de los ingenios y los que en el futuro se creen, la zonificación de las áreas productoras de caña para los efectos de la entrega de caña de azúcar a los ingenios;

f) Elaborar formatos uniformes que emplearán los ingenios para la contratación con los productores de caña de azúcar;

g) Proponer el establecimiento de estaciones para la investigación, experimentación, demostración y análisis de todo lo relacionado con el cultivo de caña y producción de azúcar;

h) Proponer un sistema adecuado y práctico para el control, por parte de los cañicultores, de los análisis de rendimiento efectuado en los laboratorios de los ingenios;

i) Proponer un mecanismo adecuado para el control, por parte de los productores e industriales de la caña de azúcar, de las exportaciones del azúcar y sus subproductores;

j) Velar por el debido cumplimiento de los programas y planes aprobados por el Ministerio de Economía en relación con la actividad azucarera nacional;

k) Proponer al Ministerio de Economía las personas que puedan representar al país en reuniones internacionales relacionadas con la política azucarera, de ventas en el mercado internacional, fijación de cuotas, política de estabilización de precios, etcétera;

l) Presentar la Memoria anual de labores de la Comisión a consideración de los ministerios de Economía y Agricultura, la cual deberá contener un análisis económico-estadístico de la actividad azucarera nacional; y

m) Todas aquellas funciones compatibles con sus fines que no hubieren sido previstas expresamente y que le asignen los ministerios de Economía o Agricultura.

Artículo 5º—La Comisión estará integrada de la manera siguiente: [1]

a) Un representante y un suplente del Ministerio de Economía;

b) Un representante y un suplente del Ministerio de Agricultura;

c) Un representante y un suplente de los industriales de la caña de azúcar. (Asociación Nacional de Azucareros);

d) Un representante y un suplente de la Asociación Nacional de Cañeros;

e) Un representante y un suplente de la Gremial de Cañeros de Escuintla adscritos a la Asociación General de Agricultores (AGA).

Artículo 6º—Los miembros de la Comisión que representen a los productores de caña y a los productores de azúcar durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. Serán nombrados por el Organismo Ejecutivo de ternas presentadas respectivamente por las asociaciones que integran la Comisión; cesarán en sus funciones por renuncia, a solicitud de las asociaciones que representan o por incumplimiento de sus obligaciones. Los representantes del Ministerio de Economía y del Ministerio de Agricultura serán nombrados por el Organismo Ejecutivo a propuesta de dichos ministerios.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 7º—El quórum para celebrar sesión lo formarán por lo menos tres de sus miembros. [1]

Artículo 8º—Todas las decisiones de la Comisión serán aprobadas por mayoría absoluta de votos presentes. Sólo los representantes propietarios tendrán voz y voto, los representantes suplen-

1 Modificado el 19 de febrero de 1965, en tomo 83.

tes podrán asistir a las sesiones e intervenir en ellas pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución del miembro propietario.

Artículo 9º—Son deberes de los miembros de la Comisión:

a) Cumplir y hacer que se cumpla las disposiciones del presente reglamento;
b) Asistir a todas las sesiones que celebre la Comisión;
c) Cumplir con todos los encargos y trabajos que la Comisión les encomiende;
d) Sugerir y proponer las medidas que a su juicio favorezcan el desarrollo de la producción azucarera; y
e) Realizar otras labores compatibles con los objetivos para los que fue creada la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados.

Artículo 10.—El presidente de la Comisión será el representante del Ministerio de Economía. Dentro de los miembros restantes la Comisión elegirá un vicepresidente y un secretario.

Artículo 11.—La Comisión celebrará sesión por lo menos una vez al mes, previa convocatoria que hará el presidente por sí mismo o a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 12.—La Comisión llevará un libro de Actas donde asentará todos los acuerdos y resoluciones, con la firma de los asistentes a la sesión.

Artículo 13.—Para los efectos de la duración del período de los miembros que integran la Comisión se computará el año, a partir del 1º de noviembre al 31 de octubre siguiente.

Artículo 14.—Los ministerios de Economía y Agricultura, así como las demás dependencias gubernamentales y las asociaciones que integran la Comisión, quedan obligadas a prestar su colaboración a la Comisión para el mejor logro de sus fines.

Artículo 15.—La Comisión podrá solicitar la asistencia a sus sesiones de técnicos azucareros pero sin voto en las decisiones.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Industria Peletera Centroamericana, Sociedad Anónima" (IPELCA, S. A.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1963.

1 Publicado el 2 de enero de 1964.

Examinada la solicitud de los señores Felipe Botrán Merino y Gonzalo Gálvez Castillo, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Peletera Centroamericana, Sociedad Anónima" (IPELCA, S. A.), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Edmundo Vásquez Martínez el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de Quezaltenango bajo partida número ciento sesenta y ocho (168), del libro tercero (3º) de personas jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguienes

ESTATUTOS DE LA "INDUSTRIA PELETERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA", (IPELCA, S. A.)

I

Nombre, domicilio, objeto y duración

Artículo 1º—Su dominación es "Industria Peletera Centroamericana, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "IPELCA, S. A. ".

Artículo 2º—El domicilio es la ciudad de Quezaltenango y su nacionalidad guatemalteca. Podrán establecerse agencias, sucursales o plantas de producción dentro del territorio de Centro América o en cualquier otro país.

Artículo 3º—El objeto de la Sociedad es la fabricación y venta de suelas y pieles de cueros de todas clases. Podrá dedicarse a todas aquellas actividades industriales y comerciales afines y a las que sean necesarias para su mejor desarrollo y desenvolvimiento.

Artículo 4º—Su duración es de cincuenta años, que vencerán el treinta de junio del año dos mil trece.

II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º—El capital autorizado está representado por dos mil quinientas acciones al portador, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Artículo 6º—Son accionistas las personas propietarias de acciones y su responsabilidad se limita al valor de sus respectivas acciones. Para las relaciones con la Sociedad se considera propietario de las acciones a la persona que exhiba el título respectivo. Los títulos son transferibles por la simple tradición. Las acciones en lo que se refiere a la Sociedad, son indivisibles y en consecuencia, los condueños deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 7º—Las acciones serán representadas mediante títulos de una o más acciones y se extenderán al portador. Los títulos llevarán impresa la leyenda que determina la ley y serán firmados por el presidente y uno de los directores de la Junta directiva o por las personas que determine la Junta general de accionistas.

Artículo 8º—En caso de extravío o destrucción de un título, se repondrá de acuerdo con los requisitos y procedimientos legales.

Artículo 9º—Para modificar el valor y clase de las acciones, es necesario el consentimiento del setenta y cinco por ciento (75%), por lo menos, del capital pagado, decisión que se tomará en junta general extraordinaria de accionistas, convocada especialmente para el efecto.

Artículo 10.—La Sociedad llevará un registro de todas las acciones que emita, en el que constará su numeración y el número de acciones que cada título represente.

Artículo 11.—En las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista designado para el efecto por medio de cualquier forma escrita, o por apoderado debidamente constituido y facultado.

Artículo 12.—Cada acción tendrá derecho a un voto.

Artículo 13.—Los propietarios de acciones para poder concurrir o hacerse representar a las juntas generales de accionistas, deberán depositar los títulos de sus acciones en las oficinas de la Sociedad con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la hora fijada para celebrarlas o de acuerdo con lo que se indique en la convocatoria respectiva.

Artículo 14.—El capital autorizado podrá aumentarse o disminuirse cuando así lo acuerden los socios en Junta general extraordinaria de accionistas convocada para el efecto y llenando los requisitos legales. Para cualquier resolución en este sentido, será necesario por lo menos el voto de las tres quintas partes del valor de las acciones efectivamente pagadas. Igual proporción se necesitará para cambiar el número de acciones en que se encuentra distribuido el capital social.

Artículo 15.—Si se acordare el aumento del capital social, los accionistas no estarán obligados a suscribir acciones de la nueva emisión pero tendrán derecho preferente para suscribir un número proporcional a la cantidad de que sean propietarios a la fecha de la Junta general extraordinaria de accionistas que decrete el aumento de capital. En la misma reunión se determinarán las condiciones de la nueva emisión y en la misma proporción se amortizarán las acciones en caso de disminución de capital.

Artículo 16.—Los accionistas tienen derecho, en todo caso, a adquirir por el tanto las acciones que otro accionista ponga en venta. El derecho de tanteo se ejercerá dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el vendedor notifique a la Sociedad las disponibilidades de sus acciones, a tal efecto la Sociedad girará circular a los socios dentro de veinticuatro horas de recibida la notificación del vendedor.

III

Juntas generales de accionistas

Artículo 17.—Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán en los meses de febrero y agosto de cada año, mediante convocatoria que hará la Junta directiva.

Artículo 18.—Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán con el número de accionistas presentes y representados que asistan. Los libros de contabilidad y su documentación serán puestos a disposición de los accionistas, para su revisión en las oficinas de la Sociedad, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la junta.

Artículo 19.—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias de accionistas se tomarán por mayoría de la mitad más una de las acciones presentes y representadas.

Artículo 20.—En las juntas generales ordinarias de accionistas serán tratados y resueltos los siguientes asuntos:

a) La aprobación o improbación de la memoria que presente la Junta directiva en relación a sus gestiones correspondientes al período inmediato anterior;
b) Las renuncias que presenten los directores y los que desempeñen cargos por elección;
c) El conocimiento de los balances, estados de pérdidas y ganancias y demás cuentas que presente la Junta directiva y acordar la distribución de dividendos y la formación e integración de fondos especiales de reserva;
d) El conocimiento y aprobación global del presupuesto de gastos de la Sociedad, siendo atribución de la Junta directiva la distribución parcial del mismo;
e) La elección de los miembros de la Junta directiva, tanto propietarios como suplentes, así como llenar las vacantes que hubieren ocurrido en el semestre anterior;
f) La fijación de las dietas y otros emolumentos de la Junta directiva;
g) La elección del auditor de la Sociedad y la fijación de sus honorarios; y
h) Cualquier otro asunto de importancia que sea planteado por la Junta directiva o cualquier accionista presente.

Artículo 21.—Las juntas generales extraordinarias de accionistas se celebrarán mediante convocatoria que hará la Junta directiva por considerarlo necesario o a solicitud de uno o más accionistas que representen el treinta por ciento (30%) del valor del capital social pagado. La convocatoria será hecha por publicaciones de prensa en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, en la forma que la Junta directiva considere conveniente, siempre con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, de la fecha señalada

para la junta. En la convocatoria se señalará el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo la reunión y en forma expresa se harán constar los asuntos a tratar.

Artículo 22.—En las juntas generales extraordinarias de accionistas para formar el quórum será necesario que estén presentes o representadas, por lo menos, el sesenta por ciento (60%) de las acciones que representen el capital pagado y sus resoluciones serán tomadas por el consentimiento de las dos terceras partes de las acciones presentes y representadas.

Artículo 23.—Si no hubiere quórum el día y hora fijados en la convocatoria para Junta general extraordinaria de accionistas, ésta se celebrará el día hábil siguiente, a la hora de la convocatoria original y con los accionistas que concurran o se hagan representar.

Artículo 24.—Son facultades de la Junta general extraordinaria de accionistas:

a) Aumentar o disminuir el capital social;
b) Cambiar la nominación o valor de las acciones en que se encuentre distribuido el capital social;
c) Disolver y liquidar la Sociedad antes del plazo convenido;
d) Autorizar a la Junta directiva para vender, gravar o hipotecar bienes muebles o inmuebles de la Sociedad, siempre que la operación sea mayor de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00);
e) Autorizar a la Junta directiva para gestionar créditos de todo tipo, cuyo monto exceda de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) y para que los formalice;
f) Elegir miembros de la Junta directiva cuando ésta se desintegre por incapacidad o muerte de uno o más de sus miembros y no pueda por ello integrarse el quórum necesario; y
g) Cualquier otro asunto de importancia cuando los accionistas lo soliciten, conforme a lo estipulado respecto del monto de capital necesario para tal solicitud.

IV

Junta directiva

Artículo 25.—La Junta directiva estará integrada por un presidente y dos directores, habrá también tres suplentes. Durarán en funciones un año, pudiendo ser reelectos, serán electos por la Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, según el caso. Los miembros de la Junta directiva no podrán dedicarse a negocios o industrias similares a los que se dedique la Sociedad y en caso así lo hicieren, perderán sus acciones las cuales pasarán a ser propiedad de la Sociedad.

Artículo 26.—La Junta directiva podrá celebrar sesión con la asistencia, por lo menos, de dos de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría y el miembro de la Directiva que haya disentido, tiene derecho a que se convoque a Junta general extraordinaria de accionistas, convocatoria que hará la Junta directiva de inmediato, conforme a los presentes estatutos y para tratar exclusivamente del asunto que haya motivado la disensión.

Artículo 27.—Son funciones propias de la Junta directiva:

a) Cumplir con lo resuelto por las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias;
b) Dirigir los negocios de la Sociedad tomando todas las determinaciones que se consideren necesarias para los mejores resultados;
c) Ejercer ampliamente la administración de los bienes y negocios de la Sociedad;
d) Nombrar y destituir a los gerentes necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad, así como fijar sus sueldos;
e) Nombrar y remover al personal técnico de la Sociedad;
f) Conocer las gestiones del o los gerentes para el mejor desenvolvimiento comercial e industrial;
g) Administrar y distribuir parcialmente el presupuesto de gastos de la Sociedad, aprobado por la Junta general ordinaria de accionistas;
h) Reunirse por lo menos una vez al mes para conocer y resolver los asuntos rutinarios de la Sociedad, así como el o los que él o los gerentes le sometan;
i) Convocar y presidir por medio de su presidente, a las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias;
j) Gestionar y obtener los créditos necesarios para el desarrollo de la Sociedad y obtener la aprobación de la Junta general extraordinaria de acciones cuando el monto exceda de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00);
k) Velar porque la contabilidad y demás obligaciones legales de la Sociedad se cumplan a cabalidad;
l) Velar porque se lleve el libro de actas de sesiones de la Directiva y de las juntas generales de accionistas, por la persona que ella designe y en forma debida;
m) Emitir y hacer el reglamento interior de la empresa;
n) Practicar el inventario anual correspondiente, así como elaborar los cuadros contables y proyectos de distribución de utilidades que deban someterse a la Junta general de accionistas;
ñ) Elaborar la memoria que deba presentarse a la Junta general de accionistas; y
o) En general todas las funciones inherentes que permitan el mejor desenvolvimiento y desarrollo de la Sociedad, de acuerdo con lo que establezca la ley, la escritura constitutiva y los presentes estatutos.

V

Representación de la Sociedad

Artículo 28.—La representación legal de la Sociedad corresponde al presidente de la Junta directiva, quien la representará judicial y extrajudicialmente, tendrá el uso de la razón social y podrá delegar dicha representación, para tal efecto podrá otorgar poderes generales y especiales.

Artículo 29.—El presidente podrá, previa autorización de la Junta directiva y, en su caso, con aprobación de la Junta general de accionistas,

vender, enajenar o hipotecar los bienes inmuebles de la Sociedad, obtener dinero a mutuo y crédito comerciales.

Artículo 30.—La personería del presidente se acreditará con acta notarial del punto de acta correspondiente a su elección en Junta general de accionistas.

Artículo 31.—El presidente como representante legal de la Sociedad, autorizará con su firma las actas, acuerdos y resoluciones de la Junta directiva y de las juntas generales de accionistas; desempeñará las funciones inherentes a su cargo y tendrá todas las facultades que por ley corresponde a los representantes de sociedades. En caso de muerte, renuncia, ausencia temporal o impedimento, sustituirá al presidente uno de los directores y se integrará la directiva con un suplente.

VI

Administración directa de la Sociedad

Artículo 32.—La administración directa de la Sociedad podrá realizarse por delegación de la Junta directiva por medio de un poder administrativo otorgado por el presidente a favor de uno o más gerentes. El poder expresará la extensión del mandato y estará en concordancia con el reglamento interior de la Empresa.

Artículo 33.—El nombramiento de gerente o gerentes podrá recaer en persona que sea o no accionista y es compatible con el cargo de miembro propietario o suplente de la Junta directiva.

VII

Disolución, liquidación y compromiso arbitral

Artículo 34.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por vencimiento del plazo para el cual fue constituida, si no fuere prorrogada;
b) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital;
c) Cuando lo acuerde la Junta general de accionistas en resolución tomada por la mayoría requerida por los presentes estatutos; y
d) Por mandato de la ley.

Artículo 35.—La liquidación la harán uno o más liquidadores nombrados por la Junta general extraordinaria de accionistas, quienes llenarán los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 36.—Las cuestiones que se promuevan o surjan dentro de la Sociedad y los accionistas, o bien entre accionistas, con ocasión o por motivo de la Sociedad, su escritura constitutiva, de la interpretación de dicha escritura, de operaciones que no hubieran podido resolverse en forma directa, se someterán y resolverán por la Junta general de accionistas.

Artículo 37.—Las cuestiones que no pudieran resolverse por la Junta general de accionistas, deberán someterse a resolución de un tribunal de árbitros arbitradores. Al efecto cada parte nombrará un árbitro y si no se pusieren de acuerdo para la designación del tercero en discordia, lo designarán los árbitros y si éstos no lo hacen lo hará un juez de primera instancia del departamento de Quezaltenango, su resolución será definitiva y ejecutiva.

Artículo 38.—Contra el laudo arbitral no cabrá ningún recurso con excepción del de casación. La escritura compromisoria determinará los puntos sobre los cuales versarán las resoluciones de los árbitros.

VIII

Período contable y fondo de reserva

Artículo 39.—El período contable será del primero de julio al treinta de junio de cada año.

Artículo 40.—El fondo de reserva se constituirá con el cinco por ciento (5%) de la utilidad de cada ejercicio.

IX

Cuestiones transitorias

Fungirán como directores provisionales los señores Felipe Botrán Merino y Gonzalo Gálvez Castillo hasta que se reuna la primera Junta general de accionistas, la que deberá convocarse por los citados directores dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo que reconozca la personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos. Los directores provisionales harán conjunta o separadamente las gestiones necesarias para la organización de la empresa y para la obtención de la autorización gubernativa.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Industria Peletera Centroamericana, Sociedad Anónima" (IPELCA, S. A.), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que los alcaldes, síndicos y concejales cuyo período vence el 31 de diciembre de 1963, continuarán en el desempeño de sus cargos después del 31 de diciembre de 1963.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para no entorpecer el desarrollo de las labores de las municipalidades de la República cuyo período está por vencerse, y evitar la nulidad de sus actuaciones a partir del primero de enero de

mil novecientos sesenta y cuatro, conviene legalizar la continuidad de sus funciones, en tanto se dictan las medidas que exige el buen gobierno de los municipios,

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúa el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los alcaldes, síndicos y concejales electos en su oportunidad y cuyo período vence el 31 de diciembre de 1963, así como los nombrados desde el día 1º de abril del mismo año, continuarán en el desempeño de sus cargos después del 31 de diciembre de 1963, pudiendo ser removidos cuando las necesidades del servicio lo hicieren necesario.

Artículo 2º—Los alcaldes auxiliares serán designados por los respectivos alcaldes municipales, de conformidad con el artículo 75 del Código Municipal.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Facúltase a las Administraciones de Aduanas y Administraciones de Rentas y Aduanas de la República para que, previa calificación en cada caso, acepten como buenos hasta la fecha que se menciona, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1963.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de expeditar los trámites aduaneros con el propósito de lograr la rápida percepción de los tributos fiscales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a las Administraciones de Aduanas y Administraciones de Rentas y Aduanas de la República para que, previa calificación en cada caso, acepten como buenos hasta el 31 de diciembre del año próximo entrante, inclusive, en la forma que a continuación se expresa, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos 228, 234 y 237 del Código de Aduanas, así: [1]

a) Por la presentación del Certificado de Origen sin la firma del Cónsul, sin anotación de origen o sin la firma del representante de la Cámara de Comercio o en su defecto, de las autoridades que hagan sus veces, de conformidad con la ley, se aplicará el recargo del 100% cuando se trate de mercancías provenientes de países afectos al Decreto presidencial número 275; y

b) En los otros casos y en los que existan disposiciones expresas relevando del recargo mencionado a las mercaderías, la sanción por artículo 230 del citado Código se rebajará en un noventa por ciento (90%).

Artículo 2º—Por los demás errores, anomalías, omisiones o deficiencias que contengan los documentos de embarque se aplicará el recargo del uno por ciento (1%) sobre los derechos arancelarios correspondientes a los artículos afectados.

Artículo 3º—Para gozar de las perrogativas contempladas en el presente acuerdo, será condición precisa que los interesados presenten sus solicitudes de buena aceptación a las Administraciones aduaneras juntamente con los documentos de embarque, concretando, en cada caso, las anomalías que contengan, las cuales deberán ser resueltas el mismo día en que se haga la gestión.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el acuerdo del 31 de diciembre de 1962. [2]

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Segundo Viceministro del Ramo,
JULIO RAMIRO RODAS RUIZ.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía de Maquinaria Agrícola del Sur, Sociedad Anónima" (MASUSA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del licenciado Víctor William Carrol, facultado expresamente por la Sociedad mercantil denominada "Compañía de Maquinaria Agrícola del Sur, Sociedad Anónima" (MASUSA), contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Skinner Klée el once de enero de mil nove-

1 Publicado el 23 de diciembre de 1963.

1 Prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1965, el 31 de diciembre de 1964, en tomo 83.

2 Publicado el 26 de enero de 1963; y el acuerdo de 31 de diciembre de 1962, en tomo 81.

cientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número veinte (20), folio doce (12), del libro número treinta y tres (33) de personas jurídicas, ampliada y modificada por escrituras de fechas veintiocho de junio y veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, autorizadas por el mismo notario; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, dictaminó en sentido favorable y que, en providencia número 6,321, del veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y tres del propio Ministerio, se manda formular el acuerdo gubernativo respectivo,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE MAQUINARIA AGRICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA"

(MASUSA)

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador, a quien exhiba el título respectivo; se considerará dueño legítimo de acciones nominativas, a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en los libros respectivos de la Sociedad.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas, son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva, para los efectos del registro. La Sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, a menos que sean convertidos en nominativos de conformidad con la escritura social y estos estatutos; contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta general, expresando el número o números de la acción o acciones que representan, debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 7º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 8º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría mayor o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 9º—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 10.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la Sociedad, y por el presidente de la misma, en el límite de sus atribuciones. Se podrán otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta, o delegar funciones específicas a personas nombradas para el efecto.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance gene-

ral de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades le correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la Sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la Sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas; ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa, o de los accionistas de la Sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos; presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 14.—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente, para atender sus funciones, lo sustituirá el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

Del vicepresidente y vocales de la Junta directiva

Artículo 15.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un vicepresidente.

Artículo 16.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el carácter de vocales y asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otro director provisto de un poder especial o de carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder.

Artículo 17.—La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas a alguno de sus miembros, o podrá también distribuir entre sus miembros las labores de administración cotidiana y de supervisión de las actividades de la Sociedad.

Artículo 18.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica cuando sean extraordinarias, y en forma genérica cuando sean ordinarias, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la Sociedad facultados para el efecto.

Artículo 19.—Para la venta y disposición en cualquier forma de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre los mismos, será necesario que previamente obtenga la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los suscritos accionistas fundadores de la Sociedad, por el presente acto fijan en seis el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas y designan para estos cargos a los señores José María Valdés García, licenciado Víctor William Carroll, Juan Luis Mirón Muñoz, Roberto Berger Lehnhoff, Marcos Roberto Calvinistti Garzaro y Joseph Franklin Hendricks Bell.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Víctor William Carroll para que, en representación de la Sociedad, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo, el licenciado Víctor William Carroll queda investido de todas las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía de Maquinaria Agrícola del Sur, Sociedad Anónima" (MASUSA), la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Filatélica de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1963.

Examinada la solicitud del señor Oswald Erdmenger Panazza, presidente de la "Asociación Filatélica de Guatemala" y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION FILATELICA DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Domicilio y fines de la Asociación

Artículo 1º—La Asociación Filatélica de Guatemala, fundada el día 6 de mayo de 1932, tiene su domicilio social en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, en la América Central, y abarca los fines siguientes:

a) Facilitar entre sus asociados de Guatemala y del exterior: el canje, la compra y la venta de sellos postales y sus similares;
b) Fomentar y colaborar dentro de sus posibilidades en las exposiciones filatélicas nacionales e internacionales;
c) Fomentar y facilitar el estudio del sello postal guatemalteco;
d) Velar por el prestigio de la filatelia guatemalteca y centroamericana, y elevar el concepto público de la misma, principalmente en el exterior;
e) Colaborar con las autoridades postales de la nación en todos aquellos casos en que se requiera la asesoría técnica de la Asociación;
f) Servir a todos sus asociados, protegiendo sus intereses, principalmente en las transacciones filatélicas;
g) Difundir por todos los medios a su alcance en todas las clases sociales, el cultivo de la filatelia; y
h) La Asociación no es lucrativa, es apolítica y en su seno no admite polémica sobre índole racial o religiosa.

CAPITULO II

De los asociados, obligaciones y derechos

Artículo 2º—Podrá ser asociado toda persona que lo solicite y que sea aceptado a juicio de la Junta directiva.

Artículo 3º—Los asociados se dividen en las siguientes categorías: honorarios, activos, corresponsales y juveniles.

Son asociados honorarios, todos aquellos que por los beneficios prestados a la Sociedad, a propuesta de la Junta directiva, y a juicio de la Asamblea general, merezcan tal distinción.

Son asociados activos, los que residen en la ciudad capital de la República de Guatemala.

Son asociados corresponsales, los que radican fuera de la ciudad capital de Guatemala.

Artículo 4º—Las obligaciones de los asociados en general son las siguientes:

a) Procurar el mantenimiento del buen nombre de la Asociación;
b) Acatar los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta directiva; y
c) Pagar puntualmente sus cuotas.

Artículo 5º—Las obligaciones de los asociados activos en particular son las siguientes:

a) Asistir a todas las sesiones generales ordinarias y extraordinarias con toda puntualidad, salvo impedimento justificado;
b) Aceptar y desempeñar los cargos para que fuera electo por la Asamblea general, salvo imposibilidad justificada;
c) Desempeñar con el mejor celo posible las comisiones para que fuera nombrado por la Junta directiva y por la Asamblea general; y
d) Proponer iniciativas y estudiar las ponencias que redunden en beneficio de la Asociación.

Artículo 6º—Los derechos de los asociados en general son los siguientes:

a) Recibir gratuitamente la revista y demás publicaciones de la Asociación Filatélica; y
b) Usar el nombre de la Asociación, como referencia y garantía para efectuar sus transacciones filatélicas.

Artículo 7º—Son derechos de los asociados activos los siguientes:

a) Elegir y ser electos;
b) Tener voz y voto en las asambleas generales;
c) Participar en los remates, ventas, etcétera, que efectúe la Asociación; y
d) Hacer uso de los útiles y objetos de la Asociación, en el local social.

CAPITULO III

Sanciones a los asociados

Artículo 8º—Cuando la Asociación reciba un reclamo justificado contra un asociado por incumplimiento en sus transacciones filatélicas, se le amonestará de acuerdo con el reglamento que se dicte sobre la materia y si por dos veces consecutivas no cumple sus compromisos, será excluido del seno de la misma.

Artículo 9º—Son causas del retiro de la Asociación las siguientes:

a) La falta de pago en las cuotas;
b) El caso previsto en el artículo 8º; y
c) Por conducta indecorosa, previa expulsión acordada por la Junta directiva.

Artículo 10.—Es imprescindible para el retiro de los asociados, que lo haga la Junta directiva, de acuerdo con el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPITULO IV

Del gobierno de la Asociación

Artículo 11.—La Asociación estará regida por una Junta directiva, cuyas facultades y elementos se fijan en los presentes estatutos.

Artículo 12.—La Junta directiva estará integrada por los siguientes miembros: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y dos vocales. Quienes serán electos en Asamblea general ordinaria, reunida en la tercera semana del mes de enero.

Artículo 13.—La Junta directiva ejercerá sus funciones durante un año.

Artículo 14.—Un asociado activo no puede ser nombrado para el desempeño del mismo cargo en la Junta directiva, por más de dos años consecutivos.

Artículo 15.—Los cargos de la Junta directiva son honoríficos y gratuitos. La Junta directiva estará asesorada por comisiones especiales, nombradas por ella misma o en Asamblea general, de acuerdo con el reglamento interno que rija sobre la materia.

Artículo 16.—Los acuerdos de la Junta directiva tendrán fuerza de ley. Y para ser revocados únicamente lo puede hacer la Asamblea general, reunida ordinaria o extraordinariamente. El quórum de las sesiones de la Junta directiva estará formado por cuatro de sus miembros.

CAPITULO V

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 17.—Las atribuciones de la Junta directiva en general son las siguientes:

a) Administrar y dirigir la Asociación;
b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamento interno y decisiones tomadas en sus acuerdos y en la Asamblea general;
c) Presentar a la Asamblea general ordinaria una memoria anual de sus labores; y
d) La Junta directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes y extraordinariamente cuando lo juzguen conveniente el presidente o tres de sus miembros.

Artículo 18.—Las atribuciones del presidente son las siguientes:

a) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales;
b) Convocar a Asamblea general extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito ocho o más asociados activos;
c) Tener la representación jurídica de la Asociación;
d) Firmar conjuntamente con el secretario o prosecretario las actas de las sesiones y los documentos que exijan este requisito; y con el tesorero las erogaciones necesarias y comprobantes de caja; y
e) Decidir con su voto los empates de las sesiones de la Junta directiva y de las asambleas generales.

Artículo 19.—El vicepresidente sustituirá al presidente y tendrá las mismas facultades, atribuciones y obligaciones que éste, en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia o fallecimiento.

Artículo 20.—Los vocales sustituirán, por orden a cualquiera de los otros miembros de la Junta directiva, cuando fuere necesario.

Artículo 21.—Las obligaciones del secretario, prosecretario y tesorero, se especificarán en el reglamento interno.

Artículo 22.—La Junta Directiva nombrará entre los asociados activos una persona capacitada, para la dirección de la Revista "Guatemala Filatélica", órgano de la Asociación. Sus obligaciones se especifican en el reglamento interno.

CAPITULO VI

Del Fondo social

Artículo 23.—El fondo social estará formado por todas las entradas que perciba la Asociación, sean en efectivo o en bienes muebles e inmuebles.

Artículo 24.—Las cuotas de los asociados serán determinadas por el reglamento interno.

Artículo 25.—El fondo social servirá para llenar el presupuesto ordinario de gastos de la Asociación y si es posible para adquirir bienes muebles e inmuebles, que tiendan al mejoramiento de la misma. Para adquisiciones extraordinarias se necesita la autorización de la Asamblea general, siempre que sean mayores de Ø300.00.

Artículo 26.—El efectivo de la Asociación será depositado en una institución bancaria, reconocida oficialmente.

CAPITULO VII

De la Asamblea general

Artículo 27.—En la Asamblea general reside la soberanía de la Asociación.

Artículo 28.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año, durante la tercera semana del mes de enero, efectuándose en ella las elecciones de la Junta directiva.

Artículo 29.—La Asamblea general se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo soliciten por escrito diez o más asociados activos, o cuando así lo disponga la Junta directiva.

Artículo 30.—Para el quórum en la Asamblea general ordinaria o extraordinaria, es necesaria la asistencia de la mitad más uno del total de asociados activos. Si a la primer citación no asiste la cantidad mínima establecida, se hará nueva citación y se efectuará la Asamblea con el número de asociados activos que asistan.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 31.—La Asociación Filatélica de Guatemala, publicará una revista, órgano de la misma y de divulgación, que llevará el nombre de "Guatemala Filatélica".

Artículo 32.—Las iniciales acordadas para simbolizar la "Asociación Filatélica de Guatemala" son: AFG.

Artículo 33.—La Junta Directiva queda facultada para resolver cualquier asunto que no haya sido previsto en los presentes estatutos, en el reglamento interno.

Artículo 34.—El término de duración de la Asociación es indefinida, siempre que la mayoría de los asociados activos no manifiesten el deseo de disolverla. La disolución de la Asociación podrá ser decretada únicamente en sesión de la Asamblea general. En este caso la misma Asamblea general, nombrará tres asociados con el carácter de liquidadores y con todos los poderes anexos a su cargo, fijándoles base para la liquidación. Cubierto el pasivo si lo hubiere, el resto de los fondos se donará a una institución de beneficencia de la república, designada por la misma Asamblea general.

Artículo 35.—Los presentes estatutos podrán ser reformados o modificados cuando la marcha de la Asociación así lo requiera, o cuando lo pidan por escrito las dos terceras partes de los asociados activos, convocando para el efecto a una Asamblea general extraordinaria.

Artículo 36.—Estos estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Filatélica de Guatemala".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Valorízanse y pónense en circulación desde la presente fecha, las cantidades de estampillas postales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1963.

Vistas las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental del Gobierno,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación desde la presente fecha, las siguientes cantidades de estampillas postales: un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Ø0.01) cada una, de dimensiones 39 por 30 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado, en dos diferentes colores: Sepia y rojo carmín, que reproducen como motivo central el Palacio de Patzún. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en una línea horizontal, se lee: "Palacio de Patzún", en el margen superior derecho del motivo central aparece la denominación "C. 1", y en la parte inferior de la estampilla, en una línea, horizontal, están las leyendas "Correo Aéreo — Guatemala".

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de tres centavos de quetzal (Ø0.03) cada una, de dimensiones 39 por 30 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado en dos diferentes colores: Verde y rojo oscuro, que reproducen como motivo central el "Palacio de Cobán". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en una línea horizontal, se lee "Palacio de Cobán"; en el margen superior derecho del motivo central, aparece la denominación "C. 3" y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, están las leyendas "Correo Aéreo — Guatemala".

Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cuatro centavos de quetzal (Ø0.04) cada una, de dimensiones 39 por 30 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado en dos diferentes colores: Café rojizo y azul, que reproducen como motivo central el "Palacio de Retalhuleu". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en una línea horizontal, se lee: "Palacio de Retalhuleu"; en el margen superior izquierdo del motivo central, aparece la denominación "C. 4", y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, están las leyendas: "Correo Aéreo — Guatemala".

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) cada una, de dimensiones de 39 por 30 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado en dos diferentes colores: Azul, gris y café, que reproducen como motivo central el "Palacio de San Marcos". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en una línea horizontal, se lee: "Palacio Maya de San Marcos"; en el margen superior derecho del motivo central, aparece la denominación "C. 5", y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, están las leyendas "Correo Aéreo — Guatemala".

Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de seis centavos de quetzal (Ø0.06) cada una, de dimensiones 39 por 30 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado en dos diferentes colores: Gris pizarra y verde, que reproducen como motivo central el "Palacio de los Capitanes Generales de Antigua Guatemala". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en una línea horizontal, se lee: "Palacio de los Capitanes Generales de Antigua Guatemala"; en el margen superior derecho del motivo central, aparece la denominación "C. 6", y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, están las leyendas: "Correo Aéreo — Guatemala".

Dos millones (2.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de tres centavos de quetzal (Ø0.03) cada una, de dimensiones 39 por 30 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado, en dos diferentes colores: Sepia y azul claro, que reproducen como motivo central el edificio de la "Municipalidad" de esta capital. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en una línea horizontal se lee: "Guatemala"; en los márgenes izquierdo y derecho de la parte superior del motivo central aparece la denominación "8 Cen-

tavos" y la leyenda "Correo Aéreo", y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, está la leyenda: "Municipalidad Capitalina".

Dos millones (2.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cuatro centavos de quetzal (Ø0.04) cada una, de dimensiones 39 por 30 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado en dos diferentes colores: Azul y sepia claro, que reproducen como motivo central el edificio del "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social". Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en una línea horizontal, se lee: "Guatemala"; en el margen superior izquierdo del motivo central, está la denominación "4 Centavos"; en el margen inferior derecho del motivo central, se lee: "Correo Aéreo", y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, está la leyenda: "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase con carácter permanente la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la estructura actual del comercio exterior del país en razón de su vulnerabilidad a las fluctuaciones de precios y a la reestructuración de los mercados del exterior constituye un obstáculo al desarrollo ordenado y acelerado de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para que el país obtenga mejores beneficios en las relaciones económicas internacionales, el Gobierno necesita disponer de mayor capacidad negociadora en el campo económico internacional;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la unificación de criterios de las instituciones económicas nacionales con mayor participación en las relaciones económicas internacionales, con el fin de formular una política comercial coordinada, firme y con objetivos de largo alcance;

CONSIDERANDO:

Que sólo mediante una vigorosa participación de los productos guatemaltecos en los mercados externos, es posible asegurar la estabilidad y convertibilidad externa del quetzal en forma permanente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Comercio Exterior, cuyo objetivo primordial será estudiar,[1] formular y coadyuvar a la ejecución de la política de comercio exterior de Guatemala.

Artículo 2º—La Comisión Nacional de Comercio Exterior tendrá las siguientes atribuciones:

a) La coordinación de todos los esfuerzos oficiales y privados tendientes a intensificar y diversificar la producción nacional con fines de exportación;

b) Proponer las bases para una participación más amplia de los productos guatemaltecos en el resto del mundo y, cuando para ello sea necesario, proponer medidas encaminadas a eliminar o aminorar las prácticas restrictivas y discriminatorias de otros países;

c) Proponer las bases de negociación comercial de Guatemala:

1. Con los demás países que integren el mercado común centroamericano.
2. Con el resto de países latinoamericanos.
3. Con las demás áreas geográficas del mundo.

d) Estudiar los convenios económicos de carácter comercial suscritos por la república a efecto de recomendar las medidas pertinentes;

e) Analizar periódicamente las estadísticas de comercio exterior y balanza de pagos, y recomendar las medidas que procedan;

f) Estudiar los términos de intercambio, así como las medidas propuestas para compensar la declinación de los ingresos de exportación; y

g) Sugerir las demás medidas que crea convenientes para mejorar las relaciones económicas internacionales del país.

Artículo 3º—La Comisión estará presidida por el ministro de Economía, actuando como vicepresidente el ministro de Hacienda y Crédito Público, y se integrará de la siguiente manera: [1]

a) El jefe del Departamento Comercial y Financiero del Ministerio de Economía, u otro alto funcionario del Ramo;

b) El jefe de la Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, u otro alto funcionario del Ramo;

c) Dos funcionarios técnicos del Banco de Guatemala;

d) Dos funcionarios de la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica;

e) Un representante de la Cámara de Comercio;

1 Modificado el 20 de setiembre de 1965, en toma 84.

f) Un representante de la Cámara de Industria;
g) Un representante de la Asociación Nacional del Café; y
h) Un representante de la Asociación General de Agricultores.

Artículo 4º—Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía. A excepción de los mencionados en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, el nombramiento de cada uno de los restantes miembros de la Comisión se hará de ternas que presentarán las instituciones correspondientes. [1]

Artículo 5º—La Comisión tendrá a su disposición una Secretaría.

Artículo 6º—La Comisión emitirá su propio reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía. [2]

Artículo 7º—Todas las dependencias oficiales y entidades públicas colaborarán con la Comisión, proporcionando los informes técnicos y estadísticos que ésta requiera en el desempeño de sus funciones.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala financiará la organización y funcionamiento de la Comisión y su Secretaría, conforme presupuesto que aprobarán los Ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la suma global que anualmente apruebe la Junta Monetaria.

Artículo 9º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Dispónese que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cartografía carece del personal necesario para operar sus naves aéreas y para el mantenimiento de las mismas, por lo que, en razón de la colaboración que deben prestarse las distintas dependencias de la Administración, es conveniente que la Fuerza Aérea de Guatemala colabore con dicha Dirección General, debiendo establecerse la forma y condiciones de prestar esa colaboración y de cubrir los gastos que ocasione,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria, a la Dirección General de Cartografía, los servicios siguientes: misiones fotográficas; transporte aéreo de personal a los lugares de la república donde dicha Dirección General ejecute trabajos de foto control horizontal y vertical. La prestación de los servicios citados comprende equipo de campaña, combustible, lubricantes, materiales y el mantenimiento de las naves aéreas.

Artículo 2º—Los servicios indicados se prestarán durante el presente Ejercicio Fiscal, comprendiendo, en consecuencia, desde el primero de julio del corriente año al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 3º—Los servicios serán prestados en los lugares que la Dirección General de Cartografía indique y conforme a las órdenes de trabajo que formule; para tal efecto, la Fuerza Aérea designará el personal necesario y cuando las necesidades del trabajo lo requieran, prestará los servicios en horas extraordinarias.

Artículo 4º—Se fija en la suma de diez mil ochocientos quetzales exactos (Ø10,800.00), el monto de los emolumentos por servicios extraordinarios y gastos para la prestación de los servicios, la que será pagada al Servicio de Finanzas del Ejército por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Cartografía, en mensualidades de novecientos quetzales (Ø900.00), con cargo a la partida número 2-3-1-2-411-1 "Proyecto Cartográfico de la República" del Presupuesto en vigor.

Artículo 5º—Se legalizan los servicios que desde el primero de julio de este año hasta la fecha se hayan prestado por el concepto expresado en el presente acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Modificado el 20 de setiembre de 1965, en toma 84.
2 Reglamentado el 5 de marzo de 1964, en este tomo.
3 Publicado el 4 de enero de 1964.

Dictanse disposiciones para unificar el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de títulos, despachos y diplomas que correspondan al Ramo de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones que tiendan a uniformar el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de títulos, despachos y diplomas que correspondan al Ramo de la Defensa Nacional, en cuanto se refiere a las autoridades que deben autorizarlos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Solamente la Escuela Politécnica, de conformidad con lo establecido por el artículo 110 de la Ley Constitutiva del Ejército, está facultada para otorgar título de Oficial del Ejército, en el grado de Subteniente.

Artículo 2º—El título que otorga la Escuela será autorizado por el Presidente de la República o Jefe del Gobierno, por el ministro de la Defensa Nacional o el viceministro del Ramo, en su caso, y por el director de la Escuela.

Artículo 3º—Los despachos de subteniente a coronel serán autorizados por el Presidente de la República o Jefe del Gobierno y refrendados por el ministro de la Defensa Nacional o el viceministro del Ramo, en su caso.

Artículo 4º—Las escuelas que no sean de Formación de Oficiales (de Especialización y otras), otorgarán diplomas que deberán autorizarse por el ministro de la Defensa Nacional, el viceministro del Ramo y el director del plantel.

Artículo 5º—Tanto los títulos y despachos, como los diplomas, serán registrados en el Ministerio de la Defensa Nacional y en el Estado Mayor del Ejército, sin perjuicio, para los títulos y despachos, de los registros que las leyes fiscales determinan.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase y pónese en vigor a partir del primero de enero del presente año, las nuevas tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1963.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de las tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta aprobadas por acuerdo ministerial de fecha 29 de junio del año en curso, ha demostrado la necesidad de sustituirlas por otras que se ajusten con mayor exactitud al régimen legal establecido en el Decreto número 1559 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el artículo 35 del Decreto número 1559, ha elaborado nuevas tablas de retención,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar y poner en vigor, a partir del primero de enero de 1964, las nuevas tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta, que se identifican así:

DIR-1. Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan semanalmente.

DIR-2. Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelen semanalmente.

DIR-3. Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelen mensualmente.

DIR-4. Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelen mensualmente.

Artículo 2º—Los patronos y toda persona obligada al pago de salarios o de cualquiera remuneración periódica por trabajo personal, deberán aplicar en su orden las Tablas de Retención a que se refiere el artículo 1º, a cualquier pago que verifiquen por esos conceptos, devengado a partir del primero de enero de 1964.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 1964.

Comuníquese.

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

FERNANDO JUAREZ R.,
Primer Viceministro.

Nuevas tablas de retenciones del Impuesto sobre la Renta en los pagos semanales, aprueba la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con efecto desde el primero de enero de 1964.

DIR—1

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TABLA DE RETENCION PARA SOLTEROS, CON O SIN CARGAS FAMILIARES, CUYOS SALARIOS O REMUNERACIONES SE CANCELAN SEMANALMENTE

Salarios o Remuneraciones QUETZALES			Sin Cargas	CON CARGAS FAMILIARES				
				1	2	3	4	5
40.01	a	45.00	0.44					
45.01	a	50.00	0.55					
50.01	a	55.00	0.66					
55.01	a	60.00	0.77					
60.01	a	65.00	0.88					
65.01	a	70.00	1.01					
70.01	a	75.00	1.12	0.07				
75.01	a	80.00	1.24	0.19				
80.01	a	85.00	1.36	0.30				
85.01	a	90.00	1.49	0.41				
90.01	a	95.00	1.61	0.52				
95.01	a	100.00	1.73	0.64	0.12			
100.01	a	105.00	1.86	0.75	0.23			
105.01	a	110.00	1.99	0.86	0.34			
110.01	a	115.00	2.12	0.98	0.45			
115.01	a	120.00	2.25	1.10	0.57	0.05		
120.01	a	125.00	2.38	1.21	0.68	0.16		
125.01	a	130.00	2.52	1.33	0.79	0.27		
130.01	a	135.00	2.65	1.46	0.91	0.38		
135.01	a	140.00	2.79	1.58	1.02	0.50		
140.01	a	145.00	2.92	1.70	1.14	0.61	0.09	
145.01	a	150.00	3.07	1.83	1.26	0.72	0.20	
150.01	a	155.00	3.21	1.96	1.38	0.83	0.32	
155.01	a	160.00	3.35	2.09	1.50	0.95	0.43	
160.01	a	165.00	3.49	2.22	1.63	1.07	0.54	0.02
165.01	a	170.00	3.64	2.35	1.75	1.19	0.65	0.13
170.01	a	175.00	3.78	2.48	1.88	1.31	0.77	0.25
175.01	a	180.00	3.93	2.62	2.01	1.43	0.88	0.36
180.01	a	185.00	4.08	2.75	2.14	1.55	1.00	0.47
185.01	a	190.00	4.24	2.89	2.27	1.68	1.11	0.58
190.01	a	195.00	4.39	3.03	2.40	1.80	1.23	0.70
195.01	a	200.00	4.54	3.17	2.54	1.93	1.35	0.81
200.01	a	205.00	4.70	3.31	2.67	2.06	1.48	0.92
205.00	a	210.00	4.86	3.46	2.81	2.19	1.60	1.04
210.01	a	215.00	5.01	3.60	2.95	2.32	1.72	1.16
215.01	a	220.00	5.17	3.75	3.09	2.45	1.85	1.28
220.01	a	225.00	5.34	3.90	3.23	2.59	1.98	1.40
225.01	a	230.00	5.50	4.05	3.37	2.72	2.11	1.52
230.01	a	235.00	6.29	4.67	3.91	3.18	2.49	1.83
235.01	a	240.00	6.48	4.84	4.07	3.34	2.63	1.97
240.01	a	245.00	6.67	5.01	4.23	3.49	2.78	2.11
245.01	a	250.00	6.85	5.18	4.40	3.65	2.93	2.25
250.01	a	255.00	7.04	5.36	4.56	3.81	3.08	2.40
255.01	a	260.00	7.23	5.53	4.73	3.97	3.23	2.54
260.01	a	265.00	7.43	5.71	4.90	4.13	3.40	2.69

CONTINUACIÓN DEL DIR 1

Salarios o Remuneraciones QUETZALES			Sin Cargas	CON CARGAS FAMILIARES				
				1	2	3	4	5
265.01	a	270.00	7.62	5.89	5.07	4.29	3.55	2.84
270.01	a	275.00	7.81	6.07	5.25	4.46	3.71	2.99
275.01	a	280.00	8.01	6.25	5.42	4.63	3.87	3.14
280.01	a	285.00	8.21	6.43	5.60	4.80	4.03	3.30
285.01	a	290.00	8.41	6.62	5.78	4.97	4.19	3.46
290.01	a	295.00	8.61	6.81	5.96	5.14	4.36	3.61
295.01	a	300.00	8.82	7.00	6.14	5.32	4.53	3.77
300.01	a	305.00	9.03	7.19	6.32	5.49	4.69	3.93
305.01	a	310.00	9.23	7.38	6.51	5.67	4.86	4.09
310.01	a	315.00	9.44	7.58	6.69	5.85	5.03	4.26
315.01	a	320.00	9.65	7.77	6.88	6.03	5.21	4.42
320.01	a	325.00	9.86	7.97	7.07	6.21	5.38	4.59
325.01	a	330.00	10.08	8.17	7.26	6.39	5.56	4.76
330.01	a	335.00	10.29	8.37	7.46	6.57	5.74	4.93
335.01	a	340.00	10.51	8.57	7.65	6.77	5.92	5.10
340.01	a	345.00	10.73	8.77	7.84	6.95	6.10	5.28
345.01	a	350.00	10.95	8.98	8.04	7.14	6.28	5.45
350.01	a	355.00	11.17	9.18	8.24	7.34	6.46	5.63
355.01	a	360.00	11.39	9.39	8.44	7.53	6.65	5.81
360.01	a	365.00	11.62	9.60	8.65	7.72	6.84	5.99
365.01	a	370.00	11.84	9.82	8.85	7.92	7.03	6.17
370.01	a	375.00	12.07	10.03	9.06	8.12	7.22	6.35
375.01	a	380.00	12.31	10.24	9.26	8.32	7.41	6.54
380.01	a	385.00	12.54	10.46	9.47	8.52	7.61	6.72
385.01	a	390.00	12.77	10.68	9.68	8.72	7.80	6.91
390.01	a	395.00	13.00	10.90	9.90	8.93	8.00	7.10
395.01	a	400.00	13.24	11.12	10.11	9.14	8.20	7.29
400.01	a	405.00	13.48	11.34	10.33	9.34	8.40	7.49
405.01	a	410.00	13.72	11.57	10.54	9.55	8.60	7.68
410.01	a	415.00	13.96	11.79	10.76	9.77	8.80	7.87
415.01	a	420.00	14.19	12.02	10.98	9.98	9.01	8.07
420.01	a	425.00	14.44	12.25	11.20	10.19	9.22	8.27
425.01	a	430.00	14.69	12.48	11.43	10.41	9.42	8.47
430.01	a	435.00	14.94	12.71	11.65	10.63	9.64	8.68
435.01	a	440.00	15.19	12.95	11.88	10.85	9.85	8.88
440.01	a	445.00	15.44	13.19	12.11	11.07	10.06	9.09
445.01	a	450.00	15.69	13.42	12.34	11.29	10.27	9.30
450.01	a	455.00	15.95	13.66	12.57	11.52	10.49	9.50
455.01	a	460.00	16.21	13.90	12.80	11.74	10.71	9.72
460.01	a	465.00	16.46	14.15	13.04	11.97	10.93	9.93
465.01	a	470.00	16.72	14.39	13.28	12.20	11.15	10.14
470.01	a	475.00	16.98	14.63	13.52	12.43	11.38	10.36
475.01	a	480.00	17.25	14.88	13.75	12.66	11.60	10.58
480.01	a	485.00	17.51	15.13	14.00	12.89	11.83	10.80
485.01	a	490.00	17.77	15.38	14.24	13.13	12.06	11.02
490.01	a	495.00	18.04	15.63	14.48	13.37	12.29	11.24
495.01	a	500.00	18.31	15.89	14.73	13.61	12.52	11.46
500.01	a	505.00	18.58	16.15	14.98	13.85	12.75	11.69
505.01	a	510.00	18.85	16.40	15.23	14.09	12.99	11.91
510.01	a	515.00	19.13	16.66	15.48	14.33	13.22	12.14
515.01	a	520.00	19.40	16.92	15.73	14.58	13.46	12.38
520.01	a	525.00	19.68	17.19	15.99	14.83	13.70	12.61
525.01	a	530.00	19.96	17.45	16.25	15.08	13.94	12.84
530.01	a	535.00	20.24	17.71	16.50	15.33	14.18	13.08
535.01	a	540.00	20.52	17.98	16.76	15.58	14.43	13.31
540.01	a	545.00	20.80	18.25	17.02	15.83	14.67	13.55
545.01	a	550.00	21.09	18.52	17.29	16.09	14.92	13.79
550.01	a	555.00	21.38	18.79	17.55	16.34	15.17	14.03
555.01	a	560.00	21.67	19.07	17.82	16.60	15.42	14.28
560.01	a	565.00	21.95	19.34	18.08	16.86	15.67	14.52

CONTINUACIÓN DEL DIR—1

Salarios o Remuneraciones QUETZALES			Sin Cargas	CON CARGAS FAMILIARES				
				1	2	3	4	5
565.01	a	570.00	22.25	19.82	18.35	17.12	15.93	14.77
570.01	a	575.00	22.54	19.89	18.62	17.39	16.19	15.02
575.01	a	580.00	22.84	20.17	18.90	17.65	16.44	15.27
580.01	a	585.00	23.13	20.44	19.17	17.92	16.70	15.52
585.01	a	590.00	23.43	20.72	19.45	18.19	16.96	15.77
590.01	a	595.00	23.73	21.02	19.72	18.46	17.23	16.03
595.01	a	600.00	24.03	21.31	20.00	18.72	17.49	16.28
600.01	a	605.00	24.34	21.60	20.28	19.00	17.75	16.54
605.01	a	610.00	24.65	21.89	20.57	19.28	18.02	16.80
610.01	a	615.00	24.96	22.18	20.85	19.55	18.29	17.06
615.01	a	620.00	25.28	22.47	21.14	19.83	18.56	17.33
620.01	a	625.00	25.59	22.77	21.42	20.11	18.83	17.59
625.01	a	630.00	25.90	23.06	21.71	20.39	19.11	17.86
630.01	a	635.00	26.21	23.36	22.00	20.67	19.38	18.13
635.01	a	640.00	26.53	23.66	22.29	20.94	19.66	18.39
640.01	a	645.00	26.85	23.96	22.59	21.25	19.94	18.66
645.01	a	650.00	27.17	24.27	22.88	21.53	20.22	18.94
650.01	a	655.00	27.50	24.58	23.18	21.82	20.50	19.21
655.01	a	660.00	27.82	24.89	23.48	22.11	20.78	19.49
660.01	a	665.00	28.15	25.20	23.78	22.41	21.07	19.76
665.01	a	670.00	28.47	25.52	24.08	22.70	21.36	20.05
670.01	a	675.00	28.80	25.83	24.39	22.99	21.64	20.33
675.01	a	680.00	29.12	26.14	24.70	23.29	21.93	20.61
680.01	a	685.00	29.46	26.45	25.01	23.59	22.23	20.89
685.01	a	690.00	29.80	26.77	25.32	23.89	22.52	21.18
690.01	a	695.00	30.14	27.10	25.64	24.19	22.81	21.47
695.01	a	700.00	30.47	27.42	25.96	24.51	23.11	21.75
700.01	a	705.00	30.81	27.75	26.26	24.82	23.41	22.05
705.01	a	710.00	31.15	28.07	26.57	25.13	23.71	22.34
710.01	a	715.00	31.49	28.40	26.90	25.44	24.01	22.63
715.01	a	720.00	31.83	28.72	27.22	25.76	24.31	22.93
720.01	a	725.00	32.18	29.05	27.55	26.07	24.63	23.22
725.01	a	730.00	32.53	29.38	27.87	26.38	24.94	23.52
730.01	a	735.00	32.88	29.72	28.20	26.70	25.25	23.82
735.01	a	740.00	33.23	30.06	28.52	27.02	25.56	24.12
740.01	a	745.00	33.58	30.40	28.85	27.35	25.88	24.43
745.01	a	750.00	33.93	30.73	29.18	27.67	26.19	24.75
750.01	a	755.00	34.28	31.07	29.51	28.00	26.50	25.06
755.01	a	760.00	34.64	31.41	29.85	28.32	26.82	25.37
760.01	a	765.00	35.00	31.75	30.19	28.65	27.15	25.68
765.01	a	770.00	35.36	32.10	30.53	28.97	27.47	26.00
770.01	a	775.00	35.73	32.45	30.86	29.31	27.80	26.31
775.01	a	780.00	36.09	32.80	31.20	29.64	28.12	26.62
780.01	a	785.00	36.45	33.15	31.54	29.98	28.45	26.95
785.01	a	790.00	36.81	33.50	31.88	30.32	28.77	27.27
790.01	a	795.00	37.18	33.85	32.23	30.66	29.10	27.60
795.01	a	800.00	37.55	34.20	32.58	30.99	29.44	27.92
800.01	a	805.00	37.93	34.55	32.93	31.33	29.77	28.25
805.01	a	810.00	38.30	34.92	33.28	31.67	30.11	28.57
810.01	a	815.00	38.68	35.28	33.63	32.02	30.45	28.90
815.01	a	820.00	39.06	35.64	33.98	32.37	30.79	29.23
820.01	a	825.00	39.43	36.00	34.33	32.72	31.12	29.57
825.01	a	830.00	39.80	36.37	34.69	33.07	31.46	29.90
830.01	a	835.00	40.18	36.73	35.06	33.42	31.80	30.24
835.01	a	840.00	40.57	37.09	35.42	33.77	32.15	30.58
840.01	a	845.00	40.96	37.46	35.78	34.12	32.50	30.92
845.01	a	850.00	41.34	37.84	36.14	34.47	32.85	31.25
850.01	a	855.00	41.73	38.21	36.51	34.85	33.20	31.59
855.01	a	860.00	42.12	38.59	36.87	35.20	33.55	31.94

CONTINUACIÓN DEL DIR—1

Salarios o Remuneraciones QUETZALES			Sin Cargas	CON CARGAS FAMILIARES				
				1	2	3	4	5
860.01	a	865.00	42.51	38.90	37.23	35.56	34.90	32.29
865.01	a	870.00	42.89	39.34	37.61	35.92	34.25	32.64
870.01	a	875.00	43.29	39.71	37.98	36.28	34.61	32.99
875.01	a	880.00	43.69	40.09	38.36	36.65	34.97	33.34
880.01	a	885.00	44.09	40.48	38.73	37.01	35.34	33.69
885.01	a	890.00	44.49	40.87	39.11	37.38	35.70	34.04
890.01	a	895.00	44.89	41.25	39.48	37.75	36.06	34.39
895.01	a	900.00	45.29	41.64	39.86	38.13	36.42	34.75
900.01	a	905.00	45.69	42.03	40.24	38.50	36.79	35.11
905.01	a	910.00	46.09	42.42	40.63	38.88	37.15	35.48
910.01	a	915.00	46.50	42.80	41.02	39.25	37.52	35.84
915.01	a	920.00	46.91	43.20	41.40	39.63	37.90	36.20
920.01	a	925.00	47.33	43.60	41.79	40.00	38.27	36.56
925.01	a	930.00	47.74	44.00	42.18	40.39	38.65	36.93
930.01	a	935.00	48.15	44.40	42.57	40.78	39.02	37.29
935.01	a	940.00	48.56	44.80	42.95	41.16	39.40	37.67
940.01	a	945.00	48.98	45.20	43.35	41.55	39.77	38.04
945.01	a	950.00	49.39	45.60	43.75	41.94	40.15	38.42
950.01	a	955.00	49.82	46.00	44.15	42.33	40.54	38.79
955.01	a	960.00	50.24	46.41	44.55	42.71	40.93	39.17
960.01	a	965.00	50.67	46.82	44.95	43.10	41.31	39.54
965.01	a	970.00	51.09	47.23	45.35	43.50	41.70	39.92
970.01	a	975.00	51.52	47.64	45.75	43.90	42.09	40.30
975.01	a	980.00	51.94	48.06	46.15	44.30	42.48	40.69
980.01	a	985.00	52.37	48.47	46.56	44.70	42.86	41.07
985.01	a	990.00	52.80	48.88	46.98	45.10	43.26	41.46
990.01	a	995.00	53.24	49.29	47.39	45.50	43.66	41.85
995.01	a	1000.00	53.67	49.72	47.80	45.90	44.06	42.24
1000.01	a	1005.00	54.11	50.14	48.21	46.31	44.46	42.62
1005.01	a	1010.00	54.55	50.57	48.63	46.72	44.86	43.01
1010.01	a	1015.00	54.99	50.99	49.04	47.14	45.26	43.41
1015.01	a	1020.00	55.42	51.42	49.46	47.55	45.66	43.81
1020.01	a	1025.00	55.86	51.84	49.88	47.96	46.06	44.21
1025.01	a	1030.00	56.31	52.27	50.31	48.37	46.47	44.61
1030.01	a	1035.00	56.76	52.70	50.73	48.79	46.88	45.01
1035.01	a	1040.00	57.21	53.13	51.16	49.20	47.29	45.41
1040.01	a	1045.00	57.66	53.57	51.58	49.62	47.71	45.81
1045.01	a	1050.00	58.11	54.01	52.01	50.05	48.12	46.22
1050.01	a	1055.00	58.56	54.45	52.43	50.47	48.53	46.63
1055.01	a	1060.00	59.01	54.88	52.87	50.90	48.94	47.04
1060.01	a	1065.00	59.46	55.32	53.30	51.32	49.36	47.45
1065.01	a	1070.00	59.92	55.76	53.74	51.75	49.78	47.86
1070.01	a	1075.00	60.39	56.21	54.18	52.17	50.21	48.28
1075.01	a	1080.00	60.85	56.66	54.62	52.60	50.63	48.69
1080.01	a	1085.00	61.31	57.11	55.05	53.03	51.06	49.10
1085.01	a	1090.00	61.77	57.56	55.49	53.47	51.48	49.52
1090.01	a	1095.00	62.24	58.01	55.93	53.91	51.91	49.95
1095.01	a	1100.00	62.70	58.46	56.38	54.35	52.34	50.37
1100.01	a	1105.00	63.17	58.91	56.83	54.78	52.76	50.80
1105.01	a	1110.00	63.64	59.36	57.28	55.22	53.20	51.22
1110.01	a	1115.00	64.12	59.82	57.73	55.66	53.64	51.65
1115.01	a	1120.00	64.59	60.28	58.18	56.10	54.06	52.07
1120.01	a	1125.00	65.07	60.74	58.63	56.55	54.51	52.50
1125.01	a	1130.00	65.54	61.20	59.09	57.00	54.95	52.93
1130.01	a	1135.00	66.02	61.67	59.54	57.45	55.39	53.37
1135.01	a	1140.00	66.49	62.13	60.00	57.90	55.83	53.81
1140.01	a	1145.00	66.98	62.59	60.46	58.35	56.27	54.25
1145.01	a	1150.00	67.47	63.06	60.92	58.80	56.72	54.68
1150.01	a	1155.00	67.95	63.53	61.38	59.25	57.17	55.12

DIR—2

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TABLA DE RETENCION PARA CASADOS, CON O SIN CARGAS FAMILIARES, ADICIONALES, CUYOS SALARIOS O REMUNERACIONES SE CANCELAN SEMANALMENTE

Salarios o Remuneraciones QUETZALES	Cónyuge	CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES						
		1	2	3	4	5	6	7
80.01 a 85.00	0.13							
85.01 a 90.00	0.24							
90.01 a 95.00	0.35							
95.01 a 100.00	0.46							
100.01 a 105.00	0.56	0.06						
105.01 a 110.00	0.69	0.17						
110.01 a 115.00	0.80	0.28						
115.01 a 120.00	0.91	0.39						
120.01 a 125.00	1.03	0.51						
125.01 a 130.00	1.15	0.62	0.10					
130.01 a 135.00	1.27	0.73	0.21					
135.01 a 140.00	1.39	0.84	0.32					
140.01 a 145.00	1.51	0.96	0.44					
145.01 a 150.00	1.64	1.08	0.55	0.03				
150.01 a 155.00	1.76	1.20	0.66	0.14				
155.01 a 160.00	1.89	1.31	0.77	0.26				
160.01 a 165.00	2.02	1.44	0.89	0.37				
165.01 a 170.00	2.15	1.56	1.01	0.48				
170.01 a 175.00	2.28	1.69	1.12	0.59	0.07			
175.01 a 180.00	2.41	1.71	1.24	0.70	0.19			
180.01 a 185.00	2.55	1.94	1.36	0.82	0.30			
185.01 a 190.00	2.68	2.07	1.49	0.93	0.41			
190.01 a 195.00	2.82	2.20	1.61	1.05	0.52			
195.01 a 200.00	2.96	2.33	1.73	1.17	0.64	0.12		
200.01 a 205.00	3.10	2.46	1.86	1.29	0.75	0.23		
205.01 a 210.00	3.24	2.60	1.99	1.41	0.86	0.34		
210.01 a 215.00	3.38	2.73	2.12	1.53	0.98	0.45		
215.01 a 220.00	3.53	2.87	2.25	1.66	1.10	0.57	0.05	
220.01 a 225.00	3.67	3.01	2.39	1.78	1.21	0.68	0.16	
225.01 a 230.00	3.82	3.15	2.52	1.91	1.33	0.79	0.27	
230.01 a 235.00	4.41	3.66	2.96	2.27	1.62	1.01	0.43	
235.01 a 240.00	4.58	3.82	3.10	2.41	1.76	1.14	0.55	
240.01 a 245.00	4.75	3.98	3.25	2.55	1.89	1.27	0.68	0.10
245.01 a 250.00	4.92	4.14	3.41	2.70	2.03	1.40	0.80	0.23
250.01 a 255.00	5.09	4.31	3.56	2.85	2.18	1.54	0.93	0.35
255.01 a 260.00	5.26	4.47	3.72	3.00	2.32	1.67	1.06	0.48
260.01 a 265.00	5.44	4.64	3.88	3.15	2.47	1.81	1.19	0.60
265.01 a 270.00	5.61	4.81	4.04	3.31	2.61	1.95	1.32	0.73
270.01 a 275.00	5.79	4.98	4.21	3.47	2.76	2.09	1.45	0.85
275.01 a 280.00	5.97	5.15	4.37	3.62	2.91	2.23	1.59	0.98
280.01 a 285.00	6.15	5.33	4.54	3.78	3.06	2.39	1.73	1.11

CONTINUACIÓN DEL DIR—2

Salarios o Remuneraciones QUETZALES	Cónyuge	CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES						
		1	2	3	4	5	6	7
285.01 a 290.00	6.34	5.50	4.71	3.94	3.22	2.52	1.86	1.24
290.01 a 295.00	6.52	5.68	4.86	4.11	3.37	2.67	2.00	1.37
295.01 a 300.00	6.71	5.86	5.05	4.27	3.53	2.82	2.14	1.50
300.01 a 305.00	6.90	6.04	5.22	4.44	3.68	2.97	2.29	1.64
305.01 a 310.00	7.08	6.22	5.40	4.60	3.84	3.12	2.43	1.78
310.01 a 315.00	7.28	6.41	5.57	4.77	4.01	3.28	2.58	1.92
315.01 a 320.00	7.47	6.59	5.75	4.94	4.17	3.43	2.73	2.08
320.01 a 325.00	7.66	6.78	5.93	5.11	4.33	3.59	2.88	2.20
325.01 a 330.00	7.86	6.97	6.11	5.29	4.50	3.74	3.03	2.34
330.01 a 335.00	8.06	7.16	6.29	5.46	4.67	3.91	3.18	2.49
335.01 a 340.00	8.26	7.35	6.48	5.64	4.84	4.07	3.34	2.63
340.01 a 345.00	8.46	7.55	6.67	5.82	5.01	4.23	3.49	2.78
345.01 a 350.00	8.66	7.74	6.85	6.00	5.18	4.40	3.65	2.93
350.01 a 355.00	8.87	7.94	7.04	6.18	5.36	4.56	3.80	3.08
355.01 a 360.00	9.07	8.14	7.23	6.36	5.53	4.73	3.96	3.24
360.01 a 365.00	9.28	8.34	7.43	6.55	5.71	4.90	4.13	3.40
365.01 a 370.00	9.49	8.54	7.62	6.74	5.89	5.07	4.29	3.55
370.01 a 375.00	9.70	8.74	7.81	6.93	6.07	5.25	4.46	3.71
375.01 a 380.00	9.91	8.95	8.01	7.11	6.25	5.42	4.63	3.87
380.01 a 385.00	10.13	9.15	8.21	7.31	6.43	5.60	4.80	4.03
385.01 a 390.00	10.34	9.36	8.41	7.50	6.62	5.78	4.97	4.19
390.01 a 395.00	10.56	9.57	8.61	7.69	6.81	5.96	5.14	4.36
395.01 a 400.00	10.78	9.78	8.82	7.89	7.00	6.14	5.32	4.53
400.01 a 405.00	11.00	10.00	9.03	8.09	7.19	6.32	5.49	4.69
405.01 a 410.00	11.22	10.21	9.23	8.29	7.38	6.51	5.67	4.86
410.01 a 415.00	11.45	10.43	9.44	8.49	7.58	6.69	5.85	5.03
415.01 a 420.00	11.67	10.64	9.65	8.69	7.77	6.88	6.03	5.21
420.01 a 425.00	11.90	10.86	9.86	8.90	7.97	7.07	6.21	5.38
425.01 a 430.00	12.13	11.08	10.08	9.11	8.17	7.26	6.39	5.56
430.01 a 435.00	12.36	11.31	10.29	9.31	8.37	7.46	6.59	5.74
435.01 a 440.00	12.59	11.53	10.51	9.52	8.57	7.65	6.77	5.92
440.01 a 445.00	12.82	11.76	10.73	9.73	8.77	7.84	6.95	6.10
445.01 a 450.00	13.06	11.98	10.95	9.95	8.98	8.04	7.14	6.28
450.01 a 455.00	13.30	12.22	11.17	10.16	9.18	8.24	7.34	6.46
455.01 a 460.00	13.53	12.45	11.39	10.38	9.39	8.44	7.53	6.65
460.01 a 465.00	13.77	12.68	11.62	10.59	9.60	8.65	7.72	6.84
465.01 a 470.00	14.02	12.91	11.84	10.81	9.82	8.85	7.92	7.03
470.01 a 475.00	14.26	13.15	12.07	11.03	10.03	9.06	8.12	7.22
475.01 a 480.00	14.50	13.39	12.31	11.26	10.24	9.26	8.32	7.41
480.01 a 485.00	14.75	13.63	12.54	11.48	10.46	9.47	8.52	7.61
485.01 a 490.00	15.00	13.87	12.77	11.71	10.68	9.68	8.72	7.80
490.01 a 495.00	15.25	14.11	13.00	11.93	10.90	9.90	8.93	8.00
495.01 a 500.00	15.50	14.35	13.24	12.16	11.12	10.11	9.14	8.20
500.01 a 505.00	15.75	14.60	13.48	12.39	11.34	10.33	9.34	8.40
505.01 a 510.00	16.01	14.85	13.72	12.63	11.57	10.54	9.55	8.60
510.01 a 515.00	16.26	15.10	13.96	12.86	11.79	10.76	9.77	8.80
515.01 a 520.00	16.52	15.35	14.20	13.10	12.02	10.98	9.98	9.01
520.01 a 525.00	16.78	15.60	14.45	13.33	12.25	11.20	10.19	9.22

CONTINUACIÓN DEL DIR--2

Salarios o Remuneraciones QUETZALES	con Cónyuge	CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES						
		1	2	3	4	5	6	7
525.01 a 530.00	17.04	15.85	14.69	13.57	12.48	11.43	10.41	9.42
530.01 a 535.00	17.31	16.11	14.94	13.81	12.71	11.65	10.63	9.64
535.01 a 540.00	17.57	16.36	15.19	14.05	12.95	11.88	10.85	9.85
540.01 a 545.00	17.84	16.62	15.44	14.30	13.19	12.11	11.07	10.06
545.01 a 550.00	18.11	16.88	15.69	14.54	13.42	12.34	11.29	10.27
550.01 a 555.00	18.37	17.15	15.95	14.79	13.66	12.57	11.52	10.49
555.01 a 560.00	18.64	17.41	16.21	15.04	13.90	12.80	11.74	10.71
560.01 a 565.00	18.92	17.67	16.46	15.29	14.15	13.04	11.97	10.93
565.01 a 570.00	19.19	17.94	16.72	15.54	14.39	13.28	12.20	11.15
570.01 a 575.00	19.47	18.21	16.98	15.79	14.63	13.52	12.43	11.38
575.01 a 580.00	19.74	18.48	17.25	16.05	14.88	13.75	12.66	11.60
580.01 a 585.00	20.02	18.75	17.51	16.30	15.13	14.00	12.89	11.83
585.01 a 590.00	20.31	19.02	17.77	16.56	15.38	14.24	13.13	12.06
590.01 a 595.00	20.59	19.30	18.04	16.82	15.63	14.48	13.37	12.29
595.01 a 600.00	20.87	19.57	18.31	17.08	15.89	14.73	13.61	12.52
600.01 a 605.00	21.16	19.85	18.58	17.35	16.15	14.98	13.85	12.75
605.01 a 610.00	21.44	20.13	18.85	17.61	16.40	15.23	14.09	12.99
610.01 a 615.00	21.73	20.41	19.13	17.88	16.66	15.48	14.33	13.22
615.01 a 620.00	22.02	20.70	19.40	18.15	16.92	15.73	14.58	13.46
620.01 a 625.00	22.32	20.98	19.68	18.42	17.19	15.99	14.83	13.70
625.01 a 630.00	22.61	21.27	19.96	18.68	17.45	16.25	15.08	13.94
630.01 a 635.00	22.90	21.56	20.24	18.96	17.71	16.50	15.33	14.18
635.01 a 640.00	23.20	21.84	20.52	19.23	17.98	16.76	15.58	14.43
640.01 a 645.00	23.50	22.14	20.80	19.51	18.25	17.02	15.83	14.67
645.01 a 650.00	23.80	22.43	21.09	19.79	18.52	17.29	16.09	14.92
650.01 a 655.00	24.10	22.72	21.38	20.07	18.79	17.55	16.34	15.17
655.01 a 660.00	24.41	23.02	21.67	20.35	19.07	17.82	16.60	15.42
660.01 a 665.00	24.72	23.32	21.95	20.63	19.34	18.09	16.86	15.67
665.01 a 670.00	25.04	23.62	22.25	20.91	19.62	18.35	17.12	15.93
670.01 a 675.00	25.35	23.92	22.54	21.20	19.89	18.62	17.39	16.19
675.01 a 680.00	25.66	24.22	22.84	21.49	20.18	18.90	17.65	16.44
680.01 a 685.00	25.97	24.53	23.13	21.78	20.46	19.17	17.92	16.70
685.01 a 690.00	26.29	24.84	23.43	22.07	20.74	19.45	18.19	16.96
690.01 a 695.00	26.60	25.16	23.73	22.36	21.02	19.72	18.46	17.23
695.01 a 700.00	26.92	25.47	24.03	22.66	21.31	20.00	18.73	17.49
700.01 a 705.00	27.25	25.78	24.34	22.95	21.60	20.28	19.00	17.75
705.01 a 710.00	27.57	26.09	24.65	23.25	21.89	20.57	19.28	18.02
710.01 a 715.00	27.90	26.41	24.96	23.55	22.18	20.85	19.55	18.29
715.01 a 720.00	28.22	26.72	25.28	23.85	22.47	21.14	19.83	18.56
720.01 a 725.00	28.55	27.05	25.59	24.15	22.77	21.42	20.11	18.83
725.01 a 730.00	28.87	21.37	25.90	24.46	23.06	21.71	20.39	19.11
730.01 a 735.00	29.20	27.70	26.21	24.77	23.36	22.00	20.67	19.38
735.01 a 740.00	29.54	28.02	26.53	25.08	23.66	22.29	20.96	19.66
740.01 a 745.00	29.88	28.35	26.86	25.40	23.96	22.59	21.25	19.94
745.01 a 750.00	30.21	28.67	27.17	25.71	24.27	22.88	21.53	20.22
750.01 a 755.00	30.55	29.00	27.50	26.02	24.58	23.18	21.82	20.50
755.01 a 760.00	30.89	29.33	27.82	26.33	24.89	23.48	22.11	20.78
760.01 a 765.00	31.23	29.62	28.16	26.68	25.20	23.78	22.41	21.07

CONTINUACIÓN DEL DIR—2

Salarios o Remuneraciones QUETZALES	Cónyuge	CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES						
		1	2	3	4	5	6	7
765.01 a 770.00	31.56	30.01	28.47	26.97	[illegible]	24.08	22.70	[illegible]
770.01 a 775.00	31.91	30.34	[illegible]	27.30	[illegible]	24.39	[illegible]	[illegible]
775.01 a 780.00	32.26	[illegible]	29.12	27.62	26.14	24.70	[illegible]	[illegible]
780.01 a 785.00	32.61	31.02	29.46	27.95	26.45	25.01	[illegible]	[illegible]
785.01 a 790.00	32.96	31.36	[illegible]	28.27	26.77	[illegible]	[illegible]	[illegible]
790.01 a 795.00	33.31	31.69	30.14	[illegible]	27.10	25.64	24.19	[illegible]
795.01 a 800.00	33.66	32.04	30.47	28.92	27.42	25.95	24.51	23.11
800.01 a 805.00	34.01	32.39	30.81	29.25	27.75	[illegible]	24.82	[illegible]
805.01 a 810.00	34.36	32.74	31.15	[illegible]	28.07	26.57	25.13	23.71
810.01 a 815.00	34.72	33.09	31.49	29.93	28.40	26.90	25.44	24.01
815.01 a 820.00	35.08	33.44	31.83	30.27	28.72	27.22	25.76	[illegible]
820.01 a 825.00	35.45	[illegible]	32.18	[illegible]	29.05	27.55	26.07	[illegible]
825.01 a 830.00	35.81	34.14	32.53	30.94	29.38	27.87	[illegible]	[illegible]
830.01 a 835.00	36.17	34.50	[illegible]	31.28	29.72	28.20	26.70	[illegible]
835.01 a 840.00	36.53	[illegible]	33.23	31.62	30.06	[illegible]	27.02	25.56
840.01 a 845.00	36.90	35.22	33.58	31.96	30.40	28.85	27.35	[illegible]
845.01 a 850.00	37.26	35.59	33.93	32.31	30.73	29.18	27.67	[illegible]
850.01 a 855.00	37.64	35.95	[illegible]	32.66	31.07	29.51	[illegible]	26.50
855.01 a 860.00	38.01	36.31	34.64	33.01	31.41	[illegible]	28.32	26.82
860.01 a 865.00	[illegible]	36.67	35.00	33.36	31.75	30.19	[illegible]	27.15
865.01 a 870.00	38.76	37.04	35.36	33.71	32.10	30.53	28.97	[illegible]
870.01 a 875.00	39.14	37.41	35.73	34.06	32.45	30.86	29.31	[illegible]
875.01 a 880.00	39.51	37.78	36.09	34.42	32.80	31.20	29.64	[illegible]
880.01 a 885.00	[illegible]	38.16	36.45	34.78	33.15	31.54	[illegible]	[illegible]
885.01 a 890.00	40.27	38.53	36.81	35.14	33.50	31.88	[illegible]	[illegible]
890.01 a 895.00	40.66	38.91	37.18	35.50	33.85	32.23	[illegible]	[illegible]
895.01 a 900.00	41.05	39.28	37.55	35.87	34.20	32.58	[illegible]	[illegible]
900.01 a 905.00	41.43	[illegible]	37.93	36.23	34.55	[illegible]	31.33	29.77
905.01 a 910.00	41.82	40.03	38.30	36.59	34.92	33.28	31.67	30.11
910.01 a 915.00	42.21	40.42	38.68	36.95	35.28	[illegible]	[illegible]	30.45
915.01 a 920.00	42.60	40.81	[illegible]	37.32	35.64	[illegible]	32.37	[illegible]
920.01 a 925.00	42.98	41.19	39.43	37.70	36.00	34.33	32.72	31.12
925.01 a 930.00	43.38	41.58	[illegible]	38.07	36.37	34.69	33.07	[illegible]
930.01 a 935.00	43.78	41.97	40.18	38.45	36.73	[illegible]	33.42	[illegible]
935.01 a 940.00	44.18	42.36	40.57	[illegible]	37.09	35.42	33.77	[illegible]
940.01 a 945.00	44.58	42.74	40.96	39.20	37.46	35.78	34.12	[illegible]
945.01 a 950.00	44.98	43.13	41.34	39.57	37.84	36.14	34.47	32.85
950.01 a 955.00	45.38	43.53	41.73	39.95	38.21	36.51	[illegible]	[illegible]
955.01 a 960.00	45.78	43.93	42.12	[illegible]	[illegible]	36.87	35.20	33.55
960.01 a 965.00	46.18	44.33	42.51	40.72	38.96	37.23	[illegible]	[illegible]
965.01 a 970.00	46.60	44.73	42.89	41.10	39.34	37.61	[illegible]	[illegible]
970.01 a 975.00	47.01	45.13	[illegible]	41.49	39.71	[illegible]	36.28	[illegible]
975.01 a 980.00	47.42	45.53	[illegible]	41.88	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
980.01 a 985.00	47.83	45.93	44.09	42.27	40.48	[illegible]	37.01	35.34
985.01 a 990.00	48.25	46.34	44.49	42.65	40.87	39.11	[illegible]	[illegible]
990.01 a 995.00	[illegible]	46.75	44.89	43.04	41.25	[illegible]	37.75	[illegible]
995.01 a 1000.00	49.07	47.17	45.29	43.44	41.64	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1000.01 a 1005.00	[illegible]	47.58	[illegible]	[illegible]	[illegible]	40.24	[illegible]	[illegible]
1005.01 a 1010.00	49.91	47.99	46.09	44.24	42.42	40.63	[illegible]	[illegible]
1010.01 a 1015.00	[illegible]	48.40	[illegible]	44.64	42.80	41.02	[illegible]	[illegible]
1015.01 a 1020.00	[illegible]	[illegible]	46.91	45.04	[illegible]	41.40	[illegible]	[illegible]
1020.01 a 1025.00	51.19	49.23	47.33	45.44	43.60	41.79	[illegible]	38.27

INSTRUCTIVO
PARA LA APLICACION DE LAS TABLAS DE RETENCION

1. *Quiénes están obligados a retener*

"Toda persona, natural o jurídica, que pague a otra, casada con o sin cargas familiares adicionales, nacional o extranjera, domiciliada en la república, una cantidad mayor de Ø80.00 semanales en concepto de salarios o de cualquier otra remuneración periódica por trabajo personal, está obligada a retener el impuesto.

Las retenciones por Impuesto sobre la Renta deben ingresarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la retención, usándose el formulario DIR-6 que proporcionará la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Este formulario debe entregarse por duplicado juntamente con el ingreso de la retención: *a)* Si reside en la capital, en la Dirección General de Rentas; *b)* Si reside en los departamentos, en las Administraciones de Rentas; y *c)* Si reside en los municipios, en las receptorías fiscales.

Si el patrono, por olvido o cualquiera otra causa, dejare de hacer la retención en la fuente al trabajador para los fines del pago del Impuesto sobre la Renta, será responsable de su monto y deberá satisfacerlo en las cajas fiscales como si hubiese hecho la retención. Además, deberá pagar en vía de multa un 10% sobre las cantidades de dinero no entregadas en su oportunidad (y nunca menos de Ø10.00), y en adición la tasa de interés más alta del sistema bancario aumentada en un 4%. Finalmente podrán aplicarse las sanciones del Código Penal.

2. *Recibo de retención para el trabajador*

Por la retención total del período de imposición, el patrono extenderá al trabajador, libre del impuesto de papel sellado y timbre, un recibo conforme el modelo oficial preparado por la Dirección y cuyo duplicado será entregado a dicha Dirección por el patrono.

3. *Salarios y remuneraciones por trabajo personal sujetos a retención*

Está sujeta a retención toda clase de salarios o remuneraciones al empleado, incluyendo sueldos, sobresueldos, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, pensiones ordinarias o extraordinarias, jubilaciones, montepíos y cualquier otra compensación por servicios personales.

Los anticipos o reembolsos que se hagan al empleado por concepto de gastos de viaje o gastos necesarios en el desempeño de su trabajo, no están sujetos a retención.

No están sujetos a retención los ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta conforme el artículo 6º de la ley.

4. *Deducción básica*

Las personas afectas tienen derecho a una deducción básica de Ø600.00 anuales por mínimum vital. Si presentan declaración jurada de dependientes, tendrán derecho a las deducciones adicionales que indique la declaración mencionada. (Forma DIR-5).

El patrono queda obligado a requerir a sus trabajadores la presentación de esta declaración, la cual archivará como comprobante de estas operaciones.

En caso de un cambio en el estado personal con respecto a las deducciones, una nueva declaración será presentada por el trabajador, contándose su vigencia a partir de la fecha de la misma.

SITUACIONES ESPECIALES

a) *Trabajador que tiene más de un empleo*

Debe declarar sus cargas de familia exclusivamente al patrono donde el ingreso es superior. En el otro u otros empleos debe presentar su declaración de cargas de familia expresando textualmente "Cargas de familia declaradas ante otro patrono". El patrono ante quien declaró las cargas de familia aplicará las tablas que corresponda, según las cargas de familia declaradas. El patrono ante quien no se declararon cargas de familia aplicará las tablas de retención como si se tratara de soltero.

Estas retenciones, conforme con la ley, serán pagos a cuenta del impuesto que en definitiva ha de pagar el empleado con más de un patrono. Cuando se haga la liquidación en el final de año, el impuesto se ajustará conforme las disposiciones de la ley.

b) *Caso de marido y mujer que tienen empleos diferentes ante el mismo o distintos patronos*

Las cargas de familia serán declaradas exclusivamente por el marido. La mujer no declarará cargas de familia.

El patrono del marido aplicará la tabla de retención según las cargas de familia declaradas.

El patrono de la mujer aplicará las tablas de retención considerando como si se tratare de personas solteras, sin cargas de familia.

Estas retenciones, conformes con la ley, serán pagos a cuenta del impuesto que en definitiva ha de pagar el marido y mujer empleados con más de un patrono. Cuando se haga la liquidación en el final de año, el impuesto se ajustará conforme las disposiciones de la ley.

5. *Uso de las tablas de retención*

Para determinar el monto del impuesto a retener se han establecido cuatro tablas, así:

DIR-1. Para solteros con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan semanalmente.

DIR-2. Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan semanalmente.

DIR-3. Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan mensualmente.

DIR-4. Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan mensualmente.

Cada tabla tiene doce columnas, la primera contiene los montos de sueldos o remuneraciones sujetos a retención y las restantes indican las cantidades que el patrono está obligado a retener.

Para el cálculo de la retención, procédese así:

1. Selecciónese una de las cuatro tablas, según sea la forma de pago del patrono —semanal o mensual— y el estado civil del trabajador —casado (o unido de hecho) o soltero (o viudo o divorciado).
2. Busque en la primera columna de la tabla seleccionada —que indica la escala de salarios—, el renglón dentro del cual está comprendido el salario o remuneración bruta del trabajador.
3. Recorra ese renglón hacia la derecha hasta encontrar la última columna que corresponda al número de cargas familiares a las cuales tiene derecho el trabajador, según la declaración jurada correspondiente.
4. El monto determinado en esa forma será la cantidad a retener.
5. Si se trata de pagos quincenales, use las tablas de pagos mensuales y retenga la mitad del resultado que arroje la operación, según lo indicado en los cuatro pasos anteriores.

Ejemplo:

Suponga que se trata de un patrono que paga semanalmente a don Juan Chapín, un salario de Ø300.00. Don Juan Chapín es casado y es padre de dos niños, lo cual consta en la Declaración Jurada de Cargas de Familia.

El monto de la retención semanal, que le correspondería, se determina en la forma siguiente:

1. Como el pago es semanal y don Juan Chapín es casado, se selecciona la tabla DIR-2, tabla de retención para casados, con o sin cargas familiares adicionales, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan semanalmente.
2. El sueldo de don Juan Chapín es de Ø300.00, por tanto se localiza esa cantidad en la primera columna de la tabla seleccionada. Ø300.00 están en el renglón que comprende de Ø295.01 a Ø300.00.
3. Recorra ese renglón hacia la derecha, hasta llegar a la columna que corresponde a dos dependientes, la cual se encuentra en la cuarta columna de la tabla.
4. El monto así localizado, que en este caso es de Ø5.05, es la cantidad que el patrono está obligado a retenerle a don Juan Chapín mientras conserve su sueldo de Ø300.00 semanales y su situación de familia se mantenga inalterable.

6. *Operaciones de ajuste*

Próximamente se impartirán y divulgarán las instrucciones necesarias con respecto a la forma en que deban efectuarse las operaciones de ajuste al final del período de imposición (30 de junio de 1964).

DIR—3

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TABLA DE RETENCION PARA SOLTEROS, CON O SIN CARGAS FAMILIARES, CUYOS SALARIOS O REMUNERACIONES SE PAGAN MENSUALMENTE

Salarios o Remuneraciones QUETZALES	CON CARGAS FAMILIARES					
	0	1	2	3	4	5
160.01 a 165.00	1.41					
165.01 a 170.00	1.52					
170.01 a 175.00	1.63					
175.01 a 180.00	1.74					
180.01 a 185.00	1.86					
185.01 a 190.00	1.97					
190.01 a 195.00	2.08					
195.01 a 200.00	2.19					
200.01 a 205.00	2.31					
205.01 a 210.00	2.42					
210.01 a 215.00	2.53					
215.01 a 220.00	2.64					
220.01 a 225.00	2.76					
225.01 a 230.00	2.87					
230.01 a 235.00	2.98					
235.01 a 240.00	3.09					
240.01 a 245.00	3.21					
245.01 a 250.00	3.32					
250.01 a 255.00	3.43					
255.01 a 260.00	3.54					
260.01 a 265.00	3.66					
265.01 a 270.00	3.77					
270.01 a 275.00	3.89					
275.01 a 280.00	4.01					
280.01 a 285.00	4.12					
285.01 a 290.00	4.24					
290.01 a 295.00	4.36					
295.01 a 300.00	4.48					
300.01 a 305.00	4.60	0.06				
305.01 a 310.00	4.71	0.17				
310.01 a 315.00	4.83	0.28				
315.01 a 320.00	4.95	0.39				
320.01 a 325.00	5.07	0.51				
325.01 a 330.00	5.19	0.62				
330.01 a 335.00	5.30	0.73				
335.01 a 340.00	5.42	0.84				
340.01 a 345.00	5.54	0.96				
345.01 a 350.00	5.66	1.07				
350.01 a 355.00	5.78	1.18				
355.01 a 360.00	5.90	1.29				
360.01 a 365.00	6.03	1.41				
365.01 a 370.00	6.15	1.52				
370.01 a 375.00	6.28	1.63				
375.01 a 380.00	6.40	1.74				
380.01 a 385.00	6.52	1.86				
385.01 a 390.00	6.65	1.97				
390.01 a 395.00	6.77	2.08				
395.01 a 400.00	6.89	2.19				

CONTINUACIÓN DEL DIR--3

Salarios o Remuneraciones QUETZALES			CON CARGAS FAMILIARES					
			0	1	2	3	4	5
400.01	a	405.00	7.02	2.31	0.06			
405.01	a	410.00	7.14	2.42	0.17			
410.01	a	415.00	7.26	2.53	0.28			
415.01	a	420.00	7.39	2.64	0.39			
420.01	a	425.00	7.51	2.76	0.51			
425.01	a	430.00	7.64	2.87	0.62			
430.01	a	435.00	7.76	2.98	0.73			
435.01	a	440.00	7.89	3.09	0.84			
440.01	a	445.00	8.02	3.21	0.96			
445.01	a	450.00	8.15	3.32	1.07			
450.01	a	455.00	8.28	3.43	1.18			
455.01	a	460.00	8.41	3.54	1.29			
460.01	a	465.00	8.53	3.66	1.41			
465.01	a	470.00	8.66	3.77	1.52			
470.01	a	475.00	8.79	3.89	1.63			
475.01	a	480.00	8.92	4.01	1.74			
480.01	a	485.00	9.05	4.12	1.86			
485.01	a	490.00	9.18	4.24	1.97			
490.01	a	495.00	9.31	4.36	2.08			
495.01	a	500.00	9.44	4.48	2.19			
500.01	a	505.00	9.57	4.60	2.31	0.06		
505.01	a	510.00	9.70	4.71	2.42	0.17		
510.01	a	515.00	9.83	4.83	2.53	0.28		
515.01	a	520.00	9.96	4.95	2.64	0.39		
520.01	a	525.00	10.09	5.07	2.76	0.51		
525.01	a	530.00	10.23	5.19	2.87	0.62		
530.01	a	535.00	10.36	5.30	2.98	0.73		
535.01	a	540.00	10.50	5.42	3.09	0.84		
540.01	a	545.00	10.63	5.54	3.21	0.96		
545.01	a	550.00	10.77	5.66	3.32	1.07		
550.01	a	555.00	10.90	5.78	3.43	1.18		
555.01	a	560.00	11.04	5.90	3.54	1.29		
560.01	a	565.00	11.17	6.01	3.66	1.41		
565.01	a	570.00	11.31	6.15	3.77	1.52		
570.01	a	575.00	11.44	6.28	3.89	1.63		
575.01	a	580.00	11.58	6.40	4.01	1.74		
580.01	a	585.00	11.71	6.52	4.12	1.86		
585.01	a	590.00	11.85	6.65	4.24	1.97		
590.01	a	595.00	11.98	6.77	4.36	2.08		
595.01	a	600.00	12.12	6.89	4.48	2.19		
600.01	a	605.00	12.26	7.02	4.60	2.31	0.06	
605.01	a	610.00	12.40	7.14	4.71	2.42	0.17	
610.01	a	615.00	12.54	7.26	4.83	2.53	0.28	
615.01	a	620.00	12.68	7.39	4.95	2.64	0.39	
620.01	a	625.00	12.82	7.51	5.07	2.76	0.51	
625.01	a	630.00	12.96	7.64	5.19	2.87	0.62	
630.01	a	635.00	13.10	7.76	5.30	2.98	0.73	
635.01	a	640.00	13.24	7.89	5.42	3.09	0.84	
640.01	a	645.00	13.38	8.02	5.54	3.21	0.96	
645.01	a	650.00	13.52	8.15	5.66	3.32	1.07	
650.01	a	655.00	13.66	8.28	5.78	3.43	1.18	
655.01	a	660.00	13.80	8.41	5.90	3.54	1.29	
660.01	a	665.00	13.94	8.53	6.02	3.66	1.41	

CONTINUACIÓN DEL DIR—3

Salarios o Remuneraciones QUETZALES			CON CARGAS FAMILIARES					
			0	1	2	3	4	5
665.01	a	670.00	14.08	8.66	6.15	3.77	1.52	
670.01	a	675.00	14.22	8.79	6.28	3.89	1.63	
675.01	a	680.00	14.36	8.92	6.40	4.01	1.74	
680.01	a	685.00	14.51	9.05	6.52	4.12	1.86	
685.01	a	690.00	14.65	9.18	6.65	4.24	1.97	
690.01	a	695.00	14.80	9.31	6.77	4.36	2.08	
695.01	a	700.00	14.94	9.44	6.89	4.48	2.19	
700.01	a	705.00	15.09	9.57	7.02	4.60	2.31	0.06
705.01	a	710.00	15.24	9.70	7.14	4.71	2.42	0.17
710.01	a	715.00	15.38	9.83	7.26	4.83	2.53	0.28
715.01	a	720.00	15.53	9.96	7.39	4.95	2.64	0.39
720.01	a	725.00	15.68	10.09	7.51	5.07	2.76	0.51
725.01	a	730.00	15.82	10.23	7.64	5.19	2.87	0.62
730.01	a	735.00	15.97	10.36	7.76	5.30	2.98	0.73
735.01	a	740.00	16.11	10.50	7.89	5.42	3.09	0.84
740.01	a	745.00	16.26	10.63	8.02	5.54	3.21	0.96
745.01	a	750.00	16.41	10.77	8.15	5.66	3.32	1.07
750.01	a	755.00	16.55	10.90	8.28	5.78	3.43	1.18
755.01	a	760.00	16.70	11.04	8.41	5.90	3.54	1.29
760.01	a	765.00	16.84	11.17	8.53	6.03	3.66	1.41
765.01	a	770.00	16.99	11.31	8.66	6.15	3.77	1.52
770.01	a	775.00	17.14	11.44	8.79	6.28	3.89	1.63
775.01	a	780.00	17.30	11.58	8.92	6.40	4.01	1.74
780.01	a	785.00	17.45	11.71	9.05	6.52	4.12	1.86
785.01	a	790.00	17.60	11.85	9.18	6.65	4.24	1.97
790.01	a	795.00	17.75	11.98	9.31	6.77	4.36	2.08
795.01	a	800.00	17.90	12.12	9.44	6.89	4.48	2.19
800.01	a	805.00	18.05	12.26	9.57	7.02	4.60	2.31
805.01	a	810.00	18.21	12.40	9.70	7.14	4.71	2.42
810.01	a	815.00	18.36	12.54	9.83	7.26	4.83	2.53
815.01	a	820.00	18.51	12.68	9.96	7.39	4.95	2.64
820.01	a	825.00	18.66	12.82	10.09	7.51	5.07	2.76
825.01	a	830.00	18.81	12.96	10.23	7.64	5.19	2.87
830.01	a	835.00	18.97	13.10	10.36	7.76	5.30	2.98
835.01	a	840.00	19.12	13.24	10.50	7.89	5.42	3.09
840.01	a	845.00	19.27	13.38	10.63	8.02	5.54	3.21
845.01	a	850.00	19.42	13.52	10.77	8.15	5.66	3.32
850.01	a	855.00	19.58	13.66	10.90	8.28	5.78	3.43
855.01	a	860.00	19.73	13.80	11.04	8.41	5.90	3.54
860.01	a	865.00	19.89	13.94	11.17	8.53	6.03	3.66
865.01	a	870.00	20.05	14.08	11.31	8.66	6.15	3.77
870.01	a	875.00	20.21	14.22	11.44	8.79	6.28	3.89
875.01	a	880.00	20.36	14.36	11.58	8.92	6.40	4.01
880.01	a	885.00	20.52	14.51	11.71	9.05	6.52	4.12
885.01	a	890.00	20.68	14.65	11.85	9.18	6.65	4.24
890.01	a	895.00	20.84	14.80	11.98	9.31	6.77	4.36
895.01	a	900.00	20.99	14.94	12.12	9.44	6.89	4.48
900.01	a	905.00	21.15	15.09	12.26	9.57	7.02	4.60
905.01	a	910.00	21.31	15.24	12.40	9.70	7.14	4.71
910.01	a	915.00	21.47	15.38	12.54	9.83	7.26	4.83
915.01	a	920.00	21.62	15.53	12.68	9.96	7.39	4.95
920.01	a	925.00	21.78	15.68	12.82	10.09	7.51	5.07
925.01	a	930.00	21.94	15.82	12.96	10.23	7.64	5.19

CONTINUACIÓN DEL DIR—3

Salarios o Remuneraciones QUETZALES			CON CARGAS FAMILIARES					
			0	1	2	3	4	5
930.01	a	935.00	22.10	15.97	13.10	10.36	7.76	5.70
935.01	a	940.00	22.26	16.11	13.24	10.50	7.89	5.72
940.01	a	945.00	22.42	16.26	13.38	10.63	8.02	5.54
945.01	a	950.00	22.58	16.41	13.52	10.77	8.15	5.66
950.01	a	955.00	22.75	16.55	13.66	10.90	8.28	5.78
955.01	a	960.00	22.91	16.70	13.80	11.04	8.41	5.90
960.01	a	965.00	23.07	16.84	13.94	11.17	8.53	6.03
965.01	a	970.00	23.24	16.99	14.08	11.31	8.66	6.15
970.01	a	975.00	23.40	17.14	14.22	11.44	8.79	6.28
975.01	a	980.00	23.56	17.30	14.36	11.58	8.92	6.40
980.01	a	985.00	23.73	17.45	14.51	11.71	9.05	6.52
985.01	a	990.00	23.89	17.60	14.65	11.85	9.18	6.65
990.01	a	995.00	24.05	17.75	14.80	11.98	9.31	6.77
995.01	a	1000.00	24.21	17.90	14.94	12.12	9.44	6.89
1000.01	a	1025.00	27.45	20.40	17.09	13.93	10.92	8.07
1025.01	a	1050.00	28.38	21.24	17.91	14.71	11.67	8.77
1050.01	a	1075.00	29.32	22.10	18.72	15.49	12.42	9.48
1075.01	a	1100.00	30.26	22.98	19.56	16.28	13.17	10.20
1100.01	a	1125.00	31.21	23.85	20.40	17.09	13.93	10.92
1125.01	a	1150.00	32.18	24.73	21.24	17.91	14.71	11.67
1150.01	a	1175.00	33.15	25.64	22.10	18.72	15.49	12.42
1175.01	a	1200.00	34.12	26.55	22.98	19.56	16.28	13.17
1200.00	a	1225.00	35.12	27.45	23.85	20.40	17.09	13.93
1225.01	a	1250.00	36.12	28.38	24.73	21.24	17.91	14.71
1250.01	a	1275.00	37.17	29.32	25.64	22.10	18.72	15.49
1275.01	a	1300.00	38.15	30.26	26.55	22.98	19.56	16.28
1300.01	a	1325.00	39.18	31.21	27.45	23.85	20.40	17.09
1325.01	a	1350.00	40.21	32.18	28.38	24.73	21.24	17.91
1350.01	a	1375.00	41.26	33.15	29.32	25.64	22.10	18.72
1375.01	a	1400.00	42.32	34.12	30.26	26.55	22.98	19.56
1400.01	a	1425.00	43.38	35.12	31.21	27.45	23.85	20.40
1425.01	a	1450.00	44.45	36.12	32.18	28.38	24.73	21.24
1450.01	a	1475.00	45.54	37.12	33.15	29.32	25.64	22.10
1475.01	a	1500.00	46.64	38.15	34.12	30.26	26.55	22.98
1500.01	a	1525.00	47.73	39.18	35.12	31.21	27.45	23.85
1525.01	a	1550.00	48.85	40.21	36.12	32.18	28.38	24.73
1550.01	a	1575.00	49.98	41.26	37.12	33.15	29.32	25.64
1575.01	a	1600.00	51.10	42.32	38.15	34.12	30.26	26.55
1600.01	a	1625.00	52.24	43.38	39.18	35.12	31.21	27.45
1625.01	a	1650.00	53.40	44.45	40.21	36.12	32.18	28.38
1650.01	a	1675.00	54.56	45.54	41.26	37.12	33.15	29.32
1675.01	a	1700.00	55.72	46.64	42.32	38.15	34.12	30.26
1700.01	a	1725.00	56.90	47.73	43.38	39.18	35.12	31.21
1725.01	a	1750.00	58.09	48.85	44.45	40.21	36.12	32.18
1750.01	a	1775.00	59.28	49.98	45.54	41.24	37.12	33.15
1775.01	a	1800.00	60.49	51.10	46.64	42.27	38.15	34.12
1800.01	a	1825.00	61.71	52.24	47.73	43.31	39.18	35.12
1825.01	a	1850.00	62.93	53.40	48.85	44.45	40.21	36.12
1850.01	a	1875.00	64.16	54.56	49.98	45.54	41.26	37.12
1875.01	a	1900.00	65.41	55.71	51.10	46.64	42.32	38.15
1900.01	a	1925.00	66.66	56.88	52.24	47.73	43.38	39.18
1925.01	a	1950.00	67.92	58.05	53.40	48.85	44.45	40.21
1950.01	a	1975.00	69.20	59.22	54.56	49.98	45.54	41.26
1975.01	a	2000.00	70.46	60.49	55.72	51.10	46.64	42.32

INSTRUCTIVO
PARA LA APLICACION DE LAS TABLAS DE RETENCION

1. *Quiénes están obligados a retener*

Toda persona, natural o jurídica, que pague a otra, soltera, con o sin cargas familiares, nacional o extranjera, domiciliada en la república, una cantidad mayor de Ø160.00 mensuales en concepto de salarios o de cualquier otra remuneración periódica por trabajo personal, está obligada a retener el impuesto.

Las retenciones por Impuesto sobre la Renta deben ingresarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la retención, usándose el formulario DIR-6 que proporcionará la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Este formulario debe entregarse por duplicado juntamente con el ingreso de la retención: *a)* Si reside en la capital, en la Dirección General de Rentas; *b)* Si reside en los departamentos, en las administraciones de Rentas; y *c)* Si reside en los municipios, en las receptorías Fiscales.

Si el patrono, por olvido o cualquiera otra causa, dejare de hacer la retención en la fuente al trabajador para los fines del pago del Impuesto sobre la Renta, será responsable de su monto y deberá satisfacerlo en las cajas fiscales como si hubiese hecho la retención. Además, deberá pagar en vía de multa un 10% sobre las cantidades de dinero no entregadas en su oportunidad (y nunca menos de Ø10.00), y en adición, la tasa de interés más alta del sistema bancario aumentada en un 4%. Finalmente podrán aplicarse las sanciones del Código Penal.

2. *Recibo de retención para el trabajador*

Por la retención total del período de imposición, el patrono extenderá al trabajador, libre del impuesto del papel sellado y timbre, un recibo conforme el modelo oficial preparado por la Dirección y cuyo duplicado será entregado a dicha Dirección por el patrono.

3. *Salarios y remuneraciones por trabajo personal sujetos a retención*

Está sujeta a retención toda clase de salarios o remuneraciones al empleado, incluyendo sueldos, sobresueldos, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, pensiones ordinarias o extraordinarias, jubilaciones, montepíos y cualquier otra compensación por servicios personales.

Los anticipos o rembolsos que se hagan al empleado por concepto de gastos de viaje o gastos necesarios en el desempeño de su trabajo, no están sujetos a retención.

No están sujetos a retención los ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta conforme el artículo 6º de la ley.

4. *Deducción básica*

Las personas afectas tienen derecho a una deducción básica de Ø600.00 anuales por mínimum vital. Si presentan declaración jurada de dependientes, tendrán derecho a las deducciones adicionales que indique la declaración mencionada. (Forma DIR-5.)

El patrono queda obligado a requerir a sus trabajadores la presentación de esta declaración, la cual archivará como comprobante de estas operaciones.

En caso de un cambio en el estado personal con respecto a las deducciones, una nueva declaración será presentada por el trabajador, contándose su vigencia a partir de la fecha de la misma.

SITUACIONES ESPECIALES

a) *Trabajador que tiene más de un empleo*

Debe declarar sus cargas de familia exclusivamente al patrono donde el ingreso es superior. En el otro u otros empleos debe presentar su declaración de cargas de familia expresando textualmente "Cargas de familia declaradas ante otro patrono". El patrono ante quien declaró las cargas de familia aplicará las tablas que corresponda, según las cargas de familia declaradas. El patrono ante quien no se declararon cargas de familia aplicará las tablas de retención como si se tratara de soltero.

Estas retenciones, conforme con la ley, serán pagos a cuenta del impuesto que en definitiva ha de pagar el empleado con más de un patrono. Cuando se haga la liquidación en el final de año, el impuesto se ajustará conforme las disposiciones de la Ley.

b) *Caso de marido y mujer que tienen empleos diferentes ante el mismo o distintos patronos*

Las cargas de familia serán declaradas exclusivamente por el marido. La mujer no declarará cargas de familia.

El patrono del marido aplicará la tabla de retención según las cargas de familia declaradas.

El patrono de la mujer aplicará las tablas de retención considerando como si se tratare de personas solteras, sin cargas de familia.

Estas retenciones, conforme con la ley, serán pagos a cuenta del impuesto que en definitiva ha de pagar el marido y mujer empleados con más de un patrono. Cuando se haga la liquidación en el final de año, el impuesto se ajustará conforme las disposiciones de la ley.

5. *Uso de las tablas de retención*

Para determinar el monto del impuesto a retener se han establecido cuatro tablas, así:

DIR-1. Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan semanalmente.

DIR-2. Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan semanalmente.

DIR-3. Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan mensualmente.

DIR-4. Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan mensualmente.

Cada tabla tiene de 7 a 9 columnas. La primera contiene los montos de sueldos o remuneraciones sujetos a retención y las restantes indican las cantidades que el patrono está obligado a retener.

Para el cálculo de la retención, procédase así:

1. Selecciónese una de las cuatro tablas, según sea la forma de pago del patrono —semanal o mensual— y el estado civil del trabajador —casado (o unido de hecho) o soltero (o viudo o divorciado).
2. Busque en la primera columna de la tabla seleccionada —que indica la escala de salarios—, el renglón dentro del cual está comprendido el salario o remuneración bruta del trabajador.
3. Recorra ese renglón hacia la derecha hasta encontrar la última columna que corresponda al número de cargas familiares a las cuales tiene derecho el trabajador, según la declaración jurada correspondiente.
4. El monto determinado en esa forma será la cantidad a retener.
5. Si se trata de pagos quincenales, use las tablas de pagos mensuales y retenga la mitad del resultado que arroje la operación, según lo indicado en los cuatro pasos anteriores.

Ejemplo:

Ejemplo para uso de la Tabla de Retención para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos sueldos o remuneraciones se paguen mensualmente:

Suponga que se trata de un patrono que paga mensualmente a don Carlos Pérez un salario de Ø400.00. Don Carlos Pérez es soltero con una carga familiar, lo cual consta en la declaración jurada de cargas familiares (DIR-5).

El monto de la retención mensual que le correspondería, se determina en la siguiente forma:

1. Como el pago es mensual y don Carlos Pérez es soltero, se selecciona la tabla de retenciones DIR-3.

2. El sueldo de don Carlos Pérez es de Ø400.00, por tanto se localiza esa cantidad en la primera columna de la tabla seleccionada. Ø400.00 están en el renglón que comprende de Ø395.01 a Ø400.00.

3. Recorra ese renglón hacia la derecha, hasta llegar a la columna número uno que corresponde a un dependiente, la que se encuentra en la tercera columna de la tabla.

4. El monto así localizado, que en este caso es de Ø2.19, es la cantidad que el patrono está obligado a retenerle a don Carlos Pérez, mientras conserve su sueldo de Ø400.00 mensuales y su situación familiar sea una sola carga.

Si don Carlos Pérez, además de ser soltero, tuviera dos cargas familiares, no se retendría impuesto alguno, como se podrá observar en la presente tabla.

6. *Operaciones de ajuste*

Próximamente se impartirán y divulgarán las instrucciones necesarias con respecto a la forma en que deban efectuarse las operaciones de ajuste al final del período de imposición (30 de junio de 1964).

DIR—4

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TABLA DE RETENCION PARA CASADOS, CON O SIN CARGAS FAMILIARES, ADICIONALES, CUYOS SUELDOS O REMUNERACIONES SE CANCELAN SEMANALMENTE

Salarios o Remuneraciones QUETZALES	Con Cónyuge	CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES						
		1	2	3	4	5	6	7
335.01 a 340.00	0.09							
340.01 a 345.00	0.21							
345.01 a 350.00	0.32							
350.01 a 355.00	0.43							
355.01 a 360.00	0.54							
360.01 a 365.00	0.66							
365.01 a 370.00	0.77							
370.01 a 375.00	0.88							
375.01 a 380.00	0.99							
380.01 a 385.00	1.11							
385.01 a 390.00	1.22							
390.01 a 395.00	1.33							
395.01 a 400.00	1.44							
400.01 a 405.00	1.56							
405.01 a 410.00	1.67							
410.01 a 415.00	1.78							
415.01 a 420.00	1.89							
420.01 a 425.00	2.01							
425.01 a 430.00	2.12							
430.01 a 435.00	2.23							
435.01 a 440.00	2.34	0.09						
440.01 a 445.00	2.46	0.21						
445.01 a 450.00	2.57	0.32						
450.01 a 455.00	2.68	0.43						
455.01 a 460.00	2.79	0.54						
460.01 a 465.00	2.91	0.66						
465.01 a 470.00	3.02	0.77						
470.01 a 475.00	3.13	0.88						
475.01 a 480.00	3.24	0.99						
480.01 a 485.00	3.36	1.11						
485.01 a 490.00	3.47	1.22						
490.01 a 495.00	3.58	1.33						
495.01 a 500.00	3.69	1.44						
500.01 a 505.00	3.81	1.56						
505.01 a 510.00	3.93	1.67						
510.01 a 515.00	4.04	1.78						
515.01 a 520.00	4.16	1.89						
520.01 a 525.00	4.28	2.01						
525.01 a 530.00	4.40	2.12						
530.01 a 535.00	4.52	2.23						
535.01 a 540.00	4.64	2.34	0.09					
540.01 a 545.00	4.75	2.46	0.21					
545.01 a 550.00	4.87	2.57	0.32					
550.01 a 555.00	4.99	2.68	0.43					
555.01 a 560.00	5.11	2.79	0.54					
560.01 a 565.00	5.23	2.91	0.66					
565.01 a 570.00	5.34	3.02	0.77					
570.01 a 575.00	5.46	3.13	0.88					
575.01 a 580.00	5.58	3.24	0.99					
580.01 a 585.00	5.70	3.36	1.11					
585.01 a 590.00	5.82	3.47	1.22					
590.01 a 595.00	5.95	3.58	1.33					

CONTINUACIÓN DEL DIR—4

Salarios o Remuneraciones QUETZALES	Con Cónyuge	CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES						
		1	2	3	4	5	6	7
595.01 a 600.00	6.07	3.69	1.44					
600.01 a 605.00	6.19	3.81	1.56					
605.01 a 610.00	6.32	3.93	1.67					
610.01 a 615.00	6.44	4.04	1.78					
615.01 a 620.00	6.56	4.16	1.89					
620.01 a 625.00	6.69	4.28	2.01					
625.01 a 630.00	6.81	4.40	2.12					
630.01 a 635.00	6.93	4.52	2.23					
635.01 a 640.00	7.06	4.64	2.34	0.09				
640.01 a 645.00	7.18	4.75	2.46	0.21				
645.01 a 650.00	7.31	4.87	2.57	0.32				
650.01 a 655.00	7.43	4.99	2.68	0.43				
655.01 a 660.00	7.55	5.11	2.79	0.54				
660.01 a 665.00	7.68	5.23	2.91	0.66				
665.01 a 670.00	7.80	5.34	3.02	0.77				
670.01 a 675.00	7.93	5.46	3.13	0.88				
675.01 a 680.00	8.06	5.58	3.24	0.99				
680.01 a 685.00	8.19	5.70	3.36	1.11				
685.01 a 690.00	8.32	5.82	3.47	1.22				
690.01 a 695.00	8.45	5.95	3.58	1.33				
695.01 a 700.00	8.58	6.07	3.69	1.44				
700.01 a 705.00	8.71	6.19	3.81	1.56				
705.01 a 710.00	8.84	6.32	3.93	1.67				
710.01 a 715.00	8.97	6.44	4.04	1.78				
715.01 a 720.00	9.10	6.56	4.16	1.89				
720.01 a 725.00	9.22	6.69	4.28	2.01				
725.01 a 730.00	9.35	6.81	4.40	2.12				
730.01 a 735.00	9.48	6.93	4.52	2.23				
735.01 a 740.00	9.61	7.06	4.64	2.34	0.09			
740.01 a 745.00	9.74	7.18	4.75	2.46	0.21			
745.01 a 750.00	9.87	7.31	4.87	2.57	0.32			
750.01 a 755.00	10.00	7.43	4.99	2.68	0.43			
755.01 a 760.00	10.14	7.55	5.11	2.79	0.54			
760.01 a 765.00	10.27	7.68	5.23	2.91	0.66			
765.01 a 770.00	10.41	7.80	5.34	3.02	0.77			
770.01 a 775.00	10.54	7.93	5.46	3.13	0.88			
775.01 a 780.00	10.68	8.06	5.58	3.24	0.99			
780.01 a 785.00	10.81	8.19	5.70	3.36	1.11			
785.01 a 790.00	10.95	8.32	5.82	3.47	1.22			
790.01 a 795.00	11.08	8.45	5.95	3.58	1.33			
795.01 a 800.00	11.22	8.58	6.07	3.69	1.44			
800.01 a 805.00	11.35	8.71	6.19	3.81	1.56			
805.01 a 810.00	11.49	8.84	6.32	3.93	1.67			
810.01 a 815.00	11.62	8.97	6.44	4.04	1.78			
815.01 a 820.00	11.76	9.10	6.56	4.16	1.89			
820.01 a 825.00	11.89	9.22	6.69	4.28	2.01			
825.01 a 830.00	12.03	9.35	6.81	4.40	2.12			
830.01 a 835.00	12.16	9.48	6.93	4.52	2.23			
835.01 a 840.00	12.30	9.61	7.06	4.64	2.34	0.09		
840.01 a 845.00	12.44	9.74	7.18	4.75	2.46	0.21		
845.01 a 850.00	12.58	9.87	7.31	4.87	2.57	0.32		
850.01 a 855.00	12.72	10.00	7.43	4.99	2.68	0.43		
855.01 a 860.00	12.87	10.14	7.55	5.11	2.79	0.54		
860.01 a 865.00	13.01	10.27	7.68	5.23	2.91	0.66		
865.01 a 870.00	13.15	10.41	7.80	5.34	3.02	0.77		
870.01 a 875.00	13.29	10.54	7.93	5.46	3.13	0.88		
875.01 a 880.00	13.43	10.68	8.06	5.58	3.24	0.99		
880.01 a 885.00	13.57	10.81	8.19	5.70	3.36	1.11		
885.01 a 890.00	13.71	10.95	8.32	5.82	3.47	1.22		
890.01 a 895.00	13.85	11.08	8.45	5.95	3.58	1.33		
895.01 a 900.00	13.99	11.22	8.58	6.07	3.69	1.44		

CONTINUACIÓN DEL DIR—4

Salarios o Remuneraciones QUETZALES	Con Cónyuge	CON CARGAS FAMILIARES ADICIONALES						
		1	2	3	4	5	6	7
900.01 a 905.00	14.13	11.35	8.71	6.19	3.81	1.56		
905.01 a 910.00	14.27	11.49	8.84	6.32	3.93	1.67		
910.01 a 915.00	14.41	11.62	8.97	6.44	4.04	1.78		
915.01 a 920.00	14.55	11.76	9.10	6.56	4.16	1.89		
920.01 a 925.00	14.70	11.89	9.22	6.69	4.28	2.01		
925.01 a 930.00	14.85	12.03	9.35	6.81	4.40	2.12		
930.01 a 935.00	14.99	12.16	9.48	6.93	4.52	2.23		
935.01 a 940.00	15.14	12.30	9.61	7.06	4.64	2.34	0.09	
940.01 a 945.00	15.29	12.44	9.74	7.18	4.75	2.46	0.21	
945.01 a 950.00	15.43	12.58	9.87	7.31	4.87	2.57	0.32	
950.01 a 955.00	15.58	12.72	10.00	7.43	4.99	2.68	0.43	
955.01 a 960.00	15.72	12.87	10.14	7.55	5.11	2.79	0.54	
960.01 a 965.00	15.87	13.01	10.27	7.68	5.23	2.91	0.66	
965.01 a 970.00	16.02	13.15	10.41	7.80	5.34	3.02	0.77	
970.01 a 975.00	16.16	13.29	10.54	7.93	5.46	3.13	0.88	
975.01 a 980.00	16.31	13.43	10.68	8.06	5.58	3.24	0.99	
980.01 a 985.00	16.45	13.57	10.81	8.19	5.70	3.36	1.11	
985.01 a 990.00	16.60	13.71	10.95	8.32	5.82	3.47	1.22	
990.01 a 995.00	16.75	13.85	11.08	8.45	5.95	3.58	1.33	
995.01 a 1000.00	16.89	13.99	11.22	8.58	6.07	3.69	1.44	
1000.01 a 1025.00	19.28	16.02	12.92	9.96	7.16	4.49	1.98	
1025.01 a 1050.00	20.12	16.82	13.67	10.68	7.84	5.15	2.60	0.10
1050.01 a 1075.00	20.96	17.64	14.45	11.42	8.53	5.81	3.23	0.73
1075.01 a 1100.00	21.81	18.45	15.23	12.17	9.24	6.47	3.85	1.35
1100.01 a 1125.00	22.69	19.28	16.02	12.92	9.96	7.16	4.49	1.98
1125.01 a 1150.00	23.56	20.12	16.82	13.67	10.68	7.84	5.15	2.60
1150.00 a 1175.00	24.44	20.96	17.64	14.45	11.42	8.53	5.81	3.23
1175.01 a 1200.00	25.34	21.81	18.45	15.23	12.17	9.24	6.47	3.85
1200.01 a 1225.00	26.24	22.69	19.28	16.02	12.92	9.96	7.16	4.49
1225.01 a 1250.00	27.15	23.56	20.12	16.82	13.68	10.68	7.84	5.15
1250.01 a 1275.00	28.07	24.44	20.96	17.64	14.53	11.42	8.53	5.81
1275.01 a 1300.00	29.01	25.34	21.81	18.45	15.37	12.17	9.24	6.47
1300.01 a 1325.00	29.95	26.24	22.69	19.28	16.21	12.92	9.96	7.16
1325.01 a 1350.00	30.89	27.15	23.56	20.12	16.82	13.67	10.68	7.84
1350.01 a 1375.00	31.86	28.07	24.44	20.96	17.64	14.45	11.42	8.53
1375.01 a 1400.00	32.83	29.01	25.34	21.81	18.45	15.23	12.17	9.24
1400.01 a 1425.00	3380	29.95	26.24	22.69	19.28	16.02	12.92	9.96
1425.01 a 1450.00	34.79	30.89	27.15	23.56	20.12	16.82	13.67	10.68
1450.01 a 1475.00	35.79	31.86	28.07	24.44	20.96	17.64	14.45	11.42
1475.01 a 1500.00	36.79	32.83	29.01	25.34	21.81	18.45	15.23	12.17
1500.01 a 1525.00	37.81	33.80	29.95	26.24	22.69	19.28	16.02	12.92
1525.01 a 1550.00	38.84	34.79	30.89	27.15	23.56	20.12	16.82	13.67
1550.01 a 1575.00	39.87	35.79	31.86	28.07	24.44	20.96	17.64	14.45
1575.01 a 1600.00	40.90	36.79	32.83	29.01	25.34	21.81	18.45	15.23
1600.01 a 1625.00	41.97	37.81	33.80	29.95	26.24	22.69	19.28	16.02
1625.01 a 1650.00	43.03	38.84	34.79	30.89	27.15	23.56	20.12	16.82
1650.01 a 1675.00	44.09	39.87	35.79	31.86	28.07	24.44	20.96	17.64
1675.01 a 1700.00	45.18	40.90	36.79	32.83	29.01	25.34	21.81	18.45
1700.01 a 1725.00	46.27	41.97	37.81	33.80	29.95	26.24	22.69	19.28
1725.01 a 1750.00	47.37	43.03	38.84	34.79	30.89	27.15	23.56	20.12
1750.01 a 1775.00	48.48	44.09	39.87	35.79	31.86	28.07	24.44	20.96
1775.01 a 1800.00	49.60	45.18	40.90	36.79	32.83	29.01	25.34	21.81
1800.01 a 1825.00	50.73	46.27	41.97	37.81	33.80	29.95	26.24	22.69
1825.01 a 1850.00	51.86	47.37	43.03	38.84	34.79	30.89	27.15	23.56
1850.01 a 1875.00	53.01	48.48	44.09	39.87	35.79	31.86	28.07	24.44
1875.01 a 1900.00	54.17	49.60	45.18	40.90	36.79	32.83	29.01	25.34
1900.01 a 1925.00	55.33	50.73	46.27	41.97	37.81	33.80	29.95	26.24
1925.01 a 1950.00	56.51	51.86	47.37	43.03	38.84	34.79	30.89	27.15
1950.01 a 1975.00	57.70	53.01	48.48	44.09	39.87	35.79	31.86	28.07
1975.01 a 2000.00	58.88	54.17	49.60	45.18	40.90	36.79	32.83	29.01

INSTRUCTIVO
PARA LA APLICACION DE LAS TABLAS DE RETENCION

1. *Quiénes están obligados a retener*

Toda persona, natural o jurídica, que pague a otra, casada con o sin cargas familiares adicionales, nacional o extranjera, domiciliada en la República, una cantidad mayor de Ø335.00 mensuales en concepto de salarios o de cualquier otra remuneración periódica por trabajo personal, está obligada a retener el impuesto.

Las retenciones por Impuesto sobre la Renta deben ingresarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la retención, usándose el formulario DIR-6 que proporcionará la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Este formulario debe entregarse por duplicado juntamente con el ingreso de la retención: *a)* Si reside en la capital, en la Dirección General de Rentas; *b)* Si reside en los departamentos, en las administraciones de Rentas; y *c)* Si reside en los municipios, en las Receptorías Fiscales.

Si el patrono, por olvido o cualquiera otra causa, dejare de hacer la retención en la fuente al trabajador para los fines del pago del impuesto sobre la Renta, será responsable de su monto y deberá satisfacerlo en las cajas fiscales como si hubiese hecho la retención. Además, deberá pagar en vía de multa un 10% sobre las cantidades de dinero no entregadas en su oportunidad (y nunca menos de Ø10.00), y en adición, la tasa de interés más alta del sistema bancario aumentada en un 4%. Finalmente podrán aplicarse las sanciones del Código Penal.

2. *Recibo de retención para el trabajador*

Por la retención total del período de imposición, el patrono extenderá al trabajador, libre del impuesto de papel sellado y timbre, un recibo conforme el modelo oficial preparado por la Dirección y cuyo duplicado será entregado a dicha Dirección por el patrono.

3. *Salarios y remuneraciones por trabajo personal sujetos a retención*

Está sujeto a retención toda clase de salarios o remuneraciones al empleado, incluyendo sueldos, sobresueldos, dietas, gratificaciones, aguinaldos, comisiones, pensiones ordinarias o extraordinarias, jubilaciones, montepíos y cualquier otra compensación por servicios personales.

Los anticipos o rembolsos que se hagan al empleado por concepto de gastos de viaje o gastos necesarios en el desempeño de su trabajo, no están sujetos a retención.

No están sujetos a retención los ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta conforme el artículo 6º de la ley.

4. *Deducción básica*

Las personas afectas tienen derecho a una deducción básica de Ø600.00 anuales por mínimum vital. Si presentan declaración jurada de dependientes, tendrán derecho a las deducciones adicionales que indique la declaración mencionada. (Forma DIR-5.)

El patrono queda obligado a requerir a sus trabajadores la presentación de esta declaración, la cual archivará como comprobante de estas operaciones.

En caso de un cambio en el estado personal con respecto a las deducciones, una nueva declaración será presentada por el trabajador, contándose su vigencia a partir de la fecha de la misma.

SITUACIONES ESPECIALES

a) *Trabajador que tiene más de un empleo*

Debe declarar sus cargas de familia exclusivamente al patrono donde el ingreso es superior. En el otro u otros empleos debe presentar su declaración de cargas de familia expresando textualmente "Cargas de familia declaradas ante otro patrono". El patrono ante quien declaró las cargas de familia aplicará las tablas que correspondan, según las cargas de familia declaradas. El patrono ante quien no se declararon cargas de familia aplicará las tablas de retención como si se tratara de soltero.

Estas retenciones, conforme con la ley, serán pagos a cuenta del impuesto que en definitiva ha de pagar el empleado con más de un patrono. Cuando se haga la liquidación en el final de año, el impuesto se ajustará conforme las disposiciones de la ley.

b) *Caso de marido y mujer que tienen empleos diferentes ante el mismo o distintos patronos*

Las cargas de familia serán declaradas exclusivamente por el marido. La mujer no declarará cargas de familia.

El patrono del marido aplicará la tabla de retención según las cargas de familia declaradas.

El patrono de la mujer aplicará las tablas de retención considerando como si se tratare de personas solteras, sin cargas de familia.

Estas retenciones, conforme con la ley, serán pagos a cuenta del impuesto que en definitiva ha de pagar el marido y mujer empleados con más de un patrono. Cuando se haga la liquidación en el final de año, el impuesto se ajustará conforme las disposiciones de la ley.

5. *Uso de las tablas de retención*

Para determinar el monto del impuesto a retener se han establecido cuatro tablas, así:

DIR-1. Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan semanalmente.

DIR-2. Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan semanalmente.

DIR-3. Para solteros, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan mensualmente.

DIR-4. Para personas casadas, con o sin cargas familiares, cuyos salarios o remuneraciones se cancelan mensualmente.

Cada tabla tiene de 7 a 9 columnas. La primera contiene los montos de sueldos o remuneraciones sujetos a retención y las restantes indican las cantidades que el patrono está obligado a retener.

Para el cálculo de la retención, procédase así:

1. Selecciónese una de las cuatro tablas, según sea la forma de pago del patrono —semanal o mensual— y el estado civil del trabajador —casado (o unido de hecho) o soltero (o viudo o divorciado).
2. Busque en la primera columna de la tabla seleccionada —que indica la escala de salarios—, el renglón dentro del cual está comprendido el salario o remuneración bruta del trabajador.
3. Recorra ese renglón hacia la derecha hasta encontrar la última columna que corresponda al número de cargas familiares a las cuales tiene derecho el trabajador, según la declaración jurada correspondiente.
4. El monto determinado en esa forma será la cantidad a retener; y
5. Si se trata de pagos quincenales, use las tablas de pagos mensuales y retenga la mitad del resultado que arroje la operación, según lo indicado en los cuatro pasos anteriores.

EJEMPLO

Ejemplo para uso de la Tabla de Retención para casados, con o sin cargas familiares, cuyos sueldos o remuneraciones se paguen mensualmente:

Suponga que se trata de un patrono que paga mensualmente a don Rafael Lima un salario de Ø600.00. Don Rafael Lima es casado con dos cargas familiares, lo cual consta en la declaración jurada de cargas familiares (DIR-5).

El monto de la retención mensual que le correspondería, se determina en la siguiente forma:

1. Como el pago es mensual y don Rafael Lima es casado, se selecciona la tabla de retención DIR-4.
2. El sueldo de don Rafael Lima es de Ø600.00, por tanto se localiza esa cantidad en la primera columna de la tabla seleccionada. Ø600.00 están en el renglón que comprende de Ø595.1 a Ø600.00.
3. Recorra ese renglón hacia la derecha, hasta llegar a la columna número dos que corresponde a dos dependientes, la que se encuentra en la cuarta columna de la tablas.
4. El monto así localizado, que en este caso es de Ø1.44, es la cantidad que el patrono está obligado a retenerle a don Rafael Lima, mientras conserve su sueldo de Ø600.00 mensuales y su situación familiar sea de dos cargas familiares.

   Si don Rafael Lima, además de ser casado tuviera tres cargas familiares, no se retendría impuesto alguno, como se podrá observar en la presente tabla.

6. *Operaciones de ajuste*

Próximamente se impartirán y divulgarán las instrucciones necesarias con respecto a la forma en que deban efectuarse las operaciones de ajuste al final del período de imposición (30 de junio de 1964).

Regúlase la forma en que deben cobrarse y ser remunerados los servicios que prestan los inspectores de Cuarentena Agropecuaria, fuera de las horas ordinarias de trabajo en las aduanas de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que actualmente trabajan y prestan servicios en horas extraordinarias en las aduanas marítimas y terrestres de la República en forma coordinada y simultánea con los empleados de dichas dependencias, los inspectores de Cuarentena Agropecuaria creados por virtud de los convenios internacionales suscritos por Guatemala, por lo que es necesario y conveniente regular la forma en que deben cobrarse y ser remunerados dichos servicios,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 27, párrafo final, de la Carta Fundamental del Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los servicios que prestan los inspectores de Cuarentena Agropecuaria fuera de las horas ordinarias de trabajo en las aduanas de la República en donde funcionan, se pagarán por las personas o empresas que los soliciten, así:

a) Cuando no se trate de sábados por la tarde, domingos ni de día de feriado oficialmente declarados, se cobrará una suma igual por hora o fracción, a la que corresponda por hora a dichos empleados de acuerdo con el sueldo que devengan del Estado, más un cincuenta por ciento de dicha suma;

b) Cuando, por el contrario, se trate de sábados por la tarde, domingos o días de feriado oficialmente declarados, se cobrará por cada hora o fracción, el doble de lo que corresponda por hora a esos empleados, de acuerdo con el sueldo que devengan.

Artículo 2º—La remuneración de los servicios extraordinarios se hará a los inspectores de Cuarentena Agropecuaria en la misma oportunidad que a los demás empleados de la Aduana, con base en su sueldo o salario, y en ningún caso podrán percibir por razón de tales servicios una suma mayor del sueldo que tengan asignado en el Presupuesto de Gastos de la Nación.

Artículo 3º—Los excedentes de las sumas que se perciban por concepto de los servicios que este acuerdo regula, ingresarán al fondo común como una disponibilidad del Ramo de Hacienda, con destino a la Aduana que las percibió, a efecto de hacerle mejoras o pagar servicios de carácter extraordinario no presupuestados.

Artículo 4º—Por cada servicio extraordinario que se preste, se expedirá a los interesados el recibo correspondiente en la misma forma que para otros servicios de esa naturaleza, el cual no podrá utilizarse como comprobante de pago de derechos e impuestos de mercaderías.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Dispónese la forma en que se cobrará a las empresas nacionales y extranjeras la cuota a que se refiere el artículo 74 del Decreto número 1559 del Congreso de la República (Ley del Impuesto sobre la Renta).

El Director General del Impuesto Sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Decreto número 1559 del Congreso de la República, las empresas nacionales y extranjeras han quedado obligadas a pagar una cuota anual que deberá aplicarse de acuerdo con su capacidad económica;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de esa prescripción legal se hace necesario determinar el procedimiento que se seguirá para la fijación de tales cuotas anuales,

POR TANTO,

RESUELVE:

Primero: Considera sujetas a la obligación de cubrir cuotas anuales, bajo el término de "empresas nacionales y extranjeras", a que se refiere la ley, a todas aquellas que pertenecen a personas jurídicas, cualquiera que sea su denominación o la naturaleza de su explotación.

Segundo: Las sociedades o compañías inscritas y fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, pagarán la cuota que ésta les fije, para lo cual, por este medio queda plenamente facultada.

Tercero: Las sociedades o compañías que por su naturaleza o índole de su negocio no estuvieron obligadas a inscribirse en la ex Contraloría del Impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas; y, aquellas que se hubieren formado o iniciado sus operaciones después del 1º de julio de 1963, por este único año, pagarán la cuota mínima.

Cuarto: Las sociedades y compañías inscritas en la Contraloría del Impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas, pagarán la cuota que les fije esta Dirección de conformidad con su "INDICE PROMEDIO DE RENTABILIDAD" y las Tablas aprobadas al efecto, que aparecen a continuación.

1 Publicado el 7 de enero de 1964.

EMPRESAS NACIONALES

ACTIVO TOTAL

Indice promedio de Rentabilidad	De 2,500.00 hasta 10,000.00	10,000.01 50,000.00	50,000.01 100,000.00	100,000.01 500,000.00	500,000.01 1.000,000.00	1.000,000.00 en adelante
Hasta %	Cuota	Cuota	Cuota	Cuota	Cuota	Cuota
5	25	45	105	205	305	405
10	26	48	110	210	310	410
15	27	51	115	215	315	415
20	28	54	120	220	320	420
25	29	57	125	225	325	425
30	30	60	130	230	330	430
35	31	63	135	235	335	435
40	32	66	140	240	340	440
45	33	69	145	245	345	445
50	34	72	150	250	350	450
55	35	75	155	255	355	455
60	36	78	160	260	360	460
65	37	81	165	265	365	465
70	38	84	170	270	370	470
75	39	87	175	275	375	475
80	40	90	180	280	380	480
85	41	93	185	285	385	485
90	42	96	190	290	390	490
95	43	99	195	295	395	495
100	44	102	200	300	400	500

EMPRESAS EXTRANJERAS

ACTIVO TOTAL

Indice promedio de Rentabilidad	De 2,500.00 hasta 10,000.00	10,000.01 50,000.00	50,000.01 100,000.00	100,000.01 500,000.00	500,000.01 1.000,000.00	1.000,000.00 en adelante
Hasta %	Cuota	Cuota	Cuota	Cuota	Cuota	Cuota
5	500	542	605	705	805	905
10	502	545	610	710	810	910
15	504	548	615	715	815	915
20	506	551	620	720	820	920
25	508	554	625	725	825	925
30	510	557	630	730	830	930
35	512	560	635	735	835	935
40	514	563	640	740	840	940
45	516	566	645	745	845	945
50	518	569	650	750	850	950
55	520	572	655	755	855	955
60	522	575	660	760	860	960
65	524	578	665	765	865	965
70	526	581	670	770	870	970
75	528	584	675	775	875	975
80	530	587	680	780	880	980
85	532	590	685	785	885	985
90	534	593	690	790	890	990
95	536	596	695	795	895	995
100	540	600	700	800	900	1,000

Quinto: Para los cálculos anteriores se tomará como base los estados financieros anexos a la última Declaración de Utilidades que se haya rendido a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

Sexto: En los casos en los que por razones especiales no pueda aplicarse el procedimiento antes mencionado, esta Dirección determinará lo conducente.

Sétimo: Las cuotas anuales cubrirán el año fiscal comprendido del 1º de julio de 1963 al 30 de junio de 1964; o cualquier fracción del mismo, para las empresas que hubieren iniciado sus actividades en fecha posterior al 1º de julio de 1963. Las empresas que se formen después del 15 de enero de 1964 también deberán hacer efectiva la cuota completa, en el momento en que se inscriban en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Octavo: Esta disposición entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1964, pero sus efectos se retrotraen al 1º de julio de 1963, de conformidad con la ley del Impuesto sobre la Renta.

Guatemala, 31 de diciembre de 1963.

Lic. ANIBAL DE LEON M.,
Director General del Impuesto sobre la Renta.

Cr. OSMUNDO GARCIA ARAUJO P.,
Subdirector General del Impuesto sobre la Renta.

Clausúrase desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", con sede en Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala 31 de diciembre de 1963.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la creación de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal" se hizo con el objeto de fortificar y estimular los vínculos de fraternidad que nos unen con los demás países de Centroamérica; y que con el egreso de la promoción reciente, se cumplió el compromiso adquirido por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la situación presupuestaria de la educación nacional es insuficiente para sostener en la actualidad una escuela de la categoría de la "Sor Encarnación Rosal";

CONSIDERANDO:

Que es urgente incrementar la educación primaria, que será la base del desarrollo cultural de los mismos países centroamericanos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Clausurar desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", con sede en Antigua Guatemala. [1]

Artículo 2º—El personal técnico-administrativo que laboraba en dicha Escuela, será absorbido en los diferentes establecimientos oficiales de educación media de la República; y el administrativo que no fuere absorbido, será indemnizado de conformidad con la ley. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Establécense para el nivel de educación media, los períodos de clases que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1963.

El Ministro de Educación Pública,

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 25 del Decreto-Ley número 153,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer para el Nivel de Educación Media, los siguientes períodos de clases:

Ciclo de educación básica o de cultura general

	Primer grado	*Períodos semanales*	
1.	Idioma Español, Primer Curso ..	5	
2.	Matemáticas, Primer Curso (con énfasis en Aritmética)	5	
3.	Estudios Sociales, Primer Curso	5	
4.	Ciencias Naturales, Primer Curso	5	
5.	Inglés, Primer Curso	4	
6.	Artes Industriales y Educación para el Hogar, Primer Curso ...	5	
7.	Educación Física, Primer Curso	2	
8.	Educación Estética, Primer Curso		
	a) Formación Musical	2	
	b) Artes Plásticas	2	35

1 Fue creada el 2 de noviembre de 1961, en tomo 80.
2 Ampliado el 6 de febrero de 1964, en este tomo.

Segundo grado

		Períodos semanales	
1.	Idioma Español, Segundo Curso	5	
2.	Matemáticas, Segundo Curso (con énfasis en Algebra)	5	
3.	Estudios Sociales, Segundo Curso	5	
4.	Ciencias Naturales, Segundo Curso	5	
5.	Inglés, Segundo Curso	4	
6.	Artes Industriales y Educación para el Hogar, Segundo Curso	5	
7.	Educación Física, Segundo Curso	2	
8.	Educación Estética, Segundo Curso:		
	a) Formación Musical	2	
	b) Artes Plásticas	2	38

Tercer grado

1.	Idioma Español, Tercer Curso	5	
2.	Matemáticas, Tercer Curso (con énfasis en Geometría)	5	
3.	Estudios Sociales, Tercer Curso	5	
4.	Ciencias Naturales, Tercer Curso	5	
5.	Contabilidad General	3	
6.	Inglés, Tercer Curso	4	
7.	Artes Industriales y Educación para el Hogar, Tercer Curso	5	
8.	Educación Física, Tercer Curso	2	
9.	Educación Estética, Tercer Curso:		
	a) Formación Musical	2	
	b) Artes Plásticas	2	38

Ciclo Diversificado

Bachiller en Ciencias y Letras

Cuarto grado

1.	Literatura Universal	5	
2.	Matemáticas, Cuarto Curso	5	
3.	Estudios Sociales, Cuarto Curso	5	
4.	Física	5	
5.	Idioma Extranjero, Cuarto Curso	3	
6.	Biología	5	
7.	Estadística Aplicada	3	
8.	Educación Estética, Cuarto Curso	2	
9.	Educación Física, Cuarto Curso	2	35

Quinto grado

1.	Literatura Hispanoamericana	5	
2.	Matemáticas, Quinto Curso	5	
3.	Estudios Sociales, Quinto Curso	5	
4.	Química	5	
5.	Idioma Extranjero, Quinto Curso	3	
6.	Psicobiología	3	
7.	Introducción a la Filosofía	5	
8.	Historia del Arte Guatemalteco	3	
9.	Educación Estética, Quinto Curso	2	
10.	Educación Física, Quinto Curso	2	38

Bachiller Industrial y Perito en una especialidad

Cuarto grado

		Períodos semanales	
1.	Prácticas de Taller, Primer Curso	20	
2.	Tecnología Vocacional, Primer Curso	5	
3.	Matemáticas, Cuarto Curso	5	
4.	Estudios Sociales, Cuarto Curso	3	
5.	Psicobiología	3	
6.	Física	5	
7.	Idioma Extranjero, Primer Curso	3	
8.	Dibujo Técnico Básico	3	
9.	Fundamentos de Moral y Etica Profesional	2	
10.	Educación Física	2	
11.	Educación Musical	2	53

Quinto grado

1.	Prácticas de Taller, Segundo Curso	20	
2.	Tecnología Vocacional, Segundo Curso	5	
3.	Matemáticas, Quinto Curso	5	
4.	Estudios Sociales, Quinto Curso	3	
5.	Literatura Universal	3	
6.	Química	5	
7.	Idioma Extranjero, Segundo Curso	3	
8.	Economía Política	3	
9.	Relaciones Públicas y Laborables	3	
10.	Educación Física	2	52

Sexto grado

1.	Prácticas de Taller, Tercer Curso	20	
2.	Tecnología Vocacional, Tercer Curso	5	
3.	Introducción a la Filosofía	3	
4.	Literatura Hispanoamericana	3	
5.	Idioma Extranjero, Tercer Curso	3	
6.	Organización de Empresas	3	
7.	Higiene y Primeros Auxilios	2	39
8.	Práctica Supervisada	200	horas

Maestro de Educación Preprimaria

Cuarto grado

1.	Literatura Hispanoamericana	5	
2.	Estudio del Lenguaje Infantil	3	
3.	Estudios Socioeconómicos de Centro América	4	
4.	Psicobiología	5	
5.	Pedagogía General	4	
6.	Didáctica General	4	
7.	Historia de la Educación	4	
8.	Educación Estética de la Maestra:		
	a) Solfeo y Formación Musical	5	
	b) Iniciación a la Danza Infantil y Rondas	2	34

Quinto grado	*Períodos semanales*	
1. Prelectura y Lectura Inicial ...	5	
2. Organización, Legislación y Supervisión Escolares	4	
3. Psicología y Psicopatología del Niño	4	
4. Estadística Aplicada a la Educación	3	
5. Didáctica de la Educación Parvularia	5	
6. Fundamentos de Moral y Etica Profesional	4	
7. Elaboración de Material Didáctico	3	
8. Manualidades Infantiles	2	
9. Educación Estética de la Maestra:		
a) Solfeo y Formación Musical..	3	
b) Artes Plásticas	2	35

Sexto grado

1. Literatura Infantil y Prácticas Escénicas	3	
2. Introducción a la Filosofía	5	
3. Puericultura y Medicina de Urgencia	3	
4. Técnica de Evaluación en la Educación Parvularia	3	
5. Práctica Docente	10	
6. Seminario sobre Aspectos de la Educación Nacional	4	
7. Juegos Educativos y Rondas	2	
8. Educación Estética de la Maestra:		
a) Solfeo y Formación Musical .	3	33

Maestro de Educación Primaria Urbana

Cuarto grado

1. Matemáticas, Cuarto Curso	5	
2. Literatura Universal	5	
3. Física	5	
4. Estudios Socioeconómicos de Centro América	5	
5. Pedagogía General	4	
6. Psicología General	4	
7. Didáctica General	3	
8. Fundamentos de Moral y Etica Profesional	4	35

Quinto grado

1. Literatura Hispanoamericana ...	4	
2. Química	5	
3. Psicología del Niño	4	
4. Didáctica de las Matemáticas ...	4	
5. Didáctica de los Estudios Sociales	4	
6. Didáctica de las Ciencias Naturales	4	
7. Didáctica del Idioma Español ...	5	
8. Didáctica de la Educación Estética	3	
9. Organización, Legislación y Supervisión Escolares	4	37

Sexto grado

1. Introducción a la Filosofía	4	
2. Biología	4	
3. Literatura Infantil	3	
4. Historia de la Educacion	4	
5. Estadística Aplicada a la Educación	3	
6. Evaluación Escolar	3	
7. Seminario sobre Aspectos de la Educación Nacional	4	
8. Práctica Docente	10	35

Maestro de Educación Primaria Rural

Cuarto grado

1. Matemáticas, Cuarto Curso	5	
2. Literatura Universal	5	
3. Estudios Socioeconómicos de Centro América	5	
4. Pedagogía General	4	
5. Psicobiología	5	
6. Didáctica General	3	
7. Lengua Indígena, Primer Curso	3	
8. Fundamentos de Moral y Etica Profesional	4	
9. Educación Agropecuaria	4	38

Quinto grado

1. Literatura Hispanoamericana ...	4	
2. Psicología del Niño	4	
3. Didáctica de las Matemáticas ...	4	
4. Didáctica de los Estudios Sociales	4	
5. Didáctica de las Ciencias Naturales	4	
6. Didáctica del Idioma Español ...	5	
7. Didáctica de la Educación Estética	3	
8. Organización, Legislación y Supervisión Escolares	3	
9. Lengua Indígena, Segundo Curso	3	
10. Talleres	4	38

Sexto grado

1. Introducción a la Filosofía	4	
2. Literatura Infantil	2	
3. Organización y Desarrollo de la Comunidad	4	
4. Historia de la Educación	4	
5. Estadística Aplicada a la Educación	3	
6. Evaluación Escolar	3	
7. Lengua Indígena, Tercer Curso..	3	
8. Seminario sobre Aspectos de la Educación Nacional	4	
9. Práctica Docente	10	37

Maestro de Educación Física

Cuarto grado

1. Literatura Universal	5	
2. Matemáticas Aplicadas	3	
3. Anatomía y Fisiología Humanas	4	

	Períodos semanales	
4. Pedagogía General	4	
5. Psicobiología	4	
6. Didáctica General	4	
7. Fundamentos de Moral y Etica Profesional	4	
8. Educación Física:		
a) Gimnasia	2	
b) Deportes	10	40

Cuarto grado

1. Literatura Hispanoamericana	4	
2. Sicología del Niño y del Adolescente	4	
3. Higiene y Primeros Auxilios	3	
4. Historia de la Educación Física	3	
5. Didáctica de la Educación Física	3	
6. Organización, Legislación y Supervisión Escolares	4	
7. Educación Física:		
a) Gimnasia	2	
b) Deportes	10	
c) Formaciones y desfiles escolares	2	
8. Educación Estética:		
a) Apreciación Musical	2	37

Sexto grado

1. Estadística Aplicada a la Educación	3	
2. Quinesiología y Fisioterapia	4	
3. Juegos Educativos y Recreación	4	
4. Educación Física:		
a) Gimnástica	2	
b) Deportes	10	
5. Práctica Supervisada	5	
6. Antropometría Aplicada a la Educación Física	2	
7. Seminario sobre Aspectos de la Educación	3	
8. Técnica de Evaluación en la Educación Física	3	
9. Didáctica	2	38

Perito Contador

Cuarto grado

1. Contabilidad de Sociedades	5	
2. Matemáticas Comerciales	5	
3. Fundamentos de Derecho	3	
4. Inglés Comercial, Primer Curso	3	
5. Correspondencia Mercantil	5	
6. Economía Política	3	
7. Caligrafía	5	
8. Organización y Práctica de Oficina	3	32

Quinto grado

	Períodos semanales	
1. Contabilidad de Costos	5	
2. Cálculo Mercantil y Financiero	5	
3. Inglés Comercial, Segundo Curso	3	
4. Hacienda Pública	3	
5. Legislación Fiscal y Aduanal	5	
6. Geografía Económica	5	
7. Archivo y Catalogación	3	
8. Mecanografía	5	34

Sexto grado

1. Contabilidad Bancaria	5	
2. Estadística Comercial	5	
3. Contabilidad Fiscal y Municipal	5	
4. Derecho Mercantil y Nociones de Derecho Laboral	3	
5. Organización de Empresas	3	
6. Auditoría	5	
7. Etica Profesional y Relaciones Humanas	3	29
8. Práctica Supervisada	200	horas

Perito en una especialidad Industrial

Cuarto grado

1. Prácticas de Taller, Primer Curso	20	
2. Tecnología Vocacional, Primer Curso	5	
3. Idioma Extranjero, Primer Curso	3	
4. Dibujo Técnico Básico	3	
5. Fundamentos de Moral y Etica Profesional	4	35

Quinto grado

1. Prácticas de Taller, Segundo Curso	20	
2. Tecnología Vocacional, Segundo Curso	5	
3. Idioma Extranjero, Segundo Curso	3	
4. Organización de Empresas	3	
5. Higiene y Primeros Auxilios	2	33

Sexto grado

1. Prácticas de Taller, Tercer Curso	20	
2. Tecnología Vocacional. Tercer Curso	5	
3. Idioma Extranjero, Tercer Curso	3	
4. Relaciones Públicas y Laborales	3	31
5. Práctica Supervisada	200	horas

Secretario y Oficinista

Cuarto grado

1. Redacción y Correspondencia, Primer Curso	5	
2. Ortografía	4	
3. Taquigrafía, Primer Curso	5	
4. Mecanografía, Primer Curso	5	

		Períodos semanales	
5.	Matemáticas Comerciales	5	
6.	Inglés Comercial	3	
7.	Caligrafía	3	
8.	Organización y Práctica de Oficina	5	35

Quinto grado

1.	Redacción y Correspondencia, Segundo Curso	3	
2.	Taquigrafía, Segundo Curso	5	
3.	Mecanografía, Segundo Curso	5	
4.	Prácticas de Contabilidad	5	
5.	Nociones de Economía Política	3	
6.	Relaciones Públicas y Etica Profesional	3	
7.	Nociones de Administración Pública	3	
8.	Archivo y Catalogación	3	30
9.	Práctica Supervisada	200	horas

Secretario Bilingüe Español-Inglés

Cuarto grado

1.	Inglés Avanzado, Primer Curso	5	
2.	Redacción y Correspondencia, Primer Curso	5	
3.	Ortografía	4	
4.	Taquigrafía, Primer Curso	5	
5.	Mecanografía, Primer Curso	5	
6.	Matemáticas Comerciales	5	
7.	Inglés Comercial	3	
8.	Caligrafía	3	
9.	Organización y Práctica de Oficina	5	40

Quinto grado

1.	Inglés Avanzado, Segundo Curso	5	
2.	Taquigrafía en Inglés, Primer Curso	5	
3.	Redacción y Correspondencia, Segundo Curso	3	
4.	Taquigrafía, Segundo Curso	5	
5.	Mecanografía, Segundo Curso	5	
6.	Prácticas de Contabilidad	5	
7.	Nociones de Economía Política	3	
8.	Relaciones Públicas y Etica Profesional	3	
9.	Nociones de Administración Pública	3	
10.	Archivo y Catalogación	3	40

Sexto grado

1.	Inglés Avanzado, Tercer Curso	5	
2.	Taquigrafía en Inglés, Segundo Curso	5	
3.	Conversación en Inglés	5	
4.	Literatura Contemporánea Inglesa	3	
5.	Mecanografía en Inglés	5	23
6.	Práctica Supervisada	200	horas

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación Pública,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Julio Caballeros Paz.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Julio Caballeros Paz, por sus trabajos en electrotecnia y su empeño en el desarrollo de la radiodifusión en el país.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el acuerdo número 402 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 708

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió el acuerdo número 402, de fecha 21 de noviembre de 1963, por medio del cual se modifica el artículo 2º del acuerdo número 397 de la propia Junta directiva, en el sentido de ampliar a tres años anteriores a la vigencia de este último acuerdo, el término en que los beneficiarios tienen derecho retroactivo a las prestaciones a que se refiere el artículo 1º del mismo acuerdo, lo cual se traduce en mayores beneficios de los que actualmente otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 402 de la Junta directiva de dicha Institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO Nº 402

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la limitación de tiempo contenida en el artículo 2º del acuerdo número 397 de la Junta directiva, no permite resolver casos a los que en justicia corresponde otorgar las prestaciones que en el mismo acuerdo se señalan, por lo que se hace necesario ampliar el término para la aplicación del indicado acuerdo número 397,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 19 del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 2 del acuerdo número 397 de la Junta directiva, queda así:

"Este acuerdo se aplicará también a todos los casos comprendidos en el artículo anterior que hubieren ocurrido en los tres años anteriores a la fecha en que entre en vigor."

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—*Dr. Mario Aguirre Godoy*, presidente.—*Dr. Héctor Goicolea Villacorta*, primer vicepresidente.—Firma ilegible. —*Julio César Méndez Montenegro*, segundo vicepresidente.—*Dr. Rolando Collado A.*, vocal. —*Enrique Matheu*, vocal.—*Marco Antonio Peralta B.*, vocal."

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRÍQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cristiana de Jóvenes de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado en Economía, Marco Antonio Ramírez Sánchez, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Cristiana de Jóvenes de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Pú-

blico, manifesto que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES DE GUATEMALA"

TITULO I

Creación

Artículo 1º—Se funda la "Asociación Cristiana de Jóvenes de Guatemala", la que se regirá por los presentes estatutos cuya aprobación, así como la de su personalidad jurídica debe tramitarse de acuerdo con la ley.

Artículo 2º—El domicilio de esta Asociación será la capital de la república, pero podrá establecer filiales en cualquier departamento de la república.

Artículo 3º—La Asociación no tendrá fines lucrativos. Los ingresos que obtenga se destinarán a la ejecución, mantenimiento e incremento de las actividades necesarias para realizar sus fines.

Artículo 4º—Su duración será de noventa y nueve años, que se contarán desde la fecha del acuerdo gubernativo por el que se aprueben los estatutos y se otorgue personalidad jurídica a la Asociación.

TITULO II

Fines y facultades

CAPITULO I

Fines

Artículo 5º—Los fines de la Asociación serán:

a) Fundamentalmente desarrollar la personalidad de sus miembros, procurando fortalecer el carácter y las facultades espirituales, para que sus vidas se orienten según los principios cristianos;

b) Procurar que los miembros que la integran asocien sus esfuerzos y los encaminen a mejorar la sociedad; y dirigirlos a ser mejores miembros de la comunidad y la nación;

c) Desarrollar actividades deportivas, culturales y sociales para mejorar la salud física y mental de sus miembros; y

d) Fortalecer en sus asociados su fe en Dios y sus convicciones morales.

CAPITULO II

Facultades

Artículo 6º—Como persona jurídica y para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá:

a) Adquirir, por cualquier título legal, bienes de toda naturaleza; enajenarlos y gravarlos en la forma que le parezca más conveniente con aprobación de la Junta Directiva; y

b) Celebrar toda clase de contratos permitidos por la ley a una entidad de su naturaleza y ejecutar los actos que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento de sus fines.

TITULO III

Patrimonio de la Asociación

Artículo 7º—El patrimonio de la Asociación está constituido por todos los haberes líquidos provenientes de las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los miembros; por donativos que reunan las condiciones estatutarias para ser aceptados y por las utilidades que produzcan los bienes de la Asociación y los eventos que en determinadas circunstancias se organicen para allegar fondos.

TITULO IV

CAPITULO I

De los miembros

Artículo 8º—La Asociación estará formada por los miembros que sean aceptados. Cualquier persona sin limitación de edad y sexo puede solicitar ingreso, siempre que se comprometa a realizar los fines de la Asociación, a participar en sus programas y a contribuir a sus gastos de operación. La aprobación de la solicitud de ingreso significa la aceptación de los estatutos.

Artículo 9º—La Asociación tendrá cuatro categorías de miembros, a saber:

a) Fundadores;
b) Suscriptores;
c) Activos; y
d) Honorarios.

Es entendido que los miembros pueden estar en más de una categoría.

Artículo 10.—Son fundadores quienes firmen el acta de constitución de la Asociación.

Artículo 11.—Los suscriptores quienes sean aceptados como tales, clasificándose aquí los miembros menores, juveniles y mayores.

Artículo 12.—Los miembros activos quienes tienen derecho a voto y a ser elegidos como autoridades de la Asociación, deben llenar las siguientes calidades:

a) Haber cumplido 18 años;

b) Ser cristiano de cualquier credo religioso;

c) Jurar en la solicitud de ingreso, el cumplimiento irrestricto de los estatutos y aceptar a Jesucristo como su Salvador y su Dios y a fin de que con fe en su vida sean buenos discípulos de El y trabajen juntos para extender entre los jóvenes el reino de su Maestro;

d) Prometer en la misma, el cumplimiento de las misiones que los organismos de la Asociación les encomienden de acuerdo con sus posibilidades;

e) Hacer el propósito inquebrantable de ser honorable, bondadoso, pacífico y de poner todas sus cualidades al servicio de los fines de la Asociación; y
f) Ser propuesto por el Comité de miembros u otra autoridad de la Asociación.

Artículo 13.—Son miembros honorarios quienes por méritos relevantes en la comunidad o en la Asociación merezcan tal distinción, por acuerdo de la Junta directiva.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los miembros

Artículo 14.—Son obligaciones de los miembros:

a) Honrar a Jesucristo como elevado paradigma de rectitud y de justicia;
b) Honrar a la Asociación con su conducta ejemplar;
c) Luchar dentro de la Asociación por el mejoramiento espiritual y material de la comunidad; y
d) Contribuir a los gastos de la Asociación con las cuotas establecidas para cada categoría de miembros en forma ordinaria; con cuotas o servicios extraordinarios establecidos por la Asociación.

Artículo 15.—Son derechos de los miembros:

a) Elegir y ser electo para el desempeño de los cargos en la Asociación;
b) Obtener por escrito la fe de la Asociación de su categoría moral para la obtención de las preeminencias sociales que merezca; y
c) Disfrutar, en la forma que lo establezcan los reglamentos o acuerdos de la Asociación, de los beneficios que se acuerden para los miembros.

CAPITULO III

Pérdida de la calidad de miembro

Artículo 16.—Son causas para perder la calidad de miembro:

a) La ausencia por más de un año, sin hacer las reservas necesarias;
b) La renuncia expresa o presunta; y
c) La exclusión acordada por la Junta directiva por recomendación del Comité de miembros.

Artículo 17.—Se presume la renuncia de un miembro, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) Dejar de pagar las cuotas prescritas para su clase, de dos meses a un año consecutivos, según apreciación del Comité de miembros;
b) Dejar de cumplir, sin justa causa, una comisión encomendada por cualquiera de los organismos de la Asociación; y
c) Haber sido condenado en setencia firme, por algún delito común. Para tal efecto el Comité de miembros notificará a la Junta directiva los nombres de los miembros incluidos en los incisos anteriores, para que acuerde la exclusión respectiva.

TITULO V

CAPITULO I

Organismos de la Asociación

Artículo 18.—Los organismos de la Asociación serán:

a) La Asamblea general, integrada por la totalidad de los miembros activos que están al día en el pago de sus cuotas;
b) La Junta directiva;
c) La Presidencia;
d) Los comités; y
e) La Secretaría general.

CAPITULO II

De la Asamblea general

Artículo 19.—La Asamblea general es la autoridad máxima de la Asociación. En ella radica la soberanía de la misma. Será convocada para sesiones ordinarias en el mes de marzo de cada año y para extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta directiva.

Artículo 20.—Sus decisiones, salvo la relativa a disolución de la Asociación, que requerirá las dos terceras partes del total de los miembros activos, se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros activos, si es en primera convocatoria; si es en segunda, convocada una hora después de haberse declarado la falta de quórum de la primera, por mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Las que le atribuyen a estos estatutos;
b) La elección de la Junta directiva;
c) El otorgamiento de la más elevada condecoración de la entidad, a propuesta de la Junta directiva; y
d) Todas las que no estén atribuidas a otros organismos en estos estatutos.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 22.—La Junta directiva es el órgano de ejecución de las decisiones de la Asamblea general, de dirección de los asuntos de la Asociación y tiene poderes reglamentarios. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta y por medio de acuerdos debidamente numerados que se harán saber a los miembros por medio de boletines dentro de un término no mayor de quince días después de ser dictados. Estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales. Todos durarán dos años en sus funciones.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Las que les fijen estos estatutos y las que no estén expresamente fijadas, pero que constituyan dirección de todas las actividades de la entidad;

b) La fijación de las cuotas, la aprobación de las cuentas de la Asociación y el otorgamiento de solvencias;
c) El otorgamiento de las condecoraciones;
d) El nombramiento de secretario general y de secretarios específicos y la delimitación reglamentaria de sus funciones;
e) La organización y aprobación, a través de la Secretaría general, de todos los eventos de la Asociación;
f) Emitir los reglamentos de la Asociación; y
g) Todas las demás que no correspondan a los otros organismos.

CAPITULO IV

Presidencia de la Asociación

Artículo 24.—La Presidencia de la Asociación es el órgano al cual corresponde ejecutar y dirigir las actividades de la Asociación. Será desempeñada por el presidente de la Junta directiva por derecho propio y en casos de ausencia o impedimento, por el vicepresidente.

Artículo 25.—El presidente de la Asociación tiene la representación legal de la misma y su actuación cuando no esté dentro del marco de sus atribuciones específicas, debe fundarse en acuerdos debidamente dictados por los órganos superiores.

Artículo 26.—El presidente de la Asociación, actuando personalmente, será considerado como dignatario de la Asociación y se le guardarán, como tal, las consideraciones y los honores inherentes a tan alta representación.

CAPITULO V

Secretaría general

Artículo 27.—El secretario general durará en sus funciones por el tiempo que sea contratado o designado y aparte de las funciones que le corresponden como administrador y organizador de la Asociación, tiene las siguientes:

a) Extender constancias o documentos con el "visto bueno" del presidente;
b) Proponer y coordinar las secretarías específicas que le señale el presidente;
c) Levantar las actas y formular los acuerdos de la Junta directiva y de la Asamblea general;
d) Ser el órgano de comunicación con otras entidades; y
e) Todas las demás que sean propias a su cargo.

Artículo 28.—Todas las secretarías específicas están bajo la dirección y coordinación de la Secretaría general y sus titulares serán nombrados o separados de sus cargos por la Junta directiva a propuesta de este funcionario.

CAPITULO VI

Comités

Artículo 29.—La Junta directiva puede delegar sus responsabilidades en comités específicos que serán responsables ante ella y cubrirán por lo menos:

a) Finanzas;
b) Miembros;
c) Bienes inmuebles y muebles;
d) Personal;
e) Programas;
f) Actividades de campo; y
g) Otras.

Artículo 30.—Los comités funcionarán de acuerdo con reglamentos específicos y las instrucciones que imparta la Junta directiva.

TITULO VI

De la disolución y liquidación

Artículo 31.—La Asociación únicamente podrá ser clausurada por voluntad de las dos terceras partes de los votos de sus integrantes reunidos en Asamblea general y con todas las formalidades estatutarias.

Artículo 32.—Si se acordare la liquidación, todos los haberes de la misma, una vez cumplidas las obligaciones pecuniarias, se donarán a la institución de beneficencia que las dos terceras partes de los votos decidan.

Artículo 33.—Para la liquidación, si llegara el caso, se solicitará el nombramiento de una comisión a la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

TITULO VII

Afiliación

Artículo 34.—La Asociación mantendrá relaciones de trabajo con el Consejo Nacional y la Alianza Mundial de la Asociación Cristiana de Jóvenes.

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 35.—Estos estatutos únicamente podrán ser derogados y sustituidos por otros o reformados por voluntad de las dos terceras partes del total de miembros activos.

Artículo 36.—Una vez tomada la decisión de hacer las reformas propuestas, se podrá operar con la anuencia de la mayoría absoluta de los miembros activos.

Artículo 37.—Para mientras estos estatutos son aprobados por el Gobierno, los organizadores, en Asamblea general, designarán en la forma prescrita por los estatutos a los organismos del mismo.

Artículo 38.—A más tardar, treinta días después de aprobados los estatutos, se hará la designación de organismos para el primer período y se les dará posesión a más tardar, ocho días más tarde en acto público y solemne.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cristiana de Jóvenes de Guatemala".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Abarroteros Unidos, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Anolio Tirso Martínez Mellea, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Abarroteros Unidos, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mario Efraín Nájera Farfán, el nueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cuarenta y siete (247), folio ciento cincuenta y seis (156), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ABARROTEROS UNIDOS, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Constitución, objeto, régimen y domicilio

Artículo 1º—"Abarroteros Unidos, Sociedad Anónima" fue constituida según escritura número cuarenta y seis que en esta ciudad autorizó el notario Mario Efraín Nájera Farfán, con fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y tres. Figura inscrita bajo partida número doscientos cincuenta y siete, folio ciento cincuenta y seis, del libro treinta y tres de Personas Jurídicas y tiene por objeto la compraventa o negociación a cualquier título, de toda clase de víveres o abarrotes y demás bienes de consumo; productos manufacturados, materias primas, agrícolas o agropecuarias, su comercialización, industrialización, distribución, representación, importación y exportación. El cumplimiento de sus fines implica las siguientes actividades:

a) Comprar, vender, permutar, arrendar o dar en arrendamiento, uso, usufructo, antieresis, hipoteca o prenda, según el caso, bienes muebles e inmuebles, maquinaria, utensilios, empaques, embalajes, cajas, envases, almacenes, bodegas y vehículos;
b) Establecer u operar plantas, fábricas, instalaciones, agencias, sucursales, tiendas y supermercados;
c) Gestionar, adquirir, ceder o transferir las marcas, patentes, permisos o registros relativos a los productos que representare, vendiere o elaborare;
d) Organizar compañías subsidiarias o tomar parte en la organización de otras similares, nacionales o extranjeras, así como toda otra actividad comercial o industrial que se relacione directa o indirectamente con el giro principal de la empresa.

Artículo 2º—La sociedad se rige por su escritura social, los presentes estatutos y las leyes del país. Su domicilio es la ciudad de Guatemala y podrá establecer en el interior o exterior de la república, agencias, sucursales, fábricas, oficinas o representaciones.

TITULO II

Razón social

Artículo 3º—Su nombre y razón social es el de "Abarroteros Unidos, Sociedad Anónima". En consonancia con el acuerdo gubernativo de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se denomina "Compañía Comercial e Industrial Abarroteros Unidos, Sociedad Anónima" y para sus fines de propaganda, publicidad, promoción o correspondencia, podrá identificarse con la sigla "AUSA", formada con las iniciales del nombre de la empresa.

TITULO III

Duración y ejercicio social

Artículo 4º—El plazo de duración de la sociedad es de veinte (20) años, contados a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que la autorice para actuar legalmente. Puede ser prorrogado mediante acuerdo que se adopte en Junta general extraordinaria de accionistas, por lo menos tres meses antes del vencimiento del plazo original y conforme a las disposiciones legales que fueren pertinentes.

Artículo 5º—Para todos los efectos legales y contables, el ejercicio social es del primero de julio al treinta de junio de cada año, con excepción del primero que se computa a partir del dieciséis de julio al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y, en su defecto, desde la fecha en que se le reconozca su personería jurídica.

TITULO IV

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital autorizado de "Abarroteros Unidos, S. A.", es de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), dividido en trescientas acciones del valor de mil quetzales (Q1,000.00) cada una. Las acciones suscritas ascienden a doscientas tres pagadas en la forma que indica la escritura social. Las que se emitan en lo sucesivo para cubrir el capital de fundación o su

modificación, el número, valor o clase de las mismas, podrá acordarse en Junta general de accionistas especialmente convocada para ese objeto. En el primer caso, mediante el voto de las tres quintas partes del capital pagado y, en el segundo, mediante el voto unánime de los socios llenándose, además, las formalidades establecidas por la ley.

Artículo 7º—Acción es la parte alícuota o porción en que se divide el capital social. Está representada por el título o documento que acredita y transmite la calidad de socio. Es común, indivisible y al portador, transferible, en consecuencia, por simple tradición. Su posesión legítima implica para su propietario, el acatamiento a la escritura social, a los presentes estatutos y a los acuerdos o resoluciones que dictaren los órganos directivos en materia de su competencia.

Artículo 8º—Para que los títulos de las acciones sean válidos, además de los requisitos que establece la ley, deberán llevar la firma del presidente del Consejo directivo. Los que correspondan a los socios fundadores, se distinguirán con la leyenda alusiva "capital de fundación".

Artículo 9º—Mientras el valor de las acciones que se suscriban no estuviere totalmente pagado, el Consejo directivo podrá emitir títulos provisionales y nominativos, en los que se hará constar su valor nominal y el importe efectivamente pagado. Tales títulos serán canjeados por los definitivos una vez se haya cancelado su valor íntegro.

Artículo 10.—El pago de las acciones debe hacerse en la caja de la sociedad o en uno de los bancos del país que indicare el Consejo directivo y en la fecha o períodos que fijare para el efecto. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo cuatrocientos uno (401) del Código de Comercio.

Artículo 11.—Las acciones que se emitieren con motivo del aumento de capital, no podrán venderse a la par o a menos de la par si el valor en plaza de las ya emitidas fuere superior al inscrito originalmente. Su venta, ya sea para completar el capital social o para aumentarlo, se anunciará al público por medio del Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, dos veces durante el término de quince días. Los socios fundadores y los demás accionistas, por su orden, tendrán en cualquier caso, opción preferente para adquirirlas en proporción al monto de sus respectivas tenencias.

Artículo 12.—Si la demanda de los accionistas excediere al número de acciones en venta, éstas serán distribuídas por el Consejo directivo en proporción al monto de las respectivas tenencias a la fecha de la emisión. Si los accionistas no suscribieren todas las acciones y las solicitudes de extraños excediere el número disponible, el Consejo directivo hará su distribución dándole preferencia a aquellas personas que se dediquen a negocios similares a los de la sociedad.

Artículo 13.—En tanto las acciones estuvieren amparadas por título provisional y por su número se estimare conveniente un mejor control, se llevará un registro especial de las mismas en el cual se hará constar, además de los requisitos de ley, los datos siguientes:

a) Nombre, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio del accionista;
b) Número de acciones que le pertenezcan, su clase, serie y particularidades convenientes para su identificación;
c) Transferencias o endosos que se hicieren; y
d) Conversión de nominativas en acciones al portador.

Artículo 14.—Se reputará dueño de tales acciones, a quien aparezca en el registro a que se refiere el artículo anterior. Sus adquirentes tendrán voz y voto, siempre que hayan pagado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su valor. La pérdida de tales títulos o su destrucción, así como la de los definitivos, se repondrá en la forma que determina el Código de Comercio.

Artículo 15.—Las acciones son negociables a cualquier título sin perjuicio del derecho preferente a que se refiere el artículo 11 de los presentes estatutos y para cuyo ejercicio gozarán de un término de quince días, a partir desde la fecha en que se les haga saber la decisión de enajenarlas. La transferencia de títulos provisionales deja al cedente obligado solidariamente con el cesionario al pago del valor íntegro de la acción. El socio que la enajenare lo hará saber por medio del Consejo directivo, por lo menos con quince días de anticipación.

Artículo 16.—El acreedor pignoraticio o usufructuario de una acción, queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos sociales presentando las acciones a la sociedad cuando este requisito sea necesario, pues la calidad de accionista corresponde únicamente al propietario de la acción.

Artículo 17.—Los copropietarios de una acción responderán solidariamente de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas. Cualquier pacto en contrario será nulo y para el ejercicio de sus derechos deberán nombrar un representante común.

TITULO V

De los accionistas, sus derechos y deberes

Artículo 18.—Accionista o socio es toda persona tenedora legítima de acciones debidamente inscritas. Son sus derechos:

a) Tomar parte en los debates y votar según el número de acciones que posean o representen;
b) Elegir y ser electos para el desempeño de cargos en consonancia con las limitaciones que prescribe la escritura social;
c) Percibir sus utilidades en proporción al número de sus acciones, y en el modo, tiempo y cuantía que dispusiere la Junta general de accionistas;
d) Responder de sus obligaciones sociales o ser responsables de las mismas, únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones;
e) Asistir a las juntas por sí o por medio de su representante. Si éste lo fuere otro accionista, bastará para el efecto una carta-poder notificada mediante simple carta, cable o telegrama. Si lo fuere un extraño, lo hará por medio de poder extendido ante notario; y

f) Todos aquellos otros derechos que sin aparecer enumerados, se deriven del carácter de la sociedad.

Son sus deberes

a) Desempeñar los encargos, comisiones o actividades que correspondan al interés común de los socios;
b) Acatar las resoluciones sociales y las normas por las cuales se rige la sociedad;
c) Asistir a las juntas para las cuales fueren citados;
d) Efectuar sus aportes de capital en las épocas y forma que dispusieren los órganos competentes;
e) Dar aviso inmediato a la Gerencia de la pérdida, destrucción o extravío de un título o certificado de acciones; y
f) Guardar reserva en las operaciones sociales cuya publicidad o divulgación fuere perjudicial para los intereses de la sociedad.

TITULO VI

Dirección y administración de la sociedad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 19.—El gobierno, dirección y administración de la sociedad está a cargo, en orden jerárquico: de la Junta general de accionistas, del Consejo directivo y de la Gerencia. Para el desarrollo de sus actividades contará además con el número de funcionarios y personal subalterno que sea conveniente.

Artículo 20.—La Junta general de accionistas es la suprema autoridad de la sociedad. Está constituida por los socios debidamente inscritos que asistan a las sesiones o juntas legalmente convocadas y en número suficiente para formar quórum o mayoría. El Consejo directivo se integra por un presidente, un vicepresidente y dos directores cuyo número podrá aumentarse cuando así lo requieran las necesidades del negocio. Es electo por la Junta general de accionistas para el período de un año, pero sus miembros pueden ser reelectos.

Artículo 21.—Para ser miembro del Consejo directivo se necesita la calidad de accionista. Para ocupar el cargo de presidente, es indispensable poseer el mayor número de acciones. El directivo que sin causa justificada dejare de asistir a cinco sesiones ordinarias y consecutivas, podrá ser separado de su cargo mediante resolución razonada del Consejo directivo y reservarse la elección del sustituto para la Junta general de accionistas más próxima.

Artículo 22.—Cuando por causa distinta a la prevista en el artículo anterior ocurriere alguna vacante, el Consejo directivo designará provisionalmente a la persona que deba llenarla en tanto la Junta general de accionistas nombra al sustituto para completar el período de que se trate. En ausencia del presidente, hará sus veces el vicepresidente. En defecto de éste, o de uno y otro, lo harán los directores por orden de su elección.

Artículo 23.—El presidente devengará un sueldo mensual. El vicepresidente y demás directores, las dietas que se les asignen por las sesiones a que asistan. Uno y otras se fijarán en el presupuesto general de ingresos y gastos.

Artículo 24.—La Gerencia estará a cargo de un gerente, sin perjuicio de que pueda nombrarse un subgerente cuando así lo ameriten las actividades de la empresa. Uno y otro serán designados por el Consejo directivo, a iniciativa del presidente.

Artículo 25.—El Consejo directivo nombrará un secretario que puede ser o no accionista. Y en tanto la creación de tal cargo no se considerare necesaria, actuará como tal el gerente o el miembro directivo que el Consejo designare.

Artículo 26.—De cada sesión que celebre la Junta general de accionistas o el Consejo directivo, se levantará acta en el libro respectivo. Dicha acta será autorizada con la firma del presidente y del secretario, sin perjuicio de que puedan hacerlo los socios asistentes que así lo desearen. Toda acta autorizada en la forma indicada, constituye plena prueba de los hechos o resoluciones que en ella se hagan constar y ningún socio podrá impugnar su validez invocando no aparecer su firma.

CAPITULO II

De las juntas o asambleas

Artículo 27.—Las juntas o asambleas de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán en el domicilio de la sociedad y sin este requisito serán nulas, a menos que en la convocatoria se haya señalado lugar distinto o concurriere motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 28.—Son juntas o asambleas ordinarias las que se celebren periódicamente para conocer de la marcha general de los negocios y deben reunirse dentro de los tres últimos días de cada semestre del año calendario. Son extraordinarias las que se celebren para tratar los asuntos para los cuales son convocadas específicamente, o aquellos de que debe conocerse en esa forma en virtud del pacto social.

Artículo 29.—Si el día señalado para una junta ésta no se llevare a cabo por falta de quórum o fuerza mayor, se hará nueva convocatoria con cinco días de anticipación, previniendo a los accionistas que aquélla será celebrada con los asistentes, cualquiera que fuere su número.

Artículo 30.—El Consejo directivo deberá reunirse cuantas veces lo demandare la buena marcha de los negocios o fuere requerido por el presidente. Ello no obstante, se reunirá por lo menos, tres veces al mes.

CAPITULO III

De las convocatorias y votaciones

Artículo 31.—Las citaciones para las juntas generales de accionistas se harán por anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por lo menos con ocho días de anticipación y, además, por medio de citaciones que dirigirá y firmará el secretario o quien haga sus veces.

Artículo 32.—En la convocatoria se hará constar el lugar, día y hora de la junta. Cuando se tratare de junta extraordinaria o de los casos previstos por el artículo 403 del Código de Comercio, será indispensable que se exprese el objeto de la misma. La omisión de alguna de las formalidades indicadas en la convocatoria para juntas periódicas, no impide la reunión de los socios ni invalida las resoluciones que en ella se adoptaren.

Artículo 33.—Si la convocatoria no se hiciere o fuere rehusada y hubieren transcurrido más de quince días sin llevarse a cabo la Asamblea extraordinaria, podrá solicitarse ante cualquier juez departamental del ramo civil, siempre que así lo hicieren accionistas que representen, por lo menos, el treinta por ciento (30%) del capital social. La gestión se hará en la vía voluntaria y bastará para accederse a ella, la exhibición de los títulos que representen el porcentaje indicado.

Artículo 34.—La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse por el titular de cualquier número de acciones únicamente si no se hubiere celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos o, si habiéndose celebrado, no se hubieren resuelto los asuntos relativos al balance, dividendos o elección de cargos vacantes del Consejo directivo.

Artículo 35.—En las sesiones de Junta general ordinaria se conocerá de los asuntos que figuren en la orden del día formulada por el Consejo directivo. En las de Junta extraordinaria se tratarán únicamente los asuntos motivo de la convocatoria.

Artículo 36.—Las juntas generales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán presididas por el presidente del Consejo directivo o quien haga sus veces, asistido de quien funja como secretario.

Artículo 37.—Cada acción pagada representa un voto. Será voto válido, únicamente el emitido por el tenedor que figure inscrito en el libro de registro de acciones por lo menos con veinticuatro horas de anticipación o presentare constancia certificada que acredite el depósito de sus acciones en un Banco del interior o del exterior.

Artículo 38.—Las resoluciones y acuerdos, salvo las excepciones previstas en la escritura social o los presentes estatutos, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes o representados. La mayoría absoluta de votos se constituye por la mitad más una de las acciones del capital social pagado.

Artículo 39.—Los funcionarios y empleados de la sociedad que fueren accionistas, no podrán votar cuando se tratare de resoluciones que se relacionen con sus intereses personales. Si al eliminarse estos votos se perdiere la mayoría absoluta, decidirá la mayoría relativa o sean los votos de los socios restantes.

Artículo 40.—Los miembros del Consejo directivo sólo tienen, en sus sesiones, derecho a un voto individual, esto es, sin atender al número de acciones que posean, con la presencia de la mitad más uno de sus componentes. En caso de empate, decidirá el voto del presidente por cuya circunstancia será el último en votar.

Artículo 41.—Las elecciones para miembros del Consejo directivo se harán en votación secreta por la mayoría de los votos presentes o representados. Si no se obtuviere mayoría, se sufragará nuevamente entre las personas que hayan alcanzado mayor número de votos.

Artículo 42.—Los socios tienen el derecho de examinar la contabilidad, documentos y cuentas de la sociedad, así como de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración, por lo menos ocho días antes de la fecha en que haya de celebrarse una junta general de accionistas.

CAPITULO IV

De la Junta general de accionistas

Artículo 43.—Las atribuciones y facultades de la Junta general de accionistas están señaladas en la escritura social y tiene, además, las siguientes:

a) Conferir poderes extraordinarios al Consejo directivo cuando lo estimare conveniente, para la pronta expedición de los negocios y delegar en el presidente facultades o funciones especiales en aquellos casos que la ley lo permita o no lo prohibiere expresamente;

b) Autorizar a la Junta directiva para vender, permutar, hipotecar, afianzar, ceder o gravar los bienes inmuebles o derechos reales que pertenezcan a la sociedad;

c) Fijar el sueldo del presidente y las dietas que devenguen los miembros del Consejo directivo;

d) Elegir y remover al auditor externo y aprobar sus honorarios;

e) Acordar en definitiva y con base en el proyecto que le presentare el Consejo directivo, la distribución y pago de dividendos;

f) Acordar dividendos futuros o periódicos y reservas voluntarias, siempre, en ambos casos, que hubiere superávit;

g) Decidir en la junta inmediata las cuestiones que fueren sometidas a su conocimiento por el Consejo directivo; y

h) Resolver todas aquellas cuestiones de interés general que le incumban por su naturaleza y que no estuvieren previstas.

CAPITULO V

Del Consejo directivo

Artículo 44.—Las atribuciones y deberes del Consejo directivo son los que señala el contrato social y, además, las siguientes:

a) Representar individual o conjuntamente, en la forma que fuere compatible con las funciones del presidente, los intereses, bienes, derechos y acciones de la sociedad;

b) Nombrar y remover al gerente y subgerente;

c) Nombrar auditor interino en caso de falta temporal del titular;

d) Crear las plazas de carácter técnico o auxiliar, que demandaren las necesidades de la administración;

e) Autorizar los gastos imprevistos, la compra de activos fijos o valores mobiliarios; y

f) Convocar a la Junta general extraordinaria de accionistas, en los casos en que proceda y dar a la misma cuenta de sus actos, cuando para ello fuere requerido.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 45.—El presidente del Consejo directivo tiene el uso de la firma social y ejercerá la más amplia, plena y completa representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, pudiendo delegarla en la Gerencia o en cualquiera de los miembros directivos para casos determinados o específicos. Son sus atribuciones y facultades:

a) Abrir, presidir y clausurar las sesiones de la Junta general de accionistas y del Consejo directivo;

b) Decidir en el seno del Consejo directivo, con doble voto, los asuntos empatados;

c) Velar por que se mantengan en alto nivel las relaciones públicas de la compañía;

d) Nombrar, con previa consulta al Consejo, apoderados para asuntos especiales y ampliar o restringir las funciones que delegare en la Gerencia; y

e) Extender, librar y aceptar a nombre de la sociedad, cheques, letras de cambio o cualquier otro documento de crédito o pago. Ello no obstante, puede facultar al vicepresidente o al gerente para que lo hagan en su lugar individual o conjuntamente.

CAPITULO VII

Del vicepresidente

Artículo 46.—Son atribuciones específicas propias del vicepresidente, asistir en sus funciones al presidente del Consejo y sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporales, así como promover las relaciones públicas de la compañía.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 47.—Compete al secretario:

a) Asistir en sus funciones al Consejo directivo firmando la correspondencia, las convocatorias a sesiones y las actas respectivas; y

b) Llevar los libros de actas y velar por que las resoluciones se hagan del conocimiento inmediato de los socios.

CAPITULO IX

Del gerente

Artículo 48.—El gerente es el órgano ejecutivo de la sociedad. Tendrá a su cargo la administración directa de la misma y, además de las facultades que le asigna la escritura social, tiene las siguientes:

a) Representar a la sociedad en juicio o fuera de él y usar de la razón social en la extensión y conforme a instrucciones que le otorgue e imparta el presidente del Consejo;

b) Cumplir y velar por que se cumplan las normas y disposiciones que rigen a la sociedad;

c) Ser el jefe inmediato superior del personal de la sociedad y velar por las buenas relaciones entre los trabajadores;

d) Proponer el nombramiento y remoción del personal;

e) Conferir poderes judiciales y autorizar el pago de los honorarios profesionales que correspondan;

f) Asistir con carácter informativo a las sesiones del Consejo directivo y de las juntas generales cuando para ello fuere requerido;

g) Preparar de consuno con el presidente del Consejo, el proyecto de presupuesto anual que deba someterse a consideración de la Junta general de accionistas;

h) Someter a la aprobación del Consejo directivo los proyectos de reglamentos internos que regulen las relaciones de trabajo;

i) Formular los proyectos de memoria o informes anuales destinados a conocimiento de la Junta general de accionistas;

j) Rendir al Consejo directivo informes o reportes mensuales del volumen de operaciones y estados de caja;

k) Activar el cobro de acreedurías a favor de la sociedad y promover las cuestiones litigiosas que se susciten;

l) Suscribir los contratos que acuerde el Consejo directivo y velar por que la empresa no incurra en mora con respecto al pago de impuestos, tasas, contribuciones y retenciones que deban hacerse en relación con el pago de impuestos sobre la renta;

m) Expedir las certificaciones que deba extender la compañía con el "visto bueno" del secretario y contestar la correspondencia relativa al giro ordinario de los negocios;

n) Recopilar y poner en conocimiento del Consejo directivo toda disposición gubernativa o legislativa de orden fiscal o económico que afecte o se relacione con las actividades de la empresa; y

ñ) Conservar bajo su responsabilidad los libros de actas y registro de acciones.

Artículo 49.—En casos de ausencia o impedimentos temporales del gerente, será sustituido por el subgerente. Si no lo hubiere, lo será por la persona que designe el Consejo directivo, a propuesta del presidente.

TITULO VII

De los demás funcionarios

CAPITULO I

Auditor externo

Artículo 50.—La verificación de las operaciones sociales y de la actuación de los funcionarios y empleados de la sociedad, estará a cargo de un auditor externo elegido por la Junta general de

accionistas. Durará un año en el ejercicio de sus funciones y puede ser reelecto para períodos subsiguientes. En caso de ausentarse temporalmente o concurriere algún impedimento, será sustituido por el auditor interino que designare el Consejo directivo.

Artículo 51.—Para ser auditor, titular o suplente, se necesita la calidad de contador público y auditor titulado en ejercicio, perito contador o contador legalmente autorizado. El cargo no podrá desempeñarse por los administradores, gerentes, apoderados o empleados de la sociedad ni por los familiares, dentro del grado de ley, de los directores, funcionarios y empleados de la misma.

Artículo 52.—Son sus atribuciones:

a) Vigilar las operaciones sociales y actuaciones de los funcionarios y empleados mediante los procedimientos de auditoría generalmente aceptados por la técnica profesional;
b) Dar cuenta de su gestión a la Asamblea general de accionistas y denunciar ante la misma las irregularidades que, a su juicio, merezcan la atención de aquélla;
c) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo directivo, cuando fuere invitado para ello y obligatoriamente a las asambleas generales de accionistas;
d) Revisar la contabilidad y documentación contable de la sociedad; practicar arqueos e inventarios, certificar estados financieros y velar por que se observen buenos principios de contabilidad;
e) Vigilar que la situación financiera de la empresa se mantenga firme y adecuada a sus fines;
f) Proponer a la Gerencia los cambios que crea convenientes en la contabilidad, medidas de seguridad y controles para la exactitud y confianza en el manejo y custodia de los activos;
g) Cerciorarse de la contratación de seguros que protejan adecuadamente a la sociedad contra riesgos eventuales;
h) Rendir por lo menos cada seis meses, informe al Consejo directivo sobre los costos de administración y estado de créditos activos o pasivos; e
i) Atender los asuntos que dentro de su competencia y naturaleza de sus funciones le encargare la Junta general de accionistas, el Consejo directivo o la Gerencia.

CAPITULO II

Del tesorero y contador

Artículo 53.—Cuando para el mejor manejo, resguardo y movilidad de los fondos sociales o demás bienes y valores se considerare ser necesario o conveniente el nombramiento de un tesorero, el presidente lo propondrá al Consejo directivo, en cuyo seno será electo, pudiendo ser o no accionista, y tendrá a su cargo:

a) La recepción y custodia de los fondos que ingresen a la caja social, velando por que no se demoren los depósitos que de los mismos deban hacerse en una institución bancaria;
b) Llevar y mantener en buen estado los libros que sean necesarios para el buen desempeño de sus funciones; y
c) Sujetarse a las normas que se establezcan para el depósito de los fondos y efectuar los pagos que se le autoricen por medio del gerente.

Artículo 54.—La contabilidad de la empresa estará a cargo de un contador autorizado. Se sujetará en un todo a lo que sobre el particular determine la ley y a las técnicas contables, sistemas de numeración o clave que se adopten. Son sus atribuciones:

a) La custodia de la correspondencia y comprobantes que se relacionen con sus operaciones;
b) Conservar el buen estado, encuadernados, forrados y foliados los libros de contabilidad y hacer las gestiones debidas para su registro y habilitación;
c) Certificar los balances o practicarlos en los períodos que ordena la ley, así como los estados contables que se presenten a las entidades fiscalizadoras del Estado; y
d) Cooperar en un todo con la Gerencia, para la elaboración de los reportes mensuales a que aquélla está obligada.

TITULO VIII

De las reservas

Artículo 55.—De las utilidades netas de cada ejercicio se deducirá el cinco por ciento para constituir la reserva legal. Dicha reserva no será menor del cuarenta por ciento (40%) del capital pagado y no podrá distribuirse entre los socios sino hasta la liquidación de la sociedad.

Artículo 56.—Cubierta la reserva legal, podrá la Junta general de accionistas constituir reservas voluntarias para atender prestaciones extraordinarias de orden laboral, emitir acciones especiales en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, o bien para fines de reinversión o remuneraciones especiales a los miembros del Consejo directivo.

TITULO IX

Determinación y distribución de utilidades

Artículo 57.—Al cierre de cada ejercicio contable se prepararán los estados financieros y económicos que correspondan al mismo, sin perjuicio de los que se hayan elaborado en períodos parciales o fechas intermedias.

Artículo 58.—La utilidad bruta se determinará por la comparación de los productos ganados con los costos y gastos incurridos durante el ejercicio aun cuando no hayan sido efectivamente pagados. A ella se le sumarán los gastos no deducibles y se le restarán los no afectos al impuesto sobre la renta, estableciéndose así la utilidad sujeta al impuesto. Deducidos los costos de administración y demás renglones previstos conforme al Decreto del Congreso número 1559 (Ley del Impuesto sobre la Renta), se obtendrá la utilidad neta distribuible entre los accionistas en el orden siguiente:

1º Cinco por ciento (5%) para formar la reserva legal;
2º Pago de dividendos; y
3º Cobertura de reservas voluntarias con sujeción a las necesidades financieras o conveniencias técnicas de la compañía.

Artículo 59.—Si la sociedad hubiere sufrido pérdidas en ejercicios anteriores y la reserva legal acumulada fuere insuficiente para cubrirlas, se destinará la totalidad de las utilidades para ese objeto.

TITULO X

Disolución y liquidación social

Artículo 60.—La sociedad se liquidará al tiempo convenido para su duración o al vencimiento de sus prórrogas y en los demás casos previstos por la escritura social. Acordada su disolución, la Junta general de accionistas nombrará en el mismo acto, uno o más liquidadores que podrán ser o no accionistas. Si fueren varios, actuarán conjuntamente, fijándoseles al mismo tiempo las bases a que deban someterse. Si por causa injustificada no se hiciere, lo hará la autoridad judicial competente y en vía de incidente, a solicitud de cualquiera de los socios.

Artículo 61.—Aceptados los cargos, se entregará a los liquidadores los bienes, libros, informes y demás documentos que faciliten el cumplimiento de su cometido, procediéndose en todo lo demás, de acuerdo con lo establecido por la ley.

TITULO XI

Conflictos

Artículo 62.—Los conflictos que surgieren entre los socios con motivo de los intereses sociales, serán resueltos por la Junta general de accionistas en cualquiera de sus asambleas. Si ello no fuere posible, se someterá a juicio de árbitros arbitradores o de derecho. Se entenderá como tal conflicto, el que se suscitare con motivo de la violación, aplicación o ejecución del pacto social o de los presentes estatutos y que por tal causa provocare divergencias de interpretación no conciliadas por la Junta general de accionistas.

Artículo 63.—Los árbitros serán nombrados uno por cada parte, dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que se haya dado a conocer la resolución de la Junta general de accionistas, en el sentido de no ser conciliable la controversia surgida. En rebeldía del remiso, se hará el nombramiento por juez competente del departamento de Guatemala.

Artículo 64.—Los árbitros designarán un tercero en discordia, cinco días después de haber aceptado el cargo. Si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, se solicitará su designación a la Cámara de Comercio, bien por los propios árbitros o por los interesados. Si se optare porque los árbitros lo sean de derecho, podrá convenirse entre las partes que el conflicto se ventile mediante el procedimiento de los juicios sumarios. El convenio sobre este particular, se hará constar en acta firmada por las partes o en escritura pública y ello bastará para la autorización del juez competente.

Artículo 65.—El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad, aplicándose en todo lo no previsto, las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Ello no obstante, el laudo será definitivo y contra él no cabrá más recurso que el extraordinario de casación. Si se hubiere fallado en la vía sumaria, únicamente cabrá el recurso de apelación.

TITULO XII

De la aplicación e interpretación

Artículo 66.—Los términos en que han sido redactados la escritura social y los presentes estatutos, deben aplicarse conforme a su tenor literal o sentido propio. En caso se suscitaren dudas respecto a su significado, se interpretarán por la Junta general de accionistas y, en su caso, por el tribunal que conociere de algún conflicto, atendiendo por su orden:

1º Al espíritu o intención que los anima y demás antecedentes que dieron origen a la organización de la sociedad;
2º Al conjunto, contexto y unidad entre la escritura constitutiva y los estatutos, prevaleciendo, en todo caso, las cláusulas del contrato social;
3º A las disposiciones del Código de Comercio; y
4º Al uso común y práctica generalmente observada en las relaciones comerciales.

Disposición transitoria

Artículo único.—Los socios fundadores, constituidos en Junta general de accionistas y por unanimidad de votos, acuerdan designar al Consejo directivo que durará en funciones durante el presente período, en la forma siguiente: presidente, Anolio Tirso Martínez Mallea; vicepresidente, Lorenzo Pemueller Cifuentes; directores, Julio César Maza Castellanos y Luis Felipe Arriola Ligorría.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Abarroteros Unidos, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Desarrollos Agrícolas y Urbanos Echeverría, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Miguel Echeverría Herrera, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Desarrollos Agrícolas y Urbanos Echeverría, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Yaquián Otero el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos nueve (209), folio ciento treinta y seis (136), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas. Dicha escritura se encuentra ampliada y enmendada por la de fecha veinticuatro de agosto del mismo año, autorizada por el mismo notario; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "DESARROLLOS AGRICOLAS Y URBANOS ECHEVERRIA, SOCIEDAD ANONIMA"

I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Accionistas: Son accionistas las personas naturales o jurídicas dueñas de acciones. Las acciones en que está distribuido el capital social son al portador. En sus relaciones con la sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionistas, se considerará dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo.

Responsabilidad de los accionistas

Artículo 2º—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor de sus acciones. La tenencia de una acción implica la aceptación de los pactos sociales, de los estatutos de la sociedad y de las decisiones que legalmente se tomen por la sociedad, sus administradores y representantes.

Transferencias de acciones

Artículo 3º—Las acciones son transferibles por la simple tradición de los títulos correspondientes.

Reposición de títulos de acciones

Artículo 4º—En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones, se podrán reponer de conformidad con lo previsto por el Código de Comercio.

Indivisibilidad de las acciones

Artículo 5º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción. Por consiguiente, los dueños pro indiviso de acciones deberán ser representados por una sola persona.

Títulos

Artículo 6º—Los títulos de las acciones contendrán la leyenda que de conformidad con el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio acuerde la Junta directiva; deberán ser firmados por el presidente y uno de los directores de la Junta directiva y ostentarán el sello oficial de la sociedad.

II

De la Junta general de accionistas

Juntas

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma prevista en la escritura de organización de la sociedad y estos estatutos.

Votos

Artículo 8º—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto.

Representación

Artículo 9º—En las juntas generales de accionistas éstos podrán ser sustituidos por su representante legal o por otro accionista provisto de poder, que conste en carta o telegrama, cable, radiograma u otra forma escrita.

Sesiones ordinarias

Artículo 10.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en las épocas que determina la escritura de organización de la sociedad.

Sesiones extraordinarias

Artículo 11.—La Junta general de socios accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva o un juez de Primera Instancia, de conformidad con la escritura constitutiva.

Quórum

Artículo 12.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean la mitad más una de todas las acciones suscritas y totalmente pagadas.

Resoluciones

Artículo 13.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a los accionistas presentes o representados, a menos que la ley, la escritura de constitución o estos estatutos requieran concurrencia de mayor número de accionistas o un mayor número de votos.

Convocatorias

Artículo 14.—La forma de hacer las convocatorias para juntas generales de accionistas, sea para sesiones ordinarias o extraordinarias y las atribuciones de dichas juntas generales quedan previstas en la escritura de organización de la sociedad. Se pueden llevar a cabo juntas generales ordinarias o extraordinarias, sin necesidad de convocatoria si a dicha sesión asisten accionistas que posean o representen la totalidad de las acciones suscritas y totalmente pagadas.

Administración de la sociedad

Artículo 15.—La sociedad estará administrada por la Junta directiva, organizada de conformidad con lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta directiva:

1) Ejecutar y cuidar que se cumplan las resoluciones de la Junta general de accionistas;
2) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien en tal concepto será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;
3) Si lo estima conveniente, nombrar uno o más gerentes de la sociedad, que se encarguen personalmente de determinadas actividades o negocios de la sociedad, para lo cual se les proveerá del poder general o especial que se considere necesario; así como fijar los sueldos de los gerentes, removerlos y revocar los poderes otorgados a los mismos;
4) Dictar las disposiciones que sean convenientes para la administración y buena marcha de los negocios y operaciones sociales;
5) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley, y que al final de cada ejercicio social se practique inventario de los bienes sociales, se formule el balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termina;
6) Presentar a la Junta general de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, los documentos mencionados en el inciso anterior y un informe general acerca de los negocios de la sociedad;
7) Presentar a la Junta general de accionistas en su segunda sesión ordinaria anual, un informe general de los negocios y operaciones sociales;
8) Nombrar y destituir a los empleados de la sociedad, fijar sus sueldos y velar por que en las relaciones laborales se cumplan las provisiones legales;
9) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebren las juntas generales de accionistas y la Junta directiva;
10) Hacer conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad, las convocatorias para las juntas generales de accionistas;
11) Emitir conforme a la ley y lo previsto en la escritura de organización de la sociedad y en estos estatutos, los títulos de las acciones suscritas y pagadas en que se distribuye el capital social;
12) Autorizar al presidente para suscribir los contratos en que deba comparecer como personero de la sociedad y para otorgar poderes especiales o generales, así como revocarlos;
13) Aprobar o improbar para su rectificación, los actos administrativos realizados por el presidente y por los gerentes de la sociedad; y
14) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia, de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 17.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad, tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, será electo por la Junta directiva y continuará ejerciendo ese cargo indefinidamente hasta que renuncie o le sea revocado por la Junta directiva.

Atribuciones del presidente de la Junta directiva

Artículo 18.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta directiva;
b) Ejecutar y hacer que se cumplan las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta directiva;
c) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta directiva;
d) Suscribir juntamente con los otros miembros de la Junta directiva, los títulos de las acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas;
e) Firmar, endosar, aceptar, avalar y protestar cheques, libranzas y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la sociedad;
f) Vigilar que la contabilidad, sus comprobantes, correspondencia, archivos y demás documentación de la sociedad se lleven y conserven conforme a la ley;
g) Ejercer una inspección constante y cuidadosa de los negocios y operaciones sociales; y

h) Convocar a sesión a la Junta directiva cuantas veces lo considere conveniente y por lo menos, obligatoriamente, una vez cada tres meses.

De los directores

Artículo 13-A.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta directiva la cooperación que les fuera solicitada en relación de los negocios y operaciones sociales. Asistirán a las sesiones de la Junta directiva para que fueren convocados por el presidente y, en caso de falta absoluta, enfermedad o ausencia del país, del presidente, el director designado primer vocal de la junta asumirá temporalmente las funciones del presidente.

De las resoluciones de la Junta directiva

Artículo 19.—Las resoluciones de los directores se tomarán por mayoría de votos de los que concurran a la sesión y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

De la Secretaría y de la Tesorería

Artículo 20.—Los directores designarán entre ellos, si lo consideran conveniente, a quién debe encargarse especialmente de la Secretaría o de la Tesorería de la Junta directiva.

III

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas, fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta general de accionistas y designa para tales cargos a los señores: Ricardo Miguel Echeverría Herrera, Clotilde Castro Bethancourt de Echeverría y Eduardo Carlos Echeverría Zachrisson.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al director, don Ricardo Miguel Echeverría Herrera, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de la escritura social y de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y el registro en las oficinas correspondientes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Desarrollos Agrícolas y Urbanos Echeverría, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa Financiera Inversiones Generales, Hodgsdon Invernizzio, Sociedad Anónima"; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1964.

Examinada la solicitud de los señores Willard Tisdel Hodgsdon Invernizzio y Valentino Gómez Rodas, contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad mercantil denominada "Empresa Financiera Inversiones Generales, Hodgsdon Invernizzio, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Yaquián Otero, el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ochenta y cuatro (84), folios cuarenta y ocho y cuarenta y nueve (48 y 49), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas, ampliada por la de fecha primero de julio de mil novecientos sesenta y tres, autorizada por el mismo notario; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "EMPRESA FINANCIERA INVERSIONES GENERALES HODGSDON INVERNIZZIO, SOCIEDAD ANONIMA"

I

Nombre, domicilio, duración, objeto

Artículo 1º—La sociedad fue constituida en escritura pública número doscientos ochenta y dos (282), autorizada por el notario Carlos Yaquián Otero en esta ciudad, el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos; su razón social es "Empresa Financiera Inversiones Generales Hodgsdon Invernizzio, Sociedad Anónima".

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, pero podrá establecer agencias y/o sucursales en cualquier punto de la república o en el extranjero.

Artículo 3º—Su duración es de cincuenta (50) años a contar de la fecha del acuerdo de aprobación de los estatutos.

Artículo 4º—Sus objetos principales son:

1) Comprar, adquirir a cualquier título, poseer, usar, arrendar, ceder, permutar, construir, hipotecar, administrar, mejorar inmuebles y garantizar créditos que consiga con los inmuebles que posee, emitiendo bonos o cédulas hipotecarias por su valor;
2) Comprar, adquirir a cualquier título bienes muebles, derechos, acciones, nombres, marcas, registros, patentes, franquicias de toda clase, usarlos, arrendarlos, cederlos, venderlos, permutarlos, administrarlos y pignorarlos, emitiendo cuando le convenga bonos respaldados con dichos activos para garantizar créditos que consiga para financiar negocios;
3) Importar y exportar productos de cualquier clase;
4) Representar casas o firmas nacionales y extranjeras; y
5) Enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras, contratar préstamos y financiamientos, emitir bonos, obligaciones o cédulas, prestar fianzas u otras garantías y en general emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes, observando las prescripciones legales, sin restricción alguna y la ejecución de todo acto de comercio o industria que decidan los socios.

II

Capital y acciones

Artículo 5º—Para realizar sus fines la sociedad podrá llevar a cabo todos los actos o contratos que sean necesarios.

Artículo 6º—El capital social está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva. El capital suscrito es de veintiún mil ciento cuarenta y cuatro quetzales (Q21,144.00). El capital autorizado es de veintidós mil quetzales (Q22,000.00). El capital autorizado está dividido en dos mil doscientas acciones al portador de diez quetzales (Q10.00) cada una, indivisibles. La Junta general de accionistas podrá acordar la emisión de nuevas acciones hasta completar el capital autorizado sin ser necesario autorización del Organismo Ejecutivo ni modificar los estatutos, ni la escritura social.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deberán contener el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura de constitución, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del presidente-gerente de la sociedad y las demás personas que indiquen los estatutos, así como los otros requisitos que éstos prevengan. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no sean emitidos pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor, la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva o de la Presidencia-gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 9º—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad e interpretar dentro de la ley la presente escritura y los estatutos y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 10.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones emitidas y totalmente pagadas, teniendo derecho a un voto cada acción. Las resoluciones de la Junta general de accionistas se adoptarán por mayoría de votos, constituida por accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de todas las acciones emitidas y totalmente pagadas, salvo los casos en que la ley exija superior mayoría o unanimidad.

Artículo 11.—Las juntas generales se dividen en:

a) Ordinarias, que se celebrarán dos veces al año: una dentro de los noventa (90) días siguientes a la conclusión de cada período social y la otra dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la primera junta; y
b) En extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones emitidas y totalmente pagadas. Estas últimas juntas sólo podrán tratar de los asuntos para que fueron convocadas.

Artículo 12.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión, los títulos de sus acciones o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público, o depositario autorizado del país, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 13.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita por una notificación hecha a todos los accionistas o si está representada en la junta la totalidad de las acciones emitidas y totalmente pagadas.

IV

Administración

Artículo 14.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden los presentes estatutos y le otorgue

la Junta general de accionistas. Se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Los directores durarán en funciones hasta que la Junta general de accionistas los remueva del cargo y tome posesión el sustituto. En caso de falta o ausencia de uno o más directores-propietarios, será o serán sustituidos por los respectivos suplentes. La Junta directiva, para sus sesiones, necesitará como quórum la presencia de, por lo menos, dos de sus miembros y adoptará sus resoluciones por el voto conforme de la mayoría absoluta. Cada director tendrá derecho a un voto. El presidente de la Junta directiva tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 15.—La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma, entre sus miembros, un presidente-gerente y un secretario. Señalará las fechas y periodicidad en que se deben reunir ordinariamente y deberá celebrar sesión extraordinaria cuando sea convocada por quien la presida o por el auditor de la empresa.

Artículo 16.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive, todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios sociales que no estén reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad, incluyendo sin limitación, todo lo relativo a fijación de precios, producción y política financiera y comercial de la sociedad, así como la fijación de salarios de empleados, la contratación de empréstitos y la constitución de toda clase de garantías. La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes a nombre de la sociedad.

Artículo 17.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 18.—La Junta general de accionistas nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad de la sociedad.

V

Representación

Artículo 19.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo del presidente-gerente, electo por la Junta directiva dentro de sus miembros. La representación legal de la sociedad estará a cargo de su presidente-gerente o de quien con anuencia de la Junta directiva hiciere sus veces, o de los mandatarios de la sociedad designados por la Junta directiva de conformidad con lo ya previsto en estos estatutos.

VI

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 20.—El período social será del primero de diciembre de cada año al treinta de noviembre del año subsiguiente, con excepción del primer período que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe los presentes estatutos y concluirá el treinta de noviembre más próximo. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley.

Artículo 21.—La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias a último de noviembre de cada año y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establece la escritura constitutiva y los presentes estatutos. Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra y otras oportunidades. Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva legal;

b) Cualesquiera reservas facultativas si se estimare necesario; y

c) El dividendo que se declare a favor de los accionistas.

VII

Liquidación

Artículo 22.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de disolución de la sociedad se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarla a cabo. Como base general de la liquidación, se conviene en que, después de pagado el pasivo, los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, se distribuirán entre los accionistas en proporción al número de acciones de cada uno de ellos.

VIII

Cláusula compromisoria

Artículo 23.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores en primer término y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores. Siguiendo el procedimiento establecido en la cláusula diecinueve de la escritura constitutiva. A este efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales de este departamento.

IX

Artículo transitorio

1º—Convienen los comparecientes accionistas fundadores y así lo establecen, en que la Junta directiva provisional queda integrada en la forma siguiente: presidente-gerente, don Willard Tisdel Hodgsdon Invernizzio; secretario, don Valentino Gómez Rodas. La Junta directiva provisional queda ampliamente facultada para gestionar todo lo necesario para completar la organización de la sociedad, su constitución definitiva y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes, así como para iniciar las actividades y operaciones que permita la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Empresa Financiera Inversiones Generales, Hodgsdon Invernizzio, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios, Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios, Responsabilidad Limitada, del municipio de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, a fin de que aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional; y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS VARIOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en San Lucas Tolimán, municipio del mismo nombre, departamento de Sololá, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación será creada con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el municipio de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la república, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agropecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, venta, distribución de sus productos y propaganda;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
d) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de sus asociados; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, donaciones o subvenciones públicos, privados o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de treinta quetzales (Q30.00), pagados totalmente en el término fijado por la Junta de directores. Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre del asociado;
2. Número del certificado;
3. Número de aportaciones;
4. Nombre de la asociación cooperativa;
5. Valor nominal de cada aportación;
6. Valor total de las aportaciones que ampara el certificado;
7. Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
8. Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores.

Artículo 9º—La aportación inicial y obligatoria a cubrir cada asociado para su ingreso en la Cooperativa, no devengará interés ni será rembolsable; sin embargo, devengarán interés y serán rembolsables aquellas aportaciones adicionales que excedan de esta obligación. Este interés en ningún caso será superior al que marca la ley y se pagará siempre que los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 10.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa otra forma de financiamiento que consiste en la emisión de certificados de aportación voluntaria, los cuales pueden ser adquiridos por personas asociadas, y en casos calificados, por personas no asociadas, cuando la Cooperativa se vea forzada a negociar con ellas.

Estos certificados se podrán adquirir en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de productos entregados por personas asociadas y no asociadas. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 11.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 12.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 13.—De acuerdo con las condiciones económicas se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 14.—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada.

Artículo 15.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 17.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas a la Cooperativa y suscritas, que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 25 y 26 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 18.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa, todos los agricultores que se dediquen a la producción de artículos con que esta Cooperativa opere, en la zona de su domicilio, San Lucas Tolimán y en los municipios del lugar o lugares a que correspondan las tierras que en lo sucesivo se adquieran por compra o arrendamiento.

Artículo 19.—Será obligación para ingresar como productor asociado a la Cooperativa:

a) Ser legalmente capaz;
b) Suscribir por lo menos una aportación a la Cooperativa, cuyo valor nominal será de treinta quetzales (Q30.00);
c) Haber recibido información de los aspectos fundamentales de los principios cooperativos; y
d) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa; no pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma Cooperativa.

Artículo 20.—Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 21.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que se celebren;
b) Estar solventes en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Cooperativa;
d) Comprometerse a vender de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta, sus productos por conducto de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus consocios;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para lograr el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 22.—Los asociados productores tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerlo personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) En unión de diez asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria, siempre que el asunto a tratarse sea de interés general;
e) Examinar sus operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad o problema en relación con la misma

Artículo 23.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 25 de estos estatutos.

Artículo 24.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando considere que esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general por mayoría podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa, conservando todos sus derechos.

Artículo 25.—Cuando un asociado deje de serlo, por cualquier causa, la Junta de directores procederá en la siguiente forma:

a) Determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa;
b) Pagará este valor dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente su retiro, separación o muerte del asociado; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
c) En caso de fallecimiento, los herederos podrán ser admitidos como asociados, siempre que llenen los requisitos que mandan estos estatutos.

En todo caso, sea que los herederos ingresen o no a la Cooperativa deberán, dentro del término de seis meses, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 26.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que les corresponden por aportaciones, excedentes e intereses, se les liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 25, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 27.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 28.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, durante los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 29.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de

los ocho días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum, si no se lograra éste en segunda convocatoria. La Asamblea se celebrará dentro de los ocho días (8) siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 30.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de interés general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberán dirigirla al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito o propósitos de la asamblea.

Artículo 31.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante aviso a todos los asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 32.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o reprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de Vigilancia. La votación para la elección se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportaciones, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de Vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes, sobre reformas estatutarias que se presenten acompañadas con una exposición de motivos, así como para disolución, fusión o federación de la Cooperativa.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 34.—La asociación será regida por una junta compuesta por cinco (5) directores.

Artículo 35.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director;

b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa; y

c) Que esté al día en sus pagos.

Artículo 36.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 37.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún director podrá serlo por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un año.

Artículo 39.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 40.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 41.—Cuando un director sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 42.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará hasta que su sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 43.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los requisitos siguientes:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios. La Junta de directores deberá convocar dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. Ajustando su actuación a la ley, la Asamblea por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director. Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, la Asamblea nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 44.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones. El monto de estas dietas lo fijará la Junta de directores, sujeto a aprobación de la Asamblea general.

Artículo 45.—Ninguna persona podrá desempeñar funciones como director y empleado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 46.—Cuando un director o delegado oficial de la asociación, por asuntos propios de la Cooperativa, se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su comisión, éstos le serán reintegrados por la Cooperativa.

Artículo 47.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar por que se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados por recomendación del gerente;

e) Velar por que se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

f) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

g) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;

i) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación;

j) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstos no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 48.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubiesen causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 49.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados productores electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán el miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 51.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente a aquellas que se asignen al tesorero y gerente y administrador, efectuando corte de caja cada mes;

b) Verificar por lo menos cada tres meses, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances mensuales y semestrales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca del funcionamiento de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 52.—El ejercicio de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminara el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 53.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 54.—De los excedentes resultantes se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva irrepartible obligatoria;

b) No menos del diez por ciento (10%) para la reserva con fines educativos y sociales;

c) No menos del cuatro por ciento (4%) para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria; y

d) No menos del uno por ciento (1%) para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante lo anterior, pueden constituirse otras reservas según lo acuerde la Asamblea general, a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 55.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 56.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de aportaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 57.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha de aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 18 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 58.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 59.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

Artículo 60.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo por los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 61.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15), o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores podrá proponer a la Asamblea general su disolución.

Artículo 62.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 63.—Las reformas de los estatutos sólo podrán decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO UNICO

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su completa aprobación por el organismo respectivo.

Artículo 2º—La Junta de directores provisional dejará de fungir como tal, a más tardar dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de aprobación de los estatutos. En consecuencia, la junta definitiva se elegirá dentro de esos treinta (30) días y en Asamblea general ordinaria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios, Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Dispónese que las empresas industriales establecidas en el municipio de Guatemala, pagarán mensualmente una tasa municipal por alumbrado público de conformidad con la tabla que se expresa.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las recaudaciones actuales por la Tasa de Alumbrado Público, a cuyo pago están afectos los habitantes del municipio que consumen energía eléctrica, no alcanzan a cubrir el pago mensual por alumbrado público dentro del perímetro de la ciudad;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad continuar con la iluminación moderna de la ciudad, y por ese motivo es indispensable ampliar el acuerdo dictado con fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que creó la Tasa por Alumbrado Público, afectando el consumo de energía eléctrica a las empresas industriales que operan dentro del municipio de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, inciso *e)* y 98 del Código Municipal, Decreto número 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las empresas industriales establecidas en el municipio de Guatemala, pagarán mensualmente una tasa municipal por consumo de energía eléctrica, conforme la siguiente tabla:

De Q 1.00 a Q100.00	Q1.00
De Q100.01 a Q250.00	Q2.00
De Q250.01 en adelante.....	Q5.00

Artículo 2º—Se faculta a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., para que en nombre de la Municipalidad cobre la tasa indicada, cargándola en el recibo mensual de sus consumidores y rindiendo los informes del caso a la Municipalidad sobre lo recaudado en el mes anterior.

Artículo 3º—La presente tasa por alumbrado público entrará en vigor a partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
secretario.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA
alcalde.

Hácense las modificaciones que se mencionan, al acuerdo gubernativo de fecha 11 de agosto de 1958, relativo al derecho de vía.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario expeditar la tramitación de los expedientes relativos al derecho de vía que los propietarios o poseedores de bienes inmuebles otorguen a favor del Estado, o a los daños patrimoniales que se les causen por el paso de las carreteras nacionales por sus propiedades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al acuerdo gubernativo de fecha 11 de agosto de 1958: [1]

Artículo 1º—El artículo 2º queda así: "*Artículo 2º*—La Dirección General de Caminos queda facultada para celebrar los arreglos de adquisición o compensación de tierras de particulares para derecho de vía, cuando el importe de las cantidades a favor de los interesados, por razón del precio o de los daños patrimoniales que se les causen, no excedan de un mil quetzales (Q1,000.00). Si exceden de dicha cantidad, los arreglos deberán celebrarse por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas".

Artículo 2º—El artículo 5º queda así: "*Artículo 5º*—Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, la oficina encargada del derecho de vía de la Dirección General de Caminos cursará el expediente a la Asesoría jurídica de dicha Dirección, para el dictamen correspondiente. Si el dictamen de la Asesoría fuere favorable, la citada Dirección, en su caso, celebrará, por medio de acta, con los interesados, el arreglo respectivo, o dará cuenta con el expediente al Ministerio del ramo para la celebración del arreglo".

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 77.
2 Publicado el 15 de enero de 1964.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía de Melazas de Escuintla, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Walter Widmann Luna, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía de Melazas de Escuintla, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Oscar Quevedo Avila, el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos setenta y tres (473), folios trescientos catorce y trescientos quince (314 y 315), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE MELAZAS DE ESCUINTLA, SOCIEDAD ANONIMA".

Capital y acciones

Artículo 1º—El monto del capital así como el número, valor y clase de acciones, se determinan en la escritura constitutiva de la sociedad que fue autorizada por el notario Oscar Quevedo Avila, en esta ciudad, el día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres y en las modificaciones que se le hagan.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; en tal virtud, los condueños deberán ser representados en la sociedad por una sola persona. Los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus respectivas acciones. Sólo las acciones totalmente pagadas, confieren el derecho de voto a sus poseedores.

Artículo 4º—Se expedirán certificados por el número de acciones que solicite el dueño de las mismas. Dichos certificados y los títulos de las acciones llevarán la leyenda que, conforme a los requisitos legales, acuerde la Junta directiva; serán firmados por el presidente de la Junta directiva y por otro director o el gerente.

Artículo 5º—En caso de pérdida o destrucción, y cumpliendo los requisitos legales, la sociedad repondrá los títulos de acciones a costa del interesado. La Junta directiva podrá exigir las garantías que considere adecuadas en cada caso.

Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad social y, por consiguiente, tiene la dirección suprema de las actividades de la sociedad; sus resoluciones y acuerdos obligan a todos los accionistas, aun cuando no hubieren estado presentes por sí o por representante.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especialmente determinada.

Artículo 8º—Antes de principiar la reunión los accionistas deben exhibir los títulos de sus acciones o un comprobante expedido por notario público o institución bancaria nacional o extranjera, que acredite que los títulos originales se han depositado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y pertenecen a la persona que concurre a la junta o que se ha hecho representar en la misma.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas debe celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias cada año calendario, la una en el primer semestre y la otra en el segundo semestre, en las fechas que fije la Junta directiva.

Artículo 10.—La Junta general extraordinaria de accionistas se verificará dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que se publique la convocatoria en el Diario Oficial.

Artículo 11.—En las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, los accionistas pueden hacerse representar entre sí, por medio de carta-poder, telegrama-poder o cable-poder; y pueden ser representados por cualquier persona a quien hayan conferido poder formal.

Junta directiva

Artículo 12.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de no menos de tres y no más de siete miembros, electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual, o reunión extraordinaria cuando fuera necesaria; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación, debiendo permanecer en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión.

Los miembros de la Junta directiva podrán ser o no accionistas de la misma. Las resoluciones de la Junta directiva serán tomadas por mayoría de votos de los miembros que la componen; en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas y la Junta directiva, en una forma enunciativa y no limitativa, tendrá las atribuciones que indica la escritura social.

Artículo 14.—La Junta directiva debe celebrar sesión por lo menos una vez cada dos meses y además, cuando fuere convocada por el presidente o el gerente; los directores podrán o no residir en Guatemala y podrán hacerse representar entre sí con voz y voto, mediante carta-poder, telegrama-poder o cable-poder.

Artículo 15.—La Junta directiva tendrá todas las facultades y atribuciones que le confieren la escritura social y los presentes estatutos y además, las que le confiera la Junta general de accionistas.

Artículo 16.—Será necesaria una resolución expresa de la Junta general de accionistas para acordar la compra de bienes inmuebles, la venta de bienes inmuebles de la sociedad, para pignorar bienes así como para hipotecarlos o gravarlos en cualquier forma. Esta resolución requiere, cuando menos, el voto favorable de acciones que representen tres quintas partes del capital pagado.

Gerencia

Artículo 17.—Habrá un gerente que tendrá a su cargo la administración directa y funcionamiento de la sociedad y quien tendrá, además, todas las facultades que le otorgue la Junta general de accionistas y la Junta directiva. El gerente puede ser simultáneamente miembro de la Junta directiva, a la cual corresponde su nombramiento y remoción, así como el nombramiento y remoción de subgerente, si lo estima necesario.

Representación legal

Artículo 18.—Será representante legal de la sociedad el gerente, o quien haga sus veces. La sociedad puede otorgar poderes generales y especiales a favor de cualquier persona, individual o jurídica, confiriéndole la representación que se juzgue conveniente, por disposición de la Junta directiva.

Ejercicio financiero

Artículo 19.—El ejercicio financiero de la sociedad será anual, del primero de julio al treinta de junio; fechas que pueden cambiarse por disposición de la Junta directiva. La sociedad practicará obligadamente, balance de saldos y todas las operaciones de comprobación que acuerde la Junta directiva y, al final de cada ejercicio, debe practicarse inventario, balance general y estado de pérdidas y ganancias; todo esto, así como el informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente vencido y el proyecto de distribución de utilidades, lo presentará la Junta directiva a la Junta general de accionistas en su primera reunión anual.

Artículo 20.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se destinará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta que tal reserva llegue a ser igual al veinte por ciento del capital pagado. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta general de accionistas puede disponer la creación de otros fondos de reservas específicas y el porcentaje de las utilidades que se destine para ello.

Artículo 21.—La liquidación se efectuará de acuerdo con la ley y con las disposiciones que al respecto dicte la Junta general de accionistas, por las personas que nombre ésta, bajo el expreso entendido que el liquidador o liquidadores que se nombren, además de los deberes que su título impone, estarán obligados a cumplir con todas las estipulaciones que determina el artículo 365 del Código de Comercio. Para la liquidación y división del haber social, además de todas las disposiciones legales al respecto, deben observarse las siguientes bases:

a) La sociedad conservará su personalidad jurídica, hasta que la liquidación se concluya y durante ese tiempo deberá añadir a su nombre social la frase "en liquidación";
b) Los liquidadores deben llevar y custodiar los libros de contabilidad y la correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
c) Al concluir la liquidación debe hacerse y presentarse a los socios un balance general para establecer cuál es el caudal divisible;
d) No se podrá hacer ninguna división y reparto del patrimonio social, sin que previamente se satisfagan los créditos y obligaciones a cargo de la sociedad; y
e) El activo sobrante se repartirá entre los socios en proporción a su capital pagado.

Disposiciones transitorias

Artículo 22.—Don Roberto Dorión Bacardi y don Walter Widmann Luna, fungirán temporalmente como únicos directores de la Sociedad, hasta que renuncien y se les sustituya o hasta la primera Junta general ordinaria de accionistas, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, y quedan investidos de plenos poderes para que, conjunta o separadamente, representen a la sociedad en todas las gestiones y diligencias para obtener la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la (Compañía de Melazas de Escuintla, Sociedad Anónima), la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento de la Emisión y Amortización de los "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias relativas a la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964", de conformidad con el artículo 11 del Decreto-Ley número 145,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA EMISION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO AÑO FISCAL 1963-1964"

Artículo 1º—El presente reglamento establece los procedimientos para la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964", hasta por la cantidad de *diez millones de quetzales* (Q10.000,000.00).

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de los bonos para los siguientes programas:

1º	Obras específicas del Instituto Nacional de Electrificación:	
	Reposición a su patrimonio inicial	Q 5.450,000.00
2º	Instituto Nacional de Fomento de la Producción:	
	Aportación del Estado para sus programas	1.000,000.00
3º	Banco Nacional Agrario:	
	Aportación del Estado para sus programas	1.000,000.00
4º	Secretaría de Información de la Jefatura del Gobierno de la República:	
	Dirección General de Radiodifusión, Radio Nacional TGW, Televisión Nacional:	
	Adquisición de equipos de radiodifusión y televisión.....	350,000.00
5º	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:	
	a) Mantenimiento y reconstrucción de carreteras.....	1.000,000.00
	b) Mantenimiento y mejoramiento de edificios y servicios públicos	Q 650,000 00
6º	Universidad de San Carlos de Guatemala:	
	Aportación del Gobierno en el "Programa Global de Fortalecimiento del Desarrollo de Ciencias Básicas"	400,000.00
7º	Estudios de preinversión.....	150,000.00
	Total	Q10.000,000.00

Artículo 3º—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo 2º del presente reglamento; en consecuencia, la emisión de cada serie de bonos respecto de su destino, deberá efectuarse en concordancia con los requisitos que establece el artículo 2º del Decreto-Ley número 145.

Artículo 4º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964";

b) Monto total de la emisión: *diez millones de quetzales*, emitidos en varias series;

c) Plazo: Quince años a partir de la emisión de cada serie;

d) Intereses: Devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará en cada caso la tasa de interés que devengará cada una de las series de bonos que se emitan. El interés anual será de dos y medio por ciento (2½%) cuando el Banco de Guatemala adquiera los bonos, mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales a partir del primer año de emisión de cada serie, hasta su vencimiento en la forma prevista en el artículo 13 de este reglamento. No obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

f) Forma de emisión: Al portador y a su valor nominal;

g) Recursos de amortización: Los indicados en los artículos 6º y 7º del Decreto-Ley número 145; y

h) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos en varias series, pero previo a la emisión de cada una de ellas, deberá cumplirse con los requisitos que se establecen en el artículo 3º de este reglamento, sin los cuales no podrán ser registrados en la Comisión de valores, ni podrán ser lanzados a la circulación.

Artículo 6º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de: Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 7º—Para evitar un impacto directo en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de esta emisión, en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere el presente reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses. Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B y C y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de valores y deberán expresar lo siguiente:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) El nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público; del jefe de la Contraloría de Cuentas, y del representante de la Comisión de valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de valores.

Los pagos por amortización de capital e interés se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión en las oficinas centrales del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos, que serán agregados a cada título o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización de capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los valores a que se refiere el presente reglamento, se destinarán en forma principal y exclusiva, los ingresos que se indican en el artículo 18 del presente reglamento. Si por el ritmo de recaudación de los recursos el Agente Financiero estimare que éstos en determinadas circunstancias, no serán suficientes para atender debidamente los compromisos de pago, se afectarán subsidiariamente para el servicio de este adeudo, los ingresos que el Gobierno de la República mantiene depositados en el Banco de Guatemala, en la cuenta denominada "Gobierno de la República—Fondo Común", para lo cual se faculta al Agente Financiero a efectuar los cargos necesarios a esta cuenta, sin llenar ningún trámite ni requisito previo o posterior.

Artículo 13.—La amortización de los bonos será anual de conformidad con los planes elaborados por el Banco de Guatemala, como Agente Financiero de la Deuda.

Si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permiten, el Agente Financiero podrá efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos o, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 15.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 14 de este reglamento, serán determinados mediante el procedimiento de sorteo público o licitación privada que se efectuará en las oficinas centrales del Agente Financiero.

Artículo 16.—El Agente Financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, anuncio que se hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deben principiar a pagarse los valores que resulten sorteados, o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación y que por consiguiente deban ser amortizados.

Artículo 17.—Los bonos que el Agente Financiero declare sorteados o aceptados en licitación para su amortización de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los cupones vencidos de intereses no devengarán nuevos intereses.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de los bonos, de conformidad con lo que dispone el Decreto-Ley número 145. En tal carácter se encargará de constituir el fondo de amortización de la deuda

con los ingresos a que se refieren los artículos 6º y 7º del citado Decreto-Ley número 145 y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, calculado sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes, comisión que se cargará al fondo de amortización respectivo.

Artículo 19.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos y presentará, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 20.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo, las partidas presupuestarias con el monto de la asignación correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda; y los ingresos de las rentas consignadas específicamente para tales pagos. La Contaduría General de la Nación deberá efectuar en su oportunidad, las operaciones contables respectivas.

Artículo 21.—El Agente Financiero procurará hasta donde sea posible tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 22.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del presente reglamento, quedan obligados a proporcionar los informes que sean necesarios, las entidades a que se refiere el artículo 2º del Decreto-Ley número 145.

Artículo 23.—De conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley número 145, los bonos así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan en el futuro.

Artículo 24.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 16 de enero de 1964.

Acuérdase que las cuotas correspondientes al segundo semestre de 1963, pagadas por las empresas extranjeras en cumplimiento del artículo 28 del Decreto gubernativo número 1543, se acreditarán a la cuota correspondiente al año fiscal en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que al entrar en vigor el Decreto número 1559 del Congreso de la República, el Impuesto Fiscal que, en forma de cuota anual establece su artículo 74, sustituyó el que establecía para las empresas extranjeras el artículo 28 del Decreto gubernativo número 1543 simultáneamente derogado; y que por la modificación del período de imposición de dicha cuota se han producido casos de doble tributación para aquellas empresas que hubiesen cancelado el impuesto correspondiente al segundo semestre de 1963; en virtud de la legislación anterior;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado aplicar las leyes tributarias dentro de las normas generales de justicia y equidad,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las cuotas correspondientes al segundo semestre de 1963, pagadas por las empresas extranjeras en cumplimiento del artículo 28 del Decreto gubernativo número 1543, se acreditarán a la cuota correspondiente al año fiscal en curso, que las mismas empresas deban cubrir, en cumplimiento del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2º—Se faculta a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para efectuar el acreditamiento correspondiente al emitir las respectivas órdenes de pago a cargo de las empresas afectadas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

FERNANDO JUAREZ R.,
primer Viceministro.

Exonéranse en su totalidad las multas en que incurrieron las sociedades nacionales y extranjeras, por no haber cubierto en tiempo las cuotas anuales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el implantamiento de cuotas anuales a las empresas nacionales y extranjeras, como lo establece el artículo 74 del Decreto número 1559 del Congreso de la República, constituye una de las modalidades introducidas por esta ley que requiere una más amplia fase educativa y mayor divulgación para su mejor cumplimiento por parte de las personas obligadas a su observancia;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dar facilidades a tales contribuyentes a fin de que puedan solventarse con el Fisco,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exoneran en su totalidad las multas en que incurrieron las sociedades nacionales y extranjeras, así como las multas en que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no haber cubierto en tiempo las cuotas anuales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto número 1559 del Congreso de la República), siempre que tales cuotas se hagan efectivas dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de enero del año en curso.

Artículo 2º—Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se exigirá el pago inmediato de la totalidad de las cuotas, más las multas correspondientes de conformidad con la ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1961.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes abritrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes....	Q 1.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes....	0.75
Almacenes de ropa y tejidos de 1ª categoría, al mes	0.75
Almacenes de ropa y tejidos de 2ª categoría, al mes	0.50
Cantinas de 1ª categoría, al mes.....	0.75
Cantinas de 2ª categoría, al mes.....	0.60
Cantinas de 3ª categoría, al mes.....	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes.....	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes.....	0.25
Casas de préstamos, al mes.....	0.25
Depósitos de aguas gaseosas, al mes.....	0.50
Depósitos de azúcar, al mes.....	0.50
Depósitos de cerveza, al mes.....	0.50
Depósitos de madera aserrada, al mes...	0.25
Farmacias de 1ª categoría, al mes.....	0.75
Farmacias de 2ª categoría, al mes.....	0.50
Ferreterías de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes.....	0.75
Gasolineras de 1ª categoría, al mes.....	0.75
Gasolineras de 2ª categoría, al mes.....	0.60
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes.....	0.25
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes.....	0.15
Misceláneas de 1ª categoría, al mes.....	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes.....	0.75
Tiendas de 1ª categoría, al mes.....	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes.....	0.20

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes.....	0.50
Aserraderos de 2ª categoría, al mes.....	0.25
Fábricas de artículos de cemento, al mes	0.25
Fábricas de helados de 1ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de licores, al mes.....	10.00
Fábricas de jabón de 1ª categoría, al mes	0.15
Fábricas de jabón de 2ª categoría, al mes	0.10
Fábricas de hilados y tejidos típicos de 1ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de hilados y tejidos típicos de 2ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.15
Fábricas de cajas mortuorias, al mes....	0 15
Fábricas de muebles corrientes y objetos de juguetería, al mes.....	0.20
Molinos de trigo de 1ª categoría, al mes	2.00
Molinos de trigo de 2ª categoría, al mes	1.50
Lecherías de 1ª categoría, al mes.....	0.25
Lecherías de 2ª categoría, al mes.....	0.15
Panaderías de 1ª categoría, al mes.....	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes.....	0.25

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes....	0 25
Carpinterías de 2ª categoría, al mes....	0.15
Electromecánicas de 1ª categoría, al mes	0.25

* Sin efecto; y restablece el plan de ingresos de 13 de diciembre de 1954. Acuerdo de 31 de octubre de 1964, en tomo 83.

Electromecánicas de 2ª categoría, al mes	Q 0.20
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Mecánicas de 1ª categoría, al mes	0.25
Mecánicas de 2ª categoría, al mes	0.20
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	**0.20**
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.20
Tenerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 2ª categoría, al mes	**0.20**

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	**1.00**
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Estudios fotográficos, al mes	0.25
Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la población, por cada vehículo que posean, al mes (Quedan exceptuados del pago, los que cubran estacionamiento.)	1.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	1.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.20
Pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.20
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.15
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	0.25
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	**0.20**

Extracción del municipio de productos agrícolas forestales

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	**0.05**
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	**0.05**
Por cada quintal de haba que se extraiga del municipio	0.03
Por cada canasto de aves de corral (gallinas y gallos) que se extraiga del municipio	0.25
Por cada fanega de trigo que se extraiga del municipio	**0.05**
Por cada arbolito de pinabete que se extraiga del municipio	0.50

Extracción de madera del municipio

Por cada troza de madera, labrada o en bruto, que se extraiga de la jurisdicción municipal	**1.00**
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de madera aserrada que se extraiga del municipio	3.00
Por cada docena de tablas o reglas que se extraiga del municipio	**0.25**

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	**Q 0.50**
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	**0.20**
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio	**0.15**
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio	**0.05**
Por cada cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio	**0.20**

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.	
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad):	
Por cada autobús de más de doce pasajeros, al mes	**0.50**
Por cada camioneta mixta, al mes	0.50
Por cada camioneta de doce pasajeros o menos, al mes	**0.40**
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	**0.40**
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	**10.00**

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	**40.00**
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales consecutivos de Q5.00, cada uno	**50.00**
Por canon de agua de cada paja, trimestre	1.00
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previo los trámites legales	2.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos o capillas	**3.00**
Por construcción del primer nicho	**1.00**
Por construcción de cada nicho adicional al primero	**0.50**
Por inhumación de cadáveres adultos en mausoleos de propiedad particular	**1.50**
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	**1.00**

Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	Q 3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos	3.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años	6.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos	6.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos	1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos	0.75
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad: gratis.	

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.30

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	2.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	2.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas	0.30
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	3.00
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	Q 0.25
De limpiabotas, al año	0.25
De pesas y medidas, al año	0.25
De mozos de cordel, al año	0.30
De perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
De romanas de plataforma, al año	0.50
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua y reposición de los mismos	0.50

Varios

Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total, y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se dividirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble beneficiado.

Rentas (artículo 101 Decreto del Congreso número 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme reglamento que emita la municipalidad, al año	1.00
Por alquiler del Teatro Municipal para espectáculos, por cada función	5.00
Por alquiler del Teatro Municipal en tiempo de feria, por cada función el 30% de la entrada bruta controlable.	
Por alquiler de tramos en el mercado para carnicerías y marranerías, al mes	2.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para tiendas, al mes	5.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	4.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	8.00
Por venta de cada seis tareas de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.75

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 13 de diciembre de 1954.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Club Deportivo Caracol"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Carlos Mejía Paredes, presidente del "Club Deportivo Caracol", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de ese club; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DEPORTIVO CARACOL"

Denominación

Artículo 1º—Con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, se constituye el "Club Deportivo Caracol", con sede en esta ciudad capital; esta organización tendrá carácter apolítico y dedicada exclusivamente a fines sociales, culturales y deportivos.

Artículo 2º—Siendo fines del "Club Deportivo Caracol" el desarrollo integral de sus elementos, cultivará y fomentará relaciones amistosas y de compañerismo entre las personas que integran el Club y entidades similares y aficionados de la localidad, para cuyo efecto promoverá la realización de eventos deportivos en los diferentes departamentos de la república y fuera del país; además, eventos culturales y sociales, procurando la intervención del mayor número de elementos para obtener los mejores resultados, desde luego, cumpliendo con las autoridades deportivas superiores, estrictamente los compromisos oficiales contraídos.

Artículo 3º—El local proporcionado por el Club tendrá como fin propio de su actividad, la reunión de los componentes del Club, para actividades recreativas, preparatoria y educacional.

Artículo 4º—El Club estará regido por una Junta directiva, con autoridad suficiente para resolver los problemas que se presenten y una Asamblea general integrada por los asociados honorarios, contribuyentes y deportistas, la que conocerá de los asuntos de mayor trascendencia.

Artículo 5º—El gobierno del "Club Deportivo Caracol", estará a cargo de su Junta directiva, integrada en la siguiente forma:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Tesorero;
e) Tres vocales (1º, 2º y 3º); y
f) Representante ante las autoridades deportivas; además de la Junta directiva, contará con un personal técnico, así: médico, entrenador y preparador físico, masajista y canchero.

De la Junta directiva

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Junta directiva:

a) Mantener el prestigio del Club en todo momento y bajo cualquier circunstancia;
b) Cumplir y hacer que se cumplan sus estatutos así como las reglamentaciones nacionales e internacionales de la materia;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;
d) Aceptar cualquier comisión que le fuere concedida, quedando obligado a desempeñarla en la mejor forma posible, informando por escrito cuando él crea conveniente;
e) Dar el respaldo debido a entrenadores y miembros del personal administrativo, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
f) La Junta directiva, por medio del personero designado para el efecto, será el medio de información de asuntos relacionados con el mismo;
g) La Junta directiva, previa audiencia al entrenador, puede conceder autorización para que sus jugadores refuercen a otros clubes, en partidos en que no exista obligación reglamentaria para ello;
h) Solamente la Junta directiva o alguno de sus miembros debidamente autorizado para el efecto, podrá concertar encuentros amistosos, dentro o fuera de la república, desde luego, fuera de los programados por la Federación Nacional de Fútbol, entidad que por razón de filiación, organiza y reglamenta los encuentros oficiales; e
i) La Junta directiva dará instrucciones a su representante para la extensión de documentos de traslado de jugadores a otros clubes, siempre que se encuentren solventes.

Artículo 7º—Para ser miembro de la Junta directiva del "Club Deportivo Caracol", se requiere ser asociado del Club de cualquier calidad, tener conocimientos extensos sobre fútbol y su

1 En tomo 73.

organización, haber demostrado entusiasmo y capacidad en cuestiones deportivas, no haber sido expulsado de ninguna entidad y no ser jugador activo de ninguno de los equipos del Club.

Artículo 8º—Los miembros de la Junta directiva del Club durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser electos nuevamente en el mismo cargo u otro en la Directiva; el cambio de Junta directiva se hará por mitad, así: presidente, tesorero y vocal tercero en años pares, y secretario, vocales primero, segundo y representante ante las autoridades deportivas, en años impares.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta directiva del Club, en lo que concierne a la rama de fútbol:

a) Nombrar a propuesta de los jugadores, los capitanes de campo que exigen los reglamentos respectivos (titular y suplente), entre los mismos jugadores del Club;

b) Velar por que todos los jugadores del Club cuenten con los implementos necesarios para su mejor presentación, atendiendo a la mayor brevedad posible las solicitudes presentadas a través del entrenador, tomando las medidas que se estimen necesarias en caso de observar cualquier anomalía; y

c) La Junta directiva velará por el estricto cumplimiento del reglamento interno y estatutos de la Federación de Fútbol de Guatemala, los torneos especiales en que participe y los del Club, procurando por todos los medios que los futbolistas conozcan los reglamentos emitidos por la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), para su mejor desenvolvimiento dentro de la cancha de juego.

Artículo 10.—El "Club Deportivo Caracol" celebrará dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán los días viernes de cada semana por la noche, en el lugar que fije la Junta directiva, y las extraordinarias, cuando sean convocados para conocer asuntos de suma importancia, para cuyo efecto, la Secretaría del Club girará las citaciones del caso, determinando el o los asuntos a tratar exclusivamente, no pudiendo entrar a conocer ningún asunto que no esté especificado en la citación respectiva siendo, en tal caso, nulas, *ipso facto*, las determinaciones que se adopten en puntos no especificados.

Artículo 11.—Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, se integrará el quórum reglamentario con la presencia de cuatro directivos como mínimo y la mitad más uno de los asociados integrantes del Club, en el sentido de que al no completarse el quórum requerido, la sesión se celebrará el día siguiente, a la misma hora y lugar, con los asociados que asistan, siendo válidas las resoluciones que se adopten, siempre que estén presentes tres directivos como mínimo. En caso de empate en las votaciones, el presidente o el directivo que lo sustituya, tendrá voto de calidad, para decisión del asunto que se trate. Los asociados menores de diecisiete años, integrantes de los conjuntos infantiles, intermedia y juveniles, tendrán voz pero no voto en las deliberaciones.

Deberes y obligaciones de cada uno de los directivos

Artículo 12.—Del presidente:

a) Interesarse en el desenvolvimiento del Club en vida y desarrollo;

b) Autorizar la vida económica del Club, reconociendo las erogaciones necesarias para su desenvolvimiento;

c) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Ordenar al secretario las citaciones para las reuniones, tanto de los directivos como de la Asamblea general;

e) Delegar en el vicepresidente su representación, cuando lo considere necesario;

f) Ver que se lleven en orden los libros de la Tesorería, ordenando la revisión de cuentas o haciéndolas por sí mismo, cuando lo considere pertinente;

g) Representar al Club, con su persona, en todas las gestiones y actos que éste efectúe o en aquellos en que sea invitado;

h) Tomar la protesta de ley de los nuevos asociados y directivos;

i) En las elecciones tendrá doble voto, para decidir en casos de empate;

j) Firmará conjuntamente con el secretario, las actas que se levanten en todas las sesiones o juntas generales;

k) Conocerá de las renuncias presentadas por los miembros de las diferentes juntas o asociados activos y convocará a sesión inmediatamente; y

l) Velará por que se cumplan los presentes estatutos.

Artículo 13.—Del vicepresidente:

a) Asumir las funciones del presidente en caso de ausencia de éste;

b) Cooperar en todo momento con la Directiva, para que su desenvolvimiento sea más eficiente; y

c) Asistir puntualmente a las sesiones, actos deportivos y sociales del Club.

Artículo 14.—Del secretario:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones con voz y voto;

b) Cumplir con las órdenes del presidente, vicepresidente o del miembro de la Junta directiva que haga sus veces, atendiendo el trámite de correspondencia recibida y despachada;

c) Pasará circular para las sesiones en general y en encuentros en que intervenga el Club, con la debida anticipación;

d) Elaborar el boletín informativo del Club y distribuirlo en la forma adecuada, así como la memoria anual;

e) Acompañar al miembro respectivo de la Directiva en representación del Club o en casos que se susciten, salvo disposición en contrario;

f) Llevará un registro de los asociados activos, directivos y honorarios;

g) Tendrá a su cargo la inscripción del cuadro de fútbol o del deporte que sea necesario, con la aprobación del entrenador o director técnico respectivo;
h) Mantendrá al día la correspondencia y el libro de actas;
i) Leerá las actas anteriores en las sesiones para su aprobación o enmienda, así como la correspondencia recibida y emitida;
j) Formulará con la debida anticipación, la agenda de los asuntos a tratarse en las sesiones; y
k) Llevará un historial deportivo, ya sea con recortes de prensa, fotos y de cuanto se publique en referencia al Club.

Artículo 15.—Del tesorero:

a) Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo de fondos que por cualquier causa ingresen al Club;
b) Llevará al día el libro de caja y libros auxiliares que sean necesarios para la buena administración de los fondos y otros haberes del Club;
c) Hará efectivas las facturas y recibos que se le presenten al Club por concepto de medicinas, implementos deportivos, útiles de escritorio y demás gastos del Club, previo el "visto bueno" del presidente del Club o persona designada para el caso;
d) Expedirá para su cobro los correspondientes recibos para los asociados honorarios y demás personas contribuyentes;
e) Operará el libro de implementos proporcionados a los jugadores (asociados activos);
f) Asistirá puntualmente a las sesiones con voz y voto;
g) Rendirá en sesión general o cuando se le solicite, un informe del movimiento de fondos acompañado de los comprobantes de egresos;
h) Poner su entusiasmo y voluntad para el progreso del Club; e
i) Además de su cargo, cuando en él delegue algún directivo, llevará la representación que se le encomiende.

Artículo 16.—De los vocales:

a) Asistir puntualmente a sesiones con voz y voto;
b) Cooperar al desenvolvimiento del Club, haciendo intensa labor para interesar a posibles asociados honorarios;
c) Sustituir al presidente o vicepresidente en sus funciones, cuando el caso lo amerite; y
d) Cumplir con todas las comisiones que se le encomienden.

Artículo 17.—Colores y uniforme: Los colores del uniforme del Club son grisplomo y azulnacional, los cuales se han combinado en la forma siguiente: Camisola gris plomo con cuello en forma de "V" color azul, final de la manga tira de color azul nacional en forma horizontal, números azules en la espalda, pantaloneta azul nacional y medias grises; camisola gris, pantaloneta azul y medias grises y un escudo en el pecho en el lado izquierdo.

Artículo 18.—De la bandera: Llevará los colores del Club y el escudo de la casa patrocinadora en el lado superior izquierdo el escudo y de izquierda a derecha el nombre del Club en forma atravesada; será de un metro cincuenta centímetros de largo por ochenta centímetros de ancho.

Artículo 19.—De los asociados: El "Club Deportivo Caracol" estará integrado por tres clases de asociados: honorarios, contribuyentes y deportistas:

a) Son asociados honorarios las personas a quienes la Junta directiva o general otorgue tal distinción, por sus actos, méritos, servicios especiales prestados al Club o al deporte en general. Para el nombramiento de asociados honorarios se seguirá el procedimiento siguiente: 1º Cuando un asociado del Club desee el nombramiento de alguna persona, la propondrá a la Junta directiva por escrito, con la firma de cinco asociados; para que tal propuesta sea conocida en la próxima sesión ordinaria del Club, dándole oportunidad a los ponentes para que hagan del conocimiento general las virtudes del propuesto;
b) Son asociados contribuyentes las personas que simpatizando con el Club, solicitan por escrito su ingreso como tales, llenando para el efecto el formulario correspondiente. Estas solicitudes serán conocidas en principio por la Junta directiva, pasando después al conocimiento de la Asamblea general, que al conocerla podrá aceptarla o rechazarla, según los antecedentes del solicitante. En caso de ser aceptada deberá pagar su cuota de ingreso y posteriormente las ordinarias y extraordinarias que se establezcan. Los asociados se identifican por medio de la credencial que se les proporcionará, teniendo que presentarla al hacer uso de las instalaciones del Club, asistencia a festivales y demás privilegios que se otorgarán por parte de la entidad y Federación Nacional de Fútbol, siempre que se encuentren solventes con el Club; y
c) Son asociados deportistas los integrantes de los equipos en sus diferentes categorías, debiendo cumplir estrictamente con el reglamento internacional de la materia y reglamento de competencia de cualquier liga o categoría donde participe, así como reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas competentes. Para el ingreso como asociado deportista, se requiere el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 22 de los presentes estatutos.

Artículo 20.—El Club inscribirá en los registros de la Federación Nacional de Fútbol, en caso de poder llenar los requisitos reglamentarios, un cuadro en la no amateur, y equipos en las diferentes categorías del fútbol asociado, vistiendo siempre los colores del Club que deberán utilizar los diferentes conjuntos deportivos.

Artículo 21.—Los diferentes equipos deportivos celebrarán sesiones por separado en los días que se fijen, para tratar los asuntos relacionados con sus actividades, debiendo reportar a la Junta directiva las resoluciones que se adopten.

De los deportistas

Artículo 22.—Para ingresar como asociado deportista del Club se requiere llenar previamente los requisitos siguientes:

a) Llenar el formulario que proporcionará el Club;
b) Someterse a encuentros y entrenamientos de fogueo y observación;
c) Ser aprobado por el entrenador, quien deberá informar a la Junta directiva, sobre las condiciones del solicitante;
d) Para los jugadores no amateur, firmar los contratos respectivos; además deberá someterse a examen médico para obtener la ficha respectiva;
e) Firmar el cuadro de inscripción, proporcionado por la Federación Nacional de Fútbol; y
f) Entregar al secretario del Club cuatro fotografías tamaño cédula recientes, para los registros de la Federación de Fútbol; ficha de juego, carnet de identificación y archivo del Club.

Obligaciones de los deportistas

Artículo 23.—Son obligaciones de los asociados deportistas del Club:

a) Los jugadores del "Club Deportivo Caracol", tanto de la categoría no amateur como los integrantes de los clubes de ligas menores, desde su ingreso al Club están obligados a observar buena conducta, dentro y fuera de las canchas de juego y principalmente en las instalaciones del Club;
b) Deben asistir con puntualidad a los partidos oficiales, entrenamientos y partidos amistosos, llevando los implementos necesarios a la hora, lugar y fecha fijados para el efecto. Ningún deportista podrá retirarse del campo de entrenamiento antes de su terminación o sin el permiso del entrenador y siempre por motivo justificado, debiendo en todo caso poner empeño y dedicación para asimilar las enseñanzas del entrenador, o adquirir condición física y técnica;
c) Deberán presentarse a la cancha fijada para los entrenamientos, por lo menos con quince minutos de antelación a la hora fijada, para prepararse, recibir instrucciones del entrenador, masaje, etcétera; llevando sus implementos completos y limpios durante los encuentros, en caso de no estar participando, deberá estar en tales condiciones;
d) Queda terminantemente prohibido a los jugadores del "Club Deportivo Caracol", en cualquiera de sus categorías, jugar con equipos que no sean del propio Club, participar con equipos de su Club pero que no sean de la categoría en que estuvieren inscritos, tanto en partidos amistosos como de campeonato, o torneos especiales, sin el permiso correspondiente de la Junta directiva, del entrenador y siempre que estuvieren autorizados por el reglamento de la liga o categoría en que participan; ya que en caso contrario, será cancelada la inscripción de los registros de la Asociación o Federación de Fútbol, según su categoría;
e) Los integrantes del "Club Deportivo Caracol", como buenos deportistas deben evitar el uso de cigarrillos, bebidas alcohólicas, sobre todo en las vísperas de partidos, así como todo aquello que tienda a minar sus condiciones físicas y todo acto que implique descrédito a la entidad deportiva a la que pertenecen;
f) Los asociados deportistas integrantes del "Club Deportivo Caracol", en todas sus categorías deberán cuidar la conservación de los uniformes y demás implementos deportivos que les sean entregados para su participación en encuentros y entrenamientos, ya que es obligación el comprobar su deterioro para la obtención de nuevos, siendo los uniformes propiedad del Club y no de los jugadores; por consiguiente, están obligados a devolverlos cuando éstos les sean requeridos por su cancelación o retiro de inscripción por cualquier motivo;
g) Están obligados a asistir a sesiones ordinarias y extraordinarias que sean convocadas; en caso de inasistencia se harán acreedores a las sanciones y multas fijadas en el Código de Sanciones del Club;
h) Los jugadores del "Club Deportivo Caracol", que traten de sembrar discordia y desunión entre compañeros, directivos y entrenadores, serán sancionados por el Tribunal de Sanciones, el que en casos extremos puede acordar la suspensión temporal o expulsión definitiva; e
i) Los jugadores del Club están sujetos a los reglamentos específicos formulados para jiras con miras a sostener partidos de campeonato, encuentros amistosos o entrenamientos, dentro o fuera del país.

Derechos de los asociados deportistas

Artículo 24.—Son derechos de los asociados deportistas del "Club Deportivo Caracol":

a) Tener voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, intervenir en las elecciones y demás asuntos a tratar; de conformidad con los presentes estatutos, los deportistas activos no podrán ocupar puestos en la Junta directiva;
b) Obtener el carnet correspondiente a la categoría donde estuviere inscrito: Liga Mayor o Primera División no Amateur, con derecho a ingresar a las instalaciones donde se celebren encuentros organizados por la Federación Nacional de Fútbol, en forma gratuita; los deportistas de ligas menores con el descuento acordado, según el caso y entidad donde estuvieren afiliados;
c) Participar en todos los eventos programados dentro y fuera del país, cuando el entrenador así lo estime conveniente;
d) Participar en la distribución de los porcentajes recibidos de la Federación Nacional de Fútbol, por su participación en encuentros de campeonato o amistosos con entrada pa-

gada, en el sentido que la cantidad a distribuir no debe ser mayor del 60% (sesenta por ciento) del total recibido en cada caso. En caso de contratación especial de partidos fuera de las programaciones oficiales, los jugadores podrán percibir mayor cantidad fija, de conformidad con la tabla que se formulará para el efecto y lo dispuesto por la Junta directiva del Club, según su comportamiento. En las distribuciones entrarán exclusivamente los jugadores del cuadro titular y en tabla descendente, según se gane, se pierda o se empate el encuentro; al perderlo no tendrán derecho a porcentaje;

e) Solicitar por escrito ante la Junta directiva, con el "visto bueno" del entrenador, los implementos necesarios, siempre conforme lo establecido en el presente reglamento;

f) Los jugadores que ingresen al Club con su pase en blanco, tendrán derecho a recibirlo en igual forma al retirarse, siempre que se encuentren solventes con sus compromisos y no tengan deudas contraídas con el Club; los jugadores cuyos pases hubieren sido negociados por el Club, éste tendrá derecho a negociarlos con otros conjuntos interesados, para resarcirse del pago;

g) Las multas impuestas por el Tribunal de Sanciones, Comité Ejecutivo de la Liga no Amateur o por el "Club Deportivo Caracol", serán deducidas de los porcentajes a percibir y nunca de las cantidades fijadas en concepto de viáticos o ayudas para mantenimiento;

h) El "Club Deportivo Caracol" suscribirá contrato con sus jugadores no amateurs, por el tiempo definido que estime conveniente, en el entendido que de vencerse un contrato en el curso del campeonato o torneo especial, el contrato será prorrogado automáticamente hasta la terminación del torneo, siempre bajo las mismas condiciones;

i) Los jugadores que deseen rescindir el contrato suscrito, deberán hacerlo después de seis meses de vigencia, notificando su deseo con sesenta (60) días de anticipación, para conseguir al sustituto; en caso contrario, el Club no está obligado a la rescisión, pudiendo negar los documentos de traslado a otro Club;

j) Cuando un jugador sea sancionado por agresión al árbitro u otra falta grave cuya sanción sea de un mes o más, el Club estará autorizado para rescindir del contrato a la notificación legal de la pena, sin obligación alguna para el Club, reservándose el derecho de negociar sus documentos de traslado a otro club; y

k) Cuando se compruebe fehacientemente que el rendimiento del jugador es deficiente por algún género de vida que éste lleva, el Club tomará las medidas que estime convenientes para lograr que se enmiende, pero en caso de continuar en su vida desordenada, se le concederá un tiempo prudencial que no exceda de dos meses, rescindiéndole el contrato en caso de no lograrlo, sin ninguna responsabilidad del Club, para cuyo efecto se suscribirá el acta pormenorizada respectiva.

Del entrenador

Artículo 25.—El entrenador será nombrado por la Junta directiva del Club, conforme a las disposiciones emitidas por la Federación Nacional de Fútbol al respecto, con las atribuciones siguientes:

a) Deberá presentarse a los entrenamientos, partidos amistosos y de competencia oficial, por lo menos con quince minutos de anticipación a la hora fijada, para prepararse, dar instrucciones del caso al masajista y jugadores, preparando el cuadro que ha de competir;

b) Llevará cuadro estadístico de asistencia de jugadores y de su rendimiento en entrenamientos y partidos, reportando ante la Junta directiva a los jugadores faltantes o que hubieren cometido alguna falta que amerite sanción disciplinaria;

c) Deberá formular horario de entrenamientos y clases de teoría, sobre todo de reglas de juego que son tan importantes para el mejor desenvolvimiento de los deportistas;

d) Solicitará por escrito a la Junta directiva, con la debida anticipación, a los jugadores que deberán reforzar al equipo en compromisos interclubes, dentro y fuera del país, de conformidad con los reglamentos vigentes;

e) Solicitará a la Junta directiva los implementos necesarios para la buena marcha y presentación adecuada del equipo; autorizará con su "visto bueno" toda solicitud individual de implementos, por parte de los jugadores a su cargo;

f) Asistirá a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Club, como elemento de consulta, con voz, pero sin voto, por ser empleado del Club;

g) Será el único responsable de la alineación del cuadro; por consiguiente, deberá abstenerse de recibir recomendaciones de personas ajenas o alinear jugadores por complacencia, evitando hacer promesas a los jugadores de alinearlos en determinados partidos, para evitar descontentos y herir susceptibilidades, ya que deberán participar los jugadores que, a juicio del entrenador, estén en mejores condiciones y se espera de ellos mayor rendimiento, para buscar el triunfo del equipo, meta que deberán buscar jugadores, directivos y entrenador;

h) Evitará por todos los medios, proporcionar malos ejemplos o muestras de indisciplina entre los integrantes del Club; se abstendrá en absoluto del uso de bebidas alcohólicas en unión de jugadores, pudiendo ser éste motivo para consignarlo ante la Junta directiva, quien le impondrá la sanción correspondiente: multa disciplinaria, suspensión temporal o rescisión del contrato, según la falta del caso;

i) Tratará de zanjar cualquier desavenencia que suscite entre los jugadores, armonizando el grupo bajo su responsabilidad y dirección, pero de no lograrlo satisfactoriamente en un tiempo prudencial, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta directiva, para

que ésta tome las medidas del caso, ya que de la unidad y armonía de los miembros del conjunto depende el éxito;

j) Someterá a entrenamiento y calificará a los elementos que la Junta directiva envía en calidad de prueba, informando por escrito de sus condiciones y posibilidades deportivas, indicando la conveniencia o inconveniencia de su ingreso en las filas del Club;

k) Deberá enterarse por medios a su alcance, de la salud y estado físico de los jugadores, solicitando ante la Junta directiva su inmediato tratamiento en caso de necesitarlo y reportará la baja de rendimiento por otros motivos;

l) En caso de que el entrenador sea sancionado por la Federación Nacional de Fútbol, Tribunal de Sanciones o Junta directiva del Club, por faltas graves cometidas en la cancha de juego o instalaciones donde se celebren los encuentros, y la pena sea de un mes o más, será motivo suficiente para la rescisión del contrato, sin ninguna responsabilidad por parte del Club;

m) Las multas disciplinarias que sean impuestas al entrenador, serán deducidas del sueldo que devenga en forma parcial o total, según la cantidad multada; y

n) El entrenador de conformidad con los reglamentos vigentes, no podrá ser jugador activo de la categoría en que milita, estando autorizado para hacerlo en equipos menores del Club.

Del capitán de campo

Artículo 26.—De conformidad con el Reglamento Internacional de Fútbol, deberá nombrarse un capitán de campo (titular y suplente), entre los jugadores activos del Club o equipo en cada categoría, siendo éstos los responsables de la disciplina de los jugadores, también el único nexo entre árbitro y jugadores actuantes, con las siguientes atribuciones:

a) Demostrar en todo momento su compañerismo, educación y cultura en sus relaciones interdeportivas, para prestigio del Club;

b) Velar por el mantenimiento de la disciplina entre jugadores compañeros integrantes del Club, dentro del espíritu de cordialidad y armonía;

c) Deberá estudiar y conocer los reglamentos deportivos para no caer en protestas o discusiones estériles con los árbitros;

d) Presentarse con la debida anticipación a los entrenamientos y partidos programados para su equipo, con el fin de enterarse a cabalidad de las disposiciones y recomendaciones del entrenador, procurando la buena presentación de los demás jugadores, tanto en su indumentaria como en lo personal;

e) Enterarse de toda diferencia que pueda registrarse entre los compañeros de juego y comunicarla al entrenador para que sea considerada antes de cualquier compromiso;

f) Dentro de la cancha de juego, de conformidad con el Reglamento Internacional de Fútbol, es el llamado a representar al Club, con los derechos y obligaciones que le son específicos;

g) Intervenir inmediatamente si llegare a surgir alguna fricción con los jugadores contrarios, empleando serenamente cordura y comedimiento en sus expresiones para con el árbitro, auxiliares, contrincantes, compañeros y público en general;

h) Acatar las disposiciones oficiales que regulan los juegos, en las diferentes categorías; reclamar oportunamente y en forma reglamentaria cuando el árbitro director del encuentro esté dando fallos que, a su juicio, perjudiquen al equipo, pero siempre guardándole el respeto debido;

i) Será portador de todas las indicaciones hechas por el entrenador para que sus compañeros las cumplan dentro de la cancha de juego, recordándoles en caso de estimar necesario y en el momento oportuno; será el encargado de sortear el campo o el balón, antes de iniciado el cotejo;

j) Formulará en el cuerpo del acta cualquier protesta por transgresiones de las leyes de juego, por parte del árbitro (fallos técnicos) o de los reglamentos de competencia por parte del equipo contrario, debiendo reportar inmediatamente cualquier anomalía registrada, para que el representante del Club o su directiva formule la protesta o ampliación respectiva;

k) En caso de lesión de uno de sus compañeros, tratará que éste sea trasladado fuera del terreno de juego para su curación o examen, cumpliendo así con lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

l) Colaborará estrechamente con la Junta directiva y el entrenador en la resolución de los diferentes problemas internos que se presenten.

Del representante

Artículo 27.—El Club, por medio de su Junta directiva, nombrará un representante para que actúe ante las autoridades deportivas, en las diferentes categorías o ligas, con las siguientes atribuciones:

a) Deberá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Club, para estar enterado de sus actividades; además, asistirá a las sesiones de la Federación Nacional de Fútbol y autoridades deportivas, según la categoría del representante;

b) Informará a la Junta directiva de las disposiciones emanadas de las autoridades deportivas; y

c) Será el único, de conformidad con los reglamentos vigentes, quien extienda, previo informe del tesorero del Club, solvencias, y con la anuencia de la Junta directiva del Club, transferencias a los deportistas del Club.

Artículo 28.—El Club necesita para su mantenimiento económico, de las contribuciones de los asociados, para lo cual se fijarán las cuotas de

un quetzal (Q1.00) para todos los asociados contribuyentes mensualmente y para la casa patrocinadora que asignará la cantidad mensual que considere conveniente, para el mismo fin económico.

Artículo 29.—En caso de que el Club proporcione trabajo a los jugadores, la relación deportiva será completamente independiente de la laboral, por lo tanto, debe cumplir a cabalidad con los reglamentos de la entidad que le proporcione trabajo; en caso contrario podrá ser destituido, sin responsabilidad del Club.

Artículo 30.—El Club, además de las contribuciones voluntarias de los señores asociados honorarios, de los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias de los asociados contribuyentes y la cuota que fija la casa patrocinadora del Club, percibirá los porcentajes reglamentarios por la participación de su equipo en la liga no amateur.

Artículo 31.—La empresa proporcionará trabajo cuando las capacidades del jugador y las circunstancias lo permitan; además, una ayuda económica para el sostenimiento del Club.

Artículo 32.—La distribución de porcentajes será en la siguiente forma:

a) Por participar en encuentros de campeonato o amistosos, por porcentajes recibidos de la Asociación Nacional de Fútbol: sesenta por ciento (60%) por partido ganado; cuarenta por ciento (40%) por partido empatado y nada por partido perdido; y

b) Por porcentajes en caso de contratación de partidos fuera de las programaciones oficiales, los jugadores podrán percibir mayor cantidad, quedando a criterio de la Junta directiva del Club, que tomará en cuenta el comportamiento de los jugadores.

Artículo 33.—Los casos que no estén previstos en los presentes estatutos, serán resueltos por la Junta directiva del "Club Deportivo Caracol".

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Deportivo Caracol".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase el "Instituto Adolfo V. Hall de Occidente", con sede en la ciudad de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, como institución encargada de velar por los más caros intereses patrios, debe ser reforzado por elementos de especiales condiciones y resuelta vocación que formen la Reserva disponible;

CONSIDERANDO:

Que para preparar y orientar a los adolescentes en la formación de oficiales de Reserva, es necesaria la creación de un centro educativo de carácter Cívico Militar en la zona occidental del país, similar al Instituto "Adolfo V. Hall", que funciona en esta capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el "Instituto Adolfo V. Hall de Occidente", con sede en la ciudad de San Marcos, como un centro de formación de oficiales de Reserva y bajo un régimen cívico-militar.

Artículo 2º—Este Instituto tiene por finalidad primordial formar oficialidad de Reserva del Ejército de Guatemala; funcionará como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional y será dirigido y administrado por el personal nombrado en Orden General del Ejército.

Artículo 3º—El plan de estudios deberá ser formulado conjuntamente por los Ministerios de la Defensa Nacional y Educación Pública, el cual comprenderá los cursos necesarios y la instrucción técnica militar para obtener el título de Graduado en Ciencias y Letras y el despacho de Oficial de Reserva del Ejército de Guatemala.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública prestará su colaboración con el nombramiento de catedráticos civiles que sean necesarios, con cargos al presupuesto de ese ramo, quienes prestarán sus servicios en dicho Instituto conforme lo estipule el reglamento interno del mismo.

Artículo 5º—La municipalidad de la ciudad de San Marcos prestará su colaboración con proporcionar el edificio de la Escuela tipo Centro América, que consta de diez aulas, para la instalación del "Instituto Adolfo V. Hall de Occidente"; además, el mobiliario respectivo, agua potable y alumbrado eléctrico, conforme convenio que determina el acta número 36, de fecha 3 de junio de 1963, levantada para el efecto por el Concejo municipal de aquella cabecera departamental.

Artículo 6º—La Dirección del "Instituto Adolfo V. Hall de Occidente", someterá, dentro de un plazo prudencial, el proyecto de reglamento que regirá a dicho Instituto, el cual deberá ser similar al del Instituto del mismo nombre con sede en esta capital.

Artículo 7º—El presente acuerdo surte efecto a partir del primero de enero del año en curso, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a la Cámara de Industria de Guatemala para que por medio de un Comité específico, organice y realice una exposición industrial y de artesanía a nivel nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Industria de Guatemala ha manifestado el propósito de efectuar una exposición industrial y de artesanía a nivel nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República estima necesario incrementar y apoyar todas aquellas actividades que sirvan para afianzar, promover y acelerar el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que la industria y la artesanía nacionales merecen y necesitan del apoyo estatal por constituir un importante factor para el incremento de la riqueza nacional y fuente de trabajo para los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de la Cámara de Industria de Guatemala, de celebrar una exposición industrial y de artesanía nacionales, responde a los ideales que sustenta el actual Gobierno y constituye una magnífica oportunidad para hacer una evaluación práctica del estado en que se encuentra la artesanía nacional y poder así dictar las medidas que este renglón pueda demandar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Cámara de Industria de Guatemala, para que, a través de un Comité específico, organice y realice una exposición industrial y de artesanía a nivel nacional.

Artículo 2º—El Comité específico de la Cámara de Industria, podrá realizar las actividades que sean necesarias para lograr el financiamiento del evento.

Artículo 3º—Fijar la fecha comprendida del 7 al 15 de marzo de 1964 para celebrar la mencionada exposición. [1]

Artículo 4º—Autorizar al Comité Permanente de Exposiciones Industriales para que arriende al Comité específico de la Cámara de Industria de Guatemala, en la forma más conveniente, todas las instalaciones del parque "Centro América" que estén bajo su administración.

Artículo 5º—El Comité Permanente de Exposiciones Industriales, así como todas las autoridades civiles y militares del país, procurarán prestar toda la colaboración que esté a su alcance para que la celebración del evento pueda organizarse y llevarse a cabo en la mejor forma.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas deberá glosar las cuentas que rinda el Comité Específico con motivo de la mencionada exposición industrial y de artesanía.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de "Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Rafael Rodríguez Cerna Echeverría, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rafael Rodríguez Cerna Echeverría, el diez de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento ochenta y ocho (188), folios ciento veintiuno y ciento veintidós (121 y 122), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público se produjo en sentido favorable, y que la providencia número 17,536, de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, del Ministerio de Gobernación, manda que se emita el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Modificado el 28 de enero de 1964, en este tomo.

1 Publicado el 22 de enero de 1964.

ESTATUTOS DE "DISTRIBUIDORA EL TIRADOR, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De la sociedad y sus fines

Artículo 1º—Se constituye la sociedad anónima que se denominará "Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima", siendo el mismo la razón social, cuyo nombre podrá abreviarse así: "Distribuidora El Tirador, S. A.".

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Centro América, y no se entenderá cambiado aun cuando la sociedad establezca oficinas, agencias o sus sucursales en otros lugares de la república o en el extranjero.

Artículo 3º—La sociedad tendrá por objeto:

a) Adquirir por compra o como aporte a su capital, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, así como tomar en arrendamiento los inmuebles rústicos o urbanos que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines;

b) Importación, exportación, compra y venta de toda clase de mercaderías en general, nacionales o extranjeras, tanto en el país como fuera de él;

c) La venta al contado o a plazo corto, medio o largo, de toda clase de mercaderías, objeto de su explotación; y

d) El establecimiento de cualquier otra clase de negocio o industria y representaciones.

Artículo 4º—La duración de la sociedad será de veinticinco años, prorrogables de conformidad con la ley, la escritura social y los estatutos.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º—El capital de la sociedad es de *un millón doscientos cincuenta mil quetzales exactos*, representado por acciones comunes al portador y con un valor nominal de un mil quetzales cada una.

Artículo 6º—Las acciones han sido totalmente pagadas y suscritas en un total de setecientas cincuenta acciones, que representan un total de setecientos cincuenta mil quetzales, o sea el sesenta por ciento del capital pagado.

Artículo 7º—El capital social podrá ser aumentado o disminuido a propuesta de la Junta directiva, por acuerdo de la Junta general de accionistas, llenando las estipulaciones contenidas en el artículo 392 del Código de Comercio.

Artículo 8º—Las acciones serán al portador y transferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones y son transferibles por la mera tradición del título y posterior aviso del nuevo tenedor a la Junta directiva.

Artículo 9º—Los títulos de las acciones y los certificados provisionales, en su caso, serán firmados por el presidente y secretario de la Junta directiva de la sociedad y deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 395 del Código de Comercio y artículo 3º del Decreto número 1255 del Congreso que modifica al anterior.

Artículo 10.—La tenencia de una acción de la sociedad entraña para su propietario la sumisión total a las disposiciones de la escritura social, de los presentes estatutos y de todas las resoluciones legalmente adoptadas por la Junta directiva. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 11.—Son accionistas las personas dueñas de acciones. Para tener derecho a votar en las juntas generales, es necesario que el accionista registre sus respectivos títulos con cinco días de anticipación a cada junta, en el libro especial de registro que para ese efecto llevará el secretario de la Junta directiva, como lo estatuye la escritura social. Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción. Los dueños pro indivisos de una acción deberán ser representados por una sola persona. En caso de pérdida o destrucción de un título, su reposición se hará de conformidad con la ley.

Artículo 12.—Las acciones pendientes de suscribir y pagar, satisfarán el impuesto mediante timbres que se adherirán a los propios títulos.

CAPITULO III

Del gobierno y la administración

Artículo 13.—El gobierno, la dirección y administración, así como el asesoramiento de la sociedad, corresponde en orden jerárquico a los siguientes organismos:

I) Junta general de accionistas;
II) La Junta directiva; y
III) La Gerencia.

La sociedad contará, además, con el personal subalterno que se estime necesario para emprender, mantener y desarrollar las actividades de la empresa.

Artículo 14.—La Junta general de accionistas es la suprema autoridad de la sociedad y la integran los tenedores de acciones que comprueben su calidad, constituidos en asamblea en número suficiente conforme a la ley, la escritura y estos estatutos. En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de las juntas generales, podrán hacerse representar por medio de un personero legal o por otro accionista provisto de poder que conste en carta, telegrama, radiograma u otra forma escrita que sea aceptable a criterio de la Junta directiva.

Artículo 15.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en las épocas que determina la escritura social, y se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva. La forma y tiempo de las convocatorias para la reunión de la Junta general de accionistas, se hará mediante publicaciones en el Diario Oficial y en otro local de los de mayor circulación, con quince días de anticipación a la fecha de reunión y por medio de circulares.

Artículo 16.—Las juntas extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva, por disposición de la ley o por decisión de accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado. La convocatoria deberá hacerse por lo menos con ocho días de anticipación y en caso de haber sido solicitada por accionistas, se convocará para una fecha no posterior a los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva. Para que las juntas generales de accionistas puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere que hayan sido convocadas en la forma legal prevista en estos estatutos y que a ella concurran accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de todas las acciones pagadas. Para tener derecho de asistencia a las juntas generales, los accionistas deben exhibir sus títulos o los certificados correspondientes con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, y en la misma forma deberán actuar los accionistas que den su representación para la reunión.

Artículo 17.—Las juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva. Las resoluciones de la Junta general se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones pagadas, presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura o estos estatutos exijan un mayor número de votos.

Artículo 18.—Las atribuciones de la Junta general de accionistas se encuentran previstas en la escritura de organización de la sociedad; pero podrá también considerar y resolver cualquier otro asunto relativo al objeto de la sociedad y dentro de los límites legales.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en sesión ordinaria:

a) Recibir, aprobar o improbar el informe que deberá presentar la Junta directiva en relación al curso de los negocios y las operaciones sociales; y aprobar o improbar en la segunda reunión ordinaria anual el inventario, balance general de cuentas y estados financieros que en tal oportunidad debe presentar la Junta directiva por los negocios y operaciones realizadas durante el período de imposición recién vencido;

b) Resolver acerca de la distribución de utilidades previa asignación de por lo menos el cinco por ciento de ellas para el fondo de reserva legal, cuyo monto total se fija en la suma de setenta y cinco mil quetzales;

c) Acordar otra clase de reservas específicas, determinando el porcentaje respectivo;

d) Acordar la distribución de dividendos que sólo podrán tomarse de beneficios líquidos justificados;

e) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva, al gerente y fijar sus sueldos, emolumentos y dietas;

f) Resolver acerca de la obtención de créditos que por su cuantía no sean de la competencia de la Junta directiva o sean los que tengan un monto mayor de cien mil quetzales (Q100,000.00), inclusive; y

g) Conocer y resolver toda cuestión que sea de su competencia conforme a la ley, la escritura social o de los estatutos y reglamentos, así como acordar la reforma de los estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social autorizado, de conformidad con las estipulaciones de ley y de la escritura social;

b) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas que se hubieren convenido;

c) Acordar la fusión de la sociedad con otra u otras sociedades;

d) Acordar la adquisición y la enajenación de bienes muebles, inmuebles o derechos reales sobre ellos;

e) Acordar la participación de la sociedad al capital de otra u otras sociedades hasta el monto permitido por la ley;

f) Resolver la reforma de la escritura, los estatutos y sobre la prórroga contractual; y

g) Conocer y resolver cualquier otro asunto sometido a su consideración.

De la Junta directiva

Artículo 21.—La sociedad estará administrada por la Junta directiva organizada de conformidad con lo que establece la escritura social. Estará compuesta por tres miembros, así: un presidente, un secretario y un tesorero. Serán electos por la Junta general del mes de mayo de cada año; podrán ser o no accionistas, durarán en ejercicio de sus cargos dos años y pueden ser reelectos. Quedan facultados para nombrar un gerente y un subgerente, pudiendo ser o no accionistas, o bien podrá recaer este nombramiento en un miembro de la propia Junta directiva. Tendrán la representación legal, judicial, extrajudicial o administrativa, para los casos, actos y contratos en que les toque intervenir, teniendo para el efecto las facultades que les señala la ley, la escritura social, estos estatutos y todas las facultades que corresponden a los mandatarios y procuradores. Los miembros de la Junta directiva pueden ser aumentados o disminuidos por acuerdo de la misma o de la Junta general.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y representados, y se harán constar en el libro de actas debidamente autorizado. Las mismas son obligatorias para los socios dentro de las atribuciones que competen a la Junta directiva. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuantas veces lo estime necesario.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 23.—

a) Hacer que se cumplan y ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas;

b) Nombrar y remover al personal de la compañía y fijar los sueldos respectivos;
c) Revisar las cuentas y contabilidad de la sociedad, con la frecuencia que sea necesaria;
d) Conferir y revocar poderes generales y especiales;
e) Autorizar los gastos ordinarios de la sociedad;
f) Presentar a la Junta general de accionistas los informes y documentos relacionados con los estados de fin de cada ejercicio, así como proyecto de distribución de utilidades;
g) Hacer las convocatorias para las juntas generales ordinarias y extraordinarias; y
h) Ejecutar todos aquellos actos que por disposición de la ley, la escritura o de los presentes estatutos, sean de los comprendidos en sus atribuciones.

Del presidente

Artículo 24.—El presidente de la Junta directiva de la sociedad es el jefe ejecutivo y representante legal de la misma y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, teniendo además las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
b) Vigilar la marcha de las operaciones sociales;
c) Presidir las sesiones de la Junta general y Junta directiva;
d) Suscribir los títulos de las acciones, juntamente con el secretario;
e) Firmar los cheques y demás documentos que extiendan para efectuar pagos y erogaciones;
f) Citar a sesiones de la Junta directiva;
g) Informar en las sesiones de la marcha de las operaciones sociales; y
h) Ejercer las demás funciones que le asigne la Junta directiva.

Atribuciones del secretario

Artículo 25.—

a) Hacer las convocatorias para las juntas generales de accionistas o de la Junta directiva;
b) Atender la correspondencia de la sociedad;
c) Llevar el libro de actas, en el cual se harán constar todas las que correspondan a la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
d) Firmar con el presidente los títulos de las acciones;
e) Cuidar que la correspondencia, documentación, archivo y oficinas de la sociedad se mantengan en buen orden;
f) Llevar bajo su responsabilidad el libro de registro de acciones; y
g) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los accionistas, sustituir al presidente en caso de ausencia del mismo, con las facultades que a él corresponden.

Atribuciones del tesorero

Artículo 26.—

a) Tener bajo su cuidado y control los fondos y haberes de la sociedad;
b) Llevar por sí o por persona de confianza que designe la Junta directiva, la contabilidad general de los negocios sociales, cuidando de que los comprobantes y documentos se mantengan en orden y debidamente archivados, todo ello, desde luego, de conformidad con la ley;
c) Firmar en caso de ausencia del presidente, los cheques y documentos que se extiendan para efectuar erogaciones;
d) Rendir estados financieros y reportes cuando se los pida la Junta directiva;
e) Cuidar de que practiquen y formulen en tiempo oportuno, el inventario, balance general y estado de pérdidas y ganancias; así como ver que los documentos que la Junta directiva deba presentar al final de cada ejercicio, se encuentren en orden; y
f) Ejercer las demás funciones que le asigne la Junta directiva.

Del gerente

Artículo 27.—El gerente es el ejecutivo superior y administrador general de la sociedad, el órgano de comunicación. Puede ser simultáneamente miembro de la Junta directiva y desempeñar el cargo de la Gerencia. La Junta directiva tiene la facultad de nombrarlo y removerlo.

Artículo 28.—El gerente tiene a su cargo el manejo de la sociedad, conforme a las disposiciones y resoluciones de la Junta directiva, de la Junta general de accionistas, la escritura social, estos estatutos y los reglamentos que se emitan. Así también, tendrá a su cargo la jefatura del personal de la sociedad y velará por el cumplimiento del reglamento interno de trabajo correspondiente. Durará en el ejercicio de sus funciones dos años y puede ser confirmado para otros períodos. El gerente puede delegar sus funciones dentro del límite que le permitan la ley y las disposiciones de los otros organismos de la sociedad. En caso de impedimento o ausencia temporal del gerente, la Junta directiva designará al sustituto, así como a los demás funcionarios auxiliares.

Atribuciones del gerente

Artículo 29.—

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones tomadas por la Junta general y la Junta directiva;
b) Proponer las medidas que juzgue pertinentes para el mejoramiento de la sociedad, informando en cada sesión sobre la marcha general de los negocios;
c) Presentar a la Junta directiva cada vez que se le pida, los estados, cuadros e informaciones sobre el estado general de los asuntos sociales;
d) Otorgar poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta directiva, así como revocarlos;

e) Formular la memoria anual de la sociedad y someterla a la consideración de la Junta directiva; y
f) Ejercitar todas las funciones específicas que le asigne la Junta directiva.

Artículo 30.—El gerente tiene la calidad de empleado de confianza de la sociedad y la obligación de prestar sus servicios en forma constante, no pudiendo delegar sus funciones sin previo permiso de la Junta directiva. Se le prohibe prestar fianzas y dar firmas de complacencia.

CAPITULO IV

Ejercicio financiero y distribución de utilidades y reservas

Artículo 31.—El día treinta de junio de cada año, se practicará el cierre de cuentas, para la elaboración de estados financieros y la liquidación de las utilidades o pérdidas del ejercicio, el cual se computará del primero de julio al treinta de junio de cada año, a excepción del primero que se computará desde la fecha de aprobación legal de la sociedad al treinta de junio inmediato posterior.

Artículo 32.—La distribución de dividendos a los accionistas será acordada por la Junta general de accionistas, con base en el proyecto de distribución que le someta la Junta directiva. La distribución de dividendos se hará después de deducir de la utilidad total en su orden, el monto de la reserva legal, impuestos fiscales, formación de otras reservas especiales que sean acordadas por la Junta general a propuesta de la Junta directiva.

Artículo 33.—La reserva legal se fija en un monto de setenta y cinco mil quetzales y se formará con el cinco por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Artículo 34.—Los dividendos serán pagados en las oficinas de la sociedad, en las fechas que disponga la Junta general, debiendo anunciarlos en un diario de mayor circulación por lo menos durante dos veces.

CAPITULO V

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 35.—La sociedad se disolverá y liquidará al vencimiento de su término, si no fuere prorrogado y antes de dicho vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:

a) Los casos previstos por la ley;
b) Por la pérdida del cuarenta por ciento del capital social;
c) Por resolución de la Junta general de accionistas, con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones pagadas; y
d) Por fusión de la sociedad con otra, de conformidad con la ley y la escritura social.

Artículo 36.—En caso de disolución de la sociedad, la liquidación y distribución del haber social se hará por uno o más liquidadores nombrados por la Junta general de accionistas, con sujeción a los preceptos legales, la escritura social y lo que para el efecto señale la Junta general de accionistas.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá hasta que se celebre la próxima sesión de la Junta general de accionistas y designan para tales cargos, por su orden:

Presidente: Emilio Gabriel Abularach,
Secretario: Oscar Gabriel Abularach, y
Tesorero: Armando Gabriel Abularach.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Rafael Rodríguez Cerna Echeverría para hacer las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes, la aprobación de la escritura de organización de la sociedad y de los presentes estatutos; el reconocimiento de su personalidad jurídica y su registro en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Los presentes estatutos comenzarán a regir inmediatamente después que sea dictado y publicado el acuerdo gubernativo de su aprobación por el Organismo Ejecutivo y se faculta a los socios fundadores para aceptar las modificaciones que dicho organismo pudiera sugerir; así también se autoriza a los socios fundadores a resolver los casos no previstos en estos estatutos, aplicando la ley, la equidad, el uso y la costumbre.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la república y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que en lo sucesivo la feria titular de San Antonio La Paz, El Progreso, se celebrará el segundo domingo de enero de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Vista la solicitud de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, relativa a que se autorice el cambio de fecha para la celebración de la feria titular de dicho pueblo, encontrando justas las razones que para ello se

invocan y siendo favorable el dictamen que para el efecto emitió la Dirección General de Estadística y el informe del gobernador departamental,

ACUERDA:

Artículo 1º—En lo sucesivo la feria titular de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, se celebrará el segundo domingo de enero de cada año, en vez de los días del 12 al 14 de junio.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo comunicarse a la mayor brevedad a la municipalidad interesada.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1963, relativo a las licitaciones públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la redacción actual del artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1963, ha dado lugar a discrepancias en cuanto a su interpretación y alcances, con resultados contraproducentes para los intereses nacionales en las licitaciones públicas de mayor importancia,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de julio de 1963,[1] y en consecuencia la Sección "Calificación de Proponentes" del reglamento contenido en el Decreto gubernativo número 1397, queda así: "En las licitaciones para toda clase de construcciones y prestación de servicios, los oferentes deberán presentar los siguientes documentos:

a) Los que comprueben la personalidad y personería con que actúan;
b) Los últimos tres estados financieros y el último balance de saldos de la empresa, que corresponda como máximo a sesenta días anteriores a la fecha de apertura de plicas;
c) Lista y detalle de la maquinaria y equipo que emplearán en los trabajos objeto de la licitación, con la información necesaria para evidenciar la capacidad del rendimiento de dicha maquinaria y equipo, de conformidad con las bases de licitación;
d) Declaración jurada de su experiencia en la realización de obras o prestación de servicios similares a los que se licitan; y en su caso: 1.—Constancia extendida por la dependencia que corresponde, en la que se indique el estado actual de los trabajos o servicios que están realizando o prestando y si los mismos se ejecutan de conformidad con las estipulaciones contractuales respectivas y a satisfacción de las dependencias encargadas de la supervisión y control. 2.—Finiquito de los negocios que ha realizado con el Estado. En caso de que por razones no imputables a los oferentes no pudieren presentar el o los finiquitos correspondientes, deberán acompañar constancias extendidas por el jefe de las oficinas donde se encuentre el expediente que compruebe tales razones; y
e) Póliza de fianza de sostenimiento de oferta que garantice la firmeza e inalterabilidad de la misma, de conformidad con las bases de licitación.

La documentación indicada anteriormente deberán presentarla los oferentes en sobre cerrado por separado y al mismo tiempo que el que contiene la oferta. La calificación de la documentación presentada se hará en un solo acto por la Comisión que para el efecto nombre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que deberá rendir su dictamen, limitándose a determinar cuáles oferentes han satisfecho lo exigido en este artículo y si por la naturaleza y contenido de los documentos acompañados merecen su aprobación para que se abran los sobres que contienen las ofertas respectivas; las que correspondan a los oferentes que no obtuvieran la calificación favorable de la Comisión, serán devueltas a quienes los presentaron.

Efectuada la licitación, el expediente se elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que nombre una Comisión técnica, que con base en la documentación presentada estudiará y analizará las ofertas, seleccionando la más favorable. Si dicho Ministerio lo estimare procedente, cursará el expediente al Ministerio que corresponda para que sea éste el que nombre la Comisión técnica.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En este tomo.

1 Publicado el 24 de enero de 1964.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Designase a la Escuela Tipo Centroamericana del municipio de Amatitlán, con el nombre de "John F. Kennedy".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de "John F. Kennedy", expresidente de los Estados Unidos de Norteamérica, para designar la Escuela Tipo Centroamericana que se está construyendo en el municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, y que para el efecto se han llenado los requisitos reglamentarios vigentes,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "John F. Kennedy" la Escuela Tipo Centroamericana del municipio de Amatitlán, en el departamento de Guatemala, como un homenaje al ilustre estadista norteamericano recientemente fallecido.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Créanse y apruébanse las tasas por estacionamiento de camionetas de transporte extraurbanas, de la municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango.

El infrascrito secretario municipal de la villa de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales que se lleva en el despacho, en el que a folios 83/93, se encuentra la número tres (3), de fecha veinticuatro (24) del mes de enero/64 en curso, celebrada por la honorable municipalidad, la que copiada en su parte conducente dice: PRIMERO: ... SEGUNDO: ... SEXTO: ... Considerándose de interés para el Municipio, la honorable Corporación Municipal por unanimidad y con base en los artículos 44, 52, 54, 57 y 98 del Código Municipal, ACUERDA: Crear y aprobar las tasas por estacionamiento de camionetas de transporte extraurbanos, en la siguiente forma:

Tasas por estacionamiento de camionetas extraurbanos de transporte

Por cada camioneta que pase al centro de la población a dejar y recoger pasajeros y carga, con derecho a estacionarse en el lugar donde se parquean, no más de cinco minutos Q.0.05

Por cada camioneta que transporte pasajeros y carga durante el día domingo de Quezaltenango a esta población, siempre que tenga línea autorizada exclusivamente para dicho día y con derecho a verificar los viajes que crean convenientes 0.25

El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Guatemalteco. — SEPTIMO:... DECIMOSEXTO: No habiendo más....—(fs.) *J. Rufino Cottom P.*, alcalde municipal Int.—Certifico: *César S. Tello*, secretario."

Y para los efectos correspondientes, se hace la presente publicación.

Secretaría Municipal, San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

CESAR S. TELLO,
secretario.

Visto bueno:

J. RUFINO COTTOM P.,
alcalde municipal Int.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Julio Aurelio Amoedo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Julio Aurelio Amoedo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala, por su labor de comprensión y mutuo acercamiento entre ambos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que toda compra o suministro que efectúen las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y cuyo monto esté comprendido entre Q1,001.00 y Q3,000.00, deberá ser autorizado antes de su formalización por acuerdo emitido por el citado Ministerio.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 162 se dispuso que para el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias sería obligatorio el procedimiento fijado por la Ley de Licitaciones, cuando las compras y suministros que efectúen excedan de Q3,000.00; y que, a fin de que dicho Ministerio pueda ejercer el debido control sobre las operaciones que realicen sus dependencias, deben dictarse las disposiciones pertinentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda compra o suministro que efectúen las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y cuyo monto esté comprendido entre Q1,001.00 y Q3,000.00, deberá ser autorizado antes de su formalización, por acuerdo emitido por dicho Ministerio; para el efecto, las dependencias deberán remitirle el expediente en el que consten por lo menos cinco cotizaciones de las entidades o personas que puedan proveer los artículos o servicios que serán adquiridos, salvo que no exista ese número de oferentes, en cuyo caso, se acompañarán las que se puedan obtener, con el informe respectivo del Departamento de Contabilidad, aprobado por el jefe de la dependencia.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 1º de febrero de 1964.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 20 de enero en curso, relacionado con la Exposición Industrial y de Artesanía.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Industria de Guatemala ha solicitado posponer la fecha que se había fijado para el período comprendido del 7 al 15 de marzo del corriente año, con el objeto de celebrar una Exposición Industrial y de Artesanía a nivel nacional, en vista de lo limitado del tiempo para efectuar los arreglos necesarios, razón que se considera atendible,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 3º del acuerdo gubernativo del 20 de enero en curso,[1] en el sentido de que la Exposición Industrial y de Artesanía, que debía efectuarse del 7 al 15 de marzo, se realice del 4 al 12 de abril del presente año.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar"; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRRO Y CREDITO "EL BIENESTAR"

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

1 En este tomo.
2 Publicado el 31 de enero de 1964.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el cantón Xecam, municipio de Cantel, Quezaltenango.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;

b) Integración de la Directiva de debates;

c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de administración;

e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;

f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y

g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante este período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período,
2. Liquidación presupuestaria,
3. Balance general y estado de gastos y productos, y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirán un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de su funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración, cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados, son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00); los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.25;
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el incidente *b)* del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad o sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menos del 10%;

b) Un 10% para la reserva de educación; y

c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquiera duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta con el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular"; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "AVANCE POPULAR"

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales, que tienda al incremento eficaz de cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean estos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en Cantón Pasac, Cantel, departamento de Quezaltenango.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q.0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiro ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;

b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;

c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;

e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y

f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;

b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;

d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;

e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;

f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y

g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias y extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asocia-

dos. En casos de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas, se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones especificadas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa, de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período,
2. Liquidación presupuestaria,
3. Balance general y estado de gastos y productos, y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;
m) Representar a la cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;
n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;
o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y
p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea, cuando lo estimare necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;
d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario, podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00), los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.25;
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de créditos y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan

de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los propietarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración, después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcance del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para su resolución.

Artículo 89.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Progreso, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Progreso, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que se pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Progreso, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "EL PROGRESO, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Progreso, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en San Cristóbal Totonicapán, cantón Xecanchavox.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25 la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea, en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 17.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;

b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y

c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleada de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período,
2. Liquidación presupuestaria,
3. Balance general y estado de gastos y productos, y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, no podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativos nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea, cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos.

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de Q5.00 (cinco quetzales).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00); los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.25 (veinticinco centavos);
b) Cuota o cuotas que establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones ordinarias en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular peticion alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administracion recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos seran concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningun caso se concederá un prestamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo mas la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comision de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesion conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de prestamos de un miembro de estos organismos, el interesado debera retirarse de la sesion en que se trate. Su presencia en dicha sesion invalidará toda resolucion que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobacion del Consejo de administracion. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depositos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquier otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria o hipotecaria

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcance el remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no

procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Zunil, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Zunil, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos número 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto numero 93, artículo 2º del Decreto numero 1295, artículo 12 y 13 del Decreto numero 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Zunil, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "ZUNIL, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y caracter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Zunil, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito y un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitacion economica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconomicas los objetivos de lucro, sustituyendolos por los de prestacion de servicios, y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º— Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duracion, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de Zunil, departamento de Quezaltenango.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdida, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueron necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el

miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien, a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administracion o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administracion que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades economicas de la Cooperativa lo permitan, la Comision de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separacion o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos cosntituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin especifico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportacion.

Artículo 55.—Los certificados de aportacion serán nominales indivisibles, y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que este vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00); los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de veinticinco centavos (Q0.25);
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de Ahorro y Crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración; si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total o inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depositos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquier otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados, el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Coopeartiva serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo de la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese:

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar, R. L.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar, R. L.", para que

se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "EL BIENESTAR, R. L"

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;

b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;

c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y

e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;

b) Recibir las cuotas para fines específicos, acordadas por la Asamblea;

c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;

d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;

e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y

f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el Cantón Xecam, municipio de Cantel, Quezaltenango.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;

c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;

d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;

e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;

f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;

g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y

h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea, en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen convenente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y estado de Gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperaitva entre las autoridades administrativas o judiciales y, ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperaitva, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administracion dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omision de parte de uno o varios miembros del Consejo de administracion o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociacion y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administracion podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijara en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneracion.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administracion y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente esten en pugna con los intereses de la osociacion, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejaran de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administracion procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondra el caso en conocimiento de la Asamblea, y si esta no satisface a las partes, se pedira la intervencion del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la via conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comision de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estara integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y duraran en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comision deberan llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administracion y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirán un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea, sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00); los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.25;

b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el incidente *b)* del artículo 3º de este estatuto; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes exce-

dan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad o sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "AVANCE POPULAR, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos, acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el Cantón Pasac, Cantel, departamento de Quezaltenango.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10. El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea, en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto, no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones especificadas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general; pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período;
2. Liquidación presupuestaria;
3. Balance general y estado de gastos y productos; y
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demas asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirán un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea, sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00); los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.25;
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados celebren con su Cooperativa, estos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por [illegible] con excepción de los dos [illegible] a que se refiere este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha sesión.

Artículo 66.—Los interesados no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea esta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no deseen inver-

tirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo de Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ostuncalco, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ostuncalco, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos números 643 y 1044 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93; artículo 2º del Decreto número 1295; artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ostuncalco, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "OSTUNCALCO, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ostuncalco, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a los asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones económicas entre los objetivos de lucro, caracterizados por los de prestación de servicios, y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean estos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25 la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retira tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por la ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, este podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona mas de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa, al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden sustituirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces

como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en caso especial podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quorum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma indicada en el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la Asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, estos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1) Actividades desarrolladas durante el período;
2) Liquidación presupuestaria;
3) Balance general y estado de gastos y productos; y
4) Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea, cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;

d) Vigilar por que los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario, podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que le asesore y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros de Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de Q1.00.

Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.25;
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasaran a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, estos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso de 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no desean invertirlo en certificados de aportación.

Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y

b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;

b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y

c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el Activo y cancelando el Pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa, ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Algodonera Central"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Víctor William Carroll, autorizado para el efecto, con el fin de que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada Asociación "Algodonera Central", y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación se constituyó por acta levantada para el efecto, el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación emitió opinión favo-

rable y el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, hizo algunas observaciones, que fueron llenadas por la parte interesada, en el acta del dos de enero del año en curso, y en tal virtud, se dictó providencia por parte del Ministerio de Gobernación, favorable, para que se formulara este acuerdo, ya que las estipulaciones consignadas en las actas de referencia, no son contrarias a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "ALGODONERA CENTRAL"

CAPITULO I

Denominación, objeto, plazo y domicilio

Artículo 1º—Con la denominación de "Algodonera Central", se constituye una Asociación no lucrativa, que se regirá por las leyes de la República y las disposiciones contenidas en los presentes estatutos.

Artículo 2º—La Asociación tendrá como objetivos primordiales, los siguientes:

a) Ejercer todas aquellas actividades que se relacionen con el desarrollo, saneamiento, clasificación e intensificación del cultivo del algodón y a su mejoramiento integral;

b) Organizar y mantener por cuenta propia o contratar con otras entidades toda clase de servicios que se consideren necesarios, incluyendo los de fumigación y desmote, en beneficio de los productos de algodón que sean miembros de la Asociación;

c) Recibir, almacenar y vender todo el algodón y semilla de algodón que produzcan los asociados mediante el empleo de métodos y sistemas que respondan a la necesidad de los productores, en cuanto al logro de los mejores precios;

d) Para el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior, la Asociación dispondrá la venta de los productos ya sea con destino al mercado interno o para la exportación y por medio de su Comité de ventas fijará los precios de la fibra y de la semilla de algodón, así como las condiciones de pago y las fechas y lugares de entrega de los productos;

e) Prestar a los asociados toda la asistencia técnica que esté a su alcance, contratando para ese efecto el personal adecuado, y establecer laboratorios y estaciones experimentales;

f) Importar o adquirir en el mercado local, para el uso de los asociados, semillas y fertilizantes, así como toda clase de sustancias químicas, preparados e insecticidas que se destinen al tratamiento de las enfermedades del algodón y para el combate de las plagas;

g) Asistir a los asociados en la gestión y obtención de créditos destinados al cultivo y cosecha del algodón y la semilla y, llegado el caso, constituirse en depositaria de los productos cuando estén en su poder y que se hayan pignorado en garantía de los respectivos créditos;

h) Prestar fianzas y avales en favor de los asociados, previa resolución favorable de la Junta directiva;

i) Contratar créditos para el establecimiento de los servicios a que se refiere el inciso *b)* del presente artículo, así como para la adquisición de los materiales relacionados en el inciso *f)* y cualesquiera otra clase de bienes muebles o inmuebles que se consideren necesarios para llenar los fines de la Asociación, maquinaria agrícola, equipos y herramientas destinados al uso de los asociados, prestando las garantías que sean requeridas ya sean prendarias o hipotecarias;

j) Vender o dar en arrendamiento a los asociados los muebles, la maquinaria, equipos y herramientas de los cuales pueda disponer la Asociación, en las condiciones que se convengan en cada caso;

k) Disponer que todo el algodón y la semilla que hayan sido entregados por los productores asociados, se encuentren debidamente almacenados y protegidos por medio de seguros que ofrezcan las mayores seguridades;

l) En casos muy calificados y cuando a juicio de la Junta directiva de la Asociación cuente con disponibilidades económicas, otorgar préstamos directos a los asociados, mediante el otorgamiento de garantías suficientes y al tipo de interés que se convenga;

m) Cuando así convenga a los intereses de los asociados y lo disponga la Asamblea general, la Asociación podrá establecer plantas industriales con el fin de transformar el algodón y la semilla en productos comerciales derivados de los mismos, para su distribución y venta en el mercado local y para la exportación; y

n) En general, la Asociación mantendrá las mejores relaciones con entidades nacionales y extranjeras de igual índole, con el fin de propiciar el necesario intercambio de información en cuanto a sistemas y métodos de cultivo y toda otra cuestión que se relacione con la producción y comercialización de los productos.

Artículo 3º—La Asociación se abstendrá en lo absoluto de intervenir en toda cuestión de carácter político o religioso.

Artículo 4º—El plazo para el cual se constituye la Asociación es ilimitado, y procederá su disolución en los casos previstos en los presentes estatutos.

Artículo 5º—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer depósitos, fábricas, oficinas, campos experimentales y agencias en los lugares que se juzgue conveniente.

CAPITULO II

De los asociados, sus obligaciones y derechos

Artículo 6º—Podrán ser miembros de la Asociación las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo del algodón en la república y que sean aceptadas como tales, de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 7º—Toda solicitud de ingreso a la Asociación deberá hacerse por medio de los formularios que la misma institución proporcione, suministrando los datos que, de una manera enunciativa y no limitativa, se puntualizan así:

a) Nombre del solicitante (si se tratara de una persona jurídica, copia de la escritura social;

b) Dirección postal y telegráfica;

c) Nombre de dos personas que lo recomienden, quienes deberán ser miembros activos de la Asociación y firmar la solicitud;

d) Extensión por manzanas de los terrenos cultivados de algodón o por cultivar, su ubicación, mencionando el municipio y el departamento a que correspondan;

e) Si los terrenos que ocupe la plantación de algodón son propios o arrendados; y en este último caso, las condiciones en que se hayan contratado;

f) Créditos vigentes o por contraer que afecten las plantaciones de algodón y, en su caso, nombre de la persona o entidad acreedoras, monto de los créditos y su naturaleza de pago;

g) Su producción de algodón en oro y número de manzanas sembradas durante cada uno de los últimos tres años o desde el tiempo que se hubiere dedicado a ese cultivo, si fuera menor de tres años;

h) Declaración categórica de que tanto el algodón o la semilla de algodón que produzca el solicitante no estén afectos a contratos de venta o de promesa de venta o algún otro gravamen, fuera de la garantía prendaria que grave los productos para la obtención de créditos de avío agrícola o de cualquier otra naturaleza, destinados exclusivamente al cultivo del algodón;

i) Declaración del solicitante acerca de que cumplirá con todas y cada una de las obligaciones que, en caso de ser aceptado, habrá de asumir como miembro de la Asociación; y que conoce perfectamente las sanciones en que puede incurrir en caso de incumplimiento; y

j) La Junta directiva podrá ampliar el cuestionario que contenga la solicitud en la forma que lo crea procedente.

Artículo 8º—Recibida la solicitud en la forma prevista en el artículo anterior, el gerente o la persona que haga sus veces, deberá someterla a la consideración de la Junta directiva en su sesión más próxima.

La Junta directiva tendrá la facultad antes de entrar a conocer de la aceptación de la solicitud, de comprobar por los medios que considere más adecuados, los datos e informes contenidos en el formulario respectivo; y una vez concluida la información, la propia Junta [illegible] proyectos, se integrará con los [illegible]

Artículo 9º— [illegible] la Asociación [illegible] de un nuevo [illegible] si lo creyeran de [illegible] mente a la Junta directiva [illegible] de la resolución [illegible] zones pertinentes, y la Junta directiva [illegible] solver procederá conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 10—Una vez aceptado el [illegible] como miembro de la Asociación [illegible] por escrito a la [illegible] de ser considerado como [illegible] Asociación, deberá [illegible] el [illegible] para ese efecto le sea [illegible]

Artículo 11—Los miembros de la Asociación están obligados:

a) Cumplir los presentes estatutos y sus reglamentos, así como las [illegible] ten la Junta directiva y la Asamblea general;

b) Hacer los aportes de [illegible] la Asamblea general [illegible] así como [illegible] arrollo de la Asociación;

c) Contribuir a los gastos administrativos en la proporción que les corresponda;

d) Cumplir estrictamente con el pago de las obligaciones que contraigan con la Asociación, por los servicios [illegible] materiales que [illegible]

e) Entregar a la Asociación [illegible] algodón y de semilla de [illegible] cada año para su venta [illegible] mación;

f) No tratar por [illegible] sona, que no sea la Asociación, de vender [illegible] dos, que produzcan;

g) En la [illegible] año, presentar a la Asociación [illegible] formularios [illegible] la que contenga [illegible] los [illegible] artículo 7º de estos estatutos [illegible] forme [illegible] a la Asociación [illegible]

h) Aceptar que la Asociación [illegible] mente el [illegible] y de la semilla de algodón [illegible] absoluta preferencia de [illegible]

corresponda a la Asociación conforme a lo que se relaciona en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del presente artículo, así como cualquier otra cantidad que estén obligados a pagar los asociados, cuando para ello se haya comprometido la Asociación;

i) Cumplir y hacer que se cumplan en la parte que concierne a los asociados, los contratos que celebre la Asociación con terceras personas;

j) Permitir que las plantaciones de algodón de los asociados, sean inspeccionadas y medidas por las personas que designe la Asociación; y suministrar a los inspectores o directamente a la Asociación, cuando para ello sean requeridos, todos los informes que se relacionen con el estado de los cultivos y los pronósticos respecto al monto de la producción y la calidad de los productos;

k) Aceptar los cargos para los cuales sean electos y desempeñarlos con la mayor actividad y celo, así como todas las comisiones o gestiones que les sean confiadas, tanto por la Asamblea general como por la Junta directiva, debiendo concurrir puntualmente a las asambleas generales, que conforme a estos estatutos sean convocadas; y

l) Identificarse en un todo con los propósitos de la Asociación, siendo la buena fe la norma que rija sus relaciones con la institución a que pertenecen, con los demás asociados y, en general, con el gremio de algodoneros.

Artículo 12.—Los miembros de la Asociación tendrán los siguientes derechos:

a) Ser oídos con voz y voto en las asambleas generales que celebre la Asociación, bien entendido que cada asociado tendrá derecho a un voto por cada manzana de algodón que cultive en las plantaciones de su pertenencia, sin tomar en cuenta fracciones menores de una manzana;

b) Elegir y ser electo para desempeñar los cargos de directores de la Asociación, con la única condición que para formar parte de la Junta directiva con el carácter de director o para ser miembro del Comité de ventas, debe tener las calidades requeridas y ser propietario de una plantación de algodón no menor de cien manzanas;

c) Gozar del uso de todos los servicios y bienes de los cuales disponga la Asociación, sujetándose a los reglamentos, si los hubiere, a los contratos que celebren con la Asociación o a las disposiciones emanadas de la Asamblea general o de la Junta directiva;

d) Adquirir, en las condiciones que la misma Asociación establezca, todos los artículos, materiales, maquinaria, herramientas, semillas, sustancias químicas, especialidades, insecticidas y cuanto artículo esté a la disposición de la entidad en beneficio de sus asociados;

e) Recibir en la época que se establece en los presentes estatutos, las cantidades que correspondan a los asociados, del producto de la venta del algodón y de la semilla de algodón, con reducción de los valores a que se refiere el inciso *h)* del artículo anterior;

f) Percibir el reintegro de las aportaciones que hubieren hecho conforme a lo que establece el inciso *b)* del artículo anterior, en el modo y forma que se prevé en estos estatutos;

g) Recibir de la Asociación por los medios que estén al alcance de ésta, adecuada información y asistencia técnica, en todo aquello que se refiera a la producción algodonera; y

h) En general, gozar de todos los beneficios que la Asociación esté en condiciones de proporcionar, especialmente aquellos a que se refieren los incisos *g)*, *h)* y *l)* del artículo 2º de los presentes estatutos.

Artículo 13.—El asociado que no desee continuar figurando como miembro de la Asociación, lo hará saber por escrito a la Junta directiva, aduciendo las razones que motivan su renuncia; pero cuando ésta se produzca en el transcurso del año agrícola, no podrá tener efecto sino hasta que las cosechas de algodón y de semilla de algodón pertenecientes al dimitente y que correspondan al año agrícola de que se trate, hayan sido totalmente entregadas a la Asociación y vendidas y liquidadas por esta última, con deducción de las sumas que representen las obligaciones a favor de la misma Asociación y que, conforme a estos estatutos o a los contratos celebrados, esté obligado a pagar el renunciante. También se le deducirá el monto de las sumas adeudadas a terceros, cuando medie compromiso por parte de la Asociación.

CAPITULO III

De la Asamblea general

Artículo 14.—La autoridad superior de la Asociación será ejercida por la Asamblea general, formada por la totalidad de los asociados.

Artículo 15.—Conforme a lo estatuido en el inciso *a)* del artículo 12 de estos estatutos, para los efectos de las votaciones en las asambleas generales, cada asociado tendrá derecho a un voto por cada manzana cultivada de algodón que posea en propiedad; y para el debido orden, la Gerencia de la Asociación llevará un registro especial en el que conste el número de votos que corresponda a cada asociado, a quien extenderá obligatoriamente una constancia escrita y firmada por el propio gerente, en la que deberá aparecer la cantidad de manzanas cultivadas de algodón por el asociado y, como consecuencia de ello, el número de votos a que tenga derecho. Dicha constancia será válida únicamente por un año, a contar de la fecha de su expedición.

El registro de que se trata podrá ser consultado por los asociados en cualquier tiempo, deberá abrirse en el mes de setiembre de cada año, y el número de manzanas cultivadas de algodón que sirva para el cómputo de votos de cada asociado, debe referirse forzosamente a la cosecha de algodón del año agrícola en curso.

Artículo 16.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente en la segunda quincena de los meses de abril y octubre de cada año; y extraordinariamente, cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, por iniciativa propia o a solicitud de socios que representen entre ellos, por lo menos, el veinte por ciento de la suma de votos de todos los asociados, conforme al respectivo registro.

Artículo 17.—Para que las asambleas generales puedan celebrar sesión, deliberar y dictar resoluciones que obliguen a todos los miembros de la Asociación, deberán estar presentes o representados asociados que posean por lo menos la mitad más uno del número total de votos registrados, conforme a lo previsto en el artículo 15 de estos estatutos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo que en los presentes estatutos se requiera una mayoría distinta para decidir sobre determinadas cuestiones.

Artículo 18.—La convocatoria, tanto para las asambleas generales ordinarias como para las extraordinarias, la hará la Junta directiva con diez días de anticipación, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de mayor circulación de la capital, dos veces, con un intervalo de tres días cada publicación, debiendo aparecer la última dos días antes de la fecha fijada para la reunión. Además, se enviará a los asociados una nota circular, sin que ello sea indispensable. Cuando se trate de convocar a la Asamblea general a sesión extraordinaria, deberá puntualizarse en la convocatoria el asunto o asuntos que la motivan.

Artículo 19.—Los asociados para poder participar en las asambleas generales, deberán presentar la constancia vigente extendida por la Gerencia, en la que aparezca el número de votos a que tienen derecho. Si no pudieren concurrir personalmente, tendrán la facultad de hacerse representar por otro asociado, por medio de carta-poder, acompañando la constancia del número de votos que posea. La representación conferida de esa manera, sólo tendrá validez para la sesión de que se trate y la carta-poder, una vez presentada a la Comisión calificadora, no podrá ser revocada por motivo alguno. Cada asociado no podrá tener más de una representación, fuera de la propia.

Artículo 20.—Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva, que lo es también de la Asociación. Por ausencia del presidente, presidirá cualquiera de los directores, por el orden de su elección; y en caso que no concurra a la Asamblea general ninguno de los miembros de la Junta directiva, presidirá el asociado que designe en el acto de la misma Asamblea general.

Fungirá como secretario el de la Junta directiva y si no lo hubiere, ejercerá esa función el gerente de la Asociación. El presidente o la persona que haga sus veces, nombrará al abrir la sesión, a la Comisión calificadora, que será integrada por tres asociados que se encuentren presentes en la reunión.

La función de la Comisión calificadora consistirá:

a) En examinar si la convocatoria se hizo conforme a los estatutos de la Asociación;
b) Si los poderes otorgados por los asociados que no concurran, están en debido orden; y
c) Establecer cuál es la asistencia y el número total de votos, cotejando las constancias de cada asociado con el respectivo registro y firmando la lista correspondiente.

Artículo 21.—Si el día señalado para la convocatoria para la sesión de la Asamblea general, ya se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias, no hubiere quorum, sin necesidad de nueva convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente hábil a la misma hora, con los asociados que concurran, cualquiera que sea el número de votos que posean.

Artículo 22.—La Asamblea general tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva y fijarles sus dietas o retribuciones;
b) Conocer de la memoria que le presente la Junta directiva en cada sesión ordinaria;
c) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva;
d) Aprobar el presupuesto general de ingresos y gastos, con base en el proyecto que le presente la Junta directiva y fijar las cuotas que por concepto de administración, deben cubrir cada año los asociados;
e) Fijar el monto de los aportes que los asociados deben efectuar anualmente con destino a los servicios que la Asociación establezca, mantenga o contrate para llenar sus fines;
f) Nombrar las comisiones que considere necesarias y al auditor de la Asociación, propietario y suplente;
g) Conocer y resolver, a solicitud de la Junta directiva, de los casos que no hayan sido resueltos por ella misma y que se refieran a la imposición de sanciones a los asociados que hayan faltado al cumplimiento de sus obligaciones;
h) Acordar la reforma de los estatutos;
i) Resolver acerca de la disolución o liquidación de la Asociación y su fusión total o parcial con otra u otras entidades; y
j) Resolver todas aquellas cuestiones que, por su especial naturaleza, le someta a su consideración la Junta directiva.

Artículo 23.—Para que la Asamblea general pueda resolver acerca de las cuestiones a que se refieren los incisos *h)* e *i)* del artículo anterior, debe contarse obligatoriamente con un quorum en el que estén presentes o representados asociados que posean por lo menos el ochenta por ciento del número total de votos conforme al respectivo registro; y las decisiones se adoptarán con un número de votos afirmativos equivalentes al setenta y cinco por ciento del total de votos registrados.

CAPITULO IV

De la Junta directiva, su organización y atribuciones

Artículo 24.—La administración de la Asociación corresponderá a la Junta directiva.

Artículo 25.—La Junta directiva estará compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, que se denominarán directores, los cuales serán electos por la Asamblea general. Los directores ejercerán su cargo por períodos de dos años, renovándose parcialmente cada año y podrán ser reelectos.

Solo el primer año se efectuará el cambio de dos directores propietarios y un suplente, por sorteo, terminando los restantes su período al final del segundo año. En adelante, la renovación

seguirá haciéndose en forma alternativa y como corresponda, según el orden establecido. El período para el cargo de directores se contará desde la fecha de la celebración de la Asamblea general en que fueron electos.

Los directores permanecerán en sus puestos hasta que los que deban sustituirlos sean electos y acepten sus cargos, de manera que mientras esto no tenga lugar, seguirán funcionando válidamente e interviniendo en todos los asuntos de la Asociación, con la suma de facultades que les otorgan los estatutos. Las vacantes temporales o definitivas que ocurran en la Junta directiva, se cubrirán llamando al suplente o suplentes y durarán en sus funciones hasta que termine el motivo de la vacante o hasta la reunión de la Asamblea general mas próxima, en caso de ser definitiva, cuando se debe elegir a la persona que tendrá que terminar el período del director que haya cesado en sus funciones.

Artículo 26.—Para ser electo miembro de la Junta directiva, se requieren las siguientes calidades:

a) Ser miembro activo de la Asociación;

b) Estar solvente con la Asociación o sea haber cumplido con todas las obligaciones y compromisos económicos que le imponen los presentes estatutos y los contratos que con la misma Asociación hubiere celebrado, con anterioridad a la fecha de su elección; y

c) Poseer a nombre propio o como socio de alguna entidad, una plantación de algodón mayor de cien manzanas.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta directiva, las que a continuación se señalan de manera enunciativa y no limitativa:

a) Aceptar o no el ingreso de personas naturales o jurídicas como miembros de la Asociación;

b) Elegir entre sus miembros a un presidente;

c) Nombrar y remover al gerente, quien no debe ser miembro de la Asociación, ni productor de algodón;

d) Asignar al gerente sus funciones, otorgándole las facultades que se acuerden;

e) Nombrar y remover al secretario y al contador; y en cuanto a los demás empleados, a propuesta del gerente;

f) Contratar al personal técnico que se considere necesario;

g) Presentar a la Asamblea general, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos, así como la memoria de los trabajos realizados en cada período y todos aquellos informes que sean procedentes;

h) Llevar a término y suscribir por medio del presidente o de la persona que se designe, previo estudio y resolución, todos los negocios, transacciones, convenios, contratos, arreglos y determinaciones que sean del caso para llenar los fines de la Asociación consignados en el artículo 2º de estos estatutos. Acordar toda clase de erogaciones y administrar, en lo general, los haberes de la Asociación;

i) Nombrar por lo menos a tres personas para que integren el Comité de ventas. Dichas personas deberán tener las mismas calidades que para ser director; y el Comité tendrá las facultades que le asigne la Junta directiva;

j) Vender todo el algodón y semilla de algodón que produzcan los asociados, fijando los precios, condiciones de pago y fechas de entrega de los productos, tratando de obtener los mejores precios, para lo cual contará con el Comité de ventas;

k) Formular la liquidación de los fondos percibidos por concepto de las ventas de los productos pertenecientes a los asociados, con las deducciones, conforme a lo previsto en los presentes estatutos.

Esa liquidación se hará del conocimiento de la Asamblea general, en su sesión ordinaria del mes de octubre de cada año;

l) Nombrar apoderados generales y especiales, así como agentes y representantes, tanto dentro de la república como fuera de ella;

m) Ejercer activa vigilancia para que los libros de contabilidad de la Asociación se lleven de acuerdo con la ley y en debido orden, especialmente el libro de Registro de asociados y el que se refiere al número de votos que de acuerdo con la extensión de sus respectivas plantaciones, les corresponde; y llevar de todo una rigurosa estadística;

n) Formular los reglamentos que sean necesarios;

ñ) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Asamblea general, así como con todo lo que preceptúan estos estatutos y los reglamentos que se dicten;

o) Imponer las sanciones que correspondan a los asociados, conforme a lo que se establece en el capítulo VI de los presentes estatutos, pudiendo delegar esa facultad en la Asamblea general, cuando se crea procedente;

p) Resolver toda cuestión que le sea planteada con relación a la administración, manejo, funcionamiento y organización de la Asociación;

q) Otorgar licencias a los miembros de la Junta directiva y llamar a los suplentes para llenar las vacantes que ocurran; y

r) En general, administrar la Asociación en un todo, de acuerdo con estos estatutos, procurando por todos los medios a su alcance satisfacer los objetivos de la organización que se consignan en el artículo 2º.

Artículo 28.—La Junta directiva funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, decidirá con voto de calidad. Lo preceptuado en el presente artículo no es aplicable a los casos a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, que se decidirán de la manera como está previsto en el artículo 8º de los presentes estatutos.

Artículo 29.—La Junta directiva se reunirá regularmente una vez por semana y cuantas veces sea citada por el presidente. En los casos de ausencia o impedimento de cualquiera de los di-

rectores propietarios, se llamará a los suplentes, indistintamente. El director que sin justa causa dejare de concurrir a tres sesiones consecutivas de la Junta directiva, será considerado como dimitente y se procederá conforme a lo previsto en el párrafo anterior. De cada sesión se levantará un acta, que se asentará en el libro respectivo y que firmarán los directores que asistan.

Artículo 30.—El presidente de la Junta directiva será también el presidente de la Asociación y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Presidirá las sesiones de las asambleas generales y de la Junta directiva;
b) Tendrá el uso de la firma social y la representación de la Asociación, tanto para actos judiciales como extrajudiciales;
c) Será el jefe de todo el personal técnico y administrativo;
d) Podrá remover a los empleados, suspenderlos y concederles licencias;
e) Tendrá a su cargo la tramitación de todos los expedientes, firmando las providencias que se dicten;
f) Hará que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general, de la Junta directiva y los preceptos contenidos en estos estatutos y en los reglamentos que se dicten;
g) Por lo menos una vez al mes, practicará corte de caja, por sí o por medio de la persona que designe, en presencia del contador y de otro miembro de la Junta directiva, a la cual informará del resultado de esa diligencia; y
h) Dar cuenta a la Junta directiva de cualquier irregularidad o deficiencia que observe y que por sí no puede subsanar.

CAPITULO V

De los recursos económicos

Artículo 31.—La Asociación, como entidad no lucrativa, operará con la cooperación económica de sus asociados.

Artículo 32.—En consecuencia, la Asociación, para cumplir sus fines, dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Los aportes que hagan los asociados;
b) Las sumas con las cuales contribuyan los asociados para cubrir los gastos administrativos;
c) Las cantidades que deben pagar los asociados para cubrir los gastos de comercialización del algodon y la semilla del algodón; y
d) Los pequeños recargos que acuerde la Junta directiva sobre el costo de los materiales y efectos que proporcione a los asociados y sobre el costo de los servicios que les preste.

El monto de los aportes, así como el de la contribución para los gastos administrativos a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del presente artículo, se calcularán a base del número de manzanas de algodon cultivadas por cada asociado; y en cuanto a las cantidades para contribuir a los gastos de comercialización a que se contrae el inciso *c)* de este mismo artículo, deberán calcularse y cargarse a cada asociado por cada quintal de algodón o de semilla de algodón de su pertenencia que se venda.

Artículo 33.—En las asambleas generales del mes de abril de cada año, [illegible] aportación a que cada asociado [illegible] base en el número de manzanas de algodón cultivadas durante el año anterior. [illegible] Estos aportes no devengarán [illegible] al serle descontado a cada asociado el valor de su aporte, se le entregará una [illegible] por la cantidad que resulte y le será cubierta en efectivo al practicarse la liquidación de la cosecha siguiente.

Los aportes a que se refiere el presente artículo se invertirán exclusivamente en el establecimiento, contratación y mejoramiento de los servicios que la Asociación ponga a la disposición de sus asociados, así como en la adquisición de bienes que sean necesarios para el mejor funcionamiento y desarrollo de las oficinas de la Asociación y demás dependencias. La Junta directiva administrará estos fondos en la forma que mejor convenga a los intereses de la organización.

Artículo 34.—Los asociados tienen la obligación de contribuir proporcionalmente para cubrir los gastos totales de administración en que incurra la Asociación, que incluyen pago al personal técnico, al gerente y a los demás empleados y trabajadores y gastos de oficina, arrendamiento de la misma, propaganda, impresión de folletos, etcétera.

Esta contribución, con base en el presupuesto general de ingresos y egresos que fijará anticipadamente cada año, en la Asamblea general ordinaria que se celebre en el mes de abril. De igual manera, los asociados están obligados al pago de los gastos de comercialización, que incluyen manejo, control, distribución, transporte, seguros y embarque, en su caso, y se cubrirán al final de cada cosecha. Una y otra contribución deben calcularse de la manera como queda previsto en el último párrafo del artículo 32 de estos estatutos.

Artículo 35.—La Junta directiva, a su prudente arbitrio y consultando la conveniencia para los asociados y para la propia organización, acordará pequeños aumentos sobre el precio del costo de los materiales y efectos que proporcione a los asociados, así como sobre el costo de los servicios que les preste, bien entendido que los aumentos que se establezcan en uno y otro caso serán uniformes para todos los asociados. Los fondos provenientes de tales operaciones se destinarán preferentemente al reintegro de las aportaciones que hubieren hecho los asociados, conforme a lo previsto en el artículo 33 y a hacer frente a gastos imprevistos, todo a juicio de la Junta directiva.

Artículo 36.—A medida que el algodón y la semilla de algodón pertenecientes a [illegible] hayan sido vendidos y tenga la Asociación en su poder el todo o parte del valor de esas ventas, la Gerencia ordenará que se haga entrega [illegible] cuando o a la institución bancaria que le haya financiado de aquellas cantidades descontando o reteniendo la Asociación el porcentaje que determine la Junta directiva para cubrir las obligaciones a cargo del asociado a favor de la Asociación.

Artículo 37.—En la Asamblea general que la Asociación celebre en el mes de octubre de cada año, la Junta directiva presentará además del

balance general y el inventario, una liquidación total de la cosecha de algodón y de semilla de algodón correspondiente al año agrícola anterior, que comprenda:

a) El total de los productos vendidos por la Asociación;
b) El valor obtenido por concepto de tales ventas;
c) El monto de los gastos de administración y los de comercialización del algodón y la semilla de algodón;
d) Deducción de las cantidades que representen las obligaciones de los asociados para con la Asociación;
e) Valores que correspondan a cada asociado en proporción a las cantidades de algodón y de semilla que hayan entregado para su venta, a la calidad de algodón entregado y al precio obtenido en la venta de cada clase de algodón, clasificado;
f) Valor de los aportes de los asociados que van a ser reintegrados; y
g) Si en el cálculo de los gastos administrativos se hubiere registrado algún exceso, determinar las cantidades que deben ser reintegradas a los asociados y en caso de diferencia, los ajustes que sean necesarios.

CAPITULO VI

De las responsabilidades

Artículo 38.—El cumplimiento por parte de los asociados de todas y cada una de las obligaciones que les imponen los presentes estatutos, es ineludible, y el que falte a ellas se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Artículo 39.—La Junta directiva, en caso de incumplimiento por parte del asociado de alguna o algunas de sus obligaciones, según el caso, podrá amonestarlo en privado, encargándose de ello el presidente o uno de los directores; si a juicio de la Junta directiva la falta lo amerita, tal amonestación se hará por escrito, dejando constancia de ello en punto de acta.

Artículo 40.—Cuando se considere que el asociado está actuando en contra de los intereses de la Asociación deje de cumplir con sus compromisos con la misma institución o trate de eludir la obligación de entregar la totalidad de sus cosechas de algodón y de semilla de algodón, sin perjuicio de seguir contra el infractor las acciones judiciales que corresponden de acuerdo con el compromiso firmado con la Asociación, será citado por escrito ante la Junta directiva en fecha y hora que se acuerde, para darle oportunidad de justificar su actuación; y si de la información que se siga resulta la culpabilidad del asociado o si no concurre sin justa causa a la tercera citación, la Junta directiva podrá declararlo como indeseable para la Asociación y disponer su inmediata separación como miembro de la misma haciendo declaración expresa de que ese retiro no implica la exoneración de las obligaciones económicas que tenga pendientes con la entidad y las demás que haya contraído mediante el compromiso de la propia asociación. La Junta directiva formará un expediente en cada caso y si así lo dispone, podrá remitir lo actuado a la Asamblea general para que se pronuncie en definitiva.

Artículo 41.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Asamblea general, y el gerente, personal técnico y demás empleados, ante la Junta directiva.

CAPITULO VII

De la disolución de la Asociación

Artículo 42.—No obstante que es indefinido el plazo para el cual se constituye la Asociación, procederá su disolución y liquidación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el número de asociados se reduce a menos de cinco;
b) Cuando se encuentre la Asociación en imposibilidad absoluta de cumplir sus fines; y
c) Por acuerdo de los asociados. Para decidir lo procedente en los tres casos puntualizados en los anteriores incisos, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 23 de los presentes estatutos.

Artículo 43.—La Asamblea general al acordar la liquidación de la Asociación, dictará las normas a seguir, nombrará a los liquidadores, que bien puede ser la Junta directiva en funciones; y dispondrá lo que sea pertinente; y como principios generales, se establece que deben cubrirse íntegramente y de absoluta preferencia todas las acreedurías a cargo de la Asociación y el remanente, si lo hubiere, distribuirse entre los asociados por iguales partes. Para este efecto, se acordará la venta de los bienes que la Asociación posea.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Se considerarán miembros activos de la Asociación, a todos los productores de algodón que hayan suscrito el acta de constitución de la misma, debiendo únicamente firmar en su oportunidad el compromiso correspondiente.

Artículo 2º—Las cantidades con las cuales hayan contribuido los fundadores para sufragar los gastos de organización de la Asociación, les serán reintegrados con absoluta preferencia y en el momento en que la Asociación se encuentre en posibilidades de hacerlo, tomándolas ya sea de los aportes regulares de los asociados, de las sumas destinadas a gastos administrativos o de cualquier otra disponibilidad económica de la pertenencia de la institución.

Artículo 3º—Se nombra un Consejo de directores integrado por los señores don Roberto Berger Lehnhoff, don Miguel Angel Mena Ruiz, don Adolfo Cordón, don Pedro Arrivillaga, don José María Valdés, don Víctor William Carrol, don Marcos Calvinisti y don Alexander Bruderer.

Artículo 4º—El Consejo de directores se encargará de continuar la organización de la Asociación y por medio de su miembro licenciado Víctor William Carroll, gestionará ante el Gobierno de la República la aprobación de los presentes

estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación. El licenciado Carroll tendrá todas las facultades de personero de la Asociación.

Artículo 5º—Inmediatamente que se obtenga la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la institución, los asociados celebrarán una Asamblea general, sin ninguna formalidad para la convocatoria y con el número de asociados que asistan, con el único fin de nombrar una Junta directiva entre las ocho personas antes nombradas, la cual quedará integrada por cinco directores propietarios y tres suplentes. Esta Junta directiva funcionará válidamente con la suma de facultades que a la Junta directiva le otorgan estos estatutos, nombrando entre sus miembros al presidente; y deberá actuar hasta que la Asamblea general ordinaria que se celebre en la fecha más próxima, elija a la Junta directiva conforme a lo que se establece en los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Algodonera Central".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas en los estatutos de Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud del licenciado Pedro Aycinena Salazar, facultado legal y expresamente por la sociedad Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca, S. A., para gestionar la aprobación de las modificaciones que se determinan dentro de los estatutos de la mencionada sociedad;

CONSIDERANDO:

Que en la sesión general extraordinaria de fecha 31 de mayo de 1963, celebrada por los accionistas de Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca, S. A., acordaron introducir modificaciones a los estatutos de la compañía, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 23 de noviembre de 1955, ampliando las facultades de la Junta consultiva en la ciudad de México;

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones acordadas por la Junta general de accionistas de Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca, S. A., fueron llevadas a cabo de acuerdo con las leyes de la materia, la escritura constitutiva de la mencionada sociedad y en observancia de los estatutos originales; y que habiendo sido objeto de dictámenes favorables por parte de la Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos, del Departamento de Seguros y Fianzas de la Superintendencia de Bancos y del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar las modificaciones introducidas en los estatutos de Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca, S. A., en la siguiente forma:[1]

1º—La cláusula vigésimo quinta de los estatutos quedará en la siguiente forma:

"*Vigésimo quinta*.—La Junta consultiva de la ciudad de México elegirá cada ejercicio social un presidente y un secretario, pudiendo ser o no este último, miembro de la Junta. Ambos pueden ser reelectos indefinidamente y en sus faltas serán reemplazados por miembros que la misma Junta designe. El presidente de la Junta consultiva, en virtud de su cargo podrá realizar en nombre de la misma, los actos ejecutivos que sean necesarios para el desempeño de la misión de ésta".

2º—Se agregará a los estatutos, la cláusula trigésimo sexta "A", que dice:

"*Trigésimo sexta 'A'*.—La Junta consultiva de la ciudad de México podrá disponer de las cantidades de los fondos sociales que considere necesarios, para el desempeño de sus funciones estatutarias. Para tales efectos, el presidente tendrá las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, y la Junta designará a un tesorero con misión de guardar cantidades que tenga en su poder la Junta consultiva, así como cualesquiera bienes o valores que le sean entregados en custodia, por disposición del Consejo de administración o de la Gerencia. El tesorero tendrá la obligación de informar mensualmente a la Junta consultiva de los ingresos y egresos que haya cobrado o pagado, y ésta a su vez, previa aprobación de las cuentas del tesorero, las enviará al Consejo de administración para que figuren en las cuentas generales de la empresa. Los gastos de la Junta consultiva deberán hacerse sólo por el tesorero de la misma, y por órdenes de la Junta o del presidente de ésta en representación de la misma".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA

1 Los estatutos de [illegible] de noviembre de [illegible] [illegible]

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cristiana Cultural de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Joseph Carl James Watkins, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Cristiana Cultural de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesto que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CRISTIANA CULTURAL DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Constitución, fines y domicilio

Artículo 1º—La Asociación Cristiana Cultural de Guatemala se constituye como entidad no lucrativa y apolítica, teniendo como fines:

a) La creación y mantenimiento de establecimientos de enseñanza, bibliotecas y centros de cultura, todo de acuerdo con los reglamentos del Ministerio de Educación Pública y leyes pertinentes;
b) La realización de actividades de beneficencia y caridad, tanto a sus asociados como a terceros;
c) La ejecución de campañas de temperancia y de otras clases que tiendan a mejorar el desarrollo moral, científico y cultural de las comunidades de Guatemala;
d) La divulgación de los principios cristianos, por todos los medios conocidos, incluyendo impresos, programas de radiodifusión y televisión, campañas de cristianización, etc.;
e) La operación de editoriales, estaciones de radiodifusión y televisión, librerías, hospitales, centros de salud, etc.; y
f) En general, la ejecución de todas aquellas actividades culturales, divulgativas y de beneficencia que directa o indirectamente puedan ser necesarias para la mejor realización de sus fines.

Artículo 2º—El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer oficinas y desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 3º—Para ser asociado de la Asociación se requiere:

a) Ser de buena conducta y antecedentes;
b) Haber aceptado y cumplir con los principios cristianos que la rigen;
c) Manifestar por escrito el deseo de adherirse al programa de actividades que desarrolle la Asociación; y
d) Ser aceptado por la Junta directiva, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 4º—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos a la Junta directiva y comisiones de la Asociación;
b) Asistir a las juntas generales, con voz y voto;
c) Cumplir con los presentes estatutos y con los reglamentos de la Asociación;
d) Proponer los nombres de candidatos a asociados de la misma;
e) Desarrollar su vida en forma cristiana y ejemplar;
f) Gozar de todas las facilidades de la Asociación; y
g) Desempeñar eficientemente toda las comisiones que se le encarguen por los órganos competentes de la Asociación.

Artículo 5º—Se pierde la calidad de asociado por expulsión decretada por la Junta general, en caso de faltas graves a los deberes inherentes a la calidad de asociado.

CAPITULO III

De la Junta directiva

Artículo 6º—La Junta directiva se integra por un presidente, un vicepresidente y un secretario-tesorero. La Junta general elegirá a los miembros de la Junta directiva en la sesión que celebre en el mes de octubre de cada año y podrá, si lo estima conveniente o si las actividades de la Asociación así lo requieren, ampliar el número de miembros de la Junta directiva, eligiendo uno o más vocales. Los miembros de la Junta directiva durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar la Asociación y velar por el desarrollo de sus actividades;
b) Resolver acerca de la compra, venta, gravamen y negociación de bienes inmuebles;
c) Organizar e integrar las comisiones que puedan ser necesarias para la mejor realización de los fines de la Asociación y supervisar sus actividades;

d) Convocar a la Junta general de asociados y presentar a la que se celebre en el mes de octubre un informe de sus actividades, así como de la situación económica de la Asociación;

e) Aceptar el ingreso de nuevos asociados, de acuerdo con los reglamentos;

f) Llenar las vacantes que se presenten en la Junta directiva, eligiendo a quienes deben llenarlas;

g) Resolver sobre la aceptación o no de donaciones, legados y contribuciones voluntarias;

h) Elaborar el presupuesto y autorizar erogaciones por más de cincuenta quetzales exactos (Q50.00); e

i) Ejecutar todas las demás actividades y conocer de todos los asuntos que no estén especificamente asignados a la Junta general.

Artículo 8º—La Junta directiva se reunirá periódicamente por convocatoria del presidente o de dos de sus miembros. Cada miembro de la Junta directiva tendrá derecho a un voto y el presidente tendrá doble voto, únicamente en caso de empate. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.

Artículo 9º—El presidente tendrá la representación legal de la Asociación, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Junta directiva; presidirá las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva; será miembro nato de todas las comisiones, y tendrá, además, todas las facultades que le delegue o confiera la Junta directiva.

Artículo 10.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste; desempeñará las funciones que la Junta directiva le encargue; y será el supervisor de las actividades de las comisiones.

Artículo 11.—El secretario-tesorero tendrá a su cargo el libro de actas de la Junta directiva y de la Junta general, así como los demás libros necesarios para la buena marcha de la misma; manejará los fondos de la Asociación de acuerdo con el presupuesto aprobado y las resoluciones de la Junta directiva; rendirá informes periódicos a la Junta directiva sobre la situación financiera de la Asociación; elaborará juntamente con el presidente la memoria de actividades; y llevará la correspondencia de la Asociación.

Artículo 12.—Los vocales, si los hubiere, desempeñarán las funciones que les señale la Junta directiva.

CAPITULO IV

De la Junta general

Artículo 13.—La Junta general de asociados es el órgano más alto de la Asociación y se integra por todos los asociados de la misma. Se reunirá obligatoriamente en el mes de octubre de cada año, para conocer de la memoria, inventario y balance que le presente la Junta directiva y elegir a los miembros de la misma. Además, podrá reunirse en cualquier otra ocasión mediante convocatoria que haga la Junta directiva, para conocer de los asuntos específicos que se mencionen en la convocatoria.

Artículo 14.—En las reuniones de la Junta general, cada asociado tendrá derecho a un voto y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. Para que la Junta general pueda celebrar sesión, se requerirá la presencia o representación de por lo menos la mitad más uno de los asociados. Si en la fecha señalada para la misma no fuere posible reunir dicho quórum, la Junta general se celebrará el día siguiente, en el mismo lugar y hora, con el número de asociados que asistan y las resoluciones serán válidas si se toman por el voto de por lo menos la mitad más uno de los votos presentes o representados.

Artículo 15.—Las resoluciones de la Junta general obligan a todos los asociados que hubieren estado presentes o hubieren votado en contra.

Artículo 16. La convocatoria a Junta general se hará por medio de carta o telegrama que la secretaría deberá enviar a cada asociado con por lo menos ocho días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, expresando en la misma las cuestiones que van a tratarse. Los asociados que no puedan asistir a la junta podrán hacerse representar por otro asociado y la representación se acreditará por simple carta o telegrama. Ningún asociado podrá ejercitar más de dos representaciones en una Junta general.

CAPITULO V

Disolución

Artículo 17.—La Asociación se disolverá cuando así lo resuelva la Junta general, en una sesión especialmente convocada para el efecto. En caso de disolución, los bienes de la Asociación pasarán a las entidades o instituciones que la Junta general designe, en el entendido de que las mismas deberán ser guatemaltecas.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 18.—El patrimonio de la Asociación se integra por todos los bienes que la misma adquiera, por cualquier título, así como por las cuotas y ofrendas que le hagan sus asociados y simpatizantes.

Artículo 19.—La Asociación, cuando esté en posibilidad de hacerlo, podrá acordar donaciones y ayudas a instituciones o personas que establezcan actividades similares a las de la Asociación.

Artículo 20. Los presentes estatutos podrán ser modificados por resolución tomada por la Junta general especialmente convocada para el efecto, en la que hayan estado presentes por lo menos, las dos terceras partes de sus asociados. Tales modificaciones entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cristiana Cultural de Guatemala".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA

Modifícase el artículo primero de los estatutos "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Virgile Jacques Charon Barre, en su carácter de personero de la entidad denominada "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, Sociedad Anónima", que presentó con el fin de que se apruebe la modificación introducida a sus estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó por escritura pública de fecha 20 de mayo de 1938, autorizada en esta ciudad por el notario don Carlos Salazar, hijo; que por escritura pública número setecientos veintiocho, del 21 de octubre de 1963, autorizada por el notario Rodolfo Cordón Jiménez, se modificó la cláusula tercera de la escritura relacionada y como consecuencia el artículo primero de los estatutos; y previo estudio de las modificaciones introducidas, el asesor jurídico de este Ministerio emitió opinion favorable que fue aprobada por el Ministerio Público; en consecuencia, se han llenado los requisitos que exige la ley, habida cuenta de que el testimonio de reforma fue inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, bajo partida número 451, folio 298, del libro número 33 de Personas Jurídicas, y se hicieron las publicaciones correspondientes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar la modificación del artículo primero de los estatutos de la entidad mencionada, que queda de la siguiente manera: [1]

"*Artículo 1º*—El objeto de la sociedad "Distribuidora Guatemalteca Shell" es la adquisición e importación al país, o la compra y adquisición en el país, de petróleo, aceites, grasas y cualquier producto derivado de estos artículos, en cualquiera forma de elaboración o refinación, para expenderlos al por mayor y menor en el mercado de la República de Guatemala, o en el de cualquier otro país donde instale sus sucursales o agencias, haciendo de estas actividades un tráfico comercial; la organización, operación y explotación de industrias relacionadas y vinculadas con la agricultura y ganadería en general y cualquiera otra actividad industrial conexa. También, y como una rama supletoria de estas mismas actividades, la compañía importará, para su distribución, toda clase de utensilios tales como: bombas, tanques de depósito, equipos, envases de toda clase, estufas de gas o kerosene, extinguidores de incendio y otros productos similares. Para llenar sus necesidades, la compañía podrá comprar, arrendar o adquirir cualquier clase de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, muebles, derechos, acciones, instalaciones, equipos de cualquier clase, estaciones de bombeo y, en general, ejercitar todos aquellos actos y celebrar toda clase de contratos que de manera directa o indirecta, se relacionan y sean necesarios para la clase de negocios a que va a dedicarse".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Los estatutos de 10 de junio de 1938, en tomo 57, página 389.

Modifícase el primer párrafo del artículo 13 del acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1961, relacionado con los casquetes de seguridad para bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas, relativa a establecer el depósito y venta de casquetes de seguridad para dichos productos en las administraciones de rentas departamentales donde fuere necesario, mediante el pago por ellos de los gastos de transporte y bodegaje de dichos artículos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el primer párrafo del artículo 13 del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1961, el cual queda así: [1]

"*Artículo 13.*—Los casquetes de seguridad serán vendidos al precio legalmente establecido por la Dirección General de Rentas y por las Administraciones de Rentas departamentales, cuando mediante arreglo con la Dirección General de Rentas, los fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas paguen los gastos de transporte y bodegaje de dichos casquetes".

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las disposiciones reglamentarias de orden interno necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

1 En tomo 79, página 830, y modificado el 16 de septiembre de 1964, en tomo 83.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Rebájase en un 10% el aforo específico y ad valorem *fijado por el Decreto-Ley número 115, para la subpartida que se menciona.*

Palacio Nacional, Guatemala, 31 de enero de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las plantas nacionales que fabrican envases de fibras burdas, si bien están capacitadas para la atención de las necesidades nacionales, se han visto imposibilitadas de proporcionar la totalidad de sacos que necesitan los exportadores de semilla de algodón, en virtud de los pedidos tardíos y de sus compromisos anteriores;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del país que el déficit eventual de sacos para la exportación de semilla de algodón sea suplido por las fábricas nacionales, ya que sería contraproducente la importación de sacos extranjeros con exenciones o rebajas de derechos arancelarios;

CONSIDERANDO:

Que las fábricas nacionales sólo pueden suplir tales déficit si, mediante el correspondiente pago de los derechos arancelarios, importan la tela de yute en las cantidades necesarias;

CONSIDERANDO:

Que el pago de la totalidad de los gravámenes vigentes para la importación de tela de yute arrojaría fuertes pérdidas a la industria nacional, y por otro lado el Estado no está en condiciones de otorgar franquicias para la importación de dicha tela;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto número 1269 del Congreso de la República, permite la rebaja de hasta un 20% de los derechos arancelarios, por motivos económicos o fiscales, por lo que es del caso acceder a la petición de las fábricas Poikesa y Rex, en el sentido de rebajar en [illegible] de los derechos que determina el Decreto-Ley número 115, sobre la base consignada en la subpartida arancelaria [illegible], a fin de que la producción de sacos resulte más o menos al costo,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º del Decreto número 1269 del Congreso de la República y habiéndose pronunciado favorablemente el Consejo Nacional de Planificación Económica y la Junta Monetaria,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rebaja en un diez por ciento (10%) el aforo específico y *ad valorem* fijado por el Decreto-Ley número 115, para la subpartida arancelaria [illegible] sacos de yute, henequén y otras fibras vegetales, nuevos, con o sin mezcla de otras fibras textiles".

Artículo 2º—La rebaja a que se refiere el artículo anterior, se aplicará por esta vez a la importación de hasta la cantidad de [illegible] kilogramos brutos de los tejidos que comprende la subpartida arancelaria indicada, el Ministerio de Economía será el encargado de controlar y autorizar estas importaciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo será aplicado a las importaciones que amparen las pólizas números 6496 63 y 6497 63 de la Aduana del Puerto Matías de Gálvez.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal acepta que se acceda a lo pedido,

1 Publicado el 1º de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Almacenes de 1ª categoría, al mes	3.00
Almacenes de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de ollas de barro de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de ollas de barro de 2ª categoría, al mes	0.10
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de trigo de 1ª categoría, al mes	5.00
Molinos de trigo de 2ª categoría, al mes	3.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.50
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.25

Talleres

Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.15
Salones de belleza de 1ª categoría, al mes	1.00
Salones de belleza de 2ª categoría, al mes	0.50
Billares, por cada mesa de billar, al mes	2.00
Hoteles de 1ª categoría, al mes	3.00
Hoteles de 2ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	2.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	1.00
Restaurantes de 1ª categoría, al mes	Ø 1.00
Restaurantes de 2ª categoría, al mes	0.50
Cada refresquería, al mes	0.50

Empresas de transporte con línea establecida en la jurisdicción

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil (taxi) que posean, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.40
Palenques de gallos, al mes	5.00

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de haba que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de harina de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de granillo o afrecho que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de garbanzo o arveja que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de ciruela, naranja, aguacate y otros frutos que se extraigan del municipio	0.05

Extracción del municipio de productos forestales y minerales

Por cada mil pies de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada mil pies de madera aserrada que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	2.00
Por cada carretada de leña que se extraiga del municipio	0.25
Por cada camionada de corteza para curtiembre que se extraiga del municipio	2.00
Por cada red de carbón que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de cal que se extraiga del municipio	0.02
Por cada arbolito de Navidad que se extraiga del municipio, con licencia forestal	0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.50

Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	Q 0.25
Por cada 25 litros de leche que salga del municipio	0.05
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20

Estacionamiento de vehículos en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad

Por cada autobús, al mes	1.00
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, al mes	1.00
Por cada automóvil (taxi), al mes	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicios: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua al contado	20.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por concesión de media paja de agua al contado	10.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.50
Por canon de agua, cada media paja al mes	0.30
Por conexión del agua al tubo municipal (datación), previos los trámites de ley	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres adultos en nichos municipales, por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	4.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.15

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor haciendo uso del Rastro Municipal	Q 2.00
Por destace de ganado menor haciendo uso del Rastro Municipal	1.00
Por destace de ganado mayor, vacas útiles para la crianza, por cada cabeza y no castrada	5.00

Tasas administrativas. Licencias

Para acopiar materiales de construcción en vía pública	0.50
Para construccion de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de veinticuatro horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los tramites de ley	5.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para serenatas, cada noche	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para zarabandas de 1ª clase, durante veinticuatro horas	2.50
Para ingerir desagües particulares al colector general	3.00
Para cada salón de baile, por cada veinticuatro horas o fracción	2.50

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.50
De pesas y medidas, al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposicion de cedulas de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspaso por venta o donaciones de pajas de agua y mausoleos	1.00

Frutos y productos

Por cada arbol de encino que se venda en el astillero municipal	3.00
Por venta de cada arbol de ciprés en el astillero municipal	5.00
Por venta de cada arbol de pino en el astillero municipal	3.00
Por cada mil pies de madera de pino que se venda en el astillero municipal	4.00
Por cada mil pies de madera de ciprés que se venda en el astillero municipal	7.00
Por cada mil pies de madera muerta de ciprés que se venda en el astillero municipal	4.00
Por extracción y aprovechamiento de madera en trozas de 3ª clase para hornos, desechos, puntas y ramas que se vendan en el astillero municipal, cada camionada	3.00

Multas

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se destace, sin pagar previamente el impuesto en la Tesorería Municipal	4.00

Por destace de ganado menor, sin pagar previamente el arbitrio municipal ..	Ø 2.00
Por destace de ganado efectuado fuera del Rastro Municipal, en el perímetro urbano (mayor o menor)	3.00
Destace de ganado mayor efectuado en las aldeas, fincas o caseríos del municipio	
Por cada cabeza, además del impuesto de destace	1.00
Pot retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios o tasas correspondientes, se gravarán con una multa del 25% sobre el valor del adeudo o saldos.	
Varios	
Alumbrado público	
Por cada metro lineal frente a la calle que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio	0.01
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ...	0.02
Sitios o casas sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ...	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, urbanos y rurales, por cada cabeza al mes	1.00
Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios de ley	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Ø0.05 de cada semoviente adicional al primero, conforme inciso *a*), artículo 10 del reglamento respectivo	0.50
Por cada hornada de cal que se elabore en hornos municipales o particulares	0.50
Por tala de cada árbol en los bosques particulares, previos los trámites de la Ley Forestal	0.25
Por cada rótulo volado con iluminación, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación, al año	0.50
Por cada carnet en blanco para cédula de vecindad	0.05
Por cada formulario para fe de edad o defunción	0.05
Rentas	
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal urbano, al año ...	2.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno rural en el astillero municipal, al año	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de setiembre de 1955 y 28 de febrero de 1956. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese al señor Andrés Liano, autorización para publicar en cartulinas o fotografías manuales la tarifa del Impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Andrés Liano, relativa a que se le conceda autorización para publicar en cartulinas o fotografías manuales la tarifa del Impuesto sobre la Renta:

CONSIDERANDO:

Que el peticionario llenó los extremos que señala el acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1944 y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, quedando bajo la estricta responsabilidad del interesado la autenticidad, fidelidad y exactitud de dicha publicación; devuélvase al señor Liano una de las copias acompañadas, quedando la otra en el expediente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito El Triunfo"; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1964.

---

1 Los dos, en tomo 74.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito El Triunfo", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito El Triunfo".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL TRIUNFO"

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito El Triunfo, R. L.", se constituye la presente asociación de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos, acordadas por la asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el cantón La Ciénaga, San Cristóbal, Totonicapán.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de $0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitida;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las nor-

mas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraidos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o moralés causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios, que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de Administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se ne-

cesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de Debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de Administración;
e) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
f) Elección del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de Debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo, las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción

del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de Administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar el proyecto de reglamento de régimen interno que fuere necesario, sometiéndolo a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;

c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de Administración;

d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administración o a la Asamblea, según el caso;

e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;

f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros de Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;

h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e

i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;

b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;

c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;

d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;

e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00).

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00); los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de veinticinco centavos (Q0.25);

b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 3º de este estatuto; y

c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de Administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de Administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de Administración en el formulario preparado para el efecto y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de Administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de Administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no deseen invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio de formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—El treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a la disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a lo establecido por la Ley de Cooperativas;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea

extraordinaria y nombrarán una Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión Liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de la sociedad "Hawley Hermanos", relativo al arrendamiento de un inmueble ubicado a orillas del lago de Atitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de haberse llenado los requisitos legales determinados por la ley y habiendo sido suscrito el contrato número veintinueve, con fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra, el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, actuando como apoderado de la sociedad "Hawley Hermanos", por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento a la sociedad mencionada por el término de veinticinco años, un inmueble ubicado a orillas del lago de Atitlán, exactamente en jurisdicción de Panajachel, departamento de Sololá, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: al norte, setenta y un metros, con Moisés Galindo; al sur, ciento cincuenta y siete metros, con el lago de Atitlán; al oriente, cuarenta y ocho metros, treinta, cincuenta, quince, veintitrés y cinco metros, con el señor Luis Andrade y quince, cuarenta y cinco metros, con lote solicitado por Marion H. Pike; y al poniente, noventa metros, con el señor Emilio Crespo,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el instrumento de mérito. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Autorízase para que el Departamento Judicial y el Servicio de Seguridad del Ministerio de Gobernación, puedan presentar sus nóminas mensuales para el cobro de sueldos ante la Contraloría General de Cuentas, con la firma del jefe de dicha dependencia en la casilla que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los servicios confidenciales del Departamento Judicial y de Seguridad del Ministerio de Gobernación, por razones especiales deben trabajar dentro del mayor secreto posible, sin que su personal sea conocido públicamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 "Carta Fundamental de Gobierno";

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar para que el Departamento Judicial y el Servicio de Seguridad del Ministerio de Gobernación, puedan presentar sus nóminas mensuales para el cobro de sueldos y su comprobación ante la Contraloría General de Cuentas, con la firma responsable del jefe de la dependencia en la casilla que corresponde a los agentes, quienes únicamente deberán aparecer en el control interno que lleva la jefatura de tales servicios.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1. El contrato, en Diario Oficial número 5, tomo 170 de fecha 3 de marzo de 1964.

Reglamento interno del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico nacional no podrá efectuarse sin un verdadero apoyo al proceso de planificación económica de parte del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:.

Que para acelerar la formulación de los planes de desarrollo es necesario que la Secretaría General del Consejo cuente con una adecuada organización administrativa y técnica que le permita coordinar todas sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 12 del Decreto número 157 del Presidente de la República, estima conveniente emitir un nuevo reglamento interno para mejorar su funcionamiento y dar mayor efectividad a sus resoluciones, con el objeto de asegurar al propio Consejo una mayor y más activa participación en el estudio y solución de problemas relacionados con el desarrollo económico a cargo del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo reglamento interno emitido por el Consejo Nacional de Planificación Económica se ajusta a los objetivos fundamentales que le fijan los Decretos presidenciales números 132 y 157,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION ECONOMICA

CAPITULO I

Objetivos, atribuciones y estructura del Consejo

Artículo 1º—Son objetivos esenciales del Consejo Nacional de Planificación Económica:

a) Orientar y proyectar el desarrollo económico nacional, teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de condiciones de estabilidad;

b) Coordinar los programas y proyectos elaborados por los diversos ministerios de Estado y de las instituciones estatales, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales para el cumplimiento adecuado de los fines que se persiguen; y
c) Velar por la ejecución general de los programas y proyectos que el gobierno autorice e informar al jefe del Organismo Ejecutivo, por lo menos cada dos meses, sobre el progreso de los mismos.

Para la consecución de estos objetivos, el Consejo tendrá como atribuciones específicas las que le señala el artículo 2º del Decreto presidencial número 157 de 27 de noviembre de 1954, y las que otras leyes le asignen.

Artículo 2º—Integran el Consejo Nacional de Planificación Económica:

a) Tres delegados del jefe del Organismo Ejecutivo;
b) Los ministros de Economía, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social, y Agricultura;
c) El Presidente del Banco de Guatemala; y
d) El Presidente del Directorio Ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción.

Artículo 3º—El Consejo tendrá como Organismo Técnico y Administrativo una secretaría general que será desempeñada por un secretario general nombrado por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y deberá poseer amplios conocimientos y experiencia en materia económica y financiera.

Artículo 4º—El ministro de Economía presidirá el Consejo; en caso de ausencia suya, lo presidirán los demás ministros de Estado en el orden señalado en el inciso *b)* del artículo 2º

El Jefe del Organismo Ejecutivo presidirá las sesiones del Consejo cuando asista a ellas.

Artículo 5º—La secretaría general es el órgano técnico y administrativo del Consejo y estará integrada por el secretario general, el subsecretario general y las secciones siguientes:

a) Sección de Programación Global;
b) Sección de Coordinación de Programas Sectoriales;
c) Sección de Coordinación Financiera;
d) Sección de Programación y Coordinación de Asistencia Técnica;
e) Sección de Promoción y Apoyo a la Actividad Privada; y
f) Sección Administrativa.

Además, el Consejo podrá acordar las modificaciones de las secciones anteriores y la creación de otras secciones técnicas, así como reglamentar sus funciones específicas.

CAPITULO II

Sesiones del Consejo

Artículo 6º—El Consejo Nacional de Planificación Económica sesionará por lo menos cada quince días, pero se reunirá con mayor frecuencia siempre que así lo requieran los problemas a considerar. Las convocatorias las hará el presidente titular en la forma que resulte más práctica y encargará a la secretaría general que vele porque todos los miembros sean citados oportunamente y se les entregue con la debida anticipación los documentos relacionados con la orden del día.

Artículo 7º—Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Habrá quorum con la asistencia de seis miembros.

Artículo 8º—De las sesiones del Consejo se levantarán actas que autorizarán con su firma el presidente del mismo, el secretario general y el secretario de actas, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas. Cuando así lo soliciten dos o más miembros del Consejo, se reproducirán textualmente en el acta las exposiciones que suscite el conocimiento de los asuntos y los acuerdos que acerca de los mismos se tomen. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se asiente en el acta su voto razonado.

Artículo 9º—La asistencia de los miembros del Consejo y del secretario general a las sesiones es obligatoria.

Artículo 10.—El Consejo Nacional de Planificación Económica podrá invitar a sus sesiones a personas o entidades calificadas o especializadas, cuyos informes u opiniones se estimen útiles o necesarias para el mejor conocimiento y resolución de los problemas bajo la consideración de aquél. Los invitados tendrán voz ilustrativa, pero no voto, y permanecerán en la sesión el tiempo necesario para llenar su cometido, pero tendrán derecho a que se haga constar en el acta respectiva el contenido esencial o el texto de sus intervenciones.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones

SECCION PRIMERA

De la Secretaría General

Artículo 11.—Funciones y atribuciones de la Secretaría General de Planificación Económica:

a) Someter a la consideración del Consejo el diagnóstico de la economía y sugerir las líneas de estrategia de desarrollo, proyecciones y metas alternativas y esquemas de política de desarrollo a seguir;
b) Coordinar el proceso de preparación de anteproyectos de planes y programas en los distintos sectores de la economía, proporcionando para el efecto, los esquemas técnicos para esos fines;
c) Integrar y armonizar los anteproyectos de planes sectoriales recibidos de las Unidades Sectoriales de Planificación, trasmitiendo a los distintos niveles del sector público y privado las observaciones sobre dichos anteproyectos; coordinar la preparación de los planes y someterlos al Consejo integrado en un plan nacional de desarrollo;
d) Elaborar conjuntamente con las entidades técnicas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los sistemas y métodos presu-

puestarios más adecuados para lograr la efectividad de la planificación económica y social;

e) Colaborar en la coordinación de los planes y proyectos anuales del sector público con los correspondientes presupuestos anuales, y sugerir la política de financiamiento a seguir;

f) Proponer las medidas que sean recomendables para la mejor ejecución de los planes y proyectos;

g) Asesorar al Gobierno de la República a través de la autoridad administrativa o ministerio correspondiente en las negociaciones relativas a convenios y tratados que se relacionen directamente con el desarrollo económico y social del país;

h) Recomendar al Consejo los incentivos fiscales, crediticios y otros para el fomento de la actividad privada que coadyuven al cumplimiento de los planes y, en su caso, opinar sobre operaciones del sector privado que requieran la garantía estatal;

i) Presentar anualmente al Consejo un informe acerca del cumplimiento de los planes, programas y proyectos, y sugerir las rectificaciones que estime procedente;

j) Formular conjutamente con los organismos del sector público y privado, los proyectos de programas de asistencia técnica de organismos internacionales y de gobiernos extranjeros que el país desea recibir y coordinar la ejecución de dichos programas;

k) Coordinar el proceso administrativo de planificación con las unidades sectoriales y con las entidades encargadas de la ejecución de los planes, programas y proyectos;

l) Realizar investigaciones sobre técnicas y métodos de planificación y promover la capacitacion del personal en estas materias; y

m) Realizar los demás trabajos que le encomiende el Consejo.

SECCION SEGUNDA

Del secretario general

Artículo 12.—El secretario general de Planificacion Económica será el jefe del personal técnico y administrativo de la Secretaría General y coordinador de las secciones técnicas, en ese carácter tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y coordinar, conforme a instrucciones recibidas del Consejo Nacional de Planificación Economica, el proceso de planificación y velar por el cumplimiento de la ley y sus reglamentos;

b) Dirigir el trabajo técnico de la Secretaría General y colaborar al buen funcionamiento de las Unidades Sectoriales;

c) Proponer las medidas técnicas y administrativas recomendables para la mejor elaboracion de planes y proyectos, incluyendo las relativas a la preparación de un sistema de estadísticas nacionales;

d) Presentar los estudios, informes y demás trabajos y documentos que considere necesarios para facilitar las atribuciones del Consejo;

e) Participar en las deliberaciones del Consejo Nacional de Planificación Económica;

f) Coordinar los trabajos de planificación con el proceso y esfuerzos de desarrollo del sector privado;

g) Proponer y someter a la consideración y en su caso para aprobación del Consejo, el presupuesto anual de gastos destinado a sufragar las necesidades de la Secretaría General;

h) Informar periódicamente al jefe del Organismo Ejecutivo sobre el proceso de la planificación, asistiendo para el efecto a las audiencias que dicho funcionario le señale;

i) Proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, el nombramiento y remoción del personal, con la anuencia previa del Consejo;

j) Celebrar reuniones semanales con el personal técnico, con fines de consulta e información;

k) Proponer al Consejo las disposiciones, reformas y reglamentos para el mejor logro de sus objetivos;

l) Citar a sesión a los miembros del Consejo con instrucciones del presidente en funciones, remitiéndoles con la debida anticipación, copias de la documentación relativa a los temas a tratar;

m) Comunicar al jefe del Organismo Ejecutivo y a los miembros del Consejo, todas las resoluciones y recomendaciones, procurando obtener oportunamente información acerca de lo que el Organismo Ejecutivo resolviere en cuanto a la ejecución de los mismos;

n) Asistir a las sesiones de los organismos e instituciones para las que haya recibido nombramiento o designación del Organismo Ejecutivo; y

ñ) Las demás que le señalen las leyes o las resoluciones del Consejo Nacional de Planificación Económica.

SECCION TERCERA

Del subsecretario general

Artículo 13.—El subsecretario general colaborará con el secretario general en todas las tareas, comisiones o representaciones y coordinará y supervisará los estudios, trabajos y proyectos que le asigne el secretario general.

En caso de ausencia temporal o accidental del secretario general, éste será sustituido por el subsecretario general o, en su defecto, por el jefe de la Sección de Programación Global.

SECCION CUARTA

Del secretario de actas

Artículo 14.—El secretario de actas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asistir a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto;

b) Levantar las actas correspondientes y refrendarlas juntamente con el presidente en funciones y el secretario general;

c) Poner a disposición del secretario general todas las resoluciones votadas por el Consejo;
d) Establecer registros especiales que permitan localizar inmediatamente las diversas resoluciones del Consejo, así como también las actas y documentos correspondientes al archivo de sesiones;
e) Responsabilizarse por el buen funcionamiento del personal administrativo bajo su jurisdicción y del mobiliario y equipo que para cumplir con sus funciones se le proporcionen por la Secretaría General;
f) Encargarse de que las citaciones a sesiones para el Consejo se efectúen oportunamente;
g) Atender la correspondencia que en relación a las sesiones le sea encomendada por el secretario general; y
h) Las demás que le señale el Consejo y el secretario general.

El secretario de actas, dependerá administrativamente de la organización y presupuesto de la Secretaría General.

SECCION QUINTA

De la programación global

Artículo 15.—La Sección de Programación Global tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparación en colaboración con el Banco de Guatemala las estimaciones del ingreso y producto nacionales y presentarlos en forma de cuentas nacionales;
b) Preparar y mantener actualizados los estudios de diagnóstico global de la economía;
c) Estudiar permanentemente las líneas de la estrategia del desarrollo, preparar estudios sobre proyecciones y metas alternativas a alcanzar y sugerir las bases de la política general de desarrollo;
d) Estudiar los esquemas estadísticos, los formularios y los aspectos metodológicos de la planificación;
e) Estudiar los anteproyectos y proyectos de planes sectoriales y regionales que le presente la sección de coordinación de programas sectoriales con vistas a su integración y armonización, y sugerir los ajustes que sean procedentes;
f) Proponer conjuntamente con la Sección de Coordinación Financiera, la política de financiamiento de los planes y proyectos de desarrollo;
g) Participar conjuntamente con la Sección de Cordinación Financiera en la preparación del presupuesto general de ingresos y gastos del gobierno, a fin de que el mismo sirva de instrumento de coordinación entre la planificación del desarrollo y la política fiscal, monetaria, crediticia y de comercio exterior;
h) Estudiar permanentemente la capacidad de ejecución de la administración pública para realizar los planes y proyectos y sugerir medidas para mejorarla; e
i) Las demás que le señale el Consejo o secretario general.

SECCION SEXTA

De la Coordinación de Programas Sectoriales

Artículo 16.—La Sección de Coordinación de Programas Sectoriales tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actuar como coordinador entre la Secretaría General y las unidades sectoriales de planificación;
b) Colaborar con las unidades sectoriales de planificación, prestarles asistencia técnica y facilitarles su labor en la preparación de planes y proyectos;
c) Sugerir normas técnicas para la preparación y presentación de proyectos específicos;
d) Recibir los proyectos y anteproyectos de planes sectoriales y estudiar para cada sector su ajuste a las metas básicas propuestas;
e) Colaborar en los trabajos de integración de los planes y proyectos con los presupuestos del sector público que corresponda, con tal objeto colaborará en la preparación del presupuesto de inversiones correspondiente;
f) Orientar el proceso administrativo dentro de cada sector en función de la programación sectorial;
g) Asesorar a los ministros de Estado y a los funcionarios ejecutivos de las entidades descentralizadas correspondientes en materia de programación; y
h) Las demás que le señale el Consejo o el secretario general.

SECCION SETIMA

De la coordinación financiera

Artículo 17.—La Sección de Coordinación Financiera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar, en colaboración con el Banco de Guatemala, el análisis de los mercados de capital y recomendar las bases para una política financiera adecuada al desarrollo de las inversiones públicas y privadas;
b) Proponer conjuntamente con la Sección de Programación Global la política de financiamiento de los planes y proyectos de desarrollo;
c) Participar conjuntamente con la Sección de Programación Global en la elaboración del Presupuesto General del Estado, a fin de que sirva de instrumento de coordinación entre la planificación del desarrollo y la política financiera;
d) Asesorar en las negociaciones de financiamiento que se deriven de los planes y proyectos de desarrollo, asesorando con este mismo fin a los funcionarios que corresponda;
e) Estudiar los tratados y convenios internacionales que impliquen compromisos financieros para el país y proponer la base de financiamiento de los planes y proyectos de inversión;

f) Mantener un estudio continuo sobre la situación de la deuda pública; y
g) Las demás que le señale el Consejo o el secretario general.

SECCION OCTAVA

De la programación y coordinación de asistencia técnica

Artículo 18.—La Sección de Programación y Coordinación de Asistencia Técnica, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar los programas de asistencia técnica relacionados con los planes y programas de desarrollo económico y social;
b) proponer bases para la negociación de asistencia técnica incluyendo becas y cursos de adiestramiento que se obtengan de organismos técnicos internacionales o gobiernos extranjeros;
c) Mantener registros sobre la asistencia técnica que se preste al país y preparar los informes sobre las realizaciones logradas con dicha asistencia; y
d) Las demás que le señale el Consejo o el secretario general.

SECCION NOVENA

De la promoción y apoyo a la actividad privada

Artículo 19.—La Sección de Promoción y Apoyo a la Actividad Privada, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar la actividad privada en la preparación de estudios en los campos de inversión que puedan interesarle;
b) Sugerir las bases financieras para estimular la participación intensa de la actividad privada en las obras de desarrollo nacional;
c) Apoyar a la actividad privada en las gestiones de este sector sobre asistencia técnica y financiamiento externo que los empresarios privados soliciten en apoyo a la ampliación o creación de empresas y en la formación de capitales;
d) Informar continuamente al sector privado sobre el desarrollo del plan y las oportunidades que las distintas inversiones públicas proporcionen para el estímulo de las inversiones privadas y el fortalecimiento de las empresas privadas en general;
e) Mantenerse en continuo contacto con las instituciones representativas de los sectores privados para conocer sus propósitos y aspiraciones, a fin de estimular la inversión de recursos nacionales y discutir fórmulas adecuadas para su aplicación; y
f) Las demás que le señale el Consejo o el secretario general.

SECCION DECIMA

De la administración

Artículo 20.—La Sección Administrativa tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Dirigir y vigilar el trabajo administrativo general de la secretaría;
b) Supervisar al personal en sus tareas administrativas;
c) Mantener normas de trabajo y disciplina;
d) Encargarse de la adquisición y suministro de útiles y enseres de oficina;
e) Llevar la contabilidad de la secretaría;
f) Mantener registros y libros de control;
g) Tramitar y atender el pago de nóminas de sueldos y gastos de oficina;
h) Cuidar del orden general y presentación de la oficina; e
i) Las demás que le señale el secretario general.

Artículo 21.—Para el mejor desempeño de sus funciones la Sección Administrativa estará a cargo de un secretario administrativo quien contará además del personal propio de oficina, con la colaboración de un bibliotecario y de un contador.

CAPITULO IV

Unidades sectoriales de Planificación

Artículo 22.—Las Unidades sectoriales de planificación que establezcan los ministerios y entidades públicas vinculadas al proceso de desarrollo, coordinarán su labor de análisis y planificación con la Secretaría General del Consejo, a fin de facilitar la consolidación de los planes sectoriales dentro de un proyecto de plan nacional. Los gastos que ocasionen esas unidades figurarán en los presupuestos de cada ministerio o entidad correspondiente.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 23.—Todas las dependencias del Estado y sus instituciones autónomas prestarán su colaboración en forma directa con la Secretaría General del Consejo y rendirán la información que ella les solicitare, en relación con las funciones de dichas dependencias e instituciones, a fin de que la Secretaría General pueda cumplir eficientemente con sus atribuciones.

Artículo 24.—Cada uno de los jefes de sección de la Secretaría General del Consejo será directamente responsable del personal a su cargo y de la custodia de los documentos que por razones de trámite se le encomienden temporal o permanentemente. Con ese fin, establecerán internamente las disposiciones y registros que consideren más convenientes.

Artículo 25.—El secretario general y el personal técnico y administrativo deberán mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que se traten en el Consejo y sobre el contenido de la documentación relativa a los mismos. La infracción de este precepto será juzgada por el Consejo y puede ser sancionada hasta con la destitución de la persona responsable, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

Artículo 26.—El horario para la jornada de trabajo en la Secretaría General del Consejo será determinado por el secretario general.

Artículo 27.—El secretario general, el subsecretario general, el personal técnico, el secretario administrativo y el secretario de actas se consideran empleados de confianza.

Artículo 28.—El secretario general queda facultado para conceder al personal técnico y administrativo dentro de los límites establecidos por la ley, las licencias que le fueren solicitadas.

Artículo 29.—El presupuesto de la Secretaría General será aprobado por el Consejo Nacional de Planificación Económica a propuesta del secretario general, y deberá enviarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Artículo 30.—El presupuesto de la Secretaría General continuará siendo cubierto con la suma que le asigne anualmente el Banco de Guatemala y la cantidad que se fije para el efecto en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 31.—La relación de trabajo del personal actual de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, continuará en la nueva organización conforme a las propuestas del Consejo. En tanto se tramitan los nombramientos para la reasignación de tareas del personal, éste será remunerado conforme a la nómina del Presupuesto en vigor al momento de la publicación del presente acuerdo.

Artículo 32.—Se derogan los acuerdos gubernativos de fecha 26 de setiembre de 1961 y el del 8 de abril de 1963. [1]

Artículo 33.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Amplíase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 31 de diciembre de 1963, en el sentido de que los fondos disponibles del Presupuesto de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", serán utilizados en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el acuerdo gubernativo número 572, del 31 de diciembre de 1963, por el que se clausura la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el artículo 2º del acuerdo gubernativo número 572, del 31 de diciembre de 1963, [1] en el sentido de que los fondos disponibles del Presupuesto de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", serán utilizados en las necesidades más urgentes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Waldo E. Tibbetts.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la Republica de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 1º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—**Otorgar la** Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Waldo E. Tibbets, Jefe de la Cooperativa de Remesas al Exterior (CARE), por su significada actuación de simpatía y beneficio para el pueblo guatemalteco, a través de los diferentes programas de ayuda impulsados por la organización que representa.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y dispondrá lo necesario para la imposición de la insignia respectiva y entrega del diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional

1 El de 26 de setiembre de 1961, en tomo 80, y el de 8 de abril de 1963, en tomo 82.

2 Publicado el 17 de febrero de 1964.

1 En este tomo.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Hácense a los estatutos de la Sociedad "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima", las modificaciones que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Viteri Bertrand, relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de la Sociedad denominada "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima";

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Hacer a los estatutos de la Sociedad "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima", las siguientes modificaciones:

El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—La Sociedad tiene un capital autorizado de UN MILLON DE QUETZALES (Q1.000,000.00)".

El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—El capital autorizado está dividido y representado por diez mil (10,000) acciones comunes, al portador, de una sola clase, con valor nominal de CIEN QUETZALES (Q100.00) cada una. Todas las acciones son indivisibles".

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 1963. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento del capital social de "Cajas y Empaques" de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Viteri Bertrand, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la Sociedad "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el once de octubre de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizo en esta ciudad el notario Juan José Falla Sánchez, el día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos ochenta y tres (483), folio trescientos veintiuno (321), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima" el que con los cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00) aumentados, será de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), representados por 10,000 acciones comunes, al portador, con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Legalízase el diferimiento de cobro del arbitrio sobre extracción de algodón, acordado por la Municipalidad de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Legalizar el diferimiento de cobro del arbitrio sobre extracción de algodón acordado por la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, en punto 9º del acta número 14, de la sesión celebrada el día 31 de mayo de 1963; en consecuencia, el acuerdo gubernativo de fecha 7 de febrero de 1963, deberá aplicarse a partir de la cosecha 1963-1964.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe la modificación que ha dispuesto introducir a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la Municipalidad)

Por estacionamiento de autobuses, por cada uno, al mes	Q 3.00
Por estacionamiento de camionetas mixtas, por cada una, al mes	3.00
Por estacionamiento de camionetas sport, por cada una, al mes	3.60
Por estacionamiento de cada taxi, al mes	3.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1950 [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Salama, Baja Verapaz, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salama, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Empresas que prestan servicios al público

Por molinos de granos de 1ª categoría, al mes	Q 1.00

1 En tomo 78.

Por molinos de granos de 2ª categoría, al mes	Ø 0.50
Por molinos de granos de 3ª categoría, al mes	0.25
Establecimientos comerciales	
Por farmacias de 1ª categoría, al mes	5.00
Por farmacias de 2ª categoría, al mes	3.00
Por farmacias de 3ª categoría, al mes	2.00
Por ventas de medicinas de 3ª categoría, en las aldeas, al mes	1.00
Por ventas de medicinas de 4ª categoría, en las aldeas, al mes	0.50
Tasas por servicios	
Por repastaje de ganado mayor en terrenos municipales, al año	0.10
Frutos y productos	
Por venta de carnets para cédula de vecindad	0.10
Por venta de cada hoja impresa para certificaciones de nacimiento y defunciones	0.05
Por venta de madera rolliza del bosque municipal para construcciones o reparaciones, el tronco de 4 a 10 pulgadas de grueso	0.20

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1960. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Ø 6.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	2.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 1ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 2ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	1.00
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	5.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, con tres o más bombas, al mes	10.00
Gasolineras de 2ª categoría, con una o dos bombas, al mes (Las gasolineras s plan vigente, tienen el arbitrio de Ø3.00 al mes, por bomba de gasolina).	5.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.30
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	4.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	0.75
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de camas, colchones y derivados, al mes	10.00
Fábricas de cigarros y puros, de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de cigarros y puros, de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de helados de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de helados de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de jabones de tocador, al mes	5.00
Fábricas de jabones ordinarios, al mes	2.00
Fábricas de pinturas, al mes	15.00
Fábricas de hilados y tejidos, al mes	10.00
Fábricas de artículos de cemento, al mes	5.00
Fábricas de papel o cartón, al mes	5.00
Fábricas de vinos, al mes	10.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	1.00
Tenerías de 1ª categoría, al mes	5.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	3.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.50

1 En tomo 79.

Panaderías de 2ª categoría, al mes	Q 1.00
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada mesa de pool o billar, al mes..	2.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares (se aplicaría el caso como industrial).	
Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)	
Por cada autobús que posean, al mes ..	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada automóvil (taxi) que posean, al mes	1.00
Por cada pick-up o panel que posean, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.30
Por cada palenque de gallos, al mes ...	10.00
Por cada refresquería de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada refresquería de 2ª categoría, al mes	0.50
Por cada bar-restaurante de 1ª categoría, al mes	8.00
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por extracción de cada quintal de café oro, producido en la jurisdicción	0.25
Por extracción de cada quintal de café pergamino, producido en la jurisdicción	0.20
Por extracción de cada quintal de café en cereza, producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de frijol producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de maíz producido en la jurisdicción	0.05
Por extracción de cada quintal de tabaco producido en la jurisdicción	0.15
Extracción del municipio de materiales de construcción	
Por extracción de cada metro cúbico de grava, para uso en otros municipios	0.10
Por extracción de cada metro cúbico de piedrín, para su uso en otros municipios	0.20
Por extracción de cada metro cúbico de arena de río, para su uso en otros municipios	0.10
Por extracción de cada metro cúbico de arena amarilla para su uso en otros municipios	0.10
Por extracción de cada camionada de arena blanca para su uso en otros municipios	0.25
Por extracción de cada camionada de piedra bola para su uso en otros municipios	Q 0.50
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.25
Por cada 25 litros de leche de vaca que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cuero de res, fresco o seco, que se extraiga del municipio	0.20
Por cada docena de huevos que se extraiga del municipio[1]	0.12
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga del municipio	0.15
Por cada galon de miel que se extraiga del municipio	0.05
Por cada pollo beneficiado o vivo que se extraiga del municipio[1]	0.02
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos	
Tasas por servicio: Agua potable	
Por concesión de una paja de agua, al contado	50.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q4.50 cada uno	54.00
Por concesión de cada media paja de agua al contado	30.00
Por concesión de cada media paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno	32.40
Por canon de agua, por cada paja, al mes	0.50
Por canon de agua, por media paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	2.00
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho	0.10
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado (Por construcción de mausoleos o capillas).	5.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por períodos de seis años	15.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, períodos de seis años	15.00
Por renovación de cada período de seis años en nichos municipales, para adultos o párvulos	15.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad (particular o párvulos)	3.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura media, por período de cinco años	1.00

1 Sin efecto el 11 de septiembre de 1964 en tomo 80

Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, por período de cinco años	Q 0.50
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, por cada cabeza al día	1.00
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, por cada cabeza al día	0.50

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.75

Varios

Por cada deslinde de terreno particular que practique el síndico a solicitud de parte interesada	3.00

Depósito Municipal de vehículos

Por cada camioneta o autobús, al día	0.25
Por cada motocicleta, al día	0.20
Por cada bicicleta, al día	0.10
Por cada vehículo sin motor, al día	0.10
Por construcción de lotificaciones urbanas, cada metro cuadrado de terreno	0.01
Por construcción en lotificación rural, por metro cuadrado de terreno	0.05
Por construcción de cada casa, edificio, galera, etcétera, en zona rural o urbana, el 25% del valor estimado de la construcción.	

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Exhumación y traslado de restos mortales dentro del mismo cementerio, previos los trámites de ley	2.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	10.00
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	10.00
Serenatas	1.00
Tala de árboles en bosques particulares, previo los requisitos de la Ley Forestal	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	3.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Pesas y medidas y romanas de plataforma, al año	Q 0.50
Perros, al año	0.50
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios de ley	0.50

Por autorización de cartas de venta (conforme el reglamento respectivo).

Alumbrado público: Q0.01½ al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro que goce del servicio. Para casas de dos o más pisos, la tarifa será doble.

Las propiedades de frente a la plaza pública Q0.01 por metro cuadrado en el frente de la misma y las propiedades que formen esquina donde exista el servicio, Q0.01 por cada 10 metros de la esquina de la propiedad, será para ambos lados.

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	3.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 24 de octubre de 1947. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese franquicia postal al Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica en el interior del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover por el desenvolvimiento de la cultura en todas sus formas y manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica, ha solicitado exoneración de las tasas del servicio postal para el mejor desenvolvimiento

1 Tomo 86.

de sus actividades; y que en el expediente respectivo se ha establecido que dicha Institución desarrolla una labor eminentemente cultural, que reune los requisitos exigidos por el Decreto número 1095 del Congreso de la República, reformado por el Decreto número 1168 del mismo Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, incisos 1º y 13 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder franquicia postal al Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica en el interior del país, exclusivamente para los fines propios de esa institución.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Facúltanse a las aduanas de la república para que, cuando los embarques no sean facturados por los fabricantes a sus distribuidores en la república, se requiera en las solicitudes de despacho (pólizas), que amparen los aparatos eléctricos y electrónicos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar medidas que conduzcan a contrarrestar la evasión de los derechos aduaneros que se ha venido observando en la importación de algunos renglones de mercancías, mediante subvaluaciones en las facturas comerciales, con perjuicio del Fisco y de las casas que operan con arreglo a la ley;

CONSIDERANDO:

Que es deber de las autoridades hacendarias determinar los controles adecuados y pertinentes para erradicar los perjuicios que se irrogan al erario público y procurar por los medios a su alcance que se mantenga un ritmo dentro de las actividades comerciales que elimine toda competencia desleal e ilícita;

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 17, 236 y 410 del Código de Aduanas y regla número 3 del Arancel del Ramo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a las aduanas de la república para que, cuando los embarques no sean facturados por los fabricantes a sus distribuidores en la república, se requiera en las solicitudes de despacho (pólizas) que amparen refrigeradores, radios, televisores, tocadiscos, radiolas, grabadoras, lavadoras, estufas, licuadoras y los demas aparatos electricos para uso en el hogar, una declaración jurada de los importadores, sobre la veracidad de los precios consignados en la factura comercial, con arreglo a las disposiciones del Decreto número 1108 del Congreso de la República. Para el efecto, en observancia de los mandatos del artículo 3º de dicha ley, los autorizadores de pólizas de las aduanas, al recibir las declaraciones juradas o juramentos, deberán advertir a las personas que los presten, las sanciones en que incurrirían de conformidad con las disposiciones de la misma si faltaren a la verdad.

Artículo 2º—Las solicitudes de despacho (pólizas) a que se refiere el artículo anterior, deberan remitirse el mismo día de su autorización al Comité Gremial de Aparatos Electricos y Electronicos, adscrito a la Camara de Comercio, organismo caracterizado para el expertaje a que se refiere la Regla Arancelaria número 3, a fin de que éste, a la mayor brevedad, emita dictamen sobre los precios declarados y ponga a las administraciones aduaneras en condiciones de resolver con apego a la ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

De orden del señor Ministro,
JULIO RAMIRO RODAS RUIZ,
Segundo Viceministro.

De orden del Segundo Viceministro,
OSCAR RENE CHIU FUENTES,
Jefe del Departamento de Aduanas.

Vendese al señor Merido Alfonso Avalos García, la fracción de terreno que se menciona, de la finca nacional denominada "Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1961.

1 Publicado el 14 de febrero de 1964.

1 Publicado el 14 de febrero de 1964

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República, autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Mérido Alfonso Avalos García llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 000967, de fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Mérido Alfonso Avalos García una fracción de terreno compuesta de 217.3750 mts.², que se desmembrará de la finca nacional denominada "Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro General de la República, bajo número 8,795, folio 171, libro 150 de Guatemala, la cual constituye el lote número 922, situado en la avenida Alta Verapaz, de la Colonia "Santa Luisa", ubicada en la finca aludida, de acuerdo con el plano elaborado por el ingeniero Félix Octavio Rosales, por el precio de veintiún quetzales con ochenta centavos (Q21.80) que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante cinco años; ni darla en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la persona interesada.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reglamento del Decreto-Ley número 170.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 170, fechado el 3 de febrero de 1964, este despacho fue facultado conforme el artículo 5º, para emitir las disposiciones reglamentarias del mismo, a fin de que las mismas queden normadas para su observancia general,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY NUMERO 170 [1]

Artículo 1º—El hecho de acogerse a las disposiciones del Decreto-Ley número 170, es optativo para las entidades o industrias que en el mismo se indican. Asimismo, es también facultativa la concesión por las autoridades correspondientes, de los beneficios respectivos, previos los análisis de cada caso por el Departamento Industrial del Ministerio de Economía.

Artículo 2º—Conforme lo dispuesto en el artículo 1º del citado decreto, al solicitar los beneficios los interesados deberán acompañar la documentación respectiva que demuestre, a satisfacción del Ministerio de Economía, que consumen efectivamente como mínimo el 50% de la materia prima nacional o centroamericana en relación al costo total de la materia prima que utilizan en su respectiva industria. Para el análisis de este extremo se tomará el valor CIF puerto guatemalteco.

Artículo 3º—No se concederán beneficios para importar materia prima, cuando se perjudique o pueda perjudicar el funcionamiento de otras empresas industriales cuya producción o capacidad instalada les permita proporcionar materias primas o materiales sustitutivos de los que se pretende importar.

Artículo 4º—La determinación de conceder exoneraciones a las industrias y empresas, hasta por el término de diez años, al amparo del Decreto-Ley número 170, se adoptará por medio de acuerdo gubernativo refrendado por los ministros de Economía y Hacienda y Crédito Público.

La concesión de los beneficios autorizados por dicho acuerdo será resuelta mediante acuerdos ministeriales dictados en cada caso por el Ministerio de Economía.

Artículo 5º—La concesión de los beneficios del Decreto-Ley número 170 operará automáticamente, en su caso, la derogatoria del acuerdo de clasificación de la empresa o entidad interesada, conforme a leyes anteriores.

1 En este tomo.

Artículo 6º—El estudio tecnologico a que se refiere el artículo 3º de la ley deberá contener un análisis amplio y detenido de la materia prima nacional o centroamericana que se consume, indicando las fuentes de abastecimiento, así como la necesidad de importacion de la materia prima de fuera del área que habrá de consumirse, con especificación clara de sus características.

Artículo 7º—Para los efectos legales respectivos, se entenderán por industrias de artesanía aquellas cuya inversión en bienes de producción no exceda de dos mil quetzales (Q2,000.00) y para concederle beneficios es necesario que estén en operación y no sea un mero proyecto.

Artículo 8º—Para la constitución del depósito del 10% del monto de los derechos o impuestos de importacion a que se refieren los artículos 2º y 4º de la ley, las autoridades aduaneras del país lo calcularán en cada póliza y su monto con nota de remisión del Departamento Industrial deberá depositarse en el Banco de Guatemala.

Artículo 9º—Para la aplicación del 10% del Impuesto sobre la Renta o sobre las utilidades de las industrias clasificadas conforme los Decretos números 459 y 1317 del Congreso, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta lo calculará y comunicará su monto al Departamento Industrial del Ministerio de Economía, quien ordenará a la empresa afectada, el depósito correspondiente en el Banco de Guatemala con la nota de remisión respectiva.

Artículo 10.—El cálculo del 10% a que se refieren los artículos 8º y 9º de este reglamento, deberá hacerse por las autoridades indicadas a partir de la vigencia del Decreto-Ley número 170, así:

a) Para las empresas o entidades acogidas por primera vez al Decreto número 170, a partir de la primera exoneración; y

b) Para las empresas o entidades clasificadas conforme los Decretos números 459 y 1317 del Congreso, a partir de la vigencia de tal decreto en lo que toca al Impuesto sobre la Renta o sobre las utilidades y a los numerales II y III del artículo 7º, del Decreto número 1317 del Congreso; y respecto al cálculo sobre impuestos de importación, a partir de la primera exoneración que se les conceda del 7 de febrero del corriente año en adelante.

Artículo 11.—No se dará curso a ninguna exoneración por parte del Departamento Industrial del Ministerio de Economía, a menos que los interesados comprueben, con documentación expedida por el Banco de Guatemala, haber hecho el depósito del 10% del monto de los derechos o impuestos que se les exoneran.

Artículo 12.—Los depósitos que se constituyen en el Banco de Guatemala en virtud del Decreto-Ley número 170, representan la aportación de cada empresa o industria al capital del Banco y al quedar organizado se devolverá al industrial en acciones del Banco el valor de sus aportaciones. Estos depósitos podrán invertirse en bonos estatales durante el tiempo de constitución del fondo para el Banco de Industria, y los intereses que devenguen serán abonados en la misma cuenta fondo Banco de Industria, para acreditarse en la proporción correspondiente a los industriales que han aportado el capital.

Artículo transitorio.—El Ministerio de Economía nombrará una comisión para la elaboración de los instrumentos legales de constitución del Banco Industrial, integrada por un representante del Banco de Guatemala, uno de la Cámara de Industria de Guatemala y uno del Ministerio de Economía, quien será el coordinador de dicha comisión. Esta comisión tendrá a su cargo todo el trámite de la organización del Banco, que deberá ser entregado a sus propietarios al quedar totalmente en operaciones.

Artículo 13.—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Distribúyense las asignaturas del curriculum correspondiente al Ciclo de Estudios Diversificado de Magisterio y Bachillerato, para los establecimientos que funcionan en jornada nocturna.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1964.

El Ministro de Educación Pública

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 22 del Decreto-Ley número 158.

ACUERDA:

Artículo 1º—Distribuir las asignaturas del curriculum correspondiente al Ciclo de Estudios Diversificado de Magisterio y Bachillerato, para los establecimientos que funcionan en jornada nocturna, en la forma siguiente:

CICLO DIVERSIFICADO DE BACHILLERATO EN CIENCIAS Y LETRAS

Cuarto grado

1.- Literatura Universal
2.- Matemáticas, Cuarto Curso
3.- Estudios Sociales, Cuarto Curso
4.- Física
5.—Idioma Extranjero, Cuarto Curso

Quinto grado

1.—Biología
2.—Estadística Aplicada
3.—Educación Estética, Cuarto Curso (Formación Musical)

1 Publicado el 4 de marzo de 1964

4.—Literatura Hispanoamericana
5.—Matemáticas, Quinto Curso
6.—Estudios Sociales, Quinto Curso.

Sexto grado

1.—Química
2.—Idioma Extranjero, Quinto Curso
3.—Sicobiología
4.—Introducción a la Filosofía
5.—Historia del Arte Guatemalteco
6.—Educación Estética, Quinto Curso (Artes Plásticas).

CICLO DIVERSIFICADO DE MAGISTERIO URBANO

Cuarto grado

1.—Matemáticas, Cuarto Curso
2.—Literatura Universal
3.—Física
4.—Estudios Socioeconómicos de Centro América
5.—Pedagogía General
6.—Sicología General.

Quinto grado

1.—Didáctica General
2.—Fundamentos de Moral y Etica Profesional
3.—Literatura Hispanoamericana
4.—Química
5.—Sicología del Niño
6.—Didáctica de las Matemáticas
7.—Didáctica de los Estudios Sociales.

Sexto grado

1.—Didáctica de las Ciencias Naturales
2.—Didáctica del Idioma Español
3.—Didáctica de la Educación Estética
4.—Organización, Legislación y Supervisión Escolares
5.—Introducción a la Filosofía
6.—Biología
7.—Literatura Infantil.

Sétimo grado

1.—Historia de la Educación
2.—Estadística Aplicada a la Educación
3.—Evaluación Escolar
4.—Seminario sobre aspectos de la Educación Nacional
5.—Práctica Docente.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chuimekená, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chuimekená, Responsabilidad Limitada", del municipio de Totonicapán, departamento de Totonicapán, a fin de que aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA INDIGENA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL "CHUIMEKENA, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Totonicapán, municipio de Totonicapán, departamento del mismo nombre, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente, redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chuimekená, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59, de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación radicará en el departamento de Totonicapán, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la república, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Tecnificar en forma adecuada la industria textil usando colorantes y demás materia prima de reconocida calidad y sólido prestigio a efecto de garantizar su producto al lanzarlo al mercado;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción pecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquier otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales (Ø25.00) pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo. Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;
e) Firmas del presidente y del tesorero de la cooperativa; y
f) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan, y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

Estos certificados podrán adquirirse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores, y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje de excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de retención.
3.—Interés mínimo a pagarse.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, solo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá igualdad de condiciones para todos los productores asociados, con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción pecuaria anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la cooperativa que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa, se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción pecuaria e industrial con que la cooperativa opere, en el municipio de Totonicapán, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación, y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Comprometerse a vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección de la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y para el buen funcionamiento y desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados, y de acuerdo con los estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomadía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22. de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos que tenga en los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará el derecho que se compruebe que tenga en la cooperativa, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente, sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograre éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del departamento de cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha que se desee celebrar la Asamblea general, y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un lugar visible dentro del local de la cooperativa. Cuando el objeto de asambleas extraordinarias, la convocatoria deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas no podrán considerarse los asuntos para los cuales no fue convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de resultados y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de Vigilancia. Todos estos documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de Vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación en general de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de Vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa, y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando la considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y las especiales, certificadas por una directiva de debates compuesta por el presidente y un secretario, electos para el efecto. El secretario de debates, según el caso, tomará nota de todos los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reúna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director, y

c) Que haya demostrado practicamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueran electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos (2) años, y los otros dos (2) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por un (1) año.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria, y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes. Sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director, sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darles oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director percibirá gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa, lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa, al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa, y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador, y a los demás empleados de la cooperativa; a estos últimos se les nombrará de acuerdo con el gerente;
e) Remover al gerente o administrador, así como a los demás empleados de la cooperativa, mediante causa justificada;
f) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, en un plazo no mayor de 30 días, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
g) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
h) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
i) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrir las pérdidas que puedan ocurrir;
j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
l) Aclarar conjuntamente con la Comisión de Vigilancia cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva. Pero si éstos no llegaren a un

acuerdo, será el departamento de cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad con la cooperativa y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acto o las actas de las sesiones en que se hubiera tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores, y particularmente, aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando, con manifiesta mala intención, no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales;
c) El 1% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirán según acuerdo de la Junta de directores, y
d) No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso, y siempre que reunan los requisitos del artículo 17, de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponde en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán, en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación, por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de esta es superior al de aquella;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible, y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma en que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y notificar a la institución encargada de las cooperativas, si esta acordara disolverla.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el departamento de cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad mas uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chuimekená, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario ofical.

Comuníquese

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Prorrógase hasta el 29 de febrero en curso, el plazo para que los extranjeros residentes hagan efectiva, sin multa, su cuota anual por concepto de inscripcion, correspondiente al año de 1964.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el veintinueve de febrero en curso, el plazo para que los extranjeros residentes hagan efectiva, sin multa, su cuota anual por concepto de inscripción, correspondiente al año de 1964.

Artículo 2º—Proceder a cancelar la residencia y la correspondiente inscripción, salvo casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento del plazo relacionado en el artículo anterior, no estén al día con el pago de la indicada cuota, para lo cual las gobernaciones departamentales, con la colaboración de las Receptorías fiscales, deberán rendir al Departamento de Migracion del Ministerio de Gobernación, nomina completa de las personas insolventes en su jurisdiccion, dentro de treinta (30) días.

Artículo 3º—Las disposiciones de este acuerdo tienen efecto desde el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor coronel John E. Unverferth.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 1º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor coronel John E. Unverferth, director del Servicio Geodésico Interamericano, por la colaboración que ha prestado en los trabajos de cartografía y geodesia, aplicados al levantamiento del mapa general de la república.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Secretarias"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud de la directiva de la "Asociación Guatemalteca de Secretarias", relativas a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE SECRETARIAS"

CAPITULO I

Denominación, domicilio, objeto y duración

Artículo 1º—Con el nombre de "Asociación Guatemalteca de Secretarias" se establece en Guatemala una entidad autónoma, no lucrativa y apolítica.

Artículo 2º—La Asociación persiste promover el mejoramiento del servicio secretarial, el desarrollo de actividades encaminadas a la elevación de la eficiencia del secretariado en Guatemala, aplicando principios científicos de trabajo.

Artículo 3º—El domicilio de la Asociación será la ciudad capital de Guatemala y sus actividades se desarrollarán en todo el país. Podrá establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y procurará mantener relaciones con entidades similares que persigan los mismos objetivos en otros países. Su duración será ilimitada.

Artículo 4º—Los objetivos de la Asociación son:

a) El fortalecimiento de la habilidad, capacidad y eficiencia secretarial existente entre las secretarias del país;

b) La continua formación de un creciente número de secretarias profesionales, por medio de lo cual se espera contribuir al mejor desarrollo de las entidades y empresas en las cuales trabajen las asociadas en beneficio de la economía nacional;

c) La elevación profesional, cultural y técnica en la materia que concierne a las secretarias;

d) Promover el intercambio de ideas y conocimientos que permitan mejorar los niveles profesionales y culturales de las asociadas; y

e) Y todo aquello que tienda a fortalecer y elevar el nivel cultural de la profesión, con el objeto de ofrecer a las instituciones privadas u oficiales, secretarias absolutamente profesionales.

Artículo 5º—La Asociación, para el cumplimiento de sus objetivos, empleará los siguientes medios:

a) Promover y estimular el intercambio de ideas y experiencias entre sus asociadas por medio de reuniones, seminarios, conferencias, publicaciones, informes, investigaciones, la obtención de informaciones técnicas, cursos teóricos y prácticos, mesas redondas y en general, una campaña bien dirigida tendiente a la organización profesional del trabajo; y

b) Promover la colaboración por medio de congresos y certámenes, con organizaciones similares en otros países.

CAPITULO II

De las asociadas

Artículo 6º—Habrán dos tipos de asociadas: activas y honorarias. Asociadas activas podrán ser todas aquellas personas que soliciten pertenecer a la entidad y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Dedicarse al trabajo de secretaria habiendo tenido un entrenamiento adecuado. La condición de entrenamiento adecuado será determinada por un "reglamento interno a desarrollar por la Junta directiva.

b) Estar interesada en los objetivos de la Asociación y por lo tanto, conocer sus estatutos;

c) Pagar su cuota de ingreso y cuotas mensuales que el "reglamento interno" determine, con la puntualidad debida; y

d) Comprometerse a cumplir y observar fielmente los estatutos de la Asociación, los reglamentos, disposiciones de la Junta directiva y resoluciones de la Asamblea general. Toda solicitud deberá ir apadrinada por dos asociadas activas y remitida en formularios aprobados por la Junta directiva. Son asociadas honorarias aquellas que por sus méritos, y de acuerdo con el "reglamento interno" que se elaborará al respecto, sean designadas como tales por la Junta directiva.

Artículo 7º—Las asociadas activas tienen derecho a:

a) Participar con voz y voto en las asambleas, de acuerdo a lo que para lo mismo disponga el reglamento interno;

b) A elegir y ser electo miembro de la Junta directiva y demás organismos de la Asociación; y

c) Tomar parte en las actividades que la Asociación organice de acuerdo con lo que en cada caso se determine.

Artículo 8º—Las obligaciones de las asociadas activas son:

a) Asistir a las asambleas generales que se celebren o acreditar a una representante en la forma que determine el reglamento interno;

b) Prestar amplia colaboración a la Asociación para la mejor realización de sus fines; y

c) Pagar las cuotas y contribuciones que se acuerden, con puntualidad.

Artículo 9º—La calidad de asociada activa se pierde:

a) Por falta de pago durante tres meses consecutivos de las cuotas mensuales establecidas;

b) Por renuncia; y

c) Por comportamiento que a juicio de la Junta directiva y después de escuchar a la afectada, se considere que vaya en detrimento del prestigio de la Asociación y por consecuencia, de la profesión misma.

CAPITULO III

Del patrimonio de la Asociación

Artículo 10.—El patrimonio de la Asociación estará formado por las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, de sus asociadas; por las donaciones y los demás bienes que a cualquier título adquiera la entidad.

Artículo 11.—La Junta directiva propondrá anualmente a la Asamblea general las cuotas ordinarias que considere aconsejables. En casos específicos en que para el logro de sus objetivos se necesiten allegar otros fondos, la Junta directiva podrá hacer llamamiento de cuotas extraordinarias.

CAPITULO IV

Dirección y administración

Artículo 12.—La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de una Junta directiva compuesta de siete miembros, quienes deberán de normar sus funciones de acuerdo con las facultades y atribuciones que los estatutos, los reglamentos y la Asamblea general estipulen.

Artículo 13.—Las miembros de la Junta directiva serán electas por un período de dos años en asamblea general de asociadas activas. Se renovará en un número de tres el primer año y cuatro el segundo. El primer año se sorteará quiénes serán las salientes y de ahí en adelante se seguirá en la forma establecida, alternando cada año. Las miembros de la Junta directiva, salvo la presidenta, tendrán sus respectivas suplentes, quienes serán electas en la misma forma que las propietarias y las reemplazarán en caso de ausencia o impedimento, y en caso de ser definitivo por el tiempo que falte para completar el período. A la presidenta la reemplazará la primera vicepresidenta. Los cargos de la Junta directiva serán: una presidenta, una primera vicepresidenta, una segunda vicepresidenta, una tesorera, una secretaria, una primera vocal y una segunda vocal.

Artículo 14.—La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y, además, cuando la presidenta la convoque por su propia iniciativa o a petición de dos o más de las directoras.

Artículo 15.—El quórum para las reuniones de la Junta directiva será de cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las asistentes. La presidenta tendrá doble voto en el caso de empate. Las actas de las sesiones una vez aprobadas por la Junta directiva, deberán de ser firmadas por la presidenta y la secretaria.

Artículo 16.—Corresponden a la Junta directiva las siguientes atribuciones:

a) Resolver respecto de todas las operaciones relacionadas con los bienes muebles e inmuebles de la entidad;

b) Regular las actividades de la Asociación, determinando la oportunidad de aplicación de los procedimientos para conseguir sus finalidades;

c) Resolver sobre las solicitudes de admisión y retiro de las asociadas e informar a la asamblea;

d) Proponer anualmente a la asamblea las cuotas ordinarias que estime aconsejables;

e) Presentar a la Asamblea general una memoria y un balance anual de la entidad y un presupuesto de ingresos y egresos para cada nuevo año;

f) Nombrar secretaria ejecutiva de la Asociación y a los demás empleados que considere necesarios y fijarles sus remuneraciones; y

g) Designar los comités que se consideren necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación.

Artículo 17.—Son atribuciones de la presidenta:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta directiva y de las asambleas y firmar las respectivas actas conjuntamente con la secretaria; y
c) Autorizar los pagos que debe hacer la Asociación.

Artículo 18.—En caso de ausencia u otro impedimento de la presidenta, la remplazará la primera vicepresidenta, y en el caso de ausencia u otro impedimento de esta última, será remplazada por la segunda vicepresidenta. Las remplazantes tendrán las mismas atribuciones de la presidenta.

Artículo 19.—Son atribuciones de la tesorera:

a) Percibir las cuotas y demás ingresos de la entidad, las que deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la Asociación;
b) Efectuar los pagos que autorice la presidenta, los que se harán mediante cheques firmados por la presidenta o la directora que designe la Junta directiva y la tesorera;
c) Corresponderá además a la tesorera en unión de la presidenta o directora que designe la Junta directiva, abrir cuentas bancarias a nombre de la Asociación, girar cheques con cargo a esas cuentas, cancelar, endosar y protestar cheques, letras de cambio y demás documentos a la orden de la Asociación; y
d) Llevar o hacer llevar la contabilidad de la Asociación en la forma que determine la Junta directiva.

Artículo 20.—En caso de producirse alguna vacante en la Junta directiva por renuncia, ausencia u otro impedimento de cualquiera de sus miembros, la propia presidenta citará a la suplente a ocupar la vacante que le corresponda durante el tiempo que falte para completar el período. La falta injustificada de un miembro de la Junta directiva a seis reuniones consecutivas, supone la renuncia del cargo.

Artículo 21.—Todos los cargos de la Junta directiva serán *ad honorem*.

Artículo 22.—La secretaria ejecutiva será el jefe de personal de la Asociación y será directamente responsable del cumplimiento de las obligaciones de dicho personal; tendrá a cargo las funciones administrativas que establezca la Junta directiva, y la obligación de participar en las sesiones de la misma, con voz informativa.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 23.—La Asamblea general de asociadas es la autoridad máxima de la Asociación y le corresponde:

a) Elegir a las miembros propietarias y suplentes de la Junta directiva;
b) Conocer la memoria anual y aprobar o improbar el balance general y el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Asociación;
c) Designar anualmente a dos de las asociadas para que actúen como revisoras de cuentas; y
d) Resolver sobre todos los asuntos que la Junta directiva someta a su consideración.

Artículo 24.—La asamblea se reunirá:

a) En sesión ordinaria una vez al año, para conocer la memoria y aprobar o improbar el balance general del año anterior y el presupuesto de ingresos y gastos del nuevo año, que deberá someterle la Junta directiva; y
b) En sesión extraordinaria, siempre que la convoque la presidenta a iniciativa propia o a petición de la Junta directiva o a solicitud escrita de por lo menos diez asociadas activas, indicando el objeto de la asamblea. En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos especialmente indicados en la convocatoria.

Artículo 25.—La convocatoria a Asamblea general se hará con siete días de anticipación, por lo menos, por medio de un aviso publicando en uno de los diarios de mayor circulación en el país y por comunicación personal. El quórum para las asambleas será de la tercera parte de los miembros de la Asociación. Si no se hubiere reunido el quórum una hora después de la señalada en la convocatoria, la reunión se efectuará el día hábil siguiente, a la misma hora, con el número de asociadas que asistan.

Artículo 26.—Los acuerdos de las asambleas se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las asistentes, salvo en los casos previstos en los artículos 26 y 27.

CAPITULO VI

Modificación de estatutos

Artículo 27.—Los estatutos solo podrán ser modificados por resolución adoptada en Asamblea extraordinaria, convocada expresamente para ese fin y con voto favorable de por lo menos, las tres quintas partes de las asociadas que asistan.

CAPITULO VII

Disolución

Artículo 28.—La Asociación podrá disolverse si el número de sus asociadas activas quedare reducido a menos de siete, pero nunca, antes de un período de suspensión de actividades de un año. La disolución y la liquidación de los bienes se hará en la forma que determine la Asamblea extraordinaria citada para el efecto, por el voto de las tres cuartas partes del número total de las asociadas activas. Esta misma asamblea determinará la institución a la cual deberán pasar los bienes que resten después de pagadas todas las obligaciones.

Artículo transitorio: La Junta directiva actual deberá presentar a la Asamblea general para su aprobación, todos los reglamentos internos que de acuerdo con estos estatutos deban elaborarse

en un período que no será mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación de estos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Secretarias".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central" (IDESAC); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado René Armando de León Schlotter, relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central" (IDESAC); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL DE AMERICA CENTRAL" (IDESAC)

CAPITULO I

Nombre, objeto, domicilio y plazo

Artículo 1º—**Con el nombre de Instituto para el** Desarrollo Económico Social de América Central (IDESAC), se constituye una asociación de **carácter científico, cultural y social, de conformidad con las leyes de la República de Guatemala.**

Artículo 2º—**El domicilio del Instituto se fija en el departamento de Guatemala, pero podrá establecer oficinas o secciones en otros lugares** dentro de la república y o en los demás países de Centro América.

Artículo 3º—El Instituto tiene por objeto:

a) **Estudiar e investigar permanentemente los** problemas socioeconómicos de Guatemala y de los demás países centroamericanos;
b) **Preparar proyectos tendientes a solucionar** dichos problemas;
c) Divulgar los estudios y proyectos que elabore;
d) Promover la formación de dirigentes sociales, **a través de la organización de centros** docentes;
e) Dar formación social **a través de cursos específicos;**
f) Crear y promover equipos de capacitación social; **y**
g) Prestar asesoría **técnica compatible con los** fines del Instituto.

Artículo 4º—**El plazo de duración del Instituto es de treinta (30) años, a contar del día en que** el Organismo Ejecutivo apruebe los presentes estatutos, y reconozca su personalidad jurídica.

CAPITULO II

De los miembros

Artículo 5º—**El Instituto se compone de miembros** y benefactores. Serán miembros además de los fundadores que suscriban el acta de fundación, todas aquellas personas que soliciten su ingreso al Instituto y que aceptadas por el Consejo Directivo, contribuyan intelectual o económicamente **al funcionamiento del mismo.**

Artículo 6º—El Consejo Directivo podrá designar benefactores del Instituto **a todas aquellas personas que por sus estudios e investigaciones socio-económicas, o por sus actividades sociales, o por su apoyo moral o económico sean** juzgadas con méritos relevantes en relación con el Instituto.

Artículo 7º—La condición de benefactor que sólo contribuye económicamente, **no faculta para** intervenir en la dirección y administración del Instituto.

CAPITULO III

De la Asamblea general

Artículo 8º—**La Asamblea general es la máxima autoridad del Instituto. Se integrará por la** mayoría de los miembros y se reunirá siempre que sea necesario, convocada por el Consejo Directivo.

Artículo 9º—**Son atribuciones de la Asamblea** general:

a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo;
b) **Sancionar los reglamentos presentados por** el Consejo Directivo o por las comisiones que para el efecto se hayan formado;
c) **Conocer de la gestión realizada por el Consejo** Directivo, y por los distintos equipos o departamentos que se organicen;
d) Reformar los presentes estatutos con el voto **favorable de las** dos terceras partes de sus miembros; y

c) Disponer de los bienes del Instituto, conforme a los fines del mismo y sin limitación alguna; enajenar y gravar bienes muebles o inmuebles; constituir garantías prendarias e hipotecarias; tomar dinero en préstamo.

CAPITULO IV

De la dirección y administración

Artículo 10.—La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por cinco directores electos por la Asamblea general. Los miembros del Consejo Directivo se renovarán cada dos años, pudiendo ser electos nuevamente los miembros que terminen un período.

Artículo 11.—El Consejo Directivo elegirá entre su seno a un secretario ejecutivo.

Artículo 12.—El Consejo Directivo se reunirá cuando lo requieran las actividades del Instituto, o cuando sea convocado por el secretario ejecutivo.

Artículo 13.—Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate prevalecerá el voto del secretario ejecutivo.

Artículo 14.—Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) La dirección de las actividades y operaciones del Instituto;

b) Administrar los bienes del Instituto, conforme a sus fines, con facultades especiales para: adquirir bienes muebles e inmuebles; recibir donaciones, herencias y legados; constituir y retirar depósitos bancarios de cualquier clase que fueren; indicar a las instituciones bancarias y de crédito las personas autorizadas para librar, endosar, protestar, cobrar y avalar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y demás documentos de crédito; y otorgar poderes generales y especiales;

c) Nombrar y remover a los empleados del Instituto, fijarles sus atribuciones y deberes, y asignarles sus sueldos;

d) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto; y

e) Hacer todo cuanto fuere necesario para el desarrollo del Instituto y la defensa de sus intereses y el logro de sus fines, ya que la enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa.

Artículo 15.—Son atribuciones del secretario ejecutivo:

a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo

b) Representar legalmente al Instituto, judicial y extrajudicialmente;

c) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

d) Otorgar y suscribir, a nombre del Instituto, las escrituras públicas y documentos privados en que se formalicen los contratos y operaciones aprobadas por el Consejo Directivo; y

e) Impulsar y coordinar el trabajo del Instituto.

Artículo 16.—Las faltas temporales del secretario ejecutivo serán suplidas por el director que el Consejo designe.

Artículo 17. El Consejo Directivo nombrará y organizará los departamentos, equipos o comisiones que sean necesarias para el logro de los fines del Instituto.

Artículo 18.—El Consejo Directivo podrá designar, si lo juzga conveniente, un Consejo Consultivo integrado hasta por siete personas, para que colaboren conjunta o separadamente en la elaboración de proyectos y planes de trabajo o en la realización de los mismos.

Artículo 19.—Tanto el Consejo Consultivo como los equipos o comisiones no tienen facultades directivas y sus opiniones no serán obligatorias, en ningún caso, para el Consejo Directivo.

CAPITULO V

Del patrimonio del Instituto

Artículo 20.—El patrimonio del Instituto estará constituido por los bienes que le sean donados, así como por todos los que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 21.—Serán recursos ordinarios del Instituto: las donaciones, herencias y legados; las cuotas de los miembros del Instituto; las contribuciones de beneficiarios, así como el producto de las subvenciones periódicas y ocasionales de todas aquellas personas individuales o jurídicas que deseen cooperar al funcionamiento del Instituto; el producto de colectas, conferencias, cursillos y publicaciones; las sumas que por cualquier otro concepto ingresen a la caja del Instituto.

CAPITULO VI

Del régimen económico

Artículo 22.—El año social empieza el primero de julio y termina el treinta de junio de cada año.

Artículo 23. El treinta de junio de cada año se hará un corte de cuentas y se practicará inventario y balance general del patrimonio del Instituto con arreglo a los usos y prácticas de sana contabilidad.

Artículo 24.—En el curso del segundo trimestre de cada año, el Consejo Directivo elaborará un presupuesto de los ingresos y egresos para el próximo ejercicio económico y establecerá, con arreglo a aquel, un programa sistemático de las actividades del Instituto en el referido ejercicio económico.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación

Artículo 25.—En caso de disolución voluntaria de la fundación, el Consejo Directivo designará uno o más liquidadores y determinará sus atribuciones.

Artículo 26.—En caso de disolución judicial o por cualquier motivo voluntario, sea el momento en que ocurra y la causa que lo produzca, el activo social neto, deducción hecha del pasivo, será afectado a una obra de naturaleza y fines análogos a los del Instituto, designada por el Consejo Directivo.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 27.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados con la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea general. En todo caso, el objeto del Instituto no podrá ser materia de modificación alguna.

Artículo 28.—Las dudas que surjan con motivo de la aplicación de los presentes estatutos, serán resueltas por el Consejo Directivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central" (IDESAC).

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 39 y 76 del Decreto número 431 del Congreso Nacional (Ley de Herencias, Legados y Donaciones).

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso Nacional, en forma que las oficinas fiscales puedan efectuar con rapidez la liquidación previa a la percepción del impuesto sobre las herencias, legados o donaciones, permitiéndose así el pronto traspaso de los bienes a favor de los herederos, legatarios o donatarios,

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 39 y 76 DEL DECRETO NUMERO 431 DEL CONGRESO NACIONAL (LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES) [1]

Artículo 1º—El comprobante del avalúo respectivo de los bienes yacentes que deberá exigirse por los empleados fiscales, conforme al inciso "C" del artículo 39 del Decreto número 431, consistirá:

a) En el título constitutivo del crédito, o certificación expedida por persona legalmente autorizada para el efecto, en que conste su valor nominal. En los casos de depreciaciones a que se refiere el inciso 1º del artículo 51 del Decreto número 431 del Congreso representará la aprobación correspondiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) En certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, donde conste el monto de la deuda si se tratare de créditos con garantía de bienes inmuebles o prendarios inscritos en el Registro. O en certificación del documento por el cual se constituyó la garantía o prenda de la cosa motivo del crédito, siempre que la garantía o prenda consistiera en cosas o valores distintos de bienes inmuebles;

c) En certificación extendida por los peritos nombrados que hubieren practicado la valuación de los establecimientos mercantiles o industriales a que se refiere el inciso 3º del artículo 51 del decreto 431 del Congreso;

d) En certificación del balance más reciente, extendida por el encargado de la contabilidad de la entidad o empresa, para establecer el monto del valor de la participación del autor de la herencia en las negociaciones mercantiles o industriales comprendidas en el inciso 4º del artículo 51 del Decreto número 431 citado;

e) En certificación donde conste el monto de la percepción efectuada en un año, por el autor de la herencia, en concepto de regalía o derecho a partipaciones, de las indicadas en el inciso 6º del artículo 51 del citado Decreto número 431 del Congreso;

f) En certificación del avalúo de los inmuebles, expedida por alguna de las instituciones bancarias nacionales, o por valuador de bienes inmuebles autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; o por la Dirección General de Rentas, en la que conste su reciente avalúo, o que el valor de la declaración es consecuencia de rectificación de oficio, efectuada dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la muerte del autor de la herencia, o a su solicitud conforme Decreto gubernativo número 2950. O bien

1. En tomo 66, página 98.

en certificación extendida por la Alcaldía Municipal que hubiere designado expertos del lugar para determinar el valor de los inmuebles por disposición propia o por mandato judicial, siempre y cuando el valor dado no excediere de un mil quetzales en conjunto;

g) En certificación de un informe proporcionado por la Superintendencia de Bancos, que contenga el valor de las acciones en el mercado, análogas a las que comprendan la herencia; y

h) En informe proporcionado por las oficinas del servicio fúnebre que contenga el valor del mausoleo o terreno ubicado en el cementerio dejado por el causante.

Artículo 2º—Para la pronta terminación de los expedientes en los casos en que falte la constancia del avalúo de los bienes inmuebles, la Dirección General de Rentas dispondrá que se practique de oficio la valuación correspondiente por medio de su sección de avalúos.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Frank Ricica Machackova, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el cuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de quinientos mil quetzales (Q500,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Rafael López Estrada, el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cuatrocientos sesenta y seis (466), folio doscientos diez (210), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima", el que con los quinientos mil quetzales (Q500,000.00) aumentados, será de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), dividido y representado por doscientas mil (200,000) acciones comunes al portador y por valor de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Hácense varias modificaciones a los estatutos de la sociedad "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Frank Ricica Machackova, relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de la sociedad denominada "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Hacer a los estatutos de la sociedad "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima", las siguientes modificaciones.

1 Publicado el 26 de febrero de 1964.

El artículo 1º queda así:

"*Artículo 1º*—"Compañía Guatemalteca Incatex, S. A.", fue constituida en escritura número cuarenta y nueve (49), autorizada en esta capital el dos de setiembre de mil novecientos cuarenta por el notario licenciado Carlos Salazar Gatica, para los fines enumerados en la escritura social".

El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—El capital social que actualmente es de un millón quinientos mil quetzales (Q1.500,000.00), se aumenta en la cantidad de quinientos mil (Q500,000.00) y en consecuencia, el capital social autorizado de la Compañía será de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), dividido y representado por doscientas mil (200,000) acciones comunes al portador y por valor de diez quetzales (Q10.00) cada una".

El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—En sus relaciones con la Sociedad y para el ejercicio de sus derechos de accionista, se considerará dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo o certificado de depósito de acciones expedido por una entidad bancaria".

El artículo 6º queda así:

"*Artículo 6º*—Los títulos de las acciones deben contener: El número de orden y el registro, el nombre de la sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización; lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título y la firma de dos directores".

El artículo 16 queda así:

"*Artículo 16.*—La Sociedad estará administrada por un directorio compuesto de no menos de cinco miembros que necesitan ser accionistas de la Sociedad. Los directores serán electos por la Junta general ordinaria de accionistas del primer semestre, por un período de un año, pudiendo ser reelectos. En todo caso, los directores conservarán su nombramiento y funciones hasta que sus sucesores hayan sido electos y hayan tomado posesión de sus oficios. La Junta general tendrá la facultad de aumentar o disminuir el número de directores, según lo crea conveniente dentro del límite de tres a siete".

El inciso *i)* del artículo 23, queda así:

"*i)* Representar a la Sociedad activa o pasivamente en juicio como su personero, con las facultades especiales y generales de los apoderados, excepto la representación legal ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social que la tendrá el jefe de personal y o la persona ante quien se delegue tal representación".

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de setiembre de 1940 y sus reformas. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Pública, absorba las actividades del teatro de Arte Guatemalteco.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, dar las mayores facilidades para contribuir al fomento de la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar el arte nacional y darle un mayor impulso a las labores artísticas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Pública, absorba las actividades del Teatro de Arte Guatemalteco (TAG).

Artículo 2º—Este acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébase a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", la tarifa de Q12.00 por pasaje en el viaje de ida y vuelta Guatemala-Esquipulas.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1964.

1 En tomo 59, página 661.
2 Publicado el 27 de febrero de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca" y del dictamen favorable del Ministerio de Economía y en uso de las facultades que le confiere el inciso sétimo del artículo 19 y el artículo 29 del Decreto número 773 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada empresa, la tarifa de doce quetzales (Q12.00) por pasaje en el viaje de ida y vuelta Guatemala-Esquipulas.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos que se mencionan de los estatutos del "Club Social y Deportivo Hércules".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1964.

Examinada la solicitud del señor Armando Amado Anguiano, Presidente del "Club Social y Deportivo Hércules", relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 6º, 7º, 12, 18, 24 y 31 de los estatutos del "Club Social y Deportivo Hércules", los cuales quedan en la forma siguiente:

"*Artículo 6º*—La Junta general ordinaria se constituye por la reunión de tenedores de acciones que hayan sido previamente aceptados como socios y que tengan inscritas sus acciones en el libro de registros. La Junta general extraordinaria, por los tenedores de acciones, que las tengan inscritas a su nombre en el indicado libro, hayan o no sido aceptados como socios. Para que la Junta general ordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de socios accionistas. La Junta general extraordinaria podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias con la concurrencia de la mitad más uno de los asociados cuyas acciones hayan sido inscritas o representadas. Quienes no puedan concurrir a la sesión podrán hacerse representar por otro accionista mediante carta, telegrama o cablegrama-poder. En las juntas generales ordinarias, todo accionista, además de su propio voto, podrá ostentar una representación. En ningún caso podrá un socio tener más de dos votos, no importando la cantidad de acciones que posea ni las representaciones que le sean concedidas. En las juntas generales extraordinarias la votación se tomará por el número de acciones presentes o representadas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 12".

"*Artículo 7º*—La Junta general ordinaria de accionistas, se reunirá en sesión ordinaria el segundo domingo de febrero de cada año y para el efecto deberá de ser convocada por la Junta directiva. La convocatoria se hará por medio de circulares giradas a los accionistas inscritos en el libro de registro y por medio de avisos publicados en dos de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Guatemala, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba reunirse. Si el día fijado para la reunión de la Junta ordinaria no hubiere quorum a la hora señalada, la sesión se celebrará el día siguiente en el mismo lugar y hora, con los que concurran sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que asistan o estén representados".

"*Artículo 12.*—Para adoptar resoluciones acerca de los asuntos mencionados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de acciones presentes o representadas. Si el día fijado para la reunión de la Junta general extraordinaria no hubiere quorum a la hora señalada, la sesión se celebrará una hora después sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que asistan o estén representados".

"*Artículo 18, inciso k).*—En caso de que sea necesario o conveniente para los intereses del Club procurarse ingresos extraordinarios, la Junta directiva podrá resolver que se emitan o suscriban documentos de crédito, bonos u otras obligaciones; sin embargo, para hacer cualquier erogación por más de un mil quetzales (Q1,000.00), la Junta directiva necesita autorización de la Junta general de accionistas, igual autorización es indispensable para contraer créditos de cualquier clase por la suma mayor de la indicada, o permutar y para comprar cualquier bien inmueble".

"*Artículo 24.*—El capital de la asociación es de veinte mil quetzales (Q20,000.00), dividido en doscientas acciones con valor no-

minal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el presidente y tesorero. Cualquier socio podrá poseer una o más acciones. El Club Hércules no tiene ningún fin lucrativo, y por consiguiente, las acciones no gozarán de dividendo alguno, y todos los ingresos disponibles se invertirán en mejorar los servicios que preste el Club y en lograr el fomento de las actividades deportivas y sociales. La propiedad de acciones no confiere privilegio social alguno, a menos de que, como complemento, el accionista haya sido electo socio en la forma que determina el reglamento interior. Los únicos derechos que tendrá el tenedor de acciones que no sea socio serán de concurrir, deliberar y votar en las juntas generales extraordinarias y percibir la parte que le corresponda de activo de la asociación al ser liquidada".

"*Artículo 31.*—Serán socios accionistas quienes posean una o más acciones y hayan sido admitidos por la Junta directiva mediante el voto unánime de sus miembros presentes o representados, previa solicitud tramitada en la forma que determinará el reglamento interior. Todo tenedor de acción o acciones está obligado al pago de una cuota mensual; también están obligados los socios contribuyentes o de cualquier categoría. Los accionistas activos pagarán en tal concepto cinco quetzales (Q5.00) por mes; los accionistas no activos pagarán una cuota mensual de tres quetzales (Q3.00); los socios contribuyentes pagarán una cuota de ingreso de cincuenta quetzales (Q50.00) y una cuota mensual de diez quetzales (Q10.00). Las entidades jurídicas podrán también ser accionistas cuando posean un número mínimo de dos (2) acciones y podrán gozar de los privilegios de socio un número ilimitado de personas naturales, siempre que sean empleados o socios de la entidad y aceptados por la Junta directiva, pagando cuota de socios accionistas, por cada persona natural".

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 17 de mayo de 1949.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Denomínase con el nombre de Rosa Barrios de Perussina, a la Escuela Rural Mixta de la aldea Santa Rita, municipio de San Antonio Sacatepéquez, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1964.

1. En tomo 68, página 278.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de la maestra Rosa Barrios de Perussina para denominar a una de las escuelas rurales mixtas del departamento de San Marcos y que para el efecto se han llenado los requisitos reglamentarios vigentes,

ACUERDA:

Denominar con el nombre de Rosa Barrios de Perussina a la Escuela Rural Mixta de la aldea Santa Rita, del municipio de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORIO.

Reglamento para el cobro del arbitrio sobre el consumo de cerveza en el municipio de Colomba, C. C., Quezaltenango.

La Municipalidad de Colomba, C. C., departamento de Quezaltenango, en uso de las facultades que le otorga el artículo 142 del Código Municipal y de la asesoría del Instituto de Fomento Municipal,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA CONTROL Y COBRO DE ARBITRIOS SOBRE EL CONSUMO DE CERVEZA EN EL INTERIOR DEL MUNICIPIO

En la forma siguiente:

Artículo 1º—El arbitrio sobre consumo de cerveza se pagará por medio de timbres municipales, como se establece en este reglamento.

Artículo 2º—La Policía Municipal exigirá a los dueños o encargados de vehículos que ingresen al municipio conduciendo cerveza para entregas en el comercio local, la presentación de facturas o envíos, a los que tomará nota de los números y de éstos y de las cantidades; el nombre de la fábrica o casa comercial que vende la cerveza, la cantidad de cajas, la cantidad de botellas que contenga cada caja, nombre del propietario o destinatario en el municipio y de la calle, marca y número de las placas de circulación del vehículo; comprobará si la cantidad de cerveza que amparan las facturas coincide con la cantidad que se conduce. De los datos que anote la Policía, informará inmediatamente al alcalde,

para que por medio del jefe de la Policía, se dicten las demás medidas del caso, previas a que se haga efectivo el arbitrio de Q0.03 por cada botella. Si la cerveza es conducida sin facturas o si se niega la exhibición de éstas, la Policía Municipal suspenderá la descarga de la misma, hasta que sea comprobado el número de botellas conducidas y se haya comprado la cantidad de timbres municipales para adherirlos a cada botella de tamaño que sea.

Artículo 3º—La Policía Municipal exigirá a los dueños o conductores de los vehículos destinados al transporte de carga o de pasajeros y carga (mixtos) que ingresen al municipio, aun cuando lleven otra clase de mercaderías, que manifiesten si conducen cerveza con destino al municipio y, en caso afirmativo, procederá en la forma que se indica en el artículo que precede.

Artículo 4º—El alcalde municipal tan pronto reciba el informe de la Policía, hará citar al dueño o destinatario de la cerveza y le prevendrá que debe adquirir los timbres correspondientes a número de botellas introducidas, dentro del término de 24 horas hábiles, contadas desde el momento de ingresar la cerveza al municipio. Los distribuidores y los expendedores al menudeo que surtan directamente, están obligados a comprar los timbres dentro de 24 horas hábiles, fijado en el párrafo anterior, aun cuando no hubieren sido citados para el efecto. Estas disposiciones no afectan a la cerveza que los distribuidores obtienen para despachar a otros municipios, de conformidad con el artículo 10 del reglamento.

Artículo 5º—La Policía Municipal inspeccionará con frecuencia los establecimientos en que se expende cerveza al menudeo, y las bodegas o lugares de almacenamiento de las mismas, para cerciorarse de que cada botella tiene adherido el timbre municipal en la forma establecida. En igual forma se procederá con los establecimientos de los distribuidores y sus bodegas o lugares de almacenamiento, respecto a la cerveza destinada al consumo en el municipio.

Artículo 6º—La cerveza a que se refiere el artículo anterior, fuere encontrada sin timbre municipal adherido en la forma establecida, o con el timbre roto, será incautada por la Policía Municipal y consignada al alcalde. La cerveza incautada será devuelta inmediatamente que el interesado haya adherido el timbre a cada botella y pagado la multa a que se refiere el artículo 12, inciso *a)* del reglamento, si se trata de expendedores; inciso *c)* en el caso de distribuidores. En caso que la multa sea sustituida por detención corporal, la cerveza no será devuelta sino hasta que se haya adherido el timbre y terminado la detención corporal del infractor.

Artículo 7º—Toda persona que introduzca cerveza al municipio para venta y consumo en el mismo, o para ser distribuida a otros municipios, está obligada a exhibir las correspondientes facturas a la Policía Municipal y a proporcionar los datos que se le soliciten para la fiscalización del pago de los arbitrios.

Artículo 8º—Los timbres deberán ser pegados sobre la tapa de las botellas abarcando parte del envase y en forma que la tapa no pueda ser levantada o removida sin que el timbre sea roto. El pegamento deberá ser de la mejor calidad, para evitar que el timbre se despegue.

Artículo 9º—Los expendedores de cerveza al menudeo que se surtan de distribuidores en el municipio, exigirán a éstos, en todo caso que las botellas que les entreguen tengan el timbre adherido en la forma que establece el artículo anterior y sello el pegamento. En caso contrario, serán solidariamente responsables con el distribuidor de quien obtengan la cerveza, del pago del arbitrio y de la multa, en su caso.

Artículo 10.—Los distribuidores podrán mantener en sus bodegas o lugares de almacenamiento, sin timbrar, las cantidades de cerveza que consideren necesarias para atender sus pedidos o despachos a otros municipios.

Artículo 11.—Para los efectos del artículo que antecede, los distribuidores deben dar aviso escrito al alcalde de la cantidad de botellas en existencia destinadas para ser despachadas a otros municipios, de las cantidades que despachen y de cada nueva cantidad que destinen a ese fin, de manera que siempre conste en forma exacta la cantidad existente. La cerveza destinada para despachos a otros municipios, deberá mantenerse separada de la que se destina al consumo en el municipio, para que la Policía Municipal pueda comprobar fácilmente en cualquier momento la veracidad de los avisos. Si fuere encontrada cerveza sin timbrar en cantidad mayor a la declarada para despachos a otros municipios, el excedente será incautado y se procederá en la forma que establece el artículo 6º de este reglamento, imponiéndose la multa indicada en el artículo 12, inciso *c)* del mismo reglamento.

Artículo 12.—El aviso escrito de despacho a otro o más municipios, deberá ser previo al envío. La falta de cumplimiento a este requisito, hará que la cerveza que salga de los depósitos de los distribuidores y que transite por cualquier lugar del municipio sin timbrar, caiga en decomiso por contrabando, de conformidad con el artículo 125, inciso *b)* del Decreto número 536 del Congreso Nacional, y en consecuencia, será decomisada y el responsable obligado a pagar el arbitrio y la multa respectiva, conforme el artículo 12, inciso *d)* del reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere en el orden legal.

La Policía tiene facultad de intervenir en los despachos de cerveza que hagan los distribuidores a cualquier municipio e informará al alcalde, a la Tesorería Municipal y al jefe de la Policía Municipal, acerca del número de botellas despachadas, nombre del remitente, nombre del consignatario, lugar a que se destina, clase, marca y número de placas de circulación del vehículo en que se transporte.

Artículo 13. Serán sancionados con multa de dos a veinte quetzales, según la gravedad del caso:

a) Los expendedores que vendan o tengan en sus expendios, bodegas o lugares de almacenamiento, una o más botellas de cerveza, sin el timbre adherido en la forma que establece este reglamento, o con el timbre roto;

b) Los distribuidores que vendan una o más botellas de cerveza sin el timbre adherido en la forma establecida en este reglamento, o con el timbre roto;

c) Los distribuidores a quienes se encuentre en sus bodegas o lugares de almacenamiento, botellas de cerveza destinadas al consumo en el municipio, sin timbrar o con el timbre roto, o botellas destinadas al despacho a otros municipios en mayor cantidad que la declarada para este objeto; y

d) Los distribuidores, expendedores, comisionistas y demás personas que infrinjan cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento y opongan resistencia a las autoridades o sus agentes encargados de la fiscalización del timbre, en el cumplimiento de sus funciones. En los casos de reincidencia la multa será aumentada, sin exceder del máximo fijado en este artículo. De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Municipal, la multa no exime del pago del arbitrio, ni de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 14.—Conforme el artículo 138 del Código Municipal, las multas que no sean pagadas dentro del plazo que fije la Alcaldía Municipal, se sustituirán por detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado, pero la detención corporal en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 15.—Es facultad exclusiva de la Municipalidad de Colomba, hacer imprimir los timbres bajo fiscalización de la Contraloría de Cuentas, en virtud de lo establecido por los artículos 2º y 12, incisos 2), 4), 12), 13) y 20) del Decreto número 1126 del Congreso de la República. Cualquier persona individual o jurídica que obtenga estos timbres de otra procedencia o comerciare con ellos fraudulentamente, será sancionada con una multa que oscilará entre el mínimo de diez y un máximo de cincuenta quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que corresponden en el orden penal.

Las multas que no sean pagadas dentro del término fijado por la Alcaldía Municipal, se sustituirán por detención corporal como establece el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 16.—El alcalde municipal velará porque la Tesorería Municipal tenga siempre existencia suficiente de timbres, a fin de que en todo momento se cuente con ellos para la recaudación del arbitrio.

El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de haberse publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Publíquese y cúmplase.

EFRAIN SANTIS PONTAZA,
alcalde municipal.

De su orden:
ROMUALDO A. DE LEON,
secretario municipal.

Modificanse los artículos 1º y 4º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1963, relativos a la autorización a los centros asistenciales de la república para el manejo de su Partida de Gastos de Operación Regular en forma global.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Sanidad Pública, al igual que los centros asistenciales de la república, también confronta el problema de la asignación de cantidades fijas a los subrenglones de su partida de Gastos de Operación Regular, lo que le impide tener flexibilidad en su manejo, que le es necesario para verificar sus gastos conforme sus requerimientos más perentorios y así prestar mejor servicio;

CONSIDERANDO:

Que lo anterior se debe a que más que todo tiene un carácter asistencial, pues atiende distintas actividades de esa índole en los diversos departamentos a su cargo, así como proporciona medicinas y todo lo indispensable a los centros y subcentros de salud, unidades sanitarias, maternidades anexas y dispensarios de la república, por razón de ser exiguas sus asignaciones;

CONSIDERANDO:

Que por tales circunstancias es conveniente incluirla dentro de los alcances del acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1963, para cuyo efecto procede modificar los artículos 1º y 4º del mismo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo emitido el 19 de diciembre de 1963, el cual queda así: [1]

> "*Artículo 1º*—Autorizar a los centros asistenciales de la república y a la Dirección General de Sanidad Pública, para el manejo de su partida de Gastos de Operación Regular en forma global, con efecto del 1º de julio de 1963, debiendo ajustarse mensualmente a la dozava parte que les corresponde".

Artículo 2º—Modificar el artículo 4º del mismo acuerdo, el cual queda así:

> "*Artículo 4º*—Los referidos centros y la Dirección General, quedan obligados a rendir todos los meses un informe circunstanciado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Inspección General de Hacienda, Contaduría

1 En este tomo.

General de la Nación, Tesorería General de la Nación, Contraloría de Cuentas y Departamento Técnico del Presupuesto, en cuanto a la aplicación analítica de los recursos cuyo manejo se les autoriza de manera global".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el acuerdo número 403 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 728

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha 23 de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, el acuerdo número 403, el cual contiene el reglamento sobre la inscripción de patronos de los departamentos de: Huehuetenango, Quiché, Sololá, Totonicapán, Baja Verapaz, Petén, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, El Progreso y de los municipios aún no cubiertos del departamento de San Marcos, con el objeto de considerar la posibilidad de extender los beneficios del régimen de Seguridad Social a esas regiones del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso *a)* del Decreto legislativo número 295, ley orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Aprobar el acuerdo número 403 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiada literalmente dice:

ACUERDO Nº 403

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que para extender los beneficios del régimen de seguridad social a otras regiones del país, es necesario hacerlo en forma progresiva técnica y ordenada, y que para ello es indispensable obtener anticipadamente los datos estadísticos correspondientes a los grupos de patronos y trabajadores;

Que dicha información estadística se puede lograr mediante la inscripción de todas y cada una de las empresas situadas en los sectores de la república, no cubiertas aun por el régimen de seguridad social;

Que encontrándose los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Sololá, Totonicapán, Baja Verapaz, Petén, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa El Progreso y varios municipios del departamento de San Marcos, al margen de la zona cubierta por el régimen de seguridad social, procede dictar un reglamento de inscripción de patronos del mismo, como paso previo para considerar su incorporación a dicho régimen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* del Decreto número 295 del Congreso de la República y el artículo 15 del acuerdo número 97 de la propia Junta directiva,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE INSCRIPCION DE PATRONOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE: HUEHUETENANGO, QUICHE, SOLOLA, TOTONICAPAN, BAJA VERAPAZ, PETEN, CHIQUIMULA, JALAPA, JUTIAPA, EL PROGRESO Y DE LOS MUNICIPIOS AUN NO CUBIERTOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Artículo 1º— Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, desde el momento en que entre en vigor este reglamento, todos los patronos cuyos trabajadores desempeñen labores dentro de los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Sololá, Totonicapán, Baja Verapaz, Petén, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, El Progreso y municipios: San Marcos, San Pedro Sacatepéquez, San Antonio Sacatepéquez, Concepción Tutuapa, San Miguel Ixtahuacán, Concepción Tutuapa, Tacaná, Sibinal, Tajumulco, Tejutla, Ixchiguán, San José Ojetenan, San Cristóbal Cucho, Sipacapa, Esquipulas Palo Gordo, Río Blanco y San Lorenzo, del departamento de San Marcos.

Los patronos de empresas que se creen con posterioridad a la vigencia de este reglamento, deben inscribirse a más tardar, durante los dos días hábiles siguientes al momento en que principien sus labores.

Artículo 2º- Queda facultada la gerencia del Instituto para disponer la forma y procedimiento de realización de esta inscripción patronal.

Artículo 3º—La inscripción del patrono en el Régimen de Seguridad Social es un acto distinto de la obligación de pagar cuotas, del registro de trabajadores y del derecho de éstos a recibir la protección respectiva.

Reglamentos posteriores determinarán en qué momento se inician las obligaciones de pagar cuotas y de registrar a los trabajadores, así como el momento y los requisitos que deben llenarse para que aquéllos empiecen a recibir la protección que corresponda.

Artículo 4º—Los patronos obligados a inscribirse conforme el artículo 1º, deben hacerlo por medio de la división de inspección del departamento patronal o de la delegación del Instituto más proxima, a cuyo efecto han de suministrar los datos que exijan los formularios respectivos.

Artículo 5º—La división de inspección del departamento patronal debe llevar un registro de inscripciones, donde se han de anotar, por riguroso orden, las que vayan efectuándose.

A cada patrono inscrito se le debe asignar un número de identificación que ha de coincidir con el que indique el referido registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono en todas sus relaciones o comunicaciones con el Instituto.

Artículo 6º—Las municipalidades e instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio en los departamentos y municipios comprendidos por este acuerdo, deben inscribirse como patronos particulares.

Artículo 7º—Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este reglamento, así como de las disposiciones que dicte la gerencia de aquél.

Artículo 8º—Todo trabajador que labore dentro de los departamentos y municipios comprendidos en este acuerdo al servicio de un patrono obligado a inscribirse, tiene el derecho de averiguar si dicho patrono ha cumplido con la referida obligación.

Todo trabajador que tenga noticia que su patrono no se ha inscrito en el Régimen de Seguridad Social debe avisarlo sin pérdida de tiempo al departamento patronal del Instituto o a cualquiera de sus delegaciones departamentales.

Artículo 9º—La cancelación de la inscripción de cada patrono, sólo puede ser acordada por la gerencia, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos de la empresa respectiva.

La correspondiente tramitación debe hacerse por medio de la división de inspección del departamento patronal del Instituto.

Artículo 10.—Las infracciones o violaciones que en contra de este reglamento se cometan, dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata del artículo 1º, se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales;

b) Si se trata del artículo 7º, se debe aplicar multa de diez a cincuenta quetzales; y

c) Si se trata de cualquier otra acción u omisión que obstaculice la inscripción de uno o más patronos, se debe aplicar multa de cuatro a veinte quetzales.

Dentro de los límites máximos y mínimos que señalan los incisos anteriores, los tribunales de trabajo y previsión social determinarán en cada caso, la pena aplicable tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, los antecedentes de éste, el número de trabajadores, el mal causado o el riesgo corrido y otros factores que pueden servir para la mejor fijación de la multa.

Artículo 11.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los tribunales de trabajo y previsión social, de conformidad con los procedimientos que indica el título décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Artículo 12.—Todo patrono inscrito en el Régimen de Seguridad Social, queda obligado a comunicar a la delegación más próxima del mismo, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción (altas.) A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación de la gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación a más tardar durante los tres días hábiles siguientes al del ingreso del nuevo trabajador, para cumplir la obligación que impone el párrafo anterior.

Artículo 13.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social debe enviar al Instituto por medio de la delegación más próxima, o directamente al Departamento Patronal, informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos informes.

Los períodos de información respecto a salarios devengados deben ser fijados por la gerencia del Instituto, tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos obligados a inscribirse. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada gerencia.

Los informes periódicos sobre salarios devengados deben ser rendidos dentro de los veinte primeros días del mes calendario siguiente al del período de información de que se trate, o dentro del plazo que indique la gerencia del Instituto en los casos de excepción que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad con el Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono queda obligado a informarlo al Instituto.

Artículo 14.—Si el patrono inscrito en el Régimen de Seguridad Social no desea quedar obligado a suscribir los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, debe registrar el nombre, apellido y firma del o de los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la gerencia del Instituto y en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste a más tardar durante los dos días hábiles siguientes al momento en que disponga el cambio.

En caso de cambio de propietario de una empresa se debe dar el aviso oportuno a la delegación, o directamente al Departamento Patronal del Instituto con el objeto de que éste tome nota de los cambios respectivos.

Artículo 15.—Las infracciones a los artículos 13 y 14 dan lugar a la imposición de una multa de diez a cien quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 11 párrafo final.

Artículo 16.—Para fines estadísticos y con el objeto de facilitar la implantación del Régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto, debe informar a la delegación que esté más próxima, en los formularios que el Instituto suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores;
b) Accidentes comunes que ocurran a sus trabajadores;
c) Enfermedades que ocurran a sus trabajadores; y
d) Todos aquellos datos que determine la gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos.

La gerencia debe definir en dichos formularios o en instructivos especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

Artículo 17.—Los datos a que alude el artículo anterior, deben enviarse:

a) En el caso de los incisos *a)*, *b)* y *c)*, a más tardar durante los tres días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el respectivo riesgo; y
b) En el caso del inciso *d)* en el plazo discrecional que, en cada circunstancia, fije la gerencia del Instituto.

Las infracciones a este artículo, dan lugar a la imposición de una multa de dos a diez quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 11, párrafo final.

Artículo 18.—La gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos a que se refiere el artículo I de este reglamento dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se inicie la inscripción de cada departamento, para cumplir con las obligaciones que en este reglamento se establecen.

Artículo II.—Este reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—(Fs.) Mario Aguirre Godoy, presidente.—Héctor Goncolen Villacorta, primer vicepresidente.—(Firma ilegible), Jesús Cesar Mendez Montenegro, segundo vicepresidente.—Rolando Collado Ardon, vocal.—Enrique Matheu, vocal.—Marco Antonio Peralta B., vocal.—Esta el sello de la Junta directiva.

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES

Facúltase al señor Marcial Rene Vides, para que pueda publicar una edición del Código Procesal Civil y Mercantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 1 de marzo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Marcial Rene Vides, relativa a que se le autorice publicar una edición del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto-Ley número 107, y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

1. Publicado el 2 de abril de 1964

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Facultar al señor Marcial René Vides, para que por su cuenta, pueda publicar una edición del citado Código, de conformidad con las copias acompañadas, quedando responsable de su autenticidad, fidelidad y exactitud.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Facultase al señor Valente González Enríquez, para que pueda publicar la edición del Código Civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Valente González Enríquez, relativa a que se le conceda autorización para publicar una edición del Código Civil, contenido en el Decreto-Ley número 106; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo del 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Facultar al señor Valente González Enríquez, para que por su cuenta, pueda publicar la edición del Código Civil citado, de conformidad con las copias acompañadas, siendo responsable de su autenticidad, fidelidad y exactitud.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Facúltase al señor Valente González Enríquez, para que pueda publicar una edición del Código Procesal Civil y Mercantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Valente González Enríquez, relativa a que se le autorice publicar una edición del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto-Ley número 107; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Facultar al señor Valente González Enríquez, para que por su cuenta, pueda publicar una edición del citado Código, de conformidad con las copias acompañadas, quedando responsable de su autenticidad, fidelidad y exactitud.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Jacalteca, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Jacalteca, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Jacalteca, R. L."

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JACALTECA, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito Jacalteca, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados, establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo la cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la cooperativa se fija en el municipio de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, República de Guatemala.

Artículo 6º—La cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, creencias ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de Administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de $0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitida;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de Administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición del retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración, deberá cuando la situación financiera de la cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular peticion alguna sobre la reserva irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de Administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de Administración o ante la asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que preste la cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de Administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de Administración y a la asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de Administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;

d) Informe del Consejo de Administración;
e) Dictamen de la Comisión de Vigilancia;
f) Elección del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
g) Delineación general de la política de la cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de Administración

Artículo 29.—El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestion ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de Administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo; las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de Administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser asociado de la cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de Administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirán un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de Administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de Administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal, durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia desempeñarán sus cargos *ad honorem* por regla general, pero la asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia y ser empleado de la cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando a un miembro del Consejo de Administración o de la cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que, los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la cooperativa. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50 por ciento de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de Administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de Administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de Administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidad y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de Administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de Administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de Vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de Administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de Vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de Vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de Vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de Administración o bien, a la asamblea cuando lo estimare necesario;

b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de Administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de Administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de Administración o a la asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de Administración que convoque a asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, la Comisión de Vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que la auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de Administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de Administración, debiendo rendir un informe escrito a la asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de veinticinco centavos. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la cooperativa:

a) Cuota de ingreso de veinticinco centavos.
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 39 de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados celebraren con su cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la república.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de Administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de Administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de las disponibilidades de la cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de Administración en el formulario preparado para el efecto y se concederán solo a los asociados dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de Administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25 por ciento del monto del capital cooperativo mas la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y a otros funcionarios de la cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de Administración. Si violan esta norma, la cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración después de efectuado el Balance General y Estado de Productos y Gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a la disposición de la Comisión de Vigilancia el informe indicado en el inciso *j)* del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones se aplicarán las siguientes deduciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del diez por ciento;
b) Un diez por ciento para la reserva de educación; y
c) Un diez por ciento para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del cincuenta por ciento del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un cincuenta por ciento de la reserva irrepartible y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora, que se encargará de determinar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la cooperativa, se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados, el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien, la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de exigir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la cooperativa, serán entregados al organismo del Estado, encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia, funcionario o empleado de la cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al Organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 89—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reglamento de la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Comercio Exterior aprobó en sesión del día 4 de marzo de 1964 su reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo gubernativo del 30 de diciembre de 1963,[1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 1º—De conformidad con el acuerdo de 30 de diciembre de 1963, la Comisión Nacional de Comercio Exterior se integra por los ministros de Economía y Hacienda y Crédito Público en su carácter de presidente y vicepresidente respectivamente y por los demás miembros que se expresan en el artículo 2º del acuerdo indicado.

Artículo 2º—En caso de ausencia temporal o accidental de los ministros mencionados, estos serán sustituidos, en su calidad de miembros de la comisión, por los viceministros correspondientes. Los suplentes del jefe del departamento comercial y financiero del Ministerio de Economía y del director de organismos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores serán designados por los ministros respectivos.

Los demas miembros de la comision seran sustituidos por los suplentes que el ministro de Economía designe de la terna que oficialmente le haya sido presentada para la designacion correspondiente. En caso de ausencia tanto del ministro de Economía como del de Hacienda, presidera la comision el viceministro de Economía y cuando ninguno de los tres funcionarios indicados se encuentre presente, presidira el viceministro de Hacienda.

Artículo 3º—Para el estudio de los problemas a tratarse por la Comisión, el presidente, a propuesta de los demás miembros, designará las subcomisiones que crea necesarias, para que formulen las ponencias que deberán ser sometidas a la Comisión para su discusión y aprobación.

Artículo 4º—La Comisión sesionará cada quince días en forma ordinaria, pero se reunirá con mayor frecuencia cuando así lo requiera la política de comercio exterior del país. El presidente hará las convocatorias.

Artículo 5º—Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Habrá quorum con la asistencia de siete miembros. El presidente tendrá doble voto en caso de un segundo empate.

Artículo 6º—De las sesiones de la Comisión se levantarán actas resumidas que autorizarán con

1 En este tomo.

su firma el presidente en funciones y el secretario de actas, teniendo cuidado de asentar con claridad y precisión todo lo actuado.

Artículo 7º—La Comisión podrá invitar a sus sesiones a personas o entidades calificadas, cuyos informes u opiniones se estimen útiles o necesarios para el mejor conocimiento de los problemas del comercio exterior y de las relaciones financieras internacionales. Los invitados tendrán voz ilustrativa pero no voto y permanecerán en la sesión el tiempo necesario para llenar su cometido. En las actas constarán resúmenes de las intervenciones de dichos invitados.

Artículo 8º—Los miembros suplentes de la Comisión, podrán asistir a las deliberaciones de ella, con voz pero sin voto, a efecto de mantenerse informados sobre el proceso de la política de comercio exterior y actuar de conformidad con las líneas generales de la Comisión cuando les toque suplir en el voto a los miembros propietarios correspondientes.

Artículo 9º—La Comisión deberá estudiar y proponer las bases de coordinación de los esfuerzos oficiales y privados tendientes a intensificar y diversificar la producción nacional con fines de exportación. Para cumplir este objetivo la Comisión sugerirá a los sectores productivos las oportunidades de inversión correspondientes.

Artículo 10.—El presidente deberá velar porque se ejecuten las resoluciones de la Comisión y actuará como órgano administrativo de comunicación con el ejecutivo.

Artículo 11.—El período de los miembros de la Comisión, comprendidos en los incisos *c) d), e), f), g) y h)* del artículo 2º del acuerdo de 30 de diciembre de 1963, será de dos años, pero podrán ser reelegidos. Sin embargo, la renovación será anual y se hará por mitad de los miembros antes citados. La renovación de la primera mitad de los miembros indicados se efectuará por sorteo, al finalizar el primer año de la Comisión.

Artículo 12.—La Comisión propondrá a los ministerios de Economía y Hacienda el presupuesto anual de gastos para su aprobación.

Artículo 13.—El presupuesto de la Comisión se financiará con los fondos proporcionados por el Banco de Guatemala y con las aportaciones que se asignen en el presupuesto del Ministerio de Economía.

Artículo 14.—La secretaría administrativa de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, estará a cargo de un secretario o de la persona que la Comisión designe en ausencia de éste, y contará, además, con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.—El secretario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asistir a todas las sesiones de la Comisión, sin voto;
b) Levantar las actas correspondientes y refrendarlas juntamente con el presidente en funciones;
c) Poner a disposición del presidente todas las resoluciones votadas por la Comisión;
d) Establecer registros especiales que permitan localizar inmediatamente las diversas resoluciones de la Comisión, así como también las actas y documentos correspondientes al archivo de sesiones;
e) Encargarse de que las citaciones a sesiones de la Comisión se efectúen oportunamente;
f) Atender la correspondencia que en relación a las sesiones le sea encomendada por el presidente;
g) Encargarse de la adquisición y suministro de útiles y enseres de oficina;
h) Llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión;
i) Mantener registros y libros de control;
j) Tramitar y atender el pago de nómina de sueldos, dietas y gastos de oficina;
k) Recoger la información necesaria para la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del acuerdo del 30 de diciembre de 1963; y
l) Las demás que le señale el presidente.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase la Tabla de Viáticos para la Dirección General de Desarrollo Socio Educativo Rural.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados Públicos del Ejecutivo, contenido en el acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961, fija dichos gastos conforme categorías determinadas por los sueldos devengados;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los funcionarios y empleados de la Dirección General de Desarrollo Socio Educativo Rural, se dan condiciones y circunstancias especiales no previstas en el citado acuerdo gubernativo por la calidad y naturaleza de las funciones que desempeñan,

1 Publicado el 25 de marzo de 1964.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Carta Fundamental del Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—En forma transitoria, en tanto se incorporan estas modalidades al Reglamento de Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados Públicos del Ejecutivo, se autoriza la siguiente Tabla de Viáticos para la Dirección General de Desarrollo Socio Educativo Rural:

Categoría	*Cargo*	*Asignación diaria*
	Viáticos variables para comisiones varias	
1ª	Director general y administrador general	Ø 6.00
2ª	Jefes de sección o departamento, supervisores, médicos, peritos agrónomos, educadoras para el hogar, encargados de sección y oficiales	4.00
3ª	Choferes, mecánicos, carpinteros y albañiles	3.00
4ª	Ayudantes de choferes y conserjes	2.75

	Viáticos fijos	*Asignación mensual*
	Para supervisores de zona, directores de núcleo y lanchero en su sede departamental:	
1ª	Supervisores de zona	Ø45.00
2ª	Directores de núcleo escolar	40.00
3ª	Lanchero para Laguna de Atitlán, Panajachel	20.00

Artículo 2º—En todos los demás aspectos relacionados con los gastos de viáticos, se estará a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial y regirá por el año fiscal 1963-1964 y por el tiempo en que no se hayan incorporado estas modalidades en el Reglamento de Gastos de Viaje de Funcionarios y Empleados Públicos del Ejecutivo.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Concédese al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, franquicia postal en el interior del país por el término de cinco años.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones que desinteresadamente trabajan en favor de la beneficencia o asistencia social;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Bienestar Social de Guatemala, ha solicitado exoneración de las tasas del servicio postal para el mejor desenvolvimiento de sus actividades; y que en el expediente respectivo se ha establecido que dicha institución reune los requisitos exigidos por el Decreto número 1095 del Congreso de la República, reformado por el Decreto número 1168 del mismo organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, incisos 1º y 13 de la Carta Fundamental de Gobierno y 1º del Decreto número 1095, reformado por el 1º del 1168, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, por el término de cinco años, franquicia postal en el interior del país, exclusivamente para los fines propios de esa institución.

Artículo 2º—El término que se alude en el artículo anterior, se computará a partir de la vigencia de este acuerdo

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Publicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1. Publicado el 10 de marzo de 1964.

Dictanse las disposiciones necesarias que normen el manejo de fondos destinados a cubrir los viaticos del personal que participará en la preparación y ejecución del levantamiento de los censos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley número 120, la Dirección General de Estadística debe proceder al levantamiento del VII Censo General de Población, II Censo de Vivienda y II Censo Agropecuario, para cuya preparación y ejecución se requiere que funcionarios, empleados, personal *ad honorem* y comisiones especiales recorran la república en cumplimiento de las labores que les sean asignadas;

CONSIDERANDO:

Que el reglamento para gastos de viaje de funcionarios y empleados públicos del Ejecutivo, contenido en acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961, no contempló las características especiales del trabajo censal, por lo que es conveniente dictar las disposiciones necesarias que normen el manejo de fondos destinados a cubrir los viáticos del personal que participará en la preparación y ejecución de los censos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los funcionarios y empleados al servicio permanente o temporal de la Dirección General de Estadística que desempeñen comisiones relacionadas con la preparación, ejecución, revisión y análisis de los Censos de Población, Vivienda y Agropecuario, para los efectos del pago de viáticos y determinación de las cuotas respectivas, se clasifican en las siguientes categorías:

PRIMERA: Director general de Estadística, asesores, jefe y subjefe de los censos, jefes de departamento y sección, supervisores técnicos, presidentes de comités departamentales, miembros del Consejo Nacional de Estadística, funcionarios y asesores de organismos o instituciones internacionales.

SEGUNDA: Supervisores, inspector general, inspectores departamentales de Estadística, subdelegados departamentales, oficiales del Departamento del Censo, encargado de Divulgación y Propaganda, empleados de planta de la Dirección General de Estadística que sirvan como jefes de zona, supervisores o inspectores específicos, vocales de los comités departamentales del Censo.

TERCERA: Delegados municipales, jefes de distrito, jefes de empadronadores, revisores específicos, choferes.

CUARTA: Empadronadores y personal auxiliar.

QUINTA: Intérpretes y guías.

Esta clasificación sustituye a la que figura en el artículo 26 del acuerdo del 10 de abril de 1961, en lo que respecta al personal que colaborará en los trabajos relacionados con los censos.

Artículo 2º—Quedan autorizados para designar comisiones y autorizar el desempeño de labores con pago de viáticos, el director general de Estadística, el jefe y subjefe del Departamento del Censo, los inspectores departamentales de Estadística, los presidentes de los comités departamentales, los presidentes de los comités municipales, los jefes de distrito.

Artículo 3º—La constancia escrita a que se refiere el artículo 16 del acuerdo del 10 de abril de 1961 que deberá obtenerse en el Formulario V-C "Viáticos Constancia" podrá ser extendida, según el caso, por el jefe y subjefe del Departamento del Censo, inspector general de Estadística, inspectores departamentales de Estadística, presidente de los comités departamentales del Censo, presidente de los comités municipales del Censo, supervisores del Censo, jefes de distrito y jefes de empadronadores.

No están obligados a obtener la constancia de permanencia en el Formulario V-C "Viáticos Constancia", el director general de Estadística, los asesores, los supervisores técnicos, el jefe del Departamento del Censo, los miembros del Consejo Nacional de Estadística, los funcionarios de organismos internacionales que estén prestando asistencia técnica o que asistan como observadores a los trabajos censales.

Artículo 4º—El director general de Estadística, por medio de la Sección de Finanzas de la Dirección General de Estadística, deberá dictar las disposiciones necesarias a efecto de que con la debida anticipación y oportunidad, se remitan a los inspectores departamentales de Estadística y delegados municipales, en forma anticipada, los viáticos necesarios para el levantamiento de los censos en la respectiva jurisdicción, de acuerdo con los planes de trabajo y presupuestos formulados y que hayan sido aprobados por el Departamento del Censo, comités municipales o departamentales del Censo, según el caso.

Artículo 5º—Con excepción de los casos a que se refiere el presente acuerdo, la comprobación de los gastos de viático se hará conforme a lo dispuesto en el reglamento para gastos de viajes de funcionarios y empleados públicos del Ejecutivo, contenido en acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961.

Artículo 6º—Los empadronadores, guías e intérpretes estarán exceptuados de llenar el formulario V-A "Viáticos Anticipo", el que será sustituido por una nómina que presentará el jefe de Empadronadores y que llevará el "visto bueno" del jefe de distrito o del delegado municipal que corresponda.

Artículo 7º—En vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto-Ley número 120, todos los funcionarios y empleados del Estado, de las entidades autónomas, semiautónomas y municipales están obligados a prestar sus servicios en los trabajos censales, al ser designados para el desempeño de comisiones por la Dirección General de Estadística, los viáticos serán cubiertos por la misma dirección, aplicando las cuotas que correspondan de conformidad con el acuerdo gubernativo de 10 de abril de 1961.[1]

Artículo 8º—En todos los demás aspectos relacionados con los gastos de viáticos se estará a lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 10 de abril de 1961.[1]

Artículo 9º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y estará en vigor durante el tiempo que dure la preparación, ejecución y verificación del VII Censo General de Población, II de Vivienda y II Censo Agropecuario.[2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase la "Escuela Nacional de Fumigación Aérea".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que ante la situación creada en las labores de fumigación aérea en las distintas zonas del país, ha venido a constituir una necesidad la creación de una escuela de adiestramiento para pilotos guatemaltecos técnicamente organizada para esa función, lo que redundará en beneficio general,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la "Escuela Nacional de Fumigación Aérea", que tendrá por objeto la capacitación técnica de personal guatemalteco para las labores de fumigación aérea en la república, dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y estará supervisada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 2º—La Escuela funcionará bajo la dirección de persona especializada en la materia. Su nombramiento será por acuerdo gubernativo, para lo cual el Sindicato de Pilotos Aviadores Comerciales Guatemaltecos, elevara una propuesta en terna.

Artículo 3º—Conjuntamente con la dirección técnica funcionará un Consejo de Administración integrado en la siguiente forma:

a) Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

b) Un representante de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y

c) Un representante del Sindicato de Pilotos Aviadores Comerciales Guatemaltecos.

Artículo 4º—La Dirección de la Escuela, en colaboración con el Consejo de Administración, formulará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que este acuerdo entre en vigor, el reglamento de la Escuela, que será aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 5º—Los nombramientos de personal docente y administrativo para la Escuela, se harán mediante acuerdo gubernativo a propuesta del director.

Artículo 6º—Los títulos y diplomas de capacitación y preparación técnica, serán otorgados por el director de la Escuela, juntamente con el director general de Aeronáutica Civil, y llevarán el "visto bueno" del titular del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Autorízase a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos para cobrar Q0.10 por pasaje, durante los días 26 y 27 del presente mes y el día 1º de mayo.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, para cobrar diez centavos de quetzal (Q0.10) por pasaje, durante los días 26 y 27 del mes en curso y el día 1º de mayo, reco-

1 En tomo 80.
2 Publicado el 11 de marzo de 1964.

1 Publicado el 16 de marzo de 1964.

nociendo a la Municipalidad capitalina el 15% de sus ingresos y 20% a sus trabajadores pilotos, por los ingresos de tales días.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los catorce artículos del convenio suscrito entre la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los hospitales General y Roosevelt de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la enseñanza de la Medicina debe efectuarse en una forma eminentemente científica y técnica y que para lograr este objetivo es indispensable que exista una mutua y efectiva colaboración entre la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y las autoridades respectivas de asistencia social;

CONSIDERANDO:

Que para el logro de los fines que se persiguen, la Facultad de Ciencias Médicas y los hospitales General y Roosevelt celebraron un convenio que no afecta los reglamentos de estos centros, los que quedarán en pleno vigor y bajo el punto de vista docente favorece a los estudiantes de Medicina,

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar los catorce (14) artículos de que consta el Convenio Facultad-Hospitales, celebrado con fecha 30 de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, entre el decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los directores de los hospitales General y Roosevelt de Guatemala, y ratificado por el Consejo Superior Universitario con fecha 18 de enero de 1964 y suscrito por el rector de la Universidad de San Carlos.

Este acuerdo surte efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Convenio suscrito entre la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los hospitales General y Roosevelt de Guatemala.

La Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los hospitales General y Roosevelt de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos es la entidad responsable de la formación de los profesionales de la Medicina y necesita de los hospitales General y Roosevelt para la enseñanza médica, motivos por los cuales las autoridades de dichos hospitales y las de la Facultad convienen en coordinar recíprocamente las funciones docente y asistencial, en beneficio de la educación médica y la salud pública de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos hospitalarios mencionados reunen las condiciones requeridas como hospitales de "tipo integrado" para proporcionar a la Facultad de Ciencias Médicas la colaboración indispensable en dicha enseñanza.

Como "hospital integrado" se entiende para los efectos de este acuerdo, el centro de asistencia hospitalaria cuyo personal facultativo imparte la enseñanza médica de conformidad con el convenio estipulado entre la Facultad y el hospital participante,

ACUERDAN:

Artículo 1º—Los hospitales General y Roosevelt en cumplimiento de sus estatutos facilitan sus instalaciones y servicios para que, sin perjuicio de las funciones administrativas y asistencial, sean utilizados en la enseñanza de los alumnos de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos.

Artículo 2º—Los médicos que prestan sus servicios profesionales en dichos hospitales, impartirán enseñanza médica de manera voluntaria, simultánea y reglamentada, durante el desempeño de sus obligaciones y actividades asistenciales y de investigación.

Artículo 3º—A solicitud de los hospitales General y Roosevelt, la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos, dará nombramiento de profesor, según la categoría que le corresponde de acuerdo con sus reglamentos, a los médicos que participen en la enseñanza de la Medicina en dichas instituciones asistenciales.

A su vez, a solicitud de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos, los hospitales General y Roosevelt darán nombramiento en su Cuerpo Médico, de acuerdo con sus respectivos reglamentos y en la categoría que les corresponda, a los docentes de la Facultad de Ciencias Médicas.

Artículo 4º—La Facultad de Ciencias Médicas enviará alumnos a los diferentes departamentos de los hospitales de acuerdo con la reglamentación específica, y los hospitales General y Roosevelt aceptarán alumnos de la Facultad de Ciencias Médicas en sus departamentos, de acuerdo con las capacidades asistenciales y docentes de dichas instituciones estatales.

Artículo 5º—La Facultad de Ciencias Médicas se compromete a que los alumnos estén en los hospitales a tiempo integral durante la fase de la enseñanza clínica, para lo cual ordenará los horarios de manera que las conferencias magistrales y otras prácticas no interfieran con el trabajo del alumno en los hospitales.

Artículo 6º—Los alumnos de la Facultad de Ciencias Médicas están obligados a acatar y cumplir las disposiciones reglamentarias de las instituciones asistenciales estatales donde realizan su adiestramiento clínico, y para el desarrollo de las prácticas hospitalarias se regirán por un reglamento elaborado conjuntamente por la Facultad de Ciencias Médicas y los hospitales General y Roosevelt.

Artículo 7º—Los estudiantes que finalicen el ciclo clínico harán un año como internos rotatorios en los hospitales mencionados en este Convenio, de acuerdo con los reglamentos específicos.

Artículo 8º—Los hospitales General y Roosevelt reglamentarán el trabajo de los residentes en cada departamento, a efecto de que puedan cumplir su labor a tiempo integral; y tendrán a su cargo el pago de los sueldos correspondientes.

La Facultad de Ciencias Médicas colaborará con estas instituciones, contribuyendo económicamente con la creación de las plazas necesarias de residentes y otras categorías, a fin de que las labores docentes y asistenciales se realicen en las mejores condiciones.

Artículo 9º—La Facultad contribuirá con sus departamentos de Ciencias Básicas en correlación vertical con el ciclo clínico, por medio de equipo, técnicos y profesores que trabajen a tiempo completo o parcial en la Facultad o en los hospitales, para que ayuden en la labor docente, asistencia de pacientes e investigación.

Artículo 10.—La Facultad de Ciencias Médicas y los hospitales General y Roosevelt se comprometen a trabajar conjuntamente desde el punto de vista científico, técnico y económico para lograr la constante evolución y progreso comunes de acuerdo con el presente Plan de Integración Facultad-Hospitales, únicamente en el aspecto docente.

Artículo 11.—Cualquier ayuda de organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas que se conceda conjuntamente a la Facultad de Ciencias Médicas y a los hospitales General y Roosevelt, deberá beneficiar por igual a las tres instituciones mencionadas, para lograr el propósito común de mejorar la educación médica y la salud pública en Guatemala.

Artículo 12.—Los comités de enseñanza de los hospitales General y Roosevelt con funciones de enlace entre la Facultad y dichos hospitales, quedan encargados de hacer que se cumplan este Convenio y sus respectivos reglamentos.

Artículo 13.—El presente Convenio tendrá una duración de cuatro años, término que podrá ser prorrogado a solicitud de las partes, con aprobación del Consejo Superior Universitario y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 14.—Para surtir sus efectos legales el presente Convenio, deberá ser ratificado por acuerdo gubernativo y por acuerdo del Consejo Superior de la Universidad de San Carlos.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

OTTO BROLO H.,
Director del Hospital General.

SALVADOR HERNANDEZ V.,
Director del Hospital Roosevelt.

CARLOS M. MONSON MALICE,
Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

Reglamento para la administración del servicio de agua potable de la ciudad de Huehuetenango.

REGLAMENTO APROBADO POR LA CORPORACION MUNICIPAL DE HUEHUETENANGO, PARA LA ADMINISTRACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD, ELABORADO DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 4º, INCISOS b), f) y q), 23, 59, 123 Y 142 DEL DECRETO NUMERO 1183 DEL CONGRESO NACIONAL

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º—La Municipalidad de la ciudad de Huehuetenango, es propietaria de la fuente de aprovisionamiento de agua potable denominada "El Manzano", ubicada en el municipio de Chiantla, aldea La Labor, la cual proporciona el servicio municipal. Se incluye el tanque de captación, la línea de conducción hasta el tanque de distribución; el tanque de distribución y la red urbana de distribución en todos sus ramales hasta las conexiones extradomiciliares inclusive. Por lo tanto, el servicio integro con todas sus instalaciones debe figurar en el inventario patrimonial de la municipalidad.

Artículo 2º—La Empresa Municipal de Agua Potable para la ciudad de Huehuetenango, será administrada por una Junta administradora que funcionará bajo la denominación de Junta Administradora del Servicio de Agua Potable Municipal.

Artículo 3º—La Junta Administradora del Servicio de Agua Potable Municipal se integrará así:

Presidente: el alcalde municipal;

Vocal 1º: el concejal de Aguas y Drenajes;

Vocal 2º: el ingeniero jefe de Zona de Obras Públicas;

Vocal 3º: el jefe del Centro de Salud;

Vocal 4º: un vecino honorable;

Vocal 5º: un vecino honorable;

Tesorero: el que nombre la municipalidad; y

Secretario: el mismo secretario municipal.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Junta Administradora:

a) Dirigir adecuadamente el servicio;

b) Otorgar mediante el pago de las tarifas aprobadas por la municipalidad, los servicios que se le soliciten, dentro del área que abarque la red de distribución urbana;

c) Resolver las cuestiones que se promuevan con motivo de los servicios otorgados, imponiendo las sanciones correspondientes según los casos; y

d) Ejercer la vigilancia necesaria sobre los empleados de la empresa, a efecto de que cada uno cumpla estrictamente con sus deberes impuestos según este reglamento, aplicando en caso necesario las medidas disciplinarias para hacerlos cumplir y que consistirán: amonestación de palabra o por escrito; suspensión por quince días sin goce de sueldo y destitución en caso de reincidencia, estas sanciones debe aplicarlas el alcalde.

Artículo 5º—Los empleados que estarán a disposición de la Junta Administradora, salvo lo que más tarde se disponga, son:

1 Fontanero y lector de contadores.

1 Guardia del tanque de captación.

2 Guardianes para el tanque de distribución de agua.

1 Tesorero.

1 Ayudante del lector de contadores.

Artículo 6º—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal debe velar porque el servicio de agua potable se mantenga en buenas condiciones y porque el servicio se preste con la regularidad que el caso demande. Toda irregularidad en el servicio debe ser puesta inmediatamente en conocimiento del concejal o comisión respectiva, quien a su vez la pondrá en conocimiento del Concejo Municipal, a fin de que inmediatamente se proceda a evitar dicha irregularidad.

Artículo 7º—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar dicho servicio público; si se sorprendiere a una persona causando daños a la instalación, la policía municipal la conducirá a la prisión y el alcalde impondrá la multa que la falta amerite, o consignará el caso a los tribunales de justicia.

Artículo 8º—Toda persona natural o jurídica podrá suscribir como máximo una paja de agua por cada casa de habitación o predio por construir en el área urbana que posea. Solamente podrá acordarse la suscripción de dos o más pajas de agua para un mismo inmueble, cuando se compruebe que necesita de más agua por el destino que se le da, por ejemplo, si es pensión, casa de huéspedes, colegio, escuela, hotel, fábrica, gasolinera, balneario público, etcétera.

Artículo 9º—Para poder tener derecho a la suscripción de una o más pajas de agua, se requiere que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas, contribuciones, etcétera, extremo que deberá comprobar con certificación extendida por la Tesorería Municipal.

Artículo 10.—La suscripción de pajas de agua podrá hacerse al contado o por abonos, según lo desee el suscriptor. El título correspondiente se entregará al suscriptor hasta que estén totalmente pagadas la concesión respectiva y la tasa por registro de título.

Artículo 11.—La tesorería llevará un libro de registro de títulos de pajas de agua, en el que se incluirán los siguientes datos: número que corresponda al título, nombre del suscriptor, dirección del inmueble donde se usará el agua, cantidad de pajas que ampara, una columna para observaciones y otras cuatro o cinco para los traspasos que se hagan del título a otras personas.

Artículo 12.—Por paja de agua se entiende el suministro de 60,000 litros por mes. Podrá acordarse si las necesidades de la población lo demandan, la concesión de medias pajas de agua, o sean 30,000 litros de agua por mes.

Artículo 13.—La municipalidad queda obligada por cada servicio de agua que se conceda, a construir por cuenta del suscriptor la instalación domiciliaria externa que comprende desde el entronque con el ramal principal de distribución en la calle, hasta el contador y su caja, inclusive. La instalación domiciliaria externa es propiedad de la municipalidad. La instalación domiciliaria interna, principia desde la salida del contador hacia el interior del inmueble y pertenece al propietario del inmueble. El precio de la conexión o instalación domiciliaria externa está determinado en el artículo 26.

Artículo 14.—Los suscritores de pajas de agua podrán hacer trabajos de extensión o modificación de la instalación domiciliaria interna sin necesidad de previo permiso de la municipalidad, pues deben cerrar la llave de paso correspondiente para evitar desperdicios de agua en tanto proceden al arreglo de la instalación domiciliaria interna. Los suscriptores o usuarios del servicio de agua quedan obligados a mantener en buen

estado la instalación domiciliaria interna para evitar fugas del líquido, asimismo deben mantener cerrados los grifos y abrirlos únicamente para utilizar el agua necesaria.

Artículo 15.—Para conectar toda instalación domiciliaria interna, se requieren los siguientes requisitos:

a) Que esté otorgado el servicio ya sea de una o media paja de agua para casas de habitación y de dos o más pajas si se trata de inmuebles destinados a los fines específicos a que se refiere el artículo 8º;

b) Que esté debidamente construida la instalación domiciliaria externa incluyendo la caja para el contador, el contador y la llave de registro correspondientes; y

c) Que la instalación o conexión se haga en presencia del fontanero municipal o del encargado específico de la municipalidad.

El fontanero municipal será responsable de que dicha instalación quede perfecta en lo que se relaciona a la unión con el contador y la llave de registro, pues si ésta está defectuosa, no permitirá que se cierre la zanja hasta dejarla en buenas condiciones.

Artículo 16.—El contador pertenece a la municipalidad, por lo tanto queda terminantemente prohibido que personas ajenas a la Oficina Municipal de Aguas, manipulen dicho aparato. El contador deberá llevar un número de registro debidamente pintado para su identificación y en el momento de estar concluida la instalación a satisfacción del fontanero, pondrá un marchamo con el propósito de asegurar su inviolabilidad. Si el fontanero al inspeccionar los contadores observara que ha sido roto el marchamo, inmediatamente procederá a cortar el servicio de agua y a rendir por escrito el parte correspondiente al alcalde municipal, quien citará el suscriptor a fin de que esclarezca los motivos por los cuales está roto el marchamo. Se impondrá una multa al suscriptor que variará desde Q1.00 a Q5.00 por dicha causa por la primera vez, de Q5.00 a Q20.00 por la segunda y suspensión del servicio en caso de reincidencia.

Artículo 17.—El fontanero en el momento de aprobar la instalación domiciliaria interna y de poner el marchamo al contador, anotará la lectura del mismo y la reportará a la tesorería de la Empresa de Agua, indicando fecha de instalación, número del contador, nombre del suscriptor, número del título si ya está extendido éste y si no, pues omitirá el dato, pues en los casos que la paja o media paja de agua se suscriba para pagarse por abonos, no será posible presentar el título, dirección del inmueble donde se efectuó la conexión, número de litros que registra el contador y número de la orden de conexión.

Artículo 18.—La Empresa Municipal de Aguas ordenará la instalación y conexión del servicio en formulario impreso, al fontanero municipal; dicha orden contendrá:

a) Número de la orden de conexión;
b) Nombre del suscriptor;
c) Número del título correspondiente;
d) Cantidad de pajas de agua que ampara;
e) Dirección del inmueble donde se hara la conexion;
f) Número del contador;
g) Fecha; y
h) Observaciones.

Iguales datos contendrá el formulario para orden de corte o suspensión del servicio, anotando en la columna de observaciones el motivo por el que se suspende el servicio. Este formulario debe hacerse en cuadruplicado, el original se entregará al fontanero, el duplicado al tesorero, el triplicado para el interesado y el cuadriplicado para el archivo de la Empresa de Aguas Municipales.

El tesorero con el duplicado abrirá cuenta al suscriptor. No debe ordenarse conexión alguna sin que previamente este suscrito al servicio.

Artículo 19.—La municipalidad nombrará al fontanero que a su vez podrá ser lector de contadores; para ser nombrado fontanero y lector de contadores se requiere:

a) Que sepa leer y escribir correctamente;
b) Que sea persona de buenos antecedentes y que se encuentre en el uso de sus derechos civiles;
c) Que tenga amplios conocimientos de plomería y que apruebe un cursillo especial para lectura e instalación de contadores; y
d) Que cuente con tres referencias, por lo menos, de vecinos honorables que lo recomienden.

Artículo 20.— Son obligaciones del fontanero y lector de contadores:

a) Hacer las instalaciones de contadores que le ordene la municipalidad por intermedio de la Empresa Municipal de Aguas.
b) Proceder al corte o suspensión del servicio cuando así lo ordene la Empresa Municipal de Aguas;
c) Efectuar mensualmente y en una misma fecha, la lectura de contadores, reportando dichos datos a la tesorería de la Empresa;
d) Mantener vigilancia sobre todo el sistema de agua potable para que el suministro sea normal y proceder al arreglo de cualquier anomalía que observe.

Si la anomalía requiere suspensión total del servicio, deberá informarlo al alcalde, para que dicho funcionario haga del conocimiento del vecindario la suspensión del servicio y el motivo que lo amerita y ordenará la ejecución del trabajo en el menor tiempo posible.

Cualquier suspensión total del servicio, ya sea porque se haga una reparación considerable o porque se haga la limpieza de tanques, se dará a conocer al vecindario con 24 horas de anticipación, por medio de la radiodifusión local, salvo los casos que no permitan anticipar el aviso.
e) Informar a la Alcaldía Municipal de cualquier instalación fraudulenta que encuentre; y
f) Mantener la normalidad del servicio y evitar que el agua sea contaminada.

Artículo 21.—La municipalidad como se indica en el artículo 5º, nombrará dos guardianes de la presa, que se encargarán de vigilar que el servicio de agua potable se mantenga en forma normal y evitarán que basuras, animales muertos, ramas de árboles, etcétera, obstruyan o contaminen el agua. Asimismo deben limpiar una vez por mes los tanques de captación y distribución, avisando previamente al alcalde.

Artículo 22.—La municipalidad instalará únicamente tres llenacántaros públicos, distribuidos en forma tal que permitan a los vecinos de muy bajos recursos, proveerse de agua potable. Los llenacántaros públicos se dotarán de grifos especiales que para abrirlos haya que presionar un botón, ésto se hará con el propósito de que no se desperdice el agua.

Artículo 23.—La municipalidad no construirá nuevos tanques ni llenacántaros públicos.

Artículo 24.—Los precios de concesión de servicios de agua son los siguientes:

Una paja (servicio de 60,0000 litros mensuales)

		Pago inicial		*Pagos mensuales*	
Contado	Ø65.00				
Un año plazo ..	68.00	Ø11.00	Ø 4.75	12	pagos
Dos años plazo	71.00	7.40	2.65	24	pagos
Tres años plazo	74.00	5.60	1.90	36	pagos
Cuatro años plazo	77.00	5.00	1.50	48	pagos
Cinco años plazo	80.00	5.00	1.25	60	pagos

Media paja (servicio de 30,0000 litros mensuales)

		Pago inicial		*Pagos mensuales*	
Contado	Ø35.00				
Un año plazo ..	37.00	Ø 7.00	Ø 2.50	12	pagos
Dos años plazo	39.00	5.40	1.40	24	pagos
Tres años plazo	41.00	5.00	1.00	36	pagos
Cuatro años plazo	43.00	4.60	0.80	48	pagos
Cinco años plazo	45.00	4.20	0.68	60	pagos

Valor de las conexiones domiciliares externas (incluye: Contador, caja, tubos accesorios y trabajo)

		Pago inicial		*Pagos mensuales*	
Contado	Ø35.00				
Un año plazo ..	37.00	Ø 7.00	Ø 2.50	12	pagos
Dos años plazo	39.00	5.40	1.40	24	pagos
Tres años plazo	41.00	5.00	1.00	36	pagos

El valor de las conexiones domiciliarias externas debe ser pagado tanto por los actuales propietarios de títulos, como por los nuevos suscriptores.

Artículo 25.—El canon se pagará mensualmente, estableciéndose la siguiente tarifa:

Una paja, servicio de 60,000 litros mensuales o fracción, se pagará Ø0.80 mensuales.

Media paja, servicio de 30,000 litros mensuales o fracción, se pagará Ø0.50 mensuales.

Se consuma o no la cuota mínima, se pagará.

Los excesos sobre la cuota mínima se pagarán así:

Por los primeros 5,000 litros o fracción consumidos sobre la cuota mínima, se pagará a razón de Ø0.05 por cada mil litros o fracción.

Por los siguientes 5,000 litros o fracción consumidos sobre la base anterior, se pagará a razón de Ø0.08 por cada mil litros o fracción.

Por todo exceso sobre 70,000 litros, si se trata de una paja o de 40,000 litros, si se trata de media paja, se pagará a razón de Ø0.10 por cada mil litros o fracción.

Artículo 26.—La tesorería enviará a la Alcaldía Municipal, mensualmente, la lista de los suscriptores que tengan un atraso mayor de dos (2) meses en el pago del servicio, para que el alcalde ordene la suspensión del servicio a los morosos. El fontanero queda obligado a cumplir la orden inmediatamente, procediendo a la suspensión del servicio, el que podrá conectarse nuevamente siempre que el suscriptor compruebe haber pagado la totalidad del adeudo, presentando el recibo correspondiente, debidamente cancelado, para que la Alcaldía ordene nuevamente la conexión, en la misma forma que ordenó la suspensión.

Artículo 27.—La Empresa Municipal de Aguas también podrá suspender el servicio si los suscriptores dejaren de efectuar una sola de las amortizaciones por concesión de pajas. Para cumplir con lo anterior, la tesorería rendirá un informe a la Empresa de Aguas de todas las personas que se hayan retrasado más de 30 días en la cancelación de su pago parcial.

Artículo 28.—La municipalidad se abstendrá de conceder el servicio si el inmueble donde se desea introducir el agua está fuera del radio urbano que cubra la red de distribución.

Artículo 29.—El tesorero llevará cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua, abriendo dos cuentas: una que registrará la deuda por concepto de concesión de paja de agua y la otra que registre el canon mensual. El tesorero registrará los títulos de pajas de agua en el libro respectivo, así como los traspasos, modificaciones, etcétera, que sufran dichos títulos.

En el caso de suscripción por abonos, al cancelar el último abono entregará al suscriptor su título correspondiente.

Artículo 30.—Todo reclamo que los suscriptores deban hacer por el mal servicio de agua potable, se hará en forma verbal o escrita al alcalde municipal, quien ordenará a la Empresa Municipal de Aguas para corregir la deficiencia.

Artículo 31.—El servicio de agua potable será ininterrumpido, salvo los casos especiales contemplados en el artículo 20, inciso *d).*

Artículo 32.—Queda terminantemente prohibido al Concejo Municipal hacer modificación alguna en el sistema de captación y tanque de distribución, sin contar previamente con el dictamen favorable de los departamentos de ingeniería de la Dirección General de Obras Públicas o del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 33.—El Concejo Municipal no permitirá la tala de árboles o cualquier otro trabajo que pueda afectar al nacimiento o fuente de

agua potable y por los medios adecuados tratará de reforestar la cuenca para mantener o incrementar el nacimiento.

Artículo 34.—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de mantenimiento del mismo servicio, incluyendo al personal dedicado a su atención y los excedentes tendrán el carácter de "fondos privativos" destinados única y exclusivamente al mejoramiento, extensión o reparación del servicio de agua potable. De este procedimiento queda encargado el tesorero y el alcalde municipal.

Artículo 35.—El presente reglamento no podrá ser modificado sin consultar previamente la modificación propuesta al Instituto de Fomento Municipal, manifestando por escrito las razones que motivan su modificación. Para que pueda ser modificado se necesita además el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Municipal.

Artículo 36.—El presente reglamento entrará en vigor quince (15) días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Sala Municipal de Huehuetenango, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ARCADIO GUTIERREZ ARGUETA,
Alcalde municipal.

PEDRO FERNANDEZ L.,
Síndico 1º municipal.

MANUEL SAENZ C.,
Síndico 2º municipal.

JUAN FLORENCIO CALDERON,
Regidor 1º municipal.

J. VICTOR CASTILLO,
Regidor 3º municipal.

GREGORIO VASQUEZ,
Regidor 2º municipal.

REYNALDO LOPEZ,
Regidor 4º municipal.

SECUNDINO HERNANDEZ M.,
Regidor 5º municipal.

RAFAEL MINERA M.,
Regidor 6º municipal.

El infrascrito secretario del Instituto de Fomento Municipal, CERTIFICA: Que la presente es copia literal del original que se encuentra en la Municipalidad de Huehuetenango.

Guatemala, 15 de abril de 1964.

ROBERTO GARCIA COSIO,
Secretario.

1. Publicado el 21 de abril de 1964.

Cancelase la personalidad jurídica del Banco del Pueblo, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que mediante acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1963, se aprobaron los estatutos del Banco del Pueblo, S. A., y se reconoció su personalidad jurídica, condicionándose el inicio de sus operaciones al cumplimiento de constituir un capital suscrito de Q500,000.00 y efectivamente pagado de Q350,000.00;

CONSIDERANDO:

Que el referido acuerdo tuvo, básicamente, como fundamento la opinión favorable a la autorización del Banco del Pueblo, S. A., emitida por la Junta Monetaria mediante su resolución número 3777, de fecha 14 de noviembre de 1962;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha comunicado al Gobierno de la Republica que ha dejado sin efecto su referida resolucion numero 3777, mediante resolución de fecha 10 del mes en curso, aprobada en sesion extraordinaria y basada en las razones que constan en la misma;

CONSIDERANDO:

Que los hechos que sirven de fundamento a lo dispuesto por la Junta Monetaria en su resolución últimamente citada, constituyen motivo legal suficiente para que se cancele la personalidad jurídica del Banco del Pueblo, S. A.;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cancelar la personalidad jurídica del Banco del Pueblo, S. A., reconocida por acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1963, [1] dejando sin efecto consecuentemente, todas las disposiciones del mismo acuerdo, sin perjuicio de las responsabilidades en que la mencionada entidad o sus personeros hubieren incurrido. El Ministerio Público y la Superintendencia de Bancos, quedan encargados de adoptar las medidas e iniciar las acciones pertinentes.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1. En este tomo.

Concédese exoneración total de las multas en que hubieren incurrido o que incurran los contribuyentes por no haber pagado en tiempo el impuesto de tres por millar sobre inmuebles, dentro del plazo que vencerá el 30 de abril próximo.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por el cambio de semestres a trimestres vencidos en el período de pago del impuesto de tres por millar sobre inmuebles, de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley número 60, muchos contribuyentes han incurrido en mora por incumplimiento de tal obligación;

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que los contribuyentes puedan normalizar sus pagos del citado impuesto, de entero acuerdo con los períodos trimestrales que establece la ley, es conveniente concederles las facilidades del caso,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder exoneración total de las multas en que hubieren incurrido o que incurran los contribuyentes durante la vigencia de esta disposición, por no haber pagado en tiempo el impuesto territorial del tres por millar, siempre que se solventen con el Fisco, de sus adeudos en tal concepto, dentro del plazo que vencerá el treinta de abril próximo entrante.

Artículo 2º—Vencido este plazo, se exigirá de inmediato el pago, tanto del impuesto como de las multas respectivas, por los medios legales.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 16 de marzo de 1964.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene la lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los países centroamericanos, suscrito el 16 de noviembre de 1962, en la ciudad de Tegucigalpa.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1580,[1] emitido el veintisiete de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana", que contiene la lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los países centroamericanos, suscrito por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en la ciudad de Tegucigalpa, el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

POR TANTO,

En uso de las facultades ejecutivas de que estoy investido, ratifico el "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana", que contiene la lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los países centroamericanos, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

---

1 En este tomo.

PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados Miembros

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhirió al Tratado General de Integración Económica Centroamericana el 23 de julio de 1962, mediante la suscripción del instrumento correspondiente.

TENIENDO EN CUENTA lo dispuesto en el artículo IV del Tratado General y conforme a lo previsto en los artículos II y III del instrumento adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, han convenido entre ellos las listas de productos que quedarán sujetos a regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

CONVENCIDOS de que la participación plena de Costa Rica en el mercado común que han establecido es de la mayor urgencia para ampliar dicho mercado a todo el territorio centroamericano, e impulsar de esa manera la integración de sus economías.

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro de Integración Centroamericana.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jaauregui, Ministro de Economía; y al señor Víctor Manuel Cuellar Ortiz, Representante de El Salvador en el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Rodrigo Soley Carrasco, Representante Especial del Ministerio de Economía y Hacienda quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados signatarios acuerdan ampliar el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, agregándole las listas de productos que se someten a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada una de las demás partes contratantes.

Las listas de productos a que se refiere el párrafo anterior así como las modalidades y requisitos a que deberá ajustarse su intercambio, figuran en el Anexo de este Protocolo, el cual forma parte integrante del mismo y del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO II

El régimen de libre comercio previsto en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana para los productos originarios, sean naturales o manufacturados de los países miembros y las modalidades y requisitos de intercambio establecidos en el Anexo de este instrumento entrarán en vigor a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Protocolo, de conformidad con lo estipulado en el artículo V del mismo.

ARTICULO III

No obstante lo dispuesto en el artículo II anterior, los períodos correspondientes a los regímenes especiales para los productos incluidos en el Anexo de este Protocolo, comenzarán a contarse a partir del 4 de junio de 1961, fecha en que entró en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO IV

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la secretaría general de la Organización de Estados Centroamericanos.

ARTICULO V

El presente Protocolo entrará en vigor 8 días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes y para los subsiguientes en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación. En todo caso, la entrada en vigencia del presente Protocolo requiere el depósito de la ratificación de Costa Rica.

ARTICULO VI

La aplicación de este Protocolo, en todos sus términos, se regirá por lo dispuesto en los artículos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO VII

La secretaría general de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias certificadas a la cancillería de cada uno de los Estados contratantes, y a la secretaría permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la secretaría general de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, el día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala: JULIO PRADO GARCIA SALAS, Ministro de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador: SALVADOR JAUREGUI, Ministro de Economía.

VICTOR MANUEL CUELLAR ORTIZ, Representante de El Salvador en el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Por el Gobierno de Honduras: JORGE BUESO ARIAS, Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua: JUAN JOSE LUGO MARENCO, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica: RODRIGO SOLEY CARRASCO, Representante Especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

ANEXO

Lista de mercancías sujetas a regímenes especiales transitorios de excepción, entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con el artículo IV de dicho tratado.

NOTAS

Las listas incluidas en este anexo se sujetarán, en su aplicación, a la Nota General del Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. En los casos indicados a continuación se aplicarán las siguientes notas:

1.—Cuando en el presente Anexo se indique expresamente que el intercambio de las mercancías se sujeta al pago de los "grávamenes vigentes" o de determinado porcentaje de los mismos, se entenderá que tales gravámenes son los que estén en vigor en el país importador, en el momento de efectuarse la importación.

2.—En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a tarifas arancelarias preferenciales, expresadas en componentes específicos, *ad valorem* o en ambos, la importación de dichas mercancías se sujetará al pago de la tarifa preferencial indicada en este Anexo o al gravamen vigente en el momento de efectuarse la importación, cualquiera que sea el más bajo.

3.—Las siguientes listas, por pares de países, numeradas del VII al X, completan el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

VII. GUATEMALA-COSTA RICA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
042	Arroz	Cuota básica de importación de 50,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años, a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Cuota básica de importación de 50,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años, a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
045-09-02	Maicillo	Cuota básica de importación de 50,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años, a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
046-01	Harina gruesa y fina de trigo, escanda y comuña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes de importación vigentes, en tanto no se hayan equiparado los aforos del trigo y la harina de trigo y no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
054-02-01	Frijoles	Cuota básica de importación de 50,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años, a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación, indefinidamente. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se negociará un protocolo especial a fin de coordinar la política de comercio exterior.
071-01; y 071-02-00	Café sin tostar ..... Café tostado, en grano o molido.	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación y exportación vigentes, indefinidamente.
081-02-00	Afrechos, salvados, harinas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugos de frutas fermentados, incluyendo vinos de frutas (excepto sidra), elaborados a base de frutas naturales	Cuota básica de importación de 120,000 litros anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugos de frutas fermentados y vinos de frutas fortificados, elaborados a base de concentrados o esencias, sean naturales o sintéticas	Control de importación, indefinidamente.
112-03-00	Cerveza	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Primer año: 180,000 litros. Segundo año: 200,000 litros. Tercer año: 250,000 litros. Cuarto año: 300,000 litros. Quinto año: 350,000 litros. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	**Bebidas alcohólicas destiladas (excepto las subpartidas 112-04-01 y 112-04-02)**	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem, indefinidamente.
112-04-01	**Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura, "bitters" y otros semejantes**	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valórem, indefinidamente.
112-04-02	**Aguardiente de caña**	Control de importación y exportación, indefinidamente.
121-01-00	**Tabaco en rama, incluso los desperdicios**	Control de importación. Libre comercio cuando se suscribe un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción, de precios y de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Dicho convenio especial deberá suscribirse a un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de vigencia del presente Protocolo, y deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su suscripción.
122-02-00	**Cigarrillos**	*a)* Cuota básica de importación de 30 millones de cigarrillos anuales; *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de dólares 3.00 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Libre comercio al entrar en vigencia el convenio especial indicado para la subpartida 121-01-00.
221-06-00	**Semillas de algodón**	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
272-05-01	**Sal común o sal marina, sin refinar, incluso agua de mar**	*a)* Cuota básica de importación de 92,000 kilogramos anuales; *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de dólares 0.02 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
282-01-00	**Chatarra de hierro y acero**	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	**Productos derivados del petróleo**	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
512-02-00	Alcohol etílico esté o no desnaturalizado	Control de importación y exportación indefinidamente.
552-02-03	Jabones duros corrientes, para lavar (excepto en escamas o polvo)	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año: 100,000 kilogramos. Segundo año: 100,000 kilogramos. Tercer año: 100,000 kilogramos. Cuarto año: 120,000 kilogramos. Quinto año: 140,000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
552-02-03	Detergentes acondicionados para su venta al detalle, o a granel	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año: 20,000 kilogramos. Segundo año: 20,000 kilogramos. Tercer año: 20,000 kilogramos. Cuarto año: 25,000 kilogramos. Quinto año: 30,000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado ..	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.55 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.45 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.40 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-02-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso de 80 a 400 gramos por metro cuadrado ..	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-02-09	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso de más de 400 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Primer año, dolares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dolares 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dolares 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dolares 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dolares 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dolares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dolares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dolares 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dolares 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dolares 0.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dolares 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dolares 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dolares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dolares 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.	
652-02-05-01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valórem Tercer año, dólares 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.	
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.90 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.80 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.75 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.65 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 1.00 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.90 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.80 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado (los tejidos típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 100 por ciento de los gravámenes a la importación. Segundo año, pago del 100 por ciento de los gravámenes a la importación. Tercer año, pago del 65 por ciento de los gravámenes a la importación. Cuarto año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación. Quinto año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Libre comercio al iniciarse el sexto año. (El porcentaje de la tarifa preferencial se calculará sobre los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación).
656-01-00-01	Sacos de yute, henequén, kenaf y otras fibras burdas	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 60,000 kilogramos. Segundo año, 60,000 kilogramos. Tercer año, 100,000 kilogramos. Cuarto año, 150,000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
656-01-00-09	Sacos de algodón	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.75 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.45 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos y esterillas para el baño y artículos similares, de cualquier fibra textil (excepto los de telas típicas).	
656-04-03-01	De algodón	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.20 por K. B. y 1 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
656-04-03-09	Los demás	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 2.00 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 2.00 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.30 por K. B. 1 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 10,000 bolsas de 42.5 kilogramos, anuales. Segundo año, 10,000 bolsas de 42.5 kilogramos, anuales. Tercer año, 10,000 bolsas de 42.5 kilogramos, anuales. Cuarto año, 15,000 bolsas de 42.5 kilogramos, anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-02	Calzado de hombre	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 3.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-02	Calzado de mujer	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 2.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-02	Calzado de niño (del número 1 al 10 del sistema español)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 1.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
899-02-00	Fósforos y cerillas, a granel o en empaques ...	Cuota básica de importación, de 1 millón de cajetillas que contengan entre 35 y 45 luces cada una, o su equivalente en carteritas que contengan cada una 20 o más luces. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
921-09-02; y 921-09-03	Especies silvestres	Control de importación y exportación, indefinidamente.

VIII. EL SALVADOR-COSTA RICA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
042	Arroz	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
054-02-01	Frijoles	Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importación, indefinidamente. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se negociará un protocolo especial a fin de coordinar la política de comercio exterior.
071-01; y 07-02-00	Café sin tostar ..... Café tostado, en grano o molido.	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación y exportación vigentes, indefinidamente.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
112-03-00	Cerveza	*a)* Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 150 000 litros. Segundo año, 200 000 litros. Tercer año, 250 000 litros. Cuarto año, 300 000 litros. Quinto año, 350 000 litros. *b)* Los excedentes sobre dichas cuotas pagarán una tarifa preferencial de dólares 0.25 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04-02	Aguardiente de caña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	Control de importación. Libre comercio cuando se suscriba **un convenio especial a fin de regular** el intercambio, coordinar las políticas de producción, de precios y de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Dicho convenio especial deberá suscribirse a un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de vigencia del presente Protocolo, y deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su suscripción.
122-02-00	Cigarrillos	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
512-02-00	Alcohol etílico esté o no desnaturalizado	Control de importación y exportación, indefinidamente.
552-02-03	Jabones ordinarios o comunes para lavar	Cuota básica de importación de 227 000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
552-02-03	Detergentes acondicionados para su venta al detalle, o a granel	Cuota básica de importación de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 20 000 kilogramos. Segundo año, 20 000 kilogramos. Tercer año, 20 000 kilogramos. Cuarto año, 25 000 kilogramos. Quinto año, 30 000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Primer año, dólares 0.55 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.45 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.40 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-01-02-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso de 80 a 400 gramos por metro cuadrado ..	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-01	Tejidos de algodón aterciopelados, panas, felpa, veludillo y corduroy de algodón (los tejidos estampados y típicos gozan de libre comercio) ..	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.25 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo (los tejidos estampados y típicos gozan de libre comercio) ...	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.40 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
652-02-03	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado (los tejidos estampados y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.70 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. **Cuarto año, dólares 0.60 por K. B.** y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado (los tejidos estampados y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.	
652-02-05-01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado (la lona; los tejidos estampados y típicos gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.	

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas (los tejidos estampados y típicos gozan de libre comercio)	**El intercambio estará sujeto a una** tarifa preferencial de dólares 0.45 por K. B. y 5 por ciento ad **valórem.** Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-02	**Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando** el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (los tejidos **estampados y típicos** gozan de libre comercio) ...	El intercambio estará sujeto a **una tarifa preferencial progre**siva conforme a los siguientes términos: **Primer año, dólares 0.90 por K. B.** y 5 por ciento ad valórem. **Segundo año, dólares 0.80 por K. B.** y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.75 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.65 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. **Quinto año, dólares 0.60 por K. B.** y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (los tejidos estampados y típicos gozan de libre comercio)	**El intercambio estará sujeto a** una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: **Primer año, dólares 1.20 por K. B.** y 5 por ciento ad valórem. **Segundo año, dólares 1.10 por K. B.** y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 1.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.90 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. **Quinto año, dólares 0.80 por K. B.** y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado (la lona; los tejidos estampados y los típicos, gozan de libre comercio)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de rayón u otras fibras artificiales o sintéticas, puras o mezcladas con otras fibras textiles excepto seda natural	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 2.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Segundo año, dolares 2.00 por K. B. y 5 por ciento ad valorem Tercer año, dolares 2.00 por K. B y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dolares 1.80 por K. B y 4 por ciento ad valorem Quinto año, dolares 1.40 por K. B y 3 por ciento ad valorem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-02	Tejidos n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles.	
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem Segundo año, dolares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dolares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem Cuarto año, dolares 1.20 por K. B. y 4 por ciento ad valorem. Quinto año, dolares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valorem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-02-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	El intercambio estara sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dolares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dolares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem Tercer año, dolares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dolares 1.10 por K. B. y 4 por ciento ad valorem Quinto año, dolares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valorem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-02-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos Primer año, dolares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem Segundo año, dolares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem Tercer año, dolares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem Cuarto año, dolares 0.95 por K. B y 4 por ciento ad valorem. Quinto año, dolares 0.75 por K. B. y 3 por ciento ad valorem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-02-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado ...	El intercambio estara sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.45 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-03	Tejidos n.e.p., de rayón con mezcla de otras fibras textiles.	
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 1.20 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 1.10 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.95 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.75 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	*Descripcion*	*Tratamiento otorgado*
653-05-03-04	**De más de 375 gramos por metro cuadrado ...**	El intercambio estara sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.45 por K. B. y 4 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-04	**Tejidos n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.**	
653-05-04-01	**Hasta 80 gramos por metro cuadrado .....**	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 1.20 por K. B. y 4 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-04-02	**De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado .....**	El intercambio estara sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 1.10 por K. B. y 4 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-04-03	**De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado .....**	El intercambio estara sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.95 por K. B. y 4 por ciento ad valorem.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Quinto año, dólares 0.75 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado ...	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.45 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-05	Tejidos n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón con mezcla de otras fibras textiles.	
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 1.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 1.20 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 1.20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 1.10 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 1.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Tercer año, dólares 1.10 por K. B. y 3 por ciento ad valorem Cuarto año, dólares 0.95 por K. B. y 4 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.75 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-05-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado ...	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.45 por K. B. y 4 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.35 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Segundo año, dólares 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valorem; Tercer año, dólares 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valorem Cuarto año, dólares 0.65 por K. B. y 9 por ciento ad valorem Quinto año, dólares 0.50 por K. B. y 7 por ciento ad valorem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-09-09	Tejidos de yute, henequén y otras fibras vegetales, n.e.p., con o sin mezcla de otras fibras textiles	Control de importación: Libre comercio al iniciarse el sexto año, previa comparación de los aforos de las materias primas.
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados de cualquier fibra textil, con o sin impresiones (excepto sacos de algodón)	Control de importación Libre comercio al iniciarse el sexto año, previa comparación de los aforos de las materias primas.
656-01-00-09	Sacos de algodón	*a)* Cuota básica de importación de 50,000 sacos anuales. *b)* Control de importación sobre los excedentes de dicha cuota Libre comercio al iniciarse el sexto año
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra textil .	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.75 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.45 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
841-01-01-01; 841-01-02-01 y 841-01-03-01	Medias para señora	Cuota básica de importación de 40,000 docenas de pares anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-01-09; 841-01-02-09 y 841-01-03-09	Calcetines	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet.	
841-02-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el sexto año.
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.	
841-03-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el sexto año.
841-04 (excepto la subpartida 841-04-05)	Ropa interior y ropa de dormir excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado).	Control de importación. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el cuarto año.
841-04	Camisas excepto las de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.50 por K. B. Segundo año, dólares 1.25 por K. B. Tercer año, dólares 0.75 por K. B. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el cuarto año.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
841-04-05	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodon, puro o mezclado (se exceptúan las camisas)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.50 por K. B. Segundo año, dólares 1.25 por K. B. Tercer año, dólares 0.75 por K. B. Libre comercio al expirar los aforos de las materias primas o al iniciarse el cuarto año.
841-05 (excepto la subpartida 841-05-06)	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet (excepto de algodón, puro o mezclado).	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-05-06	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodon puro o mezclado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.50 por K. B. Segundo año, dólares 1.25 por K. B. Tercer año, dólares 0.75 por K. B. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
851-02	Calzado de hombre	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 2.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-02	Calzado de mujer	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 2.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
851-02	Calzado de niño (del número 1 al 10 del sistema español)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 1.00 por par. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
921-09-02 y 921-09-03	Especies silvestres	Control de importacion y exportación, indefinidamente.

IX. HONDURAS-COSTA RICA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.35 por K. B. y 6 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.05 por K. B. y 1 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.45 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.10 por K. B. y 1 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
024	Queso y cuajada	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz	Cuota básica de importación de 100,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Cuota básica de importación de 200,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento arancelario*
		Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes celebrarán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
045-09-02	**Maicillo**	Cuota básica de importación de 100,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General las partes contratantes celebrarán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01-01	**Harina de trigo**	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos del trigo y la harina de trigo.
048-03-00	**Macarrones, espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares**	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de trigo y la harina de trigo.
048-04	**Productos de panadería**	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de trigo y la harina de trigo.
054-02-01	**Frijoles**	Cuota básica de importación de 100,000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General las partes contratantes celebrarán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
061	**Azúcar de caña, refinada o sin refinar**	Cuota básica de importación de 7,500 quintales anuales. Control de importaciones mediante permiso sobre las existencias. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		General de Integración Económica Centroamericana se negociará un protocolo especial a fin de coordinar la política de comercio exterior.
071-01; y 071-02-00	Café sin tostar. Café tostado, en grano o molido	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación y exportación vigentes, indefinidamente.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.15 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p.	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 70,000 kilogramos. Segundo año, 80,000 kilogramos. Tercer año, 90,000 kilogramos. Cuarto año, 100,000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
112-02-00	Jugos de frutas fermentadas, incluso vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-03-00	Cerveza	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 150,000 litros. Segundo año, 150,000 litros. Tercer año, 200,000 litros. Cuarto año, 250,000 litros. Quinto año, 300,000 litros. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	Control de importación. Libre comercio cuando se suscriba un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		las políticas de producción, y de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Dicho convenio especial deberá suscribirse a un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de vigencia del presente Protocolo, y deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de seis años a partir de la fecha de su suscripción.
122-02-00	Cigarrillos	Control de importación. Libre comercio al entrar en vigencia el convenio especial indicado para la subpartida 121-01-00
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo
412	Aceites vegetales refinados (el intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico esté o no desnaturalizado	Control de importación y exportación, indefinidamente.
656-01-00-09	Sacos de algodón	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al iniciarse el tercer año
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	Cuota básica de importación de 100,000 toneladas de 42.5 kilogramos, anuales. Libre comercio al iniciarse el cuarto año
899-02-00	Fósforos y cerillos, a granel o en empaques ...	Cuota básica de importación de 4 millones de cajetillas que contengan entre 35 y 45 fósforos cada una. Libre comercio al iniciarse el cuarto año
921-09-02; y 921-09-03	Especies silvestres	Control de importación y exportación, indefinidamente.

X. NICARAGUA-COSTA RICA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
001-01-02	Ganado vacuno de raza ordinaria	Control de importación y exportación, indefinidamente.
011-01-00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 8 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.35 por K. B. y 6 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.25 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.05 por K. B. 1 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
011-03-00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0. 30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.15 por K. B. y 2 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
011-04-00	Aves de corral, muertas, frescas, refrigeradas o congeladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.40 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.40 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.25 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.15 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
013-01 00	Salchichas y embutidos de todas clases, no envasados herméticamente	*a)* Cuota básica de importación de 10,000 kilogramos anuales; *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Primer año, dólares 0.45 por K. B. y 14 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.45 por K. B. y 14 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.45 por K. B. y 14 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.25 por K. B. y 7 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
025-01-00	Huevos, comestibles, con cascarón	*a)* Cuota básica de importación de 25,000 docenas anuales. *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.10 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.05 por K. B. y 2 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
025-02-00	Huevos, comestibles, sin cascarón, líquidos, congelados o desecados	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año dólares 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.20 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.10 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
032-01-08	Pescado y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en forma n.e.p.	
032-01-08-01	Macarela en salmuera ó en salsa de tomate ...	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.06 por K. B. y 20 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
032-01-08-09	Los demás	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.15 por K. B. y 15 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
042	Arroz	Control de importación. Libre comercio al terminar el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
044	Maíz sin moler	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
045-09-02	Maicillo	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.
046-01	Harina gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos del trigo y la harina de trigo.
048-03-00	Macarrones espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
048-04	Productos de panadería (excepto la subpartida 048-04-02)	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
048-04-02	Galletas de todas clases	Cuota básica de importación de 80,000 kilogramos anuales. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
054-02-01	Frijoles	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año de vigencia del Tratado General. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia del Tratado General, las partes

Clasificación NAUCA	*Descripcion*	*Tratamiento otorgado*
		contratantes suscribirán un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la mas amplia libertad de comercio.
055-02-02; y 055-02-03	Jugos de tomate. Jugos de legumbres, n.e.p.	El intercambio estara sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dolares 0.40 por K. B. y 8 por ciento ad valorem Segundo año, dolares 0.30 por K. B. y 6 por ciento ad valorem Tercer año, dolares 0.20 por K. B. y 4 por ciento ad valorem Cuarto año, dolares 0.10 por K. B. y 2 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres, envasados herméticamente o no.	
055-02-04-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dolares 0.10 por K. B. y 8 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
055-02-04-09	Los demás	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dolares 0.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
061 .	Azúcar de caña, refinada o sin refinar	Control de importacion, indefinidamente. Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado General de Integracion Economica Centroamericana se negociara un protocolo especial a fin de coordinar la politica de comercio exterior.
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar n.e.p.	Cuota basica de importacion de 80,000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
071-01; y 071-02-00	Café sin tostar ..... Café tostado en grano o molido.	Control de importacion y exportacion indefinidamente.
073-01	Chocolate y preparados de chocolate (incluso los dulces de chocolate)	Cuota basica de importacion de 20,000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-01-00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0. 30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.30 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
091-02-02	Sustitutos de la manteca de cerdo y otras grasas comestibles similares, de origen animal o vegetal, n.e.p	Cuota básica de importación de 100,000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-02-00	Jugos de frutas fermentados, incluso vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.75 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-03-00	Cerveza	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
112-04	Bebidas alcohólicas, destiladas (excepto rones y cremas)	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, indefinidamente.
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	Control de importación. Libre comercio cuando se suscriba un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción, de precios y de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio. Dicho convenio especial deberá suscribirse a un plazo no mayor de dos años a partir de la fecha de vigencia del presente Protocolo, y deberá entrar en vigor en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su suscripción.
122-02-00	Cigarrillos	El intercamio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Libre comercio al entrar en vigencia el convenio especial indicado para la partida 121-01-00.
221-06-00	Semillas de algodón	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
242-02-00	Madera en troncos y trozas para aserrar y para hacer chapas o tablones en bruto	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
272-05-01	Sal común o sal marina, sin refinar, incluso agua de mar	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
313	Productos derivados del petróleo	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.
411-02-02	Sebo de res para usos industriales	Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
412	Aceites vegetales refinados (el intercambio de aceites vegetales no refinados será objeto de libre comercio)	Cuota básica de importación, de ampliación progresiva, conforme a los siguientes términos: Primer año, 180,000 kilogramos. Segundo año, 180,000 kilogramos. Tercer año, 180,000 kilogramos. Cuarto año, 190,000 kilogramos. Quinto año, 200,000 kilogramos. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.15 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
512-02-00	Alcohol etílico esté o no desnaturalizado	Control de importación y exportación, indefinidamente.
533-03-01; y 533-03-02	Pinturas preparadas, esmaltes, lacas y barnices, preparados (excepto las pinturas de agua)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 0.15 por K. B. y 15 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
552-01-06	Dentífricos de toda clase, en cualquier forma ..	a) Cuota básica de importación de 7,000 kilogramos anuales.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		b) Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de dólares 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
552-02-01	Jabones para tocador y baño	*a)* Cuota básica de importación de 12,000 kilogramos anuales; *b)* Los excedentes sobre dicha cuota estarán sujetos a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valórem. Segundo año dólares 0.20 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.10 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
552-02-02	Jabones medicinales	*a)* Cuota básica de importación de 12,000 kilogramos anuales. *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.20 por K. B. y 20 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.20 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.10 por K. B. y 15 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el quinto año.
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos (excepto detergentes y jabones en polvo, en gránulos o en escamas)	*a)* Cuota básica de importación de 65,000 kilogramos anuales. *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de dólares 0.30 por K. B. y 7 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
552-02-03	Detergentes y jabones en polvo, en gránulos o en escamas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.35 por K. B. y 9 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.30 por K. B. y 8 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.30 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.25 por K. B. y 6 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0. 20 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
629-01	Llantas y cámaras	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación vigentes a la fecha de firma del presente Protocolo. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
631	Chapas y maderas terciadas, planchas, madera artificial o regenerada y otras maderas trabajadas, n.e.p.	Cuota básica de importación de 140,000 láminas, anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
641 (excepto la subpartida 641-02-03)	Papel	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.
641-02-03	Papel para escribir en rollos y en pliegos, no cortados a tamaño (incluso el papel para copias), sin rayar	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes a la importación vigentes a la fecha de firma del presente Protocolo. Libre comercio sujeto al convenio especial indicado para el grupo 641.
642-01-01	Bolsas de papel para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
642-02-01	Sobres en blanco, rayados, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etcétera	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
642-02-02	Sobres con membretes u otros impresos, en cajas, paquetes, blocks, etcétera	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
642-03-00-01	Cuadernos y libros para contabilidad	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
652	Tejidos de algodón de tipo corriente (excepto tejidos estrechos especiales), excepto los incisos uniformes 652-01-02-01 y 652-02-06-03	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación. Segundo año, pago del 80 por ciento de los gravámenes a la importación.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Tercer año, pago del 70 por ciento de los gravámenes a la importación. Cuarto año, pago del 60 por ciento de los gravámenes a la importación. Quinto año, pago del 50 por ciento de los gravámenes a la importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año. (El porcentaje de la tarifa preferencial se calculará sobre los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación).
652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado.	
652-01-02-01	De 80 a 400 gramos por metro cuadrado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.60 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
652-02-06	Tejidos n.e.p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles	
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón en la mezcla	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 1.00 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-02	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino), (excepto los rubros 653-02-02-09 y 653-02-03)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial del 70 por ciento de los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-02-02-09	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 1.00 por K. B. y 25 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-02-03	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino)	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 1.50 por K. B. y 25 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.30 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 1.00 por K. B. y 3 por ciento ad valórem.

Clasificación NAUCA	Descripción	Tratamiento otorgado
		Tercer año, dólares 0.80 por K. B. y 3 por ciento ad valorem Cuarto año, dólares 0.50 por K. B. y 3 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 0.25 por K. B. y 3 por ciento ad valorem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil	El intercambio quedará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 4.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem Tercer año, dólares 2.50 por K. B. y 16 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 2.00 por K. B. y 14 por ciento ad valorem Quinto año, dólares 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem Libre comercio al iniciarse el sexto año.
653-00-02	Tejidos de yute, henequén y otras fibras vegetales, n.e.p., con o sin mezcla de otras fibras	Control de importación, indefinidamente.
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, mientras no se equiparen los aforos de las materias primas. Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.15 por K. B. y 7 por ciento ad valórem Libre comercio al iniciarse el sexto año de vigencia del Tratado General.
655-06-02	Mallas y redes (excepto para deportes), confeccionadas con cordeles, cordajes, etcétera, de cualquier fibra textil, incluso las redes y los sedales para la pesca	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes mientras no se equiparen los aforos de las materias primas. Al equipararse dichos aforos quedara sujeto a una tarifa preferencial de 10 por ciento ad valórem Libre comercio al iniciarse el sexto año de vigencia del Tratado General.
655-06-03	Otros artículos, n.e.p., confeccionados con cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil.	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigente mientras no se equiparen los aforos de las materias primas. Al equipararse dichos aforos quedara sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.35 por K. B. y 5 por ciento ad valorem.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Libre comercio al iniciarse el sexto año de vigencia del Tratado General.
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados de cualquier fibra textil, con o sin impresiones (excepto sacos de algodón)	El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, mientras no se equiparen los aforos de las materias primas. Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial del 50 por ciento de los gravámenes vigentes al momento de la importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año de vigencia del Tratado General.
656-01-00-00	Sacos de algodón	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0. 80 por K. B. y 8 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.80 por K. B. y 8 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.70 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.60 por K. B. y 6 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra	*a)* El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, mientras no se equiparen los aforos de las materias primas: *b)* Al equipararse dichos aforos quedará sujeto a una tarifa preferencial progresiva, que empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia del Tratado General, conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 1.60 por K. B. y 16 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 1.60 por K. B. y 16 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 1.40 por K. B. y 14 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 1.20 por K. B. y 12 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantelería, de cualquier fibra textil	*a)* El intercambio estará sujeto al pago de los gravámenes a la importación vigentes, mientras no se equiparen los aforos de las materias primas.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		b) Al cumplirse dichos años quedará sujeto a una tarifa preferencial progresiva, que empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia del Tratado General, conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 2.40 por K. B. y 16 por ciento ad valorem. Segundo año, dólares 2.40 por K. B. y 16 por ciento ad valorem. Tercer año, dólares 2.10 por K. B. y 14 por ciento ad valorem. Cuarto año, dólares 1.80 por K. B. y 12 por ciento ad valorem. Quinto año, dólares 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
661-02-00	**Cemento, excepto la cal hidráulica**	Cuota básica de importación de 400,000 bolsas de 42.5 kilogramos brutos. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
665-01-00	**Envases de vidrio**	Preferencia del 20 por ciento de los gravámenes vigentes al momento de efectuarse la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.
699-21-06	**Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones, hojalata, etcétera.**	
699-21-06-01	**Envases desarmados**	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.05 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
699-21-06-09	**Los demás**	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.09 por K. B. y 5 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
812-02	**Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, orinales y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal**	*a)* Cuota básica de importación de 100,000 kilogramos anuales. *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial de dólares 0.08 por K. B. y 12 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
812-03-00	**Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, orinales y otros artículos y accesorios sanitarios de metal (esmaltado o no)**	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 0.10 por K. B. y 15 por ciento ad valorem.

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Libre comercio al iniciarse el sexto año.
821-02	Muebles de metal y sus accesorios (excepto camas de hierro o acero)	*a)* Muebles de metal y sus accesorios (excepto los de aluminio). El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.15 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.10 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el cuarto año. *b)* Muebles de aluminio y sus accesorios. El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.50 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.40 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.
841-01	Medias para señora	Cuota básica de importación de 3,000 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-02-09	Calcetines	*a)* Cuota básica de importación de 3,000 kilogramos al año; *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año dólares 2.50 por K. B. y 30 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 1.00 por K. B. y 15 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-03-09	Calcetines	*a)* Cuota básica de importación de 2,000 kilogramos anuales; *b)* Los excedentes sobre dicha cuota pagarán una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
		Primer año, dolares 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem.
		Segundo año, dolares 1.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem.
		Tercer año, dólares 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem.
		Cuarto año, dólares 0.75 por K. B. y 15 por ciento ad valorem.
		Quinto año, dolares 0.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem.
		Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-01-05-09	Calcetines	*a)* Cuota básica de importacion de 2,000 kilogramos;
		b) Los excedentes sobre dicha cuota pagaran una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes terminos:
		Primer año, dólares 1.15 por K. B. y 25 por ciento ad valorem.
		Segundo año, dolares 1.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem.
		Tercer año, dolares 0.80 por K. B. y 15 por ciento ad valorem.
		Cuarto año, dolares 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem.
		Quinto año, dolares 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem.
		Libre comercio al iniciarse el sexto año.
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet	El intercambio estara sujeto al pago de los gravamenes a la importacion vigentes.
		Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet	El intercambio estará sujeto al pago de los gravamenes a la importacion vigentes.
		Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet	El intercambio estara sujeto al pago de los gravamenes a la importacion vigentes.
		Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07	El intercambio estara sujeto al pago de los gravamenes a la importacion vigentes.
		Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas.
841-19-06	Brassieres de toda clase de materiales.	

Clasificación NAUCA	*Descripción*	*Tratamiento otorgado*
841-19-06-01	De seda, fibras artificiales o sintéticas (incluyendo rayón), y de algodón	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 3.50 por K. B. y 14 por ciento ad valórem. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el sexto año.
841-19-06-09	Los demás	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial de dólares 2.10 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Libre comercio al equipararse los aforos de las materias primas o al iniciarse el sexto año.
899-01-01	Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas	El intercambio estará sujeto a una tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos: Primer año, dólares 0.80 por K. B. y 8 por ciento ad valórem. Segundo año, dólares 0.70 por K. B. y 7 por ciento ad valórem. Tercer año, dólares 0.50 por K. B. y 5 por ciento ad valórem. Cuarto año, dólares 0.40 por K. B. y 4 por ciento ad valórem. Quinto año, dólares 0.30 por K. B. y 3 por ciento ad valórem. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
899-02-00	Fósforos y cerillas, a granel o en empaque ...	Control de importación indefinidamente.
899-03-02	Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier material	Cuota básica de importación de 2,500 kilogramos anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.
921-09-02; y 921-09-03	Especies silvestres	Control de importación y exportación, indefinidamente.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en su artículo V este Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos. En todo caso, la entrada en vigencia del presente Protocolo requiere el depósito de la ratificación de Costa Rica.

Ratifícase el Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua, el 13 de diciembre de 1960.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1581,[1] emitido el veintisiete de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al "Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta", firmado por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San José, Costa Rica, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos;

POR TANTO,

En uso de las facultades ejecutivas de que estoy investido, ratifico el "Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta", firmado por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San José, Costa Rica, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

PROTOCOLO DE ADHESION DE COSTA RICA AL PROTOCOLO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION, SUSCRITO EN MANAGUA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1960

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

TENIENDO EN CUENTA que el Gobierno de la República de Costa Rica es parte del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación;

CONSIDERANDO que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 está abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que sea parte del mencionado Convenio, según lo establece en su artículo VIII dicho Protocolo;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jiménez Aguí, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lanzo Marenco, Ministro de Economía y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Costa Rica, como parte contratante del presente instrumento, adopta todas las disposiciones contenidas en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus anexos, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua en adelante denominado Protocolo de Managua, conforme a las modalidades que se estipulan en los siguientes artículos.

ARTICULO II

Costa Rica adopta de inmediato los aforos y denominaciones arancelarias especificados en la Lista A del Protocolo de Managua excepto los aforos correspondientes a los artículos que serán adoptados en forma progresiva por Costa Rica de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente instrumento, que es parte integrante del mismo.

ARTICULO III

Costa Rica adopta los gravámenes máximos que figuran en la columna I de la Lista B del Protocolo de Managua y las denominaciones arancelarias que se establecen en la misma.

ARTICULO IV

Se adiciona la columna III de la Lista B del Protocolo de Managua con los aforos de partida para Costa Rica que se indican en el Anexo 2.

1 En este tomo.

ARTICULO V

Se adicionan como Anexo 5 de la Lista B del Protocolo de Managua los aforos aplicables por Costa Rica durante el período de transición, que figuran en el Anexo 3.

ARTICULO VI

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Orga- gozarán del beneficio de exención total de los tocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

ARTICULO VII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala

JORGE L. CABALLEROS,
Ministro de Economía.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador

SALVADOR JAUREGUI,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras

JORGE BUESO ARIAS,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua

JUAN JOSE LUGO MARENCO,
Ministro de Economía.

GUSTAVO A. GUERRERO,
Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica

RAUL HESS ESTRADA,
Ministro de Economía y Hacienda.

Ratifícase el "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial", suscrito el 31 de julio de 1962, en San José de Costa Rica, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1583,[1] emitido el veintisiete de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en la ciudad de San José, Costa Rica, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

POR TANTO,

En uso de las facultades ejecutivas de que estoy investido, ratifico el "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial", suscrito el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en la ciudad de San José, Costa Rica, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

1 En este tomo.

CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

CON EL OBJETIVO de estimular en forma conjunta el desarrollo industrial de Centro América a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos;

CONSIDERANDO que la industrialización contribuye sustancialmente al cumplimiento de ese objetivo y asegura un aprovechamiento más eficaz de los recursos humanos y materiales de sus países;

CONVENCIDOS de que es necesario unificar las disposiciones sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial, y coordinar su aplicación entre los países miembros; y

EN CUMPLIMIENTO del artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

Objetivos del Convenio

ARTICULO 1

Los Estados contratantes convienen en establecer un régimen centroamericano uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico equilibrado de Centro América y conforme a las siguientes disposiciones.

CAPITULO II

Campo de aplicación

ARTICULO 2

El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centro América.

ARTICULO 3

Los Estados contratantes no otorgarán a sus industrias manufactureras beneficios fiscales de naturaleza, monto o plazo distintos a los previstos en este Convenio. Se exceptúan de esta disposición las exenciones que se concedan respecto a impuestos municipales o locales.

Los Estados contratantes no otorgarán beneficios fiscales a actividades productivas no comprendidas en el artículo 2 anterior, excepto a las siguientes, que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional:

a) La de extracción de minerales;
b) La de extracción de petróleo y gas natural;
c) La silvicultura y la extracción de madera;
d) La piscicultura, la caza marítima y la pesca;
e) Las industrias y actividades de servicios;
f) Las actividades agropecuarias; y
g) La construcción de vivienda popular. En este caso sólo podrá concederse franquicia aduanera sobre la importación de materiales de construcción, cuando no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados en cuanto a calidad, cantidad y precio.

Las excepciones a que se refieren los literales anteriores, no comprenderán los productos totalmente manufactureros de los productos citados, los cuales se regirán por los preceptos de este Convenio.

CAPITULO III

Calificación de las empresas

ARTICULO 4

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales establecido en este Convenio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que sean necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrán en cuenta además que el valor agregado en el proceso productivo sea de importancia por su monto total o unitario; que contribuyan a una mayor ocupación

de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales, humanos o de capital centroamericanos.

CAPITULO IV

Clasificación de las empresas

ARTICULO 5

Las empresas que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo II, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

a) Produzcan materias primas industriales o bienes de capital; o

b) Produzcan artículos de consumo, envases, o productos semielaborados, siempre que por lo menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, envases y productos semielaborados utilizados, sean de origen centroamericano.

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que reunan los tres requisitos siguientes:

1) Produzcan artículos de consumo, envases o productos semielaborados.

2) Den origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial.

3) Utilicen en su totalidad, o en alta proporción, en términos de valor, materias primas, envases y productos semielaborados no centroamericanos.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que:

a) No reunan los requisitos señalados para los grupos A y B; o

b) Simplemente armen, empaquen, envasen, corten o diluyan productos; o

c) Pertenezcan a las industrias enumeradas expresamente en el Anexo 1 de este Convenio.

Para efectos de la aplicación de este artículo se atenderán las definiciones establecidas en el Anexo 2 de este Convenio. Para efectos de clasificación de las empresas en el grupo A, acápite *a)*, se atenderá la lista de bienes de capital y de materias primas industriales que será elaborada, para el efecto, por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, dentro de un período de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio.

ARTICULO 6

Previo dictamen técnico favorable de la Secretaría Permanente del Tratado General, basado en los estudios que al respecto solicite del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, la autoridad administrativa nacional podrá clasificar en el grupo A las empresas que reunan los requisitos del grupo B y que, empleando procesos industriales eficientes, utilicen mano de obra directa cuyo costo represente una alta proporción del costo total de producción.

El procedimiento general establecido en el artículo 29 del presente Convenio será igualmente aplicable a los acuerdos o decretos de clasificación que dicte la autoridad administrativa nacional con base en este artículo.

ARTICULO 7

Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquellas que fabriquen artículos que:

a) No se producen en el país; o

b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:

i) Llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del país;

ii) Introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existentes y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso *b)* será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, soliciten y conozcan un dictamen técnico favorable de la Secretaría Permanente del Tratado General.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos *a)* y *b)* anteriores.

CAPITULO V

Beneficios fiscales

ARTICULO 8

Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

I. Exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:

a) Maquinaria y equipo;

b) Materias primas, productos semielaborados y envases; y

c) Combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia a empresas industriales para sus operaciones de transporte, ni para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

II. Exención, para la empresa y para los socios, del impuesto sobre la renta y sobre las utilidades por los ingresos provenientes de las actividades calificadas. No se concederá la exención cuando dichas empresas o socios se hallen sujetos en otros países a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

III. Exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio pagadero por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas.

ARTICULO 9

Toda empresa que haya sido clasificada de conformidad con este Convenio tendrá derecho, durante la vigencia del mismo, a deducir de sus utilidades sujetas a impuesto sobre la renta o sobre las utilidades, el monto de la reinversión efectuada en maquinaria o equipo que aumenten la productividad o la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate, en el área centroamericana. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año en las actividades calificadas.

ARTICULO 10

La devolución que haga cualquiera de los Estados miembros del monto de derechos de gravámenes pagados sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases empleados en productos exportados hacia países de fuera de Centro América, se considerará ajustada a los términos de este Convenio.

CAPITULO VI

Otorgamiento de beneficios

ARTICULO 11

Las empresas clasificadas en el grupo A pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años, sobre la importación de maquinaria y equipo;

b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: cien por ciento durante los primeros cinco años; sesenta por ciento durante los tres años siguientes y cuarenta por ciento durante los dos años subsiguientes;

c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante cinco años, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina;

d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante ocho años, y

e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante diez años.

ARTICULO 12

Las empresas clasificadas en el grupo A pertenecientes a industrias existentes, recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante seis años, sobre la importación de maquinaria y equipo;

b) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante dos años, y

c) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante cuatro años.

ARTICULO 13

Las empresas clasificadas en el grupo B pertenecientes a industrias nuevas, recibirán los siguientes beneficios:

a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante ocho años, sobre la importación de maquinaria y equipo;

b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, así: cien por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes;

c) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: cien por ciento durante los tres primeros años y cincuenta por ciento durante los dos años siguientes;

d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante seis años, y

e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante seis años.

ARTICULO 14

Las empresas clasificadas en el grupo B pertenecientes a industrias existentes gozarán de exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre maquinaria y equipo durante un período de cinco años.

ARTICULO 15

Las empresas clasificadas en el grupo C recibirán exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de maquinaria y equipo durante un período de tres años.

ARTICULO 16

Las empresas clasificadas que produzcan materias primas industriales o bienes de capital y que durante el período de su concesión utilicen o lleguen a utilizar materias primas centroamericanas, que representen al menos el cincuenta por ciento del valor total de las materias primas, gozarán del beneficio de exención total de los impuestos a que se refieren los literales *d)* y *e)* del artículo 11 y *b)* y *c)* del artículo 12 anteriores del presente Convenio, por un período adicional de dos años.

ARTICULO 17

Las empresas calificadas que se propongan instalar plantas en una industria, en la cual otras empresas del mismo país estén gozando de beneficios fiscales correspondientes a industrias nuevas conforme a este Convenio, tendrán derecho a los mismos beneficios a cambio de cumplir con iguales compromisos y obligaciones, pero sólo por el período que falte para que caduquen los beneficios correspondientes a la primera concesión otorgada.

Una vez extinguido el período que se señala en el párrafo anterior, y si éste fuere menor que el correspondiente a industria existente, las empresas recibirán los beneficios de industrias existentes, pero sólo por el tiempo que falte para completar el plazo de las mismos, conforme a los términos de su decreto o acuerdo de clasificación.

ARTICULO 18

El período de exención para el impuesto sobre la renta o las utilidades comenzarán a contarse a partir del ejercicio impositivo en que la empresa clasificada inicie su producción o, si ya estuviere produciendo, desde el ejercicio impositivo en que entre en vigencia el acuerdo o decreto de clasificación.

El primer año del período de exención para los impuestos sobre los activos y el patrimonio será aquel durante el cual se haya hecho la publicación del acuerdo o decreto de clasificación.

ARTICULO 19

El período de las franquicias sobre derechos de aduana y demás gravámenes conexos comenzará a contarse, en el caso de maquinaria y equipo, a partir de la fecha en que se haga la primera importación de cualquiera de estos bienes.

El período de las exenciones aduaneras para materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles comenzará a contarse a partir de la fecha en que se realice la primera importación de cualquiera de ellos.

Después de presentada una solicitud y antes de que entre en vigencia el acuerdo o decreto de clasificación, los Estados contratantes podrán permitir la importación de productos objeto de exenciones aduaneras, siempre que los interesados garanticen, con fianza o depósito, el monto de los gravámenes a la importación que les sean aplicables.

ARTICULO 20

Las empresas calificables que se propongan invertir en la ampliación de sus plantas industriales, recibirán exenciones aduaneras sobre la importación de maquinaria y equipo, y exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio, ambos por los montos y plazos correspondientes al grupo de clasificación que les fuere aplicable. La exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio se aplicará, en su caso, sólo a la inversión adicional.

CAPITULO VII

Coordinación

ARTICULO 21

Los Estados contratantes de este Convenio se obligan a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a tomar las medidas necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculicen o distorsionen el proceso de intercambio comercial centroamericano sobre bases económicas de integración.

ARTICULO 22

La aplicación de este Convenio se hará a nivel nacional por la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 23

De conformidad con el artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Consejo Ejecutivo será el organismo coordinador, al nivel regional de la aplicación de este Convenio. En ese carácter, estudiará y resolverá cualquier problema o conflicto que origine la aplicación del mismo entre las partes contratantes.

ARTICULO 24

La aplicación de este Convenio, en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias, se hará sobre base enteramente centroamericana a más tardar cuando finalice el sétimo año de vigencia del presente Convenio.

Cuando la clasificación de una empresa haya sido hecha con base enteramente centroamericana conforme a este artículo, los gobiernos de los Estados contratantes no podrán aplicar lo establecido en el artículo 25 de este Convenio.

ARTICULO 25

Durante los primeros siete años de vigencia del presente Convenio, las empresas que se propongan dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrán ser clasificadas en estos últimos como nuevas a nivel nacional, otorgándoseles los benefi-

cios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se les asigne dentro de los tres grupos a que se refiere el artículo 5 de este Convenio.

ARTICULO 26

Las franquicias para importar materias primas, productos semielaborados y envases, que le sean otorgadas a una empresa en cualquiera de los Estados miembros conforme a este Convenio o a leyes nacionales, y que afecten la relación de competitividad existente en el mercado común centroamericano, podrán ser concedidas, en forma total o parcial, en los demás países, a empresas que produzcan iguales artículos, por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias, siempre que, además concurran de modo simultáneo las siguientes condiciones:

a) Que el monto de los impuestos de importación sobre las materias primas, productos semielaborados y envases utilizados represente una proporción del costo total de fabricación que sea precisamente la determinante de la alteración registrada en las relaciones de competitividad; y

b) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado General en el que se establezca que el otorgamiento de las franquicias sobre materias primas, productos semielaborados y envases, a las plantas establecidas en otros países, restituye, o tiende a restituir, la relación de competitividad que debe existir en el mercado común.

El dictamen del Consejo se hará a petición del gobierno o gobiernos interesados y conforme a datos de costos referidos a un período determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción. Tendrá validez respecto al Estado o Estados solicitantes. Cuando sea favorable, el otorgamiento de las franquicias tendrá carácter facultativo.

ARTICULO 27

Cuando la solicitud presentada en un país por una empresa para el desarrollo de un proyecto de inversión industrial haya sido rechazada por la autoridad administrativa nacional y una vez confirmado el rechazo por el Consejo Ejecutivo, ninguna empresa podrá ser calificada ni clasificada en ninguno de los demás Estados miembros con respecto al mismo proyecto de inversión.

ARTICULO 28

Cuando un Estado contratante estimare que en otro de los países se ha clasificado una empresa en un grupo de clasificación distinto al que le corresponde conforme a este Convenio, podrá someter el caso al Consejo Ejecutivo dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la publicación del decreto o acuerdo de clasificación. El Consejo Ejecutivo determinará el grupo de clasificación que le sea aplicable a la empresa y dará a conocer su decisión a la autoridad administrativa nacional. Esta quedará obligada a modificar, en lo conducente, los términos de dicho decreto o acuerdo.

CAPITULO VIII

Procedimientos

ARTICULO 29

Las solicitudes para acogerse a este Convenio deberán ser presentadas a la autoridad administrativa nacional y contener por lo menos la información que se detalla en seguida:

a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y, cuando se trate de sociedades, nombre del gerente, clase de sociedad y en su caso, nombres de los miembros de la directiva;

b) Monto y composición del capital, origen del mismo, planes de inversión y capacidad de producción proyectada;

c) Localización de la planta;

d) Descripción de los productos;

e) Fechas en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta y alcanzar la producción;

f) Materias primas, productos semielaborados, envases, maquinaria y equipo que proyecte importar la empresa durante sus primeros cinco años, con o sin franquicias, y estimación del consumo de dichas materias primas por unidad producida; y

g) Clasificación que se solicita.

ARTICULO 30

Además de los datos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar ante la autoridad administrativa nacional un estudio técnico y económico que contenga por lo menos la siguiente información:

a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos;

b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate;

c) Mano de obra que ocupará;

d) Materias primas que utilizará, indicando, en caso de ser extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustitución por producción centroamericana, así como el valor agregado en el proceso industrial;

e) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo, que habrán de utilizarse y, en general, eficiencia de los procesos de fabricación que se emplearán;

f) Los usos, características, costos y precios estimados del producto final; y

g) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber cesado el período de beneficios.

ARTICULO 31

Deberá publicarse en la Gaceta o Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación un resumen de la solicitud que contenga el nom-

bre o razón social del solicitante, la enumeración de los productos, la clase de industria y la clasificación solicitada. Con base en esta publicación, toda persona natural o jurídica podrá oponerse a la clasificación y al otorgamiento de los beneficios solicitados, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que se fijen en el Reglamento de este Convenio y en las leyes nacionales.

ARTICULO 32

La autoridad administrativa nacional hará una evaluación del proyecto objeto de la solicitud. La evaluación, la solicitud y el estudio técnico y económico serán considerados por una comisión asesora nacional. Esta comisión presentará un dictamen a la autoridad administrativa nacional en el que se indique la clasificación que, a su juicio, le corresponda a la empresa solicitante.

ARTICULO 33

El acuerdo o decreto de clasificación que emita la autoridad administrativa nacional empezará a surtir efectos cuando haya sido aceptado por escrito por el solicitante y sea publicado en la Gaceta o Diario Oficial.

ARTICULO 34

El acuerdo o decreto de clasificación deberá precisar, entre otros datos, lo siguiente:

a) La clasificación de la empresa y los productos que fabricará;

b) Los beneficios concedidos, incluyendo una lista de todos los artículos que pueden ser importados mediante franquicia aduanera, clasificados según los rubros de la NAUCA que correspondan;

c) El plazo para el comienzo y terminación de la instalación de la planta;

d) El plazo para la iniciación de la producción, el cual no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del acuerdo o decreto de clasificación, pero podrá ser prorrogado por circunstancias excepcionales por un período no mayor de tres años; y

e) Las demás obligaciones de la empresa.

ARTICULO 35

La Secretaría Permanente informará mensualmente a los gobiernos acerca de las solicitudes presentadas y los acuerdos o decretos de clasificación emitidos. Con ese fin, las autoridades administrativas nacionales proporcionarán oportunamente a la Secretaría las informaciones necesarias, incluso sobre las solicitudes que hayan sido rechazadas, así como un informe anual de carácter general, sobre la aplicación del Convenio.

ARTICULO 36

Los beneficios fiscales establecidos en el presente Convenio sólo podrán otorgarse a las personas o empresas que vayan a efectuar la inversión industrial y no a simples intermediarios.

Dichos beneficios podrán transferirse a personas o empresas, siempre que éstas reunan los mismos requisitos llenados por los primeros beneficiarios.

La solicitud de transferencia deberá ser presentada por los interesados a la autoridad administrativa nacional, que le dará el trámite correspondiente.

CAPITULO IX

Control

ARTICULO 37

La autoridad administrativa nacional mantendrá un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de las empresas clasificadas de acuerdo con este Convenio. Para estos efectos y en especial para la vigilancia del uso de las franquicias, las empresas estarán obligadas a suministrar todas las informaciones y datos que les solicite la autoridad administrativa nacional y a permitir las inspecciones que sean necesarias.

La información que proporcione cada empresa será tratada por la autoridad administrativa nacional con carácter confidencial.

CAPITULO X

Sanciones

ARTICULO 38

Cualquier uso indebido de los artículos importados bajo este Convenio con exención aduanera será motivo suficiente para que se aplique a la empresa exonerada una multa de tres a diez veces el monto total de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos y o para que se cancele el acuerdo o decreto de clasificación, sin perjuicio de las otras disposiciones legales vigentes en cada país.

Se permitirá la transferencia o el cambio de destino de cualquier artículo importado con franquicia, siempre que se paguen los derechos de aduana y demás gravámenes conexos que se hubieren exonerado.

Previo permiso de la autoridad administrativa nacional, también se podrán transferir dichos artículos, sin que deban cubrirse los impuestos y demás gravámenes dejados de percibir por razón de la franquicia, cuando la transferencia se haga hacia fuera de Centro América o cuando el adquirente goce de la facultad de importar los mismos artículos con franquicia aduanera.

Cuando la maquinaria o equipos tuvieren más de cinco años de haberse importado con franquicias, podrán transferirse o cambiarse de destino, libremente.

ARTICULO 39

La autoridad administrativa nacional declarará la cancelación del acuerdo o decreto de clasificación cuando la empresa faltare al cumplimiento de la obligación de iniciar la producción en el plazo a que se refiere el artículo 34, acápite *d)*, debiendo la empresa pagar al Fisco el monto de los impuestos que le hubieren sido exonerados.

ARTICULO 40

Si el beneficiario faltare al cumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones que le correspondan de conformidad con este Convenio y con el decreto o acuerdo de clasificación, la autoridad administrativa nacional podrá cancelar este último.

ARTICULO 41

Se considerará práctica de comercio desleal la exportación entre países centroamericanos de cualquier producto cuyo costo haya sido reducido en virtud del uso indebido de los beneficios fiscales concedidos o de un acuerdo o decreto de clasificación que no se ajuste a los términos de este Convenio. Tales prácticas quedarán sujetas a los procedimientos y sanciones establecidos en el capítulo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

CAPITULO XI

Preferencia a productos centroamericanos

ARTICULO 42

Los gobiernos, las instituciones estatales autónomas o descentralizadas, las municipalidades y todos los organismos públicos de las partes contratantes darán preferencia, en sus adquisiciones, a los productos de la industria centroamericana, siempre que el precio de los mismos sea igual o inferior al de los importados, y que su calidad sea comparable. Para el efecto de la comparación de precios se considerará como componentes del precio del producto no centroamericano el cincuenta por ciento de los gravámenes a la importación, derechos conexos y los demás costos de internación, aun cuando la entidad adquirente esté exenta de su pago.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

ARTICULO 43

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales o legales y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación.

ARTICULO 44

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 45

La duración del presente Convenio estará condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO 46

El presente Convenio deroga las disposiciones contenidas en leyes generales y especiales, que se le opongan.

ARTICULO 47

Los Estados contratantes adoptarán un reglamento uniforme a este Convenio dentro de un período no mayor de 30 días, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente instrumento. Este reglamento será elaborado por el Consejo Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Transitorio primero

Las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial continuarán gozando de los beneficios fiscales que les hubiesen sido concedidos por dichas leyes, salvo por lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo. Además, se les podrán otorgar beneficios iguales a los mayores de que estuviere gozando otras empresas productoras de los mismos artículos por concesiones nacionales otorgadas en cualquier otro país centroamericano, pero sólo por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios.

Las concesiones para importar materiales de construcción otorgadas en virtud de leyes nacionales de fomento industrial, quedarán sin efecto treinta días después de la entrada en vigencia de este Convenio. Las franquicias para importar maquinaria y equipo, materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles que hubieren sido concedidas en virtud de leyes nacionales quedan sujetas a lo establecido en el artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Quedarán sin ningún efecto legal las concesiones otorgadas mediante leyes nacionales generales o especiales de fomento de industrias manufactureras para aquellas empresas que en el plazo de un año, contado desde la fecha del acuerdo o decreto de clasificación, o de seis meses a partir de la vigencia de este Convenio, cualquiera que resultare mayor, no hubieren hecho uso de ninguno de los beneficios asignados.

Transitorio segundo

Las empresas que al entrar en vigencia el presente Convenio estén gozando exenciones fiscales en virtud de leyes nacionales, podrán solicitar su reclasificación conforme a este Convenio dentro de un plazo de seis meses. En caso de ser reclasificadas se les otorgarán los beneficios que les correspondan, deduciéndose de los plazos lo que hubiere transcurrido de los otorgados conforme a la ley nacional.

Transitorio tercero

Las empresas acogidas a leyes nacionales, a las que correspondiere clasificar dentro del grupo C conforme a este Convenio, que no fueren reclasificadas de acuerdo con el artículo anterior y que exportaren sus productos a cualquier país centroamericano, se considerarán favorecidas por subsidios a la exportación. En consecuencia, tales exportaciones quedarán sujetas al procedimiento de fianza y demás disposiciones del artículo XI del Tratado General, excepto la comprendida en el párrafo cuarto de dicho artículo.

Transitorio cuarto

Los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con este Convenio beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando, en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstas. Extinguidas dichas concesiones, recibirán los beneficios previstos en este Convenio por el tiempo que falte para completar el plazo que les corresponda.

Transitorio quinto

Con el propósito de aplicar el principio de desarrollo equilibrado entre los países centroamericanos, los Estados signatarios acuerdan que la autoridad administrativa nacional de la República de Honduras podrá conceder durante dos años, y la de la República de Nicaragua durante un año, exención de impuesto sobre la renta o las utilidades, los activos y el patrimonio, adicionalmente a los que les correspondan, a las empresas que, conforme a este Convenio, clasifiquen como pertenecientes a industrias nuevas de los grupos A y B. Estos beneficios adicionales se otorgarán durante los primeros diez años de vigencia de este Convenio.

Transitorio sexto

Los Estados contratantes suscribirán un protocolo a este Convenio en el que se estipule el régimen de incentivos fiscales que les será aplicable a las empresas productoras de artículos farmacéuticos y medicinales. En tanto no entre en vigor el mencionado Protocolo, dichas empresas serán clasificadas y recibirán los beneficios que les correspondan conforme a este Convenio.

Transitorio sétimo

Los Estados contratantes se comprometen a suscribir en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de este instrumento, un protocolo adicional a este Convenio en el que se establecerá el régimen de incentivos fiscales aplicables a las actividades de ensamble.

En dicho Protocolo se precisarán, entre otros factores:

a) Las actividades de ensamble que podrán acogerse;

b) El sistema de incentivos fiscales que se aplicará a las empresas ensambladoras, incluyendo entre otros los requisitos de calificación y clasificación, el monto y el plazo de los beneficios fiscales y las modalidades de coordinación regional;

c) Los requisitos y obligaciones a que estarán sujetas las empresas ensambladoras en cuanto a la producción o utilización de partes de origen regional; y

d) El régimen de intercambio a que estarán sujetos los respectivos artículos ensamblados dentro del mercado común centroamericano.

En tanto no entre en vigor el mencionado Protocolo, las actividades de ensamble que se acojan a esta disposición recibirán únicamente franquicias por tres años sobre la importación de maquinaria y equipo, y se les podrá aplicar todo lo establecido en las cláusulas de este Convenio.

Transitorio octavo

Para efectos de clasificación de las empresas comprendidas en el grupo A, acápite *a)* del artículo 5 de este Convenio, y en tanto el Consejo Ejecutivo del Tratado General no haya elaborado la lista de bienes de capital y de materias primas industriales a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, las partes contratantes atenderán exclusivamente las definiciones establecidas en el Anexo 2 del presente Convenio.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala

JORGE L. CABALLEROS,
Ministro de Economía.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador

SALVADOR JAUREGUI,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras

JORGE BUESO ARIAS,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua

JUAN JOSE LUGO MARENCO,
Ministro de Economía.

GUSTAVO A. GUERRERO,
Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica

RAUL HESS ESTRADA,
Ministro de Economía y Hacienda.

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS DE INDUSTRIAS CLASIFICABLES EN EL GRUPO C

Para los efectos de la clasificación industrial indicada en el artículo 5 de este Convenio, se clasificarán en el grupo C, las empresas calificadas que se dediquen a la manufactura de zapatos de cuero, al corte y confección de ropa y las que fabriquen los productos que se enumeran en este anexo.

INDUSTRIA O ACTIVIDAD PRODUCTORA DE	Clasificación arancelaria uniforme (SAUCA)
1. *Bebidas*	
Aguas minerales	111—01—01
Aguas gaseosas, con o sin sabor	111—01—02
Bebidas no alcohólicas, n.e.p.	111—01—03
Vinos generosos	112—01—02
Champagne	112—01—03
Otros vinos espumosos, n.e.p.	112—01—04
Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.	112—01—05
Cerveza y otras bebidas de cereales, fermentadas	112—03—00
Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura, "bitters" y otros semejantes	112—04—01
2. *Tabaco manufacturado*	
Puros y cigarros, elaborados con tabaco producido fuera de Centro América	122—01—00
Cigarrillos	122—02—00
Tabaco elaborado en forma n.e.p.	122—03—00
3. *Perfumería, cosméticos y preparados para el tocador (excepto jabones y dentífricos)*	
Perfumes	552—01—01
Lociones, agua de colonia y aguas de tocador	552—01—02
Cosméticos	552—01—03
Polvos preparados para el tocador	552—01—04
Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello	552—01—05
Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etcétera	552—01—07
Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente y desodorantes para habitaciones	552—01—08

ANEXO 2

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de este Convenio se entiende por:

Materias primas industriales.—Bienes procesados por la industria manufacturera que han sido elaborados con materiales en sus fases primarias, modificando su forma o características o incorporándoles una alta proporción de valor agregado, y que están destinados a ser utilizados en procesos industriales ulteriores.

Para efectos de clasificación en los grupos A y B atendiendo al uso de materias primas de origen regional, se considerarán además de las que figuren en la lista que elabore el Consejo Ejecutivo conforme a la definición anterior, los componentes de dichas materias primas industriales así como los productos primarios que entren en su elaboración.

Bienes de capital.—Son los utilizados para elaborar o transformar otros productos y para prestar un servicio de carácter productivo, que no se consumen en un solo ciclo de producción.

Ratifícase el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 21 de julio de 1962, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 1582,[1] emitido el veintisiete de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al "Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

POR TANTO:

En uso de las facultades ejecutivas de que estoy investido, ratifico el "Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación", suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

---

1 En este tomo

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

EN VIRTUD de los compromisos contraídos en el artículo I del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de setiembre de 1959; en el artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, y en el artículo primero transitorio del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua en esa misma fecha;

TENIENDO EN CUENTA que el 4 de junio de 1961 entró en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericano y quedó establecida la zona centroamericana de libre comercio;

CONSIDERANDO que es urgente completar la constitución del arancel uniforme a la importación, a fin de perfeccionar el mercado común centroamericano;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía, y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marenco, Ministro de Economía, y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

Equiparación de Gravámenes a la Importación

ARTICULO I

Los Estados contratantes convienen, de conformidad con el artículo IX del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en ampliar mediante el presente Protocolo, las listas A y B del citado Convenio.

ARTICULO II

Las partes contratantes adoptan de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A anexa, la cual forma parte integrante del presente Protocolo.

ARTICULO III

De conformidad con el régimen transitorio de equiparación arancelaria progresiva establecido en el artículo XIV del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, las partes contratantes convienen en adoptar, respecto de los productos comprendidos en la Lista B de este Protocolo, los gravámenes uniformes que figuran en dicha lista (columna I), ajustándose cada una de las partes al plazo (columna II), a los aforos iniciales (columna III), y a la denominación arancelaria que se establece en la misma.

En los anexos 1 a 5 de la Lista B figuran los aforos aplicables por cada una de las partes contratantes durante cada año del período de transición.

La Lista B y sus anexos 1 a 5 forman parte integrante del presente Protocolo.

CAPITULO II

Disposiciones especiales sobre productos lácteos

ARTICULO IV

La leche en polvo producida en cualquiera de los Estados contratantes gozará entre todos ellos del régimen de libre comercio inmediato establecido en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y, en consecuencia, quedará exenta del pago de derechos de importación y de exportación y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación entre todos los países miembros.

ARTICULO V

Los Estados contratantes acuerdan establecer un sistema de cuotas de importación aplicable a la leche en polvo procedente de terceros países y comprendida bajo los incisos arancelarios 022-02-01-

01, 022-02-01-02 y 022-02-02-01, de la Lista B del presente Protocolo. El Consejo Ejecutivo fijará las cuotas de manera que la producción centroamericana y el monto de las importaciones autorizadas de dicho producto aseguren la satisfacción total de la demanda de leche en polvo existente en el mercado de los países miembros.

Cuando la producción centroamericana llegue a ser suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del mercado, con el objeto de garantizar los intereses del consumidor y propiciar la competencia en el mercado de productos lácteos, el Consejo Ejecutivo continuará fijando cuotas de importación. Dichas cuotas no podrán ser superiores al quince por ciento del consumo comercial total de la leche en polvo de cada país.

Dentro del monto de las cuotas fijadas por el Consejo, queda a decisión de cada gobierno permitir o no, total o parcialmente, la realización de las importaciones correspondientes.

ARTICULO VI

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana fijará anualmente el monto de las cuotas a que se refiere el artículo V anterior. Las cuotas fijadas para el primer año entrarán en vigor noventa días después de la vigencia del presente Protocolo.

El Consejo revisará semestralmente las cuotas de acuerdo con el curso de la producción, del consumo y de otros elementos determinantes del abastecimiento y de la situación del mercado. Podrá, asimismo, introducir en las cuotas mensuales los ajustes que sean necesarios para contrarrestar deficiencias en la producción o cualquier otro elemento que cause o amenace causar trastornos en el abastecimiento del mercado de los países miembros.

ARTICULO VII

Las cuotas de importación fijadas por el Consejo Ejecutivo tendrán validez únicamente durante el período para el cual se hubieren establecido y no serán acumulables para períodos posteriores.

ARTICULO VIII

Si el Consejo Ejecutivo no hubiere fijado las cuotas para determinado ejercicio, los gobiernos podrán autorizar importaciones conforme a una cuota equivalente a la fijada para el ejercicio anterior. Una vez que el Consejo haya establecido la cuota correspondiente, los gobiernos sólo podrán autorizar las cantidades que faltaren para completar la nueva cuota.

ARTICULO IX

Los gobiernos no importarán ni autorizarán la importación, con fines comerciales, de leche en polvo procedente de terceros países en exceso de las cuotas que se establezcan para cada uno de ellos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Dichas importaciones quedarán sujetas al pago de los gravámenes uniformes centroamericanos acordados en el presente Protocolo.

ARTICULO X

El Consejo Ejecutivo someterá a su aprobación del poder ejecutivo de cada país la adopción de regulaciones a la importación de otros tipos de leches procesadas procedentes de terceros países, cuando así lo estime necesario para garantizar los intereses del consumidor y de la producción, y el abastecimiento centroamericano.

ARTICULO XI

Los gobiernos proporcionarán a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, incluyendo las que se refieren a importaciones de leche procesada efectuadas con exoneración de derechos arancelarios.

CAPITULO III

Disposiciones sobre comercio desleal

ARTICULO XII

Las partes contratantes tomarán, respecto de mercancías procedentes de fuera de la región, todas las medidas que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción centroamericana, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.

ARTICULO XIII

Cuando cualquiera de los gobiernos miembros considere necesario que se adopten medidas de carácter multilateral, presentará a conocimiento del Consejo Ejecutivo la situación que a su juicio, es constitutiva de comercio desleal. El Consejo hará la calificación del caso, ajustándose a las definiciones y criterios que sobre esta misma materia establece el Tratado General de Integración Económica en lo referente al intercambio comercial centroamericano.

ARTICULO XIV

En caso de comprobarse la existencia de las prácticas a que se refiere este capítulo se aplicará, mediante decisión del Consejo Ejecutivo, al destinatario de las mercancías o embarques respectivos una sanción de cien dólares por kilo bruto y cien por ciento ad valorem, sin perjuicio de cualquier otra medida que resuelva el Consejo. La decisión del Consejo tendrá validez para los cinco países miembros. La sanción será aplicada por el gobierno del país donde se efectúe la importación y por el de cualquier otro país centroamericano donde la misma mercancía se reporte. La sanción continuará aplicándose mientras subsista la situación o práctica de comercio que le dio origen, y será suspendida por decisión del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO IV

Modificaciones a las listas anexas al Protocolo de Equiparación de Managua

ARTICULO XV

Los Estados contratantes acuerdan, de conformidad con el artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, modificar las listas A y B y sus anexos del Protocolo a dicho Convenio, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, en los términos que se indican en el apéndice a este Protocolo, que forma parte integrante del mismo. El período de transición para los rubros arancelarios comprendidos en dicho apéndice se seguirá contando a partir de la fecha de vigencia del Protocolo de Equiparación de Managua.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO XVI

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

ARTICULO XVII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XVIII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

ARTICULO XIX

Las partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, los protocolos adicionales que se requieran para adoptar gravámenes uniformes a la importación respecto a los rubros arancelarios que hasta la fecha no han sido equiparados entre los países miembros.

ARTICULO XX

Las partes contratantes convienen en suscribir en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, un convenio de legislación arancelaria uniforme que garantice la adecuada aplicación del arancel centroamericano a la importación.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala

JORGE L. CABALLEROS,
Ministro de Economía.

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador

SALVADOR JAUREGUI,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras

JORGE BUESO ARIAS,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua

JUAN JOSE LUGO MARENCO,
Ministro de Economía.

GUSTAVO A. GUERRERO,
Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica

RAUL HESS ESTRADA,
Ministro de Economía y Hacienda.

LISTA A

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del tercer Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravamen uniforme a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento CIF)
Sección 0. Productos alimenticios				
021-01	Leche y crema frescas, pasteurizadas o esterilizadas (incluso sueros de mantequilla o de queso, leche descremada, leche y crema agria).			
021-01-01	Leche y crema:			
021-01-01-01	Leche	K. B.	0.20	10
021-01-01-02	Crema	K. B.	0.40	10
022-01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), evaporadas o condensadas, en forma líquida o semisólida.			
022-01-01	Leche y crema:			
022-01-01-01	Leche condensada y leche evaporada (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
022-01-01-03	Crema	K. B.	0.40	10
022-02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas, en forma sólida, como bloques y polvo.			
022-02-01	Leche y crema:			
022-02-01-01	Leche íntegra (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
022-02-01-02	Leche semidescremada (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
022-02-01-03	Crema	K. B.	0.40	10
022-02-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada:			
022-02-02-01	Leche descremada (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
022-02-02-02	Suero de mantequilla o de queso	K. B.	0.11	10
029-09-00	Productos lácteos, n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada, leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras sustancias, productos deshidratados, etcétera).			
	Nota arancelaria uniforme centroamericana			
	Se definen como leches modificadas aquellas a las cuales se haya extraído parcial o totalmente uno o varios de sus componentes con el objeto de transformar su propia naturaleza (excluyendo las leches clasificadas en los grupos 021 y 022), y las que contienen adiciones de sustancias nutritivas o dietoterapicas.			
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentación infantil	K. B.	Libre	5

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravamenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravamenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento C.I.F.)
	Nota arancelaria uniforme centroamericana			
	Cuando las leches modificadas sean de uso medicinal o terapéutico, incluyendo leches acidificadas, y se utilizan, **por ejemplo, debido a intolerancia de la leche común o de** la fórmula standard, se clasificarán en el inciso 029-09-00-01. Se clasificarán en este inciso las leches modificadas destinadas a la alimentación infantil, cuya modificación tenga por objeto transformar la leche común o las fórmulas standard en un producto semejante a la leche materna.			
029-09-00-02	**Preparaciones dietéticas**	K. B.	Libre	15
	Nota arancelaria uniforme centroamericana			
	Cuando las leches modificadas tengan ciertas propiedades y sean destinadas a usos dietéticos específicos, debido **a su contenido de elementos distintos a la leche, se clasificarán en el inciso 029-09-00-02. No se clasificarán en ese inciso las leches modificadas de uso general, aun cuando contengan simples adiciones de vitaminas o minerales.** Dichas leches se clasificarán en el inciso 029-09-00-09.			
029-09-00-03	**Polvos para helados de crema** (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
029-09-00-09	Los demás	K. B.	0.40	15
032-01	**Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas n.e.p.**			
032-01-02	Bacalao	K. B.	0.60	20
032-01-03	Salmón	K. B.	0.60	20
032-01-04	Anchoas y sus pastas	K. B.	1.00	20
032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos) o preparados en formas n.e.p.	K. B.	1.00	20
032-01-06	**Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado**	K. B.	3.00	50
042-01-00	Arroz con cáscara	K. B.	0.10	10
042-02-00	**Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado**	K. B.	0.10	15
043-01-00	**Cebada sin moler**	K. B.	0.05	10
045-01-00	Centeno sin moler	K. B.	0.05	10
045-02-00	Avena sin moler	K. B.	0.01	10
045-39-01	Alpiste	K. B.	0.20	20
045-09-02	Maicillo	K. B.	0.08	10
045-09-03	**Cereales sin moler, n.e.p.**	K. B.	0.10	10
047-01-00	Harina de centeno, gruesa y fina	K. B.	0.10	10
047-02-00	Harina de maíz, gruesa y fina	K. B.	0.20	10
048-02-00	Malta	K. B.	0.02	10
048-03-00	**Macarrones, espagueti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares**	K. B.	0.06	10
048-04-01	Pan	K. B.	0.80	30
048-04-02	**Galletas de todas clases**	K. B.	0.80	30
048-04-03	Bizcochos	K. B.	0.80	30
048-04-04	Pasteles y similares	K. B.	0.80	30
048-04-05	Otros productos **de panadería y pastelería, n.e.p.**	K. B.	0.80	30
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales	K. B.	0.10	10
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y repostería	K. B.	0.80	30
048-09-04	Otros preparados de cereales, de harinas y féculas, n.e.p.	K. B.	0.80	30
054-03-01	Lúpulo	K. B.	0.10	10
054-03-03	Otros productos vegetales crudos, n.e.p. (v.g., remolacha, caña de azúcar)	K. B.	0.15	15
055-04-01	**Sagú, tapioca, salep y arrurruz (arrowroot)**	K. B.	0.15	15

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario	DENOMINACION	Unidad			
055-04-03	Almidones alimenticios, n.e.p.	K	B	0.10	10
061-01-00	Azúcar de remolacha y de caña, sin refinar	K	B	0.15	20
061-02-00	Azúcar de remolacha y de caña, refinada	K	B	0.15	20
061-03-00	Melazas no comestibles	K	B	0.15	10
061-04-00	Jarabes y melazas comestibles (v.g., miel de caña)	K	B	0.30	20
061-09-01	Glucosa, dextrosa y levulosa o fructosa	K	B	0.05	10
061-09-02	Azúcar de leche o lactosa	K	B	0.15	20
061-09-03	Azúcar de malta o maltosa	K	B	0.05	10
061-09-04	Manosa y galactosa	K	B	0.05	10
061-09-05	Azúcar candé o sacarosa pura	K	B	0.30	10
061-09-07	Jarabes simples, n.e.p.	K	B	0.50	15
061-09-08	Azúcar y jarabe de arce, miel artificial y caramelo (miel o azúcar quemada)	K	B	0.50	15
061-09-09	Azúcares y jarabes, n.e.p.	K	B	0.50	15
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café	K	B	1.00	20
Sección 1.	*Bebidas y tabaco*				
111-01-01	Aguas minerales	K	B	0.10	15
111-01-02	Aguas gaseosas, con o sin sabor	K	B	0.10	15
111-01-03	Bebidas no alcohólicas, n.e.p.	K	B	0.10	15
112-01-01	Vinos de mesa, blancos, tintos o claretes	K	B	1.00	20
112-01-02	Vinos generosos	K	B	1.00	20
112-01-03	Champagne	K	B	2.00	20
112-01-04	Otros vinos espumosos, n.e.p.	K	B	1.50	20
112-01-05	Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p.				
112-01-05-01	Mosto de uva	K	B	1.00	25
112-01-05-09	Los demás	K	B	1.00	20
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos n.e.p. de frutas)	K	B	1.50	20
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura, *bitters* y otros semejantes	K	B	2.00	20
112-04-02	Aguardiente de caña	K	B	2.00	20
122-01-00	Puros y cigarros	K	B	4.00	50
122-02-00	Cigarrillos	K	B	4.00	50
122-03-00	Tabaco elaborado en formas, n.e.p.	K	B	4.00	50
Sección 2.	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*				
221-02-00	Copra	K	B	0.10	10
221-05-00	Linaza	K	B	1.00	10
221-07-00	Semillas de ricino	K	B	0.30	15
231-01-00	Caucho y gomas naturales similares, caucho sintético y caucho regenerado.				
231-01-00-01	Caucho y gomas naturales y sintéticas (excepto látex crudo) (equiparado en forma progresiva, vease la Lista B).				
231-01-00-02	Látex crudo (equiparado en forma progresiva, vease la Lista B).				
231-01-00-03	Caucho sintético (equiparado en forma progresiva, vease la Lista B).	K	B	0.05	10
231-01-00-09	Caucho regenerado	K	B	0.30	20
241-01-00	Leña y carbón vegetal (incluso aserrín)	K	B	0.05	10
244-01-02	Corcho en bruto en formas, n.e.p. y desperdicios de corcho	K	B	1.00	5
271-01-00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente	K	B	1.00	5
271-02-00	Nitrato de sodio natural (salitre de Chile)	K	B	1.00	5
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto	K	B	1.00	5
272-07-01	Trípoli	K	B	0.50	20
272-07-02	Diamantes industriales	K	B	1.00	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Gravámenes uniformes a la importación: Específicos (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento Cif.)
272-19-01	Hielo	K.	B.	0.01	10
283-01-00	Minerales de metales comunes no ferrosos y sus concentrados	K.	B.	Libre	2
284-01-00	Chatarra y limadura de metales comunes no ferrosos	K.	B.	Libre	Libre
285-01-00	Minerales y concentrados de minerales de plata	K.	B.	Libre	5
285-02-00	Minerales y concentrados de minerales de platino y metales del grupo del platino	K.	B.	Libre	5
291-09-12	Huevos no comestibles, n.e.p. (huevos de pescado para la reproducción, etcétera)	K.	B.	Libre	5
292-01-01	Maderas, cortezas y otras partes de plantas tintóreas	K.	B.	Libre	8
292-02-02	Gomas, lacas, resinas, gomorresinas y oleorresinas naturales, n.e.p.	K.	B.	0.15	10
292-03-01	Caña, mimbre y bambú en bruto o simplemente preparados	K.	B.	0.30	10
292-03-02	Junco, paja, palma, fibras de madera y otras materias vegetales para trenzar, n.e.p., en bruto o simplemente preparados, teñidos o no	K.	B.	0.30	10
292-07-00	Flores cortadas y follaje (adecuadas para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etcétera)	K.	B.	1.50	20
292-09-02	Opio en pasta, panes, polvo o extracto	K.	B.	3.00	15
Seccion 3.	*Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos*				
311-01-00	Carbón, antracita, bituminoso, sub-bitaminoso, de lignito y turba	K.	B.	Libre	2
311-02-00	Coque de carbón y de lignito	K.	B.	Libre	2
311-03-00	Briquetas de carbón, de lignito, de coque y de turba	K.	B.	Libre	2
313-05-01	Parafina, ceresina u ozoquerita	K.	B.	0.03	10
Seccion 4.	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*				
411-01-01	Aceite de hígado de bacalao	K.	B.	Libre	5
411-01-02	Otros aceites de pescado y de animales marinos	K.	B.	0.02	10
411-02-01	Lanolina	K.	B.	0.03	10
411-02-03	Otros aceites, mantecas y grasas de origen animal, para usos industriales, n.e.p.				
411-02-03-01	Degrás y otros aceites	K.	B.	0.02	10
411-02-03-09	Los demás	K.	B.	0.05	10
Seccion 5.	*Productos químicos*				
511-09-02	Sales y otros compuestos de aluminio	K.	B.	0.02	15
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado	K.	B.	2.00	20
512-03-00	Glicerina (propanotriol)	K.	B.	0.10	10
512-09-17	Enzimas	K.	B.	Libre	15
521-02-01	Creosota mineral (de hulla) y aceite de creosota	K.	B.	0.01	10
521-02-02	Benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla, excepto químicamente puro	K.	B.	0.01	10
531-01-02	Otros tintes o materias colorantes derivados del alquitrán de hulla y tintes artificiales para colorear, no preparados para uso doméstico	K.	B.	0.05	10
532-01-01	Materias colorantes para ser usadas en bebidas y productos alimenticios	K.	B.	0.30	10
532-01-02	Extractos para teñir de origen vegetal o animal (incluso todos los tintes de origen vegetal o animal, excepto el índigo), n.e.p.	K.	B.	0.05	10
532-03-00	Materiales curtientes sintéticos y preparados artificiales para tenería	K.	B.	0.01	6
533-01-02	Colores en polvo para preparar pinturas al temple o al aceite	K.	B.	0.05	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		[illegible]	[illegible]
533-01-03	Otros materiales para colorear, n.e.p.	K.	B	[illegible]	10
533-02-00	Tintas para imprenta y litografía	K	B	[illegible]	[illegible]
533-03-01	Pinturas preparadas	K	B	[illegible]	[illegible]
533-03-02	Esmaltes, lacas y barnices, preparados	K	B	[illegible]	[illegible]
533-03-03	Colores para artistas	K.	B	[illegible]	[illegible]
533-03-05	Secantes preparados para pinturas	K.	B.	[illegible]	[illegible]
533-03-06	Masillas (mastiques), preparados	K	B	[illegible]	10
541-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas	K	B.	Libre	[illegible]
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas	K.	B	Libre	[illegible]
541-03-00	Penicilina, estreptomicina, tirocidina y otros antibióticos	K.	B	Libre	[illegible]
541-04-01	Quinina y todas sus sales	K.	B.	Libre	Libre
541-04-02	Emetina y todas sus sales	K	B	Libre	[illegible]
541-04-03	Alcaloides opiáceos, sus sales y derivados	K.	B	Libre	10
541-04-05	Otros alcaloides, sus sales y sus derivados, n.e.p.	K	B	Libre	10
541-09-01	Glucósidos y sus sales	K.	B.	Libre	10
541-09-02	Productos opoterápicos (plasma humano, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos, etcétera, para fines terapéuticos), n.e.p.				
541-09-02-01	Plasma humano	K.	B	Libre	Libre
541-09-02-09	Los demás	K.	B	Libre	[illegible]
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parenterico (inyectable), n.e.p.				
541-09-03-01	Vitaminas o preparados vitamínicos	K.	B	Libre	13
541-09-03-02	Antibióticos y sulfas, preparados para la venta al detalle; preparaciones específicas antiparasitarias, antipalúdicas, antituberculosas, antisifilíticas, anticancerosas y antileprosas (equiparado en forma progresiva, vease la Lista B).				
541-09-03-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, vease la Lista B).				
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p.				
541-09-04-01	Aceite de hígado de bacalao, preparado en cualquier forma	K	B	Libre	15
541-09-03-01	Vitaminas y preparados vitamínicos	K.	B	Libre	13
541-09-04-03	Antibióticos y sulfas, preparados para la venta al detalle; preparaciones específicas antiparasitarias, antipalúdicas, antituberculosas, antisifilíticas, anticancerosas y antileprosas	K	B	Libre	[illegible]
541-09-04-09	Los demás	K.	B	[illegible]	10
541-09-05	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p.				
541-09-05-01	Agua oxigenada	K	B	[illegible]	10
541-09-05-09	Los demás	K.	B	[illegible]	10
541-09-06	Productos para cirugía y mecánica dental, n.e.p., incluso oro para dentistas	K	B	[illegible]	20
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p.	K	B	[illegible]	10
551-01-01	Aceite esencial de quenopodio	K	B	Libre	[illegible]
551-01-02	Otros aceites vegetales esenciales, incluso sustancias resinoides, n.e.p.				
551-01-02-01	Aceite de chaulmugra (Chaulmoogra)	K.	B	Libre	[illegible]
551-01-02-09	Los demás	K.	B.	[illegible]	20
552-01-05	Tinturas, tónicas, pomadas, champues y otros preparados para el cabello	K.	B	[illegible]	[illegible]
552-01-06	Dentífricos de toda clase, en cualquier forma	K	B	[illegible]	[illegible]
552-01-08	Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones	K.	B.	1.50	[illegible]
552-02-01	Jabones para tocador y baño	K	B	[illegible]	[illegible]
552-02-02	Jabones medicinales	K	B	[illegible]	[illegible]
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto jabones con abrasivos.				
552-02-03-01	Aceites y grasas saponificadas y sulfonadas, de origen animal o vegetal, y agentes humectantes para uso industrial (equiparado en forma progresiva, vease la Lista B).				

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESIGNACION	Unidad		Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento Cif.)
552-02-03-09	Los demás	K.	B.	0.40	10
552-03-01	Ceras, betunes, etcétera, en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero	K.	B.	0.40	10
552-03-02	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etcétera, preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general artículos de metal, madera, porcelana, vidrio, etcétera.				
552-03-02-01	Impermeabilizantes para madera	K.	B.	0.02	10
552-03-02-09	Los demás	K.	B.	0.40	10
552-03-03	Abrasivos naturales en polvo, pasta o formas similares, listos para uso inmediato; jabones con abrasivos, e hilazas, telas, gamuzas, etcétera, impregnadas de cualquier sustancia para pulir	K.	B.	0.40	10
561-01-00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p.	K.	B.	Libre	5
	Nota arancelaria uniforme centroamericana				
	La urea que contenga menos del 50 por ciento de nitrógeno se clasificará en esta subpartida, siempre y cuando sea usada como abono nitrogenado o producto fertilizante nitrogenado, no natural.				
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización	K.	B.	Libre	5
561-03-00	Abonos potásicos y productos festilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto	K.	B.	Libre	5
561-09-00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados	K.	B.	Libre	5
591-01-04	Munición para armas de fuego (excepto para armas de guerra), incluso las flechitas y balines para armas de aire comprimido	K.	B.	1.50	15
591-02-02	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea	K.	B.	1.50	15
591-03-00	Artículos pirotécnicos, incluso las luces y petardos para señales	K.	B.	3.00	20
599-01-02	Celuloide en forma de láminas, planchas, bloques y en cualquier otra forma no manufacturada	K.	B.	0.30	10
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	K.	B.	0.50	20
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada.				
599-01-04-01	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
599-01-04-02	Barras, bloques, hojas, placas y planchas	K.	B.	0.15	10
599-01-04-09	Los demás	K.	B.	0.03	5
599-09-02	Anti-incrustantes, desincrustantes y anticorrosivos para calderas	K.	B.	Libre	15
599-09-03	Colodión	K.	B.	0.15	15
599-09-13	Preparaciones disolventes y diluyentes para barnices y productos similares, n.e.p.	K.	B.	0.05	10
Sección 6.	*Artículos manufacturados clasificados principalmente según el material*				
612-03-01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cuero, para calzado.				
612-03-01-01	Viras (cercos o cerquillos) (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del *Protocolo de Managua).*				
612-03-01-09	Los demás	K.	B.	5.00	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravamenes uniformes a la importación: Específico Dólares por unidad	Ad valorem Por ciento
629-09-01	Fajas y correas de caucho, para maquinaria	K. B	0.10	10
629-09-02	Empaque y arandelas de caucho	K. B	0.15	15
629-09-04	Tapones y cápsulas de caucho, para botellas	K B	0.15	15
632-09-00	Manufacturas de madera, n.e.p. (por ejemplo, ceniceros, utensilios domésticos, persianas o cortinas venecianas, estuches, jaulas, cabos para herramientas, palillos de dientes, etcétera, de madera).			
632-09-00-01	Cabos y mangos para herramientas, hormas para sombreros y matrices para sombreros	K. B.	0.50	10
632-09-00-02	Hormas para zapatos	K. B.	1.25	10
632-09-00-09	Los demás	K. B.	2.00	20
633-01-00	Corcho aglomerado en bloques, planchas, láminas, varillas y tubos	K. B.	0.01	10
633-09-01	Empaques de corcho	K. B.	0.15	15
633-09-02	Tapones de corcho	K. B.	0.15	10
633-09-03	Salvavidas de corcho	K. B.	0.05	5
633-09-04	Otros artículos de corcho, n.e.p.	K. B.	0.50	10
641-01-00	Papel para periódicos	K. B.	Libre	10
641-02-02	Papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etcétera	K. B.	0.15	20
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etcétera, incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.			
641-07-00-01	Papel a prueba de grasa y papel traslúcido o transparente, impregnados (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
641-07-00-02	Cartón impregnado para construcciones	K. B.	0.15	20
641-07-00-09	Los demás	K. B.	0.10	15
641-12-01	Papel secante en pliegos	K. B.	0.10	15
641-12-02	Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata celulosa	K. B	0.01	10
641-19-03	Papel de dibujo, blanco o de color, sin impresiones	K. B.	0.10	10
641-19-04	Papel traslúcido o transparente, venga o no rayado, cuadriculado, etcétera, propio para dibujos técnicos o planos	K. B.	0.15	10
641-19-05	Papel de escribir y otros papeles, cartulinas y cartones rayados o cuadriculados, pero sin otras impresiones, en rollos o pliegos	K. B.	0.15	15
641-19-06	Papel y cartón apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla) y sus imitaciones y papel vidriado transparente, en rollo o pliegos	K. B.	0.06	10
641-19-07	Papel tipo crespón, o plegado, y papel o cartón estampados en relieve o perforados, en rollos o pliegos	K. B.	0.25	10
641-19-08	Papel n.e.p., en rollos o pliegos.			
641-19-08-01	Papel absorbente no cortado, en rollos grandes o bobinas, para uso sanitario (equiparado en forma progresiva, vease la Lista B.)			
641-19-08-09	Los demás	K. B.	0.20	10
641-19-09	Cartulina n.e.p., no cortada a medida	K. B.	0.10	10
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.			
642-01-03-01	Envases impermeabilizados para leche fluida	K. B.	0.02	10
642-01-03-02	Otros envases impermeabilizados (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
642-01-03-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del *Protocolo de Managua*).			
642-02-02	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, con membretes u otros impresos, en cajas, paquetes, blocks, etcétera	K. B.	2.00	20
642-02-03	Blocks de papel para apuntes	K. B.	0.80	20
642-09-01	Papel para cigarrillos, blanco o de color, con o sin impresiones, en libretas o en otras formas cortadas a tamaño	K. B.	0.30	25

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento Clf.)
642-09-05	Papel secante cortado a tamaño, con o sin empresiones ..	K.	B.	0.25	10
642-09-08	Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares, y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística.				
642-09-08-01	Con impresión (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
642-09-08-09	Sin impresión	K.	B.	0.10	10
642-09-09	Otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.				
642-09-09-01	Artículos de celulosa, madera absorbente en forma de guata y otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, destinados a usos de laboratorio (v.g. filtros de papel cortados, papel de reactor para análisis químicos, cortado a tamaño); los que faciliten el proceso de envases o de empaque (v.g. bandas de seguridad, cilindros para enrollar papel o telas, cintas de papel engomado, cintas para atar, empaquetaduras, envolturas, tapas, tapas o tapitas para botella); y los destinados a facilitar la fabricación de productos industriales (esquineros para refuerzos, molduras, ojetes), incluso papel y cartón para matrices	K.	B.	0.01	10
642-09-09-02	Papel cortado a tamaño, n.e.p.	K.	B.	0.10	10
642-09-09-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la lista B).				
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.				
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas (equiparado en forma progresiva véase la Lista B).				
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado	K.	B.	1.00	10
653-02-02	Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles.				
653-02-02-01	Paños para billar y otros tejidos impropios para vestuario	K.	B.	1.00	10
653-02-02-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
653-05-02	Tejidos n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles.				
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado (véase la Lista B).				
653-05-02-02	De más de 80 y hasta 150 gramos, por metro cuadrado (véase la Lista B).				
653-05-02-03	De más de 150 y hasta 375 gramos, por metro cuadrado (véase la Lista B).				
653-05-02-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado	K.	B.	1.00	10
653-05-02-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas	K.	B.	Libre	Libre
653-05-03	Tejidos n.e.p., de rayón con mezcla de otras fibras textiles.				
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado (véase la Lista B).				
653-05-03-02	De más de 80 y hasta 150 gramos, por metro cuadrado (véase la Lista B).				
653-05-03-03	De más de 150 y hasta 375 gramos, por metro cuadrado (véase la Lista B).				
653-05-03-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado	K.	B.	1.00	10
653-05-03-09	Tejidos (lona o cuerdas) para fabricar llantas	K.	B.	Libre	Libre

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o título arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación. Específico Dólares por unidad	Ad valorem Por ciento (%)
653-05-04	Tejidos n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.			
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado (véase la Lista B).			
653-05-04-02	De más de 80 y hasta 150 gramos, por metro cuadrado (véase la Lista B).			
653-05-04-03	De más de 150 y hasta 375 gramos, por metro cuadrado (véase la Lista B).			
653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado	K.	B. 1.00	10
653-05-04-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas	K.	B. Libre	Libre
653-05-05	Tejidos n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles.			
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado (véase la Lista B).			
653-05-05-02	De más de 80 y hasta 150 gramos, por metro cuadrado (véase la Lista B).			
653-05-05-03	De más de 150 y hasta 375 gramos, por metro cuadrado (véase la Lista B).			
653-05-05-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado	K.	B. 1.00	10
653-05-05-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas	K.	B. Libre	Libre
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet), de cualquier fibra textil	K.	B. 4.00	10
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables, de cualquier fibra textil	K.	B. 0.30	15
655-06-02	Mallas y redes (excepto para deportes, confeccionadas con cordeles, cordajes, etcétera, de cualquier fibra textil, incluso las redes y los sedales para pesca)	K.	B. Libre	20
655-06-03	Otros artículos, n.e.p., confeccionados con cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra textil	K.	B. 0.75	10
655-09-02	Mechas tejidas o trenzadas de materias textiles (pabilos), para lámparas, hornos, encendedores, velas y similares, incluso las caperuzas (mantos o camisas) para lámparas incandescentes	K.	B. 0.30	15
655-09-03	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, con o sin armazón o accesorios metálicos	K.	B. 0.20	20
655-09-04	Fajas y bandas de trasmisión o de transporte, de materias textiles, reforzadas o no	K.	B. 0.05	10
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.			
656-03-01	De pieles finas o artificiales	K.	B. 5.00	50
656-03-02	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada	K.	B. 5.00	50
656-05-01	Cortinas de toda clase de cualquier materia textil	K.	B. 8.00	25
656-05-02	Almohadas, almohadones, cojines y artículos similares, n.e.p., de toda clase de materias textiles, con cualquier relleno	K.	B. 2.00	20
656-05-03	Mosquiteros de cualquier fibra textil.			
656-05-03-01	De algodón	K.	B. 4.00	20
656-05-03-09	Los demás	K.	B. 6.00	20
656-05-04	Antimacasares, tapetes y artículos similares, fundas para muebles, trapeadores sin mango y demás artículos domésticos n.e.p., hechos de cualquier fibra textil	K.	B. 2.00	25
657-03-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras y esterillas de materias vegetales (bejuco, esparto, junco, palma, fibra de coco, etcétera), n.e.p.	K.	B. 2.00	50
663-03-03	Fajas para fricción, de cualquier tamaño, empaques y otros artículos n.e.p., de asbesto puro o mezclado con cualquier material	K.	B. 0.05	15
663-04-00	Productos manufacturados a base de mica (productos de mica preparada y artículos hechos de mica en láminas y mica preparada)	K.	B. 0.02	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento Clf.)
663-05-00	Productos de carbón y grafito, excepto los crisoles y láminas para lápices (incluso los carbones para alumbrado, electrodos, escobillas de carbón y sus materiales accesorios y carbones para baterías)	K. B.	0.02	10
663-06-01	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte), de mármol, alabastro, pórfido, granito y otras piedras que no sean preciosas o semipreciosas	K. B.	0.50	50
663-09	Artículos de cerámica, n.e.p. (filtros, artículos y aparatos n.e.p., para laboratorio, pilas, bebederos y otros recipientes para la economía rural, pomos para envases con tapas o sin ellas, y otros artículos de cerámica, para usos industriales o agrícolas).			
663-09-01	De barro o arcilla ordinaria	K. B.	0.10	10
663-09-02	De loza	K. B.	0.10	15
663-09-03	De china o porcelana	K. B.	0.10	20
664-02-00	Vidrio óptico y vidrio para anteojos, en bruto	K. B.	0.10	10
664-07-00	Vidrio laminado y otras clases de vidrio de seguridad, en cualquier forma y tamaño, sin marco	K. B.	0.05	15
664-08-00	Vidrio en láminas y planchas, estañado, plateado o revestido con platino, sin elaboración ulterior	K. B.	0.30	15
664-09-01	Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas, válvulas electrónicas y similares	K. B.	Libre	5
664-09-02	Vidrios cóncavos para relojes, para anteojos de sol y similares	K. B.	1.00	15
664-09-03	Vidrio biselado, excepto espejos	K. B.	0.30	15
664-09-04	Vidrios curvados y vidrio cortado en cualquier forma que no sea rectangular, n.e.p.	K. B.	0.15	15
664-09-05	Vidrios n.e.p. en formas semimanufacturadas	K. B.	0.05	5
665-01-00	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafones, botellas, damajuanas, frascos, potes, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corriente, y los interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares.			
665-01-00-01	Envases de cualquier capacidad, para leche fluida	K. B.	Libre	5
665-01-00-02	Envases de cualquier capacidad, para cerveza, aguas gaseosas, vinos y licores (incluso para refrescos)	K. B.	0.02	10
665-01-00-03	Otros envases n.e.p., cuya capacidad no exceda de 250 mililitros, no destinados a ser usados con tapa corona (corcholatas)	K. B.	Libre	8
665-01-00-09	Los demás	K. B.	1.00	10
665-02-00	Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía.			
	Nota arancelaria uniforme centroamericana			
	En esta subpartida no se clasifican los envases de vidrio común tales como botellas para cerveza y refrescos, aunque moldeados o prensados. Para los efectos de clasificación en la presente subpartida se entenderá por grabado el mismo proceso del tallado; es decir, trabajando el artículo con posterioridad a su salida del molde.			
665-02-00-01	Vajilla y artículos de cocina, excepto de fantasía (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
665-02-00-09	Los demás	K. B.	0.50	25
665-09-01	Espejos biselados, con o sin marco; espejos con marco o con respaldo, estén o no biselados, incluso los espejos de bolsillo, los retrovisores y otros, n.e.p.	K. B.	0.55	30

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o unidad arancelaria uniforme	DENOMINACION	Gravamenes uniformes a la importación: Unidad		Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento)
665-09-02	Artículos de vidrio, estén o no graduados o calibrados, para laboratorios y para fines médicos, quirúrgicos, dentales o higiénicos; ampollas y frascos de vidrio para suero.				
665-09-02-01	Ampollas de toda clase para uso farmacéutico y frascos para suero	K.	B.	Libre	5
665-09-02-09	Los demás	K.	B.	Libre	10
665-09-03	Abalorios y piedras falsas hechas de vidrio, flores artificiales, figuras y otros pequeños artículos similares de vidrio; ojos artificiales que no sean para uso humano; ornamentos y otros artículos de fantasía fabricados a soplete	K.	B.	2.00	20
665-09-05	Otros artículos hechos de vidrio, n.e.p.	K.	B.	1.00	20
671-01-00	Plata y sus aleaciones, no trabajada y parcialmente trabajada (en barras, lingotes, hojas y otras formas no manufacturadas, incluso la soldadura y los desechos de plata)	K.	B.	Libre	15
671-02-00	Platino y otros metales del grupo del platino (iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio) y sus aleaciones, no trabajados y parcialmente trabajados (en lingotes, barras, hojas, láminas y otras formas no manufacturadas, incluso sus soldaduras y desechos)	K.	B.	Libre	15
672-01-00	Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), sin tallar	K.	B.	Libre	15
672-02-00	Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), talladas	K.	B.	Libre	25
672-03-00	Perlas naturales (incluso las cultivadas), sin montar, perforadas o no	K.	B.	Libre	25
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p.	K.	B.	Libre	40
681-02-00	Aleaciones de hierro, tales como el ferrocromo, ferromanganeso, fundición Spiegel, ferro-níquel, ferrotungsteno, etcétera, excepto aleaciones de ferrocerio	K.	B.	Libre	2
681-03-00	Hierro o acero en lingotes, tochos, barretas, barras para planchas y barras para hojalatería y formas primarias equivalentes	K.	B.	Libre	2
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos.				
681-04-00-01	Angulos, perfiles, flejes o secciones, que vengan acabadas y perforadas (v.g. metal "dexion"), excepto para construcción de edificios	K.	B.	0.02	20
681-04-00-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
681-05-00	"Universales", planchas y láminas, lisas, onduladas, acanaladas, estampadas, perforadas, etcétera, no revestidas.				
681-05-00-01	"Universales", planchas y láminas, lisas	K.	B.	0.01	5
681-05-00-09	Los demás	K.	B.	0.02	10
681-07-01	Hojalata:				
681-07-01-01	Lisa, sin revestir (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
681-07-01-09	Los demás	K.	B.	Libre	10
681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas	K.	B.	0.05	15
681-07-03	Planchas y láminas revestidas, n.e.p.	K.	B.	0.05	15
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no.				
681-12-00-01	Varillas	K.	B.	Libre	4
681-12-00-02	Alambre para fabricar clavos (v.g. calidad Thomas) y alambre de amarre	K.	B.	0.02	10
681-12-00-03	Alambre para fabricar alambre de púas	K.	B.	Libre	5
681-12-00-09	Los demás	K.	B.	0.05	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento CIF.)
682-01-00	Cobre y aleaciones de cobre, refinado (incluso el electrolítico) y sin refinar, en bruto, incluso el polvo no para pigmentos	K.	B.	Libre	2
682-02-02	Láminas, planchas, planchuelas y hojas de cobre o sus aleaciones, incluso el oropel.				
682-02-02-01	Oropel	K.	B.	0.50	15
682-02-02-09	Los demás	K.	B.	0.02	15
683-01-00	Níquel y aleaciones de níquel en bruto	K.	B.	Libre	2
683-02	Níquel y aleaciones de níquel, incluso el metal blanco, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambres, cañerías, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.				
683-02-01	De níquel	K.	B.	0.05	10
683-02-02	De aleaciones de níquel	K.	B.	0.05	10
684-01-00	Aluminio y aleaciones de aluminio, en bruto	K.	B.	Libre	2
684-02-03	Láminas y planchas de aluminio o sus aleaciones, lisas, perforadas, acanaladas o en cualquier otra forma.				
684-02-03-01	Lisas, revestidas o no	K.	B.	0.02	5
684-02-03-09	Los demás	K.	B.	0.15	15
685-02-01	Barras y varillas, flejes, láminas, alambres, planchas y planchuelas de plomo o sus aleaciones	K.	B.	0.03	10
686-01-00	Cinc y aleaciones de cinc en bruto	K.	B.	Libre	2
686-02-01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de cinc o sus aleaciones	K.	B.	0.05	10
687-01-01	Soldadura de estaño, no preparada	K.	B.	0.01	15
687-01-02	Estaño y sus aleaciones (metal, peltre, metal babbitt, etcétera), en bruto	K.	B.	Libre	2
687-02-01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de estaño	K.	B.	0.02	10
687-02-02	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambres de metal, peltre, metal babbitt y de otras aleaciones de estaño	K.	B.	0.02	10
687-02-04	Papel de estaño	K.	B.	0.10	10
689-01-00	Metales comunes no ferrosos empleados en la metalurgia y sus aleaciones n.e.p., en bruto (antimonio, berilio, bismuto, cadmio, cobalto, cromo, galio, germanio, indio, magnesio, manganeso, molibdeno, niobio, renio, talio, tantalio, titanio, torio tungsteno, uranio, vanadio y zirconio)	K.	B.	Libre	2
689-02-00	Metales comunes no ferrosos empleados en la metalurgia y sus aleaciones, n.e.p., trabajados (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de fundición o forjadas, n.e.p.)	K.	B.	0.05	10
691-01-00	Armas de fuego, de guerra, tanques y armas de autopropulsión (incluso las pistolas de fuego continuo) excepto los revólveres y pistolas	K.	B.	Libre	Libre
	Nota arancelaria uniforme centroamericana				
	Los productos de esta subpartida sólo podrán ser importados por el gobierno.				
691-02-01	Armas de fuego, no de guerra (incluso revólveres, pistolas y armas de aire comprimido), y sus accesorios y repuestos	K.	B.	5.00	30
691-02-02	Armas blancas para usos militares	K.	B.	Libre	Libre
	Nota arancelaria uniforme centroamericana				
	Los productos de esta subpartida sólo podrán ser importados por el gobierno.				
691-03-00	Proyectiles y municiones, cargados o sin cargar, para guerra (incluso bombas, granadas, minas, cargas de profundidad, etcétera)	K.	B.	Libre	Libre

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravamenes arancelarios a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento) CIF
	Nota arancelaria uniforme centroamericana			
	Los productos de esta subpartida sólo podrán ser importados por el gobierno.			
699-03-00	Alambres retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas, eslingas y demás artículos similares de alambre de hierro o de acero, excepto los cables aislados para electricidad	K. B.	0.05	10
699-04-00	Alambress retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas y demás artículos similares de alambre de metales comunes no ferrosos, excepto los cables aislados para electricidad	K. B.	0.06	10
699-11-00	Cajas de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes	K. B.	Libre	50
699-12-00	Otras herramientas de mano, n.e.p.			
699-12-03-01	Abrelatas, destapadores de botellas, tirabuzones, rompenueces, picahielos y artículos similares	K. B.	1.25	10
699-12-03-09	Los demás	K. B.	Libre	15
699-13	Utensilios domésticos de hierro y acero.			
699-13-01	Batería de cocina, de hierro fundido	K. B.	0.10	15
699-13-02	Batería de cocina y vajilla de hierro (excepto hierro fundido), o acero, incluso las de hierro o acero revestido en cualquier forma	K. B.	0.15	15
699-13-03	Otros utensilios de usos domésticos, n.e.p., de hierro o acero, revestidos o no	K. B.	0.20	10
699-14	Utensilios domésticos de aluminio.			
699-14-01	Batería de cocina y vajilla de aluminio, revestido o no	K. B.	0.70	10
699-14-02	Otros utensilios de uso doméstico, n.e.p., de aluminio, revestido o no	K. B.	0.70	10
699-15	Utensilios domésticos de metales comunes, excepto de hierro, acero y aluminio.			
699-15-01	Batería de cocina, vajilla y otros utensilios de uso doméstico n.e.p., de cobre, bronce o latón, revestidos o no (excepto los dorados o plateados)	K. B.	0.50	10
699-15-02	Vajilla y otros utensilios de uso doméstico, dorados o plateados	K. B.	3.00	15
699-15-03	Vajilla y otros utensilios n.e.p., de uso doméstico, de metales comunes, n.e.p.	K. B.	0.50	15
699-16	Cuchillos para la mesa y cocina, tenedores y cucharas de metales comunes, incluso los dorados o plateados.			
699-16-01	Plateados o dorados	K. B.	3.00	25
699-16-03	De cobre, bronce o latón, revestidos o no (excepto plateados o dorados)	K. B.	0.75	10
699-16-04	De níquel o de aleaciones blancas (alpaca, plata alemana, etcétera)	K. B.	1.00	10
699-16-05	De aluminio, peltre y otros metales comunes y sus aleaciones n.e.p., revestidos o no (excepto plateados o dorados)	K. B.	0.50	10
699-17-01	Cuchillos de toda clase (excepto para mesa y cocina), como cuchillos de caza, cuchillos para colmena, para carniceros, zapateros, talabarteros, etcetera; puñales, dagas, cortaplumas y otros artículos cortantes similares (excepto para cirugía), incluso las hojas para cuchillo.			
699-17-01-01	Cuchillos para artes y oficios	K. B.	0.25	10
699-17-01-09	Los demás	K. B.	1.00	20
699-17-02	Maquinillas (no eléctricas) y navajas para afeitar y sus hojas y repuestos incluso las formas no terminadas para hojas, estén o no en tiras	K. B.	1.50	20
699-17-03	Tijeras de toda clase y sus cuchillas, n.e.p.	K. B.	0.10	30

Grupo partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento Cif.)
699-17-04	Otros artículos de cuchillería (máquinas no eléctricas para cortar el pelo, cortapapeles, etcétera); juegos de manicure y pedicure y accesorios (incluso los cortauñas y limas para uñas), en cualquier estuche.				
699-17-04-01	Máquinas para cortar el cabello (no eléctricas)	K.	B.	0.25	10
699-17-04-09	Los demás	K.	B.	0.80	30
699-18	Artículos de ferretería (cerraduras, candados, cerrojos de seguridad, llaves, herrajes para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etcétera).				
699-18-01	Hechos principalmente de hierro o acero, estén o no revestidos	K.	B.	0.35	10
699-18-02	Hechos principalmente de cobre, bronce o latón, estén o no revestidos	K.	B.	0.50	20
699-18-03	Hechos principalmente de aluminio o sus aleaciones, estén o no revestidos	K.	B.	0.65	10
699-18-04	Hechos principalmente de metal blanco o de metales comunes n.e.p., revestidos o no	K.	B.	0.85	10
699-22-02	Anafres, reverberos, cocinillas, hornillos y tostadores de metal, no eléctricos (incluso las cocinillas y hornillos para combustibles líquidos o gaseosos)	K.	B.	0.15	10
699-29-01	Resortes metálicos de toda clase.				
699-29-01-01	Para muebles	K.	B.	0.15	15
699-29-01-09	Los demás	K.	B.	0.05	20
699-29-02	Cadenas metálicas de toda clase, incluso sus partes y accesorios (excepto las incluidas en la partida 673-02-00, como imitaciones de joyas).				
699-29-02-01	Para vehículos, maquinaria y usos agrícolas o industriales	K.	B.	Libre	10
699-29-02-09	Los demás	K.	B.	0.50	20
699-29-03	Anclas, boyas y arpeos, y estructuras flotantes distintas de las embarcaciones (pontones y ataguías, plataformas flotantes de embarque y desembarque, faros, etcétera) ...	K.	B.	Libre	10
699-29-04	Monedas de metales comunes, que no estén en circulación..	K.	B.	Libre	Libre
	Nota arancelaria uniforme centroamericana				
	Sólo podrán ser importados por la autoridad monetaria nacional correspondiente o mediante su autorización.				
699-29-05	Mangos de metales comunes para los artículos incluidos en las partidas 699-16 y 699-17	K.	B.	0.30	15
699-29-08	Estatuas y estatuitas (excepto obras de arte), figuras, floreros, maceteros y artículos de adorno y fantasía de los empleados en el decorado interior, de metales comunes; fuentes y pilas para jardines, de metales comunes	K.	B.	1.50	40
699-29-09	Cuentas, abalorios y lentejuelas, de metales comunes	K.	B.	1.00	20
699-29-10	Marcos para fotografías, cuadros, pinturas y similares, de metales comunes	K.	B.	2.50	20
699-29-11	Campanas y timbres (no eléctricos) y sus partes, de metales comunes	K.	B.	0.30	20
699-29-12	Placas y planchas de anuncios, números, letras y letreros de metales comunes, rótulos de hierro u otros metales comunes, para cualquier uso	K.	B.	0.60	10
699-29-13	Electrodos, varillas o tubos para soldar en la fragua; soldadura de metales comunes o sus aleaciones, en alambres o varillas, recubiertos o con alma de material fusible; láminas de metal preparado para soldar, empleadas en la metalurgia	K.	B.	0.01	5
699-29-14	Trampas de metales comunes, para animales	K.	B.	0.25	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)
699-29-15	Virutas o lana de hierro, acero u otros metales comunes, impregnadas o no de jabón, esponjas, guantes y estropajos para fregar y pulir y otros artículos similares para usos análogos, de hierro, acero u otros metales comunes	K.	B.	0.25	15
699-29-16	Remaches tubulares y bifurcados; broches, marcos con broches para carteras de mano y artículos similares; hebillas, broches de hebillas, ganchos, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, artículos de viaje, carteras de mano y demás artículos confeccionados de textiles o de cuero (que no sean imitación de joyas)	K.	B.	0.15	15
699-29-18	Esteras o limpiapiés, de metales comunes	K.	B.	0.50	15
699-29-19	Fichas de contraseña de metales comunes	K.	B.	0.50	15
699-29-20	Otras manufacturas n.e.p. de metales comunes.				
699-29-20-01	Planchas no eléctricas, para planchar	K.	B.	0.05	10
699-29-20-02	Artículos para uso personal o doméstico (v.g. dedales, cestas para basura, estuches, jaulas, joyería sin terminar, muebles que no descansen en el suelo, etcétera)	K.	B.	1.00	30
699-29-20-09	Los demás	K.	B.	0.10	10
Sección 7.	*Maquinaria y material de transporte*				
711-01-00	Calderas generadoras de vapor, incluso los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos.				
711-01-00-01	Calderas (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
711-01-00-09	Los demás	K.	B.	Libre	5
711-03-01	Tractores a vapor	K.	B.	Libre	5
711-03-02	Otras máquinas a vapor, locomóviles o fijas, n.e.p.	K.	B.	Libre	5
711-03-03	Turbinas a vapor	K.	B.	Libre	5
711-04-00	Motores para aeronaves incluso los motores de reacción (propulsión a chorro)	K.	B.	Libre	10
711-05-01	Motores diésel y semidiésel.				
711-05-01-01	Para vehículos automotores (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
711-05-01-09	Los demás	K.	B.	Libre	5
711-05-03	Motores marinos, n.e.p.	K.	B.	Libre	20
711-05-04	Otros motores de combustión interna, no para vehículos ..	K.	B.	Libre	10
711-09-01	Molinos de viento	K.	B.	Libre	10
711-09-02	Turbinas y ruedas hidráulicas y otras máquinas motrices hidráulicas	K.	B.	Libre	5
711-09-03	Motores de aire caliente, turbinas de gas y otros motores no eléctricos, n.e.p.	K.	B.	Libre	5
714-02-01	Dictáfonos y otros aparatos grabadores de sonido especiales para oficinas, incluso los cilindros, fajas, cintas, alambre para grabar con los mismos	K.	B.	0.50	40
714-02-03	Máquinas calculadoras o sumadoras, eléctricas o no	K.	B.	Libre	30
714-02-04	Cajas y máquinas registradoras de ventas, eléctricas o no	K.	B.	0.30	25
714-02-05	Mimeógrafos, hectógrafos y aparatos similares para reproducir copias	K.	B.	0.25	20
714-02-06	Engrapadores, máquinas automáticas para contar dinero, numeradores y fechadores automáticos y otras máquinas de oficina, n.e.p.	K.	B.	0.50	20
715-01-00	Máquinas-herramientas para trabajar metales (v.g., maquinaria para barrenar, taladrar, fresar, cepillar, pulir, etcétera)	K.	B.	Libre	5

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento Clf.)
715-02-00	Maquinaria para trabajar metales que no sean máquinas-herramientas (v.g. maquinaria para laminar, forjar, estirar alambre, troquelar, conformar y modelar, y equipo de fundición)	K. B.	Libre	5
716-01-01	Bombas especiales para expendio de combustibles líquidos	K. B.	0.05	15
716-01-02	Bombas para agua y otras bombas para líquidos, n.e.p.	K. B.	Libre	5
716-02-00	Carros y carretillas industriales, movidos por fuerza eléctrica o por motores de explosión (a veces conocidos como tractores industriales, empleados para el transporte interior en las fábricas, estaciones de ferrocarril, muelles, etcétera)	K. B.	Libre	10
716-03-03	Gatos o micas, garruchas, cabrias, polipastos, grúas y demás maquinaria para levantar; transbordadores, transportadores aéreos y demás maquinaria para transportar o trasbordar	K. B.	Libre	10
716-04-00	Máquinas-herramientas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, vulcanita, baquelita y otros materiales semejantes	K. B.	Libre	5
716-05-00	Herramientas manuales movidas por cualquier fuerza motriz, excepto eléctrica (martillos neumáticos, sierras portátiles con motor propio, etcétera)	K. B.	Libre	10
716-06-00	Maquinaria para la industria papelera	K. B.	Libre	5
716-07-01	Linotipos, prensas, guillotinas, equipos para estereotipar y otras máquinas para imprenta	K. B.	Libre	5
716-07-02	Máquinas para encuadernación	K. B.	Libre	10
716-07-03	Accesorios para las artes gráficas (tipos, clisés, galeras, matrices para estereotipia, piedras litográficas preparadas, planchas preparadas para grabado, pasta para rodillos de imprenta, etcétera)	K. B.	Libre	5
716-11-01	Máquinas de coser (excepto las utilizadas en encuadernación) y agujas para las mismas.			
716-11-01-01	Máquinas de coser, especiales para uso industrial (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
716-11-01-09	Los demás	K. B.	Libre	25
716-12-01	Equipos autorreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire, y máquinas para purificar el aire.			
716-12-01-01	Aparatos completos enfriadores, acondicionadores de aire, hasta de dos toneladas métricas de capacidad, para uso doméstico	K. B.	0.25	25
716-12-01-09	Los demás	K. B.	0.05	15
716-12-03	Maquinaria para fabricar hielo o helados	K. B.	0.01	15
716-13-01	Molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo y otros utensilios mecánicos para uso doméstico o industrial, excepto eléctricos.			
716-13-01-01	Para uso industrial	K. B.	Libre	5
716-13-01-09	Para uso doméstico	K. B.	0.10	20
716-13-02	Gasógenos, generadores y purificadores de gas; generadores de acetileno (por vía húmeda)	K. B.	Libre	5
716-13-03	Elevadores de líquidos con sistema de cubos, cadenas, tornillos, bandas y otros sistemas anólogos	K. B.	Libre	5
716-13-04	Bombas de aire (incluso infladores para cámaras); bombas aspirantes y compresores de aire o de gas, con o sin su motor propio.			
716-13-04-01	Infladores portátiles	K. B.	0.25	10
716-13-04-09	Los demás	K. B.	Libre	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravamenes unificados a la importación: Específicos Quetzales por unidad	Ad valorem (Por ciento C.I.F.)
716-13-05	Aparatos (incluso los de mano y los en forma de mochila), que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos (incluso los para uso agrícola, los aparatos que arrojan vapor o arena, los extintores de incendio y las pistolas para pintar).			
716-13-05-01	Para la agricultura y para extinguir incendios	K. B.	Libre	5
716-13-05-09	Los demás	K. B.	0.03	15
716-13-06	Quemadores (pulverizadores) para usos industriales, para la alimentación de hornos o fogones que consumen aceite combustible, carbón pulverizado o gas comprimido; cámaras de combustión, sean o no automáticas; alimentadores mecánicos y similares	K. B.	Libre	5
716-13-08	Máquinas para limpiar, secar, llenar, rotular, tapar o capsular botellas, latas, cajas, bolsas, sacos u otros envases; otras máquinas para empacar	K. B.	Libre	5
716-13-09	Máquinas para lavar y secar platos (excepto domésticas)	K. B.	Libre	15
716-13-10	Máquinas para pesar, básculas y máquinas para contar y comprobar, movidas por acción del peso (excepto granatorios, pesacartas y balanzas de precisión).			
716-13-10-01	Básculas fijas, de plataforma	K. B.	Libre	10
716-13-10-09	Los demás	K. B.	Libre	20
716-13-11	Maquinaria para moler y trabajar cereales o legumbres, n.e.p.	K. B.	Libre	5
716-13-12	Máquinas y utensilios mecánicos para las industrias de panadería, pastelería, repostería, confitería, manufactura de chocolate, carnicería y preparación de carnes (incluso las máquinas rebanadoras), y preparación de conservas	K. B.	Libre	5
716-13-13	Maquinaria para fabricar panela, para ingenios y para refinerías de azúcar.			
716-13-13-01	Tolvas, tachos, percoladores, clarificadores, filtros y aparatos ablandadores de agua	K. B.	Libre	10
716-13-13-09	Los demás	K. B.	Libre	5
716-13-16	Maquinaria para separar, cernir, lavar, triturar, pulverizar o mezclar tierra, piedra y otras sustancias sólidas semejantes; maquinaria para conglomerar o amoldar combustibles sólidos, pasta cerámica, concreto, materiales para estucar o similares, o para dar forma a moldes de arena para fundiciones	K. B.	Libre	5
716-13-17	Máquinas automáticas para vender (por ejemplo, máquinas para vender sellos postales, cigarrillos, chocolates, etcétera), excepto las máquinas de juegos de habilidad o azar	K. B.	0.60	20
716-13-18	Moldes, n.e.p. para metal (excepto los moldes para lingotes) para vidrio, caucho, materiales plásticos artificiales, cemento, etcétera, incluso los moldes para fundir por presión	K. B.	Libre	5
716-13-19	Material y accesorios fijos para vías férreas, n.e.p.; aparatos de señales no eléctricos para guiar vehículos de carretera, ferrocarriles, etcétera	K. B.	Libre	15
716-13-20	Máquinas y utensilios mecánicos para fabricar cigarrillos	K. B.	Libre	10
716-13-22	Máquinas para hacer grajeas o píldoras, aparatos para llenar obleas, moldes para óvulos, supositorios o bujías y otros utensilios mecánicos para farmacias y laboratorios, n.e.p.	K. B.	Libre	10
716-13-23	Autoclaves o esterilizadores, excepto los eléctricos.			
716-13-23-01	Para usos industriales	K. B.	Libre	5
716-13-23-09	Los demás	K. B.	0.02	15
716-13-24	Maquinaria y utensilios mecánicos (no eléctricos), n.e.p.	K. B.	Libre	10
716-14-00	Cojinetes de bolas, agujas o rodillos y sus piezas de repuesto	K. B.	Libre	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento Cif.)
716-15-01	Canillas o espitas, grifos o llaves de cañerías, válvulas y otros artefactos de metal común, para regular el paso de fluidos en las cañerías (excepto los grifos o llaves para artículos sanitarios).			
716-15-01-01	Hasta de 2.54 centímetros de diámetro interior (una pulgada)	K. B.	0.02	15
716-15-01-09	Los demás	K. B.	Libre	10
716-15-02	Arboles o ejes, mecanismos de transmisión para engranajes y cajas de engranajes para cambios de velocidad, volantes, embragues, poleas de transmisión, tacos o dados de cojinete, cuñas, discos y otros accesorios para equipos de transmisión para máquinas en general (excepto vehículos automotores)	K. B.	Libre	10
716-15-03	Empaques hechos de dos o más materias o surtidos de empaques de diversas materias	K. B.	0.10	10
716-15-04	Otros repuestos y accesorios n.e.p., para máquinas no eléctricas, excepto los asignables a una máquinaria determinada	K. B.	Libre	10
721-01-01	Generadores o dinamos, con o sin su motor propio, excepto los para motores de combustión interna o de explosión	K. B.	Libre	10
721-01-02	Motores eléctricos.			
721-01-02-01	Hasta 1 caballo (HP)	K. B.	0.05	10
721-01-02-09	Los demás	K. B.	Libre	10
721-01-03	Alternadores, rectificadores, convertidores y otros aparatos similares para modificar la corriente eléctrica (incluso los aparatos cargadores de batería), excepto los especiales para radio, telegrafía y telefonía, y los transformadores eléctricos	K. B.	Libre	10
721-01-04	Transformadores eléctricos, excepto los especiales para radio, telegrafía y telefonía	K. B.	Libre	10
721-01-05	Mecanismos para operar interruptores, conmutadores y tableros conmutadores y distribuidores, incluso los reóstatos para arranque y control de motores	K. B.	Libre	5
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas.			
721-02-00-01	Baterías (pilas) eléctricas, secas, para linternas de mano (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
721-02-00-09	Los demás	K. B.	0.15	15
721-03-02	Tubos fluorescentes	K. B.	0.20	20
721-03-03	Bombillas instantáneas para fotografía ("photo flash")	K. B.	0.50	20
721-03-04	Bombillas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos	K. B.	Libre	10
721-03-05	Lámparas de arco (los carbones para estas lámparas, cuando vienen sueltos, se clasifican en la partida 663-05)	K. B.	0.15	15
721-05-00	Aparatos para telegrafía y telefonía alámbrica (excepto los aparatos de radio)	K. B.	0.15	20
721-06-01	Planchas eléctricas	K. B.	0.10	25
721-06-03	Utensilios de cocina o de mesa y otros artículos n.e.p., para uso doméstico con resistencias eléctricas de calefacción	K. B.	0.50	25
721-06-04	Hornos, crisoles y tostadores eléctricos, para usos industriales	K. B.	0.01	10
721-06-05	Autoclaves o esterilizadores y otros aparatos electrotérmicos, n.e.p.			
721-06-05-01	Autoclaves y esterilizadores	K. B.	0.02	15
721-06-05-02	Aparatos electrotérmicos para usar en salones de belleza (v.gr. onduladores, rizadores o secadores del cabello)	K. B.	0.20	20
721-06-05-09	Los demás	K. B.	0.05	15
721-08-02	Aparatos para medir y probar tubos, circuitos, resistencias, etcétera	K. B.	0.10	10
721-08-03	Timbres eléctricos de toda clase	K. B.	0.15	30

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Específico Dólares por unidad	Ad valorem Por ciento (CIF)
721-08-04	Semáforos, faros, señales de alarma, señales eléctricas para vías férreas y otros aparatos eléctricos de señales y de seguridad	K	B.	Libre	15
721-08-05	Reóstatos (excepto para radiotelefonía y telegrafía, para arranque de motores) y otros aparatos para controlar la energía eléctrica, n.e.p.	K.	B.	0.10	10
721-11-01	Equipos de rayos Roentgen (rayos X), y sus accesorios, excepto las películas	K.	B.	Libre	15
721-11-02	Otros aparatos de electricidad médica y de irradiación (lámparas productoras de rayos ultravioletas o infrarrojos, aparatos electrocardiógrafos, de diatermia, de fototerapia, electroimanes para oculistas, etcetera)	K.	B.	Libre	15
721-12-01	Máquinas eléctricas para afeitar o cortar el cabello.				
721-12-01-01	Para afeitar	K.	B.	1.50	50
721-12-01-09	Para cortar el cabello	K	B.	0.50	20
721-12-02	Máquinas eléctricas domésticas para lavar, secar o planchar ropa	K.	B.	0.10	40
721-12-03	Otros utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p., (batidoras, aspiradoras, enceradoras, etcetera)	K.	B.	0.50	30
721-12-04	Herramientas eléctricas portátiles (taladros, sierras, atornilladores, etcétera)	K.	B.	0.02	10
721-19-01	Pararrayos de toda clase	K	B	0.20	10
721-19-02	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y cajas.				
721-19-02-01	Acumuladores	K.	B.	0.50	10
721-19-02-02	Placas y rejillas, excepto las placas separadoras o aisladoras	K.	B	0.30	10
721-19-02-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio).				
721-19-03	Aisladores para instalaciones eléctricas, de cualquier material	K	B	0.05	10
721-19-05	Electromagnetos (electroimanes), e imanes permanentes .	K.	B	0.05	10
721-19-09	Maquinaria y aparatos eléctricos, n.e.p.	K.	B.	Libre	10
731-01-00	Locomotoras para ferrocarril, a vapor (y sus ténderes, si se envían por separado)	K	B.	Libre	5
731-02-00	Locomotoras para ferrocarril, eléctricas (excepto con generador propio o diesel-eléctricas)	K.	B	Libre	5
731-03-00	• Locomotoras para ferrocarril, a combustión interna (incluso las diésel-eléctricas) y todas las demas excepto las de vapor y eléctricas	K	B	Libre	5
731-04-00	Carros ferroviarios automotores y tranvías automotores, ya sean para pasajeros carga o mantenimiento	K	B	Libre	5
731-05-00	Coches ferroviarios y tranvías sin motor propio (incluso todos los coches para el servicio de pasajeros, tales como furgones de equipajes y coches de correo)	K.	B.	Libre	10
731-06-00	Carros ferroviarios y tranvías, sin motor propio, para carga y mantenimiento (carros para carga, carros-tanques, plataformas, maniguetas, "cabooses", etcetera) . .	K.	B	Libre	10
731-07-00	Piezas para material ferroviario rodante (excepto las piezas de repuesto eléctricas, motores de combustión interna y sus piezas de repuesto), no asignables a clases determinadas, n.e.p.	K	B	Libre	5
732-02-00	Motocicletas completas, montadas o no (incluso las bicicletas, triciclos y vehículos similares, a motor) y "side card" completos	K	B	0.35	[illegible]
733-01-01	Bicicletas, incluso bicicletas tándem	K	B	Libre	25
733-01-02	Triciclos de reparto	K	B	Libre	30
733-01-03	Otros velocípedos y triciclos sin motor, n.e.p. .	K	B	Libre	10
734-02-00	Piezas de repuesto para bicicletas y otros velocípedos sin motor, n.e.p.	K	B.	Libre	25

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento Clf.)
733-09-01	Carretillas y sillas de ruedas para enfermos o inválidos, con o sin motor	K. B.	Libre	10
733-09-02	Remolques (trailers), de toda clase.			
733-09-02-01	Coches-vivienda, con o sin instalaciones	K. B.	Libre	60
733-09-02-09	Los demás	K. B.	Libre	10
733-09-03	Carretas, carretillas, carretones, vagones, vagonetas y otros vehículos similares sin motor, para carga	K. B.	Libre	15
733-09-04	Coches, carretelas, sulkyes y otros carruajes similares sin motor, para pasajeros	K. B.	Libre	25
733-09-05	Otros vehículos para carretera, sin motor, n.e.p.	K. B.	Libre	15
733-09-06	Piezas de repuesto n.e.p., para todos los vehículos especificados en esta partida	K. B.	0.05	10
734-01-00	Aeronaves más pesadas que el aire, completas, montadas o sin montar (incluso planeadores y cometas)	K. B.	Libre	10
734-02-00	Dirigibles y globos, y sus piezas de repuesto	K. B.	Libre	10
734-03-00	Piezas de repuesto n.e.p., para aeronaves más pesadas que el aire	K. B.	Libre	10
735-01-00	Barcos de guerra de todos tamaños, incluso submarinos y embarcaciones de desembarco	K. B.	Libre	Libre
	Nota arancelaria uniforme centroamericana			
	Los productos incluidos en esta subpartida sólo podrán ser importados por el gobierno.			
735-02-00	Barcos y botes de más de 250 toneladas de registro bruto (excepto barcos de guerra).			
735-02-00-01	Yates, veleros y demás embarcaciones de recreo	K. B.	Libre	50
735-02-00-09	Los demás	K. B.	Libre	2
735-09-01	Lanchas o canoas, automóviles	K. B.	Libre	50
Sección 8.	*Artículos manufacturados diversos*			
812-04-01	Pantallas de todas clases de materiales, excepto de vidrio	K. B.	1.00	25
812-04-02	Tubos, pantallas y otros accesorios de vidrio, para lámparas de toda clase.			
812-04-02-01	Tubos y chimeneas para lámparas	K. B.	0.10	15
812-04-02-09	Los demás	K. B.	0.25	25
812-04-04	Lámparas n.e.p., linternas, faroles, quinqués y arañas, de toda clase de materiales, incluso las lámparas para mineros y otras similares.			
812-04-04-01	Para uso eléctrico	K. B.	1.00	30
812-04-04-09	Los demás	K. B.	0.20	20
841-01	Medias y calcetines.			
841-01-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados	K. B.	4.00	20
841-01-05	De algodón puro o mezclado.			
841-01-05-01	Medias para señora	K. B.	4.00	20
841-01-05-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
841-01-06	De lino, ramio u otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas	K. B.	6.00	20
841-07-03	Ropa hecha de asbestos	K. B.	Libre	5
841-11-04	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, cofias, redecillas (excepto de pelo humano), turbantes, etcétera, de cualquier materia, excepto fieltro.			
841-11-04-01	Tafiletes, bandas, forros, viseras y otras partes de sombrero, de cualquier material	K. B.	0.50	10
841-11-04-09	Los demás	K. B.	3.00	20

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valorem (Por ciento)
841-12	Guantes y mitones de toda clase de material (excepto de caucho y guantes para deportes).				
841-12-01	De cuero o de pieles.				
841-12-01-01	Para trabajadores	K.	B.	0.05	10
841-12-01-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
841-12-02	De fibras textiles u otras materias, n.e.p.				
841-12-02-01	Para trabajadores	K.	B.	0.05	10
841-12-02-09	Los demás	K.	B.	5.00	40
841-19-04	Pañuelos de toda clase de materias textiles.				
841-19-04-01	De algodón, sin bordar	K.	B.	1.50	35
841-19-04-09	Los demás	K.	B.	4.00	35
841-19-05	Bufandas, chales, chalinas, pañolones, rebozos, mantillas, mantones, fichúes, velos, toquillas y artículos similares, de toda clase de materiales.				
841-19-05-01	De seda y demás fibras artificiales o sintéticas (incluyendo rayón) (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).				
841-19-05-09	Los demás	K.	B.	3.00	30
841-19-06	Corsets, brassiers, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras elásticas y artículos análogos, n.e.p., de toda clase de materiales (excepto fajas, suspensorios, etcétera, especiales para enfermos).				
841-19-06-01	De seda, fibras artificiales o sintéticas (incluyendo rayón), y de algodón	K.	B.	5.00	20
841-19-06-09	Los demás	K.	B.	3.00	10
841-19-08	Artículos y prendas de vestir, n.e.p.	K.	B.	3.00	30
851-01	Chinelas, pantuflas, babuchas y otros calzados para la casa, de cualquier material, excepto caucho.				
851-01-01	Principalmente de cuero	K.	B.	5.00	25
851-01-02	De otros materiales, excepto caucho	K.	B.	5.00	40
851-02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto el calzado para casa.				
851-02-01	Calzado para deportes, hecho de cuero	K.	B.	3.00	40
851-09	Calzado, n.e.p.				
851-09-01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa	K.	B.	8.00	40
851-09-02	Polainas, polainas cortas (spats) y "puttees", de cualquier clase de material	K.	B.	8.00	40
851-09-03	Calzado, n.e.p., de materiales, n.e.p.				
851-09-03-01	De asbestos y otras materias, n.e.p., para actividades industriales	K.	B.	Libre	10
851-09-03-09	Los demás	K.	B.	8.00	40
861-01-01	Microscopios de toda clase, incluso los electrónicos y las lámparas designadas especialmente para usar con microscopios	K.	B.	Libre	10
861-01-02	Telescopios de toda clase	K.	B.	Libre	10
861-01-03	Prismáticos, binóculos o anteojos de larga vista, de toda clase	K.	B.	1.00	40
861-01-04	Gafas, anteojos y monóculos graduados, de toda clase de materiales	K.	B.	1.00	50
861-01-05	Gafas protectoras de toda clase (para el sol, para automovilistas, para soldadores, etcétera).				
861-01-05-01	Gafas para ser usadas en trabajos industriales (v.g. fundición, soldadura, etcétera)	K.	B.	Libre	10
861-01-05-09	Los demás	K.	B.	1.00	50
861-01-06	Armazones o monturas y piezas de repuestos (excepto cristales), para anteojos de toda clase.				
861-01-06-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	K.	B.	1.00	35

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento Clf.)
861-01-06-09	Los demás	K. B.	1.00	25
861-01-08	Lentes y prismas graduados, de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para toda clase de instrumentos, incluso los espejos ópticos	K. B.	Libre	15
861-01-09	Lentes de aumento, montados y cuentahilos	K. B.	0.30	25
861-01-10	Otros instrumentos ópticos, n.e.p., incluso los estereoscopios y los optómetros	K. B.	Libre	15
861-02-01	Cámaras fotográficas	K. B.	2.00	40
861-02-02	Cámaras cinematográficas, incluso los aparatos de grabación y reproducción para cinematografía	K. B.	2.00	40
861-02-03	Trípodes, telémetros, fotómetros, filtros, lentes, aparatos disparadores y otros accesorios para cámaras fotográficas y cinematográficas	K. B.	2.00	40
861-02-04	Aparatos proyectores fotográficos y cinematográficos de toda clase, incluso las linternas mágicas, los amplificadores de sonido para usar con los proyectores, las pantallas y otros accesorios para la proyección	K. B.	1.50	25
861-02-05	Otros accesorios para fotografía y cinematografía, n.e.p. (cubetas, o recipientes para revelado, amplificadores de fotografías, prensas de impresión, reflectores para tomar fotografías, carreteles para películas, etcétera)	K. B.	0.50	50
861-03-01	Termómetros clínicos	K. B.	Libre	15
861-03-02	Jeringas y agujas hipodérmicas	K. B.	Libre	15
861-03-03	Instrumentos y accesorios, n.e.p., médicos, dentales, quirúrgicos o de veterinaria (máquinas y herramientas para dentistas, aparatos para anestesia, respiración artificial, metabolismo basal, presión arterial y otros similares; pulmón de hierro, instrumentos para cirugía, etcétera)	K. B.	Libre	10
861-09-01	Instrumentos de agrimensura, hidrografía, navegación, meteorología, hidrología y geofísica (teodolitos, niveles, cadenas para agrimensores, telémetros, excepto para fotografía, sextantes, brújulas o compases, termómetros no clínicos, pluviómetros, barómetros, sismógrafos, higrómetros, anemómetros, etcétera)	K. B.	Libre	10
861-09-02	Granatorios, pesa-cartas y balanzas de precisión	K. B.	Libre	15
861-09-03	Instrumentos para dibujo y cálculos matemáticos (compases, escuadras, pantógrafos, reglas y discos de cálculo, reglas T, etcétera)	K. B.	Libre	15
861-09-04	Instrumentos para determinar las propiedades físicas de materiales industriales (sacarímetros, polarímetros, refractómetros, espectroscopios, colorímetros, aerómetros o desímetros, viscosímetros, etcétera)	K. B.	Libre	10
861-09-06	Otros instrumentos científicos, n.e.p., incluso los instrumentos, aparatos y modelos de demostración y enseñanza	K. B.	Libre	10
862-01-01	Películas y placas sensibilizadas para radiografía	K. B.	Libre	15
862-01-02	Películas sensibilizadas para fotografía (excepto para cinematografía)	K. B.	1.00	30
862-01-03	Placas sensibilizadas para fotografía, incluso películas planas (film-packs)	K. B.	0.50	25
862-01-04	Papel cartulina, cartón y telas sensibilizadas para fotografía, incluso los papeles sensibilizados por medio de ferroprusiato u otras sales, para hacer copias de planos y diseños	K. B.	0.30	20
862-02-00	Películas cinematográficas, no impresionadas	K. B.	1.00	30

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		Gravámenes unitarios para la importación: Específico Dólares por unidad	Ad valórem Por ciento
862-05-00	Productos químicos, incluso magnesio, de la clase y forma apropiados para usos fotográficos	K.	B	0.20	15
864-01-01	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal de cualquier material.				
864-01-01-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	K.	B.	Libre	40
864-01-01-09	Los demás	K.	B.	3.00	30
864-01-02	Cajas para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de cualquier material.				
864-01-02-01	De metales preciosos o con enchapes de los mismos	K.	B.	Libre	40
864-01-02-09	Los demás	K.	B.	3.00	30
864-01-03	Movimientos o mecanismos viniendo solos, y otros repuestos, n.e.p., para relojes de bolsillo de pulsera y otros de uso personal	K.	B.	3.00	30
864-01-04	Cronómetros marinos y relojes para tableros de instrumentos, sean o no eléctricos	K.	B.	1.00	10
864-02-01	Relojes de torre y relojes propios para colocarse en el exterior de edificios	K.	B.	Libre	30
864-02-02	Relojes de pared y de gabinete	K.	B.	1.00	20
864-02-03	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje.				
864-02-03-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos	K.	B.	Libre	40
864-02-03-09	Los demás	K.	B.	0.50	25
864-02-04	Relojes controladores o registradores, portátiles o no, provistos de mecanismos impresores o perforadores, tales como los que sirven para marcar horas de entrada o salida, fechar cartas o documentos, relojes para celadores, etcétera	K.	B.	0.50	20
864-02-05	Otros relojes, n.e.p., para usos domésticos o industriales	K.	B.	0.50	35
864-02-06	Accesorios y repuestos, n.e.p., para relojes incluidos en esta partida	K.	B.	1.00	20
891-01-02	Agujas y cristales para fonógrafos y tocadiscos	K.	B.	1.50	20
891-01-03	Aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambre, excepto los especiales para oficinas y para cinematografía	K.	B.	0.50	40
891-02-01	Discos, cintas y alambres grabados para el aprendizaje de idiomas	K.	B.	Libre	10
891-02-02	Discos, cintas y alambres, n.e.p., grabados con sonido	K.	B.	1.50	40
891-02-03	Discos, cintas y alambres, n.e.p., sin grabar, incluso las matrices para la reproducción de discos.				
891-02-03-01	Matrices para la reproducción de discos	K.	B.	1.50	40
891-02-03-02	Cintas y alambres para grabar	K.	B.	0.50	40
891-02-03-09	Los demás (incluso discos fonográficos sin grabar)	K.	B.	Libre	15
891-03-01	Pianos de toda clase	K.	B.	0.10	25
891-05-02	Cuerdas para pianos, mecanismos y rollos de papel perforado para pianolas, y otros accesorios y repuestos, n.e.p., para pianos y pianolas	K.	B.	0.10	25
892-01-02	Revistas y periódicos empastados	K.	B.	Libre	Libre
892-09-01	Calcomanías	K.	B.	2.00	25
892-09-03	Tarjetas postales ilustradas, tarjetas de Navidad y otras tarjetas de felicitación ilustradas	K.	B.	2.00	50
892-09-04	Tarjetas para máquinas estadísticas	K.	B.	0.10	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Unidad		Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (Por ciento Cif.)
892-09-05	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menús y otras tarjetas, n.e.p., impresas de cualquier forma	K.	B.	2.00	50
892-09-06	Mapas de todas clases, cartas y diagramas anatómicos, planos topográficos, cartas náuticas, hidrográficas, cuadros de botánica y similares de todas clases, impresos en papel u otros materiales (excepto los que vengan en forma de atlas o de libros, que se clasifican en la partida 892-01)	K.	B.	Libre	Libre
892-09-07	Planos y dibujos industriales, planos arquitectónicos, de ingeniería y otros, originales o reproducidos fotográficamente; manuscritos y escritos a máquina	K.	B.	Libre	Libre
892-09-08	Formularios o esqueletos, sueltos o en blocks, para letras de cambio, giros, cheques, facturas, conocimientos de embarque, recibos, y en general todo impreso para llenar a mano o a máquina	K.	B.	2.00	50
892-09-09	Estampillas de correo, timbres fiscales y estampillas similares; papel sellado, billetes de banco, certificados de valores, acciones y bonos, y títulos de propiedad análogos, todos sin emitir; boletos para teatros, tranvías, ferrocarriles, etcétera.				
892-09-09-01	Estampillas de correo, timbres fiscales, papel sellado y billetes de banco, sin emitir	K.	B.	Libre	Libre
892-09-09-09	Los demás	K.	B.	2.00	50
	Nota arancelaria uniforme centroamericana				
	Las estampillas de correo, timbres fiscales y el papel sellado, sin emitir, sólo podrán ser importados por el gobierno. Los billetes de banco, sin emitir, sólo podrán ser importados por la autoridad monetaria nacional correspondiente.				
892-09-11	Catálogos, carteles, anuncios y todo otro material de propaganda comercial o turística, impresos, litografiados o grabados en papel o cartón.				
892-09-11-01	Catálogos de toda clase y folletos con instrucciones para el manejo de aparatos y maquinaria; folletos u hojas con instrucciones sobre el uso de productos farmacéuticos médicos y veterinarios	K.	B.	0.03	Libre
892-09-11-09	Los demás	K.	B.	1.50	25
892-09-12	Almanaques y calendarios de todas clases, hechos de papel o cartón	K.	B.	1.50	25
892-09-13	Material impreso, litografiado o grabado en cualquier forma, n.e.p.	K.	B.	2.00	50
899-01-01	Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas	K.	B.	1.00	10
899-01-02	Alcoholes solidificados combustibles y otros materiales inflamables, n.e.p.	K.	B.	1.00	10
899-03-01	Bastones (excepto los con estoque), látigos, fustas y chillos, con mangos de cualquier material	K.	B.	2.00	20
899-03-03	Armazones, mangos, varillas y puños de cualquier material para paraguas, sombrillas, bastones, látigos y similares	K.	B.	0.10	25
899-04-01	Abanicos de mano, de cualquier material, incluso los con anuncios	K.	B.	2.50	20

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravamenes arancelarios a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento)
899-04-02	Flores, follajes o frutas artificiales, y partes de las mismas, excepto de vidrio, metal o cerámica; artículos confeccionados de flores, follajes o frutas artificiales	K. B.	4.00	40
899-04-03	Pelucas, barbas postizas, tupés, bucles, trenzas postizas y similares, de cabello humano o sus imitaciones; artículos de cabello humano (incluso redecillas), y cabello humano preparado en cualquier forma	K. B.	5.00	20
899-04-04	Plumas de adorno (incluso pieles o partes de pájaros con sus plumas y pájaros disecados, para adorno) blanqueadas, teñidas, preparadas en otras formas o montadas; artículos confeccionados con plumas o plumón	K. B.	10.00	25
899-11-03	Tela de enrejado, herraje para muebles y otros artículos, n.e.p., de materiales plásticos.			
899-11-03-01	Tela de enrejado para la protección contra insectos	K. B.	0.01	10
899-11-03-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
899-12	Artículos de cestería o trabajados en mimbre, n.e.p. (de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma, caña, paja, fibra de madera, etcétera).			
899-12-01	Canastas, cestas y bolsas	K. B.	2.00	25
899-12-02	Cortinas y celosías	K. B.	2.00	25
899-12-03	Bolsas y fundas de paja para botellas y otros artículos de cestería, n.e.p.	K. B.	1.50	10
899-13-01	Brochas para afeitar	K. B.	1.00	10
899-13-02	Brochas y pinceles para pintar	K. B.	0.40	10
899-13-04	Escobas, escobillas y cepillos de alambre	K. B.	0.15	20
899-13-07	Plumeros y zorros de toda clase de materiales, trapeadores o aljofifas, completos con sus mangos	K. B.	1.00	20
899-15-01	Naipes o barajas de todas clases	K. B.	2.00	10
899-15-05	Juegos de salón, de mesa (ajedrez, damas, dados, dominó, lotería o bingo, ruletas, etcétera, incluso ping pong	K. B.	2.00	10
899-15-06	Artículos de carnaval; árboles de Navidad artificiales y decoraciones para los mismos, y para nacimientos, excepto eléctricas; artículos de prestidigitación y para bromas	K. B.	1.50	20
899-15-07	Carrouseles (tiovivos), y otros juegos para ferias, parques y lugares públicos, incluso los juegos de azar que funcionan a base de monedas.			
899-15-07-01	Juegos que funcionan a base de monedas	K. B.	5.00	20
899-15-07-09	Los demás	K. B.	0.05	10
899-16-01	Plumas fuente (estilográficas), plumas fuente esferográficas ("ball-pens") y repuestos para las mismas, incluso las plumas sueltas para estilográficas, de todas clases de materiales	K. B.	1.00	40
899-16-02	Lápices automáticos o lapiceros, de todas clases de materiales	K. B.	1.00	40
899-16-03	Portaplumas o canuteros y portalápices, de todas clases de materiales	K. B.	1.00	40
899-17-01	Tintas de toda clase, excepto para imprenta	K. B.	0.20	5
899-17-03	Ataches, sujetapapeles, clips y artículos similares; guías alfabéticas, excepto de papel o cartón	K. B.	0.50	25
899-17-04	Lápices para escribir o dibujar de todas clases (excepto lápices automáticos) y crayones; minas para lápices o lapiceros	K. B.	0.25	25

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación [illegible] (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento Clf.)
899-17-05	**Tiza en barritas para escribir y dibujar; jabón de piedra y tiza para sastre**	K. B.	0.15	15
899-17-06	Sellos de mano para fechar, numerar, lacrar, etcétera	K. B.	1.50	10
899-17-07	Perforadores para oficinas	K. B.	0.50	10
899-17-08	Cintas para máquinas de escribir y similares, con o sin carretes; almohadillas para entintar, con o sin caja	K. B.	1.00	25
899-17-09	**Lacre para sellar**	K. B.	0.50	10
899-17-10	**Pasta para hectógrafos**	K. B.	0.30	10
899-17-11	Plumas para portaplumas o canuteros	K. B.	1.00	40
899-17-12	**Otros artículos de escritorio, n.e.p.**	K. B.	0.75	10
899-18-00	Pipas y boquillas para cigarros y para cigarrillos, de toda clase de materiales	K. B.	5.00	20
899-21-01	**Colecciones y piezas para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones de interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático**	K. B.	Libre	5
899-21-02	Estampillas de correo y timbres fiscales, para colecciones filatélicas	K. B.	Libre	10
899-21-03	**Pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, con o sin marcos**	K. B.	1.00	30
899-21-04	Esculturas y estatuas que sean obras de arte, de cualquier material	K. B.	0.05	30
899-21-05	Antigüedades y obras de arte, n.e.p.	K. B.	0.05	30
899-99-01	Encendedores de toda clase, excepto de metales preciosos	K. B.	4.00	30
899-99-02	**Frascos y botellas termos y otros recipientes al vacío, completos; repuestos para los mismos, excepto las ampollas de vidrio interiores**	K. B.	0.50	10
899-99-03	Atomizadores o vaporizadores de perfumes, y sus repuestos	K. B.	2.00	30
899-99-04	Motas para aplicar polvos y cosméticos, de cualquier material	K. B.	2.00	30
899-99-07	Pizarras y pizarrones para escribir, con o sin marco	K. B.	0.10	10
899-99-09	**Aparatos de ortopedia (incluso las fajas quirúrgicas o bragueros); miembros artificiales, ojos, dientes, dentaduras y otras partes artificiales del cuerpo; aparatos para la sordera, tablillas y otros accesorios para fracturas**	K. B.	Libre	10
899-99-10	Máscaras protectoras contra gases; escafandras	K. B.	Libre	5
899-99-11	Paracaídas y sus accesorios; catapultas y otros equipos similares para lanzamiento	K. B.	0.10	10
899-99-13	Otras manufacturas, n.e.p.	K. B.	2.00	30
Sección 9.	*Animales vivos, n.ep., transacciones especiales, oro y otros valores*			
921-01-02	**Ganado caballar de raza ordinaria**	Cabeza	5.00	10
921-01-03	Ganado asnal y mular.			
921-01-03-01	Asnal de raza fina	Cabeza	Libre	Libre
921-01-03-09	Los demás	Cabeza	5.00	10

LISTA B

EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el período de transición que se señala en la columna (II). Asimismo acuerdan iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período de transición aparecen para cada país, en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 a esta Lista.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) *AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes*									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Seccion 0.	*Productos alimenticios*														
022-01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), evaporadas o condensadas, en forma liquida o semisólida.														
022-01-01	Leche y crema:														
022-01-01-01	Leche condensada y leche evaporada	K. B.	0.10	10	5	0.02	4	0.02	4			0.12	10		
022-01-01-03	Crema (equiparada en forma inmediata, vease la Lista A).														
022-01-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.														
022-01-02-01	Leche descremada	K. B.	0.10	10	5	0.02	2	0.02	2						
022-01-02-02	Suero de mantequilla o de queso ..	K. B.	0.10	10	5							0.14	15		
022-02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas en forma solida, como bloques y polvo														

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
	Nota arancelaria uniforme centroamericana														
	Se denomina leche deshidratada o desecada de vaca, la leche fresca a la cual se le ha extraído un mínimo de 96 por ciento del agua que contiene. La leche incluida en esta partida debe contener un máximo de 4 por ciento de agua (humedad), de su peso.														
022-02-01	Leche y crema.														
022-02-01-01	Leche íntegra	K. B.	0.15	10	3 5	0.05	4	0.05	2			0.90	15	0.90	15
	Nota arancelaria uniforme centroamericana														
	Las leches que se clasifican en el inciso 022-02-01-01 deben contener en su peso un mínimo de 26 por ciento de materias grasas de leche.														
022-02-01-02	Leche semidescremada	K. B.	0.15	10	3 5	0.05	4	0.05	2			1.15	15	1.15	15
	Nota arancelaria uniforme centroamericana														
	Las leches que se clasifican en el inciso 022-02-01-02 deben contener no menos de 8 ni más de 26 por ciento de materias grasas de leche de su peso.														
022-02-01-03	Crema (equiparada en forma inmediata, véase la Lista A).														
022-02-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.														
022-02-02-01	Leche descremada	K. B.	0.20	10	3 5	0.06	10	0.05	2			1.70	15	1.70	15

	Nota arancelaria uniforme centroamericana															
	Se clasificarán en el inciso 022-02-02-01 las leches con una proporción no mayor de 8 por ciento de materias grasas de leche, de su peso.															
022-02-02-02	**Suero de mantequilla o de queso (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**															
029-09-00	**Productos lácteos n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada, leches alimenticias, dietéticas, medicinales o mezcladas con otras sustancias, productos deshidratados, etcétera).**															
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentación infantil (equiparadas en forma inmediata, véase la Lista A).															
029-09-00-02	Preparaciones dietéticas (equiparadas en forma inmediata; véase la Lista A).															
029-09-00-03	Polvos para helados de crema	K.	B.	0.40	10	5							0.90	15	0.90	15
029-09-00-09	Los demás (equiparados en forma inmediata, véase la Lista A).															
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas n.e.p.															
032-01-01	Sardinas:															
032-01-01-01	Preparados en salsa de tomate	K.	B.	0.30	30	3 5	0.30	10	0.30	10	0.30	10	Libre	40	0.15	4
032-01-01-09	Los demás	K.	B.	0.30	30	3 5	0.30	10	0.30	10	0.30	10	0.35	35	0.15	4
032-01-08	Pescado y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p. o preparados en formas n.e.p.															
032-01-08-01	Macarela en salmuera o en salsa de tomate	K.	B.	0.30	30	5	0.20	20	0.05	10			Libre	40	1.20	20
032-01-08-09	Los demás	K.	B.	0.60	20	5			0.30	10			Libre	40	1.20	20
048-01	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas semiarres, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta)															
048-01-01	Crudos (no tostados ni cocidos)	K.	B.	0.10	10	3 5	0.04	10	0.05	10					0.01	4

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 1.	*Bebidas y tabaco*														
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos	K. B.	3.00	20	5			2.50	10	2.50	10	2.50	10	2.50	10
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.	K. B.	3.00	20	5			2.50	10	2.50	10	2.50	10	2.50	10
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	K. B.	2.50	25	5	1.30	10	1.00	10			1.25	10	3.00	35
Sección 2.	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*														
231-01-00	Caucho y gomas naturales similares, caucho sintético y caucho regenerado.														
231-01-00-01	Caucho y gomas naturales y similares (excepto látex crudo)	K. B.	0.05	5	5			Libre							
231-01-00-02	Látex crudo	K. B.	0.01	5	5			Libre	Libre						
231-01-00-03	Caucho sintético	K. B.	0.05	7	5	0.01	1								
231-01-00-09	Caucho regenerado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).														
Sección 4.	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*														
412-07-00	Aceite de coco	K. B.	0.15	10	5							0.03	10	0.05	10
Sección 5.	*Productos químicos*														
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n.e.p.														
541-09-03-01	Vitaminas y preparados vitamínicos (equiparados en forma inmediata, véase la Lista A).														
541-09-03-02	Antibióticos y sulfas preparados para la venta al detalle; preparaciones específicas antiparasitarias, antipalúdicas, antituberculosas, antisifilíticas, anticancerosas y antileprosas	K. B.	Libre	8	5									Libre	Libre
541-09-03-09	Los demás	K. B.	0.50	10	5									Libre	Libre

Sección 0.	*Productos alimenticios*															
552-01-01	Perfumes	K.	B.	2.50	40	5	3.00	60							9.00	40
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador	K.	B.	2.00	40	5									3.00	50
552-01-03	Cosméticos	K.	B.	2.00	40	5			1.00	40	1.00	40	1.00	40		
552-01-04	Polvos preparados para el tocador	K.	B.	2.00	40	3			1.00	40						
						5					1.00	40	1.00	40		
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etcétera	K.	B.	1.50	50	5					0.50	50			2.00	50
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos.															
552-02-03-01	Aceites y grasas soporificados y sulfonados, de origen animal o vegetal, y agentes humectantes para uso industrial	K.	B.	0.10	10	5									0.04	1
552-02-03-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).															
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada.															
599-01-04-01	Laminas, perfiles, tiras, tubos y varillas	K.	B.	0.30	15	5									0.60	55
599-01-04-02	Barras, bloques, hojas, placas y planchas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).															
599-01-04-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).															
Sección 6.	*Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material*															
631-09-01	Madera preparada para la fabricación de fósforos	K.	B.	0.10	10	5			0.02	10						
641-02-01	Papel para libros y otros impresos	K.	B.	0.10	10	5					0.05	5	0.02	15	0.05	5
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vernizados, endurecidos, asfaltados, etcétera, incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como material de pizarra, n.e.p.															
641-07-00-01	Papel a prueba de grasa y papel transparente o transparente, impregnados	K.	B.	0.10	10	5			Libre	10	Libre	10	Libre	10	0.25	10
641-07-00-02	Cartón impregnado, para cuadernos (equiparado en forma inmediata véase la Lista A)															
641-07-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)															

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)
641-11-00	Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas	K. B.	0.20	25	5									1.40	20
641-19-01	Cartón acanalado, ondulado o corrugado, excepto el cartón para construcciones	K. B.	0.10	10	5			0.05	10	0.05	10	Libre	10		
641-19-08	Papel n.e.p., en rollos o pliegos.														
641-19-08-01	Papel absorbente no cortado, en rollos grandes o bobinas, para uso sanitario	K. B.	0.01	10	5							0.01	5		
641-19-08-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).														
641-19-10	Cartón, n.e.p., no cortado a medida ..	K. B.	0.10	10	5							0.01	15	0.15	15
642-01-02	Cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas.														
642-01-02-01	Sin impresiones	K. B.	0.15	15	3			0.05	10	0.01	10	0.02	10		
642-01-02-09	Con impresiones	K. B.	0.15	20	3 5			0.10	10	0.05	10	0.05	10		
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.														
642-01-03-01	Envases impermeabilizados para leche fluida (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).														
642-01-03-02	Otros envases impermeabilizados ...	K. B.	0.10	20	5							0.05	15	0.20	20
642-01-03-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del *Protocolo de Managua).*														
642-02-01	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, en blanco, rayado, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etcétera	K. B.	0.80	20	5									0.15	15
642-03-00	Cuadernos, libros de contabilidad, libros en blanco (rayados o no), álbumes de todas clases, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas														

	para archivos, y otros artículos de papel o cartón para escritorio, n.e.p.; forros para libros, de papel o cartón.															
642-03-00-01	Cuadernos y libros para contabilidad	K.	B.	0.60	15	5					0.30	15			0.10	15
642-03-00-09	Los demás	K.	B.	1.00	20	5					0.50	20			0.50	20
642-09-02	Papel carbón y stencils, cortados a tamaño	K.	B.	0.35	15	5							0.80	15		
642-09-03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel	K.	B.	0.30	10	5	0.15	10								
642-09-06	Papel higiénico, en hojas o en rollos	K.	B.	0.06	15	5									0.02	5
642-09-08	Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares, y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadísticas.															
642-09-08-01	Con impresión	K.	B.	0.60	10	5	0.30	10	0.30	10	0.30	10	0.15	10	0.25	10
642-09-08-09	Sin impresión (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).															
642-09-09	Otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.															
642-09-09-01	Artículos de celulosa, madera absorbente en forma de guata y otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, destinados a usos de laboratorios (v.g. filtros de papel cortados, papel de reactor para análisis químicos, cortado a tamaño), los que faciliten el proceso de envase o empaque (v.g. bandas de seguridad, cilindros para enrollar papel o telas, cintas de papel [illegible], cintas para atar empaques, [illegible], envolturas, tapas, tapas o tapitas para botellas), y los destinados a facilitar la fabricación de productos [illegible] (esquineros para refuerzos, [illegible]), [illegible] papel y cartón para [illegible] (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).															
[illegible]	Papel cortado a tamaño, n.e.p. (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).															
[illegible]	[illegible]	K.	B.	1.00	20	5					0.50	20				
[illegible]	[illegible]															
[illegible]	[illegible]	K.	B.	1.50	10	5					1.00	10			1.00	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
652-02-05-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado	K. B.	0.80	10	5					0.50	10				
652-02-06	Tejidos n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.														
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas	K. B.	1.00	10	4			0.80	10	0.80	10	0.80	10		
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla	K. B.	1.50	10	4 5			1.00	10	1.00	10	1.00	10	1.80	10
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla	K. B.	2.20	10	3 5	4.00	10	2.00	10	1.00	10	1.00	10	1.80	10
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).														
653-02-02	Tejidos n.e.p. de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles.														
653-02-02-01	Paños para billar y otros tejidos impropios para vestuario (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).														
653-02-02-09	Los demás	K. B.	5.00	10	5			3.00	10	3.50	10	1.50	10	1.00	25
653-02-03	Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, mezclados con otras fibras textiles	K. B.	4.00	10	3 5	6.00	10	2.50	10	2.50	10	1.50	25	1.50	25
653-05-02	Tejidos n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles.														
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.			4	6.00	10	2.25	10	1.10	10	6.00	10	4.00	10
653-05-02-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.			4	6.00	10	2.25	10	1.10	10	6.00	10	3.50	10

653-05-02-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	0.75	10	6.00	10	1.50	10
653-05-02-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).													
653-05-02-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).													
653-05-03	Tejidos n.e.p. de rayón, con mezcla de otras fibras textiles.													
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	1.10	10	6.00	10	4.00	10
653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	1.10	10	6.00	10	3.50	10
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	0.75	10	6.00	10	1.50	10
653-05-03-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).													
653-05-03-09	Tejidos (lona o cuerdas) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).													
653-05-04	Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.													
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	1.10	10	6.00	10	4.00	10
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	1.10	10	6.00	10	4.00	10
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	0.75	10	6.00	10	4.00	10
653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).													
653-05-04-09	Tejidos (lona o cuerdas) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)													
653-05-05	Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles													
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	1.10	10	6.00	10	4.00	10
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	1.10	10	6.00	10	4.00	10
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	4	6.00	10	2.25	10	0.75	10	6.00	10	4.00	10
653-05-05-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)													
653-05-05-09	Tejidos (lona o cuerdas) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)													

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o II Caso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar			(II)		(III) AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica			
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)		
654-03	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, trencillas, cordones, cordoncillos, borlas, etcétera), ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos).																
654-03-01	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada	K. B.	4.00	20	5			2.00	20	2.00	20			4.50	20		
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etcétera, bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).																
654-04-02	De fibras sintéticas, excepto el rayón, puras o mezcladas	K. B.	5.00	10	5	3.00	10	3.00	10	3.00	10	2.00	20				
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos, de cualquier fibra textil	K. B.	2.50	20	5			1.50	10	1.50	10						
656-03	Mantas (frazadas, cobijas) mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.																
656-03-05	De algodón, puro o mezclado.																
656-03-05-01	Cubrecamas, de cualquier clase	K. B.	2.00	20	5	2.50	20	1.50	10	1.00	20			0.50	20		
656-03-05-02	Los demás, de borra o desperdicios de algodón	K. B.	2.00	10	5	2.50	20	1.50	10	1.00	10			0.50	20		
656-03-05-09	Los demás	K. B.	1.50	10	5	2.50	20			1.00	10			0.50	20		
656-03-06	De otras fibras textiles n.e.p., puras o mezcladas	K. B.	2.00	20	5	1.00	20	1.00	10								
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, y artículos similares, de cualquier fibra textil.																
656-04-03-01	De algodón	K. B.	1.50	10	5	3.00	10	1.75	10	0.75	10	1.00	10				
656-04-03-09	Los demás	K. B.	2.00	10	5	3.00	10			0.75	10	1.00	10				
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.																
656-09-03-01	Almohadillas y toallas sanitarias ...	K. B.	0.25	30	3	1.00	10										

656-09-03-09	**Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del *Protocolo de Managua).***														
665-02-00	**Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía.**														
665-02-00-01	**Vajilla y artículos de cocina, excepto de fantasía**	K.	B.	0.20	15	5							0.25	35	0.25	35
665-02-00-09	**Los demás (equiparado en forma inmediata véase la Lista A).**														
673-02-00	**Joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madre perla, tagua, etcétera, combinados entre sí o con otros materiales**	K.	B.	5.00	40	5									6.00	50
681-04-00	**Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos.**														
681-04-00-01	**Ángulos, perfiles, flejes o secciones que vengan acabadas y perforadas (v.g.; metal "dexion"), excepto para construcción de edificios (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**														
681-04-00-09	**Los demás**	K.	B.	0.01	10	5	0.01	5	0.01	6					0.03	2
681-07-01	**Hojalata.**														
681-07-01-01	**Lisa, sin revestir**	K.	B.	Libre	2	5									Libre	10
681-07-01-09	**Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**														
681-13-00	**Tubos, cañería y sus accesorios, de de hierro o acero (excepto de hierro colado), revestidos o no, incluso los caños y cañones para desagües de lámina galvanizada**	K.	B.	0.02	15	3 5	0.02	5	0.02	10	0.01	10	0.02	18		
681-14-00	**Tubos, cañería y sus accesorios, de hierro colado (fundido)**	K.	B.	0.01	15	5	0.01	5								
682-02-01	**Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones**	K	B.	0.10	10	5									0.01	4
684-02-02	**Barras, varillas, flejes alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones** .	K.	B.	0.20	15	3 5	0.10	5			0.10	5	0.04	10		

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)
	Nota arancelaria uniforme centroamericana														
	Las barras incluidas en esta subpartida no son las utilizadas para estrucción que se clasifican en la 684-01-00.														
699-08-01	Agujas para coser y bordar a mano; agujas para alfombras y calcetas, agujas capoteras, ganchillos para crochet y demás agujas semejantes, de metales comunes, incluso las semielaboradas	K. B.	1.00	10	5	0.50	10					0.50	10		
699-08-02	Alfileres (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adornos y chinches), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello	K. B.	1.00	10	5							0.50	10	1.50	10
699-12-01	Azadas, palas, picos, azadones, horquillas, rastrillos, guadañas, hoces, hachas, machetes y otras herramientas de mano empleadas en la agricultura, horticultura o sivicultura, con o sin mango.														
699-12-01-01	Machetes	K. B.	Libre	10	5									Libre	Libre
699-12-01-02	Otras herramientas, con mango ...	K. B.	0.25	15	5									Libre	Libre
699-12-01-09	Los demás	K. B.	Libre	15	5									Libre	Libre
	Nota arancelaria uniforme centroamericana														
	Se clasifican en el inciso 699-12-01-09 las herramientas sin mango. Se incluyen también en este inciso aquellas en las que el mango, agarradera o asa para su manejo es imposible de sustituir.														

699-12-02	**Herramientas de mano, para artesanos**	K.	B.	Libre	15	5									Libre	Libre
699-16	**Cuchillos para la mesa y cocina, tenedores y cucharas de metales comunes, incluso los dorados o plateados.**															
699-16-02	**De hierro o acero, revestidos o no (excepto plateados o dorados)**	K.	B.	0.30	12	5									0.45	12
Sección 7.	*Maquinaria y material de transporte*															
711-01-00	**Calderas generadoras de vapor, incluso los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos.**															
711-01-00-01	**Calderas**	K.	B.	Libre	10	3			Libre	5						
711-01-00-09	**Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**					5	Libre	5			Libre	5				
711-05-01	**Motores diésel y semidiésel.**															
711-05-01-01	**Para vehículos automotores**	K.	B.	Libre	15	5					Libre	10				
711-05-01-09	**Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**															
711-05-02	**Motores, n.e.p., para vehículos automotores, n.e.p.**	K.	B.	Libre	15	5					Libre	10			0.15	20
712-01-01	**Arados**	K.	B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1			Libre	10	Libre	10
712-01-02	**Cultivadoras**	K.	B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1			Libre	10	Libre	10
712-01-03	**Rastras**	K.	B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1			Libre	10	Libre	10
712-01-04	**Maquinas sembradoras**	K.	B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1			Libre	10	Libre	10
712-01-05	**Otras maquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra**	K.	B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1			Libre	10	Libre	10
712-02-01	**Maquinas y utensilios metálicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etcétera)**	K.	B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1			Libre	10	Libre	10
712-02-02	**Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las maquinas para beneficiar café, arroz, cebada, maquinas de fibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etcétera)**	K.	B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1			Libre	10	Libre	10
712-02-03	**Maquinas y aparatos agrícolas para cosechar o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas**	K.	B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1			Libre	10	Libre	10
712-09-01	**Ordeñadoras y cremadoras**	K.	B.	Libre	10	5	Libre	2	Libre	2	Libre	5	Libre	5		
712-09-02	**Aparatos para apicultura, excepto los ahumadores, los cepillos y la ropa protectora**	K.	B.	Libre	10	5	Libre	2	Libre	2	Libre	5	Libre	5		
712-09-04	**Otras maquinarias y aparatos mecánicos, n.e.p. para la agricultura, hor-**															

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Período de transición (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
	ticultura, avicultura, etcétera (cortadores y picadoras de forrajes, caña, etcétera, molinos manuales para triturar granos, frutas, etcétera, de uso agrícola, etcétera).														
712-09-03-01	Molinos manuales para triturar granos, ponederos para aves y comederos para animales de granja	K. B.	Libre	10	3			Libre	2						
					5	Libre	1					Libre	10		
712-09-03-09	Los demás	K. B.	Libre	5	5	Libre	1								
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor	K. B.	Libre	7	3			Libre	1					Libre	10
					4							Libre	15		
714-01-00	Máquinas de escribir, eléctricas o no, sin mecanismos calculadores; máquinas y aparatos impresores o estampadores para proteger cheques, letras y documentos.				5	Libre	2								
714-01-00-01	Eléctricas	K. B.	Libre	55	5					Libre	20				
714-01-00-09	Los demás	K. B.	Libre	30	5					Libre	15				
714-02-02	Máquinas para contabilidad o estadística, y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricas o no	K. B.	Libre	25	5					Libre	15				
716-03-01	Aplanadoras a propulsión mecánica, para caminos	K. B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1						
716-03-04	Maquinaria, fija o móvil, para excavar, nivelar, perforar y extraer tierra (palas mecánicas, dragas, perforadoras de pozos, bulldozers, etcétera)	K. B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	1						
716-03-05	Otras maquinarias, n.e.p., para construcción de caminos y para minería	K. B.	Libre	5	5	Libre	1	Libre	2						
716-11-01	Máquinas de coser (excepto las utilizadas en encuadernación) y agujas para las mismas.														
716-11-01-01	Máquinas de coser especiales para uso industrial	K. B.	Libre	5	5									Libre	Libre

716-11-01-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).															
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas.															
721-02-00-01	Baterías (pilas) eléctricas, secas, para linternas de mano	K.	B.	0.25	10	5			0.06	10	0.05	10	0.05	10	0.10	10
721-02-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).															
721-06-02	Cocinas, cocinillas y hornillos, calentadores eléctricos, incluso calentadores para agua	K.	B.	0.35	20	5	0.10	10	0.10	10			0.20	15	0.60	25
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos, n. e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión	K.	B.	0.10	30	3	0.10	20	0.10	20	0.10	20	0.10	20		
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)	K.	B.	0.15	15	5	0.05	10			0.05	10	0.10	15	0.08	4
721-19-04	Rotulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema	K.	B.	0.50	15	5							0.90	30	0.90	30
721-19-07	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores ("switches"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p. ...	K.	B.	0.25	25	5	Libre	25	0.15	10	Libre	25				
Sección 8.	*Artículos manufacturados diversos*															
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.															
812-02-02	De otros materiales, excepto de metal	K.	B.	0.25	15	5			0.05	5	0.10	15	0.05	20	0.38	19
812-03-00	Fregaderas, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal (esmaltado o no)	K.	B.	0.20	15	5			0.05	5	0.10	15	0.05	20	0.38	19
812-04-03	Lámparas eléctricas de mano, de pila o magneto	K.	B.	0.15	20	3	0.05	10								
831-02	[illegible]															

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II)	(III) AFOROS INICIALES de que parten los Estados Contratantes									
						Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Período de tranalación (Años)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
	otros artículos similares de todas clases de materiales, excepto los de cestería.														
831-02-01	De cuero	K. B.	3.50	40	3	8.00	25	2.00	40	1.50	40	8.00	25		
831-02-02	De materias textiles	K. B.	5.00	40	3					2.00	40				
831-02-03	De materiales plásticos	K. B.	4.00	40	3	8.00	25	2.50	40	2.00	40	8.00	25		
831-02-04	De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos ...	K. B.	3.50	40	3	8.00	25	2.00	40	2.00	40	8.00	25		
841-01	Medias y calcetines.														
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada.														
841-01-01-01	Medias para señora	K. B.	12.00	20	5	8.00	20	8.00	20	8.00	20	8.00	20	20.00	40
841-01-01-09	Los demás	K. B.	8.00	30	3	20.00	10	7.00	30						
					5					5.00	30	9.00	45		
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.														
841-01-02-01	Medias para señora	K. B.	12.00	20	5	8.00	20	8.00	20	8.00	20	8.00	20	20.00	40
841-01-02-09	Los demás	K. B.	8.00	30	3	20.00	10	7.00	30						
					5					5.00	30	9.00	45		
841-01-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado.														
841-01-03-01	Medias para señora	K. B.	12.00	20	5	8.00	20	8.00	20	8.00	20	8.00	20	20.00	40
841-01-03-09	Los demás	K. B.	8.00	30	3	20.00	10	7.00	30						
					5					5.00	30	9.00	45		
841-01-05	De algodón, puro o mezclado.														
841-01-05-01	Medias para señora (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).														
841-01-05-09	Los demás	K. B.	6.00	20	5			4.00	20	4.00	20	4.00	20		
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07.														
841-05-06	De algodón, puro o mezclado	K. B.	8.00	20	5	10.00	25			4.00	20				
841-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de materiales plásticos	K. B.	3.00	15	5			2.00	30	2.00	30	2.00	30		
841-12	Guantes y mitones de toda clase de materiales (excepto de caucho y guantes para deportes).														

841-12-01	De cuero o de pieles.																
841-12-01-01	Para trabajadores (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).																
841-12-01-09	Los demás	K.	B.	3.50	40	3			2.50	40	2.50	40	2.50	40			
841-19-05	Bufandas, chales, chalinas, pañolones, rebozos, mantillas, mantones, fichúes, velos, toquillas y artículos similares, de toda clase de materiales.																
841-19-05-01	De seda y demás fibras artificiales o sintéticas (incluyendo rayón)	K.	B.	5.00	30	5									6.00	30	
841-19-05-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).																
851-03	Calzado de toda clase, manufacturado de materias textiles, excepto el calzado para casa.																
851-03-01	Calzado para deportes, hecho de materias textiles	Par		1.50	20	5					0.75	10					
899-11-03	Tela de enrejado, herraje para muebles y otros artículos, n.e.p., de materiales plásticos.																
899-11-03-01	Telas de enrejado, para la protección contra insectos (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).																
899-11-03-09	Los demás	K.	B.	1.50	25	5					0.75	25					
899-15-01	Cochecitos para niños, automóviles a pedal, patinetas, triciclos para niños, vagoncitos y otros juguetes para niños, montados sobre ruedas (excepto bicicletas)	K.	B.	0.50	20	5									1.10	10	
899-15-05	Muñecas de todas clases	K.	B.	1.50	20	5	1.00	10	0.55	6	0.75	10	1.50	35			
899-15-08	Juguetes eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes	K.	B.	1.50	20	3	1.00	20	0.75	20	0.75	20					
899-15-09	Juegos y juguetes, n.e.p.	K.	B.	1.50	20	3			0.75	20	0.75	20					

ANEXO 1 A LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Guatemala, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B), en el período de transición establecido (columna II de la Lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 0.	*Productos alimenticios*											
022-01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada) evaporadas o condensadas, en forma líquida o semisólida.											
022-01-01	Leche y crema.											
022-01-01-01	Leche condensada y leche evaporada	K. B.	0.02	4	0.04	5	0.05	6	0.07	8	0.08	9
022-01-01-03	Crema (equiparada en forma inmediata, véase la Lista A).											
022-01-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.											
022-01-02-01	Leche descremada	K. B.	0.02	2	0.04	4	0.05	5	0.07	7	0.08	8
022-01-02-02	Suero de mantequilla o de queso (Guatemala adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
022-02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas, en forma sólida, como bloques y polvo.											
022-02-01	Leche y crema.											
022-02-01-01	Leche íntegra	K. B.	0.05	4	0.08	6	0.12	8				
022-02-01-02	Leche semidescremada	K. B.	0.05	4	0.08	6	0.12	8				
022-02-01-03	Crema (equiparada en forma inmediata, véase la Lista A).											
022-02-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.											
022-02-02-01	Leche descremada	K. B.	0.06	10	0.11	10	0.15	10				

022-02-02-02	Suero de mantequilla o de queso (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas, n.e.p.												
032-01-01	Sardinas.												
032-01-01-01	Preparadas en salsa de tomate	K.	B.	0.30	10	0.30	17	0.30	24				
032-01-01-09	Los demás	K.	B.	0.30	10	0.30	17	0.30	24				
032-01-08	Pescados y sus preparaciones, envasados heméticamente, n.e.p., o preparados en formas, n.e.p.												
032-01-08-01	Macarela en salmuera o en salsa de tomate	K.	B.	0.20	20	0.22	22	0.24	24	0.26	26	0.28	28
032-01-08-09	Los demás (Guatemala adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).												
048-01	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas, o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta).												
048-01-01	Crudos (no tostados ni cocidos)	K.	B.	0.04	10	0.06	10	0.08	10				
Seccion 1.	*Bebidas y tabaco*												
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	K.	B.	1.30	10	1.54	13	1.78	16	2.02	19	2.26	21
Seccion 5.	*Productos químicos*												
552-01-01	Perfumes	K.	B.	3.00	60	2.90	56	2.80	52	2.70	48	2.60	44
Seccion 6.	*Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material*												
642-09-03	Toallas, servilletas, [illegible] y pañuelos de papel	K.	B.	0.15	10	0.18	10	0.21	10	0.24	10	0.27	10
642-09-08	Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones, para [illegible] máquinas registradoras de contabilidad, [illegible] y similares y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística												
642-09-08-01	Con impresión	K.	B.	0.30	10	0.36	10	0.42	10	0.48	10	0.54	10
642-09-08-09	[illegible] equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.											
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas (Guatemala adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla (Guatemala adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla	K. B.	4.00	10	3.64	10	3.28	10	2.92	10	2.56	10
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-02-03	Tejidos, n.e.p., de lana o de borra de lana, mezcladas con otras fibras textiles	K. B.	6.00	10	5.60	10	5.20	10	4.80	10	4.40	10
653-05-02	Tejidos, n.e.p. de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles.											
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-02-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-02-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-02-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-02-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-03	Tejidos, n.e.p., de rayón, con mezcla de otras fibras textiles.											
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		

653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-03-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-05-03-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A.)												
653-05-04	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.												
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-04-04	De mas de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-05-04-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A.)												
653-05-05	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayon, con mezclas de otras fibras textiles.												
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-05-02	De mas de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-05-03	De mas de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-05-04	De mas de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, vease la Lista A)												
653-05-05-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, vease la Lista A)												
654-04	Tejidos, trans, encajes, cintas, terciopelos, etcetera, bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados)												
654-04-02	De fibras sintéticas excepto el rayon, puras o mezcladas	K.	B.	3.00	10	3.40	10	3.80	10	4.20	10	4.60	10
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales												
656-03-05	De algodon puro o mezclado												
656-03-05-01	Cubrecamas, de cualquier clase	K.	B.	2.50	20	2.40	20	2.30	20	2.20	20	2.10	20

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
656-03-05-02	Los demás, de borra o desperdicios de algodón	K. B.	2.50	20	2.40	18	2.30	16	2.20	14	2.10	12
656-03-05-09	Los demás	K. B.	2.50	20	2.30	18	2.10	16	1.90	14	1.70	12
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño y artículos similares de cualquier fibra textil.											
656-04-03-01	De algodón	K. B.	3.00	10	2.70	10	2.40	10	2.10	10	1.80	10
656-04-03-09	Los demás	K. B.	3.00	10	2.80	10	2.60	10	2.40	10	2.20	10
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.											
656-09-03-01	Almohadillas y toallas sanitarias ...	K. B.	1.00	10	0.75	17	0.50	23				
656-09-03-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del *Protocolo de Managua)*											
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos.											
681-04-00-01	Angulos, perfiles, flejes o secciones que vengan acabados y perforados (v. g. metal "dexion") excepto para construcción de edificios (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
681-04-00-09	Los demás	K. B.	0.01	5	0.01	6	0.01	7	0.01	8	0.01	9
681-13-00	Tubos, cañería y sus accesorios de hierro o acero (excepto de hierro colado), revestidos o no, incluso los caños y canales para desagües, de lámimina galvanizada	K. B.	0.02	5	0.02	7	0.02	9	0.02	11	0.02	13
681-14-00	Tubos, cañerías y sus accesorios, de hierro colado (fundidos)	K. B.	0.01	5	0.01	7	0.01	9	0.01	11	0.01	13
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones	K. B.	0.10	5	0.13	8	0.17	12				
699-08-01	Agujas para coser y bordar a mano; agujas para alfombras y calcetas, agujas capoteras, ganchillos para crochet											

	y demás agujas semejantes, de metales comunes, incluso las semielaboradas	K.	B.	0.50	10	0.60	10	0.70	10	0.80	10	0.90	10
Sección 7.	*Maquinaria y material de transporte*												
711-01-00	Calderas generadoras de vapor, incluso los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos.												
711-01-00-01	Calderas	K.	B.	Libre	5	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9
711-01-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
712-01-01	Arados	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-01-02	Cultivadoras	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-01-03	Rastras	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-01-04	Maquinas sembradoras	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p.	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etcétera)	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodon, las máquinas para beneficiar cafe, arroz, etcétera, máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etcetera)	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-02-03	Maquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-09-01	Incubadoras y criadoras	K.	B.	Libre	2	Libre	4	Libre	5	Libre	7	Libre	8
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora	K.	B.	Libre	2	Libre	4	Libre	5	Libre	7	Libre	8
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos, n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etcetera (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etcetera, molinos manuales para triturar granos frutas, etcetera, de uso agrícola, etcetera)												
712-09-03-01	Molinos manuales para triturar granos, piedras para ajos y comederos para animales de granja	K.	B.	Libre	1	Libre	4	Libre	7	Libre	9	Libre	12

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
712-09-03-09	Los demás	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor	K. B.	Libre	2	Libre	3	Libre	4	Libre	5	Libre	6
716-03-01	Aplanadoras a propulsión mecánica para caminos	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
716-03-04	Maquinaria, fija o móvil, para excavar, nivelar, perforar y extraer tierra, (palas mecánicas, dragas, perforadoras de pozos, bulldozers, etcétera)	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
716-03-05	Otras maquinarias, n.e.p., para construcción de caminos y para minería ..	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
721-06-02	Cocinas, cocinillas y hornillos; calentadores eléctricos, incluso calentadores para agua	K. B.	0.10	10	0.15	12	0.20	14	0.25	16	0.30	18
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos, n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión	K. B.	0.10	20	0.10	23	0.10	27				
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)	K. B.	0.05	10	0.07	11	0.09	12	0.11	13	0.13	14
721-19-07	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores ("switches") fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p.	K. B.	Libre	25	0.05	25	0.10	25	0.15	25	0.20	25
Sección 8.	*Artículos manufacturados diversos*											
812-04-03	Lámparas eléctricas de mano, de pila o magneto	K. B.	0.05	10	0.08	13	0.12	17				

831-02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de todas clases de materiales, excepto los de cestería.												
831-02-01	De cuero	K.	B.	8.00	25	6.50	30	5.00	35				
831-02-03	De materiales plásticos	K.	B.	8.00	25	6.65	30	5.35	35				
831-02-04	De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos	K.	B.	8.00	25	6.50	30	5.00	35				
841-01	Medias y calcetines.												
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada.												
841-01-01-01	Medias para señora	K.	B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-01-09	Los demás	K.	B.	20.00	10	16.00	17	12.00	23				
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.												
841-01-02-01	Medias para señora	K.	B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-02-09	Los demás	K.	B.	20.00	10	16.00	17	12.00	23				
841-01-03	De rayon (seda artificial), puro o mezclado.												
841-01-03-01	Medias para señora	K.	B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-03-09	Los demás	K.	B.	20.00	10	16.00	17	12.00	23				
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07.												
841-05-06	De algodon, puro o mezclado	K.	B.	10.00	25	9.60	24	9.20	23	8.80	22	8.40	21
899-15-05	Muñecas de todas clases	K.	B.	1.00	10	1.10	12	1.20	14	1.30	16	1.40	18
899-15-08	Juguetes electricos, con motor propio o de cuerda, inclusa los motores para juguetes	K.	B.	1.00	20	1.17	20	1.33	20				

ANEXO 2 A LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de El Salvador, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B) en el período de transición establecido (columna II de la Lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 0.	*Productos alimenticios*											
022-01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada) evaporadas o condensadas, en forma líquida o semisólida.											
022-01-01	Leche y crema.											
022-01-01-01	Leche condensada y leche evaporada	K. B.	0.02	4	0.04	5	0.05	6	0.07	8	0.08	9
022-01-01-03	Crema (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
022-01-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.											
022-01-02-01	Leche descremada	K. B.	0.02	2	0.04	4	0.05	5	0.07	7	0.08	8
022-01-02-02	Suero de mantequilla o de queso (El Salvador adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
022-02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada) deshidratadas o desecadas en forma sólida como bloques y polvo.											
022-02-01	Leche y crema.											
022-02-01-01	Leche íntegra	K. B.	0.05	2	0.07	4	0.09	5	0.11	7	0.13	8
022-02-01-02	Leche semidescremada	K. B.	0.05	2	0.07	4	0.09	5	0.11	7	0.13	8
022-02-01-03	Crema (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
022-02-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.											
022-02-02-01	Leche descremada	K. B.	0.05	2	0.08	4	0.11	5	0.14	7	0.17	8

022-02-02-02	Suero de mantequilla o de queso (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas, n.e.p.,												
032-01-01	Sardinas.												
032-01-01-01	Preparadas en salsa de tomate	K.	B.	0.30	10	0.30	17	0.30	24				
032-01-01-09	Los demás	K.	B.	0.30	10	0.30	17	0.30	24				
032-01-08	Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en formas n.e.p.												
032-01-08-01	Macarela en salmuera o en salsa de tomate	K.	B.	0.05	10	0.10	14	0.15	18	0.20	22	0.25	26
032-01-08-09	Los demás	K.	B.	0.30	10	0.36	12	0.42	14	0.48	16	0.54	18
048-01	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta).												
048-01-01	Crudos (no tostados ni cocidos)	K.	B.	0.05	10	0.067	10	0.084	10				
Seccion 1.	*Bebidas y tabaco*												
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos	K.	B.	2.50	10	2.60	12	2.70	14	2.80	16	2.90	18
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.	K.	B.	2.50	10	2.60	12	2.70	14	2.80	16	2.90	18
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	K.	B.	1.00	10	1.30	13	1.60	16	1.90	19	2.20	22
Seccion 2.	*Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles*												
231-01-00	Caucho y gomas naturales similares, caucho sintético y caucho regenerado.												
231-01-00-01	Caucho y gomas naturales y similares (excepto látex crudo)	K.	B.	Libre	5	0.01	5	0.02	5	0.03	5	0.04	5
231-01-00-02	Latex crudo	K.	B.	Libre	Libre	0.002	1	0.004	2	0.006	3	0.008	4
231-01-00-03	Caucho sintético	K.	B.	0.01	1	0.02	2	0.03	3	0.03	5	0.04	6
231-01-00-09	Caucho regenerado (equiparado en forma inmediata, vease la Lista A).												
Seccion 5	*Productos químicos*												
552-01-03	Cosméticos	K.	B.	1.00	40	1.20	40	1.40	40	1.60	40	1.80	40
552-01-04	Polvos preparados para el tocador ..	K.	B.	1.00	40	1.33	40	1.67	40				

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 6.	*Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material*											
631-09-01	Madera preparada para la fabricación de fósforos	K. B.	0.02	10	0.04	10	0.05	10	0.07	10	0.08	10
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados o asfaltados, etcétera, incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.											
641-07-00-01	Papel a prueba de grasa y papel traslúcido o transparente, impregnados ..	K. B.	Libre	10	0.02	10	0.04	10	0.06	10	0.08	10
641-07-00-02	Cartón impregnado, para construcciones (equiparado en forma inmediata, véase Lista A).											
641-07-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase Lista A).											
641-19-01	Cartón acanalado, ondulado o corrugado, excepto el cartón para construcciones	K. B.	0.05	10	0.06	10	0.07	10	0.08	10	0.09	10
642-01-02	Cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas.											
642-01-02-01	Sin impresiones	K. B.	0.05	10	0.08	12	0.12	14				
642-01-02-09	Con impresiones	K. B.	0.10	10	0.12	13	0.14	17				
642-09-08	Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística.											
642-09-08-01	Con impresión	K. B.	0.30	10	0.36	10	0.42	10	0.48	10	0.54	10
642-09-08-09	Sin impresión (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.											
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas	K. B.	0.80	10	0.85	10	0.90	10	0.95	10		

652-02-06-02	**Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla**	K.	B.	1.00	10	1.12	10	1.25	10	1.37	10		
652-02-06-03	**Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla**	K.	B.	2.00	10	2.07	10	2.13	10				
652-02-06-09	**De más de 300 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
653-02-02	**Tejidos, n.e.p., de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles.**												
653-02-02-01	**Paños para billar y otros tejidos impropios para vestuario (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
653-02-02-09	**Los demás**	K.	B.	3.00	10	3.40	10	3.80	10	4.20	10	4.60	10
653-02-03	**Tejidos, n.e.p., de lana o borra de lana, mezclados con otras fibras textiles**	K.	B.	2.50	10	3.00	10	3.50	10				
653-05-02	**Tejidos, n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles.**												
653-05-02-01	**Hasta 80 gramos por metro cuadrado**	K.	B.	2.25	10	2.85	10	3.40	10	4.00	10		
653-05-02-02	**De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado**	K.	B.	2.25	10	2.65	10	3.10	10	3.50	10		
653-05-02-03	**De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado**	K.	B.	2.25	10	2.15	10	2.10	10	2.00	10		
653-05-02-04	**De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
653-05-02-09	**Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
653-05-03	**Tejidos, n.e.p., de rayón, con mezclas de otras fibras textiles.**												
653-05-03-01	**Hasta 80 gramos por metro cuadrado**	K.	B.	2.25	10	2.85	10	3.40	10	4.00	10		
653-05-03-02	**De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado**	K.	B.	2.25	10	2.65	10	3.10	10	3.50	10		
653-05-03-03	**De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado**	K.	B.	2.25	10	2.15	10	2.10	10	2.00	10		
653-05-03-04	**De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
653-05-03-09	**Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
653-05-04	**Tejidos, excepto de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.**												

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	2.25	10	2.85	10	3.40	10	4.00	10		
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	2.25	10	2.65	10	3.10	10	3.50	10		
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	2.25	10	2.15	10	2.10	10	2.00	10		
653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-04-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-05	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles.											
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	2.25	10	2.85	10	3.40	10	4.00	10		
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	2.25	10	2.65	10	3.10	10	3.50	10		
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	2.25	10	2.15	10	2.10	10	2.00	10		
653-05-05-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)											
653-05-05-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas, (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
654-03	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, trencillas, cordones, cordoncillos, borlas, etcétera), ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos).											
654-03-01	Seda natural o de borra de seda, pura o mezclada	K. B.	2.00	20	2.40	20	2.80	20	3.20	20	3.60	20
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etcétera, bordados (en piezas,											

	en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).												
654-04-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas	K.	B.	3.00	10	3.40	10	3.80	10	4.20	10	4.60	10
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos, de cualquier fibra textil	K.	B.	1.50	10	1.70	12	1.90	14	2.10	16	2.30	18
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.												
656-03-05	De algodón, puro o mezclado.												
656-03-05-01	Cubrecamas de cualquier clase	K.	B.	1.50	10	1.60	12	1.70	14	1.80	16	1.90	18
656-03-05-02	Los demás, de borra o desperdicios de algodón	K.	B.	1.50	10	1.60	10	1.70	10	1.80	10	1.90	10
656-03-05-09	Los demás (El Salvador adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).												
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, y artículos similares, de cualquier fibra textil.												
656-04-03-01	De algodon	K.	B.	1.75	10	1.70	10	1.65	10	1.60	10	1.55	10
656-04-03-09	Los demás (El Salvador adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).												
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos.												
681-04-00-01	Angulos, perfiles, flejes o secciones que vengan acabados y perforados (v.g. metal "dexion"), excepto para construccion de edificios (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)												
681-04-00-09	Los demas	K.	B.	0.01	6	0.01	7	0.01	8	0.01	8	0.01	9
681-13-00	Tubos, cañería y sus accesorios de hierro o acero (excepto de hierro colado), revestidos o no, incluso los caños y canales para desagues, de lamina galvanizada	K.	B.	0.02	10	0.02	11	0.02	13				
Seccion 7.	*Maquinaria y material de transporte*												
711-01-00	Calderas generadoras de vapor, inclusos los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos												
711-01-00-01	Calderas	K.	B.	Libre	5	Libre	7	Libre	9				

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
711-01-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
712-01-01	Arados	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-01-02	Cultivadoras	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-01-03	Rastras	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-01-04	Máquinas sembradoras	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p.	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etcétera)	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etcétera, máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etcétera)	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas	K. B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4
712-09-01	Incubadoras y criadoras	K. B.	Libre	2	Libre	4	Libre	5	Libre	7	Libre	8
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora	K. B.	Libre	2	Libre	4	Libre	5	Libre	7	Libre	8
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos, n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etcétera (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etcétera, molinos manuales para triturar granos, frutas, etcétera, de uso agrícola, etcétera).											

712-09-03-01	Molinos manuales para triturar granos, ponederos para aves y comederos para animales de granja	K.	B.	Libre	2	Libre	6	Libre	11			
712-09-03-09	Los demás (El Salvador adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor	K.	B.	Libre	1	Libre	3	Libre	5			
716-03-01	Aplanadoras a propulsión mecánica, para caminos	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre 4
716-03-04	Maquinaria, fija o móvil, para excavar, nivelar, perforar y extraer tierra (palas mecánicas, dragas, perforadoras de pozos, bulldozers, etcétera)	K.	B.	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre 4
716-03-05	Otras maquinarias, n.e.p., para construcción de caminos y para minería..	K.	B.	Libre	2	Libre	3	Libre	3	Libre	4	Libre 4
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas.											
721-02-00-01	Baterías (pilas) eléctricas, secas, para linternas de mano	K.	B.	0.06	10	0.10	10	0.14	10	0.17	10	0.21 10
721-02-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
721-06-02	Cocinas, cocinillas y hornillos; calentadores eléctricos, incluso calentadores para agua	K.	B.	0.10	10	0.15	12	0.20	14	0.25	16	0.30 18
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos, n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión	K.	B.	0.10	20	0.10	23	0.10	27			
721-19-07	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores ("switches"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p.	K.	B.	0.15	10	0.17	13	0.19	16	0.21	19	0.23 22
Sección 8.	*Artículos manufacturados diversos*											
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pilones para baños de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios, de cerámica y otros materiales, excepto metal											
812-02-02	De otros materiales, excepto metal	K.	B.	0.05	5	0.09	7	0.13	9	0.17	11	0.21 13
812-02-09	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pilones para baños de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal común o no	K	B.	0.05	5	0.08	7	0.11	9	0.14	11	0.17 13
831-02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, por-											

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
	tallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de todas clases de materiales, excepto los de cestería.											
831-02-01	De cuero	K. B.	2.00	40	2.50	40	3.00	40				
831-02-03	De materiales plásticos	K. B.	2.50	40	3.00	40	3.50	40				
831-02-04	De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos	K. B.	2.00	40	2.50	40	3.00	40				
841-01	Medias y calcetines.											
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada.											
841-01-01-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-01-09	Los demás	K. B.	7.00	30	7.33	30	7.67	30				
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.											
841-01-02-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-02-09	Los demás	K. B.	7.00	30	7.33	30	7.67	30				
841-01-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado.											
841-01-03-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-03-09	Los demás	K. B.	7.00	30	7.33	30	7.67	30				
841-01-05	De algodón, puro o mezclado.											
841-01-05-01	Medias para señora (equiparado en forma inmediata, vease la Lista A).											
841-01-05-09	Los demás	K. B.	4.00	20	4.40	20	4.80	20	5.20	20	5.60	20
841-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de materiales plásticos	K. B.	2.00	30	2.20	27	2.40	24	2.60	21	2.80	18
841-12	Guantes y mitones de toda clase de materiales (excepto de caucho y guantes para deportes).											
841-12-01	De cuero o de pieles.											
841-12-01-01	Para trabajadores (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
841-12-01-09	Los demás	K. B.	2.50	40	2.83	40	3.16	40				
899-15-05	Muñecas de todas clases	K. B.	0.55	6	0.74	9	0.93	12	1.12	14	1.31	17
899-15-08	Juguetes eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes	K. B.	0.75	20	1.00	20	1.25	20				
899-15-09	Juegos y juguetes, n.e.p.	K. B.	0.75	20	0.90	20	1.05	20	1.20	20	1.35	20

ANEXO 3 A LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Honduras, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B) en el período de transición establecido (columna II de la Lista B) conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 0.	*Productos alimenticios*											
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas, n.e.p.											
032-01-01	Sardinas											
032-01-01-01	Preparadas en salsa de tomate	K. B.	0.30	10	0.30	17	0.30	24				
032-01-01-09	Los demas	K. B.	0.30	10	0.30	17	0.30	24				
Sección 1.	*Bebidas y tabaco*											
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos	K. B.	2.50	10	2.60	12	2.70	14	2.80	16	2.90	18
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.	K. B.	2.50	10	2.60	12	2.70	14	2.80	16	2.90	18
Sección 5.	*Productos químicos*											
552-01-03	Cosméticos	K. B.	1.00	40	1.20	40	1.40	40	1.60	40	1.80	40
552-01-04	Polvos preparados para el tocador	K. B.	1.00	40	1.20	40	1.40	40	1.60	40	1.80	40
552-01-07	Todas las demas preparaciones de tocador n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etcetera	K. B.	0.50	50	0.70	50	0.90	50	1.10	50	1.30	50
Sección 6	*Artículos manufacturados clasificados principalmente según el material*											
641-02-01	Papel para libros y otros impresos	K. B.	0.05	5	0.06	6	0.07	7	0.08	8	0.09	9

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etcétera, incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.											
641-07-00-01	Papel a prueba de grasa y papel traslúcido o transparente, impregnados ..	K. B.	Libre	10	0.02	10	0.04	10	0.06	10	0.08	10
641-07-00-02	Cartón impregnado, para construcciones (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
641-07-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
641-19-01	Cartón acanalado, ondulado, o corrugado, excepto el cartón para construcciones	K. B.	0.05	10	0.06	10	0.07	10	0.08	10	0.09	10
642-01-02	Cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas.											
642-01-02-01	Sin impresiones	K. B.	0.01	10	0.06	12	0.10	14				
642-01-02-09	Con impresiones	K. B.	0.05	10	0.08	13	0.12	17				
642-03-00	Cuadernos, libros de contabilidad, libros en blanco (rayados o no), álbumes de todas clases, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas para archivos y otros artículos de papel o cartón para escritorio, n.e.p; forros para libros, de papel cartón.											
642-03-00-01	Cuadernos y libros para contabilidad	K. B.	0.30	15	0.36	15	0.42	15	0.48	15	0.54	15
642-03-00-09	Los demás	K. B.	0.50	20	0.60	20	0.70	20	0.80	20	0.90	20
642-09-08	Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística.											
642-09-08-01	Con impresión	K. B.	0.30	10	0.36	10	0.42	10	0.48	10	0.54	10
642-09-08-09	Sin impresión (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											

642-09-09	**Otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.**												
642-09-09-01	**Artículos de celulosa, madera absorbente en forma de guata y otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, destinados a usos de laboratorios (v. g. filtros de papel cortados, papel de reactor para análisis químicos, cortado a tamaño); los que faciliten el proceso de envase o empaque (v.g. bandas de seguridad, cilindros para enrollar papel o telas, cintas de papel engomado, cintas para atar, empaquetaduras, envolturas, tapas, tapas o tapitas para botellas); y los destinados a facilitar la fabricación de productos industriales (esquineros para refuerzos, molduras, ojetes), incluso papel y cartón para matrices (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
642-09-09-02	Papel cortado a tamaño, n.e.p. (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
642-09-09-09	Los demás	K.	B.	0.50	20	0.60	20	0.70	20	0.80	20	0.90	20
652-02-05	Tejidos de algodon, blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.												
652-02-05-01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado	K.	B.	1.00	10	1.10	10	1.20	10	1.30	10	1.40	10
652-02-05-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado	K.	B.	0.50	10	0.56	10	0.62	10	0.68	10	0.74	10
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodon con mezcla de otras fibras textiles.												
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas	K.	B.	0.80	10	0.85	10	0.90	10	0.95	10		
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla	K.	B.	1.00	10	1.12	10	1.25	10	1.37	10		
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodon en la mezcla	K.	B.	1.00	10	1.24	10	1.48	10	1.72	10	1.96	10
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, vease la Lista A).												
653-02-02	Tejidos, n.e.p., de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles.												
653-02-02-01	Fieltros para billar y otros tejidos impregnados para vestuario (equiparado en forma inmediata, vease la Lista A).												

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
653-02-02-09	Los demás	K. B.	3.50	10	3.80	10	4.10	10	4.40	10	4.70	10
653-02-03	Tejidos, n.e.p., de lana o de borra de lana mezcladas con otras fibras textiles	K. B.	2.50	10	3.00	10	3.50	10				
653-05-02	Tejidos, n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles.											
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	1.10	10	1.55	10	2.05	10	2.50	10		
653-05-02-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10		
653-05-02-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	0.75	10	1.00	10	1.25	10	1.50	10		
653-05-02-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-02-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-03	Tejidos, n.e.p., de rayón, con mezcla de otras fibras textiles.											
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	1.10	10	1.55	10	2.05	10	2.50	10		
653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10		
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	0.75	10	1.00	10	1.25	10	1.50	10		
653-05-03-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-03-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-04	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.											
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	1.10	10	1.55	10	2.05	10	2.50	10		
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10		
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	0.75	10	1.00	10	1.25	10	1.50	10		

653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-05-04-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-05-05	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles.												
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.	B.	1.10	10	1.55	10	2.05	10	2.50	10		
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	1.10	10	1.50	10	1.85	10	2.25	10		
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	0.75	10	1.00	10	1.25	10	1.50	10		
653-05-05-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-05-05-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
654-03	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, trencillas, cordones, cordoncillos, borlas, etcétera), ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos).												
654-03-01	De seda natural o de borra de seda pura o mezclada	K.	B.	2.00	20	2.40	20	2.80	20	3.20	20	3.60	20
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etcetera, bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados, otros artículos bordados terminados).												
654-04-02	De fibras sintéticas, excepto el rayón, puras o mezcladas	K.	B.	3.00	10	3.40	10	3.80	10	4.20	10	4.60	10
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos, de cualquier fibra textil	K.	B.	1.50	10	1.70	12	1.90	14	2.10	16	2.30	18
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales												
656-03-05	De algodón puro o mezclado												
656-03-05-01	Cubrecamas, de cualquier clase	K.	B.	1.00	20	1.20	20	1.40	20	1.60	20	1.80	20
656-03-05-02	Los demás, de borra o desperdicios de algodón ..	K.	B.	1.00	10	1.20	10	1.40	10	1.60	10	1.80	10
656-03-05-09	Los demás	K.	B.	1.00	10	1.10	10	1.20	10	1.30	10	1.40	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad		AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
				Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
				Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
656-03-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	K.	B.	1.00	20	1.20	20	1.40	20	1.60	20	1.80	20
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, y artículos similares de cualquier fibra textil.												
656-04-03-01	De algodón	K.	B.	0.75	10	0.90	10	1.05	10	1.20	10	1.35	10
656-04-03-09	Los demás	K.	B.	0.75	10	1.00	10	1.25	10	1.50	10	1.75	10
681-13-00	Tubos, cañería y sus accesorios de hierro o acero (excepto de hierro colado), revestidos o no, incluso los caños y canales para desagües, de lámina galvanizada	K.	B.	0.01	10	0.012	11	0.014	12	0.016	13	0.018	14
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones	K.	B.	0.10	5	0.12	7	0.14	9	0.16	11	0.18	13
Sección 7.	*Maquinaria y material de transporte*												
711-01-00	Calderas generadoras de vapor, incluso los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos.												
711-01-00-01	Calderas	K.	B.	Libre	5	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9
711-01-00-09	Los demás (equiparados en forma inmediata, véase la Lista A).												
711-05-01	Motores diésel y semidiésel.												
711-05-01-01	Para vehículos automotores	K.	B.	Libre	10	Libre	11	Libre	12	Libre	13	Libre	14
711-05-01-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
711-05-02	Motores, n.e.p., para vehículos automotores, n.e.p.	K.	B.	Libre	10	Libre	11	Libre	12	Libre	13	Libre	14
712-09-01	Incubadoras y criadoras	K.	B.	Libre	5	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora	K.	B.	Libre	5	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9

714-01-00	**Máquinas de escribir, eléctricas o no, sin mecanismos calculadores; máquinas y aparatos impresores o estampadores para proteger cheques, letras y documentos.**												
714-01-00-01	Eléctricas	K.	B.	Libre	20	Libre	27	Libre	34	Libre	41	Libre	48
714-01-00-09	Los demás	K.	B.	Libre	15	Libre	18	Libre	21	Libre	24	Libre	27
714-02-02	Máquinas para contabilidad o estadística y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricas o no	K.	B.	Libre	15	Libre	17	Libre	19	Libre	21	Libre	23
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas.												
721-02-00-01	Baterías (pilas) eléctricas, secas, para linternas de mano	K.	B.	0.05	10	0.09	10	0.13	10	0.17	10	0.21	10
721-02-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos, n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión	K.	B.	0.10	20	0.10	23	0.10	27				
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anodica)	K.	B.	0.05	10	0.07	11	0.09	12	0.11	13	0.13	14
721-19-07	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores "switches", fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p.	K.	B.	Libre	25	0.05	25	0.10	25	0.15	25	0.20	25
Seccion 8.	*Artículos manufacturados diversos*												
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.												
812-02-02	De otros materiales, excepto metal ..	K.	B.	0.10	15	0.13	15	0.16	15	0.19	15	0.22	15
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal (esmaltado o no) ..	K.	B.	0.10	15	0.12	15	0.14	15	0.16	15	0.18	15

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
831-02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de todas clases de materiales excepto los de cestería.											
831-02-01	De cuero	K. B.	1.50	40	2.15	40	2.80	40				
831-02-02	De materiales textiles	K. B.	2.00	40	3.00	40	4.00	40				
831-02-03	De materiales plásticos	K. B.	2.00	40	2.65	40	3.30	40				
831-02-04	Del mismo metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos	K. B.	2.00	40	2.50	40	3.00	40				
841-01	Medias y calcetines.											
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada.											
841-01-01-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-01-09	Los demás	K. B.	5.00	30	5.60	30	6.20	30	6.80	30	7.40	30
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.											
841-01-02-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-02-09	Los demás	K. B.	5.00	30	5.60	30	6.20	30	6.80	30	7.40	30
841-01-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado.											
841-01-03-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-03-09	Los demás	K. B.	5.00	30	5.60	30	6.20	30	6.80	30	7.40	30
841-01-05	De algodón, puro o mezclado.											
841-01-05-01	Medias para señora (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
841-01-05-09	Los demás	K. B.	4.00	20	4.40	20	4.80	20	5.20	20	5.60	20
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07.											
841-05-06	De algodón, puro o mezclado	K. B.	4.00	20	4.80	20	5.60	20	6.40	20	7.20	20
841-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de materiales plásticos	K. B.	2.00	30	2.20	27	2.40	24	2.60	21	2.80	18

841-12	**Guantes y mitones de toda clase de materiales (excepto de caucho y guantes para deportes).**												
841-12-01	**De cuero o de pieles.**												
841-12-01-01	**Para trabajadores (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
841-12-01-09	Los demás	K.	B.	2.50	40	2.80	40	3.15	40				
851-03	**Calzado de toda clase, manufacturado de materias textiles, excepto el calzado para casa.**												
851-03-01	Calzado para deportes, hecho de materias textiles	K.	B.	0.75	10	0.90	12	1.05	14	1.20	16	1.35	18
899-11-03	Tela de enrejado, herraje para muebles y otros artículos n.e.p., de materiales plásticos.												
899-11-03-01	Telas de enrejado, para la protección contra insectos (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A.)												
899-11-03-09	Los demas	K.	B.	0.75	25	0.90	25	1.05	25	1.20	25	1.35	25
899-15-05	Muñecas de todas clases	K.	B.	0.75	10	0.90	12	1.05	14	1.20	16	1.35	18
899-15-08	Juguetes eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes	K.	B.	0.75	20	1.00	20	1.25	20				
899-15-09	Juegos y juguetes, n.e.p.	K.	B.	0.75	20	0.90	20	1.05	20	1.20	20	1.35	20

ANEXO 4 A LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Nicaragua, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B) en el período de transición establecido (columna II de la Lista B), conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 0.	*Productos alimenticios*											
022-01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada) evaporadas o condensadas, en forma líquida o semisólida.											
022-01-01	Leche y crema.											
022-01-01-01	Leche condensada y leche evaporada	K. B.	0.12	10	0.116	10	0.112	10	0.108	10	0.104	10
022-01-01-03	Crema (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
022-01-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.											
022-01-02-01	Leche descremada (Nicaragua adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
022-01-02-02	Suero de mantequilla o de queso	K. B.	0.14	15	0.13	14	0.12	13	0.12	12	0.11	11
022-02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas, en forma sólida, como bloques y polvo.											
022-02-01	Leche y crema.											
022-02-01-01	Leche íntegra	K. B.	0.90	15	0.75	14	0.60	13	0.45	12	0.30	11
022-02-01-02	Leche semidescremada	K. B.	1.15	15	0.95	14	0.75	13	0.55	12	0.35	11

022-02-01-03	Crema (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
022-02-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.												
022-02-02-01	Leche descremada	K.	B.	1.70	15	1.40	14	1.10	13	0.80	12	0.50	11
022-02-02-02	Suero de mantequilla o de queso (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
029-09-00	Productos lácteos, n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada, leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras sustancias, productos deshidratados, etcétera).												
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentacion infantil (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
029-09-00-02	Preparaciones dietéticas, equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
029-09-00-03	Polvos para helados de crema	K.	B.	0.90	15	0.80	14	0.70	13	0.60	12	0.50	11
029-09-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas, n.e.p.												
032-01-01	Sardinas.												
032-01-01-01	Preparadas en salsa de tomate	K.	B.	Libre	40	0.10	37	0.20	33				
032-01-01-09	Los demás	K.	B.	0.35	35	0.34	34	0.33	33	0.32	32	0.31	31
032-01-08	Pescados y sus preparaciones envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en formas, n.e.p.												
032-01-08-01	Macarela en salmuera o en salsa de tomate	K.	B.	Libre	40	0.06	38	0.12	36	0.18	34	0.24	32
032-01-08-09	Los demás	K.	B.	Libre	40	0.12	36	0.24	32	0.36	28	0.48	24
Seccion 1.	*Bebidas y tabaco*												
112-04-03	Licores dulces y cordiales incluso los compuestos	K.	B.	2.50	10	2.60	12	2.70	14	2.80	16	2.90	18
112-04-04	Otras bebidas alcoholicas destiladas, n.e.p.	K.	B.	2.50	10	2.60	12	2.70	14	2.80	16	2.90	18
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	K	B.	1.25	10	1.50	13	1.75	16	2.00	19	2.25	22
Seccion 4.	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*												
412-07-00	Aceite de coco	K	B.	0.03	10	0.05	10	0.08	10	0.10	10	0.13	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 5.	*Productos químicos*											
552-01-03	Cosméticos	K. B.	1.00	40	1.20	40	1.40	40	1.60	40	1.80	40
552-01-04	Polvos preparados para el tocador ...	K. B.	1.00	40	1.20	40	1.40	40	1.60	40	1.80	40
Sección 6.	*Artículos manufacturados clasificados principalmente según el material*											
641-02-01	Papel para libros y otros impresos ...	K. B.	0.02	15	0.04	14	0.05	13	0.07	12	0.08	11
647-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etcétera, incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.											
641-07-00-01	Papel a prueba de grasa y papel traslúcido o transparente, impregnados ..	K. B.	Libre	10	0.02	10	0.04	10	0.06	10	0.08	10
641-07-00-02	Cartón impregnado, para construcciones (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
641-07-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
641-19-01	Cartón acanalado, ondulada o corrugada, excepto el cartón para construcciones	K. B.	Libre	10	0.02	10	0.04	10	0.06	10	0.08	10
641-19-08	Papel, n.e.p., en rollos o pliegos.											
641-19-08-01	Papel absorbente no cortado, en rollos grandes o bobinas, para uso sanitario	K. B.	0.01	5	0.01	6	0.01	7	0.01	8	0.01	9
641-19-08-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
641-19-10	Cartón, n.e.p., no cortado a medida ..	K. B.	0.01	15	0.03	14	0.05	13	0.06	12	0.08	11
642-01-02	Cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas.											
642-01-02-01	Sin impresiones	K. B.	0.02	10	0.06	12	0.11	14				
642-01-02-09	Con impresiones	K. B.	0.05	10	0.07	12	0.09	14	0.11	16	0.13	18
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.											
642-01-03-01	Envases impermeabilizados para leche fluida (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											

642-01-03-02	**Otros envases impermeabilizados ....**	**K.**	**B.**	**0.05**	**15**	**0.06**	**16**	**0.07**	**17**	**0.08**	**18**	**0.09**	**19**
642-01-03-09	**Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del *Protocolo de Managua*).**												
642-09-02	**Papel carbón y sténcils, cortados a tamaño .....**	**K.**	**B.**	**0.80**	**15**	**0.71**	**15**	**0.62**	**15**	**0.53**	**15**	**0.44**	**15**
642-09-08	**Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares, y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística.**												
642-09-08-01	Con impresión	K.	B.	0.15	10	0.24	10	0.33	10	0.42	10	0.51	10
642-09-08-09	Sin impresion (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.												
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas	K.	B.	0.80	10	0.85	10	0.90	10	0.95	10		
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla	K.	B.	1.00	10	1.12	10	1.25	10	1.37	10		
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodon, en la mezcla	K.	B.	1.00	10	1.24	10	1.48	10	1.72	10	1.96	10
652-02-06-09	De mas de 300 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-02-02	Tejidos, n.e.p., de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles												
653-02-02-01	Paños para billar y otros tejidos impropios para vestuario (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-02-02-09	Los demas	K.	B.	1.50	10	2.20	10	2.90	10	3.60	10	4.30	10
653-02-03	Tejidos, n.e.p., de lana o de borra de lana mezcladas con otras fibras textiles	K.	B.	1.50	25	2.00	22	2.50	19	3.00	16	3.50	13
653-05-02	Tejidos, n.e.p., de rayon, sin mezcla de otras fibras textiles												
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-02-02	De mas de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K	B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-02-03	De mas de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K	B	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-02-04	De mas de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)												

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
653-05-02-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-03	Tejidos, n.e.p., de rayón, con mezcla de otras fibras textiles.											
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-03-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-03-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-04	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.											
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.15	10	4.35	10	3.50	10		
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-04-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-05	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezclas de otras fibras textiles.											
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.15	10	4.35	10	3.50	10		
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	K. B.	6.00	10	5.35	10	4.65	10	4.00	10		

653-05-05-04	**De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A.)**												
653-05-05-09	**Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).**												
654-04	**Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etcétera, bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados).**												
654-04-02	De fibras sintéticas, excepto el rayón, puras o mezcladas	K.	B.	2.00	20	2.60	18	3.20	16	3.80	14	4.40	12
656-03	Mantas (frazadas, cobijas) mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.												
656-03-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	K.	B.	1.00	10	1.20	12	1.40	14	1.60	16	1.80	18
656-04-03	Toallas, toallitas, felpudos o esterillas para el baño, y artículos similares de cualquier fibra textil.												
656-04-03-01	De algodón	K.	B.	1.00	10	1.10	10	1.20	10	1.30	10	1.40	10
656-04-03-09	Los demás	K.	B.	1.00	10	1.20	10	1.40	10	1.60	10	1.80	10
665-02-00	Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso domestico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía.												
665-02-00-01	Vajilla y artículos de cocina, excepto de fantasía	K.	B.	0.25	35	0.24	31	0.23	27	0.22	23	0.21	19
665-02-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
681-13-00	Tubos, cañería y sus accesorios de hierro o acero (excepto de hierro colado), revestidos o no, incluso los caños y canales para desagües, de lámina galvanizada	K.	B.	0.02	18	0.02	17	0.02	17	0.02	16	0.02	16
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones ...	K.	B.	0.04	10	0.07	11	0.10	12	0.14	13	0.17	14
699-08-01	Agujas para coser y bordar a mano; agujas para alfombras y calcetas, agujas capoteras, ganchillos para crochet y demás agujas semejantes, de metales comunes, incluso las semielaboradas	K.	B.	0.50	10	0.60	10	0.70	10	0.80	10	0.90	10
699-08-02	Alfileres (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adorno y chapetas), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello	K.	B.	0.50	10	0.60	10	0.70	10	0.80	10	0.90	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 7.	*Maquinaria y material de transporte*											
712-01-01	Arados	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-01-02	Cultivadoras	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-01-03	Rastras	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-01-04	Máquinas sembradoras	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p.	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etcétera)	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etcétera, máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etcétera)	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger y clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-09-01	Incubadoras y criadoras	K. B.	Libre	5	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectoras	K. B.	Libre	5	Libre	6	Libre	7	Libre	8	Libre	9
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos, n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etcétera (cortadoras y picadoras de forrajes, caña, etcétera, molinos manuales para triturar granos, frutas, etcétera, de uso agrícola, etcétera).											
712-09-03-01	Molinos manuales para triturar granos, ponedores para aves y comedores para animales de granja	K. B.	Libre	10	Libre	11	Libre	12	Libre	13	Libre	14

812-09-03-09	Los demás (Nicaragua adopta de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).												
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor	K.	B.	Libre	15	Libre	13	Libre	12	Libre	10	Libre	9
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas.												
721-02-00-01	Baterías (pilas) eléctricas, secas, para linternas de mano	K.	B.	0.05	10	0.09	10	0.13	10	0.17	10	0.21	10
721-02-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
721-06-02	Cocinas, cocinillas y hornillas; calentadores eléctricos, incluso calentadores para agua	K.	B.	0.20	15	0.23	16	0.26	17	0.29	18	0.32	19
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos, n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión	K.	B.	0.10	20	0.10	23	0.10	27				
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anodica)	K.	B.	0.10	15	0.11	15	0.12	15	0.13	15	0.14	15
721-19-04	Rótulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema	K.	B.	0.90	30	0.82	27	0.74	24	0.66	21	0.58	18
Sección 8.	*Artículos manufacturados diversos*												
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal												
812-02-02	De otros materiales, excepto metal ..	K.	B.	0.05	20	0.09	19	0.13	18	0.17	17	0.21	16
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal (esmaltado o no)	K.	B.	0.05	20	0.08	19	0.11	18	0.14	17	0.17	16
831-02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer portamonedas, portatabacos tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares de todas clases de materiales excepto los de cestería.												
831-02-01	De cuero	K.	B.	8.00	25	6.50	30	5.00	35				
831-02-03	De materiales plásticos	K.	B.	8.00	25	6.65	30	5.35	35				

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
831-02-04	De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos	K. B.	8.00	25	6.50	30	5.00	35				
841-01	Medias y calcetines.											
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada.											
841-01-01-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-01-09	Los demás	K. B.	9.00	45	8.80	42	8.60	39	8.40	36	8.20	33
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.											
841-01-02-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-02-09	Los demás	K. B.	9.00	45	8.80	42	8.60	39	8.40	36	8.20	33
841-01-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado.											
841-01-03-01	Medias para señora	K. B.	8.00	20	8.80	20	9.60	20	10.40	20	11.20	20
841-01-03-09	Los demás	K. B.	9.00	45	8.80	42	8.60	39	8.40	36	8.20	33
841-01-05	De algodón, puro o mezclado.											
841-01-05-01	Medias para señora (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
841-01-05-09	Los demás	K. B.	4.00	20	4.40	20	4.80	20	5.20	20	5.60	20
841-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de materiales plásticos	K. B.	2.00	30	2.20	27	2.40	24	2.60	21	2.80	18
841-12	Guantes y mitones de toda clase de materiales (excepto de caucho y guantes para deportes).											
841-12-01	De cuero o de pieles.											
841-12-01-01	Para trabajadores (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
841-12-01-09	Los demás	K. B.	2.50	40	2.83	40	3.15	40				
899-15-05	Muñecas de todas clases	K. B.	1.50	35	1.50	32	1.50	29	1.50	26	1.50	23

ANEXO 5 A LA LISTA B

NOTA GENERAL

La República de Costa Rica, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna (III) de la Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I de la Lista B), en el período de transición establecido (columna II de la Lista B), conviene en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en este anexo se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
Sección 0.	*Productos alimenticios*											
022-02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas, en forma sólida, como bloques y polvo.											
022-02-01	Leche y crema.											
022-02-01-01	Leche íntegra	K. B.	0.90	15	0.75	14	0.60	13	0.45	12	0.30	11
022-02-01-02	Leche semidescremada	K. B.	1.15	15	0.95	14	0.75	13	0.55	12	0.35	11
022-02-01-03	Crema (equiparada en forma inmediata, véase la Lista A).											
022-02-02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada.											
022-02-02-01	Leche descremada	K. B.	1.70	15	1.40	14	1.10	13	0.80	12	0.50	11
022-02-02-02	Suero de mantequilla o de queso (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
029-09-00	Productos lácteos, n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteadas, leches alimenticias dietéticas, medicinales o mezcladas con otras sustancias, productos deshidratados, etcétera).											
029-09-00-01	Preparaciones medicinales y para la alimentación infantil (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
029-09-00-02	Preparaciones dietéticas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
029-09-00-03	Polvos para helados de crema	K. B.	0.90	15	0.80	14	0.70	13	0.60	12	0.50	11
029-09-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en formas, n.e.p.											
032-01-01	Sardinas.											
032-01-01-01	Preparadas en salsa de tomate	K. B.	0.15	4	0.18	9	0.21	14	0.24	20	0.27	25
032-01-01-09	Los demás	K. B.	0.15	4	0.18	9	0.21	14	0.24	20	0.27	25
032-01-08	Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en formas, n.e.p.											
032-01-08-01	Macarela en salmuera o en salsa de tomate	K. B.	1.20	20	1.02	22	0.84	24	0.66	26	0.48	28
032-01-08-09	Los demás	K. B.	1.20	20	1.08	20	0.96	20	0.84	20	0.72	20
048-01	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta).											
048-01-01	Crudos (no tostados ni cocidos)	K. B.	0.01	4	0.03	5	0.05	7	0.06	8	0.08	9
Sección 1.	*Bebidas y tabaco*											
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos	K. B.	2.50	10	2.60	12	2.70	14	2.80	16	2.90	18
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p.	K. B.	2.50	10	2.60	12	2.70	14	2.80	16	2.90	18
121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios	K. B.	3.00	35	2.90	33	2.80	31	2.70	29	2.60	27
Sección 4.	*Aceites y mantecas de origen animal y vegetal*											
412-07-00	Aceite de coco	K. B.	0.05	10	0.07	10	0.09	10	0.11	10	0.13	10

Sección 5.	*Productos químicos*												
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n.e.p.												
541-09-03-01	Vitaminas y preparados vitamínicos (equiparados en forma inmediata, véase la Lista A).												
541-09-03-02	Antibióticos y sulfas, preparados para la venta al detalle; preparaciones específicas antiparasitarias, antipalúdicas, antituberculosas, antisifilíticas, anticancerosas y antileprosas	K.	B.	Libre	Libre	Libre	2	Libre	3	Libre	5	Libre	6
541-09-03-09	Los demás	K.	B.	Libre	Libre	0.10	2	0.20	4	0.30	6	0.40	8
552-01-01	Perfumes	K.	B.	9.00	40	7.70	40	6.40	40	5.10	40	3.80	40
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador	K.	B.	3.00	50	2.80	48	2.60	46	2.40	44	2.20	42
552-01-07	Todas las demas preparaciones de tocador, n.e.p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etcétera	K.	B.	2.00	50	1.90	50	1.80	50	1.70	50	1.60	50
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos.												
552-02-03-01	Aceites y grasas saponificadas y sulfonadas, de origen animal o vegetal, y agentes humectantes para uso industrial	K.	B.	0.04	1	0.05	3	0.06	5	0.08	7	0.09	8
552-02-03-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)												
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada.												
599-01-04-01	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas	K.	B.	0.60	55	0.54	47	0.48	39	0.42	31	0.36	23
599-01-04-02	Barras, bloques, hojas, placas y planchas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)												
599-01-04-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
Sección 6.	*Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material*												
641-02-01	Papel para libros y otros impresos ..	K.	B.	0.05	5	0.06	6	0.07	7	0.08	8	0.09	9
641-02-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etcétera, incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.												
641-02-00-01	Papel a prueba de grasa y papel traslúcido o transparente, impregnados ..	K.	B.	0.25	10	0.22	10	0.19	10	0.16	10	0.13	10

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
641-07-00-02	Cartón impregnado, para construcciones (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
641-07-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
641-11-00	Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas	K. B.	1.40	20	1.16	21	0.92	22	0.68	23	0.44	24
641-19-10	Cartón, n.e.p., no cortado a medida ..	K. B.	0.15	15	0.14	14	0.13	13	0.12	12	0.11	11
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.											
642-01-03-01	Envases impermeabilizados para leche fluida (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).	K. B.	0.20	20	0.18	20	0.16	20	0.14	20	0.12	20
642-01-03-02	Otros envases impermeabilizados ...											
642-01-03-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
642-02-01	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, en blanco, rayados, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etcétera	K. B.	0.15	15	0.28	16	0.41	17	0.54	18	0.67	19
642-03-00	Cuadernos, libros de contabilidad, libros en blanco, rayados o no, álbumes de todas clases, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas para archivos, y otros artículos de papel o cartón para escritorio, n.e.p.; forros para libros de papel o cartón.											
642-03-00-01	Cuadernos y libros para contabilidad	K. B.	0.10	15	0.20	15	0.30	15	0.40	15	0.50	15
642-03-00-09	Los demás	K. B.	0.50	20	0.60	20	0.70	20	0.80	20	0.90	20
642-09-06	Papel higiénico en hojas o en rollos ..	K. B.	0.02	5	0.028	7	0.036	9	0.044	11	0.052	13
642-09-08	Cintas, rollos, tarjetas, discos, etcétera, de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística.											
642-09-08-01	Con impresión	K. B.	0.25	10	0.32	10	0.39	10	0.46	10	0.53	10

642-09-08-09	Sin impresión (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etcétera, n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.												
652-02-05-01	De más de 150 a 400 gramos por metro cuadrado	K.	B.	1.00	10	1.10	10	1.20	10	1.30	10	1.40	10
652-02-05-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado (Costa Rica adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).												
652-02-06	Tejidos, n.e.p., de algodón con mezcla de otras fibras textiles.												
652-02-06-01	Con mezcla de crin o cerdas (Costa Rica adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).												
652-02-06-02	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla	K.	B.	1.80	10	1.74	10	1.68	10	1.62	10	1.56	10
652-02-06-03	Hasta 300 gramos por metro cuadrado, cuando el tejido contenga más de 50 y hasta 75 por ciento de su peso en algodón, en la mezcla	K.	B.	1.80	10	1.88	10	1.96	10	2.04	10	2.12	10
652-02-06-09	De más de 300 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-02-02	Tejidos, n.e.p., de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles.												
653-02-02-01	Paños para billar y otros tejidos impropios para vestuario (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-02-02-09	Los demas	K.	B.	1.00	25	1.80	22	2.60	19	3.40	16	4.20	13
653-02-03	Tejidos, n.e.p., de lana o de borra de lana, mezcladas con otras fibras textiles	K.	B.	1.50	25	2.00	22	2.50	19	3.00	16	3.50	13
653-05-02	Tejidos, n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles.												
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.	B.	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10		
653-05-02-02	De mas de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	3.50	10	3.50	10	3.50	10	3.50	10		
653-05-02-03	De mas de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K.	B.	1.50	10	1.50	10	1.50	10	1.50	10		
653-05-02-04	De mas de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)												
654-05-02-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A)												

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento CIF.)
653-05-03	Tejidos, n.e.p., de rayón, con mezclas de otras fibras textiles.											
653-05-03-01	Hasta de 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10		
653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	3.50	10	3.50	10	3.50	10	3.50	10		
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	1.50	10	1.50	10	1.50	10	1.50	10		
653-05-03-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-03-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-04	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.											
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10		
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10		
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10		
653-05-04-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-04-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
653-05-05	Tejidos, n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles.											
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K. B.	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10		
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos, por metro cuadrado	K. B.	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10		
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos, por metro cuadrado	K. B.	4.00	10	4.00	10	4.00	10	4.00	10		

653-05-05-04	De más de 375 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
653-05-05-09	Tejidos (lona o cuerda) para fabricar llantas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
654-03	Cintas pasamanería de toda clase (como galones, trensillas, cordones, cordoncillos, bordas, etcétera), ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos).												
654-03-01	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada	K.	B.	4.50	20	4.40	20	4.30	20	4.20	20	4.10	20
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales.												
656-03-05	De algodón, puro o mezclado.												
656-03-05-01	Cubrecamas, de cualquier clase	K.	B.	0.50	20	0.80	20	1.10	20	1.40	20	1.70	20
656-03-05-02	Los demás, de borra o desperdicios de algodón	K.	B.	0.50	20	0.80	18	1.10	16	1.40	14	1.70	12
656-03-05-09	Los demás	K.	B.	0.50	20	0.70	18	0.90	16	1.10	14	1.30	12
665-02-00	Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía.												
665-02-00-01	Vajilla y artículos de cocina, excepto de fantasía	K.	B.	0.25	35	0.24	31	0.23	27	0.22	23	0.21	19
665-02-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
673-02-00	Joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, [illegible], [illegible], madreperla, tagua, etcétera, combinados entre sí o con otros materiales	K.	B.	6.00	50	5.80	48	5.60	46	5.40	44	5.20	42
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos.												
681-04-00-01	Ángulos, perfiles, flejes o secciones que vengan acabados y perforados (v.g. metal "dexion"), excepto para construcción de edificios (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
681-04-00-09	Los demás	K.	B.	0.03	2	0.026	4	0.022	5	0.018	7	0.014	8
[illegible]-1	Hojalata												
[illegible]-07-01-01	Lata sin revestir	K.	B.	Libre	10	Libre	8	Libre	7	Libre	5	Libre	4

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
681-07-01-09	Los demás equiparado en forma inmediata (véase la Lista A).											
682-02-01	Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones	K. B.	0.01	4	0.03	5	0.05	6	0.06	8	0.08	9
699-08-02	Alfileres (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adorno y chinches), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello	K. B.	1.50	10	1.40	10	1.30	10	1.20	10	1.10	10
699-12-01	Azadas, palas, picos, azadones, horquillas, rastrillos, guadañas, hoces, hachas, machetes y otras herramientas de mano empleadas en la agricultura, horticultura o silvicultura, con o sin mango.											
699-12-01-01	Machetes	K. B.	Libre	Libre	Libre	2	Libre	4	Libre	6	Libre	8
699-12-01-02	Otras herramientas, con mangos	K. B.	Libre	Libre	0.05	3	0.10	6	0.15	9	0.20	12
699-12-01-09	Los demás	K. B.	Libre	Libre	Libre	3	Libre	6	Libre	9	Libre	12
699-12-02	Herramientas de mano, para artesanos	K. B.	Libre	Libre	Libre	3	Libre	6	Libre	9	Libre	12
699-16	Cuchillos para la mesa y cocina, tenedores y cucharas de metales comunes, incluso los dorados o plateados.											
699-16-02	De hierro o acero, revestidos o no (excepto plateados o dorados)	K. B.	0.45	12	0.42	12	0.39	12	0.36	12	0.33	12
Sección 7.	*Maquinaria y material de transporte*											
711-05-02	Motores, n.e.p., para vehículos automotores, n.e.p.	K. B.	0.15	20	0.12	19	0.09	18	0.06	17	0.03	16
712-01-01	Arados	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-01-02	Cultivadoras	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-01-03	Rastras	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-01-04	Máquinas sembradoras	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p.	K. B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6

712-02-01	**Máquinas y utensilios metálicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastrillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pasto, fibras textiles, etcétera)**	K.	B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmotadoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etcétera, máquinas desfibradoras de henequén y de otras fibras textiles, etcétera)	K.	B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas	K.	B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8	Libre	7	Libre	6
713-01-00	Tractores, excepto los a vapor	K.	B.	Libre	10	Libre	9	Libre	8				
716-11-01	Máquinas de coser (excepto las utilizadas en encuadernación) y agujas para las mismas.												
716-11-01-01	Máquinas de coser, especiales para uso industrial	K.	B.	Libre	Libre	Libre	1	Libre	2	Libre	3	Libre	4
716-11-01-09	Los demas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
721-02-00	Pilas y baterias eléctricas, secas.												
721-02-00-01	Baterias (pilas) eléctricas, secas, para linternas de mano	K.	B.	0.10	10	0.13	10	0.16	10	0.19	10	0.22	10
721-02-00-09	Los demas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
721-06-02	Cocinas, cocinillas y hornillos; calentadores eléctricos, incluso calentadores para agua	K.	B.	0.60	25	0.55	24	0.50	23	0.45	22	0.40	21
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexion (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidacion anodica)	K.	B.	0.08	4	0.09	6	0.11	8	0.12	11	0.14	13
721-19-04	Rotulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema	K.	B.	0.90	30	0.82	27	0.74	24	0.66	21	0.58	18
Seccion 8	*Artículos manufacturados diversos*												
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideros, orinales, patos, palanganas, toalleras, regaderas y pilones para baños de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios de ceramica y otros materiales, excepto de metal												

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION									
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF.)
812-02-02	De otros materiales, excepto metal ..	K. B.	0.38	19	0.35	18	0.33	17	0.30	17	0.28	16
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal (esmaltado o no)	K. B.	0.38	19	0.34	18	0.31	17	0.27	17	0.24	16
841-01	Medias y calcetines.											
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada.											
841-01-01-01	Medias para señora	K. B.	20.00	40	18.40	36	16.80	32	15.20	28	13.60	24
841-01-01-09	Los demás (Costa Rica adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas.											
841-01-02-01	Medias para señora	K. B.	20.00	40	18.40	36	16.80	32	15.20	28	13.60	24
841-01-02-09	Los demás (Costa Rica adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
841-01-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado.											
841-01-03-09	Medias para señora	K. B.	20.00	40	18.40	36	16.80	32	15.20	28	13.60	24
841-01-03-09	Los demás (Costa Rica adopta, de inmediato, el gravamen uniforme de este inciso).											
841-19-05	Bufandas, chales, chalinas, pañolones, rebozos, mantillas, mantones, fichúes, velos, toquillas y artículos similares, de toda clase de materiales.											
841-19-05-01	De seda y demás fibras artificiales o sintéticas (incluyendo rayón)	K. B.	6.00	30	5.80	30	5.60	30	5.40	30	5.20	30
841-19-05-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).											
899-15-04	Cochecitos para niños, automóviles a pedal, patinetas, triciclos para niños, vagoncitos y otros juguetes para niños, montados sobre ruedas (excepto bicicletas)	K. B.	1.10	10	0.98	12	0.86	14	0.74	16	0.62	18

APENDICE

MODIFICACIONES AL PROTOCOLO DE MANAGUA SOBRE EQUIPARACION ARANCELARIA

NOTA GENERAL

Los Estados contratantes acuerdan las siguientes modificaciones a las Listas A y B, y a los anexos a la Lista B del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparacion de Gravámenes a la Importacion, Protocolo de Managua, suscrito por las partes contratantes, el dia 13 de diciembre de 1960.

1. *Modificaciones a la Lista A*

La denominación a la subpartida 292-01-02 es la siguiente:

"292-01-02 maderas, cortezas y otras partes de plantas, curtientes".

2. *Modificaciones a la Lista B*

El gravamen uniforme por alcanzar (columna I), el período de transición (columna II), o los aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (columna III), para las siguientes subpartidas, son:

a) "812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baño de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.

812-02-01 De loza o porcelana".

Gravámenes uniformes por alcanzar (columna I): 0.12 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (columna III) y período de transición (columna II): GUATEMALA: Parte de 0.03 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF, para alcanzar el gravamen uniforme, en un período de 4 años.

EL SALVADOR: Parte de 0.02 de dolar por kilo bruto y 10 por ciento ad valorem CIF, para alcanzar el gravamen uniforme, en un período de 5 años.

HONDURAS: Parte de 0.04 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF, para alcanzar el gravamen uniforme, en un período de 4 años.

NICARAGUA: Parte de 0.02 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF, para alcanzar el gravamen uniforme, en un período de 5 años.

COSTA RICA: Parte de 0.27 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valorem CIF, por alcanzar el gravamen uniforme, en un período de 5 años.

b) "841-02 Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.

841-02-02 De fibras sintéticas, excepto rayon, puras o mezcladas.

Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes: columna III: NICARAGUA: Parte de 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valorem CIF.

841-02-03 De rayon, puro o mezclado".

Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (columna III): NICARAGUA: Parte de 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valorem CIF.

c) "841-04 Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet.

841-04-02 De fibras sintéticas, excepto rayon, puras o mezcladas.

Aforos iniciales de que parte los Estados contratantes (columna III): NICARAGUA: Parte de 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valorem CIF.

841-04-03 De rayon, puro o mezclado".

Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes (columna III): NICARAGUA: Parte de 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valorem CIF.

3. *Modificaciones a los anexos de la Lista B*

ANEXO 1.—La República de Guatemala, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para la subpartida que a continuación se indica:

"812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baño de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.

812-02-01 De loza o porcelana"

Primer año: 0.03 de dolar por kilo bruto y 15 por ciento ad valorem CIF

Segundo año: 0.05 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valorem CIF

Tercer año: 0.08 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valorem CIF

Cuarto año: 0.10 de dolar por kilo bruto y 15 por ciento ad valorem CIF.

ANEXO 2.—La República de El Salvador, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para la subpartida que a continuación se indica:

812.02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños inodoros, bacinicas, escupideras, orinales patos jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baño de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales excepto de metal:

812-02-01 De loza o porcelana".

Primer año: 0.02 de dólar por kilo bruto y 10 por ciento ad valórem CIF.

Segundo año: 0.04 de dólar por kilo bruto y 11 por ciento ad valórem CIF.

Tercer año: 0.06 de dólar por kilo bruto y 12 por ciento ad valórem CIF.

Cuarto año: 0.08 de dólar por kilo bruto y 13 por ciento ad valórem CIF.

Quinto año: 0.10 de dólar por kilo bruto y 14 por ciento ad valórem CIF.

ANEXO 3.—La República de Honduras, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para la subpartida que a continuación se indica:

"812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto metal.

812-02-01 De loza o porcelana".

Primer año: 0.04 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Segundo año: 0.06 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Tercer año: 0.08 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Cuarto año: 0.10 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

ANEXO 4.—La República de Nicaragua, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para las subpartidas que a continuación se indican:

"812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.

812-02-01 De loza o porcelana".

Primer año: 0.02 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Segundo año: 0.04 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Tercer año: 0.06 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Cuarto año: 0.08 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Quinto año: 0.10 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

"841-02 Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o crochet.

841-02-02 De fibras sintéticas, excepto de rayón puras o mezcladas".

Primer año: 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Segundo año: 10.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Tercer año: 9.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Cuarto año: 8.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Quinto año: 7.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

841-02-03 De rayón, puro o mezclado".

Primer año: 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Segundo año: 10.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Tercer año: 9.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Cuarto año: 8.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Quinto año: 7.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

"841-04 Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o crochet.

841-04-02 De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas".

Primer año: 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Segundo año: 10.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Tercer año: 9.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Cuarto año: 8.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Quinto año: 7.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

"841-04-03 De rayón, puro o mezclado".

Primer año: 11.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Segundo año: 10.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Tercer año: 9.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Cuarto año: 8.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

Quinto año: 7.00 dólares por kilo bruto y 30 por ciento ad valórem CIF.

ANEXO 5.—La República de Costa Rica, con el objeto de alcanzar el gravamen uniforme acordado, adopta los siguientes aforos durante el período de transición, para la subpartida que a continuación se indica:

"812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal.

812-02-01 De loza o porcelana".

Primer año: 0.27 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Segundo año: 0.24 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Tercer año: 0.21 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Cuarto año: 0.18 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

Quinto año: 0.15 de dólar por kilo bruto y 15 por ciento ad valórem CIF.

NOTA: "Este Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación por los tres primeros ratificantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos", según lo dispuesto por el artículo XVI del mencionado Protocolo. Estos datos serán oportunamente publicados en este Diario Oficial".

Ratifícase el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito en la Sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), el 22 de junio de 1962, entre los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1584.[1] emitido el veintisiete de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, en la sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), entre los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, con el propósito de unificar los sistemas, planes y programas de estudios de los países centroamericanos,

POR TANTO,

En uso de las facultades ejecutivas de que estoy investido, ratifico el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito en la sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, entre los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

---

1 En este tomo.

En fe de [illegible] de Ratificación [illegible] la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores [illegible] a los [illegible] cientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE UNIFICACION BASICA DE LA EDUCACION

Los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica [illegible] litar la unificación básica de [illegible] programas de estudios, [illegible] espirituales de sus pueblos, [illegible] recursos de [illegible] miento cultural a fin de [illegible] de la Patria Grande, y [illegible] Recomendaciones que [illegible] el Primer Seminario de [illegible] cacional y Técnica, [illegible] 17 al 23 de [illegible] de 195[illegible], [illegible] Centroamericano de Educación [illegible] efectuado en Comayagua, Honduras, [illegible] setiembre al 9 de [illegible] de 1957 [illegible] minario Centroamericano de [illegible] Integral, celebrado en Guatemala [illegible] to al 6 de setiembre de 1958 [illegible] Centroamericano de Educación [illegible] verificado en Managua, del [illegible] de 1958; el Primer Seminario [illegible] de Educación Secundaria, efectuado [illegible] dor, del 24 de noviembre al [illegible] 1958, el Primer Seminario [illegible] Educación Normal, verificado en [illegible] del 15 al 22 de febrero [illegible] cinco primeramente men[illegible] to de lo dispuesto en la [illegible] XIII de la Primera Reunión del [illegible] tivo de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el [illegible] Secretaría General, [illegible] Estados Miembros y [illegible] así como el acuerdo tomado [illegible] toria de esta Reunión [illegible] daciones adoptadas por la [illegible] cación y Desarrollo [illegible] países de América Latina [illegible] de Chile, del 5 al 19 de [illegible] celebrar el presente Convenio [illegible] Básica de la Educación para [illegible] acreditado a sus respectivos [illegible] a saber:

Por Costa Rica

Excelentísimo señor licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla.

Por Nicaragua

Excelentísimo señor doctor [illegible] Gutiérrez.

Por Honduras

Excelentísimo señor doctor José Martínez Ordóñez.

Por El Salvador

Excelentísimo señor profesor Ernesto Revelo Borja.

Por Guatemala

Excelentísimo señor profesor Adrián Ramírez Flores.

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, suscriben el siguiente Convenio:

CAPITULO I

De la educación en general

Bases generales

Artículo 1º—La educación es función primordial del Estado, y este debe ofrecer el máximo de oportunidades para adquirirla. Toda persona, en Centroamérica, tiene derecho a recibir los beneficios de la educación. En los países centroamericanos, la educación debe inspirarse en lo dispuesto en el artículo 26 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", en los artículos XII y XXXI de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes", y en los principios enunciados en la Conferencia sobre Educación y Desarrollo Económico y Social de Santiago de Chile.

Artículo 2º—La Educación en Centroamérica, debe atender a la formación integral del hombre y orientarse hacia el desarrollo económico y social de los pueblos centroamercianos.

Artículo 3º—Sin perjuicio de la atención que requiere la totalidad de los niveles educativos, los sistemas de educación en Centroamérica darán preferencia al desarrollo horizontal y vertical de la escuela primaria, así como a la educación de adultos.

Artículo 4º—La educación en los Estados signatarios, debe fortalecer la conciencia nacional y fomentar la conciencia centroamericana.

Artículo 5º—Los Estados signatarios reconocen la necesidad de que la educación se base en el planeamiento integral. En tal virtud, deben fortalecer los servicios de planeamiento integral de la educación, articulados con la planificación económica y social, a nivel nacional.

Artículo 6º—Los Estados signatarios reconocen a la escuela como una institución social al servicio de las necesidades y aspiraciones del pueblo, que debe funcionar como una empresa integrada al hogar, a la comunidad y a las instituciones de servicio público.

Artículo 7º—Sin perjuicio de la unidad de los fines y de los objetivos generales de la educación y de la conexión que deben mantener entre sí los diversos niveles y servicios, los Ministerios de Educación y los países signatarios, deben reorganizar su propia estructura y tender a la descentralización.

Artículo 8º—Los Estados signatarios reconocen que los fondos destinados a la educación tienen calidad de inversiones. Por consiguiente, en los presupuestos generales debe dársele prioridad a la Educación, para acelerar de este modo el desarrollo económico y social de sus pueblos.

Artículo 9º—Los Estados signatarios deben estimular la colaboración de los diversos sectores económicos y el financiamiento de la educación.

Artículo 10.—Los Estados signatarios conciben la educación como un proceso unitario que comprende los siguientes niveles:

1) Educación pre-primaria.
2) Educación primaria.
3) Educación media.
4) Educación superior.

Artículo 11.—Para que esa unidad se conserve, los Estados signatarios consideran que, sin menoscabo de la autonomía de que gocen las Universidades, éstas deben participar activamente en el planeamiento integral de la educación.

De los fines

Artículo 12.—Son fines de la educación en Centroamérica:

1) Proporcionar al educando los conocimientos y desarrollarle habilidades, hábitos y actitudes que le permitan contribuir eficientemente al desarrollo económico y social de su comunidad.
2) Desarrollar armónica e integralmente al educando.
3) Formar ciudadanos para el ejercicio efectivo de la democracia, como organización política y sistema de vida, en que se concilien los intereses individuales con los de la sociedad.
4) Capacitar al educando para que aprenda por sí mismo a desarrollar su espíritu crítico y a desenvolver su propia personalidad.
5) Establecer la unidad que debe existir entre los conocimientos sistemáticos impartidos por la escuela y las necesidades y exigencias de la vida.
6) Fomentar el espíritu centroamericano y formar conciencia del destino común de los pueblos del Istmo.
7) Conservar y ampliar la herencia cultural del hombre centroamericano e incorporar a éste al progreso de la técnica moderna.
8) Esforzarse por establecer la peculiar fisonomía del hombre centroamericano, a efecto de crear o seleccionar los sistemas educativos que más se adecúen a su idiosincrasia.

Artículo 13.—Los Estados signatarios reconocen la necesidad de adoptar un sistema de evaluación, que responda tanto a los aspectos cualitativos como a los cuantitativos de la educación, de modo que les permita establecer una relación entre los recursos económicos y humanos que se destinan a la educación y su rendimiento.

Artículo 14.—Los Estados signatarios reconocen que la elaboración de planes y programas de estudio debe ser un proceso cuidadoso, en el que participen, fundamentalmente, especialistas en ciencias de la educación y en ciencias sociales, sicólogos, representantes de los sectores económicos y educadores de los diferentes niveles.

CAPITULO II

De la educación pre-primaria

Artículo 15.—La educación pre-primaria es el nivel educativo destinado a la formación del niño, previo a su ingreso a la escuela primaria.

Artículo 16.—Las finalidades generales de la educación pre-primaria son:

a) Promover la adquisición de buenos hábitos y actitudes en el educando;

b) Atender al desarrollo de su actividad sensomotora; y

c) Favorecer su adaptación escolar y social.

Artículo 17.—Los Estados Centroamericanos convienen en intensificar, de acuerdo con sus posibilidades, la educación pre-primaria.

CAPITULO III

De la educación primaria

Principios

Artículo 18.—La educación primaria es la etapa básica del proceso educativo sistemático, que toda persona tiene el derecho y el deber de recibir, con una duración no inferior a seis años, tanto en el medio urbano como en el rural.

Artículo 19.—La educación primaria debe cumplir una función formativa general, en el sentido de estimular el desenvolvimiento de la personalidad del educando. Carece, por tanto, de todo carácter de especialización.

Artículo 20.—La función general de la escuela primaria es la misma, cualesquiera que sean las circunstancias en que se ejerza, pero debe adaptarse a las modalidades del ambiente. Por esta razón, la distinción entre escuela rural y urbana se refiere exclusivamente al medio en que actúa y no a su esencia.

Artículo 21.—La educación primaria tiene carácter nacional, en cuanto contribuye a formar la unidad de cada país y debe fomentar la conciencia centroamericana, con miras a la integración de la Patria Grande. Es universal, en cuanto está al servicio de todos sin ninguna discriminación. Es obligatoria para todo niño, dentro de los límites legales fijados para la edad escolar. Al Estado corresponde el deber de proporcionarla, sin perjuicio del derecho a establecer instituciones particulares de enseñanza sometidas al control del Estado.

Artículo 22.—La educación primaria costeada con fondos del erario público es gratuita. Esta calidad implica para el Estado la obligación de suministrar a los escolares los elementos humanos y materiales que hagan efectivo el derecho del niño a la misma.

Artículo 23.—Los Estados signatarios se comprometen, en la medida que lo permitan sus recursos presupuestarios, a desarrollar planes de asistencia social escolar, especialmente ayuda alimenticia, atención médica y dentro [illegible] libros de texto y útiles escolares, transporte, becas y colonias de vacaciones, a fin de [illegible] de estimular y regularizar la asistencia a la escuela de los niños necesitados de esa ayuda, sino también como una medida eficaz para mejorar el rendimiento escolar.

Objetivos

Artículo 24.—Los objetivos de la educación primaria en Centroamérica son:

1) Promover la formación de hábitos higiénicos para conservar la salud física y mental;
2) Promover la formación de una actitud científica que permita la explicación racional de los fenómenos naturales y de los hechos sociales y que contribuya a eliminar supersticiones, prejuicios y fanatismos;
3) Fomentar actitudes y desenvolver destrezas que favorezcan la estimación de las actividades productivas, la comprensión de la dignidad del trabajo y los beneficios sociales que se derivan de una economía bien organizada;
4) Cultivar la capacidad para apreciar los valores estéticos y desarrollar las aptitudes artísticas;
5) Capacitar para la sana recreación y el buen aprovechamiento del tiempo libre;
6) Fortalecer la integración familiar mediante la formación de individuos capaces de reconocer y asumir las obligaciones que les corresponden, y ajustar su conducta a los principios que rigen la vida social;
7) Desarrollar la conciencia democrática e inculcar en el educando nociones precisas sobre el cumplimiento de los deberes y el buen uso de los derechos;
8) Fortalecer los ideales cívicos y las aspiraciones de integración de la Patria Grande.

Administración

Artículo 25.—La Administración de la educación primaria debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes normas de organización:

1) El planeamiento integral de la educación debe cuidar que la enseñanza primaria guarde la debida continuidad y correlación orgánica con los niveles educativos pre-primario y medio del sistema;
2) Para asegurar la efectividad en la administración de la educación primaria, deben organizarse Direcciones que cuenten, por lo menos, con los siguientes servicios: administrativo, técnico-pedagógico y de supervisión;
3) Debe darse atención especial a la organización de escuelas primarias [illegible] grados, tanto en el medio urbano como en el rural, de manera que el mayor número posible de alumnos tenga oportunidades de acceso a los grados superiores.

4) Como una solución al problema que constituye el elevado número de niños que quedan al margen de los beneficios de la educación primaria, por la escasez de escuelas y de maestros, los Estados signatarios deben estudiar la conveniencia de incorporar a su sistema educativo la modalidad conocida como "escuela de maestro único".

5) Los Estados que suscriben el presente Convenio, deben conceder preferencia, dentro del presupuesto asignado a sus respectivos Ministerios de Educación, al financiamiento de la educación primaria, por ser ésta gratuita y obligatoria y por alcanzar el mayor volumen de matrícula.

6) Cada Estado signatario debe establecer dentro de su propia legislación, la obligatoriedad de que las empresas agrícolas e industriales que empleen un número importante de trabajadores, provean los medios de educación para los hijos de aquéllos. Cuando esa obligatoriedad ya exista, deberán tomarse las medidas necesarias para hacerla efectiva.

7) Los Estados signatarios deciden fijar un mínimo de doscientos días anuales de clase efectiva, con una jornada diaria no inferior a cinco horas. Asimismo, deben procurar por todos los medios a su alcance y en la medida que lo vayan permitiendo las circunstancias, eliminar paulatinamente los cursos denominados de jornada única, de doble turno o de asistencia alterna.

8) Los Estados que suscriben el presente Convenio, deben esforzarse por obtener una distribución más homogénea de los alumnos en los grados, en beneficio de una mejor formación y de un mayor rendimiento escolar.

9) Los programas de construcciones de edificios escolares, formarán parte de los servicios de planeamiento integral de la educación y deben tomar en cuenta, por una parte, el déficit de aulas existentes en relación con la población en edad escolar, y por otra, el crecimiento vegetativo de la misma.

10) Los Estados signatarios convienen en hacer una revisión de las normas de evaluación, a fin de obtener una promoción justa, racional y flexible de los alumnos.

Artículo 26.—Sin perjuicio de la función esencial que compete a la escuela, en cuanto que ésta debe formar armónica e integralmente al educando, y sin menoscabo de la atención que merecen las demás materias de que consta el plan mínimo de estudios, los Estados que suscriben este Convenio deben acentuar la enseñanza del castellano, de las matemáticas, de las ciencias físico-naturales, de la educación agropecuaria y de las artes industriales.

Plan de estudios

Artículo 27.—El plan mínimo de estudios para todos los grados de la escuela primaria oficial o privada que adopten los Estados signatarios es el siguiente:

1) Idioma Nacional.
2) Matemáticas.
3) Estudios Sociales.
4) Estudios de la Naturaleza.
5) Educación Estética.
6) Salud y Seguridad.
7) Educación Agropecuaria.
8) Artes industriales y Educación para el hogar.

Programas de Estudio y Métodos de Enseñanza

Artículo 28.—Los programas de estudio y los métodos de enseñanza obedecerán a las normas siguientes:

1) La preparación de los programas estará, en cada país, bajo la responsabilidad de un organismo técnico permanente que se ocupe del proceso de planeamiento, elaboración, aplicación y evaluación, de acuerdo con las normas que exige la ciencia de la educación.
2) Los programas constituirán medios que permitan el logro de los objetivos de la educación primaria, de modo que sus contenidos y actividades no se desvinculen de la realidad del medio en que se apliquen.
3) Los programas deberán expresar con precisión los propósitos de cada asignatura y deberán ser acompañados de guías metodológicas y técnicas de enseñanza que orienten al personal docente.
4) También deberán incluirse en su texto, para cada grado y para cada asignatura, referencias bibliográficas de fácil acceso para los maestros y los estudiantes.
5) Los programas deberán estar de acuerdo con la naturaleza psicobiológica del educando, satisfacer sus necesidades y favorecer y estimular los intereses infantiles.
6) Los Gobiernos promoverán constantes estudios comparados sobre los programas de enseñanza primaria, a fin de lograr la mayor uniformidad posible y permitir la redacción de guías metodológicas y textos de estudio, comunes a los cinco países.
7) Los métodos didácticos deberán estar fundados en el desarrollo psicobiológico del niño y en los principios de la pedagogía experimental.
8) Con el objeto de lograr mejores rendimientos en la enseñanza de la lectura, la escritura y la aritmética en el nivel primario, los Gobiernos promoverán la elaboración conjunta de guías didácticas completas, para la efectividad de estas enseñanzas.
9) Los Estados tomarán las medidas necesarias a fin de que se le dé vigencia al período de aprestamiento en el primer grado de la escuela primaria.

Acción Social de la Escuela

Artículo 29.—Para que la acción social de la escuela primaria centroamericana sea efectiva, los Gobiernos de los Estados signatarios convienen en adoptar las normas siguientes:

1) La educación primaria, tanto en el medio rural como en el urbano, deberá comprender al niño y al adulto y proyectarse a la comunidad escolar, a la familia y a la comunidad local.
2) La escuela deberá participar activamente en los programas de desarrollo de la comunidad.
3) La función social de la escuela tenderá a crear y fortalecer la acción de las diversas asociaciones que colaboran en el bienestar del educando y en el progreso de la comunidad.

Desarrollo de la educación primaria

Artículo 30.—Para el desarrollo de la educación primaria, los Estados signatarios convienen en adoptar las normas siguientes:

1) En cada uno de los Estados se hará un estudio completo y objetivo de las necesidades de la educación primaria, con vistas a la aplicación de los principios constitucionales de universalidad, obligatoriedad y gratuidad de la misma.
2) Sobre la base de dicho estudio, se formularán planes nacionales de incremento de la educación primaria, determinando en ellos las metas que deban cumplirse periódicamente.
3) Los planes nacionales de desarrollo de la educación primaria comprenderán los aspectos siguientes:
   a) Formación de nuevos maestros y profesionalización de los actuales sin título;
   b) Apertura gradual de nuevas escuelas primarias;
   c) Construcción, conservación y dotación de edificios escolares; y
   d) Formación del personal técnico de dirección administración y supervisión del servicio.
4) En los planes nacionales de desarrollo de la educación primaria deberá considerarse especialmente la obtención de nuevos recursos para su financiamiento.

CAPITULO IV

De la educación media

Artículo 31.—Los Estados signatarios adoptan para la educación media de Centroamérica, el concepto siguiente:

Por educación media se entiende la que abarca los estudios sistematizados impartidos entre la enseñanza primaria y la enseñanza superior.

La enseñanza media comprende estudios de carácter general y estudios diversificados.

Artículo 32.—Son objetivos de la educación media en Centroamérica:

1) Lograr la formación integral de adolescente, considerado individual y socialmente.
2) Proporcionar al educando los conocimientos teóricos y prácticos y desarrollar las habilidades y aptitudes que le permitan incorporarse con buen éxito [illegible] y las actividades vocacionales.
3) Preparar para la vida [illegible] el ejercicio responsable de la libertad procurando el conocimiento básico de las instituciones centroamericanas y de [illegible] des económicas y sociales.
4) Estimular la imaginación creadora y desarrollar el pensamiento reflexivo.
5) Formar en el educando una conciencia moral que fundamente el sentido de responsabilidad, por el cumplimiento y ejercicio de los deberes y derechos, como miembro de la familia, futuro ciudadano y factor del que en el progreso material y espiritual de la comunidad centroamericana.

Artículo 33.—Los estudios de educación media se cursarán durante un período de cinco años como mínimo, distribuidos en dos ciclos. El primero de tres años, común a todos los educandos, tendrá como finalidad la ampliación de los conocimientos y la afirmación de los hábitos y habilidades adquiridos en la escuela primaria y tendrá también carácter orientador y exploratorio de las aptitudes e intereses del educando.

El segundo ciclo, no inferior a dos años, comprenderá planes diferenciados que preparen tanto para los estudios superiores como para la formación de profesionales de nivel medio.

Plan de estudios

Artículo 34.—Los Estados signatarios convienen en adoptar como plan mínimo de estudios de educación media, el siguiente:

PRIMER CICLO (BASICO)

1) Lengua Castellana.
2) Matemáticas.
3) Estudios Sociales.
4) Ciencias Naturales.
5) Idioma Extranjero.
6) Educación Estética.
7) Artes industriales y Educación para el hogar.
8) Educación Física.

SEGUNDO CICLO (ESTUDIOS DIVERSIFICADOS)

A—Bachillerato

1) Lengua Castellana.
2) Matemáticas.
3) Estudios Sociales.
4) Ciencias Naturales.
5) Idioma vivo Extranjero (optativo).
6) Educación Estética.
7) Educación Física.

Areas diferenciadas

1) Letras y Estudios Sociales.
2) Matemáticas y Física.
3) Ciencias Biológicas.
4) Otras asignaturas, actividades y talleres, según las necesidades de los Estados.

Actividades generales (para los dos ciclos)

a) Gobierno estudiantil;
b) Clubes, academias y otras actividades coprogramáticas; y
c) Orientación escolar.

Artículo 35.—Los Estados organizarán a través de los Ministerios de Educación, departamentos permanentes dedicados a la elaboración, control de aplicación y evaluación periódica de los programas, de acuerdo con las técnicas más aconsejables del planeamiento integral de la educación.

Artículo 36.—Los departamentos a que se refiere el artículo anterior mantendrá entre sí constante intercambio de informaciones relativas a su cometido y promoverán estudios comparados de programas, por intermedio del Comité de Acción Permanente (CAP) del Consejo Cutural y Educativo de la ODECA.

Artículo 37.—Los programas de educación media centroamericana deberán responder a las características pedagógicas siguientes:

1) Serán elaborados en función de los objetivos asignados a la educación media y orientados a fin de que el alumno adquiera los conocimientos, habilidades, hábitos y aptitudes propias de una educación que contribuya eficazmente al desarrollo económico y social de los Estados signatarios.
2) Los contenidos de las asignaturas del primer ciclo deberán seleccionarse y graduarse partiendo del nivel de conocimientos propios del sexto grado de primaria, a fin de guardar la debida relación de continuidad entre ambas etapas del sistema educativo.
3) Ofrecerán a los alumnos constantes y variadas oportunidades para la observación, la experimentación, el estudio dirigido y el trabajo en equipo. Además, incluirán en su texto orientaciones, suficientes sobre la dirección del aprendizaje.
4) Los contenidos programáticos han de organizarse en áreas, de modo que favorezcan las integraciones y las correlaciones necesarias, a fin de darle unidad al proceso educativo.

Artículo 38.—Para lograr una enseñanza más eficaz, los Estados signatarios se obligan a dotar a los establecimientos de educación media, de equipos y materiales de enseñanza modernos. Para ello, procurarán la asistencia internacional y la cooperación en el nivel regional.

Supervisión

Artículo 39.—El servicio de supervisión de la educación media en cada uno de los Estados signatarios, se organizará con equipos de profesores especializados en este nivel.

Artículo 40.—Los Estados signatarios se mantendrán mutuamente informados sobre sus experiencias en materia de supervisión de la educación media y coordinarán sus esfuerzos para la formación y perfeccionamiento de supervisores.

Artículo 41.—Los Estados signatarios se comprometen a intensificar la labor de formación y perfeccionamiento de personal docente, directivo y de supervisión de la enseñanza media, atendiendo también a la capacitación del profesorado insuficientemente preparado.

Evaluación

Artículo 42.—Los Estados signatarios se comprometen a adoptar un sistema de evaluación sobre los diversos aspectos y factores que concurren en el proceso educativo, sirviéndose para ello de técnicas idoneas, y a establecer una modalidad común para la evaluación de los alumnos, de tal manera que sus líneas generales coincidan en los aspectos fundamentales de la calificación.

Profesorado: Formación y tecnificación

Artículo 43.—La formación especializada del profesorado de enseñanza media, en instituciones de nivel superior, será tarea preferente de los Gobiernos y de las Universidades. Dicha formación, que no será inferior a dos años, posteriores a los estudios de magisterio primario o de bachillerato, dará especial importancia a la práctica docente.

Artículo 44.—Los Gobiernos promoverán un estudio regional sobre los aspectos siguientes:

1) Necesidad actual y previsión para el futuro de profesores especializados, de acuerdo con el ritmo de crecimiento de la educación media en los últimos diez años, en cada uno de los Estados.
2) Posibilidad de cooperación entre las diversas instituciones que tienen a su cargo la formación de profesores de educación media de la región.
3) Posibilidad de crear una Institución Centroamericana para la formación profesional de profesores de educación media.

Artículo 45.—Los Estados signatarios se esforzarán por reconocer al personal docente la estabilidad de su cargo y otras garantías estatutarias, el disfrute de prestaciones sociales y el mejoramiento social y económico.

Artículo 46.—La superación profesional de los profesores en ejercicio, sin título, será organizada en coordinación con las Facultades Universitarias y con las Escuelas Normales Superiores. Los Gobiernos se mantendrán mutuamente informados sobre las medidas que adopten al respecto y procurarán unificar los procedimientos con el fin de lograr el reconocimiento de estudios y títulos.

B—Educación vocacional y técnica

Concepto

Artículo 47.—La educación vocacional y técnica en los Estados signatarios es el proceso formativo integral del individuo para ingresar, perfec-

cionarse y progresar en una profesión, oficio u ocupación, acorde con sus aptitudes, que le permita participar inteligentemente en la vida, satisfacer con dignidad sus necesidades personales y familiares y contribuir al progreso de la sociedad.

Principios de Organización

Artículo 48.—Las necesidades del progreso económico y social de los pueblos centroamericanos, el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos para su integración económica y los avances de la ciencia y la tecnología moderna deberán ser los principales factores que definan la orientación de la educación vocacional y técnica.

Artículo 49.—La educación vocacional y técnica que se imparta en los Estados signatarios comprenderá dos aspectos coordinados entre sí, a saber: uno de cultura general y otro de preparación técnica.

Artículo 50.—Los Estados signatarios asumen la obligación de promover, facilitar y orientar adecuadamente la educación vocacional y técnica como parte esencial del sistema educativo.

Artículo 51.—Los Estados signatarios se comprometen a establecer la debida correlación entre los diversos estudios vocacionales al nivel medio, y por otro lado, a eliminar los obstáculos que puedan impedir el paso de dichos estudios a otros de nivel superior directamente relacionados con aquéllos.

Artículo 52.—Los Estados signatarios convienen en dar preferencia en la educación vocacional y técnica a las ramas siguientes: agropecuaria, industrial, comercial y administrativa, educación para el hogar, educación artística y otras.

En los grados 5º y 6º de la escuela primaria se iniciarán actividades prevocacionales en artes industriales y educación para el hogar. En el primer ciclo de la educación media, la vocacional y técnica tendrá un sentido preferente de exploración y orientación; en el segundo ciclo, tendrá un carácter de formación especializada.

Objetivos y medios

Artículo 53.—Los Estados signatarios adoptan para las diferentes ramas de la educación vocacional y técnica, los objetivos y medios siguientes:

Educación industrial

1) Formar y capacitar artesanos, obreros calificados y técnicos, de acuerdo con las necesidades de la industria, mediante cursos establecidos en escuelas vocacionales.
2) Capacitar a los alumnos, de acuerdo con sus aptitudes, para adaptarse a los nuevos procesos técnico-mecánicos y a los sistemas de organización del trabajo.
3) Suministrar conocimientos y formar hábitos que favorezcan el mantenimiento de la salud del trabajador y su seguridad personal.
4) Buscar la cooperación [illegible] de la industria para el establecimiento de [illegible] y obtener facilidades para [illegible] fabriles en la formación y capacitación de obreros.
5) Establecer una Mesa Redonda [illegible] con reuniones anuales, entre los directores de escuelas industriales, para estudiar la forma de coordinar la acción y cooperar mutuamente en la organización de cursos de especialización.
6) Establecer un servicio nacional para la formación o el perfeccionamiento de aprendices y de trabajadores adultos, mediante la constitución de una comisión tripartita integrada por representantes del Gobierno, de las asociaciones patronales y de las organizaciones obreras.

Educación agropecuaria

1) Mantener programas coordinados de educación agropecuaria, de acuerdo con los planes de integración económica, con el fin de:
   a) Garantizar la conservación de los recursos naturales.
   b) Mejorar las técnicas de los cultivos actuales y promover la introducción de otros adecuados.
   c) Estimular la implantación de los mejores métodos en la cría de animales.
   d) Fomentar industrias derivadas de la agropecuaria, y
   e) Fomentar la organización de asociaciones de bienestar económico y social.
2) Establecer diversos niveles de educación agropecuaria, a saber:
   a) Escolar:
      i) En los grados 5º y 6º de la escuela primaria, como prácticas en relación con los estudios;
      ii) En escuelas agrícolas campesinas establecidas de acuerdo con las necesidades, como formas de preparación a la enseñanza primaria, y
      iii) En escuelas vocacionales de agricultura y ganadería.
   b) Extraescolar:
      Para adultos campesinos en coordinación con los servicios de desarrollo de la comunidad.

Educación comercial y administrativa

1) Promover estudios nacionales sobre las condiciones económicas y sociales de cada país con el fin de formular las bases para la organización de la enseñanza comercial y la determinación de los diferentes niveles de escuelas, planes y programas de estudios.
2) Crear y obtener becas para [illegible] en servicio realicen estudios en el extranjero.

Artículo 54.—Los Estados signatarios deberán organizar Mesas Redondas, cursos, conferencias y otras actividades similares, de expertos nacionales en Educación Vocacional y Técnica, sucesivamente en todos ellos, para estudiar la organización, planes y programas de las diferentes ramas, hasta lograr su unificación básica.

Financiamiento

Artículo 55.—Cada uno de los Estados signatarios se compromete a organizar un sistema de financiamiento de la educación vocacional y técnica, tomando como base planes de desarrollo a largo plazo, que contemplen un aumento progresivo de las partidas destinadas en los presupuestos nacionales y la participación de las empresas privadas.

Coordinación

Artículo 56.—Para facilitar el desarrollo de los planes en referencia, los Gobiernos coordinarán sus actividades a través del Consejo Cultural y Educativo de la ODECA. Los Estados signatarios velarán porque en el desarrollo del plan educativo, participen conjunta y coordinadamente la empresa privada, los organismos internacionales y los Ministerios de Educación, Agricultura, Economía, Trabajo y Salud Pública.

C—Educación normal

Concepto

Artículo 57.—La educación normal tiene como propósito principal la formación de maestros de Educación Primaria. Este proceso se realizará en escuelas normales, como instituciones profesionales, de acuerdo con los objetivos y medios establecidos en el presente convenio.

Artículo 58.—La educación normal debe ampliar su propósito principal en el sentido de promover la formación de maestros para el tipo de la escuela unitaria completa.

Artículo 59.—Los Estados signatarios adoptan para la educación normal los objetivos siguientes:

De orden cultural

1) Contribuir a la formación en los futuros maestros de una personalidad síquica y socialmente equilibrada, a fin de que puedan responder a las exigencias de las tareas educativas en el medio escolar y comunal.
2) Dar una formación moral que les permita hacer de su vida un ejemplo, por la elevación de sus ideales, la firmeza de sus convicciones, el respeto a los derechos humanos y su espíritu de consagración al servicio del pueblo y a la educación de la niñez.
3) Capacitar mediante conocimientos prácticos adecuados y formación de hábitos, para la conservación y defensa de la salud física y mental y el buen uso del tiempo libre.
4) Dar una formación científica tan extensa y sólida como sea posible, mediante la adquisición de conocimientos, la familiarización con el uso del método científico y el fomento de las actitudes que condicionan una conducta responsable en un medio democrático.
5) Desarrollar la conciencia de nacionalidad centroamericana, intensificar los ideales de solidaridad americana y de comprensión internacional, dentro de un firme sentido democrático de las relaciones humanas.
6) Cultivar el sentimiento estético para la apreciación, interpretación y creación de la belleza.

De orden profesional

1) Proporcionar una formación integrada en el campo de las ciencias básicas de la educación, a fin de que se pueda inferir de ellas un conjunto de principios y normas de acción, que fundamenten la tarea educativa.
2) Capacitar, especialmente, para la interpretación y aplicación de normas pedagógicas y de legislación escolar.

De extensión profesional

1) Participar en la capacitación profesional de los maestros sin título docente.
2) Estimular y cooperar en los programas de perfeccionamiento del personal titulado en servicio.
3) Cooperar en la formación de dirigentes y de especialistas en educación.

Administración de la educación normal

Artículo 60.—La administración de la educación normal en cada uno de los Estados signatarios, atenderá principalmente las funciones de orientación, supervisión y evaluación de esta rama del sistema educativo.

Planes y programas de estudios

Artículo 61.—El plan mínimo de estudios para las escuelas normales profesionales, que se cursará previa la aprobación de un primer ciclo de educación media, no inferior a tres años, en tanto adquiera carácter superior, estará integrado por las dos áreas siguientes:

Area de cultura general

Que comprenderá especialmente:

1) Revisión ampliada del contenido de los programas de enseñanza primaria.
2) Actualización de los conocimientos científicos en función de la labor docente.
3) Intensificación de los estudios de la lengua castellana.
4) Afirmación de la educación cívica y moral.

Area de cultura profesional

Comprenderá las actividades y prácticas en relación con la labor educativa frente a la escuela y a la comunidad, especialmente el conocimiento de:

1) Los principios o fundamentos filosóficos, sociológicos y biológicos de la educación.
2) La sicología aplicada a la educación.
3) La historia general y nacional de la educación.
4) La didáctica general y especial.
5) La preparación y uso de material didáctico.
6) La práctica docente.
7) La organización, legislación y administración escolares.
8) Evaluación escolar.
9) Orientación escolar y vocacional.

Artículo 62.—En la formulación de planes y programas para las escuelas normales se seguirá el proceso aconsejado por la Pedagogía, que comprende: planificación, elaboración, aplicación y evaluación.

Artículo 63.—La práctica docente será tenida como aspecto básico de la preparación profesional.

Práctica docente

Artículo 64.—La práctica docente se realizará en las escuelas primarias de demostración anexas a las escuelas normales, así como en las demás escuelas primarias, y seguirá el siguiente proceso: observación dirigida, participación gradual y práctica intensiva de los alumnos.

Contribución de las normales a la superación docente

Artículo 65.—De acuerdo con los servicios respectivos de los Ministerios de Educación, las escuelas normales establecerán programas de perfeccionamiento profesional, tanto para sus egresados como para los maestros en ejercicio, no titulados.

Formación del profesorado de las escuelas normales

Artículo 66.—La formación del profesorado para las escuelas normales merecerá atención especial por parte de los Estados signatarios, que aspiran a que todos los profesores de esta rama sean de nivel universitario. A este fin, y según las modalidades de cada Estado, la formación y la capacitación profesional de este personal estarán a cargo de las Universidades, de las Escuelas Normales Superiores o de ambas instituciones en función coordinada. En cualesquiera de estos casos, dicha formación deberá asegurar:

1) La posesión de un nivel de cultura general.
2) El dominio científico de una especialidad.
3) Una preparación filosófica y pedagógica reforzada a través de una práctica docente amplia y sistematizada.
4) El conocimiento objetivo de la realidad nacional en sus más importantes aspectos, sin perder de vista los propósitos y factores de integración centroamericana.

Artículo 67.—En la formación de sus profesores de enseñanza normal, los Estados signatarios se prestarán mutua cooperación y colaborarán en común mediante un sistema de becas, las instituciones formadoras ya establecidas en el Istmo.

Artículo 68.—Los Estados signatarios estudiarán en conjunto, planes de transformación gradual de las escuelas normales rurales para lograr la formación unitaria del magisterio.

CAPITULO V

Carrera docente

Artículo 69.—Los Estados signatarios reconocen a la docencia como carrera profesional en todos los niveles contemplados en el presente convenio. Procurarán dignificarla y dictarán las disposiciones legales que fijen los deberes y establezcan los derechos del magisterio.

Escalafón

Artículo 70.—A fin de garantizar efectivamente el ejercicio de la carrera docente, cada Estado signatario dictará la ley de escalafón nacional del magisterio, que será el conjunto de disposiciones dirigidas a establecer las siguientes garantías.

A—Profesionales

1) Derecho de los educadores a la estabilidad en los cargos que desempeñen en el sistema escolar, a base de competencia, buena conducta y necesidades del servicio, de acuerdo con la legislación especial que se dicte según la naturaleza de la profesión.
2) Regulación de la carrera docente, mediante clasificación de los educadores en grados y categorías, para dar oportunidades de ascenso y promoción al personal docente y administrativo, tomando en cuenta, principalmente, los siguientes factores:
   i) Títulos profesionales;
   ii) Años de servicio, con experiencia de resultados satisfactorios;
   iii) Estudios de postgraduando relacionados con la profesión; y
   iv) Publicaciones de mérito.

B—Económicas

1) Goce de un sueldo base que permita al educador y a su familia vivir con decoro.
2) Reajuste periódico del sueldo base de acuerdo con la estimación técnica del costo de vida.
3) Aumentos progresivos por tiempo de servicio sobre el sueldo base y sobresueldos adicionales por trabajo en zonas insalubres, por alto costo de la vida o por funciones especiales de responsabilidad superior.

Garantías y prestaciones sociales

Artículo 71.—Los Estados signatarios dictarán las disposiciones legales conducentes a garantizar directamente o por medio de los Institutos o Cajas Nacionales de Seguridad Social las prestaciones siguientes.

1) Asistencia médica preventiva y curativa.
2) Licencias remuneradas por enfermedad, gravidez, accidentes de trabajo y por cualquier actividad oficialmente autorizada, dirigida al mejoramiento profesional.
3) Facilidades para la obtención de créditos destinados a la adquisición y mejoramiento de viviendas; para realizar estudios de perfeccionamiento y para resolver situaciones de emergencia, cuando se trate de la salud o de la educación de miembros de la familia.
4) Jubilación decorosa al final de la carrera o por motivo de enfermedad que incapacite para el ejercicio del magisterio, periódicamente ajustable y exenta de limitaciones por razones de patrimonio, de acuerdo con la legislación especial que para el efecto se dicte, dada la naturaleza de la profesión.
5) Pensiones para el cónyuge sobreviviente y los huérfanos menores de edad.

Artículo 72.—Los Estados signatarios reconocen recíprocamente a los educadores centroamericanos que se encuentren prestando sus servicios profesionales en cualquiera de ellos, distinto al país de origen, todas las garantías consignadas en la ley de escalafón y les tomarán en cuenta los años de servicio prestados en su propio país y en otros de Centroamérica, para los efectos de clasificación y asignación de sueldos.

Artículo 73.—La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.

Artículo 74.—Los Estados signatarios se comprometen a que, cuando un maestro goce de beca dentro o fuera del país, con fines de superación en la docencia, se le computará el tiempo de duración de la beca como tiempo de servicio.

Artículo 75.—Los Estados signatarios se comprometen a informarse mutuamente sobre las providencias que dicten en relación con la carrera docente; a estimular la organización gremial del profesorado, con vistas a su mejoramiento cultural, social y económico, y a promover el intercambio de profesores graduados y escalafonados.

CAPITULO VI

Validez de estudios y libre ejercicio profesional de la docencia en Centroamérica

Artículo 76.—Los certificados de estudios de educación secundaria, vocacional y normal, extendidos por autoridades oficiales, serán válidos en cualquiera de los Estados signatarios, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1) Que correspondan, por lo menos, a los planes mínimos de estudios adoptados en el presente convenio.
2) Que tengan la indicación de las materias por grado o curso, con la especificación de las intensidades adoptadas en los planes respectivos.
3) Que las calificaciones estén expresadas tanto en cifras como en letras.
4) Que contengan anotaciones referentes al trabajo del alumno, estudios dirigidos y materias optativas si las hubiere cursado.
5) Que contengan la explicación del sistema de calificaciones adoptado y los mínimos de aprobación, mientras no se haya establecido una escala común a todos los países.
6) Que estén debidamente autenticados.

Artículo 77.—Los certificados de estudios de educación primaria extendidos por autoridades oficiales, serán válidos para cualquiera de los Estados signatarios, previo el requisito de su autenticación.

Artículo 78.—Los diplomas o títulos de bachiller otorgados oficialmente por cualquiera de los Estados signatarios, de acuerdo con las estipulaciones del presente convenio, serán reconocidos por los demás Estados, siempre que se presenten autenticados.

Artículo 79.—Los diplomas o títulos de maestros y de profesores de cualquiera de los niveles educativos y expedidos por los Estados signatarios, de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio, se declaran equivalentes siempre que estén autenticados. Por consiguiente, los poseedores de tales títulos o diplomas podrán ejercer libremente su profesión en cualquiera de los Estados, en igualdad de condiciones y con el goce de los mismos derechos que correspondan a los nacionales de igual título.

CAPITULO VII

Orientación escolar y vocacional

Concepto

Artículo 80.—La orientación escolar y vocacional es un proceso educativo por el cual se ayuda al alumno, por una parte, para que se adapte al medio escolar y por otra, para elegir acertadamente una ocupación, prepararse, ingresar y progresar en la misma.

Objetivos

Artículo 81.—Los Estados signatarios adoptan para la orientación escolar y vocacional los objetivos siguientes:

1) Obtener un caudal suficiente de informaciones sobre el nivel intelectual, las aptitudes, los intereses y la personalidad de los alumnos, que permita a padres y maestros una acertada dirección educativa.
2) Ayudar a los estudiantes a adaptarse al medio escolar y social, así como asistirlos en la solución de sus problemas personales.
3) Suministrar a los alumnos informaciones útiles sobre diferentes aspectos del campo ocupacional, con el fin de ayudarles en la elección de oficio, ocupación o profesión que mejor pueda convenirles.

4) Dar oportunidades de adquirir experiencias en la escuela (cursos de prueba) y fuera de ella (trabajo durante las vacaciones), que les proporcionen información sobre las condiciones de las ocupaciones y les ayuden a descubrir sus aptitudes e intereses.
5) Formar en los alumnos el concepto de que toda ocupación honesta es digna y que es importante considerar, en la elección del trabajo, el servicio que el individuo pueda rendir a la sociedad y la satisfacción personal derivada de la ocupación.
6) Ayudar al egresado a adaptarse a su medio laboral.

Servicios

Artículo 82.—Los Estados signatarios se comprometen a establecer el servicio de orientación escolar y vocacional encargado de dirigir dichas funciones en los establecimientos educativos, promover investigaciones sobre niños y adolescentes y utilizar, en forma adecuada, las informaciones sobre necesidades del país en materia de oferta y demanda de trabajo.

Normas y organización

Artículo 83.—Los servicios de orientación en los Estados signatarios deberán tomar en cuenta, para su mejor efectividad, las normas siguientes:

1) Servir a todos los niveles del sistema educativo del país.
2) Utilizar los recursos de la comunidad para el mejor desempeño de sus funciones.
3) Confiar la dirección de los servicios de orientación escolar y vocacional a personal especializado, capaz de dirigir la labor de los orientadores escolares, la acción educativa de maestros y padres de familia y establecer la coordinación con otras dependencias del Estado y organizaciones privadas.
4) Practicar evaluaciones periódicas para apreciar objetivamente los resultados.

CAPITULO VIII

Bibliotecas y museos

Artículo 84.—Los Estados signatarios deben fomentar la ampliación y el aprovechamiento de los recursos didácticos que ofrecen las bibliotecas y los museos y, en consecuencia, se comprometen a:

1) Incorporar esas actividades dentro del planeamiento integral de la educación.
2) Formar o perfeccionar el personal a cuyo cargo están esos servicios.
3) Estimular la coordinación entre esos servicios y los educadores, a fin de obtener la máxima utilidad de aquellos.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 85.—Los Estados signatarios se comprometen a facilitar la introducción, libre de todo gravamen, de toda clase de material didáctico, siempre y cuando la importación sea hecha por instituciones educativas para su propio uso.

Artículo 86.—A fin de poder apreciar la uniformación lograda de acuerdo con el presente Convenio, mediante un intercambio sistemático de experiencias, los Estados signatarios se comprometen a enviar periódicamente informaciones sobre los resultados obtenidos en su aplicación al Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría General de la OEA.

Artículo 87.—El Comité de Asesor Permanente (CAP), creado por el Consejo Cultural y Educativo en su Primera Reunión, se encargará de acuerdo con el Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría General de la OEA de realizar los estudios que se le encomienden para la mejor aplicación de este Convenio.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 88.—

1) El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de Ratificación, para los tres primeros Estados ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.
2) La duración de este Convenio será de veinticinco años y se renovará por sucesivos períodos de diez años.
3) El presente Convenio será susceptible de enmiendas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:
   a) Cualquiera de los Estados signatarios puede presentar proyectos de enmienda al Consejo Cultural y Educativo a través de la Secretaría General de la OEA, después de un lapso no inferior a cinco años a partir de su vigencia, mediante estudios sobre los resultados de la aplicación de uno o más artículos.
   b) El Consejo Cultural y Educativo estudiará y propondrá a la consideración de los Gobiernos, las enmiendas que adopte, y
   c) Las enmiendas aceptadas bajo la forma de protocolo adicional, formarán parte del presente Convenio.
4) Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, mediante aviso notificado a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termina el período inicial de duración establecido o los períodos sucesivos de vigencia de aquél.
5) El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que permanezcan adheridos a él.

Artículo 89.—El presente Convenio será sometido a ratificación en cada uno de los Estados signatarios de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 90.—La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del instrumento original de que enviará copias certificadas a los Ministerios de

Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados contratantes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que se formulare en el plazo establecido al efecto. El Convenio se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 91.—El presente Convenio queda abierto al Estado de Panamá, para que en cualquier tiempo pueda adherirse al mismo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Por Costa Rica

ISMAEL ANTONIO VARGAS BONILLA,
Ministro de Educación Pública.

Por Nicaragua

CARLOS YRIGOYEN GUTIERREZ,
Ministro de Educación Pública.

Por Honduras

JOSE MARTINEZ ORDOÑEZ,
Ministro de Educación Pública.

Por El Salvador

ERNESTO REVELO BORJA,
Ministro de Educación.

Por Guatemala

ADRIAN RAMIREZ FLORES,
Subsecretario de Educación Pública.

MARCO TULIO ZELEDON,
Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El presente Convenio entró en vigor el 31 de octubre de 1963, para las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, por haberse depositado en esa fecha el tercer Instrumento de Ratificación.

Ratifícase el Convenio Internacional del Café, 1962.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1578,[1] emitido el veintisiete de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Café, 1962, firmado por el representante del Gobierno de Guatemala, en la Ciudad de Nueva York, el 28 de setiembre de 1962,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio Internacional del Café, 1962, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE, 1962

Preámbulo

Los gobiernos signatarios de este Convenio, reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una persistente tendencia al desequilibrio entre la producción y el consumo, a la acumulación de existencia que significan una carga y a marcadas fluctuaciones en los precios que pueden resultar perjudiciales para productores y consumidores; y

Creyendo que sin una acción internacional esta situación no pueden corregirla las fuerzas normales del mercado,

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I.—OBJETIVOS

Artículo 1º

Objetivos

Los objetivos de este convenio son:

1) Establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda sobre bases que aseguren un adecuado abastecimiento de café a los consumidores, así como mercados para los productores, a precios equitativos y que sirva para lograr un ajuste a largo plazo entre la producción y el consumo.
2) Aliviar las graves dificultades ocasionadas por gravosos excedentes y las excesivas

[1] En este tomo.

fluctuaciones de los precios del café en perjuicio de los intereses de productores y consumidores.

3) Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y a la promoción y mantenimiento del nivel de empleo e ingreso en los países miembros para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo.

4) Ayudar a ampliar la capacidad adquisitiva de los países exportadores de café, mediante el mantenimiento de los precios a niveles justos y el aumento del consumo.

5) Fomentar el consumo de café por todos los medios posibles.

6) En general, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café reconociendo la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales.

CAPITULO II.—DEFINICIONES

Artículo 2º

Definiciones

Para los fines de este Convenio:

1) "Café" significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá el café molido, descafeinado, líquido y soluble.
Estos términos significarán:

a) "Café Verde": todo café en forma de grano pelado antes de tostarse;

b) "Cereza de Café": el fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0.50;

c) "Café Pergamino": el grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0.80;

d) "Café Tostado": café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equivalente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café por 1.9;

e) "Café Descafeinado": café verde tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente de café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado en verde, tostado o en forma soluble por 1.00; 1.19 ó 3.00, respectivamente;

f) "Café Líquido": las partículas solidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multiplíquese por 3.00 el peso neto de las partículas solidas, secas, contenidas en el café líquido; y

g) "Café Soluble": las partículas solidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3.00.

2) "Saco" significa 60 kilogramos o 132.276 libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204.6 libras, y "libra" significa 45.3597 gramos.

3) "Año Cafetero" significa el período de un año entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre y "primer año cafetero" significa el año cafetero que empieza el 1º de octubre de 1962.

4) "Exportación de Café", salvo lo que dispone el artículo 38, cualquier embarque comercial de café que salga del territorio donde fue cultivado.

5) "Organización", "Consejo" y "Junta" la Organización Internacional del Café el Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva creada en virtud del artículo 7º del Convenio, respectivamente.

6) "Miembro" una parte contratante, un territorio dependiente o territorios dependientes que se han declarado miembros separados, en virtud del artículo 4º y dos o más partes contratantes o territorios dependientes, o unos y otros, que participan en la Organización como grupo Miembro, en virtud de los artículos 5º ó 6º.

7) "Miembro exportador" o "país exportador" miembro o país que es un exportador neto de café, es decir que sus exportaciones exceden de sus importaciones.

8) "Miembro importador" o "país importador", miembro o país que es un importador neto de café, es decir, que sus importaciones exceden de sus exportaciones.

9) "Miembro productor" o "país productor" miembro o país que cultiva café en cantidades comercialmente significativas.

10) "Mayoría simple distribuida" una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11) "Mayoría distribuida de dos tercios" una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

12) "Entrada en vigor" salvo que el contexto requiera otra cosa, la fecha en que el Convenio entre por primera vez en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

CAPITULO III.—AFILIACION

Artículo 3º

Miembros de la Organización

Cada parte contratante junto con sus territorios dependientes a los que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del artículo 67, estará en solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º.

Artículo 4º

Afiliación separada para los territorios dependientes

Toda parte contratante que sea importadora neta de café, podrá declarar en cualquier momento, haciendo la debida notificación de conformidad con el párrafo 2) del artículo 67, que ingresa en la Organización separada de aquellos de sus territorios dependientes que son exportadores netos de café y que designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes no designados, constituirán un solo Miembro y los territorios dependientes designados se considerarán Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

Artículo 5º

Afiliación por grupos a la Organización

1) Dos o más partes contratantes que sean exportadoras netas de café pueden declarar, haciendo la debida notificación al secretario general de las Naciones Unidas, en el momento de depositar el correspondiente instrumento de ratificación o aceptación y al Consejo en su primer período de sesiones, que ingresan en la Organización como un solo grupo. Todo territorio dependiente al que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del artículo 67, podrá formar parte de dicho grupo Miembro, si el Gobierno de Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 67. Estas partes contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientes:

   a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;

   b) Acreditar luego debidamente ante el Consejo, que el grupo cuenta con la Organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y tiene los medios para cumplir, junto, con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el Convenio; y

   c) Demostrar posteriormente ante el Consejo que:

      i) Han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café, o

      ii) Tienen:

      a) Una política comercial y económica común o coordinada relativa al café; y

      b) Una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarios para su aplicación de forma que al Consejo le conste que el grupo Miembro puede actuar conforme al espíritu de la agrupación de países y cumplir las obligaciones de grupo previstas.

2) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como país miembro individual para todas las cuestiones que se planteen a los efectos de las siguientes disposiciones del Convenio:

   a) Capítulos XI y XII;

   b) Artículos 10, 11 y 19 del capítulo IV; y

   c) Artículo 70 del capítulo XIX.

3) Las partes contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo Miembro, indicarán el gobierno u organización que ha de representarles en el Consejo para todos los efectos del Convenio, que no sean los enumerados en el párrafo 2) de este artículo.

4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

   a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro aislado que participa en la organización individualmente. Estos votos básicos corresponderán al gobierno u organización que represente al grupo, el que tendrá derecho a utilizarlos; y

   b) En caso de una votación sobre las cuestiones que se planteen a los efectos de las disposiciones enumeradas en el párrafo 2) de este artículo, los integrantes del grupo Miembro pueden emitir los votos asignados a ellos por las disposiciones del párrafo 3) del artículo 12, independientemente y como si cada uno fuese un Miembro individual de la organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que representa al grupo.

5) Cualquier parte contratante o territorio dependiente que participe en un grupo Miembro puede retirarse de ese grupo, mediante notificación al Consejo, e ingresar como Miembro por derecho propio. Tal retiro tendrá efecto al recibir la notificación el Consejo. En caso de dicho retiro o de que un integrante de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra causa, los demás integrantes del grupo pueden solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo salvo que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviera, cada país integrante se convertirá en Miembro por derecho propio. Un miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor el presente Convenio.

Artículo 6º

Formación posterior de grupos

Dos o más miembros exportadores podrán solicitar del Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor del Convenio para ellos, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud, si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del párrafo 1) del artículo 5º, en el momento de la aprobación. El grupo Miembro así formado estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de ese artículo.

CAPITULO IV.—ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7º

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Café

1) En virtud del presente artículo se establece la Organización Internacional del Café, encargada de administrar las disposiciones de este Convenio y de fiscalizar su aplicación.
2) La Organización tendrá su sede en Londres.
3) La Organización funcionará mediante el Consejo Internacional del Café, su Junta ejecutiva, su director ejecutivo y su personal.

Artículo 8º

Composición del Consejo Internacional del Café

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.
2) Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores, para que acompañen a su representante o suplentes.

Artículo 9

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El Consejo estará dotado de todas las atribuciones que emanan específicamente del presente Convenio y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.
2) El Consejo podrá por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos, incluido su propio reglamento y los reglamentos financiero y de personal de la Organización, requeridos para aplicar las disposiciones del Convenio; tales normas y reglamentos serán compatibles con el Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición por la que pueda decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.
3) El Consejo también llevará los registros necesarios para desempeñar sus funciones conforme a este Convenio, así como toda otra documentación que considere conveniente y publicará un informe anual.

Artículo 10

Elección del presidente y de los vicepresidentes del Consejo

1) El Consejo elegirá para cada año cafetero, un presidente y vicepresidentes primero, segundo y tercero.
2) Por regla general, el presidente y el primer vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores y los vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra clase de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos clases de Miembros.
3) El presidente o el vicepresidente que actúe como presidente no tendrá derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

Artículo 11

Período de sesiones del Consejo

Por regla general, el Consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decide. Asimismo, se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo solicite la Junta ejecutiva, cinco Miembros cualesquiera, o un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. Excepto que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

Artículo 12

Votos

1) Los miembros exportadores tendrán en total 1,000 votos y los Miembros importadores también tendrán en total 1,000 votos distribuidos entre cada clase de Miembros —es decir, Miembros importadores y Miembros exportadores, respectivamente— según se estipula en los párrafos siguientes de este artículo.
2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada clase de Miembros. Si hay más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una u otra clase se ajustará, con objeto de que el total de votos básicos para cada clase de Miembros no supere el máximo de 150.
3) Los restantes votos de los Miembros exportadores se distribuirán entre esos Miembros en proporción a sus respectivas cuotas básicas de exportación, salvo que en caso de una votación sobre cualquier cuestión originada en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 5º, los restantes votos de un grupo Miembro se distribuirán entre los integrantes de ese grupo, en proporción a la participación que les corresponda en la cuota básica de exportación de ese grupo Miembro.
4) Los restantes votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen medio de sus respectivas importaciones de café, durante los tres años anteriores.
5) El Consejo decidirá la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y

esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo.

6) El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos, de conformidad con este artículo, cada vez que varíe el número de Miembros de la Organización, o si se suspende el derecho de voto de un Miembro o recupera tal derecho en virtud de las disposiciones de los artículos 25, 45 ó 61.

7) Ningún país podrá tener más de 400 votos.

8) No habrá fracciones de voto.

Artículo 13

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada representante tendrá derecho a utilizar el número de votos asignado al Miembro que representa, pero no podrá dividirlos. Sin embargo, podrá utilizar diferentemente de tales votos, todos los que deposite en virtud del párrafo 2) de este artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador —y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador— para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. La limitación prevista en el párrafo 7) del artículo 12, no se aplicará en este caso.

Artículo 14

Decisiones del Consejo

1) Salvo disposiciones en contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Se aplicará el siguiente procedimiento con respecto a cualquier medida del Consejo que, en virtud del Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios:

a) Si no hay una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en el plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes que representen no menos de la mayoría simple distribuida;

b) Si nuevamente no hay una mayoría distribuida de dos tercios, debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en el plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes que representen no menos de la mayoría simple distribuida;

c) Si no hay mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará que la propuesta queda aprobada; y

d) Si el Consejo, en cualquier momento, no somete la propuesta a una nueva votación, se considerará que la propuesta queda rechazada.

3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Composición de la Junta directiva

1) La Junta ejecutiva se compondrá de siete Miembros exportadores y siete Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero, de conformidad con las disposiciones del artículo 16. Los Miembros podrán ser reelegidos.

2) Cada Miembro de la Junta designará un representante y uno o más suplentes.

3) El presidente de la Junta será nombrado por el Consejo con un mandato que durará un año cafetero, el cual podrá ser renovado. El presidente no tendrá derecho de voto; si un representante es nombrado presidente, su suplente votará en su lugar.

4) La Junta ejecutiva funcionará normalmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Artículo 16

Elección de la Junta ejecutiva

1) Los Miembros exportadores e importadores que han de integrar la Junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada clase se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo.

2) Cada Miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el artículo 12, a favor de un solo candidato. Un Miembro puede depositar por otro candidato los votos por delegación que ejerza en virtud del párrafo 2) del artículo 13.

3) Resultarán elegidos los siete candidatos que reciban el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en la primera votación a menos que reciba un mínimo de 75 votos.

4) En caso de que, con arreglo a la disposición del párrafo 3) del presente artículo, se elijan menos de siete candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a participar los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requeridos disminuirá por grupos de cinco, hasta que resulten elegidos siete candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiese votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará los votos de que disponga a uno de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6) y 7) del presente artículo.

6) Se considerará que cada miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y además el número de votos traspasados a él, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se espera que uno de los miembros electos va a obtener más de 499 votos, los Miembros que hubiesen votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 17

Competencia de la Junta ejecutiva

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría simple distribuida, el ejercicio de la totalidad o parte de sus atribuciones, salvo las que se enumeran a continuación:

a) La distribución anual de los votos, en virtud del párrafo 5) del artículo 12;

b) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones, en virtud del artículo 24;

c) La determinación de cuotas en virtud del Convenio;

d) La imposición de medidas coercitivas distintas de las que tienen aplicación automática;

e) La suspensión de los derechos de voto de un Miembro, en virtud de los artículos 45 ó 61;

f) La determinación de las metas de producción de cada país y de las metas de la producción mundial, en virtud del artículo 48;

g) La recomendación de una política sobre existencias, en virtud del artículo 51;

h) La exoneración de las obligaciones de un Miembro, en virtud del artículo 60;

i) La autoridad para decidir controversias, en virtud del artículo 61;

j) El establecimiento de las condiciones de adhesión al Convenio, en virtud del artículo 65;

k) La decisión de retirar forzosamente a un Miembro, en virtud del artículo 69;

l) La autoridad para prorrogar o terminar este Convenio, en virtud del artículo 71; y

m) La recomendación de enmiendas de este Convenio a los Miembros, en virtud del artículo 73.

3) El Consejo podrá revocar en cualquier momento por mayoría simple distribuida toda delegación de poderes a la Junta.

Artículo 18

Procedimiento de votación de la Junta ejecutiva

1) Cada Miembro de la Junta ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que se le haya asignado en virtud de los párrafos 6) y 7) del artículo 16. No se permitirá votar por delegación. Ningún Miembro podrá dividir sus votos.

2) Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requeriría si hubiera de aprobarlos el Consejo.

Artículo 19

Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos. Si el día fijado para la apertura de cualquier período de sesiones del Consejo no hubiese quórum o si durante algún período de sesiones del Consejo no hubiese quórum durante tres reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quórum quedará constituido entonces, y durante el resto del período de sesiones, por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría simple distribuida de los votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 2) del artículo 13, se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos.

Artículo 20

El director ejecutivo y el personal

1) El Consejo nombrará al director ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de nombramiento del director ejecutivo que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en las organizaciones intergubernamentales similares.

2) El director ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Convenio.

3) El director ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) El director ejecutivo y los miembros del personal no podrán tener ningún interés financiero en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el director ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.

ción. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director ejecutivo y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 21

Colaboración con otras organizaciones

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para asegurar el intercambio de información y la colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V.—PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22

Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá en el territorio de cada miembro, en la medida que sea compatible con la legislación de éste, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Convenio.
2) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, eximirá de impuestos a los sueldos pagados por la Organización a sus empleados, pero tal exención no será necesariamente aplicable a los nacionales de ese país. También eximirá de impuestos los haberes, ingresos y otros bienes de la Organización.

CAPITULO VI.—DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23

Financiamiento

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes en la Junta y de los representantes en cualquiera de las comisiones del Consejo o de la Junta, serán sufragados por sus respectivos gobiernos.
2) Los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros, distribuidas de conformidad con las disposiciones del artículo 24.
3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 24

Determinación del presupuesto y las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.
2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada uno de los ejercicios económicos será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) del artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijan las contribuciones, se ajustarán tales contribuciones según corresponda para ese ejercicio. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de algunos de los Miembros, ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.
3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese a la Organización después de la entrada en vigor del Convenio, será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asignará y al período del ejercicio económico en curso que quede, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.
4) Si el Convenio entra en vigor faltando más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo, el Consejo aprobará en su primer período de sesiones un presupuesto administrativo que abarque únicamente el período que falta hasta que empiece el primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

Artículo 25

Pago de contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.
2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que es exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y su derecho a votar en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le incumben en virtud de este Convenio.
3) Todo Miembro cuyos derechos de votación se hayan suspendido en virtud del párrafo 2) de este artículo o de los artículos 45 ó 61, seguirá sin embargo, obligado a pagar su contribución.

Artículo 26

Certificación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible una vez cerrado cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII.—REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 27

Obligaciones generales de los Miembros

1) Los Miembros se comprometen a desarrollar su política comercial de tal manera que se logren los objetivos descritos en el artículo 1º de este Convenio y sobre todo los del párrafo 4). Aceptan que conviene que el Convenio se aplique de manera que los ingresos reales obtenidos de la exportación del café puedan aumentar gradualmente, de acuerdo con sus necesidades de divisas para mantener sus programas de desarrollo social y económico.
2) Para lograr tales fines mediante el establecimiento de cuotas conforme a lo previsto en este capítulo y la aplicación en otras formas de las disposiciones de este Convenio, los Miembros aceptan que es necesario asegurar que el nivel general de los precios del café no se reducirá por debajo de los precios existentes en 1962.
3) Los Miembros aceptan asimismo que conviene asegurar que los precios que se les fijan a los consumidores sean equitativos y no impidan la conveniente expansión del consumo.

Artículo 28

Cuotas básicas de exportación

1) Durante los tres primeros años cafeteros, a partir del 1º de octubre de 1962, cada uno de los países exportadores enumerados en el Anexo A, tendrá la cuota básica de exportación que se indica en dicho anexo.
2) Durante el último semestre del año cafetero que terminará el 30 de setiembre de 1965, el Consejo revisará las cuotas básicas de exportación que se indican el Anexo A, con objeto de ajustarlas a las condiciones generales del mercado. El Consejo podrá efectuar tal revisión por una mayoría distribuida de dos tercios; en caso de no hacerse esta revisión, continuarán aplicándose las cuotas básicas de exportación que se indican en el Anexo A.

Artículo 29

Cuota de un grupo Miembro

Cuando se considere que dos o más de los países enumerados en el Anexo A, constituyen un grupo Miembro de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º, las cuotas básicas de exportación fijadas para esos países en el Anexo A se [illegible] y el total resultante será considerado como una sola cuota a los efectos de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 30

Fijación de las cuotas anuales de exportación

1) Por lo menos 30 días antes del principio de cada año cafetero, el Consejo [illegible] por mayoría de dos tercios un cálculo de las importaciones totales del mundo para el año siguiente y un cálculo de las exportaciones probables procedentes de los países que no son Miembros de la Organización.
2) A base de estos cálculos el Consejo fijará inmediatamente las cuotas anuales de exportación, cuya cifra constituirá un porcentaje de las cuotas básicas indicadas en el Anexo A, dicho porcentaje será el mismo para todos los Miembros exportadores. Para el primer año cafetero este porcentaje será de 99, sujeto a las disposiciones del artículo 32.

Artículo 31

Fijación de las cuotas trimestrales de exportación

1) Inmediatamente después de haber fijado las cuotas anuales de exportación, el Consejo fijará las cuotas trimestrales de exportación para cada Miembro exportador con objeto de que la oferta mantenga un equilibrio razonable durante todo el año cafetero con la demanda calculada.
2) Estas cuotas representarán en lo posible el 25 % de la cuota anual de exportación de cada Miembro durante el año cafetero. No se permitirá que ningún Miembro exporte más del 30 % en el primer trimestre, más del 60 % en los dos primeros trimestres y más del 80 % en los tres primeros trimestres del año cafetero. Si las exportaciones procedentes de cualquier Miembro en un determinado trimestre [illegible] a su cuota para ese trimestre, el saldo se añadirá a su cuota del trimestre siguiente de ese año cafetero.

Artículo 32

Ajuste de las cuotas anuales de exportación

Si las condiciones del mercado lo requiriesen, el Consejo podrá revisar la situación de las cuotas y variar el porcentaje de las cuotas básicas de exportación fijadas en virtud del párrafo 2º del artículo 30. Al proceder así, el Consejo tomará en cuenta cualquier probable déficit de café que puedan tener los Miembros.

Artículo 33

Notificación del déficit de café

1) Los Miembros exportadores se comprometen a notificar al Consejo al final del octavo mes del año cafetero y con posterioridad tantas veces como el Consejo lo solicite, [illegible]

disponen de cantidades suficientes de café para exportar el volumen total de la cuota que se les asignó para ese año.

2) El Consejo tendrá en cuenta esas notificaciones al determinar si debe o no ajustar el volumen de las cuotas de exportación de conformidad con las disposiciones del artículo 32.

Artículo 34

Ajuste de las cuotas trimestrales de exportación

1) El Consejo modificará las cuotas trimestrales establecidas para cada Miembro en virtud del párrafo 1) del artículo 31, en las circunstancias descritas en este artículo.

2) Si el Consejo modifica las cuotas anuales de exportación previstas en el artículo 32, la modificación en la cuota anual se reflejará en las cuotas para el trimestre en curso y para los trimestres restantes del año, o para los trimestres restantes del año cafetero.

3) Aparte del ajuste previsto en el párrafo anterior, el Consejo podrá, si considera que la situación del mercado lo requiere, hacer ajustes entre las cuotas trimestrales corrientes y las cuotas trimestrales restantes de un mismo año cefetero, sin modificar por ello las cuotas anuales.

4) Cuando, por circunstancias excepcionales, un Miembro exportador considere que las limitaciones establecidas en el párrafo 2) del artículo 31, podrían causar serios perjuicios a su economía, el Consejo podrá, a solicitud de ese Miembro, adoptar las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del artículo 60. El Miembro interesado deberá demostrar los perjuicios sufridos y proporcionar garantías adecuadas respecto de la estabilidad de los precios. Sin embargo, el Consejo no podrá en ningún caso autorizar a un país a exportar más del 35% de su cuota anual de exportación en el primer trimestre, más del 65% en los dos primeros trimestres y más del 85% en los tres primeros trimestres del año cafetero.

5) Todos los Miembros reconocen que toda alza o baja importante de los precios ocurrida durante un breve período puede causar una distorsión excepcional en las tendencias principales de los precios, ocasionar una grave preocupación a productores y consumidores y amenazar el logro de los objetivos del convenio. Por lo tanto, si tales movimientos en el nivel general de precios ocurren durante períodos breves, los Miembros podrán solicitar que se convoque al Consejo, el cual podrá modificar por mayoría simple distribuida el volumen total de la cuota trimestral en vigor.

6) Si el Consejo establece que un alza o baja brusca e inusitada del nivel general de precios se debe a una maniobra artificial en el mercado cafetero mediante acuerdos entre importadores, entre exportadores o entre unos y otros, resolverá por mayoría simple qué medidas correctivas deben aplicarse para reajustar el volumen total de las cuotas trimestrales en vigor.

Artículo 35

Procedimiento para ajustar las cuotas de exportación

1) Las cuotas anuales se fijarán, y los ajustes se efectuarán, modificando la cuota básica de exportación de cada Miembro en un porcentaje que será igual para todos.

2) Los cambios generales introducidos en todas las cuotas trimestrales en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2), 3), 5) y 6) del artículo 34, se aplicarán a prorrata a cada una de las cuotas trimestrales siguiendo las normas pertinentes que establezca el Consejo. En esas normas se tendrán en cuenta los distintos porcentajes de las cuotas anuales de exportación que los diversos Miembros hayan exportado o tengan derecho a exportar en cada trimestre del año cafetero.

3) Todas las decisiones del Consejo sobre fijación y ajuste de las cuotas anuales y de las cuotas trimestrales en virtud de los artículos 30, 31, 32 y 34 se adoptarán por mayoría distribuida de dos tercios, salvo disposiciones en contrario.

Artículo 36

Observancia de las cuotas de exportación

1) Los Miembros exportadores sujetos a cuota adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones sobre la materia establecidas en el presente convenio. El Consejo podrá pedir a dichos Miembros que adopten nuevas medidas para que se aplique con eficacia el sistema de cuotas previsto en el convenio.

2) Ningún Miembro exportador podrá sobrepasar la cuota anual o las cuotas trimestrales que se le hubieran asignado.

3) Si un Miembro exportador se excede de su cuota de un determinado trimestre, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas futuras una cantidad igual al exceso.

4) Si, en cualquier momento durante la vigencia del presente convenio, un Miembro exportador se excede por segunda vez de su cuota trimestral, el Consejo deducirá de una o varias de sus cuotas futuras una cantidad igual al doble de ese exceso.

5) Si en cualquier momento durante la vigencia del presente convenio, un Miembro exportador se excede por tercera vez o por más veces de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma reducción prevista en el párrafo 4) y además podrá exigir el retiro de dicho Miembro de la Organización, de conformidad con el artículo 69.

6) Las reducciones de las cuotas previstas en los párrafos 3), 4) y 5) se aplicarán tan pronto como el Consejo reciba la información requerida.

Artículo 37

Cuotas transitorias

1) Las exportaciones de café posteriores al 1º de octubre de 1962, serán imputadas a la cuota anual de exportación del país interesado, en el momento en que el convenio entre en vigor respecto de ese país.

2) Si el convenio entra en vigor después del 1º de octubre de 1962, el Consejo introducirá en su primer período de sesiones las modificaciones necesarias en el procedimiento para la fijación de las cuotas anuales y trimestrales de exportación respecto del año cafetero en el que el convenio entre en vigor.

Artículo 38

Embarques de café procedentes de territorios dependientes

1) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el café procedente de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinado a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno o para el consumo en cualquiera de los demás teterritorios dependientes, no se considerará como café de exportación y no estará sujeto a las limitaciones de las cuotas, siempre que el Miembro interesado llegue a un acuerdo satisfactorio para el Consejo en la cuestión del control de las reexportaciones y en toda otra cuestión que el Consejo pudiera decidir que está relacionada con el funcionamiento del convenio y que surja de la relación especial entre el territorio metropolitano del Miembro y sus territorios dependientes.

2) La circulación del café entre un Miembro y cualquiera de sus territorios dependientes que, conforme a las disposiciones de los artículos 4 y 5, sea Miembro individual de la Organización o integrante de un grupo Miembro, se considerará a los efectos del convenio como exportación de café.

Artículo 39

Miembros exportadores no sujetos a cuotas

1) Todo Miembro exportador cuyo promedio de exportaciones anuales de café haya sido inferior a 25,000 sacos durante los tres años anteriores, no estará sujeto a las disposiciones sobre cuotas del convenio, mientras sus exportaciones sean inferiores a la cantidad mencionada.

2) Todo territorio en fideicomiso administrado en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria concertado con las Naciones Unidas, cuyas exportaciones anuales a países que no sean la autoridad administradora no excedan de 100,000 sacos, no estará sujeto a las disposiciones sobre cuotas del convenio, mientras sus exportaciones sean inferiores a la cantidad mencionada.

Artículo [illegible]

Exportaciones no [illegible] a las cuotas

1) Para [illegible] el [illegible] de café en [illegible] hay un [illegible] un potencial de [illegible] exportaciones [illegible] a los [illegible] merados en el [illegible] B [illegible] a las disposiciones del [illegible] no se [illegible] a las [illegible] El Consejo reexaminará [illegible] do año cafetero [illegible] trada en vigor del [illegible] con posterioridad [illegible] si conviene [illegible] países, y podrá [illegible] En relación con las exportaciones [illegible] se enumerados en el Anexo B [illegible] las disposiciones de los [illegible]

a) En el primer período de sesiones y después cuando lo [illegible] el Consejo preparará un [illegible] de las importaciones para el [illegible] de los países enumerados en el Anexo B después de examinar los resultados obtenidos el año anterior [illegible] del [illegible] del café en esos territorios importadores y teniendo en cuenta el probable efecto de las [illegible] de propaganda y de los [illegible] Los Miembros exportadores [illegible] en [illegible] sus exportaciones a los países enumerados en el Anexo B una cantidad que exceda de la fijada por el Consejo y a tal efecto, el Consejo [illegible] nados a esos Miembros [illegible] las exportaciones [illegible] a dichos países. Los Miembros exportadores [illegible] al Consejo, a más tardar [illegible] días después del fin de cada mes, todas las exportaciones [illegible] a cada uno de los países enumerados en el Anexo B durante ese mes.

b) Los Miembros [illegible] las estadísticas y demás [illegible] que necesite el Consejo para ayudarle a [illegible] la corriente de café a los países enumerados en el Anexo B y el consumo en ellos;

c) Los Miembros exportadores [illegible] negociar de [illegible] los actuales acuerdos comerciales con objeto de incluir en ellos disposiciones que [illegible] ten la reexportación de café desde los países enumerados en el Anexo B a otros mercados. Los Miembros exportadores incluirán también tales disposiciones en todos los nuevos acuerdos comerciales y en todos los nuevos contratos de venta no previstos en los acuerdos comerciales, tanto si dichos contratos se concertan con comerciantes privados como si se concluyen con organismos estatales [illegible] les.

d) Para mantener [illegible] el control de las exportaciones a los países enumerados en el Anexo B el Consejo

podrá adoptar nuevas medidas de precaución, tales como los requisitos de que los sacos de café destinados a esos países lleven marcas especiales y de que los Miembros exportadores reciban de esos países garantías bancarias y contractuales para impedir la reexportación a países no enumerados en el Anexo B. Siempre que lo estime necesario, el Consejo podrá contratar los servicios de una Organización mundial reconocida internacionalmente para investigar irregularidades en las exportaciones a los países enumerados en el Anexo B o verificar éstas. El Consejo podrá señalar a la atención de los Miembros toda posible irregularidad;

c) El Consejo preparará todos los años un amplio informe sobre los resultados obtenidos en el desarrollo de los mercados de café de los países enumerados en el Anexo B; y

f) En caso de que el café exportado por un Miembro a un país de los enumerados en el Anexo B, sea reexportado a cualquier otro país no enumerado en el Anexo B, el Consejo cargará a la cuota del Miembro exportador la cantidad correspondiente. Si se produjese de nuevo tal reexportación, desde ese país enumerado en el Anexo B, el Consejo investigará el caso y, a menos que encuentre circunstancias atenuantes, podrá excluir en cualquier momento del Anexo B, al país no sujeto a cuota.

2) Las exportaciones de café en grano como materia prima para procesos industriales con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimento no serán imputadas a las cuotas, siempre que satisfaga al Consejo la información suministrada por el Miembro exportador de que el café en grano se utilizará en realidad para tales fines.

3) El Consejo podrá decidir, a petición de un Miembro exportador, que las exportaciones de café del mismo, para fines humanitarios u otros fines no comerciales no se imputarán a su cuota.

Artículo 41

Forma de asegurar los suministros

Además de velar porque los suministros totales de café concuerden con las importaciones mundiales calculadas, el Consejo tratará de asegurar que los consumidores puedan obtener los suministros de café de los tipos que requieran. Para lograr tal fin, el Consejo utilizará los métodos que estime factibles, previa decisión por mayoría distribuida de dos tercios.

Artículo 42

Acuerdos regionales o interregionales sobre precios

1) Los acuerdos regionales o interregionales sobre precios concertados entre Miembros exportadores deberán ser compatibles con los objetivos generales del presente convenio y registrarse ante el Consejo. En tales acuerdos se tendrán en cuenta los intereses de los productores y consumidores, así como las finalidades principales del presente convenio. Todo Miembro que considere que cualquiera de estos acuerdos pueda acarrear consecuencias incompatibles con los objetivos del presente convenio, podrá pedir al Consejo que estudie en su próxima reunión el acuerdo en cuestión con los Miembros interesados.

2) Previa consulta con los Miembros y con la Organización regional a que pertenezcan, el Consejo podrá recomendar una escala de precios diferenciales para diversos tipos y calidades de café, que los Miembros se esfuercen en obtener mediante sus respectivas políticas en materia de precios.

3) Si se producen fluctuaciones bruscas de precios durante breves períodos para los tipos y calidades de café para los cuales se haya aprobado una escala de precios diferenciales en virtud de las recomendaciones hechas con arreglo al párrafo 2), el Consejo podrá recomendar medidas adecuadas para corregir tal situación.

Artículo 43

Investigación de las tendencias del mercado

El Consejo estudiará constantemente las tendencias del mercado del café, con objeto de recomendar una política de precios en la que se tengan en cuenta los resultados logrados en virtud del sistema de cuotas previsto en el convenio.

CAPITULO VIII.—CERTIFICADOS DE ORIGEN Y REEXPORTACION

Artículo 44

Certificados de origen y reexportación

1) Toda exportación de café procedente de cualquier Miembro en cuyo territorio se haya cultivado dicho café irán acompañados de un certificado de origen según el modelo que figura en el Anexo C, expedido por un organismo competente que elegirá ese Miembro. Cada Miembro decidirá el número de ejemplares del certificado que requerirá y cada uno de éstos llevará un número de serie. El original del certificado acompañará a los documentos de exportación y el país Miembro enviará una copia a la Organización. De una manera directa o por conducto de una Organización mundial internacionalmente reconocida, el Consejo verificará los certificados de origen, para poder saber en todo momento las cantidades de café que ha exportado cada Miembro.

2) Toda reexportación de café procedente de un Miembro irá acompañada de un certificado de reexportación, en la forma que determine el Consejo, en el que se hará constar que el café de que se trata se importó de conformidad con las disposiciones del convenio —y, en su caso, se incluirá una

referencia al certificado o certificados de origen con que se importó dicho café— expedido por un organismo competente elegido por ese Miembro. El original del certificado acompañará a los documentos de reexportación y una copia del mismo será remitida a la Organización por el Miembro reexportador.

3) Todo Miembro comunicará a la Organización el nombre del organismo u organismos designados por él, para desempeñar las funciones descritas en los párrafos 1) y 2) de este artículo. Cuando haya motivo, el Consejo podrá declarar en cualquier momento que considera inaceptable el certificado de un determinado organismo.

4) Los Miembros enviarán a la Organización informes periódicos sobre las importaciones de café, en la forma y con los intervalos que determine el Consejo.

5) Las disposiciones del párrafo 1) de este artículo se pondrán en efecto antes de tres meses a partir de la entrada en vigor de este convenio. Las disposiciones del párrafo 2) se pondrán en efecto en el momento que determine el Consejo.

6) Después de las fechas respectivas previstas en el párrafo 5) de este artículo, cada Miembro prohibirá la entrada de cualquier embarque de café procedente de otro Miembro que no vaya acompañado de un certificado de origen o de un certificado de reexportación.

CAPITULO IX.—REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 45

Regulación de las importaciones

1) Para evitar que los países exportadores no Miembros aumenten sus exportaciones a expensas de los Miembros, se aplicarán las siguientes disposiciones respecto de las importaciones de café hechas por los Miembros de países no Miembros.

2) Si tres meses después de la entrada en vigor del convenio o en cualquiera fecha ulterior, los Miembros de la Organización representan menos del 95% de las exportaciones mundiales de café en el año civil de 1961, cada Miembro limitará, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) de este artículo, el total de sus importaciones anuales procedentes de países exportadores no Miembros considerados como grupo, a una cantidad que no exceda de sus importaciones medias anuales de esos países como grupo en los últimos tres años de que se disponga de estadísticas antes de la entrada en vigor del convenio. Sin embargo, si el Consejo así lo decide, puede aplazarse la aplicación de estas limitaciones.

3) Si el Consejo, sobre la base de la información recibida, comprueba en cualquier momento que las exportaciones de países no Miembros [illegible] como grupo [illegible] [illegible] [illegible] de la Organización [illegible] [illegible] de las exportaciones [illegible] en el año civil de 1961.

4) Si el [illegible] del Consejo [illegible] las [illegible] [illegible] del artículo [illegible] para [illegible] informará a [illegible] de las [illegible] medidas durante el [illegible] después de la entrada en vigor [illegible] la cantidad de cada Miembro [illegible] importar de los países no Miembros considerados como grupo en virtud de las disposiciones del párrafo 2) se reducirá en la misma proporción.

5) El Consejo podrá recomendar [illegible] nuevas limitaciones para las importaciones procedentes de países no Miembros si lo considera necesarias para [illegible] a los fines del convenio.

6) Dentro del mes siguiente a la fecha en que se apliquen limitaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, cada Miembro informará al Consejo de la cantidad que le está permitido importar anualmente de los países no Miembros considerados como grupo.

7) Las obligaciones de los párrafos anteriores de este artículo no derogarán las obligaciones bilaterales o multilaterales en conflicto que los Miembros importadores hayan contraído con los países no Miembros antes del 1º de agosto de 1962, a condición de que todo Miembro importador que tenga esas obligaciones en conflicto las cumpla de forma tal que disminuya todo lo posible el conflicto con las obligaciones descritas en los párrafos anteriores, [illegible] [illegible] antes de adoptar medidas para [illegible] sus obligaciones con las disposiciones de esos párrafos, e informe al Consejo sobre los detalles de las obligaciones en conflicto y sobre las medidas que ha tomado para atenuar o eliminar el conflicto existente.

8) Si un Miembro importador no cumple las disposiciones de este artículo, el Consejo podrá suspender, por mayoría distribuida de dos tercios, su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se deposite su voto en la Junta.

CAPITULO X.—AUMENTO DEL CONSUMO

Artículo 46

Propaganda

1) El Consejo patrocinará un programa continuo para fomentar el consumo del café. La magnitud y el costo de este programa serán sometidos periódicamente al examen y aprobación del Consejo. Los Miembros importadores no tendrán ninguna obligación en lo que respecta a la financiación de este programa.

2) Si el Consejo así lo decide después de estudiar la cuestión, establecerá dentro de la junta un comité separado de la Organización, que se denominará comité mundial de propaganda del café.
3) Si se crea el comité mundial de propaganda del café, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El Consejo determinará el reglamento del comité sobre la composición, la organización y las cuestiones financieras. Podrán ser miembros del comité únicamente los Miembros que contribuyan al programa de propaganda establecido en el párrafo 1);
b) Para el desempeño de su tarea, el comité establecerá un comité técnico en cada uno de los países en que se lleva a cabo una campaña de propaganda. Antes de iniciar una campaña en un país que sea Miembro, el comité comunicará al representante en el Consejo de dicho país su intención de realizar esa campaña y deberá obtener el consentimiento de dicho Miembro; y
c) Los gastos ordinarios de administración relativos al personal permanente del comité distintos de los viajes para fines propagandísticos se cargarán al presupuesto administrativo de la Organización y no se cargarán a los fondos de propaganda del comité.

Artículo 47

Eliminación de obstáculos al consumo

1) Los Miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo del café, en especial reduciendo gradualmente los obstáculos que pueden impedir ese aumento.
2) Los Miembros afirman su intención de fomentar la plena colaboración internacional entre todos los países exportadores e importadores de café.
3) Los Miembros reconocen que hay disposiciones vigentes que se oponen, en mayor o menor medida, al aumento del consumo del café en particular:

a) Los regímenes de importación aplicables al café incluidos los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios oficiales de importación y de los organismos oficiales de compra y las demás normas administrativas y prácticas comerciales;
b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos y las demás normas administrativas y prácticas comerciales; y
c) Las condiciones internas de la comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar el consumo.

4) Los Miembros reconocen que ciertos Miembros han demostrado su aprobación de los objetivos antes expuestos, al anunciar su intención de reducir los aranceles aplicables al café o al adoptar otras medidas para eliminar los obstáculos que entorpecen la expansión del consumo.
5) Los Miembros se comprometen, teniendo en cuenta los estudios ya efectuados y los que se efectúen bajo los auspicios del Consejo o de otras organizaciones internacionales competentes, así como la Declaración aprobada en la sesión de representantes de Ministerios celebrada en Ginebra, el 30 de noviembre de 1961:

a) A investigar la forma de reducir poco a poco y siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos que se oponen al aumento de la comercialización y el consumo enumerados en el párrafo 3), o los medios de atenuar considerablemente sus efectos;
b) A informar al Consejo sobre los resultados de dicha investigación, para que el Consejo pueda examinar, en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor, la información proporcionada por los Miembros sobre el efecto de dichos obstáculos y si ha lugar, sobre las medidas previstas para reducir los obstáculos o atenuar sus efectos;
c) A tener en cuenta los resultados de este examen del Consejo al adoptar medidas internas y formular propuestas de acción internacional; y
d) A revisar, en su período de sesiones previsto en el artículo 72, los resultados obtenidos merced al Convenio y a examinar la adopción de nuevas medidas para la eliminación de los obstáculos que sigan estorbando la expansión del comercio y del consumo, teniendo en cuenta el éxito del Convenio en el aumento de los ingresos de los Miembros exportadores y en el desarrollo del consumo.

6) Los Miembros se comprometen a estudiar en el seno del Consejo y demás organizaciones competentes las peticiones que pudieran presentar ciertos Miembros, cuya economía pudiera resultar afectada por las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

CAPITULO XI.—CONTROLES DE PRODUCCION

Artículo 48

Metas de producción

1) Los Miembros productores se comprometen a ajustar la producción de café mientras el Convenio esté en vigor al volumen necesario para el consumo interno, exportación y reservas, según lo determina el Capítulo XII.
2) A más tardar un año después de la fecha en que entre en vigor el Convenio, y en consulta con los Miembros productores, el

Consejo recomendará por una mayoría distribuida de dos tercios, las metas de producción que debe tener cada uno de ellos, así como la global del mundo.

3) Los Miembros productores serán totalmente responsables de la política y las normas que apliquen para el logro de estos objetivos.

Artículo 49

Cumplimiento de los programas de control de producción

1) Cada Miembro productor informará periódicamente y por escrito al Consejo sobre las medidas que haya tomado o esté tomando para lograr los objetivos del artículo 48, así como sobre los resultados concretos obtenidos. Durante su primer período de sesiones, el Consejo establecerá por una mayoría distribuida de dos tercios el calendario y el procedimiento para presentar y discutir tales informes. Antes de hacer observaciones o recomendaciones, el Consejo consultará con los Miembros interesados.

2) Si el Consejo decidiera por mayoría distribuir de dos tercios que cualquier Miembro productor no había adoptado, en el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio, un programa para ajustar su producción a las metas recomendadas por el Consejo, de acuerdo con el artículo 48, o que el programa de cualquier Miembro productor no era eficiente, podría decidir por igual mayoría que el Miembro de que se trate no gozará de los aumentos de cuota que puedan resultar de la aplicación del Convenio. El Consejo podrá establecer por igual mayoría los procedimientos que considere adecuados para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 48.

3) Cuando lo estime oportuno, pero de todas formas a más tardar durante el período de sesiones sobre revisión previsto en el artículo 72, el Consejo, en vista de los informes sometidos a su consideración por los Miembros productores de acuerdo con el párrafo 1) de este artículo, podrá por una mayoría distribuida de dos tercios revisar las metas de producción recomendadas de conformidad con el párrafo 2) del artículo 48.

4) Al aplicar las disposiciones de este artículo, el Consejo mantendrá un estrecho contacto con las Organizaciones internacionales, nacionales y privadas que tengan interés o responsabilidad en financiar o ayudar en general los planes de desarrollo de los países de producción primaria.

Artículo 50

Colaboración de los Miembros importadores

Conscientes de que la necesidad de colocar la producción en equilibrio adecuado con la demanda mundial de café es de capital importancia, los Miembros importadores, consecuentes con su política general en materia de asistencia interna[illegible] [illegible] Miembros [illegible] la producción [illegible] [illegible] otra [illegible] [illegible] Miembros [illegible] [illegible] de [illegible]

CAPITULO XII [illegible] EXISTENCIAS

[illegible]

Política [illegible]

1) En su primer [illegible] jo adoptará [illegible] comprobar [illegible] fe, de acuerdo [illegible] mismo [illegible] [illegible] Miembros darán facilidades para [illegible] tigación.

2) A base de los datos [illegible] de la fecha de [illegible] sados, la política [illegible] [illegible] [illegible]

3) Los Miembros productores [illegible] dos los medios a su [illegible] práctica la política [illegible] sejo.

4) La responsabilidad [illegible] aplicar la política [illegible] jo corresponderá [illegible] bro productor [illegible]

[illegible]

[illegible]

Cada Miembro productor [illegible] mente y por escrito [illegible] que haya tomado [illegible] los objetivos de [illegible] resultados concretos [illegible] mer período de [illegible] el calendario y el [illegible] y discutir tales informes. [illegible] vaciones o [illegible] ta con los Miembros [illegible]

CAPITULO XIII — OTRAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

[illegible]

[illegible]

1) El Consejo [illegible] [illegible] del café.

2) Los Miembros desarrollarán sus actividades dentro del marco del Convenio, de forma que estén en armonía con los conductos comerciales establecidos.

Artículo 54

Trueque

Para no amenazar la estructura general de los precios, los Miembros aceptan no efectuar operaciones de trueque directa e individualmente vinculadas, que entrañen la venta de café en los mercados tradicionales.

Artículo 55

Mezclas y sucedáneos

Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90% de café verde.

CAPITULO XIV.—FINANCIACION ESTACIONAL

Artículo 56

Financiación estacional

1) A solicitud de cualquier Miembro que también sea parte en acuerdos bilaterales, multilaterales, regionales o interregionales relativos a la financiación estacional, el Consejo examinará dichos acuerdos con objeto de comprobar si las obligaciones contraídas en ellos son compatibles con las que impone el Convenio.
2) El Consejo podrá hacer recomendaciones a los Miembros, con objeto de resolver cualquier caso de incompatibilidad de obligaciones que pudiera presentarse.
3) A base de la información obtenida de los Miembros interesados y si lo considera apropiado y pertinente, el Consejo podrá hacer recomendaciones de carácter general a fin de prestar asistencia a los Miembros que necesiten financiación estacional.

CAPITULO XV.—FONDO INTERNACIONAL DEL CAFE

Artículo 57

El Fondo Internacional del Café

1) El Consejo puede establecer un Fondo Internacional del Café. El Fondo se utilizará para avanzar hacia el objetivo de limitar la producción de café, a fin de establecer un equilibrio razonable con la demanda mundial y para contribuir al logro de los demás objetivos del Convenio.
2) Las contribuciones al Fondo serán voluntarias.
3) La decisión del Consejo relativa al establecimiento del Fondo y la aprobación de los principios que guiarán la administración del mismo se tomará por mayoría distribuida de dos tercios.

CAPITULO XVI.—INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 58

Información

1) La Organización actuará como centro para la reunión, intercambio y publicación de:
   a) Información estadística sobre la producción, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y
   b) En la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.
2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria sobre sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares acerca de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias e impuestos del café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.
3) Si un Miembro dejara de suministrar, o tuviese dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobara que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 59

Estudios

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en su uso tradicional y posiblemente en nuevos usos y de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café, incluida su relación de intercambio.
2) La Organización continuará en la medida que considere necesaria los estudios e investigaciones iniciados con anterioridad por el Grupo de Estudio del Café y realizará estudios periódicos de las tendencias y proyecciones de la producción y consumo de café.

3) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de los Miembros que producen café. El Consejo podrá discutir recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVII.—EXONERACION DE OBLIGACIONES

Artículo 60

Exoneración de obligaciones

1) El Consejo podrá exonerar, por mayoría distribuida de dos tercios, a un Miembro de una obligación que, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con territorios que administre en virtud del régimen de Administración Fiduciaria:

a) Represente un grave sacrificio;

b) Imponga una carga injusta a dicho Miembro; y

c) Otorgue a otros Miembros una ventaja injusta o ilógica.

2) El Consejo, al conceder la exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro estará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

CAPITULO XVIII.—CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 61

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio que no se resuelva mediante negociaciones, será sometida a petición de cualquier Miembro, que sea parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2) En cualquier caso en que una controversia haya sido sometida a la decisión del Consejo en virtud del párrafo 1) de este artículo, una mayoría de los Miembros, o los Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que antes de adoptar su decisión solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo 3) de este artículo, acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3) *a)* A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estará formado por:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma [illegible] y la otra con autoridad y experiencia [illegible];

ii) Dos personas [illegible] designadas por los [illegible];

iii) Un presidente [illegible] por unanimidad por [illegible] de [illegible] Consejo.

b) Podrán ser designados [illegible] grupo consultivo [illegible] representantes de este Consejo.

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo [illegible] personal y [illegible] de ningún gobierno. y

d) Los gastos del grupo consultivo serán sufragados por el Consejo.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones de la misma [illegible] Consejo, el cual decidirá [illegible] después de examinar todos los datos pertinentes.

5) Toda reclamación [illegible] un Miembro ha dejado de cumplir [illegible] en virtud del presente Convenio será remitida al Consejo a petición del Miembro que formule la reclamación para que aquél decida la cuestión.

6) No podrá declararse que un Miembro ha [illegible] el presente Convenio, más que por [illegible] de votos. [illegible] que se dicte que un Miembro ha [illegible] el Convenio [illegible] la naturaleza de la [illegible].

7) Si el Consejo [illegible] que un Miembro ha [illegible] Convenio, podrá, sin perjuicio de otras medidas coercitivas previstas en otros artículos del Convenio, privar a dicho Miembro [illegible] distribuida de dos [illegible] votos en el Consejo [illegible] obtenga [illegible] cumpla sus obligaciones [illegible] para [illegible] en virtud del artículo [illegible].

CAPITULO XIX.—DISPOSICIONES FINALES

[illegible]

[illegible]

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas [illegible] de [illegible] para [illegible] de la Conferencia de las Naciones Unidas [illegible] Café [illegible] y de [illegible] representado [illegible] dependiente en esa Conferencia.

Artículo 63

Ratificación

El presente Convenio quedará sujeto a ratificación o aceptación por los gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del secretario general de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1963. Cada gobierno que deposite un instrumento de ratificación o aceptación indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del artículo 2.

Artículo 64

Entrada en vigor

1) Este Convenio entrará en vigor entre los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación o aceptación, en cuanto hayan depositado tales instrumentos los gobiernos que representen por lo menos veinte países exportadores, que hayan efectuado por lo menos el 80% de las exportaciones mundiales durante el año 1961, según se especifica en el Anexo D, y los gobiernos que representen por lo menos diez países importadores, que hayan efectuado por lo menos el 80% de las importaciones mundiales durante el mismo año, según se especifica en el mismo Anexo. El Convenio entrará en vigor para cualquier otro gobierno que depositare más adelante un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión a partir de la fecha de tal depósito.

2) El Convenio podrá entrar en vigor provisionalmente. A tal fin la notificación por cualquier gobierno signatario de que va a gestionar la ratificación o aceptación con arreglo a sus procedimientos constitucionales a la mayor brevedad posible, que sea recibida por el secretario general de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de diciembre de 1963, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de ratificación o aceptación. Queda entendido que todo gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Convenio y será considerado provisionalmente parte en él, hasta que deposite sus instrumentos de ratificación o aceptación o hasta el 31 de diciembre de 1963, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito.

3) El secretario general de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones del Consejo, que se celebrará en Londres, dentro de los 30 días siguientes a la fecha que entre en vigor el Convenio.

4) Entre o no provisionalmente en vigor este Convenio de conformidad con las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, si para el 31 de diciembre de 1963 no ha entrado definitivamente en vigor de acuerdo con el párrafo 1), los gobiernos que en dicha fecha ya hubieren depositado instrumentos de ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos.

Artículo 65

Adhesión

Podrá adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos especializados y cualquier gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Café, 1962. Si al establecer el Consejo tales condiciones, uno de esos países no estuviera enumerado en el Anexo A, le fijará una cuota básica de exportación. Si el país estuviese incluido en el citado Anexo A, la cuota básica que aparezca allí será la cuota básica para tal país a menos que el Consejo decida otra cosa por una mayoría distribuida de dos tercios. Cada gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del artículo 2.

Artículo 66

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio.

Artículo 67

Notificaciones respecto de los territorios dependientes

1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de aceptación, ratificación o adhesión, o en cualquier momento después, mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas que este Convenio se extiende a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, en cuyo caso el Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Cualquier parte contratante que desee ejercer su derecho en virtud del artículo 4º, respecto de cualquiera de sus territorios dependientes, o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de los artículos 5 ó 6, podrá hacerlo notificando a tal efecto al secretario general de las Naciones Unidas, en el momento del depósito de su instrumento de aceptación, ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior.

3) Cualquier parte contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1) de este artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio nombrado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio desde la fecha de esa notificación.

4) El gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este artículo y que obtuviere su independencia después podrá, dentro de los 90 días de la obtención de la independencia, declarar por notificación al secretario general de las Naciones Unidas, que ha asumido para el territorio los derechos y obligaciones de una parte contratante en el Convenio. Desde la fecha de tal notificación se le considerará parte contratante en el Convenio.

Artículo 68

Retiro voluntario

Ninguna parte contratante podrá notificar su retiro voluntario del Convenio antes del 30 de setiembre de 1963. Después, cualquier parte contratante podrá retirarse del Convenio en cualquier momento, notificando por escrito su retiro al secretario general de las Naciones Unidas. Tal retiro tendrá efecto a los 90 días de recibirse dicha notificación.

Artículo 69

Retiro obligatorio

Si el Consejo decide que un Miembro ha dejado de cumplir sus obligaciones en virtud del presente Convenio y que tal incumplimiento tiende notablemente a entorpecer el funcionamiento del Convenio, podrá por una mayoría distribuida de dos tercios exigir el retiro de tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al secretario general de las Naciones Unidas de tal decisión. A los 90 días de haber adoptado el Consejo la decisión, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es parte contratante, dejará de ser parte en el Convenio.

Artículo 70

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiran

1) El Consejo decidirá todo ajuste de cuentas con un Miembro que se retire. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire, el cual quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro; sin embargo, en el caso de una parte contratante que no pueda hacer una enmienda y [illegible] de [illegible] de [illegible] 2) [illegible] de [illegible] que [illegible].

2) Un Miembro [illegible] que haya [illegible] de [illegible] no tendrá [illegible] producto de [illegible] de la Organización [illegible] el convenio en virtud del artículo 7[illegible].

Artículo 71

Duración y terminación

1) Este Convenio permanecerá vigente hasta el fin del quinto año cafetero completo transcurrido desde la fecha de su entrada en vigor, a menos que sea prorrogado en virtud del párrafo 2) del artículo [illegible] se le dé por terminado antes, de acuerdo con el párrafo 3).

2) Durante el quinto año cafetero completo del convenio, el Consejo podrá mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, renegociar el Convenio o prorrogarlo por el período que decida.

3) El Consejo podrá en cualquier momento mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que decida.

4) A pesar de la terminación del convenio el Consejo seguirá existiendo por todo el tiempo que se requiera para liquidar la organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante tal período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

Artículo 72

Revisión

Para revisar el Convenio, el Consejo celebrará un período extraordinario de sesiones durante el segundo semestre del año cafetero que termina el 30 de setiembre de 1965.

Artículo 73

Enmienda

1) El Consejo podrá por una mayoría distribuida de dos tercios [illegible] a las partes contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigencia los 100 días de haber recibido el secretario

general de las Naciones Unidas, notificaciones de aceptación de partes contratantes que representen por lo menos el 75% de los países exportadores que tengan por lo menos el 85% de los votos de los Miembros exportadores y de partes contratantes que representen por lo menos el 75% de los países importadores que tengan por lo menos el 80% de los votos de los Miembros importadores. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada parte contratante deberá notificar al secretario general de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda y, si la enmienda no ha entrado en vigor dentro de ese plazo, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al secretario general la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

2) Cualquier parte contratante o cualquier territorio dependiente que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro, en nombre del cual no se haya enviado una notificación de aceptación de una enmienda para la fecha en que tal enmienda entre en vigor, dejará de participar en el Convenio desde esa fecha.

Artículo 74

Notificaciones del secretario general

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los gobiernos representados por delegados u observadores en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el café, 1962, y a todos los demás gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados todo depósito de instrumentos de aceptación, ratificación o adhesión y la fecha en que el convenio entrará en vigor provisional y definitivamente. El secretario general de las Naciones Unidas también comunicará a todas las partes contratantes cualquier notificación en virtud de los artículos 5, 67, 68 ó 69; la fecha en que el Convenio se considerará prorrogado o terminado en virtud del artículo 71 y de la fecha en que una enmienda entrará en vigor en virtud del artículo 73.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en español, francés, inglés, portugués y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El secretario general de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio.

ANEXO A

Cuotas básicas de exportación

(Sacos de 60 kilogramos)

Brasil	18.000,000
Colombia	6.011,280
Costa Rica	950,000
Cuba	200,000
Ecuador	552,000
El Salvador	1.429,500
Guatemala	1.344,500
Haití a/	420,000
Honduras	285,000
México	1.509,000
Nicaragua	419,100
Panamá	26,000
Perú	580,000
República Dominicana a/	425,000
Venezuela	475,000
Camerún	762,795
Congo (Brazzaville)	11,000
Costa de Marfil	2.324,278
Dahomey	37,224
Gabón	18,000
República Centroafricana	150,000
República Malgache	828,828
Togo	170,000
Kenia	516,835
Tanganika	435,458
Uganda	1.887,737
Portugal	2.188,648
Congo (Leopoldville) b/	700,000
Etiopía	850,000
India	360,000
Indonesia	1.176,000
Nigeria	18,000
Rwanda y Burundi b/	340,000
Sierra Leona	65,000
Trinidad	44,000
Yemen	77,000
TOTAL	45.587,183

NOTA: Véanse llamadas a/ y b/

a/ En el año cafetero 1963-64, la república de Haití y la República Dominicana podrán exportar 20% más de sus respectivas cuotas básicas ajustadas. Sin embargo, en ningún caso se tendrán en cuenta esas exportaciones extraordinarias al calcular la distribución de votos. En la revisión del convenio, prevista en el artículo 72, se prestará especial atención al ciclo bienal de producción de esos países;

b/ En el primer año cafetero, la República del Congo (Leopoldville), después de haber presentado pruebas adecuadas de una

producción exportable superior a los 700,000 sacos indicados, será autorizada por el consejo a exportar hasta 900,000 sacos y en el segundo y tercer años cafeteros podrá aumentar sus exportaciones de café en una cantidad que no exceda del 20% de las que realizó el año anterior. Después de haber presentado pruebas adecuadas de una producción exportable superior a los 340,000 sacos, el Consejo podrá autorizar a Rwanda y Burundi para que exporte un total combinado hasta de 450,000 sacos en el primer año cafetero, 500,000 sacos en el segundo y 565,000 sacos en el tercero. No obstante, al calcular la distribución de votos no se tendrán en cuenta en ningún caso los aumentos permitidos a esos países en los tres primeros años cafeteros.

ANEXO B

Países de [illegible] a [illegible] a que se refiere el artículo [illegible] del Capítulo VII

Las regiones geográficas que figuran a continuación [illegible] a [illegible] para los fines del presente convenio.

Africa Sudoccidental, Arabia Saudita, Bahrein, Basutolandia, Bechuanía, Ceilán, Corea del Norte, China (Continental), China (Taiwan), Federación de Rhodesia y Nyasalandia, Filipinas, Hungría, Irak, Irán, Japón, Jordania, Kuwait, Kuwait, Mascate, y Omán, Omán Persia, República de Corea, República de Sudáfrica, República de Viet Nam, Rumania, Somalia, Sudán, Swazilandia, Tailandia, Viet Nam del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ANEXO C

Certificado de origen

Este certificado se expide de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional del Café. Una copia de este certificado deberá acompañar a los documentos de exportación y será exigida para la aprobación de la exportación (y la importación).

Número ..... Miembro .....
(Sírvase citar este número en la correspondencia futura) (País productor)

Por el presente certifico que el café verde, soluble, tostado, semitostado o de otro tipo descrito a continuación ha sido producido en .....
..... (país productor).

A bordo del vapor: ..... u otro medio de transporte
Desde: ..... (Nombre del puerto y otro punto de embarque)
Hasta: ..... (Nombre del puerto o país de destino final)
Vía: .....
El o hacia el: ..... (Fecha)

Marcas de embarque u otra identificación	Cantidad (número de unidades)	Peso KILOS	Total LIBRAS	Observaciones
Verde		Bruto	Bruto	
		Neto	Neto	
Tostado o soluble		Bruto	Bruto	
		Neto	Neto	

Otras clases (Indíquense)

Fecha ..... Firma .....
(Funcionario certificante)

.....
(Organismo certificante)

ANEXO D

LISTA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES EN 1961

I. EXPORTACIONES

(En millares de sacos de 60 Kgs.)

Países exportadores	Sacos	Porcentaje
Alto Volta	a/	0,0
Bolivia	a/	0,0
Brasil	16.971	39,2
Burundi y Rwanda	397	0,9
Camerún	591	1,4
Colombia	5.651	13,1
Congo (Brazzaville)	a/	0,0
Congo (Leopoldville)	499	1,2
Costa de Marfil	2.618	6,0
Costa Rica	835	1,9
Cuba	85	0,2
Dahomey	40	0,1
Ecuador	381	0,9
El Salvador	1.430	3,3
Etiopía	950	2,2
Gabón	a/	0,0
Ghana	28	0,1
Guatemala	1.255	2,9
Guinea	200	0,5
Haití	348	0,8
Honduras	210	0,5
India	539	1,2
Indonesia	1.091	2,5
Jamaica	a/	0,0
Liberia	41	0,1
Madagascar	651	1,5
Mauritania	a/	0,0
Mexico	1.483	3,5
Nicaragua	349	0,8
Nigeria	a/	0,0
Panamá	a/	0,0
Paraguay	25	0,1
Perú	567	1,3
Portugal	1.976	4,5
Reino Unido (Kenia)	536	1,2
Reino Unido (Uganda)	1.806	4,2
República Centroafricana	121	0,3
República Dominicana	327	0,8
Rwanda (véase Burundi)		
Sierra Leona	85	0,2
Tanganika	438	1,0
Togo	171	0,4
Trinidad y Tabago	38	0,1
Venezuela	406	0,9
Yemen	80	0,2
Exportaciones Totales	43.219	100,0

a/ Menos de 22,000 sacos.

II. IMPORTACIONES

(En millares de sacos de 60 Kgs.)

Países importadores	Sacos	Porcentaje
Afganistán	a/	0,0
Albania	a/	0,0
Arabia Saudita	a/	0,0
Argentina	571	1,3
Australia	156	0,4
Austria	218	0,5
Bélgica	1.036	2,4
Birmania	a/	0,0
Bulgaria	60	0,1
Camboya	a/	0,0
Canadá	1.119	2,6
Ceilán	a/	0,0
Chad	a/	0,0
Checoslovaquia	175	0,4
Chile	113	0,3
China	a/	0,0
Chipre	a/	0,0
Dinamarca	727	1,7
España	300	0,7
Estados Unidos	22.464	51,7
Federación Malaya	105	0,2
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	a/	0,0
Filipinas	a/	0,0
Finlandia	633	1,5
Francia	3.852	8,9
Grecia	132	0,3
Hungría	39	0,1
Irak	a/	0,0
Irán	a/	0,0
Irlanda	a/	0,0
Islandia	29	0,1
Israel	74	0,2
Italia	1.753	4,0
Japón	244	0,6
Jordania	23	0,1
Kuwéit	a/	0,0
Laos	a/	0,0
Líbano	158	0,4
Libia	a/	0,0
Luxemburgo (incluido en Bélgica).		
Malí	a/	0,0
Marruecos	129	0,3
Mongolia	a/	0,0
Nepal	a/	0,0
Niger	a/	0,0
Noruega	450	1,0

Nueva Zelandia	35	0,1
Países Bajos	1.147	2,6
Pakistán	a/	0,0
Polonia	89	0,2
Reino Unido	978	2,3
República Arabe Unida	70	0,2
República de Corea	a/	0,0
República de Viet Nam	a/	0,0
República Federal de Alemania	3.540	8,1
República Socialista Soviética de Bielorrusia (incluida en la Unión Soviética)		
República Socialista Soviética de Ucrania (incluida en la Unión Soviética).		
Rumania	a/	0,0
Senegal	a/	0,0
Siria	31	0,1
Somalia	a/	0,0
Sudáfrica	185	0,4
Sudán	154	0,3
Suecia	1.295	3,0
Suiza	541	1,2
Tailandia	83	0,2
Túnez	48	0,2
Turquía	36	0,1
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	371	0,9
Uruguay	45	0,1
Yugoeslavia	143	0,3
Importaciones totales	43.393	100,0

a/ Menos de 22,000 sacos.

CONVENIO SOBRE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL 12 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO

La República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, inspirados en el deseo de estrechar aún más las relaciones de amistad y de buena vecindad entre ellos y reconociendo la importancia que, para lograr ese propósito, tiene el mejoramiento continuo de los servicios de telecomunicación entre los dos países, han acordado celebrar entre sí el presente Convenio sobre Telecomunicaciones y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, al Excelentísimo señor licenciado Alberto Herrarte G., Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Excelentísimo señor Leobardo Reynoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala,

quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y [illegible] en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:[1]

ARTICULO I

La República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos convienen en que, por intermedio de las administraciones competentes de sus respectivos Gobiernos, proporcionarán servicios de telecomunicación entre los dos países en los términos estipulados en el presente Convenio, el cual deja sin efecto los acuerdos anteriores de 26 de abril de 1926 y de 15 de setiembre de [illegible].

ARTICULO II

Todas las comunicaciones que se cursen entre las administraciones de las Partes Contratantes quedan comprendidas dentro de la denominación "tráfico intercambiado", ya sea que su transmisión se efectúe por líneas físicas o por cualquier sistema de radiocomunicación.

La denominación "tráfico intercambiado" incluye, por otra parte, no sólo los mensajes que originándose en una oficina de una de las Partes Contratantes, estén destinados a una oficina de la otra Parte, pasando por la Red o parte de la Red de cada una de ellas, sino también el tráfico en tránsito a múltiples destinos que pase por la Red de cada una de las Partes Contratantes. Se entiende por tráfico en tránsito aquel cuyo origen o destino se encuentre en puntos más allá de las Redes de las Partes Contratantes.

ARTICULO III

Los servicios de telecomunicaciones podrán ser telegráficos, telefónicos, de facsímil, telex, transmisión de programas de radiodifusión y televisión u otros similares que puedan ser establecidos en el futuro. Estos Servicios estarán sujetos a la reglamentación que mutuamente convengan las administraciones de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Las partes Contratantes se reservan el derecho de proporcionar los servicios de telecomunicación que son objeto de este Convenio por sí o a través de una o varias empresas nacionales de explotación autorizadas al efecto.

ARTICULO V

El tráfico intercambiado será transmitido de una administración a la otra, por medio de circuitos que conecten directamente las oficinas de enlace correspondientes. Para ese fin, cada una de las administraciones hará las instalaciones necesarias entre su oficina u oficinas de enlace y los puntos de la frontera entre los dos países en los que los circuitos de ambas Partes Contratantes deberán ser conectados para establecer comunicación directa entre sus respectivas redes. La selección de los puntos de enlace fronterizos se hará de común acuerdo entre las dos partes. Igualmente, el establecimiento de oficinas de enlace fuera de las ya establecidas en la fecha en

1 Aprobado por Decreto-Ley número [illegible] en este [illegible]

que entre en vigor el presente Convenio, la supresión de una oficina de enlace existente en la misma fecha o su substitución por otra sólo podrá hacerse por cualquiera de las dos partes, previo acuerdo con la otra.

En caso de interrupción de rutas normalmente usadas para la transmisión del tráfico intercambiado a una oficina de enlace, se utilizarán otros medios substitutos disponibles ya sea para continuar la transmisión a dicha oficina de enlace o para desviar el tráfico intercambiado a otra oficina de enlace.

ARTICULO VI

La tarifa para el cobro del servicio telegráfico será fijada de común acuerdo entre las dos administraciones, ajustándose a lo estipulado en las disposiciones del presente Convenio, y podrá ser revisada de tiempo en tiempo en las mismas condiciones.

ARTICULO VII

Para los efectos de la tarifa, todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos constituirá una sola zona y, de la misma manera, todo el territorio de la República de Guatemala se considerará igualmente como una sola zona. Se excluye, sin embargo, la zona fronteriza entre los dos países, la cual gozará de una tarifa reducida y comprenderá las ciudades que las dos administraciones determinen conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO VIII

Las tasas que señale la tarifa constituirán los cargos en conjunto de la administración mexicana y de la guatemalteca y se repartirán por mitad entre ambas.

ARTICULO IX

El tráfico en tránsito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2, podrá abarcar puntos en América y puntos transoceánicos. Le serán aplicables las tarifas que para esta clase de servicio pongan de común acuerdo en vigor las dos administraciones.

ARTICULO X

El tráfico intercambiado a que se refiere el presente Convenio comprenderá los giros, entendiéndose por dicha designación tanto el giro propiamente dicho como el mensaje suplementario comprendido en él, cursados entre las oficinas expedidoras de giros en México, por una parte, y las oficinas expedidoras de giros en Guatemala, por otra, de acuerdo con las reglas que convengan las respectivas administraciones. El importe de este servicio consistirá en la suma de dos cantidades, a saber: Los cargos telegráficos por el giro, y la comisión sobre el giro que fije la tarifa a que se refiere el artículo VI. Cada una de las dos administraciones recibirá el cincuenta por ciento (50%) de los cargos telegráficos por los giros y el cincuenta por ciento (50%) de las comisiones sobre los mismos.

ARTICULO XI

Las dos administraciones mantendrán registros adecuados de todo el tráfico intercambiado y harán liquidaciones de las cantidades principales en los giros telegráficos en plazos no menores de quince días, correspondientes al decimoquinto y al último día de cada mes del calendario y dentro de los cinco días siguientes al fin de cada período quincenal.

Todos los pagos, conforme a este Convenio, de la administración mexicana a la administración guatemalteca se efectuarán en Guatemala, en la ciudad o ciudades de este país que de común acuerdo determinen las dos administraciones; y los pagos de la administración guatemalteca a la administración mexicana se efectuarán en México, en la ciudad o ciudades convenidas por dichas administraciones para tal objeto.

ARTICULO XII

Los mensajes oficiales de ambos países serán cursados libres de pago.

Se considerarán como oficiales los mensajes que emanen de funcionarios públicos de cualquiera de los dos Gobiernos, incluyendo los representantes diplomáticos de México en Guatemala y de Guatemala en México, y que traten asuntos netamente oficiales.

ARTICULO XIII

Los mensajes de servicio referente al tráfico intercambiado que abarca el presente Convenio, y los mensajes de cualquiera de las dos administraciones relativos a los asuntos que comprende este Convenio, serán transmitidos libres de cargo por las redes de las Partes Contratantes de acuerdo con la práctica usual.

ARTICULO XIV

El tráfico intercambiado a que se refiere este Convenio, incluyendo los mensajes de prensa entre puntos en México y puntos en Guatemala, estará sujeto a los Reglamentos Internacionales Telegráfico, Telefónico y Radiocomunicaciones, así como a cualquiera otra reglamentación internacional sobre telecomunicaciones que hubiere sido debidamente aprobada por los Gobiernos de México y de Guatemala o que en el futuro llegare a ser aprobada por ellos.

Los mensajes de prensa deberán estar escritos en lenguaje claro, en español, inglés o francés.

ARTICULO XV

Las administraciones sólo serán responsables, en el tráfico intercambiado conforme a este Convenio, por error, alteración, demora o falta de entrega. Su responsabilidad se limitará exclusivamente a la devolución de su proporción respectiva, ya sea del importe del mensaje telegráfico, de los cargos por giros telegráficos, de las comisiones por giros y de las cantidades principales completas de los mismos, según fuere el caso.

De los instructivos

ARTICULO XVI

Las administraciones cooperarán entre sí en preparar y aprobar los instructivos para la administración y aplicación del presente Convenio, los que podrán ser modificados o abrogados por acuerdo mutuo a menos que en ellos se disponga otra cosa.

Del servicio telefónico

ARTICULO XVII

Las administraciones de ambas Partes Contratantes concederán, de ser posible preferencia a las comunicaciones internacionales sobre las comunicaciones nacionales similares.

ARTICULO XVIII

Las tasas del servicio telefónico internacional entre México y Guatemala serán establecidas por Convenio entre las administraciones competentes de las dos Partes Contratantes.

Reservas

ARTICULO XIX

Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho, en caso de un conflicto internacional que afecte a México o a Guatemala, o en otros casos fortuitos o de fuerza mayor, de suspender la ejecución respectiva de las obligaciones pactadas en este Convenio sin responsabilidad con tal motivo hacia la otra Parte, salvo en lo referente a la liquidación de cuentas que deberá hacerse hasta la fecha de tal suspensión.

ARTICULO XX

El presente Convenio surtirá efectos provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de Instrumentos de Ratificación respectivos, en la ciudad de México, Distrito Federal, el cual deberá efectuarse a la brevedad posible, una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XXI

La vigencia de este Convenio será indefinida, pero cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier tiempo notificar por escrito a la otra Parte Contratante, su deseo de poner fin a este Convenio. En caso de denuncia por alguna de las Partes Contratantes, este Convenio quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación respectiva.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Por la República de Guatemala,
ALBERTO HERRARTE G.

Por los Estados Unidos Mexicanos,
LEOBARDO REYNOSO.

Ratificación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 22 de junio de 1962.

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO

Ha sido aprobado en Conferencia de Ministros por medio del Decreto Ley número 44 [illegible] de mayo del año en curso, el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Sexta Reunión, celebrada en Ginebra, el 22 de junio de 1962.

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Cuadragésima Sexta Reunión, celebrada en Ginebra el 22 de junio de 1962 y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fé de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación con autorización con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

PERALTA AZURDIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 22 DE JUNIO DE 1962

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Adoptado por la Conferencia en su Cuadragésima Sexta Reunión, Ginebra, 22 de junio de 1962

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida en dicha ciudad el 6 de junio de 1962 en su Cuadragésima Sexta Reunión, y

Después de haber decidido substituir, en las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la composición del Consejo de Administración, los números "cuarenta" y "veinte" por los números "cuarenta y ocho" y "veinticuatro", y el número "diez" por el número "doce", excepto en el párrafo 2 del artículo 7, que deberá estipular diez miembros de mayor importancia industrial y catorce miembros electivos, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión,

Adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1962:

ARTICULO I

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor:

a) Los números "cuarenta y veinte", que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 7, serán substituidos respectivamente por los números "cuarenta y ocho" y "veinticuatro";

b) El número "diez" que figura en el párrafo 1 del artículo 7, será substituido por el número "doce";

c) El número "diez", citado en el párrafo 2 del artículo 7, referente a los representantes que serán nombrados por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, será substituido por el número "catorce"; y

d) Suprimir el artículo 7, párrafo 4 de la Constitución, las palabras: "dos representantes de los empleadores y dos representantes de los trabajadores deberán pertenecer a Estados no europeos".

ARTICULO II

A partir de la fecha en que entre en vigor este Instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada de conformidad con el artículo precedente.

ARTICULO III

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el director general de la Oficina Internacional del Trabajo, preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO IV

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO V

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.
2. Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo,
FRANCIS WOLF,
Consejero Jurídico,
Oficina Internacional del Trabajo.

Ratifícase la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrita por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, en la ciudad de Panamá el 12 de diciembre de 1962.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El honorable Congreso de la República, en decreto número 1579,[1] emitido el veintisiete de marzo del año en curso, ha dado su aprobación a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos que fue suscrita el doce de diciembre

1 En este tomo.

de mil novecientos sesenta y dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, con la finalidad de crear la comunidad económico-política que aspira a la integración de Centro América,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la CARTA FUNDAMENTAL DE GOBIERNO, ratifico la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrita por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, en la ciudad de Panamá, república de Panamá, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a los cinco Estados de un instrumento más eficaz, estableciendo órganos que aseguren su progreso económico y social, eliminen las barreras que los dividen, mejoren en forma constante las condiciones de vida de sus pueblos, garanticen la estabilidad y la expansión de la industria y confirmen la solidaridad centroamericana,

POR TANTO,

Los expresados Gobiernos deciden sustituir la Carta suscrita el 14 de octubre de 1951, en San Salvador, República de El Salvador, por la siguiente

Carta de la Organización de Estados Centroamericanos

Fines

Artículo 1º—Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centro América. Con tal propósito se ha constituido la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Organos

Artículo 2º—Para la realización de los fines de la Organización de Estados Centroamericanos, se establecen los siguientes Organos:

a) La Reunión de Jefes de Estado;
b) La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores;
c) El Consejo Ejecutivo;
d) El Consejo Legislativo;
e) La Corte de Justicia Centroamericana;
f) El Consejo Económico Centroamericano;
g) El Consejo Cultural y Educativo; y
h) El Consejo de Defensa Centroamericana.

Artículo 3º—La Reunión de Jefes de Estado es el Organo Supremo de la Organización.

La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores es el Organo Principal.

El Consejo Ejecutivo es el Organo Permanente de la Organización. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

Organo principal

Artículo 4º—La conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá ordinariamente una vez cada año y extraordinariamente cada vez que, por lo menos tres de ellos lo estimen necesario.

Artículo 5º En la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores cada Estado Miembro tendrá sólo un voto.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por votación unánime.

Artículo 6º La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores podrá crear los organismos subsidiarios que para el estudio de los diferentes problemas considere conveniente.

La sede de los distintos organismos subsidiarios se designará de conformidad con una distribución geográfica equitativa y de acuerdo con las necesidades que hayan determinado su creación.

Consejo Ejecutivo

Artículo 7º—El Consejo Ejecutivo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores o por sus representantes especialmente acreditados para ello. Tendrá la representación legal de la Organización.

Artículo 8º El Consejo Ejecutivo estará presidido por uno de sus miembros. La Presidencia será rotativa anualmente entre los Estados Miembros de la Organización. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente.

Artículo 9º Corresponde al Consejo Ejecutivo dirigir y coordinar la política de la Organización para el cumplimiento de sus fines.

Para el funcionamiento adecuado de las oficinas encargadas de ejecutar tareas administrativas, el Consejo designará un secretario y el personal necesario. A este efecto dictará el Reglamento respectivo para determinar sus obligaciones.

El Consejo será el medio de comunicación entre los órganos y los Estados Miembros.

Consejo Legislativo

Artículo 10.—El Consejo Legislativo está compuesto por tres representantes de cada uno de los Poderes Legislativos de los Estados Miembros.

Este Consejo actuará como asesor y órgano de consulta en materia legislativa. Asimismo, estudiará las posibilidades de unificar la legislación de los Estados centroamericanos.

Artículo 11.—El Consejo integrará las Comisiones de trabajo que estime conveniente, de conformidad con su propio Reglamento.

Artículo 12.—El Consejo Legislativo se reunirá ordinariamente cada año a partir del 15 de setiembre y extraordinariamente cada vez que el Consejo Ejecutivo lo convoque a petición de, por lo menos, dos Gobiernos de los Estados Miembros.

Artículo 13.—Para la adopción de resoluciones y recomendaciones del Consejo, se requerirá el voto favorable de la mayoría de miembros que lo integran.

Corte de Justicia Centroamericana

Artículo 14.—La Corte de Justicia Centroamericana está integrada por los presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados Miembros.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Corte de Justicia Centroamericana:

a) Conocer de los conflictos de orden jurídico que surjan entre los Estados Miembros y que éstos convencionalmente le sometan; y

b) Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de unificación de la legislación centroamericana cuando así se lo solicite la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo Ejecutivo.

Artículo 16.—La Corte de Justicia Centroamericana se reunirá cada vez que lo estime necesario o sea convocada por el Consejo Ejecutivo.

Consejo Económico Centroamericano

Artículo 17.—El Consejo Económico Centroamericano está integrado por los Ministros de Economía de cada uno de los Estados Miembros, y tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de la integración económica centroamericana.

Formarán parte de este Consejo todos los organismos de integración económica centroamericana.

Artículo 18.—El Consejo Económico rendirá anualmente informe global de sus labores al Consejo Ejecutivo para conocimiento de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores, con base en los informes de los diversos Organismos vinculados al Programa de Integración Económica Centroamericana.

Consejo Cultural y Educativo

Artículo 19.—El Consejo Cultural y Educativo estará integrado por los Ministros de Educación de los Estados Miembros o sus representantes.

Artículo 20.—Son atribuciones del Consejo Cultural y Educativo.

a) Promover el intercambio educacional, científico y cultural entre los Estados Miembros;

b) Realizar estudios para conocer el estado de la educación, la ciencia y la cultura en la región;

c) Coordinar los esfuerzos para lograr la uniformidad de los sistemas educativos en Centro América; y

d) Rendir informe de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo de la Organización.

Consejo de Defensa

Artículo 21.—El Consejo de Defensa se integra por los Ministros de Defensa o titulares del Ramo equivalente, según corresponda en rango o funciones en los respectivos Estados Miembros.

Artículo 22.—El Consejo de Defensa actuará como Organo de Consulta en materia de defensa regional y velará por la seguridad colectiva de los Estados Miembros. Informará de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo.

Disposiciones Generales

Artículo 23.—Cualquier Estado Miembro podrá proponer a través del Consejo Ejecutivo, la Reunión de los Organos o de Ministros de otros Ramos para tratar asuntos de interés centroamericano.

Artículo 24.—El funcionamiento de la Organización no interferirá con el régimen interno de los Estados y ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada uno de ellos, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Centroamericanos como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellos hubiere asumido por medio de reservas específicas en Tratados o Convenios vigentes.

Artículo 25.—La presente Carta será ratificada por los Estados Centroamericanos en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del artículo 102 de su Carta.

Artículo 26.—Cada uno de los Organos originados en la presente Carta elaborará su propio Reglamento.

Artículo 27.—Los Organos sesionarán en la sede de la Organización, a menos que dispongan lo contrario.

Artículo 28.—El original de la presente Carta quedará depositado en la oficina de la Organización, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la oficina de la Organización, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de los Estados Miembros.

Artículo 29.—La presente Carta entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de los cinco Estados Miembros.

Artículo 30.—Este Convenio sobre la Organización de Estados Centroamericanos conservará el nombre de "Carta de San Salvador".

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º—El presente Convenio queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherirse a esta Carta y formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo 2º—Mientras la República de Panamá se adhiere a esta Carta y forma parte de la Organización de Estados Centroamericanos, podrá ingresar a cualquiera de los organismos subsidiarios establecidos o que se establezcan en el futuro, suscribiendo para el efecto el Protocolo o los Protocolos que fueren necesarios.

Artículo 3º—La dotación financiera para el funcionamiento de la Organización, será objeto de un protocolo especial entre los estados Miembros y a tal efecto se encomendará al Consejo Económico Centroamericano realizar los estudios correspondientes.

Mientras entra en vigor en forma definitiva el plan de financiamiento de la ODECA y se cuente con los fondos necesarios para el efecto, los Estados Miembros continuarán prestando su contribución para cubrir el presupuesto de la Organización, con cuotas proporcionales a los coeficientes establecidos en la distribución de cuotas de las Naciones Unidas.

En caso de que dichos coeficientes sufran modificaciones, el Consejo Ejecutivo ajustará las cuotas de los Estados Miembros, de acuerdo con dichas modificaciones.

Artículo 4º—Dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación de la presente Carta, los Embajadores de los Estados Miembros acreditados ante la ODECA se constituirán en Comisión *ad doc* para recibir por inventario los bienes de la Organización así como la rendición de cuentas de la Secretaría General.

Artículo 5º—Al entrar en vigor la presente [illegible] [illegible]

EN FE DE LO CUAL [illegible] Panamá, República de Panamá, a los [illegible] días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por Costa Rica

DANIEL ODUBER QUIROS

Por Nicaragua

ALFONSO ORTEGA URBINA

Por Honduras

ROBERTO PERDOMO PAREDES

Por El Salvador

HECTOR ESCOBAR SERRANO

Por Guatemala

JESUS UNDA MURILLO

NOTA La presente Carta de la Organización de Estados Centroamericanos [illegible] día en que se [illegible] de [illegible] tuado por el artículo 29

Ratifícase el Convenio Internacional del Trigo 1962, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, en la sesión plenaria celebrada el 10 de marzo del año en curso.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la Republica de Guatemala.

POR CUANTO

I. El Gobierno de Guatemala [illegible] se al Convenio Internacional del Trigo 1962 que [illegible] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo 1962, en la sesión [illegible] en Ginebra, Suiza, el 10 de marzo del año en curso.

II. El Gobierno de la República por Decreto Ley número [illegible] Consejo de Ministros de fecha [illegible] dado su aprobación a dicho Convenio.

III. El Consejo [illegible] del Convenio Internacional del Trigo en su [illegible] en Londres, Inglaterra, el 23 de [illegible] [illegible] de Guatemala al Convenio [illegible]

1 En este tomo

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1962, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, en la sesión plenaria celebrada el 10 de marzo del corriente año; confirmo la adhesión de Guatemala al mismo Convenio; y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación y adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1962

Los gobiernos signatarios del presente Convenio,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, fue modificado y renovado en 1953, 1956 y 1959, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Trigo de 1959 expira el 31 de julio de 1962 y que conviene concertar otro Convenio por un nuevo período,

Han convenido lo que sigue:

PARTE PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores (para contribuir así al desarrollo de los países cuyas economías dependen de las ventas comerciales de trigo);

c) Precaver los graves perjuicios que ocasionan a los productores los excedentes onerosos y a los consumidores las críticas penurias de trigo;

d) Fomentar el uso y el consumo de trigo y de harina de trigo en general y, en particular (en los países en vías de desarrollo), para mejorar la salud y la alimentación (en esos países y ayudarles de esta manera a lograr su desarrollo); y

e) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemás mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

ARTICULO 2

Definiciones

1. Para los fines del presente Convenio:

a) Por "Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 31;

b) Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende la cantidad de trigo que ese país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trata, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola;

c) Por "saldo de los derechos de una país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas de esos países durante el año agrícola;

d) Por *bushell* se entiende 60 libras *avoirdupois* o 27,2155 kilogramos;

e) Por "gastos de almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho;

f) Por "trigo para semilla certificado" se entiende el trigo oficialmente certificado con arreglo a la costumbre del país de origen y que se ajuste a las normas de especificación reconocidas para el trigo para semilla en ese país;

g) Por "c. y f." se entiende costos y flete;

h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido por el artículo 25;

i) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de julio;

j) Por "cantidad básica" se entiende:

i) En el caso de un país exportador el promedio de las compras comerciales anuales hechas de ese país por los países importadores durante los años determinados en el artículo 15; e

ii) En el caso de un país importador el promedio de las compras comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador determinado según sea el caso, durante los años determinados en el artículo 15;

k) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30;

l) Por "país exportador" se entiende, según sea el caso:

i) El gobierno de un país que figure en el anexo B que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o

ii) El propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio;

m) Por "*f. a. q.*" se entiende calidad media comercial;

n) Por "f. o. b." se entiende franco a bordo de barco marítimo y, cuando se trate de trigo de Francia puesto en un puerto del Rhin, franco de embarcación fluvial;

o) Por "país importador" se entiende, según sea el caso:

i) El gobierno de un país que figure en el anexo C que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o

ii) El propio país y aquellos territorios a los que se extienden los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio;

p) Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho;

q) Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en los artículos 6 o 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;

r) Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 13;

s) Por "tonelada métrica" o sea 1,000 kilogramos, se entiende 36,74371 *bushells*;

t) Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en los artículos 6 o 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;

u) Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en los artículos 6 o 7, o determinados con arreglo a ellos, incluidos los precios mínimos pero excluidos los precios máximos;

v) Por "compra" se entiende la compra para la importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la can-

[illegible]

w) Por [illegible]

x) Por "trigo" se entiende [illegible]

2. Todos los [illegible]

ARTICULO 3

[illegible]

1. Para los fines del presente Convenio, [illegible]

2. Para los fines del presente Convenio, [illegible]

a) [illegible]

b) [illegible]

c) [illegible]

d) Las ventas efectuadas según acuerdos con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el país exportador y el país importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) Las operaciones de trueque:

i) Resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mundo; o

ii) Al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

f) Los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el país exportador; y

g) Cualquier otra categoría de transacciones que contengan características introducidas por el gobierno de un país interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes que el Consejo pueda establecer.

3. Cualquier cuestión planteada por el secretario ejecutivo o por un país exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1 del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2 del presente artículo, será decidida por el Consejo.

PARTE SEGUNDA

Derechos y obligaciones

ARTICULO 4

Compras dentro de la escala de precios

1. Cada país importador se compromete a comprar de los países exportadores, durante un año agrícola y dentro de la escala de precios, una cantidad que no sea inferior al porcentaje del total de sus compras comerciales de trigo fijado para ese país en el anexo A y a efectuar igualmente dentro de la escala de precios cualesquiera compras comerciales adicionales de trigo de los países exportadores, salvo cuando esté en vigor una declaración de precio máximo con respecto a cualquier país exportador, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones del artículo 5.
2. Los países exportadores se comprometen conjuntamente entre ellos a que su trigo será puesto a disposición de los países importadores, durante cualquier año agrícola, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades comerciales de dichos países, salvo cuando esté en vigor una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, en cuyo caso serán aplicables a dicho país las disposiciones del artículo 5.
3. A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, el presente párrafo se aplicará a la harina de trigo únicamente cuando esa harina proceda del país exportador interesado.

ARTICULO 5

Compras al precio máximo

1. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda el precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en tanto que el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no sea rebasado.
2. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) Comprar de los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos en relación con la totalidad de los países exportadores; y

b) Comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.

3. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) Comprar trigo de uno o más de esos países exportadores según el párrafo 1 del presente artículo, y a comprar de los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comprendidos dentro de la escala; y

b) Comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos en relación con el mismo país o los mismos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4. Las compras hechas por un país importador de un país exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países expor-

tadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador, con arreglo al presente artículo. También se aplicarán a esos países las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, siempre que no sea rebasado el monto de los derechos de cualquier país exportador, en relación con la totalidad de los países exportadores.

5. Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 1 del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado *b)* del párrafo 2 y el apartado *b)* del párrafo 3 de este artículo las compras efectuadas por dicho país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo:

a) Se tomarán en consideración si dichas compras se han hecho de un país exportador, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración; y

b) No se tendrán absolutamente en cuenta si dichas compras se han hecho de un país que no sea exportador.

ARTICULO 6

Precios del trigo

1. *a)* Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos, mínimo y máximo, serán los siguientes:

Mínimo	$1.62½
Máximo	$2.02½

moneda canadiense por *bushel*, a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional el 1º de marzo de 1949, para el trigo número 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William, Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo, y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor;

b) El trigo durum y el trigo para semilla certificado quedan excluidos de las disposiciones relativas al precio máximo; y

c) Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de la fecha especificada en el contrato de venta.

2. El precio máximo equivalente del trigo a granel será:

a) Para el trigo número 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Para el trigo número 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén

existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

ii) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, en almacén puertos mexicanos del Pacífico, el precio máximo del trigo numero 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda mexicana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

h) Para el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

i) Para el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

j) Para el trigo número 1 Heavy Dark Northern Spring, en almacén Duluth/Superior, el precio máximo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

k) Para el trigo número 1 Hard Winter f.o.b. en puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, el precio equivalente al precio c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del precio máximo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

l) Para el trigo número 1 Soft White o para el trigo número 1 Hard Winter en almacén puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, el precio maximo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

m) Para el trigo soviético South Winter f.o.b. puertos del Mar Negro o del Báltico o en la frontera de la Unión Soviética (según sea el caso), el precio será el equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

a) El trigo número 1 Manitoba Northern f.o.b. Vancouver;

b) El trigo número 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba;

c) El trigo argentino f.o.b. Argentina;

d) El trigo f. a. q. f. o. b. Australia;

e) El trigo mexicano, según muestra o descripción, f. o. b. puertos mexicanos o en la frontera mexicana, según sea el caso;

f) El trigo número 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México o el Atlántico;

g) El trigo número 1 Soft White o el trigo número 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico; y

h) El trigo soviético South Winter f.o.b. en puertos del Mar Negro o del Báltico, o en la frontera de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (según sea el caso), será respectivamente el precio f.o.b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, puertos mexicanos, puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico y puertos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el Mar Negro y el Báltico, equivalente al precio c. y f, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del precio mínimo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el

cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

i) Para el trigo número 1 Heavy Dark Northern Spring, en almacén Duluth Superior, el precio mínimo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

j) El trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso;

k) El trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso;

l) El trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso; y

m) El trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Goteborg ambos inclusive, será el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, o del precio mínimo del trigo número 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William Port Arthur, que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes, y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir al país exportador y el país importador interesados.

4. Durante el período en que la navegación entre Fort William Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximo y mínimo se fijarán tomando únicamente como base el transporte del trigo por vía ferrea y lacustre desde Fort William Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá fijar las equivalencias del precio mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados anteriormente y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, clase, tipo, grado o calidad de trigo distintos de los descritos en los párrafos 2 y 3 del presente artículo y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que, para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precios no se haya fijado todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, clase, tipo, grado o calidad de trigo que se describen en este artículo o que sea adoptado posteriormente por el Comité Ejecutivo.

[redacted]

6. [redacted]

7. [redacted]

8. [redacted]

9. [redacted]

ARTICULO 7

[redacted]

1. [redacted]

2. [redacted]

ARTICULO 8

Países que a la vez exportan e importan trigo

1. Durante la vigencia del presente Convenio, y a los efectos de su aplicación, se considerará como país exportador al país que figure en el anexo B, y como importador al país que figure en el anexo C.
2. Todo país que figure en el anexo C, que ponga trigo a disposición de cualquier país exportador o importador debe hacerlo a precios que concuerden con la escala excepto cuando se trate de trigo desnaturalizado para forraje evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.
3. Todo país que figure en el anexo B, que desee comprar trigo debe esforzarse, en la medida de lo posible, en comprar las cantidades que necesite de países exportadores a precios que estén dentro de la escala y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

PARTE TERCERA

Ajustes

ARTICULO 9

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

1. Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.
2. El Consejo, cuando examine la petición de exención a que se refiere este artículo, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y la medida en que ha observado el principio según el cual debe poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.
3. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá también en cuenta la importancia de que el país exportador observe el principio enunciado en el párrafo 2 de este artículo.
4. Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta que punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.
5. Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las obligaciones, representadas por las cantidades básicas, de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4 de este artículo, reducirá en la cuantía necesaria los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores en la medida, que acepte cada uno de ellos.
6. Si la exención concedida en virtud del párrafo 4 de este artículo no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5, el Consejo reducirá proporcionalmente los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5.
7. Si, en virtud del párrafo 4 de este artículo, se reducen las obligaciones de un país exportador representadas por la cantidad básica, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y de ser así, de qué manera.
8. Si se reducen los derechos, representados por la cantidad básica, de un país importador, en virtud de los párrafos 5 ó 6 del presente artículo, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4, se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

ARTICULO 10

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.
2. Si se hace una petición en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo solicitará, y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia

y la magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

3. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá en cuenta la importancia de que el país importador observe el principio de que deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

4. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

ARTICULO 11

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1. Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2. El Consejo, al decidir las recomendaciones proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por dicho país de los países exportadores o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3. Las medidas que adopte un país exportador o en un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo no modificarán la cantidad básica correspondiente a dicho país en los años agrícolas siguientes.

ARTICULO 12

Otros ajustes

1. Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

2. Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto desde la fecha en que se reciba la notificación.

3. Cualquier país importador que estime que sus intereses respecto de los porcentajes de sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y el anexo A al presente Convenio, se ven gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o su retiro del mismo de cualquier país que figure en el anexo B y que posea al menos el 5% de los votos distribuidos en dicho anexo podrá, mediante una comunicación por escrito al Consejo, pedir una reducción del porcentaje de sus obligaciones. En tal caso, el Consejo reducirá el porcentaje de las obligaciones de dicho país equivalente a la relación que existe entre sus compras comerciales máximas anuales en los años que determina el artículo 15 respecto del país que no participe o se retire y su cantidad básica respecto de todos los países que figuren en el anexo B, y reducirá además ese porcentaje revisado de sus obligaciones deduciendo de él la cantidad de 2.5%.

4. La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16, será compensada, de ser necesario, mediante los ajustes adecuados, sea aumentando o sea disminuyendo las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica sea modificada.

PARTE CUARTA

Disposiciones Administrativas sobre Derechos y Obligaciones

ARTICULO 13

Declaraciones de precio máximo

1. En cuanto un país exportador ponga a disposición de los países importadores su trigo, salvo el trigo durum o el trigo para semilla certificado, a precios que no sean inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha comunicación, el secretario ejecutivo, en nombre del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo y el párrafo 4 del artículo 16, hará la declaración pertinente que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración de precio máximo, el secretario ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

2. En cuanto un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores su trigo, salvo el trigo durum o el trigo para semilla certificado, a precios inferiores al precio máximo, después de haber

puesto ese trigo a su disposición a precios no inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando el secretario ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país haciendo la nueva declaración correspondiente, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

3. El Consejo, en su reglamento, establecerá disposiciones para la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, y para establecer la fecha en que surtirán efecto las declaraciones hechas en virtud del presente artículo.

4. Si, en cualquier momento, el secretario ejecutivo estima que un país ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 1 ó 2 de este artículo, o la comunicación es incorrecta, sin perjuicio de este último caso de las disposiciones de los párrafos 1 ó 2, convocará a una reunión del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios. Si en cualquier momento, el secretario ejecutivo estima que los hechos señalados en la comunicación enviada por un país exportador, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, no justifican una declaración de precio máximo, se abstendrá de hacer tal declaración pero remitirá la cuestión al Comité Asesor. Si el Comité Asesor opina que, en virtud del presente párrafo o del artículo 31, debe hacerse o no debe hacerse o es incorrecta, según sea el caso, una declaración con arreglo a los párrafos 1 ó 2, el Comité Ejecutivo, en nombre del Consejo, podrá formular o abstenerse de formular la declaración correspondiente o anular cualquier declaración hecha, según proceda. El secretario ejecutivo comunicará cuanto antes la declaración o la anulación de la declaración a todos los países exportadores e importadores.

5. Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

6. Si cualquier país exportador o importador estima que debió o no debió hacerse una declaración con arreglo al presente artículo, según sea el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país interesado, formulará o anulará una declaración según corresponda.

7. Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 4 que sea anulada de conformidad con este artículo está plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación; y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de que se la anule.

ARTICULO 14

Medidas que han de adoptarse cuando el precio sea el mínimo o se aproxime al mínimo

1. Si un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo a precios que no excedan del precio mínimo, o si existe la probabilidad de que tal situación se presente, el secretario ejecutivo, después de señalar el asunto a la atención del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios y de ponerse en comunicación, con arreglo a la opinión de dicho Comité, con el país de que se trate, informará sobre la situación al Comité Ejecutivo.

2. Si el Comité Ejecutivo, después de estudiar el asunto, teniendo presente la opinión que emita el Comité Asesor de conformidad con el párrafo 1 de este artículo o con el artículo 31, estima que el país interesado no cumple las obligaciones que le impone el Convenio con respecto al precio mínimo, lo notificará a dicho país y podrá pedirle que presente un informe al respecto para que el Comité vuelva a examinar el asunto. Si el Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta las explicaciones que dé el país interesado, opina que dicho país no cumple sus obligaciones con respecto al precio mínimo, lo pondrá en conocimiento del presidente del Consejo.

3. Cuando reciba esta información del Comité Ejecutivo, el presidente del Consejo convocará cuanto antes una reunión del Consejo para que examine el asunto. El Consejo podrá hacer a los países exportadores e importadores las recomendaciones que estime necesarias para resolver la situación.

4. Si el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, en el curso de su constante examen de las condiciones prevalecientes en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, estima que, a causa de una importante baja del precio de cualquier trigo, ha surgido, o hay peligro inmediato de que surja, una situación que puede entorpecer el logro de las finalidades del Convenio relativas al precio mínimo, o si esa situación ha sido señalada a su atención por el secretario ejecutivo, actuando por propia iniciativa o a petición de cualquier país exportador o importador, el Comité Asesor pondrá inmediatamente los hechos en conocimiento del Comité Ejecutivo. Al informar al Comité Ejecutivo, el Comité Asesor tendrá especialmente en cuenta la situación que haya causado o pueda causar en cualquier mercado una baja considerable del precio del trigo en relación con el precio mínimo. El Comité Ejecutivo informará, si lo estima pertinente, al presidente del Consejo el cual podrá convocar una reunión del Consejo para examinar el asunto. El Consejo podrá hacer a los países exportadores e importadores las recomendaciones que estime necesarias para resolver la situación.

5. Al asesorar e informar al Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité

Asesor recomendará tambien las medidas que, en cuanto a la determinacion de margenes por diferencia de calidad, estime que conviene adoptar para resolver la situación.

ARTICULO 15

Determinación de cantidades básicas

1. Las cantidades básicas, según se definen en el artículo 2, se determinarán para cada año agrícola tomando como base el promedio de las compras comerciales anuales hechas durante los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente anteriores.
2. Antes del comienzo de cada año agrícola, el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos.
3. Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se determinarán nuevamente cuando cambie el número de participantes en el Convenio habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescrita por el Consejo con arreglo al artículo 35.
4. Si un país importador y un país que pone trigo a disposición para la venta así lo deciden, las compras efectuadas a precios superiores al precio máximo no se considerarán como una infracción de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, o en el párrafo 2 del artículo 8, y se anotarán en relación con las obligaciones, si las hubiere, de los países interesados. No se hará una declaración de precio máximo con relación a tales compras de un país exportador, ni afectarán en modo alguno a las obligaciones del país exportador interesado respecto de otros países importadores, en virtud del artículo 4.

ARTICULO 16

Registro

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, el Consejo llevará para cada año agrícola un registro de todas las compras comerciales de toda procedencia efectuadas por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuadas de los países exportadores.
2. El Consejo también llevará registros que le permitan, en cualquier momento, durante un año agrícola disponer de un estado del saldo de las obligaciones de cada país exportador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán, en las fechas que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.
3. A los efectos de [illegible] Consejo, se anotarán en [illegible] relación con las obligaciones de los países exportadores y de [illegible] arreglo a los artículos 4 y 5 [illegible] obligaciones [illegible] a otros artículos del presente Convenio [illegible] la época de [illegible] el año agrícola; y

a) En el caso de los países [illegible] compras se efectúan [illegible] al precio máximo; y

b) En el caso de los países exportadores [illegible] compras se efectúan [illegible] dentro de [illegible] del artículo 5 el precio [illegible]

Las transacciones comerciales de [illegible] se anotarán en las [illegible] con las obligaciones de los países exportadores e importadores [illegible] determinado conforme al artículo 7.

4. Si un país importador y un país que pone trigo a disposición [illegible] deciden, las compras efectuadas a precios superiores al precio [illegible] en los artículos 4 y 5 [illegible] artículo 8, y se anotarán en [illegible] las obligaciones [illegible] países interesados. [illegible] compras de un país exportador [illegible] tan en modo alguno a las obligaciones del país exportador interesado [illegible] países importadores en virtud del artículo 4.
5. Cuando se trate de trigo [illegible] para semilla [illegible] ta en los registros del Consejo [illegible] también en [illegible] con las obligaciones de los países exportadores e importadores [illegible] precio máximo.
6. Siempre que [illegible] en el párrafo [illegible] el Consejo podrá [illegible] compras [illegible]

a) Si el embarque se efectúa dentro de [illegible] que fije el Consejo [illegible] de la [illegible] agrícola, y

b) Si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

7. Durante el periodo en que la navegación entre Fort William, Port Arthur y [illegible] tes canadienses [illegible] interrumpida, toda compra [illegible]

en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, anotándola en relación con las obligaciones del país exportador y del país importador interesados, de conformidad con el presente artículo, si se refiere a:

a) Trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico; o a

b) Trigo de los Estados Unidos de América que de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sea transportado por vía férrea y lacustre hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sea únicamente por ferrocarril hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

8. El Consejo dictará un reglamento para la notificación y registro de todas las compras comerciales y las transacciones especiales. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de notificación de estas compras y transacciones así como las obligaciones de los países exportadores e importadores a este respecto. El Consejo dictará también disposiciones que la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacionen con ellos.
9. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.
10. El Consejo, a fin de que sus registros sean lo más completo posible y a los efectos del artículo 23, llevará además para cada año agrícola un registro separado de todas las transacciones especiales concertadas por cualquier país exportador o importador.

ARTICULO 17

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1. A más tardar el 1º de octubre, en el caso de los países del Hemisferio septentrional, y el 1º de febrero, en el de los países del Hemisferio meridional, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo procedentes de los países exportadores que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola. Posteriormente, cada país importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.
2. A más tardar el 1º de octubre, si se trata de los países del Hemisferio septentrional, y el 1º de febrero, si se trata de los países del Hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Todo país exportador podrá comunicar posteriormente al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.
3. Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los países exportadores y a los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.
4. Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.
5. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 31 de enero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

ARTICULO 18

Consultas

1. Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.
2. Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con el objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.
3. Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas, con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 19

Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.
2. A los efectos de este examen, se tendrán en cuenta las tolerancias que establezca el Consejo con arreglo al párrafo 9 del artículo 16.
3. El Consejo, cuando un país importador lo solicite en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en el año agrícola, podrá tomar en cuenta el equivalente en trigo de harina que haya comprado de otro país importador siempre que se pueda probar a satisfacción del Consejo que dicha harina procede en su totalidad de la molienda de trigo comprado de países exportadores según el Convenio.
4. Al examinar el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola:

a) El Consejo hará caso omiso de cualquier importación excepcional de trigo procedente de países que no sean exportadores, siempre que pueda probarse, a satisfacción del Consejo, que dicho trigo ha sido o será utilizado únicamente como forraje y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que compra normalmente dicho país importador de los países exportadores. Toda decisión en virtud de este apartado deberá adoptarse por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y mayoría de los votos que tengan los países importadores; y

b) El Consejo hará caso omiso de toda importación, procedente de países que no son exportadores, de trigo desnaturalizado para su utilización como forraje, en forma aceptable para el Consejo.

5. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, podrá también hacer caso omiso de cualquier compra de trigo durum hecha por dicho país importador de otros países importadores que tradicionalmente exportan trigo durum.

ARTICULO 20

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 19, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.
2. El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la oportunidad de exponer los hechos que estime pertinentes.
3. Si el [illegible] por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores. Decide [illegible] que un país exportador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 o 5, podrá por esa razón suspender, privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de ese país en la medida que estime procedente al incumplimiento o excluirlo de toda participación en el Convenio.
4. Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no relevarán en ningún caso la obligación del país de que se trate en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo que se convenga en ese país de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 21

Medidas en caso de grave perjuicio

1. Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores o importadores que intervienen en la ejecución del presente Convenio podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.
2. Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas el Consejo podrá remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios para que lo estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y, por una mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por una mayoría de los votos que tengan los países importadores, podrá hacer recomendaciones a los países interesados.
3. Si después de haberse adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán más de las tercias de los votos que tengan los países exportadores y más de las tercias de los votos que tengan los países importadores.
4. Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3 del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola o

municándoselo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, enviando una comunicación.

ARTICULO 22

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 19 y 20, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.
2. Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.
3. *a)* A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la junta asesora se compondrá de:

   I) Dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídicas;

   II) Dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y

   III) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos I) y II) o, en caso de desacuerdo, por el presidente del Consejo;

   b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno;

   c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4. El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.
5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, no se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá, por mayoría de votos de que disponen los países exportadores y por mayoría de votos de que disponen los países importadores, privar a dicho país de su derecho de voto hasta que cumpla sus obligaciones o excluirlo de toda participación en el Convenio.

PARTE QUINTA

Examen anual, consumo y utilización del trigo

ARTICULO 23

Examen anual de la situación triguera mundial

1. *a)* El Consejo, teniendo en cuenta las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, examinará anualmente la situación triguera mundial e informará a los países exportadores y a los importadores acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen, a fin de que los mencionados países tengan presente dichas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas nacionales agrícola y de precios.

   b) El estudio se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, los precios, las operaciones comerciales, incluso la colocación de excedentes de trigo y las transacciones especiales, así como en los demás hechos que parezcan pertinentes. Para facilitar este examen, el Consejo podrá completar dicha información con estudios efectuados en colaboración con cualquier país exportador o importador.

   c) Los países exportadores y los países importadores, para ayudar al Consejo a examinar la colocación de excedentes de trigo, le comunicarán las medidas que adopten para garantizar la observancia de los siguientes principios: Que, cuando sea posible, se trate de solventar los problemas que entraña dicha colocación procurando aumentar el consumo; que la colocación se efectúe de modo ordenado; y que cuando se ofrezcan los excedentes de trigo en condiciones es-

peciales, tales arreglos se hagan sin causar ningún grave menoscabo de las normas ordinarias de producción y de intercambio comercial internacional;

d) A los efectos del examen anual, todo país exportador o importador podrá someter al Consejo cualquier información que estime pertinente para el logro de las finalidades del presente Convenio. El Consejo, cuando corresponda, tendrá en cuenta los datos así facilitados al proceder al examen anual.

2. A los efectos del presente artículo y del artículo 24, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 34, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en este Convenio y que tengan un interés primordial en el comercio internacional del trigo.

3. Ninguna de las disposiciones de este artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países exportadores o importadores para determinar y orientar su política agrícola y de precios.

ARTICULO 24

Consumo y utilización del trigo

1. De ser conveniente, el Consejo examinará e informará a los países exportadores e importadores acerca de los medios que permitan incrementar el consumo del trigo. Con tal fin, el Consejo podrá emprender, en colaboración con los países exportadores e importadores, estudios que abarcarán:

a) Los factores que afectan al consumo del trigo en diversos países; y

b) Los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

Cualquier país exportador o importador podrá comunicar al Consejo cuanta información considere pertinente para la consecución de esta finalidad.

2. Reconociendo los problemas peculiares de los países en vías de desarrollo, los países exportadores e importadores deberán tener debidamente en cuenta el principio de que los excedentes de trigo habrán de ser eficazmente utilizados, siempre que sea posible, para elevar el nivel del consumo y ayudar al desarrollo económico general y de los mercados de los países en vías de desarrollo y con un bajo nivel de ingresos por persona. Cuando se ponga dicho trigo a disposición en condi- [illegible]

3. Todo país [illegible] ga excedentes de trigo a [illegible] ma [illegible] a [illegible] ción detallada [illegible] des, y a [illegible] envíos que efectúe en virtud de dichos acuerdos.

PARTE SEXTA

[illegible]

ARTICULO 25

[illegible]

1. El Consejo Internacional del Trigo [illegible] 1949, [illegible]

2. Los países [illegible] en [illegible] y a [illegible]

3. Las organizaciones [illegible] a las que el Consejo [illegible] asista a ellas.

4. El Consejo [illegible] a voto y [illegible] ejerza la [illegible]

5. El Consejo [illegible] de cada [illegible] venio.

ARTICULO 26

[illegible]

1. El Consejo [illegible]

2. El Consejo [illegible] y podrá [illegible]

3. El Consejo [illegible]

4. Además de [illegible] tendrá todas las demás [illegible]

empeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.
6. Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigne el presente Convenio.

ARTICULO 27

Votos

1. Los votos a que tienen derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos países exportadores, son los que se determinan en el anexo B.
2. Los votos a que tienen derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos países importadores, son los que se determinan en el anexo C.
3. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.
4. Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un país hubiese perdido sus votos, se hubiera visto privado de ellos, o los hubiere recuperado conforme a algunas de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.
5. Cada vez que un país se adhiera al presente Convenio o se retire del mismo, el Consejo redistribuirá los votos determinados en el anexo B o en el anexo C, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada país que figure en el anexo.
6. Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 28

Sede, reuniones, quórum

1. La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.
2. El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el presidente decida.
3. El presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden:

a) Cinco países;

b) Uno o más países que reunan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos; o

c) El Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 27, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

ARTICULO 29

Decisiones

1. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.
2. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 30

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el presidente del Comité Ejecutivo, y podrá nombrar un vicepresidente.
2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5 del artículo 26.
3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos de los países exportadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre

ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más de 40 por ciento de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por ciento de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.
5. Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

ARTICULO 31

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios

1. El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, compuesto a lo más de representantes de cuatro países exportadores y de cuatro países importadores. El presidente del Comité será nombrado por el Consejo.
2. El Comité Asesor examinará constantemente las condiciones prevalecientes en el mercado y en particular las oscilaciones de los precios, por lo que respecta al trigo e informará inmediatamente al Comité Ejecutivo cuando en su parecer deba hacerse una declaración de precio máximo según lo establecido en el artículo 13 o haya surgido, o parezca probable que surja una situación del tipo descrito en los párrafos 1 y 4 del artículo 14. El Comité Asesor, en ejercicio de las funciones que le atribuye este párrafo, tendrá en cuenta las exposiciones que le presenten los países exportadores o importadores.
3. El Comité Asesor dará su parecer según los artículos pertinentes del presente Convenio y acerca de aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

ARTICULO 32

La Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo que será el más alto funcionario administrativo del Consejo y el personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités.
2. El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio [illegible]
3. [illegible]
4. Será condición del empleo del Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan intereses financieros o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no [illegible] de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo [illegible] en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 33

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo de los representantes en el Comité Ejecutivo y de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.
2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará el 31 de julio de 1968 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.
3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.
4. La contribución anual de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores o importadores ya determinadas para dicho año agrícola.
5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se la determine perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le exigirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.

6. El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.
7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos sobre los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país. Otorgará también exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo.
8. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 34

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.
2. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio, y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 36.

PARTE SEPTIMA

Disposiciones finales

ARTICULO 35

Firma, aceptación, adhesión y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países que figuran en los anexos B y C, en Washington, desde el 19 de abril hasta el 15 de mayo de 1962 inclusive.
2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 16 de julio de 1962.
3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del gobierno de cualquier país de los que figuran en los anexos B y C. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 16 de julio de 1962. No obstante, cualquiera de dichos gobiernos, si no obtiene una prórroga del plazo, de conformidad con el párrafo 8, y en todo caso después del 16 de julio de 1963, podrá adherirse al presente Convenio de conformidad con el párrafo 4 de este artículo.
4. El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados o de cualquier gobierno que hubiera sido invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, y fijar las condiciones para dicha adhesión. En este caso, el Consejo determinará las cantidades básicas correspondientes, de conformidad con los artículos 12 y 15. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.
5. La Parte I y las Partes III a VII del presente Convenio entrarán en vigor el 16 de julio de 1962 y la Parte II el 1º de agosto de 1962 para aquellos gobiernos que hasta el 16 de julio de 1962 hayan aceptado el Convenio presente o se hayan adherido a él de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, siempre que dichos gobiernos tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y los dos tercios de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en los anexos B y C. Entrará en vigor para cualquier gobierno que posteriormente deposite un instrumento de aceptación o de adhesión en la fecha en que se efectúe dicho depósito.
6. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 5 de este artículo, la notificación que haga cualquier gobierno signatario o cualquiera de los gobiernos autorizados a adherirse al presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 y que contenga el compromiso de procurar tan pronto como sea posible la aceptación del presente Convenio o la adhesión al mismo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, y que sea recibida por el Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 16 de julio de 1962, se considerará que surte los mismos efectos que un instrumento de aceptación o adhesión. Queda entendido que el gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo hasta que deposite su instrumento de aceptación o de adhesión de conformidad con los párrafos 2 ó 3 o hasta que expire el término dentro del cual debió depositarse dicho instrumento.
7. Si el 16 de julio de 1962 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores para que el presente Convenio

entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que en esa fecha hayan aceptado el Convenio, o se hayan adherido a él según lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 de este artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o bien tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiere la situación.

8. Todo gobierno que no haya aceptado el presente Convenio o que no se haya adherido a él hasta el 16 de julio de 1962 inclusive, según lo dispuesto en los párrafos 2 o 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar un instrumento de aceptación o de adhesión por un periodo que puede extenderse hasta el 16 de julio de 1963 inclusive.

9. Cuando para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países que figuran en los anexos B y C, los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el párrafo 4 del presente artículo, se estimará que figuran en el anexo correspondiente.

10. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará cada firma y cada aceptación del presente Convenio, así como cada adhesión, a todos los gobiernos signatarios, y también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

ARTICULO 36

Duración, enmienda y retiro

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1965 inclusive.

2. El Consejo en la fecha que estime oportuna, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que no tengan intereses importantes en el Comercio Internacional del Trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.

3. El Consejo, por mayoría de votos que tengan los países exportadores y por mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reunan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reunen dos tercios de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América [illegible]

6. [illegible]

7. [illegible]

8. [illegible]

9. [illegible]

ARTICULO 37

Aplicación territorial

1. Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de aceptarlo o de adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.
2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.
3. Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de las cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.
4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.
5. A los efectos de la determinación de las cantidades básicas según el artículo 15 y de la redistribución de votos según el artículo 27, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.
6. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a los dispuesto en este artículo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán todos igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

ANEXO A

Porcentajes de las obligaciones de los países importadores

Arabia Saudita	70
Austria	60
Bélgica y Luxemburgo	90
Brasil	30
Ceilán	80
Ciudad del Vaticano	100
Cuba	90
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	90
Filipinas	80
India	70
Indonesia	70
Irán	80
Irlanda	90
Israel	60
Japón	85
Liberia	70
Libia	70
Nigeria	80
Noruega	90
Nueva Zelandia	90
Polonia	50
Portugal	85
Reino de los Países Bajos	90
Reino Unido	90
República Arabe Unida	30
República de Corea	90
República Dominicana	90
República Federal de Alemania	87½
Sudáfrica	90
Suiza	87
Venezuela	60

ANEXO B

Votos de los países exportadores

Argentina	70
Australia	125
Canadá	290
España	5
Estados Unidos de América	290
Francia	70
Italia	10
México	5
Suecia	10
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	125
Total	1.000

ANEXO C

Votos de los países importadores

Arabia Saudita	5
Austria	6
Bélgica y Luxemburgo	33
Brasil	28
Ceilán	12
Ciudad del Vaticano	1
Cuba	12
Federación de Rhodesia y Nyasalandia	6
Filipinas	22
India	20
Indonesia	6
Irán	4
Irlanda	11
Israel	6
Japón	154
Liberia	1
Libia	3
Nigeria	4
Noruega	18
Nueva Zelandia	14
Polonia	10
Portugal	9
Reino de los Países Bajos	70
Reino Unido	339
República Arabe Unida	16
República de Corea	2
República Dominicana	2
República Federal de Alemania	139
Sudáfrica	10
Suiza	23
Venezuela	14
Total	1,000

Ratifícase la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas suscrita el 18 de abril de 1961.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 103,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha 5 de setiembre en curso, ha dado su aprobación a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita por el Representante de Guatemala, en la ciudad de Viena, el 18 de abril de 1961,

1 En este tomo.

POR TANTO,

[redacted]

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

[redacted]

MAX KESTLER FARNES

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Los Estados Partes [redacted]

Teniendo [redacted]

Teniendo [redacted]

Estimando [redacted]

Reconociendo [redacted]

Advirtiendo [redacted]

Han convenido [redacted]

ARTICULO 1

A los efectos de [redacted]

a) [redacted]

b) [redacted]

c) Por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) Por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

e) Por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) Por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) Por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) Por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante; e

i) Por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

ARTICULO 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

ARTICULO 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

   a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

   b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

   c) Negociar con el Gobierno del Estado receptor;

   d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; y

   e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

ARTICULO 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.
2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

ARTICULO 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.
2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida con un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.
3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

ARTICULO 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

ARTICULO 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

ARTICULO 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.
2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

ARTICULO 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones

en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

ARTICULO 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido del Estado receptor:

   a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

   b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión.

   c) La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

   d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

ARTICULO 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.
2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

ARTICULO 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

ARTICULO 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de [illegible] cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera coherente.
2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de entrega se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

ARTICULO 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

   a) Embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado y otros jefes de misión de rango equivalente;

   b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado, y

   c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

ARTICULO 15

Los estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

ARTICULO 16

1. La precedencia de los jefes de misión dentro de cada clase se establecerá conforme al orden de fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.
2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.
3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acuerde el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

ARTICULO 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

ARTICULO 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto a cada clase.

ARTICULO 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios interino actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya con-

venido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

ARTICULO 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

ARTICULO 21

1. El Estado receptor deberá, facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

ARTICULO 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

ARTICULO 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

ARTICULO 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

ARTICULO 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.
7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión

podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

ARTICULO 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

ARTICULO 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad

ARTICULO 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección de los locales de la misión.
2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el parrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

ARTICULO 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

   a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático lo posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

   b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; y

   c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.
3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

ARTICULO 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.
2. La [illegible]
3. [illegible]
4. [illegible]

ARTICULO [illegible]

1. Sin [illegible]
2. La [illegible]

   a) No [illegible] o no tengan en el [illegible] te, y

   b) Estén [illegible] en el Estado [illegible] Estado.

3. El agente [illegible]
4. La [illegible]
5. [illegible]

ARTICULO [illegible]

El [illegible]

   a) [illegible]

   b) [illegible] para los fines de la [illegible]

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; y

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

ARTICULO 35

El estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

ARTICULO 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

   a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión; y

   b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

ARTICULO 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.
2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.
3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.
4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.
2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.
2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado.

Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.
4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

ARTICULO 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.
2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en el tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.
4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

ARTICULO 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.
2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.
3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión, tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre los Estados acreditante y el Estado receptor.

ARTICULO 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

ARTICULO 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

a) Cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado; y

b) Cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

ARTICULO 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

ARTICULO 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor; y

c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

ARTICULO 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

ARTICULO 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.
2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

   a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante; y

   b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) Qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50; y

b) En qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

ARTICULO 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

NOTA: Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimosegundo instrumento de Ratificación o adhesión, de conformdiad con lo dispuesto por su artículo 51.

Ratifícase el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San Salvador República de El Salvador, el 29 de enero de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 88, emitido en Consejo de Ministros con fecha 20 de agosto del año en curso, ha dado su aprobación al *Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación*, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 29 de enero de 1963,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el *Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equi-*

paración de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 29 de enero de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica

Con base en las disposiciones del artículo XII del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y de conformidad con las modalidades allí establecidas para renegociar gravámenes uniformes y la clasificación arancelaria unificada,

Han decidido celebrar el presente Protocolo a dicho Convenio, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía;

Su excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Rodolfo Trejos Donaldson, Director de Economía;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados contratantes convienen en modificar mediante el presente Protocolo los gravamenes uniformes y la clasificacion arancelaria acordados en el Convenio Centroamericano sobre Equiparacion de Gravamenes a la Importacion y los protocolos [illegible] que se indican en los Anexos A y B [illegible] integrante de este instrumento.

ARTICULO II

Este Protocolo será sometido a [illegible] cada Estado, de conformidad con [illegible] normas constitucionales [illegible].

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos [illegible]. El Protocolo entrará en vigor [illegible] fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros signatarios y para los subsiguientes, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

ARTICULO III

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, para la depositaría del presente Protocolo de cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a quienes [illegible] depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo procederá también a enviar copia certificada de este a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, el día veintinueve del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala
JULIO PRADO GARCIA SALAS
Ministro de Integración Centroamericana

Por el Gobierno de El Salvador
SALVADOR JAUREGUI
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras
JORGE BUESO ARIAS
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua
GUSTAVO A. GUERRERO
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica
RODOLFO TREJOS DONALDSON
Director de Economía

LISTA A

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en el presente anexo, para las importaciones procedentes de países no signatarios del cuarto Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, en sustitución a los acordados para los mismos rubros en dicho Convenio o Protocolos anteriores a éste.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento CIF)
Sección 0.	*Productos alimenticios*			
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.			
081-09-01	Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvo de huesos, sangre desecada, etc.			
081-09-01-01	Mezclas con productos o subproductos de arroz, maíz, sorgo, maicillo, milo, millo, melaza afrecho de trigo, leche íntegra y descremada en polvo	K.B.	0.05	10
081-09-01-09	Los demás	K.B.	Libre	10
	Instrumento que se modifica: Lista A, Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación:			
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.			
081-09-02-01	Preparados con productos o subproductos de arroz, maíz, sorgo, maicillo, milo, millo, melaza, afrecho de trigo, leche íntegra y descremada en polvo	K.B.	0.05	10
081-09-02-09	Los demás	K.B.	Libre	10
	Instrumento que se modifica: Lista A, Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación:			
099-09-08	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas:			
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales frescos	K.B.	0.35	10
099-09-03-02	Levaduras y fermentos naturales, deshidratados (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B).			
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio).			
	Instrumento que se modifica: Listas A y B, y anexos 2 a 5 de la Lista B, Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.			
Sección 6.—	*Artículos manufacturados clasificados según el material*			
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.:			
641-03-00-01	Con impresiones (equiparado en forma inmediata para Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua en la Lista A del			

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación Específicos (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento) (1)
	Protocolo de Managua y en forma progresiva por Costa Rica en el *Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua.*			
641-03-00-09	Sin impresiones	K.B.	0.05	10
	Instrumento que se modifica: Lista B y Anexos 2, 3 y 4 a la lista B, Protocolo de Managua:			
651-06	Hilazas e hilos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado.			
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o síntéticas y de vidrio hilado.			
651-06-02-01	Hilos texturizados, de fibras artificiales o sintéticas	K.B.	0.20	20
651-06-02-09	Los demás	K.B.	0.05	10
	Instrumentos que se modifican: Lista B y anexos 1 a 4 de la lista B, Protocolo de Managua; anexos 2 y 3, Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua:			
662-02-00	Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y arcilla ordinaria cocida:			
662-02-00-01	Azulejos y mosaicos	K.B.	0.20	20
662-02-00-09	Los demás	K.B.	0.10	15
	Instrumentos que se modifican: Lista B y anexos 1 a 4 de la lista B, Protocolo de de Managua; anexos 2 y 3, Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo de Managua:			
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos:			
681-04-00-02	Viguetas, vigas, secciones, ángulos y perfiles hasta de 7.62 centímetros (3 pulgadas) por su lado mayor; platinas hasta de 17.78 (7 pulgadas) de ancho; y varillas hasta de 3.175 centímetros (1.25 pulgadas) de diámetro	K.B.	0.03	10
	Instrumento que se modifica: Lista B, Protocolo de San José:			
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones	K.B.	0.20	15
	Instrumento que se modifica: Lista B y anexos 1, 3 y 4 a la lista B, Protocolo de San José:			
Sección 7.—	*Maquinaria y material de transporte*			
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)	K.B.	0.15	15
	Instrumento que se modifica: Lista B y anexos 1, 3, 4 y 5 a la lista B, Protocolo de San José.			

LISTA B

EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

PRIMERA PARTE

Gravámenes uniformes por alcanzar, período de transición y aforos iniciales de que parten los Estados contratantes

NOTA GENERAL

Los Estados contratantes convienen en establecer y adoptar progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el período de transición que se señala en la columna (II). Asimismo acuerdan iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustarlo a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período de transición aparecen para cada país, en la Segunda Parte de esta Lista.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II) Período de transición (años)	(III) Aforos iniciales de que parten los Estados contratantes	
			Específico (dólares por unidad)	Ad valórem (por ciento CIF)		Específico (dólares por unidad)	Al valórem (por ciento CIF)
Sección 0.	*Productos alimenticios*						
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas:						
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).						
099-09-03-02	Levadura y fermentos naturales, deshidratados	K.B.	0.50	10	8	El Salvador:	
		K.B.				0.20	8
						Honduras y Nicaragua	
		K.B.				0.15	10
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio). *Instrumento que se modifica:* Listas A y B y anexos 2 a 5 de la Lista B, Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.						

SEGUNDA PARTE

AFOROS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

NOTA GENERAL

Los Estados contratantes, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna III de la Primera Parte de esta Lista B y llegar al gravamen uniforme acordado (Columna I de la Primera Parte de esta Lista B), en el período de transición establecido (Columna II de la Primera Parte de esta Lista B), convienen en aplicar en cada uno de los años del período de transición, los aforos que en esta Segunda Parte se indican.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Unidad	Año del período de Transición	Estado contratante	[illegible]	[illegible]
Sección 0.	*Productos alimenticios*					
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas:					
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos (equiparados en forma inmediata, véase la Lista A).					
099-09-02-09	Levaduras y fermentos naturales, deshidratados	K.B.	Primero	El Salvador	0.20	8
				Honduras y Nicaragua	0.15	10
			Segundo	El Salvador	0.30	9
				Honduras y Nicaragua	0.27	10
			Tercero	El Salvador	0.40	9
				Honduras y Nicaragua	0.38	10
099-09-03-09	Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear), (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio).					

Ratificase el Protocolo al Convenio sobre el régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 29 de enero de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 89,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha 20 de agosto del año en curso, ha dado su aprobación *al Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 29 de enero de 1963.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el *Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración*, suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 29 de enero de 1963 y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo como objetivo fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos a través de la integración de sus respectivas economías,

Convencidos de la importancia que tiene el establecimiento en sus territorios de industrias centroamericanas de integración para promover el desarrollo económico, el uso racional de los recursos y el crecimiento equilibrado entre países,

Reconociendo que es necesario aplicar el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo XVII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

Considerando que el otorgamiento de los beneficios que se consignen en este o en otros protocolos adicionales al Convenio sobre el Régimen no debe restringir ni limitar el intercambio que se estuviere realizando al amparo del libre comercio antes de la suscripción de los referidos protocolos; y que en el caso de las plantas a que se refiere este instrumento, el otorgamiento del libre comercio para sus productos, en las condiciones del artículo IV del Convenio sobre el Régimen, no restringe ningún intercambio preexistente, y

Considerando la conveniencia de crear sistemas complementarios de estímulo al establecimiento de actividades industriales de particular interés para el desarrollo económico de la región,

Han decidido celebrar el presente protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al Señor Julio Prado García Salas, Ministro de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, al Señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Rodolfo Trejos Donaldson, Director de Economía;

quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Los beneficios de Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración no podrán restringir o limitar el intercambio comercial que se estuviese realizando al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

1 En este tomo.

ARTICULO 2

Los Estados signatarios declaran que en sus industrias de integración las amparadas por este Protocolo y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a las plantas correspondientes a dichas industrias que se señalan en este mismo instrumento.

ARTICULO 3

Los productos de las plantas de integración gozarán de libre comercio entre los territorios de las Partes Contratantes, a partir de la vigencia del presente protocolo.

Los productos de plantas que se establezcan dentro de la misma rama industrial con posterioridad a la fecha de suscripción del presente protocolo, pero que no estén acogidas al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración gozarán de rebajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual de los aforos uniformes centroamericanos establecidos en este protocolo. Dichas rebajas comenzarán a contarse desde la fecha de vigencia del correspondiente instrumento, en el caso de plantas que se declaren de integración y ya estuvieren establecidas, y de la fecha en que estén obligadas a iniciar la producción, en caso de las plantas en proyecto o en proceso de instalación.

ARTICULO 4

Los productos de las plantas de integración deberán cumplir las normas de calidad que sean formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo ejecutivo.

El ICAITI queda encargado de comprobar periódicamente el cumplimiento de dichas especificaciones, comunicando el resultado de esta comprobación a la Secretaría Permanente. El Consejo ejecutivo, por mayoría de votos, determinará las medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento, incluyendo entre ellas la autorización de importaciones mediante el pago de los aforos que se indican en los artículos 15 y 20 siguientes.

ARTICULO 5

El régimen arancelario previsto en el presente protocolo, entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que la Secretaría Permanente notifique por escrito a los Estados miembros que la capacidad inicial de las plantas de integración es la que se indica en el protocolo correspondiente y que sus productos llenan los requisitos de calidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 6

Las plantas de integración gozarán, por un período de diez años, de exención de gravámenes sobre la importación de materias primas y productos intermedios utilizados por dichas plantas, también estarán exentas de los impuestos que recaigan sobre la producción o el consumo de dichas materias primas o productos intermedios o en su caso se les devolverá el monto correspondiente. [illegible]

ARTICULO 7

[illegible]

ARTICULO 8

[illegible]

ARTICULO 9

[illegible]

ARTICULO 10

[illegible]

CAPITULO II

Industria de sosa cáustica e insecticidas clorados

I. Campo de aplicación

ARTICULO 11

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la sosa cáustica e insecticidas clorados y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a las plantas productoras de sosa cáustica e insecticida canfeno clorado que se establecerán en la República de Nicaragua. Las empresas propietarias de las plantas de integración deberán quedar constituidas en un plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia del presente protocolo. A más tardar diez y ocho meses después de dicha vigencia deberá iniciarse la construcción de tales instalaciones, las que comenzarán su producción dentro de tres años y medio, siempre contados a partir de la vigencia de este instrumento.

ARTICULO 12

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a las plantas comprendidas en la Resolución número 7 del Consejo ejecutivo, en lo que se refiere a sosa cáustica e insecticida canfeno clorado.

II. Inversión y composición del capital

ARTICULO 13

La sociedad o sociedades propietarias de las plantas de integración invertirán el equivalente aproximado de cuatro y medio millones de dólares de los Estados Unidos. Del capital social, al menos un cuarenta por ciento será ofrecido en venta a capital de origen centroamericano, durante un plazo no menor de ciento ochenta días previo a la fecha de constitución de la sociedad o sociedades propietarias.

III. Capacidad

ARTICULO 14

Las plantas de integración tendrán como mínimo una capacidad inicial de producción anual de 4 700 toneladas métricas de sosa cáustica y 2 700 toneladas métricas de insecticida canfeno clorado, para cubrir el mercado de los países signatarios en la forma prevista en este Protocolo.

La incorporación de plantas adicionales que se requieran para satisfacer la demanda del mercado centroamericano, se efectuará mediante decisión del Consejo ejecutivo adoptado por mayoría de votos y conforme a los procedimientos previstos en el artículo LX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, quedando sujetas a las mismas obligaciones, en cuanto a ofrecimiento de capital, precios, calidad y garantía de abastecimiento, exigidas en este Protocolo a las primeras, y tendrán iguales derechos generales.

IV. Garantía de abastecimiento del mercado

ARTICULO 15

Las empresas propietarias de las plantas están obligadas a garantizar un suministro adecuado y constante de insecticida canfeno clorado.

La Secretaría Permanente determinará, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En tales casos, los Gobiernos podrán autorizar la importación de los faltantes comprobados por la Secretaría Permanente, sujetos a un aforo equivalente a $0.05 de dólar de los Estados Unidos por kilogramo, peso bruto, de insecticida canfeno clorado.

ARTICULO 16

Si la producción o el abastecimiento de insecticida canfeno clorado quedaren interrumpidos, la empresa dará inmediatamente aviso a la Secretaría permanente del Consejo ejecutivo. En caso de interrupción el Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los Gobiernos podrán extender licencias para la importación de dicho producto procedente de terceros países, sujeta al pago del gravamen establecido en el párrafo final del artículo 15 anterior. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

V. Garantía de precios

ARTICULO 17

Las empresas quedan obligadas a abastecer el mercado de los países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan de ciento veinte dólares por tonelada métrica de sosa cáustica, ni de seiscientos quince dólares por tonelada métrica de canfeno clorado, técnico ciento por ciento.

Quedan asimismo obligadas a vender la sosa cáustica a iguales precios en fábrica y el insecticida clorado a precios iguales en los puntos de distribución de cada uno de los países signatarios.

El Consejo ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores, y autorizará, en su caso, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios, en razón de variaciones en los costos de producción.

VI. Régimen arancelario

ARTICULO 18

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación que se expresan en seguida:

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (por ciento CIF)
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica)	K.B.	0.04	10
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados, n.e.p.			
512-09-01-01	Canfenos clorados para preparar insecticidas	K.B.	0.10	14
512-09-01-09	Los demás	K.B.	0.15	15
512-09-03	Derivados halogenados de los hidrocarburos, n.e.p.			
512-09-03-01	Cloroformo	K.B.	0.05	10
512-09-03-02	Gases refrigerantes licuados o no (gas Freón, etc.)	K.B.	Libre	10
512-09-03-03	Dicloro - difeniltricloroetano (DDT) y otros productos químicos clorados para preparar insecticidas	K.B.	Libre	10
512-09-03-04	Productos químicos no clorados, para preparar insecticidas	K.B.	Libre	5
512-09-03-09	Los demás	K.B.	0.05	15
512-09-12	Amidofenoles, n.e.p.			
512-09-12-01	Para la preparación de insecticidas	K.B.	Libre	6
512-09-12-09	Los demás	K.B.	0.05	15
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes:			
599-02-00-01	Canfenos clorados derivados de la trementina, preparados como insecticidas	K.B.	0.10	10
599-02-00-02	Insecticidas clorados preparados para su consumo inmediato, mezclas y soluciones, concentradas o no, que contengan algunos de los productos mencionados en los incisos: 512-09-01-01; 512-09-03-03; y 599-02-00-01	K.B.	Libre	15
599-02-00-03	Otros insecticidas, n.e.p.	K.B.	Libre	10
* 599-02-00-09	Los demás			

Nota arancelaria uniforme Centroamericana, a la partida 599-02-00: Toda preparación que no venga acondicionada para su uso inmediato como insecticida, se considera como de grado técnico.

* El inciso arancelario marcado con asterisco se establece exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

CAPITULO III

Industria de llantas y neumáticos

I. Campo de aplicación

ARTICULO 19

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de llantas y neumáticos, y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de dichos artículos establecida a la fecha de este Protocolo en la República de Guatemala.

ARTICULO 20

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente Protocolo serán aplicables a la planta en lo que se refiere a las llantas y neumáticos para automóviles y camiones producidos por la misma.

El Consejo ejecutivo determinará la lista de tipos y tamaños de llantas y neumáticos que serán amparados por este Protocolo en su fecha inicial de vigencia. Dicha lista podrá ser ampliada por el Consejo ejecutivo previa comprobación de los tipos adicionales de llantas y neumáticos que la fábrica produzca en condiciones adecuadas para abastecer el mercado centroamericano. Las adiciones a la lista podrán ser hechas cada seis meses y serán publicadas por el Consejo ejecutivo para efecto de la clasificación aduanera que corresponda. Para el mismo efecto será publicada la lista inicial de llantas y neumáticos para automóviles y camiones a que se hace referencia en este artículo.

II. Inversión y composición del capital

ARTICULO 21

La empresa propietaria de la planta de integración ha invertido en la misma el equivalente aproximado de 5.000,000 de dólares de los Estados Unidos de América. El capital social de la empresa equivalente a 2.500,000 de dólares está constituido en una proporción mayoritaria de capital originario de Centroamérica. Una proporción igual de cualquier ampliación futura de capital será ofrecida en venta, con anuncio público, al capital de origen centroamericano durante un plazo no menor de 180 días.

III. Capacidad

ARTICULO 22

La planta de integración mantendrá una capacidad inicial de 145,000 llantas y 116,000 neumáticos, que deberá ampliar a 225,000 llantas y 180,000 neumáticos anuales dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de este Protocolo.

IV. Garantía de abastecimiento del mercado

ARTICULO 23

La planta está obligada a garantizar un suministro adecuado y constante de los tipos de llantas y neumáticos especificados en la lista a que se refiere el artículo 20 anterior, y mantendrá en el mercado de los cinco países miembros, existencias equivalentes al consumo medio mensual de dichos artículos en el año anterior.

El Consejo ejecutivo calificará por mayoría de votos a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas en los países signatarios y los demás elementos de juicio que considere pertinentes. En caso de incumplimiento, los Gobiernos, con base en resoluciones del Consejo ejecutivo, tomadas también por mayoría de votos, podrán autorizar mediante licencia de importación de los productos amparados por este Protocolo, la cual estará sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para las llantas y neumáticos comprendidos en el inciso arancelario 629-01-02-01. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

ARTICULO 24

Si la producción o el abastecimiento de llantas y neumáticos quedaren interrumpidos, la empresa dará aviso inmediato a la Secretaría Permanente. El Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los gobiernos podrán extender licencias para la importación de llantas y neumáticos procedentes de terceros países la cual estará sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para el inciso arancelario 629-01-02-01. Las resoluciones que se tomen de acuerdo con este artículo serán por mayoría de votos.

V. Garantía de precios

ARTICULO 25

La empresa se compromete a vender los productos amparados por este Protocolo al mismo precio, dentro de condiciones iguales, a todos los distribuidores de la región; asimismo se compromete a asegurar que los precios de venta al consumidor final no podrán en ningún caso exceder del precio de lista más bajo vigente el día 1º de diciembre de 1962, en cualquiera de los países contratantes, en condiciones de calidad comparable a los productos fabricados por la planta.

El Consejo ejecutivo fijará oportunamente los precios de venta de las llantas y neumáticos producidos por la planta, con base en un informe preparado por la Secretaría Permanente acerca de los precios reales que regían en los países centroamericanos para productos similares y en la fecha antes señalada.

El Consejo ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores y de autorizar, en su caso, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios en razón de variaciones en los costos de producción.

VI. Régimen arancelario

ARTICULO 26

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación de llantas y neumáticos que se expresan en seguida:

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (dolares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (por ciento CIF)
629-01-02	Llantas, n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase:			
629-01-02-01	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n.e.p. en los tipos y tamaños no producidos por la industria de integración	K.B.	0.10	10
629-01-02-02	Llantas, n.e.p., para cualquier uso, con peso hasta de veinte kilogramos cada unidad, de los tamaños producidos por la industria de integración y que figuran en la lista a que se refiere el artículo 20 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas	K.B.	0.90	10
629-01-02-09	Llantas n.e.p. para cualquier uso, con peso mayor de veinte kilogramos cada unidad, de los tamaños producidos por la industria de Integración y que figuran en la lista a que se refiere el artículo 20 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas	K.B.	0.75	10

ARTICULO 27

La incorporación de plantas adicionales se efectuará mediante decisión del Consejo ejecutivo adoptada por mayoría de votos y conforme a los procedimientos previstos en el artículo IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, las cuales deberán quedar sujetas a las mismas obligaciones en cuanto a precios, calidad y garantía de abastecimiento exigida en este Protocolo respecto a la primera, y tendrán iguales derechos generales. Del capital correspondiente a las nuevas plantas, al menos un sesenta por ciento se ofrecerá, mediante anuncio público, al capital de origen centroamericano y un treinta por ciento como mínimo deberá quedar suscrito por éste.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

ARTICULO 28

Los Estados Contratantes convienen en crear un sistema especial de promoción de actividades productivas, a fin de estimular el establecimiento de industrias nuevas en Centroamérica que sean de particular interés para el desarrollo económico de la región.

ARTICULO 29

El intercambio comercial de los productos amparados por el artículo 31 de este Protocolo, quedará sujeto a las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO 30

Sin perjuicio de los niveles uniformes acordados o que se acuerden de conformidad con el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, se establece un sistema de aforos cuya aplicación se ajustará a las condiciones estipuladas en el presente capítulo.

ARTICULO 31

Dentro del sistema a que se refiere el artículo precedente se acuerdan los siguientes aforos uniformes:

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (dolares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad valórem (por ciento CIF)
664-03-00	Vidrio en lámina (comúnmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color	K.B.	0.10	10
665-01-00	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafones, botellas, damajuanas, frascos, potes, recipientes tu-			

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DESCRIPCION	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Al valórem (por ciento CIF)
	bulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corriente, y los interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares:			
665-01-00-02	Envases de cualquier capacidad, para cerveza, aguas gaseosas, vinos y licores (incluso para refrescos)	K.B.	0.06	10
699-12-01	Herramientas de mano para artesanos:			
699-012-01-01	Machetes	K.B.	Libre	20
721-03-01	Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los focos sellados para vehículos ("sealed beam"):			
721-03-01-01	Bombillas para alumbrado, de toda clase y voltaje (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos)	K.B.	1.00	10
* 721-03-01-09	Los demás.			

* El inciso arancelario marcado con asterisco se establece exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

ARTICULO 32

Los aforos previstos en el artículo anterior comenzarán a aplicarse desde el momento en que exista producción centroamericana de los correspondientes artículos, y siempre que la capacidad instalada efectiva cubra por lo menos el cincuenta por ciento de la demanda regional.

ARTICULO 33

La Secretaría Permanente, a solicitud del país o países interesados, verificará en colaboración con el ICAITI, los extremos del artículo anterior y notificará a los gobiernos miembros el resultado de sus investigaciones. El gravamen se aplicará treinta días después de la fecha de la notificación escrita.

ARTICULO 34

Siempre que el sistema establecido en virtud de las normas precedentes pudiera originar importaciones especulativas de productos extranjeros, el Consejo ejecutivo, a petición de cualquiera de las partes contratantes, podrá decidir sobre la necesidad de que los países sometan a restricciones o cuotas la importación de dichos productos en cualquier tiempo anterior a la fecha en que hubiere de iniciarse la producción centroamericana.

Los gobiernos actuarán conforme a las resoluciones adoptadas por el Consejo.

ARTICULO 35

La adición de nuevos rubros a la lista de productos contenida en el artículo 31, se sujetará a la suscripción de protocolos adicionales, que serán negociados en el Consejo ejecutivo.

ARTICULO 36

Las actividades industriales que estén gozando del sistema especial de promoción de actividades productivas creado en el presente Capítulo, no podrán acogerse a los beneficios del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; asimismo, las actividades industriales acogidas a este último Convenio no podrán gozar de los beneficios de dicho sistema especial.

ARTICULO 37

El Consejo ejecutivo, mantendrá una estrecha vigilancia sobre los precios de los artículos amparados por este sistema especial. Cuando se comprobare que dichos precios son indebidamente altos con relación a los precios normales de mercado de artículos similares, el Consejo ejecutivo, con base en el estudio que realice al efecto la Secretaría Permanente y en colaboración con el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial, podrá autorizar que las importaciones se sujeten al pago de los aforos uniformes acordados en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos o, en su defecto, de los aforos nacionales vigentes a la fecha de suscripción del presente Protocolo.

El Consejo podrá autorizar importaciones en la cuantía que fuere necesaria para cubrir los déficit que sean determinados por el mismo, con base en un estudio realizado al efecto por la Secretaría Permanente, sujetas al pago de los aforos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 38

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

ARTICULO 39

La duración del presente Protocolo estará sujeta a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO 40

La Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala

JULIO PRADO GARCIA SALAS,
Ministro de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador

SALVADOR JAUREGUI,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras

JORGE BUESO ARIAS,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua

GUSTAVO A. GUERRERO,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica

RODOLFO TREJOS DONALDSON,
Director de Economía.

Ratifícase el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 21 de diciembre de 1959, con sus seis anexos, su Protocolo Final y sus Protocolos Adicionales.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

I.—El Gobierno de Guatemala decidió adherirse al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y Anexos, suscrito en Ginebra el 21 de diciembre de 1959, así como a su Protocolo Final y a los Protocolos Adicionales a dicho Instrumento.

II.—El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 118, emitido en Consejo de Ministros de fecha primero de los corrientes, ha dado su aprobación a dicho Convenio, Anexos y Protocolos mencionados, [1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 21 de diciembre de 1959, con sus seis Anexos, su Protocolo Final y sus Protocolos Adicionales relativos a: I. Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros Asociados para elegir su clase contributiva; II. Gastos de la Unión para el período de 1961 a 1965; III. Tope de los gastos ordinarios; y IV. Disposiciones Transitorias; confírmo la adhesión de Guatemala al mismo Convenio, Anexos y Protocolos en referencia; y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación y Adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

1 En este tomo.

"CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SUSCRITO EN GINEBRA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1959; APROBADO POR DECRETO-LEY NUMERO 118 DE PRIMERO DE OCTUBRE DE 1963; RATIFICADO EL 2 DE OCTUBRE DE 1963; DEPOSITADO EL INSTRUMENTO EL 17 DE OCTUBRE DE 1963, Y EN VIGOR DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 1963".

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

Preámbulo

1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

2 Los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente Convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión

ARTICULO 1

Composición de la Unión

3 1.—La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.

4 2.—Es Miembro de la Unión:

a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;

5 *b)* Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 18.

6 *c)* Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 18, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

7 3.—Es miembro asociado de la Unión:

a) Todo país, territorio o grupo de territorios enumerados en el Anexo 2, una vez que, por si o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de Convenio, o a la adhesión al mismo;

8 *b)* Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos de los números 4 a 6, adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

9 *c)* Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme o ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 18 y 19, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión;

10 *d)* Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;

11 4.—Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en los números 7 y 9, tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio para los Miembros asociados.

12 5.—A los efectos de lo dispuesto en los números 6, 8 y 9, si en el intervalo de dos conferencias de plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el secretario general consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros asociados

13 1.—(1) Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

14 (2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe y, si forma parte del Consejo de Administración tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.

15 (3) Cada Miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.

16 2.—Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración.

ARTICULO 3

Sede de la Unión

17 La sede de la Unión se fija en Ginebra.

ARTICULO 4

Objeto de la Unión

1.—La Unión tiene por objeto:

18 *a)* Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;

19 *b)* Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

20 *c)* Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

21 2.—A tal efecto, y en particular la Unión:

a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro y llevará el registro de las asignaciones de las frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

22 *b)* Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas;

23 *c)* Fomentará la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

24 *d)* Fomentará la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicaciones en los países nuevos o en vías de desarrollo, por todos los medios de que disponga, y en particular por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas;

25 *e)* Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación; y

26 *f)* Emprenderá estudios, formulará recomendaciones y votos, reunirá y publicará informes relativos a las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 5

Estructura de la Unión

27 La organización de la Unión comprende:

1.—La Conferencia de plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión;

28 2.—Las Conferencias administrativas;

29 3.—El Consejo de Administración;

30 4.—Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:

a) La Secretaría General;

31 *b)* La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.);

32 *c)* El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.); y

33 *d)* El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.)

ARTICULO 6

Conferencia de plenipotenciarios

34 1.—La Conferencia de plenipotenciarios:

a) Determinará los principios generales a seguir para el cumplimiento de los fines de la Unión, prescritos en el artículo 4 del presente Convenio;

35 *b)* Examinará el informe del Consejo de Administración sobre sus actividades y las de la Unión desde la última conferencia de plenipotenciarios;

36 *c)* Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente conferencia de plenipotenciarios;

37 *d)* Establecerá los sueldos o la escala de sueldos base, así como el sistema de indemnizaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;

38 *e)* Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

39 *f)* Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;

40 *g)* Elegirá al Secretario General y al Vicesecretario general y fijará las fechas en que se hagan cargo de sus funciones;

41 *h)* Revisará el Convenio, si lo estima necesario;

42 *i)* Concertará o revisará, llegado el caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno; y

43 *j)* Tratará cuantos problemas de telecomunicaciones juzgue necesario.

44 2.—La Conferencia de plenipotenciarios se reunirá normalmente en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de plenipotenciarios.

45 3.—(1) El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de plenipotenciarios, o uno de los dos, podrán ser modificados:

46 *a)* A petición de veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, dirigida individualmente al Secretario General;

47 *b)* A propuesta del Consejo de Administración.

48 (2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la conferencia, o uno de los dos, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 7

Conferencias administrativas

49 1.—Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:

a) Conferencias administrativas ordinarias;

50 *b)* Conferencias administrativas extraordinarias; y

51 *c)* Conferencias especiales que comprenden:

—las conferencias especiales regionales,
—las conferencias especiales de servicio mundiales o regionales.

52 2.—(1) Las conferencias administrativas ordinarias:

a) Revisarán, cada una en la esfera de su competencia, los Reglamentos enumerados en el número 193; y

53 *b)* Tratarán, dentro de los límites del Convenio, del Reglamento General y de las normas dadas por la Conferencia de plenipotenciarios, todas las demás cuestiones que estimen necesario.

54 (2) Además, la conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones:

a) Elegirá a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias; y

55 *b)* Dará instrucciones a esta Junta sobre sus actividades y examinará las actividades de la misma.

56 3.—(1) El lugar y la fecha de las conferencias administrativas ordinarias serán determinados:

a) Por la correspondiente conferencia administrativa precedente, si ésta lo deseara; o

57 *b)* A petición de veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, dirigida individualmente al Secretario General; o

58 *c)* A propuesta del Consejo de Administración.

59 (2) En los casos de los números 57 ó 58 precedentes, el lugar y la fecha serán fijados con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.

60 4.—(1) Las conferencias administrativas extraordinarias serán convocadas para estudiar cuestiones de telecomunicaciones de carácter especial y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día.

61 (2) Estas conferencias podrán revisar, cada una en la esfera de su competencia, algunas disposiciones de un reglamento administrativo, siempre que la revisión de dichas disposiciones figure en el orden del día aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión según lo establecido en el número 65.

62 5.—(1) Se podrá convocar una conferencia administrativa extraordinaria:

a) Por decisión de la conferencia de plenipotenciarios, que fijará el orden del día y el lugar y la fecha de la reunión; o

63 *b)* Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, hayan expresado individualmente al Secretario General su deseo de que se reuna tal conferencia para considerar un orden del día propuesto por ellos; o

64 *c)* A propuesta del Consejo de Administración.

65 (2) En los casos previstos en los números 63 y 64, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión para fijar el lugar y la fecha de reunión, así como su orden del día.

66 6.—Las conferencias especiales serán convocadas únicamente para considerar los asuntos que se indiquen en su orden del día. Sus decisiones deberán ajustarse a las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos administrativos.

67 7.—(1) Se podrán convocar conferencias especiales:

a) Por decisión de la conferencia de plenipotenciarios o de una conferencia administrativa ordinaria o extraordinaria, que fijará el orden del día y el lugar y fecha de la reunión; o

68 *b)* Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, en el caso de conferencias especiales de servicios mundiales, o la cuarta parte de los Miembros y Miembros asociados de la región correspondiente si se trata de conferencias especiales regionales, o de conferencias especiales de servicio regionales, hayan expresado individualmente al Secretario

General su deseo de que se reuna una conferencia de esa naturaleza para considerar un orden del día propuesto por ellos; o

69 *c)* A propuesta del Consejo de Administración.

70 (2) En los casos previstos en los números 68 y 69 para fijar el lugar y fecha de reunión de la conferencia, así como su orden del día, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de conferencias especiales de servicios mundiales, o de la mayoría de los Miembros de la región correspondiente, en el caso de conferencias especiales regionales o para las conferencias especiales de servicio regionales.

71 8.—(1) El lugar y la fecha, o uno de los dos, de una conferencia administrativa ordinaria o de una conferencia administrativa extraordinaria, o de una conferencia especial de servicio mundial, podrán modificarse:

a) Cuando veinte Miembros y Miembros asociados de la Unión, por lo menos, lo hayan propuesto individualmente al Secretario General; o

72 *b)* A propuesta del Consejo de Administración.

73 (2) En cualquiera de estos casos, para fijar la nueva fecha y el nuevo lugar de celebración, o uno de los dos, se necesitará el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión.

74 9.—(1) El lugar y la fecha, o uno de los dos, de las conferencias especiales regionales, o de las conferencias especiales de servicio regionales, pueden cambiarse:

a) A propuesta de una cuarta parte por lo menos de los Miembros o Miembros asociados de la región interesada; o

75 *b)* A propuesta del Consejo de Administración.

76 (2) En los dos casos, un nuevo lugar y una nueva fecha, o uno de los dos, se fijarán de acuerdo con la mayoría de los Miembros de la región interesada.

ARTICULO 8

Reglamento interno de las conferencias

77 Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias aplicarán el Reglamento interno inserto en el Reglamento General anexo al Convenio. No obstante, cada conferencia podrá adoptar las disposiciones suplementarias que estime indispensables.

ARTICULO 9

Consejo de Administración

A. Organización y funcionamiento

78 1.—(1) El Consejo de Administración estará constituido por veinticinco Miembros de la Unión, elegidos por la conferencia de plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la conferencia de plenipotenciarios, y podrán ser reelegidos.

79 (2) Si entre dos conferencias de plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin consultar elegido.

80 2.—Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a una persona calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicación y se esforzará, en la medida de lo posible, por evitar sustituirla durante el período del mandato del Consejo.

81 3.—Cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

82 4.—El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.

83 5.—El Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El vicepresidente remplazará al presidente durante sus ausencias.

84 6.—(1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

85 (2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

86 (3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado por su presidente, en principio en la sede de la Unión.

87 7.—El Secretario General y el Vicesecretario General, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

88 8.—El Secretario General de la Unión ejercerá las funciones de secretario del Consejo de Administración.

89 9.—(1) En el intervalo de las conferencias de plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

90 (2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.

91 10.—El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión, citados en los números 31, 32 y 33.

92 11.—Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y estancia efectuados por el representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

B. Atribuciones

93 12.—(1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y, llegado el caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.

94 (2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las actividades de la Unión.

95 13.—En particular, el Consejo de Administración:

a) Llevará a cabo las tareas que le encomiende la conferencia de plenipotenciarios; o

96 *b)* En el intervalo de las conferencias de plenipotenciarios, asegurará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Convenio, y a tal efecto:

97 1. Concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 29 del Convenio y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo contenido en el Anexo 6 del Convenio; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el número 42, y

98 2. Designará, en nombre de la Unión, uno o varios representantes para participar en las conferencias de tales organizaciones y, cuando sea necesario, en las comisiones de coordinación que se reunan de acuerdo con dichas organizaciones;

99 *c)* Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la conferencia de plenipotenciarios;

100 *d)* Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión, y los reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida en las Naciones Unidas y en las instituciones especializadas que aplican el sistema común de sueldos, indemnizaciones y pensiones;

101 *e)* Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;

102 *f)* Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión realizando las máximas economías;

103 *g)* Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión, establecidas por el Secretario General, y las aprobará para presentarlas a la siguiente conferencia de plenipotenciarios;

104 *h)* Ajustará en la forma necesaria:

1. La escala de sueldos base del personal de las categorías de dirección y profesional, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleados cubiertos por elección, para adaptarla a la de los sueldos base adoptada por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;

105 2. La escala de sueldos base del personal de las categorías de servicios generales, para adaptarla a la de los sueldos aplicados por las Naciones Unidas y las instituciones especializadas en la sede de la Unión;

106 3. Los ajustes por lugar de destino correspondiente a las categorías profesionales y superiores, incluidos los empleados provistos por elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la Sede de la Unión;

107 4. Las indemnizaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas;

108 5. Las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esta Caja;

109 *i)* Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 6 y 7;

j) Hará a la conferencia de plenipotenciarios de la Unión las sugestiones que considere pertinentes;

k) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión; adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le formulen, y examinará sus informes anuales;

l) Cubrirá interinamente, si lo estima oportuno, la vacante de Vicesecretario General que se produzca;

m) Cubrirá interinamente las vacantes de directores de los Comités consultivos internacionales que se produzcan;

n) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión;

o) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el Convenio y sus Anexos y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

p) Someterá a la consideración de la conferencia de plenipotenciarios un informe sobre sus actividades y las de la Unión; y

q) Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, asistencia técnica a los países nuevos o en vías de desarrollo, conforme al objeto de la Unión que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTICULO 10

Secretaría General

1.—(1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.

(2) El Secretario General y el Vicesecretario General asumirán sus funciones en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente conferencia de plenipotenciarios, y serán reelegibles.

(3) El Secretario General será responsable ante la conferencia de plenipotenciarios, y en los intervalos entre las reuniones de ésta ante el Consejo de Administración, del cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría General y de la totalidad de los servicios administrativos y financieros de la Unión. El Vicesecretario General será responsable ante el Secretario General.

(4) En caso de quedar vacante el empleo de Secretario General, asumirá interinamente sus funciones el Vicesecretario General.

2.—El Secretario General:

a) Asegurará la unidad de acción de los organismos permanentes de la Union por medio de un Comité de coordinación presidido por él e integrado por el Vicesecretario General y por los jefes de los organismos permanentes; esta coordinación afectará a las cuestiones administrativas, la asistencia técnica, las relaciones exteriores, la información pública y, en general, a todo asunto cuya importancia lo merezca a juicio del Consejo de Administración;

b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma de conformidad con las normas fijadas por la conferencia de plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;

c) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;

d) Informará al Consejo de Administración acerca de las dicisiones adoptadas por las Naciones Unidas y las instituciones especializadas que afecten a las condiciones de servicio, indemnizaciones y pensiones del sistema común;

e) Velará porque en las secretarías especializadas se apliquen los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;

f) Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializadas que trabaja directamente bajo las órdenes de los jefes de los organismos permanentes de la Unión;

g) Asegurará el trabajo de secretaría previo y subsiguiente a las conferencias de la Unión;

h) Asegurará, en cooperación, si así procede, con el gobierno invitante, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y, cuando así se solicite o se disponga en los Reglamentos anexos a este Convenio, la de las reuniones de los organismos permanentes de la Unión o de aquellas otras que se celebren bajo sus auspicios. También

podrá encargarse de contratar el personal de secretaría para otras reuniones de telecomunicaciones, cuando así se solicite;

130 *i)* Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;

131 *j)* Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;

132 *k)* Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas, y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;

133 *l)* Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias así como toda otra documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;

134 *m)* Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda:

135 1. La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión.

136 2. Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, previstos en los Reglamentos anexos al Convenio;

137 3. Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración;

138 *n)* Distribuirá los documentos publicados;

139 *o)* Recompilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;

140 *p)* Reunirá y publicará, en colaboración con los demás organismos permanentes de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países nuevos o en vías de desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación. Se llama la atención de estos países sobre las posibilidades que ofrecen los programas internacionales colocados bajo la égida de las Naciones Unidas;

141 *q)* Recompilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;

142 *r)* Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, incluso las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

143 *s)* Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados para su conocimiento;

144 *t)* Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada conferencia de plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente conferencia de plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;

145 *u)* Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados; y

146 *v)* Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión.

147 3.—El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe el Secretario General. Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.

148 4.—El Secretario General, o el Vicesecretario General, podrá asistir con carácter consultivo a las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión.

ARTICULO 11

Funcionarios y personal de la Unión

149 1.—El Secretario General, el Vicesecretario General y los directores de los Comités consultivos internacionales, serán todos nacionales de países diferentes, Miembros de la Unión.

150 2.—(1) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General, el Vicesecretario General, así como los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los directores de los Comités consultivos internacionales y el personal de la Unión, no deberán solicitar ni aceptar instruccio-

nes de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

151 (2) Cada Miembro y Miembro asociado deberá respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones de los funcionarios citados en el número 150 y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

152 3.—La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de las personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTICULO 12

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

153 1.—Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, llegado el caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

154 *b)* Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;

155 *c)* Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarle las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas; y

156 *d)* Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

157 2.—(1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará integrado por once miembros independientes nombrados de conformidad con lo dispuesto en los números 160 y 169.

158 (2) Los miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

159 (3) Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del número 154, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

160 3.—(1) En cada una de sus reuniones, la conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones elegirá a los once miembros de la Junta. Esta elección se hará entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer más de un candidato nacional. Cada candidato deberá reunir los requisitos mencionados en los números 158 y 159.

161 (2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma conferencia, asegurando una representación equitativa entre las diferentes regiones del mundo.

162 (3) Todos los miembros de la Junta en funciones podrán ser propuestos en una elección subsiguiente como candidatos del país de que sean nacionales.

163 (4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la conferencia administrativa ordinaria de radiocomunicaciones que los haya elegido, y continuarán desempeñándolas, normalmente, hasta la fecha que, para la toma de posesión de sus sucesores, fije la conferencia siguiente.

164 (5) Cuando un miembro elegido de la Junta renuncie a sus funciones, o las abandone injustificadamente durante más de tres meses consecutivos, en el período comprendido entre dos conferencias administrativas ordinarias de radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión del que sea nacional será invitado por el presidente de la Junta a que designe lo antes posible a uno de sus nacionales como reemplazante.

165 (6) Si el país Miembro de la Unión interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la invitación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta durante el período que falte hasta la expiración del mandato de la Junta.

166 (7) Cuando un sustituto de un miembro de la Junta renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de tres meses, en el período comprendido entre dos conferencias administrativas ordinarias de radiocomunicaciones, el país, Miembro de la Unión, del que sea nacional, no tendrá derecho a designar un nuevo sustituto.

167 (8) En los casos previstos en los números 165 y 166, el presidente de la Junta pedirá al país, Miembro de la Unión, cuyo candidato hubiere obtenido en la elección precedente el mayor número de votos entre los de la región considerada sin ser elegido, que designe a éste para formar parte de la Junta durante el período que falte hasta la expiración de su mandato. Si la persona designada no se halla en condiciones de asumir el cargo, se invitará al país interesado a que designe para sustituirla a otro de sus nacionales.

168 (9) Cuando un miembro elegido de la Junta o su sustituto fallezca en el período comprendido entre dos conferencias ordinarias de radiocomunicaciones, el país Miembro de la Unión del que fuere nacional conservará el derecho a nombrar un sucesor, nacional de su país.

169 (10) Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I.F.R.B., todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales, se abstendrá, en la mayor medida posible, de retirarlo entre dos conferencias ordinarias de radiocomunicaciones.

170 4.—(1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

171 (2) Los miembros de la Junta elegirán en su propio seno un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente.

172 (3) La Junta dispondrá de una secretaría especializada.

173 5.—(1) Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

174 (2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá, en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

175 (3) Fuera de sus funciones, los miembros y el personal de la Junta no tomarán parte activa, ni tendrán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

ARTICULO 13

Comités consultivos internacionales

176 1.—(1) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones.

177 (2) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y la telefonía.

178 (3) En cumplimiento de su misión, todo Comité consultivo prestará especial atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países nuevos o en vías de desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.

179 (4) A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y formular consejos sobre los problemas relativos a las telecomunicaciones nacionales de esos países.

180 2.—(1) Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos sometan la conferencia de plenipotenciarios, una conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea plenaria del Comité Consultivo mismo o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo entre sus Asambleas, por doce Miembros o Miembros asociados de la Unión como mínimo.

181 (2) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.

182 3.—Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión; y

183 *b)* Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

184 4.—El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

a) Por la Asamblea plenaria que se reunirá normalmente cada tres años. Cuando una conferencia administrativa ordinaria correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea plenaria se celebrará, si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;

185 *b)* Por las comisiones de estudio establecidas por la Asamblea plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;

186 *c)* Por un director nombrado por la Asamblea plenaria. Su condición de empleo será la de un funcionario permanente, pero podrá ser objeto de disposiciones reglamentarias especiales;

187 *d)* Por una secretaria especializada, que auxiliará al director; y

188 *e)* Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

189 5.—(1) Los Comités consultivos observarán, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en el Reglamento General anexo al presente Convenio.

190 (2) Para facilitar los trabajos de los Comités consultivos, las repectivas Asambleas plenarias podrán adoptar disposiciones complementarias que no sean incompatibles con el Reglamento de las conferencias.

191 6.—En la segunda parte del Reglamento General anexo a este Convenio se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

ARTICULO 14

Reglamentos

192 1.—El Reglamento General contenido en el Anexo 5 del Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

193 2.—(1) las disposiciones del Convenio se completan con los siguientes Reglamentos administrativos, que obligan a todos los Miembros y Miembros asociados:

Reglamento Telegráfico;
Reglamento Telefónico;
Reglamento de Radiocomunicaciones;
Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

194 (2) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa. El Secretario General comunicará estas aprobaciones a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

195 3.—En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un Reglamento, prevalecerá el Convenio.

ARTICULO 15

Finanzas de la Unión

196 1.—Los gastos de la Unión comprenderán aquellos ocasionados por:

a) El Consejo de Administración, la Secretaría General, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, las Secretarías de los Comités consultivos internacionales y los laboratorios e instalaciones técnicas establecidas por la Unión; y

197 *b)* Las conferencias que se convoquen, de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 7 del Convenio, según decisión o acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión; y

198 *c)* Todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

199 2.—Los gastos ocasionados por las conferencias especiales a que se refiere el número 51, que no se hallen comprendidos en el número 197 precedente y que tengan un carácter regional, con arreglo a lo que determine el Consejo de Administración, después de obtener la conformidad de la mayoría de los Miembros y de los Miembros asociados de la región de que se trate, serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados de la expresada región, de acuerdo con sus unidades contributivas, y, eventualmente, del mismo modo por los Miembros y Miembros asociados de otras regiones que hayan participado en tales conferencias.

200 3.—Los gastos ocasionados por otras conferencias especiales que no estén comprendidas en los números 197 y 199 serán sufragados, a prorrata de sus unidades contributivas, por los Miembros asociados que deseen participar o que participen en dichas conferencias.

201 4.—El Consejo de Administración examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión, dentro del tope establecido por la conferencia de plenipotenciarios.

202 5.—Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros y Miembros asociados, a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro y Miembro asociado, según la escala siguiente:

Clase de 30 unidades	Clase de 8 unidades
Clase de 25 unidades	Clase de 5 unidades
Clase de 20 unidades	Clase de 4 unidades
Clase de 18 unidades	Clase de 3 unidades
Clase de 15 unidades	Clase de 2 unidades
Clase de 13 unidades	Clase de 1 unidad
Clase de 10 unidades	Clase de ½ unidad

203 6.—Los Miembros y Miembros asociados elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

204 7.—(1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General seis meses antes, por lo menos, de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

205 (2) El Secretario General notificará esta decisión a los Miembros y Miembros asociados.

206 (3) Los Miembros y Miembros asociados que no hayan dado a conocer su decisión antes de la fecha mencionada en el número 204, deberán contribuir a los gastos de conformidad con la clase contributiva que les corresponda con arreglo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires 1952).

207 (4) Los Miembros y Miembros asociados podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

208 (5) No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con los números 204 a 206 mientras esté en vigor el Convenio.

209 8.—Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

210 9.—Las sumas adeudadas producirán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses, y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del sétimo mes.

211 10.—(1) Las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en que deseen participar o en que hayan participado.

212 (2) Las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones a las que hayan sido admitidas a participar, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad.

213 (3) El Consejo de Administración fijará el importe de las contribuciones, que se considerará como un ingreso de la Unión. Devengarán intereses de conformidad con las reglas que establezca el Consejo de Administración.

214 11.—Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros o Miembros asociados grupos de Miembros o de Miembros asociados, organizaciones regionales u otros, serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etc.

215 12.—El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de los documentos vendidos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, o particulares, cuidando de que los gastos de publicación y de distribución de los documentos queden cubiertos en general con la venta de los mismos.

ARTICULO 16

Idiomas

216 1.—(1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

217 (2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

218 (3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

219 2.—(1) Los documentos definitivos de las conferencias de plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y votos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

220 (2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

221 3.—(1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión previstos en los reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

222 (2) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

223 4.—Los documentos aludidos en los números 219 y 222 podrán publicarse en un idioma distinto de los previstos en los mismos, a condición de que los Miembros o Miembros asociados que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que originen la traducción y publicación en el idioma de que trate.

224 5.—(1) En los debates de las conferencias de la Unión, y siempre que sea necesario en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los tres idiomas de trabajo y el idioma ruso.

225 (2) Cuando todos los asistentes a una sesión estén de acuerdo en ello, los debates podrán desarrollarse en menos de los cuatro idiomas precedentes mencionados.

226 6.—(1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los números 217 y 224:

227 *a)* Cuando se solicite del Secretario General, o del jefe del organismo permanente interesado, que tome las medidas

adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición; y

228 *b)* Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua en uno de los idiomas indicados en el número 224.

229 (2) En el caso previsto en el número 227 el Secretario General o el jefe del organismo permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a rembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

230 (3) En el caso previsto en el número 228, la delegación que así lo desee podrá asegurar por su cuenta la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el número 224.

CAPITULO II

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

ARTICULO 17

Ratificación del Convenio

231 1.—El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

232 2.—(1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 231, gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 13 a 15.

233 (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 231 anterior, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración ni en ninguna de las reuniones de los organismos permanentes hasta que no haya depositado tal instrumento.

234 3.—A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 52, cada instrumento de ratificación surtirá efectos desde la fecha de su depósito en la Secretaría General.

235 4.—La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 18

Adhesión al Convenio

236 1.—El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

237 2.—El instrumento de adhesión se remitirá por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19

Aplicación del Convenio a los Países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

238 1.—Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno solo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

239 2.—Toda declaración que se haga de conformidad con el número 238 será dirigida al Secretario General de la Unión, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

240 3.—Las disposiciones de los números 238 y 239 no serán obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el Anexo 1 del presente Convenio.

ARTICULO 20

Aplicación del Convenio a los territorios Bajo tutela de las Naciones Unidas

241 Las Naciones Unidas podrán adherir al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

242 1.—Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o

explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 50 del Convenio.

243 2.—Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de sus Reglamentos anexos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 22

Denuncia del Convenio

244 1.—Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

245 2.—Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 23

Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

246 1.—La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 19, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

247 2.—Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida en el número 244, y surtirán efecto en las condiciones previstas en el número 245.

ARTICULO 24

Derogación del Convenio anterior

248 El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

ARTICULO 25

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes

249 Los reglamentos administrativos a que se refiere el número 193 se considerarán como anexos al presente Convenio y conservarán su validez hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas competentes ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

ARTICULO 26

Relaciones con Estados no contratantes

250 1.—Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio.

251 2.—Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos y las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

ARTICULO 27

Solución de diferencias

252 1.—Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 14, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

253 2.—Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje, de conformidad con el procedimiento fijado en el Anexo 4.

CAPITULO III

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

ARTICULO 28

Relaciones con las Naciones Unidas

254 1.—Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo cuyo texto figura en el Anexo 6 del presente Convenio.

255 2.—De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos anexos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir,

con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 29

Relaciones con las organizaciones internacionales

256 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO 30

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

257 Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 31

Detención de telecomunicaciones

258 1.—Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

259 2.—Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada, telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 32

Suspensión del servicio

260 Cada Miembro y Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para determinadas clases, de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto de la Secretaría General a los demás Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 33

Responsabilidades

261 Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 34

Secreto de las telecomunicaciones

262 1.—Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

263 2.—Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 35

Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación

264 1.—Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

265 2.—En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos adoptados en vista de la experiencia lograda por la práctica, y se mantendrán en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

266 3.—Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

267 4.—Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro y Miembro asociado adoptará las medidas necesarias para asegurar la conservación de aquellas secciones de los circuitos de telecomunicaciones internacionales comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción.

ARTICULO 36

Notificación de las contravenciones

268 Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 21 de este Convenio, los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

ARTICULO 37

Tasas y franquicia

269 En los reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 38

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana

270 Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra o en el aire, y a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 39

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado

271 A reserva de lo dispuesto en los artículos 38 y 48 de este Convenio, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 40

Lenguaje secreto

272 1.—Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

273 2.—Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto de la Secretaría General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

274 3.—Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 32 de este Convenio.

ARTICULO 41

Establecimiento y liquidación de cuentas

275 1.—Las administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

276 2.—Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 275, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

277 3.—La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 43 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

ARTICULO 42

Unidad monetaria

278 La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 43

Acuerdos particulares

279 Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros y Miembros asociados. Tales acuerdos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar en los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 44

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

280 Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y

crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicaciones que puedan ser tratados en un plano regional. No obstante, los acuerdos regionales no deberán estar en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 45

Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro

281 Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios.

ARTICULO 46

Intercomunicación

282 1.—Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

283 2.—Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 282 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

284 3.—No obstante lo dispuesto en el número 282, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 47

Interferencias perjudiciales

285 1.—Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios redioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

286 2.—Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número 285.

287 3.—Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 285.

ARTICULO 48

Llamadas y mensajes de socorro

288 Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 49

Señales de socorro, seguridad o identificación falsas o engañosas

289 Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, seguridad o identificación falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación desde su propio país, de la estaciones que las emitan.

ARTICULO 50

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

290 1.—Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

291 2.—Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

292 3.—Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio, deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO 51

Definiciones

293 Siempre que no resulte contradicción con el contexto:

a) Los términos definidos en el Anexo 3 tendrán el significado que en él se les asigna; y

294 *b)* Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 14, tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO 52

Fecha de entrada en vigor del Convenio

295 El presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe: este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo en cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959.

ANEXO 1

(Véase el número 4)

Afganistán
Albania (República Popular de)
Arabia Saudita (Reino de)
Argentina (República)
Australia (Federación de)
Austria

Bélgica
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
Birmania (Unión de)
Bolivia
Brasil
Bulgaria (República Popular de)

Cambodia (Reino de)
Canadá
Ceilán
Chile
China
Ciudad del Vaticano (Estado de la)
Colombia (República de)
Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi
Corea (República de)
Costa Rica
Cuba

Dinamarca
Dominicana (República)

El Salvador (República de)
Ecuador
España
Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
Estados Unidos de América
Etiopía

Finlandia
Francia

Ghana
Grecia
Guatemala
Guinea (República de)

Haití (República de)
Honduras (República de)
Húngara (República Popular)

India (República de)
Indonesia (República de)
Irán
Iraq (República de)
Irlanda
Islandia
Israel (Estado de)
Italia

Japón
Jordania (Reino Hachemita de)

Kuwait

Laos (Reino de)
Líbano
Liberia
Libia (Reino Unido de)
Luxemburgo

Malaya (Federación)
Marruecos (Reino de)
México
Mónaco

Nepal
Nicaragua

Noruega
Nueva Zelandia

Pakistán
Panamá
Paraguay
Países Bajos (Reino de los)
Perú
Filipinas (República de)
Polonia (República Popular de)
Portugal
Provincias españolas de Africa
Provincias portuguesas de Ultramar

República Arabe Unida
República Federal de Alemania
República Federativa Popular de Yugoslavia
República Socialista Soviética de Ucrania
Rhodesia y Nyasalandia (Federación de)
Rumana (República Popular)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Sudán (República del)
Suecia
Suiza (Confederación)

Checoeslovaquia

Territorios de los Estados Unidos de América
Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Tailandia
Túnez
Turquía

Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Uruguay (República Oriental del)

Venezuela (República de)
Viet-Nam (República de)

Yemen

ANEXO 2

(Véase el número 7)

Africa Occidental Británica
Africa Oriental Británica

Grupo de Bermudas Caribes Británicas
Grupo Singapur-Borneo Británico

Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana.

ANEXO 3

(Véase artículo 51)

Definición de términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en sus Anexos

300 *Administración:* Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus reglamentos anexos.

301 *Empresa privada de explotación:* Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

302 *Empresa privada de explotación reconocida:* Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión, y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 21 el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Miembro o Miembro asociado que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicación en su territorio.

303 *Delegado:* Persona enviada por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una conferencia de plenipotenciarios, o persona que represente al gobierno, o a la administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

304 *Representante:* Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

305 *Experto:* Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial, autorizada por el gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.

306 *Observador:* Persona enviada:

—Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 28 del Convenio;

—Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;

—Por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia especial de carácter regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio.

307 *Delegación:* El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.

Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones.

308 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

309 *Telegrafía:* Sistema de telecomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y a menos que en él se especifique lo contrario, significa "Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales".

310 *Telefonía:* Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

311 *Radiocomunicación:* Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

312 *Radio:* Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

313 *Interferencia perjudicial:* Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad (1) o que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

314 *Servicio internacional:* Servicio de Telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen en diferentes países o pertenezcan a países diferentes.

315 *Servicio Móvil:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

316 *Servicio de Radiodifución:* Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

317 *Correspondencia pública:* Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.

318 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.

319 *Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado:* Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas, procedentes de una de las siguientes autoridades:

—Jefe de un Estado;

—Jefe de un gobierno y miembro de un gobierno;

—Jefe de un territorio o jefe de un territorio incluido en un Grupo de territorios Miembro o Miembro asociado;

—Jefe de un territorio bajo tutela o mandato, bien de las Naciones Unidas o de un Miembro o Miembro asociado;

—Comandantes en jefe de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;

—Agentes diplomáticos o consulares;

—Secretario General de las Naciones Unidas; jefes de los organismos principales de las Naciones Unidas;

—Corte Internacional de justicia de La Haya.

320 Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

321 *Telegramas privados:* Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

Telegramas de Servicio:

Telegramas cursados entre:

a) Las administraciones;

b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;

c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas; y

d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas, por una parte, y el Secretario General, por otra; y relativos a las telecomunicaciones públicas internacionales.

(1) Se considera como servicio de seguridad todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana o la salvaguardia de los bienes.

ANEXO 4

(Véase el artículo 27)

Arbitraje

400 1.—La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje.

401 2.—Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.

402 3.—Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

403 4.—Cuando el arbitraje se confíe a gobiernos o administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero sí en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

404 5.—Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.

405 6.—Cuando en la diferencia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 403 y 404.

406 7.—Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 402 de este Anexo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

407 8.—Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único.

408 9.—El árbitro, o árbitros, decidirá libremente el procedimiento a seguir.

409 10.—La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en diferencia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

410 11.—Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

411 12.—La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro, o los árbitros.

ANEXO 5

Reglamento General anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

PARTE PRIMERA

Disposiciones generales relativas a las conferencias

CAPITULO 1

Invitación y admisión a las conferencias de plenipotenciarios cuando haya un gobierno invitante

500 1.—El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.

501 2.—(1) Un año antes de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

502 (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario general o bien por intermedio de otro gobierno.

503 3.—El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio.

504 4.—El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas vinculadas con la Organización de las Naciones Unidas que admitan, recíprocamente, la representación de la Unión en sus reuniones, a que envíen observadores para participar, con carácter consultivo, en la conferencia.

505 5.—Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante, un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

506 6.—Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un organismo que no haya enviado representante.

507 7.—Se admitirá en las conferencias de plenipotenciarios:

a) A las delegaciones definidas en el número 307 del Anexo 3 al Convenio;

508 *b)* A los observadores de las Naciones Unidas; y

509 *c)* A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el número 504.

CAPITULO 2

Invitación y admisión a las conferencias administrativas cuando haya un gobierno invitante

510 1.—(1) Lo dispuesto en los números 500 a 505 se aplica a las conferencias administrativas.

511 (2) No obstante, el plazo para el envío de invitaciones en lo que respecta a las conferencias administrativas extraordinarias y a las conferencias especiales podrá reducirse a seis meses.

512 (3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

513 2.—(1) El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

514 (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante la solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

515 (3) El gobierno invitante reunirá las solicitudes, y la conferencia decidirá respecto de la admisión de las organizaciones.

516 3.—(1) Se admitirá en las conferencias administrativas:

a) A las delegaciones definidas en el número 307 del Anexo 3 al Convenio;

517 *b)* A los observadores de las Naciones Unidas;

518 *c)* A los observadores de las instituciones especializadas de conformidad con el número 504;

519 *d)* A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas según lo dispuesto en los números 513 a 515;

520 *e)* A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan; y

521 *f)* A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el número 506.

522 (2) En las conferencias especiales de carácter regional se admitirá, además, a los observadores de los Miembros y Miembros asociados no pertenecientes a la región de que se trate.

CAPITULO 3

Disposiciones especiales para las conferencias que se reunan sin participación de gobierno invitante

523 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin participación de gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los Capítulos 1 y 2. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO 4

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las conferencias

524 1.—Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará de inmediato a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.

525 2.—Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener referencias que permitan identificar por número de capítulo, artículo o apartado, las partes del texto objeto de revisión. Las razones que motivan la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.

526 3.—El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas de las administraciones y de los Comités consultivos internacionales y las enviará a todos los Miembros y Miembros asociados con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la conferencia.

CAPITULO 5

Credenciales para las conferencias

527 1.—(1) La delegación de un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para poder ejercer el derecho de voto y provista de los poderes necesarios para firmar las Actas finales.

528 (2) La delegación de un Miembro asociado a una conferencia deberá estar debidamente acreditada para participar en sus trabajos, de acuerdo con el número 16.

529 2.—En las conferencias de plenipotenciarios:

(1) *a)* Las delegaciones estarán acreditadas por credenciales firmadas por el jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores;

530 *b)* También podrán estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la misión diplomática ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia; y

531 *c)* Toda delegación que represente a un territorio bajo tutela, en cuyo nombre las Naciones Unidas hayan adherido al Convenio, en virtud del artículo 20 del mismo, deberá estar acreditada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

532 (2) Para firmar las Actas finales de la Conferencia, las delegaciones deberán estar provistas de cartas de plenipotencia firmadas por las autoridades señaladas en el número 529. No se aceptarán los poderes conferidos por telegrama.

533 3.—En las conferencias administrativas:

(1) Se aplicarán las disposiciones de los números 529 a 532.

534 (2) Una delegación podrá ser acreditada y facultada para firmar las Actas finales con credenciales firmadas por el ministro competente en la materia de que trate la conferencia, independientemente de las autoridades mencionadas en el número 529.

535 4.—Una comisión especial examinará las credenciales de cada delegación, y presentará sus conclusiones dentro del plazo que le fije la Asamblea plenaria.

536 5.—(1) La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto desde el momento en que comience a participar en los trabajos de la confereencia.

537 (2) Sin embargo, una delegación perderá el derecho de voto desde el momento en que la Asamblea plenaria declare que sus credenciales no están en regla y hasta tanto se regularice esta situación.

538 6.—Como norma general, los países Miembros deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no puede enviar su propia delegación, podrá acreditar a la de otro Miembro con facultad para actuar y firmar en su nombre.

539 7.—Toda delegación debidamente acreditada podrá otorgar poder a otra delegación también acreditada para que vote en su nombre durante una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, deberá comunicarlo al presidente de la conferencia.

540 8.—En los casos previstos en los números 538 y 539, ninguna delegación podrá emitir más de un voto por poder.

CAPITULO 6

Procedimiento para la convocatoria de conferencias administrativas extraordinarias a petición de Miembros de la Unión o a propuestas de Consejo de Administración

541 1.—Los Miembros de la Unión que deseen la convocatoria de una conferencia administrativa extraordinaria lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la convocatoria.

542 2.—Recibidas veinte peticiones concordantes, el Secretario General transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indique, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

543 3.—Cuando la mayoría de los Miembros se pronuncie en favor del conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama-circular.

544 4.—(1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al gobierno del país interesado si acepta ser gobierno invitante.

545 (2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.

546 (3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocatoria de la conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

547 5.—Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 3.

548 6.—(1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha), por la mayoría de los Miembros, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente sobre el punto o puntos en litigio.

549 (2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros.

550 7.—El procedimiento indicado precedentemente se aplicará también cuando la proposición de convocatoria de una conferencia administrativa extraordinaria sea formulada por el Consejo de Administración.

CAPITULO 7

Procedimiento para la convocatoria de conferencias administrativas especiales a petición de Miembros de la Unión o a propuestas del Consejo de Administración

551 1.—Las disposiciones del Capítulo 6 se aplicarán en su totalidad a las conferencias especiales mundiales.

552 2.—En el caso de las conferencias especiales regionales se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo 6 solo a los Miem-

bros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba las solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros de la misma.

CAPITULO 8

Disposiciones comunes a todas las conferencias. Cambio de lugar y fecha de una conferencia

553 1.—Las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados se hayan pronunciado en su favor.

554 2.—Todo Miembro o Miembro asociado que proponga la modificación del lugar o de la fecha de la reunión de una conferencia deberá obtener por sí mismo el apoyo del número requerido de Miembros y Miembros asociados.

555 3.—El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la consulta que prevé el número 542, las repercusiones financieras que puedan originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

CAPITULO 9

Reglamento interno de las conferencias

ARTICULO 1

Orden de colocación

556 En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

ARTICULO 2

Inauguración de la conferencia

557 1.—(1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria.

558 (2) La presidencia de la reunión de los jefes de delegación será nombrada de conformidad con lo dispuesto en los números 559 y 560.

559 2.—(1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el gobierno invitante.

560 (2) De no haber gobierno invitante se encargará de la apertura el jefe de delegación de edad más avanzada.

561 3.—(1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el gobierno invitante.

562 (2) Si no hay gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta efectuada por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 557.

563 4.—En la primera sesión plenaria se procederá, asimismo:

a) A la elección de los vicepresidentes de de la conferencia;

564 *b)* A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes y vicepresidentes respectivos; y

565 *c)* A la constitución de la Secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión y, en caso dado, por personal de la administración del gobierno invitante.

ARTICULO 3

Atribuciones del presidente de la conferencia

566 1.—El presidente, además de las facultades que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones de la Asamblea plenaria, dirigirá sus deliberaciones, velará po la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

567 2.—Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones de la Asamblea plenaria. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo podrá diferir la convocatoria de una Asamblea o sesión plenaria cuando lo considere necesario.

568 3.—Protegerá el derecho de las delegaciones de expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

569 4.—Velará porque los debates se limiten al asunto en discusión, podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema para recomendarle que se concrete a la materia tratada.

ARTICULO 4

Institución de comisiones

570 1.—La Asamblea plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

571 2.—Las comisiones y subcomisiones establecerán subcomisiones y grupos de trabajo sólo en los casos en que sea absolutamente necesario.

ARTICULO 5

Comisión de control financiero

572 1.—La Asamblea plenaria designará, al inaugurarse una conferencia o reunión, una comisión de control financiero encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formarán parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General y, cuando exista gobierno invitante, un representante de su país.

573 2.—Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que se trate, la comisión de control financiero, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos realizados para que la Asamblea plenaria, en su vista, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

574 3.—La comisión de control financiero presentará a la Asamblea plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe en el que se indicará lo más exactamente posible las previsiones totales de gastos hasta la clausura de la conferencia o reunión.

575 4.—Una vez examinado y aprobado por la Asamblea plenaria, el informe será transmitido, junto con las observaciones del Pleno, al Secretario General, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

ARTICULO 6

Composición de las comisiones

576 1.—*Conferencias de plenipotenciarios:*

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y Miembros asociados y con los observadores previstos en los números 508 y 509 que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

577 2.—*Conferencias administrativas:*

Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y Miembros asociados y con los observadores y representantes previstos en los números 517 a 520 que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

ARTICULO 7

Relatores, presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones

578 El presidente de cada comisión propondrá a ésta el nombramiento de sus correspondientes relatores, y la designación de los presidentes, vicepresidentes y relatores de las subcomisiones que se constituyan.

ARTICULO 8

Convocatoria de las sesiones

579 Las sesiones de Asamblea plenaria, comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

ARTICULO 9

Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia

580 La Asamblea plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de las conferencias entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado por el artículo 4 de este Reglamento. Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

ARTICULO 10

Proposiciones o enmiendas presentadas durante la conferencia

581 1.—Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirán al presidente de ésta o al presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la conferencia.

582 2.—No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

583 3.—El presidente de una conferencia o de una comisión podrá presentar en cualquier momento proposiciones tendientes a acelerar el curso de los debates.

584 4.—Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

585 5.—(1) El presidente de la conferencia o el de la comisión competente decidirá, en cada caso, si las proposiciones o enmiendas presentadas en el curso de una sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 581.

586 (2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación en la Asamblea plenaria, deberá dis-

tribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

587 (3) Además, el presidente de la conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas mencionadas en el número 581, las asignará a la comisión competente o a la Asamblea plenaria, según corresponda.

588 6.—Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión de la Asamblea plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

ARTICULO 11

Requisitos para la discusión de las Proposiciones y enmiendas

589 1.—No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

590 2.—Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, una vez discutida deberá someterse a votación.

ARTICULO 12

Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas

591 Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, correrá por cuenta de la delegación interesada la responsabilidad de su consideración ulterior.

ARTICULO 13

Normas para las deliberaciones en Asamblea plenaria

592 1.—*Quórum*

Las votaciones en la Asamblea plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en la sesión más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.

593 2.—*Orden de las deliberaciones*

(2) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello el asentimiento previo del presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejerzan.

594 (2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

595 3.—*Mociones y cuestiones de orden*

(1) Durante las deliberaciones cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar de la decisión presidencial pero esta se mantendrá en todos sus términos si la mayoría de las delegaciones presentes y votantes no se manifestara en su contra.

596 (2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

597 4.—*Prioridad de las mociones y cuestiones de orden*

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los números 595 y 596, será la siguiente:

a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento;

598 *b)* Suspensión de la sesión;

599 *c)* Levantamiento de la sesión;

600 *d)* Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;

601 *e)* Cierre del debate sobre el tema en discusión; y

602 *f)* Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.

603 5.—*Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones*

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

604 6.—*Moción de aplazamiento del debate*

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

605 7.—*Moción de cierre del debate*

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opongan a la moción.

606 8.—*Limitación de las intervenciones*

(1) La Asamblea plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

607 (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

608 (3) Cuando un orador exceda el término preestablecido, el presidente lo hará notar a la Asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

609 9.—*Clausura de la lista de oradores*

(1) En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y con el consentimiento de la Asamblea, ordenará su cierre. No obstante, el presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

610 (2) Agotada la lista de oradores, el presidente declarará cerrado el debate.

611 10.—*Cuestiones de competencia*

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

612 11.—*Retiro y reposición de mociones*

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá ser repuesta o retomada por la delegación autora de la enmienda o por cualquier otra delegación.

ARTICULO 14

Derecho de voto

613 1.—La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio.

614 2.—La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Capítulo 5 del Reglamento General.

ARTICULO 15

Votación

1.—*Definición de mayoría*

615 (1) Se entiende por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

616 (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

617 (3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

618 (4) Para todos los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

619 2.—*No participación en una votación*

Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerará como ausentes para la determinación del quórum en el sentido del número 592, ni como que se abstienen para la aplicación de las disposiciones del número 621.

620 3.—*Mayoría especial*

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría prevista en el artículo 1 del Convenio.

621 4.—*Abstenciones de más del cincuenta por ciento*

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (en favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

622 5.—*Procedimientos de votación*

(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el número 625:

a) De mano alzada, por regla general;

623 *b)* Por llamamiento nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o si por lo menos dos delegaciones así lo solicitaran.

624 (2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los Miembros representados.

625 6.—*Votación secreta*

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos, cinco de las delegaciones presentes con derecho a voto. En tal caso, la secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

626 7.—*Prohibición de interrumpir una votación*

Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara.

627 8.—*Fundamentos del voto*

Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

628 9.—*Votación por partes*

(1) Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase, o si la Asamblea lo estimara oportuno, o si el presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

629 (2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

630 10.—*Orden de votación sobre proposiciones concurrentes*

(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si la Asamblea resolviera adoptar otro orden distinto.

631 (2) Concluida cada votación, la Asamblea decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

632 11.—*Enmiendas*

(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte en la proposición original.

633 (2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta orignal será incorporada de inmediato a dicha proposición.

634 (3) Ninguna propuesta de modificación que la Asamblea juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

635 12.—*Votación de las enmiendas*

(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, ésta se votará en primer término.

636 (2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se votará en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

637 (3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

638 (4) Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la proposición original.

ARTICULO 16

Comisiones y subcomisiones. Normas para las deliberaciones y procedimientos de votación

639 1.—El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 3 concede al presidente de la conferencia.

640 2.—Las normas de deliberación intituidas en el artículo 13 para las Asambleas plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

641 3.—Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se verifiquen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso del número 620.

ARTICULO 17

Reservas

642 1.—En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones, procurará, en la medida de lo factible, adherirse a la opinión de la mayoría.

643 2.—Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

ARTICULO 18

Actas de las Asambleas plenarias

644 1.—Las actas de las Asambleas plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

645 2.—Una vez distribuidas las actas, las delegaciones interesadas podrán presentar por escrito a la secretaría de la conferencia dentro del más breve plazo posible las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

646 3.—(1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.

647 (2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que el acta recoja, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración que aquélla hubiera formulado durante el debate. En tal caso, por regla general lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

648 4.—La facultad conferida en el número 647 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

ARTICULO 19

Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

649 1.—(1) Los debates de las comisiones y subcomisiones se compendiarán, sesión por sesión, en resúmenes que destacarán los puntos esenciales en cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

650 (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 647.

651 (3) La facultad a que se refiere el apartado anterior, también deberá usarse con dicreción en todos los casos.

652 2.—Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

ARTICULO 20

Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes

653 1.—(1) Por regla general, al iniciarse cada sesión de Asamblea plenaria, comisión, o subcomisión, el presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediasen correcciones presentadas ante la secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

654 (2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

655 2.—(1) El acta de la última Asamblea plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

656 (2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

ARTICULO 21

Comisión de redacción

657 1.—Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva se someterán a la comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

658 2.—La comisión de redacción someterá dichos textos a la Asamblea plenaria de la conferencia, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.

ARTICULO 22

Numeración

659 1.—Hasta su primera lectura en Asamblea plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente, se dará a los textos que se agreguen el número del último párrafo precedente del texto primitivo, seguidos de "a", "b", etc.

660 2.—La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la comisión de redacción.

ARTICULO 23

Aprobación definitiva

661 Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura por la Asamblea plenaria.

ARTICULO 24

Firma

662 Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ellos las plenipotencias definitivas en el Capítulo 5, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

ARTICULO 25

Comunicados de prensa

663 No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización del presidente o de uno de los vicepresidentes.

ARTICULO 26

Franquicia

664 Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión y el personal de la secretaría de la Unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la

franquicia postal, telegráfica y telefónica que el gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

PARTE SEGUNDA

Comités consultivos internacionales

CAPITULO 10

Disposiciones generales

665 1.—Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 13 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

666 2.—(1) Los Comités consultivos deberán observar igualmente, en cuanto les sea aplicable, el Reglamento interno de las conferencias contenido en la Parte I del presente Reglamento General.

667 (2) Para facilitar los trabajos de su Comité consultivo, cada Asamblea plenaria puede adoptar disposiciones suplementarias que no sean incompatibles con las del reglamento interno de las conferencias. Estas disposiciones suplementarias se publicarán en forma de Resolución recogida en los documentos de la Asamblea plenaria interesada.

CAPITULO 11

Condiciones para la participación

668 1.—(1) Serán Miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Las administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio; y

669 *b)* Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante, y con la aprobación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

670 (2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

671 2.—(1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

672 (2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre la aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

673 3.—(1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.

674 (2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las sesiones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la administración del país interesado.

CAPITULO 12

Atribuciones de la Asamblea plenaria

675 La Asamblea plenaria:

a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;

676 *b)* Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del número 180 y, en caso necesario, establecerá un programa de estudios;

677 *c)* Según las necesidades, mantendrá las comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;

678 *d)* Asignará a las diversas comisiones las cuestiones a estudio;

679 *e)* Examinará y aprobará el informe del director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea plenaria;

680 *f)* Aprobará un informe sobre las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea plenaria, que será sometido a la consideración del Consejo de Administración; y

681 *g)* Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

CAPITULO 13

Reuniones de la Asamblea plenaria

682 1.—La Asamblea plenaria se reunirá normalmente cada tres años en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea plenaria anterior.

683 2.—La fecha de una reunión de la Asamblea plenaria podrá ser modificada previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que participaron en la reunión precedente de la Asamblea plenaria, o que, sin haber participado en ella, hayan comunicado al Secretario General su deseo de tomar parte en los trabajos de Comité consultivo correspondiente.

684 3.—En cada una de sus reuniones, la Asamblea plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea plenaria.

685 4.—La secretaría especializada del Comité se encargará de la secretaría de la Asamblea plenaria, con el concurso, si fuere necesario, de personal de la administración del gobierno invitante y de la Secretaría General.

CAPITULO 14

Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria

686 1.—(1) Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea plenaria son los previstos en el artículo 16 del Convenio.

687 (2) Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las Asambleas plenarias y los que publiquen después de éstas los Comités consultivos internacionales estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

688 2.—Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos son aquellos a que se refieren los números 14 y 232. No obstante, cuando un país Miembro de la Unión no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto.

CAPITULO 15

Constitución de las comisiones de estudio

689 1.—La Asamblea plenaria constituirá las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 671 y 672, que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea plenaria, o bien ulteriormente al director del Comité consultivo interesado.

690 2.—Además, y a reserva de lo dispuesto en los números 673 y 674, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda comisión de estudio.

691 3.—La Asamblea plenaria nombrará el relator principal que precidirá cada una de estas comisiones de estudio, y un relator principal adjunto. Cuando un relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea plenaria, el relator principal adjunto le sustituirá en su cargo y la comisión de estudio en el curso de su próxima reunión elegirá entre sus miembros un nuevo relator principal adjunto, elección que volverá a repetir en el caso de que durante el mismo período el nuevo relator principal adjunto primeramente elegido se encuentre en la imposibilidad de ejercer sus funciones

CAPITULO 16

Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio

692 1.—Los asuntos confiados a las comisiones serán tratados, normalmente, por correspondencia.

693 2.—(1) Sin embargo, la Asamblea plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

694 (2) Además, si después de la Asambea plenaria algún relator principal estima necesario que se reuna una comisión de estudio no prevista por la Asamblea plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración, y después de haber consultado con el director del comité y con los miembros de su comisión de estudio.

695 3.—Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el director de un Comité consultivo, de acuerdo con los relatores principales presidentes de las diversas comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo período.

696 4.—El director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan

participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible, y en todo caso con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea plenaria; se puede solamente renunciar a mantener este plazo cuando inmediatamente antes de la reunión de la Asamblea plenaria se celebren reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

CAPITULO 17

Funciones del director. Secretaría especializada

697 1.—(1) El director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio, y será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

698 (2) Tendrá a su cargo los archivos del Comité.

699 (3) Dispondrá de una secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

700 (4) El personal de las secretarías especializadas, de los laboratorios y de los servicios técnicos de los Comités consultivos dependerá a efectos administrativos del Secretario General.

701 2.—El director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca del nombramiento o de la destitución.

702 3.—El director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea plenaria y de las comisiones de estudio.

703 4.—El director someterá a la consideración de la Asamblea plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

704 5.—El director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.

705 6.—El director someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria un informe acerca de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea plenaria. Dicho informe, una vez aprobado por la Asamblea plenaria, se enviará al Secretario General quien lo someterá al Consejo de Administración.

706 7.—Basándose en el informe acerca de las necesidades financieras del Comité, aprobado por la Asamblea plenaria, el director establecerá, con el fin de que sean incluidos por el Secretario General en el presupuesto anual de la Unión, las previsiones de gastos del Comité para el año siguiente.

707 8.—El director participará, en la medida necesaria, en las actividades de Asistencia técnica de la Unión dentro del marco de las disposiciones del Convenio.

CAPITULO 18

Proposiciones para las conferencias administrativas

708 1.—De conformidad con el número 181, los Comités consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los Reglamentos mencionados en el número 193.

709 2.—Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 526.

CAPITULO 19

Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales

710 1.—(1) Las Asambleas plenarias de los Comités consultivos internacionales podrán constituir comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

711 (2) Los directores de los Comités consultivos, en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendaciones serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea plenaria del Comité consultivo correspondiente.

712 2.—La Asamblea plenaria o el director de un Comité consultivo podrán invitar a un representante de este Comité para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones del otro Comité consultivo o de otras organizaciones internacionales a las que haya sido invitado el Comité consultivo interesado.

713 3.—Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo, el Secretario General, el Vicesecretario General, el Presidente de la Junta Internacio-

nal de Registro de Frecuencias y el director, o sus representantes, del otro Comité consultivo. En caso necesario, un Comité podrá invitar a enviar observadores a sus reuniones a título consultivo a cualquier organismo permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas.

ANEXO 6

(Véase el artículo 28)

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones

Preámbulo

En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este Acuerdo "La Unión", como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.

ARTICULO II

Representación recíproca

1.—La Organización de las Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión; igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.

2.—La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.

3.—La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos de orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.

4.—La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General en las que haya de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.

5.—La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presenten las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión entre sus propios Miembros.

ARTICULO III

Inclusión de asuntos en el orden del día

Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del día de las conferencias de plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la Unión, los asuntos que le propongan las Naciones Unidas. El Consejo Económico Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo, en su orden del día los asuntos propuestos por las conferencias o por los demás órganos de la Unión.

ARTICULO IV

Recomendaciones de las Naciones Unidas

1.—La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetivos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes; teniendo en cuenta, asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de Naciones Unidas.

2.—La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de Naciones Unidas cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo de las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus Miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.

3.—La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todo órgano o en todos los órganos que el Consejo Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación, y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

ARTICULO V

Intercambio de informaciones y de documentos

1.—Sin perjuicio de las medidas que pudiera ser necesario adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.

2.—Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente:

a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;

b) La Unión dará curso, en lo posible a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle; y

c) El Secretario General de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la Unión, a petición de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella interés particular.

ARTICULO VI

Asistencia a las Naciones Unidas

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1.—La Unión conviene en suministrar a la Corte Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicha Corte.

2.—La Asamblea general de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar de la Corte Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas.

3.—La conferencia de plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza a la Corte.

4.—Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

ARTICULO VIII

Disposiciones concernientes al personal

1.—Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer para el personal, en lo posible normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en la contratación del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios.

2.—Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en todo lo posible, para el logro de los fines indicados.

ARTICULO IX

Servicios estadísticos

1.—Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos por lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.

2.—La Unión reconoce a la Organización de Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3.—La Organización de Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá a la Unión adoptar las decisiones relativas a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.

4.—Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministran a la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.

5.—Los datos que reciba la Organización de Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

ARTICULO X

Servicios administrativos y técnicos

1.—A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de Naciones Unidas y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.

2.—La Organización de Naciones Unidas y la Unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTICULO XI

Disposiciones relativas al presupuesto

1.—El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la Organización de Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Unión. La Asamblea general podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.

2.—La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

ARTICULO XII

Provisión de fondos para servicios especiales

1.—Si como consecuencia de una solictud de cooperación de informes especiales o de estudios, presentada por la Organización de Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente Acuerdo, la Unión se viere obligada a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.

2.—La Organización de Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar las disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de Naciones Unidas a petición de la Unión.

ARTICULO XIII

Salvoconductos de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Unión tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos especiales que celebren el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión.

ARTICULO XIV

Acuerdos entre instituciones

1.—La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

2.—La Organización de Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

ARTICULO XV

Enlace

1.—La Organización de Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.

2.—Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

ARTICULO XVI

Servicios de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas

1.—La Unión reconoce la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene el poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2.—La Organización de Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.

3.—Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

ARTICULO XVII

Ejecución del acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XVIII

Revisión

Este acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

ARTICULO XIX

Entrada en vigor

1.—El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y por la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.

2.—A reserva de la aprobación mencionada en el apartado anterior, el presente Acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

PROTOCOLO FINAL

Del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959.

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de plenipotenciario, Ginebra, 1959:

I

De la República Argentina:

La Delegación Argentina declara: El Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) en el número 4, establece que es Miembro de la Unión todo país o grupo de territorios enumerados en el anexo 1. Dicho anexo 1 menciona a ese efecto los Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Como es habitual, el aludido Gobierno incluye dentro de ese conjunto al territorio que denomina "Islas Falkland y Dependencias", acto que encuentra eco en documentos oficiales publicados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Por tal motivo, la Delegación Argentina deja expresa constancia de que ese hecho en nada afecta la soberanía Argentina sobre dichas islas cuya ocupación detenta el Reino Unido en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por el Gobierno argentino, el cual reafirma los imprescriptibles e inalienables derechos de la República y declara que las islas Malvinas, islas Sandwich del Sur, islas Georgias del Sur y las tierras incluidas dentro del sector antártico argentino no constituyen colonia o posesión de nación alguna, sino que forman parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y soberanía.

La precedente declaración debe considerarse asimismo válida con relación a cualquier otra mención de la misma índole que se incluya en el Convenio o en sus Anexos.

II

De Canadá:

Al firmar este Convenio, Canadá formula la reserva de que no acepta el número 193 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959). Canadá reconoce las obligaciones derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, del Reglamento Telegráfico y, con una reserva, la del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, todos ellos anexos a este Convenio, pero no se considera obligado por el Reglamento Telefónico.

III

De China:

La delegación de la República de China en la Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, como en Atlantic City y Buenos Aires, es la única representación legítima de China en ella y como tal la ha reconocido la conferencia. Si alguno de los Miembros de la Unión formula cualquier declaración o reserva relacionada con este Convenio o Anexo a él, que resulte incompatible con la posición de la República de China, tal como se define más arriba, tal declaración o reserva es ilegal y, por tanto, nula e inoperante. Respecto de los Miembros mencionados, la República de China no acepta, al firmar este Convenio, ninguna obligación derivada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) ni tampoco de los Protocolos con él relacionados.

IV

Del Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), el Congo Belga y el Territorio de Ruanda Urundi declaran formalmente que se reservan el derecho de no respetar el artículo 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) sino en la medida en que la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo permita atender las necesidades indispensables de sus servicios de radiodifusión interior.

V

De Costa Rica:

La delegación de la República de Costa Rica declara que reserva, para su Gobierno, el derecho a aceptar o no las consecuencias que tengan las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en esta Conferencia y que puedan entrañar un aumento en la parte contributiva de Costa Rica a los gastos de la Unión.

VI

De Cuba:

Al firmar el presente Convenio en nombre del Gobierno de la República de Cuba, la Delegación que la representa hace formal reserva de la aceptación del Reglamento Telegráfico, Reglamento

Telefónico y Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, mencionados en el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

VII

De la República de El Salvador:

A

El Gobierno de la República de El Salvador se reserva el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias o útiles para proteger sus intereses, si un Miembro o Miembro asociado no contribuyese al pago de los gastos de la Unión o formulase reservas cuya naturaleza acrecentase la parte alícuota con que contribuye a sufragar el presupuesto de la Unión.

B

Al firmar el presente Convenio en nombre de la República de El Salvador, la Delegación de este país reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no las obligaciones que se derivan del Reglamento Telefónico y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, mencionados en el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

VIII

De los Estados Unidos de América:

La firma de este Convenio, por y en nombre de los Estados Unidos de América, es igualmente válida, de acuerdo con sus reglamentos constitucionales, para todos los territorios de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna respecto del Reglamento Telefónico ni del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

IX

De Grecia:

La delegación helénica declara en nombre de su Gobierno que no acepta ninguna consecuencia de las reservas que impliquen un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

X

De la República de India:

1.—Al firmar las Actas finales de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, la República de India no acepta ninguna incidencia financiera a consecuencia de cualquier reserva que se formule en cuestiones de presupuesto de la Unión, por las delegaciones que participan en la actual Conferencia.

2.—La Delegación de la República de India declara que la firma del presente Convenio por su país implica también la reserva de aceptar o no determinadas disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra (1958), mencionadas en el artículo 14 del Convenio.

3.—La Delegación de la República de India reserva también para su Gobierno el derecho de adoptar, en caso necesario, las medidas adecuadas para asegurar el adecuado funcionamiento de la Unión de sus organismos permanentes, así como la aplicación de los Reglamentos enumerados en el artículo 14 del Convenio, en el caso de que cualquier otro país se reserve el derecho de aceptar o no las disposiciones del Convenio y de los Reglamentos mencionados.

XI

De la República de Indonesia:

Habida cuenta de que constitucionalmente Irián Barat (Nueva Guinea Occidental) forma parte integrante de la República de Indonesia, la Delegación de Indonesia en la Conferencia de plenipotenciarios y en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones Ginebra, 1959, declara formalmente que la firma por su parte de este convenio y del reglamento de radiocomunicaciones no implica en modo alguno que acepte la denominación de Irián Barat (Nueva Guinea), seguida del término "Países Bajos" en los documentos de la Unión y en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Anexos y/o Apéndices).

XII

Del Estado de Israel:

La Delegación del Estado de Israel no puede aceptar las reservas formuladas por las Delegaciones de Reino del Arabia Saudita, República de Irak, Reino Hachemita de Jordania, Kuwait, Líbano, Reino Unido de Libia, Reino de Marruecos, República Arabe Unida, República de Sudán y República de Túnez, relativas a Israel, y reserva el derecho de su Gobierno a tomar las medidas adecuadas que estime necesarias para proteger los intereses del Estado de Israel en la aplicación del presente Convenio y de sus Reglamentos anexos, en lo que se refiere a los países Miembros citados anteriormente.

XIII

De Japón:

Japón se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para la defensa de sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países den por resultado un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XIV

Del Reino de los Países Bajos:

La Delegación del Reino de los países Bajos declara que no acepta la declaración formal de la República de Indonesia relativa a la impugna-

ción de la soberanía del Gobierno de los países Bajos sobre el territorio no autónomo de Nueva Guinea holandesa.

Con respecto a la denominación "Nueva Guinea holandesa", declara que esta denominación es la correcta desde el punto de vista constitucional, y así ha sido oficialmente reconocida y empleada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

XV

De la República de Filipinas:

La República de Filipinas declara formalmente al firmar el presente Convenio que no puede aceptar ninguna obligación en la actualidad con respecto a los Reglamentos Telegráficos y Telefónico mencionados en el número 193 del Convenio.

XVI

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que no acepta la declaración hecha por la Delegación Argentina por poner en entredicho la soberanía del Gobierno de Su Majestad Británica sobre las islas Falkland y sus Dependencias y desea reservar oficialmente los derechos del gobierno de Su Majestad sobre esta cuestión.

Las islas Falkland y sus dependencias han sido y siguen siendo parte integrante de los territorios cuyo conjunto constituye el miembro de la Unión conocido hasta ahora con el nombre de: "colonias, Protectorados, territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en cuyo nombre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte adhirió al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952) el 16 de noviembre de 1953, y que, en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959 se denomina de la manera siguiente: Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

XVII

De la República Checoeslovaca:

La Delegación checoeslovaca declara en nombre del Gobierno de la República checoeslovaca, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas que tengan como finalidad aumentar su parte contributiva en los gastos de la Unión.

XVIII

De Turquía:

La delegación de Turquía declara que el Gobierno de la República de Turquía no puede aceptar ninguna incidencia financiera que eventualmente pueda derivarse de las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la actual Conferencia.

XIX

De la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste:

La Delegación de la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste declara que al firmar este convenio en nombre de la unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, lo hace con la reserva de que la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste no está de acuerdo en considerarse obligada por el Reglamento Telefónico a que alude el artículo 14 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

XX

De la República de Venezuela:

Al firmar este convenio, la delegación de la República de Venezuela, en nombre de su Gobierno, declara que mantiene las reservas indicadas en el Reglamento Telegráfico y en el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958), así como también la relativa al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

XXI

De Afganistán, de la República Argentina, de Bélgica, de la República de Colombia, del Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi, de Dinamarca, de España, de los Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios Franceses de Ultramar, de Francia, de México, de Mónaco, de Noruega, del Paraguay, del Perú, de Portugal, de las Provincias Portuguesas de Ultramar, de la República Federal de Alemania, de la República Federativa Popular de Yugoslavia, de Suecia y de Suiza:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que no aceptan consecuencia alguna de las reservas que puedan originar un aumento de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

XXII

De la República Popular de Albania, de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República socialista Soviética de Ucrania, de la República Popular Rumana, de la República de Checoeslovaquia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran por la presente, en nombre de sus Gobiernos respectivos, que la decisión adoptada por la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de reconocer las credenciales de los representantes de Chiang-Kai-Shek para tomar parte en la Conferencia y firmar las Actas finales en nombre de China, es ilegítima, puesto que los representantes legales de China pueden ser sólo representantes designados por el Gobierno central popular de la República Popular de China.

XXIII

De la República Popular de Albania, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Popular Rumana y de la República de Checoeslovaquia:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), las Delegaciones de los países siguientes: República Popular de Albania, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Popular Rumana y República de Checoeslovaquia, declaran que reservan para sus Gobiernos respectivos el derecho de aceptar o no el Reglamento de Radiocomunicaciones en su totalidad o en parte.

XXIV

Del Reino de Arabia Saudita, de la República de Irak, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de Líbano, del Reino Unido de Libia, del Reino de Marruecos, de la República Arabe Unida, de la República del Sudán y de Túnez:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación subsiguiente por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), carecen de validez con relación al Miembro que figura en el anexo 1 del mismo con el nombre de Israel y no implican en modo alguno su reconocimiento.

XXV

De Austria e Italia:

Austria e Italia se reservan el derecho de adoptar cuantas medidas estimen necesarias para garantizar sus intereses, en el caso de que algunos Miembros o Miembros asociados que contribuyan al pago de los gastos de la Unión de acuerdo con las condiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), y si las reservas de otros países pueden comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XXVI

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaran oficialmente por la presente, que al firmar este Convenio, mantienen las reservas en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones formuladas por sus Gobiernos respectivos a ratificar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952).

XXVII

De Ghana, de la República de Guinea y de Irán.

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que sus Gobiernos se reservan el derecho de adoptar las medidas que juzguen necesarias para la salvaguardia de sus intereses en el caso de que los miembros o miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

XXVIII

Del Reino Hachemita de Jordania y de la República Arabe Unida:

Las Delegaciones del Reino Hachemita de Jordania y de la República Arabe Unida manifiestan, en nombre de sus Gobiernos respectivos, sus desacuerdos con los números 42 y 97 en los que se autoriza al Consejo de Administración a concertar acuerdos con las organizaciones internacionales en nombre de la Unión. Sus Gobiernos no se considerarán obligados por los acuerdos que vayan, a su juicio, en contra de sus intereses.

XXIX

De la Federación de Australia, de Nueva Zelandia, de Pakistán, de la República de Filipinas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión Sudafricana y Territorios de Africa del Sudoeste:

Las Delegaciones de los países mencionados se reservan el derecho de adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), o de sus Anexos o protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959.

Siguen las mismas firmas que para el Convenio.

PROTOCOLOS ADICIONALES AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Ginebra, 1959)

Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), los plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales que figuran a continuación, y que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de plenipotenciarios (Ginebra, 1959):

I

PROTOCOLO

y Miembros asociados para elegir su clase contributiva.

1.—Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General, antes del 1º de julio de 1960, la clase contributiva que elijan del cuadro contenido en el número 202 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

2.—Los Miembros y Miembros asociados que el 1º de julio de 1960 no hubieren notificado su decisión en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Buenos Aires.

II

PROTOCOLO

Gastos de la Unión para el período de 1961 a 1965.

—Se autoriza al Consejo de Administración para establecer el presupuesto anual de la Unión, de tal manera que los gastos anuales:

—De Consejo de Administración,

—De la Secretaría General,

—De la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

—De las Secretarías de los Comités consultivos internacionales,

—De los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión,

no rebasen, para los años 1961 y siguientes, hasta la próxima Conferencia de plenipotenciarios de la Unión, las sumas de:

11,000.000 francos suizos para el año 1961
11,500,000 francos suizos para el año 1962
11,500.000 francos suizos para el año 1963
11,845.000 francos suizos para el año 1964
12,200.000 francos suizos para el año 1965

Para los años siguientes a 1965, los presupuestos anuales no deberán exceder en más de un 3% anual de la suma fijada para el año precedente. En estas sumas está incluido el precio de alquiler del nuevo edificio de la Unión.

2.—No obstante, en casos muy excepcionales, se autorizará al Consejo de Administración para disponer de créditos que no excedan de un 3% de los topes establecidos en el párrafo 1 anterior. En tal caso, el Consejo de Administración deberá tomar una resolución precisando los motivos concretos de tal medida.

3.—El Consejo podrá igualmente rebasar los topes fijados en el párrafo 1 anterior, tomando en cuenta.

3.1 El aumento de la escala de sueldos, contribuciones para pensiones o indemnizaciones, incluidos los ajustes por lugar de destino establecidos por las Naciones Unidas en favor de su personal empleado en Ginebra; y

3.2 Las fluctuaciones en el tipo de cambio entre el franco suizo y el dólar U. S. que tengan como consecuencia un aumento de los gastos de la Unión.

4.—Para el traslado de los servicios de la Unión al nuevo edificio que se les ha destinado, el Consejo de Administración podrá asignar al presupuesto una suma complementaria especial que no exceda de 715.000 francos suizos. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión participarán en este gasto de acuerdo con la clase contributiva que hayan elegido según el artículo 15 del Convenio.

5.—El Consejo de Administración podrá autorizar gastos para las conferencias y reuniones a que se refieren los números 197 y 198 del Convenio hasta una suma máxima de 13.189.000 francos suizos para el período de cinco años 1961-1965.

5.1 Durante los años 1961 a 1965, el Consejo de Administración, tomando en consideración, eventualmente, las disposiciones del apartado 5.3 siguiente, tratará de limitar los gastos a las sumas indicadas a continuación:

780.000 francos suizos para el año 1961
1.184.000 francos suizos para el año 1962
4.000.000 francos suizos para el año 1963
3.225.000 francos suizos para el año 1964
4.000.000 francos suizos para el año 1965

5.2 Los gastos previstos para 1965 se reducirán en:

—1.000.000 francos suizos en el caso de que en 1965 no se celebre ninguna Conferencia de plenipotenciarios, y en

—2.120.000 francos suizos en el caso de que ninguna Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones se celebre ese mismo año.

Si la Conferencia de plenipotenciarios no se reune en 1965, el Consejo de Administración autorizará a partir de 1965, año por año, las sumas que considere apropiadas para las conferencias y reuniones a que se refieren los números 197 y 198 del Convenio.

5.3 El Consejo de Administración podrá autorizar que se excedan los límites de los gastos anuales fijados en los párrafos 5.1 y 5.2 anteriores si el excedente puede compensarse por créditos:

—Que hayan quedado disponibles desde el año anterior, o

—Que se descuenten de un año futuro.

6.—El Consejo de Administración tratará de efectuar todas las economías posibles. A tal fin, establecerá anualmente el nivel de gastos más bajo posible autorizado en relación con las necesidades de la Unión, dentro de los topes fijados en los párrafos 1, 4 y 5 anteriores.

7.—Si los créditos que puede utilizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 a 5 anteriores, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

8.—Antes de examinar proposiciones susceptibles de tener repercusiones financieras, las Conferencias administrativas y las Asambleas plenarias de los Comités consultivos deberán realizar una evaluación de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

9.—No se tomará en cuenta ninguna decisión de las Conferencias administrativas o de las Asambleas plenarias de los Comités consultivos que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los párrafos 1 a 5, o en las condiciones previstas en el párrafo 7.

III

PROTOCOLO

Tope de los gastos ordinarios

Presupuesto ordinario de la Unión para 1960

1.—El presupuesto ordinario de la Unión para el año 1960 se establecerá en su forma definitiva por el Consejo de Administración en su reunión ordinaria de 1960, dentro de un tope de nueve millones de francos suizos, en el que estarán comprendidos los gastos correspondientes:

—Al Consejo de Administración,

—A la Secretaría General,

—A la Junta Internacional de Registro de Frecuencias,

—A las Secretarías de los Comités consultivos internacionales,

—A los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión, excluidas las sumas retiradas del Fondo de provisión del C.C.I.T.T.

2.—Se hace constar, para orientación del Consejo de Administración, que la suma de nueve millones de francos suizos se descompone como sigue:

		Francos suizos	Francos suizos
2.1	Suma propuesta a la Conferencia de plenipotenciarios por el Consejo de Administración en el Anexo 8 de su informe (excluida la Asistencia técnica)		7.483,000
	A deducir:		
	a) Suma incluida para un segundo empleo de Secretario General adjunto	90,000	
	b) Suma incluida para el personal de la I.F.R.B. que exceda de la plantilla aprobada de 86 personas	154,000	
	c) Gastos actuales de las circulares de la I.F.R.B. imputables a publicaciones	115,000	359,000
		O sea	7.124,000
2.2	Suma propuesta por el Secretario General *ad interim* para necesidades varias, indicadas en el anexo al documento número 339 de la Conferencia (página 7)		101.000
2.3	Crédito suplementario para el Consejo de Administración y empleo del ruso (para una reunión de 5 semanas)		117.000
2.4	Extensión de la verificación externa de las cuentas		5.000
2.5	Examen relativo al funcionamiento de las secretarías de la Unión		15.000
2.6	Aumento de la asignación por carestía de vida al personal jubilado		17.000
2.7	Integración en la plantilla del personal temporero de la sección offset centro del cuadro del personal permanente		48.000
2.8	Aplicación del sistema común de las Naciones Unidas al personal de la Unión a partir del 1º de enero de 1960 (costo neto)		500.000
2.9	Necesidades de la I.F.R.B. por tareas extraordinarias resultantes de decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios y de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones		800.000
2.10	Gastos complementarios para la Secretaría General en relación con el punto 2.9		44.000
2.11	Gastos de traslado y de otras clases originados por el nombramiento de un Secretario General y de un Vicesecretario General y por los cambios en la composición de la I.F.R.B.		179.000
2.12	Empleo de calculadoras electrónicas		50.000
		Total:	9,000.000

3.—El Consejo de Administración, en su reunión anual de 1960, aprobará oficialmente el presupuesto ordinario definitivo para el año, una vez revisadas con detalle las sumas y las necesidades expuestas en el párrafo 2 anterior, con vistas a reducir los gastos en la máxima medida posible. Hasta que se autorice dicho presupuesto definitivo, el Secretario General tiene atribuciones, a partir del 1º de enero de 1960, para aprobar los gastos con cargo al Presupuesto ordinario de la Unión, sin rebasar el límite de las cifras contenidas en el párrafo 2 ya mencionado.

4.—Reconociendo que los Miembros y Miembros asociados han sido invitados a efectuar un pago adelantado a cuenta de sus partes contributivas correspondientes a 1960, antes del primero de enero de 1960 y que las sumas debidas por dichos pagos adelantados devengan intereses a partir de esta última fecha; y que el pago complementario resultante de la aplicación del presente Protocolo no podrá reclamarse a los Miembros o Miembros asociados, antes que el presupuesto haya sido establecido en su forma definitiva la Conferencia de plenipotenciarios, Ginebra, 1959, decide que, no obstante las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952), el pago complementario de contribución de los Miembros y Miembros asociados, resultante del presente Protocolo, podrá excepcionalmente efectuarse en cualquier fecha en el transcurso del año 1960 y que ese pago complementario no comenzará a devengar intereses sino a partir del 1º de enero de 1961.

IV

PROTOCOLO

Disposiciones transitorias

La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1959, ha aprobado las disposiciones siguientes que se aplicarán con carácter provisional hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959):

1.—(1) El Consejo de Administración elegido por esta conferencia en las condiciones previstas en el artículo 9 del Convenio y que ha celebrado su primera reunión en Ginebra antes de la firma del presente Protocolo, seguirá ejerciendo las funciones que en el Convenio se le encomiendan.

(2) El presidente y el vicepresidente elegidos por el Consejo de Administración en su primera reunión permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores en la sesión de apertura de su reunión anual de 1961.

2.—Los once Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias elegidos por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, en las condiciones previstas en los números 160 a 169 del Convenio, tomarán posesión de su cargo en la fecha fijada por esta conferencia.

3.—El Secretario General y el Vicesecretario General elegido por la Conferencia de plenipotenciarios en las condiciones previstas en el artículo 6 del Convenio, tomarán posesión de su cargo el 1º de enero de 1960.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas, chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 21 de diciembre de 1959.

Siguen las mismas firmas que para el Convenio.

Ratifícase el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrita en la ciudad de Buenos Aires el 14 de octubre de 1960 y los instrumentos que se expresan, suscritos en la misma ciudad y fecha.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 1588,[1] emitido el 27 de marzo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 14 de octubre de 1960, y a los siguientes instrumentos suscritos en la misma ciudad y fecha: *a)* Protocolo Final del Convenio; *b)* Reglamento de Ejecución del Convenio; *c)* Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España; *d)* Reglamento de la Oficina Internacional de Transbordos; *e)* Acuerdo relativo a valores declarados; *f)* Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; *g)* Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; *h)* Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; *i)* Acuerdo relativo a Giros Postales; *j)* Protocolo Final del Acuerdo relativo a Giros Postales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 14 de octubre de 1960, y los siguientes instrumentos suscritos en la misma ciudad y fecha: *a)* Protocolo Final del Convenio; *b)* Reglamento de Ejecución del Convenio; *c)* Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España; *d)* Reglamento de la Oficina

1 En este tomo.

Internacional de Transbordos; *e)* Acuerdo relativo a Valores Declarados; *f)* Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; *g)* Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; *h)* Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; *i)* Acuerdo relativo a Giros Postales; *j)* Protocolo Final del Acuerdo relativo a Giros Postales; y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

CONVENIO POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

INDICE DE MATERIAS

Preámbulo

PRIMERA PARTE

Disposiciones orgánicas y de orden general de la Unión Postal de las Américas y España

TITULO I

Disposiciones orgánicas

CAPITULO I

Art. *Constitución de la Unión*

1 Constitución de la Unión.
2 Personería jurídica.
3 Sede de la Unión.
4 Privilegios e inmunidades.
5 Ambito de la Unión.
6 Nuevas admisiones.
7 Idioma oficial.
8 Uniones restringidas.
9 Retiro de la Unión.

CAPITULO II

Organización de la Unión

10 Congresos.
11 Congresos extraordinarios.
12 Conferencias.
13 Conferencias previas a los Congresos Postales Universales.
14 Comisión Técnica Consultiva.
15 Reglamentos internos de los Congresos y Conferencias.
16 Oficina Internacional de la Unión.
17 Oficina Internacional de Transbordos.
18 Gastos de la Unión.

CAPITULO III

Art. *Actas de la Unión*

19 Convenio y Acuerdos de la Unión.
20 Participación en los Acuerdos.
21 Reglamentos de Ejecución.
22 Votos.
23 Ratificación.
24 Vigencia de las Actas.

CAPITULO IV

Modificación o interpretación de las Actas

25 Proposiciones durante el intervalo de los Congresos.

CAPITULO V

Legislación y reglas subsidiarias

26 Aplicación de la legislación postal universal.
27 Legislación interna.
28 Acuerdos especiales.
29 Modificaciones y enmiendas.

CAPITULO VI

Del arbitraje

30 Arbitrajes.

CAPITULO VII

Funcionarios postales

31 Intercambio de funcionarios.
32 Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO VIII

Reuniones postales universales

33 Unidad de acción.
34 Proposiciones para los Congresos.
35 Intercambio de observadores.
36 Colaboración con Organismos Internacionales.

TITULO II

Disposiciones de orden general

CAPITULO I

Reglas relativas a los servicios postales internacionales

37 Libertad de tránsito.
38 Propiedad de los objetos de correspondencia.
39 Atribución de las tasas.
40 Tasas y derechos.
41 Moneda tipo.
42 Formularios.
43 Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito.
44 Sellos de correo.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Art. *Disposiciones generales*

45 Objetos de correspondencia.
46 Obligatoriedad del servicio.
47 Gratuidad de tránsito.
48 Tarifas.
49 Correspondencia escolar.
50 Franquicias.
51 Peso y dimensiones.
52 Devolución de objetos rezagados.

CAPITULO II

Envíos certificados

53 Derechos de certificación.
54 Responsabilidad.

CAPITULO III

Transporte aéreo de los envíos postales

55 Franqueo de la correspondencia aérea.
56 Entrega de la correspondencia aérea.
57 Unidad de peso.
58 Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas.
59 Tratamiento preferente por eventualidades.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

60 Entrada en vigencia y duración del Convenio.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

CONVENIO

Celebrado entre

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, capital de la República de Colombia, el 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, *ad referendum*, el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

Disposiciones orgánicas y de orden general de la Unión Postal de las Américas y España

TITULO I

Disposiciones orgánicas

CAPITULO I

Constitución de la Unión

ARTICULO 1

Constitución de la Unión

Los Países miembros constituyen, bajo la denominación de la Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Personería jurídica

Dentro de cada País miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 3

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 4

Privilegios e inmunidades

1.—La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del País sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2.—En los casos en que los Congresos de la Unión se realicen fuera del país sede, la Oficina Internacional gestionará ante el gobierno respectivo, el otorgamiento de los privilegios e inmunidades que correspondan.

3.—La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante cualquier País miembro, los privilegios e inmunidades que sus funcionarios puedan necesitar en el cumplimiento de misiones oficiales.

ARTICULO 5

Ambito de la Unión

Forman parte de la Unión:

a) Los Países que en la actualidad ya tienen la cantidad de miembros;
b) Los Países que se admitan conforme a las disposiciones del artículo 6;
c) Las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
d) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal de los Países miembros.

ARTICULO 6

Nuevas admisiones

1.—Todo País soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

2.—La solicitud debe dirigirse por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás Países miembros de la Unión.

3.—Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

4.—Se considerará que se abstienen aquellos Países miembros que no hubieren respondido en el plazo de cuatro meses.

5.—La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

ARTICULO 7

Idioma oficial

1.—El idioma oficial para los documentos de la Unión es el español. En su correspondencia de servicio, los Países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio.

2.—Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión, la elección del sistema de traducción a emplear.

ARTICULO 8

Uniones restringidas

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas. Con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los Acuerdos, a los que esos Países hayan adherido.

ARTICULO 9

Retiro de la Unión

1.—Cada País miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2.—La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO II

Organización de la Unión

ARTICULO 10

Congresos

1.—Los Congresos se celebrarán, a más tardar, dos años después de cada Congreso postal universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2.—Cada País miembro se hará representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá, asimismo, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. La delegación de un país no podrá representar más de dos Países incluido el suyo propio.

3.—Cada País tendrá un solo voto.

4.—Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse el Congreso siguiente. Todos los Países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

5.—La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del País remitente, siempre que se emplee la vía más rápida.

6.—Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuidas por la Oficina Internacional, a todas las Administraciones, por lo menos, tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las sesiones.

7.—Las proposiciones enviadas después del plazo indicado en el párrafo 5, no se tomarán en consideración a menos que estén debidamente justificadas y cuenten con el apoyo de otras dos Administraciones.

8.—Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra "R" y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

ARTICULO 11

Congresos extraordinarios

1.—Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiera más allá de cinco años, podrá convocarse, por intermedio de la Oficina Internacional y con el consentimiento de los 2/3 de los Países miembros, un Congreso extraordinario.

2.—Igualmente, a pedido de tres o más Países miembros y con el consentimiento de sus 2/3, podrá celebrarse en cualquier momento un Congreso extraordinario. El lugar de reunión se fijará de acuerdo con la Oficina Internacional.

ARTICULO 12

Conferencias

1.—A pedido de por lo menos tres Administraciones postales y con el consentimiento de sus 2/3, podrá celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2.—El lugar de reunión de la conferencia será fijado por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del País sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 13

Conferencias previas a los Congresos Postales Universales

1.—Los Delegados de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de su inauguración, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2.—Con el objeto de facilitar estos procedimientos, los Países miembros remitirán a la Oficina Internacional, las observaciones que les merezcan las proposiciones que se presenten a los Congresos de la Unión Postal Universal y que se refieran a intereses de la Unión Postal de las Américas y España.

3.—La Oficina Internacional, a su vez, distribuirá oportunamente, entre los Países miembros, tales observaciones, según lo dispuesto en el párrafo 6, letra *b)* del artículo 101 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

4.—Serán discutidas en la Conferencia previa únicamente las proposiciones presentadas individual o colectivamente por los Países miembros, así como también aquellas de los Países extraños a la Unión, sobre las cuales los Países miembros hayan presentado observaciones.

5.—La Oficina Internacional suministrará a los Países miembros un resumen de los resultados de la Conferencia previa, así como también los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo, o que sean absolutamente nuevos.

ARTICULO 14

Comisión Técnica Consultiva

1.—En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo menos dos veces, en Montevideo, una Comisión Técnica Consultiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos.

2.—Estará integrada por cinco miembros, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los Países miembros serán designados por el Congreso, sobre la base de un reparto geográfico equitativo. Tres de los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún País podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

3.—El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

4.—Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. Los representantes de los Países miembros tendrán derecho al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

5.—El Director de la Oficina Internacional actuará como Secretario general de la Comisión y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

6.—En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente y redactará el reglamento necesario para sus deliberaciones y trabajos.

7.—Con la finalidad de lograr los propósitos enunciados en el preámbulo del Convenio, las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Mantener contacto con la Comisión Ejecutiva y de Enlace y la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal y con las Uniones restringidas, para resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;

b) Establecer contacto con la Unión Postal Universal y con los organismos especializados de las Naciones Unidas, con el objeto de recopilar bibliografía, para ser distribuida entre los Países miembros, acerca de las relaciones públicas y del trabajo;

c) Resolver acerca de los documentos que deba publicar la Oficina Internacional y que sean de importancia para las Administraciones postales de los Países miembros;

d) Actuar en carácter de fondo de elementos técnicos mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones retiraren del uso e interesaren a otras, con el fin de negociar su canje, arriendo o adquisición.

ARTICULO 15

Reglamentos internos de los Congresos y Conferencias

Cada Congreso y cada Conferencia aprueban el reglamento interno necesario para sus trabajos. Hasta la adopción de este reglamento se rige por el último aprobado.

ARTICULO 16

Oficina Internacional de la Unión

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay o del organismo que haga sus veces, una oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los Países miembros.

ARTICULO 17

Oficina Internacional de Transbordos

1.—Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2.—Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3.—La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 18

Gastos de la Unión

1.—Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2.—Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3.—Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los Países miembros de la Unión.

4.—Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª categoría ..... 8 unidades;
2ª categoría ..... 4 unidades; y
3ª categoría ..... 2 unidades.

5.—En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual debe ser éste incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

6.—Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los Países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las Administraciones de los Países miembros y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año siguiente. Las Administraciones de los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán consideradas como habiéndolo aceptado.

7.—Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

Actas de la Unión

ARTICULO 19

Convenio y Acuerdos de la Unión

1.—El Convenio es el Acta constitutiva de la Unión.

2.—Las disposiciones del Convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de corresponedncia.

3.—Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por lo que sobre el particulas firmaren entre sí los Países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 20

Participación en los Acuerdos

Los Países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, según el procedimiento estipulado en el artículo 9 de este Convenio.

ARTICULO 21

Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los Países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 22

Votos

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 23

Ratificación

1.—Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los Países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobierno del País sede del Congreso y por éste a los Gobienos de los demás Países signatarios.

2.—En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los Países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

3.—Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 24

Vigencia de las Actas

1.—Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

2.—A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

Modificación o interpretación de las actas

ARTICULO 25

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1.—Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2.—Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 21, 23 al 28, 30, 33, 37, 39 al 41, 44 al 48, 53 y 54 del Convenio y de los artículos 109, 113 y 115 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 24 y 32 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión;

b) Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondos de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución distintas de las mencionadas en el apartado *a)* y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;

c) La mayoría de votos si se trata:

1º De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado *a)*;

2º De interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 30;

3º Los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

CAPITULO V

Legislación y reglas subsidiarias

ARTICULO 26

Aplicación de la legislación postal universal

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

ARTICULO 27

Legislación interna

La legislación interna de los Países miembros se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal.

ARTICULO 28

Acuerdos especiales

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

a) Para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido;

b) Para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

ARTICULO 29

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los Países miembros, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO VI

Del arbitraje

ARTICULO 30

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los Países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará conforme a lo dispuesto por el Convenio Postal Universal en vigor.

CAPITULO VII

Funcionarios postales

ARTICULO 31

Intercambio de funcionarios

1.—Las Administraciones de los Países miembros directamente o por intermedio de la Oficina Internacional se pondrán de acuerdo para efectuar

el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2.—Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes.

3.—Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4.—Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

ARTICULO 32

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO VII

Reuniones postales universales

ARTICULO 33

Unidad de acción

Los Países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 34

Proposiciones para los Congresos

Las Administraciones de todos los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión al mismo tiempo que lo hagan a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 35

Intercambio de observadores

1.—La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, a la Comisión Ejecutiva y de Enlace y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2.—Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los Congresos, Congresos extraordinarios y Conferencia de la Unión, a que se refieren los artículos 10, 11 y 12.

3.—En las mismas condiciones del párrafo 2 precedente, se admitirán observadores de las Uniones restringidas que ofrezcan reciprocidad.

ARTICULO 36

Colaboración con Organismos Internacionales

A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

TITULO II

Disposiciones de orden general

CAPITULO I

Reglas relativas a los Servicios Postales Internacionales

ARTICULO 37

Libertad de tránsito

1.—La libertad de tránsito postal es garantizada por los Países miembros en todo el territorio de la Unión, con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.

2.—Los Países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás Países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

ARTICULO 38

Propiedad de los objetos de correspondencia

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier País miembro.

ARTICULO 39

Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 40

Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

ARTICULO 41

Moneda tipo

El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y los acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 42

Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 43

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales Países.

ARTICULO 44

Sellos de correo

1.—Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, acompañados de un informe de los datos de emisión, así como las impresiones tipo de sus máquinas franqueadoras.

2.—Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizará la información filatélica de la Unión.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 45

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

ARTICULO 46

Obligatoriedad del servicio

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 47

Gratuidad de tránsito

1.—La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia, los Países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2.—La gratuidad del tránsito marítimo será absoluta siempre que el transporte se realice en buques, abanderados o matriculados en otro País miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a Países miembros de la Unión.

3.—Los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de Países miembros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4.—Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 48

Tarifas

1.—Las tasas y derechos postales aplicables a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada País regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los Países de la Unión Postal Universal, caso en que regirán estos últimos.

2.—También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

ARTICULO 49

Correspondencia escolar

1.—Los objetos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, serán admitidos con la tarifa de los papeles de negocio, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2.—Sin embargo, si existe reciprocidad, los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reunan las restantes condiciones que corresponden a su clasificación postal.

ARTICULO 50

Franquicias

1.—Los Países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

a) A la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los Países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de Transbordos;

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países miembros;

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos Países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad.

d) A la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones panamericanas y universales vigentes;

e) A la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos;

f) A los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los Países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los Países miembros;

g) A los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio Postal Universal vigente;

h) A los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.

2.—La correspondencia a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del párrafo anterior, podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3.—La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4.—El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los Países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5.—Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los Países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de Países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 51

Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo se fija en 5 kilogramos y en 10 para las obras en un solo volumen. Sin embargo, podrán aceptarse impresos de un peso mayor, aun no tratándose de obras en un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones.

ARTICULO 52

Devolución de objetos rezagados

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a su origen quedarán exentos del pago de los derechos postales y, facultativamente, de los de aduana.

CAPITULO II

Envíos certificados

ARTICULO 53

Derechos de certificación

Los objetos a que se refiere el artículo 45 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del País de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

ARTICULO 54

Responsabilidad

En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente a 10 francos oro en la moneda del País que deba hacerla efectiva, pudiendo, no obstante reclamar una indemnización menor.

CAPITULO III

Transporte aéreo de los envíos postales

ARTICULO 55

Franqueo de la correspondencia aérea

Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 56

Entrega de la correspondencia aérea

Para su entrega a los destinatarios la correspondencia aérea se incluirá en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribuidora.

ARTICULO 57

Unidad de peso

1.—Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2.—Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 58

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

Salvo en los casos que los Países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

ARTICULO 59

Tratamiento preferente por eventualidades

1.—La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2.—Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino los despachos de cualquier origen que conduzcan, serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

ARTICULO 60

Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo del año 1961 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 9 de noviembre de 1955.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta.

Por Argentina

PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Bolivia

LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Canadá

B. J. FARRELI, H. N. PEARL, R. GOSSELIN.

Por Colombia

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Costa Rica

RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Cuba

AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Chile

BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por Ecuador

RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por El Salvador

J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por España

JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Estados Unidos de América

GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por Estados Unidos del Brasil

RENEE ALBA CORDOVIL, PAÙLO DE PAULA E. SILVA SALDANHA.

Por Guatemala

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Haití

ARNOLD MONTPEIROUS.

Por Honduras

ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por México

FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por Nicaragua

FRANCISCO GAITAN C.

Por Panamá
FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay
RUBEN ALVARENGA CABANA.

Por Perú
HILDEBRANDO MERINO M.

Por República Dominicana
RAUL PLUYER SOSA.

Por República de Venezuela
DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

Por Uruguay
EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Canadá formula una reserva a los párrafos 2 y 3 del artículo 4, "Privilegios e inmunidades", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

II

Colombia formula una reserva al párrafo 3 del artículo 23, "Ratificación", ya que en Colombia los Convenios internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación del Congreso Nacional.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 47, "Gratuidad de tránsito", ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 48, "Tarifas", ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V

La Delegación de El Salvador formula expresa reserva al artículo 48, "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interior a los Países que formulen reservas al artículo 47, "Gratuidad de tránsito".

VI

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos *d)* y *f)* del párrafo 1.

VII

Canadá formula una reserva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos *d)*, *e)* y *f)* del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

VIII

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos del Brasil, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

IX

La Delegación de El Salvador suscribe el Convenio emanado de este VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás leyes vigentes en El Salvador.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por Argentina
PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE, M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Bolivia
LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Canadá
B. J. FARRELI, H. N. PEARL, R. GOSSELIN.

Por Colombia
ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Costa Rica
RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Cuba
AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Chile
BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por Ecuador
RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por El Salvador

J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por España

JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Estados Unidos de América

GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por Estados Unidos del Brasil

RENEE ALBA CORDOVIL, PAULO DE PAULA E. SILVA SALDANHA.

Por Guatemala

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Haití

ARNOLD MONTPEIROUS.

Por Honduras

ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por México

FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por Nicaragua

FRANCISCO GAITAN C.

Por Panamá

FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay

RUBEN ALVARENGA CABANA.

Por Perú

HILDEBRANDO MERINO M.

Por República Dominicana

RAUL PLUYER SOSA.

Por República de Venezuela

DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

Por Uruguay

EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

INDICE DE MATERIAS

Preámbulo

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

CAPITULO I

Art. *Oficina Internacional de la Unión*

101 Atribuciones de la Oficina.
102 Atribuciones del Director.
103 Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión.
104 Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo.
105 Publicaciones.
106 Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión.
107 Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO II

Oficina Internacional de Transbordos

108 Nombramiento y remoción de los funcionarios.
109 Jubilaciones y pensiones.
110 Funcionamiento de la Oficina.

CAPITULO III

Gastos de la Unión

111 Gastos de la Oficina Internacional de la Unión.
112 Distribución de los gastos.
113 Fiscalización y anticipos.
114 Formulación de cuentas.
115 Pago de los anticipos.

CAPITULO IV

Arreglo de cuentas

116 Compensación de cuentas y liquidación de saldos.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

117 Tarifas internas y equivalencias.
118 Plazo de conservación de los documentos.
119 Direcciones telegráficas.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Art. *Condiciones de aceptación*

120 Envíos sujetos a intervención aduanera.
121 Correspondencia diplomática y consular.
122 Valijas diplomáticas.

CAPITULO II

Intercambio de correspondencia

123 Intercambio de despachos.
124 Transmisión de valijas diplomáticas.
125 Sacos vacíos.

CAPITULO III

Tránsito

126 Estadística de derechos de tránsito.
127 Cuentas por gastos de tránsito.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

128 Vigencia y duración del Reglamento.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Celebrado entre

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

CAPITULO I

Oficina Internacional de la Unión

ARTICULO 101

Atribuciones de la Oficina

1.—La Oficina Internacional deberá reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio postal americo-español. A pedido de las Administraciones, realizará encuestas para conocer la opinión de las otras sobre determinadas cuestiones y proporcionará toda la información que le soliciten.

2.—Prestará asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones que lo requieran.

3.—Dará curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión y notificará los resultados.

4.—Cuando las partes interesadas lo requieran emitirá su opinión en cuestiones litigiosas. Por propia iniciativa o a solicitud de una Administración podrá opinar sobre cualquier asunto relacionado con los intereses generales de la Unión.

5.—Redactará y distribuirá anualmente una Memoria de los trabajos que realice.

6.—En relación con los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, la Oficina Internacional cumplirá las siguientes funciones:

a) Intervendrá en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión y de las Conferencias previas a los Congresos Postales Universales. En este último caso, cursará las invitaciones pertinentes con la debida antelación, e igualmente informará a los Países miembros, tan pronto como sea posible, con respecto a los asuntos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio;

b) Distribuirá las proposiciones que las Administraciones le remitan para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, así como las observaciones a que alude el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio, en relación con los Congresos Postales Universales;

c) Sugerirá proposiciones para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, en lo posible, seis meses antes de la fecha de apertura de éstos. Uno o más Países miembros deberán adoptarlas para que puedan ser consideradas;

d) Informará a cada Congreso acerca de la labor cumplida desde el Congreso anterior;

e) Publicará los Documentos de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.

7.—La Oficina Internacional publicará y distribuirá regularmente:

a) La tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los Países miembros, con las respectivas equivalencias en francos oro;

b) Una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión;

c) Un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia en las condiciones señaladas por el artículo 47 del Convenio.

8.—La Oficina se encargará de traducir al castellano y publicar al precio de coste los siguientes documentos:

a) Las Actas de la Unión Postal Universal;
b) Los documentos de interés general que la Comisión Técnica Consultiva le encargue publicar y distribuir entre las Administraciones de los Países miembros;
c) La versiun al castellano y/u otros idiomas, de aplicación en el ámbito de la Unión, de los documentos que cualquier Administración le solicite por su cuenta.

9.—Organizará una sección filatélica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 2 del Convenio.

10.—Confeccionará y distribuirá un distintivo con la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones.

ARTICULO 102

Atribuciones del Director

1.—El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

2.—El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de observador, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a los Congresos de la Unión Postal Universal. Asimismo, podrá concurrir con igual carácter, a las reuniones de la Comisión Ejecutiva y de Enlace, de la Comisión Consultiva de Estudios Postales y de las Uniones restringidas a que sea invitado, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión, pudiendo delegar su facultad en otro funcionario de la Oficina o en el representante de algún País miembro de la Unión.

3.—El Director podrá reunirse con los representantes de las líneas aéreas de los Países miembros o con un Comité que las represente, para discutir los temas que las Administraciones le planteen con el fin de mejorar el servicio postal por la vía aérea.

4.—El Director, de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas, fijará la sede de estas reuniones, cuyos resultados serán comunicados a todos los Países miembros por la Oficina Internacional.

ARTICULO 103

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1.—Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

a) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
b) Las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;
c) La guía postal cada vez que se edite;
d) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
e) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia;
f) Las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan;
g) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 44 del Convenio.

2.—La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3.—Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 104

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo

1.—Las Administraciones de los Países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

a) Las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;
b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales;
c) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;
d) Las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;
e) Una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su País, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2.—Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 105

Publicaciones

La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los países miembros y enviará a la Oficina internacional de la Unión Postal Univer-

sal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

ARTICULO 106

Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

ARTICULO 107

Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

1.—Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 18 del Convenio.

2.—Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las leyes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay, para los funcionarios públicos de la Administración central.

3.—La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producida la pasividad, con una rebaja del 15 por ciento sobre el resultado así obtenido.

CAPITULO II

Oficina Internacional de Transbordos

ARTICULO 108

Nombramiento y remoción de los funcionarios

1.—El Director de la Oficina Internacional de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.

2.—Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Director de la Oficina.

3.—El personal indicado tendrá carácter inamovible conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 110

Funcionamiento de la Oficina

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los Países miembros usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO III

Gastos de la Unión

ARTICULO 111

Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1.—Los gastos ordinarios y extraordinarios no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 18, párrafo 6 del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.—Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que se indica en el artículo 16 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

ARTICULO 112

Distribución de los gastos

1.—A los efectos de la distribución de los gastos, los Países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay;

2º grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela;

3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

2.—Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 113

Fiscalizaciones y anticipos

1.—La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que éste necesite.

2.—Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 114

Formulación de cuentas

1.—La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2.—La cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

ARTICULO 115

Pago de los anticipos

1.—Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2.—Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3.—Los Países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

Arreglo de cuentas

ARTICULO 116

Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1.—Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2.—En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3.—Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

ARTICULO 117

Tarifas internas y equivalencias

1.—Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américo-español. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2.—Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 118

Plazo de conservación de los documentos

1.—Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante el plazo mínimo de diez y ocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2.—Los documentos relativos a un litigio o una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

ARTICULO 119

Direcciones telegráficas

1.—Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2.—La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae" — Montevideo.

3.—La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es: "Oitrans" — Panamá.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Condiciones de aceptación

ARTICULO 120

Envíos sujetos a intervención aduanera

1.—Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de correspondencia cerradas sujetas a control aduanero, una etiqueta verde conforme al modelo C-1 establecido en la legislación postal universal.

2.—Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C-1, sin perjuicio de la intervención de la aduana del País de destino.

3.—Es facultativo el empleo de la declaración de aduana C-2, conforme al modelo establecido en la legislación postal universal, para todos los envíos.

ARTICULO 121

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados con el sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 122

Valijas diplomáticas

1.—Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2.—Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3.—Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4.—Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verdeoscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

Intercambio de correspondencia

ARTICULO 123

Intercambio de despachos

1.—Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2.—Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacos de que se componga éste.

ARTICULO 124

Transmisión de valijas diplomáticas

1.—Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2.—La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3.—Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 125

Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

Tránsito

ARTICULO 126

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 47 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdos entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o, aun cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 127

Cuentas por gastos de tránsito

1.—Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2.—En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

ARTICULO 128

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina
PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Colombia
ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Bolivia
LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Costa Rica
RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Canadá
B. J. FARRELL, H. N. PEARI, R. GOSSELIN.

Por Cuba
AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Chile
BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por España
JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Ecuador
RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por El Salvador
J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Estados Unidos de América
GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por Estados Unidos del Brasil
RENEE ALBA CORDOVIL, PAULO DE PAULA E. SILVA SALDANHA.

Por Guatemala
JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Paraguay
RUBEN ALVARENGA CABANA.

Por Haití
ARNOLD MONTPEIROUS.

Por República Dominicana
RAUL PLUYER SOSA.

Por Honduras
ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por República de Venezuela
DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

Por México
FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por Uruguay
EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

Por Nicaragua
FRANCISCO GAITAN C.

Por Panamá
FRANCISCO A. RUIZ.

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

INDICE

CAPITULO I
Generalidades
Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

CAPITULO II
Presupuesto y Contabilidad
Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

CAPITULO III
Disponibilidades
Artículos 15, 16, 17 y 18.

CAPITULO IV
Del Control
Artículos 19, 20, 21 y 22.

CAPITULO V
Personal
Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

CAPITULO VI
Bonificaciones
Artículos 35, 36, 37, 38 y 39.

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el Convenio de la Unión y en su Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de sus Organismos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) Concederá a la Oficina y a sus empleados, los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines;
b) Adelantará el dinero necesario para el funcionamiento de la Oficina Internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del Convenio y 113 de su Reglamento de Ejecución;
c) Nombrará al Director y Subdirector-Secretario General, según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento;
d) Adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

A la Dirección General de Correos del Uruguay en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

a) Nombrar al Asesor Letrado, al Oficial de Secretaría, al Oficial Traductor y demás personal de la Oficina, según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento;
b) Formular las observaciones que estime procedentes, al Director de la Oficina Internacional, sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;
c) Poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso *b)*, no fueren tenidas en cuenta por la Dirección de la Oficina Internacional.
d) Efectuar el control *a posteriori* de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;
e) Tomar las medidas necesarias para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;
f) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios aprobado por las Administraciones de los Países miembros, de acuerdo a las estipulaciones del Convenio;
g) Aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;
h) Resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina contra las resoluciones de la Dirección de la misma;
i) Adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones de alta inspeeción.

ARTICULO 4

Las relaciones de los Países miembros con la autoridad de alta inspección y viceversa se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso *c)* de este Reglamento.

ARTICULO 5

Al Director de la Oficina Internacional le compete la dirección y administración de la Oficina, de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la autoridad de alta inspección, y especialmente:

a) Organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;
b) Efectuar las propuestas para el nombramiento del personal, conforme a lo establecido en el artículo 24;
c) Conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;
d) Contratar empleados y obreros, con carácter eventual, dando cuenta a la autoridad de alta inspección;
e) Imponer sanciones al personal de la Oficina, y proponer las destituciones que correspondan;
f) Organizar el legajo o foja de cada empleado, y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;
g) Preparar los proyectos de presupuestos anuales y someterlos a la consideración de los Países miembros, con la antelación necesaria;
h) Contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina, previo cumplimiento de las formalidades del caso;
i) Resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento;
j) Resolver los desplazamientos del personal de la Oficina por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento requerirá el acuerdo de la autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo;
k) Rendir cuenta a la autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;
l) Elevar a la autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina interpongan contra las resoluciones de la Dirección.

ARTICULO 6

El Subdirector-Secretario General es el subrogante legal del Director y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

Presupuesto y Contabilidad

ARTICULO 7

1.—El proyecto de presupuesto, que deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio, contendrá información detallada y ordenada de todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el presupuesto, comparativamente con el presupuesto del ejercicio anterior.

2.—La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

ARTICULO 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 9

1.—El presupuesto será fijado en francos oro.

2.—La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos del presupuesto de la Unión y del cumplimiento de este Reglamento, será fijada por semestres y directamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro (artículo 41 del Convenio de la Unión) y el contenido en oro del dólar de los Estados Unidos de América o de otra moneda de libre convertibilidad y la cotización de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

ARTICULO 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación, ni afectar los mismos recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 12

1.—Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

a) Las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1,500 francos oro;

b) Los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;

c) Cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;

d) Cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancias de hecho resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;

e) Cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;

f) Cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2.—En los casos de los incisos *c)*, *d)* y *f)* deberá recabarse la conformidad de la autoridad de alta inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso *e)* deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3.—Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1,500 francos oro.

ARTICULO 13

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el director de la Oficina podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

ARTICULO 14

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión, deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

CAPITULO III

Disponibilidades

ARTICULO 15

El monto de los gastos ordinarios del presupuesto aprobado, incluidas en el mismo las cantidades destinadas al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones, será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados, depositando la suma que corresponda en moneda uruguaya en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 16

El monto de los gastos extraordinarios será depositado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Oficina Internacional, en la cuenta indicada en el artículo anterior, con la debida antelación.

ARTICULO 17

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina.

ARTICULO 18

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina, deberán ser depositados a más tardar el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV

Del control

ARTICULO 19

1.—El control que corresponde a la autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2.—El control formal comprenderá:

a) El examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;

b) La revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;

c) La comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina;

d) La verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;

e) Cualquier otro procedimiento de control formal.

3.—El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

ARTICULO 20

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 21

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

a) Un estado de los ingresos;

b) Un estado de los egresos, en el cual se especificará lo legalmente autorizado, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas, las sumas pendientes de pago;

c) Un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;

d) Los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;

e) El resultado de la gestión total del ejercicio.

ARTICULO 22

Una copia de la rendición de cuentas será enviada por la Oficina Internacional a los Países miembros con la constancia de su aprobación o, en su defecto, de las observaciones que hubiera merecido.

CAPITULO V

Personal

ARTICULO 23

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

a) Empleados permanentes;

b) Empleados no permanentes.

ARTICULO 24

1.—El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, de acuerdo con el resultado de la consulta previa a las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de nota circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;

b) La Oficina Internacional remitirá a todas las Administraciones postales la nómina de los candidatos junto con sus antecedentes, para que se pronuncien sobre uno de ellos;

c) Se considerará que se abstienen aquellas Administraciones postales que no hubieren dado respuesta en el lapso de cuarenta y cinco días a contar de la fecha de la comunicación a que se refiere la letra *b)*;

d) Resultará elegido el candidato que en la primera votación obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos;

e) Si ninguno lo lograse, se hará una segunda votación, en la que bastará la simple mayoría, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la letra *c)*;

f) En caso de empate, esos candidatos tendrán derecho a ser propuestos;

g) La Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el resultado de la votación y solicitará la designación del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta o, en su defecto, del más votado. En el caso previsto en la letra *f)*, dará la nómina de los diversos candidatos para que el Gobierno decida.

2.—Igual procedimiento se seguirá para cubrir la vacante de Subdirector-Secretario General de la Oficina.

3.—En caso de que la vacancia de los cargos de Director y Subdirector-Secretario General ocurriera dentro de los noventa días antes de la

apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4.—Para ser candidato a Director o a Subdirector-Secretario General de la Oficina Internacional se requerirá:

a) Poseer una vasta experiencia de la organización y la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o
b) Pertenecer al personal superior de la Oficina Internacional de la Unión.

5.—Las vacantes de Asesor Letrado, de Oficial de Secretaría y de Oficial Traductor serán cubiertas por la autoridad de alta inspección, a propuesta del Director de la Oficina y previo concurso de antecedentes entre funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembros y del personal de la Oficina.

6.—El resto del personal será nombrado por la autoridad de alta inspección, a propuesta del Director de la Oficina.

ARTICULO 25

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades lucrativas sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta inspección. Esta autorización no será otorgada si estas ocupaciones accesorias impiden el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

ARTICULO 26

1.—Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2.—Las sanciones disciplinarias serán:

a) Observación;
b) Descuento en el sueldo;
c) Privación del sueldo;
d) Suspensión con reducción o privación del sueldo;
e) Destitución.

3.—Las sanciones de los incisos *b)*, *c)* y *d)* del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.

4.—El producto de los descuentos a que se refieren las letras *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 2, ingresarán al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 27

1.—La destitución de un empleado se hará a propuesta de la autoridad de alta inspección. Esta propuesta conjuntamente con una copia de las actuaciones cumplidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 será comunicada a las Administraciones postales de los Países miembros.

2.—Para que la destitución se haga efectiva será necesario que las dos terceras partes de las Administraciones así lo decidan. En tal caso, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay o la autoridad de alta inspección, si correspondiere, declararán destituido al empleado.

3.—Si el hecho tuviere lugar dentro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

ARTICULO 28

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruido un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

ARTICULO 29

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

ARTICULO 30

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director de la Oficina, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 31

1.—Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de tres semanas.

2.—El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina para tener derecho a vacaciones.

3.—Cada cinco años de antigüedad en la Oficina, el empleado tendrá derecho a tres días más de vacaciones al año, sin que el total de las vacaciones pueda exceder de 30 días consecutivos.

ARTICULO 32

1.—Los sueldos mensuales de los empleados presupuestados de la Oficina serán los siguientes:

Director	1,470 francos oro
Subdirector-Secretario General	1,225 francos oro
Asesor Letrado	1,075 francos oro
Oficial de Secretaría	765 francos oro
Oficial Traductor	615 francos oro
Auxiliares	445 francos oro
Portero	355 francos oro

2.—Los sueldos del personal contratado y de los jornaleros serán fijados por el Director de la Oficina, de conformidad con la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 33

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su país de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo

de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de instalación no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

ARTICULO 34

1.—Con excepción de lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección General de Correos.

2.—Las licencias del Director serán concedidas por la autoridad de alta inspección.

3.—Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida, y más corta, para ellos, y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

Bonificaciones

ARTICULO 35

Los empleados de la Oficina tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de diez y ocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 84 francos oro por hijo y por año.

ARTICULO 36

Los empleados de la Oficina que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

ARTICULO 37

1.—Los empleados de la Oficina que tengan más de veinticinco años de servicios en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrán derecho a una gratificación equivalente a un mes de sueldo al año.

2.—Los empleados con más de cuarenta años de servicio en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrán derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

ARTICULO 38

El Director de la Oficina percibirá la suma anual de 1,470 francos oro pagaderos por duodécimos, por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 39

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios pagados por el Fondo de Reserva estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por Argentina

PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Colombia

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Bolivia

LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Costa Rica

RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Canadá

B. J. FARRELL, H. N. PEARL, R. GOSSELIN.

Por Cuba

AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Chile

BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por España

JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Ecuador

RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por El Salvador

J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Estados Unidos de América

GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por Estados Unidos del Brasil

RENEE ALBA CORDOVIL, PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA.

Por Guatemala

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Perú

HILDEBRANDO MERINO M.

Por Haití
ARNOLD MONTPEIROUS.

Por República Dominicana
RAUL PLUYER SOSA.

Por Honduras
ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por República de Venezuela
DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

Por México
FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por Uruguay
EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

Por Nicaragua
FRANCISCO GAITAN C.

Por Panamá
FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay
RUBEN ALVARENGA CABANA.

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

INDICE

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Reglamento de la Oficina Internacional de Transbordos

ARTICULO 1

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en el Convenio y respectivo Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

El personal de la Oficina Internacional de Transbordos, será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

Un Director con la asignación mensual de 1,400 francos oro;

Un Jefe de Transbordos, con la asignación mensual de 1,100 francos oro;

Un Primer Ayudante de Transbordos, con una asignación mensual de 1,000 francos oro;

Un Secretario, con la asignación mensual de 900 francos oro;

Un Segundo Ayudante de Transbordos, con la asignación mensual de 700 francos oro;

Un Mensajero, con la asignación mensual de 300 francos oro.

ARTICULO 3

El personal a que se refiere el artículo anterior será designado según lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Ejecución del Convenio y no podrá ser destituido sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

ARTICULO 4

El Director de la Oficina Internacional de Transbordos tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) La dirección de la labor confiada a la Oficina, relativa a todas y cada una de las operaciones de recepción, entrega y encaminamiento de los despachos consignados a la misma;

b) La formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;

c) La formación de las cuentas trimestrales para cada País, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;

d) La presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina, deban reintegrar por concepto de gastos de sostenimiento de la misma;

e) Tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina, a quien impartirá las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

f) Rendir semestralmente a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá un informe detallado de la labor realizada por la Oficina, con las observaciones precisas relativas a las deficiencias advertidas y la forma de subsanarlas; y

g) Arbitrar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina.

ARTICULO 5

Los empleados de la Oficina tendrán como obligaciones las que fije el director de la misma, en uso de la facultad que le acuerda el artículo precedente.

ARTICULO 6

Al anticipar, la Administración Postal de Panamá, conforme al artículo 113, inciso 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina Internacional de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Director de la expresada Oficina los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local,

como los de movilización del personal de la Oficina y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos serán legalizados por el Director de la Oficina, mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

ARTICULO 7

La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que suministre la Oficina de Transbordos, relativos al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la mencionada Oficina.

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por Argentina
PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Bolivia
LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Costa Rica
RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Canadá
B. J. FARRELL, H. N. PEARL, R. GOSSELIN.

Por Cuba
AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Colombia
ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Chile
BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por Ecuador
RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por Estados Unidos de América
GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por El Salvador
J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Estados Unidos del Brasil
RENEE ALBA CORDOVIL, PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA.

Por España
JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Guatemala
JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Haití
ARNOLD MONTPEIROUS.

Por Honduras
ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por Perú
HILDEBRANDO MERINO M.

Por República Dominicana
RAUL PLUYER SOSA.

Por México
FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por República de Venezuela
DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

Por Nicaragua
FRANCISCO GAITAN C.

Por Uruguay
EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

Por Panamá
FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay
RUBEN ALVARENGA CABANA.

ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

INDICE DE MATERIAS

Preámbulo

CAPITULO I

Art. *Disposiciones generales*
1 Objeto del Acuerdo.
2 Declaración del valor.

CAPITULO II

Condiciones de admisión
3 Peso y dimensiones.

CAPITULO III

Art. *Tasas y derechos*

4 Tasas y derechos postales.
5 Franquicia postal.

CAPITULO IV

Responsabilidad

6 Determinación.

CAPITULO V

Disposiciones diversas y finales

7 Legislación subsidiaria.
8 Proposiciones durante el intervalo de los Congresos.
9 Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión.
10 Vigencia y duración del Acuerdo.

ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

celebrado entre

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires el catorce de octubre de mil novecientos sesenta, han determinado celebrar *ad referendum* el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1.—Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2.—Estos envíos se denominarán "Envíos con valor declarado" o "Cartas con valor declarado" o también "Cajas con valor declarado" y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

ARTICULO 2

Declaración del valor

1.—En principio, el monto de la declaración del valor es ilimitado.

2.—Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo de Valores Declarados de la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3.—En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

Condiciones de admisión

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1.—Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2.—Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

Tasas y derechos

ARTICULO 4

Tasas y derechos postales

1.—Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento de la imposición, las tasas y derechos siguientes:

a) Tasa de franqueo;
b) Derecho fijo de certificado;
c) Derecho de seguro.

2.—Esas tasas y derechos serán:

a) Para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y el derecho fijo de certificado que establece el artículo 53 del Convenio;
b) Para las cajas: una tasa de franqueo de 16 céntimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimos, y el derecho fijo de certificado que establece el artículo 53 del Convenio;
c) Para las cartas y las cajas: un derecho de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro o fracción de 200 francos oro declarados.

3.—Además de las tasas y derechos previstos en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas y derechos correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 5

Franquicia postal

Estarán exentas de todas las tasas y derechos postales:

a) Las cartas con valor declarado relativas a servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina Internacional de Transbordos;
b) Las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

Responsabilidad

ARTICULO 6

Determinación

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CAPITULO V

Disposiciones diversas y finales

ARTICULO 7

Legislación subsidiaria

1.—Los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2.—Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán concertar Acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

Para que las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

a) La unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;
b) La mayoría de votos si se trata:

1º) De modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;
2º) De interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 30 del Convenio.

ARTICULO 9

Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión

1.—Las Administraciones de los Países miembros deberán notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

a) La tarifa de los derechos de seguro aplicables en su servicio a los envíos con valor declarado;
b) El máximo de declaración de valor admitido;
c) El número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;
d) La lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;
e) En su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2.—Toda modificación a las notificaciones enunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

ARTICULO 10

Vigencia y duración del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1961, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2.—El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3.—En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina
PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Colombia
ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Bolivia
LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Costa Rica
RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Cuba
AMERICO CRUZ. LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por España

JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Chile

BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por Guatemala

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Ecuador

RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por Haití

ARNOLD MONTPEIROUS.

Por El Salvador

J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Honduras

ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por México

FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por República Dominicana

RAUL PLUYER SOSA.

Por Nicaragua

FRANCISCO GAITAN C.

Por República de Venezuela

DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

Por Panamá

FRANCISCO A. RUIZ.

Por Uruguay

EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

Por Paraguay

RUBEN ALVARENGA CABANA.

Por Perú

HILDEBRANDO MERINO M.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Art. *Preámbulo*

1 Objeto del Acuerdo.
2 Admisión.
3 Peso y dimensiones.
4 Tasas y derechos.
5 Encomiendas especiales.
6 Anulación de saldos menores de 50 francos oro.
7 Derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros.
8 Prohibición de otros derechos.
9 Responsabilidad.
10 Excepciones al principio de responsabilidad.
11 Rezagos.—Devolución.
12 Falsa declaración.
13 Encomiendas con doble consignación.
14 Proposiciones durante el intervalo de los Congresos.
15 Asuntos no previstos.
16 Vigencia y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el catorce de octubre del año mil novecientos sesenta, han determinado celebrar *ad referendum*, el acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1.—Bajo la denominación de "encomiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2.—En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas aéreas",

ARTICULO 2

Admisión

1.—Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

a) Ordinarias;
b) Contra rembolso;
c) Con declaración de valor.

2.—Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra rembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1.—El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2.—Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción (cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 4

Tasas y derechos

1.—La tasa de las encomiendas se percibe en el acto de la imposición y está integrada por la suma de las cuotas partes territoriales de salida y de llegada, a las que se agregarán, si correspondieren, las de tránsito y la cuota parte marítima prevista en el Acuerdo de la Unión Postal Universal vigente.

2.—Las cuotas partes territoriales de salida y de llegada quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0.60 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;
0.80 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;
1.00 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;
2.00 francos oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;
3.00 francos oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;
4.00 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

3.—En lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso del párrafo 2, las Administraciones de origen y de destino podrán fijar las cuotas partes territoriales libremente.

4.—Las cuotas partes territoriales de tránsito quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0.40 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;
0.50 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;
0.60 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;
1.30 franco oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;
1.90 franco oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;
2.50 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

5.—Las Administraciones tienen opción para fijar las cuotas partes mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

6.—Las Administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

a) De reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota parte territorial de salida y de llegada, fijada en el párrafo 2; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;
b) De aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0.25 franco oro a cada encomienda.

7.—Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américo-español, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

8.—La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

9.—Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijadas en sus respectivos Países.

10.—Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota parte aérea.

11.—Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra rembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes y, por las aseguradas, los derechos de seguro fijados en el País de origen.

ARTICULO 5

Encomiendas especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los Países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etcétera, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los Países afectados. En esos casos no se percibirá ninguna tasa o derecho postal y no habrá lugar a indemnización por pérdida, expoliación o avería.

ARTICULO 6

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

Derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros

1.—Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas, los derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros que estipula el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal (Ottawa 1957).

2.—Podrán quedar exentas del pago del derecho postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 50 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

ARTICULO 8

Prohibición de otros derechos

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

Responsabilidad

1.—Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2.—El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aun cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.—La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4.—Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y/o contra rembolso, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del rembolso.

ARTICULO 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del País de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) Cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;

h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

ARTICULO 11

Rezagos.—Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 12

Falsa declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medidas del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe

que intentan defraudar los intereses fiscales del País de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del País de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último, se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario, de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir, de éste, los derechos fijados en el artículo 7.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1.—El presente acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.—Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de este Acuerdo;

b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1.—Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa.

2.—Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3.—Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1961 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2.—El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3.—En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina

PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Bolivia

LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Costa Rica

RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Canadá

B. J. FARRELL, H. N. PEARL, R. GOSSELIN.

Por Cuba

AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Colombia

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Chile

BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por Ecuador

RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por El Salvador

J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Estados Unidos del Brasil

RENEE ALBA CORDOVIL, PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA.

Por España

JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Guatemala

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Haití

ARNOLD MONTPEIROUS.

Por Honduras

ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por Estados Unidos de América

GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por México

FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por Nicaragua

FRANCISCO GAITAN C.

Por Uruguay

EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

Por Panamá

FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay

RUBEN ALVARENGA CABANA.

Por Perú

HILDEBRANDO MERINO M.

Por República Dominicana

RAUL PLUYER SOSA.

Por República de Venezuela

DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluido por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

a) Estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a países signatarios o no signatarios):

	Francos oro por kilogramo
Cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito	0.70
Cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial	1.15
Cuando comprendan servicio de tránsito territorial y marítimo.....	1.50

b) Estarán facultados para reclamar, para aquellos Países que convengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, un derecho territorial de salida y de llegada, sobre las encomiendas recibidas o enviadas por medio de sus servicios, que alcanzará hasta 1.25 franco oro por kilogramo;

c) Estarán facultados para reclamar, en remplazo de la cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0.25 franco oro por encomienda, autorizada por el párrafo 6, letra b) del artículo 4, una tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda:

	Francos oro por kilogramo
Encomiendas hasta 1 kilogramo.....	1.00
Encomiendas de más de 1 y hasta 3 kilogramos	2.00
Encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos	3.00
Encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos	3.00
Encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos	4.00
Encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos	4.00

III

Estados Unidos de América formulan una reserva al artículo 9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de, los Países miembros de la Unión.

IV

El Salvador formula una reserva al artículo 11, "Rezagos.—Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de Fardos Postales para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar.

V

Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, España, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Paraguay y Uruguay, hacen constar que, de acuerdo

con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas de excepción que establezcan otros Países miembros en este Protocolo Final o al momento de la ratificación formal de las Actas.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina
PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Colombia
ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Costa Rica
RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Bolivia
LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Canadá
B. J. FARRELL, H. N. PEARL, R. GOSSELIN.

Por Cuba
AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Chile
BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por España
JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Ecuador
RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por Estados Unidos de América
GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por El Salvador
J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Estados Unidos del Brasil
RENEE ALBA CORDOVIL, PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA.

Por Guatemala
JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Perú
HILDEBRANDO MERINO M.

Por Haití
ARNOLD MONTPEIROUS.

Por República Dominicana
RAUL PLUYER SOSA.

Por Honduras
ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por República de Venezuela
DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

Por México
FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por Nicaragua
FRANCISCO GAITAN C.

Por Uruguay
EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

Por Panamá
FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay
RUBEN ALVARENGA CABANA.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Art. *Preámbulo*

101 Curso — Transmisión.
102 Boletines de expedición y declaraciones de aduana.
103 Encomiendas con doble consignación.
104 Encomiendas con valor declarado.
105 Registro de encomiendas ordinarias.
106 Reexpedición.
107 Devolución — Cargos.
108 Formación de despachos.
109 Despachos en tránsito.
110 Recepción y verificación de los despachos.
111 Devolución de sacos vacíos.
112 Plazo de conservación de los documentos.
113 Cuentas.
114 Asuntos no previstos.
115 Fecha de vigencia y duración del Reglamento.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS PÓSTALES

celebrado entre

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

ARTICULO 101

Curso.—Transmisión

1.—Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2.—Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3.—La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4.—El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5.—Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

ARTICULO 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduana

1.—Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP 2 y CP 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2.—Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3.—Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias impuestas simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra rembolso.

4.—Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

ARTICULO 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar, en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

ARTICULO 104

Encomiendas con valor declarado

1.—En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP 7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP 8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2.—El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3.—La Administración de origen anotará, sobre la dirección de la encomienda, y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4.—Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5.—Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

Registro de encomiendas ordinarias

1.—Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP 8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2.—Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3.—La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

Devolución.—Cargos

1.—La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2.—Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal).

3.—Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

ARTICULO 108

Formación de despachos

1.—Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2.—Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total y el número total de sacos que componen cada despacho.

3.—Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4.—Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contengan cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos, de ser posible, se cursarán por la misma expedición.

5.—Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga, peso bruto del mismo y, de ser posible, la cantidad de sacos de que se componga el despacho. La etiqueta de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6.—En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal), y en la etiqueta se singularizarán con la letra "F".

ARTICULO 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

ARTICULO 110

Recepción y verificación de los despachos

1.—Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2.—La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3.—Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4.—Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal), de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5.—Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6.—Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7.—Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8.—Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquéllos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9.—Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10.—Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11.—La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12.—Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

Devolución de sacos vacíos

1.—Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluidas en los sacos.

2.—Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3.—Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, rembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

Plazo de conservación de los documentos

1.—Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de diez y ocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2.—Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

ARTICULO 113

Cuentas

1.—La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2.—El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3.—Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada País.

ARTICULO 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

Por Argentina

PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Bolivia

LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Costa Rica

RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Canadá

B. J. FARRELL, H. N. PEARL, R. GOSSELIN.

Por Cuba

AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Colombia

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Chile

BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por Ecuador

RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por El Salvador

J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Estados Unidos del Brasil

RENEE ALBA CORDOVIL, PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA.

Por España

JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Guatemala

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Haití

ARNOLD MONTPEIROUS.

Por Honduras

ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por Estados Unidos de América

GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por México

FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por Nicaragua

FRANCISCO GAITAN C.

Por Uruguay

EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

Por Panamá

FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay

RUBEN ALVARENGA CABANA.

Por Perú

HILDEBRANDO MERINO M.

Por República Dominicana

RAUL PLUYER SOSA.

Por República de Venezuela

DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Art. *Preámbulo*

1 Objeto del Acuerdo.
2 Moneda.
3 Condiciones para el cambio de los giros.
4 Giros telegráficos.
5 Límites máximos de emisión.
6 Tasas y derechos de comisión.
7 Endosos.
8 Responsabilidad.
9 Franquicias de derechos.
10 Plazo de validez de los giros.
11 Cambio de dirección y reintegro de giros.
12 Aviso de pago.
13 Reexpedición.
14 Legislación interior.
15 Formación de las listas.
16 Comprobación y rectificación de las listas.
17 Pago de los giros.
18 Rendición y liquidación de cuentas.
19 Supresión de cuentas por intercambio de giros.
20 Anticipos a buena cuenta.
21 Intercambio por el sistema de tarjeta.
22 Suspensión del servicio.
23 Proposiciones durante el intervalo de los Congresos.
24 Vigencia y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

FORMULAS

Acuerdo relativo a Giros Postales

celebrado entre

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el catorce de octubre de 1960, han determinado celebrar *ad referendum* el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del País de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el cambio de los giros

1.—El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GP 1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea por cuenta de la Administración expedidora.

2.—En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3.—Cada Administración designará las oficinas de su País que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4.—Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5.—En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el País expedidor, aun sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes a otro País distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

ARTICULO 4

Giros telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas Administraciones que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 5

Límites máximos de emisión

1.—Las Administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

2.—Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 6

Tasas y derechos de comisión

1.—El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen, según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2.—Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir el derecho especial establecido, que no excederá del que rija para la correspondencia.

ARTICULO 7

Endosos

Las Administraciones de los Países contratantes quedan autorizadas para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier País.

ARTICULO 8

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9

Franquicias de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio, cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a las Oficinas Internacionales de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

ARTICULO 10

Plazo de validez de los giros

1.—Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el País de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2.—El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

ARTICULO 11

Cambio de dirección y reintegro de giros

1.—Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del País que lo haya emitido.

2.—Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del País pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

Aviso de pago

1.—El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.

2.—La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 13

Reexpedición

1.—A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro País distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo País de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2.—En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 14

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos Administraciones están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales interiores, vigentes en las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 15

Formación de las listas

1.—Cada oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se imponga el giro, las cantidades recibidas en su País para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

2.—Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3.—Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4.—Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 16

Comprobación y rectificación de las listas

1.—Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la Oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2.—Cuando tales errores sean de importancia, la Oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entretanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

ARTICULO 17

Pago de los giros

1.—Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha Oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del País de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada País para el pago de los giros internacionales.

2.—La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3.—Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del País emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido pagado al destinatario ni rembolsado al expedidor.

ARTICULO 18

Rendición y liquidación de cuentas

1.—Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

a) Los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos Países durante el trimestre;
b) Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
c) Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2.—El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su País.

3.—El importe menor será convertido a la moneda del País acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4.—Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el País acreedor. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5, anexos al presente Acuerdo.

5.—También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es,

para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 19

Supresión de cuentas por intercambio de giros

1.—Las Administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1 un cheque por el importe total de los mismos aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GP 4.

2.—Los cheques, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del País acreedor.

ARTICULO 20

Anticipos a buena cuenta

1.—Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25,000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2.—Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva del período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobrentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

ARTICULO 21

Intercambio por el sistema de tarjeta

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

ARTICULO 22

Suspensión del servicio

1.—Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2.—La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que cambie giros postales.

ARTICULO 23

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24;

b) Dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

ARTICULO 24

Vigencia y duración del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2.—El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3.—En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por Argentina

PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Colombia

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Bolivia

LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Costa Rica

RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por Cuba

AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por España

JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Chile

BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por Estados Unidos de América

GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por Ecuador

RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por Guatemala

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por El Salvador

J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Haití

ARNOLD MONTPEIROUS.

Por Honduras

ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por Perú

HILDEBRANDO MERINO M.

Por República Dominicana

RAUL PLUYER SOSA.

Por México

FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por República de Venezuela

DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

Por Nicaragua

FRANCISCO GAITAN C.

Por Panamá

FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay

RUBEN ALVARENGA CABANA.

Por Uruguay

EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Los Estados Unidos de América formulan una reserva en el sentido de que no pueden aceptar las estipulaciones de los siguientes artículos:

Artículo 5, párrafo 2 "Límites máximos de emisión".
Artículo 9, "Franquicias de derechos".
Artículo 10, "Plazo de validez de los giros".
Artículo 12, "Aviso de pago".
Artículo 13, "Reexpedición".

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Por Argentina

PEDRO GILI, EGIDIO NICOLAS PERRETTA, JORGE E. M. TENREYRO, JUAN T. ARREGUI, RICARDO A. JUSTO.

Por Bolivia

LUIS GUILLERMO CLAVEL.

Por Cuba

AMERICO CRUZ, LAZARO MARTINEZ CHACON.

Por Colombia

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER, GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA, RAFAEL CHACON ZORRILLA, RODOLFO AFANADOR TOBAR.

Por Chile

BERNARDINO AYALA ROMAN, LUIS CARVAJAL CRUZAT, JUAN LUIS LANDREAU BALLO.

Por Ecuador

RODRIGO VALDEZ BAQUERO.

Por El Salvador

J. RICARDO SALAVERRIA, SALVADOR ROVIRA.

Por Costa Rica

RAMIRO MATA, ARMANDO ARAUZ.

Por España

JOSE MARIA ALFARO POLANCO, FRANCISCO BERENGUER MAS, ANIBAL MARTIN GARCIA, MARCELO FRAGA IRIBARNE.

Por Haití

ARNOLD MONTPEIROUS.

Por Honduras

ALFONSO ALVARADO O., ARTURO RENDON.

Por México

FRANCISCO A. DE ICAZA, BERNARDO REYES MORALES.

Por Estados Unidos de América

GREEVER ALLAN, RAYMOND K. HANCOCK, ARMAND J. RIOUX.

Por Nicaragua

FRANCISCO GAITAN C.

Por Guatemala

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO.

Por Panamá
FRANCISCO A. RUIZ.

Por Paraguay
RUBEN ALVARENGA CABANA.

Por Uruguay
EDUARDO VAZQUEZ, MIGUEL I. SALINAS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN.

Por Perú
HILDEBRANDO MERINO M.

Por República Dominicana
RAUL PLUYER SOSA.

Por República de Venezuela
DAVID PACHECO VIVAS, FRANCISCO VELEZ SALAS, OSCAR MISLE.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

FORMULAS

G. P. 1

Lista núm. ....

Administración de Correos de ....

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conforme, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas	Fecha de las listas	Números internacionales de los giros que comprenden las listas	Importe de las listas	

....

Ruego a V. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

de de 19

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

HOJA Nº _____

Número interno de orden 1	Oficina de origen 2	Fecha de origen 3	Número de origen 4	Nombre del remitente 5	Dirección completa del remitente 6	Nombre completo del destinatario 7	Dirección completa del destinatario 8	Importe en moneda del País de origen 9	Tipo de cambio 10	Importe en moneda del País de destino 11	PARA USO DE LA OFICINA DE:		
											Número del giro interno 12	Oficina Pagadora 13	Observaciones 14

G. P. 1

_____de_____de 19_____

Examinadas, las listas cuyo recibo se avisa,_____

_____se han hallado las siguientes irregularidades:

_____

_____

_____

_____

_____

_____

A la

_____

G. P. 2

Mes de_____de 19_____

Cuenta detallada de los giros emitidos en_____

y pagaderos_____ en_____

durante el citado mes.

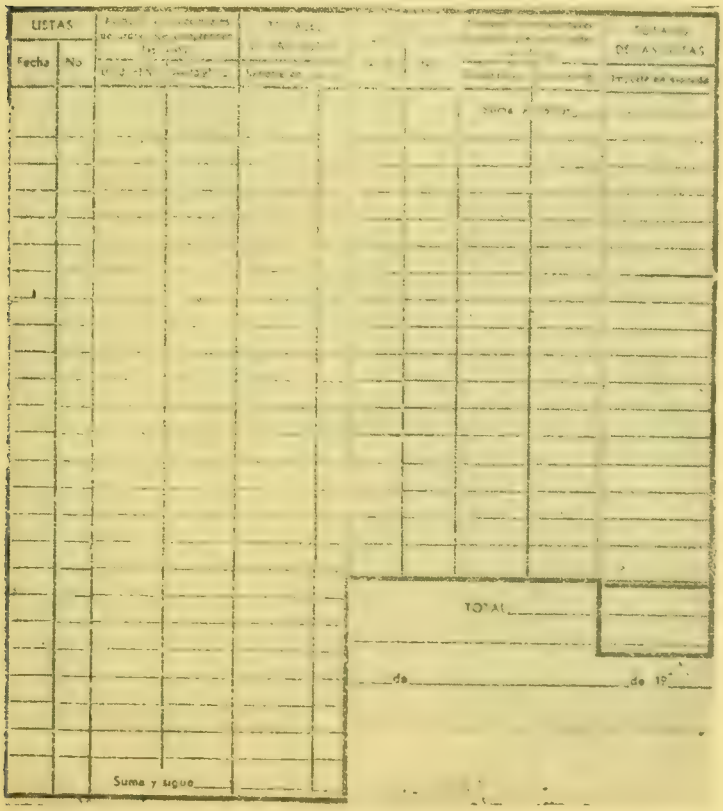

G. P. 3

Lista de los giros emitidos en_____sobre

_____cuyo país de emisión ha sido autorizado

para su rembolso a los remitentes.

LISTAS		Número internacional de orden	Número de orden	Fecha de emisión	OFICINA DE EMISION	IMPORTE		Observación
Fecha	No.							
					TOTAL			

_____de_____de 19_____

G. P. 4

Lista de los giros emitidos en_____sobre _____durante el mes de_____de 19_____, que no han sido pagados en seis meses a contar del siguiente al de la emisión y por lo tanto han sido anulados.

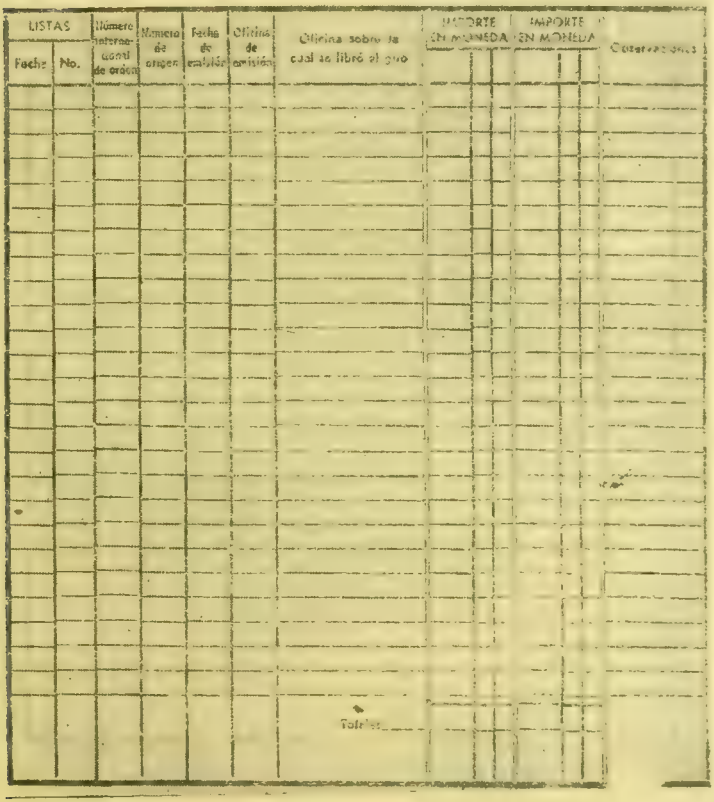

LISTAS		Número interno-general de orden	Número de origen	Fecha de emisión	Oficina de emisión	Oficina sobre la cual se libró el giro	IMPORTE EN MONEDA	IMPORTE EN MONEDA	Observaciones
Fecha	No.								
						Total			

El

_____de_____de 19_____

ADMINISTRACION DE CORREOS DE_____ G. P. 5

Cuenta General del movimiento de giros postales cambiados entre_____

durante el_____trimestre del año 19____

HABER DE

Importe de los giros destinados a.... que han sido emitidos en el otro país durante el trimestre_____			
A deducir: Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido devueltos por _____ durante el trimestre _____			
Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido anulados por _____ durante el trimestre _____			
Haber de			
Saldo anterior			
A deducir:			
Saldo a favor de			

HABER DE

Importe de los giros destinados al otro país que han sido emitidos en_____ durante el trimestre_____			
A deducir: Importe de los giros emitidos _____ en_____ que han sido devueltos por el otro país durante el trimestre_____			
Importe de los giros emitidos _____ en_____ que han sido anulados por el otro país durante el trimestre_____			
Haber de			
Saldo anterior			
A deducir:			
Saldo a favor de			

HECHO EN

_____de_____de 19____

VISTO Y ACEPTADO EN

_____de_____de 19____

G. P. 6

(ANVERSO)

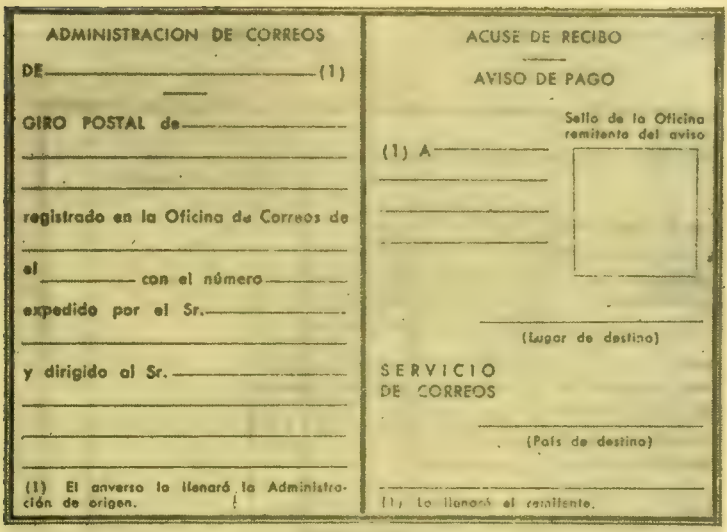

ADMINISTRACION DE CORREOS

DE _____ (1)

GIRO POSTAL de _____

registrado en la Oficina de Correos de _____

el _____ con el número _____

expedido por el Sr. _____

y dirigido al Sr. _____

(1) El anverso lo llenará la Administración de origen.

ACUSE DE RECIBO

AVISO DE PAGO

Sello de la Oficina remitente del aviso

(1) A _____

(Lugar de destino)

SERVICIO DE CORREOS

(País de destino)

(1) Lo llenará el remitente.

(REVERSO)

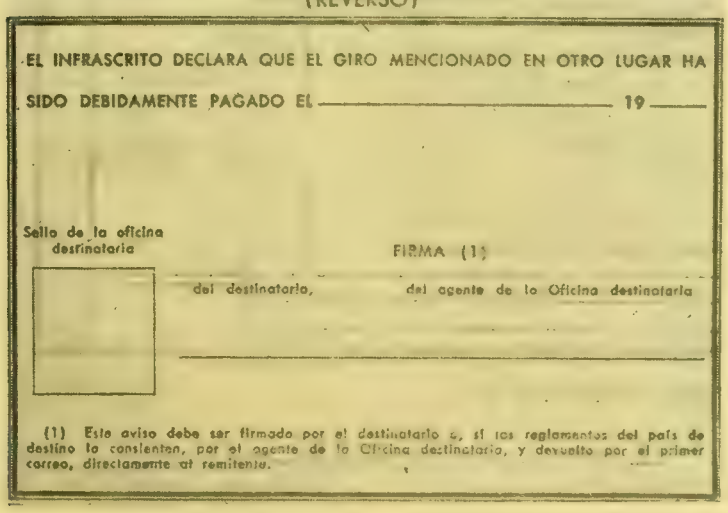

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL _____ 19 ____

Sello de la oficina destinataria

FIRMA (1)

del destinatario, del agente de la Oficina destinataria

(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.

Ratifícase el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas números 64, de 25 de septiembre del presente año y 22971, de 3 de octubre en curso.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 122,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha tres de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América para cooperar en la cónstrucción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas números 64, de fecha 25 de septiembre del presente año, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, y 22971, de fecha 3 de octubre en curso, del Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas números 64, de fecha 25 de septiembre del presente año, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, y 22971, de fecha 3 de octubre en curso, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

1 En este tomo.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA COOPERAR EN LA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA INTERAMERICANA EN GUATEMALA (CANJE DE NOTAS, NUMERO 64, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1963, Y NUMERO 22971, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1963)

Embassy of the United States of America,
Guatemala, September 25, 1963.

Nº 64

His Excellency
Alberto Herrarte,
Minister of Foreing Relations,
Guatemala.

Excellency:

With reference to conversations between officials of the Ministry of Communications and Public Works of Guatemala and officials of the Bureau of Publics Roads of the Government of the United States of America and for the purpose of carrying into effect Section 212 of Title 23, United States Code, as amended, I have the honor to propose an understanding in the following terms, to constitute an Agreement, between the Government of the United States and the Government of Guatemala for cooperation in the construction of the Inter-American Highway in Guatemala. Upon the entering into force of this Agreement, the Inter-American Regional Project Statement and Memorandum of Understanding entered into between the Republic of Guatemala and the United States of America under date of October 5, 1954, shall remain in forme and effect only for the purpose of continuing the program heretofore authorized and controlling the expenditure of any unexpended balance of funds made available thereunder. For the purpose of this Agreement, it shall be understood:

a) Government: That of the Republic of Guatemala;
b) Ministry: That of Communications and Public Works;
c) Bureau: The Bureau of Public Roads;
d) Highway: The Inter-American Highway.

SECTION I

Project designation and location

The Inter-American Highway route in the Republic of Guatemala: From a point on the Mexico-Guatemala boundary called "La Mesilla"; thence via the Selegua River, Colotenango, San Sebastián Huehuetenango, San Cristóbal Totonicapán, Chimaltenango, to Guatemala City; thence southwest via Barberena, Cuilapa, Jutiapa, Asunción Mita to the Guatemala-El Salvador boundary at San Cristóbal Frontera.

SECTION II

The Bureau and the Government agree to continue with the construction, through completion, of the uncompleted sections of the Highway in accordance with the following basis:

A The Bureau, on its part, undertakes:

1.—As funds become available, to set aside specific sums in accordance with this Agreement, for preliminary engineering, design, supervision and construction of specific parts, or sections, of the highway in accordance with the provisions of Section 212 of Title 23, United States Code, as amended. Said sums being based on approved-plans, specificattions and estimates, these sums to become available only as allotted under Project Agreements hereafter executed and to be expended only for work actually performed in accordance with said plans, specifications and estimates and within the terms and conditions of this Agreement.

2.—To exercise authority as provided for in the aforementioned legislation; to administer the funds all lotted under Projet Agreements as subsequently executed; to approve locations, surveys, plans, specifications and estimates for all work to be done under said Project Agreements; to approve the method of performing the work, wether by force account or by contract; and if by contract, to authorize advertising, concur in the award and approve the draft of the contract to be signed; to check the quality of the work performed and to reimburse the Government for the Bureau's share of the cost of completed work by means of Form PR-20, revised, of the Bureau of Public Roads.

3.—To provide a staff who shall act under the direction of the Federal Higsway Administrator in carrying out The Bureau's responsabilities under this Agreement. The compensations and the expenses of the Bureau's staff shall be paid by the Bureau from its available administrative funds for the Inter-American Highway under applicable federal law. The Bureau's staff will furnish engineering advice and asistance and will cooperate fully which the Government to maintain and secure rapid and economical construction of the Highway.

4.—To act for the Government, at its request, as purchasing agent in the United States, without charge for this service, for the purchase of materials, equipment and any other supplies for use on the Highway not produced and obtainable in the Republic of Guatemala. Such purchases shall be made only on the basis of requisitions approved by the Minister and the Division Engineer of the Bureau.

B. The Government on its part, undertakes:

1.—To provide from its own funds not less than one-third (1/3) of the total cost of the work, approved as provided by Section 212, Title 23, United States Code, as amended and as may be provided in any other agreement and/or condition pertaining to the Highway and embodied in this Agreement, or in any subsidiary Project Agreement, and at the sole expense of the Government to provide the rights-of-way required for the construction of the Highway which rights-of-way shall have a minimum width of 100 meters in rural areas and 50 meters in municipalities except where on adequate showing it is established that these widths are impracticable.

The Government agrees that encroachment on the approved rights-of-way will not be permited except that, in the event permission is given to use the right-of-way for pole lines, pipe lines or other structures in the public interest, such use will be limited to portions of the right-of-way which lie well beyond the outer edge of cut and fill slope areas.

2.—To maintain a Ministry department responsible for highways, including a maintenance division, which as to organization, personnel and operation is satisfactory to the Bureau, Expenddi-tures for the maintenance, general administration, supervision and any other overhead cost of such department shall not be eligible for participation as a project cost.

3.—To establish a revolving fund for use solely to finance Highway construction costs. All reimbursements made by the Bureau shall be inmediately credited to this revolving fund.

4.—To make surveys and to prepare and furnish for approval, plans, specifications and estimates.

5.—To construct by force account, or to cause to be constructed by contract on the basis of public competitive bids, all parts, or sections, of the Highway as hereinabove described in accordance with plans, specifications and estimates which have been previously approved by the Bureau under the Terms of Section II, A-2.

6.—To advertise in the United States by the Bureau and in the Republic of Guatemala by the Government all construction projects which are to be constructed by contract for a mutually agreed period of time and award contracts pursuant to such advertisements in accordance with Section II, paragraph A-2 of this Agreement.

7.—To make contract awards only to bidders who meet the following requirements:

a) Able to meet all financial requirements for carrying out the work to completion;
b) Have an adequate organization, machinery and equipment to do this work, and
c) Who can provide surety bonds satisfactory both to the Government and to the Bureau.

8.—Not to take any action without prior concurrence of the Bureau which will in any wayalter the terms and conditions of an approved contract.

9.—To furnish sufficient competent engineering personnel on each project to assure that the construction work is being carried out in accordance with the approved plans and specifications.

10.—To issue change orders, extra work orders or other directives as required for all changes permitted under the terms of the contract and obtain prior approval of the Bureau before any change or extra work is authorized.

11.—To incorporate in the contract for each project constructed under this Agreement the Bureau of Public Roads current "Standard Speci-

fications for Construction of Roads and Bridges on Federal Highway Projects", (the present edition of which is dated January 1961 and generally referred to as "FP-61") unless the use of other specifications is specifically approved by the Bureau.

12.—To exempt contractors from the payment of all import and export duties and taxes on materials, equipment and supplies strictly necessary for construction of the Project.

13.—To permit the use, free of charge, of natural deposits of stone, gravel, sand earth or other materials necessary for the execution of the project where such materials occur on the right-of-way or on public domain. Also to provide, without charge to the project, any easements that may be necessary to gain access to like materials required for the work and which are available within private property; in this case, the Bureau will participate in two-thirds of the cost of the material at a unit price previously agreed upon by the Government and the Bureau.

14.—To furnish for use on those portions of any project for which the force account method of construction may be authorized, equipment which is satisfactory, and which is now or has been placed in good operating condition. Charges to the project for the use of such equipment will be on the basis of rental rates approved in advance by the Bureau.

Such rates will cover the initial cost of the equipment as well as all operating and repair costs and will not exceed the rate charged by the owning department to other Government agencies.

15.—To conduct all work and to handle all accounts in accordance with the provisions of this Agreement and with the understanding that additional requirements, as to the conduct of the work and as to the accounts and records to be kept may be required by the Bureau because of the fiscal requirements of the United States affecting the disbursement of funds furnished by the Government of the United States.

16.—To permit and facilitate inspection by any authorized representative of the Bureau of all records and construction work in progress or recently completed. Upon their request, copies of needed documents will be furnished.

17.—To maintain acounts which shall, at all times, be open to inspection, examination and audit by any authorized representative of the Government of the United States, and to accept audit on the basis of the Acts of Congress of the United States as hereinbefore mentioned and which are not contrary to Guatemalan law, and all other agreements pertinent to the work, and to facilitate the checking of all claims submitted for payment by the Bureau.

18.—To maintain the Highway in a manner satisfactory to the Bureau. Failure to do so will authorize the Bureau to retain any pending reimbursement until maintenance deficiencies have been corrected.

19.—For the effects of this Agreement, the Bureau will enjoy the following exemptions:

a) Of taxes, assessments, duties, contributions, importation charges and overcharges on funds, vehicles, machinery, equipment, materials and any other article or supplies intented by the Bureau for the execution of the work under this Agreement;

b) Of legal paper and stamps on transactions made in connection with this Agreement;

c) And any other tax, assessment, duty or contribution on funds, property and operations referred to in the above paragraphs.

20.—All United States citizens employed by the Bureau in connection with the Inter-American Highway, are exempted from payment of income and social security taxes. They are also exempted from payment of import taxes and duties on professional instruments, automobiles, books and other personal and/or household effects imported into the country for their use or that of the members of their families.

21.—The items that have been imported in accordance with points 19 and 20 above, may be reexported without paying the duties, taxes, assessments, contributions, charges and overcharger; and in case they weresold in the country, corresponding exempts should be previously paid, except that the disposition of vehicles will be subject to the Decree 1166 of the Congress of the Republic of Guatemala.

22.—The Guatemalan personnel working at the Bureau shall be governed, in their labor relations, by the regulations existent at present for Guatemalan personnel working at the Embassy of the United States, where aplicable.

23.—To furnish, in cases of death of United States citizens employed by the Bureau or their dependents, documents necessary to permit the return to the United States of their remains.

24.—To hold the United States and its employees harmless against claims of third parties for personal injuries or property damage which may occur in connection with any operations necessary to the work.

SECTION III

The Bureau will participate in payment of construction engineering costs for the projects, in the following manner: not to exceed 10% of the approve total cost of construction items for bridge and paving projects and not to exceed 15% of such costs for each grading and draining project.

Where a project involves work corresponding to the difference stipulated percentages, Bureau participation will be on the basis of cost of each type of work at the applicable percentage rate.

Bureau participation in construction engineering cost in any case will be limited to the period of time called for in the contract for completion of the work plus authorized time extensions.

SECTION IV

The procedures to be followed in administering funds obtained as a consequence of this Agreement are:

1.—Subsequent to appropriation of United States funds to complete the Inter-American Highway, the Government will submit a program of projects recommended for construction in order to complete the Highway in the country. The projects will be shown in orden or priority for construction showing termini, type of construction and length. A brief explanation will be made of the standards which will apply and an estimate of the total cost of the work.

2.—Where it is necessary to develop plans, specifications and estimates, a Project Agreement will be executed following program approval, for each project to cover preliminary engineering expenses corresponding to this work. Where plans, specifications and estimates for a project are already prepared, they will be submitted for Bureau's approval. Acceptance by the Bureau will constitute a commitment to finance two-thirds of the total cost of construction and of engineering based on Section III of this Agreement.

3.—Following approval of a contract or force account method by the Bureau in accordance with Section II, Paragraph A-3 of this Agreement, a Project Agreement will be entered into based on cost determined by contract unit prices or agreed force account unit prices plus the engineering cost as limited under Section III. In a case where a Project Agreement has been entered into for preliminary engineering for work between the same termini, it shall be modified to include the construction cost.

4.—Following satisfactory completion of a project, the Government will, as rapidly as possible complete all final measurements and prepare a final estimate which will cover all costs. Upon review and aceptance of this final estimate by the Bureau and payment to the contractor is effected, final reimbursement of the United States two-thirds share will be made by the Bureau.

I have the honor to propose that if these terms are acceptable to Your Excellency's Government, this Note and Your Government's reply Note concurring therein shall constitute an Agreement between our two Governments which shall enter into force on the day of Your Government's Note.

Accept, Excellency, the renewedd assurances of my highest consideration.

Charge d'Affaires and interim.

Guatemala, 3 de octubre de 1963.

Honorable Señor Robert F. Corrigan,
Encargado de Negocios a.i. de los Estados Unidos de América,
Ciudad.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Señoria de su atenta nota número 64, de 25 de septiembre último, mediante la cual se sirve proponer un Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en los siguientes términos:

Al entrar en vigencia este Convenio, el Proyecto Regional Interamericano y Memorándum de Entendimiento, celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América con fecha 6 de octubre de 1954, permanecerá en vigor y surtirá sus efectos únicamente con el propósito de continuar el programa anteriormente autorizado y de controlar los gastos de cualquier saldo que aún existiere de los fondos concedidos para ese programa.

Para los efectos del presente Convenio se entenderá:

a) Gobierno: El de la República de Guatemala;
b) Ministerio: El de Comunicaciones y Obras Públicas;
c) Bureau: El Bureau of Public Roads;
d) Carretera: La Carretera Interamericana.

SECCION I

Designación y ubicación del proyecto

La Carretera Interamericana en la República de Guatemala: Desde el lugar denominado "La Mesilla", en la frontera de México y Guatemala; desde allí vía Río Selegua, Colotenango, San Sebastián Huehuetenango, San Cristóbal Totonicapán, Chimaltenango, hasta la ciudad de Guatemala; desde allí al sudeste vía Barberena, Cuilapa, Jutiapa, Asunción Mita hasta la frontera de Guatemala y El Salvador en San Cristóbal Frontera.

SECCION II

El Bureau y el Gobierno acuerdan continuar hasta su terminación la construcción de los tramos incompletos de la Carretera conforme a las siguientes bases:

A) El Bureau, por su parte, se compromete a:

1.—A medida que disponga de fondos, asignar cantidades para sufragar, conforme a este Convenio, los costos de estudios, diseño, supervisión y construcción de partes o secciones específicas de la Carretera, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 212, Título 23, del Código de los Estados Unidos y sus enmiendas. Dichas asignaciones se calcularán con base en los planos, especificaciones y estimaciones aprobados y las sumas estarán disponibles solamente cuando hayan sido asignadas conforme Acuerdos de Proyecto por ejecutarse en el futuro y podrán ser gastadas únicamente por trabajos efectivamente ejecutados de acuerdo con dichos planos, especificaciones y estimaciones bajo los términos y condiciones de este Convenio.

2.—Ejercer la autoridad estipulada en la legislación antes mencionada; administrar los fondos asignados conforme Acuerdos de Proyecto para ejecutarse posteriormente, aprobar trazos, estudios, planos, especificaciones y estimaciones de todo el trabajo que se realice con base en dichos Acuerdos de Proyecto; aprobar el método de eje-

cutar el trabajo, ya sea por Administración (force account) o por contrato; y si fuere por contrato, autorizar los avisos, concurrir en la adjudicación y aprobar el proyecto de contrato por firmarse; verificar la calidad del trabajo realizado y reembolsar al Gobierno la parte del costo por trabajo realizado que corresponda al Bureau por medio de la Fórmula PR-20, revisada, del Bureau of Public Roads.

3.—Asignar el personal que actuará bajo la dirección del Administrador de Carreteras Federales para cumplir con las responsabilidades que correspondan al Bureau conforme a este Convenio. Las remuneraciones y gastos del personal del Bureau serán pagadas por éste de sus fondos administrativos destinados para la Carretera Interamericana disponibles según la ley federal aplicable. El personal del Bureau asesorará y colaborará en asuntos de ingeniería y cooperará plenamente con el Gobierno para mantener y asegurar la construcción rápida y económica de la Carretera.

4.—Actuar, si lo solicitare el Gobierno, como agente de compras en los Estados Unidos para la adquisición de materiales, equipos y cualquier otra clase de suministros destinados a la Carretera que no se produzcan u obtengan en Guatemala, sin percibir remuneración por este servicio. Las compras se harán únicamente con base en los pedidos aprobados por el Ministerio y el Ingeniero de División del Bureau.

B) El Gobierno, por su parte, se compromete a:

1.—Proveer de sus propios fondos no menos de un tercio (1/3) del costo total del trabajo, aprobado conforme a lo estipulado en la Sección 212, Título 23 del Código de los Estados Unidos y sus enmiendas, y conforme a cualquier otro acuerdo y/o condición referente a la Carretera que se incorporen a este Convenio, o en cualquier Acuerdo de Proyecto subsidiario. Asimismo, obtener por cuenta exclusiva del Gobierno los derechos de vía requeridos para la construcción de la Carretera, los cuales tendrán un ancho máximo de 100 metros en las áreas rurales y de 50 metros en las urbanas, excepto donde previa comprobación con el Bureau, se establezca que estas dimensiones son impracticables.

El Gobierno conviene en evitar intrusiones en los derechos de vía aprobados, excepto en los casos en que autorice la colocación de postes, tuberías u otras estructuras para servicios públicos; y en tales casos el uso será limitado a aquellas partes del derecho de vía que quedan suficientemente alejadas del extremo exterior de las áreas de talud en corte o relleno.

2.—Mantener una dependencia del Ministerio que será responsable de la vialidad con una sección de mantenimiento de la Carretera, la que, en cuanto a organización, personal y operación sea satisfactoria al Bureau. Los gastos para mantenimiento, administración general, superintendencia y cualquier otro gasto general de tal dependencia no formarán parte del costo del Proyecto para participación del Bureau.

3.—Establecer un fondo rotativo destinado exclusivamente para el financiamiento de los costos de construcción de la Carretera. Todos los rembolsos hechos por el Bureau ingresarán inmediatamente a dicho fondo rotativo.

4.—Realizar estudios y preparar planos, especificaciones y estimaciones para su aprobación.

5.—Construir por administración (force account) o por contrato basado en licitación pública, todas las partes o secciones de la Carretera conforme lo estipulado en este Convenio, de acuerdo con los planos, especificaciones y estimaciones que hayan sido previamente aprobados por el Bureau bajo los términos de la Sección II, A-2.

6.—Anunciar, por intermedio del Bureau en los Estados Unidos y en la República de Guatemala por el Gobierno, por un período de tiempo mutuamente convenido, todos los proyectos que se construirán por contrato y adjudicarlos de acuerdo con dichos anuncios y con la Sección II, párrafo A-2 de este Convenio.

7.—Adjudicar los contratos únicamente a los licitantes que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener capacidad financiera para llevar a cabo el trabajo hasta su terminación;
b) Tener una organización, maquinaria y equipo adecuados para realizar el trabajo; y
c) Presentar una fianza satisfactoria para el Gobierno y el Bureau.

8.—No dictar, sin previo acuerdo con el Bureau, ninguna disposición o medida que altere los términos y condiciones de un contrato ya aprobado.

9.—Proveer suficiente personal técnico competente para cada proyecto, a fin de asegurar que el trabajo de construcción se realice de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados.

10.—Emitir, previa aprobación del Bureau, las órdenes de cambio de trabajo extra u otras que se requieran para todos los cambios permitidos dentro de los términos del contrato.

11.—Incorporar al contrato para cada proyecto que se construya de acuerdo con este Convenio, las "Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos y Puentes en los Proyectos Federales de Carreteras" del Bureau of Public Roads (edición de enero de 1961 y generalmente llamada "FP-61"), a menos que se convenga con el Bureau el uso de otras especificaciones.

12.—Exonerar a los contratistas del pago de todos los derechos de importación y exportación o impuestos sobre materiales, equipos y suministros estrictamente necesarios para la construcción del Proyecto.

13.—Permitir el uso, sin pago alguno de depósitos naturales de piedra, grava, arena, tierra u otros materiales que sean necesarios para la ejecución del Proyecto cuando tales materiales se encuentren en el área de derecho de vía o en terreno de dominio público. Asimismo, se obtendrá sin cargo para el proyecto, cualquier servidumbre necesaria para el acceso a bancos de materiales requeridos para los trabajos y que se encuentren en terrenos de propiedad particular,

en este caso, el Bureau aportará dos tercios del valor de tales materiales al precio unitario que el Gobierno y el Bureau hayan convenido previamente pagar por tales materiales.

14.—Proveer equipo satisfactorio, nuevo o que haya sido puesto en buenas condiciones de operar, para usarle en aquellas partes de cualquier proyecto que se haya acordado construir por administración (force account). Los cargos al proyecto por el uso de tal equipo se calcularán con base en la Escala de Renta aprobada con anterioridad por el Bureau.

Tales tarifas cubrirán el costo inicial del equipo, así como todos los costos de operación y reparación y no podrán exceder de las que la entidad poseedora del equipo, cobre a otras dependencias del Gobierno.

15.—Dirigir todo el trabajo y operar la contabilidad de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, en el entendido de que los requisitos adicionales relacionados con la dirección de trabajo, cuentas, documentos y archivos que se lleven pueden ser requeridos por el Bureau, para satisfacer disposiciones fiscales de los Estados Unidos que afecten el desembolso del fondo suministrado por el Gobierno de dicho país.

16.—Permitir y facilitar a cualquier representante autorizado del Bureau, la inspección de todos los documentos y de los trabajos de construcción en ejecución o recientemente terminados. A solicitud de esos representantes, se les proporcionarán copias de los documentos que necesiten.

17.—Llevar cuentas, que en todo tiempo podrán ser objeto de inspección, examen y auditoría por cualquier representante autorizado del Gobierno de los Estados Unidos; y aceptar la auditoría basándose en las leyes y disposiciones de los Estados Unidos antes mencionadas, que no contravengan las leyes de Guatemala ni ningún otro acuerdo aplicable al trabajo. Asimismo, se facilitará la verificación por parte del Bureau de todos los formularios de reintegro presentados para su pago.

18.—Conservar la Carretera a satisfacción del Bureau. El incumplimiento de esta obligación facultará al Bureau para retener cualquier reembolso pendiente hasta que la deficiencia en la conservación haya sido corregida.

19.—Para los efectos de este Convenio el Bureau gozará de las siguientes exoneraciones:

a) De derechos, tasas, impuestos, contribuciones, cargos y sobrecargos de importación, sobre los fondos, vehículos, maquinaria, equipo, materiales y cualquier otro artículo o suministro destinado al Bureau para realizar los objetivos de este Convenio;

b) Del impuesto de papel sellado y de timbres sobre las transacciones que suscriban en relación con este Convenio;

c) Y cualquier otro impuesto, tasa, derecho o contribución que recaiga sobre los fondos, bienes y operaciones a que se refieren los puntos anteriores.

20.—Los ciudadanos de los Estados Unidos empleados por el Bureau en conexión con Carretera Interamericana quedan exonerados del pago del impuesto sobre la renta y de las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Asimismo, quedan exonerados del pago de los impuestos y derechos de importación sobre instrumentos profesionales, automóviles, libros y demás artículos personales y/o domésticos traídos al país para su uso o para el de los miembros de sus familias.

21.—Los artículos que hayan sido importados conforme los puntos 19 y 20 anteriores, podrán salir del país sin el pago de los derechos, impuestos, tasas, contribuciones, cargos y sobrecargos; y en el caso de que fueran enajenados en el país se deberán pagar previamente las cantidades exoneradas, salvo en lo que se refiere a vehículos en cuyo caso se hará aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1166 del Congreso de la República de Guatemala.

22.—El personal guatemalteco que preste sus servicios en el Bureau se regirá en sus relaciones laborales, por las normas existentes en la actualidad para el personal guatemalteco que trabaja en la Embajada de Estados Unidos en lo que fuere aplicable.

23.—Autorizar, en caso de muerte, los documentos necesarios para permitir el envío a los Estados Unidos de los restos mortales de ciudadanos de ese país, empleados por el Bureau y/o de sus familiares.

24.—Mantener indemnes al Gobierno de los Estados Unidos y a sus empleados de las reclamaciones de terceras partes por lesiones personales o perjuicios a la propiedad que ocurrieren en relación con cualquiera de las operaciones necesarias a la obra.

SECCION III

El Bureau contribuirá a sufragar los costos de supervisión de los proyectos en la siguiente forma: Hasta en un diez por ciento (10%) del costo total aprobado de los renglones de construcción para cada proyecto de puentes o pavimentos y hasta un quince por ciento (15%) de dicho costo para cada proyecto de terracería y drenajes.

Cuando un proyecto comprenda trabajos correspondientes a los dos porcentajes estipulados, la participación del Bureau estará en el costo de cada clase de trabajo en el porcentaje aplicable.

La participación del Bureau en el costo de ingeniería de construcción estará en todo caso limitada al período de tiempo indicado en el contrato para la terminación del trabajo, más las extensiones de tiempo autorizadas.

SECCION IV

Los procedimientos a seguir en la administración de los fondos que se obtengan como consecuencia de este Convenio, son los siguientes:

1.—Después de la asignación de los fondos de los Estados Unidos para completar la construcción de la Carretera Interamericana, el Gobierno deberá presentar un programa de proyectos de construcción para terminar el sector de la carretera en el país. Los proyectos serán presentados

en orden de prioridad de construcción, señalando las estaciones terminales, tipo de construcción y longitud; y se acompañará a ellos una breve explicación de las normas que se aplicarán y una estimación del costo de los trabajos.

2.—Después de aprobado el programa si fuere necesario elaborar planos, especificaciones y estimaciones para un proyecto se suscribirá un acuerdo de proyecto con el objeto de que en él se incluyan los gastos de ingeniería preliminar correspondientes a estos trabajos. Cuando los planos, especificaciones y estimaciones para un proyecto hubieren sido elaborados, serán presentados al Bureau para su aprobación. La aceptación por parte del Bureau constituirá un compromiso de financiar los dos tercios del costo total de construcción y de ingeniería basados en la Sección III de este Convenio.

3.—Después de aprobado por el Bureau un contrato de trabajo por administración conforme a lo dispuesto en la Sección II, Párrafo A-2 de este Convenio, se suscribirá un Acuerdo de Proyecto basado en el costo determinado por los precios unitarios contratados o convenidos para trabajos por administración, incluyendo el costo de ingeniería, tal como lo limita la Sección III. En caso de que existiere un Acuerdo de Proyecto para ingeniería preliminar para trabajo dentro de las mismas estaciones terminales, éste será modificado para incluir el costo de construcción.

4.—Después de terminados a satisfacción los trabajos de un proyecto, el Gobierno a la mayor brevedad, efectuará las medidas y cálculos finales y preparará una estimación final que cubra todos los costos. Una vez revisada y aceptada esta estimación final por el Bureau y cuando el pago al contratista haya sido hecho, el Bureau hará el reembolso final de las dos terceras partes de participación de los Estados Unidos.

Manifiesta, además, Vuestra Señoría, que si tales términos son aceptables para el Gobierno de Guatemala, propone que la nota de Vuestra Señoría y la presente respuesta a la misma constituyan un Convenio entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigencia en la fecha de esta nota.

Al responder a la atenta comunicación de Vuestra Señoría, me complace informarle que el Gobierno de Guatemala acepta los términos contenidos en la nota de Vuestra Señoría y, por lo tanto, está de acuerdo en que dicha nota y la presente constituyan un Convenio entre nuestros dos Gobiernos para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala; Convenio que entrará en vigencia desde esta fecha.

Aprovecho para reiterar a Vuestra Señoría, las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

MAX KESTLER FARNES,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Ratifícase el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en Bogotá el 28 de julio de 1960.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Gobierno de la República por Decreto-ley número 126, [1] emitido en Consejo de Ministros con fecha diez de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en la ciudad de Bogotá el 28 de julio de 1960,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en la ciudad de Bogotá el 28 de julio de 1960, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ASOCIACION DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Los Gobiernos de los pueblos representados en el Tercer Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, deseosos de celebrar una convención que consagre el carácter jurídico internacional de la Asociación, a fin de darle mayor eficacia,

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1951 se reunió en la ciudad de México, por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Congreso de Academias de la Lengua Española;

Que dicho Primer Congreso acordó la creación de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la respectiva Comisión Permanente;

Que el Segundo Congreso de Academias de la Lengua Española, reunido en Madrid en el año de 1956, recomendó la celebración de un convenio

1 En este tomo.

entre los Estados a que pertenecen dichas Academias, en virtud del cual todos los pueblos de habla española se unan para la defensa y desarrollo de su lengua común;

Que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender a la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente de su lengua patria;

Que tratándose de los pueblos hispanos, la unidad de lenguaje es uno de los factores que más contribuyen a hacerlos respetables y fuertes en el conjunto de las naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente

CONVENIO

Artículo primero.—Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por su naturaleza tienen tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

Artículo segundo.—Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede digna y una suma anual adecuada para su funcionamiento.

Artículo tercero.—Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

Artículo cuarto.—Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

Artículo quinto.—El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de Lengua Española y será ratificado en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo sexto.—El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

Artículo séptimo.—El presente Convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con doce meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que éste lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

Artículo octavo.—Este Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España.

En fe de lo cual, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

Ratifícase el Convenio número 118, relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, aceptando las obligaciones derivadas del mismo solamente en lo concerniente a Prestaciones de Maternidad, contenida en el inciso c) del artículo 2 del referido Convenio.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 125,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha ocho de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 118, relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 28 de junio de 1962, aceptando las obligaciones derivadas del mismo solamente en lo concerniente a la rama de la seguridad social relativa a Prestaciones de Maternidad, contenida en el inciso *c)* del artículo 2 del referido Convenio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio número 118, relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, aceptando las obligaciones derivadas del mismo solamente en lo concerniente a la rama de la seguridad social relativa a Prestaciones de Maternidad, contenida en el inciso *c)* del artículo 2 del referido Convenio, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

CONVENIO 118

CONVENIO RELATIVO A LA IGUALDAD DE TRATO DE NACIONALES Y EXTRANJEROS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

1 En este tomo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962 en su cuadragésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros (seguridad social), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 28 de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio:

a) El término "legislación" comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias, en materia de seguridad social;

b) El término "prestaciones" designa todas las prestaciones, pensiones, rentas y subsidios, con inclusión de todos los suplementos o aumentos eventuales;

c) Los términos "prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios", designan las prestaciones concedidas a personas que hayan rebasado cierta edad en el momento de la entrada en vigor de la legislación aplicable, o las prestaciones asignadas, a título transitorio, por concepto de contingencias acaecidas o de períodos cumplidos fuera de los límites actuales del territorio de un Estado Miembro;

d) Los términos "subsidio de muerte" designan toda suma pagada de una sola vez en caso de fallecimiento;

e) El término "residencia" designa la residencia habitual;

f) El término "prescrito" significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella, a tenor del apartado *a)*;

g) El término "refugiado" tiene la significación que le atribuye el artículo I de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951;

h) El término "apátrida" tiene la significación que le atribuye el artículo I de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954.

ARTICULO 2

1.—Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente Convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales:

a) Asistencia médica;
b) Prestaciones de enfermedad;
c) Prestaciones de maternidad;
d) Prestaciones de invalidez;
e) Prestaciones de vejez;
f) Prestaciones de sobrevivencia;
g) Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
h) Prestaciones de desempleo; e
i) Prestaciones familiares.

2.—Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierna a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio.

3.—Todo Estado Miembro deberá especificar en su ratificación cuál es la rama o las ramas de la seguridad social respecto de las cuales acepta las obligaciones del presente Convenio.

4.—Todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio puede seguidamente notificar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio, por lo que se refiera a una de las ramas de la seguridad social que no hubiere especificado ya en la ratificación, o a varias de ellas.

5.—Las obligaciones referidas en el párrafo precedente se considerarán parte integrante de la ratificación y surtirán efectos idénticos a partir de la fecha de la notificación.

6.—A los efectos de la aplicación del presente Convenio, todo Estado Miembro que acepte las obligaciones del mismo por lo que concierna a cualquiera de las ramas de la seguridad social deberá notificar, llegado el caso, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo las prestaciones previstas por su legislación que considere como:

a) Prestaciones cuya concesión no depende de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, ni de un período de calificación de actividad profesional;
b) Prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios.

7.—La notificación prevista en el párrafo precedente debe efectuarse en el momento de la ratificación o de la notificación prevista en el párrafo 4 del presente artículo y, por lo que se refiera a toda legislación adoptada ulteriormente, dentro del término de tres meses a partir de la adopción de ésta.

ARTICULO 3

1.—Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá conceder, en su territorio, a los nacionales de todo otro Estado Miembro para el que dicho Convenio esté igualmente en vigor, igualdad de trato respecto de sus propios nacionales por lo que se refiera a su legislación, tanto en lo que concierna a los requisitos de admisión como al derecho a las prestaciones, en todas las ramas de la seguridad social respecto de las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio.

2.—En cuanto concierna a las prestaciones de sobrevivencia, dicha igualdad de trato deberá concederse, además, a los derechohabientes de los nacionales de un Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor, independientemente de la nacionalidad de dichos derechohabientes.

3.—No obstante, con respecto a las prestaciones de una rama determinada en la seguridad social, un Estado Miembro podrá derogar las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo respecto de los nacionales de todo Estado Miembro que, a pesar de poseer una legislación relativa a esta rama, no concede igualdad de trato a los nacionales del primer Estado Miembro en la rama mencionada.

ARTICULO 4

1.—En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. Sin embargo, dicha igualdad puede estar subordinada a una condición de residencia, por lo que se refiera a las prestaciones de una rama determinada de la seguridad social, respecto de los nacionales de todo Estado Miembro cuya legislación subordine la atribución de prestaciones de la misma rama a la condición de que residan en su territorio.

2.—A pesar de las disposiciones del párrafo precedente, podrá subordinarse el beneficio de las prestaciones a que se refiere el párrafo 6, *a)*, del artículo 2 —con exclusión de la asistencia médica, de las prestaciones de enfermedad, de las prestaciones de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y de las prestaciones familiares a la condición de que el beneficiario haya residido en el territorio del Estado Miembro en virtud de cuya legislación la prestación sea pagadera o, si se trata de prestaciones de sobrevivencia, que el causante haya residido, durante un período que no podrá fijarse, según el caso, en más de:

a) Seis meses, que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación, en cuanto concierna a las prestaciones de maternidad y a las prestaciones de desempleo;

b) Los cinco años consecutivos que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación, por lo que se refiera a las prestaciones de invalidez, o que precedan a la muerte, en cuanto concierna a las prestaciones de sobrevivencia;

c) Diez años posteriores a la fecha en que el asegurado hubiere alcanzado la edad de 18 años —pudiendo exigirse que cinco años consecutivos precedan inmediatamente a la solicitud de prestación—, por lo que respecta a las prestaciones de vejez.

3.—Podrán prescribirse disposiciones especiales en cuanto concierna a las prestaciones concedidas a título o regímenes transitorios.

4.—Las disposiciones requeridas para evitar la acumulación de prestaciones serán reglamentadas, en la medida necesaria, mediante acuerdos especiales concluidos entre los Estados Miembros interesados.

ARTICULO 5

1. Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio, en lo que respecte a una o varias de las ramas de la seguridad social referidas en el presente párrafo, deberá garantizar, a sus propios nacionales y a los nacionales de todo otro Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones de dicho Convenio respecto a una rama correspondiente, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de las prestaciones de vejez, de las prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a reserva de las medidas que se adopten a estos efectos en caso necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

2.—No obstante, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivencia del tipo previsto en el párrafo 6 *a)* del artículo 2, podrá subordinarse a la participación de los Estados Miembros interesados en el sistema de conservación de derechos previsto en el artículo 7.

3.—Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

ARTICULO 6

Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio en lo que respecte a las prestaciones familiares deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de los demás Estados Miembros que hayan aceptado las obligaciones de dicho Convenio respecto a la misma rama, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de estos Estados Miembros, a reserva de las condiciones y limitaciones a ser establecidas de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados.

ARTICULO 7

1.—Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor deberán esforzarse en participar, a reserva de las condiciones que se fijen de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, en un sistema de conservación de derechos adquiridos y de derechos en vías de adquisición, reconocidos en virtud de su legislación a los nacionales de los Estados Miembros para los que dicho Convenio esté en vigor respecto de todas las ramas de la seguridad social para las cuales los Estados Miembros referidos hayan aceptado las obligaciones del Convenio.

2.—Este sistema deberá prever especialmente la totalización de los períodos de seguro, de empleo o de residencia y de los períodos asimilados para el nacimiento, conservación o recuperación de los derechos, así como para el cálculo de las prestaciones.

3.—Las cargas financieras por concepto de prestaciones de invalidez, prestaciones de vejez y prestaciones de sobrevivencia así liquidadas de-

berán distribuirse entre los Estados Miembros interesados o ser costeadas por el Estado Miembro en cuyo territorio residan los beneficiarios, según las modalidades que se determinen de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados.

ARTICULO 8

Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor podrán cumplir las obligaciones resultantes de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 mediante la ratificación del Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935; mediante la aplicación, por mutuo acuerdo entre ellos, de las disposiciones de dicho Convenio, o bien mediante cualquier instrumento multilateral o bilateral que garantice el cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 9

Los Estados Miembros podrán derogar las disposiciones del presente Convenio mediante acuerdos especiales, que no podrán menoscabar los derechos y obligaciones de los demás Estados Miembros, y a reserva de determinar la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición en condiciones que, en su conjunto, sean tan favorables, por lo menos, como las establecidas por el presente Convenio.

ARTICULO 10

1.—Las disposiciones del presente Convenio son aplicables a los refugiados y a los apátridas sin condición de reciprocidad.

2.—El presente Convenio no se aplicará a los regímenes especiales de los funcionarios, a los regímenes especiales de las víctimas de guerra, ni a la asistencia pública.

3.—El presente Convenio no obliga a ningún Estado Miembro a aplicar sus disposiciones a las personas que en virtud de instrumentos internacionales se hallen exentas de la aplicación de las disposiciones de su legislación nacional de seguridad social.

ARTICULO 11

Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor, deben prestarse, a título gratuito, la mutua asistencia administrativa requerida a fin de facilitar la aplicación del Convenio, así como la ejecución de sus respectivas legislaciones de seguridad social.

ARTICULO 12

1.—El presente Convenio no se aplicará a las prestaciones pagaderas antes de la entrada en vigor para el Estado Miembro interesado de las disposiciones del Convenio en cuanto concierna a la rama de seguridad social a título de la cual dichas prestaciones sean pagaderas.

2.—La medida en que el Convenio se aplique a las prestaciones pagaderas después de la entrada en vigor para el Estado Miembro interesado de sus disposiciones en cuanto concierna a la rama de seguridad social por concepto de la cual dichas prestaciones sean pagaderas, en lo que respecte a contingencias acaecidas antes de dicha entrada en vigor, será determinada por vía de instrumentos multilaterales o bilaterales o, en su defecto, mediante la legislación del Estado Miembro interesado.

ARTICULO 13

No se deberá considerar que el presente Convenio constituye una revisión de cualquiera de los convenios ya existentes.

ARTICULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 15

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 16

1.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 17

1.—El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo

el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 18

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 20

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El infrascrito Subsecretario de Trabajo y Previsión Social, certifica que el presente Convenio fue copiado literalmente del libro de Actas de Sesiones de la Cuadragésima Sexta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, y que fue confrontado con el mismo.

JORGE JOSE SALAZAR VALDES,
Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Ratifícase el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 135,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha diez y nueve de los corrientes, ha dado su aprobación al Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

TRATADO PROHIBIENDO LOS EXPERIMENTOS DE ARMAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EN EL ESPACIO EXTERIOR Y DEBAJO DEL AGUA

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Union de Republicas Socialistas Soviéticas, abajo designados con el nombre de "Partes Originales";

Proclamando como su principal objetivo la realización, tan rápida como sea posible, de un convenio sobre el desarme general y completo, bajo estricto control internacional conforme con los propósitos de las Naciones Unidas, que ponga coto a la carrera armamentista y elimine el estímulo de la produccion y de la experimentacion de toda clase de armas, inclusive las armas nucleares;

1 En este tomo.

Tratando de obtener la cesación definitiva de todas las explosiones experimentales de armas nucleares, determinados a seguir negociando a este efecto y deseosos de poner fin a la contaminación del ambiente por las sustancias radiactivas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1.—Cada Parte del presente Tratado se compromete a prohibir, impedir y abstenerse de efectuar cualquiera explosión experimental de arma nuclear o cualquiera otra explosión nuclear, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o su control:

a) En la atmósfera, más allá de sus límites, incluyendo el espacio exterior; o debajo de agua, incluyendo las aguas territoriales o el alta mar; o

b) En cualquier otro ambiente, si tal explosión ocasiona la presencia de desperdicios radiactivos fuera de los límites territoriales del Estado bajo cuya jurisdicción o control sea efectuada dicha explosión. Se entiende, a este respecto, que las disposiciones incluidas en el presente subparrafo no afectan la conclusión de un tratado que estipule la prohibición permanente de todas las explosiones nucleares experimentales, incluyendo todas las explosiones efectuadas en el subsuelo, tratado cuya conclusión, como lo han indicado las Partes en el Preámbulo del presente Tratado, tratan de obtener.

2.—Cada Parte del presente Tratado se compromete, además, a abstenerse de ocasionar, estimular o, de cualquiera manera, participar en la realización de cualquiera explosión experimental de arma nuclear, o de cualquiera otra explosión nuclear, dondequiera que sea, que se efectuara en cualquiera de los ambientes indicados, o tuviera los efectos mencionados, en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO II

1.—Cualquier Parte puede proponer enmiendas al presente Tratado. El texto de cualquiera enmienda propuesta será sometido a los Gobiernos Depositarios que lo comunicarán a todas las Partes del presente Tratado. Ulteriormente, en caso de que se les requiera hacerlo un tercio o más de las Partes, los Gobiernos Depositarios convocarán una Conferencia a la cual invitarán a todas las Partes para examinar dicha enmienda.

2.—Cualquiera enmienda al presente Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de votos de todas las Partes del mismo, inclusive los votos de todas las Partes Originales. La enmienda entrará en vigor, para todas las Partes, al ser depositados los instrumentos de ratificación por una mayoría de todas las Partes, incluyendo los instrumentos de ratificación de todas las Partes Originales.

ARTICULO III

1.—El presente Tratado estará abierto a todos los Estados para su firma. Cualquier Estado que no lo haya firmado antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá acceder al mismo en cualquier momento.

2.—El presente Tratado estará sujeto a la ratificación de los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de accesión serán depositados ante los Gobiernos de las Partes Originales. Los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas los cuales, por lo tanto, son denominados Gobiernos Depositarios.

3.—El presente Tratado entrará en vigor después de haber sido ratificado por todas las Partes Originales y de haber sido depositados sus instrumentos de ratificación.

4.—Para aquellos Estados cuyos instrumentos de ratificación o de accesión hayan sido depositados después de la entrada en vigor del presente Tratado, entrará en vigor en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de accesión.

5.—Los Gobiernos Depositarios informarán rápidamente a todos los Estados signatarios y accedentes de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación del presente Tratado y de accesión al mismo, de la fecha de su entrada en vigor y de la fecha de recepción de cualquier requerimiento de conferencias u otras noticias.

6.—El presente Tratado será registrado por los Gobiernos Depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

El presente Tratado será de duración ilimitada.

Cada Parte, al ejercer su soberanía nacional, tendrá facultad para retirarse del Tratado si considera que ciertos acontecimientos extraordinarios, relacionados con el objeto de dicho Tratado, hayan puesto en peligro los intereses supremos de su país. Notificará este retiro a todas las otras Partes del Tratado con tres meses de anticipación.

ARTICULO V

El presente Tratado, del cual los textos inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de los Gobiernos Depositarios. Copias debidamente certificadas del presente Tratado serán transmitidas por los Gobiernos Depositarios a los Gobiernos de los Estados signatarios y accedentes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Tratado.

HECHO en triplicado en la ciudad de Moscú a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

"NOTA: El presente Instrumento de Ratificación del Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y bajo el Agua, por parte del Gobierno de Guatemala, contiene la reserva hecha por nuestro país al firmar dicho Tratado, y que se omitió en la ratificación publicada en el número 27, tomo CLXLX del Diario Oficial "El Guatemalteco", con fecha 28 de noviembre de 1963".

Ratifícase el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, suscrito en Moscú, el 5 de agosto de 1963, con la reserva que se menciona.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 135, emitido en Consejo de Ministros con fecha diez y nueve de noviembre del año en curso, ha dado su aprobación al Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963, con la siguiente reserva:

"La firma, aprobación, ratificación y aplicación del Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, por parte del Gobierno de Guatemala, no implicará el reconocimiento de la República de Guatemala de ningún territorio como Estado soberano y de ningún régimen como gobierno legal, que a la fecha no se encuentren reconocidos por ella. Tampoco implicará el establecimiento ni la reanudación de relaciones diplomáticas con aquellos países con los que actualmente no se mantengan".

Y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Ratifícase el Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito en Londres el 1º de agosto de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 136,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha diez y nueve de los corrientes ha dado su aprobación al protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito en Londres el 1º de agosto de 1963.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito en Londres el 1º de agosto de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ

PROTOCOLO PARA PROLONGAR LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958

Los Gobiernos que son partes en este Protocolo,

Deseando, de conformidad con la Resolución Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar de 1968, que se prolongue entre ellos la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar que se abrió a la firma en Londres desde el 1º hasta el 21 de diciembre de 1958 (en adelante se dirá "el Convenio");

Reiterando sus intenciones de examinar con urgencia las bases posibles de un nuevo convenio de Convenio Internacional del Azúcar que reemplace al Convenio

Han convenido en lo siguiente:

1 En este tomo.

ARTICULO 1

El Convenio continuará en vigor entre las partes en este Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1965, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) del artículo 2 y del artículo 3.

ARTICULO 2

(1) El Consejo comenzará inmediatamente un estudio de las bases y del marco de un nuevo Convenio que habrá de entrar en vigor a más tardar en la fecha de expiración del presente Protocolo y presentará a los gobiernos participantes, a más tardar el 30 de junio de 1964, un informe que incluya las recomendaciones pertinentes.

(2) Si un nuevo Convenio entrara en vigor antes de la fecha de expiración del presente Protocolo, éste cesará de surtir efecto a partir de ese momento.

ARTICULO 3

Los párrafos (2) y (3) del artículo 3, los artículos 7 al 25 ambos inclusive, y los párrafos (4) y (7) del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes; los artículos 41 y 42 dejarán de surtir efectos.

ARTICULO 4

Los gobiernos pueden ser partes en este Protocolo, de conformidad con sus procedimientos constitucionales:

(a) Mediante firma; o
(b) Mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o
(c) Mediante adhesión.

ARTICULO 5

(1) El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres desde el 1º de agosto hasta el 30 de septiembre de 1963 inclusive, para los gobiernos participantes en el Convenio y para el gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio.

(2) Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(3) A partir del 30 de septiembre de 1963 el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de los gobiernos de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 y 34 del Convenio, adhesión que se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(4) El presente Protocolo quedará asimismo abierto a la adhesión de los gobiernos de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1963 aunque no se mencione en los artículos 33 y 34 del Convenio, entendiéndose que el gobierno que desee adherirse al Protocolo deberá convenir de antemano con el Consejo el número de votos de que dispondrá en el Consejo dicho gobierno.

ARTICULO 6

(1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1964 entre aquellos gobiernos que, en esa fecha, sean partes en este Protocolo, siempre que dichos gobiernos tengan el 60 por ciento de los votos de los países importadores y el 70 por ciento de los votos de los países exportadores según el Convenio, el 31 de diciembre de 1963. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente, surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

(2) Para los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con el párrafo (1) de este artículo, una notificación recibida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a más tardar el 1º de enero de 1964, que contenga el compromiso de procurar a la mayor brevedad y a ser posible antes del 1º de julio de 1964 y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se considerará que surte los mismos efectos que un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; pero si el Consejo llega al convencimiento de que el gobierno interesado no ha depositado el instrumento correspondiente debido a dificultades originadas por el procedimiento constitucional del gobierno en cuestión, el Consejo podrá ampliar el plazo hasta la fecha posterior al 1º de julio de 1964 que decida.

(3) Si el 1º de enero de 1964 el número de votos de los gobiernos que sean partes en este Protocolo representa un tanto por ciento inferior al del párrafo (1) de este artículo, los gobiernos que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se hayan adherido al mismo podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 7

Para los efectos de la aplicación del Convenio, cuando se haga referencia a los gobiernos o países enumerados, mencionados o incluidos en artículos determinados, se considerará como enumerado, mencionado o incluido en dichos artículos todo país que no esté mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio cuyo gobierno se haya adherido al Convenio antes del 1º de enero de 1964 de conformidad con el párrafo (4) del artículo 41 del Convenio, o que participe en este Protocolo de conformidad con los artículos 3 y 4 del mismo.

ARTICULO 8

Los gobiernos que son partes en este Protocolo se comprometen a pagar las contribuciones dispuestas por el artículo 38 del Convenio de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

ARTICULO 9

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1963 de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada ad-

hesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo (2) del artículo 6, y de la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo.

Los textos en chino, en español, en francés, en inglés y en ruso del presente Protocolo son igualmente auténticos y quedarán depositados en poder del Gobieron del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Protocolo.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Londres, el primero de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Se aprueba el Convenio bilateral para la construcción del Puente "Anguiatú".

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 137,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha diecinueve de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el río de Anguiatú, suscrito en esta ciudad capital el 5 de noviembre de 1963, que literalmente dice:

CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA Y EL SALVADOR, RELATIVO A LA CONSTRUCCION DEL PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO DE ANGUIATU

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, en vista de que en la Reunión de Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas y de Economía de los países centroamericanos, convocada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y celebrada en la ciudad de Guatemala, del 28 de agosto al 1º de septiembre de 1963, se convino en la programación para concluir la Red Vial Centroamericana; y que el proyecto denominado "CA-12" está incluido en dicha Red y su terminación prevista para el quinquenio 1965-69; con el objeto de proceder de manera inmediata a la ejecución de algunos de los puntos acordados en la Reunión de Ministros antes aludida, estiman necesario formalizar este Convenio para facilitar la construcción del Puente Internacional sobre el río Anguiatú, que en esta parte constituye la línea divisoria entre ambas Repúblicas, para unir los tramos de carretera Padre Miguel-Concepción Las Minas-Anguiatú en Guatemala y Anguiatú-Metapán-Santa Ana en El Salvador.

Con el objeto indicado, han designado a sus respectivos plenipotenciarios, así:

I

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, coronel Enrique Peralta Azurdia, el señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Joaquín Olivares Martínez, y el señor Presidente de la República de El Salvador, teniente coronel Julio Adalberto Rivera, el señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Julio Noltesius Velásquez; quienes después de mostrarse sus plenos poderes respectivos y encontrarlos en debida forma, convienen en lo que se expresa en las siguientes cláusulas:

La Carretera CA-12, entre las poblaciones antes indicadas, se ejecutará de acuerdo con las siguientes características generales:

Ancho de terracería: diez metros (10 m.) de hombro a hombro. Ancho de pavimento: seis metros diez centímetros (6/10 m.). Tipo de pavimento: tratamiento asfáltico superficial simple o uno de calidad superior. Carga de puentes: H15-S12. Ancho útil de rodadura en el puente: siete metros noventa centímetros (7.90 m.). La construcción incluye: terracería, drenajes, puentes y pavimentación.

II

Los Gobiernos contratantes se comprometen a aportar el financiamiento necesario, para terminar su propio tramo dentro del período convenido.

III

Los Gobiernos contratantes convienen en que, cuando la carretera esté terminada, cada uno de ellos se encargará de la conservación del tramo que le corresponda, para mantenerlo en condiciones que permitan el tránsito eficiente.

IV

El tramo pendiente de construcción de la carretera CA-12 incluye el Puente Internacional sobre el río Anguiatu, en el lugar fronterizo que se determine de común acuerdo, con base en lo pactado en este Convenio.

V

Para la construcción del Puente Internacional sobre el río Anguiatu, los Gobiernos convienen en crear una Junta Mixta integrada por dos representantes de cada país, la cual tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Determinar el sitio donde se construirá el Puente sobre el río Anguiatu, estudiando la línea preliminar de los tramos finales de la línea, en los dos países, en una longitud suficiente a juicio de la propia Junta Mixta, que permita la solución más satisfactoria para ambas partes;

1 En este tomo.

b) Procurar y coordinar porque dentro de la brevedad posible, los Gobiernos a quienes corresponda conforme este Convenio, realicen el levantamiento topográfico, los estudios del subsuelo y la elaboración de los planos respectivos, salvo lo que especifica la cláusula VI de este Convenio;

c) Determinar el tipo de estructura que debe diseñarse;

d) Revisar y aprobar los planos de construcción del Puente y preparar los documentos para la licitación.

Los avisos que contengan las bases de licitación o licitaciones necesarias, deberán publicarse simultáneamente tanto en El Salvador como en Guatemala;

e) Celebrar contrato o contratos con empresas privadas salvadoreñas, guatemaltecas o de otro país, previa licitación pública, para la construcción del Puente Internacional. Para este efecto, adjudicará la licitación para la ejecución de las obras y suscribirá el contrato o contratos con las personas naturales o jurídicas correspondientes. Deberá también supervisar el cumplimiento de las obligaciones del contratista durante la ejecución de la obra y recibir ésta al ser concluida a su satisfacción para los efectos de la cláusula XIII de este Convenio;

f) Administrar su patrimonio prudentemente e invertirlo en la ejecución de las obras que se le encomienden;

g) Rendir cuenta a los Gobiernos contratantes trimestralmente de las labores realizadas y de su gestión financiera;

h) Dictar su propio reglamento interno y tomar todas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos a que obedece su creación.

VI

Convienen las Altas Partes contratantes, que el estudio del subsuelo para la determinación del tipo de cimentación más conveniente, serán efectuados por parte del Gobierno de Guatemala.

El levantamiento topográfico, el diseño estructural y la elaboración de los planos del Puente, serán efectuados por parte del Gobierno de El Salvador.

VII

Los Gobiernos contratantes reconocen personalidad jurídica a la Junta Mixta que se crea por este Convenio, para todos los efectos que se relacionan con la construcción del Puente sobre el río Anguiatú.

En consecuencia, dicha Junta Mixta actuará como Organismo Internacional de Derecho Público y podrá contraer las obligaciones y ejercer los derechos y atribuciones que le corresponden.

Los Gobiernos contratantes convienen en que la Junta Mixta tendrá su domicilio principal, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, pero deberá acreditar representante permanente en la República de Guatemala, con domicilio en la ciudad de Guatemala.

El representante permanente en el territorio de Guatemala ejercerá sus funciones reglamentarias y responderá por el cumplimiento de las atribuciones de la Junta Mixta y que debe ejercitar en el territorio de Guatemala.

VIII

Los Gobiernos contratantes acuerdan en que el total de los costos de construcción de obra, será compartido por ellos por partes iguales; y que los costos correspondientes a diseño y estudios, no se tomarán en cuenta en el costo de construcción, sino que serán absorbidos por los Gobiernos, a cuyo cargo corren esos trabajos, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula VI de este Convenio.

IX

El patrimonio de la Junta Mixta se formará con los aportes de los Gobiernos de El Salvador y Guatemala, y se destinará exclusivamente a la construcción de las obras o a la ejecución de los trabajos que los Estados contratantes determinen en las respectivas disposiciones legales, en cuya virtud se autoricen las erogaciones.

X

Los integrantes de la Junta Mixta podrán ser libremente removidos de sus cargos por el Gobierno contratante que los nombró.

XI

Queda expresamente prohibido a la Junta Mixta contratar empréstitos, emitir obligaciones o asumir compromisos económicos ajenos a su cometido específico, sin la previa autorización de los Gobiernos contratantes. Los registros, cuentas y documentos, estarán disponibles en todo momento para su revisión, por parte de cualquiera de los Gobiernos contratantes.

XII

Las Altas Partes contratantes controlarán el desarrollo de las obras y la inversión de los fondos en la forma que estimen más conveniente; y podrán deducir en su caso, a la Comisión Mixta, las responsabilidades correspondientes.

XIII

Cuando esté terminada la construcción del Puente Internacional sobre el río Anguiatú, la Junta Mixta entregará dicha obra a los Gobiernos contratantes; y en su caso, devolverá en forma equitativa, los remanentes de las aportaciones que hubiere recibido, previa liquidación aprobada por ambos Gobiernos.

XIV

Las Altas Partes contratantes convienen en que los gastos de conservación del Puente Internacional, a que se refiere este Convenio, serán costeados, en partes iguales, por ambos Gobier-

nos; y que la estructura del Puente, si fuere de acero estructural, deberá ser pintada por lo menos cada cinco (5) años. Cualquier reparación mayor que requiera el Puente, será costeada en la misma forma, salvo el caso de que la causa fuere imputable a una de las partes contratantes.

XV

Para los fines meramente administrativos, se señalará la línea divisoria entre los dos países en la mitad del Puente Internacional, sin que ello afecte en manera alguna la línea física que forma la Frontera Internacional, conforme lo dispuesto en el Tratado de Límites, suscrito el 9 de abril de 1938.

XVI

Este Contrato será ratificado de conformidad con los procedimientos legales de cada una de las Partes contratantes y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación. Dicho canje se realizará en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios firman el presente Convenio, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en dos ejemplares, igualmente válidos.

Por el Gobierno de El Salvador:

JULIO NOLTENIUS V.,
Ministro de Obras Públicas.

Por el Gobierno de Guatemala:

JOAQUIN OLIVARES MARTINEZ,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el río de Anguiatú, suscrito el 5 de noviembre de 1963 y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Ratificase el Convenio de Creación y Funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en esta ciudad capital el 14 de diciembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 164,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha catorce de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio de Creación y Funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en esta ciudad capital, el 14 de diciembre de 1963, por los Representantes de los Gobiernos de Guatemala, Honduras y Nicaragua, y, en calidad de observadores, por los Representantes de Costa Rica y Panamá,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio de Creación y Funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en esta ciudad capital el 14 de diciembre de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

CONVENIO DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DEFENSA CENTROAMERICANA

Los Estados de El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,

Considerandose como unidad geográfica para la defensa continental y conscientes de las obligaciones que han asumido de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y otros instrumentos internacionales para la defensa común y mantenimiento de la paz y seguridad del Continente Americano;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que la integración de los países del Istmo Centroamericano como unidad dentro del sistema de Defensa del Continente Americano, es la forma más eficaz para el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a ataques armados y conjurar las amenazas de agresión;

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas del Istmo Centroamericano fundan sus instituciones en el sistema democrático, en cuyo régimen encuentran satisfacción plena para los ideales de una vida mejor, y que la preservación de dicho sistema en el Istmo y su defensa contra las fuerzas que pretenden destruirlo mediante la violencia y la penetración totalitaria exige una acción conjunta para contrarrestarlas;

CONSIDERANDO:

Que el carácter permanentemente agresivo del movimiento comunista internacional constituye hoy más que nunca una grave e inmediata amenaza para la paz y la seguridad de los Estados del Istmo, y que su acción subversiva aprovechándose del principio de no intervención, profundamente arraigado en América, perturba la tranquilidad de los pueblos del Istmo y pone en peligro la libertad y la democracia en que se fundan sus instituciones;

CONSIDERANDO:

Que los institutos armados o sus equivalentes del Istmo Centroamericano constituyen un factor importante en el desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos y que por su estructuración, pueden contribuir eficazmente a combatir la acción y propagación de teorías exóticas, y que, además, se impone la unificación de sus esfuerzos en defensa de los intereses democráticos, la libertad e institucionalidad de sus pueblos y de los derechos humanos,

POR TANTO,

Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con las resoluciones a que se llegó en la Primera Reunión de Ministros de Defensa de Centro América celebrada en la ciudad de Antigua en 1956, en la Primera Reunión de la Comisión Especial Combinada celebrada en San Salvador en 1957 y en la Primera Reunión de Jefes de Estado Mayor del Istmo Centroamericano en Guatemala en 1961; CONVIENEN en la creación del CONSEJO DE DEFENSA CENTROAMERICANA.

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo 1º—El Consejo de Defensa Centroamericana actuará como órgano superior de consulta, en materia de defensa regional y velará por la seguridad colectiva de los Estados participantes.

Artículo 2º—Corresponde al Consejo proponer a los Gobiernos de los Estados participantes las medidas tendientes a la mejor colaboración entre sí para la defensa del Istmo Centroamericano.

Artículo 3º—El Consejo de Defensa Centroamericana se integra por los Ministros de Defensa o Titulares del Ramo equivalente según corresponda en rango o funciones en los respectivos Estados participantes.

Artículo 4º—Presidirá el Consejo de Defensa el miembro correspondiente del país donde se efectúe la reunión, pero es optativo declinar esta prerrogativa, en cuyo caso se resolverá la designación del Presidente del Consejo de Defensa por elección mayoritaria o sorteo, entre los demás miembros integrantes del Consejo.

Artículo 5º—El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por año, en fecha que de mutuo acuerdo determinen sus miembros y extraordinariamente, a solicitud de cualquiera de los Gobiernos del Istmo Centroamericano.

Artículo 6º—Si excepcionalmente uno de los miembros integrantes del Consejo no pudiera concurrir a cualquiera de las reuniones previstas en el artículo anterior, podrá hacerse representar por un delegado especial debidamente acreditado y facultado, quien tendrá la calidad legal de miembro con plenos poderes en las reuniones del Consejo.

CAPITULO II

De la Comisión Permanente de Defensa

Artículo 7º—Se crea la Comisión Permanente de Defensa como órgano subsidiario y dependiente del Consejo de Defensa.

Artículo 8º—La Comisión Permanente se integra con miembros de los Institutos Armados o sus equivalentes en los países signatarios. Sólo uno de los miembros de la Comisión Permanente tendrá el carácter de Delegado por cada Estado participante; sin embargo, cada Estado podrá designar a la vez un Delegado adjunto como suplente y demás personal que estime conveniente.

Artículo 9º—Son funciones de la Comisión Permanente de Defensa:

1) De Estado Mayor,
2) Administrativas.

Para el mejor desempeño de sus funciones la Comisión Permanente de Defensa tendrá un secretario general cuyo nombramiento será hecho por la misma Comisión y sus obligaciones serán las que señale el reglamento respectivo.

Artículo 10.—La Comisión Permanente será presidida en forma rotativa por el Delegado de uno de los Estados participantes, en orden alfabético de países y por un período de un año. En caso de ausencia temporal o definitiva del Delegado correspondiente, lo sustituirá en la Presidencia el Delegado que siga en el orden previsto. En el primer caso no se considerará interrumpido el período del titular.

CAPITULO III

Seguridad colectiva

Artículo 11.—Cualquier ataque armado por parte de un Estado, cualquiera que éste fuere, en contra de un Estado del Istmo Centroamericano,

será considerado como un ataque contra todos ellos y en consecuencia, cada uno de estos Estados se compromete a ayudar y a hacer frente al ataque en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva.

Artículo 12.—Si la inviolabilidad, la integridad del territorio, la soberanía o independencia de cualquiera de los Estados del Istmo Centroamericano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz en el Istmo Centroamericano, el Consejo de Defensa se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas que en caso de agresión convenga tomar en ayuda del agredido o las otras necesarias para la defensa común y el mantenimiento de la paz y seguridad del Istmo Centroamericano.

Artículo 13.—Para los casos a que se refieren los artículos 11 y 12 y en tanto el Consejo de Defensa resuelve lo procedente, cada uno de los Estados participantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de este convenio, sin perjuicio de las otras obligaciones previstas en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro en 1947.

Artículo 14.—Cuando la defensa del Istmo Centroamericano lo requiera, los Gobiernos de los respectivos Estados participantes considerarán la conveniencia y oportunidad de resolver el uso coordinado de sus fuerzas armadas o de seguridad pública, la formación de un Estado Mayor Conjunto o la unificación del Mando.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 15.—Las resoluciones del Consejo de Defensa deberán ser aprobadas por unanimidad de votos y para que tengan carácter obligatorio deberán tener la aprobación de los respectivos Gobiernos.

Artículo 16.—En el Consejo de Defensa y en la Comisión Permanente los Estados participantes tendrán derecho a un solo voto.

Artículo 17.—La sede ordinaria de la reunión del Consejo de Defensa será establecida en forma rotativa alfabética en los diferentes Países del Istmo Centroamericano. La sede de la Comisión Permanente será la ciudad de Guatemala. Tanto el Consejo como la Comisión Permanente podrán instalarse en forma temporal en cualquier lugar del Istmo Centroamericano, cuando las circunstancias especiales lo hagan necesario.

Artículo 18.—Los Gobiernos de los Estados participantes cubrirán los gastos de sus respectivas Delegaciones. Los gastos necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo y de la Comisión Permanente, serán cubiertos por partes iguales.

Artículo 19.—El Consejo de Defensa emitirá y aprobará su propio reglamento. La Comisión Permanente formulará su reglamento y lo someterá a la aprobación del Consejo de Defensa. Ambos reglamentos deberán aprobarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que este Convenio entre en vigor.

Artículo 20.—Las disposiciones del presente Convenio no afectarán la soberanía, el respeto a las normas constitucionales de cada Estado, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y las obligaciones de los Estados del Istmo Centroamericano como Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización de los Estados Centroamericanos, ni las disposiciones particulares que cualquiera de ellos hubiere asumido por medio de reservas específicas en tratados o convenios vigentes.

Artículo 21.—Este Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de cada uno de los Estados participantes y entrará en vigor al depositarse el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y para los siguientes, en la fecha del depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 22.—Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, quien notificará cada depósito a los otros Estados participantes.

Artículo 23.—Este Convenio regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación escrita al país depositario de las ratificaciones, quien a su vez hará las comunicaciones de estilo a los demás Estados. El Convenio cesará en sus efectos un año después respecto del Estado que hubiere presentado la denuncia, quedando subsistente para los restantes.

Artículo 24.—Para los efectos del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este Convenio se registrará en la Secretaría General de dicha Organización.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 25.—El Consejo de Defensa Centroamericana pasará a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, al entrar en vigor la nueva Carta de la Organización suscrita en Panamá el 12 de diciembre de 1962.

Artículo 26.—Considerando que las Delegaciones de Costa Rica y Panamá asistieron con carácter de Observadores y que, la Delegación de El Salvador presentó una reserva completa, el presente Convenio se deja abierto a las Repúblicas de Costa Rica, de El Salvador y de Panamá, para que en cualquier momento que lo estimen conveniente lo suscriban, mediante el depósito de los instrumentos de adhesión y ratificación correspondientes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, en nombre de sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, capital de la República, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por Guatemala

MIGUEL ANGEL PONCIANO.

Por Honduras
ARMANDO ESCALON.

Por Nicaragua
JOSE DOLORES GARCIA.

COMO OBSERVADORES

Por Costa Rica
FERNANDO GOICOECHEA QUIROS.

Por Panamá
JULIO E. CORDOVES.

Ratifícase el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para establecer un Instituto Técnico en Guatemala, formalizado por el canje de notas de fecha 5 de noviembre de 1963, y el Acuerdo Complementario que modifica dicho Convenio, celebrado por canje de notas de 9 de enero de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 174,[1] emitido en Consejo de Ministros el día tres de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para establecer un Instituto en Guatemala, formalizado por el canje de notas de fecha 5 de noviembre de 1963, y el Acuerdo Complementario que modifica dicho Convenio, celebrado por canje de notas de 9 de enero de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental del Gobierno, ratifico el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para establecer un Instituto Técnico en Guatemala formalizado por el canje de notas de fecha 5 de noviembre de 1963, y el Acuerdo Complementario que modifica dicho Convenio, celebrado por canje de notas de 9 de enero de 1964, y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuarto.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Guatemala, 5 de noviembre de 1963.

Señor Ministro:

Atendiendo el deseo del Gobierno de Vuestra Excelencia a establecer conjuntamente un Instituto Técnico en Guatemala, tengo a honra de proponerle el siguiente acuerdo:

1.—El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala organizarán conjuntamente en Mazatenango un Instituto Técnico que llevará el nombre de Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner".

2.—El Instituto Técnico tiene la misión de formar profesionalmente a ciudadanos guatemaltecos y de perfeccionar la formación de trabajadores guatemaltecos que ejercen ya una profesión. Se formarán mecánicos, albañiles y ebanistas.

3.—*a)* En el Instituto Técnico se establecerán dos secciones concretamente:

aa) Una sección de oficios metalúrgicos, y

bb) Una sección de oficios de la construcción y de la madera;

b) La formación de los especialistas en cursos diurnos comprende tres años y se desglosa en los cursos de:
Formación básica general,
Formación básica especial, y
Especialización.

c) Para el perfeccionamiento profesional de las personas que ejercen ya un oficio pueden organizarse cursos nocturnos cuyo número y duración dependerán de las necesidades económicas y de los recursos de la escuela.

4.—Una vez instalado el Instituto Técnico deberán ingresar en él como alumnos las personas que hayan aprobado seis años de escuela primaria y el ciclo prevocacional o que acrediten una formación escolar correspondiente.

5.—Tan pronto como el Instituto Técnico esté en condiciones de funcionar plenamente, se admitirán a los cursos diurnos noventa alumnos por año, concretamente sesenta alumnos en la sección de oficios metalúrgicos y treinta en la sección de oficios de la construcción y de la madera.

6.—La formación práctica de taller comprenderá la realización de trabajos productivos. Los ingresos de la producción serán asignados directamente al Instituto para la adquisición de material, materiales de taller, repuestos y cosas análogas.

1 En este tomo.

7.—El Gobierno de la República Federal de Alemania pondrá a disposición a sus expensas:

a) El director alemán del Instituto Técnico y otros seis profesores e instructores alemanes durante tres años;

b) Todo el equipo de los talleres Cif en el puerto de desembarque, con:

aa) Herramientas, máquinas y aparatos así como el equipo de dos aulas con aire acondicionado,

bb) Material docente para la enseñanza técnica y de las ciencias naturales, instalaciones de imprenta y aparatos multicopistas, el equipo de una aula,

cc) Un equipo básico con materiales de taller y accesorios,

dd) Material para la instalación eléctrica que cubre todas las necesidades del Instituto,

ee) Un Unimog con aditamentos suplementarios, y

ff) Una camioneta VW.

8.—Los objetos suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania se entregarán al Gobierno de la República de Guatemala en el puerto de desembarque pasando así a su propiedad, con la condición de que serán administrados por los profesores e instructores alemanes que podrán disponer libremente de ellos para el cumplimiento de sus tareas en virtud de este Acuerdo.

9.—El Gobierno de la República de Guatemala proporcionará a sus expensas:

a) aa) Los necesarios edificios con los correspondientes locales para oficinas, aulas y talleres, incluso las instalaciones de abastecimiento de agua, luz y energía eléctrica,

bb) Materiales de taller, de explotación y auxiliares, aparte de lo que suministra el Gobierno de la República Federal de Alemania;

b) El necesario personal docente y auxiliar;

c) Para ayudar a los técnicos alemanes en su alojamiento en Mazatenango, el Gobierno de Guatemala destinará Q250.00 mensuales para pago de los alquileres de las casas que ocupan en dicha ciudad o sus cercanías.

10.—El Gobierno de la República de Guatemala corre con los gastos:

a) Del transporte de los objetos suministrados por la República Federal de Alemania desde el puerto de desembarque al lugar de destino;

b) De las instalaciones que haya que realizar y demás obras;

c) De mantenimiento y funcionamiento del Instituto Técnico;

d) De los viáticos para los profesores e instructores alemanes en Guatemala en el ejercicio de las funciones que establece este Acuerdo.

11.—*a)* La dirección técnica del Instituto Técnico la desempeñará el director alemán; éste será responsable especialmente de la formación práctica y teórica de los alumnos;

b) El director guatemalteco que será nombrado por el Gobierno de la República de Guatemala como adjunto del director alemán, apoyará a éste en sus funciones y será responsable principalmente de la enseñanza no técnica y de la administración del Instituto.

12.—El Gobierno de la República de Guatemala:

a) Concederá a los profesores e instructores alemanes, a sus familiares y a las demás personas de su dependencia en todo momento y exentos de derechos los visados de entrada y salida y los permisos de trabajo y residencia necesarios para la realización de este proyecto;

b) Eximirá a los profesores e instructores alemanes del pago de impuestos y demás cargas fiscales sobre los emolumentos que reciben de parte alemana;

c) Eximirá a los objetos proporcionados por el Gobierno de la República Federal de Alemania de todos los derechos de importación y exportación y demás gravámenes incluso los derechos portuarios;

d) Eximirá a los profesores e instructores alemanes enviados, así como a sus familiares y demás personas de su dependencia, del pago de todos los derechos de importación y exportación, así como de las demás cargas fiscales, por los muebles y efectos personales por ellos importados bajo condición de reexportación; entre los efectos personales figuran un vehículo a motor, una refrigeradora o una congeladora doméstica, un aparato de radio, tocadiscos y magnetofono, un aparato de televisión, pequeños aparatos eléctricos por familia, así como un aparato de aire acondicionado y un equipo de fotografía por persona;

e) Permitirá a los profesores e instructores alemanes, así como a sus familiares, la importación con franquicia, de medicamentos, comestibles, bebidas y demás artículos de uso diario dentro de sus necesidades personales;

f) Expedirá documentos de identificación a los profesores e instructores alemanes enviados, en los que se les acordará por parte de las autoridades competentes todo apoyo para el desempeño de la misión que les ha sido encomendada.

13.—El presente Acuerdo se aplicará también al "Land" Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Guatemala dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

El texto del Acuerdo en cuestión en lengua alemana me permito transmitir a Vuestra Excelencia adjunto a la presente nota.

Esta nota así como su confirmación por una nota de Vuestra Excelencia del mismo día, constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de la Re-

pública Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, entrando éste en vigor a partir de la fecha en la que el Gobierno de la República de Guatemala comunique al Gobierno de la República Federal de Alemania por nota que las exigencias constitucionales o legales para la entrada en vigor del Acuerdo han sido cumplidas.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

DR. KARL H. PANHORST,
Embajador.

Excelentísimo señor Licenciado Alberto Herrarte G.,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

Guatemala, den 5 November 1963.

Herr Minister:

Die Regierung der Bundesrepublik Deutschland schlägt der Regierung der Republik Guatemala in Erfüllung ihres Wunsches auf eine gemeinsame Errichtung einer Facharbeiterschule in Guatemala folgende Vereinbarung vor:

1.—Die Regierung der Bundesrepublik Deutschland und die Regierung der Republik Guatemala errichten gemeinsam in Mazatenango eine Facharbeiterschule, die den Namen Instituto de Capacitación Técnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner" erhält.

2.—Die Facharbeiterschule hat die Aufgabe, guatemaltekische Staatsangehórige zu Facharbeitern auszubilden und bereits Berufstátige forzubilden. Es sollen Betriebsschlosser, Maurer und Tischler ausgebildet werden.

3.—*a)* An der Facharbeiterschule werden zwei Abteilungen gebildet und zwar:

aa) Eine Abteilung Metallgewerbe und,
bb) Eine Abteilung Bau-und Holzgewerbe;

b) Die Ausbildung der Facharbeiter in Tageslehrgángen betrágt drei Jahre und gliedert sich in die Lehrgánge:

Allgemeine Grundausbildung,

Besondere Grundausbildung,

Spezialausbildung.

c) Zur Fortbildung von Berufstátigen kónnen Abendlehrgánge eingerichtet werden deren Zahl und Dauer sich nach den wirtschaftlichten Erfordernissen und den schufischen Móglichkeiten richtet.

4.—An Schúlern sollen nach der Errichtung der Facharbeiterschule solche aufgenommen werden, die eine sechjáhrige Volksschule und die "Prevocacional" erfolgreich durchlaufen haben oder eine entsprechende Schulausbildung nachweisen.

5.—Soba d die Facharbeiterschule voll funktionsfáhig ist, sollen in den Tageslehrgángen jáhrlich neunzig Schúler aufgenommen werden und zwar sechzig Schúler in der Abteilung Metallgewerbe und dreissig Schúler in der Abteilung Bau- und Holzgewerbe.

6.—Im Rahmen der praktischen werkstattausbildung sollen produktive Arbe ten ausgeführt werden. Die Einnahmen aus der Produktion sollen der Schule unmittelbar zur Verfúgung gesteit werden fúr die Beschaffung von Material, Werkstoffen, Ersatzteilen und dergleichen.

7.—Die Regierung der Bundesrepublik Deutschland stellt auf ihre Kosten:

a) Auf die Dauer von drei Jahren den deutschen Direktor der Facharbeiterschule und sechs weitere deutsche Lehrund Fachkráfte;
b) Cif Entladehafen die Gesamtausstattung der Werkstátten mit:

aa) Werkzeugen, Maschinen und Geráten sowie von zwei Klassenráumen mit Klimageráten;
bb) Unterrichtsmittel fúr den technischen und naturwissenschaftlichen Unterricht, Vervielfáltigungsund Druckeinrichtungen, Ausstattung eines Klassenraumes;
cc) Eine Grundausstattung mit Werk-und Hilfsstoffen;
dd) Material fúr die Elektro-Installation aller Kraftstromanschlússe;
ee) Einen Unimog mit Zusatzaggregaten;
ff) Einen VW-Kombi.

8.—Die von der Regierung der Bundesrepublik Deutschland gelieferten Gegenstánde werden der Regierung der Republik Guatemala im Entladehafen übergeben und gehen damit in ihr Eigentum úber mit der MaBgabe, dass sie von den deutschen Lehr-und Fachkráften verwaltet werden und diesen zur Wahrnehmung ihrer Aufgaben aufgrund dieser Vereinbarung uneingeschránkt zur Verfúgung stehen.

9.—Die Regierung der Republik Guatemala stellt auf ihre Kosten:

a) aa) Die erforderlichen Gebáude mit Verwaltungs, —Klassen— und Werkstattráumen einschliesslich der Wasser—, Licht und Kraftstromversorgung;
bb) Werk—, Betriebs— und Hilfsstoffe ausserhalb der von der Regierung der Bundesrepublik Deutschland zu liefernden Grundausstattung;

b) Die erforderlichen guatemaltekischen Lehr — und Hilfskráfte;
c) Einen Betrag von Q250 — monatlich als Beitrag fúr die Bezahlung der Unterkúnfte der deutschen Lehrkrafte in der Stadt Mazatenango oder in ihrer Ungebung.

10.—Die Regierung der Republik Guatemala trágt:

a) Die Kosten des Transports der von der Regierung der Bunderrepublik Deutschland gelieferten Gegenstánde vom Entladehafen bis zum Bestimmungsort;

b) Die Kosten für die vorzunehmenden Installationen und sonstige Arbeiten;

c) Die laufenden Kosten für die Instandhaltung und den Betrieb der Facharbeiterschule;

d) Die Kosten für Reisen und Tagegelder der deutschen Lehr— und Fachkräfte in Guatemala in Ausübung ihrer Tätigkeit aufgrund dieser Vereinbarung.

11.—*a)* Die technische Leitung der Facharbeiterschule liegt in den Händen des deutschen Direktors, der insbesondere für die praktische und fchtheoretische Ausbildung der Schüler verantwortlich ist;

b) Der dem deutschen Direktor von der Regierung der Republik Guatemala zuzuteilende guatemaltekische Direktor unterstützt diesen in seinen Aufgaben. Er ist insbesondere verantwortlich für den nichttechnischen Unterricht und für die Verwaltung der Schule.

12.—Die Regierung der Republik Guatemala wird:

a) Den deutschen Lehr— und Fachkraften, ihren Familienangehórigen und sonstigen zum Hausstand gehórenden Personen jederzeit und abgabenfrei die Ein— und Ausreise und die im Zusammenhang mit der Durchführung des Vorhabens notwendigen Arbeits— und Aufenthaltsgenehmigungen gewähren;

b) Die deutschen Lehr— und Fachkráfte bezüglich ihrer von deutscher Seite gezahlten Bezúge von Steuern und sonstigen fiskalischen Lasten freistellen;

c) Die von der Regierung der Bundesrepublik Deutschland zur Verfúgung gestellten Gegenstánde von sámtlichen Ein— und Ausfuhrabgaben und sonstigen óffentlichen Abgaben einschliesslich von Hafenabgaben freistellen;

d) Die entsandten deutsch Lehr— und Fachkráfte sowie deren Familienangehórige und sonstige zum Hausstand gehórige Personen hinsichtlich der von ihnen eingeführten abgabepflichtigen Móbel und persónlichen Habe unter der Voraussetzung der Wiederausfuhr von allen Ein— un Ausfuhrabgagen sowie von sonstigen fiskalischen Lasten freistellen; zu der persónlichen Habe gehóren auch je Hushalt ein Kraftfahrzeug, ein Kúhlschrank odereine Heimgefrieranlage, ein Rundfunk—, Plattenspiel— un Tonbandgerát, ein fernsehgerát, kleinere Elektrogeráte sowie je Person ein Klimagerát und eine Fotoausstattung;

e) Den entsandten deutschen Lehr— und Fachkraften sowie deren Familienangehórigen die abgabenfreie Einfuhr von Medikamenten, Lebensmitteln, Getránken und anderen Artikeln des táglichen Gebrauches im Rahmen des persónlichen Bedarfs gestatten;

f) Den entsandten deutschen Lehr— und Fachkráften ein Legitimationspapier ausstellen, in dem eine volle Unterstútzung bei der Durchfúhrung des ihnen über ragenen Auftrags durch die zuständigen stuatichen Dienstetel en zugesagt wird.

13.—Diese Vereinbarung gilt auch für das Land Berlin, sofern nicht die Regierung der Bundesrepublik Deutschland gegenüber der Regierung der Republik Guatemala innerhalb von drei Monaten nach Inkrafttreten dieser Vereinbarung eine gegenteilige Erklarung abgib.

Diese Note und ihre Bestatigung durch die Note Eurer Exzellenz vom gleichen Tage bilden eine Vereinbarung zwischen der Regierung der Bundesrepublik Deutschland und der Regierung der Republik Guatemala, die mit dem Datum der Note in Kraft tritt, in der die Regierung der Republik Guatemala der Regierung der Bundesrepublik Deutschland mitteilt, dass diese Annahmen in Übereinstimmung mit den verfassungsmässig oder gesetzlich vorgeschriebenen Verfahren der Republik Guatemala ratifiziert worden ist.

Ich benutze die Gelegenheit, um Eurer Exzellenz die Versichrung meiner ausgezeichnetsten Hochachtung zu übermitteln.

DR. KARL H. PANHORST,
Botschafter.

Seiner Excellenz
Licenciado Alberto Herrarte G.,
Minister des Auswártigen.
Guatemala.
Dirección de Tratados.

Guatemala, noviembre 5 de 1963.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, numero 306, fechada el día de hoy, por la cual se sirve proponer un Acuerdo entre el Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia y mi Gobierno, para establecer conjuntamente un Instituto Técnico en Guatemala, en los siguientes terminos:

1.—El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala organizaran conjuntamente en Mazatenango un Instituto Tecnico que llevará el nombre de Instituto de Capacitacion Tecnica de Guatemala "Georg Kerschensteiner".

2. El Instituto Técnico tiene la misión de formar profesionalmente a ciudadanos guatemaltecos y de perfeccionar la formacion de trabajadores guatemaltecos que ejercen ya una profesión. Se formaran mecanicos, albañiles y ebanistas.

3.—*a)* En el Instituto Técnico se estableceran las secciones concretamente:

aa) Una seccion de oficios metalurgicos, y

bb) Una sección de oficios de la construccion y de la madera;

b) La formación de los especialistas en cursos diurnos comprende tres años y se desglosa en los cursos de:

Formación básica general,
Formación básica especial, y
Especialización;

c) Para el perfeccionamiento profesional de las personas que ejercen ya un oficio pueden organizarse cursos nocturnos, cuyo número y duración dependerán de las necesidades económicas y de los recursos de la escuela.

4.—Una vez instalado el Instituto Técnico deberán ingresar en él como alumnos las personas que hayan aprobado seis años de escuela primaria y el ciclo prevocacional o que acrediten una formación escolar correspondiente.

5.—Tan pronto como el Instituto Técnico esté en condiciones de funcionar plenamente, se admitirán a los cursos diurnos noventa alumnos por año, concretamente sesenta alumnos en la sección de oficios metalúrgicos y treinta en la sección de oficios de la construcción y de la madera.

6.—La formación práctica de taller comprenderá la realización de trabajos productivos. Los ingresos de la producción serán asignados directamente al Instituto para la adquisición de material, materiales de taller, repuestos y cosas análogas.

7.—El Gobierno de la República Federal de Alemania pondrá a disposición a sus expensas:

a) El director alemán del Instituto Técnico y otros seis profesores e instructores alemanes durante tres años;

b) Todo el equipo de los talleres Cif en el puerto de desembarque, con:

aa) Herramientas, máquinas y aparatos así como el equipo de dos aulas con aire acondicionado,

bb) Material docente para la enseñanza técnica y de las ciencias naturales, instalaciones de imprenta y aparatos multicopistas, el equipo de una aula,

cc) Un equipo básico con materiales de taller y accesorios,

dd) Material para la instalación eléctrica que cubre todas las necesidades del Instituto,

ee) Un Unimog con aditamentos suplementarios, y

ff) Una camionetilla VW.

8.—Los objetos suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania se entregarán al Gobierno de la República de Guatemala en el puerto de desembarque pasando así a su propiedad, con la condición de que serán administrados por los profesores e instructores alemanes que podrán disponer libremente de ellos para el cumplimiento de sus tareas en virtud de este Acuerdo.

9.—El Gobierno de la República de Guatemala proporcionará a sus expensas:

a) aa) Los necesarios edificios con los correspondientes locales para oficinas, aulas y talleres, incluso las instalaciones de abastecimiento de agua, luz y energía eléctrica,

bb) Materiales de taller, de explotación y auxiliares, aparte de lo que suministra el Gobierno de la República Federal de Alemania;

b) El necesario personal docente y auxiliar;

c) Para ayudar a los técnicos alemanes en su alojamiento en Mazatenango, el Gobierno de Guatemala destinará Q250.00 mensuales para pago de los alquileres de las casas que ocupan en dicha ciudad o sus cercanías.

10.—El Gobierno de la República de Guatemala corre con los gastos:

a) Del transporte de los objetos suministrados por la República Federal de Alemania desde el puerto de desembarque al lugar de destino;

b) De las instalaciones que haya de realizar y demás obras;

c) De mantenimiento y funcionamiento del Instituto Técnico;

d) De los viáticos para los profesores e instructores alemanes en Guatemala en el ejercicio de las funciones que establece este Acuerdo.

11.—*a)* La dirección técnica del Instituto Técnico la desempeñará el director alemán; éste será responsable especialmente de la formación práctica y teórica de los alumnos;

b) El director guatemalteco que será nombrado por el Gobierno de la República de Guatemala como adjunto del director alemán, apoyará a éste en sus funciones y será responsable principalmente de la enseñanza no técnica y de la administración del Instituto.

12.—El Gobierno de la República de Guatemala:

a) Concederá a los profesores e instructores alemanes, a sus familiares y a las demás personas de su dependencia, en todo momento y exentos de derechos, los visados de entrada y salida y los permisos de trabajo y residencia necesarios para la realización de este proyecto;

b) Eximirá a los profesores e instructores alemanes del pago de impuestos y demás cargas fiscales sobre los emolumentos que reciben de parte alemana;

c) Eximirá a los objetos proporcionados por el Gobierno de la República Federal de Alemania de todos los derechos de importación y exportación y demás gravámenes incluso los derechos portuarios;

d) Eximirá a los profesores e instructores alemanes enviados, así como a sus familiares y demás personas de su dependencia, del pago de todos los derechos de importación y exportación, así como de las demás cargas fiscales, por los muebles y efectos personales por ellos importados bajo condición de reexportación; entre los efectos personales figuran un vehículo a motor, una refrigeradora o una congeladora doméstica, un aparato de radio, tocadiscos y magne-

tófono, un aparato de televisión, pequeños aparatos eléctricos por familia, así como un aparato de aire acondicionado y un equipo de fotografía por persona;

e) Permitirá a los profesores e instructores alemanes, así como a sus familiares, la importación con franquicia, de medicamentos, comestibles, bebidas y demás artículos de uso diario dentro de sus necesidades personales;

f) Expedirá documentos de identificación a los profesores e instructores alemanes enviados, en los que se les acordará por parte de las autoridades competentes todo apoyo para el desempeño de la misión que les ha sido encomendada.

13.—El presente Acuerdo se aplicará también al "Land" Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Guatemala dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Con la misma nota se recibió, en idioma alemán, el texto del Acuerdo propuesto.

En debida respuesta, me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta gustosamente la anterior proposición, por consiguiente, la nota de Vuestra Excelencia que contesto, y la presente, constituyen un Acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania para establecer conjuntamente un Instituto Técnico en Guatemala, que entrará en vigor en la fecha de la nota por la que mi Gobierno comunique al de Vuestra Excelencia que dicho Acuerdo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales o legales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

LIC. ALBERTO HERRARTE G.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Doctor Karl Heinrich Panhorst,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.

Ciudad.

Guatemala, 6 de diciembre de 1963.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al cambio de nuestras notas con fecha 5 de noviembre de 1963 sobre el asunto del Instituto Técnico de Mazatenango, o sea su Nota con el número 25749 y la mía con el número 306.

En complemento al mencionado cambio de notas y con base en la plática llevada a cabo con fecha 5 de diciembre del año en curso entre el honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y esta Embajada, me permito sugerir de manera atenta —de acuerdo con instrucciones recibidas de mi Gobierno— que el Acuerdo sobre el Instituto de Mazatenango sea de cinco años.

En ese caso los profesores alemanes que se destacarían a ese Instituto, no estarían en el mencionado plantel por tres años como está previsto en el artículo 7, inciso *a)* del acuerdo, sino que de aceptarse esta propuesta, laborarían allá por el transcurso de cinco años. El Gobierno Federal de Alemania proveería en este caso los fondos adicionales correspondientes por el mismo período de tiempo, en cambio que el Gobierno de la República de Guatemala proporcionaría a aquellos profesores o instructores guatemaltecos que sean necesarios, conforme sean retirados los instructores alemanes dentro del período mencionado, asignando los substitutos guatemaltecos con el debido tiempo al Instituto Técnico en Mazatenango.

Yo le agradeciera a vuestra Excelencia la oportuna respuesta a esta misiva y en caso de aprobarse la enmienda previamente sugerida quedaría el Acuerdo previo debidamente enmendado y corregido en ese punto.

Agradeciendo de antemano a Vuestra Excelencia la atención que le sirva dispensar a la presente, aprovecho esta oportunidad para reiterarle a usted las muestras de mi más alta consideración y distinguido respeto.

DR. KARL H. PANHORST,
Embajador.

Excmo. señor
Licenciado Alberto Herrarte,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Ciudad.

Guatemala, 9 de enero de 1964.

Señor Embajador:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia de fecha 6 de diciembre de 1963, que a la letra dice:

"Tengo el honor de referirme al cambio de nuestras notas con fecha 5 de noviembre de 1963 sobre el asunto del Instituto Tecnico de Mazatenango, o sea su Nota con el numero 25749 y la mia con el número 306.

En complemento al mencionado cambio de notas y con base en la plática llevada a cabo con fecha 5 de diciembre del año en curso entre el honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y esta Embajada, me permito sugerir de manera atenta —de acuerdo con instrucciones recibidas de mi Gobierno— que el acuerdo sobre el Instituto de Mazatenango sea de cinco años.

En ese caso los profesores alemanes que se destacarían a ese Instituto, no estarían en el mencionado plantel por tres años como está previsto en el artículo 7 inciso *a)* del Acuerdo, sino que de aceptarse esta propuesta, laborarían allá por el transcurso de cinco años. El Gobierno Federal de Alemania proveería en este caso los fondos adicionales correspondientes por el mismo periodo de tiempo, en cambio que el Gobierno de la Republica de Guatemala proporcionaría a aquellos profesores o instructores guatemalte-

cos que sean necesarios, conforme sean retirados los instructores alemanes dentro del período mencionado, asignando los substitutos guatemaltecos con el debido tiempo al Instituto Técnico de Mazatenango.

Yo le agradeciera a Vuestra Excelencia la oportuna respuesta a esta misiva y en caso de aprobarse la enmienda previamente sugerida quedaría el Acuerdo previo debidamente enmendado y corregido en ese punto.

Al dar respuesta a Vuestra Excelencia, me complace informarle que mi Gobierno acepta la propuesta de su Ilustrado Gobierno, contenida en la nota transcrita en el sentido de enmendar el *Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania para establecer conjuntamente un Instituto Técnico en Guatemala*, formalizado por Canje de Notas de fecha 5 de noviembre de 1963, fijándole una duración de cinco años, contados desde la fecha inicial de su entrada en vigor, y de que, por lo tanto, el director y los profesores a que se refiere el inciso *a)* del artículo 7 laborarán en el Instituto Técnico durante los mismos cinco años.

En tal virtud, el Gobierno de Guatemala, considera que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia que contesto, constituyen un Acuerdo complementario que enmienda el citado Acuerdo de 5 de noviembre de 1963 en la forma indicada, y que entrará en vigor en la fecha en que cobre vigencia el Acuerdo previo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

LIC. ALBERTO HERRARTE G.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Doctor Karl Heinrich Panhorst,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania,
Ciudad."

Ratificase el Convenio número 119, relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Cuadragésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 176,[1] emitido en Consejo de Ministros el día once de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 119, relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organizacioa Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio número 119, relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Cuadragésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

CONVENIO 119

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DE LA MAQUINARIA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1963 en su cuadragésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición de la venta, arrendamiento y utilización de maquinaria desprovista de dispositivos adecuados de protección, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 25 de junio de mil novecientos sesenta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963:

PARTE PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 1

1.—Para la aplicación del presente Convenio, se considerarán como máquinas todas las movidas por una fuerza no humana, ya sean nuevas o de ocasión.

1 En este tomo.

2.—La autoridad competente de cada país determinará si las máquinas, nuevas o de ocasión, movidas por fuerza humana, entrañan un riesgo para la integridad física del trabajador y en qué medida, y si deben ser consideradas como máquinas a los efectos de la aplicación del presente Convenio. Estas decisiones se adoptarán previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de estas organizaciones.

3.—Las disposiciones del presente Convenio no se aplican a:

a) Los vehículos que circulan por carretera o sobre rieles, cuando están en movimiento, sino cuando conciernan a la seguridad del personal conductor;

b) Las máquinas agrícolas móviles, sino cuando conciernan a la seguridad de los trabajadores cuyo empleo tiene relación con estas máquinas.

PARTE SEGUNDA

Venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición

ARTICULO 2

1.—La venta y el arrendamiento de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia.

2.—En la medida que determine la autoridad competente, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Durante la exposición de una máquina, sin embargo, la remoción provisional de los dispositivos de protección para fines de demostración no se considerará como infracción a la presente disposición a condición de que se adopten las precauciones apropiadas para proteger a las personas contra todo riesgo.

3.—Todos los pernos, tornillos de ajuste y chavetas, así como las demás piezas que sobresalgan de las partes móviles de las máquinas, que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estas piezas —cuando están en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar, embutir o proteger de manera que se prevenga este peligro.

4.—Todos los volantes, engranajes, conos o cilindros de fricción, levas, poleas, correas, cadenas piñones, tornillos sinfín, bielas y correderas, así como los árboles (comprendidos sus extremos) y otros órganos de transmisión que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estos órganos —cuando están en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar o proteger de manera que se prevenga este peligro. Los órganos de impulsión de las máquinas deberán diseñarse o protegerse de manera que se prevenga todo peligro.

ARTICULO 3

1.—Las disposiciones del artículo 2 no deberán aplicarse a las máquinas o partes peligrosas de las máquinas enumeradas en dicho artículo:

a) Que por su construcción ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados;

b) Que han de ser instaladas o colocadas de manera que por su instalación o colocación ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados.

2.—La prohibición de la venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título o exposición a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no se aplicará a la maquinaria únicamente por estar diseñada de tal modo que no se cumplan plenamente los requisitos de los párrafos 3 y 4 del citado artículo durante las operaciones de conservación, engrase, cambio de órganos de trabajo o ajuste, si estas operaciones pueden efectuarse de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

3.—Las disposiciones del artículo 2 no constituyen un obstáculo a la venta ni a la cesión a cualquier otro título de maquinaria para almacenarla, destinarla a chatarra o renovarla. Sin embargo, estas máquinas no se deberán vender, arrendar, ceder a cualquier otro título o exponer después de su almacenamiento o su renovación a menos que reunan las condiciones previstas en el artículo 2.

ARTICULO 4

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 2 deberá incumbir al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como en los casos apropiados y de conformidad con la legislación nacional, a sus mandatarios respectivos. El fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas tendrá la misma obligación.

ARTICULO 5

1.—Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del artículo 2.

2.—Las condiciones y la duración de esta excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3.—A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, así como, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

PARTE TERCERA

Utilización

ARTICULO 6

1.—La utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovista de dispositivos adecuados de protección, deberá prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Sin embargo, cuando esta prohibición no pueda respetarse plenamente sin impedir la utilización de la máquina, se aplicará en toda la medida que lo permita esta utilización.

2.—Las máquinas deberán protegerse de manera que se respeten los reglamentos y las normas nacionales de seguridad e higiene del trabajo.

ARTICULO 7

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 6 deberá incumbir al empleador.

ARTICULO 8

1.—Las disposiciones del artículo 6 no se aplicarán a las máquinas o parte de máquinas que, por su construcción, instalación o colocación, ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionen dispositivos adecuados de protección.

2.—Las disposiciones del artículo 6 y del artículo 11 no constituyen un obstáculo a las operaciones de conservación, de engrase, de cambio de órganos de trabajo o de ajuste de las máquinas o partes de máquinas, efectuadas de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

ARTICULO 9

1.—Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del artículo 6.

2.—Las condiciones y la duración de esa excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3.—A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

ARTICULO 10

1.—El empleador deberá tomar medidas para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, y deberá indicarles, de manera apropiada, los peligros que entraña la utilización de las máquinas y las precauciones que deben adoptar.

2.—El empleador deberá establecer y mantener, respecto a las máquinas objeto del presente convenio, condiciones de ambiente que no entrañen peligro alguno para los trabajadores.

ARTICULO 11

1.—Ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que están colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista. No se podrá pedir a ningún trabajador que utilice una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista.

2.—Ningún trabajador deberá inutilizar los dispositivos de protección de que vaya provista la máquina que utiliza. No deberán inutilizarse los dispositivos de protección de que vaya provista una máquina destinada a ser utilizada por un trabajador.

ARTICULO 12

La ratificación del presente Convenio no menoscabará los derechos de que gozan los trabajadores en virtud de la legislación nacional sobre la seguridad social o el seguro social.

ARTICULO 13

Las disposiciones de la presente parte del Convenio que se refieren a las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores se aplican, si la autoridad competente así lo decide y en la medida en que lo fije, a los trabajadores independientes.

ARTICULO 14

A los fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, se entenderá igualmente por "empleador", si ha lugar, el mandatario de éste en el sentido de la legislación nacional.

PARTE CUARTA

Medidas de aplicación

ARTICULO 15

1.—Deberán adoptarse todas las medidas necesarias, incluso las debidas sanciones, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2.—Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a confiar el control de la aplicación de sus disposiciones a servicios de inspección apropiados, o a comprobar que se asegura una inspección adecuada.

ARTICULO 16

Toda legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá ser elaborada por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

PARTE QUINTA

Campo de aplicación

ARTICULO 17

1.—Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse a todos los sectores de actividad económica, a menos que el Miembro que ratifique el Convenio restrinja la aplicación por medio de una declaración anexa a su ratificación.

2.—En caso de que se formule una declaración que restrinja la aplicación de las disposiciones del presente Convenio:

a) Las disposiciones del Convenio serán aplicables, por lo menos, a las empresas o a los sectores de actividad económica respecto de los cuales la autoridad competente, previa consulta a los servicios de la Inspección del Trabajo y a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, considere que utilizan máquinas en considerable proporción; la iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de dichas organizaciones;

b) El Miembro deberá indicar en las memorias que ha de someter en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuáles son los progresos realizados para la más amplia aplicación de las disposiciones del Convenio.

3.—Todo Miembro que haya formulado una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 podrá anularla total o parcialmente en cualquier momento por una declaración ulterior.

ARTICULO 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 19

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 20

1.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 21

1.—El director general de la Oficina Internacional del trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.—Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 24

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

MENSAJE

Página

del General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, Presidente de Guatemala, al Congreso Nacional V

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO LEGISLATIVO EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1963-1964

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Decreto número 1574.—Declara inauguradas sus sesiones ordinarias de mil novecientos sesenta y tres	Marzo	1º	1
Decreto número 1575.—Con las excepciones contenidas en el artículo 13 del Decreto número 1127 del Congreso, desde la fecha de vigencia de ese decreto quedaron derogadas todas las disposiciones legales promulgadas por la Segunda Guerra Mundial, que en cualquier forma restringieron los derechos y garantías de personas individuales o jurídicas afectadas por tales leyes, limitando la disponibilidad de sus bienes o implantando el régimen especial de expropiación	Marzo	12	1
Decreto número 1576.—Declara electos Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, al coronel Catalino Chávez Pérez y al licenciado Joaquín Montenegro Paniagua, respectivamente	Marzo	15	2
Decreto número 1577.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar "Bonos del Tesoro, Electrificación y Obras Públicas", a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso, hasta por la cantidad de Q3.250,000.00	Marzo	26	2
Decreto número 1578.—Aprueba el Convenio Internacional del Café de 1962, suscrito por el representante de Guatemala en las Naciones Unidas	Marzo	27	4
Decreto número 1579.—Aprueba la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrita en la ciudad de Panamá, el 12 de diciembre de 1962	Marzo	27	4
Decreto número 1580.—Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que contiene la lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás países Centroamericanos, suscrito el 16 de noviembre de 1962, en la ciudad de Tegucigalpa	Marzo	27	5
Decreto número 1581.—Aprueba el Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua, el 13 de diciembre de 1960	Marzo	27	5

	Mes	Día	Página
Decreto número 1582.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José de Costa Rica, el 31 de julio de 1962	Marzo	27	6
Decreto número 1583.—Aprueba el Convenio Centroamericano del Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito el 31 de julio de 1962, en la ciudad de San José de Costa Rica	Marzo	27	6
Decreto número 1584.—Aprueba el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito en la sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en la ciudad de San Salvador	Marzo	27	7
El Decreto número 1585, a la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1586.—Aprueba el Convenio número 62, sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su vigésima tercera Reunión, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1937	Marzo	27	8
Decreto número 1587.—Aprueba el Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, suscrito en esta capital el 22 de noviembre de 1955	Marzo	27	8
Decreto número 1588.—Aprueba el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, e igualmente se aprueban los instrumentos que se expresan	Marzo	27	9
Decreto número 1589.—Los Tribunales de Justicia deben reconocer toda validez jurídica a las actas de las partidas de nacimiento que durante la vigencia del Código Civil de 1877 hayan sido asentadas de conformidad con las prescripciones del mismo deben darles la fuerza probatoria que legalmente les corresponde para justificar el parentesco, aun cuando no hayan sido posteriormente ratificadas por el padre del inscrito	Marzo	28	10
El Decreto número 1590.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial			
Decreto número 1591.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 617 emitido el 25 de marzo del presente año, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Marzo	28	10
Decreto número 1592.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963 con el producto de bonos del Tesoro autorizados por el Decreto número 1390 del Congreso	Marzo	29	11

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1963 AL 14 DE MARZO DE 1964

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Decreto número 617.—Declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional	Marzo	25	13

DECRETOS-LEYES

EMITIDOS POR EL JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DESDE EL 2 DE ABRIL DE 1963, HASTA EL 12 DE MARZO DE 1964

AÑO 1963

	Mes	*Día*	*Página*
Constitúyese el nuevo Gobierno de la República, a cargo del Ejército Nacional	Marzo	31	14
Decreto-Ley número 1.—Carta Guatemalteca del Trabajo	Abril	2	16
Decreto-Ley número 2.—Establece una Comisión investigadora de los negocios y traspasos de bienes de la Nación	Abril	4	18
Decreto-Ley número 3.—Suprime el Ministerio de Integración Centroamericana	Abril	4	18
Decreto-Ley número 4.—Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al año fiscal 1962-1963	Abril	4	18
Decreto-Ley número 5.—NO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL.			
Decreto-Ley número 6.—Establece el impuesto temporal de un quetzal (Q1.00) por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere el Decreto número 404 del Presidente de la República (Semáforos)	Abril	8	20
Decreto-Ley número 7.—Deroga el Decreto 1266 del Congreso y restablece la vigencia de los artículos de la Ley de Pasaportes (Decreto Gubernativo número 2381) que modificó aquel Decreto; y modifica el artículo 141 del Código Penal	Abril	8	20
Decreto-Ley número 8.—Carta Fundamental de Gobierno	Abril	10	21
Decreto-Ley número 9.—Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas	Abril	10	25
Decreto-Ley número 10.—Las agrupaciones, organizaciones, entidades o asociaciones con o sin personalidad jurídica que preparen o realicen actos subversivos o contrarios a la ley o al orden público, serán disueltos y los infractores puestos a disposición de los tribunales competentes	Abril	10	27
Decreto-Ley número 11.—Señala expresamente algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Carta Fundamental de Gobierno, en aplicación de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas	Abril	18	27
Decreto-Ley número 12.—En caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, el Jefe del Gobierno en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar el Estado de Sitio y suspender las garantías que asegura la Carta Fundamental de Gobierno	Abril	18	28
Decreto-Ley número 13.—Reforma la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto número 1387 del Congreso de la República	Abril	18	29

	Mes	Día	Página
Decreto número 1582.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José de Costa Rica, el 31 de julio de 1962	Marzo	27	6
Decreto número 1583.—Aprueba el Convenio Centroamericano del Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito el 31 de julio de 1962, en la ciudad de San José de Costa Rica	Marzo	27	6
Decreto número 1584.—Aprueba el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito en la sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en la ciudad de San Salvador	Marzo	27	7
El Decreto número 1585, a la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 1586.—Aprueba el Convenio número 62, sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su vigésima tercera Reunión, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1937	Marzo	27	8
Decreto número 1587.—Aprueba el Acuerdo Básico entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, suscrito en esta capital el 22 de noviembre de 1955	Marzo	27	8
Decreto número 1588.—Aprueba el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, e igualmente se aprueban los instrumentos que se expresan	Marzo	27	9
Decreto número 1589.—Los Tribunales de Justicia deben reconocer toda validez jurídica a las actas de las partidas de nacimiento que durante la vigencia del Código Civil de 1877 hayan sido asentadas de conformidad con las prescripciones del mismo deben darles la fuerza probatoria que legalmente les corresponde para justificar el parentesco, aun cuando no hayan sido posteriormente ratificadas por el padre del inscrito	Marzo	28	10
El Decreto número 1590.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial			
Decreto número 1591.—Ratifica en todas sus partes el Decreto número 617 emitido el 25 de marzo del presente año, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros	Marzo	28	10
Decreto número 1592.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963 con el producto de bonos del Tesoro autorizados por el Decreto número 1390 del Congreso	Marzo	29	11

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1963 AL 14 DE MARZO DE 1964

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Decreto número 617.—Declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional	Marzo	25	13

DECRETOS-LEYES

EMITIDOS POR EL JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DESDE EL 2 DE ABRIL DE 1963, HASTA EL 12 DE MARZO DE 1964

AÑO 1963

	Mes	*Día*	*Página*
Constitúyese el nuevo Gobierno de la República, a cargo del Ejército Nacional	Marzo	30	14
Decreto-Ley número 1.—Carta Guatemalteca del Trabajo	Abril	2	16
Decreto-Ley número 2.—Establece una Comisión investigadora de los negocios y traspasos de bienes de la Nación	Abril	3	18
Decreto-Ley número 3.—Suprime el Ministerio de Integración Centroamericana	Abril	4	18
Decreto-Ley número 4.—Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al año fiscal 1962-1963	Abril	4	18
Decreto-Ley número 5.—NO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL.			
Decreto-Ley número 6.—Establece el impuesto temporal de un quetzal (Q1.00) por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere el Decreto número 404 del Presidente de la República (Semáforos)	Abril	8	20
Decreto-Ley número 7.—Deroga el Decreto 1266 del Congreso y restablece la vigencia de los artículos de la Ley de Pasaportes (Decreto Gubernativo número 2381) que modificó aquel Decreto; y modifica el artículo 141 del Código Penal	Abril	8	20
Decreto-Ley número 8.—Carta Fundamental de Gobierno	Abril	10	21
Decreto-Ley número 9.—Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas	Abril	10	25
Decreto-Ley número 10.—Las agrupaciones, organizaciones, entidades o asociaciones con o sin personalidad jurídica que preparen o realicen actos subversivos o contrarios a la ley o al orden público, serán disueltos y los infractores puestos a disposición de los tribunales competentes	Abril	10	27
Decreto-Ley número 11.—Señala expresamente algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Carta Fundamental de Gobierno, en aplicación de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas	Abril	18	27
Decreto-Ley número 12.—En caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, el Jefe del Gobierno en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar el Estado de Sitio y suspender las garantías que asegura la Carta Fundamental de Gobierno	Abril	18	28
Decreto-Ley número 13.—Reforma la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto número 1367 del Congreso de la República	Abril	18	29

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 14.—Mientras dure la vigencia de la Carta Fundamental de Gobierno, en todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, las expresiones "El Presidente de la República" y "Presidencia de la República", se sustituyen por las de "El Jefe del Gobierno de la República" y "Jefatura del Gobierno de la República"	Abril	19	29
Decreto-Ley número 15.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Abril	23	30
Decreto-Ley número 16.—Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos políticos cometidos con ocasión de los alzamientos de fechas 13 de noviembre de 1960 y 25 de noviembre de 1962. Hace excepciones	Abril	23	31
Decreto-Ley número 17.—Disposiciones relativas a las actividades políticas realizadas dentro o fuera de los planteles educativos por los profesores y alumnos	Abril	23	31
Decreto-Ley número 18.—Deroga el artículo 1º del Decreto número 1491 del Congreso que establece que quienes están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, deberán presentar su Cédula de Ciudadanía o identificarla debidamente, al hacer sus solicitudes ante la autoridad	Abril	23	32
Decreto-Ley número 19.—Reorganiza las Salas de la Corte de Apelaciones ...	Abril	24	33
Decreto-Ley número 20.—Sustituye la Oficina de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, por la "Secretaría de Bienestar Social"	Abril	29	34
Decreto-Ley número 21.—Modifica los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 910 del Congreso de la República, que establece con carácter permanente una lotería chica pro-alfabetización	Abril	29	35
Decreto-Ley número 22.—Modifica el último párrafo del artículo 17, de la Ley de Sanidad Vegetal, contenido en Decreto Presidencial número 446	Abril	30	36
Decreto-Ley número 23.—Declara la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y le destina una asignación privativa, no menor del 2% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios de la Nación	Mayo	9	37
Decreto-Ley número 24.—Exonera de impuestos aduanales a todas las semillas agrícolas y forestales. También Gozarán de exoneración de impuestos aduanales las semillas que se importen con fines de experimentación	Mayo	9	38
Decreto-Ley número 25.—Suprime el Juzgado de Inquilinato a que se refiere el Decreto 1468 del Congreso (Ley de Inquilinato) y sus funciones serán ejercidas por los jueces ordinarios del domicilio del inquilino y según la cuantía de la renta existente	Mayo	9	39
Decreto-Ley número 26.—Se suprime el Instituto de Criminología. Reforma el artículo 52 del Código Penal. Reforma el artículo 14 del Decreto Gubernativo 1862. Reformas al Decreto 1560 del Congreso	Mayo	9	40
Decreto-Ley número 27.—Los establecimientos nacionales de segunda enseñanza que persistieren en actividades ajenas a sus propias finalidades, una vez clausurados serán reorganizados y funcionarán como centros cívico-militar, por el tiempo que fuere necesario	Mayo	13	41
Decreto-Ley número 28.—Suprime la Dirección General Agropecuaria	Mayo	14	41
Decreto-Ley número 29.—Reforma el artículo 2º del Decreto número 166 del Congreso, que dispone quiénes ejercen jurisdicción militar en lugar de los comandantes de armas	Mayo	14	42
Decreto-Ley número 30.—Se organiza el Consejo de Estado y reglamenta sus atribuciones	Mayo	17	43
Decreto-Ley número 31.—Corresponde al Jefe del Gobierno exonerar las multas y recargos en que hubieren incurrido los contribuyentes. Esta facultad podrá delegarla	Mayo	17	44
Decreto-Ley número 32.—Declara en receso el Tribunal Electoral	Mayo	21	45
Decreto-Ley número 33.—Nombra al licenciado José Víctor Taracena Alba, Magistrado Suplente de la Sala Sexta de Apelaciones con sede en Zacapa	Mayo	21	45
Decreto-Ley número 34.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que vencerá el día 22 de junio del año en curso	Mayo	23	46

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 35.—Nombra a los licenciados Virgilio Alvarez Castro y Carlos Luján Alvarez, Magistrados Suplentes de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	Mayo	24	46
Decreto-Ley número 36.—Se crea el Comité Permanente de Exposiciones	Mayo	24	47
Decreto-Ley número 37.—Reforma el Decreto número 1287 del Congreso, Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Mayo	24	48
Decreto-Ley número 38.—Autoriza, por conducto del Ministerio de Hacienda, la emisión de Notas del Tesoro, hasta por la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00)	Mayo	25	49
Decreto-Ley número 39.—Quedarán en lo sucesivo, al cuidado y bajo la administración de la Asociación Centroamericana de Historia Natural, el Parque Zoológico Nacional "La Aurora", sus instalaciones y las áreas verdes que existen en el mismo	Mayo	24	51
Decreto-Ley número 40.—La Dirección del Impuesto sobre la Renta principiará a funcionar el 1º de junio del corriente año	Mayo	27	52
Decreto-Ley número 41.—Autoriza a la Lotería Nacional para que, durante el término de un año ceda a favor de la Cruz Roja Guatemalteca el valor que obtenga de la venta de 2,000 billetes de su emisión de 23,000 números de cada sorteo ordinario, después de haberse realizado la venta de los 21,000 primeros números de la misma emisión	Mayo	31	52
Decreto-Ley número 42.—Se adiciona al artículo 31 del Decreto 536 del Congreso, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, los incisos que indica. (Impuestos sobre vinos y sidras de producción nacional)	Mayo	31	53
Decreto-Ley número 43.—La Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, podrá entrar en posesión de la finca cuya expropiación procede, de conformidad con el Decreto número 1564 del Congreso, en cuanto haya consignado a favor de los propietarios o de sus herederos el valor de la declaración fiscal del inmueble, a título de indemnización provisional	Junio	5	54
Decreto-Ley número 44.—Aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 22 de junio de 1962	Junio	7	55
Decreto-Ley número 45.—Reforma el inciso *a)* del artículo 222 del Código de Trabajo, contenido en Decreto número 1441 del Congreso	Junio	12	56
Decreto-Ley número 46.—La Secretaría de Bienestar Social, en su carácter de establecimiento público, asume el activo, inclusive los saldos de las asignaciones del Presupuesto General de Gastos del Estado, correspondiente al año fiscal 1962-1963 y el pasivo, de la Asociación de Bienestar Infantil	Junio	14	57
Decreto-Ley número 47.—El plazo para que entre en vigor el Decreto-Ley número 42, será de treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial	Junio	14	58
Decreto-Ley número 48.—Nombra al licenciado José Julio Urrutia Arriola, Magistrado Suplente de la Sala Segunda de Apelaciones; y al licenciado José Ernesto Vásquez Avilés, Magistrado Suplente de la Sala Sexta de Apelaciones	Junio	14	59
Decreto-Ley número 49.—El Ministerio de Economía fijará anualmente los precios que los ingenios deben pagar por la caña de azúcar a los productos y determinará los demás aspectos de la política, y crea la Comisión Nacional del Azúcar	Junio	17	59
Decreto-Ley número 50.—Durante el plazo de ocho días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República	Junio	17	60
Decreto-Ley número 51.—Se instituye la Orden Nacional Francisco Marroquín	Junio	19	61
Decreto-Ley número 52.—Se declaran nulas, de pleno derecho, las enajenaciones de bienes nacionales originadas de operaciones fraudulentas, ilegales o notoriamente lesivas a los intereses nacionales	Junio	19	62

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 53.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Junio	21	63
Decreto-Ley número 54.- Las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades como empresas lucrativas y que su ejercicio contable se haya iniciado con anterioridad a entrar en vigor el Decreto número 1559 del Congreso, Ley del Impuesto sobre la Renta, se les autoriza, por esta única vez, a efectuar su cierre de operaciones al llegar al final del período de imposición con anterioridad por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas. Modifica el artículo 84 del Decreto número 1559 del Congreso de la República	Junio	26	64
Decreto-Ley número 55.—Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Junio	26	65
Decreto-Ley número 56.- Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1963-1964	Junio	28	68
Decreto-Ley número 57.—Especifica los días de asueto, con derecho a remuneración, para los funcionarios, empleados y demás trabajadores del Estado	Junio	29	74
Decreto-Ley número 58.—Establece impuesto sobre el consumo nacional de los productos derivados del petróleo que se indican, y modifica el Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 1269 del Congreso	Julio	3	75
Decreto-Ley número 59.—Modifica aforos del Arancel de Aduanas (Decreto 1269 del Congreso), referente a papel	Julio	3	77
Decreto-Ley número 60.—Modifica las leyes de Papel Sellado (Decreto Legislativo 1831); Ley de Contribuciones (Decreto Legislativo 1153); y Arancel de Aduanas (Decreto 1269 del Congreso)	Julio	3	78
Decreto-Ley número 61.—Modifica la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto número 93 del Congreso)	Julio	3	80
Decreto-Ley número 62.—Exonera de los derechos arancelarios y demás cargos a la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE, INC.) y a la Fundación de Asistencia Social (CARITAS) de Guatemala (Catholic Relief Services, N.C.W.C.) sobre las importaciones que efectúen con destino a los programas de beneficencia previstos en sus respectivos estatutos	Julio	3	82
Decreto-Ley número 63.—Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez	Julio	8	83
Decreto-Ley número 64.—Reforma el inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno, y el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. (Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio)	Julio	8	89
Decreto-Ley número 65.—En los casos de declaraciones de bienes inmuebles o de rectificaciones de las áreas inscritas en la matrícula fiscal, el cobro de los impuestos omitidos a que se refiere el artículo 127 del Decreto Legislativo número 1153, se limitará a los últimos diez años anteriores a la fecha de la inscripción o reinscripción	Julio	8	89
Decreto-Ley número 66.—Se aprueba el Convenio Internacional del Trigo, 1962, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el trigo	Julio	8	90
Decreto-Ley número 67.—Las cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales se podrán extender en los formularios que actualmente se encuentran en uso en las actividades comerciales, industriales y profesionales, sin distinción de ventas o servicios al por mayor o menor, únicamente por el término de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial	Julio	9	91
Decreto-Ley número 68.—Reforma el inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno, y el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio). Sustituye al Decreto-Ley número 64	Julio	11	91
Decreto-Ley número 69.—Reforma el artículo 17 del Decreto Gubernativo 1986, Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Julio	11	92

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 70.—Reforma el artículo 75 del Decreto Presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación)	Julio	11	93
Decreto-Ley número 71.—Reforma el Decreto-Ley número 42 (Impuesto sobre vinos y sidras de producción nacional)	Julio	15	94
Decreto-Ley número 72.—Nombra al licenciado Carlos Luján Alvarez, Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Julio	19	95
Decreto-Ley número 73.—Se prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Julio	20	95
Decreto-Ley número 74.—Se establece la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE)	Julio	24	96
Decreto-Ley número 75.—Todos los súbditos británicos nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que residan en Guatemala deberán registrarse, dentro de un término de tres días, en libros especiales que para el efecto abrirán las Gobernaciones departamentales en los departamentos y la Dirección General de la Policía en la capital	Julio	25	97
Decreto-Ley número 76.—Modifica el último párrafo del artículo 45 del Código Penal	Julio	25	98
Decreto-Ley número 77.—Se nombra Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, al licenciado Raúl Asturias Monterroso	Julio	25	98
Decreto-Ley número 78.—Nombra Presidente del Tribunal de Cuentas, al licenciado Emilio Beltranena Sinibaldi; vocal segundo al licenciado Rafael Castellanos Avendaño y se confirma al contador Héctor Caballeros Marroquín, en el cargo de vocal primero	Julio	29	99
Decreto-Ley número 79.—Toda persona, individual o jurídica, nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que posea bienes en el territorio nacional, deberá inscribirlos en libros especiales que para el efecto se abrirán en la Dirección General de Rentas en la capital y en las Administraciones de Rentas en los departamentos	Julio	30	100
Decreto-Ley número 80.—Todo contrato cuyo objeto sea la enajenación, donación, cesión o constitución de gravámenes o limitaciones, sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, situados en Guatemala, cuando por lo menos una de las partes sea persona individual o jurídica nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia al de Relaciones Exteriores, antes de formalizarse en instrumento público	Agosto	6	101
Decreto-Ley número 81.—El fondo rotativo hasta por la cantidad de Q500,000.00, a que se refiere el artículo 8º del Decreto número 1465 del Congreso, se aumenta hasta por la suma de Q1.000,000.00	Agosto	6	101
Decreto-Ley número 82.—En tanto se emiten las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, queda en suspenso el artículo 87 del Decreto 1559 del Congreso; y, deroga el artículo 3º del Decreto-Ley número 54	Agosto	8	102
Decreto-Ley número 83.—Reforma los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Agosto	14	103
Decreto-Ley número 84.—Modifica el artículo 41 del Decreto Legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones)	Agosto	14	104
Decreto-Ley número 85.—Modifica el artículo 72 del Decreto Presidencial 260 (Ley de Radiofusión)	Agosto	14	104
Decreto-Ley número 86.—Nombra al licenciado Luis Barrutia Castro, Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones; al licenciado Rafael Ugarte Rivas, Magistrado Suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; y al licenciado Héctor Menéndez de la Riva, Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Agosto	14	105
Decreto-Ley número 87.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el tiempo que sea necesario para que el país vuelva a la completa normalidad	Agosto	20	106
Decreto-Ley número 88.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica	Agosto	20	106

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 89.—Se aprueba el Protocolo al Convenio sobre el régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica	Agosto	20	107
Decreto-Ley número 90.—Adiciona el artículo 28 del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo)	Agosto	22	108
Decreto-Ley número 91.—Hace la transferencia de Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas a que se refiere el inciso a) del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso, hasta por la cantidad de Q2.200,000.00	Agosto	22	109
Decreto-Ley número 92.—Modifica el aforo de las subpartidas números 641-02-01 y 641-02-03 del Arancel de Aduanas (Decreto 1269 del Congreso y sus reformas introducidas por Decreto-Ley número 5)	Agosto	23	110
Decreto-Ley número 93.—Establece tasas por los servicios que presta al público el Servicio Nacional de Certificación de Semillas	Agosto	23	111
Decreto-Ley número 94.—Toda persona natural o jurídica que desee cultivar algodón en la República, deberá obtener licencia previa ante la Dirección General de Agricultura	Agosto	23	112
Decreto-Ley número 95.—Adiciona el artículo 1º del Decreto 433 del Congreso (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares)	Agosto	27	113
Decreto-Ley número 96.—Se interviene la Confederación Deportiva y sus entidades afiliadas, reguladas por el Decreto 566 del Presidente de la República	Agosto	27	115
Decreto-Ley número 97.—Nombra al licenciado Luis Barrutia Castro, Magistrado Propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; al licenciado Ismael Ortiz Orellana, Magistrado Suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y al licenciado Ricardo Ortiz Molina, Magistrado Suplente del mismo Tribunal	Septiembre	3	116
Decreto-Ley número 98.—Se fija el término de tres meses, para que las personas naturales o jurídicas acreedoras del Estado por operaciones derivadas de ejercicios fiscales anteriores al actual, se presenten a registrar los adeudos	Septiembre	3	116
Decreto-Ley número 99.—Reforma el artículo 294 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo número 2009	Septiembre	5	118
Decreto-Ley número 100.—Reforma el Decreto-Ley número 60, que a su vez, modificó las leyes de Papel Sellado y Timbres, de Contribuciones y Arancel de Aduanas	Septiembre	5	119
Decreto-Ley número 101.—Concede al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, personalidad jurídica	Septiembre	5	120
Decreto-Ley número 102.—Se nombran Magistrados Suplentes del Tribunal de Cuentas, a los licenciados Pedro Aycinena Salazar y doctor Eduardo Enriquez Arrué y al contador Alfredo García Barrios	Septiembre	5	121
Decreto-Ley número 103.—Aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas	Septiembre	5	122
Decreto-Ley número 104.—Se prorrogan por el término de 30 días, los efectos del Decreto-Ley número 67	Septiembre	9	122
Decreto-Ley número 105.—Establece una contribución de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada galón de insecticida, fertilizante o de cualquier otro producto de la misma naturaleza que se consuma en la fumigación por medio de aeroplanos. Esta contribución afecta únicamente a la fumigación que efectúen pilotos aviadores extranjeros	Septiembre	10	123
Decreto-Ley número 106.—Código Civil	Septiembre	14	124
Decreto-Ley número 107.—Código Procesal Civil y Mercantil	Septiembre	14	256
Decreto-Ley número 108.—Los propietarios, usufructuarios arrendatarios de los ingenios de azúcar instalados en la República, que no hubieren pagado la tonelada de caña de la zafra de 1962-1963 conforme al precio y estipulaciones que fija el artículo 4º del Decreto-Ley número 49 a más tardar el día 30 del mes de septiembre en curso, incurrirán en una multa de dos quetzales (Q2.00) por tonelada de caña de azúcar adquirida	Septiembre	19	326
Decreto-Ley número 109.—Se legalizan todos los gastos efectuados por la Tesorería y Contaduría del ex-Congreso de la República que hayan sido autorizados por el Ministerio de Economía	Septiembre	17	327

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 110.—Reforma el Decreto número 1000 del Congreso de la República	Septiembre	19	328
Decreto-Ley número 111.—Modifica los artículos 20 y 30 del Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Septiembre	24	330
Decreto-Ley número 112.—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto de los Ministerios de Economía y de Hacienda, contrate un préstamo hasta por la cantidad de US$2.500,000.00 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Septiembre	26	331
Decreto-Ley número 113.—Se concede al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), dependencia del Ministerio de Agricultura, personalidad jurídica limitada para que pueda contratar y obligarse en todo lo relacionado con la administración y realización del programa de crédito destinado a pequeños propietarios agrícolas, bajo el sistema de Crédito Agrícola Supervisado	Septiembre	26	333
Decreto-Ley número 114.—Crea impuestos en favor de los municipios en cuya jurisdicción se produce o produzcan en lo futuro, de quince centavos de quetzal por cada 100 libras españolas equivalentes a cuarenta y seis kilos de café oro destinado a la exportación	Septiembre	26	334
Decreto-Ley número 115.—Modifica el aforo de la subpartida 653-09-02 del Arancel de Aduanas	Septiembre	26	336
Decreto-Ley número 116.—No están sujetas a licitación pública ni privada, las compras o adquisiciones de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes y víveres, así como la contratación de servicios o suministros, que se hagan para el Ejército de Guatemala	Septiembre	26	336
Decreto-Ley número 117.—Reforma el artículo 1º del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo), reformado por el artículo 1º del Decreto 294 del Congreso	Octubre	1º	337
Decreto-Ley número 118.—Se aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, con sus seis anexos, en protocolo final y sus protocolos adicionales, suscritos en Ginebra, Suiza, el 21 de diciembre de 1959	Octubre	1º	338
Decreto-Ley número 119.—Nombra Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, al licenciado Romeo Augusto de León Roldán; confirma en sus cargos, como Vocales Primero y Segundo de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, a los licenciados Gregorio Aguilar Fuentes y Arnoldo Reyes Morales; y, designa como Vocales Tercero y Cuarto de la misma Corte, a los licenciados Arturo Aroch Navarro y Carlos Arias Ariza, respectivamente	Octubre	1º	339
Decreto-Ley número 120.—El levantamiento de los Censos de Población y Agropecuario se declara de interés nacional. Durante los días comprendidos del 18 al 28 de abril de 1964 deberá procederse, en todo el territorio de la República, al levantamiento simultáneo del VII Censo General de Población, II Censo de Vivienda y II Censo Agropecuario	Octubre	1º	339
Decreto-Ley número 121.—Los funcionarios y los empleados de carrera de las misiones diplomáticas y consulares permanentes de la República podrán importar a su regreso definitivo al país, libres de impuestos y derechos, su equipaje, mobiliario y demás efectos personales, así como un automóvil que hayan tenido en uso en el último país en que prestaron sus servicios	Octubre	1º	340
Decreto-Ley número 122.—Se aprueba el convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas de fecha 25 de septiembre y 3 de octubre de 1963	Octubre	3	341
Decreto-Ley número 123.—Modifica el inciso *c)* del artículo 1º del Decreto-Ley número 60	Octubre	3	342
Decreto-Ley número 124.—Por esta sola vez, se exonera de derechos e impuestos, tasas, cargos y sobre cargos aplicables, la importación de 1,500 ejemplares del disco LP titulado "All Star Festival", grabado por las Naciones Unidas para recaudar fondos para los refugiados que tienen a su cargo en diversas partes del mundo	Octubre	3	343

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 125.—Se aprueba el Convenio número 118, relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 28 de junio de 1962 . . .	Octubre	8	344
Decreto-Ley número 126.—Se aprueba el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 28 de julio de 1960 . . .	Octubre	10	345
Decreto-Ley número 127.—Establece una contribución de un centavo de quetzal por cada galón resultante de la disolución, desleimiento o emulsionamiento de insecticidas, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza que para fumigación se esparza o riegue por medio de aeronaves, y una contribución de un octavo de centavo por cada libra de insecticida, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza, sea en forma de polvo, granulación o cualquier otro estado sólido, que se esparza por el mismo medio. Estas disposiciones afectan únicamente a los pilotos aviadores extranjeros	Octubre	17	345
Decreto-Ley número 128.—Adiciona el artículo 4º del Decreto Gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial), relativo a que en los casos de ausencia o de impedimento del Presidente del Organismo Judicial, las funciones serán ejercidas por unos de los Magistrados Vocales de la Corte Suprema de Justicia, en su orden) . . .	Octubre	22	346
Decreto-Ley número 129.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963 . . .	Octubre	22	347
Decreto-Ley número 130.—Nombra Vocal Primero de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al licenciado Roberto de la Hoz Zepeda, Presidente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al licenciado José Luis Merlos Ruano; y Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al licenciado Carlos Escobedo Mencos . . .	Octubre	29	350
Decreto-Ley número 131.—Modifica el título V del capítulo vigésimo primero del Código de Sanidad (Decreto Gubernativo número 1877)	Octubre	29	351
Decreto-Ley número 132.—Se autoriza la emisión de Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de Q3.200,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente, para la construcción de los edificios e instalaciones y compra de equipo de la Terminal Aérea "La Aurora"	Noviembre	8	352
Decreto-Ley número 133.—Se interviene la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA)	Noviembre	8	353
Decreto-Ley número 134.—Aprueba el Convenio sobre Telecomunicaciones suscrito entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, en esta ciudad capital, el 12 de julio de 1963	Noviembre	12	354
Decreto-Ley número 135.—Aprueba el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua, suscrito en Moscú, el 5 de agosto de 1963	Noviembre	19	355
Decreto-Ley número 136.—Aprueba el Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito en Londres el 1º de agosto de 1963	Noviembre	19	356
Decreto-Ley número 137.—Aprueba el Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puerto Internacional sobre el río de Angulatú, suscrito el 5 de noviembre de 1963 . . .	Noviembre	19	356
Decreto-Ley número 138.—Durante el plazo de 15 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las Aduanas y en las Administraciones de Correos de la República, con las excepciones que indica	Noviembre	19	357
Decreto-Ley número 139.—Quedan excluidos de los beneficios del artículo 51 del Código Penal, reformado por el artículo 1º del Decreto 1484 del Congreso, los miembros del Ejército de Guatemala procesados por los delitos a que se refiere la primera parte del Código Militar	Noviembre	19	358
Decreto-Ley número 140.—Las instituciones de crédito que hayan concedido **préstamos con prenda agraria de frutos, inscrita sobre inmuebles afectados por el Decreto-Ley número 52, serán pagados preferentemente** con el precio que se obtenga en la venta de las cosechas pignoradas . . .	Noviembre	19	359
Decreto-Ley número 141.—Se disuelven los partidos políticos "Reconciliación Democrática Nacional" y "Movimiento Democrático Nacionalista" . . .	Noviembre	21	359

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 142.—Nombrar al licenciado Luis Felipe Luna Herrera, Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y nombra Magistrados Suplentes para las Salas 1ª, 2ª y 5ª de la Corte de Apelaciones; y Magistrados Suplentes para las Salas 1ª y 2ª de Trabajo y Previsión Social	Noviembre	21	360
Decreto-Ley número 143.—Conflictos de jurisdicción surgidos entre tribunales militares y comunes, que causan inhibitorias de los tribunales respectivos	Noviembre	21	361
Decreto-Ley número 144.—Exonera del pago de los impuestos respectivos la importación de la maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra; de tractores agrícolas y fajas para los mismos; y de aeronaves más pesadas que el aire, construidas o acondicionadas especialmente para la fumigación aérea	Noviembre	28	362
Decreto-Ley número 145.—Se autoriza la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q10.000,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente para los programas que indica	Diciembre	5	362
Decreto-Ley número 146.—Reforma los artículos 216, 217 y 223; y suprime los 218, 219, 220 y 222 del Código Penal (Decreto Legislativo 2164)	Diciembre	5	365
Decreto-Ley número 147.—Reforma el artículo 586 y suprime los 584 y 585 del Código de Procedimientos Penales (Decreto Gubernativo 551)	Diciembre	5	366
Decreto-Ley número 148.—Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala	Diciembre	10	366
Decreto-Ley número 149.—Exceptúa del impuesto sobre el consumo de los productos derivados del petróleo a que se refiere el Decreto-Ley número 58, a las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas y semiautónomas y las municipalidades, así como las personas naturales o jurídicas que por tratados y contratos ha gozado de franquicias de importación respecto de tales productos	Diciembre	16	377
Decreto-Ley número 150.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964	Diciembre	18	378
Decreto-Ley número 151.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 910 del Congreso, modificado asimismo por el artículo 1º del Decreto-Ley número 21. (Creación de una Lotería Chica Pro-Alfabetización)	Diciembre	17	379
Decreto-Ley número 152.—Modifica el artículo 2º del Decreto Presidencial número 404, que fija impuestos por la circulación de vehículos	Diciembre	17	380
Decreto-Ley número 153.—Planes de estudio para la Educación Preprimaria, Educación Primaria, Educación Media y Educación Superior	Diciembre	20	381
Decreto-Ley número 154.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal 1963-1964	Diciembre	23	385
Decreto-Ley número 155.—Amplía hasta el 31 de marzo de 1964, el plazo que, para la presentación de la declaración jurada del valor estimativo de sus inmuebles, fija a los contribuyentes el párrafo 1º del artículo 4º del Decreto-Ley número 60, reformado por Decreto-Ley número 100	Diciembre	23	388
Decreto-Ley número 156.—Modifica el artículo 2178 del Código Civil (Decreto-Ley número 106) y el artículo III de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107). (Fija nueva fecha para la iniciación de la vigencia de dichos Códigos)	Diciembre	26	389
Decreto-Ley número 157.—El Gobierno de la República convocará al pueblo antes del treinta de marzo del año de mil novecientos sesenta y cuatro a elegir una Asamblea Nacional Constituyente y emite normas para la elección	Diciembre	26	389
Decreto-Ley número 158.—Faculta a la Dirección General de Estadística para que, sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, pueda llevar a cabo las compras de artículos y contrataciones de servicios y suministros que requiera para los trabajos de preparación, ejecución y realización de los censos que tendrán efecto en el mes de abril de 1964	Diciembre	26	393
Decreto-Ley número 159.—NO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL.			

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 160.—Modifica los artículos 3º y 4º del Decreto-Ley número 149, exonerando al Aeroclub de Guatemala y a las personas naturales y jurídicas que por ley gozan de franquicia de derechos de importación, del impuesto al consumo sobre los derivados del petróleo	Diciembre	30	394
Decreto-Ley número 161.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964	Diciembre	31	395

AÑO 1964

Decreto-Ley número 162.—Adiciona el artículo 1º del Decreto Gubernativo 3021 (Ley de Licitaciones)	Enero	2	396
Decreto-Ley número 163.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964	Enero	21	397
Decreto-Ley número 164.—Aprueba el Convenio de Creación y Funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en esta capital, el 14 de diciembre de 1963	Enero	14	398
Decreto-Ley número 165.—Exonera al Comité Específico de la Exposición Industrial y de Artesanía, de todos los impuestos, tasas y sobrecargos, por todas las actividades que realice para recaudar fondos que permitan financiar la Exposición	Enero	21	399
Decreto-Ley número 166.—Faculta al ministro de Hacienda y Crédito Público para que avale cuatro letras de cambio que por valor de Q100,000.00, al plazo de un año y al 6% de interés anual, ha emitido la firma norteamericana Air Carrier Engine Service, Inc., a cargo de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en pago del adeudo que por esa cantidad le tiene a aquella firma por diversos servicios prestados	Enero	24	399
Decreto-Ley número 167.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964	Enero	23	400
Decreto-Ley número 168.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 165, en el sentido de que la franquicia postal y telegráfica concedida por el mismo, se prolonga hasta el 30 de abril del año en curso	Enero	28	401
Decreto-Ley número 169.—Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 13 de diciembre de 1963	Enero	28	402
Decreto-Ley número 170.—Beneficios a las industrias de artesanía, empresas industriales ya establecidas, no clasificadas y aun las clasificadas conforme las leyes de Fomento Industrial, y las cooperativas de producción industrial, siempre que consuman por lo menos el equivalente en valor del 50% de materia prima nacional o centroamericana, en relación al costo de la materia prima que requieran en su respectiva industria	Febrero	3	403
Decreto-Ley número 171.—Modifica el inciso 4º del artículo 211 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862. (Los abogados que ejercen cargo en las Oficinas Administrativas del Estado, cuando estén obligados a servir por tiempo completo, no pueden ejercer la profesión)	Febrero	3	404
Decreto-Ley número 172.—Modifica el inciso 2º y suprime el 5º del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso. (Los abogados que ejercen cargo en las Oficinas Administrativas del Estado, cuando estén obligados a servir por tiempo completo, no pueden ejercer la profesión)	Febrero	3	405
Decreto-Ley número 173.—Modifica el artículo 51 del Código Penal, modificado por el artículo 1º del Decreto 1484 del Congreso	Febrero	3	406
Decreto-Ley número 174.—Aprueba el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para establecer un Instituto Técnico en Guatemala	Febrero	3	408

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 175.—Es libre la formación y funcionamiento de Partidos Políticos que se normen por principios democráticos y se ajusten a las disposiciones de esta ley. Deroga el capítulo III de la Ley Electoral (Decreto 1069 del Congreso) y las reformas al mismo capítulo, introducidas por el Decreto 1352 del Congreso)	Febrero	5	407
Decreto-Ley número 176.—Aprueba el Convenio número 119, relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963	Febrero	11	410
Decreto-Ley número 177.—Modifica el Decreto-Ley número 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez	Febrero	18	411
Decreto-Ley número 178.—Se autoriza por una sola vez la acuñación y venta de una Medalla de Oro conmemorativa de la memoria del Héroe Nacional Tecún Umán	Febrero	18	412
Decreto-Ley número 179.—Modificaciones al Código de Aduanas (Decreto Legislativo número 2064)	Febrero	18	413
Decreto-Ley número 180.—Modifica los artículos 2178 del Código Civil, Decreto-Ley número 106 y III de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107 (Fija nueva fecha para la iniciación de la vigencia de dichos Códigos)	Febrero	25	417
Decreto-Ley número 181.—Modifica el Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Febrero	26	418
Decreto-Ley número 182.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, año fiscal 1963-1964	Marzo	10	419
Decreto-Ley número 183.—Cuando un Jefe u Oficial del Ejército de Guatemala enajene a título oneroso o gratuito el vehículo automotor que haya adquirido o adquiera con franquicia del Comisariato, se cubrirá el ciento por ciento de los impuestos, derechos y tasas de importación, si la enajenación se realiza dentro del término de un año de haber adquirido el vehículo	Marzo	10	422
Decreto-Ley número 184.—Faculta al Servicio Especial de Salud Pública, para que en cada localidad en donde funcione el Programa de Unidades Móviles para Salubridad Rural de la Alianza para el Progreso, proceda a organizar el respectivo Comité pro-Mejoramiento de la Comunidad	Marzo	10	423
Decreto-Ley número 185.—Modifica el artículo 5º del Decreto-Ley número 60, que a la vez modificó el Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso de la República	Marzo	12	424

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1963, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1964

AGRICULTURA

AÑO 1963

	Mes	*Día*	*Página*
Adjudica a la "Franco American Educational Society", la fracción de terreno que se expresa	Marzo	15	428
Declara lesiva para los intereses del Estado la resolución número 742 de la ex-Dirección General de Asuntos Agrarios, de fecha 5 de abril de 1960, que manda entregar a doña Consuelo Balsells Orellana de Dubón la finca denominada "La Esperanza"	Marzo	30	439
Crea la Comisión de Estudios Cooperativos	Abril	19	487
Decreto-Ley número 22.—Modifica el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Sanidad Vegetal, contenida en Decreto Presidencial número 446	Abril	29	36
Decreto-Ley número 24.—Exonera de impuestos aduanales a todas las semillas agrícolas y forestales. También gozarán de exoneración de impuestos aduanales, las semillas que se importen con fines de experimentación	Mayo	9	38
Decreto-Ley número 28.—Suprime la Dirección General Agropecuaria	Mayo	14	41
Declara de urgencia nacional el combate de la plaga denominada "Moko" *(Pseudomonas solanacearum)*	Mayo	23	605
Decreto-Ley número 39.—Quedarán, en lo sucesivo, al cuidado y bajo la administración de la Asociación Centroamericana de Historia Natural, el Parque Zoológico Nacional "La Aurora", sus instalaciones y las áreas verdes que existen en el mismo	Mayo	24	51
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 18 de junio de 1955, que reglamenta la caza de lagartos en la República	Julio	4	761
Declara Zona de Veda el área donde se encuentran los nacimientos de agua potable que surten a la población de Amatitlán y que se localizan en terrenos de la jurisdicción de San Vicente Pacaya, Escuintla	Julio	20	794
Inclúyese a la isla denominada "Providencia", situada en Terranova, Canadá, dentro de las prescripciones del acuerdo de 25 de junio de 1962, que prohibe la importación de papa *(Solanum Tuberosum)*	Agosto	1º	809
Acepta el envío de equipos agrícolas y herramientas usados que ofrece para nuestro país, la asociación "Herramientas para Guatemala", de Houston, Texas	Agosto	1º	810

	Mes	Día	Página
Dispone que la finca denominada "Pasa Bien", ubicada en Río Hondo, Zacapa, pase a depender del Ministerio de Agricultura	Agosto	10	823
Decreto-Ley número 93.—Establece tasas por los servicios que presta al público el Servicio Nacional de Certificación de Semillas	Agosto	23	111
Decreto-Ley número 94.—Toda persona natural o jurídica que desee cultivar algodón en la República deberá obtener licencia previa ante la Dirección General de Agricultura	Agosto	23	112
Autoriza la tarifa para el cobro de los servicios que suministra la División de Cultivos Básicos	Agosto	27	856
Decreto-Ley número 105.—Establece una contribución de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada galón de insecticidas, fertilizantes o de cualquier otro producto de la misma naturaleza que se consuma en la fumigación por medio de aeroplanos. Esta contribución afecta únicamente a la fumigación que efectúen pilotos aviadores extranjeros	Septiembre	10	123
Decreto-Ley número 108.—Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de los ingenios de azúcar instalados en la República, que no hubieren pagado la tonelada de caña de la zafra de 1962-1963 conforme al precio y estipulaciones que fija el artículo 4º del Decreto número 49 a más tardar el día 30 del mes de septiembre en curso, incurrirán en una multa de dos quetzales por tonelada de caña de azúcar adquirida	Septiembre	19	326
Deja sin efecto el plazo que el artículo 15 del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, fija para que la Comisión Liquidadora del exDepartamento de Fincas Nacionales entregue a dicho Instituto los bienes que tenga a su cargo	Septiembre	24	908
Decreto-Ley número 113.—Se concede al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (SCICAS), personalidad jurídica limitada para que pueda contratar y obligarse en todo lo relacionado con la administración y realización del programa de crédito destinado a pequeños propietarios agrícolas, bajo el sistema de Crédito Agrícola Supervisado	Septiembre	26	333
Acuerda que la Semana del Ganadero se celebre anualmente en la ciudad de Guatemala, debiendo el Comité organizador fijar la fecha en que deba celebrarse	Octubre	14	958
Decreto-Ley número 140.—Las instituciones de crédito que hayan concedido préstamos con prenda agraria de frutos, inscrita sobre inmuebles afectados por el Decreto-Ley número 52, serán pagadas preferentemente con el precio que se obtenga en la venta de las cosechas pignoradas	Noviembre	19	359
Decreto-Ley número 144.—Exonera del pago de los impuestos respectivos la importación de maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra; de tractores agrícolas y fajas para los mismos; y de aeronaves más pesadas que el aire, construidas o acondicionadas especialmente para la fumigación aérea	Noviembre	28	362
Fija provisionalmente el grado de humedad del trigo para su entrega a los molineros	Diciembre	14	1066
Modifica el artículo 85 del acuerdo de 13 de enero de 1960, que contiene el Reglamento de la Escuela Nacional de Agricultura	Diciembre	17	1088
Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados	Diciembre	29	1090

AÑO 1964

Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de la sociedad "Hawley Hermanos", relativo al arrendamiento de un inmueble ubicado a orillas del lago de Atitlán	Febrero	4	1247

AVIACION

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Autoriza a "Guest Aerovías México, Sociedad Anónima", para poder operar en la República	Abril	16	472
Decreto-Ley número 133.—Se interviene la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA)	Noviembre	8	353
Modifica el artículo 12 del acuerdo de 29 de enero de 1958, relativo a las dietas para los miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil	Diciembre	2	1032
Dispone que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios que se expresan	Diciembre	30	1103

AÑO 1964

Decreto-Ley número 166.—Faculta al ministro de Hacienda y Crédito Público para que avale cuatro letras de cambio que por valor de Q100,000.00, al plazo de un año y al 6% de interés anual, ha emitido la firma norteamericana "Air Carrier Engine Service, Inc.", a cargo de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en pago del adeudo que por esa cantidad le tiene a aquella firma por diversos servicios prestados	Enero	24	389
Aprueba a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", la tarifa de Q12.00 por pasaje en el viaje de ida y vuelta Guatemala-Esquipulas	Febrero	25	1276
Crea la Escuela Nacional de Fumigación Aérea	Marzo	9	1295

BANCOS

AÑO 1963

Reconócese la personalidad Jurídica de "Bank of America National Trust and Savings Association", de San Francisco, California, Estados Unidos de América y se le autoriza para operar en el país	Junio	26	723
Decreto-Ley número 69.—Reforma el artículo 17 del Decreto Gubernativo 1986, Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Junio	11	792
Concede al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, la finca urbana que se menciona, situada en Jutiapa	Agosto	16	826
Estatutos del Banco del Pueblo, Sociedad Anónima	Agosto	26	844
Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala	Agosto	30	857
Faculta al Banco de Guatemala para que, sin las formalidades establecidas por el Reglamento para la Incineración de Valores, proceda a incinerar los bonos redimidos, cancelados y anulados que tiene en custodia, procedentes de la emisión autorizada por el Decreto 900 del Congreso y reglamentada por acuerdo de 27 de febrero de 1953	Octubre	9	933
Adiciona el acuerdo de 12 de julio de 1961, que aprueba el reglamento para concesión de créditos del Banco Nacional Agrario	Noviembre	4	980
Reglamento para la autorización y constitución de bancos nacionales, sucursales de bancos extranjeros y sucursales y agencias de bancos ya establecidos	Noviembre	22	1026

AÑO 1964

Cancela la personalidad jurídica del Banco del Pueblo, S. A.	Marzo	13	1301

BIENES NACIONALES

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Adjudica a la "Franco American Educational Society", la fracción de terreno que se expresa	Marzo	15	428
Adscribe al Instituto Nacional de Transformación Agraria, el edificio nacional que se menciona	Abril	16	466
Concede al Club de Leones de Cobán, el uso gratuito del inmueble que se expresa	Abril	16	473
Cede a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la fracción de terreno que se menciona	Abril	16	473
Adscribe al Ministerio de Educación Pública, la fracción de terreno que se menciona, con destino a la construcción de un edificio para la Escuela de Párvulos de la Colonia "Trinidad"	Abril	17	474
Suspéndense los efectos de los acuerdos de 16 de abril de 1963, que adscribe al Instituto Nacional de Transformación Agraria el edificio nacional ex-Malouf, y cede a la Sociedad Protectora del Niño una fracción de terreno	Mayo	10	598
Adscribe a nombre de la Administración del Servicio Fúnebre, el mausoleo que se expresa, propiedad de la nación	Mayo	16	598
Adjudica a la Municipalidad de Retalhuleu, los inmuebles que se expresan	Junio	5	656
Traspasa en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción, los derechos que corresponden al Estado sobre las 620 casas construidas en la Colonia "Bethania", de esta ciudad	Junio	7	653
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca nacional que se menciona	Junio	17	712
Decreto-Ley número 52.—Se declaran nulas, de pleno derecho, las enajenaciones de bienes nacionales originadas de operaciones fraudulentas, ilegales o notoriamente lesivas a los intereses nacionales	Junio	19	62
Cede a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, la finca urbana denominada "Los Escobares", la cual se utilizará para campo de deportes	Julio	10	762
Dispone que la finca denominada "Pasa Bien", ubicada en Río Hondo, Zacapa, pase a depender del Ministerio de Agricultura	Agosto	10	823
Concede al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, la finca urbana que se menciona, situada en Jutiapa	Agosto	10	826
Véndense las parcelas que se mencionan, a cada una de las personas que se expresan	Octubre	30	996

AÑO 1964

Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de la sociedad "Hawley Hermanos", relativo al arrendamiento de un inmueble ubicado a orillas del lago de Atitlán	Febrero	4	1247
Vende al señor Mérido Alfonso Avalos García, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Febrero	13	1259

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1963

Organiza el gabinete del Jefe del Gobierno de la República	Marzo	31	441
Nombra Secretario Privado del Gobierno y Ayudante general del Jefe del Gobierno de la República, y ministro de Trabajo y Previsión Social	Abril	1º	441

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del acuerdo de fecha 25 de marzo de 1958, relacionado con el Código Municipal	Mayo	9	556
Decreto-Ley número 37.—Reforma el Decreto número 1287 del Congreso de la República, Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Mayo	24	48
Autoriza el Canal 9, como frecuencia dedicada con exclusividad a información educativa, artística y cultural	Mayo	30	641
Crea la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 1ª categoría en la Colonia "El Milagro", Mixco, Guatemala	Junio	17	654
Traspasa en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción, los derechos que corresponden al Estado sobre las 620 casas construidas en la Colonia "Bethania", de esta ciudad	Junio	7	683
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 30 de agosto de 1961, relativo a la adjudicación de puestos públicos	Julio	3	756
Traslada la Oficina de Correos y Telecomunicaciones que viene funcionando en la aldea "El Amatillo", Ipala, Chiquimula, al barrio "Estación" del mismo lugar	Julio	26	801
Decreto-Ley número 85.—Modifica el artículo 72 del Decreto Presidencial número 260 (Ley de Radiodifusión)	Agosto	14	104
Declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del ramo de Correos, el 29 de agosto de cada año, fecha en que se celebra el "Día del Cartero y Empleado Postal"	Agosto	17	827
Decreto-Ley número 101.—Concede al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, personalidad jurídica	Septiembre	5	120
Decreto-Ley número 110.—Reforma el Decreto número 1000 del Congreso de la República	Septiembre	19	328
Habilita para uso postal 600,000 estampillas de la denominación que se menciona Pro-canonización del Hermano Pedro de Bethancourt	Noviembre	8	1004
Declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del ramo de Teléfonos, el último día sábado del mes de noviembre de cada año	Noviembre	29	1032
Modifica el artículo 12 del acuerdo de 29 de enero de 1958, relativo a las dietas para los miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil	Diciembre	2	1032
Autoriza la tarifa que regirá para el cobro de anuncios en la Radiodifusora "T.G.M.G.", en el puerto nacional Matías de Gálvez	Diciembre	4	1044
Deróganse los acuerdos gubernativos de fecha 8 de agosto de 1934 y 21 de enero de 1935 y sus reformas, relativos al pago de la cuota mensual sobre instalaciones de aparatos radiorreceptores	Diciembre	18	[illegible]
Reglamento para la venta de sellos postales	Diciembre	19	1081
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades que se mencionan, de estampillas postales	Diciembre	19	1083
Valorízanse y pónense en circulación desde la presente fecha, las cantidades de estampillas postales que se mencionan	Diciembre	24	1101
Dispónese que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios que se expresan	Diciembre	30	1103

AÑO 1964

Modifica el acuerdo de 11 de agosto de 1958, relativo al derecho de vía	Enero	10	1155
Modifica el artículo 2º del acuerdo de fecha 25 de julio de 1963, relativo a las licitaciones públicas	Enero	21	1176
Dispone que toda compra o suministro que efectúen las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y cuyo monto esté comprendido entre Q1,001.00 y Q3,000.00 deberá ser autorizado antes de su formalización, por acuerdo emitido por dicho Ministerio	Enero	25	1178

	Mes	Día	Página
Concede franquicia postal al Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica en el interior del país	Febrero	12	1258
Concede al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, franquicia postal en el interior del país por el término de cinco años	Marzo	7	1293
Crea la Escuela Nacional de Fumigación Aérea	Marzo	9	1295

CONDECORACIONES

AÑO 1963

Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al doctor Edwin Martin Shook	Abril	27	504
Confiere al comandante Martin W. Kunze, de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase"	Mayo	9	[illegible]
Confiere al coronel Luis Gil Delgado Crespar, jefe de la Misión Militar Española, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase"	Junio	5	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, al excelentísimo coronel Carlos Alberto Tellería Orozco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Guatemala	Junio	6	683
Decreto-Ley número 51.—Se instituye la Orden Nacional "Francisco Marroquín"	Junio	19	[illegible]
Confiere al profesor José Antonio López, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	25	721
Confiere al profesor Domingo Gracias Cifuentes, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	25	721
Confiere a la profesora Anita Castilla Escobar, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	25	722
Confiere al licenciado Daniel Contreras, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	25	722
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Martín Francisco Lafayette de Andrada, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Guatemala	Julio	15	778
Decreto-Ley número 95.—Adiciona el artículo 1º del Decreto 433 del Congreso (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares)	Agosto	27	118
Otorga la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor licenciado Ricardo de Garnica López Escobar, Vicecónsul *ad honorem* de Guatemala en Madrid, España	Septiembre	3	862
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al honorable señor André Rigaillaud, Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Guatemala	Septiembre	12	895
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Asger Lindinger, Cónsul General *ad honorem* de Guatemala en Copenhague, Dinamarca	Septiembre	25	913
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor licenciado Ignacio D. Silva y Arias, Consejero de la Embajada de México en Guatemala	Octubre	28	987

AÑO 1964

Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Julio Caballeros Paz	Enero	6	1132
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Julio Aurelio Amoedo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Guatemala	Enero	24	1178
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Waldo E. Tibbets	Febrero	7	1253
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor coronel John E. Unverferth	Febrero	17	1268

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Crea la Oficina de Correos y Telecomunicaciones de 1ª categoría en la Colonia "El Milagro", Mixco, Guatemala	Junio	1	654
Traslada la Oficina de Correos y Telecomunicaciones que viene funcionando en la aldea El Amatillo, Ipala, Chiquimula, al barrio "Estación" del mismo lugar	Julio	26	801
Declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del ramo de Correos, el 29 de agosto de cada año, fecha en que se celebra el "Día del Cartero y Empleado Postal"	Agosto	17	827
Habilita para uso postal 600,000 estampillas de la denominación que se menciona Pro-canonización del Hermano Pedro de Bethancourt	Noviembre	8	1004
Declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del ramo de Teléfonos, el último día sábado del mes de noviembre de cada año	Noviembre	29	1032
Reglamento para la venta de sellos postales	Diciembre	19	1081
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades que se mencionan, de estampillas postales	Diciembre	19	1083
Valorízanse y pónense en circulación desde la presente fecha, las cantidades de estampillas postales que se mencionan	Diciembre	24	1101

AÑO 1964

Concede franquicia postal al Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica en el interior del país	Febrero	12	1258
Concede al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, franquicia postal en el interior del país por el término de cinco años	Marzo	7	1293

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1963

Decreto Gubernativo número 617.—Declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional	Marzo	25	13
Dicta disposiciones para el cumplimiento del Decreto Gubernativo número 617	Marzo	25	433
Otórganse las prestaciones que se expresan, a los miembros del Ejército, de conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército	Marzo	30	440
Decreto-Ley número 13.—Reforma la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto número 1387 del Congreso de la República	Abril	18	29
Modifica el Reglamento para los Depósitos de Petróleo y sus Derivados, contenido en acuerdo de 10 de octubre de 1962	Abril	20	488
Decreto-Ley número 15.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Abril	23	30
Modifica el artículo 6º del acuerdo de 20 del año en curso, relativo al Reglamento para los Depósitos de Petróleo y sus Derivados	Abril	29	507
Reglamento del Instituto Adolfo V. Hall	Mayo	9	544
Decreto-Ley número 29.—Reforma el artículo 2º del Decreto número 166 del Congreso de la República, que dispone quiénes ejercen jurisdicción militar en lugar de los comandantes de armas	Mayo	14	42
Decreto-Ley número 34.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que vencerá el día 22 de junio del año en curso a las 24 horas	Mayo	23	46

	Mes	Día	Página
Todo elemento de tropa comprendido entre soldados y sargento 2º. que causen baja de las filas del Ejército por haber terminado su servicio reglamentario, se le dará la oportunidad para examinarse para adquirir el ascenso inmediato superior	Mayo	23	604
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca nacional que se menciona	Junio	17	712
Decreto-Ley número 53.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que vencerá el día veintidós de julio del año en curso	Junio	21	63
Decreto-Ley número 55.—Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Junio	26	65
Decreto-Ley número 73.—Se prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que vencerá el 21 del año en curso	Julio	20	95
Exceptúa del pago a que se refiere el acuerdo de 6 de febrero de 1961, las publicaciones que el Ministerio de la Defensa Nacional por medio del Servicio de Previsión Militar mande hacer en el Diario "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América"	Agosto	10	822
Decreto-Ley número 83.—Reforma los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Agosto	14	103
Decreto-Ley número 87.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el tiempo que sea necesario para que el país vuelva a la completa normalidad	Agosto	20	[illegible]
Decreto-Ley número 95.—Adiciona el artículo 1º del Decreto 433 del Congreso (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares)	Agosto	[illegible]	[illegible]
Establece el Curso de Administración para la Oficialidad del Ejército de Guatemala	Agosto	[illegible]	[illegible]
Establece normas para la formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación, en lo que corresponde al ramo de la Defensa Nacional, en el ejercicio fiscal 1963-1964	Agosto	31	860
Aprueba el Reglamento para los servicios fúnebres y auxilio a los deudos de las personas que fallecen cuando se encuentran prestando servicio en el Ejército	Septiembre	6	866
Aprueba el Reglamento de los expedientes de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Orden Militar	Septiembre	6	868
Adiciona el Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, contenido en acuerdo de 10 de mayo de 1948	Septiembre	10	877
Decreto-Ley número 111.—Modifica los artículos 20 y 30 del Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Septiembre	24	330
Decreto-Ley número 116.—No están sujetas a licitación pública ni privada, las compras o adquisiciones de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustible, lubricantes y víveres, así como la contratación de servicios o suministros, que se hagan para el Ejército de Guatemala	Septiembre	26	336
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 25 de marzo del año en curso, que dicta disposiciones para el cumplimiento del Decreto Gubernativo número 617 que declara el Estado de Sitio	Octubre	19	982
Véndense las parcelas que se mencionan, a cada una de las personas que se expresan	Octubre	30	996
Aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica	Noviembre	6	1000
Decreto-Ley número 139.—Quedan excluidos de los beneficios del artículo 51 del Código Penal, reformado por el artículo 1º del Decreto 1484 del Congreso de la República, los miembros del Ejército de Guatemala procesados por los delitos a que se refiere la primera parte del Código Militar	Noviembre	19	358
Dispone que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios que se expresan	Diciembre	30	1103
Dicta disposiciones para unificar el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de títulos, despachos y diplomas que correspondan al Ramo de la Defensa Nacional	Diciembre	30	1104

AÑO 1964

	Mes	Día	Página
Crea al "Instituto Adolfo V. Hall de Occidente", con sede en la ciudad de San Marcos	Enero	18	1170
Decreto-Ley número 181.—Modifica el Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Febrero	26	418
Decreto-Ley número 183.—Cuando un Jefe u Oficial del Ejército de Guatemala enajene a título oneroso o gratuito el vehículo automotor que haya adquirido o adquiera con franquicia del Comisariato, se cubrirá el ciento por ciento de los impuestos, derechos y tasas de importación, si la enajenación se realiza dentro del término de un año de haber adquirido el vehículo	Marzo	10	422

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AÑO 1963

Decreto-Ley número 40.—La Dirección del Impuesto sobre la Renta principiará a funcionar el 1º de junio del corriente año	Mayo	27	52
Apruébanse y pónense en vigor, a partir del 1º de julio próximo, las Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta	Junio	29	724
Acuerda que todas las Administraciones de Rentas departamentales, Agencias de Tesorería en los departamentos, así como las Receptorías Fiscales destacadas en todos los municipios de la República, dependerán a partir del 1º de julio del año en curso, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta	Julio	1º	745
Acuerda que el pago de la compra de mobiliario y equipo destinado a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se efectúe con cargo a la partida que se menciona	Agosto	1º	809
Normas que fija la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para los períodos de imposición	Octubre	11	946
Aprueba y pone en vigor las Nuevas Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta	Diciembre	31	1104
Dispone la forma en que se cobrará a las empresas nacionales y extranjeras la cuota a que se refiere el artículo 74 del Decreto 1559 del Congreso de la República (Ley del Impuesto sobre la Renta)	Diciembre	31	1126

AÑO 1964

Acuerda que las cuotas correspondientes al segundo semestre de 1963, pagadas por las empresas extranjeras en cumplimiento del artículo 28 del Decreto Gubernativo 1543, se acreditarán a la cuota correspondiente al año fiscal en curso	Enero	15	1160

ECONOMIA

AÑO 1963

Reglamento para la aplicación del Decreto 1422 del Congreso de la República	Marzo	15	427
Reforma el artículo 3º del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica, emitido el 26 de septiembre de 1961	Abril	8	446
Crea la Comisión de Estudios Cooperativos	Abril	19	487
Crea el Departamento de Integración Económica Centroamericana, el cual funcionará como dependencia del Ministerio de Economía	Abril	30	508

	Mes	Día	Página
Dispone que el Ministerio de Economía no concederá franquicia de gravámenes de importación para introducir al país hilos texturizados de nylon	Mayo	2	611
Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia, para el control de las transferencias internacionales por movimiento de capitales	Mayo	24	605
Reglamento aduanal en el régimen de emergencia para el control de las transferencias internacionales por movimientos de capitales	Mayo	24	611
Decreto-Ley número 36.—Crea el Comité Permanente de Exposiciones .	Mayo	24	47
Dispónese intervenir la empresa "Aseguradora Quetzal, S. A."	Mayo	29	638
Decreto-Ley número 49.- El Ministerio de Economía fijará anualmente los precios que los ingenios deben pagar por la caña de azúcar a los productores y determinará los demás aspectos de la política, y crea la Comisión Nacional del Azúcar	Junio	17	59
Reconoce la personalidad jurídica de "Bank of America National Trust and Savings Association", de San Francisco, California, Estados Unidos de América y se le autoriza para operar en el país	Junio	26	723
Decreto-Ley número 69.—Reforma el artículo 17 del Decreto Gubernativo 1986, Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Julio	11	92
Reglamenta el procedimiento para el efecto de obtener la aprobación del Gobierno de Guatemala a los proyectos de inversión de capitales sustancialmente estadounidenses en la República de Guatemala, los interesados deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía	Agosto	12	823
Integra provisionalmente la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados..	Agosto	12	824
Estatutos del "Banco del Pueblo, Sociedad Anónima"	Agosto	26	844
Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala	Agosto	30	857
Suprime el Comité de la Feria Centroamericana de Primavera; y las funciones que le correspondían serán asumidas por el Comité Permanente de Exposiciones	Septiembre	24	908
Decreto-Ley número 112.—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto de los Ministerios de Economía y de Hacienda, contrate un préstamo hasta por la cantidad de US$2.500,000.00 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Septiembre	26	331
Crea la Comisión Asesora y de Trabajo de los programas de investigación de productividad y de costo de mano de obra en Guatemala y de los demás países de Centro América y Panamá	Septiembre	27	915
Crea una Comisión específica, Asesora del Gobierno por conducto del Ministerio de Economía, encargada de estudiar los proyectos que han sido presentados para crear una institución de crédito destinada a atender las necesidades crediticias de los trabajadores	Septiembre	27	916
Decreto-Ley número 120.—El levantamiento de los Censos de Población y Agropecuario se declara de interés nacional. Durante los días comprendidos del 18 al 26 de abril de 1964 deberá procederse, en todo el territorio de la República, al levantamiento simultáneo del VII Censo General de Población, II Censo de Vivienda y II Censo Agropecuario ..	Octubre	1º	339
Faculta al Banco de Guatemala para que, sin llenar las formalidades establecidas por el Reglamento para la Incineración de Valores, proceda a incinerar los bonos redimidos, cancelados y anulados que tiene en custodia, procedentes de la emisión autorizada por el Decreto 900 del Congreso y reglamentada por acuerdo de 27 de febrero de 1953	Octubre	9	933
Faculta al Asesor en Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía para que represente al citado Ministerio en todos los recursos de lo Contencioso-Administrativo en que tenga parte	Octubre	29	993
Adiciona el acuerdo de 12 de julio de 1961, que aprueba el reglamento para concesión de créditos del Banco Nacional Agrario	Noviembre	3	999
Decreto-Ley número 133.—Se interviene la Empresa Guatemalteca de Aviación (AVIATECA)	Noviembre	3	353

	Mes	Día	Página
Reglamento para la autorización y constitución de bancos nacionales, sucursales de bancos extranjeros y sucursales y agencias de bancos ya establecidos	Noviembre	22	1026
Reglamento al impuesto de consumo de los derivados del petróleo, establecido por el Decreto-Ley número 59	Diciembre	16	1066
Reglamento general de los censos de población, vivienda y agropecuario	Diciembre	20	1084
Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados	Diciembre	20	1090
Decreto-Ley número 158.—Faculta a la Dirección General de Estadística para que, sin llenar los requisitos de licitación pública o privada, pueda llevar a cabo las compras de artículos y contrataciones de servicios y suministros que requiera para los trabajos de preparación, ejecución y realización de los censos de población, vivienda y agropecuario que tendrán efecto en el mes de abril de 1964	Diciembre	26	393
Crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Comercio Exterior	Diciembre	30	1102

AÑO 1964

Autoriza a la Cámara de Industria de Guatemala para que por medio de un Comité Específico, organice y realice una Exposición Industrial	Enero	20	1171
Modifica el artículo 3º del acuerdo de 20 de enero en curso, relacionado con la Exposición Industrial y de Artesanía	Enero	28	1179
Rebaja en un 10% el aforo específico y *ad valorem* fijado por el Decreto-Ley número 115, para la subpartida que se menciona	Enero	31	1237
Decreto-Ley número 170.—Beneficios a las industrias de artesanía, empresas industriales ya establecidas, no clasificadas y aun las clasificadas conforme las leyes de Fomento Industrial, y las cooperativas de producción industrial, siempre que consuman por lo menos el equivalente en valor del 50% de materia prima nacional o centroamericana, en relación al costo de la materia prima que requieran en su respectiva industria	Febrero	3	403
Reglamento interno del Consejo Nacional de Planificación Económica	Febrero	5	1248
Reglamento del Decreto-Ley número 170	Febrero	14	1260
Aprueba a la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, la tarifa de Q12.00 por pasaje en el viaje de ida y vuelta Guatemala-Esquipulas	Febrero	25	1276
Reglamento de la Comisión Nacional de Comercio Exterior	Marzo	5	1291
Cancela la personalidad jurídica del Banco del Pueblo, S. A.	Marzo	13	1301

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1963

Declara el año en curso, como "Año del Cuarto Centenario del licenciado Francisco Marroquín, Primer Obispo de Guatemala"	Abril	9	447
Autoriza la creación y funcionamiento del colegio privado, situado en la colonia "Los Cipresales", Proyecto 4-4 de esta capital	Abril	9	455
Reconoce los derechos de autor que corresponden al señor Oscar Rolando Solís Valdés, de la obra "Album Futbolista Norte-Centroamericano y del Caribe"	Abril	9	455
Autoriza la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Particular Nocturno, situado en el municipio de Jalpatagua, Jutiapa	Abril	9	455
Autoriza la creación y funcionamiento del Instituto Nazareno prevocacional particular mixto nocturno, situado en Cobán, Alta Verapaz	Abril	9	456
Autoriza la creación y funcionamiento del Instituto prevocacional mixto particular nocturno "San Francisco de Asís", situado en el municipio de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	Abril	9	456

	Mes	Día	Página
Autoriza para que provisionalmente continúe funcionando por el presente ciclo escolar el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno "Rafael Iriarte"	Abril	15	461
Autoriza al colegio privado particular "Teresa Martín" de Quezaltenango, para que imparta los cursos libres que se mencionan	Abril	15	462
Equipara el diploma de Bachiller Industrial con el diploma de Graduado en Ciencias y Letras	Abril	15	465
Establece como curso obligatorio en el tercer año prevocacional, la clase de Contabilidad General	Abril	15	466
Autoriza la creación y funcionamiento del Colegio Mixto Nocturno denominado "Ciencia y Arte", de esta capital	Abril	16	465
Autoriza el funcionamiento de la sección nocturna del Colegio Mixto Particular "Anglo-Hispano", de esta ciudad capital	Abril	16	470
Autoriza el funcionamiento de la sección nocturna anexa al Colegio "La Enseñanza", de esta capital	Abril	16	471
Adscribe al Ministerio de Educación Pública, la fracción de terreno que se menciona, con destino a la construcción de un edificio para la Escuela de Párvulos de la Colonia "Trinidad"	Abril	17	474
Reconoce a favor del señor Lorenzo Ausina Tur, los derechos de autor que le corresponden en la obra "Manual de Técnica, Táctica y Estrategia; Preparación Física; Medicina Deportiva e Higiene; y Reglas de Juego"	Abril	18	480
Reconoce a favor del señor Francisco Almenara Alvarez, los derechos que le corresponden por la obra "Album Histórico, Geográfico y Turístico de Guatemala"	Abril	18	481
Autoriza el funcionamiento de la Escuela de Aplicación, adscrita al Instituto "América", de esta ciudad capital	Abril	19	487
Autoriza el funcionamiento de la "Academia Comercial Royal", de la ciudad de Cuilapa, Santa Rosa	Abril	23	490
Decreto-Ley número 17.—Disposiciones relativas a las actividades políticas realizadas dentro o fuera de los planteles educativos por los profesores y alumnos	Abril	23	31
Decreto-Ley número 21.—Modifica los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 910 del Congreso de la República que establece con carácter permanente una Lotería Chica pro-Alfabetización	Abril	29	35
Autoriza la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Particular Nocturno "Hamilton", de esta ciudad capital	Abril	30	509
Autoriza el funcionamiento del Colegio Mixto Evangélico "Bethesda", situado en Teculután, Chimaltenango	Abril	30	509
Establece el 7 de mayo de cada año, como "Día de las Escuelas Nocturnas de Educación de Adultos"	Abril	30	510
Autoriza el funcionamiento de la Academia denominada "Santa Ana", en la ciudad capital	Abril	30	509
Autoriza la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Privado "San Bernardino", situado en Patzún, Chimaltenango	Abril	30	509
Autoriza la creación y funcionamiento del Colegio "Liceo Canadiense", situado en esta ciudad capital	Abril	30	510
Autoriza el funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto del Centro Educativo Asistencial, situado en esta capital	Abril	30	510
Autoriza la creación y funcionamiento del Colegio Mixto "Padre José María Navarro", ubicado en Villa Nueva	Mayo	13	577
Autoriza el funcionamiento del Colegio Mixto de Primaria en San Cristóbal Totonicapán	Mayo	13	578
Autoriza la creación y funcionamiento del Colegio Mixto "Liceo Pestalozzi", de esta ciudad capital	Mayo	8	512
Decreto-Ley número 23.—Declara la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y le destina una asignación privativa no menor del 2% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios de la Nación	Mayo	9	17
Clausúrase el funcionamiento de la Escuela Nacional Central de Ciencias Comerciales, sección nocturna	Mayo	10	557

	Mes	Día	Página
Autoriza la creación y funcionamiento del Instituto Prevocacional Mixto Privado "Estanzuela"	Mayo	11	562
Autoriza el funcionamiento de la Sección Prevocacional del Colegio "Nuestra Señora de Fátima", ubicada en Retalhuleu	Mayo	11	562
Reconoce a favor del señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez los derechos de autor de la obra denominada "Tratado de Avalúo-Inmuebles Rurales"	Mayo	11	562
Decreto-Ley número 27.—Los establecimientos nacionales de segunda enseñanza que persistieren en actividades ajenas a sus propias finalidades, una vez clausuradas, serán reorganizados y funcionarán como centros cívico-militares, por el tiempo que fuere necesario	Mayo	13	41
Acuerda que el Instituto Nacional Central para Varones y la Escuela Normal Central para Varones reiniciarán sus labores organizados como centros cívico-militares	Mayo	13	573
Clausúrase el funcionamiento del Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén", de esta ciudad	Mayo	15	578
Autoriza el funcionamiento de la Academia Comercial "Belice", ubicada en esta capital	Mayo	17	598
Autoriza la creación de la escuela particular mixta nocturna para adultos "Rafael Iriarte"	Mayo	17	599
Crea el Instituto Prevocacional Mixto Nocturno, el cual funcionará en el Instituto Nacional Central para Señoritas "Belén"	Mayo	20	600
Dicta medidas para acomodar los períodos de exámenes en la Escuela Normal Central para Varones de esta ciudad	Junio	15	712
Confiere al profesor José Antonio López, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	25	721
Confiere al profesor Domingo Gracias Cifuentes, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	25	721
Confiere a la profesora Anita Castilla Escobar, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	25	722
Confiere al licenciado Daniel Contreras, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	25	722
Decreto-Ley número 74.—Se establece la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación (OPIE)	Julio	24	96
Dicta disposiciones tendientes a facilitar los trámites relativos a los nombramientos y cambios en el personal de los establecimientos educativos del país	Agosto	2	810
Decreto-Ley número 96.—Se intervienen la Confederación Deportiva Autónoma y sus entidades afiliadas, reguladas por el Decreto 566 del Presidente de la República	Agosto	27	115
Concede exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, a las escuelas primarias y del nivel secundario de la Casa Central	Septiembre	3	861
Reglamento del "Comité Nacional para la Operación Pupitre"	Septiembre	25	909
Concede a la Asociación de Madres Cristianas de esta capital, exoneración del Impuesto del Timbre y Papel Sellado, a favor de los colegios que se expresan	Septiembre	28	925
Acuerda que para nominar a las promociones que egresen titulados o graduados de los establecimientos oficiales y particulares de los diferentes niveles de Educación Secundaria de la República, se deberá atender a las prescripciones que se mencionan	Octubre	4	932
Dicta medidas para la nivelación de los estudios realizados por las actuales alumnas de la Escuela Normal Centroamericana "Sor Encarnación Rosal", procedente de las repúblicas de Centro América, al plan vigente en Guatemala	Octubre	5	943
Reglamento para el disfrute y cobro de vacaciones del Magisterio Nacional	Noviembre	7	1002
Organiza un comité en la ciudad de Antigua Guatemala, para la protección de la riqueza arqueológica, histórica y artística	Noviembre	8	1004
Crea el Comité para la Operación Escuela	Diciembre	17	1079
Decreto-Ley número 151.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 940 del Congreso, modificado asimismo por el artículo 1º del Decreto-Ley número 21 (Creación de una Lotería Chica pro-Alfabetización)	Diciembre	17	379
Decreto-Ley número 153.—Planes de estudio para la Educación pre-Primaria, Educación Primaria Media y Educación Superior	Diciembre	20	381

	Mes	Día	Página
Organiza un acto Cívico-Militar, en conmemoración del Sesquicentenario de la Conjuración de Belén	Diciembre	20	1083
Clausura desde el día 1º de enero de 1964, la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", con sede en Antigua Guatemala	Diciembre	31	1128
Establece para el nivel de educación media, los períodos de clases que se mencionan	Diciembre	31	1128

AÑO 1964

Designa a la Escuela Tipo Centroamericana del municipio de Amatitlán, con el nombre de "John F. Kennedy"	Enero	21	1177
Amplía el artículo 2º del acuerdo de 31 de diciembre de 1963, en el sentido de que los fondos disponibles del Presupuesto de la Escuela Normal Centroamericana para Señoritas "Sor Encarnación Rosal", serán utilizados en la forma que se expresa	Febrero	6	1253
Distribuye las asignaturas del currículum correspondiente al Ciclo de Estudios Diversificado de Magisterio y Bachillerato, para los establecimientos que funcionan en jornada nocturna	Febrero	15	1261
Decreto-Ley número 178.- Se autoriza por una sola vez la acuñación y venta de una Medalla de Oro conmemorativa de la memoria del Héroe Nacional Tecún Umán	Febrero	18	412
Dispone que la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural del Magisterio de Educación Pública absorba las actividades del Teatro de Arte Guatemalteco	Febrero	25	1276
Denomina con el nombre de Rosa Barrios de Perussina, a la Escuela Rural Mixta de la aldea Santa Rita, municipio de San Antonio Sacatepéquez, San Marcos	Febrero	27	1278

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1963

Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que por esta única vez, pueda transferir su feria	Mayo	11	558
Crea la feria titular de "San Pedro Mártir", la cual se celebrará en la aldea Poptún, municipio de San Luis, departamento del Petén	Mayo	11	558
Decreto-Ley número 57.—Son días de asueto, con derecho a remuneración, para los funcionarios, empleados y demás trabajadores del Estado, los que se indica. Modifica el artículo 127 del Decreto 1441 del Congreso de la República (Código de Trabajo)	Junio	29	74
Suprime el Comité de la Feria Centroamericana de Primavera	Septiembre	24	908

AÑO 1964

Dispone que en lo sucesivo la feria titular de San Antonio La Paz, El Progreso, se celebrará el segundo domingo de enero de cada año	Enero	20	1175

GOBERNACION

AÑO 1963

Decreto Gubernativo número 617.—Declara el Estado de Sitio por el término de treinta días en todo el territorio nacional	Marzo	25	433
Crea las plazas jurídicas	Marzo	25	434
Organízase el Gabinete del Jefe del Gobierno de la República	Marzo	31	441

	Mes	Día	Página
Nombra Secretario Privado del Gobierno y Ayudante general del Jefe del Gobierno de la República, y Ministro de Trabajo y Previsión Social ...	Abril	1º	441
Decreto-Ley número 3.—Suprime el Ministerio de Integración Centroamericana ...	Abril	4	18
Decreto-Ley número 6.—Establece el impuesto temporal de un quetzal (Q1.00) por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere el Decreto número 404 del Presidente de la República (SEMAFOROS)	Abril	8	20
Decreto-Ley número 7.—Deroga el Decreto 1266 del Congreso y restablece la vigencia de los artículos de la Ley de Pasaportes (Decreto Gubernativo número 2381) que modificó aquel Decreto; y modifica el artículo 141 del Código Penal ...	Abril	8	20
Autoriza a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos para cobrar Q0.10 por pasaje, durante los días 11 y 12 del mes en curso (Jueves y Viernes Santos), y el día 1º de mayo ...	Abril	9	447
Declárase el año en curso, como "Año del Cuarto Centenario del licenciado Francisco Marroquín, Primer Obispo de Guatemala" ...	Abril	9	447
Decreto-Ley número 8.—Carta Fundamental de Gobierno ...	Abril	10	21
Decreto-Ley número 9.—Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas ..	Abril	10	25
Decreto-Ley número 10.—Las agrupaciones, organizaciones, entidades o asociaciones con o sin personalidad jurídica que preparen o realicen actos subversivos o contrarios a la ley o al orden público, serán disueltas y los infractores puestos a disposición de los tribunales competentes ...	Abril	10	27
Suprime el Comité Promejoramiento de las Colonias "15 de Agosto", "La Limonada" y "El Esfuerzo", creado por acuerdo de 21 de junio de 1960 ...	Abril	15	457
Autoriza a "Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc.", para que en lo sucesivo use como razón social la de "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc." ...	Abril	15	457
Modifica el primer párrafo del artículo 1º del acuerdo de 19 de noviembre de 1962, sobre normas reglamentarias para formar la razón social de las sociedades ...	Abril	15	457
Autoriza al señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, para publicar un folleto denominado "Leyes y disposiciones relativas al avalúo de inmuebles"	Abril	15	458
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA) ...	Abril	16	466
Autoriza a "Guest Aerovías México, Sociedad Anónima", para poder operar en la República ...	Abril	16	472
Declárase duelo nacional el 18 de abril de 1963, en conmemoración del Cuarto Centenario de la muerte del licenciado Francisco Marroquín, Primer Obispo de Guatemala ...	Abril	18	480
Decreto-Ley número 11.—Señala expresamente algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Carta Fundamental de Gobierno, en aplicación de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas ...	Abril	18	27
Decreto-Ley número 12.—En caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, el Jefe del Gobierno en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar el Estado de Sitio y suspender las garantías que asegura la Carta Fundamental de Gobierno ...	Abril	18	28
Decreto-Ley número 14.—Mientras dure la vigencia de la Carta Fundamental de Gobierno, en todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, las expresiones "El Presidente de la República" y "Presidencia de la República", se sustituyen por las de "El Jefe del Gobierno de la República" y "Jefatura del Gobierno de la República" ...	Abril	19	29
Decreto-Ley número 15.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días ...	Abril	23	30
Decreto-Ley número 16.—Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de los delitos políticos cometidos con ocasión de los alzamientos de fechas 13 de noviembre de 1960 y 25 de noviembre de 1962. Hace excepciones ...	Abril	23	31

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 18.—Deroga el artículo 1º del Decreto número 1491 del Congreso, que establece que quienes están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, deberán presentar su Cédula de Ciudadanía, o identificarla debidamente, al hacer sus solicitudes ante la autoridad	Abril	23	32
Declara extinguida la Asociación de Bienestar Infantil	Abril	27	504
Decreto-Ley número 20.—Sustituye la Oficina de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, por la "Secretaría de Bienestar Social"	Abril	29	84
Decreto-Ley número 25.—Suprime el Juzgado de Inquilinato a que se refiere el Decreto 1468 del Congreso de la República (Ley de Inquilinato) y sus funciones serán ejercidas por los jueces ordinarios del domicilio del inquilino y según la cuantía de la renta existente	Mayo	9	39
Decreto-Ley número 26.—Se suprime el Instituto de Criminología. Reforma el artículo 52 del Código Penal. Reforma el artículo 14 del Decreto Gubernativo 1862. Reformas al Decreto 1560 del Congreso de la República	Mayo	8	40
Modifica el inciso b) del artículo 1º del acuerdo de 25 de marzo de 1958, relacionado con el Código Municipal	Mayo	8	556
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que por esta única vez, pueda transferir su feria	Mayo	11	558
Crea la feria titular de "San Pedro Mártir", la cual se celebrará en la aldea Poptún, municipio de San Luis, departamento de El Petén	Mayo	11	558
Deja sin efecto el acuerdo que creó la plaza de Coordinador general de gobernadores departamentales	Mayo	15	580
Decreto-Ley número 30.—Se organiza el Consejo de Estado y reglamenta sus atribuciones	Mayo	17	43
Autoriza a la sociedad "Delhi Guatemala Exploration Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales	Mayo	20	602
Decreto-Ley número 32.—Declara en receso el Tribunal Electoral y el Gobierno procederá a la cancelación de los nombramientos de los magistrados y demás funcionarios que lo integran	Mayo	21	45
Decreto-Ley número 34.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días, que vencerá el día 22 de junio del año en curso a las 24 horas	Mayo	23	46
Decreto-Ley número 36.—Crea el Comité Permanente de Exposiciones	Mayo	24	47
Autoriza a la Municipalidad de San Pablo, San Marcos para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.10 por extracción de cada quintal de café, debiéndose emplear su producto única y exclusivamente en la construcción del camino carretero que de San Pablo conduce a la aldea La Ceiba y para la construcción del puente sobre el Río Cáms	Mayo	27	615
Establece el arbitrio por estacionamiento de vehículos motorizados con cuatro ruedas o más en el área que determine la Municipalidad de Quezaltenango, en la aldea San José Chiquilajá	Mayo	27	616
Crea, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con jurisdicción en toda la República	Mayo	31	630
Autoriza al Canal 9, como frecuencia dedicada con exclusividad a información educativa, artística y cultural	Mayo	30	641
Decreto-Ley número 43.—La Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, podrá entrar en posesión de la finca cuya expropiación procede, de conformidad con el Decreto 1564 del Congreso de la República, en cuanto haya consignado a favor de los propietarios o de sus herederos el valor de la declaración fiscal del inmueble, a título de indemnización provisional	Junio	5	54
Autoriza a la empresa "Rayflex Exploration, Incorporated", para suspender sus actividades en el país	Junio	20	717
Autoriza a la empresa "Nanco International, Inc." para suspender sus actividades en el país	Junio	20	719
Decreto-Ley número 53.—Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Junio	21	63

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 57.—Son días de asueto, con derecho a remuneración, para los funcionarios, empleados y demás trabajadores del Estado, los que indica. Modifica el artículo 127 del Decreto 1441 del Congreso de la República (Código de Trabajo)	Junio	29	74
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima"	Junio	[illegible]	735
Aprueba el aumento del capital social de "Viviendas, Sociedad Anónima"	Julio	2	746
Aprueba la prórroga del plazo social por 25 años, otorgada a la sociedad "Carlos y Guillermo Ibargüen y Compañía, Sociedad en Comandita"	Julio	3	757
Decreto-Ley número 61.—Modifica la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto número 93 del Congreso)	Julio	3	80
Decreto-Ley número 64.—Reforma el inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno, y el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. (Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio)	Julio	8	89
Decreto-Ley número 68.—Reforma el inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno, y el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Sustituye al Decreto-Ley número 64	Julio	11	91
Autoriza a los señores Augusto y José Miguel Zelaya Gil, para publicar en folleto los decretos-leyes emitidos por el actual Gobierno, del 31 de marzo de 1963 al 15 de julio del mismo año	Julio	18	792
Decreto-Ley número 73.—Se prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el término de treinta días	Julio	20	95
Integra Comités de Honor y Ejecutivo Pro-festejos del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional	Julio	24	796
Decreto-Ley número 75.—Todos los súbditos británicos nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que residan en Guatemala deberán registrarse en libros especiales que para el efecto abrirán las Gobernaciones Departamentales en los departamentos y la Dirección General de la Policía, en la capital	Julio	25	97
Decreto-Ley número 76.—Modifica el último párrafo del artículo 45 del Código Penal	Julio	25	98
Decreto-Ley número 77.—Nombra procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, al licenciado Raúl Asturias Monterroso	Julio	25	98
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "General Tire and Incatecu, S. A."	Agosto	3	812
Aprueba el cambio de nombre de "General Tire and Incatecu, S A.", por el de "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima" (GINSA), y aprueba las reformas a los artículos que se mencionan, de los estatutos de dicha sociedad	Agosto	3	812
Adiciona el artículo 1º del acuerdo de 19 de noviembre de 1962, por el cual se aprobó el reglamento de la empresa "Vigilancia Particular Comercial" (VIPARCO)	Agosto	5	815
Autoriza a la sociedad "American Life Insurance Company", para que pueda operar en la República	Agosto	6	816
Solicítase al Gobierno de la República de El Salvador la extradición de Fabio Solórzano Palma, con base en la documentación remitida por la Corte Suprema de Justicia	Agosto	9	822
Exceptúa del pago a que se refiere el acuerdo de 6 de febrero de 1961, las publicaciones que el Ministerio de la Defensa Nacional por medio del Servicio de Previsión Militar mande hacer en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América"	Agosto	10	822
Autoriza a "Phillips Petroleum Company Guatemala", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Agosto	12	825
Decreto-Ley número 85.—Modifica el artículo 72 del Decreto Presidencial 260 (Ley de Radiodifusión)	Agosto	14	104
Dispone que los ingresos de los periódicos "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América", se invertirán en el sostenimiento de los mismos, con el carácter de disponibilidad privativa	Agosto	20	827

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 87.- Prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, por el tiempo que sea necesario para que el país vuelva a la completa normalidad	Agosto	20	176
Decreto-Ley número 90.—Adiciona el artículo 28 del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo)	Agosto	22	178
Aprueba el aumento del capital social de la "Continental Motores, Sociedad Anónima"	Agosto	31	859
Decreto-Ley número 99.—Reforma el artículo 294 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo número 2009	Septiembre	5	118
Integra un Comité de Honor pro-Festejos del CXLII Aniversario de la Independencia Nacional	Septiembre	6	870
Decreto-Ley número 106.—Código Civil	Septiembre	14	124
Decreto-Ley número 107.—Código Procesal Civil y Mercantil	Septiembre	14	258
Decreto-Ley número 114.—Crea impuesto en favor de los municipios en cuya jurisdicción se produce o produzca en lo futuro, de quince centavos de quetzal por cada 100 libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos de café oro destinado a la exportación	Septiembre	26	334
Dispone que las personas que habitualmente se dedican a gestionar en nombre de otras cualquier asunto relacionado con transportes o tránsito, deberán proveerse de una licencia especial de la Dirección General de la Policía Nacional	Septiembre	27	913
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Litho Formas de Centro América, Sociedad Anónima"	Septiembre	27	925
Dispone que todos los asuntos que se refieran al programa de reforma penitenciaria, deben enviarse para su consideración y estudio al Ministerio Público	Octubre	1º	926
Decreto-Ley número 117.—Reforma el artículo 1º del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo), reformado por el artículo 1º del Decreto 294 del Congreso	Octubre	1º	337
Aprueba el aumento del capital social de "Productos Duralita, S. A."	Noviembre	11	1005
Autoriza a "Guatemala Sun Oil Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Noviembre	11	1010
Autoriza al Instituto de Transformación Agraria para que venda en pública subasta la finca que se menciona, situada en el municipio de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu	Noviembre	11	1011
Acuerda que todos los asuntos que se refieran al Programa de Reforma Penitenciaria deben enviarse para su consideración y estudio, al Ministerio Público	Noviembre	11	1011
Reglamento para el Régimen Interior de la Dirección General del Registro de Ciudadanos	Noviembre	11	1012
Concede autorización al señor Andrés Liano para publicar las "Normas para Autorizar Perfodos de Imposición a los Sujetos a la Ley del Impuesto sobre la Renta"	Noviembre	15	1020
Decreto-Ley número 139.—Quedan excluidos de los beneficios del artículo 51 del Código Penal, reformado por el artículo 1º del Decreto 1484 del Congreso de la República, los miembros del Ejército de Guatemala procesados por los delitos a que se refiere la primera parte del Código Militar	Noviembre	18	358
Decreto-Ley número 141.—Se disuelven los partidos políticos "Reconciliación Democrática Nacional" y "Movimiento Democrático Nacionalista"	Noviembre	21	359
Acuerda completar pago de red de semáforos, contra entrega de los mismos	Noviembre	25	1030
Autoriza a la "Arrow Inter-America, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional	Diciembre	2	1033
Aprueba el aumento de capital social de "Pesca, S. A."	Diciembre	2	1032
Decreto-Ley número 146.—Reforma los artículos 216, 217 y 223; y suprime los 218, 219, 220 y 222 del Código Penal (Decreto Legislativo número 2164)	Diciembre	5	365
Decreto-Ley número 147.—Reforma el artículo 586 y suprime los 584 y 585 del Código de Procedimientos Penales (Decreto Gubernativo número 551)	Diciembre	5	366

	Mes	Día	Página
Aprueba el aumento del capital social de la "Industria Papelera Centroamericana, S. A."	Diciembre	16	1069
Aprueba el aumento del capital social de "Pinturas Centroamericanas, S. A."	Diciembre	16	1078
Dispone que en lo sucesivo las licencias para conducción de vehículos, se extenderán en tarjetas de cartulina protegidas con material plástico..	Diciembre	17	1079
Decreto-Ley número 152.—Modifica el artículo 2º del Decreto Presidencial número 404, que fija impuestos por la circulación de vehículos	Diciembre	17	[illegible]
Autoriza como fondos privativos de la Prisión de Mujeres, los ingresos que se perciban por la venta de los trabajos que se mencionan	Diciembre	18	1082
Acuerda que los alcaldes, síndicos y concejales cuyo período vence el 31 de diciembre de 1963, continuarán en el desempeño de sus cargos después del 31 de diciembre de 1963	Diciembre	21	1095
Decreto-Ley número 156.—Modifica el artículo 2178 del Código Civil (Decreto-Ley número 106) y el artículo III de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107). (Fija nueva fecha para la iniciación de la vigencia de dichos Códigos)	Diciembre	26	389
Decreto-Ley número 157.—El Gobierno de la República convocará al pueblo antes del treinta de marzo del año de mil novecientos sesenta y cuatro a elegir una Asamblea Nacional Constituyente y emite normas para la elección	Diciembre	26	389

AÑO 1964

Dispone que en lo sucesivo la feria titular de San Antonio La Paz, El Progreso, se celebrará el segundo domingo de enero de cada año	Enero	20	1175
Concede al señor Andrés Liano, autorización para publicar en cartulinas o fotografías manuales la tarifa del Impuesto sobre la Renta	Febrero	1º	1240
Decreto-Ley número 171.—Modifica el inciso 4º del artículo 211 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862 (Los abogados que ejercen cargo en las Oficinas Administrativas del Estado, cuando estén obligados a servir por tiempo completo, no pueden ejercer la profesión)	Febrero	3	404
Decreto-Ley número 172.—Modifica el inciso 2º y suprime el 5º del artículo 5º del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso (Los abogados que ejercen cargo en las oficinas administrativas del Estado, cuando estén obligados a servir por tiempo completo, no pueden ejercer la profesión)	Febrero	3	405
Decreto-Ley número 173.—Modifica el artículo 51 del Código Penal, modificado por el artículo 1º del Decreto número 1484 del Congreso	Febrero	3	406
Decreto-Ley número 175.—Es libre la formación y funcionamiento de Partidos Políticos que se normen por principios democráticos y se ajusten a las disposiciones de esta ley. Deroga el capítulo III de la Ley Electoral (Decreto 1069 del Congreso) y las reformas al mismo capítulo, introducidas por el Decreto 1352 del Congreso	Febrero	5	407
Autorízase para que el Departamento Judicial y el Servicio de Seguridad del Ministerio de Gobernación, puedan presentar sus nóminas mensuales para el cobro de sueldos ante la Contraloría General de Cuentas, con la firma del jefe de dicha dependencia en la casilla que se menciona...	Febrero	5	1248
Aprueba el aumento del capital social de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"	Febrero	12	1254
Legaliza el diferimiento de cobro del arbitrio sobre extracción de algodón, acordado por la Municipalidad de Retalhuleu	Febrero	12	1255
Prorroga hasta el 29 de febrero en curso, el plazo para que los extranjeros residentes hagan efectiva, sin multa, su cuota anual por concepto de inscripción, correspondiente al año de 1964	Febrero	17	1268
Decreto-Ley número 178.—Se autoriza por una sola vez la acuñación y venta de una Medalla de Oro conmemorativa de la memoria del Héroe Nacional Tecún Umán	Febrero	18	412
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima"	Febrero	24	1275

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 180.—Modifica los artículos 2178 del Código Civil, Decreto-Ley número 106 y III de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107 (Fija nueva fecha para la iniciación de la vigencia de dichos Códigos)	Febrero	25	417
Faculta al señor Marcial René Vides, para que pueda publicar una edición del Código Procesal Civil y Mercantil	Marzo	4	1283
Faculta al señor Valente González Enriquez, para que pueda publicar la edición del Código Civil	Marzo	4	1284
Faculta al señor Valente González Enriquez, para que pueda publicar una edición del Código Procesal Civil y Mercantil	Marzo	4	1284
Autoriza a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos para cobrar Q0.10 por pasaje, durante los días 26 y 27 del mes en curso y el día 1º de mayo	Marzo	10	1296

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1963

Decreto número 1575 del Congreso.—Con las excepciones contenidas en el artículo 13 del Decreto número 1127 del Congreso, desde la fecha de vigencia de ese Decreto quedaron derogadas todas las disposiciones legales motivadas por la Segunda Guerra Mundial, que en cualquier forma restringieron los derechos y garantías de personas individuales o jurídicas afectadas por tales leyes, limitando la disponibilidad de sus bienes o implantando el régimen especial de expropiación	Marzo	12	1
Reglamento para la aplicación del Decreto 1422 del Congreso de la República	Marzo	15	427
Adjudica a la "Franco American Educational Society", la fracción de terreno que se expresa	Marzo	15	428
Dispone centralizar en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las facultades de decisión, ejecución y control financieros del Estado	Marzo	25	434
Decreto número 1577 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas", a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso, hasta por la cantidad de Q3.250,000.00	Marzo	26	2
Dispone que los contribuyentes que hayan caído en mora en el pago de sus impuestos fiscales, correspondientes a dos o más períodos impositivos, pueden solventarse mediante abonos mensuales	Marzo	28	437
Decreto número 1592 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1962-1963 con el producto de Bonos del Tesoro autorizados por el Decreto número 1390 del Congreso	Marzo	29	11
Declara lesiva para los intereses del Estado la resolución número 742 de la exdirección General de Asuntos Agrarios, de fecha 5 de abril de 1960, que manda entregar a doña Consuelo Balsells Orellana de Dubón, la finca denominada "La Esperanza"	Marzo	30	439
Decreto-Ley número 2.—Establece una Comisión investigadora de los negocios y traspasos de bienes de la Nación	Abril	4	18
Decreto-Ley número 4.—Cancela e incrementa partidas en el Presupuesto General de Egresos del Estado correspondientes al año fiscal 1962-1963	Abril	4	18
Decreto-Ley número 6.—Establece el impuesto temporal de un quetzal (Q1.00) por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere el Decreto número 404 del Presidente de la República (SEMAFOROS)	Abril	8	20
Adscribe al Instituto Nacional de Transformación Agraria, el edificio nacional que se menciona	Abril	16	466
Concede al Club de Leones de Cobán, el uso gratuito del inmueble que se expresa	Abril	16	473
Cede a título gratuito a la Sociedad Protectora del Niño, la fracción de terreno que se menciona	Abril	16	473

	Mes	Día	Página
Adscribe al Ministerio de Educación Pública, la fracción de terreno que se menciona, con destino a la construcción de un edificio para la Escuela de Párvulos de la Colonia "Trinidad"	Abril	17	474
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 30 de noviembre de 1962, relativo a los gastos de viático de los funcionarios y empleados de la administración pública	Abril	17	474
Decreto-Ley número 23.—Declara la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y le destina una asignación privativa no menor del 2% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios de la Nación	Mayo	9	37
Decreto-Ley número 24.—Exonera de impuestos aduanales a todas las semillas agrícolas y forestales. También gozarán de exoneración de impuestos aduanales, las semillas que se importen con fines de experimentación	Mayo	9	38
Suspéndense los efectos de los acuerdos de 16 de abril de 1963, que adscribe al Instituto Nacional de Transformación Agraria el edificio nacional ex-Malouf, y cede a la Sociedad Protectora del Niño una fracción de terreno	Mayo	10	558
Dicta disposiciones reglamentarias para el cobro de los impuestos sobre espectáculos públicos	Mayo	15	579
Adscribe a nombre de la Administración del Servicio Fúnebre, el mausoleo que se expresa, propiedad de la Nación	Mayo	16	598
Decreto-Ley número 31.—Corresponde al Jefe del Gobierno exonerar las multas y recargos en que hubieren incurrido los contribuyentes. Esta facultad podrá delegarla	Mayo	17	44
Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia, para el control de las transferencias internacionales por movimiento de capitales	Mayo	24	603
Reglamento aduanal en el régimen de emergencia para el control de las transferencias internacionales por movimientos de capitales	Mayo	24	611
Decreto-Ley número 38.—Autoriza, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Notas del Tesoro, hasta por la cantidad de Q2.500,000.00	Mayo	25	49
Reglamento de Emisión y Negociación de las Notas del Tesoro Presupuesto 1962-1963	Mayo	29	639
Decreto-Ley número 41.—Autoriza a la Lotería Nacional para que, durante el término de un año, ceda a favor de la Cruz Roja Guatemalteca el valor que obtenga de la venta de 2,000 billetes de su emisión de 23,000 números de cada sorteo ordinario, después de haberse realizado la venta de los 21,000 primeros números de la misma emisión	Mayo	31	52
Decreto-Ley número 42.—Se adicionan al artículo 31 del Decreto 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, los incisos que indica. (Impuestos sobre vinos y sidras de producción nacional)	Mayo	31	53
Adjudica a la Municipalidad de Retalhuleu, los inmuebles que se expresan	Junio	5	657
Amplía al departamento de Suchitepéquez, en beneficio del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, el derecho a percibir los impuestos creados en los incisos *c)* y *d)* del artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso	Junio	10	691
Decreto-Ley número 46.—La Secretaría de Bienestar Social, en su carácter de establecimiento público, asume el activo, inclusive los saldos de las asignaciones del Presupuesto General de Gastos del Estado, correspondiente al año fiscal 1962-1963 y el pasivo, de la Asociación de Bienestar Infantil	Junio	14	57
Decreto-Ley número 47.—El plazo para que entre en vigor el Decreto-Ley número 42, será de treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial	Junio	14	58
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca nacional que se menciona	Junio	17	712
Decreto-Ley número 50.—Durante el plazo de ocho días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes fiscales de las aduanas y en las administraciones de Correos de la República	Junio	17	80

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto-Ley número 52.—Se declaran nulas, de pleno derecho, las enajenaciones de bienes nacionales originadas de operaciones fraudulentas, ilegales o notoriamente lesivas a los intereses nacionales	Junio	19	62
Declara lesivo a los intereses de la Nación el acuerdo de 18 de octubre de 1961, relativo a la adjudicación al señor Juan Mini Bressani, de las fincas que se expresan, propiedad del Estado	Junio	21	718
Declara lesivo a los intereses de la Nación el acuerdo de 18 de septiembre de 1962, por el que se dispuso la adjudicación a la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf de las fincas del Estado que se mencionan	Junio	24	720
Decreto-Ley número 54.—Las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades como empresas lucrativas y que su ejercicio contable se haya iniciado con anterioridad a entrar en vigor el Decreto número 1559 del Congreso, Ley del Impuesto sobre la Renta, se les autoriza, por esta única vez, a efectuar su cierre de operaciones al llegar al final del período de imposición autorizado con anterioridad por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de la Empresa Lucrativas. Modifica el artículo 84 del Decreto 1559 del Congreso de la República	Junio	26	64
Decreto-Ley número 55.—Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Junio	26	65
Decreto-Ley número 56.—Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1963-1964	Junio	29	68
Apruébanse y pónense en vigor, a partir del 1º de julio próximo, las Tablas de Retención del "Impuesto sobre la Renta"	Junio	29	724
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Administraciones de Rentas departamentales para que puedan rebajar discrecionalmente hasta el 75% de las multas en que incurren los contribuyentes, por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales	Julio	1º	735
Acuerda que todas las administraciones de Rentas departamentales, agencias de Tesorería en los departamentos, así como las receptorías fiscales destacadas en todos los municipios de la República, dependerán a partir del 1º de julio del año en curso, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta	Julio	1º	738
Modifica el artículo 4º del acuerdo de 30 de agosto de 1961, relativo a la adjudicación de puestos públicos	Julio	1	740
Decreto-Ley número 58.—Establece impuestos sobre el consumo nacional de los productos derivados del petróleo que se indican, y modifica el Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 1269 del Congreso	Julio	1	75
Decreto-Ley número 59.—Modifica aforos del Arancel de Aduanas (Decreto 1269 del Congreso), en lo referente a papel	Julio	1	77
Decreto-Ley número 60.—Modifica las leyes de Papel Sellado y Timbres (Decreto Legislativo 1831); Ley de Contribuciones (Decreto Legislativo 1153); y Arancel de Aduanas (Decreto 1269 del Congreso)	Julio	3	78
Decreto-Ley número 62.—Exonera de los derechos arancelarios y demás cargos a la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE INC.) y a la Fundación de Asistencia Social (CARITAS) de Guatemala (Catholic Relief Services, N.C.W.C.) Sobre las importaciones que efectúen con destino a los programas de beneficencia previstos en sus respectivos estatutos	Julio	3	82
Habilita la Receptoría Fiscal del municipio de Santa Ana Huista, Huehuetenango, para que funcione como depósito de tabacos	Julio	3	756
Decreto-Ley número 63.—Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez	Julio	8	83
Decreto-Ley número 65.—En los casos de declaraciones de bienes inmuebles o de rectificación de las áreas inscritas en la matrícula fiscal, el cobro de los impuestos omitidos a que se refiere el artículo 127 del Decreto Legislativo 1153, se limitará a los últimos diez años anteriores a la fecha de la inscripción	Julio	8	89
Decreto-Ley número 67.—Las cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales se podrán extender en los formularios que actualmente se encuentran en uso en las actividades co-			

	Mes	Día	Página
merciales, industriales y profesionales, sin distinción de ventas o servicios al por mayor o menor, únicamente por el término de sesenta días	Julio	9	91
Cede a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, la finca urbana denominada "Los Escobares", la cual se utilizará para campo de deportes	Julio	10	762
Decreto-Ley número 70.--Reforma el artículo 75 del Decreto Presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación)	Julio	11	93
Hácense modificaciones al Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, contenido en el acuerdo de 7 de agosto de 1952	Julio	12	772
Decreto-Ley número 71.—Reforma el Decreto-Ley número 42 (Impuesto sobre vinos y sidras de producción nacional)	Julio	15	94
Declara lesivos a los intereses de la Nación el acuerdo de 3 de septiembre de 1960, por el cual se dispuso la adjudicación a favor de la señorita Jovita Ovalle Soto y a la señora Blanca Estela Ovalle Soto de Alvarado, de las fincas propiedad del Estado que se expresan	Julio	16	775
Reglamento para la emisión de letras de Tesorería presupuestarias 1963-1964	Julio	19	793
Acuerda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará a la Municipalidad de Guatemala, pases provisionales para extraer de las aduanas los embarques de juguetes destinados a los hijos de los trabajadores municipales	Julio	23	795
Modifica la Sección Bases del Reglamento contenido en el Decreto Gubernativo 1397, relativo a las licitaciones	Julio	25	800
Decreto-Ley número 78.—Nombra Presidente del Tribunal de Cuentas, al licenciado Emilio Beltranena Sinibaldi; vocal segundo al licenciado Rafael Castellanos Avendaño y se confirma al contador Héctor Caballeros Marroquín, en el cargo de vocal primero	Julio	29	99
Decreto-Ley número 79.—Toda persona, individual o jurídica, nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que posea bienes en el territorio nacional, deberá inscribirlos en los libros especiales que para el efecto se abrirán en la Dirección General de Rentas en la capital y en las Administraciones de Rentas en los departamentos	Julio	30	100
Acuerda que el pago de la compra de mobiliario y equipo destinado a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se efectúe con cargo a la partida que se menciona	Agosto	1º	809
Dicta disposiciones tendientes a facilitar los trámites relativos a los nombramientos y cambios en el personal de los establecimientos educativos del país	Agosto	2	810
Exonera de derechos arancelarios la importación de los productos de petróleo que se expresan	Agosto	3	811
Decreto-Ley número 80.—Todo contrato cuyo objeto sea la enajenación, donación, cesión, o constitución de gravámenes o limitaciones, sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, situados en Guatemala, cuando por lo menos una de las partes sea persona individual o jurídica nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia al de Relaciones Exteriores, antes de formalizar en instrumento público	Agosto	6	101
Decreto-Ley número 81.—El fondo rotativo hasta por la cantidad de Q500,000.00, a que se refiere el artículo 8º del Decreto número 1465 del Congreso, se aumenta hasta por la suma de Q1 000,000.00	Agosto	6	101
Decreto-Ley número 82.—En tanto se emiten las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, queda en suspenso el artículo 87 del Decreto 1559 del Congreso; y deroga el artículo 3º del Decreto-Ley numero 54	Agosto	8	102
Acuerda que los miembros de la Comisión Investigadora, creada en virtud del Decreto-Ley número 2, dedicarán el tiempo completo a la investigación de los asuntos encomendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Agosto	8	816

	Mes	Día	Página
Exceptúa del pago a que se refiere el acuerdo de 6 de febrero de 1961, las publicaciones que el Ministerio de la Defensa Nacional por medio del Servicio de Previsión Militar mande hacer en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América"	Agosto	10	822
Dispone que la finca denominada "Pasa Bien", ubicada en Río Hondo, Zacapa, pase a depender del Ministerio de Agricultura	Agosto	10	823
Decreto-Ley número 83.—Reforma los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Agosto	14	103
Decreto-Ley número 84.—Modifica el artículo 41 del Decreto Legislativo número 1153 (Ley de Contribuciones)	Agosto	14	104
Deroga el acuerdo de 28 de septiembre de 1961, que prohibió la exoneración de derechos arancelarios y demás impuestos de los vehículos de motor con destino a premios de rifas	Agosto	15	825
Concede al Banco de Guatemala en propiedad y a título gratuito, la finca urbana que se menciona, situada en Jutiapa	Agosto	16	826
Dispone que los ingresos de los periódicos "El Guatemalteco" y "Diario de Centro América", se invertirán en el sostenimiento de los mismos, con el carácter de disponibilidad privativa	Agosto	20	827
Decreto-Ley número 91.—Hace la transferencia de Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas a que se refiere el inciso *a)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso, hasta por la cantidad de Q2.200,000.00, cuyo producto se empleará en la ejecución de los proyectos de trabajo que indica	Agosto	22	109
Decreto-Ley número 92.—Modifica el aforo de las subpartidas números 641-02-01 y 641-02-03 del Arancel de Aduanas (Decreto 1269 del Congreso y sus reformas introducidas por Decreto-Ley número 5). (Sobre papel)	Agosto	23	110
Decreto-Ley número 93.—Establece tasas por los servicios que presta al público el Servicio Nacional de Certificación de Semillas	Agosto	23	111
Concede exoneración del Impuesto de Papel Sellado y Timbres a las escuelas primarias y del nivel secundario de la Casa Central	Septiembre	3	861
Decreto-Ley número 98.—Se fija el término de tres meses, para que las personas naturales o jurídicas acreedoras del Estado por operaciones derivadas de ejercicios fiscales anteriores al actual, se presenten a registrar los adeudos	Septiembre	3	115
Decreto-Ley número 100.—Reforma el Decreto-Ley número 60, que a su vez, modificó las leyes de Papel Sellado y Timbres, de Contribuciones y Arancel de Aduanas	Septiembre	5	119
Decreto-Ley número 102.—Se nombran Magistrados Suplentes del Tribunal de Cuentas, a los abogados Pedro Aycinena Salazar y Eduardo Enríquez Arrué y al contador Alfredo García Barrios	Septiembre	5	121
Crea la comisión encargada de depurar el Pasivo de la Nación	Septiembre	6	865
Decreto-Ley número 104.—Se prorrogan por el término de 30 días, los efectos del Decreto-Ley número 67	Septiembre	9	122
Decreto-Ley número 105.—Establece una contribución de un centavo de quetzal por cada galón de insecticida fertilizante o de cualquier otro producto de la misma naturaleza que se consuma en la fumigación por medio de aeroplanos. Esta contribución afecta únicamente a la fumigación que efectúen pilotos aviadores extranjeros	Septiembre	10	123
Decreto-Ley número 109.—Se legalizan todos los gastos efectuados por la Tesorería y Contaduría del ex-Congreso de la República que hayan sido autorizados por el Ministerio de Economía, en concepto de acreedurías pendientes de pago, así como de gastos de escritorio, de materiales de impresión, de aseo o de otra naturaleza, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1963	Septiembre	17	327
Decreto-Ley número 108.—Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de los ingenios de azúcar instaladas en la República, que no hubieren pagado la tonelada de caña de la zafra de 1962-1963 conforme al precio y estipulaciones que fija el artículo 4º del Decreto-Ley número 49, a más tardar el día 30 del mes de septiembre en curso, incurrirán en una multa de dos quetzales por tonelada de caña de azúcar adquirida	Septiembre	19	326

	Mes	Día	Página
Establece una comisión *ad honorem* de la Cámara de Comercio de Guatemala ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual colaborará con dicho Ministerio en la resolución de los problemas relacionados con las actividades comerciales	Septiembre	21	899
Decreto-Ley número 111.—Modifica los artículos 20 y 30 del Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Septiembre	24	330
Decreto-Ley número 112.—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto de los Ministerios de Economía y de Hacienda, contrate un préstamo hasta por la cantidad de US$2.500,000.00 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Septiembre	26	331
Decreto-Ley número 114.—Crea impuesto en favor de los municipios en cuya jurisdicción se produce o produzca en lo futuro, de quince centavos de quetzal por cada 100 libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos de café oro destinado a la exportación	Septiembre	26	334
Decreto-Ley número 115.—Modifica el aforo de la Subpartida 653-09-02 del Arancel de Aduanas (Decreto 1269 del Congreso y sus reformas)	Septiembre	26	336
Decreto-Ley número 116.—No están sujetas a licitación pública ni privada, las compras o adquisiciones de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes y víveres, así como la contratación de servicios o suministros, que se hagan para el Ejército de Guatemala	Septiembre	26	336
Concede a la Asociación de Madres Cristianas de esta capital, exoneración del Impuesto del Timbre y Papel Sellado, a favor de los colegios que se expresan	Septiembre	28	925
Decreto-Ley número 121.—Los funcionarios y los empleados de carrera de las misiones diplomáticas y consulares permanentes de la República podrán importar a su regreso definitivo al país, libres de impuestos y derechos, su equipaje, mobiliario y demás efectos personales, así como un automóvil que hayan tenido en uso en el último país en que prestaron sus servicios, siempre que tales efectos lleguen a Guatemala antes de seis meses a contar de la fecha de entrega del cargo	Octubre	1º	340
Decreto-Ley número 123.—Modifica el inciso *c)* del artículo 1º del Decreto Ley número 60	Octubre	3	342
Decreto-Ley número 124.—Por esta sola vez, se exonera de derechos e impuestos, tasas, cargos y sobrecargos aplicables, la importación de 1,500 ejemplares del disco LP titulado "All Star Festival", grabado por las Naciones Unidas para recaudar fondos para los refugiados que tienen a su cargo en diversas partes del mundo	Octubre	3	343
Decreto-Ley número 127.—Establece una contribución de un centavo de quetzal por cada galón resultante de la disolución, desleimiento y emulsionamiento de insecticidas, fertilizantes o cualquier otro producto de la misma naturaleza que para fumigación se esparza o riegue por medio de aeronaves; y una contribución de un octavo de centavo por cada libra de insecticida, fertilizante o cualquier otro producto de la misma naturaleza, sea en forma de polvo, granulación o cualquier otro estado sólido que se esparza por el mismo medio. La contribución a que se refiere esta ley afecta únicamente al esparcimiento o riego que realicen pilotos aviadores extranjeros	Octubre	17	345
Autoriza a los fabricantes de bebidas alcohólicas para que, durante el plazo de doce meses, puedan usar los envases con capacidad mayor de medio litro, taponadura antigua, tapa roscada y timbre fiscal adherido para expendio de ron, whisky, brandy, bodka, ginebra, anisados y pluses	Noviembre	4	998
Decreto-Ley número 132.—Se autoriza por conducto del Ministerio de Hacienda, la emisión de Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de Q3.200,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente, para la construcción de los edificios e instalaciones y compra de equipo de la Terminal Aérea "La Aurora"	Noviembre	8	332
Autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios, a favor del Comité Pro Navidad del Niño	Noviembre	14	1016
Decreto-Ley número 138.—Durante el plazo de 15 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías,			

	Mes	Día	Página
libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las Aduanas y en las Administraciones de Correos de la República, con las excepciones que indica	Noviembre	19	357
Decreto-Ley número 140.—Las instituciones de crédito que hayan concedido préstamos con prenda agraria de frutos, inscrita sobre inmuebles afectados por el Decreto-Ley número 52, serán pagadas preferentemente con el precio que se obtenga en la venta de las cosechas pignoradas	Noviembre	19	359
Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos fiscales	Noviembre	20	1023
Modifica el artículo 46 del acuerdo del 27 de diciembre de 1958 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas)	Noviembre	21	1025
Modifica la tarifa de exportación "Clases Especiales", en el servicio de lanchaje en el Puerto de Champerico, contenida en el acuerdo de 1º de octubre de 1955, modificado por el de 6 de mayo de 1958	Noviembre	23	1030
Decreto-Ley número 144.—Exonera del pago de los impuestos respectivos la importación de maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra; de tractores agrícolas y fajas para los mismos; y de aeronaves más pesadas que el aire, construidas o acondicionadas especialmente para la fumigación aérea	Noviembre	28	362
Adiciona el artículo 7º del acuerdo de 3 de diciembre de 1960, que contiene el Reglamento de la Emisión y Amortización de los Bonos del Tesoro, Electrificación y Obras Públicas	Diciembre	4	1043
Autoriza la tarifa que regirá para el cobro de anuncios en la Radiodifusora "T.G.M.G.", en el puerto nacional Matías de Gálvez	Diciembre	4	1044
Decreto-Ley número 145.—Se autoriza, por conducto del Ministerio de Hacienda, la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q10.000,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente para los programas que indica	Diciembre	5	362
Exonera el valor total de las multas en que incurrieron los contribuyentes por no presentar a su debido tiempo la declaración jurada ni cubrir el impuesto a que se refiere el inciso *c)* del artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso de la República, dentro del plazo que vencerá el 31 de diciembre del corriente año	Diciembre	6	1033
Reglamento al impuesto de consumo de los derivados del petróleo, establecido por el Decreto-Ley número 59	Diciembre	16	1066
Decreto-Ley número 149.—Exceptúa del impuesto sobre el consumo de los productos derivados del petróleo a que se refiere el Decreto-Ley número 58, a las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas y semiautónomas y las municipalidades, así como las personas naturales o jurídicas que por tratados y contratos han gozado de franquicia de importación respecto de tales productos	Diciembre	16	377
Decreto-Ley número 150.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964	Diciembre	18	378
Decreto-Ley número 152.—Modifica el artículo 2º del Decreto Presidencial número 404, que fija impuestos por la circulación de vehículos	Diciembre	17	380
Deróganse los acuerdos gubernativos de fechas 8 de agosto de 1934 y 21 de enero de 1935 y sus reformas, relativos al pago de la cuota mensual sobre instalaciones de aparatos radiorreceptores	Diciembre	18	1080
Reglamento para la venta de sellos postales	Diciembre	19	1081
Autoriza como fondos privativos de la Prisión de Mujeres, los ingresos que se perciban por la venta de los trabajos que se mencionan	Diciembre	19	1082
Autoriza a los Centros Asistenciales de la República para el manejo de su partida de Gastos de Operación Regular en forma global, con efecto del 1º de julio de 1964	Diciembre	19	1082
Faculta a las Administraciones de Aduanas y Administraciones de Rentas y Aduanas de la República para que, previa calificación en cada caso, acepten como buenos hasta la fecha que se menciona, los documentos de embarque que adolezcan de las anomalías que se determinan en los artículos que se expresan	Diciembre	23	1096

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 154.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal 1963-1964	Diciembre	23	385
Decreto-Ley número 155.—Amplía hasta el 31 de marzo de 1964 el plazo que, para la presentación de la declaración jurada del valor estimativo de sus inmuebles, fija a los contribuyentes el párrafo 1º del artículo 4º del Decreto-Ley número 60, reformado por Decreto-Ley número 100	Diciembre	23	388
Decreto-Ley número 160.—Modifica los artículos 3º y 4º del Decreto-Ley número 149, exonerando al Aeroclub de Guatemala y a las personas naturales y jurídicas que por ley gozan de franquicia de derechos de importación, del impuesto al consumo sobre los derivados del petróleo	Diciembre	30	394
Crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Comercio Exterior	Diciembre	30	1102
Decreto-Ley número 161.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964	Diciembre	31	395
Aprueba y pone en vigor a partir del 1º de enero de 1964, las nuevas tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta	Diciembre	31	1104
Regula la forma en que deben cobrarse y ser remunerados los servicios que prestan los inspectores de Cuarentena Agropecuaria, fuera de las horas ordinarias de trabajo en las aduanas de la República	Diciembre	31	1126

AÑO 1964

Decreto-Ley número 162.—Adiciona el artículo 1º del Decreto Gubernativo 3021 (Ley de Licitaciones)	Enero	2	396
Reglamento de la Emisión y Amortización de los "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964	Enero	15	1158
Acuerda que las cuotas correspondientes al segundo semestre de 1963, pagadas por las empresas extranjeras en cumplimiento del artículo 28 del Decreto Gubernativo 1543, se acreditarán a la cuota correspondiente al año fiscal en curso	Enero	15	1160
Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron las sociedades nacionales y extranjeras por no haber cubierto en tiempo las cuotas anuales a que se refiere el 2º párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Enero	16	1160
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 25 de julio de 1963, relativo a las licitaciones públicas	Enero	21	1178
Decreto-Ley número 163.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964	Enero	21	397
Decreto-Ley número 165.—Exonera al Comité Específico de la Exposición Industrial y de Artesanía, de todos los impuestos, tasas y sobrecargos, por todas las actividades que realice para recaudar fondos que permitan financiar la Exposición	Enero	21	399
Decreto-Ley número 166.—Faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que avale cuatro letras de cambio que por valor de Q100,000.00, al plazo de un año y al 6% de interés anual, ha emitido la firma norteamericana Air Carrier Engine Service, Inc., a cargo de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", en pago del adeudo que por esa cantidad le tiene a aquella firma por diversos servicios prestados	Enero	24	399
Decreto-Ley número 167.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964	Enero	237	1409
Dispone que toda compra o suministro que efectúen las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y cuyo monto esté comprendido entre Q1,001.00 y Q3,000.00, deberá ser autorizado antes de su formalización por acuerdo emitido por el citado Ministerio	Enero	25	1178
Decreto-Ley número 168.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 165, en el sentido de que la franquicia postal y telegráfica concedida por el mismo, se prolonga hasta el 30 de abril en curso	Enero	28	401
Modifica el primer párrafo del artículo 13 del acuerdo de 7 de marzo de 1961, relacionado con los casquetes de seguridad para bebidas alcohólicas	Enero	31	1236

	Mes	Día	Página
Rebaja en un 10% el aforo específico y *ad valorem* fijado por el Decreto-Ley número 115, para la subpartida que se menciona	Enero	31	1237
Autoriza para que el Departamento Judicial y el Servicio de Seguridad del Ministerio de Gobernación, puedan presentar sus nóminas mensuales para el cobro de sueldos ante la Contraloría General de Cuentas, con la firma del jefe de dicha dependencia en la casilla que se menciona	Febrero	5	1248
Concede franquicia postal al Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica, en el interior del país	Febrero	12	1258
Faculta a las Aduanas de la República para que, cuando los embarques no sean facturados por los fabricantes a sus distribuidores en la República, se requiera en las solicitudes de despacho (pólizas), que amparen los aparatos eléctricos y electrónicos que se mencionan	Febrero	13	1259
Vende al señor Mérido Alfonso Avalos García, la fracción de terreno que se menciona de la finca nacional denominada "Jocotales" o "Las Pie[illegible]"	Febrero	13	1260
Decreto-Ley número 177.—Modifica el Decreto-Ley número 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez	Febrero	18	411
Decreto-Ley número 178.—Se autoriza por una sola vez, la acuñación y venta de una Medalla de Oro conmemorativa de la memoria del Héroe Nacional Tecún Umán	Febrero	18	412
Decreto-Ley número 179.—Modificaciones al Código de Aduanas	Febrero	18	413
Reglamento para la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 39 y 76 del Decreto número 431 del Congreso Nacional (Ley de Herencias, Legados y Donaciones)	Febrero	24	1274
Decreto-Ley número 181.—Modifica el Decreto-Ley número 55, Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército	Febrero	26	418
Modifica los artículos 1º y 4º del acuerdo de 19 de diciembre de 1963, relativo a la autorización a los centros asistenciales de la República para el manejo de su Partida de Gastos de Operación Regular en forma global	Marzo	3	1280
Reglamento de la Comisión Nacional de Comercio Exterior	Marzo	5	1291
Autoriza la Tabla de Viáticos para la Dirección General de Desarrollo Socio Educativo Rural	Marzo	6	1292
Concede al Consejo de Bienestar Social de Guatemala, franquicia postal en el interior del país por el término de cinco años	Marzo	7	1293
Dicta las disposiciones necesarias que normen el manejo de fondos destinados a cubrir los viáticos del personal que participará en la preparación y ejecución del levantamiento de los censos	Marzo	7	1294
Decreto-Ley número 182.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación año fiscal 1963-1964	Marzo	10	419
Decreto-Ley número 183.—Cuando un Jefe u Oficial del Ejército de Guatemala enajene a título oneroso o gratuito el vehículo automotor que haya adquirido o adquiera con franquicia del Comisariato, se cubrirá el ciento por ciento de los impuestos derechos y tasas de importación, si la enajenación se realiza dentro del término de un año de haber adquirido el vehículo	Marzo	10	422
Decreto-Ley número 185.—Modifica el artículo 5º del Decreto-Ley número 60, que a la vez modificó el Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso de la República	Marzo	12	424
Concede exoneración total de las multas en que hubieren incurrido o que incurran los contribuyentes por no haber pagado en tiempo el impuesto de tres por millar sobre inmuebles, dentro del plazo que vencerá el 30 de abril próximo	Marzo	14	1302

INSTITUTO DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Declara lesiva para los intereses del Estado, la resolución número 742 de la ex-Dirección General de Asuntos Agrarios, de fecha 5 de abril de 1960, que manda entregar a doña Consuelo Balsells Orellana de Dubón la finca denominada "La Esperanza"	Marzo	30	439
Adscribe al Instituto Nacional de Transformación Agraria, el edificio nacional que se menciona	Abril	16	466
Suspéndense los efectos de los acuerdos de 16 de abril de 1963, que adscribe al Instituto Nacional de Transformación Agraria el edificio nacional ex-Malouf	Mayo	10	558
Adiciona el acuerdo de 12 de julio de 1961, que aprueba el reglamento para concesión de créditos del Banco Nacional Agrario	Noviembre	4	999
Autoriza al Instituto de Transformación Agraria para que venda en pública subasta la finca que se menciona, situada en el municipio de San San Andrés Villa Seca, Retalhuleu	Noviembre	11	1011
Deja sin efecto el plazo que el artículo 15 del Reglamento para la Organización Administrativa y Funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, fija para que la Comisión Liquidadora del ex-Departamento de Fincas Nacionales entrege a dicho Instituto los bienes que tenga a su cargo	Septiembre	24	908

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1963

Acuerdo número 388.—Suprime las Sugerencias de Administración de Prestaciones y de Administración Financiera, y crea una Subgerencia General	Abril	5	445
Acuerdo número 1066 (Gerencia).—Los beneficios establecidos en los reglamentos en vigor para los hijos de los afiliados al Régimen de Seguridad Social deben otorgarse sin ninguna discriminación tanto para casos en que el niño haya nacido en los servicios del Instituto como en servicios ajenos a éste. Otras disposiciones	Abril	18	479
Aprueba el acuerdo número 390, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	14	710
Aprueba el acuerdo número 396 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que a partir del 1º de octubre de 1963 se extiendan en el departamento de Guatemala los beneficios de los programas vigentes de seguridad social, a los trabajadores que laboran con patronos que ocupan los servicios de 3 y 4 trabajadores	Septiembre	14	895
Acuerdo número 399.—Regula los gastos de viático, de representación, transporte y otros que se autoricen para el desempeño de comisiones oficiales designadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que se realicen fuera de la República	Septiembre	16	897
Aprueba el acuerdo número 397 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Octubre	25	996
Aprueba el acuerdo número 398 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Noviembre	9	1004

AÑO 1964

Aprueba el acuerdo número 402 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Enero	7	1133

	Mes	Día	Página
Aprueba el acuerdo número 403 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Sololá, Totonicapán, Baja Verapaz, Petén, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, El Progreso y de los municipios aún no cubiertos del departamento de San Marcos	Marzo	3	1281

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1963

Traspasa en propiedad al Instituto de Fomento de la Producción, los derechos que corresponden al Estado sobre las 620 casas construidas en la Colonia "Bethania", de esta ciudad	Junio	7	683

INSTITUTO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE LA VIVIENDA

AÑO 1963

Decreto-Ley número 101.—Concede al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, personalidad jurídica	Septiembre	5	120

MUNICIPALIDADES

AÑO 1963

Reglamento para el cobro del arbitrio sobre el consumo de cerveza en el municipio de Colomba, C. C., Quezaltenango	No tienen fecha		1278
Reglamento sobre el control y cobro del arbitrio del consumo de cerveza que entre al municipio de Coatepeque, Quezaltenango	No tienen fecha		444
Reglamento para el servicio de luz y fuerza eléctrica para la ciudad de Puerto Barrios, Izabal	Marzo	22	430
Reglamento para la venta de Cerveza en el distrito municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla	Marzo	27	435
Reglamento para el funcionamiento del Rastro Municipal de la Ciudad de Coatepeque, Quezaltenango	Abril	1º	441
Introduce en el plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, las Tasas Administrativas que se expresan	Abril	10	456
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Pajapita, San Marcos	Abril	15	458
La Municipalidad de Casillas, Santa Rosa, fija tasas por servicio de agua potable	Abril	23	489
Fija el plazo que se menciona, para que los que posean terrenos municipales en Olopa, Chiquimula, comparezcan ante el alcalde municipal a presentar declaración jurada	Abril	23	489
Reglamento para la prestación del servicio de agua potable en la ciudad de Puerto Barrios	Abril	25	492
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén	Abril	29	505
Amplía el acuerdo de 5 de febrero de 1963, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Atescatempa, Jutiapa, a cobrar arbitrio por cada botella de cerveza	Mayo	4	515

	Mes	Día	Página
Amplía el acuerdo de 5 de febrero de 1963, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para cobrar arbitrio por cada botella de cerveza	Mayo	4	516
Amplía el acuerdo de 5 de febrero de 1963, por medio del cual se autoriza a la Municipalidad de Flores, Petén, para cobrar arbitrio por cada botella de cerveza	Mayo	8	516
Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del acuerdo de 25 de marzo de 1958, relacionado con el Código Municipal	Mayo	9	556
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que por esta única vez, pueda transferir su feria	Mayo	11	558
Crea la feria titular de "San Pedro Mártir", la cual se celebrará en la aldea Poptún, municipio de San Luis, departamento del Petén	Mayo	11	558
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Poaquil, Chimaltenango	Mayo	11	559
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Comapa, Jutiapa	Mayo	11	559
Reglamento para la prestación de servicio público de agua potable de la Municipalidad de Olopa, Chiquimula	Mayo	13	574
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla	Mayo	15	580
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz	Mayo	15	580
Amplía el acuerdo de 7 de febrero de 1963, por medio del cual se adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Mayo	15	581
Plan de arbitrios de San Manuel Chaparrón, Jalapa	Mayo	15	581
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango	Mayo	15	584
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Tejutla, San Marcos	Mayo	15	586
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José, Petén	Mayo	15	589
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango	Mayo	15	591
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana, Petén	Mayo	15	595
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chimaltenango	Mayo	27	615
Autoriza a la Municipalidad de San Pablo, San Marcos para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.10 por extracción de cada quintal de café, debiéndose emplear su producto única y exclusivamente en la construcción del camino carretero que de San Pablo conduce a la aldea La Ceiba y para la construcción del puente sobre el Río Cabús	Mayo	27	615
Deroga un rubro del plan de arbitrios de la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez	Mayo	27	616
Establece el arbitrio por estacionamiento de vehículos motorizados con cuatro ruedas o más, en el área que determine la Municipalidad de Quezaltenango, en la aldea de San José Chiquilajá	Mayo	27	616
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala	Mayo	27	616
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Fraijanes, Guatemala	Mayo	27	617
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Olopa, Chiquimula	Mayo	27	620
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala	Mayo	27	621
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, Quezaltenango	Mayo	27	622
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, Sacatepéquez	Mayo	27	622
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, Quiché	Mayo	27	622
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz	Mayo	27	623
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Mayo	27	623

	Mes	Día	Página
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Olopa, Chiquimula	Mayo	30	649
Adjudica a la Municipalidad de Retalhuleu, los inmuebles que se expresan	Junio	5	656
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Jacinto, Chiquimula	Junio	5	672
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Junio	5	673
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nahualá, Sololá	Junio	5	675
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso	Junio	5	676
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, Totonicapán	Junio	5	676
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Guatemala	Junio	5	676
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Aguas Calientes, Sacatepéquez	Junio	5	679
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Chacayá, Sololá	Junio	7	681
Decreto-Ley número 43.- La Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, podrá entrar en posesión de la finca cuya expropiación procede, de conformidad con el Decreto 1564 del Congreso, en cuanto haya consignado a favor de los propietarios o de sus herederos el valor de la declaración fiscal del inmueble, a título de indemnización provisional	Junio	5	54
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cahabón, Alta Verapaz	Junio	17	712
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Benito, Petén	Junio	19	715
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Junio	19	715
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango	Junio	19	716
Tasa municipal para la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén	Junio	22	719
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Sanarate, El Progreso	Julio	3	757
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, Quiché	Julio	3	759
Cede a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, la finca urbana denominada "Los Escobares", la cual se utilizará para campo de deportes	Julio	10	762
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Mixco, Guatemala	Julio	11	765
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre	Julio	18	769
Adiciona el acuerdo de 2 de enero de 1963, por medio del cual se autorizó a la Municipalidad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para cobrar un arbitrio por cada vehículo que estacione en la plazuela de la aldea de San Felipe	Julio	18	793
Acuerda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará a la Municipalidad de Guatemala, pases provisionales para extraer de las aduanas los embarques de juguetes destinados a los hijos de los trabajadores municipales	Julio	18	795
Reglamento sobre control y cobro del arbitrio de consumo de cerveza que ingrese al municipio de Ayutla, San Marcos	Agosto	22	800
Aprueba el Reglamento General de Trabajadores Municipales de Jutiapa	Agosto	23	838
Reglamento para que todas las empresas que prestan servicios de luz y agua en Puerto Barrios, deben hacer efectivos en la Tesorería de Fondos Municipales, los arbitrios que se mencionan	Agosto	31	842
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Joyabaj, Quiché	Septiembre	4	862
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, Guatemala	Septiembre	4	862
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa	Septiembre	4	863
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez	Septiembre	4	863
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa	Septiembre	4	863
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa	Septiembre	10	881
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez	Septiembre	10	885

	Mes	Día	Página
Tasas por servicio de agua potable de la Municipalidad de Santa María Visitación, Sololá	Septiembre	18	899
Aprueba las tasas y contribuciones de los drenajes de la población de Concepción Las Minas, Chiquimula	Septiembre	22	900
Hácense varias modificaciones al Reglamento Interno del Rastro de Ganado Menor en Lavarreda	Septiembre	23	901
Decreto-Ley número 114.—Crea impuestos en favor de los municipios en cuya jurisdicción se produce o produzca en lo futuro, de quince centavos de quetzal por cada 100 libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis kilos de café oro destinado a la exportación	Septiembre	26	334
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala	Octubre	3	926
Modificaciones al Reglamento de Urbanizaciones y Fraccionamientos en el Municipio y Area de Influencia Urbana de la Ciudad de Guatemala, originados por fraccionamientos de la tierra o simple ocupación por arrendamiento	Octubre	10	934
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa	Octubre	13	954
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Aguacatán, Huehuetenango	Octubre	14	956
Reglamento para el control y cobro del arbitrio de tres centavos de quetzal, por cada botella de cerveza que se consuma en la jurisdicción municipal de Cuilapa, Santa Rosa	Octubre	18	980
Reglamento para la prestación del servicio público de agua potable de Cuilapa, Santa Rosa	Octubre	24	982
Reglamento para el funcionamiento del servicio de alcantarillado de la municipalidad de Cabañas, Zacapa	Octubre	31	997
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos	Noviembre	5	999
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango	Diciembre	10	1054
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Amatitlán, Guatemala	Diciembre	10	1054
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Diciembre	10	1055
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Olopa, Chiquimula	Diciembre	10	1058
Reglamento para los predios particulares destinados al estacionamiento de vehículos, de esta capital	Diciembre	11	1065
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa	Diciembre	16	1070
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez	Diciembre	16	1070
Acuerda que los alcaldes, síndicos y concejales cuyo período vence el 31 de diciembre de 1963, continuarán en el desempeño de sus cargos después del 31 de diciembre de 1963	Diciembre	21	1095

AÑO 1964

Dispone que las empresas industriales establecidas en el municipio de Guatemala pagarán mensualmente una tasa municipal por alumbrado público de conformidad con la tabla que se expresa	Enero	9	1155
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Totonicapán	Enero	16	1161
Dispone que en lo sucesivo la feria titular de San Antonio La Paz, El Progreso, se celebrará el segundo domingo de enero de cada año	Enero	20	1175
Crea y aprueba las tasas por estacionamiento de camionetas de transporte extraurbano, de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Enero	25	1177
Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango	Febrero	10	1237
Legaliza el diferimiento de cobro del arbitrio sobre extracción de algodón, acordado por la Municipalidad de Retalhuleu	Febrero	12	1255
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala	Febrero	12	1255
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Febrero	12	1256
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala	Febrero	12	1256
Reglamento para la administración del servicio de agua potable de la ciudad de Huehuetenango	Marzo	10	1297

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Decreto número 1589 del Congreso —Los Tribunales de Justicia deben reconocer toda validez jurídica a las actas de las partidas de nacimiento que durante la vigencia del Código Civil de 1877, hayan sido asentadas de conformidad con las prescripciones del mismo, deben darles la fuerza probatoria que legalmente les corresponde para justificar el parentesco, aun cuando no hayan sido posteriormente ratificadas por el padre del inscrito	Marzo	28	10
Decreto-Ley número 19.—Reorganiza las Salas de la Corte de Apelaciones	Abril	24	33
Dispone la distribución de los turnos de los jueces de paz del ramo Criminal y de Tránsito	Mayo	7	540
Decreto-Ley número 25. Suprime el Juzgado de Inquilinato a que se refiere el decreto 1468 del Congreso de la República (Ley de Inquilinato) y sus funciones serán ejercidas por los jueces ordinarios del domicilio del inquilino y según la cuantía de la renta existente	Mayo	9	39
Decreto-Ley número 26 —Se suprime el Instituto de Criminología. Reforma el artículo 52 del Código Penal.- Reforma el artículo 14 del Decreto Gubernativo 1862.—Reformas al Decreto 1560 del Congreso de la República	Mayo	9	39
Decreto-Ley número 33.—Nombra al licenciado José Víctor Taracena Alba, Magistrado Suplente de la Sala 6ª de Apelaciones con sede en Zacapa	Mayo	21	45
Decerto-Ley número 35 —Nombra a los abogados licenciado Virgilio Alvarez Castro y licenciado Carlos Luján Alvarez, Magistrados Suplentes de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	Mayo	24	46
Decreto-Ley número 48.—Nombra al licenciado José Julio Urrutia Arriola, Magistrado Suplente de la Sala Segunda de Apelaciones, y al licenciado José Ernesto Vásquez Avilés, Magistrado Suplente de la Sala Sexta de Apelaciones, con sede en Zacapa	Junio	14	59
Decreto-Ley número 64 —Reforma el inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno, y el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. (Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio)	Julio	8	89
Decreto-Ley número 68.—Reforma el inciso 12 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno, y el artículo XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial	Julio	11	91
Decreto-Ley número 72.—Nombra al licenciado Carlos Luján Alvares, Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Julio	19	95
Decreto-Ley número 76.—Modifica el último párrafo del artículo 45 del Código Penal	Julio	23	98
Decreto-Ley número 86.—Nombra al licenciado Luis Barrutia Castro, Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones; al licenciado Rafael Ugarte Rivas, Magistrado Suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; y al licenciado Héctor Menéndez de la Riva, Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Agosto	14	105
Decreto-Ley número 90.—Adiciona el artículo 28 del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo)	Agosto	22	108
Decreto-Ley número 97.—Nombra al licenciado Luis Barrutia Castro, Magistrado Propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; al licenciado Ismael Ortiz Orellana, Magistrado Suplente; y al licenciado Ricardo Ortiz Molina, Magistrado Suplente del mismo Tribunal	Septiembre	3	116
Decreto-Ley número 99.—Reforma el artículo 294 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo número 2009	Septiembre	5	118
Decreto-Ley número 106.—Código Civil	Septiembre	14	124
Decreto-Ley número 107.—Código Procesal Civil y Mercantil	Septiembre	14	256
Decreto-Ley número 117.—Reforma el artículo 1º del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo), reformado por el artículo 1º del Decreto 294 del Congreso	Octubre	1º	257

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 119.—Nombra Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia al licenciado Ramón Angulo de León Roldán, confirma en sus cargos como Vocales Primero y Segundo de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, a los licenciados Gregorio Aguilar Fuentes y Arnoldo Reyes Morales; y designa como Vocales Tercero y Cuarto de la misma Corte, a los licenciados Arturo Aroch Navarro y Carlos Arias Ariza, respectivamente	Octubre	1º	339
Decreto-Ley número 128.—Adiciona el artículo 4º del Decreto Gubernativo número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial), relativo a que en los casos de ausencia o de impedimento del Presidente del Organismo Judicial, las funciones serán ejercidas por uno de los Magistrados Vocales de la Corte Suprema de Justicia, en su orden	Octubre	22	346
Decreto-Ley número 130.—Nombra Vocal Primero de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al licenciado Roberto de la Hoz Zepeda; Presidente de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al licenciado José Luis Merlos Ruano; y Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al licenciado Carlos Escobedo Mencos	Octubre	29	350
Designa para que conozca de los recursos de Apelación contra los autos y sentencias definitivos en los juicios de Sanidad, las Salas que se mencionan, de la Corte de Apelaciones	Noviembre	7	1003
Decreto-Ley número 139.—Quedan excluidos de los beneficios del artículo 51 del Código Penal, reformado por el artículo 1º del Decreto 1484 del Congreso de la República, los miembros del Ejército de Guatemala procesados por los delitos a que se refiere la primera parte del Código Militar	Noviembre	19	358
Decreto-Ley número 142.—Nombra al licenciado Luis Felipe Luna Herrera, Magistrado Suplente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; y nombra Magistrados Suplentes para las Salas Primera, Segunda y Quinta de la Corte de Apelaciones; y Magistrados Suplentes para las Salas Primera y Segunda de Trabajo y Previsión	Noviembre	21	360
Decreto-Ley número 143.—Conflictos de jurisdicción surgidos entre tribunales militares y comunes, que causan inhibitorias de los tribunales respectivos	Noviembre	21	361
Acuerda declarar tres días de duelo en el Organismo Judicial por el sensible fallecimiento del excelentísimo Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, John F. Kennedy	Noviembre	22	1028
Adiciona el acuerdo número 1071, dictado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de septiembre de 1956, que dispone que los aspirantes a los cargos de jueces de Paz deberán someterse a examen	Noviembre	25	1031
Decreto-Ley número 146.—Reforma los artículos 216, 217 y 223; y suprime los 218, 219, 220 y 222 del Código Penal (Decreto Legislativo número 2164)	Diciembre	5	365
Decreto-Ley número 147.—Reforma el artículo 586 y suprime los 584 y 585 del Código de Procedimientos Penales (Decreto Gubernativo número 551)	Diciembre	5	366

AÑO 1964

Decreto-Ley número 171.—Modifica el inciso 4º del artículo 211 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862 (Los abogados que ejercen cargo en las Oficinas Administrativas del Estado, cuando estén obligados a servir por tiempo completo, no pueden ejercer la profesión)	Febrero	3	404
Decreto-Ley número 172.—Modifica el inciso 2º y suprime el 3º del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso (Los abogados que ejercen cargo en las Oficinas Administrativas del Estado, cuando estén obligados a servir por tiempo completo no pueden ejercer la profesión)	Febrero	3	405
Decreto-Ley número 173.—Modifica el artículo 51 del Código Penal, modificado por el artículo 1º del Decreto número 1484 del Congreso	Febrero	3	408

PATENTES DE INVENCION

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Registra y extiende patente de invención a favor de Luz Tárano Toraño ..	Abril	15	461
Registra y extiende patente de invención a favor de Ezra Levin	Abril	15	462
Registra y extiende patente de invención a favor de "Aluminium Laboratories Limited"	Abril	15	462
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Edgar Estuardo Asturias Sartí	Abril	15	463
Registra y extiende patente de invención a favor de los señores John McNeil Sieburth y Robert Henry White-Stevens	Abril	15	463
Registra y extiende patente de invención a favor de Roaldo Osiris Estrada ..	Abril	15	464
Registra y extiende patente de invención a favor del señor José Pedro Engelberg	Abril	15	464
Registra y extiende patente de invención a favor de Chas. Pfizer y Co., Inc.	Abril	15	465
Registra y extiende patente de invención a favor de "Pan L. Construcción, Inc"	Abril	24	491
Registra y extiende patente de invención a favor de "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft Vormals Meister Lucius y Bruning"	Abril	24	491
Registra y extiende patente de invención a favor de "Aluminium Laboratories Limited"	Abril	24	492
Extiende patente de invención a favor de Bethsaida Roca Barillas de Andrade	Abril	24	492
Registra y extiende patente de invención a favor de Ezra Levin	Abril	25	492
Extiende patente de invención a favor de Andrés Voivenel	Abril	25	507
Extiende patente de invención a favor de Walther Adolfo Lange Fumagalli	Abril	29	507
Registra y extiende patente de invención a favor del señor José María Flores Penedo	Mayo	2	512
Extiende patente de invención a favor de "The Proter y Camble Company"	Mayo	15	595
Registra y extiende patente de invención a favor de "Diamond Alkali Company"	Mayo	15	595
Registra y extiende a favor de "Johns Manville Corporation", la patente de invención que se menciona	Mayo	15	596
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Matías Gavalda Bella	Mayo	15	596
Registra y extiende a favor de los señores Carlos Castillo Lara y Eduardo Antonio Castillo Cofiño, la patente de invención que se menciona	Mayo	15	597
Registra y extiende patente de invención a favor de Arturo García Morales	Mayo	15	597
Registra y extiende patente de invención a favor de Mario Herrera Donadá	Mayo	22	603
Registra y extiende patente de invención a favor de "The Battelle Development Corporation"	Mayo	22	603
Registra y extiende patente de invención a favor de "Chas. Pfizer y Co., Inc."	Mayo	22	603
Registra y extiende patente de invención a favor de "FMC Corporation"	Mayo	22	613
Registra y extiende patente de invención a favor de "Schering Corporation"	Mayo	24	613
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Paul Frederick Lawler	Mayo	24	614
Registra y extiende patente de invención a favor del señor José Cruz Molina	Mayo	24	614

POLICIA NACIONAL

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 6.—Establece el impuesto temporal de un quetzal (Q1.00) por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere el Decreto número 404 del Presidente de la República. (SEMAFOROS)	Abril	8	20
Dispone que las personas que habitualmente se dedican a gestionar en nombre de otras cualquier asunto relacionado con transportes o tránsito, deberán proveerse de una licencia especial de la Dirección General de la Policía Nacional	Septiembre	27	913
Acuerda completar pago de red de semáforos, contra entrega de los mismos	Noviembre	25	1030
Dispone que en lo sucesivo las licencias para conducción de vehículos, se extenderán en tarjetas de cartulina protegidas con material plástico	Diciembre	17	1079

AÑO 1964

Autorízase para que el Departamento Judicial y el Servicio de Seguridad del Ministerio de Gobernación, puedan presentar sus nóminas mensuales para el cobro de sueldos ante la Contraloría General de Cuentas, con la firma del Jefe de dicha dependencia en la casilla que se menciona	Febrero	5	1248

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1963

Decreto número 1578 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Café de 1962, suscrito por el representante de Guatemala en las Naciones Unidas	Marzo	27	4
Decreto número 1579 del Congreso.—Aprueba la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, suscrita en la ciudad de Panamá, el 12 de diciembre de 1962	Marzo	27	4
Decreto número 1580 del Congreso.—Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que contiene la lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás países Centroamericanos, suscrito el 16 de noviembre de 1962, en la ciudad de Tegucigalpa	Marzo	27	5
Decreto número 1581 del Congreso.—Aprueba el Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación suscrito en Managua, el 13 de diciembre de 1960, que fue convenido por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el 31 de julio de 1962	Marzo	27	5
Decreto número 1582 del Congreso.—Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en San José de Costa Rica, el 31 de julio de 1962	Marzo	27	6
Decreto número 1583 del Congreso.—Aprueba el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito el 31 de julio de 1962, en la ciudad de San José de Costa Rica	Marzo	27	6
Decreto número 1584 del Congreso.—Aprueba el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito en la sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en la ciudad de San Salvador	Marzo	27	7
Decreto número 1588 del Congreso.—Aprueba el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 14 de octubre de 1960, e igualmente se aprueban los instrumentos que se expresan	Marzo	27	9
Declara tres días de duelo nacional, con motivo del sensible fallecimiento de Su Santidad el Papa Juan XXIII	Junio	3	654

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 44.—Aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 22 de junio de 1962	Junio	7	56
Decreto-Ley número 66.—Se aprueba el Convenio Internacional del Trigo, 1962, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo en sesión celebrada el 10 de marzo de 1962	Julio	8	80
Decreto-Ley número 75.—Todos los súbditos británicos nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que residan en Guatemala deberán registrarse en libros especiales que para el efecto abrirán las Gobernaciones Departamentales en los departamentos y la Dirección General de la Policía en la capital	Julio	25	97
Decreto-Ley número 79.—Toda persona, individual o jurídica, nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que posea bienes en el territorio nacional, deberá inscribirlos en libros especiales que para efecto se abrirán en la Dirección General de Rentas en la capital y en las Administraciones de Rentas en los departamentos	Julio	30	100
Decreto-Ley número 80.—Todo contrato cuyo objeto sea la enajenación, donación, cesión, o constitución de gravámenes o limitaciones, sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, situados en Guatemala, cuando por lo menos una de las partes sea persona individual o jurídica nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia al de Relaciones Exteriores, antes de formalizar en instrumento público	Agosto	6	101
Solicítase al Gobierno de la República de El Salvador la extradición de Fabio Solórzano Palma, con base en la documentación remitida por La Corte Suprema de Justicia	Agosto	9	822
Reglamenta el procedimiento para el efecto de obtener la aprobación del Gobierno de Guatemala a los proyectos de inversión de capitales sustancialmente estadounidenses en la República de Guatemala	Agosto	12	823
Decreto-Ley número 88.—Aprueba el Protocolo al Comercio Centroamericano sobre equiparaciones de gravámenes a la importación, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San Salvador, el 29 de enero de 1963	Agosto	20	106
Decreto-Ley número 89.—Se aprueba el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de San Salvador, el 29 de enero de 1963	Agosto	20	107
Decreto-Ley número 103.—Aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, suscrita por el representante de Guatemala en la ciudad de Viena, el 18 de abril de 1961	Septiembre	5	122
Decreto-Ley número 118.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, con sus seis anexos, su protocolo final y sus protocolos adicionales, suscritos en Ginebra, Suiza, el 21 de diciembre de 1959	Octubre	1º	338
Decreto-Ley número 121.—Los funcionarios y los empleados de carrera de las misiones diplomáticas y consulares permanentes de la República podrán importar a su regreso definitivo al país, libres de impuestos y derechos, su equipaje, mobiliario y demás efectos personales, así como un automóvil que hayan tenido en uso en el último país en que prestaron sus servicios, siempre que tales efectos lleguen a Guatemala antes de seis meses a contar de la fecha de entrega del cargo	Octubre	1º	340
Decreto-Ley número 122.—Aprueba el convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas de fechas 25 de septiembre y 3 de octubre de 1963	Octubre	3	341
Decreto-Ley número 125.—Se aprueba el Convenio número 118 relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 28 de junio de 1962	Octubre	8	344

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 126.—Aprueba el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 28 de julio de 1960	Octubre	10	345
Decreto-Ley número 134.—Aprueba el Convenio sobre Telecomunicaciones, suscrito entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, en esta ciudad capital, el 12 de junio de 1963	Noviembre	12	354
Decreto-Ley número 135.—Aprueba el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua, suscrito en Moscú, el 5 de agosto de 1963	Noviembre	19	355
Decreto-Ley número 136.—Aprueba el Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito en Londres, el 1º de agosto de 1963	Noviembre	19	356
Decreto-Ley número 137.—Aprueba el Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el Río de Angulatú, suscrito el 5 de noviembre de 1963	Noviembre	19	356
Expresa al Gobierno y pueblo de los Estados Unidos de América, la profunda condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por el fallecimiento de su distinguido Presidente, excelentísimo señor John F. Kennedy	Noviembre	22	1023
Decreto-Ley número 148.—Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala	Diciembre	10	366

AÑO 1964

Decreto-Ley número 164.—Aprueba el Convenio de Creación y Funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en esta capital, el 14 de diciembre de 1963	Enero	14	398
Decreto-Ley número 169.—Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 13 de diciembre de 1963	Enero	28	402
Decreto-Ley número 174.—Aprueba el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para establecer un Instituto Técnico en Guatemala	Febrero	3	406
Decreto-Ley número 176.—Aprueba el Convenio número 119, relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963	Febrero	11	410

REGISTRO CIVIL

AÑO 1963

Decreto número 1589 del Congreso.—Los Tribunales de Justicia deben reconocer toda validez jurídica a las actas de las partidas de nacimiento que durante la vigencia del Código Civil de 1877 hayan sido asentadas de conformidad con las prescripciones del mismo deben darles la fuerza probatoria que legalmente les corresponde para justificar el parentesco aun cuando no hayan sido posteriormente ratificadas por el padre del inscrito	Marzo	28	10

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1963

Modifica el acuerdo de 4 de noviembre de 1958, que establece la designación de médicos consultantes del Hospital General	Abril	29	507
Acuerda la creación del patronato de asistencia social y su funcionamiento, y deroga el acuerdo de 3 de diciembre de 1945	Mayo	7	537
Adscribe a nombre de la Administración del Servicio Fúnebre, el mausoleo que se expresa	Mayo	16	598

	Mes	Día	Página
Suspende temporalmente y por el tiempo que sea necesario, los efectos del acuerdo del 23 de febrero de 1960, relativo al pago de consulta en los centros asistenciales que se mencionan	Mayo	28	624
Decreto-Ley número 131.—Modifica el título V del capítulo vigésimo primero del Código de Sanidad (Decreto Gubernativo número 1877)	Octubre	29	351
Reconoce el 3 de diciembre de cada año, como "Día del Médico"	Noviembre	26	1031
Autoriza a los Centros Asistenciales de la República para el manejo de su partida de Gastos de Operación Regular en forma global	Diciembre	19	1082

AÑO 1964

Modifica los artículos 1º y 4º del acuerdo de 19 de diciembre de 1963, relativo a la autorización a los centros asistenciales de la República para el manejo de su partida de Gastos de Operación Regular en forma global	Marzo	3	1280
Aprueba los catorce artículos del Convenio suscrito entre la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos y los hospitales General y Roosevelt de Guatemala	Marzo	10	1296
Decreto-Ley número 184.—Faculta al Servicio Especial de Salud Pública, para que en cada localidad en donde funcione el Programa de Unidades Móviles para Salubridad Rural de la Alianza para el Progreso, proceda a organizar el respectivo Comité Pro-mejoramiento de la Comunidad	Marzo	10	423

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES, ESTATUTOS

AÑO 1963

Adjudica a la "Franco American Educational Society", la fracción de terreno que se expresa	Marzo	15	728
Estatutos de la Asociación del Templo de Estudios Siquicos "Luz del Kosmos"	Abril	9	448
Estatutos de la "Academia Guatemalteca de Dermatología, Sifilología y Leprología"	Abril	9	450
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Ortopedia y Traumatología" (AGOT)	Abril	9	452
Autoriza a "Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc.", para que en lo sucesivo use como razón social la de "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc."	Abril	15	457
Modifica el primer párrafo del artículo 1º del acuerdo de 19 de noviembre de 1962, sobre normas reglamentarias para formar la razón social de las sociedades	Abril	15	457
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Pesquera de Guatemala, Sociedad Anónima" (COPESGUA)	Abril	16	466
Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Abril	16	467
Autoriza a "Guest Aerovías México, Sociedad Anónima", para poder operar en la República	Abril	16	473
Estatutos de la "Asociación Nacional de Trabajadores de Educación de Adultos" (ANTEA)	Abril	17	475
Estatutos del Sindicato de Trabajadores Libres de la finca "Las Viñas"	Abril	18	481
Aprueba la modificación hecha al artículo 4º de los estatutos de "Lacetex, Sociedad Anónima"	Abril	26	497
Estatutos de "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima" (FIGSA)	Abril	27	497

	Mes	Dia	Pagina
Declara extinguida la Asociación de Bienestar Infantil	Abril	27	504
Aprueba las reformas que se mencionan, a los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Banco del Agro, S. A.	Mayo	2	510
Estatutos de "Industrias Filtros Fram de Centro América, Sociedad Anónima"	Mayo	4	512
Estatutos del "Club Altrusa de Guatemala"	Mayo	6	516
Estatutos de la "Empresa Agrícola Industrial Cecilia, Sociedad Anónima"	Mayo	6	519
Estatutos de la "Asociación Fraternidad Departamental Progresana"	Mayo	6	523
Estatutos de "Industria Licorera Quezalteca, Sociedad Anónima"	Mayo	6	526
Estatutos de "Empresa Mercantil Equipos de Gasolineras, Sociedad Anónima"	Mayo	6	532
Estatutos de la "Unión de Propietarios de Farmacias de Guatemala"	Mayo	7	534
Estatutos de "Universal Motor, Sociedad Anónima"	Mayo	7	539
Estatutos de la "Parcialidad Ajpacajá"	Mayo	13	563
Estatutos del "Magisterio Asociado de Sacatepéquez" (M.A.S.)	Mayo	13	565
Estatutos de "Proveedora de Materiales de Construcción, Sociedad Anónima" (PROMATCO, S. A.)	Mayo	13	569
Modificaciones a los estatutos de "Industria de Madera Las Quebradas, Sociedad Anónima"	Mayo	16	598
Estatutos de la "Empresa Mercantil Distribuidora Zelaya, Sociedad Anónima"	Mayo	20	600
Autoriza a la sociedad "Delhi Guatemala Exploration Corporation", para que pueda suspender sus actividades comerciales	Mayo	20	602
Estatutos de la "Central Azucarera Chipó, Sociedad Anónima (CACHISA)	Mayo	28	624
Estatutos de la "Industria Licorera Euskadi Sociedad Anónima"	Mayo	28	628
Estatutos de "Valores Guatemaltecos, Sociedad Anónima"	Mayo	28	633
Dispone intervenir la empresa "Aseguradora Quetzal, S. A."	Mayo	29	638
Estatutos de la "Asociación Pro-mejoramiento de Gualán" (APROMEGUA)	Mayo	30	642
Estatutos de la "Sociedad Pieters Klose de Representaciones, Exportaciones y Negocios Inmobiliarios, S. A."	Mayo	30	651
Estatutos de la "Fundación del Centavo"	Junio	3	654
Estatutos de la Asociación "Fraternidad Militar"	Junio	5	657
Estatutos de la "Asociación Mutualista"	Junio	5	662
Estatutos de la "Destilería Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Junio	5	666
Estatutos del "Comité Pro-mejoramiento de la Comunidad de San José Chiquilajá, del municipio de la cabecera departamental de Quezaltenango"	Junio	5	677
Estatutos de la "Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Junio	7	684
Estatutos de "Industria de Oleaginosas de Escuintla, Sociedad Anónima" (IODESA)	Junio	14	692
Estatutos de la "Asociación Pro-deporte Marquense"	Junio	14	694
Estatutos de "Alianza Cívica de Asociaciones Femeninas" (ACAF)	Junio	14	697
Estatutos de la "Compañía Comercial Editorial Centroamericana, Sociedad Anónima"	Junio	14	702
Aprueba el cambio de nombre de "Agencia Marítima, S. A." por el de "Empresa Agro-Mercantil y de Servicio, Agencia Marítima, S. A.", y modifica el numeral 2) del artículo 9o. de los estatutos	Junio	14	704
Modifica los estatutos de la sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A."	Junio	14	705
Estatutos de "Publicidad McCann Erickson Centroamericana (Guatemala), Sociedad Anónima"	Junio	14	705
Estatutos del "Círculo de Filosofía Yoga Itzamná"	Junio	14	708
Estatutos del Patronato de Estudios Superiores Universitarios "Hermano Pedro" de Quezaltenango	Junio	20	716

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Empresa "Rayflex Exploration, Incorporated", para suspender sus actividades en el país	Junio	20	717
Autoriza a la empresa "Nanco International, Inc." para suspender sus actividades en el país	Junio	20	718
Reconoce la personalidad jurídica de "Bank of America National Trust and Savings Association", de San Francisco California, Estados Unidos de América y se le autoriza para operar en el país	Junio	26	723
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima"	Junio	29	735
Nuevos estatutos de la "Aseguradora Quetzal, Sociedad Anónima"	Junio	29	735
Estatutos de la "Asociación Cultural y Social Redentorista Propietos y Libertados, de los Padres Mercedarios en Guatemala"	Junio	29	743
Nuevos estatutos de "Viviendas, Sociedad Anónima"	Julio	2	746
Aprueba el aumento del capital social de "Viviendas, Sociedad Anónima"	Julio	2	746
Aprueba la prórroga del plazo social por 25 años, otorgada a la sociedad "Carlos y Guillermo Ibargüen y Compañía, Sociedad en Comandita"	Julio	3	757
Estatutos de "Empresa Guatemalteca de Relaciones Públicas y Publicidad Comercial, Sociedad Anónima"	Julio	11	762
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de la Propiedad Industrial"	Julio	11	768
Reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Consumo del Personal del Banco de Guatemala"; y aprueba sus estatutos	Julio	16	776
Estatutos de la "Asociación Franco Guatemalteca Louis Pasteur"	Julio	18	782
Estatutos de la "Liga Pro-salud del Pueblo"	Julio	18	786
Aprueba la modificación hecha al artículo 11 de los estatutos de la "Sociedad Seguro Auxilio Póstumo"	Julio	18	792
Estatutos de la "Compañía Industrial Textiles Nortropic, Sociedad Anónima"	Julio	24	796
Estatutos de "Financiera de la Vivienda, Sociedad Anónima"	Julio	24	798
Estatutos de la "Sociedad Guatemalteca de Cardiología"	Julio	30	803
Estatutos del "Club de Recreación Obrera del Calzado Cobán"	Julio	30	804
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "General Tire and Incatecu, S. A."	Agosto	3	812
Aprueba el cambio de nombre de "General Tire and Incatecu, S. A.", por el de "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima" (GINSA), y aprueba las reformas a los artículos que se mencionan, de los estatutos de dicha sociedad	Agosto	3	812
Autoriza a la sociedad "American Life Insurance Company", para que pueda operar en la República	Agosto	8	816
Estatutos de la "D. M. Nacional de Guatemala, Sociedad Anónima"	Agosto	8	817
Autoriza a "Phillips Petroleum Company Guatemala", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Agosto	12	825
Estatutos del "Presbiterio Bíblico Fundamentalista de Guatemala"	Agosto	22	828
Aprueba los Estatutos del Sindicato "Liga Campesina de El Carrizal"	Agosto	23	832
Estatutos del "Banco del Pueblo, Sociedad Anónima"	Agosto	26	844
Estatutos del Sindicato para la Defensa Económica y Mejoramiento Social de los Trabajadores de la fábrica "GINSA"	Agosto	27	849
Aprueba el aumento del capital social de la "Continental Motores, Sociedad Anónima"	Agosto	31	859
Estatutos de la Cooperativa de Vivienda de Trabajadores Asociados R. L.	Septiembre	8	871
Estatutos de la "Comunidad Indígena de la Aldea de Suchitán, municipio de Santa Catarina Mita, departametno de Jutiapa"	Septiembre	10	878
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de "La Asunción", del municipio de Huitán, departamento de Quezaltenango	Septiembre	10	888
Aprueba el cambio de nombre de "Talón de Guatemala, Sociedad Anónima" (TALONSA), por el de "Industria del Cierre Itán, Sociedad Anónima" (ICISA) y aprueba las reformas a los artículos 1º y 5º de los estatutos	Septiembre	17	898

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Cooperativa de Vivienda "Santa Cruz", de Santa Cruz del Quiché	Septiembre	23	901
Aprueba las reformas introducidas a los estatutos de la "Asociación Pro-Arte Musical"	Septiembre	27	915
Estatutos del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala	Septiembre	27	917
Estatutos de la "Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima"	Septiembre	27	920
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Litho Formas de Centro América, Sociedad Anónima"	Septiembre	27	925
Estatutos de la "Asociación de Cultoras de Belleza y Peinadores de Guatemala"	Octubre	3	927
Estatutos de la Cooperativa Técnico Agropecuaria "Petén", Responsabilidad Limitada	Octubre	10	935
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santa Lucía", Responsabilidad Limitada	Octubre	10	941
Estatutos de "Importadora de Vehículos Automotores, Sociedad Anónima" (Los Tres S. A.)	Octubre	14	948
Estatutos de la "Industria Panamericana de Textiles, Sociedad Anónima" (AMTEX)	Octubre	13	954
Estatutos de la "Asociación Nacional de Cámaras Juniors de la República de Guatemala"	Octubre	14	958
Estatutos de la "Asociación de Maestros de Educación Industrial de Guatemala" (AMEIG)	Octubre	14	963
Estatutos de la "Empresa Agrícola Río Tinto, Sociedad Anónima"	Octubre	14	970
Estatutos de la "Cooperativa de Vivienda Quezalteca"	Octubre	18	973
Estatutos de "Alimentos Mariscal, Sociedad Anónima" (ALMASA)	Octubre	29	988
Estatutos de la "Empresa de Publicidad La Voz de la Libertad, Sociedad Anónima"	Octubre	29	991
Estatutos de la "Asociación de Empleados de Productos Farmacéuticos"	Octubre	29	993
Aprueba el aumento del capital social de "Productos Duralita, S. A."	Noviembre	11	1005
Estatutos de "Distribuidora de Fábricas, Sociedad Anónima Guatemala"	Noviembre	11	1006
Autoriza a "Guatemala Sun Oil Company", para que pueda suspender sus actividades comerciales en el país	Noviembre	11	1010
Estatutos de "Keni-Gutiérrez Machado Publicidad, Sociedad Anónima"	Noviembre	15	1017
Estatutos de la Asociación "Escuela Heliosophica Magnética Carlos Fernando Soto"	Noviembre	19	1021
Estatutos de la "Parcialidad Chacaj, Tojín León"	Noviembre	20	1023
Autoriza a la "Arrow Inter-America, Inc." para que pueda retirarse del territorio nacional	Diciembre	2	1033
Aprueba el aumento de capital social de "Pesca, S. A."	Diciembre	2	1033
Aprueba la modificación hecha al artículo 8º de los estatutos de la sociedad "Pesca, S. A."	Diciembre	2	1033
Estatutos de la "Asociación Cultural Franciscana del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala"	Diciembre	2	1034
Estatutos de la "Industria de Bodegas y Locales Sociedad Anónima"	Diciembre	2	1035
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Los Angeles", Responsabilidad Limitada	Diciembre	3	1038
Estatutos del "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas"	Diciembre	4	1044
Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana"	Diciembre	5	1047

	Mes	Día	Página
Estatutos de la "Asociación de Maestros Peteneros" (A.M.P.)	Diciembre	10	1056
Estatutos de la "Comunidad de la finca El Pajal, de Palín"	Diciembre	10	1058
Estatutos de la "Asociación de Peritos Forestales Centroamericanos"	Diciembre	10	1061
Aprueba el aumento del capital social de la "Industria Papelera Centroamericana, S. A."	Diciembre	16	1069
Modifica los estatutos de la sociedad "Industria Papelera Centroamericana, S. A."	Diciembre	16	1069
Estatutos de la "Parcialidad Batz, del municipio de Totonicapán"	Diciembre	19	1071
Estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo de El Salto"	Diciembre	16	1073
Aprueba el aumento del capital social de "Pinturas Centroamericanas, S. A."	Diciembre	16	1078
Estatutos de la "Industria Peletera Centroamericana, Sociedad Anónima" (IPELCA, S. A.)	Diciembre	20	1092
Estatutos de la "Compañía de Maquinaria Agrícola del Sur, Sociedad Anónima". (MASUSA)	Diciembre	24	1096
Estatutos de la "Asociación Filatélica de Guatemala"	Diciembre	24	1098

AÑO 1964

Estatutos de la "Asociación Cristiana de Jóvenes de Guatemala"	Enero	7	1133
Estatutos de "Abarroteros Unidos, Sociedad Anónima"	Enero	7	1137
Estatutos de "Desarrollos Agrícolas y Urbanos Echeverría, Sociedad Anónima"	Enero	7	1143
Estatutos de la "Empresa Financiera Inversiones Generales Hodsdon Invernizzio, Sociedad Anónima"	Enero	7	1148
Estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios, Responsabilidad Limitada"	Enero	8	1149
Estatutos de la "Compañía de Melazas de Escuintla, Sociedad Anónima"	Enero	10	1156
Estatutos del "Club Deportivo Caracol"	Enero	16	1164
Estatutos de "Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima"	Enero	20	1171
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Progreso, R. L."	Enero	29	1179
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Avance Popular"	Enero	29	1186
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Progreso, R. L."	Enero	29	1190
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Zunil, R. L."	Enero	29	1191
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bienestar, R. L."	Enero	29	1205
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Ostuncalco, R. L."	Enero	29	1219
Estatutos de la Asociación "Algodonera Central"	Enero	30	1225
Aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de "Afianzadora y Aseguradora Guatemalteca, S. A."	Enero	30	1233
Estatutos de la "Asociación Cristiana Cultural de Guatemala"	Enero	30	1237
Modifica el artículo primero de los estatutos de la "Compañía Distribuidora Shell, Sociedad Anónima"	Enero	30	1236
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Triunfo"	Febrero	3	1240
Aprueba el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de la sociedad "Hawley Hermanos", relativo al arrendamiento de un inmueble ubicado a orillas del lago de Atitlán	Febrero	4	1247
Aprueba el aumento del capital social de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"	Febrero	12	1254
Modifica los estatutos de la sociedad "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"	Febrero	12	1254

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chuimekená", Responsabilidad Limitada	Febrero	05	1262
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Secretarias"	Febrero	17	1269
Estatutos del "Instituto para el Desarrollo Económico Social de América Central" (IDESAC)	Febrero	09	1272
Hácense varias modificaciones a los estatutos de la sociedad "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima"	Febrero	24	1275
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima"	Febrero	24	1275
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos que se mencionan de los estatutos del "Club Social y Deportivo Hércules"	Febrero	25	1277
Estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Jacalteca, R. L."	Marzo	4	1284
Cancela la personalidad jurídica del Banco del Pueblo, S. A.	Marzo	13	1301

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1963

Crea el Comité Pro-construcción del Edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Marzo	28	438
Nombra Ministro de Trabajo y Previsión Social, al licenciado Jorge José Salazar Valdés	Abril	1º	441
Decreto-Ley número 1.—Carta Guatemalteca del Trabajo	Abril	2	16
Modifica el artículo 7º del Reglamento Interior del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Abril	8	446
Créanse las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos	Mayo	8	541
Decreto-Ley número 45.—Reforma el inciso *a)* del artículo 222 del Código de Trabajo, contenido en Decreto 1441 del Congreso	Junio	12	56
Aprueba el acuerdo número 390, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	14	710
Decreto-Ley número 57.—Son días de asueto, con derecho a remuneración, para los funcionarios, empleados y demás trabajadores del Estado, los que indica.—Modifica el artículo 127 del Decreto 1441 del Congreso de la República (Código de Trabajo)	Junio	29	74
Modifica el acuerdo de 28 de marzo de 1963, relativo al Comité Pro-construcción del edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Agosto	8	817
Aprueba el acuerdo número 396 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que dispone que a partir del 1º de octubre de 1963 se extiendan en el departamento de Guatemala los beneficios de los programas vigentes de seguridad social, a los trabajadores que laboran con patronos que ocupan los servicios de 3 y 4 trabajadores	Septiembre	14	895
Aprueba el contrato número 13, suscrito entre las Compañías Pesquera de Guatemala, S. A. y Pesca, S. A. y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, relativo a la capacitación técnica de personal guatemalteco en el aprendizaje de los aspirantes a capitanes y maquinistas de barcos pesqueros	Septiembre	24	909
Crea el Departamento de Divulgación y Orientación Obrera	Octubre	17	972
Aprueba el acuerdo número 397 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Octubre	25	986
Aprueba el acuerdo número 398 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Noviembre	9	1004

AÑO 1964

	Mes	*Día*	*Página*
Aprueba el acuerdo número 402 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Enero	7	1133
Aprueba el acuerdo número 403 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Sololá, Totonicapán, Baja Verapaz, Petén, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, El Progreso y de los municipios aún no cubiertos del deparamento de San Marcos	Marzo	3	1271

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1963

	Mes	Día	Página
Ratifica el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana que contiene la lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los países Centroamericanos, suscrito el 16 de noviembre de 1962, en la ciudad de Tegucigalpa	Abril	3	[illegible]
Ratifica el Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960	Abril	3	1345
Ratifica el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, suscrito el 31 de julio de 1962, en San José de Costa Rica...	Abril	3	1346
Ratifica el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962	Abril	3	1355
Ratifica el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, suscrito en la Sede de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), el 22 de junio de 1962	Abril	[illegible]	[illegible]
Ratifica el Convenio Internacional del Café de 1962, suscrito por el Representante de Guatemala en las Naciones Unidas	Mayo	20	1480
Convenio sobre Telecomunicaciones entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Guatemala el 12 de junio de 1963	Junio	12	[illegible]
Ratifica el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 22 de junio de 1962	Junio	20	[illegible]
Ratifica la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, el 12 de diciembre de 1962	Junio	[illegible]	[illegible]
Ratifica el Convenio Internacional del Trigo 1962, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, en la sesión plenaria celebrada el 10 de marzo del año en curso	Agosto	6	1487
Ratifica la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita el 18 de abril de 1961	Septiembre	17	1507
Ratifica el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San Salvador, el 29 de enero de 1963	Septiembre	17	1514
Ratifica el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en la ciudad de San Salvador, el 29 de enero de 1963	Septiembre	17	1520
Ratifica el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra, el 21 de diciembre de 1959, con sus seis anexos, su Protocolo final y sus Protocolos adicionales	Octubre	2	1527

	Mes	Día	Página
Ratifica el Convenio relativo a la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960 y los instrumentos que se expresan	Octubre	2	1568
Ratifica el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos de América, para cooperar en la construcción de la Carretera Interamericana en Guatemala, concertado por el Canje de Notas de 25 de septiembre y 3 de octubre de 1963	Octubre	7	1618
Ratifica el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 1960	Octubre	21	1624
Ratifica el Convenio número 118, relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social, aceptando las obligaciones derivadas del mismo solamente en lo concerniente a Prestaciones de Maternidad, contenida en el inciso *c)* del artículo 2 del referido Convenio	Octubre	21	1625
Ratifica el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio exterior y Bajo el agua, suscrito en Moscú, el 5 de agosto 1963	Noviembre	21	1629
Ratifica el Protocolo para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, suscrito en Londres, el 1º de agosto de 1963	Noviembre	21	1631
Ratifica el Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el Río de Angulatú, suscrito el 5 de noviembre de 1963	Noviembre	21	1633

AÑO 1964

Ratifica el Convenio de Creación y Funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en esta capital, el 14 de diciembre de 1963	Enero	20	1635
Ratifica el Convenio entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, para establecer un Instituto Técnico en Guatemala, formalizado por el canje de Notas de fecha 5 de noviembre de 1963, y el Acuerdo Complementario que modifica dicho Convenio, celebrado por Canje de Notas de 9 de enero de 1964	Febrero	6	1638
Ratifica el Convenio número 119, relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963	Febrero	14	1644

ESTE TOMO NUMERO OCHENTA Y DOS
DE RECOPILACION DE LEYES DE LA
REPUBLICA, SE TERMINO DE IM-
PRIMIR EL 30 DE NOVIEMBRE
DE 1966, EN LOS TALLERES
DE LA TIPOGRAFIA NA-
CIONAL DE GUA-
TEMALA, CEN-
TRO AMERICA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004706